A

Obligac.on Aug.n de Balderrama à D.n Juan Ant.o Lopez f 49

Ventta. El S.r D.n Alfonso Carrion à D.a Rosa de Xauregui f 51

Declarac.on final. Ana Maria de Ths y Acuña f 53

Obligac.on D.n Alonso de Losada à D.n Jph Barona f 59

Otra D.n Ant.o de Arnao à D.n Herm.do de la Concha f 167 149

Ventta D.a Agueda de Alsamora à D.n Ventura Ximenez Lobeton f 155 173 b.ta

Ventta Ant.o de Azcarrunz en n.e de otro à D.n Jon.o de Leon f 174 b.ta

Libert.d El S.r D.n Andres de Munibe à Fran.co Ant.o f 178 b.ta 156 b.ta 158 b.ta

Conc.to Oblig.on

Ventta El S.r D.n Alphonso Carrion à D.n Eusebio Casamusa f 204

Sosptituc.on El S.r D.n Ant.o Herm.do de Quesada à Fran.co Davila Torres f 187 229 214

Libertad D.a Andria Roman de Aulestia à M.a Jph.a Negra f 254 239

Imbent.s de los Bienes de D.n Andres de Munibe f 230 256

Depago El Liz.do D.n Alberto Leon à D.n Aug.n de Landaburo f 275 261

Arrendam.to de Hacienda D.n Alonso de Losada à D.n Fran.co de Cuenca f 277 263

Poder Gral. D.n Alonso Losada à D.a Maria Man.la de Palencia f 312 298

Arrendam.to de Tierras. El dho al Gral D.n Fran.co Hurtado f 314 b.ta 300 b.

Exclamac.on D.n Alonso Losada y Quiroga f 321 307

Riesgo El dho à D.n Ph.e Gamez Mesia f 322 308

Depago D.a Ana Pacheco y otras al S.r D.n Fernando Cavero f 340

Resivo de Dote. Andres Iraques à M.a Manuela Segura f 341 b.ta

Depago El Don Andres de Ochoa al Gral D.n Joseph Gallegos f 359

Imbent.s de los Bienes del Ayudante D.n Andres de Ochoa f 393

Ventta D.n Ant.o de Luna en n.e de otra al D.r D.n Pedro Vasquez de Noboa f 397

Depago D.a Aug.a Gonz.z Salmon à D.a Aug.a Delgado Rico f 462 467 b.ta

Ventta D.n Antonio Pimentel à D.a Jpha de S.ta Cruz f 475

Ventta D.n Ant.o de Velasco y Quintana al Don Andres de Ochoa f 502 b.ta

Suelta Dejacion de Cap.a de Liz.do D.n Alonso de Ansieta y nombram.to de Cap.n proprio [illegible] al Liz.do D.n Mathias Albarin

Arrendam.to D.n Ant.o Jph de Medina à fran.co Olmedo y otro f 522

Obligac.n D.n Andres de Quintanilla al M.re de Campo D.n Ventura Ximes Lipotton f 546 p.ta

Depa D.n Andres de Vespedes à D.n Alejandro Camero f 560

Poder p.a testar Ana de Almendaris à fran.co Varm.to f 580

Testam.to de Ana de Villarrial f 589 p.ta

Depago D.n Andres de Vespedes à Ygn.o Macavana f 590 p.ta

Poder p.a testar D.n Aug.n Palomino a D.n Luis del Rovo f 592

Otro p.a pretenciones y p.a obligar = D.n Alejandro a D.n Ygn.o Jph Blacader f 629 p.ta

Poder y Cec.on D.n Ant.o Mig.l de Arebalo al S.r Don Juan Jph Marin de Pobeda f 636

Venta el D.n Ant.o de Bora y Garvez a D.a Jacoba Millan f 668

Libert.d D.a Ana Maria del Valle à Ph.e Bart.me Negro f 685 p.ta

Deposito de 210 p.s exividos por D.a Ana de Estrada f 722

Poder el R.do Lector Jubilado Fr. Aug.n de Ynarora al S.r Marq.s de Baldeliriou f 768 p.ta

Cec.on y Donac.on el dho P.e al dho S.r Marq.s f 770 p.ta

Poder el Gral D.n Aug.n Jph de Ugarte al Conde de Valle-hermoso y otro f 772

Poder p.a varios efectos D.n Aug.n Carrillo a D.n Juan Bap.ta Baquifano f 776

Depago Declarac.on de Condicion D.a Ang.la de Miranda à Simona Zamba f 779

Venta D.a Andrea Guerrero à D.a Ana de Buendia f 796

Poder el R.do P.e Lector Fr. Aug.n de Ynarra al Gral D.n Juan de Arecha de Reta f 800

Comp.a D.n Angel de Castro y otro con D.n Jph Moreno f 804

Destrato de Ventta = La Madre Ab.ª del Monasterio de Capuchi-
nas con D.ª Victoria de Tapia / 855
Imbentarios de los Bienes de D.n Aug.n Palomino / 857 p.ta
Ventta D.n Andres de Vespedes à Juan Greg.o Brabo / 883

2

Depago El Liz.do D.n Blas de Munibe â D.n Aug.n Landaburo f 48
truque y cambio El D.n Bart.me Seballos con el S.r Conde de las Torres f 464 146
Depago. El dho. a D.n Jph Ant.o de Salazar f 209
Depago. El S.r D.n Bart.me Ximenez Sobaton â D.n Ant.o Cavallero f 255 240 b.ta
Poder. El D.n Bart.me Seballos â D.n Jph Man.l de Arze f 266
Cecion y Donac.on D.n Bernardo del Pando â D.n Fern.do Carbajal f 281 281 b.ta 296
Depago. El Liz.do D.n Blas Munibe al D.n Lorenzo de la Puente f 316 b.ta 302 b.ta
Depago. El S.r D.n Bart.me Seballos a D.n Jph Ant.o Salazar f 192
traspaso de arrendam.to El D.n Bart.me de Seballos â D.n Miguel Domingo de Astoraica f 319
Venta. El D.n Bernabe de Seballos al Gral D.n Jph Salazar f 367
Depago El Liz.do D.n Blas Munibe al D.r D.n Jph Xavier de Basques f 391 p.ta
Venta. El M. R. P. M. Fr. Bernardo Davila â D.n Cayetano de Soria f 408
Depago El Liz.do D.n Blas de Munibe a D.n Aug.n de Landaburo f 428 b.ta
Poder. D.n Baltasar Rodriguez al S.r D.n Thomas de Aurejasu f 447 b.ta
Depago El Liz.do D.n Blas Munibe y otro al D.n Fran.co Tagle f 447
Venta. D.n Blas Rodriguez a D.a Gregoria de Leyba f 481
Otra. D.n
Deposito de una Pulperia por bienes de Balthasar Suarez f 533
Poder y Cec.on el M. R. P. M. F. Bernardo Davila â D.n Fran.co Besares f 560
Depago D.n Bonifacio de Llano a D.n Fran.co Montestruq.e f 564
Nomb.to de Capellan D.n Balthasar Fernandez Cabezudo en su mismo f 765
Venta El D.n Bart.me de Seballos Presvitero â D.a Antonia del Pozo f 767
Depago El Liz.do D.n Blas Munibe a D.n Aug.n de Landaburo f 783 p.ta

Depago el Dn. Bartholome Ximenez Lo Pastor a Dn. Pedro del Pino 878

Depago Dn. Bartme. Garrido a Mig. del Castillo 894

De pago el Don Christobal Mesia à D.n Jph de Salazar f 162 144
Chanselac.on el S.r Conde de las Torres con D.n Bart.me de Seballos f 163 b.ta
Poder D.n Carlos Prieto à D.n Man.l de Zamora y otro f 169 b.ta 151 b.ta 145 b.ta
Conc.to y oblig.on el dho. con el Cap.n Pedro de Chaves f 177 b.ta 159 b.ta
Poder D.n Christobal de la Parra à D.n Jph Lorido f 184 167
Trasp.o de arrendam.to el Alferes Clem.te de Acosta à D.n Fran.co Hurtado de Mendoza f 191 174
Declarac.on de D.n Christobal de Ampuero al Comun de Indios de la Guaranga de Chicas y à otros f 207 190
Ventta La S.a Condesa de Villanueba al Don Bart.me de Seballos f 223 209
Otra de Solar el S.r Patrono y Cap.n de la Capellania de D.n Martin Cairasco à D.n Joseph de Medina f 235 b.ta
Libert.d El S.r Conde de Villanueba del voto à Isabel Negra f 280 266
Arrendam.to El Don Christobal Mesia y Munibe à D.n Jph de Guisasola y otro f 340
De pago el dho à D.n Juan de Palomares f 343 b.ta
De pago el Don Xp.l Mesia à D.n Juan Bap.ta Thenorio f 363
Otra el dho. à D.n Jph de Salazar f 363
Oblig.on el Conde de Villa Señor y otro. a la Capellania de Pedro Guerra de Contreras y otro f 414
De pago el Lic.do D.n Carlos de Munibe a D.n Fran.co Mulerba f 430
Otra D.n Cayetano de Soria en n.e de otro. al R.do Padre Mro Fr. Pedro de Alcantara f 430
Ventta el S.r Conde de Villanueba a D.n Fran.co Ant.o de la Lama Toxa 431
Poder D.n Carlos Prietto à D.n Antonio Comin f 466
Poder el Don Xp.l Mesia al R.P. Pedro Lopez f 501 b.ta
Ventta La Condesa de la Vega à D.a Catharina de Bova f 520
De pago el Don Xp.l Mesia y Munibe à D.a Juana Guemes Calderon f 524 b.ta
Ventta D.n Cayetano de Soria en n.e de otro à D.n Jph Ruiz f 630

Depago Dn. Cayetano de Soria. en n.e de otro al P.e Fr. Felix de Alcantara 637

Venta el Conde de las Lagunas Dn. Simon de Hontañon á Espriana Delgado 684.

Donacion el Liz.do Dn. Carlos Munibe 780 b.ta

Depago el Don Xp.l Mesia a Dn. Jph. Salazar 801

Poder el Conde de Monte blanco al Gral. Dn. Jph. de Salazar 805 b.ta

Otro Don Christobal Mesia á Dn. Alejandro de Salamanca 811 b.ta

Poder a Liz.do Dn. Carlos Munibe a Da. Maria Ursula de Lomas 852 b.ta

Cec.on y Renuncia Dn Diego Man.l Sanchez Duran à Greg.o de Vega y Cruzat f 4

Obligac.on de Mancomun Dn Dom.o Sanchez Cosio y otro à D.a Maria Florencia de Varona f 25

Deposito El Depositario de esta Corte una negra de D.a M.a Ygn.a Equivabal f ~~425~~ 407

Declarac.on El Dn Dom.o Martinez de Alzunate à la M.e Priora de S.n Jph f ~~160~~ 142

Poder El dho. a D.n Juan Jph de Monterola y otro f ~~161~~ 142 b.ta

Ventta Dn Domingo de Roxas a D.a Catharina de Bora f ~~192~~ b.ta

Libertad Dn Diego Ladron de Guevara à Eugenio Sambo f ~~217~~ 175 201

Obligacion Dn Domingo Sanchez y otro al S.r Marq.s de Villarrubia f ~~257~~ 242

otra los dhos. al dho. f ~~257~~ b.ta 242 b.ta

Poder Dn Domingo de Roxas à D.a Juana Marg.ta de Gorostiza f ~~262~~ 247

Recibo de Dote Dn Dom.o Alonso de Lara Blanco à D.a M.a Berigua de Gorostiza f 469

Poder y Cec.on Dn Dom.o dho. à D.a Juana Margarita de Gorostiza f 470

Ventta Dn Diego Ramirez à D.n Pedro Cortes f 505

Poder Gral Domingo de la Breña Bustam.te à D.n Lorenzo de la Breña Bustam.te f 586

D

Obligac.on D.n Herm.do de la Concha en n.e de otro al Liz.do D.n Ant.o de Esquivel
~~f. 181~~ 163

Obligac.on D.n Herm.do de la Concha y otro. a D.n Juan Melis ~~f. 212 p.ta~~ 195 p.ta

Otra de no fiar D.n Herm.do de la Concha a la S.ta Redemp.n de Cap.s ~~f. 279 p.ta~~ 265 p.ta

Ventta D.a Helena Hudobro Valdivieso a D.n Fran.co Rezin ~~f. 289~~ 275

Otra D.n Hermenegildo de la Concha a D.n Mig.l Fajardo ~~f. 327~~ 313

Resguardo D.n Eusebio Nieto. a D.n Jph Barona f. 379

Arrendam.to D.a Eugenia Guerra a D.n Jph Gomes Carrillo f. 622 p.ta

Poder p.a testar. Hermenegilda de Juiros al R.P.M. Fr. Egidio Diaz f. 752

Poder Gral. el R.P.M. Fr. Egidio Diaz al D.or Xp.l Mesia f. 753.

Otro p.a pretenc. D.n Hermeg.do Concha a D.n Ygn.o Jph Bracadas f. 771 p.ta

E

Depago D.ª Fr.ª Mora Varona á Dom.º Vancher Cairo / 26

Poder á D.n Fran.co Herrera Vecino del S.r Fr.co de Herrera / 52

Venta de Casa D.n Fran.co Lopez y otro v. del S.r Rector Fr.l Bra.ca

Obligac.on D.n Fran.co Bela Patiño y otro v. del S.r Christo de Sumide / 105

Depago D.n Fran.co de Cuenca á Diputados del Tribunal del Consulado / 166 fa 105 / 148 fa

Venta D.n Fr.ca Caraco á D.n Fran.co de Herrera / 176 / 153.

Otra D.n Fran.co de Villa á D. Juan Fr.co Lopez / 203. / 186.

Otra D.n Fr.ca Melendez á D.n Ignes de Vegarra / 214 / 197

Compet.a Alcalde Juez D.n Fran.co Mayor y Rosas / 232 fa / 217 fa

Poder p.a pleito D.n Fran.co de Cuenca á D.n Pedro Romero / 254 fa

Venta á Censo D.n Fran.co Gimenez á D.n Fr.co Durana / 1356 / 254 232

Poder D.n Fran.co Rivin del Grado á Fr.l Gil de Arauso / 285 271

Traspaso de arrendam.to D.n Fran.co de Cuenca á Fr.l de Espinosa / 323 309

Depago D.n Fran.co Gonz.z de Prada á D.n Juan Mon.z de Rosa / 314

Venta con pacto D.n Fran.co Monica á Parroquia del Rio. / 310

/ 329.

Poder p.a Depos.a D.n Fran.co Gimenez Carvajal á D.n Sebastian Mar-
tinez del Rio y la Cerda / 343

Testam.to entrego de poder de Fran.co / 350

Patrimonio D.n Fr.co Casal de Vila Cava / 351

Venta D.n Fran.co Rodriguez y otro á D.n Fr.ca de Tapia / 381 fa

Otra D.n Feliciana del Corral Arabalo de Acosta Ruivco / 394

Oblig.on y mancom.n invocan D.n Fran.co Beranes y otro su Hermano
y Fr.co Felix de Fr.s / 401

Poder D.n Fran.co de Diaz á D.n Juan Prudencio Maraviza / 402

Otro D.n Fran.co Buena Ventura Ramirez y de Patron de
S.n Miguel de Bernia / 420 fa.

Sobstituc.on del Grad.o D.n Fran.co Buena Ventura Rami-
rez y Lanzos al S.r S.n Miguel de Bernio / 443.

Poder p.a testar de Diz.co Fr.co Fernandez de Menendez al Cap.n D.n
Manuel de Menendez / 448

Obligac.on D.n Fernando Oquendo a D.n Thomas de la Cuadra f 483

Fianza D.n Fern.do Bustos a D.n Jph Vasquez Melendez f 488 p.ta

Otra de saneam.to D.n Fran.co de Alba a D.a Maria Lorenza Moreno f 497

Ventta D.a Flora Barona a D.n Juan de Espinosa f 509

Obligac.on Fran.co de Xauregui al Liz.do D.n Fern.do Sagal f 524

Ventta el S.r D.n Fran.co Manrrique de Lara al Gral D.n Dom.o Aguila f 581

Oblig.on de manc.m D.n Fran.co de Chavarria y otros al M.re de Campo D.n Ven-
tura Ximenez Lopaton f 594

Traspaso de Bodega D.a Flora a D.n Juan Hermeg.do Villacorta f 627

Arrinam.to D.a Flora Barona a D.n Juan de Villacorta f 628

Cec.on y traspaso la M.e D.a Fran.ca de S.n Jph y Paredes a D.a Clara
del Carmen Amabiscar f 637

Obligac.on D.n Fran.co de la Daga al Contador D.n Man.l de Eloro-
barrutia f 667

Poder Gral p.a pleytos D.n Fran.co Gonz.z a Martin Perez Dabalos
f 674

Obligac.on el dho. a D.n Hermeg.do de la Concha f 678 p.ta

Poder el R.P.e Prov.l Fr. Fern.do Davila a R.P. Fr. Juan
de Traslavina f 681 p.ta

Depago y Cec.on D.n Fran.co Cayetano de Heredia a D.a Isabel
Rodriguez Pedrero y otra f 683

Obligac.on D.n Fran.co Garbi y Carbonel al D.r on Alonso de la Ba-
rrera f 685

Poder el R.P.M. Fr. Fernando Davila al P.e Fr. Fran.co Da-
vila f 713

Otro el dho. a D.n Juan Jph Lazarte y otro f 719

Deposito de la Chacra de D.a Fructuosa de Figueroa f 723

Obligac.on D.n Fran.co Bezares a D.a Pretonila de Lagos f 764 p.ta

Depago D.n Fern.do de Vega en n.e [illegible] a D.n Fran.co Xavier de Arburua
f 772 p.ta

Obligacion de Mui R.do P.e Mro. Fray Fernando Davila
al pro del nuebo impuesto 782
Ventta D.n Fran.co de Herbao al Don Greg.o Mier 787 p.ta 8

Ventta.. Dª Getrudis Prietto à Dª Franca Melendez f 1

Poder.. el Gral Dn Gregorio de Vega al Dr Dn Xpl Mesia y otro f 2

Depago.. el Don Gregorio Mier à Dn Marcos Sanz f ~~162 b.ta~~ 144 b.ta

Ventta.. el Lizdo Dn Greg.o Hurtado à Juana Cavallero f ~~172~~ 154

Poder Gral. el Dho. al Don Greg.o Ygnacio Hurtado f ~~178 b.ta~~ 160 b.ta

Depago.. Gaspar de Aguilera en nº de otra à Dn Simon de Castro f ~~184~~ 167

Patrimonio Dn Geronimo de Loyo y su Muger à Dn Juan Jph de Loyo f ~~185~~ 168

Arrendamto el Lizdo Dn Gregorio Hurtado à Dn Bernardo Iramain f ~~200 b.ta~~ 183 b.ta

Censo.. el Don Gregorio de Mier ala Esta Redempn de Capl f ~~318 b.ta~~ 303 b.ta

Fianza Depositaria Dn Greg.o Sagredo à Pretona Flores f 318

Arrendamto Enfiteusis el Don Gregorio Mier al Pe Fr Manuel de Lamiza f 323.

Oblegacn de Mancomn Dn Gonzalo Herrera y otros à Dn Bentura Ximenes Lobaton f 582.

Ventta el Don Greg.o de Villalta y Nuñez à Dª Pretonila de Ribas f 803

G

Venta. D.ª Juana Moreno á Julian Bezanano /24 1/2

Oblig.on Julian Bezanano Nro libre á favor de Cavezon /26

Poder y ter.x D.n Julian Maldonado á d.n Rosa Luxan /54

Convenio Obra y obligacion Juan de Echeveria y Otro. ante el D.n Jph de Pimentel /58.

Fianza de Arrendam.to D.n Juan Luis de Rox a Balentin de Contreras /403 fa 424 fa.

Poder ... D.n Jph de Obilla ala c.a d.n Jpha Jacinta de Obilla /422 104

Oblig.on ... D.n Juan Bap.ta Belvuene en n.e y otro al d.n d.n Enrico bat

Merla y Munibe /424 106.

Nombram.to Cap.n D.n Juan de Oyanarte al Liz.do D.n Juan Man.l Munibe /426 107 fa

Fianza de Arrendam.to D.n Juan de Cabriza á d.n Juan fran.co Gorostiaga /428 fa 100 fa.

Fianza ... D.n Jph Perezena á Juan de la Cuesta /430 112

Venta ... el Dor Jph Ant.o de Villarreal al Lic.do d.n Diego de Olave /439 121

Poder y Ces.on D.n Juan Mozica á d.n Sebastian de Monesterio /466 148

Declarac.on D.n Joachin de la Garma á Isabel de Muñoa y otro fo v.o

Venta ... el Dor Jph Gonz.z á d.n Cayetano de Loria /152 fa 470 fa /470 173 1/2

Terceram.to D.a Juana Jph de Oro parroquia /123 fa 176 fa.

Comboc.on D.n Juvenino Velazquez y Otro á D.n Ant.o Cruzillo.

Otro /474 fa 177 fa.

Depos.o D.n Juan Garcia á d.n Jph de Ozillana /200 fa 182 fa

Otra ... el dho á d.n Jph Brazo /204 fa 184 fa

Otra ... el Dicho á d.n Pedro Mon.z Canto /204 fa 184 fa

Oblig.on ... Jph Ochoa y Otra á Nicolas de Mena /208 191

Combenio D.n Juvenino Velazquez con d.n Pedro Jph Cavezo /210 fa 192 fa.

Venta ... D.n Jph Milan y Tabia á d.n Martin de Altuzarra /215

Oblig.on ... el dho al dho /218 202 /498

Dotac.on y fundac.on el Cap.n D.n Juan Jph de Carrillo ala Cap.a mayor de Oro ntra Señora de la Misericordia de d.n Juan de Dios /223 207 1/2

Venta en virt.d de Poder el Cap.n D.n Jph Ant.o de Juncà á Juan Jph Montero /226 210

Terceram.to Juan Carmelo Granados /274 261

Oblig.on D.n Jph R.l Bezanano al Cap.n Mar.l de Villavicencio /279 265

Terceram.to D.n Jpha Atencio /286 fa 272 fa.

Depos.o D.n Juan Marques de la Plaza á d.n Ped.o de Zurriaque /293 fa 279 fa

Exclamac.on D.n Jph Negron y Colmenares f 294 280

Obligac.on de mancom.n el dho. y otro ala Cap.a de d.a Ana de Luna f 298 284

Fianza D.n Juan Ant.o Sepeda à d.n Matheo de la Vega f 306 292

Ventta D.n Jph Bern.do Calderon à d.a M.a de los Santos f 307 293

Donac.on D.n Jph de Torres à Mariana Tagle f 316 p.ta 302 p.ta

Poder D.n Jph Sepeda y otro a d.n Alonso de Lovada f 326 p.ta 312 p.ta

Ventta. el Don Juan Cordobes Paniagua al M.re de Campo D.n Ventura Ximenez Lobatton f 328 314

Obligac.on y fianza D.n Juan de Esparza à d.n Ant.o de Peralta f 329 p.ta 315 p.ta

Declarac.on D.n Jph Ang.l Semino al d.n d.n Gregorio Mier f 258 p.ta

Poder p.a tot.r D.n Jph Ant.o Fernandez de la Cruz à d.a Bernarda Martin f 317

Venta D.n Jph Barona à d.n Thomas Ruiz Mendez f 322

Impoc.on de Censo La S.a d.a Juana Cabezo ala Cap.a de Hernando Albarez f 328

Poder D.n Jacinto Ydiaquez a d.n Pedro Adrianson f 351 p.ta

Ventta D.n Jph Perochena al Gral. d.n Bentura Lobaton f 353

Ventta D.n Jph de la Cuadra à Angelina Parras f 357 p.ta

Ventta D.n Jph Suso à D.n Jacinto Mata f 362

Eccl.on y renuncia = D.n Juan Man.l de Elcorobarrutia à D.n Julian de Elcorobarrutia f 363 p.ta

Obligac.on D.n Jph Dorador à la S.a Marq.a de Casa Bosa f 366 p.ta

Poder el Cap.n Jacinto Rodriguez al Gral. D.n Jph Brabo de Castilla f 367 p.ta

Testam.to Juan Jph Mirgarejo f 372

Obligac.on de mancom.n D.n Jph Taboada y otro à d.n Hermeg.do de la Concha f 373

Obligacion D.n Jph Barona y otro al Cap.n Diego Aspur f 378

Otra de Mancom.n insolidum D.n Juan Gonz.z de Mirones y otro al Monasterio de Nazarenas f 385 p.ta

Ventta D.n Jph Barona al Cabo de Esquadra Fran.co de Arango f 486 p.ta

Ventta D.n Juan Jph Monterda en n.e de otro à D.a Rosa de Jauregui f 398

Depago el R.e P.e Lector Fr. Jph de Benabente en n.e de otro al Conde de Montemar f 443 p.ta

Otra el dho. à D.n Jph de Salazar y Munatones f 443 p.ta

Otra el dho. à D.a Gabriela Bern.do de Quiros f 444

Otra el dho. al P.e Miguel Garrido f 445

Arrendam.to el Gral. D.n Jph de Medranda al D.or Carlos Munibe f 450

Deposito D.n Juan Ruiz de la Vega de 1655 p.s 4 r.s expuidos por D.a Aguida Bernardo de Quiros f 451 p.ta

Ventta el M. R. P. Mro. Fr. Jph de los Rios à D.a Paula Ofalbo f 452 p.ta

Obligac.n de mancomun = el S.r D.n Juan Ant.o Arizcan en n.e de otro y por si à D.n Carlos Prieto f 458

Ventta D.n Juan Bulen à D.a Maria de los Santos f 459

Testam.to de D.a Juana Moscoso f 461

Poder p.a testar D.n Jph Guinea al S.r D.n Ellan de Moyeda y à otro f 472

Traspaso de Arrendam.to D.n Jph de la Daga al Alferes D.n Felix de Ribas f 473

Ventta D.n Jph de Villanueba à D.a Maria Soriano f 477

Depago el D.or Don Jph Lazo de Hijar à D.n Jph de Orellana f 478

Testam.to de Juana Josepha de Miranda f 484

Poder p.a testar Juana Jpha Miranda à Fran.co Melgarejo y otro f 487

Imbent.s de los Bienes del Cap.n Juan de Ulloa f 495 p.ta

Traspaso Juan Ant.o de Vera al Alferes Narciso de Carbajal f 498

Obligac.n D.n Juan Jph Pacheco à D.n Martin de Uria y Arabio f 500

Cesion D.n Jacinto Martinez de Matamoros à d.a Catharina de Abonzaño f.o 6.

Juana D.n Jph Herrera à d.n Gregorio Franco de Villaviciosio f.o 508

Obligac.n D.n Jph Benito de Salar à d.n Juan Hermenegildo de Villaorta f.o 510

Depago de D.n Jph Benabente à D.n Jph de Orozco f.o 511 b.a

Obligac.n de mancom.d D.n Juan Ant.o de Miana y otro al Diz.o Z.n D.n Jph Vagal f.o 515 b.a

Donac.n D.n Jph Cortabir à d.n Pedro Cortes Caballero f.o 521.

Depago de Diz.o D.n Jph Berain à d.a Nicolasa de Zumazar f.o 523.

Obligac.n D.n Juan Franco de Castro à d.n Ventura Ximenez Lobaton f.o 523.

Poder Gral de Diz.o D.n Jph de Noblec. à D.n Jph Vagal f.o 533 b.a

Convenio D.n Jph Mendiguria con la M.e Priora de Monasterio de Nazar f.o 538.

Obligac.n el Cab.o D.n Jph Doraxon al C.l Marq.s de Villarrubia f.o 541.

Depago y Rec.o de D.n Juan Ant.o Lopez à d.n Thomas de Arieta f.o 541 b.a

Jura de la Ley de Toledo D.n Juan Ant.o de Lovera à D.n Jph L.z

Cesion de Vno f.o 558.

Obligac.n de Millan comun D.n Joachin Perez de Arcolongo y otro al C.l Marq.s de Villarrubia f.o 559.

Recuardo de Año à d.n Fran.co de Almer f.o 559 b.a

Depago. Jph de Figueroa à D.n Mig.l del Castillo f.o 561.

Depago D.n Juan Jph Monterola en Nombre de Marq.s de Orquixo f.o 562.

Obligac.n de mancom.d D.n Jph de Perochena y un Hermano à D.n Juan Julian de Salazar f.o 577 b.a

Rec.o de obligac.n de Año à d.n Jph de Perochena un Hermano f.o 579 b.a

Obligac.n D.n Juanita Castañeda à d.a Ursula Redondo f.o 584

Inocent.e de Vicente Perez de Juan de Ulloa f.o 588.

Testam.to D.n Juan Cabrera Salazar f.o 598.

Cesion D.n Jacoba Millan à d.n D.n Bart.e Rebollo f.o 599 b.a

Jura de Alcal.e Jph Marroquin y Otro à Balthasar Ruano f.o 602

Depago D.n Jph Ruiz corpancho a D.n Pedro Baleriano de Castro f 618

Poder y Cec.on D.n Juan Ant.o Lopez a D.n Martin Perez Davalos f 666

Depago el R. P. Fr. Jph de Benabente al P.e Mig.l Garrido f 669

Donac.on de la M.e Ab.a d.a Jpha Balbina a Clara del Carm.n y Amabiscar f 672

Poder p.a testar = D.n Juan Jph Manterola a D.n Pablo Manterola f 682

Otra Idem el Cap.a Juan Eugenio Pizarro a d.a Fran.ca Soliz f 686

Venta de Casa el Gral D.n Juan Dom.o de Orrantia en n.o de otro a D.n Juan Bap.ta Baquijano f 713 p.ta

Depago el Lic.do D.n Juan Man.l de Munibe al P.e Fr. Jph Ribas f 717

Depago el R. P. L. Fr. Jph Benabente al D.r Don Jph de Alvamora f 762

Otra el R. P. Rector Fr. Jph de Benabente a D.n Fern.do de la Presa f 778 p.ta

Depago Declaracion de Condicion D.a Ang.la de Miranda

Arrendam.to el Alferes Jph de Arebedo a Juan Gregorio Brabo Loxas 779 p.ta

Obligacion D.n Juan de Dios Ortiz a D.n Ant.o Calonge f 781 p.ta

Ventta Jph de Santa Cruz a D.n Juan Ruiz de Luna Joxa 790 p.ta

Depago el M. R. P. Fr. Jph de Benabente a D.n Xp.l de Oro y Pacheco f 792 p.ta

Otra el dho P.e a D.a Gabriela de Juxor f 792 p.ta

Obligac.on D.n Jph de Chaves a D.a M.a Soriana Litarde f 795 p.ta

Comb.o y obligac.on D.n Jph Barona y otro con D.a Nicolasa Fernandez f 797

Declarac.on el S.r D.n Jph de Sabala al Don Ant.o de Bora f 802

Poder D.n Juan Jph Bustillo de la Concha al Lic.do D.n Man.l Bustillo de la Concha f 804 p.ta

Declarac.on D.n Juan Man.l Campero á D.n Mig.l Rodriguez. 809

Subrrogac.on de Censo el Liz.do D.n Jph Ant.o de Villa Gomez a las Capellanias de Mig.l Cañari y otro 850

Obligac.on D.n Juan de Peñalanda á D.n Jph Barona 854

Ventta. D.n Juan Bap.ta Guido en n.e de otro á D.n Thomas Delgado 860 p.ta

Declarac.on el Liz.do D.n Jph Ant.o Dueñas á D.a Jpha Dueñas su hermana 863 p.ta

Censo. el Grâl D.n Juan Esteban de Mendibe en n.e de otra a la buena memoria q.e fundo D.n Gaspar de Ribera 866 p.ta

Ventta D.n Juan Julian de Salazar á D.n Juan Jph Ximenes Nuñez 884

Obligacion D.n Jph Barona al Liz.do D.n Juan de Cabrera y Barba 895

Testam.to en virtud de Poder del Cap.n Lorenzo Ventura Fernandez f 433 415

Donacion - D.n Lorenzo Ph.e de la Torre à D.n Juan de Lascurain f 315 p.ta 305 p.ta

Obligac.on D.n Luis de Escobar à D.a Juana Nagredo f 360

Patrim.o el Liz.do D.n Lorenzo de la Breña en fabor de D.n Domingo su hermano f 542.

Vuelta y dejacion de Cap.a = el Liz.do D.n Lorenzo de la Breña à D.n Dom.o de la Breña f 584 p.ta

Poder el Liz.do D.n Lorenzo de la Breña al Liz.do D.n Jacinto Gutierrez f 585 p.ta

Arrendam.to D.n Lorenzo Jph de Aparicio al Liz.do D.n Gerardo de la Rios y otra f 639

Declarac.on el dho à los dhos f 641 p.ta

Nomb.to de Cap.n el P.e Fr. Lorenzo del Cid. à D.n Juan de Salazar y Hardanegui f 643

Ventta el D.n Luis Carrillo al P.e Fr. Man.l Lopez de Uribe f 644

Exclamac.on el D.n Lorenzo de la Vega f 679

Imposic.on de Censo = el D.n Luis Carrillo à la Cap.a q. fundo el Ill.mo S.r D.n Feliciano de Vega f 690

Comb.to y oblig.on D.n Lorenzo Ph.e de la Torre en n.e de otro al D.n Xp.l Mesia en n.e de otros f 709

Poder Gral.

Venta el D.n Luis Carrillo al Liz.do D.n Fernando de Leon f 861 p.ta

L

Poder p.t.ª D.M.ª Tpha de Arriba Marq.s de P.e Procurador Frai

14

Tt.ª Ovejan Valmor /48

to
Testam.to de Maria Nicolasa Lovera. /49 b.to

Deposo Maria Diaz à Miguel del Castillo /52

Declarac.on de Maria Merc.d de Campos

Venta de D.n Mig.l de Valdivieso en fav.r del Marq.s de

Boca /57

Imbent.o de Bienes de Alferez Mayn de Armas /66 b.ta

Poder Cess.on D.n Man.l de Aguayo à D.n Thomas Hermenegildo de la Cuadra /427

Dipertad de Maria D.a Marg.ta Burtam à Geronimo Mulato /42 b.ta /132 b.ta

Venta à Censo perpetuo de Maria Naz.o de Monarca à D.n Clara a D.n Andrea

a Villarreal /120

Deposo de la Marquesa de Otero a D.n Man.l Negron 162 144

Deposito D.n Man.l Negron de 200 p.s exist.s en S.ta Tpha Garrido /460 145

Dipertad D.a Maria Thomasa Manuel à Isabel Salazar Lampa /176 158

Deposo de la v.da de Villa de Marq.s de Mena Hermosa /182 164

Poder D.n Melchor de Paz à D.n Melchor de Paz su hijo /182 172

Testam.to de Maria del Carmen Villareal /207 185

Otro de D.n D. Miguel de Gomendio /205 188

Poder del Marq.s de Santiago de Frai D.n Tpl Serrano /205 b.ta 193 b.ta

Venta D.a Maria Francisca del E.mo S.or Don Pedro Ant.o de Arana /213

Poder del E.mo Marq.s de Villarrubia à D.n Juan Tpl de Davalos /226

Poder p.a pleitos del E.mo Marq.s de Villarrubia al Sr /218 b.ta /218 b.ta /208 b.ta

Venta D.a Maria Gutierrez Davila ala Ilustrisima Clerecia /213

Otra del E.mo Marq.s de Villarrubia à Maria Tpha de Taborda

quinze /215 b.ta 210 b.ta

Venta de Dn.o à D.a Juana Martinez de Paz /209 218

Nombram.to del E.mo S.or Don Mig.l de Gomendio de Don Juan de Pando. /261 247

Venta del Marq.s de Villarrubia à D.a Maria de Salazar /261 b.ta 250 b.ta

Juana de Carvajal viuda Mam.l de Mena. à favor Xaviera Tamayo

Venta D.a Mag.na Muñoz y Otra à D.n Cipriano de Cevada /267 264 /266 b.ta 271 b.ta

Declaracion Real D. Manuela Carrero / 281 fa 273 b

Despacho D. Mariana Ramirez à Juana de Cuerto / 290 fa 276

Poder. D. Man. de Arze à Fco Bolivar. / 294 277

Poder Gral p. pleitos D. Mariana Ramirez à Juan Bap. Grupo / 296 fa 276 b.

Poder el Marq. de Villarrubia à D. Jph Marin / 299 279

Traspaso Mancuerdam to Maria del Carmen Mendoza à Juan Jph de Lago / 297 fa

Otra Maria de Torres à D. Benito Martinez Matamoros / 288 344 297

Otra El E. Marq. de Castellon al Don Thomas Ant.o Carrona / 324 fa

Poder p. pleit. el Marq. de Carabova al Mre de Conde de Maria de Acuna / 310 fa 306 b.

Declaracion el Marq. de Monreno a D. Mª de Aguilera / 322 314 fa

Despacho la Mc. Md. de Sn Phe. al Gral D. Benito Lopez Ramos / 326 fa.

Otra D. Mig. Monson en Nombre à D. Jph Horellana / 341 b fa

Venta D. Martin de Garbiru à D. Mig. Monson / 344

Nombre de Cab. de E. Marq. de Villafuente à D. Juan Orcban de la Puente / 365

Poder D. Maria Gelorca al D. Pedro Dn Altamirano / 366

Otro D. Maria Manuela de Araujo y Rio al M. R. P. M. Fr Ant.o de Nova de Nom de Predicadores / 367

Obligac. D. Maria Man.a de Araujo à D. Fran Araujo / 373

Venta Obligacion Real Dn Maria Bern.da de Carmen de D. Jph Carrona / 373 b.

Contta. D. Martin de Garbiru al Gral D. Bart.e Romero — de patton / 375 fa.

Poder D. Man.l de Ramacetta al Don Fran.co Martinez de Mourato / 376 b.

Otro El Marq. de Villarrubia à D. Fran. Orozco / 380.

Otro El Marq. de Cantillana al Exmo Sr. Conde de Torrer / 382 b.

Obligac. D. Manl Monson a D. Pedro Rando / 387 b. fa

Poder Gral El E. Marq. de Villarrubia fuera del R. de Jph de Laiveguilla / 390

Poder p. pretenciones el Marques de Villarrubia fuera del R. de Jph de Laiveguilla / 404 403

Traspaso Mancuerdam el Don Man.l Machado de Carero à D. Cayetano de Oria / 404 fa

Nomb.to de Cap.n proprietario del S.r Maioral del Hospital de S.n Lazaro al Liz.do D.n Juan Correa f 407

Arrendam.to La S.a Marq.a de Casa Bosa al Liz.do D.n Viz.te de Lira f 410

Testam.to de D.n Manuel de Pineda f 411

Ventta - D.n Manuel de Orejuela à Isabel de Murga f 421

Poder - La S.a Marq.a de Casabosa al S.r D.n Mig.l de Verria f 430 p.ta

Otro - - - - El Contador D.n Man.l de Herre a D.n Mig.l Dias y otro f 444

Depago D.a Maria Munibe à D.n Aug.n Landaburo f 454 p.ta

Ventta D.a Maria Nicolasa Manrrique a D.a Fran.ca Melendes f 460

Poder p.a testar D.n Martin de Goñi a D.n Fran.co Ant.o Aldunsin f 462

Ventta D.a Maria Gomes de Larrea à D.a Ana Thobedo f 468

Fianza D.n Man.l Martin Marq.s à D.a Mariana Brabo de Ribero f 473 p.ta

Depago La S.a D.a Mag.na de Vilela y Mendoza al S.r Marques de Mena hermosa f 478

Venta - La S.a Marquesa de Casabosa a D.n Fran.co Hurtado f 482

Poder p.a testar D.a Manuela Plaza y Rocaberde al D.r Don Pedro Vasquez de Noboa f 485

Otro p.a testar D.a Maria Feliciana de Elcorobarrutia al Contador D.n Manuel de Elcorobarrutia f 486

Espera - D.n Manuel Negron à D.n Jph Negron f 488

Obligac.on D.n Man.l Duran Presvitero à D.n Mig.l Monson f 492

Poder y Cec.on La S.a D.a Mag.na de Vilela al D.r D.n Xp.l Mesia f 492 p.ta

Ventta - D.a Maria Athocha à D.n Fern.do Sagal f 500 p.ta

Fianza de saneam.to D.n Man.l Jph de Orejuela à D.n Thomas Carrillo f 503 p.ta

Depago - D.a Maria Man.la Palencia al S.r D.r Don Andres Nunez f 541 p.ta

Poder - D.a Maria Rosa de Larrea à D.a M.a Isabel de Larrea f 517 p.ta

Donac.on la d.ha à la d.ha f 518

Depago D.a Maria Rosa Larrasui à D.n Mart.n de Martiarena f 533 p.ta

Depago La Madre Mariana de Sn Miguel al Sr. D. Dn. Jph Antonio de Villalta f 536 p.ta

Depago Da Michaela de Lozada al Sr. Marqs. de Casa Calderon f 536 p.ta

Ventta Dn. Manl. Fernandez de Abiles a Da. Jph de Almendaris f 537

Sobstitucn. el Sr. Marqs. de Villafuerte à Antº Garcia Casasola f 546

Depago El Marqs. de Castellon â Da. Ma. Theresa Sagardia f 547 p.ta

Poder Gral para Pleitos el Lizdo. Dn. Martin de Chaves a Dn. Pedro Alejandro de Noriega f 548

Primr. Imbentº. de los Bienes de Da. Maria del Carmen Barbosa f 548 p.ta

Imbto. 2º. de los Bienes de la dha f 556

Ventta a Censo perpº. Los Mayordomos de la Cofradia de nra. Sra. del Rosario a Bernardo de Figueroa f 562 p.ta

Depago Da. Maria Candelaria Fabriga y otras â Dn. Jph Cayetano Fabriga f 582 p.ta

Nombto. de Capn. La Mª. Abta. del Monastº. de la Encarnacn. a Dn. Jacinto de Salas f 583

Depago Da. Maria Mansilla y otra â Da. Gabriela Bernda. de Quiros f 590 p.ta

Nombto. de Capn. Da. Ma. de Urrutia al Dn. Juan Urbano de Alarcon f 591

Venta Maria Jpha de Tabia a Da. Maria Hurtado f 600 p.ta

Poder Gral. pa. pleitos Da. Ma. Nicolasa Fernandez al Lizdo. Dn. Marcos Flores f 601 p.ta

Venta La Mª. Ma. Jpha del Rosario a Da. Ma. Eularia Zapata f 608

Poder Gral. el R. P. Fr. Migl. Trilles Cavallero al Br. Juan Jph de Belaochaga f 664 p.ta

Declaracn. final Da. Magna. Balmaseda f 673

Poder Dn. Matheo del Villar y Subiaur â Dn. Isidro de Arana f 680

Donacn. el Marqs. de Santiago â Da. Maria Alberta de Encalada f 687

Poder p.a testar el dho à d.a Costanza de Torres y otros f 688
Fianza de saneam.to D.n Man.l de Arias y otro à D.n Ventura Martinez Andrade f 689
Libert.d D.a Maria Man.la de Palencia à M.a del Carm.n Sienfuegos f 712
Arrendam.to el D.n Man.l Machado à d.a Victoria Palacios f 718
Ventta. el M. R. P. M. Fr. Man.l Marcilla al D.r Xp.l Mesia f 719 b.ta
Libertad D.a M.a Hurtado Davila à M.a Negra f 750
Fianza. D.n Man.l de Murga à d.n Matheo de la Vega f 756
Ventta. D.a Maria Jph de Aguilar al M. R. P. Fran.co Xavier Collado f 757
Poder. El D.n Man.l Roldan à d.n Jph Marcelino de Urteaga f 763
Otro. El Marq.s de Villarrubia à d.n Juan Jph Livasa y otro f 766
Poder G.l p.a cobranzas y pleitos el Liz.do D.n Mathias Albarez de la Serna à D.n Pedro Vasques f 773
Depago el Marq.s de Castellon à d.a M.a Theresa Sagardia f 776
Declarac.on final de Maria de los Santos Tajardo f 783
Depago Maria de los Santos Tajar al P.e Fran.co Paule f 783 b.ta
Otra D.a Maria Munibe à d.n Aug.n de Lambaburo f 785
Poder Gral. La M.e Mariana de S.ta Rosa al D.n Luis Carrillo f 788 b.ta
Ventta. La S.a d.a M.a Jasinta de la Torre al Liz.do D.n Ant.o Abadia foxa 791 b.ta
Fatorage D.n Mariano Sandobal à D.n Hermeg.do de la Concha f 794
Poder y Cec.on D.n Martin Perez Davalos à d.a Pretonila Barona f 804
Traspaso de Casa D.a Maria de Ribas y otras à D.a Juana Catharina Figuerero f 806
Obligac.on D.n Miguel Rodriguez à los Acrehedores del Concurso de D.n Thomas Carrillo f 809 b.ta
Arrendam.to el Marq.s de Casa Bosa al Contador D.n Man.l de Elcorobarrutia f 862 b.ta

Contta el Gral. Dn. Man.l Ramirez de Vezura al Sr. Dor. Antto. de Bosa y Garcés 878 p.ta

Depago el Marq.s de Negreiros en n.e de otro à D.n Juan Bap.ta Bordejo 885

Desistim.to Dn. Manuel Fernandez de Abiles à D.n Lorenzo Rodriguez 894 p.ta

Poder ... el Dor. Mig.l de Gomendio à D.n Man.l Vazquez y Morales 896

Obligacion Nicolas Negron à D.n Jph Barona / 59 p.ta

Otra .. D.n Nicolas Gonz.z Cavero al Conde de Monteblanco / 46 p.ta / 499 p.ta

Poder. El P.e Mtro Fr. Nicolas de Herrera à D.n Fran.co Gonzales de Acuña / 356

17

Venta. D.a Nicolasa Chavarria à D.n Martin de Vagasti / 476

Imp.to 1.o de los Bienes de Nicolas de Balcasar Difunto / 676

Imp.to 2 de los Bienes del dho / 677.

Poder y Cecion D.a Nicolasa de Illestiqui à D.n Pedro Ant.o de Asaña / 808

N

Venta à censo perpetuo La Mª Priora del Carmn Antiguo y otra à
Dª Josha Jacinta de Ubilla f 20

18

Otra ... La Mª Priora del Monastº de Sta Rosa à Manl Galiano f 27

Venta ... Dª Pretonila Marqs de Guzman y otro à Donicio Montoto f 70

Poder y Cecon La Mª Priora del Monastº del Carmn antiguo y otra à Dn Ventura
de Lora f 156 - 136

Nombto de Capn El Pe Preposito de Sn Pedro à Dn Joachin Vela Patino f 165
147

Depago El Don Pedro Lopez de los Godos à Dn Juan Luis de Roa f 202 192

Obligacon Phelipe de Silva y otro à Dn Migl Rodriguez f 216 199

Poder ... Dn Phelipe Gonzs à Dn Juan Fran.co Velarde y otro f 217 205 pta

Otro pa testar Phe Gonzs de Cordoba al Dr Don Antº de Bora f 231 pta 216 pta

Ventta ... El Lizdo Dn Pablo de Rosas à Julian Cavallero f 264 pta
249 pta

Otra ... Phelipa Colmenares al Lizdo Dn Gregº Hurtado f 262 253

Poder Gral Dn Pedro Jph Cavero al Dr Dn Fran.co Espinosa f 203

Venta de solar el Sr Patron y Capn de la Capa de Martin Cayrasco à Dn
Jph de Medina f 220 pta

Poder ... El Pe Mro Fr Pedro Benabente al Pe Fr Jph Bena
bente f 327

Ventta ... Pretonila de los Rios à Dª Marcelina Gonzs f 338

Obligacon Pedro Cotera y otra à Dn Ventura Ximenes Lobaton f 345

Nombramto de Capn proprietario Dn Pedro de la Hoz à Dn Alejandro
Montiel f 366

Ventta Pedro Bracamonte à Dª Juana Loarte f 368

Nombramto de Capn = Dª Pretonila Marqs de Guzman al Padre Fr
Juan Jph Flores f 388

Renuncia de Patronato el Sr Dr Dn Pedro Brabo y Castilla à Dn
Jph Brabo Castilla f 389

Obligacon Dn Pedro Temui à Dn Miguel Monson f 399

Poder Gral pa pleitos Dn Pedro de Bora à Salbador Ge
ronimo de Portalanza f 399 pta

Obligacon de mal comun Dn Pedro Duran y otro à Dn Juan Julian
de Salazar f 404

P

Nov.do y oblig.n D.n Pedro Duran y otro â D.n Juan Julian de Valazar f 404 p.ta
De pago el S.r D.n Pedro Brabo y Castilla â D.n Pablo Pastor de Arnao f 412
Poder D.n Pedro del Villar y otra â D.n Juan de Garay y otro f 445 p.ta
Nomb.to de Cap.n propriet.o D.n Pedro de la Hor. de Labarrieta â D.n Alejandro Montiel Dabalos y otro f 454 p.ta
De pago D.n Pedro Nolasco de Albarado a la M.e D.a Theresa de la Cuba f 463.
Nombram.to de Cap.n propriet.o el M. R. P. M. Prior de la Recoleta Dom.ca â D.n Jph Ant.o Hidalgo de S.ta Cruz f 471
Fianza D.n Pedro Argandoña â Jph Tinez f 478 p.ta
De pago el Liz.do D.n Pedro Albarado al Marq.s de Villarrubia f 488 p.ta
Nomb.to de Cap.n D.n Pedro de la Hor. y Labarrieta al Liz.do D.n Alejandro Montiel f 490 p.ta
Poder Gral. el M. R. P. L.r Pedro Tarazona al Liz.do D.n Juan Jacinto de Sovanibar f 510 p.ta
Comp.a D.n Pedro de Bargas con D.n Santiago Baamonde f 513
Poder Gral p.a Cobranzas D.n Pedro Jph de Ybañez â D.n Fern.do Belesmoro f 519
Poder p.a testar D.n Pablo Mendizabal â D.a Maria Hurtado f 535
Poder p.a test.r el D.n Pedro Barquer â D.a M.a Man.la de Plaza f 593.
Nomb.to de Cap.n el P.e Perfecto de la Congreg.on de N.ra S.a de la Candelaria â D.n Alejandro Montiel f 595.
Restitucion el S.r Don Pedro Brabo de Castilla â Fran.co Davila y Torres f 596.
Donacion D.n Pablo Reyna â D.a Monica de Albarado f 603
Poder p.a testar el dho. â D.a Monica Albarado f 604 p.ta
Poder Gral p.a pleitos Su M.e Priora del Monast.o del Carm.n Antiguo â Salbador Geronimo de Portalanza f 606 p.ta
Venta â Censo perpetuo = el R. P. Rector del Nobiciado de la Comp.a y otro â D.a M.a de Ribas y otras f 609
De pago D.n Pedro Nolasco de Albarado â la M.e D.a Theresa de la Cuba f 622
Obligac.on D.n Pedro Fernandez de la Cotera al Liz.do D.n Phelipe del Castillo y otro f 629 pasa â f X

Venta de Chacarita Dª Rosa Mª de Chaves al Lizdo Dn Greg.o Hurtado ~~126 p.ta~~ 108 p.ta

Ventta Dª Rosa de la torre al Sr Dn Ygn.o Balberde ~~158~~ 140

Declarac.on final Dª Rosa de Vargas Machuca ~~276~~ 262

Poder Gral Dª Rosa de Monterola y otras al Sr Dn Fran.co Martines de Aldunate 405 p.ta

Ventta - La Madre Rosa Ysabel de la Sma Trin.d à Dª Rosa del Valle 540

Arrendam.to Dn Raphael Cano Gutierres a Dª Fran.ca Falcon 751

Venta con pacto La Mª Rosa de la Sma Baquero al Don Pedro Vasquez 775

Renuncia de Fr. Raphael de Balberde 785

Depago Dª Rosa Barrara à Dn Dom.o Roxas 786

Resivo de Dote Roque Fajardo à Maria Prudencia Morales 904

19

R

Poder y Cec.on D.n Sebastian de Meneses al M. R. P. M. F. Aug.n del Castillo — ~~473~~ 455

Donac.on D.n Santiago Marques Davila al Hosp.l de S.n Bart.me a — ~~253~~ 238

De pago y Lasto D.n Simon de Sagastigui a D.n Bern.do Ruiz Tagle

561 p.ta

S

Nombram.to de Capellan el Lic.do D.n Thomas Berodi al S.r D.n Thomas de Orranttia f 487 p.ta 170 p.ta

Poder - Thomas Mundaca á Juan de los Santtos f 227. 242

Venta - El Cont.or D.n Thomas Chavaque á D.n Juan Jph Escalante f 267 252

Depago D.n Thomas Gonz.z de Mendoza á D.n Fran.co Iturrizarra f 358 p.ta

Testam.to Thomas Rodriguez f 370.

Depago D.n Thomas de la Fuente á D.a Estefania Cabero f 467 p.ta

Obligac.on D.n Thomas de la Fuente á D.a Pretonila de la Fuente f 483 p.ta

Depago D.n Thomas Muñoz á D.n Juan Ph.e de Orueta f 536.

Recivo de Dote el dho. á D.a Rosa Lobaton f 660 p.ta

Impoc.on de Censo D.n Thomas de la Cuadra en n.e de otros á la Cap.a que fundó D.n Christobal Carbajo f 723 p.ta

Comp.a - D.n Thomas Ruiz con D.n Jph Ant.o de Unsueta f 856 p.ta

21

T

Testam.to D.a Ursula de Sandobal f 405 p.ta

Oblig.on D.n Valentin Sanchez de Boado a D.a Fran.ca Ruiz f 422 22

Ventta D.a Ventura de Olmedo a D.a Agueda Ruiseco f 465

Arrendam.to el Liz.do D.n Vic.te de Vira à Dionisio Velasquez f 504

Imbent.o de los Bienes de Ursula Ponce f 532

Arrendam.to D.n Ventura Ximenes Lobaton a D.n Thomas Ruiz Mendes f 642

Depago D.a Ursula Sandobal à D.a Jasinta Carcaneda f 787 p.ta

Nomb.to de Cap.n el M.re de Campo D.n Ventura Ximenes Lobaton à D.n Jacintto de Salas f 813

V

Arrendam.to D.n Pedro de Bargas à D.n Sant.o Baamonde f 631 p.ta

Venta el D.r Don Pablo Ant.o de Olavide y Xauregui à D.a Preto-
nila de Xauregui f 663 p.ta

Otra D.n Pedro Diez de Pereda en n.e de otro al R.P. Fr. Aug.n
Perez de Vea f 667

Venta Condicional D.n Pablo de Reyna à D.a Maria de Cordoba f 683

Ventta. el Cap.n D.n Pedro de Escandon à D.n Juan Chang.ta de Valar f 721

Obligac.on D.n Pablo de Reyna al D.r Don Esteban Jph Gallego f 758

Otra el dho al Monast.o de las Descalsas de S.n Jph f 758 p.ta

Ventta. el Cap.n D.n Pedro de Chaves à Maria Soriana Litardo f 786 p.ta

Ventta el S.r D.n Pedro Ant.o de Arenara al D.r Don Xp.l Mesia f 793

Obligac.on D.n Pedro Granados a las Capellanias de Mig.l Canari y otra
f 845

Declarac.on final de Pedro Lopez f 854 p.ta

Poder el Promotor fiscal y à otro à D.n Man.l Parg.l de Herazo y
à otro f 896 p.ta

X

Obligac.on Ignacio Ramirez à D.a Fran.ca Malaber ~~187~~ 139 24

Ajuste y oblig.on D.a Ysabel de la Presa con el Cap.n D.n Pedro de Chaves ~~179~~ 161 p.ta

Ventta. D.n Ysidro de Durañona à D.a Fran.ca Brabo 182, 164,,

Obligac.on La S.a D.a Ysabel de la Presa al Cap.n D.n Pedro de Chaves 183,, 165

Ventta D.a Ysabel de Ysabala al Liz.do D.n Man.l Velasco 211 p.ta

Otra El D.n Ignacio de Balberde a la M.e Jpha de S.ta Theresa ~~284~~

Poder p.a testar D.n Ygn.o Jph del Castillo a D.n Pablo del Castillo 270

512,,

Comp.a D.n Ignacio de Yrasabal con D.n Man.l Mavila 623 p.ta

Ventta. el D.n Ygn.o de Villanueba al S.r D.n Juan de Navia y Bolaño.

762,,

V

5.º

t

Años de 1.749 y 1750

1.º

Presidio de Agua Prieta

1749.

Enero - Febrero.

un real.

4

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cecion y Renun. de Diego Manl. Sanchez Duran y de D. Gregorio de Vega y Duran.

En la Ciudad de Mexico Reyno de la Nueva España en quatro de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años, ante mi el S.r de testigos parecieron, de una parte el General Diego Manuel Sanchez Duran; y de la otra los Doctores Don Isidro Sedeño de Espinosa Abog.do de esta R.l Audiencia, y de Texas de esta R.l Vniversidad de S.n Marcos y D.n Christoval Mecia, y Munibe, en voz y en nombre del Gral D.n Gregorio de Vega Cauzat, Corregidor de la Villa de Orizava de Guanta y en virtud de su Poder especial otorgado en ella en diez y ocho de Nov.re del año proximo pasado de setecientos quarenta y ocho ante Original me entregaron para q.e lo inserte en esta Escriptura de q.e doy fee y en virtud de lo que q.e dho Gral declarado, y conozco a los Otorgantes; y el tenor de dho Poder otorgado ante Pedro de Ortegon Scr.o P.co de dha Prov.a de Oaxaca es del tenor siguiente

En Aquella Poblacion de Orizava en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente el Gral D.n Diego Manuel Sanchez de Tagle Caballero del Orden de Santiago Theniente Gral de los Reales Exercitos de S. M. y Gobernador y Capitan General de las Provincias de Texas, Coahuila y Nuevo Reyno de Leon, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Vizcaya, Governador y Capitan General de la Provincia de Sinaloa, Governador y Capitan General de la Provincia de Sonora, Governador y Capitan General de la Provincia de Nuevo Mexico, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Extremadura, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Galicia, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Andalucia, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Leon, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Vizcaya

Josepha Teresa de Jesus Religiosa de Velo negro en el Monas
terio del Carmen Antiguo Paresco ante Vs.a en la mejor via
y forma que halla lugar en dr.o y Digo que tengo una casa
en la calle que va de este Monasterio a el de N.a S.a del Pra
do que goso por los dias de mi vida y despues dentra en el este
dho Monasterio que asi lo dispuso mi Madre D.a Mariana
Flores difunta y aviendose dha casa a ruynado con el terre
moto del año de quarenta y seis que padesio esta ciudad y no
tener medios con que redificarla e determinado el bender la
a censo perpetuo para asegurar lo que a quedado de valor y
que estando desierta esta padesiendo el menos cabo de made
ras y puertas que se pueden hurtar por todo lo qual =

A Vs.a pido y suplico que en atencion a lo que lleuo representado
se sirua de conceder me lisencia para poder la vender a cen
so perpetuo con asistencia de la M.e Priora de este Monas
terio para asegurar asi dha finca para los fines que Madre
dha D.a Mariana Flores difunta dispuso por clausula de
su testamento que sera Justicia que pido &c

Josefa Theresa
de Jesus

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Ab
de mill setecientos quarenta y ocho Ante el Sr. Dr. D.
Juan Jph. Marin de Lobeda Canonigo Magi
tral desta Sta. Yglesia Metropna. Cathl. de Pri
ma de Sagrada theologia Juez Visitador
y Vicario del Monasterio del Carmen An
guo se leyo esta peticion
Y Vista por su Sa. Mando dar traslado a
Mre. Preora de dho Conbento

Ante mi
Juan Cuan y Asta de Salas
Cortes
Notº Pubco

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En el nombre de Dios Nuestro señor amen: Segun quantos esta carta de mi testamento, Vltima y final Voluntad vieren conmigo Doña Mariana Flores viuda de Don Juan Ortiz de Torquemada, natural que declaro ser Cuesta Ciudad, hija legitima de Don Jazinto Flores chacon y de Doña Anna Cavero mis Padres difuntos que santa Coloria ayan, estando enferma en la cama Cela enfermedad que Dios Nuestro señor hazido seruido darme, pero en mi entero Juizio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio Cela Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creé confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Cuaxo de cuia fee y creencia Vtiuido y protestuo viuir y morir como Catholica y fiel Xpiana, Eligiendo como Elixo por mi Abogada e yntercessora a la siempre virgen Maria Madre de Dios y señora nuestra para que intercedan con su Diuina Magestad perdone mis pecados

y lleve mi Alma a carrera de Saluacion y te-
miendome Cela muerte que es cosa natural de
Criatura humana, otorgo que hago y [illegible]
mento en la manera siguiente =

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios
Nuestro señor que la crio y redimio con su Purissima
Sangre muerte y Pacion, y el cuerpo mando a la tierra
Ce que fue formado, y quando la voluntad de Dios
Nuestro señor fuere seruido Cellevarme Ce esta presente
vida, quiero que mi cuerpo sea Enterrado en la Yglecia
del Monasterio de Nuestra señora del carmen Antiguo
o en la Yglecia parte y lugar que pareciere a mis Albaceas
amortajado mi cuerpo con el Abito de Nuestra señora
del Carmen, y dicho mi Entierro se ara con quatro velas
y un paño negro en el suelo y nomas, y le acompañe a la
sepultura la cruz alta, cura y sacristan Ce mi Parrochia

Yten mando a las Mandas forzosas y acostumbradas
Quatro reales a todas ellas; y otros Quatro reales a los
santos lugares de Jeruzalem = — — —

Yten Que declaro fui casada y velada segun orden de
Nuestra Santa Madre Yglecia catholica Romana
con el dicho Don Juan Ortiz de Torquemada de cuio
Matrimonio tengo al presente por mi hija lexitima
a la Madre Josepha Thereza de Jesus Religiossa

y Priora actual del dicho Monasterio de Nuestra
señora del carmen Antiguo, Declarola por tal mi hixa
legitima y de dicho mi Marido para que conste =
Yten Declaro tengo por mia propria la casa Principal
Cemorada en que al presente vivo con otra inmediata
que esta; en la Esquina que estan en la calle que llaman
de el Prado, libre y sea lenga Ceningun cenzo; y esta y dha
Casita, es mi voluntad que despues Cemis dias, sea y logose
por los dias Cesu vida, dicha mi Hixa lexitima la Madre
Josepha Thereza de Jhs; Y despues Cesus dias es mi voluntad
que lo que fructificare de Arrendamiento dicha Casa
grande y casita se combierta y sea para el Azeyte de todo
el año de la Lampara Cela Yglecia Cedicho Monasterio
y lo que sobrare se mande Cesir de Missas por mi Alma
cada año a la disposicion de Joseph de Loza quien si fuere
Sacerdote, las dira, o si no las mandara desir por su mano
quien assi mismo ha de cuidar del Azeyte de la Lampara
corriendo por su mano todo, como tambien la administrazion
Cedicha Casa y Casita; Y despues Celos dias del dicho Joseph
de Loza, si estuviere vivo su sobrino Don Juan Joseph de Loza
y fuere sacerdote dira las dichas Missas, y no siendolo
pasara el cuidado Cedichas Missas y del Azeyte a la
Madre Priora que a la sazon fuere Cedicho Monasterio
Cenuestra Señora del carmen, y la Administrazion

de dicha Casa y de las que le subcedieren Desuerdo
que el dicho Don Juan Joseph de Loza, solo ha de
dezir las Missas siendo Sazerdote y no otra cosa
Perpetuamente dichas Madres Priores han de tener
con esta obra pia del Azeyte de la Lampara y Missas
Entendiendose esto despues de los dias de la dicha mi hija
porque mientras Quiere ha de gozar de la Renta
de dicha Casa grande y casita. — — —

Yten Declaro asimismo tengo y poseeo otra Cassita
inmediata a la grande y casita de que ba fecha mencion
tambien libre y Realenga de censo que esta a la mano
Izquierda entrando en la casa grande. Esta es mi Voluntad
sea, y se la dexo a una pobre que Criado nombrada
Maria Flores para que la goze la susodicha sus hijos
y todos sus desendientes hasta que no aya ninguno
sin que ninguna Persona en ningun tiempo le ponga
Embarazo ni impedimento en el goze de ella, y fenecidos
todos los desendientes de la dicha Maria Flores pase
el Derecho de dicha Cassita al dicho Monasterio
de Nuestra Señora del Carmen antiguo para que
sea suya propria assi lo Declaro para que
conste. — — — —

Yten Declaro es mi Voluntad que despues de mi
fallecimiento sean libres y gozen de su Libertad

un Negro mi Esclavo nombrado Ignacio
y una Negra nombrada Suzana por lo bien que me
han servido assi lo Declaro para que conste —

Y Aten Declaro por mis bienes una Negra nom
brada Maria Cicarmen Casta Mina y los Cemas
que se hallaren sermos = — — —

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento
y lo en el contenido, nombro por mis Alvaceas
a la dicha Madre Josepha Thereza de Jhs
mi hija legitima, y al dicho Joseph de Loza; Y res
pecto de la mucha confianza honrrades y proceder
del dicho Joseph de Loza, lo nombro por Thenedor
de mis bienes para que entre en ellos los rezivia y cobre
Venda y Remate en Almoneda publica o fuera
de ella, de cartas de Pago y los Cemas recaudos
nezessarios, paresca en juicio y use del dicho Alba
ceazgo todo el tiempo que sea nezessario aunque
sea passado el año y dia que la Ley dispone
que para ello se lo prorrogo con libre y General
Administrazion = — — —

Y en el Remanente de todos mis bienes
Deudas Derechos y acciones que en qualquier

manera me toquen y Pertenescan, de mi
nombre Espiritual por mi Universal heredera
a la dicha Madre Josepha Thereza de Ho S.
mi hija legitima atento a no tener otros
Herederos que legitimamente me deuan heredar
Y por el Presente Reuoco y anulo
y doy por ningunos y Ceningun Valor ni efecto
otros Quales quier testamentos, cobdizilos
Poderes para testar, y otras Ultimas Dispo-
siciones, que antes Ceste testamento huuiere
fecho y otorgado por escripto vde palabra que quiero
que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del
saluo este testamento que al presente otorgo
que quiero se guarde cumpla y execute, por mi
Ultima y final Voluntad en aquella uia y forma
que mas haya lugar en Derecho: Que es fho
En la Ciudad de los Reyes En primero Dia
del mes Ce septiembre año Cemill setecientos
treinta y siete, y lo firmo la otorgante a quien
doi fee que conosco y que a lo que parecio estaua
en su entero Juicio segun las Preguntas que le hize
siendo testigos = Bernardo Cela Vega



UN QUARTILLO
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

Digo Yo La Madre Josepha Theresa
de Jesus Religiosa y Priora que e sido en este
Monasterio de Nuestra Señora del Carmen
Antiguo; que por quanto Doña Mariana Flores y Cavero
mi Madre en el testamento que otorgo ante Marcos de Vieda
Escrivano de Provincia el año pasado de Zett.os y treinta y siete
Vaxo de cuia disposicion fallecio, dexo dispuesto que unas
Casas que dexava por sus Bienes libres y Realengas de ningun
Senso obligacion ni ypoteca que estan en esta Ciudad en la
Calle que ba de este Monasterio para el de Nuestra Señora
del Prado sobremano Isquierda que hacen Esquina a la Calle
que ba para Vise Parrochia de san Salvador; Despues
de sus Dias las gosase Yo como su hija lexitima y here
dera persiviendo sus Arrendamientos, y que despues de
mis Dias todo lo que ymportasen dhos Arrendamientos
se convirtiese en el Aceite de la Lampara del SS.mo Sacra
mento de la Yglecia de este Monasterio y lo que sobrase
se mandase decir de Missas en la dha Yglecia por su Alma
la de su marido y mi Padre y la mia Corriendo esta obra
Pia por mano de las Madres Prioras que fueren de este
Monasterio como assimismo la administracion de las
Dichas Casas y Cobranza de sus Arrendamientos en
trando la Plata en su poder y no de otra ninguna Persona,
la que dhas Madres Prioras cada Una en su tiempo la an
de Convertir solo en el Aceite de la Lampara y lo que so
brase de Missas sin que dicha Renta la puedan aplicar

A otra Cosa, aunque sea mui precisa para este Monasterio
ni que se entienda con ningun motiuo ni pretexto que
el mandar decir dichas Missas se entienda ni tenga por Ca
pellania para que ninguno se pueda hordenar con este
titulo sino que qualquier Sacerdote dandole su limosna
acostumbrada las diga y si se pudiere dos, o tres en un dia
se executte assi, dandole a distintos Sacerdotes su limosna
y que para que esto se tenga siempre presente por las Madres
Prioras que fueren de este dho Monasterio; y que no pue
dan de ninguna suerte, ni manera ygnouar en esta dispoci
sobre que les encargo la Consiencia pues la Voluntad de dho
mi Madre, y la mia es que los Arrendamientos de dichas
Casas sean solo y se comuierta en el Aceite de la Lampa
de su Diuina Magestad, y no en otra Cosa; las quales no
han de poder Vender ni en manera alguna enajenar con
ningun motiuo ni pretexto sino que siempre esten subsistentes
para la perpetuidad de esta obra Pia, y lo que sobrare se dice
de Missas en la Conformidad que ua pre Venida; y pa
ra que esto tenga Cumplido efecto hago esta Declaracion
para que se ponga en los Libros de hobras Pias de
este Monasterio y ninguna Priora en nin
gun tiempo por descuido o falta de saber
pueda yr ni Venir en manera alguna
Contra esta Disposicion y Declaracion
sobre que les buelbo a encargar la Consien
cia faltando o executando alguna Cosa
que sea Contraria a la Voluntad de dicha

mi Madre, y la mia y asi lo firmo con la Madre Priora
actual en este Monasterio de Nuestra Señora del Carmen
el Antiguo oy ocho de octubre Año de mill zeuc.s y qua
renta y seis =

+ Maria tereza de S.n P.o Priora

+ Josepha tereza De Jesus

y luego A todas las Madres prioras Egecuten todo lo q̃ Aqui celes
pi de pues estan Justo i que deven Acerlo i luego q̃ lean este testamento A toda
slas Madres prioras i este papel q̃ pertenece A a el testamento porq̃ si lo guardan y
nunca lo leen se comera i ce olbidara lo q̃ tanto inporta i tanto ha rrogado mi
x Mi M.e Asta Santa Religion las cassas nunca Ancido Capellania ni lo son
ni ceran nunca lo q̃ dieren las personas q̃ bivieren en ellas se a de traer A el
ynstante Al Monasterio si q̃ que de fuera ni por Vna ora ni por modo de
depocito ni por modo de enprestado y ninguna priora ni otra persona Algu
na no pueda dar las casas para q̃ A titulo de ellas no ce ordene na
Die sobre lo qual se les Encarga la la conciencia i no puedan seña
lar angun sacerdote para q̃ digas las misas Av q̃ sea tan Santo
Como Santedro i San pablo i tanbien no an de dar cantidad de
plata A ningun sacerdote para q̃ baia diezendo las misas Avn
sea tan Santo Como San francisco las as no tienen sensoninguno
Digo q̃ las casas no tienen sensoninguno porque ni p.e los rredi
mio no faltaran sacerdote q̃ diga la misa i Al instante le de
su pata co i tro dia benga otro i da la misa i ce le page
Al ynstante y pido to esto A las Madres prioras i a
toda Esta Comunidad lo hagan i egecuten por amor
De mi S.r gesuchristo sacramentado i por mi S.a la S.ma
Virgen Maria N.ra Señora De Almone carmelo i por
mi p.e i mi S.r San Joseph i luego se a querden en sus santas
oraciones A mi M.e q̃ tanto quiso a todas V.R.as i q̃ esta fue su ol
ma boluntad y la mia

Josepa tehereza De Jhs,



UN QUARTILLO

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS
AÑOS DE 1745 Y 1746

Maria Josepha del Rosario, Religiosa de Velo negro, el Monasterio de Nra. S. del Carmen Antiguo, respondiendo al traslado del Escripto de [illegible] que D. Mª Josepha Theresa de Jesus y de Vicencia [illegible] Cassa que quedo por bienes de Dª Mariana [illegible] que en el estado de la [illegible] es hutil, [illegible] nesesaria, [illegible] pero no para conveniente, [illegible] directo, por lo que a los Monasterios siempre, son mas [illegible] los emphiteusis, haviendo persona que reciva de bastante abono, para cumplir sus condiciones, Combendre en otorgar la escriptura, precediendo las diligencias Judiciales, y licencia de Vs. por tanto.

A Vs. pido y supco. que de mi Consentimto. se sirva de mandar se haga la venta de porvidas, y que para ello la Mª Josepha Theresa de Jhs proponga la persona que la quisiere en esta forma &c

Maria Josepha del Rosario priora

En la Ciudad de los Reyes en siete de Di
de mill sett quarenta y ocho Ante el
Sr. Dn. Juan Marin de Pobeda Can
nigo Magistral desta Sta. Yglesia Metrop
Catholico de Prima de Sagrada the
logia Juez Visitador y Vicario de
Monasterio del Carmen Antiguo de
esta peticion
Y Vista por su Sa. Mando Dar traslado
ala Otra parte

Josepha Teresa de Jesus Religiosa de Velo negro del Monasterio del Carmen Antiguo Respondiendo al traslado que se me dio de la Pesquesta de la Mr Priora sobre la licencia que pretendo se me de para Vender una Casa que quedo por muerte de Dª Mariana flores mi Madre y lo de mas de dueño = Digo que abiendo Visto la Pesquesta de la Madre Priora convengo en que se Venda dha Casa por siento y sinquenta años para que la conuiga a el fin de que con el tiempo venga otra vez al dho Monasterio que es el fin a que se endereza el Agedimento de la Mr Priora por ser bienes de mis dotes ademas dho Monasterio debe ella para los fines que mi Madre Dª Mariana flores dispuso por clausula de su testamento que tengo presentado en estos autos y siendo de conocida utilidad el que se venda dha Casa por no tener al presente con que Redificarla y estar espuesta dha posesion que cada dia balla a menos por estar desierta y inabitable para el fin de la licencia que pretendo se me conceda para poder la Vender ofresco informacion de utilidad por tener al presente que es la abanada que la conuiene en la forma referida que es la Sª Marquesa de Villa Rubia Dª Josepha Vbilla siendo necesario tasar dha Casa el intrinseco valor en que aguedado nombro por mi parte al Maestro Santiago Rosales portador

A Vsª pido y suplico que en atencion a lo que llevo referido y el nombramiento que ago para tasar dha casa en Santiago Rosales se sirva de mandar se me reciva la informacion de utilidad que ofresco y dada se me despache la licencia que pido para Vender dha Casa al siento por ciento y sinquenta años que pido es Justicia que pido

Josepha Teresa de Jesus

Dejo firmado

Josepha Teresa de Jesus Religiosa de Velo negro del Monasterio del Carmen Antiguo Respondiendo al traslado que se me dio de la Pesquesta de la Mr Priora sobre la licencia que pretendo se me de para Vender una Casa que quedo por muerte de Dª Mariana flores mi Madre y lo de mas de dueño = Digo que abiendo Visto la Pesquesta de la Madre Priora convengo en que se Venda dha Casa por siento y sinquenta años para que la conuiga a el fin de que con el tiempo venga otra vez al dho Monasterio que es el fin a que se endereza el Agedimento de la Mr Priora por ser bienes de mis dotes ademas dho Monasterio debe ella para los fines que mi Madre Dª Mariana flores dispuso por clausula de su testamento que tengo presentado en estos autos y siendo de conocida utilidad el que se venda dha Casa por no tener al presente con que Redificarla y estar espuesta dha posesion que cada dia balla a menos por estar desierta y inabitable para el fin de la licencia que pretendo se me conceda para poder la Vender ofresco informacion de utilidad por tener al presente que es la abanada que la conuiene en la forma referida que es la Sª Marquesa de Villa Rubia Dª Josepha Vbilla siendo necesario tasar dha Casa el intrinseco valor en que aguedado nombro por mi parte al Maestro Santiago Rosales portador

A Vsª pido y suplico que en atencion a lo que llevo referido y el nombramiento que ago para tasar dha casa en Santiago Rosales se sirva de mandar se me reciva la informacion de utilidad que ofresco y dada se me despache la licencia que pido para Vender dha Casa al siento por ciento y sinquenta años que pido es Justicia que pido

Josepha Teresa de Jesus

Dejo firmado

En la ciudad de los Reyes en doce de Diz.re de mil sete
cientos quarenta y ocho, ante el Señor Doctor Don Juan
Joseph Marin de Poueda Canonigo Magistral de esta Santa
Yglesia Metropolitana Juez Visitador y Vicario del Monasterio
de nra Señora del Carmen el Antiguo se leyo esta Peticion
Vista por su Señoria Dijo que hauia y hueva por nombrado a
Santiago Rosales Mro Alarife de esta Ciud. para la
tasacion de la casa que se refiere, quien acepte y jure
en la forma ordinaria y se le notifique a la Madre
Priora de dho Conuento que dentro de tercero dia
nombre por su parte Perito que haga la tasacion de la
dha casa con apercevimiento que de no hacerlo se nom
brara de oficio y se Resiua informacion de Utilidad
de la que Resulta a favor de dho Monasterio de la Venta
de la casa que se menciona con citacion de dha
Madre Priora y fho se de Vista al Promotor
fiscal de este Arzobispado y lo firmo=

Dor. Poueda

En la Ciud. de los Reyes en Doze de Diz.re de mil
setecientos quarenta y ocho Ley notifique e hice saber
el auto de suso segun y como en el se contiene
en su persona a la Mre Maria Josepha del Rosario
Priora actual del Monasterio del Carmen Anti
guo de q. Doy fee Juan Luis Esteban de Sala
Notario

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año

hize saber el Nombramiento del auto de Juro a ynstancia desta en cuya persona a Santiago Rodal[illegible] Vezino desta Ciudad quien habiendolo oydo y entendido dixo que aceptaba y acepto el dho Nombramiento y en el se lahaze y Juro por Dios Nro Sr la Señal de Cruz segun forma de Dro lo cargo del prometio hazer la tasacion y se le Entregue a cuyo cargo y tasacion y se le Entregue a cuyo cargo y tasacion y se le Entregue a cuyo cargo y

Y mas quando se halla la dha Casa en sitio re
tirado de la Ciudad como lo es en el barrio
del Prado q pueda resultar el q se roben
las puertas obentanas que tiene al presente
quitandole por esta razon el valor de
ella y el que la compren y lo q a dho y decla
rado es la verdad lo cargo del Juramto
fho en q se afirmo y ratifico y dixo ser
de edad de quarenta años y lo firmo

Lizdo Fco Xavier Alvarez

Ante mi
Juan Juan Ysla de Salas
Cortes
Notario

En dho dia mes y año Josepha Theresa de Jesus Religiosa de Velo negro del
Monasterio de nra Señora del Carmen el Antiguo para la informacion de Utilidad q
le esta mandada dar presento por testigo al Doctor Don Franco Martinez Tama
yo colegial del Real de San Thomas y Abogado de esta Mt Aud.a de quien
Reseui Juramento que lo hizo por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz
segun forma de dro y so cargo del prometio decir verdad y siendo pre
guntado = Dixo que a visto y reconocido el pedimento hecho por la dha
Josepha Theresa y por el sabe y le consta resulta Utilidad asi a la suso dha
como a su Monasterio en quien recae la casa que se trata de vender de por
vidas reputadas estas por ciento y sinquenta años por no tener al
presente la dha Maria Josepha, ni el expresado su conbento con q
poderse Redificarla, y mas quando al presente por la Ruina que pa
desio no Reditua cosa alguna, lo que podra lograrse mediante dha
venta en el precio de su tasacion teniendose presente la distancia de la ciudad
en que se halla dha Casa, pues de no tener efecto la mencionada venta podra Re
sultar el que se hurten las puertas y ventanas que huviesen quedado y que
lo que dho y declarado es la verdad so cargo del Juramento fho y que es de
hedad de treinta y ocho años y lo firmo de quedo y fee =

Ante mi
Juan Juan Ysla de Salas
Cortes
Notario

Dor Fran.co Martinez
Tamayo

en la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año
Josepha theresa de Jesus Religiosa de Velo
negro del Monasterio Carmelita el Antiguo
para la Informacion q tiene ofrecida y le
esta manda dar presente por testigo a Don
Bartholome de Chaves Procurador de nu
mero desta Rl Hoda de quien Rs Jura
mento q lo hizo por Dios Nro Sr y la Una se
nal de cruz segun forma de Dro so cargo
del prometio decir verdad y siendo pregun
tado Dijo que por la practica q tiene
de papeles sabe y le consta resulta conoci
da utilidad a la dha Jpha theresa y a su
Monasterio de la venta de por vida re
putadas estas por ciento y cinquenta años
de la Casa q se expresa por hallarse es
tamente maltratada con el temblor de vein
te y ocho de octubre y por no tener al
presente con que poder la redificar
la dha Religiosa ni su Monasterio en
quien recae despues de la vida de dha
Jpha teresa y asegura el canon y pen
sion en q se ajustare respecto q al pre
sente no redituа cosa alguna y lo
q a dho y declarado es la verdad
so cargo del juramto en q se afirmo y
ratifico y Dijo ser de edad de qua
renta años y lo firmo=

Bartme Joseph de Chaves

Ante mi
Juan Cuan[illegible] Ysta de Salas
Cortes
Notario

Maria Josepha del Rossario, Priora del Monasterio del Carmen antiguo, en los Autos que sigue la Mᵉ Josepha Theressa de Jesus Religiossa de Velo negro de dho Monasterio, sobre la venta de la Casa que quedò por bienes de Dª Mariana Flores, y oy la goza por los dias de su vida la dha Religiossa, y despues de ellos este dicho mi Monasterio, y lo demas deducido, digo: Que haviendo pedido por mi escrito def. que la venta de dha Casa se entendiesse de por vidas, y no à Censso perpetuo como se solicitaba, y que nominasse la persona ò personas en quien recaiga dha Venta; se sirviò V.S. de mandar dàr Traslado à la dha Mᵉ Josepha Theressa, quien respondiò consintiendo en la venta de por vidas, con la calidad de que las dichas tres vidas, corriessen cada vna por Cinquenta años, proponiendo à la Marquessa de Villa Rubia Dª Josepha de Vbilla, y nombrando por tassador à Santiago Rossales Maestro Alarife de esta Ciuᵈ, Y considerando la vtilidad que resulta a dho Monasterio por recaèr dha venta en persona de conocidos bienes, por lo que podrà hacèr la fabrica con aquel costo necessario para Supermanencia: En cuios terminos Consiento por mi parte en dha venta por los Ciento y Cinquenta años de las tres vidas, y en que el dho Santiago Rosales, proceda à la tassacion por si solo, por el buen credicto y pericia de su exercicio: Por tanto:

A V.S. pido y supᶜᵒ que de mi Consentimiento, se sirva de mandar se proceda a la venta de dha Casa por las tres vidas reputadas cada vna a Cinquenta años, y a la tassacion pᵒʳ el dho Santiago Rosales, por no ofrecerseme reparo alguno en este asumpto, que assi lo espero de la Justificaᶜⁿ de V.S. &ᵃ

Mª Josepha del Rosario priora

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Dizre de mil Setecientos
quarenta y ocho. ante el Señor Doctor Don Juan Joseph Marin
de Poveda Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Metropna
Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia Juez Visitador y
Vicario del Monasterio de nra Señora del Prado se leyo esta Peticion
y Vista por su Señoria Dijo que de consentimiento de esta parte Santiago
Rosales Mro Alarife de esta Ciudad proceda a la tasacion de la
Casa que se Refiere como esta mandado y lo firmo=

Dor
D. Poveda

En la Ciudad de los reyes del peru en diez y sie
te de Disiembre de mil setesientos y quaren
ta y ocho años paresio ante mi el presente
Notario Santiago Rosales Maestro de la fabri
ca de la Santa yglesia Catedral y de obra y
Alarife de esta Ciudad y dixo que tiene re
conosida medida y tasada una casa que es de la
Madre teresa torque mada Relixiosa profesa
de Velo negro del Monasterio del Carmen
antiguo que esta en la calle que ba de Alto Car
men para Nª Señora del prado sobre mano
isquierda la qual linda sobre mano isquier
da con una casita que tiene Dª Maria flores
y sigue con casa que quedo por fin y Muerte
de Dn Alonso Valdiviero Capellania de un hi
jo sullo y sobre mano derecha con la calle que
ba para la calle de San ysidro, y por su respal
do con la calle del remedio = tiene de frente esta
casa diez y seis varas que entran al fondo so
bre mano derecha nobenta y siete varas
y media y en su respaldo veinte y seis varas
de las que buelbe a la frente sobre mano ys
quierda sesenta y siete varas y media de las
que sierra el Citio seis varas y de ellas ba a la fren
te principal con treinta varas y aviendo le ban
tado el plan y formado el Calculo allo aver
debaxo de los linderos mencionados dos mi cien
to y veinte varas quadradas planas superfi
ciales que hasen un solar y tres quartas partes de
otro solar y mas beinte varas a las que di el Va
lor que se meresen como tanbien a los vestixi
os de tierra y Adobes que se pueden a conodar
derivada su fabrica teniendo presente sus desmo
les puertas Bentanas, Corredor, tinaxera y a lo
demas de que se compone esta casa en el estado
q esta le taso en sinco mil diez y ocho pesos y seis reales
a su leal saver y entender sin agravio de partes so car
go de Juramento en q se afirmo ratifico y firmo =

Santiago Rosales

El Prom.or Gral. de este Arzobpado en vista de las diligen
cias actuadas en orden a la venta de un solar pertenec.te a la Ma.
Josepha de Ahs Relig.a profesa de velo negro en el Monasterio
del Carmen = Dice que desde luego no se ofrece reparo para que
siendo del agrado de V.S. se conceda licencia, para dha ven.za
segun, y en la forma que se han concenido las partes, que
assi es justicia Lima y Dic.re 19 de 1718.

Por
D. Lotau

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Dizie
de mill sett quarenta y ocho el Sr. Dr. Don Juan
Joseph Marin de Lobeda Canonigo Magis
tral desta Sta. Yglesia Metropna. Cathl. de Lima
de sagrada theologia en esta Rl. Univer
sidad Juez Visitador y Vicario del Monaste
rio de Nra. Sra. del Carmen Antiguo Hacien
do Visto el escripto presentado por Josepha
theresa de Jesus Religiosa de Velo negro
de dho Convento en que Dize posee por los
dhas de su Vida en la calle q. ba de la Ygla.
de dho su Convento a la del Monasterio
del Prado Una Casa y que despues pasa
al expresado Monasterio la qual quedo
muy maltratada con el terremoto del año
de sett quarenta y seis. y que Respecto de
no tener con q. Redificarla se le conceda
Lizª para poderla Vender a censo perpe
tuo y Visto asi mismo los presentados
por la Mª Maria Josepha del Rosario Prio
ra actual en q. Dize no haya de ser la
Venta de dha Casa a censo perpetuo sino
de por Vidas en q. consiente dha Josepha
theresa de Jesus con la Calidad q. se ha
llan de Reputar a cinquenta años cada
Una; tasacion echa por Santiago Rosa
les Mro. Alarife de esta Ciudad y la
expresion de q. dha finca es para la
Marquesa de Villarrubia del Angle
Dª Josepha de Ubilla Informa
cion de Utilidad que de dha ven
ta Resulta a la Enunciada Religio
sa y Monasterio Dijo que Dada y

Dio lic.a para q. dha Religiosa pueda ven
der con intervencion y asistencia de
dha M.e Priora la mencionada Casa
por tres Vidas regulada cada Vna por
cinquenta años en cuya conformidad
se otorgara el Instrum.to conveniente
por ante qualquiera escribano Pu
blico con insercion deste auto y
actuado sobre la materia para
cuyo efecto se dara testimonio
y lo firmo=

D.or D.n Juan Joseph
Marin de Loveda

Ante mi
Fran.co del Molino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta a ffavor
so perpetuo.

La Mr. Priora
y
el Carmen
y
otra

a
Dn Ygo de Zarina
y Ubilla

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Nos
la Madre Maria Josepha del Rosario Priora actual del
Monasterio de Nra S.a del Carmen antiguo, y Josepha Flores
ya de Jesus Religiosa Profesa de Velo negro en dicho Monaste.
Decimos q.e quanto D.a Mariana Flores Viuda de D.n Juan Ortiz
de Torquemada Mr. Legitima q.e fue de mi la dha Josepha de
rosa, p.r clausula de Test.to y otorgo q.e bajo de esta disposic.n
falleció, ante Marcos de Prada Esc.no de Nro. Esta Corte y
fha en primero de Sep.re de el Año pasado de mill Sete. Sesenta y
tres y Siete, me dejo una Casa grande y salamorada en esta Villa
con otra inmediata en la Esquina, y estan en la Calle de Pra
de libre, y realengo de Censo alguno, para q.e despues de sus
dias la Posase la dicha Josepha Theresa de Jesus, y Des
pues de sus dias la Posase la dicha Josepha Theresa de Jesus, y Des
pues de sus dias, la q.e fuere electa Priora de dho Monasterio, y la q.e sobre
sirare sesoria, se convirtiese, y fuese para el Abito de todo el
año de la Compara de la q.e dho Monasterio, y la q.e sobra
re semanal de Yerro de Misas cada año q.e el Alma de la dha
D.a Mariana Flores, cuio cuidado dejo a la disposicion de
Josepha de Lora, y despues a la dha Mr. Priora q.e fuere de este
Monasterio; Es asi que la dicha Casa, y Casita han quedado
do maltratadas, y arruinadas con el temblor grande del
dia Veinte y ocho de Oct.re Año pasado de Sete. quarenta y seis
y necesitan de muchos Reparos y adereso en que espreciso
gastar mucha cantidad de pesos de q.e carece dicha
Josepha Theresa de Jesus; y Estando prompta á Comprar
la D.a Josepha de Ubilla Marquesa de Villa Rubia de Lanoxe
me presente ante el Sr. Gov.r D.n Juan Josepha Marin de Poveda
Canonigo Magistral de esta S.ta Y.a Mayor Yglesia Juez Vicario
y Vicario de dicho Monasterio haciendo Relacion de lo sobre
dho, para q.e me concediese licencia para Vender la di
cha Casa, y accesoria á Censo perpetuo con intervencion
de mi la dha Mr. Priora, y de esta suerte seguir lo que
ha quedado de Valor en la finca; Dezio q.e asi lo hacia
Dó dar traslado a mi la dha Mr. Priora, a que Respondi di
ciendo q.e en el Citado en q.e se halla la finca, no solo exa
Vil, sino necesaria a la q.e Especie de Enagenacion, para

que no parecia Combeniente la Enagenacion del Dominio
directo, por lo q. a los Monasterios siempre son mas
utiles los emphiteusis, y q. hau.do Persona q. reciba la finca
de bastante abono p.r cumplir sus Condiciones, convendria
en otorgarla Escritura precediendo las diligencias Judi
ciales, y concluyendo q. dho S.or Prov.r se sirviese de
mandar q. de mi Consentim.to se hiciese la Venta de p.r Vidas
y q. para ello propusiese Yo la dha M.e Josepha Theresa
la persona q. quisiese en esta forma la dicha Casa; de
cuio Escrito se me dio traslado al q. respondi diciendo q.
era de conocida Utilidad la Venta de dha Casa en la
forma referida y q. se me resiviese informacion de la
que resultaba de ella p.r tener persona abonada q. la com
prase y para saber el intrinseco Valor en q. havia que
dado Nombre p.r tasador p.r mi parte a Santiago Rosales
Mro Alarife de esta Ciu.d y concluyendo a dho S.or Pro
visor q. hau.do p.r nombrado al referido tasador, mandase se
me reciviese la informacion de Utilidad q. ofrecia, y dada me
concediese licencia p.a vender dha Casa a Censo p.r ciento, y
cinquenta años, y p.r decreto proveido p.r dho S.or Prov.or se
hubo p.r nombrado al dho tasador p.a q. acetando, y jurando
en la forma ordinaria, procediese a la tasacion de la finca
y se mandó se me Notificase a mi la dha M.e Priora que
dentro de tercero dia nombrase p.r mi p.te Perito q. hiciese
la dha tasacion con apercevim.to q. de no hacerlo, se nombra
ria de Oficio; q. se reciviese informacion de la Utilidad que
resulta a favor del Monasterio de la Venta de dha Casa
con mi Citacion, y fho se diese vista al Promotor fiscal de
este Arzobispado, y haviendoseme notificado, acetado el
tasador, y recividose la Informacion de Utilidad; p.r Escrito
q. presenté, pedi q. de mi Consentim.to se procediese a la Ven
ta de dha Casa p.r las tres Vidas, reputadas a cinq.ta años ca
da una; y a la tasacion p.r el dho Santiago Rosales p.r no
ofrecerseme embaraso en el asumpto, en consideracion de
la Utilidad q. resulta a dho Monaste.o p.r recaer dha Venta
en persona de conocidos bienes, p.r lo q. podria hacerla fabri
ca con aquel costo necesario para su permanencia; a q.
se mandó q. de mi Consentim.to procediese el referido San
tiago Rosales a la tasacion de dicha Casa, en cuia Vir
tud la hizo el suso dicho en la Cantidad de Sinco mill
diez y ocho p.s y seis r.s y con vista de las diligencias fhas
respondio el Promotor fiscal Gral diciendo no ofrecer
sele reparo para q. se concediese licencia p.a dha Venta



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En vista atención Pedro Rovero Nuto Pr.o dicho S.r Alcal.e
en veinte y tres del proximo y año pasado, en q.e concedio Se
cencia para q.e Nos las Otorgantes pudiesemos vender la mor
cionada Casa q.e tiene Vidas Regulares q.e cinq.a año cabo
Una, Otorgando el mútuum. Convenc.te q.e ante qual q.r Escr.no
como mas haya lugar. consta y parece de los dichos Autos ori
ginales, cuio tenor a la letra es el siguiente

Pide Pro.sig.

Aqui los Autos q.e enfrente

En conformidad de lo Dho pedim.to Informacion de Vi
bas, tasacion y demas Autos q.e Suso incerto, Nos las
dichas Madres Maria Josepha del Rosario Priora de Dho
Monasterio del Carmen antiguo como tal Priora y en su
nombre, y Josepha Theresa de Jesus Religiosa Professa
de Velonegro en dicho Monasterio como Interesada por
los dias de mi Vida en el Vsufructo de la Casa q.e dirá, cuyo
sada q.e Nosotras misma. de Josepha Priora las demas
Religiosas q.e adelante fueren del Dho Mona
terio q.e quienes á mas haber dam.to y en caso necesario q.e
to Voz, y causion de Rato grato q.e que Estaran y q.e pasaran
q.e esta Escritura, y las Madres Priora y demas q.e
dieren en el Dho Cargo: Otorgamos que damos en Ar
rendam.to emphiteusis a D.a Josepha de Villa Marquez
de Villa Rubia de Sangre, Una Casa q.e dirá en la Calle q.e Va
al Dho Monasterio de Nra.s de el Carmen antiguo para
el de Nra S.a del Prado, sobre mano izq.da, y q.e esta linda
con Una Casita q.e tiene D.n M.l Flores, y sigue con Casa de M.d
Una Capellania q.e Sirve D.n Alfonso Valdivieso hijo leg.o de D.n
Alfonso Hurtado Valdivieso y q.e tiene Derecha linda
con la Calle q.e Va q.e la de S.n Isidro, y q.e su Resguardo conta
calle del Remedio, y se compone de Dos mill Ciento y Sesen
tas varas quadradas planas superficiales, seg.n consta
de la mensura y tasacion q.e Va incerta, la qual dicha
Casa es la misma q.e q.e causula del Testam.to de q.e Va
hecha mencion me dexo amistada Dha Josepha Theresa
de Jesus q.e los dias de mi Vida, la Dha D.a Mariana
Flores mi M.e q.e la hubo, y heredo q.e bienes de Jacinto
Flores Chacon su P.e en q.e se remato q.e el S.or Juez

de Dro.s y de su orden y mandato ante Dn.n Juan Basilio
tes Esc.no de su Juzg.do y. bienes de Fran.co Pacheco, y de
fran.ca de la Torre su Muger, su fha de dicho Veinte
y Siete de Mayo del año pasado de mil Setezien
tos y cinquenta y. Dos, y Sela Vendemos a la dicha Marque
sa de Sn Joseph de Vilma en el Estado en q.e al p.sente se ha
lla, con todas sus entradas, y Salidas Usos, y Costumbres
derechos, y Serui Dumbres quantos al p.sente tiene, y
le pertenecen, sin reserbar ni Reservar cosa alguna p.r
tiempo de Tres vidas Regulad.s p.r Cinquenta años cada
Vna que hacen Ciento y cinquenta años, y han de correr
desde el Dia de la fecha de esta Esc.a en delante, y p.r precio
en cada Vn año de Ciento y cinquenta p.s de a ocho x.s que
ellos se corresponde al primer gal de los Sinco mill p.s enque
Está tasada dicha Casa, los quales la dicha Marquesa, y
sus Subcesores, han de ser obligados p.r el dicho tiempo,
y cada Vno en su lugar, á pagarme ami la dicha Jose
pha Pereira de Jesus p.r los dias de mi Vida, y despues de
ellos, a la M.e Priora que sea de dicho Monas
terio para que los combierta en el pasto del Aseite de la
lampara de su Divino Mag.d del dicho Mona
sterio de Nra S.a del Carmen antiguo, y lo demas q.e sobrare
lo distribuya en Misas q.e se Digan p.r el Alma de la dha
D.a Mariana Flores como lo dexo Dispuesto en dicho su Tes
tam.to cuias pagas ha de hacer la dicha Marquesa, y sus Sub
cesores al fin de cada Seis meses la mitad, y han de guardar
y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguientes
Primeram.te q.e la dha Marquesa de Villarrubia, y los dichos Sus
herederos, y Succesores en la dicha Casa durante el tiempo
de las dhas tres Vidas, y cada Vno en su lugar, han de
ser obligados a la tener in hiesta, bien labrada, y reparada
da, de todas las labores edificios, y reparos q.e fuere
nesesidad, de manera que siempre vaya en aumento,
y no venga en diminucion, aunq.e Succeda arruinarse
la dicha Casa p.r incendio, Terremoto de tierra, inundas
cion de Agua, ó p.r otra qualq.a causa q.e sea, pensada o por
pensar, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y los dichos
sus herederos y Subcesores lo hemos de poder mandar
hacer á costa de la dicha Marquesa de Villarrubia, y de
los dichos sus Subcesores, y por lo q.e en ello segasta
re ha de poder ser executada como p.r la renta de
Este Dho Arrendam.to

2 Ytt. con Condicion q.e la dha Casa no se ha de poder tras
pasar, ni vender el Dro de las tres Vidas á ninguna Per
sona de las en Dro prohividas, ni á Conv.to de Religion q.e

En real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. Y NUEVE.

ni Religiosas, Caualleros de hauito, Oydores, Alcaldes
a Corte, Corregidores maiores, ofiz.s R.s nifis cal.es del
Mag.d y lo q.e en otra manera se hiziere, sea en sí ninguno
y ninguna valor ni efecto, y en caso q.e lo hagan en los
dichos Personas han de ser obligados, á requerimi.to
declarando el Justo Valor para q.e lo quisieremos, y tanto
lo q.e damos hacer dentro de quinze dias a su requerim.to
y pagados, se ha de dar licencia p.a q.e puedan hacer
el dho traspaso, y esto se ha de entender en todas las veces
que assi se traspassaren las dichas Vidas, lo qual se ha de
de cumplir assi, so pena q.e lo en contrario sea en sí ninguno
y el dicho Monasterio y Priora ssr.a, á q.e esta cumplida la dha
sepa Nuestra Señora, quede para ser en sí la dicha Casa
con todo lo en ella labrado, mejorado, y Edificado como cosa
suia, sin q.e pase dro, ni accion alg.a en la persona á q.n se traspa-
sare, por q.e en tal Caso han de quedar, y quedan consolidadas
las dichas Mejoras con la propriedad.

3 Ytt.: que acauadas las dichas tres Vidas, la dicha Casa con todo lo
en ella labrado, ha de quedar, q.e las Madres Priora y Conuento
dho Monasterio del Carmen Calcetas hagan decir cada año
Dam.s en el Altar de la Sangre y Alumbre en su Yg.a una
Diuina Miss. y q.e sobre ara en Miss. q.e el Mro de la dicha
D.a Mariana Flores, sin q.e ello hayan de pedir cosa alguna
por q.e assi es Condic.n y Conciertos, sin q.e contra esto se pueda
ir, ni venir en manera alguna p.r las personas q.e subcedie
ren las dichas Vidas.

4 Ytt.: con condic.n que la dha de esta Ess.a en dho año, ha de estar
perfectam.te labrada, y Edificada dicha Casa, y para q.e se
cumpiere de labrar, se le dan y Conceden a dha Marquesa
seis meses de hueco.

Ytt.: q.e las personas q.e subcedieren en dicha Casa han de hacer la
guia de la renta a los plazos contenidos en esta Cl.a y sien
dos años continuos y no dia, de faren de pagar, hayan de caer
y caigan en pena de comiso, y q.e damos tomar en Nos la dha
Casa con todo lo en ella labrado, y Edificado, y se tengan q.e
acauadas las dhas Vidas, y q.e cumplido el dho arriendam.to
q.e nos las otorg.tes como Señoras del Directo Dominio, y Vtil
de ella nos podamos quedar, y quedemos con todo, ó dar la q.e
mejor nos pareciere, sin q.e la tal persona subceda en ninguno
derecho por esta Escritura.

Tit. con Condicion q la dha Casa se dé en el dho Arrendam.to
q. las tres Vidas, con los daños q al presente tiene, y con todos
los demas Riesgos, y abenturas de Temblores de tierra, é incendios
y acaesidos los otros casos fortuitos acaecidos, y q. acaecer, y que
q.no ninguno q. Sucada, y que da quite la dha Marquesa nig.
le se subcediere rebaja, ni descuento de la dicha renta en poca
ni en mucha Cantidad, y igual se ha de pagar q. entero, y ha
cer todos los Reparos q. hubiere menester la dicha Casa =
Tit.o y Condicion. q. q. veer si se cumple lo contenido en la gume
ra Condicion, han de ser obligados los poseedores de la dicha
Casa, á Vecinir en cada Un año, ó q. lo menos cada dos, a visi
cam.te alguna persona q. de su parte fuere a ver la dicha Casa
Visitarla, y reconocer si necesita algunos Reparos, para q.
la persona q. hallubiere, lo haga, dandole termino q. ello, y no lo
haciendo, los hemos de mandar hacer de costa, y q. lo q. mon
taren, ha de poder Se Executada como q. los corridos de este
Arrendam.to difiriendo la averiguacion de los dichos gastos en
esto nro Simple Juram.to sin otra prueba de que hemos de
ser Relevados ——
Tit. q. las personas q. Subcediesen en dicha Casa, han de ser
obligadas á otorgar Esc.a de Reconocim.to en forma en nro fa
vor, y guardar, y cumplir Estas Condiciones ——
Tit. con condicion. q. la dicha Marquesa ha de ser obligada
á pagar los dros de esta Esc.a y darnos Un tanto de ella,
para cobrar la Renta de su tiempo. ——
Tit. con condicion q. todas las veces q. el traslado de dicha Esc.a
de Arrendam.to se Nos ha de Volver para
cobranza fuere presentado á Execut.n sobre la cobranza
de la renta de este arrendam.to se Nos ha de Volver para
nalm.te ó alg.a de lo presentare, quedando Un tanto en la Casa
sa y por los derechos q. montare han de poder ser executa
dos los poseedores de la dha Casa como q. los corridos
de la dicha Renta ——
Con las quales dhas Condiciones, y cada una de por sí, Hazen
lamos a la dicha Marquesa de Villarrubia de Langre
la dha Casa con todo lo q. le pertenece, libre de Censo, obliga
cion, empeño, e hipoteca, especial, ni general, tacita, ni
Expresa; y Nos desistimos, quitamos, y apartamos toda
dha q. to q. Nos toca de el dro y accion, propiedad, y se
ñorio, y otras acciones R.s y personales q. a la dha Casa tenemo
y Nos pertenece, y todo con ella, q. el dicho tiempo de las di
chas tres Vidas Regulada en Ciento, y cinquenta años y
y no mas, lo Cedemos, Renunciamos, y trasp.amos en la
dicha Marquesa de Villarrubia de Langre, y en sus Subcesores
para q. en cumplim.to de lo aquí contenido, y con el cargo de
pagar la dha Renta, y cumplir irremisiblem.te las dichas con
diciones, la tenga, Goce, y posea cada uno en su tiempo q. a
cuyo efecto desde luego le damos la posesion, y otorgamos

Mo real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

Esta Escritura, con la qual, o Sin traslado, sin otra Diligencia
sea visto hauerse aprehendido; y si la quisiere Judicial
pedimos, y Suplicamos alas Justicias, y Jueses ante
quienes la pidiere, se la manden dar, y den, p.r Tiempo
de las dichas tres Vidas, sin q.e para ello sea necesario
citarnos, ni requerirnos, por q.e desde luego Nos damos p.r requer
dos, y citados, y en dicho caso q.e la tome, y aprehende, Nos con
tituimos p.r sus Ynquilinos Tenedores, y poseedores precarios
para acudir siempre q.e sup.te Nos sea pedida durante
el Tiempo de las dhas tres Vidas; y Nos obligamos al tenor
mismo de la dha Casa, en la manera q.e durante el dicho
tiempo, la sea cierta, y segura con todo lo q.e le pertenece, y
no quitasa, puesto ni movido pleito, embargo, ni contradi
cion p.r ninguna persona, ni dho q.e sea; y si se siguiere, ó mo
viere, luego q.e p.r te del Arrendador ó poseedores q.e sea Sin fue
ron de dicha Casa, se nos haga saber, y aq.l nra causa
hubiere, aunq.e sea antes, á dar, que á la publicacion de las
probanzas, saldremos á la voz, y defensa del tal pleito, ó
pleitos, y ante la cura, y Corpenas los seguiremos, y fenece
remos, y acabaremos, p.r todos grados, é instancias hasta
todo fin, y q.e quede con la dha Casa en libre, quieta, y pacifica posesion, y no contradicion alguna p.r tiempo de dhas
dhas tres Vidas, ó algo de ellas restare; y si p.r qualq.r causa
ó razon se saliere de no quisieremos, le dexemos otra tal
y tan buena, en tan buen p.to y lugar p.r el mismo tiempo
y precio, demas de le pagar todo lo q.e valieren, y monta
ren las mejoras, y reparos q.e hubiere hechas, aunque
sean voluntarias, y no precisas, ni forzosas, con las con
tas daños, intereses, y menoscabos q.e dello se le sigui
eren, y recrecieren — Para cuia primera, paga, y cum
plim.to obligamos nros bienes q.e corporme á dho debe
mos obligar, habidos, y p.r haver — Et la dha D.a Jose
pha de Villa Marquiera de Villa Rubia de Langre que
Otorgante al contenido en esta Escritura, otorgo
q.e la acepto en todo, y p.r todo Sen.a y como en ella se

Mequi.n

Contiene, y declara, y Recivo arrendada la dha Casa
con todo lo q le pertenece p. el tiempo de las dichas tres
Vidas q. Cienos y Cinquenta años, á cinquenta ds
de Vna, y p. precio de los dhos Ciento y cinq.ta pesos cada
año de renta, q. me obligo, y a los dhos mis herederos, y
Subcesores en dha Casa á q. cada Vno en su tiempo
los hagamos, y pagaremos a la dha Mre. Josepha de Ve-
reia de Jesus Monja Profesa de Velo negro del Monas-
terio del Carmen antiguo, y despues de sus dias al dho
Orden Prioras q. p. tiempo fueren del, ó a q.n su causahubie
re, puestos, y pagados en esta dha Ciu.d p.r.a q.ta corrto,
y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.r parte
q. sean pidan, y demanden, y a mis herederos, y Subcesores
res, y nros bienes se hallen, quier Estemos presentes, ó
ausentes, llanam.te y simpleto con las costas, y gastos de la
Cobranza, debers en seis meses la mitad de dicha Cantidad
y durante el tiempo de las dichas tres Vidas, no desare la
dicha Casa, sino q. pagar sus arrendam.tos de Vacio como
si la hauitase, y ocupase. Asimismo me obligo á labrar, y
Redificar la dicha Casa, gastando en sus dereios y reparos
la Cantidad q. se me rematare, y q. Yo, y los dichos mis here-
deros, y Subcesores en la dicha Casa cada Vno en su tiempo
guardaremos, y cumpliremos las Condiciones de esta Escritu
ra, sin Caeder de su tenor, y forma en manera alguna, so
las penas, y Comisos en cada Vna Capitulacion contenidas; y la prueba de
todo quanto para su aberiguacion, y Cumplim.to se requiera
aberiguar, y probar, desde luego p.r mi, y en nombre de los di-
chos mis herederos, y Subcesores en la dicha Casa p. el
tiempo de las dhas tres Vidas lo dejo, y difiero en el jura-
mento, simple del Dueño de la dicha Casa, sin q. sea ne-
cesario otra alguna, por q. de ella le relevo. Para firmeza
paga y cumplim.to de lo que dicho es, obligo mis bienes ha-
uidos y p.r hauer, y todas las Temporalidades cada Vna p.te
ur dos y p.r hauer, y todo lo demas cumplido a las Justicias y
q. nos toca, damos poder
que de estas causas conforme á Dro deban conocer, en
qualesquier partes que sean, á cuio fuero, y Juzg.do
den Nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nro
propio Domicilio, y Vecindad, y el gran Privilegio de la Ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para
que dicho es, nos Executen, compelan, y apremien
que a lo que dicho es, nos Executen, compelan, y apremien

SELLO TERCERO [illegible]
VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
[illegible] DIEZ Y SEIS.

como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera Leies, fueros, y Derechos de nuestro favor, y la general que lo prohiue; y consentimos en todas las de esta Escritura que Otorgamos ante el Escriuano de Su Mag.d por fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel Perez Davalos, Francisco Xauier de Aviles, y Antonio Joseph de Peraza= en presencia del Escriuano de Su Mag.d presentes= y lo firmo

Maria Josepha del Rosario

Priora

D.n Joseph de Villa y Munive

Ante mi

Francisco de Vizcarra

Escriuano de Su Mag.d

Venta

Juliana Bezazano

Por quanto esta Carta hacen como Yo D.a Juana Moreno Vezina desta Ciudad de Mendoza del Peru Otorgo por el tenor de la p.te que Vendo dado en Venta Real a Julian Vezazano Negro libre que esta p.ra ana Negra mi Esclaua Nombrada Juana Cuchia con un negrito suyo llamado Balthasar de hedad de ocho años nacido en mi casa que la dicha Negra su Madre la hubo y compro de Doña Maria Cayetana Davalos Mujer Legitima de Don Francisco Vizquerra Otorgada ante Phelipe Joseph de Vazava Escriuano Real y de Prouincia de esta Ciudad en quatro de Agosto del año pasado de mil Setecientos quarenta y siete y los Vendo por mi Esclauos Captiuos Vsados a seruidumbre y por Libres de Obligacion empeño e hipoteca ypor Enagenacion que no tienen y son los Esclauos seguros sanos de Mingun Vicios tachas ni defectos Enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al parecer al presente estan sanos y Buenos en Pueblo y Campo ambos Esclauos Madre y hijo de siento y Veinte pesos de ocho Reales que por su Valor me han dado y pagado en Reales de Contado en mi Casa y poder y Columna de Escriuano del Presente Escriuano y testigos de esta Carta de que doy fee Libres de todo Empeño de Esclauitud y Alcanze que son Ciento y dos pesos de ocho Reales que han de hauer pago el dicho Julian= Mediante los mencionados quinze y a parte del dicho precio yacen por

Con 2 Rs. Fha 49

priedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y Personales que dhos Esclavos tengo
y me pertenesen y todo con ella lo se do Renuncio y traspaso en el dicho Comprador y en
quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ellos libremente
a su Voluntad como de cosa suya Propria havida y adquiri
da con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta
Escriptura para lo qual y en señal de Posesion y para
[illegible] y Verdadera tradicion se los tengo entregados
[illegible] esta con clausula y Constituto en forma
[illegible] ala Evision seguridad y saneamiento
desta Venta en tal manera que aora y en todo
tiempo los dichos Esclavos le seran suyos y segu
ros y no quitados ni sobre ellos puesto ni movido Pl
ito embargo ni contradicion por ninguna Per
sona Causa ni Razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que de ello me conste y me sea fha
saver aunque sea despues de fha Publicacion de la
Provanzas saldre ala Causa y tomare la bos y de
fensa del tal Pleito o Pleitos y a mi costa y Expen
sas los seguire fenesere y acabare hasta dejarle y que
quede con dhos Esclavos con libre quieta y Pacifica
Posesion y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanear
lo no pudiere le bolbere y pagare los dhos quinien
tos pesos que por el Valor de ambos me a dado con
mas las Costas Daños y menos cavos que en
Razon de ello se le siguieren y Recrecieren y con
las dela cobranza a cuia firmeza y Cumplimien
to obligo mis Vienes havidos y por haver y do
Poder cumplido alas Justicias y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en Especial alas desta Ciudad y Corte a cuio
fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renun
cio el mio proprio Domisilio y Vecindad y
el privilegio del y la ley que dise que el actor de
seguir el fuero del Reo para que a lo referido
me compelan y apremian como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y Renuncio la

EL LOTERCERO, VT REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ENTRE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Demas deyes fuero y dros de mi favor y la Lenxal q cule
prohibe = Leyendo presente alo contenido en esta Escritu
ra lo el dho Julian Velazano, hauiendola oido y en
tendido otorgo quela acepto enmi favor como enella
se contiene y Reuno comprados los dhos Esclauos
Madre Hijos delos nombres cartas y Edades Referidos
en el precio dellos dhos quinientos pesos que confiesso
dos y dichos Esclauos me doy por entregado y Renuncio
las leyes dela entrega por no ser de presente = que
nla dhe delos Reyes del Peru en fauor de Enxio de mill
Seteuntos quarenta y nueve años y los otorgante a ruego
el p.te No.no doy fee conozco lo firmo el Sr. cupo y p.la q no sabe
go q uno fueron Dn Juan Blanco y Nicolas Moran Davalos y
Fran.co Xauier de Ribera presentes =
A ruego de Da Juana Nicasio Julian de Velazano
y por testigo =

Juan Blanco y Moreno

Interm

Ante mi
Ygnacio de Arcarazo
no.o p.co de Su Mag.d

Obligacion

Dn Dom.o Sanchez Cossio y Dn Jph Rosario Sanchez Cossio

Da Maria Florencia de Parona y Toro q fluse en todo el mes de Mayo de este año dela fha de 749 =

En la Ciudad delos Reyes del Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre,

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Dn Domingo Sanchez de Cossio y Don Joseph Rosario Sanchez Cossio Padre e hijo Vecinos de esta dha Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun a Voz de uno y cada uno de nos de por si e por el todo in solidum Renunciando como en especial y expresamente Renunciamos las leyes de nro fuero y el derecho en nro favor y la q prohibe y el derecho q prohibe la quexa de lesion enorme y de mas beneficio y Remedio dela Restitucion y rescision y demas leyes fueros y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun y de solidum como en ellas se contiene y dando de ello fee q nos conocemos que otorgamos y nos obligamos dar y pagar realmente y con efecto a Dona Maria Florencia Parona o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Seteuentos y ocho Pesos que nos nos hacen amistad y buena paga los nos hemos Recibido y prestado en Reales de contado antes de aora

de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio

y voluntad y porque su Rezivo de presente no parece renunciamos las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba demas del caso como en ellas se contienen a los quales dichos setesientos pesos de este dicho deudo y por la causa y razon referida prometemos, y debaxo de dha mancomunidad nos obligamos a se los dar, y pagar a la dicha D.a Flora de Baraona o a quien como ya expresado su poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por nra quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes de qualquier renunsia allen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de Mayo de este presente año de la fecha; A cuia firmesa y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y con the acuio fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunsiamos el nuestro proprio domicilio, y vesindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunsiamos las leyes de nro favor, y la general que lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setesientos quarenta, y nueve a.s y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fe que asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Fran.co Aviles Martin Perez Davalos y Domingo Marquez presentes =

Domingo Sanchez

Ph.e Lazaro Sanchez

Ante mi

Orencio de Ayarrun

Ess.no de su Mag.d

EL TERCERO, VN REAL
OSDE MIL DE VECHE TUT
TRES

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

De pago
D. Mora Barona
á
Dom. Vancher Covio

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Enero de mil Setecientos quarenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª María Florencia Barona a quien doi fee conosco y como madre lexitima y Administradora de la persona y Bienes de Dom.º de Mora Subsito lex.mo menor Capellan ororgante y patron de la Capellanía q. fundo el Lic.do D.n Joseph de Villegas dio Carta de pago a Dom.º Sancho Cosio de Setecientos p.s de ocho R.s por lo Corrido de tres años y Seis meses; a Razon de Doscientos p.s Cada año q. se Cumplen a primero de Marzo deste año de la fecha de el Censo de Sincomil p.s de principal Impuesto a favor de dha Capellanía Sob.e la Hac.da Hombra de Buenavista q. posee en el Valle de Chancay a Razon de quatro por Ciento; de que dio por entregada a su Voluntad, y p.r no aver su Recibo de presente, renuncia las leyes de su entrega, y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con fin q. quito hasta hoi dia y lo firmo siendo testigos Fran.co Ruiz Martin Perez Davalos y Domingo Marques presentes. =

Ante mi
Vicente de Arcaraz
Not.o Pub.co

Julian Bezarano Negro libre
A
Fran.co de Caseres
p.r 350 p.s q. le prestadores
p.r la compra de Una Negra Ladina q. se le
ofre en 6 meses con hypotheca de dha
Plaza
En 8 de Ener

Sepan quantos la Carta Vieren como yo Julian Vezarano Negro libre Vezino desta Ciud.d digo q. por el tenor de la presente q. debo y me obligo a dar y pagar y q. dare y pagare a Fran.co de Caseres o a quien su poder y Causa hubiere la Cant.d de Trescientos sin q. cuenta p.s q. de ocho Reales q. por mi me dio Amistad y buena obra me ha prestado y prestado en Reales de contado ami Satisfaccion y Voluntad para la compra de una Negra nombrada Juana de Dios p.s mi duenio y por tuia y entregado y por tal me doi por contento y entregado y por tal en Reales de presente renuncio la Excepcion del dro y leyes de la non numerata Pecunia su Prueba y demas del caso

como en ellas se contiene = dos quales dhos enemigos y en quanta pesos
deste dho Qudo y por la causa y Razon referida prometo y me obligo
de les dar y pagar al dho Frãco de Cáceres o quien como dho es
su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por
mi quinta costa y riesgo y sin pleito desta asignacion y
Orn en otra qual quiera parte y lugar que me pidan y demanden
den y mis Vienes de hallen que en presente o ausente llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza
para dicho dia dela dha en su mesa cuenta forma y cumplimien
to obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer y dho dia
obligacion aya dado dho quiero por judicado ala especial ni
gocio contrario antes si para mayor fuerza y firmeza de esta
dha y seguridad dela paga dela Canc. contenida en ella obligo
por especial y Empeña obligacion la Renta de la dha
Hacienda nombrada. Juana que hube y compre de Dn. Juana Mora
por escritura otorgada ante el presente Escno a que me refiero
Corriente para no la poder Vender trocar cambiar ni en manera
alguna enagenar hasta hauer pagado y satisfecho dha Canc.
y la Venta o enagenacion que en contrario hiciere sea en si nula
de ningun Valor fuerza ni efecto y para cumplir este cargo y gra
bamen a lo en lo que quanto mas Poderoso = Y para la execucion de ello
y cada cosa de lo en el dho Instrumento dho Poder cumplido ala Justicia y Jueces de su Mages
tad de qualesquier parte que sean y en especial ala dicha de
mi y mis Vienes y para todo lo que quiera y cada cosa de ello me someto y Renun
cio en la dha forma y dho Ciudad y corte a cuio fuero y Juzgado de cion mi propio domicilio y vecindad y la ley que dice que
mi Comun vecindad sea y Juez de Alcalde de acerca de cumplir se siga el fuero del Reo para que dho Poderdo me compe
lan y apremian como por sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre que Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y
la general que no hube que es fha en la ciudad de Mexico
en dho dia Pedro en ocho de Henero de mill Seiscientos y
treinta y nueve años Del otorgante que doy fee conozco lo
firmo no siendo testigos Marcos Perez Bautista Juan de Bau
tista de Abila y Juan Joseph de las Casas presentes=

Juan Bautista de Bejarano

Ante mi
Francisco de Alcazaren
no Real

SELLO DE S.M. EL REY N. S. FERN.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1750 MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE.

Venta á Perpetuo
la Md Priora y
Monast.o de Nra
Sra
de
Man.l Galiano

INTA Y OCHO

Sepanquantos esta Carta vieren como Yo Dn.a Mariana de Herrera de Sn Joseph Viuda actual del Monasterio de Nra Sra de Santa Rosa de esta Ciud.d Digo q.e por quanto el Dho Monaster.o tiene Un Sitio, y Solar en la Calle q.e va de la Esq.a nra del Marmol de bronce p.r la Yg.a de S.n Marcelo en la mitad de la primera quadra a mano derecha, el qual hapa tenido Comprado Manuel Galiano, sobre q.e se presentó Escritura ante el S.r Dor D.n Gabriel de Chaues Cavallero Doctoral de esta S.ta Metropolitana Iglesia Vicario, y Vicario de Dho Monaster.o por el Mui Ill.e S.r Arzobispo de Sevilla, y Su Nombrase Tasador q.e se sirviese mandar q.e Yo nombrase Tasador q.e apreciase Dho Sitio, y el Dho Man.l Galiano nombrado Tasador q.e apreciase Dho Sitio, el qual se hubo, y juró en forma ante el S.r Dor D.n Pedro Nro Alarife de esta Ciud.d y Su Tasador á Ventura Dor Nro Alarife de esta Ciud.d el qual se hubo, y juró en forma ante el S.r Dor D.n Pedro

de exgresado Sitio a Dho Man.l Galiano, y para ello mediero
y consfirieron el poder necesario q.e Dr.o en cuio estado pre
sentó Escrito el Dho Man.l Galiano, pidiendo q.e visto q.e estan
sado el Solar, y hallarse hechos los tratados q.e los q.e conve
nían las Religiosas en q.e se le otorgase la Venta de dicho sitio,
se sirviese dicho S.r Alcalde Provis.or de Conceder me la Licencia para
ecuio Escrito se mandó dar Traslado, al q.l Respondió diciendo
no ofrecerse embarazo q.e el Otorgam.to de dha Venta y q.e se
me concediese Lic.a q.e dho, concluía Vista y de las demas Dili
gencias actuadas, Segun vuelto q.e dicho S.or Provis.or en seis de
Junio de año pasado de setec.tos quarenta y ocho, en q.e me Con
cedió Licencia para q.e pudiese Vender á Censo perpetuo el dho Sit
almencionado Man.l Galiano, en la Suma q.e in Escritos y tes
timonios de Tasacion consta valdrá empresa en q.e los Vendi
dos han de pagar, y sus Subcesores Vendedha dho Auto,
los han de pagar, y sus subcesores Vendedha dho Auto,
tasacion otros q.e ciento y seis, en seis meses, y q.e dentro dhos sen
han de Verificar la finca, y q.e no executado hacer caso enc
mismo, sin otra Diligencia; fho q.e mas larg.te consta, y para q.e dho
dhos Autos originales, cuio tenor de a la letra es el siguiente.

Aquí los Autos de q.e Se Trata

En conformidad de los dhos autos de suso incorp.os, y Usando de la
Licencia q.e el Vltimo me Está concedida, y del poder y facultad
q.e me confirió p.a los Tratados ántes; Yo la dha M.re Theresa
del S.mo Joseph como tal Priora, Otorgo q.e en nombre de la pres.te q.e
q.e mi y en nombre de las Religiosas de dho Monasterio ad.te
Rosa de Santa María q.e al pres.te son y en adelante fueren de
q.e quieren q.e cierto Voz y caución de rato, grato q.e estarán y para
ran q.e esta Escritura q.e hacer q.e estado su Consentimiento es
los referidos tres Tratados; Vendo y Doi en Venta á Censo perpetuo
eimedimible q.e Juro de Heredad desde oi q.e para siempre
mas a Manuel Galiano q.e Está pres.te para el suso Dicho, y
herederos y Subcesores pres.tes q.e Venir, y q.e q.e para q.e, ó de los hubi
re Titulo Voz y Razon en qualq.a manera, Con viene á saber, Un Sitio
que está en la Calle q.e de la Merced q.a de Manuel de Bronce, q.e
Vda del Marcelo en la mitad de la primera quadra sobre man
derecha, q.e linda á q.e el Costado derecho con Casa del R.P. Fray Jose
cio Perez del orn de Predicadores del Rio q.e Alm.n y q.e izquier
con Solar de Geronima Delgado Rico, y q.e su Vergalado con Casa
de D.n Pablo Patron de Arana, q.e le compone toda su Area de trescien
tas, y ochenta y Vorbaras y media planas superficiales, se
la amensura y tasacion de Ventura Coco Alcalde Maestro q.e Vecinos
y dicho Sitio le Vendo con todas sus entradas, y salidas Usos y
Costumbres, Drech.os y Servidumbres, quantos al pres.te tiene y
le pertenecen, sin Excepcion, ni Reserba alguna
y Seg.n y como el dho Monasterio lo ha tenido y poseido Con grecia
y quantia de Vnmill quinientos y treintta pesos de a ocho

Man.l Galiano paresco ante V.S.a y digo q. el Monaste-
rio de S.ta Rosa de S.ta Maria, pose un sitio, pequeño
q. esta en la Calle q. llaman, del Errador Castillo.
ynmediato a otro q. poseo, el qual tengo tratado
conprarlo a censo perpetuo, y conviene en ello, la M.e
Priora de dho Monasterio, y para q. se pueda proce-
der a las diligencias nesesarias para la dha Ven-
ta concediendo Lizencia, a la dha M.e Priora p.a
q. me otorgue Escriptura Es forma =

A V.S.a pido y Sup.co se sirva de Mandar q. dha M.e Priora
por parte del Monasterio nom.re tasador q. apresse dho
sitio, q. yo por la mia nom.ro a Bentura Coco Mro
Alarife, que sera conforme a Just.a q. pido. &.a =

Man.l Galiano

En la Ciud.d de los Reyes en primero de Mayo
de mill setecientos quarenta y ocho años, ante el S.r
D.n Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral
de esta S.ta Yglesia Metropolitana Juez Visitador
Vic.o del Monasterio de S.ta Rosa de S.ta Maria se
leyo esta Peticion

Vista por su S.ria Dixo que havia y hubo por
nombrado por esta parte a Ventura Coco, M.
Barrijo, para que aviendo aceptado y Jurado
en la forma ordinaria proceda a la tasacion
del solar que se expresa y mando que la M.
Priora de dho Monasterio nombre por su
parte tasador para este efecto y lo firmo

D.r Chaves

Ante mi

Juan Correa
Not.o Pu.co

La Mª Fragosa de Sn Joseph Priora actual de este Rl Monº de Sta Rosa, parezco ante V.S. y Digo Seme ha notificado un Auto enquesememanda Nombre tasador que abalue Vn Sitio q este Monº tiene enla Calle delas Recogidas, y Solicita comprar á Censo perpetuo Dn Manuel Galiano, quien tiene nombrado porsu parte á Bentura Coco, Mro Alarife de esta Ciud. y respecto deque este es demi Satisfaccion, combengo enque proceda porparte de este Monº ala tasacion de dho Sitio porlo que

A V.S. pido y Supco Se sirua demi consentimto demandar que el dho Bentura proceda ala expresada tasacon enla forma Ordinaria quesera Justicia que pido &ca =

En la Ciud. de los Reyes en quatro de Marzo
de mill set quarenta y ocho años ante el Sr. Dor.
Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral desta S.
Iglesia Metropolitana Juez Visitador q. vio de Monas-
terio de S.ta Rosa de S.ta Maria se leyo esta peticion
Vista por su Sria. Dixo que avia y hubo por
nombrado por esta parte a Ventura Coco
y mando proceda a la tasacion que se
expresa aviendo aceptado y jurado
como esta mandado y lo firmo =

Dor. Chaves

Ante mi

Juan Correa
Not.o Pu.co

Ventura Coco, Maestro de Obras y Alarife de Esta Ciudad, digo que tengo Visto, Medido y reconosido, Un sitio del Monasterio de Monjas de Sta Rosa, el qual Está en la Calle que Va dela Esquina del Marmol de bronse, para Sn Marselo, sobre Mano derecha, ala Mitad, dela quadra, Linda por el Costado derecho, Con Casa del Padre frai Ignasio perez del orden de nuestro padre Sn Agustin y por el Costado Yzquierdo Con Casa de geronima delgado Rico y por su respaldo. Con Casa de Dn Pablo Patron de arnao, tiene de frente Sinco Varas, y su linea que tira alfondo, por el Costado derecho tiene diez y siete Varas y quarta, y al fin de dichas Varas, rebuelve la Linea abriendo La figura Con Catorse Varas y media, donde rebuelve, la linea, alfondo, Con quinse Varas, al angulo del respaldo, y buelve, al dicho respaldo, la linea Con diez y nuebe Varas y tres quartas, a su otro angulo, donde rebuelve para la frente Con treinta y dos Varas, ala Calle, donde siera la figura, que dichas Varas reducidas a Varas planas superfisiales tiene de area tresientas y ochenta y dos Varas y media, quadradas que hasen Una tersia parte de Solar, menos diez y siete Varas y media, que dandoles el Valor que se meresen las apresio y tasso, en Un mil quinientos y treinta pesos segun mi leal saver, y entender sin agravio de parte y para que Conste lo firme en 13 de febrero de 1748 a.

Ventura Coco

296 1/4
86 1/4
3826 1/2
19 1/2
86 1/4
17 1/4
56

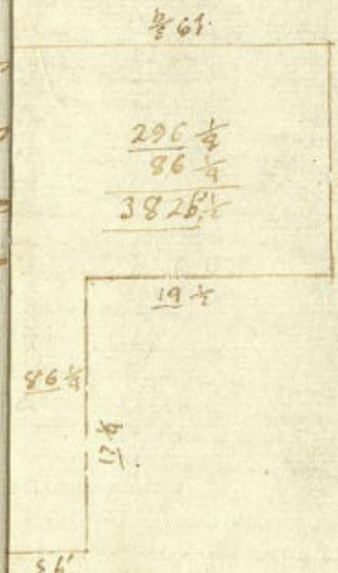

tt

Manuel Galeano: En los autos sobre que se me venda al Censo perpetuo vn solarsito que el Monasterio de Sta Rosa tiene en la Calle que llaman de herrador y lo demas deducido Digo que por parte del dho Monasterio y por la mia se nombró por fassador de dho sitio a Ventura Coco quien de vn de Vs lo tasso en vn mil quinientos treinta ps en cuia Cantidad estoy prompto á Comprarlo obligandome a pagar los reditos correspondientes á razon de treinta mil el millar que es en la Conformidad que tengo tratado comprarlo con las Religiosas de dho Monasterio, y para que tenga efecto=

A V.S. pido y supco se sirva de conceder licencia a la Mre Priora de dho Monasterio para que me otorgue Escriptura de Venta del referido sitio en la forma expressada que sera Justa que pido =

Man.l Galiano

En la Ciudad de los Reyes en dos de Ma
de mill setecientos quarenta y ocho años, ante el Dr.
Dn. Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral
de esta Sta. Yglesia Metropolitana Juez Visitador y Vicario
Monasterio de Sta. Rosa se leyo esta Peticion
y vista por su Sria. mando dar traslado
a la Mre. Priora de dho Monasterio

Antonio
Estevan Vorrea
Notario Publico

Señor Provisor

Calletana Sambrano puesta a los pies de V.S. con todo rendimiento digo que en la Caie del errador a la buelta del marmol de bronce tenia el Monasterio de la S.ta Rosa una casa que Jamaban el Tambo que se inclullo la mallor parte de eya en la venta que se le hizo a D.n Pablo Patron de Arnao quedando a sus espaldas vn solarillo corto que solicite comprar acenso por hauer nacido y mantenidome toda mi Vida en dha casa y con efecto ofrecio la M.e Priora que me Venderia el dho solar en cuia confianza e estado esperando que se ejecute asegurada en la palabra que dio a la persona que de mi parte hablo a su Reverencia, sin solicitar otra providencia Viuiendo en vn ranchito que hize en el y preuiniendo lo necesario para la fabrica de las pieza que el citio demanda: en este estado paso Ventura Coca a medir y tasar dho solar y hauiendo se le hablado al capeian del dho Monasterio se ayo nouedad en la determinacion por que parece que otra parda como llo Geronima Condesa con el motiuo de litigar con la relixion de S.n Agustin otro solar contiguo pretende comprarlo para vnirlos ambos y la M.e Priora dice que en su difinitorio se resoluio que se le venda. y no siguiendo se le al Monasterio ningun beneficio

dela vnion que se solicita hacer y antes si pudiera
resultarle perjuicio con la diuturnidad del tiem
po confundiendose los derechos y hauiendo llo v
uido tan dilatado tiempo en el pagando los al
quileres con puntualidad y ofrecidose que se me
venderia por estar actualmente viviendo t
bien en el ranchito que como he dicho hize en
el dho solar de donde no tengo a donde mu
darme parece que no es equidad el que pre
fieran a la dicha Geronima Condesa: y mas qua
do estoi prompta a fabricar todo lo que el so
lar demanda con que asegura el Monasterio l
perpetuidad en la renta teniendo para eyo los m
teriales necesarios y a mi marido que es Mro de
Albañil y a mi Vor abundam.to dare fiador de en
jir la pieza que el solar permite lo que ofrezo
para desvanecer el concepto que se ha hecho de
que por ser pobre no tengo para la fabrica en cu
llos terminos

A V.S. pido y suplico rendidamente que aten
diendo a lo que Jeuo referido se sirua de actuar
su caridad interponiendo su respeto a fin de
que la M.e Priora me venda dho solar respe
to de que hauiendo de venderse a otra person
y no siguiendosele perjuicio al Monasterio en q
se me prefiera por las razones que yeuo dich

Estando prompta a vacer fazer lo correspondiente a la tasacion y lo que otra persona diere parece que es de razon el que seme vea en la el solar: porque aunque el [illegible] dilatado tiempo que he vivido en la casa no me dio para alegarlo en Juicio me da motivo para impetrar la agrefexencia que espero en la Equitativa piedad de V.S. y la Madre Priora la que tambien solicito por hallarme convencido que no tengo donde acoserme con ellos si me desposeen del solar y rancho interino en que estoi viviendo a que a de atender la benignidad de V.I.

Calletana Sambrano



La Madre Thereza de Sn. Joseph Prioza del Rl. Monasterio de Sta. Roza de Sta. Maria. en los autos sobre la benta a censo perpetuo de un solar que este monasterio tiene en la calle del Cerrador. Respondiendo a los traslados que se me an dado de los escritos presentados por Manuel Galeano, y por Caietana Sambrano, en orden a que se les benda dho solar: Digo que a pocos dias de acaesida la Ruina a esta Ciud. solisito el dho Manuel Galeano se le hiziese esta benta en la conformidad expresada a lo qual condesendi con consentimto. de mi comunidad, y solisitando lo propio la dha Caietana parese que esto debe entenderse con toda la comunidad respecto de que yo por mi cargo no puedo executarlo por lo que.

A V. S. pido y suplico se sirva de mandar se provea a los tratados prebenidos en dro. por esta comunidad para que en ellos las religiosas determinen lo que hallasen ser mas combeniente por ser conforme a Just.a que pido /.

Soror Thereza de Sn. Joseph
Priora

En la Ciudad de los Reyes en onze de Mayo de
mill setecientos quarenta y ocho ante el Sr. Dr. Gabri-
el de Chaves Canonigo Doctoral desta Santa
Metropolitana Vicevisitador y Vicario del Monasterio
de Santa Rosa se leyo esta peticion
Vista por su Sa. Mando que a la finca que se en-
presa se den nueve Pregones en tres dias que
se proceda por las Religiosas de dho Monasterio
a los tratados prevenidos en dho y lo co-
metio a mi el presente Notario y lo firmo

Dr. Chaves

Ante mi

Juan Torrea
Notario Publico

Pregon 1º

En la Ciudad de los Reyes en trece de Mayo de
mill setecientos quarenta y ocho años en virtud de lo
mandado por el auto de suso, estando en la
Puerta del Palacio Arzobispal por voz de Gran
Monterroso Negro que hace oficio de Pregonero
Publico se dio el primer Pregon al sitio que
se menciona diciendo quien quisiere comprar
un solaricio que esta en la Calle del Arrabal
que va de la Esquina del Marmol para la Parro-
chia de Sn. Marcelo que sea de Remate y al fin de
nueve Pregones dados en tres dias comparecio
a acerpostura y se le admitira lo que hiciere y no
parecio ninguno de lo que fee siendo testigos Dn.
Nabe Balcarce y Dn. Joseph Garaicoa presentes

Juan Torrea
Notario Publico

2 En la Ciu.d de los Reyes en dho dia mes y año por voz del dho Pregonero se dio otro pregon a dho sitio y no parecio postor de que doy fee testigos los dhos 35

Juan Correa
Not.o Pu.co

3 En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año por voz del dho pregonero se dio otro pregon y no parecio postor de q.e doy fee

Juan Correa
Not.o Pu.co

4 En la Ciu.d de los Reyes en quinze de Mayo de mill seis quarenta y ocho por voz del dho Pregonero se dio otro Pregon a dho solar y no parecio postor de que doy fee siendo testigos D.n Phelipe de Navas y D.n Ju.o Ep.s Garaiatua presentes.

Juan Correa
Not.o Pu.co

5 En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año por voz del dho Pregonero se dio otro Pregon a dho sitio y no parecio postor de que doy fee

Juan Correa
Not.o Pu.co

6 En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año por voz del dho Pregonero se dio otro pregon a dho sitio y no parecio postor de q.e doy fee testigos los dhos

Juan Correa
Not.o Pu.co

7 En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Mayo de mill seis quarenta y ocho años por voz del dho Pregonero se dio otro Pregon

a dhos sitios y no parecio postor de que doy fee
testigos Dn Cayetano de Soria y Dn Phelipe de Na
uas presentes

Juan Correa
Notº Pbº

8 En la Ciudad de los Reyes en dhos dia mes y
año por voz del dho Pregonero se dio otro Pre
gon a dhos solar y no parecio postor de que doy
fee testigos los dhos

Juan Correa
Notº Pbº

9 En la Ciudad de los Reyes en dhos dia mes y
año dhos por voz del dho Pregonero se dio o
tro pregon a dha finca y no parecio postor
de que doy fee

Juan Correa
Notº Pbº

V. tratado

En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Mayo de mill a set.s quarenta y ocho años, estando en la clausura del Monasterio de Santa Rosa de S.ta Maria, la M.e Theresa de S.n Joseph Priora de el, y las demas Religiosas professas de Velo negro e Cantas y congregadas a son de Campana como es tilo y costumbre para efecto de tratar y conferir las cosas tocantes al bien y mayor aumento del Monasterio propuso d.ha M.e Priora y dixo que con el terremoto que acaeció a esta Ciudad el dia veinte y ocho de octubre del año passado de setecientos quarenta y seis se auian arruinado todas las fincas de la Ciudad en que auian entrado las de su Monasterio el que no podia rehedificarlas por lo escaso de medios con que se hallaua, y siendo uno de ellos el que tienen en la Calle que va de la Esquina del Marmol de Bronce para la Parroquia de S.n Marcelo a la mano d.ra en medio de la primera Cuadra, el que se halla tassado por ventura Coco en un mill quinientos treinta p.s y quiere comprar Manuel Galiano a censo perpetuo, para cuio efecto auia asimismo

presentado el Cirujano Cayetano Gambrano, del
que se le avia dado traslado y con su respu
esta avia mandado el señor Don Gabriel de
Chaves Canonigo Doctoral de la santa Iglesia
Metropolitana Provisor de este Monasterio
se procediese por la Comunidad a los tratados
prevenidos sobre la materia y que asi lo
proponia para que considerados determina
sen lo que les dictase su zelo, a lo qual res
pondieron todas unanimes y conformes
avian determinado hacer la expresada
venta del mencionado solar, a Manuel G
liano a quien estava la Comunidad suma
mente obligado por deverle a su buen zelo
y amor se aya labrado y rehedificado su
Monasterio con el arro de muchos milles po
que por su interposicion el Mro Carpintero
a ympendido el travajo de labrar y finalizar
diez Celdas, Locutorios, Porterias y refectorios
y actualmente esta labrando el coro, sin que
aya llevado mas q lo mas preciso, cuios beneficios parece
es digno de alguna atencion para este caso
mayormente quando la comunidad le tiene

prometida al dho Manuel la Venta expresada
y que para la determinacion lo pensarian me-
jor para el segundo tratado y lo firmaron dha
Mª Priora y Religiosas de que doy fee — 37

Soror theresa de Sn Joseph
Priora
Sor Laura Rosa de
Sn Joaquin
Supriora
Soror Ana Mª de
Jhs
Soror Margarita
de Jhs
Soror Mª Luisa del
Rosario
Sor petronila de Jhs
Sor María de la Asuncion
Sor María Josepha de Jhs
Soror Getrudis de
Sn Josephe
Sor Mª Josepha
de Sta getrudis
Sor Mª constansa
de la encarnacion
Soror María Josepha
de Sta Rosa
Sor Ursula María
de Santa Rosa
Soror María Rosa de Sto Domingo
Soror Mª Josepha de
La encarnacion
Soror Mª Manuela
de mi Sra Sta Ana
Sor ursula de Sn
Agustin

Soror Mª Josepha de San
francisco
Sor Ana María de
San Ignasio
Soror Juana de Sta
Rosa
Soror Getrudis de Sn Antonio
Soror María Ventura de la
Misericordia
Sor María Josepha de Sto Domingo
Sor Manuela de Sn Rafael
Sor Mª Josepha del Smo Sacrº
Sor Mª manuela de la
Purificacion
Sor Mª theresa de Jesus
Soror Juana del Corazon
de Jhs
Soror Juana Rosa de los dolores
Soror Mª Antonia del Espiritu
Santo

Antonio

Juan Torres
Notº Pbº

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de
Mayo de mill setecientos quarenta y ocho años
estando en la Clausura del Monasterio de Santa
Rosa, la Mre Theresa de san Joseph Priora del
y demas Religiosas professas de Velonegro que
fueron juntas y congregadas a son de Cam
pana como lo tienen de uso y costumbre para tra
tar y conferir los negocios tocantes al mayor vien
y aumento del Monasterio, propuso la dha Ma
dre Priora y dixo que de orden del señor
Provisor de su Monasterio, avia celebrado
el primer tratado en orden a la Venta
a censo perpetuo de un solar que tenian
en la calle que va de la Esquina del Mar
mol de Bronce a la Parrochia de San
Martelo que se alla tassado por Ventura
coco Mro Aurijes en cantidad de un mill
quinientos y treinta pesos en los quales
se le avia propuesto por la comunidad a
Manuel Galiano lo comprase por lo
obligada que se allava al beneficio que

havian recibido del, en la Maestranza
dela fabrica de Carpinteria que se avia
ympendido sin costo alguno mas del precio de oficio cuia Ven
ta ymportava algunos miles, lo qual
constava asi ala comunicadad como a
republica, y que aviendo reservado su
parecer para este segundo determinase
en el lo que les pareciese serviros con
veniente respecto de que ya lo abrian
pensado con toda reflexion, y oydo
por dhas religiosas unanimes y con
formes respondieron allavan ser util al
monasterio, y conforme a equidad y jus
ticia el que se le otorgase la venta al dho
+ Manuel Galiano por que aviendo recebido
el Monasterio tanta utilidad en la fabrica que
por su ynterposicion se ha obrado sin gasto
alguno el Maestro deve ser atendido en el solar y mas
quando paga lo lexitimo del valor en que
se halla tassado, porque sobre ello resolve
rian en el tercer tratado lo que ha

llen ser mas de veron, a sitio dijeron y firmaron dha Mª Priora y Religiosas de q doy fee

Soror Theresa de Sn Joseph Priora

Sor Laura Rosa de Sn Juaquin Supriora

Soror Ana Mª de Jh.

Soror Margarita de Jhs

Soror Mª Luisa del Rosario

Sor Petronila de Jhs

Sor Maria de la Asuncion

Sor Maria Josepha de Jhs

Soror Getrudis de Sn Josephe

Sor Mª Josepha de Sta Getrudis

Mª Constansa de la encarnasion

Soror Maria Josepha de Sta Rosa

Sor Ursula Maria de Sta Rosa

Soror Maria Rosa de Sto Domingo

Soror Mª Josepha de la encarnacion

Soror Mª Manuela de mi Sra Sta Ana

Soror Ursula de Sn Agustin

Soror Mª Josepha de San Francisco

Sor Ana Maria de San Ygnasio

Soror Juana de Sta Rosa

Soror Getrudis de Sn Antonio

Soror Maria Ventura de la Misericordia

Sor Maria Josepha de Sto Domingo

Sor Manuela Sn Rafael

Sor Mª Josepha del Smo Sacramto

Sor Mª Manuela de la Purificasion

Sor Mª Theresa de Jesus

Soror Juana del Corazon de Jhs

Soror Juana Rosa de los dolores

Soror Mª Antonia del Espiritu Santo

Ante mi

Juan Correa
Notº Pubº

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco
Mayo de mill setecientos quarenta y ocho años
estando en la Clausura del Monast.o de S.ta Rosa de
S.ta Maria la M.e Theresa de S.n Joseph Priora de
Monasterio y demas Religiosas professas de Velone
gro Juntas y congregadas a son de campana
segun es costumbre, para tratar y conferir
las cosas tocantes a la mayor utilidad del Mona
terio, dixo la Madre Priora, que aviendo sol
citado Manuel Galiano se le bendiese a tenor
perpetuo un solar que dho su Monasterio tie
ne en la Calle que va de la Esquina del Mar
mol de Bronce, a la Parrochia de San Marcelo
en un mill quinientos y treinta pesos que
era la cantidad en que se avia tasado por
Alonso de Ribera Mro Alarife, avia pedido al
señor Provisor se le concediese licencia pa
ra otorgarle escriptura de venta de dho solar
y su señoria avia mandado se procediese por
la Comunidad a los tres tratados que la Ley
dispone en cuyo cumplimiento avia te
nido el primero y segundo en los que avia
su Comunidad reservado la determinacion
para este tercero y que asi en el resolvieron

lo combeniente teniendo presente que Cayeta
na Sambrano auia hecho la misma preten
sion por escripto presentado a dho Provisor, a
que respondieron unanimes y conformes dhas
religiosas diziendo que su Monasterio auia
padecido la Ruina que Anotorio, el dia del
temblor de veinte y ocho de otubre sin que hi
biese quedado Celda en que acojerse, y que
auiendose dedicado un deudo del dho Man
Galiano por su ynflujo a labrar algunas
Celdas por lo que mira a Carpinteria auia
acauado en el todo diez Celdas, las Porterias
Locutorios y Refectorio, y actualmente estaua
acauando el Coro, sin interes extraordinario alguno, y
que agradecidas a este Benefitio le auia
propuesto comprase a Zenso el solar que se
expresa en el precio en que se tase por lo q
se auia empeñado a ello, y el Monasterio
deuia executarlo en correspondiencia del be
nefitio recibido y mayormente quando
pagaua lo correspondiente a su valor y
que asi determinauan se le otorgase a lo
Manuel la escriptura de Venta que solici
taua, para lo que dauan y dieron Poder cu

cumplir a la M.e Priora, y para su seguridad y cumplimiento obligaron los bienes y rentas del dho Monasterio, con poder y sumision a las Justicias y Jueces que de sus Causas deven conocer, asi lo dixeron otorgaron y firmaron de que doy fee = 41

Soror Thereso de S.n Joseph Priora

Sor Laura Rosa de S.n Juaquin Supriora

Soror Ana M.a de Jh.s

Soror Margarita de Jh.s

Soror M.a Luisa del Rosario

Sor Petronila de Jh.s

Sor Maria de la Asucion

Sor Maria Josepha de Jh.s

Soror Getrudis de S.n Josephe

Sor M.a Josepha de S.ta Getrudis

Sor M.a Constanza de la encarnacion

Soror Maria Josepha de S.ta Rosa

Sor Vrsula Maria de S.ta Rosa

Soror Maria Rosa de S.to Domingo

Soror M.a Josepha de la encarnacion

Soror M.a Manuela de mi S.ra S.ta Ana

Soror M.a Josepha de San Francisco

Soror Vrsula de S.n Agustin

Sor Ana Maria de San Ygnasio

Soror Juana de S.ta Rosa

Soror Getrudis de S.n Antonio

Soror Maria Ventura de la Misericordia

Sor Maria Josepha de S.to Domingo

Sor Manuela de S.n Rafael

Sor M.a Josepha del S.mo Sacram.to

Sor M.a Manuela de la Purificacion

Sor M.a Theresa de Jesus

Soror Juana del Corazon de Jh.s

Soror Juana Rosa de los dolores

Soror M.a Antonia del Espiritu Santo

Antonio

Juan Torres
Not.o Pu.co

Man.l Galiano, en los autos sobre la venta a censo perpetuo de vn solar q. esta en la Calle q. va de la esquina del Marmol de Fronse para la Yg.a de S.n Marcelo, perteneciente al Monasterio de S.ta Rosa Digo q. se alla echa la Tasacion del solar en vn mill quinientos treinta p.s en cuia cantidad estoi pronto a comprarlo, i a pagar lo correspondiente a razon de tres por ciento, i allandose del mismo modo echos los tratados prevenidos en dro, por los q. convienen las rrelijiosas de dho Monasterio en q. se me otorgue la rreferida venta =

A V.S.a pido i Sup.co se sirva de conceder la licencia a la M.e Priora de dho Monasterio p.a q. en virtud de las diligencias actuadas me otorgue la dha venta, q. sera Just.a q. pido =

Man.l Galiano

En la Ciud. de los Reyes en primero de Junio de
mill set. quarenta y ocho ante el Sr. Dr. Gabriel
de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta. Yglesia
Metropna. Juez Visitador y Vicario del Monasterio
de Sta. Rosa de Sta. Maria se leyo esta Peticion
Vista por su Sria. mando dar traslado a las
Mrs. Priora de dho Monasterio

Ante mi

Juan Correa
Notario Pbco.

La Mᵉ Theresa de Sⁿ Joseph Priora del Monastᵒ de Sᵗᵃ Rosa, en los autos sobre la Venta á Censo perpetuo de vn solar que solicita Manuel Galeano, respondo al traslado que se me á dado de su escripto en que pide se le otorgue escriptura de Venta, Digo que allandose zelebrados por mi Comunidad los tratados prebenidos en que consienten en dha Venta, manifestando juntamᵗᵉ el agradecimᵗᵒ que le tiene por lo que á fabricado en nro Convᵗᵒ no se me ofrece embaraso que poner por lo qual.

A V. S. pido y Supᶜᵒ se sirva de mi Consentimᵗᵒ conceder la lijencia que tiene pedida, por ser de Justicia &ᵃ

Soror Theresa de Sⁿ Joseph
Priora

En la Ciudad de los Reyes en seis de
Junio de mill y setecientos quarenta y ocho años el
Sr. Don Gabriel de Chaves Canonigo Doc-
tor desta santa Iglesia Metropolitana
Juez Visitador y Vicario del Monasterio
de Santa Rosa, Abiendo visto el escripto
presentado por Manuel Galeano en que pide
se le venda a censo perpetuo un solarcito
que dho Monasterio posee en la Calle q
va de la Esquina del Marmol de Bronce a la
Parrochia de San Marcelo, y autos seguidos
sobre la materia, juntamente con
la tasacion hecha juridicamente por
Ventura Coco Mro Alarife nombrado
por las partes, en cantidad de un mill
quinientos y treinta pesos, y tratados ce-
lebrados por las Religiosas de dho Mo-
nasterio, en que no tan solamente con-
sienten en que se efectue dha venta
sino que expresan los motibos de agra-
decimiento que tienen para que el
dho Manuel Galeano sea preferido
en dho solar, en concurso de Caye-
tana Zambrano que solicitaua

del mismo modo la venta de el solar
asimismo el consentimiento de la Mª Priora
de dho Monasterio, Dixo que concedia y
concedio licencia para que se pueda ven
der a censo perpetuo dho solar al men
cionado Manuel Galeano en los un mill
quinientos y treinta pesos de la tasacion
con la calidad y condicion expresa de que
de que los reditos los ha de pagar, y sus
herederos y subcesores desde oy dia de la
fha Arraton de tres por ciento de seis en
seis meses, y que dentro de dos años ha
de hedificar la finca, y que de no execu
tarlo ha de caer en comiso sin otra
diligencia; en cuia virtud se otorgara
por dha Mª Priora el ynstrumento de ven
ta que combenga ante qual quiera esdo pu
blico con ynsercion de todo lo actuado
y lo firmo =

Dor D. Gab.l de Chaves

Ante mi

Juan Torres
Not.o Pub.co

un real:
SIGLO TERCERO VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
EN EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

reales reprimaga q̃ se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados
dos á Censo perpetuo, é irredimible sobre el dicho Sitio; cuios Reditos
que son quarenta y seis g.s en cada Año, ha de pagar el Dho Manl
Galiano, y los Dhos sus herederos, y Subcesores á este Dho Monaste
rio tta Sora tta Maria y a sus Madres Priora en turno
bre de seis en seis meses cumplidos, como fueren cumplidos debe
el dia seis de Junio del año proximo passado de sete. y quarenta y ocho
en adelante; las quales Dhas pagas ha de hacer el Dho Manl Galiano, y los
Dhos sus herederos, y Subcesores en la forma q̃ va declarado, en Ca
sa de tta Sra. tta Maria y en el Conto, y Riesgo, y de los Dhos sus herederos, y Subcesores
y sin persuicio de este Dho en otra qualq. tta y lugar q̃ se le pida
y demanden, Manam. y sin pleito, costas costas, y gastos de la
Cobranza de cada paga; q̃ qual Dho Sitio con todo lo q̃ en el se labrare
y edificare, no se ha de poder partir, ni dividir, trocar, ni en ma
nera alguna enagenar, aunq̃ sea entre herederos, y quien
se enagene, parta, ó divida, ha de caer con el cargo, y gravamen
Espiero de este Dho Censo, q̃ qual, y sus Reditos, se ha de cobrar
en cada año. tta qualq. poseedor, ó Poseedores, sing. q̃ tte dan de
nir alegar q̃ solo deben pagar la tta q̃ Cane. siguiente q̃ poseen, y
heredaron, ni sing. q̃ cobrar de Dhos poseedores, sea virtud de
Entienda perjudicar el Dho este dho Monasterio, ni de q̃ Su
cual haviere para poder cobrar de los Otros, todas las penas
como, y q̃ pareciere Conveniente, q̃ lo qual ha de egecutar, y queda el
Dho Sitio con todo lo q̃ le pertenece, y en adelante tubiere, y le
pertenecière, obligado, é hipotecado q̃ tta Especial, y Congrua ob
gan. e hipoteca da paga y seguridad de este Censo perpetuo, y
sus Reditos; demas de lo qual ha de ser obligado el Dho Manuel
Galiano, y los Dhos sus herederos, y Subcesores, á guardar, y cum
plir las Condiciones, y declaraciones siguientes
Primeramte con Condicion q̃ ha de ser obligado, y los dichos sus herede
ros, y Subcesores, de tener, y tener dia el Dho Sitio sobre q̃ queda im
puesto este Dho Censo perpetuo, inhierto, bien labrado, y Vegara
do de todas las labores Cotidianas, y Vegara. q̃ que tubiere nece
dad, de forma q̃ siempre Crezca en aum. to y no venga en di
minucion, y en el, este siempre el dicho Censo perpetuo, cier
to Seguro, y bien parado, y se queda haver, y cobrar Manam.
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus herederos, y Sub
cesores, queda la parte de Dho Monaster. en su derecho de hacer a costa de
Dho Manl Galiano, y de los Dhos sus herederos, y Subcesores, y Executar les
fecto q̃ montare, como q̃ los Reditos del Dho Censo con solo este Es
critura, y el juram. to y Declaracion simple de la persona q̃ de Dho

Monasterio fuere q.te sin otra prueba, testimonio, ni Recado alguno
2 dho se requiera, porque de ella, ha de ser relevado dho Monaste-
rio. Con condición q.e en el termino de dos años contados desde dicho
dia seis de Junio de este año pasado de setecientos y ocho, ha de estar
labrado, y Reedificado dicho Sitio, y de no executarse assi
ha de caer en Comiso, y en otra diligencia ——
3. Dho Ex.mo con Condic.n q.e el dho Sitio sobre q.e queda impuesto dicho Ce-
so, no se ha de poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera
alguna Enagenar, ni ninguna de las personas en dho, y Costumbre
prohibidas sino q.e hallen do de ser ofrecidas á persona llana, y
abonada, con q.e de dho Censo Cree cierto, Seguro, y bien gravado
y asi. se pueda hacer, y cobrar Anual.te y antes, y primero q.e se
ta Venta, y Enagenac.n se haya de hacer, ha de ser obligado el
dho Manuel Galiano, y los dhos sus herederos, y Sucesores de
dicho, y hacer saber a la parte de dho Monasterio, ó á q.n su causa
hubiere, declarandole con Juram.to el precio cierto q.e dho Sitio
diere, para q.e dho quisiere q.n lo tanto, lo pueda hacer, y llevar
antes y primero q.e otra p.na persona, donde no, ha de dar y Con-
ceder Licencia á dho Monasterio, y hacerla tal Venta, y Ena-
genacion, con tal q.e la persona, ó personas q.e subcedieren en
dho Sitio tengan obligac.n de otorgar Cs.a de reconocim.to en forma
de dho Censo perpetuo y á dada Sacada, y libre de costo alguno
de dho Monaster.o y lo q.e en contrario desto se hiciere, sea
simulado, de ningun valor, ni efecto, y no haze ningun dho, ni dominio
a Tercero quarto, ó mas poseedores ——
4. Y sean con Condic.n q.e todas las Veces q.e el traslado de esta Cs.a fuere
presentado á efecto sobre la Cobrancia de los Reditos de dho
Censo perpetuo, se ha de dar Origin.alm.te a la parte de dicho
Monasterio, ó q.n su causa hubiere, quedando en tanto en
todo lo otorgado en los autos, y q.e los Derechos q.e montare, ha de
ser Executado el dho Manuel Galiano, y los dichos sus
herederos, y Subcesores como q.e los Reditos de este dho
Censo perpetuo ——
5. Con las quales dhas condiciones, y Declaraciones, y no q.e yen
la forma q.e en esta Escritura Vá Congregado Dezisto
dho Monasterio como tal Priora q.e soi de el y sus Religio-
sos de dho, y sacion propriedad, y Señorio, y otras
acciones R.s y personales q.e á dho Sitio tiene y le per-
tenece, y todo con el lo Cedo Renuncio, y traspaso en el
dho Manl. Galiano, y en q.e su causa hubiere y en sus dhos
Subcediere, para q.e haga, y Disponga de el a su Voluntad
lo q.e le pareciere, y q.e bien tubiere como de cosa de dho Censo
perpetuo, como de cosa suia propria hauida, y adquiri-
da con tan Justo y legitimo titulo como lo es de esta

En real.
SELLO TERCERO DE REAL, VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Escritura, reserbando, como reserbo en dho Monasterio
y en q.n su causa hubiere el Dominio directo p.r lo q toca
al señorio, y propriedad del dho Censo perpetuo q
queda impuesto, y cargado sobre dicho sitio, y le doi
poder cumplido al dho Man.l Galiano y a q.n su causa hu
biere para q tome la posecion del, y de todo lo q le toca, y
pertenece, judicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere
y en el interin que la toma constituio como tal Priora
á dho Monasterio p.r su Inquilino thenedor, y pro
cario poseedor, para se la dar, y acudir con ella cada
que por su parte sea pedida; y en señal de la dicha
posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella
pido al presente Ess.no le entregue un traslado autori
sado de esta Escritura al dho Man.l Galiano, p.r el
qual sea visto, y se entienda hauerla tomado, y
adquirido sin otro acto alguno de aprehencion=
Y como tal Priora obligo al dho Monasterio al saneam.to
de dho sitio en tal manera, q en todo tiempo le será cier
to, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, em
bargo, ni contradicion p.r ning.na persona, causa, ni razon
que sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello
conste y me sea fho saber aunq sea despues de la
publicacion de probanzas, y en qualq.r tiempo que
sea, saldré como tal Priora y q.n en este cargo me
subcediere, a la voz, y defensa del tal pleito, ó
pleitos, y á costa, y expensas de dho Monasterio
los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta dejarle
y q quede, y los dhos sus herederos, y subcesores
en quieta, y pacifica posecion; y si asi lo hiziere
y cumpliere, y sanearse lo no pudiere, le dará, y pa
gará dho Monasterio todo lo q importare lo labrado
mejorado y edificado en dho sitio, y todas las demas

Costas, daños, Intereses, y menoscauos que en esta
dicha Razon se le siguieren, y recrecieren llanam.te
y sin pleito, con las de la Cobranza = Acuia firmeza
y cumplim.to obligo los bienes, y rentas de dichos Mo-
nasterio hauidos, y por hauer = E Yo el dho Man.l
Galiano que soi presente a lo contenido en esta Escri-
tura, otorgo que la aceto en mi fauor como en ella se
contiene, y recuio en mi comprado el dicho sitio suso
referido, y deslindado en el precio de los dichos vn
mill quinientos y treinta p.s de a ocho reales que
como va expresado en esta Escritura, se quedan
impuestos, y cargados a censo perpetuo, e irredimible
sobre el dho sitio y todo lo que en el se labrare, y edifi-
care, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna; cuios redi-
tos que son quarenta y seis pesos de a ocho reales en cada
vn año, me obligo, y a los dhos mis herederos y sub-
cesores de pagar, y que pagaran cada vno en su
tiempo al dho Monasterio de S.ta Rosa de S.ta Maria
y a quien su causa hubiere, de seis en seis meses la
mitad como fueren cumplidos, desde el dia seis
de Junio del año pasado de setecientos quarenta y ocho
en adelante, las quales dhas pagas hare, y los dichos
mis herederos, y subcesores haran cada vno en su ti-
empo como dicho es, en esta Ciudad por mi quenta
costo, y riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio
de este dro, en otra qualquiera parte, y lugar que
se nos pidan, y demanden, a cada vno en su ti-
empo, y mis bienes, y suios se hallen, quier este-
mos presentes, o aussentes llanamente, y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la co-
bransa; Y por mi mismo, y en nombre de los
dichos mis herederos, y subcesores, obli-
go, e hipoteco el dicho sitio, y todo lo que en el
se labrare, y edificare, a la paga, y seguridad
del dicho censso perpetuo, y reditos del, como
queda dicho, y declarado en esta Escritura, la
qual me obligo de guardar, y cumplir, con toda

✠

su real.

VALGA PAPEL REYN. DE S.M. EL S.D. VER NE A
VALGA PAPEL DEL REYNO DE S.M. EL S.D. VER NE A

que de Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser
oida, ni admitida en Juicio, sino Excluida
y condenada en Costas, como parte que preten
de derecho que no le Compete; Y para ejecucion, y
cumplimiento de todo lo Contenido en Esta Es-
critura, damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses que de nuestras causas conforme a de
recho puedan, y deban conocer de qualesquier
partes que sean, y en Especial a las de Esta
dicha Ciudad, y Arzobispado, á cuio fuero,
y Jurisdicion Nos Sometemos obligamos
y renunciamos el Nuestro proprio, do-
misilio, y Vecindad, y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, pa
ra que a lo que dicho Es, Nos executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia difinitiua de Jues competente, con
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas
y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nues
tro fauor, y la General que lo prohive = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Diez dias del mes de henero de mill se
tecientos quarenta y nueve años; Y los otor
gantes á quienes Yo el presente Escrivano
doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firma
ron Estando en el Monasterio de S.ta Rosa, sien
do testigos Martin Perez Dauales, fran.co de
Aviles, y el Lic.do D.n Sebastian Rodrig.z Samorano Presuitero

Josef Theresa de S.n Joseph
Priora

Antonio

Man.l Galiano

Orencio de Aycarruna
no
Dedi Mag.d

3o real.

LOTERSERO, VN REAL,
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Declaro.
Don Blaz
Diaz de Munibe
y
Dª Ygnacia Ozaeta
Muñoz

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez de Enero de mil Sete
Cuarenta y Nueve años ante mi el Esno y testigos Parecieron el Sor
Dn Blaz Munibe Perú y Dª Ygnacia Munibe ambos Dn Geronimo y
Confesaron haver Recivido del Mrdo. de dos mil Sete
Dosientos dos p$ Rl por los Intereses de Cinco p$ ciento del
Quatro mil quarentay dos p$ que se debe como a Heredera
casa propia del Sor Bartholome de Zevallos Ausay Blanco de
Victoria de Olaya por el Poder y cesion q le hizo ante Juan
de Arcila Escno Rl fha Veinteyocho de Mayo de Setos Quarenta y
hay siete, p$ los Dosientos dos p$ Rl son de lo corrido de un
año cumplido a Veinte de Octubre del pasado de Setos Quarenta y
ocho de q se dieron p entregados y p mayor Rl Recivo de presente No
mbrevan las Cues della nombrenata q cumá y entrega y demas del
caso y Cotorgan esta de pago en forma y lo firmaron siendo test
Martin Arcaya Thoma Ramaez y Joseph Gomez pnte

Blas de Astondo

Antem

Ygnacio de Aycarmun
no R y Del Nuz

Poder q testa
Dª Josepha de
Arribe Machado
a
Dn Juan de Arribe
su Padre en Esta
Villa de San Salmon

En el Nombre de Dios Todo Poderoso conque principio todas las cosas bue
nen buen medio lo hable y Acabe Amen Sepan Quantos esta Carta Vie
ren Como Yo Dª Maria Josepha de Arribe y Machado Natural que
Declaro ser desta Ciudad dela Reyes del Perú hija Legitima de
Dn Juan de Arribe y de Dona Josepha Machado mis Padres Difun
tos q en Santa Gloria hallan estando como estoi en fuerza en cama
dela Enfermedad q me Dios Nuestro Señor hasido servido de dar
me y en mi entero Juicio memoria y entendimiento Natural
Creyendo como firme fee y Verdaderamente Creo y confieso el Mi
sterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y verdadero Dios Verdadero y
en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya

fee y Creencia bebibedo y protesto Vivir y Morir como fiel y chatolico
Cristiano Invocando como invoco por mi Abogada Convertidora a la
Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de
Dios y Señora Nuestra para que interceda con mi Señor Jesuchris
to perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de salv
tacion: Digo que por quanto las cosas de la vida son caducas y de mi
consistencia y Bien de mi alma tengo hecha y comunicadas con
el Muy Reverendo Padre Predicador general Fray Esteban Salmer
del orden de Predicadores y por quien llegado el caso de mi falle
cimiento no me cosa despreuenida otorgo por el presente dho pode
r que tiene y todo mi Poder cumplido el necesario en dho al dho
Muy Reverendo Padre Fray Esteban para que disponga de mi
fallecimiento y no antes haga mi Testamento segun lo tengo
comunicado mandando en el que lo guarde y mando que que
de la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar
me de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo Amortajado co
el Abito y guarda de Nuestro Padre San Francisco sea sepul
tado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de Belen
o en otra Iglesia parte y lugar que parezca a mi Albacea acom
pañe mi Cuerpo la Cruz Alta cura y Sacerdotes de mi
Parroquia y el demas acompañamiento que le parezca con ve
mandi que mando a las mandas mandas forsosas y acostumbra
das quatro Reales a todas ellas y otros quatro Reales a los Santos Luga
res de Jerusalen con que las aparto del dho que tuviere de mis Bie
nes para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento
que en su Virtud hiciere nombro el dho Padre Fr Esteban que
lo he dicho y nombro por mi Albacea tenedor de Bienes y lega
do Poder para que entre en ellos los venda y remate
en Almoneda Publica o fuera della dando cartas de pago
y pareciendo en Juicio sobre su Declaracion y cobranza ante
las Justicias de su Magestad aprehender demandar Judicial
y executar hacer actuar y procurar quanto convenga con poder de
Substituir en forma Libre y Real administracion y le pro
rogo todo el termino que hubiere menester demas del que el der
echo dispone

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en
su Virtud hiciere en el Remanente que quede de todos mis
Bienes Derechos y acciones y otras cosas sabe cumplir que en
Virtud de este y acciones y otras cosas sabe cumplir que en

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

que[illegible] manera mexor aya lugar de derecho y pueda parecer ante Juez Eclesiastico y nombro por mi albacea al dho dexo al Rdo P. Predicador Fr. Esteban de Guevara que así lo haga y cumpla como en dicho su testamento se contiene

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios en primer lugar al dho Dr. Juan Antonio Lopez Baquero mi primo hermano y en segundo lugar al Capitan Don Juan de la Palma mi sobrino a cada uno de ellos insolidum con el dho mi primo hermano y no primero ni antes de este hoy por revocados anulados y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar mandas y legados que antes de ahora yo haya hecho y otorgado de palabra o en otra qualquier forma que sea que aunque quiera valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora otorgo que quiero solamente valga por mi testamento y ultima disposicion o como mejor de derecho lugar haya y quiero se guarde cumpla y ejecute por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar de derecho y en cuanto a los bienes y hacienda que al presente tengo y poseo y me pertenecen por fin y muerte de mi padre Don Juan de la Palma difunto vecino que fue de esta ciudad de los Reyes del Peru en cuya herencia me hallo por hijo legitimo y unico heredero de ellos y en cuanto a los demas que adquiriere y me pertenecieren en cualquier manera por qualquier titulo y razon natural o forzoso por ser como soy unico hijo y heredero de dichos mis padres instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos de todos mis bienes derechos y acciones muebles y raices que al presente tengo y poseo y me pertenecen y en adelante me pertenecieren en cualquier manera a los dichos mis primo hermano y sobrino

Llanamente y sin pleito Alguno con las costas y gastos dela cobranza
dos dentro del dia dela fha en adelante cumplidos dos dias por cada
cumplimiento de dha Cantidad y no lo hiciendo dexando pasar el dho
plazo se entiende cumplido el plazo desta Escritura y de poderse
Executado por toda la cantidad q fuere la prueba que en qualquier
to acto se requiera en el Juramento y Declaracion simple de
el dho Dn Juan Lopez sin q sea necesario otra alguna aunq espe
cial se requiera porque dicha le relebo y ala fianza y cumplimiento
miento de lo que dho es obligo mis Vienes habidos por haber y
Por dho cumplido ala Justicia y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes q sean y en especial ala dela dicha Ciudad y Fuero
de cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad y la ley q dice que el general renunciacion
el fuero del No para q ala No sea mi compelador y apremiador
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la Exal
la prohibe y consumo en todas la conducta Escritura que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
Henero de mill Seteznientos quarenta y nueve años y de todos
aquien doi el Escribano doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Dn Pedro de Solis Thomas Zumaeta y Dn Joseph Canales pres.

Agustin de Balcazar y Mata

Ante mi
Orencio de Aguirre
no Publico Mag

Testamento de
Mª Nicolasa Lozano

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas
nen buen principio tienen medio y dichoso fin Amen = Sepan quan
tos Esta Carta de mi Juramto Vltima y final Voluntad Vieren
yo Maria Nicolasa Lozano Nacural que declaro ser de esta Ciud. hija
legitima de Dn Santos Lozano de Chaves y de Dª Agueda Perez
de Malpartida mis Padres Difuntos que Sta Gloria hayan es
tando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor fue
de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natu
ral creiendo como firmemte y verdaderam[te] creo en el Misterio de la San
tisima Trinidad Padre hijo y Espiritu S. que Asiendo Realmente es
tas tres personas una Esencia Divina y en todo lo demas Misterio que tiene y cree
Confiesa y enseña Nra Sta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo
de cuia fee y creencia he Vivido y protesto Vivir y morir como catho
lico y fiel Cristiano en todo como Dios permita Rogando a esta
Señora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria S. Nro Señor
Sta Nra Santo de mi Nombre Angel de mi Guarda y demas S.tos y Santas de
corte celestial q que Intercedan con su Divina Magd perdone mis p

En regl.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cados y pongamé Alma en Carrera de Salvacion y temer Como deamuerte que es cosa natural a toda Criatura humana Por lo q̃ hago y Ordeno mi Testamento en la forma y manera Sig.te

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio y Redimio con el precio infinito de su purissima Sangre q̃ derramo y padeció y el Cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida a la otra mi Cuerpo sea enterrado en la Yglesia de Nro Padre San Fran.co amortajada con un abito y en la bobeda de tres de aquien de quisiere humana Sepultura Ya q̃ para y buena que parecerá ami Albacea y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta cura y Sacristan de mi Parrochia y todos los pagues de mis Vienes

Yt mando a las mandas forsosas y acostumbradas de siete reales a cada una de ellas y otro tanto Vale a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro el Misterio de Nra Redempcion con que las aparte de mis Vienes

Yt Declaro que Da Maria de Leon que bive en la Calle de la Consepcion me prestó Docientos y cinco pesos para que con ellos comprase una Negra nombrada Maria Rosa Nolasca Como con efecto la compré de Dn Jn Blanco y Escr.no otorgada ante Anton de Quintanilla en 30 del mes pasado de Setesientos quarenta y quatro que le entregue para la dha Negra a la dha Da Maria para que la tenga de ella como propia comprada con su Dinero

Yt Declaro por mi Esclavo un Cambo nombrado Pedro Benitez de Rivera de edad de Veinte y cinco años el qual mi Voluntad es que lo de por esclavo de cada una de las personas de la Purissima Consepcion de Nra S.a que tengo en mi Casa y todos los que se hallen en el Santuario del Rosario de Nra S.a del Parrochial por mi Voluntad que mi Albacea cuando llegue dho Cambo de el sobre dho que le parecier Justo y este se conbierta en el aseite de la Lampara de Nra S.a y su Vela y culto todo el dia de su Consepcion asta la Navidad y que en dho Cambo de Roman el Albacea como sabe en dho Rosario y que en caso de que no quiera que lo tengan en precio de quinientos p.s y no en menos y dho que nuncio p.s se ponga a Venta p.a este fin Capriado p.r el dho mi Albacea que asi es mi Voluntad

Yt Declaro que la Imagen de Nra S.a que hubo Capriada mi suegro Bentura y Baras Mapa que se ande dar a la Superiora de dho Beaterio para el adorno y culto de Nra S.a con que dimio uno de S.t Joseph. otro de S.ta Theresa y otro de Thomas Navarro que se an de Colocar en el Santuario todos Opesa una S.ta Rosa de Lima

Jdo Niño Jesus uno en su silla y otro en su Cama con todos los adornos
que tuuiere que assi es mi Voluntad
Yt Declaro por mis Bienes un Retablo en el Milagro del pozo q mi Hermano
tiene q me Debe cosa alguna y su Importe lo de para el culto de Nra
Sra del Patrocinio con deseo de colocar
Y para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido
lo y nombro por mi Albacea Thenedor de Bienes a Domingo de Lon
da y Quiroga y Ludo y Lodo para que entre en ellos los Vea y aba
lue y Rematar en al moneda Lla o fuera della Bienes Raizes
de Pago y para ante Juez en Juicio ante las Justicias de S M. q se con
pueda y deua apersonar demandar Jurar que vllar Escrituras
acusar y procurar quanto combenga con derecho y Gral admon
tracion y prorrogacion del termino que hubiere menester demas
del que del dho dr pone
Y Cumplido y pagado este mi testam to y lo en el contenido en el Rem
nente que quedare dando mis Albaceas deudas dho y de esta
otras futuras subsesiones que en qual quier manera mis bienes
pertenecan y puedan pertenecer desde Ynstituio y nombro por mi
Vnica Vniuersal heredera a mi Alma para que lo que assi
use en y para esta en su Alivio y Remedio en atencion a q no te
go otros Herederos forzosos que me deuan heredar
Y Revoco y Anulo y doy por ningunos y de ningun Valor fuerza
efecto o otro qualquier derecho mandato obligacion poder que
y otras Vltimas Disposiciones que antes de esta aia fho y otorg
do por escrito o de palabra o nombre qualquier mandato que
q de que aia q mis Albaceas ni hagan fuerza ni fuerza del valor
este mi testam to q ahora otorgo q quiero se guarde y cumpla por mi
ultima Voluntad en aquella via y forma q mas ha ya lugar en
Dho q es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de
Jun o de mill Setecientos q uarenta y tres años y lo otorgo
q rieno el Dr do y fuerza y fe q doy q para esta cierto y
dim to natural lo firmo por no saber escribir a Ruego uno de los testigos q
fueron el Pe Fr Joseph Sanchez del Orden de S Fco Br Juan de Prado
Ronquillo Jorge Holgado y Fran Abad
+ A ruego del otorgante y testigo
Antem
Fr Thomas de Amorin
Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Not Pub

...LO TERCERO, Y REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...VI. E.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

Venta

El S.r Don N.Conto Carrion y Murillo

A D.a Rosa de Saurequi en 4500 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte, y Vno de Xb.re de Mil Setecientos Quarenta, y Nueve Años. Ante mi el Esc.no y Thestigos parec.e Dn Nicolas Conto Carrion, y Murcillo, Alcalde del Crimen desta Aud.a Real quien Doy fee conosco, Otorga q.e da en Venta R.l a D.a Rosa de Saurequi Viuda del Thal D.n Fran.co de la Puente Arnao, Vn Negro Esclauo de su Señoria nombrado Andres de Casta de mano de edad de treinta años poco mas ô menos q.e hubo y compro de D.n Benito Rodrigues Altamirano Alcayde de Villa Rubia de Cangre, por Escritura Otorgada ante Marcos de Veeda Esc.no de Prou.a haura tpo de Ocho, Onueue años, y se lo bende por su Esclauo cautiuo sin pleito acerbidumbre libre de Obligacion, empeño ni hipoteca ni otra enagenacion q.e lo grabe, y sin lo asegurar como no se lo asegura de ningunos Vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas, por q.e todos sus Vicios tachas, y defectos se lo bende de libre de Redebitoria, y al parecer al presente sano y bueno en precio, y quantia de Quatrocientos, y sinquenta p.s de ocho R.s q.e por su Valor le dado, y pagado en Reales de contado a su Satisfacion, en mi presencia, y de los Thestigos desta Carta de que Doy fee: Mediante lo qual se desde esta quita, y aparta del Dn.o, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q.e a dicho Esclauo tiene, y le pertenece, y todo con el lo cede renuncia, y traspasa, en la dicha D.a Rosa, y en quien su causa hubiere, para q.e haga, y disponga del libre.te a su Voluntad como de cosa Suya propia, hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura; Para lo qual, y en Señal de posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion le tiene entregado; y le otorga esta Escriptura, con clausula de constituto en forma, y se obliga al Saneamiento desta Venta, en la manera q.e dicha, y en todo tpo el dho Esclauo le sera Sierto, y Seguro, y no quitado, ni sobre el puesto, ni hecho pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, causa ni razon q.e sea

y si se le pusiere, o mobiere luego q de ello le conste a su S.ª y le cea
fho saver, aunq cea despues de fha publicacion de prouansas
saldra a la Cauza, y tomara la Voz, y defensa del tal pleito, o plei-
tos, y a su costa, y expensas, lo seguira fenesera, y acauara, hasta
dejar la dha D.ª Roza, y que quede con dho Esclavo, en libre, quiete
y pasifica posesion, y si hasi no lo hiciere, y sanear no se lo pudiere
le bolbera, y pagara los dhos Quatrocientos, y sinquenta p.s con las
costas gastos, y menoscavos q se le siguieren, y con el de la cobranza; a
cuya firmeza, y cumplimiento obliga sus bienes, y rentas havidos,
y por haver, y da poder cumplido a las Justisias, y Juezes de su Mag.d
de qualquier partes q sean, a cuyo fuero e Jurisdicc.n se somete
y renunpcia el suyo propio para que a lo referido le compelan
como por sentensia pasada en cosa Juzgada, y renunpcia las
leyes de su favor, y la Gral q lo prohive = Y estando presente
a lo contenido en esta Escriptura la dha D.ª Roza de Jauri-
gui, haviendola oydo, y entendido, otorga q la acepta a su
favor como en ella se contiene, y recibe en si comprado el
dho Negro de el nombre Casta, y hedad referida con todos sus
vicios tachas, y defectos, y libre de redibitoria, q no le ha de poner
por ninguno de ellos, en precio de los dhos quatrocientos, y sinq.ta p.s q tiene entre-
gados al S.r D.n Alfonso, y de dho Esclavo se da por entregada, y renunpcia
las leyes de la entrega p.r no ser de pres.te y asi lo otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo testigos; D.n Fran.co Xavier de Aviles, D.n
Juan Joseph de los Casales, y Manuel Bastante precentes =

D.n Alfonso Carrica
J. Morillo

D.ª Rosa de Xaregui

Ante mi
Orencio de Agcarrunz
n.o de su Mag.d

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Depago
Maria Vixo
Dn.l de
Dnq.l del Castillo
de 200 p.s ta. aq.l de
una escrip.ta de 500
otorgada antem.

En 23 de Dn.e de 749.

En la Ciu.d de los Reyes del Perux en Veinte y tres de Henero de mil Sets. quarenta y nueve años ante mi el Esn.o parecio Maria Viza aq.l Dor y fee q.e conosco y confesso hauer Recibido de Mig.l del Castillo la Cant.d de dosientos p.s de a ocho reales por quenta de Siquirientos p.s que deve por Esc.a de Obligacion otorgada ante mi de q.e le resta dhos dosientos p.s por lo q.e q.da en su fuerza y Vigor dha Escritura y de dhos dos sientos p.s dio por entregado a su Satisfaccion y Voluntad y porq.e assi lo Reconoce presente no paresce renuncio la Excepcion del Dho y ley q.l de la non numerata pecunia y entrega y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y no firmo por q.e dijo no Saber y solo assi lo Rubrico con los q.e lo fueron Juan Dan.l de Aulez Dn.l Joseph de las Canales y Thomas Zumeta pres.tes a Ruego de la Otorg.te y p.r Antem

Juan Dan.l de Aulez

Ante mi
Lorenco de Aguirre
no.o y Escriv.no

Poder a
D.n Juan Herx.a
Nunco.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Dan.l de Herrera y Nunco Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perux. Otorgo por el tenor del presente que doy y mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al S.r D.n Joseph de Herrera y Nunco del Orden de N.S.a de la Merced para en mi nombre y representando mi persona, Accion y Voz pueda parecer y parezca ante los Jueces y Justicias Eccl.s de los Partidos de Diezmos de esta Prov.a de Chancay y Huaura y ante los Jueces Eccl.s de los Partidos de Diezmos de esta Prov.a a D.n Jorge de Olivares y presentandose en la Sala en el Tr.l de Diezmos de esta Prov.a exponga y pida lo q.e combenga a mi derecho y pertenezca en el Pleito q.e sigo con el R.d P.e Fr. Antonio de Ordoñez Vicario del Orden de N.P.S. Juan en virtud de Poder de dho D.n Jorge de Olivares, por escrip.a otorg.a ante el presente Not.o = Y assi mismo le doy mas Poder alto y Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al S.r D.n Joseph de Herrera y Nunco para que en el dho mi nombre pueda renunciar y traspasar en la Persona o Personas que Comprare dho Oficio Esta Carta de Poder con la Renuncia al Hospital R.l de San Andres por el tiempo

que me pida por razon de la Renta de Tabaco el Thesorero
mo de dicha Hospital, a cuyo fin otorga la escrip.ra
en ffes y Comienzan por la Ciudad de Cuenca y Reales
Vintenas y primeras Remesas; y de la Ciudad de Cuenca y me
nova y Cashiere. Lo las aprueba y ratifica y me obli-
ga en forma. Y para usar por ella como Cassa otorgan. presen-
tes. = Siendo testigos Dn Joseph de Herrera y Juan
fuese. = Dado y en virtud de este Poder recibiere y cobra
re dar y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
to, Libros y demas recados necesarios Cartas de entrega o Remun
ciacion de la cobranza en lo que fuere de presente y antes
cieano que de ello le de y entregue Cuenta y razon, y
sepa dar tenga y jure, y todas delas otorgadas por el dho S.r Dn Jo
aprueba y ratifica, como si aqui estuviera y aqui otorgam.
lo todo lo contenido y en presente fuese necesario
tiendas de Juicio, parezca en el ante los Jueces y Justicias
dores y demas de prueba y deuda y hacer juramentos, Pedi
mientos demandas Respuestas Citaciones Protestaciones
redas Causaciones Execuciones Prisiones, Cenuergas Embar
gos consentim.tos Pregones Ventas Remates
Remos que y eleccion y nombramiento, hagan probanzas
Informaciones presente testigos Escritos Escripturas papeles
Vales y otros Recaudos que pida y haga de poderde y contenga
Juramento que en mi nombre proteste proceda adicione contradi-
gos y sentencias interlocutorias definitivas Cartas
Oydas y sentencias que en contrario de ella y cada una
Suplicaciones y Publicacion pedidas y consentidas y
Sentencias, Segun mandam.tos Provisiones, y Cartas de Excomu-
munion y Censuras hastalas de Anatema y las hagan leer pu-
tenar y Publicar donde y ante quien Combenga y presentelos con dili-
se declarare; y finalm.te hagan todos los demas actos y diligencias que
Judicial o extra Judicialm.te Combengan de hacer hasta q.e cada
cobranza de los empresados Diezmos y me pertenezcan tengan cump.to
fecto del Poder y de Dho se requiere y sea necesario por enquanto
to al dho, y sus dependencias anexos y Conexos en todo y
Otorgo al dho M.R.P.S.r Fr. Joseph de Herrera y demas, con
sus yncidencias y dependencias libre y Gral Administracion
sin ninguna limita.n y con facultad de lo que dho sea testado
en Gr.a y las veces q.e sea menester, Revocar otros sobstitutos y nom
bras otros de nuebo; y cobrando dello lo hubieren cobrado y testados
Pleno de Cartas segun Dho. Executando en dho lo q.e dho
comunicare q.e fue Carta mistiba; y asi firmo en Cuenca q.e dho
en Virr.to de este dho Poder se obrare, Obligo mi persona y Vienes en Vs
bante forma de Dho: que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
inte y tres de Cnd.e de mil y trez. quinientos y noventa y ocho años siendo
to del S.S. de S.M. Don Fern.do Vaca de Castro y Don Fran.co Ruiz pre-
tig.e Dom.o Juez. Ante mi

Fran.co de Herrera
Escr.no

Orencio de Aguirre
Escr.no de Su Mag.d

✠

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Declar.on final de Ana Mr.a de Ths. y Acuña en 25 de Enero

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y sinco de Enero de mil Set.tos quarenta y nueve de Anxem.o el Esc.no y Testigos parezcio Ana Maria de Ths. y Acuña a quien doy fee conozco y estando en sana salud y en su entero juicio y entendimiento natural alo que me parecio de que asi mismo doy fee de vaxo de la gr.a tenga con de Dios Nr.o Señor y de la Ben.ta Virgen Maria Señora Nra. y Abogada Nra. y de todos los Santos de la Corte Celestial y de la Pur.ma Concepcion de Nra. Señora Concebida en gracia y sin la mancha del pecado original en el primer instante de su ser natural y de todos los demas misterios de nra. Santa fee Catholica por via de testam.to declaracion final ô aquel Instrumento que mas haya a lugar en dho. que exe y es su Voluntad que quando la de Dios Nr.o Señor sea servido de llevarsela de esta presente vida ala ôtra su cuerpo amortajado con la mortaja que le dexe la Cofradia de la Purisima Concepcion de Nra. Señora Maria sea sepultado en la Yglesia Parrochial de Señora Santa Ana como Pobre de solemnidad y que esta encima de dho. sepulcro sobre un paño negro y con quatro belas y no mas sin conbite ni luto ô donde pareciere a su Alb.a parezca = Mande alas mandas forsosas quatro R.s a cada una y quatro ô los Santos lugares de Jerusalen y ôtras quatro R.s alos niños huerfanos de esta por su Alb.a y tenedoria de bienes ô D.n Josepha de Castañeda para q.e haga lo que le tiene comunicado conlo que dexen las Cofradias de que es Hermana con poder de Alb.a cargo en forma libre y general adm.n tracion = Desa por su Heredera asu Alma y Nuncupativa ôtra qualesquiera disposiciones que antes de esta haya hecho y ôtorgado por escrito ô de palabra ô en ôtra qualquiera manera que sea que quiere que no valgan ni hagan fee salbo esta que aora ô tiene a que quiere se cumpla por sus ultima Voluntad y assi lo dixo y ôtorgô y no firmô por no saber escriuir y solo asu Ruego uno delos testigos que lo fueron Joseph de Leyba D.n Jun. Gamez de Mesa y Fran.co de Soza Solbaso de Acosta Alls. de la Guardia de su Mag.d presentes

Ante mi

A ruego de la otorgante

Joseph de Leiba

Orencio de Mercado
Not.no Pub.co

Declar.on de Maria Mercedes de Campos

En la ciud. de los Reyes del Peru en Vante y sinco de Enero de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Maria Mercedes de Campos natural de esta ciud. hija legitima de Xptoval de Campos y de Theresa de Bustamante difuntos a la qual doy fee conosco enferma en Cama del accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle y en su entero juicio y entendim.to natural creiendo firmemente en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo D.s verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa Nra. S.ta Madre Yglecia Catholica Romana Imbocando p.r su Abogada e Intersesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima S.a Nra. para que Interseda con su precioso hijo perdone sus pecados y encamine su Alma a carrera de Salvacion por via de testam.to Vltima Voluntad o a que Instrum.to que mas halla lugar quiere ser enterrada quando Dios Nro. S.or sea servido de llevarsela de esta presente vida a la otra en la Yglecia del Conv.to de Nra. Señora de las Mersedes o onde pareciere a su Alvasea amortajado con el avito y cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co y como pobre de solemnidad que es y que no tiene bienes ningunos y asi lo declara y por esta razon no tiene q. dejar a las mandas forsosas y p.r si en algun tiempo tubiere algun dro. o accion algunos bienes p.r qualquier titulo causa o razon que sea deja por su Alvasea Thenedora de bienes a Ju.na de Mieses su hermana legitima y le da poder de Alvasea sobre enferma con libre y gral. administracion y deja Instituie y nombra p.r su universal heredera a su alma p.a que lo que asi fuere se convierta en su alivio y beneficio y revoca otras disposiciones q. antes de esta aya fho. p.r escrito o de palabra o en otra q.r manera q. sea q. quiere q. no valgan salbo esta q. otorga p.r su Vltima voluntad y quiere se guarde p.r tal en toda forma de dro. y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Leiba Ju.n Gomes de Mesa y Fran.co de Lora pres.tes

Maria mersedes de campos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y NVEVE.

Poder para testar Dn Julian Mal donado A Dª Rosa Susan del Cauo

SALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen fin y principio he hablemedio y thomo fin y primer Separ Quanto esta Carta de poder para testar el Alferez Dn Julian de Maldonado natural que declaro ser del Pueblo de la Magdalena hijo natural de Dn Nicolas Arias y Maldonado y de Dª Ana flor de Mesa mi Padres difuntos que Santa gloria hallan estando en ferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Sr. hasido de servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimto natural Creiendo como firmemte Creo en el mysterio de la Santisima Trinidad Pe hijo y Espiritu Sto q son tres personas Realmte distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene predica y enseña Nra Sta Mre Yglecia Catholica Apostolica Romana debaso de cuia fee y Creencia Nacido y protestto vivir y morir como Catholico y fiel Cristiano digo que por quanto la Jornada de mi accidente no me da lugar pa hacer y disponer testamto con el despacio y deliberacion q quisiera y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Dª Rosa Susan del Cauo mi lega mujer ó todo lo poco q de ellas tengo pre sente que leda y mi poder cumplido el q de dicho se requiere y ne seraxio para que despues de mi fallecimto no antes y aunque sea pasado el termino q la ley dispone hagan y cumplan mis testamto Sdo y en la forma que lo tengo comunicado mando en el q q la Voluntad de Dios Nro Sr. fuere servido de llevarme de esta pret Vida mi cuerpo amortajado con el manto y cuerda de Nro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglecia de Nro Padre San Fran.co donde Dios sea servido q aq. quiera pte y lugar q parezca mis Albaseas y Comparecieren a mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañam.to que fuere necesario

Yt.m mando a la manda forsosa y acostumbradas un real de vellon a cada una de ellas y ótro real a los Stos Lugares de Jerusalen con q las aparto de mis bienes

Yt.m declaro fuí casado y velado segun orden de nra Santa Madre Yglecia con la dicha

Dª Cula de cuio Matrimonio tubimos 3 nros hijos, dexo. a Dnas Mar-
cos, y Valentin Maldonado que y Ven, y los declaro por tales
Yn. Dª declaro que de Segundo Matrimonio Soi casado con la dha Dª
Rosa Eufrasia del Cauo y durante dho Matrimonio emos tenido 2
nros hijos Dexo. a Maria del Espiritu Sto. = Franca Isabel = y Ju.
Paulina declaro los por tales para que conste
Y para cumplir y pagar este poder para testar, y de testam.to que en cuia
vida se hiziere sedefe y nombro la dha Dª Rosa Mz Muger de todos
y nombro por mi Albacea Heredera Vniuer. y lego y poder para que en
ellos de Mui a y sobre berda y Remate en almoneda Pu.ca o fuera
dando cartas de pago y para tendo en fuerza sobre su Recaudacion y co-
da ante las Justicias de S Mag.d aprehen demandar executar y aser q.te
ga con poder de Mui cumplido en forma libre y gral de mi natu raleza
Y Vsando de la facultad q. me confiere nombro por tutor as y curador a
mis menores hijos de 1.er Matrimonio a la dha Dª Rosa mi hija y de la
Seg.do a la dha Dª Rosa su Mre. Mui cuidado asistan de la Salud faccion y declara de
pobre alas R.s Just.as les sirbieren el Cargo sin estrepitu alguno
Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas drôs y accio
nes, y mexor derecho, y mexores nombro por mis Vniversales herederos a los dichos
Anna Marcos, y Valentin mis hijos de primer Matrimonio, y a los dhos
Maria del Espiritu Santo Juan.a Isabel y Juana Paulina mis hijos
de Seg.do Matrimonio para que la que asi fuere lo halan, y hereden con
la Vendicion de Dios y la mia, y les pido y ruego a mis hijos de primero
Matrimonio no les pidan ni demanden en cosa alguna a la dha Rosa mi
Muger = Y revoco anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni
efecto otros quales quiera Testamentos Codicilos poderes para testar
mandas y otras Vltimas disposiciones que antes de esta hayan hecho, ni
otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que
valgan, que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el
Salvo este poder para testar, y el testamento q. en su Virtud, se
hiciere que quiero, y otro quiero se guarde en cumplan, y egequten por mi
Vltima Voluntad en la mexor forma de Dro = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y Seis de Enero de mil setecientos
quarenta y nueve, y el otorg.te a q.n yo el Esno doy fee conozco y q. a lo que
parece estaba en su entero Juicio y entendim.to natural lo firmo Rendo
tigos = Franco Xavier Cortes = Basilio Ramirez y Marcos Morales por tes-

Valentin Maldonado

Ante mi

Francisco Velazquez

Not.o Pub.co



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

En la Villa de Guaura en catorze dias del mes de junio de mill setecientos quarenta y seis años. Ante mi el Escrivano y testigos paresio el Maestre de Campo Don Xptobal Baez a quien doi fee conosco: y declaro por competente declaracion como si fuera fha en juisio y a pedimento de parte y con las solemnidades dispuestas por Derecho como abiendo comprado del Reberendo Padre Maestro fray Bernardo de Arispe del orden de Nuestro Padre San Agustin como apoderado que fue de Don Pedro Benitez niño y de Doña theresa orbegoso dos piesas de Esclabos nombrados Manuel Criollo y Marselina Criolla ambos en setecientos y sinquenta pesos libres de Escriptura y alcabala, estoca y pertenese dichos Esclabos a Don Juan Antonio Martines de Otero por averlos comprado de su orden y tenerlo asi contratado con dicho Padre Maestro y con su propio Dinero que para ello medio, y asi el Derecho que por rason de dicha venta tenia adquirido lo se dio renunsio y trasfirio en el dho. Don Juan Martines Otero y sus herederos para que dispongan de dichos esclabos como sus propios avidos y adquiridos con tan justo y legitimo titulo como lo es el deste ynstrumento que le otorga a su favor y asi lo otorgo y firmo siendo testigos

el Lizenciado Don Laureano Garrido Presvitero
Don Joseph de la fuente y Don Eusebio San-
ches Guerrero presentes = Christobal Vaez
ante mi Felis Geniztheran Escribano Publi
co y del Cavildo

Y en fee de ello lo firmo y signo =

En testimonio de verdad

Felis Geniztheran
Escno. Publico y de Cavildo

Oro y plata zo Pon

55.1

Blanca

7

De Clara ss.on de Negro y Negra

D.n Xptobal Baez =

A

D.n Juan Anttonio Martinez de Otero =

Registrados

OCHOCIENTOS SEIS REALES
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M
EL SOR. DON FERNANDO VI

USO PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Poder

Dª. Clara Leyna
Al
Sr. Dr. Mig.l de Valdivieso
Y A
Dr. Pedro de Cosio

En la Villa de Carion de Valle de Guarga Convento de chancay Catorce dia de mes de Dezienbre de mil Setezientos quarenta y ocho años ante mi el Sr. y testigos parezio Dª Clara Leyna Viuda desta dha Villa Vecina de Dn Juan Anttº martinez de otero como Albasea Heredera y tenedora de Bienes de sus menores Hijos de qual de fee conosco. Y otorgo por la presente q. dara y dio su poder Cumplido el nezesario en Derecho Al Dr Mig.l de Valdivieso Abog.do delos Rl Audien yaresion de Sugluestre Cabildo y al Dr Pedro de Cosio Vecinos ambos de la Ciud.d de Lima hambos alos dos juntos Vecinos ambos de la Ciud.d de Lima hambos alos dos juntos y cada uno conbiqual facultad para q. lo q. el uno comenzare el otro lo pueda Medio fenezer y acabar y prosiguio especialmente para q. en nombre de la otorgante y Representando su misma persona puedan Vender y Vendan alaperson que hombrado tuvi.n y una Negra mosetina calotes traiga por sus esclabos, los mismos q. al trae de campo. Dr. esposo Thabo y compro del M. R. P. M.r Fr. Bernardo de Aulpe del orden Sto. Sr. Sr. Augustin y residente q. fue en la Hazda de chuquivalley de Arequipa como apoderado delas Señoras Dª. Y Dª. Eufemia de Alzuguia Vecinas de la Ciud.d de Lima tud de su poder Antte Joseph de Arcaraz Sr. de q. yen Virtud de Poder q. simbramo dio el Rl Consulado P.e Mio Consulado Hino. Ante Dr. Mig.l de Carbajal Alcalde ordi Sup.l de Guam.a y escribano de su Cabildo de q. y dios q. Vezinte y seis dias del Mes de Abril de mil Setezientos qua renta y seis años, como mas largamente Consta y parese Thos y testimonios q. Thos. M. R.P.e entrego al Rl Thos y Protocolo Cabildo Vezino desta Villa q. paran en

Dª. Clara Leyna
Al
Sr. Dr. Mig.l de Valdivieso
Y A
Dr. Pedro de Cosio

[illegible] y pertenencia de lo
dho. Dn. Cristobal Vaz
tocar y pertenecer á lo otorgante por parte de Dn. Juan An
tonio traslinea de clero Automovido q. fue Segun para
del testimonio q. con esta le entrega para q. en fuerza de el
y dcho Poder tenga efecto dho Venta, dandose por entregado
dho q. recibiere, desistiendo quitando y apartando a lo otor
gante y sus herederos del derecho y acción, propiedad y se
ñorio y otras acciones y Reales y personales q. tengan y pueden
tener a los dhos Ciclanos Maxelina, y Manuel, Cediendo
las y traspasandolas en el Comprador, ó compradores Obli
gando a lo otorgante a su Saneamiento en toda forma, Sobre
que otorgaran por ante qualquiera Dn. Publico, ó Real, la escrip
tura de Venta conveniente, con las firmezas y Vinculos
q. se requieran para su mayor Validacion, Siendo hoy
mio. de Cabildo; Dn. Pedro de Cossio; de esta vecindad para
quanto haga el Cons. aprueba y ratifica qualquiera de
los dos Escripturas q. se formalizare, y se obliga a estar y pa
sar por ello como si presente se hallase a su otorgamiento que
dando q. le Derecho se requiere y para seguridad en la venta
otorga Con las Cedulas y Reales Provisiones, Vice y General
Administracion y sin limitacion alguna y sobre lo expresado
y con facultad de q. gozan sobre si les pareciere en la
persona ó personas q. sean dentro de Satisfacion y confian
za las Veces q. les pareciere Revoque otros y nombre otros de
nuevo, Cobrando de ellos lo q. tuvieren gastado, y lo dho R
eino de costas Segun Derecho = Y la firmeza y Cumplimien
to q. en virtud de dho. Poder se obliga Sus Bienes y hauidos
y por hauer, Con poder y dominion a las Justicias y Juezes de su
mag. de quales quiera partes q. sean y en especia
al a las de este distrito y fuero de cuyo poder
se sabe le prefiere Con prorrogacion para q. en caso
de ser esta fingida y no lo sea y otorga; no firmo por no saber
firmo á ruego un testigo Siendo testigos el General Dn. Joseph
Alexo Hidalgo, el Lizdo Dn. Lazaro Garrido Presbitero y
Dn. Cirilo Sanchez Quenio presentes = y Expedimen. y Vista
de la parte no q. Cervantes =
Ante mi
A ruego de la otorgante y por testigo.
Dn. Lazaro Pazzido

Felix Gonzalez
Escno. Pub. y Educac.

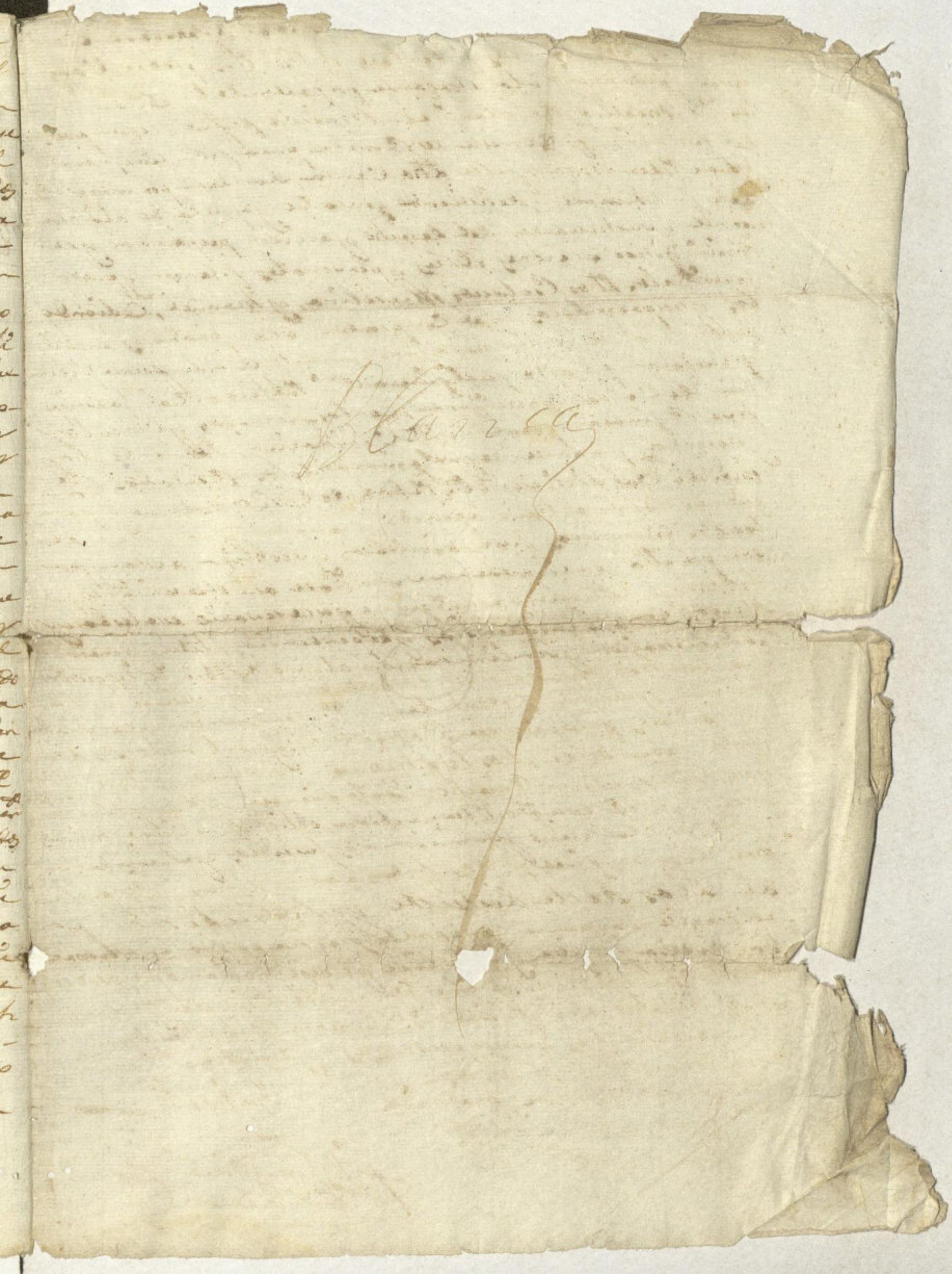

SELLO TERCERO, VNIEBA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES:
VALE POR LA REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta
Dn Phg de Bal
ancero en Rl
Hª
Marq de Casa Boba

Sepan q. esta carta vieren como Yo el Dr. D. Phg de Valverde Abog. desta Rl. Aud. en voz y en nombre de D. Clara Leonas Viuda de la Villa de Guaza viuda de D. Juan Bapta. Martines de Otero vecina desta thenencia de Guaza q. yo he y tengo por tal segun parece de la Carta de Poder q. para ello me dio y otorgo en esta Villa en treinta de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante Dn Felis Genistexan escno de Cav. q. original en mi entregado al pte. p. que lo muestre en estos Autos y Pueblos a la letra es el tenor = Hay un Sello de Cera =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo la dha D. Clara Leonas Viuda del dho D. Juan Bapta. Martines de Otero, y Tutora de sus menores hijos, otorgo q. elijo nombro y apodero cumplidamente segun q. de derecho mejor puedo y debo a Dn Phg de Valverde Abog. desta Rl. Aud. q. aqui presente esta, especialmente para q. en mi nombre y como mi Apoderado y en virtud de la Carta de Poder q. de mi tiene parezca ante el Sor Alcalde mayor de esta Villa de Guaza y su Thenencia y ante el Escno Rl. y Publico de Numero de ella y pida y requiera se me entregue una Negra nombrada Clara Leonas Criolla de Nacion Carolina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual Dn Phg de Valverde mi Apoderado hubo y compro del dho D. Juan Bapta. de Olave Vecino de esta Villa como Apoderado q. fue de Dn Pedro Benites Niño, y de la dha mi thenencia de Guaza segun parece de la Escritura de Venta q. ante el dho Escno Rl. y Publico de Numero de esta Villa otorgo en favor del dho D. Juan Bapta. Martines de Otero mi Marido difunto en veinte y quatro de Junio de mil setecientos quarenta y siete ante el dho Felis Genistexan escno q. de ello doy fe: la qual dha Negra Clara Leonas Criolla de Nacion Carolina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la vendo en nombre de dhos mis menores por mis esclava cautiva sujeta a servidumbre, libre de todo empeño e Hipoteca, y me obligo a la saneamiento de ella en forma, y en caso de q. la dha Negra Clara Leonas Criolla de Nacion Carolina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, no parezca o se huya, o muera dentro de quatro meses q. le estan dados de plazo, o antes, o despues, en precio de un mil pesos de a ocho reales de plata antigua cada uno, en reales de plata antigua, o en oro a como corran en esta Villa de Guaza y su Thenencia, los quales me ha de pagar el dho Dn Phg de Valverde mi Apoderado en dos pagas iguales, la una dentro de un año, y la otra dentro de dos años, q. corren y se han de contar desde el dia de la fecha de esta mi Carta de Poder en adelante, y en caso de q. la dha Negra Clara Leonas Criolla de Nacion Carolina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, no parezca ni se huya, ni muera dentro de los dhos quatro meses q. le estan dados de plazo, o antes, o despues, y en caso de q. no pague el dho Dn Phg de Valverde mi Apoderado los dhos mil pesos de a ocho reales de plata antigua cada uno, en reales de plata antigua, o en oro a como corran en esta Villa de Guaza y su Thenencia, en las dhas dos pagas iguales, la una dentro de un año, y la otra dentro de dos años, q. corren y se han de contar desde el dia de la fecha de esta mi Carta de Poder en adelante, segun y como en ella se contiene, y de la cantidad q. de ello faltare, o de todo el todo en caso necesario, le doy facultad para q. pueda vender y venda a otra persona o personas q. mas dinero por ella quieran dar y pagar, y de lo q. por ella le den y paguen, le otorgue y haga a favor de la persona o personas q. la compraren, la Escritura o Escrituras de Venta q. convengan, y se requieran, q. para mayor firmeza de todo lo q. dho es, le doy facultad para q. pueda obligar y obligue a mis menores hijos y sus bienes muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber, y para q. pueda dar y de Carta o Cartas de pago de los dhos mil pesos de a ocho reales de plata antigua cada uno, en reales de plata antigua, o en oro a como corran en esta Villa de Guaza y su Thenencia, o de la cantidad q. de ello recibiere, y para q. pueda parecer y parezca ante el dho Escno Rl. y Publico de Numero de esta Villa de Guaza y su Thenencia, y ante el Sor Alcalde mayor de ella, y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magd. q. de mi Causa pueda y deba conocer, y pida y requiera se me entregue la dha Negra Clara Leonas Criolla de Nacion Carolina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y de su recibo se pase, no parezca renuncio la excepcion de Dolo y Engaño como en ella se contiene, y de todo lo q. dho es le doy facultad cumplida con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y para q. sobre todo lo q. dho es pueda hacer y haga todos los Autos y Diligencias q. convengan, y se requieran, q. aunque aqui no se expresan, ni declaran, no por ello dejen de valer, y de tener la misma fuerza y vigor q. si aqui se expresaran, y declararan, q. para todo lo q. dho es, y lo q. de ello dependiere, mexidiere, y conexidiere

quitados puesto m^n^ mouido pleito embargo m^n^ contra dho. imp^o^
pres. alg^a^. q^e^ se le pusiere ó moviere luego q^e^ dello le cons-
te y sea fho saber a dho q^e^ sea antes ó despues de la publica^n^ de
las probanzas, valdrá el dho m^d^ p^r^ a la voz y defensa del tal plei-
to ó pleitos y a su propia costa los seguirá y acabará hasta se-
parlo y q^e^ quede con dhos esclabos en quietd y pacifica pose^n^. y si
assi no lo hiziere y dhos esclabos se le perdieren ó no pudiere llevarlos y volverlos a
dho vezino m^d^ q^e^ dcha esp^a^ a su nombre he recibido con todas
las cartas y gastos de la cobranza = Otorgo y firmo esta y lo firmo
to m^n^ obligo los vien^s^ de la hazienda m^d^ haber y p^r^ haver, y en virtud
de dho poder cump^o^ a las Just^as^ y Juez^s^ de Su Mag^d^ de qualesq^r^ par-
tes q^e^ sean, y en especial a las de esta dha Ciu^d^ y Corte a cuyo fuero e
jurisdiccion me someto y obligo y en su nombre renuncio el fuero
propio domicilio y vecindad y la ley q^e^ dice q^e^ la carta de sumi-
sion de fuero en el reo p^r^ que a lo referido la executen y apremien
como p^r^ sent^a^ pas^da^ en autoridad de cosa juzg^da^ sobre q^e^ en su nom-
bre renuncio todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la
gral q^e^ lo prohibe = Y estando pres^te^ a lo contenido en esta carta yo
el dho Alcalde de Cuenca de Santiago, otorgo q^e^ la acep-
to en mi favor vez^o^ y como en ella se contiene, y recibo en mi
compañia los referidos esclavos nombres cartas y demas referidos
y ambos p^s^ el precio de los citados un mil p^s^ de a ocho x^s^ q^e^ p^r^ suya
los tengo entreg^dos^ y de dhos esclavos soi dueño y p^r^ ratifica y centu-
gado ante mi y testigos y p^r^ me dexan su entrega y pres^te^ renuncio
las leyes de ella, y demas del caso como se contienen = Que es fha
la carta en la Ciu^d^ de los Reyes del Perú en veinte y dos de Nov^re^
de mil y seis^os^ noventa y nueve años otorg^o^ a q^e^ doy el pres^te^ Esc^no^
doy fe conozco a dha otorgante y firmo en dho dia mes y año viendo todos Am-
bres de Cordoba de Felix de Lascurain y D^n^ Manuel
Hurtado y Mendoza de pres^te^ =

Don Miguel de Valdivieso

El Marques de Casa Boza

Ante mi

Francisco de Arcaraun

Esc^no^ de S^a^ Mag^d^

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALE PARA EL REYNO DE LES. M. EL S.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1736 Y 1738.

Convento sobre
Pobl.
de Chevicrria
otro con
el R.P. Joseph
para el

Sepan. quos. esta Carta vieren como nos Juan de Chevexxa
Pro. Provisor como ppal, y D. Fran. de Otaeza como Cupador
y llano pagador g.e me conocemos, y hacemos como p.e el dho Cupador
enda y negocio agena, mo propria, y de libre de deudas y obligaciones
mg.e contra el dho ppal y sus bs. m.os otras. s.s alg.n bien
sea necesario hacer m.e haga dho alg.n m.os con, mpto acto al
guno de fuero mro, p.r g.e este beneficio y remedio con el de las
Autenticas, especial, y expresam.te renun
cio, ena ambos dhos ppal y Cupador juntos de mancomun vno
de vno, y cada vno de nos de por sí por el todo ins solidum, renun
ciando como especial y expresam.te renunciamos las leyes
de duobus reis devendi y la ausencia pral. hoc ita cavit de fi
de fusoribus, y el beneficio y remedio de la division y excus
y demas leyes fueros y drhos g.les en mi favor los g.les dho Cupador
mancomun ins solidum como en ellas se contiene, y la de
dha mancomunidad y para el cumplim.to por el thenor de
la pres.te g.l escritura con el R.P. Fr. Joseph Pimen
tel Abad de N.tra S.ra de Nuria, y nos obligamos á g.l el dho
ra de Cupral de esta Cor. en tres meses hemos de dar
cuenta á satisfacion del dho R.do P.e Fray Joseph
el Abad del Glorioso Apostol S.n Juan Judas Thadeo
g.l este en la Sa. de el Conv.to Grande de Nro P.e San Fran
á la vuelta á la mano esta, segun la obra g.l alguar.
tiene dho Abad, y p.r la g.l hemos de hacer en el tie
rado de el, y remetian de dar á m.r el dho Juan de Chev
Vaxa quatro cientos p.s g.s han de entrar en poder
m.r el dho D. Fran. de Otaeza Cupador p.a que por
m.s mano se vayan distribuyendo en dha obra, y de
el fuego confesamos aver recivido de mano del dho
R.P. Fray Joseph trecientos p.s de los cuatro. que
trocientos; de cuya cantidad nos damos por entregados
en fuerza, y de ella nos apartamos y desistimos
y de la accion y drho que en su recabo tenemos para

renunciamos la excepcion del dro y leyes de la non
numerata pecunia prueba tro y de mas del caso, co-
mo en ellas se contienen; y los otros doscientos ps.
nos los ha de entregar el dho R. P. Fray Joseph de la
fha de esta escra en quinze dias, con condicion q. si dho
R. P. añadiere de hoy en adelante a dho Altar algas
Columnas u otra obra mas de la q. al presente tiene, ha
de pagarnos su dorado de mas de los dhos quatrocien-
tos ps. y porq. asi lo cumpliremos sin faltar en co-
sa alga de lo q. va expresdo a q. queremos ser compe-
lidos en caso de no cumplirlo; obligamos a su firme-
za y cumplimto nras pers.as y vienes havidos y por ha-
ver y damos poder cumpdo a las Justas y Juezes de su
Mag.d de qualesq.r partes q. sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdici-
on nos sometemos obligamos y renunciamos el
nro propio domicilio y vecindad y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo
referido nos executen compelan y apremien co-
mo p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
q. renunciamos todas las demas leyes fueros y dros de nro
favor y la gral q. lo prohibe. Que es fha la Carta en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Henro de mil seis
quarta y nueve. Dos otorgtes a q. nos yo el presente escno doy fe q. co-
nosco asi lo otorgaron y firmo el q. supo, y por el q. no uno
de los tgos q. lo fueron Franco Xavier de Aviles Thomas
de Sumaeta y Andres de Sandobal presentes

Franco Maeda y Salazar — Arruego y testigo del Otorgte
Franco Xavier de Aviles

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Sn real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligo
D.n Alonso de Sosa
Hay. duiroga
Jf.s
D.n Joseph Varona y
Ulloa incluso sol.s
Reales de V.s los plazos
de Año Corre desde
4 de Nov.e de 748
en 28 de Enr.o

Sepan.g. esta carta vieren como Yo D.n Alonso de Sosa y Hayo Zuiroga, vezino
otorgo y.t de vna parte que me obligo de dar y pagar, y.t g. dare y pagare
realm.te y con efecto á D.n Joseph Varona ó á q.n su poder y en causa suya
la cantidad de dos mill ciento y veinte y.s de á ocho de á quinze reales
de Plata vn.a cada vno q. de presente me hace amistad buena y buena obra me ha hecho y
prestado en dinero de contado, de q.e me doy por entregado á toda mi voluntad
y para la paga y cumplim.to de q.e su recibo de pres.te no parece, renuncio la excepcion
del dho y leyes de la non numpcata pecunia, prueba termino y
demas del caso como en ellas se contiene; de q.les dhos dos
mill ciento y veinte y.s de q.e incluso sus interezes desde y.s de Este
dho y.s de la causa y razon referida me obligo de selos dar y pagar
al dho D.n Joseph Varona, ó á q.n como ha de pres.te su poder y causa hu-
viere, puesto y pagados en esta dha Ciu.d y.s de mng.a costa y riesgo y
imperjuicio de esta asigna.n y dho en qualq.a parte y lugar q.
se me pidan y demanden y mas bien me hallen este pres.te de cam-
llanarr. y sin pleito alguno con las cartas y gastos de la Co-
branza plazo de vn año q. empezo á correr y contarse desde qua-
tro de Dz.e del año proximo pas.do de Set.te quinientos y ochenta y ocho; y dho
primera y cumplim.to obligo mi pers.a y Vien.s havidos y de haver,
y para mayor abundam.to doy poder cumplido a las Justicias de q.a Ciu.d de q.a leyes
con q.e mi causa pueda ser oida y defendida en juicio y fuera de él, y en
especial del dho mi contrario el mas propio domicilio y vezindad y la ley
q. prohibe la general renunciacion de leyes como en ella se contiene, en
testimonio de lo q. otorgo ante el pres.te Escriv.no y testigos q. lo son
Juan de Cova, vezino de esta Ciu.d y Pedro Sanchez de Cova, vezino
y Regidor de la Villa de Potosi, y Juan Sanchez de Cova, vezino
de la Villa de Oropesa, y lo firmo en mi Registro, y a ruego
del otorg.te un testigo que lo firmo en la Ciu.d de los Reyes en el Peru á
veinte y ocho de Nov.e de mill setec.tos quarenta y nueve años y de fe
q. á q.n el otorg.te conozco doy fe q. conozco del dho otorg.te y firmo en
dho Registro, y a ruego del dho

Sepan q.n esta Carta vieren como Yo Nicolas Negron Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e debo y me obligo a dar y pagar y q.e daré y pagaré real.te y con efecto a D.n Joseph Parona o a q.n su poder y causa hubiere la cant.d de mill y veinta p.s de a ocho q.e p.r hacerme amistad bien y buena obra me ha hecho y prestado en dinero de contado, de los q.les me doy por entteg.do a mi voluntad y en p.r.a de cuenta de esta deuda, y p.r la causa y razon referida me obligo de les dar y pagar al dho D.n Joseph Parona, o a q.n como via e expres.o supo dex y cause hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciud. p.r mg.d cada y quando q.e me pidan y demanden y mas le en otra qualq.r parte q.e me pidan y demanden y mas le hallen estos dhos pesos, y dem plazo el q.l con costas y gastos de la cobranza plazo de un año q.e empezó a correr y contarse desde el dia quatro de Dz.e del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, en el qual recibo de Nicolas Negron otorgo en la dha razon por mi parte q.e cumplire y pagare todo lo en el contenido, y no haciendolo asi quiero y consiento q.e pueda ser executado y compelido a ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesq.r leyes fueros y derechos de mi favor y la ley q.e prohibe la general renunciacion de ellas como en ellas se contiene, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la forma dicha ante el Escriv.no y testigos de suso escritos, que fue hecha y otorgada en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Dz.e del año de mil setecientos cincuenta y uno, siendo testigos Dn Manuel de Arteaga y Dn Nicolas de Rivas, y Antem Orencio de Alcaraz y Dehesa Escriv.no

Joseph Parona

Antem
Orencio de Alcaraz y Dehesa Escriv.no

Antem
Orencio de Alcaraz y Dehesa Escriv.no

Obligacion
de
Nicolas Negron
a favor
de
D.n Joseph Parona
por
1106 p.s de a 8 reales
plata corriente
en 28 de Dz.e
de 1751

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y uno ante mi el Escriv.no y testigos parezio presente Nicolas Negron Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e debo y me obligo a dar y pagar y q.e daré y pagaré real.te y con efecto a D.n Joseph Parona o a q.n su poder y causa hubiere la cant.d de mill y ciento p.s de a ocho q.e p.r hacerme amistad bien y buena obra me ha hecho y prestado en dinero de contado, de los q.les me doy por entteg.do a mi voluntad y en p.r.a de cuenta de esta deuda, y p.r la causa y razon referida me obligo de les dar y pagar al dho D.n Joseph Parona, o a q.n como via e expres.o supo dex y cause hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciud. p.r mg.d cada y quando q.e me pidan y demanden y mas le hallen estos dhos pesos, y dem plazo el q.l con costas y gastos de la cobranza plazo de un año q.e empezó a correr y contarse desde el dia quatro de Dz.e del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, en el qual recibo de Nicolas Negron otorgo en la dha razon por mi parte q.e cumplire y pagare todo lo en el contenido, y no haciendolo asi quiero y consiento q.e pueda ser executado y compelido a ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesq.r leyes fueros y derechos de mi favor y la ley q.e prohibe la general renunciacion de ellas como en ellas se contiene, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la forma dicha ante el Escriv.no y testigos de suso escritos, que fue hecha y otorgada en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Dz.e del año de mil setecientos cincuenta y uno, siendo testigos Dn Manuel de Arteaga y Dn Nicolas de Rivas, y Antem Orencio de Alcaraz y Dehesa Escriv.no

Joseph Parona

Antem
Orencio de Alcaraz y Dehesa Escriv.no

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta de Casa

D.n Fran.co Lopez de Dontibun, y D.r Pedro Lopez de Dontibun en.e de Otra

Mrs. por D.r D. Pedro Joseph Bravo de Castilla del Consejo de Su Mag.d y Su Oydor de esta Aud.a

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos D.r Fran.co Lopez de Dontibun, como Marido y consuerta persona de D.a Estephanía Getrudis de Castro, y Pando, y D.r Pedro Lopez de Dontibun en.e y en nombre de la Suso dicha, y en Virtud de Su poder Otorgado en Sta Ma de el Ingenio de la Nasca ante D.n Pedro Feijoo y Saavedra Esc.no y Notario Pu.co su fha en Veinte y siete de Julio del año pasado de Sete.s quarenta y Siete, y en conformidad de la Licencia concedida ami el Ilt.mo D.r Fran.co Gr.l de los S.s Presidente, y Oydores de esta Real Aud.a de Consentim.to de los herederos de D.a Ines Maria de Pando, y Mansilla fr.a estan pendiente el Juicio sobre la herencia de la Suso dicha, y poder que dicha licencia y Poder q la letra es el siguiente

Petic.n

Muy Poderoso Señor D.r Fran.co Lopez de Dontibun Marido, y consuerta persona de D.a Estephanía Getrudis de Castro, y Pando Vezino de esta Ciudad de Lima, en nombre y como Apoderado que soy de el Vezino.te D.r Pedro Flores, Marido, y consuerta persona de D.a María Josepha Ollaso, y Pando D.a María Mauricia, y D.a Felis Pando, y D.a Narcisa de Llano Viuda, y herederos de D.r Balthasar Pardo, en los Autos sobre su legitimidad, y derechos deducidos a los bienes que quedaron fr.s fin, y muerte de D.a Ines María de Pando, y Mansilla, y lo demas deducido, parezco ante V.M. como mas haya lugar en dro y Decimos, que en Veinte y dos de Junio del año pasado de mil Setecientos y treinta y seis se sirvió V.M. de Vsar de su Real Piedad, y Clemencia de mandar se diese Provision en favor de dha D.a Estephanía Getrudis, se le despachase Real Despacho fr.a dha D.a Estephanía Getrudis, se le despachase sin Daño, y perjuicio a los demas interesados en dha Testamentaria, y sin calidad alguna, sin perjuicio de los demas hijos, é hijas de la referida D.a Ines que Vsasen de su derecho como les Conviniese, y q.e se Notificase ami el Dho D.n Fran.co Marido de D.a Estephanía Getrudis, no Vendiese, ni enagenase fincas, ni bienes, ni hesión q.e otra cosa se mandase en el Auto de Sox.as que pareze de Autos de Sox.as que pareze la nulidad, Seg.n pareze de Autos de Sox.as que pareze trescientas Sesenta y tres; Les asi q.e esta causa quedó

Vetardada del de Dicho año, Sin que se haya subcitado
por alguno de los Interesados, y con el Terremoto que
acaeció el año pasado de Sete. quarentay Seis, sedes-
truyeron, y Reduxeron á Solar Dhas Casas situadas
en la Calle que llaman de Lagon que Vn de la Esqui-
na de los Estudios dela Merced, en la que Estan ci-
tuados, quatro mill Novecientos y mas pesos de dos
principales de Censos de que se deben algunos corridos,
desuerte q Cabedexá poco á Hos, su legitimo Valor, y si
se Sacase al Remate con sus gastos precisos, pudiera
diminuirse, y no alcanzar para cubrirlos, por lo q hemos
Convenido, en q Dho Dn. Franco. Loger q posee los bienes
en virtud del mandato. librado á su Muger procedan
Enagenación, y Venta de dichos Solares, y para q no
se obste el tenor del Referido Auto, haviendo q. con-
sado lo q mas Convenga=A Vmd. pedimos, y Suplicamos
se Sirva de nro Consentim. conceder Licencia á Dho
Dn. Franco. Loger para q pase á la Enagenación, y Venta
de dhos Solares sin Embarazo alguno, Remitiendo á este
fin en esta parte el Referido Auto, sobre q pedimos Jus-
ticia Vs=Dn. Franco. Loger y Donsibun=Dn. Pedro Flores=
Dª Mauricia Pando=Felis del Pando=Dª María Natsi.
sa de Llano=Dorifee que los contenidos en este Escrito
lo firmaron en mi presencia, para q se Provea ante los
Señores Presidente, y Oydores de esta R. Aud. en la con-
formidad que en el pide en Lima, y henero. Veinte y tres de
mill Setecientos quarenta y nueve=Orencio de Vsca
rruna Escrivano de su Mag.=De consentim. de las
partes, se Concede licencia á Dn. Franco. Joseph Loger de
Donsibun, para q pueda Vender, y Enagenar los Solares
que Confieran, sin embarazo alguno, á cuio fin, se Remi-
ta el Auto de fojas quatrocientas Sesenta y tres, provei-
do en Veinte y dos de Junio del año pasado de mil Sete-
cientos treinta y Seis=Proveido lo de suso Decretado,
y Rubricado por los Señores Presidente, y Oydores de
esta R. Aud. en los Reyes, en Veinte y sinco de Enero
de mil Setecientos quarenta y nueve años Dn. Ma-
nuel de Echeuerz

Decreto

Proto

Luevem.

Aquí el Poder de enfrente

Y en conformidad de dho Poder y Licencia de suso
cita, y de ella Usando, Nos los dichos Dn. Franco. y Do

En el Valle del Ingenio dela Nasca en
beinti siete dias del mes de Julio de mil sete
cientos quarenta y siete años ante mi el Es
crivano, y testigos Paresieron el Licenciado
Don Fran.co Joseph Lopez de Donlibun Aboga
do dela Real Audiencia dela Ciudad
delos Reyes, y Doña Getrudis de Castro y
Pando su Legitima Muger Vecinos y Asenda
dos en este dho Valle Digeron que daban su
Poder Cumplido el que de Derecho se Requi
ere y es Nesesario a Don Pedro Lopez de Don
libun su Hermano Vecino dela Ciudad de Ar
ma para que en Nombre delos Otorgantes y
Representando sus Propias Personas pueda el
suso dho Bender Dos Casas Arruynadas q
tienen en dha Ciudad en la Cantidad en que
fueren tasadas por Personas Peritas Otorgan
do a favor del Comprador ô Compradores las
Escrituras de Venta y Enagenasion de Ellas
y asimismo para que pueda Bender todos los
trastes del Menage de dhas Casas, y tambien
para Comprar algunos Esclavos que para to
do le dan este Poder y dela misma Manera

para que Desempeñe Un Reliquario de Oro con
Diamantes por Una Cara y por la Otra de Esme
raldas con trese Perlas Gordas de Guarnision y en
la Cara de los Diamantes tiene Un Santo Ligno
n Crasis y por el Otro Lado Una Ymagen de Nra
S.a Con su Cadena de Oro de Mundillo gruesa, y
Unos Candados de Oro con Diamantes Grandes, y
Perlas del Conde de torre Blanca en la Canti
dad de Dosientos y Sinquenta pesos, y dhas Alha
jas Estan en Una Cagetilla de Madera con barni
Negro por defuera y la tasasion de Eyas. Y el Ex
presado Don Pedro Lopez de Donlibun en Virtud
deste Poder Podra Comparesca Ante las Justicias
y Jueses de Su Magestad Siendo Nesesario aquella
Jurisdicsion Se someten los dhos Otorgantes para
guardar y Cumplir y dar por firmes y Balidos
todos los Instrumentos que en esta Rason hisiere
y Otorgare el dho Don Pedro pues para Eyo no
sido la dha Doña Getrudis Compelida con Apre
mio del dho Don Fran.co su Marido porque Ante
lo Otorga de Su Libre y Espontania Volunta
por lo qual Renuncia todas las Leyes de Su fa
vor Con la Protesta de no haser Exclamasion y
Caso que la hisiera que no balga en manera alg
na y asi lo digeron los Otorgantes y lo firmaron
en este Papel Comun por no aberlo de Nin

gun Sello en esta Provincia

62

Mr. Fran.co Jph. Lopez de Donlibur

D.a Gertrudis de Castro y Pando

Pasó ante mi

Pedro Fuxoo y Sarmiento
ess.no y Nott.o Pco

Dros. Gratis

Santiago Rosales Maestro dela Fabrica de
la santa yglesia catedral y de obras y Alarifes
de esta Ciudad Digo q tengo reconosido medi
do y tasado vn solar que esta en la calle que ba
dela Serca de la concepcion para la esquina
de Anticona sobre mano derecha que es de
la señora Dª Gertrudis de pando y Castro el
qual linda sobre mano derecha con casa de
Dn Joseph Gusman y sobre mano izquier
da con casa de Dn Agustin de mancilla y por
su respaldo con casa de Dª Micaela ramirez
tiene de frente dho solar veinte y quatro
varas y dos tercias que entran al fondo
setenta y una varas y una quarta y en su
respaldo o testero veinte y seis varas y
sinco ses mas y aviendo lebantado el plan
y formado el calculo ayẽ aver debajo
delos linderos mencionados un mil ochosien
tas y treinta y quatro varas y media quadradas
planas superficiales q hacen vn solar y me
dio y mas treinta y quatro varas y media
alas q di el valor q se merecen como tanbien a vna
media nia nueba y alas otras en el estado q estan
y alos vestixios de tierra y adobes q se pueden a co
modar derribada su fabrica teniendo presente
sus desmontes en el estado q al presente esta
dho solar le taso en seis mil novesientos y
sesenta y seis pesos a mi leal saver y entender
sin agravio de partes y para q conste lo firme
en 9 de Mayo de 1748 a

Santiago Rosales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pedro Lopez de Dontibun, Marido, y Apoderado de la dha
Dª Estephania Getrudis de Castro y Pando, Otorgamos que
en nombre de la Suso dicha, y de sus herederos y Subcesores
presentes, y futuros, Vendemos, y damos en Venta Rl. por
Juro de heredad, desde aora y para siempre jamas al Sor.
Dor. Dn. Pedro Joseph Bravo de Castilla del Consejo de su Magd.
y su Oydor en esta Rl. Audª. q. está pres.te para el dho Sr.
y los suyos y quien en su derecho subcediere, Conviene
á saber Vn solar que la dha Dª Estephania Getrudis tie-
ne y posee en la Calle que va de la Ygª. y colegio de San
Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciud. para la Calle
que llaman del Capon, q. por Vn lado linda con Casa per-
teneciente a la Congregacion de Nra. Sª. de la O. fundada en di-
cha Compª. de Jesus, q. posee Joseph de Gusman Procurador
del Numero de esta Rl. Audª. y por el otro lado, con Casa de Dn.
Augn. de Mansilla; el qual dho solar tiene de fondo setenta
y Vna baras, y de frente Veinte y quatro y media; y en lo
Vltimo Veinte y Siete baras y media, segn. la mensura
y Tasacion hecha por Santiago Rosales Mro. Alarife de
esta Ciud. y solo Vendemos al dho Sor. Dor. Dn. Pedro con todas
sus entradas, y salidas, Vsos, y Costumbres derechos, y ser-
vidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen
sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna, segn. y como lo tubo
y poseyó la dicha Dª Ynes Mª. del Pando por cuios bienes
quedó, y oy posee como su heredera la dha Dª Estefania
Getrudis de Castro y Pando en Virtud del mandamto. de mision
en posecion despachado por esta dha Rl. Audª. // En precio y quan-
tia de Seis mill y doscientos pesos de á Ocho Reales; los Vn
mill doscientos y cinquenta de ellos, q. nos há dado y paga
el dho Sor. Dor. Dn. Pedro en rrs. de Contado, de los quales en nom-
bre de la referida Dª Estephania Getrudis, Nos damos por
Contentos, y entregados á nra. satisfaccion, y Voluntad

y q.ª no sea su Vezino, ni presente Renunzia la exzepción del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba, y termino de ella: que dio mill pesos de principal al que Estan impuestos y cargados á censo sobre dicho Solar a favor de Una Capellanía q.ª es Capellan D.n Diego de Espinosa; y los Novezientos y cinquenta q.s cumplen mientras los dichos Seis mill y Dozientos q.s del precio de dho Solar; de Otro Censo que sobre el está y sequeda impuesto a favor de Una Buena Memoria que fue a D.ª Catalina Merino Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Encarnaz.on de esta Ciud. y ambos Censos son Redimibles, y sus Reditos están Satisfechos y pagados hasta oi dia de la fecha como constará de la Carta de pago con finiquito de cada Consultario, q.e hemos de entregar con los Titulos de dho Solar d.e mencionado o.r a D.ª D.ª Pedro q.e se ha de obligar á pagar los Reditos de ambos Censos q.e corrieren desde oy en adelante a las personas a q.nes pertenezcan dos tercios y q.e los se contribuyeren en las Escrituras de sus Imposiciones, q.e asimismo guardará, y cumplirá con todas sus condiciones, y declaraciones, á Razon de tres p.r Ciento, segun el Auto proveido por el R.l Acuerdo de Justicia despues del terremoto de Veinte y ocho de Octub.re del año pasado de Setec.tos quarenta y seis; con declaracion de que si en el Recurso interpuesto q.e los deudores a fincas del R.l y Supremo Consejo, se mandare hacer Rebaja de la Mitad, ó alguna parte de los Principales de los Censos; ha de ser á favor del Vendedor y del Comprador ha de entregar de mas Contado = Y en la forma referida, Desistimos, quitamos, y apartamos a la dicha D.ª Cayetana Geruvis de Castro y Pando del Derecho y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones reales y personales que a dho Solar tiene y le pertenece, y todo con el lo Cedemos y traspasamos en su nombre en el dho S.or D.r D.n Pedro Joseph Bravo de Castilla, y en quien su causa hubiere, y derecho subcediere, para que haga, y disponga de el a su Voluntad lo q.e le pareciere, y por bien tubiere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan Justo, y legitimo titulo como lo es el de Esta Escritura, y le damos poder cumplido al dicho S.or D.r D.n Pedro, y a.n su Causa hubiere, para que tome la posesion de dicho Solar, y de todo lo a ello tocante

y perteneciente, judicial, ó extrajudicialm.te como
le pareciere, y en el Interin que esta toma, constitu-
mos a la dha Da Estephanía Getrudis de Castro y Pando
p.r su Ynquilina tenedora, y precaria poseedora para
se la dar, cada q.l q.r y.te de dho s.r Dor Dn Pedro se pida,
ver señal de la dha posesión, y para título, y verdadera
tradición de ella, pedimos al presente Escrivano entre
gue el dho s.r Dor Ynstrumento autorizado de esta Escri
tura, p.r el qual sea visto, y se entienda haver tomado
y adquirido sin otro acto alguno aprehención =
Y obligamos a la dha Da Estephanía Getrudis al Saneam.to
de dicho Solar, en tal manera, que cora, y en todo tiempo
le sea cierto y seguro al dho s.r Dor Dn Pedro, y no
quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra
dición p.r ninguna persona, causa, ó razon que sea
y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e dello conste, y
le sea fecho saber a la dha Da Estephanía Getrudis
para q.e sea después de la publicación de las posturas
y en qualquier tiempo que sea, saldrá a la voz y de
fensa de el tal pleito, ó pleitos, y asegurarla costa
y costas los seguirá, fenecerá, y acabará hasta
dejarle y quede el dho s.r Dor Dn Pedro, y los dichos
sus herederos, y subcesores, con el dicho Solar en libre
quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere,
y cumpliere, y sanearse lo no pudiere, le volverá
y pagará la dicha Da Estephanía Getrudis, y q.r su
causa hubiere los dhos Seismill y doscientos y cin
cuenta r.s de el precio de dho Solar, haviendo redimido, y quita
do los quatro mill Novecientos y cinquenta r.s de los
principales de los dos Censos q.e están impuestos sobre
dho solar, ó la Cantidad q.e dellos hubiere redimido,
y quitado, con mas todo lo que valiere lo labrado, mejo
rado, y Edificado en dicho Solar, y todas las demas
costas, daños, intereses, y menoscabos q.e en esta dicha
razon se le siguieren, y recrecieren, llanam.te y sin pleyto,
to, y costas de la Cobranza, bien asi, cierta, y
y cumplim.to Obligamos los bienes de la dicha Doña
Estephanía Getrudis havidos, y p.r haver = Yo el
dicho Dor Dn Pedro Joseph Bravo de Castilla que

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.



Soi presente alo Contenido en esta Escritura, otorgo
que la aceto en mi fauor, seg.n y como en ella se expre
sa, y declara, y recivo en mi Comprado el Solar
suso referido, y deslindado, en el precio de los dhos seis mill
y doscientos p.s de a ocho r.s los vn mill doscientos y cinq.ta
pesos, q tengo pagados de contado; y los quatro mill No
vecientos y cinquenta p.s de los dos censos q como dicho
es, esta impuestos sobredicho solar al redimir y qui
tar a fauor de la Capellania que sirve D.n Diego de Es
pinosa, y Buena Memoria q Gosa D.a Catalina Me
rino Religiosa del Monast.rio de Nra S.ra de la Encarnacion, a
quienes me obligo, y a mis herederos y subcesores de pa
gar, y q pagaran cada vno en su tiempo los reditos cor
respondientes desde oi dia de la fecha en adelante a los
tiempos y plasos q se declararen en las Escrituras de
sus Imposiciones q guardare, y cumplire con todas
sus Condiciones y declaraciones; cuias pagas hare, y
los dhos mis herederos, y subcesores mientras no redi
miere, y quitare los principales de los dhos censos, a ra
son de tres p.r ciento, seg.n el auto proveido p.r el R.l Acuer
do de Justicia despues del terremo del año pasado de
setecientos quarenta y seis; con la declaracion, de que
si en el recurso interpuesto p.r los dueños de fincas al
R.l y Supremo Consejo, se mandare hacer rebaja de
la mitad, o alguna parte de sus principales, ha de ser
a fauor del Vendedor, y he de entregar Yo, ese mas
Contado = Y a la firmesa y cumplim.to de lo que dicho
es, obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer = Y todos
tres Vendedores y Comprador declaramos, y confesa
mos que el precio justo, y verdadero valor de dho

Solar, son los Dhos Seis mill y Doscientos ps. en q.to de a ocho
reales en que asi Va Vendido, y q.e no Vale mas, ni menos,
y caso que mas, ó menos Valga, de la tal Demacía, ó me
nos Valor en qual.q.r Cantidad q.e sea, Nos hacemos las Dhas
partes a la Otra, y la Otra a las otras, gracia, y Donacion
irrevocable por Contrato entre Vivos, y partes presentes
con todas las fuerzas, Vinculos y firmezas, insinua
ciones, y renunciaciones de Leyes para su Validacion
en Derecho necesarias, y Renunciamos la Ley del Ordenam.to
R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en
Razon de las Compras, y Ventas que se hacen, y engaños
de ellas, y de los quatro años contenidos en Dha Ley y Pmá
mca para poder pedir Rescision del Contrato ó Suplemento a
su Verdadero precio, y Valor, para no Nos aprovechar de lo
Recurso en manera alguna contra Esta Escritura; y las q.e
quiera Nos la hiciere, ó intentare, no ha de ser oyda, ni
Admitida en Juicio, sino Condenada en costas como quiera q.e de Derecho que
de nos Competa; Y para execucion de todo lo conteni
do en Esta Escritura, damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean, á cuio fuero, y Juris diccion Nos
Sometemos, y Obligamos; y Renunciamos el nuestro
propio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo q.e
que es lo que dicho es, Nos executen, Compelan, y apre
mien, como por Sentencia difinitiva de Juez Com
petente consentida, y no apelada, y pasada en autori
dad de cosa Juzgada, Sobre que Renunciamos todas
y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de nro favor
y la General que lo prohive; e Yo el dicho Dn. Pedro
Lopez de Dontibun, Renuncio Especialm.te en nombre
de la Dha D.ª Escolastica Gertrudis mi Esposa las Leyes
del Beneficio Senatus Consultus, Emperador Juris
del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Juris
niano, Nueva Constitucion, Leyes de Toro, y Partida
y las demas que son, y hablan en favor de las Mujeres
res, y para que no Seguida Valor de ellas, ni de este

✠

n real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

medio en manera alguna; y Consentimos en traslados de esta Escritura; = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de henero de mill setecientos quarenta y nuebe años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

D.n Fran.co Lopez de Dontibun — Pedro Lopez de Dontibun

D. D. Pedro Perez Bravo y Castillo

Ante mi

Ante mi

Ambrosio de los Vienes del Mag.s Man.l de Armas

Oremus de Ayarrunz
Escr.no de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte, y nueve de En.o de mil setecientos Quarenta, y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parecio, D.a Ylaria Cubillas Viuda Alvacea, y thenedora de Vienes del Capitan D.n Manuel de Armas, nombrada por tal en el Thestamento q. otorgo Vajo de cuya disposicion fallecio q. paso, y se otorgo ante Phelipe Ipl.o de Jaraba Escr.no de Provincia su fha en Seys de Nov.e del año pasado de setecientos Quarenta, y Ocho, y en Virtud de la Lic.a q. tiene concedida por el S.r Maestre de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro Alcalde hordin.o de esta dha Ciudad, por ante mi su fha en Veynte, y Ocho de este presente mes, y año de la fha, al Escrito presentado por la Otorg.te para hacer

los ymbentarios delos Vienes q quedaron porfin, y muerte deel dho
Dn. Manuel de Armas, y Empresensia, y con asistensia de Dn. Juachin
de Meneses Defensor de menores deesta Rl. Audª. porlo q toca alos Mene
res hijos deel dho Dn. Manuel Otorgo q hasia ehiso eymbentario delos
dhos Vienes enlaforma, y manera siguiente

Esclauos// Primeramente porun Negro Congo Nombrado Miguel hornero dee-
dad de Quarenta, y sinco años

Iten porotro Negro Terranouo nombrado fernando deedad de Quaren-
ta años

Iten porotro nombrado Blasillo deedad de Veynte, y sinco años

Iten porotro Negro nombrado Joseph Chicito mina deedad de Sinquen-
ta años

Iten porotro nombrado Franco. mulato deedad de treinta años

Iten porotro mulato nombrado Perote deedad de Quarenta años

Iten porotro hornero nombrado Domº. de Sinquenta años

Iten porotro Negrito Criollo nombrado Manuel de Catorse años

Iten poruna Negra mina nombrada Maria deedad de treinta años

Iten porotra Negra Criolla nombrada Casimira, consu cria
de treinta años

Panaderia// Porun horno de asechar

Iten poruntorno de afrecho consu cason

Iten pordos tornos grandes coneus Casones deflorear

Iten por Onse sedasos delos q eluno es floreador, dos despasadores
y ocho medias telas deflorear semita

Iten porquatro Arneros depergamino

Iten Poruna arteza grande, y dos pequeñas

Iten Por sinco palas Vna de sacar, y quatro deechar

Iten Por treinta, y sinco medias tablas de Alerse deponer el Pan

Iten Por treinta paños de Cotense en q pone el pan

Iten porun tablero q esta enel amasijo

Iten poruna Cruz consus Valanzas

Iten porotrameza de Escoxer condos bancos

Iten porun Escaparate de Oratorio basio

Iten porun Cason grande enqueseguarda elpan

Iten por pares degrillos, y dos pares debragas

Iten poruna Romana corriente

VN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS, FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
INTA Y OCHO.

Iten por Quarenta Costales de Lona
Iten por un Cajon de afrechos
Iten por una Sarten grande de Bronse en q se derrite la manteca
Iten por un cubo de medir el agua
Iten por Quatro mulas de acarrear Pan
Iten Leña la que hubiere
Iten Vn sepo grande
Iten Vna media Vieja de medir Trigo
Iten por Catorse Capachos
Omenaje de Caza Iten Vna Meza con su cajon forrada con baqueta
Iten Vn Canape
Iten Dos mezas, Vna pequeña, y otra grande, la pequeña forrada en Baqueta
Iten Vn andarillo con sus chapas de plata lisas, y Vn par de Espuelas, Estribos llanos, y Vn pellon: q tiene Dn. Fran.co Cuenca, y Vn freno
Iten Vn par de Pistolas.
Iten Vn Relox grande de campanilla
Iten Vn Vniforme de paño con sus franjas, baston, y plumas con sombrero
Iten Vna Casaca Chupa, y Calsones de Griçeta Musga
Iten Vna Chupa, y calson de terciopelo Negro
Iten Vna Casaca de Manga de Bota, y calson de Paño aplomado
Iten tres Capotes el uno con bueltas de terciopelo Carmeci, el otro con terciopelo Musgo, y otro llano desbaratado
Iten Vna Casaca de montar de terciopelo azul, y dos pares de calsones Celomismo
Iten Vna Chupa de tesu de Plata, y Oro
Iten tres, sombreros dos blancos seruidos, y Vno Negro con franja de Plata
Iten Vn Espadin de plata con su Biriue
Iten Vn par de Botas con sus Euillas, y Botones de plata

Iten por dos pares depuertas de Cochera
Iten Dos ponchos seruidos
Iten poruna caleza corriente
Iten Vmpar de Tijeras
Iten Vncaballo Aguililla
Iten por dos mulas de Camino q tiene ensupoder Dn Fran.co de Cuenca
Iten Vn Escaparate quesirbe de Oratorio

Trastes, y Necesario deel Oratorio

Iten Vna Ymagen de N.a S.a dela Purisima de Bulto condos Ropaz la una de tafetan seleste; Elmanto, y tunica Carmesi de tafetan = El otro de Purima Capas detafetan seleste, y latunica de Vazo aflores, tienen ambos sus fransitas al Vuedo
Iten Vna Corona deplata Esmaltada q tiene puesta q peza dos marcos
Iten tres Casuyas lasdos de Vazo debarios colores, y Otramedia morada y berde, y dos Alvas consus encasitos al Vededor, y dos amitos, eluno compuntitas Viejas = Dosmantelitos consus Encases = tres Palias las dos de Brocado, y Encasitos, y Otra detafetan Carmesi con sus Encasitos = Vna Alfombrita = y Vmfrontal delistadillo deseda
Iten Vn atril = Vncalis condos bolsas
Iten Vna Ara, y Vmpar de Vinajeras de Vidrio
Iten Vmpar de Candeleros
Iten Vn San Antonio de Bulto consudeadema, y Asusena deplata
Iten Vna Nuestra Señora deel Carmen de Bulto consucornita deplata
Iten Vntronito de madera
Iten Vn Sancto christo grandesito enlapeaña pordelante deplata
Peza laplata labrada deel Oratorio Veynte, y seis marcos

Herramienta deplaterio

Iten Vn Lunque pequeño
Iten tres Tases
Iten dos Suases
Iten Vn Lunque sin Espiga
Iten Vn Chambrote grande, y Otro pequeño
Iten Vna Vigornia grande
Iten Vntorno consu Nabo, y punto
Iten dos Taladros
Iten tres pares de Caxas de Alholdar
Iten tres dichas Quebradas
Iten tres martillos deforjar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

ALGA[illegible] DE M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Iten Dos pulgaretas pequeñas

Iten tres tenasas Vna quebrada de basear, otra de forjar, otra de tirar

Iten dos pares de muelles, el umpar quebrado

Iten Sinco fierros de torno

Iten Sinco masetas de sinselar, entre grandes, y pequeñas

Iten tres entenallas

Iten Vn compas

Iten dos Piedras de Bruñir

Iten dos tenasillas, Vna de Boca, otra de Punta

Iten Vna Ilera grande

Iten tres tarrajas, Vna grande, y dos pequeñas

Iten dos pares de tijeras grandes

Iten Vna tijera pequeña quebrada, y otra media tijera

Iten Vnas balansitas

Iten Vna Estaca redonda

Iten dos Sopletes

Iten dos botadores, y dos cortadores

Iten seis limas nuevas de paja pequeñas

Iten Vn almiresito pequeño con sus sedas

Iten dos reglitas, y Vna grande

Iten Vna barilla de fierro pequeña

Iten dos pilones q tienen ambos veynte, y quatro libras

Iten Vna peza de marco, con diés, y seis marcos con las pezas que estan en el amasijo

Iten Vn pilonsito de quatro marcos

Iten Vna pesita de marco quebrada

Iten veynte, y Vn martillos pequeños de labrar

Iten Vna Cayana grande, y otra pequeña

Iten Vna Bateita de Dorar

Iten Dos fuelles, Vno Viejo, y Otro Serbible
Iten Siete Cajones el uno, ynserbible
Iten Vna meza grande de Sinçelar
Iten Vna Cajita de Arena
Iten Vn banco en que se sientan
Iten Vn Sepo
Iten Vna piedra de Asperon
Iten Vn pesito Chiquito en su cajonsito
Iten Vna piedra de Toque
Iten treinta Sinceles
Iten tres alquibreses
Iten Vn perol
Iten Vn medio Escaparate con dos Cajones en q se guarda la Herramienta
Iten, Por Siento, Sinquenta, y quatro, y media libras de moldes Ceplomo
Iten Vna piedra de Azeyte
Tambos // Iten, Por Dosmil Setecientos, y Sinquenta pesos q ymporto el traspaso que le hicieron a dho Difunto, de los tambos de Surco, y Chorrillos
Iten en el dicho Tambo de los Chorrillos, Ochocientos Quatro pesos, Dos Reales, Segun el Valanse que de ellos se hizo
Iten en el de Surco, Mill, Quarenta pesos Sinco Reales en efectos, segun consta de el Valense que se hiso
Iten tresmil, y Siempesos que se ampagado al Conde de Thorre Velarde
Iten en Obra que se le a echo el dicho conde se le an dado hasta Dosmil pesos poco mas o menos
Iten, Vn libro de Quentas de Afolio, forrado en pergamino con f 336 blancas las mas, y f 3 f Escritas
Libro de Plateria = Iten Dn Agustin el Maestre de las Caldas deue en el libro a fojas, Sinquenta y Sinco Setenta pesos dos Reales
Iten deue Dn Luiz Carrillo a f 19 Setenta, y Ocho p. quatro rreales
Iten Dn Juan Bolaños a f 18 debe tres marcos, y Vna onza Ceplata
It. Dn Pablo Reyna a f 31 deue Docientos Quarenta, y quatro pesos, Seis Reales
Iten Dn Isauel Brauo en el libro Chiquito a f 7 deue, Quarenta, y Siete pesos Vn rreal
Iten Pablo de Vera en un libro largo de Plateria Deue

gn. real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Oficial, treinta, y nueue pesos — — — — — — — — — —
Don Francisco Xauier de Nero Platero deue por dicho Cargo Sinquenta
y quatro pesos — — — — — — — — — — — — — — — —
Dn Siento, y Quarenta, y Seis Sanegas de Plata; Por q aun q hauia
an auer Dosientas, el dia Veinte, y quatro deste mes, desde el
dia Veinte, y Sinco sean, y dos pasando Nueue Sanegas por dia, q hacen
Sinquenta, y quatro, y Rebajadas delas Dosientas Quedan las Vein
dos Siento Quarenta, y Seis.

Con lo qual se acauo el Inbentario delos Bienes q quedaron
por fin, y muerte del dho Alferez D. Manuel de Armas, y la
Hilaria Caballero su Biuda, Heredera de Bienes se le
se entrego dellos, y se obligo a los tener en su poder prontos, y dem
nifesto para los boluer, y dar quenta con pago de su profedida, y dicha
tucion cada uez, q quando sele pida por parte legitima, y mande por
es competente sin aguardar para ello otro termino ni plazo alguno, ó
pagara dello bien llanamente, y pleito con las costas, y gastos de los
Cobranza = Renuncio su fuero, y cumplimiento Obligo sus Bienes hauidos y
hauer con poderio y sumision alas Justicias q de su Mag. deq ualesquier
fuero, y Juez especial alos dcho dha Ciu. y coche, Duy. fuero, y Juez
dicion Sero metia y renuncio el suyo proprio Domicilio y Vecindad, y la dcha
se q el actor deue seguir el fuero del Reo q lo es el dho de los pedar, y apremio
mo por cosa Juzgada, y Renuncio las leyes de su fauor y la q dize q. to prohibe, y asi lo o
go y firmo por q no sauia escriuir a su ruego Pedro Cano el Sor mes. de Mayo
Xtoual Perez Cabanas, Juan de Valles, y Joseph delos Canales presentes

Ante mi Dn Blas Joaquin de Aranzeta y Mora Escno

Pedro de Armas

Aranzeta

Ante mi

Escno

Venta a censo perpetuo

D.ª Petronila Thárg.ª de Gurman y otro

Dionisio Montero

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D.ª Petronila Marquesa de Gurman, Vecina desta Ciud. y el R.P. Predicador fray Alonso Lasses y Inostroza del Orden de Hermitaños de Nro P.S. Aug.n Patrona y Capellan de la Capellanía q fundó D.ª Ysabel de Montalbe, y Marcos de Santistevan; Decimos q el quanto del principal de dicha Capellanía está impuesto en Una Casa q está dos quadras antes de la P.ª y Oriente del fran.co de Paula el antiguo Serbo para el Camino del Colbas, la qual dicha casa con el terremoto acaecido en esta Ciud. el dia Veinte y ocho de Dcb.e del año quando de Sete. quarenta y Seis, se destruyó y arruino de forma q quedó en Solar, con cuio motivo y no fructificar cosa alguna han cesado los Sufragios de las misas q con su renta se decian y aplicaban q. las almas de los fundadores, y deseosos cobrar en el mro do q. sea posible dho Solar, determinamos vender.lo á Dionicio Montero, q está pronto a fabricarlo nuevam.te y q. asta lo necesario en su construccion en el precio en q. se tasó á Razon de tres q.tos á Censo perpetuo; y q. para poderlo efectuar con toda Solemnidad, Nos presentamos ante el S.r Mro de Campo D.n Juan Sancho Davila y Carbajal Alc.e ordinario actual desta Ciud. con los instrum.tos q. justifican nros cargos, haciendo relacion de lo referido, y con Concurrencia del dho Dionicio pedimos á dho S.r Alcalde q. sirviese de nombrar q. tasador de dho Solar á Lugardo Bravo Mro Alarife desta Ciud. y dho, nos concediese licencia p.a poderlo vender por el precio de su tasacion, y q. Decreto proveido q. dho S.r Alcalde ante el pres.te Escriu.a en diez de Agosto. mes pasado de Enero deste año de la fha, se hubo q. nombrado dho Lugardo Bravo, para q. hecho q. tal tasador dho Lugardo Bravo, para q. aceptando y jurando en la forma acostumbrada para se hacer la tasacion de dho Solar, y haviendo hecho en la cantidad de quinientos y Cinquenta ps. con vista de ella, Se proveyó auto q. dho S.r Alcalde ordin.o y sorte de dhos mes de Enero, mandando q. se recibiese Informacion de Utilidad de la q. pretendia con citacion del Defensor Gen.l de dha Venta con citacion del Mro obligado; y haviendo Legado y Obras pias de este Arzobispado; y haviendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

endosele citado, y recividose la dha Informacion de Vtilidad, con vista de todo, proveyó Auto el dho Sr. Alcalde ordinario en primero del corriente, por el qual se sirvio de concedernos la dha Licencia para q. pudiesemos pasar á otorgar Escra. de venta del expresado solar p. el precio de la tasacion á censo perpetuo a razon de tres p. ciento, como mas largamte. consta y parece de los dichos autos originales, cuio tenor, el de los Instrumtos. presentados, y Licencia, q. para el efecto se me concedio p. mi Prelado a mi el dho frai Alphonso Loares, a la letra es el siguiente.

Aqui los autos de enfrente

Prosig.

Y en conformidad de los dhos autos suso incertos y usando de la Licencia q. p. ellos se nos concede, Nos los dichos Patrona, y Capellan de dha Capellania, otorgamos p. el tenor de la presente, q. como tales y en voz y en nombre de los demas Patrones y Capellanes que en adelante fueren de ella, vendemos y damos en venta á censo perpetuo, é irredimible p. Juro de heredad desde aora, y para siempre jamas al dho Dionicio de Montoro q. está presente, para el suso dicho y sus herederos, y subcesores presentes y p. venir, y para quien de el, ó de ellos hubiere titulo, voz y razon en qualqr. manera, conviene á saber vn solar q. esta en la calle antes de Sn. Franco. de Paula antiguo, yendo p. el Camino del Callao, q. linda p. la mano derecha con Casa perteneciente a la redempcion de Cautivos; y p. la isquierda, y su respaldo con casa q. posee el Lizdo. Dn. Matheo de Arenas Presvro. q. se compone toda su Area de trescientas y once baras planas superficiales, q. hacen vn quarto de solar, y mas once baras, segn. se contiene en la Mensura y tasacion hecha p. el dho Mro. Lugardo Bravo q. va incerta



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748



Ha se por nombrado a Lugardo Bravo, Mro Alarife, p. q. acepte y jure; y haga la tassacion; y fha se traiga

Dª Petronila Marques de guzman Patrona dela capellania q fundo Dª Isabel de monsalbe y Marcos de santiesteban, y el P. Predicador fr Alphonso de Loaces y hynostrosa alorden de N. P. S. Augn como mas aya lugar en dro paresemos ante Vss. y Decimos que el pral dela dha capellania esta ympuesto en una cassa q esta dos quadras antes dela Yglesia y hospicio de San Franco de Paula el antiguo yendo para el camino del callao segun parese delos ynstrumtos q presentamos en debida forma; y respecto de q la dha cassa quedo arruynada y hecha solar con el terremoto del año pasado de 746 y al presente ay persona q la compre que es Dyonisio de Montoro quien firma este escrito, reconosiendo su tasacion a tres por ciento a censo perpetuo segun el auto acordado; en estos terminos; se a de servir Vss. de mandar se tase y apresie para lo qual nombramos a Lugardo Bravo Mro Alarife y fha concedernos licencia para q por su ymporte venda a censo perpetuo dha cassa bajo delas condiciones de pagar su ymporte a razon

71

de tres por ciento y q de este modo puede fructifi-
car esta fructificar esta finca y correr los sufra-
gios de este aniversario, por lo q.

A V.S. pedimos y suplicamos q. hauiendo presentado los
dhos ynstrumentos y por nombrados los dhos tasado-
res se sirua de concedernos licencia para vender
la dha casa por el precio q. ella se hiziere
bajo de las calidades expressadas pedimos
Justicia

Alonso Lopez

Doña Petronila Dionicio Menti-
ra de Gorsmanea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Enero de mil setecien-
tos quarenta y nueve años ante el S.r Mre de Campo D.n Juan Sancho
Dauila y Castro Alcalde ordinario de la dha Ciudad y su Jurisdiccion
su Magestad se presento esta Peticion.

Y vista por su merced dijo q. hauia y hubo por nombrado
a Lugardo Brauo, Mro alarife, para q. azetando y Jurando en
la forma acostumbrada pase a hazer la tasacion; y fha se traiga
y asi lo proueyo mando y firmo con parecer de el Dor Juan Ant.o
Laxa de Valdes Abog.do de esta R.l Audiencia y asesor desta Ciudad.

D.n Juan Sancho Dauila y Castro

Ante mi

Ovencio de Azcarrunz
Nro de su Mag.d y Pub.co

Notificacion Arreg.
y Juramento
De
Lugardo Brauo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Enero de
mil setecientos quarenta y nueve años yo el S.no Notifique
en ese sauer el Auto de Arriba, segun y como en el
contiene a Lugardo Brabo Mro alarife de

Ciudad de Lima por ante el escribano [illegible] Diego [illegible] y [illegible] el Hombre [illegible] hecho de [illegible]
[illegible] Corregidor [illegible] Cabildo [illegible] Regidores [illegible]
[illegible] Real Acuerdo [illegible] Oidores [illegible] Fiscal [illegible]
[illegible] Oficiales Reales [illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes de Mesta [illegible] Alcaldes de Hermandad [illegible]
[illegible] Alguacil Mayor [illegible] Alcaldes de Corte [illegible]
[illegible] Alcaldes de Barrio [illegible] Alcaldes de Aguas [illegible]
[illegible] Alcaldes de Minas [illegible] Alcaldes de Registros [illegible]
[illegible] Alcaldes de Alcabalas [illegible] Alcaldes de Tributos [illegible]
[illegible] Alcaldes de Diezmos [illegible] Alcaldes de Primicias [illegible]
[illegible] Alcaldes de Vacantes [illegible] Alcaldes de Medias Anatas [illegible]
[illegible] Alcaldes de Lanzas [illegible] Alcaldes de Composiciones [illegible]
[illegible] Alcaldes de Tierras [illegible] Alcaldes de Montes [illegible]
[illegible] Alcaldes de Aguas [illegible] Alcaldes de Minas [illegible]
[illegible] Alcaldes de Registros [illegible] Alcaldes de Alcabalas [illegible]
[illegible] Alcaldes de Tributos [illegible] Alcaldes de Diezmos [illegible]
[illegible] Alcaldes de Primicias [illegible] Alcaldes de Vacantes [illegible]
[illegible] Alcaldes de Medias Anatas [illegible] Alcaldes de Lanzas [illegible]
[illegible] Alcaldes de Composiciones [illegible] Alcaldes de Tierras [illegible]
[illegible] Alcaldes de Montes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Vista la tasacion, para proveer recibase informacion Eutilidad con citacion de el defensor de obras pias, y se traiga

Planas superficiales, se hallan, y cauen debaxo de los linderos mencionados, trescientas onse varas planas superficiales que hasen vn quarto de solar, y mas onse varas; Asimismo reconosi lo que tiene de paredes, exceptuando las que de nuebo estan hechas, y hauiendole dado el valor que se merese lo aprecio y taso en la cantidad de quinientos y sinquenta pesos. = La qual dha tasacion dijo el dho Lugardo Bravo hauer hecho bien y fielmente a su leal saber y entender, sin agrabio de las partes interesadas y bajo del juramento que fecho tiene en la Aceptacion y juramento de dho cargo, en el qual se afirmó y ratificó, y lo firmó siendo testigos Dn. Joseph de las Canales Domingo Marquez de Guzman y Franco. Xauier de Auiles presentes. = testado = sobre mano izquierda = no vale =

Lugardo Bravo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag. y Pu.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diesisiete de Enero de mil setecientos quarenta y nuebe D. el Sr. Mre. de Campo Dn. Jul. Sancho Dauila y Castro Sr. de Valera, y Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su jurisdiccion por su Mag. Hauiendo visto la tasacion antesedente mando que para proueer sobre lo pedido en el escrito de fs. 1 se reciba informacion de vtilidad con citacion de el defensor gral. de legados y obras pias de este Arzobispado, y la Comedia, y que fha se traiga; y asi lo probeyo y firmó con paresez de el Dor. Jul. Franco. Lasa de Valdes Asesor de esta Ciudad. =

Dn. Jul. Sancho Dauila y Castro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno. de Su Mag. y Pu.

Gu pcal.

SELLO TERCERO, VNR. AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos y siete de Henero de mil Setecientos quarenta y nueve Ante Mi Don Fran.co de Zite para lo contenido en el auto de enfrente al D.r Don Fran.co Martinez Zamayo Abogado desta R.l Aud.a Defensor Gen.l de Lego dos y Obras Pias deste Arzobispado en su persona Don Jose

Fran.co de Aycarruno
Ante mi Pedro Diez

Testigos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Enero de mil Setecientos quarenta y nueve Ante D. Don Pedro Marques de Guzman Prebendado de la Capellanía fundada por Don Miguel de Monserrate, y Marcos de Santisteban, y el Padre Predicador Fr. Alonso Loaces, del Orden de N. P. S. Augustin Capellan de ella, para la Enformacion de Utilidades que ha mandado dar presentaron por testigo al Don Joseph Sanchez de Escobar Abogado y Relator desta R.l Audiencia del que Recivió Juramento y lo hizo por Dios N. S.r y una Señal de Cruz segun forma de Dro so cargo del qual ofrecio desirbendar y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dijo que conoce al Capellan Don Joseph Manuel de Escobar Abogado de esta R.l Aud.a y Testigo presentado por el

46

Capellan hace mas de veinte años poco mas o menos, y sabe que la Capellanía de que se trata es de Misas, y que para su Dotacion se impusieron Quinientos pesos de Principal sobre la Hacienda de Pan llevar nombrada Chacra Grande, que fue de Don Juan Bautista Ramirez de Arellano, y que al presente la posee Don Joseph Ramirez de Arellano, y que sabe que dicha Capellanía se halla gravada en Trescientos pesos de Principal, que se impusieron

testigo

El Lizdo. Dn. Pedro de Escobar Abogado de esta Rl. Audiencia de Sn. Pedro 39 a

Y luego yncontinenti en el dho dia mes y año dhos la dha Da. Petronila Marquez de Gusman, como Patrona que es de la Capellania q fundo Da. Ysauel de Monsalue y Marcos de Santisteban; y el Padre Predicr. Fr. Alfonso Loases del orden de N. P. S. Aug. Capellan de ella, para la Informacion de utilidad q se les ha mandado dar presentaron por testigo, al Lizenciado Dn. Pedro Escobar Abogdo. de esta Rl. Audiencia de q. reseui Juramto. q lo hiso por Dios N. S. y a una señal de Cruz segun forma de Dro. so cargo de el qual ofrecio desir berdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado, dijo q la benta a censo perpetuo de el solar q expresa el escrito no solo es util a la Buena memoria sino presisa y nesessaria para q permanesca porq mediante la venta logra la pencion q corresponde a razon de tres por ciento al precio de su tasacion y se abilita la finca q en otra forma seria ynfructifera pues reduciendose a sola el Arca, y asebe q esta no podia producir cosa alguna, y no hauiendo efectos de la obra pia con que poderla redificar se quedaria hecha solar siempre sin dar fruto, y asi lo siente por ser la verdad so cargo del Juramento q fho tiene en q se afirmo y ratifico siendole leido y q no le tocan las gener. de la ley y que es de hedad de treinta y nuebe año y lo firmo de q doy fee.

Pedro de Escobar

Ante mi

Orenas de Azcarrunz
Srio. de su Mag.

testigo

Dn. Joseph de Villanueba Procurador de esta Rl. Audiencia de Sn. hedad 48 a

Y luego yncontinenti en el dho dia mes y año dho. Da. Petronila Marquez de Gusman Patrona de la Capellania q fundo Da. Ysauel de Monsalue y Marcos de Santisteban; y el Padre Predicr. Fr. Alfonso Loases del orden de N. P. Sn. Aug. Capellan de ella para la Informacion de utilidad q se le ha mandado dar presentaron testigo a Dn. Joseph de Villanueba Procurador del numero de esta Rl. Audiencia de q. reseui Juramto. q lo hiso por Dios N. S. y a una señal de Cruz segun forma de Dro. so cargo del qual ofrecio desir berdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado. — Dijo q hauiendo reconocido el pedimento hecho por los que lo presentan, halla que es util y con

beniente ala buena memoria la venta de el Solar q pre-
tende haser el Patron y Capellan a Censo perpetuo a ra-
zon de tres porciento porq no haviendo efectos dela bue-
na memoria de que poder costear su redificacion si no se hi-
siese la venta se perderia de el todo la obra pia respec-
to de q solo el suelo no podia producir cosa alguna, y
asi siente que es notoria la utilidad q resulta dela venta
y q esto es la verdad so cargo del juram.to q fho tiene en q se afir-
mó y ratifico siendole leido y q no le tocan las generales
dela ley y q es de hedad de de quarenta i ocho a.s y lo firmo de q doy
fee.=

Joseph de Villanueba

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia de el mes de Febrero
de de mil setecientos quarenta y nuebe años; El S.r Mre de Campo D.n Ju.n
Sancho Davila y Castro S.r de Valero y Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d haviendo visto la f.a de
f.a y la Informacion de Utilidad de q dispone consedia la licencia
que se pide por el escrito de f.a 1 para vender la casa sugeta ma-
teria por el precio de dicha tasacion a Censo perpetuo a ra-
zon de tres por Ciento, hasiendo el Comprador Escriptura
de reconocimiento en forma, y asi lo probeyo mandó y firmó con
pareser de el D.r Juan Fran.co Laxa de Valdes, Abogado de esta R.l Audien-
cia y Acesor de esta Ciudad.=

D.n Ju.n Sancho Davila
y Castro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pu.co

d.
auto, en que (vis-
tas la tass.n de f.
y la inform.on de uti-
lidad de f.) se
concede la licencia
que se p.de por el
escrito de f.a 1 para
vender la casa su-
jeta materia, por
el precio de dha tas-
s.n a censo perpetuo
a razon de tres por cien-
to, haciendo el com-
prador escriptura
y reconocim.to en for-
ma

El Mro Fr Diego Pacheco, y Nauregui, del Orden de Ermitañ.s de N. P. S. Aug.n Prior actual de este Conv.o Grande de N.a S.a de Gracia. Por la pres.te doi licencia al R.o P.e Pres.do Fr. Alfonzo Loazes, p.a q.e pueda vender una Casita q.e tiene en la Calle de S.n Fran.co de Paula, la q.e posee, como Capellan, dandole todas las licencias necessarias, p.a dha venta, sin q.e ninguno proceda contra lo dispuesto en esta, q.e es dada en 18 dias del Mes de Diciembre de 748. firmada de mi Nombre, y sellada con el sello de mi Oficio, y refrendada del infra scripto Secr.o

Fr. Diego Pacheco
Prior

Fr Fernando Pacheco
Secret.o

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
BAJA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

Sean quantos esta carta vieren como yo Doña Petronila Marques de Guzman hija legitima de Nicolas Marques de Guzman Escriuano de su Mag.d que fue, y de Doña Beatris de Ynostroza mis padres ya difuntos, y como tal, digo que por quanto Doña Beatris de Ynostroza y su niga mitia por clausula de su testamento so cuya disposicion fallecio que paso y se otorgo en esta Ciudad de los Reyes a ocho de Julio del año pasado de mill seiscientos setenta y dos ante Geronimo Maldonado Escriuano de su Magestad cuyo testimonio esta, presentado a foxas nouecientas y beinte del año pasado de mill seiscientos setenta y tres en el Registro Protocolo de Pedro Perez Landero Escriuano Publico que fue de esta Ciudad y por la Clausula y sucecion de Patronos que en el se expresa me toca a mi la dicha Doña Petronila serlo de la Capellania en ella refiere como parese de dicho testamento y la Clausula de el que trata en rason de lo referido = En cuya conformidad debo nombrar Capellan Propietario que sirua a dicha Capellania para que no sese el sufraxio de las misas y las animas a quienes pertenese no carescan de tan alto sa

Crificio y por que segun la Clausula de dicha fundado
ra a de ser persona de Virtud y Letras y demas Calida
des que se requieran y por que estas Concurren en
la persona del Reuerendo Padre Predicador fray Al
fonso de Loases Ynostrosa del Orden de nuestro
Padre san Augustin = Otorgo por el tenor de la presen
te Carta y naquella Via y forma que mas y mejor
aya lugar en derecho Como cierta y sauidora que
soy de el, que en este Caso me pertenes de nombro por Capellan
Propietario de dicha Capellania que asi fundo la
dicha Doña Beatris de Ynostroza y su niga mitia Cu
ya Doctacion esta Impuesta sobre las Casas que dejo
el Lizenciado Don Juan de Obando en la Calle
de san Francisco de Paula el antiguo para que como
tal Capellan Propietario de dicha Capellania diga
las misas de su fundacion en la Yglecia Parrochial
de Señor San Marselo de esta Ciudad segun esta
Preuenido por la dicha fundadora Y aya, y lleue la
Renta que le esta señalado a Razon de dos pesos de
Estipendio por Cada misa que an de ser tantas quan
tas al Cansare la Renta a este Respecto Cuyo princi
pal es de tres mill y quinientos pesos Impuesto sobre
dhas Casas y de Reditos ciento y setenta y cinco pesos en cada
un año y Como tal Capellan Propietario Persiua y Cobre
en cada un año la dicha Renta de el Poseedor o poseedores
de dichas Casas que son las que Como dho es dejo

el dicho Lisenciado Don Juan de Obando dan
do de sus Resivos Cartas de pago Chanselaciones fini
quitos y lastos a los que pagaren por otros con renun
ciacion de la pecunia y entrega de lo que no fuere
ante Escrivano que de ello de fee; y asimismo le
doy al dho Capellan Propietario Poder Especial
para que pida y cobre los Reditos de mill y quinien
tos pesos que se an dejado de pagar a dicha Capellania
de tiempo de ocho años a esta parte de cuyo deuitto
a de pedir el dicho Capellan propietario mandamien
to de Ejecucion y embargo contra las dichas casas
y auiendo perseuido y cobrado los dhos Reditos a de
estar obligado a de sir las misas que le correspondie
re a razon de los dhos dos pesos por cada misa en la
Yglecia referida; y si en razon de la dicha recauda
cion y cobransa asi del tiempo de dicho Capellan
Propietario como de los dichos ocho años que se an de
jado de pagar parescan en Juicio ante las Justicias
y Juezes de su Magestad que con derecho pueda y
deua y haga y presente pedimentos requerimientos
citaciones ejecuciones Priciones embargos desembar
gos ventas transes y remates de bienes pida y tome
la posecion y amparo de ellos presente testigos Escritos
Escrituras papeles testimonios y otros recados que

Pida y saque de poder de quien los tenga a boneta
che contradiga jure reuse actue procure concluiga
adicione pida terminos los gose y renuncie y buelua
a pedir de nuebo oiga autos y sentencias las fabora
bles y de las contrarias apele y suplique siga el ape
lacion y su aplicacion por todos grados e ynstancias
y sentencias saque mandamientos reales provisiones
sobre cartas de descomunion y sensuras hasta las de
anatema que ara leer yntimar y publicar donde y
quando biere que combenga y presentar lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los demas actos
y diligencias que judicial y extrajudicialmente com
bengan de se haser hasta que con efecto lo referido
tenga cumplido efecto = Y a su firmesa y cumplimi
ento obligo los bienes de dicho patronato hauidos
y por auer y doy poder a las justicias y jueses de su Ma
gestad de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y corthe a cuyo fuero
y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el priuile
xio de el y la ley que dise que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me
executen compelan y apremien con su cumplimiento
como si fuese por sentencia difinitiua de juez competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad

de Cosa Juzgada Sobre que renuncio todas y qua
les quiera leyes fueros y derechos de mi fauor y la gene
ral que lo prohibe y en especial renuncio las
Leyes del Belellano Senatus, Consultus, emperador
Justiniano y las de toro y partida que son y hablan
en fauor de las mugeres para no me aprobechar de ellas
en manera alguna contra este Instrumento = Yo
el dicho Padre fray Alfonso Loaces Ynostroza del
orden de nuestro Padre San Augustin con Licencia
que tengo de mi Prelado para el efecto que ira de
Licencia clarado que su tenor es el siguiente = El Maestro fray
Marcos de Alcoser Ixar del orden de nuestro Padre san
Augustin Doctor y Cathedratico de Visperas de Dog
mas de San Augustin nuestro Padre en la Real uni
Vercidad Prior y Vicario Prouincial de este Combento Gran
de Lima y de todo su Distrito &c = Por la presente
doy licencia al Padre Predicador fray Alfonso Loaces
para que pueda obtener una Capellania y ser nombrado
en ella en el lugar que al patron y dueño principal
le pareciere Dada en este Combento Grande de Lima
en nueve dias del mes de Mayo de este año de mill sete
cientos y dies y seis firmada de mi nombre y refren
dada del Ynfraescripto Secretario = fray Marcos
de Alcoser Ixar Prior y Vicario Prouincial = fray
Prosigue Joseph de Medina Secretario = Ysando de la dha

Licencia suso Incorporada auiendo oido y entendido este nombramiento de Capellan Propietario dela Capellania que ba declarada fecho en mi Persona otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y me obligo a desir las misas dela fundacion en la Yglecia Parrochial de señor san Marselo desde el dia en que se me reconociere por tal Capellan Propietario de dicha Capellania en adelante como ba preuenido = Que es fecha la Carta en la Ciud. delos Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos veinte y quatro años y los dhos otorgantes alos quales yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe de Jauregui Dn. Lorenzo tello y Xptoual de Leon presentes = Da. Petronila Marques de Guzman = Fray Alfonso Loaces Ynostroza = Ante mi = Pedro de Ojeda Escriuano de su Magd. =

entre renglones = dela Capellania q en ella se refiere = vale =

entre renglones = sinco = vale =

Concuerda con su original que queda en Registro del Capn. Dn. Pedro de Espino Alvarado escriuano Villico a q me remito y para q conste de pedimto. del Reuerendo Pe. Predicador Gral. Fray Alfonso Loaces Ynostroza doy el presente testimonio en la Ciud. delos Reyes del Peru en onze dias del mes de Mayo año de mill setecientos veinte y quatro siendo testigos Phelipe de Jauregui Juan Joseph Carrillo y Xptoual de Leon presentes

En testimo. de verdad =

Dros. attn.

Pedro de Ojeda
Sno. de su Magd.

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sey, Reales. ~~19~~ 80

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1717, y 1718

Rev.on

PARA LOS AÑOS DE 1723, y 1724.

El Doctor Don Ygnasio de Ybar y Mendoza = Digo que el theniente Juan Gomes Rodrigues difunto otorgo el testamento serrado y cobdisilo de que hago presentasion y para que se de cumplimiento a lo que por dichos Ynstrumentos tiene dispuesto en horden a su entierro y otras disposisiones y porque tengo entendido me deja por su Alvasea = a Vmd pido y suplico mande que el dicho testamento y cobdisilo se abra y publique presidiendo para ello las solemnidades que se requieran por derecho pues es Justicia que pido &c =

Decreto

Don Ygnasio de Ybar = En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y tres dias de el mes de Agosto de mill seiscientos

y ochenta y vn años el Señor Doctor
Don Gaspar de Ciba y Arze del Con
sejo de Su Magestad y su Alcalde de corte
y Jues de Prouincia en ella = auien
do visto esta Petision con el testa
mento y Cobdisilo presentado =
Mando que el contenido en ella de
Informasion con los testigos Ins
trumentales que pudieren ser aui
dos de el dicho testamento y Cobdisi
lo y fecha se trayga y la cometio
a mi el presente escriuano y que
se ponga primero por fee la Muerte
de el dicho theniente Juan Gomes
y asi lo proueio mando y firmo =
Ante mi Juan Beltran escriuano
de su Magestad y Prouincia

fee de M.te Yo Juan Beltran de Balcasar es
criuano de el Rey nuestro Señor
y de Prouincia en esta Corte y Ciudad

de los Reyes del Peru Certifico
y doy fee y verdadero testimo
nio que oy dia de la fecha de este
vide muerto naturalmente a el
pareser al theniente Juan Gomes
Rodrigues el qual estaba tendido
en la sala de las Casas de la Morada del
Capitan Don Salbador de el Medo
y para que de ello conste doy
el presente en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte
y tres dias del mes de Agos
to de mill seis cientos y ochen
ta y un años siendo testi
gos el Capitan Santiago
fernandes Minones = Don
Gabriel Manrrique = y
Nicolas Marques = y en fee
de ello fise mi signo en testimo

nio de Verdad = Juan Beltran
escriuano de su Magestad y pro
bincia =

4º En la Ciudad de los Reyes de el Peru
en Veinte y tres dias de el mes
de Agosto de mill y seis cien
tos y ochenta y vn años el
Doctor Don Ygnasio de Ybar
para la Ynformasion que
esta mandada dar para la aber
tura de el testamento y Cobdi
silo Serrado de el theniente Ju
an Gomes so cuia disposision
fallesio presento por testigo
a Don Gabriel Montalbo de
el qual recevi Juramento
por Dios nuestro Señor y por
vna señal de cruz en forma

De derecho so cargo de el qual
prometio de desir verdad y sien
do preguntado al thenor de el
pedimento de foxas una y mos
trado le la firma que esta al
pie de el testamento serrado=
Dijo que este testigo lo fue ins
trumental de el testamento
serrado que otorgo el thenien
te, Juan Gomes que abisto
muerto y ocurrio con el dicho
difunto en su vida a su otor
gamiento y con los testigos
instrumentales de el dicho
testamento y a dicho otorgan
te y testigos los bio firmar jun
tamente con este testigo que re

Conose la firma que esta al
pie deel donde dise Don Gabriel
Montalbo porque la fiso y fir
mo de su letra y mano y a
bisto y reconosido el dicho tes
tamento el qual a tenido en
su mano y esta sin leesion nin
guna y sin sospecha de poderse
auer abierto y sabe que murio
deuajo de su disposision y a oido
desir que algunos de los testi
gos Instrumentales deel dicho
testamento son muertos y esto
dijo ser la verdad so cargo deel
dicho Juramento y lo firmo
y que es de edad de treynta y seis
años y que no le tocan las gene
rales de la Ley = Don Gabriel

De Montalbo = Ante mi Juan
Beltran escriuano de su Mages
tad y Probincia

4º En la Ciudad de los Reyes de el
peru en Veinte y tres dias de
el mes de Agosto de mill seis
sientos y ochenta y Vn
años el dicho Doctor Don
Ygnacio de Ylar para la
dicha Informasion presen
to por testigo a Don fernan
do de Arze de el qual fue
recevido Juramento por Dios
nuestro Señor y por Vna
señal de cruz en forma
de derecho so cargo de el qual
al prometio de sir Verdad
y siendo preguntado al theror

De el dicho pedimento y mostra
dole el Cobdisilo Serrado de el
theniente Juan Gomes Socuya
disposision fallesio y la firma
que esta al pie de dicho Cobdisi
lo donde dise Don fernando
de Arze = Dijo que la reco
nose por suia y de su letra
y mano y que este testigo se
allo presente con el otorgan
te y testigos Instrumenta
les de el y no firmo el dicho
otorgante porque al Ir lo
a firmar no pudo por la
gravedad de su enferme
dad y rogo a uno de los dichos
testigos lo firmase por el
como lo hiso en presencia

De este testigo que a visto y
reconosido el dicho Cobdisilo
que esta sin sospecha alguna
de poderse auer auierto y se
gun y como le otorgo el dicho
theniente Juan Gomes a quien
a visto muerto este testigo y
esto dijo ser la verdad so car
go del Juramento que
fecho tiene en que se afir
mo y ratifico y lo firmo
y que es de hedad de sesenta y
tres años y que no le tocan
las Generales de la ley =
Don fernando de Arze =
Ante mi Juan Beltranes
Criuano de su Magestad y pro

bincia

4º En la Ciudad de los Reyes en
Veinte y tres de Agosto de mill
y seis cientos y ochenta
y vn años el dicho Albarca
para la dicha Informasi
on, presento por testigo a Don
Diego Cortes Clerigo presuite
ro, de el qual recevi Jura
mento por Dios nuestro Se
ñor Inberuo Sasendotis pues
ta la mano en el pecho en
forma de derecho so cargo de
el qual prometio de desir
verdad y siendo preguntado
al thenor de el dicho pedi
mento y mostrado le el dicho
Cobdisilo Serrado que otorgo

el theniente Juan Gomes debaxo
de cuia disposision fallesio
y mostrado le la firma que
esta al pie deel donde dise
Diego Cortes = Dijo que esta
mesma que hecho con los
demas testigos deel dicho
Cobdisilo a quienes asimis
mo, bio firmar y a ruego
deel otorgante porque no
pudo escrebir a vno delos
dichos testigos que firma
ron por el y la reconose
por suya y de su letra y ma
no y a bisto y reconosido el
dicho Cobdisilo y esta sin
sospecha alguna de poderse
auer auierto y segun y como

lo otorgo y sabe por auerlo
visto como murio y paso
de esta presente vida el dicho
theniente Juan Gomes de
bajo de la disposision de el
dicho Cobdisilo y esto que
a dicho y declarado es la
verdad so cargo de el dicho
Juramento en que se afir
mo y ratifico y lo firmo
Dijo que es de hedad de mas
de quarenta años y que
no le tocan las Generales
de la ley = Diego Cortes
Ante mi Juan Beltran
escriuano de su Magestad
y Probincia

4º En la Ciudad de los Reyes de el Peru

en veinte y tres dias deel
mes de Agosto de mill y seis
cientos y ochenta y vn
años el dicho Doctor Don
Ygnacio de Ybar para la
dicha Ynformasion pre
sento por testigo a Lorenzo
de Meza deel qual fue re
cevido Juramento por vna
señal de cruz en forma de
derecho y lo hizo y prometio
desir verdad y siendo pre
guntado al thenor deel pedi
mento presentado = y mos
trado le el testamento serra
do que otorgo el theniente
Juan Gomes de vaxo de cuia dis
posision es notorio que fallesio
y la firma que esta al pie deel



Dijo que la reconose por suya
y de su letra y mano y asimis
mo bio firmar al dicho theni
ente Juan Gomes y a los demas
testigos Ynstrumentales deel
dicho testamento el qual
esta sin sospecha alguna
de poderse auer auierto y lea
bisto muerto al suso dicho y
pasado de esta presente vida
y a oydo desir que murio de
bajo de la disposision de dicho
testamento y vn cobdisilo
que otorgo ante el presente
escriuano y tambien sabe
por la misma razon como
alguno de los testigos Ynstru
mentales deel dicho testamen
to lean visto muerto y esto
Dijo ser la verdad so cargo deel

Dicho Juramento que fecho
tiene en que se afirmo y ra
tifico y como es publico y no
torio y que es de hedad de tre
ynta y quatro años y que
no le tocan las Penerales de
la ley que le fueron decla
radas = Lorenzo de Meza =
Ante mi Juan Beltran es
criuano de su Magestad y
probincia

4º En la Ciudad de los Reies en
Veinte y tres dias de el mes
de Agosto de mill y seis cien
tos y ochenta y vn años el
dicho Doctor Don Ygnacio de
Ybar para la dicha Ynfor
masion presento por testigo
a Alonso Fernandes Davila de el
qual fue recevido Juramento

y lo hiso por Dios nuestro Se
ñor y a una señal de cruz en
forma de derecho y so cargo de el
prometio de sir verdad y sien
do preguntado al thenor de el
dicho pedimento y mostradole
el dicho Cobdisilo serrado y la
firma que esta al pie de el
donde dize Alonso fernandes da
uila = Dijo que la reconose
por suia y de su letra y mano
y se allo presente con el otor
gante y testigos de el dicho
Cobdisilo el qual esta sin
sospecha ninguna de poderse
auer auierto y segun y como
le otorgo el dicho theniente
Juan Pomes al qual a uisto
muerto y pasado de esta presente
vida y esto que a dicho y decla

rado es publico y notorio y la
Verdad so cargo de el Jura
mento que tiene fecho en
que se afirmo y ratifico
siendole leido y lo firmo
y que es de hedad de treinta
y quatro años y que no le
tocan las Generales de la ley
que le fueron declaradas =
Alonso Fernandes de Auila =
Ante mi Juan Beltran, es
criuano de su Magestad
y probincia

P. En la Ciudad de los Reies en Vein
te y tres de Agosto de mill y
seis cientos y ochenta y vn años
el Doctor Don Ygnacio de
Ysar para la dicha Infor
masion presento por testigo

al Bachiller Juan Gonzales
de Montoya de quien fue rece
uido Juramento por Dios
nuestro Señor Ynberuo sa
cerdotis puesta la mano en el
pecho en forma de derecho so
cargo de el qual prometio de
desir verdad y siendo pregun
tado al thenor de el pedimen
to presentado y mostrado le
el Cobdisilo serrado que otor
go el theniente Juan Gomes
y las dos firmas que estan
al pie de el donde dise el Ba
chiller Juan Gonzales de Mon
toya = Dijo que las reconose
por suias y de su letra y ma
no, y que la vna hecho a ruego
de el otorgante y la otra como

testigo porque no pudo escreuir 107 89
el dicho otorgante por la gra
uedad de su enfermedad y a visto
y reconosido el dicho Cobdisilo
el qual esta sin sospecha
alguna de poderse auer auie
rto y segun y como le otorgo
el dicho theniente Juan Gomes
al qual a visto muerto y pa
sado de esta presente vida y sa
be por auerlo oido decir
que murio deuajo de dicha dis
posision y de el testamento
serrado que en ella sita
y esto dijo ser la verdad so
cargo de el dicho juramento
en que se afirmo y ratifico
siendo le leido y que es de hedad
de mas sinquenta años y que

no le tocan las Generales de la
ley que le fueron declaradas =
Bachiller Juan Gonzales de Mon
toya Mendieta = Ante mi Juan
Beltran, escriuano de su Ma
gestad y probincia =

4º En la Ciudad de los Reyes en Veinte y
tres dias de el mes de Agosto de mill
y seis cientos y ochenta y vn años
el dicho Doctor Don Ygnacio de Ybar
para la dicha Ynformasion presento
por testigo a Don Saluador de Olmedo
de el qual fue recevido Juramento
por Dios nuestro Señor y a vna señal
de Cruz en forma de derecho so cargo
de el qual prometio de sir verdad y sien
do preguntado al thenor de dicho pedi-
mento y mostradole el testamento se
rrado y Cobdisilo que otorgo el theni
ente Juan Gomes difunto y las dos firmas

que estan al pie de el vno y otro Ins-
trumento donde dize Don Saluador
de ôlmedo = Dijo que las dichas dos
firmas que estan la vna en el dicho
testamento y la otra en el dicho Cob
disilo las reconose por suias y de su
letra y mano y bio firmar la fir-
ma que esta en el otorgamiento de
el dicho testamento al dicho Juan
Gomes y no firmo en el dicho
Cobdisilo por que no pudo por la
grauedad de su enfermedad y rogo
a vno de los testigos Instrumen-
tales de el lo firmasen por el
y este testigo ocurrio auerles
firmar a todos los dichos tes-
tigos de ambos Instrumentos
y auerse hallado presente con
todos ellos y los a tenido en su ma-
no vistos y reconosidolos y estan

Sin sospecha alguna de poderse
auer auierto roto ni chanselado
y segun y como los otorgo y sabe
asi mismo que algunos delos tes
tigos delos Instrumentos son mu
ertos por auerlo oido desir y esto
dijo ser la verdad so cargo de el di
cho Juramento y lo firmo y que
es de hedad de quarenta años y que
no le tocan las Generales dela ley =
Don Saluador de Olmedo = ante
mi Juan Beltran escriuano
de su Magestad y probincia —
4º En la Ciudad delos reyes de el peru
en veinte y tres dias de el mes de Agos
to de mill y seis cientos y ochenta
y vn años el dicho Doctor Don
Ygnacio de Ysar para mas Ynfor
masion dela aberiguasion de el
dicho Cobdisilo serrado presento
por testigo a Don Jacinto de castro

deel qual fue recevido Juramen
to, por Dios nuestro Señor y por
Vna Señal de cruz en forma de
derecho So cargo deel qual prome
tio desir Verdad y siendo pregun
tado al thenor del dicho pedimento
y mostrado le el dicho Cobdisilo
y puesto en sus manos reconosio
la firma que estaba al pie deel
donde dise Don Jacinto de castro =
Dijo que la reconose por suia y de
su letra y mano y que es la mis-
ma, que hecho al tiempo de su
otorgamiento con los demas testi
gos Instrumentales deel dicho
Cobdisilo y queriendo le firmar
el dicho otorgante no pudo ha
cerlo por la Prauedad de su em
fermedad y hauiendose sentado en
la Cama para hacerlo: y esta sin

Sospecha ninguna de poderle auer
auierto y segun y como le otorgo
el dicho theniente Juan Gomes
el qual esta muerto y tendido en
las casas de la morada de Don
Saluador de Olmedo y lo acaba
de ver tendido este testigo y es cierto
que murio de vaxo de la disposision
de el dicho Cobdisilo y de el testamen
to, serrado que a bisto y esto dixo
ser la verdad so cargo de el dicho
Juramento y lo firmo y que es de
hedad de mas de quarenta años =
Don Jacinto de Castro = ante mi
Juan Beltran escriuano de
Su Magestad y probincia =

4.º En la Ciudad de los Reies de el peru
en veinte y tres dias de el mes de
Agosto de mill y seis cientos y ochen
ta y vn años el dicho Doctor Don

Ignacio de Ysar para mas averigua
sion de la Informasion de el tes
tamento serrado de el dicho the
niente Juan Gomes Rodrigues
presento por testigo a Simon de
Molina de el qual fue recevido
Juramento por Dios nuestro se
ñor y por una señal de cruz en
forma de derecho so cargo de el
qual prometio de desir verdad
y siendo preguntado al thenor
de el dicho pedimento y mostra
dole el testamento serrado que
otorgo el dicho theniente Juan
Gomes Rodrigues y las firmas que
estan al pie de el y la que dise Si
mon de Molina = Dijo que la
reconose por suia y de su letra
y mano por ser la misma que he
cho al tiempo de el otorgamiento

deel dicho testamento serrado y
bio firmar ael dicho otorgante
y demas testigos Instrumentales
deel dicho testamento el qual
abisto y reconosido bien espacio
y esta sin sospecha alguna
de poderse auer auierto ni chan
selado y segun y como le otorgó
el dicho theniente Juan Gomes
el qual a oido desir que es muerto
y pasado deesta presente vida
y asimismo alguno delos testi
gos Instrumentales deel di
cho testamento deuajo de cuia
disposision y de vn Cobdisilo que
otorgo fallesio segun es publico
y notorio el dicho theniente Juan
Gomes y esto que a dicho y declara
do es publico y notorio publica bos
y fama y la verdad so cargo deel

dicho Juramento y lo firmo y
que es de hedad de treinta y tres
años y que no le tocan ninguna
de las Generales de la ley = Si
mon de Molina = Ante mi Juan
Beltran escriuano de su Ma
gestad y probincia =

Auto En la Ciudad de los Reies de el peru
en Veinte y tres dias de el mes
de Agosto de mill y seis cientos
y ochenta y Vn años el Señor
Doctor Don Gaspar de Cuba y Arze
de el Consejo de su Magestad y su
Alcalde de corte y Jues de probincia
en esta Audiencia y chansilleria
Real que esta y reside en esta di
cha Ciudad de los Reies de el peru =
auiendo visto estos Autos e Infor
masion recevida con los testigos de
el otorgamiento de el testamento
y Cobdisilo que otorgo el theniente

Juan Gomes Rodrigues difunto que
pudieron ser abidos por ser los
de el dicho testamento algunos de ellos
muertos y que por la fee dada por el
presente escriuano consta de su falle
simiento y que el dicho testamento
y cobdisilo estan sin sospecha al
guna de hauerse auierto ni chanse
lado tomo vnas tixeras en las manos
y con ellas corto los hilos con que
estaban cosidos y los abrio leyo y
publico que su thenor es como se sigue =
testam.to Jesus Maria y Joseph sepan quan
tos esta carta de testamento vieren
como yo el theniente Juan Gomes
Rodrigues que lo soy de Don Antonio
de Aguirre Capitan de la Com
pañia de Acauallos de la Guardia
de su exselencia vecino de esta
Ciudad de los Reyes y natural de

la Ciudad de Santiago de Gualla quil
hijo lexitimo de Juan Gomes natural
que fue de los Reynos de españa y de
Dona Maria Rodrigues natural que
fue de la dicha Ciudad de Gualla
quil su lexitima Muger mis Pa
dres difuntos que buen siglo ayan
enfermo en cama y en mi buen
Juicio y entendimiento natural
el que Dios nuestro Señor fue ser
uido de me dar y creyendo como fir
me y verdaderamente creo en el
misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres
personas distintas y vn solo Dios
verdadero y en todo lo demas que
tiene cree predica y enseña la
Santa Madre Yglesia Catholica
romana de uajo de cuia fee y cre
hencia e biuido y protesto biuir y

Morir y reciuiendo como recivo
por mi Intersesora y Abogada
ala Serenisima Virgen Santa
Maria madre de nuestro Señor
Jesuchristo para que Interseda
Con su presioso hijo perdone mis
Culpas y pecados y encamine
mi Alma en Carrera de salua
sion temiendome de la Muerte
natural a toda Criatura huma
na otorgo mi testamento serra
do en la forma y manera si
guiente

Clausula Declaro que soy biudo de Doña Be
atris de Ynostrosa y Suniga mi
tersera Muger de cuio Matrimo
nio no tubimos hijos declaro lo asi
para que Conste. y declaro que quede
por su Albasea y thenedor de Vienes
Cuio albaseasgo tengo Cumplido

en lo que toca a su funeral y en
tierro; y en quanto a la Capella
nia que mando fundar de el re
maniente de sus Vienes Como los
tres Cientos pesos de Vn legado que
mando al Padre fray Juan de
figueroa de el Orden de nuestra
Señora de las Mercedes de la pro
bincia de el Reyno de chile, no a
sido posible por no auerse podido
Vender la Cassa que dexo y demas
deudas que la dexaron deuiendo, y en
quanto a la dote que traxo a mi
poder lo tengo enterado que fue
la Casita pequeña que esta a seso-
ria, a la Cassa Grande en la qua
dra que ba al tambillo para yr al
Callao, Dos mill pesos y otros mill
y quinientos pesos en el principal
de Vn Censo que estan Impuestos —

Sobre la Cassa que oy posee el Licen
ciado Don Juan de Obando presuite
ro, en la mesma quadra

Otra Declaro que soy uno de los patro
nes de las buenas Memorias que
dexo Doña Ysabel de Monsalue
para Casar donsellas Con su rrenta
y asimesmo de la Capellania que Ins
tituyo y fundo Marcos de Santisteban
en Cuios patronasgos despues de
mis dias Subsede Nicolas Marques
de Gusman porque asi lo dexo dis
puesto por Clausula de su testamen
to, la dicha Doña Beatris de Y
nostrosa y Suniga mi muger
y aora en caso nesesario en la
forma que de derecho lugar aya
para despues de mis dias apruebo
y ratifico el dicho nombramien
to, de patron de dichas buenas me
morias y Capellania fecho en el

dicho Nicolas Marques de Pusman
y sin nesesario es, por lo que a mi toca
le hago el dicho nombramiento
en forma y asi en esta razon no ten
go mas que dis poner

Reuon

Y lleuoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuer
za, ni efecto qualesquiera
testamentos poderes para los
hacer y otorgar Cobdisilos y otras
ultimas disposisiones que antes
de este aya fecho y otorgado por
escripto o de palabra para que no
balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera de el salvo este que
al presente otorgo que quiero
que se guarde cumpla y execute
como testimonio de mi ultima
y postrimera voluntad en aque

lla, bia y forma que mas y mejor
ay a lugar en derecho = que es-
fecho en la Ciudad de los Reyes
en Veinte y quatro de Mayo de
mill y Seis Cientos y Setenta y
Cinco años y lo firmo Con el
presente escriuano Con ~~el pre-~~
~~sente escriu~~ declarasion que en
quanto al dicho patronasgo
los patrones an de poder nom
brarse Vnos en otros mas decla
ro, que deuo al padre fray Joseph
de Figueroa de el orden de San
Augustin Como Capellan de la
Capellania de Nicolas de Are
nas de el Arrendamiento de
la Casa desde dies y ocho de Agosto
de Setenta y tres hasta Siete de
Setenta y Cinco a razon de dos Cien

tos y veinte y cinco pesos le tengo
pagado sien pesos por vn recivo
que tengo en mi poder = Juan
Gomes Rodrigues = Juan de So
barso = en la Ciudad de los Reyes
en veinte y ocho digo en veinte y
quatro de el mes de Mayo de mill
y seis cientos y setenta y cinco
años ante mi el escriuano y tes
tigos el theniente Juan Gomes
Rodrigues que doy fee conosco en
fermo en cama y en su buen juicio
y entendimiento natural a lo
que paresio confesando la fee
catholica romana debaxo de
cuia fee y creencia a biuido
y protesta biuir y morir entrego
este papel a mi el presente escriuano
serrado y sellado que dixo ser su testa

mento y queba escripto en dies fo
xas con esta y en el de ba nom
brado se poltura albaseas y he
redero y quiere que no se abra
ni publique hasta despues de su
fallesimiento y que conste auerse
fecho las deligencias en derecho
nesesarias y reuoca y anula
y da por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto quales
quiera testamento poderes pa
ra los hacer y otorgar cobdisi
los y otras vltimas disposisiones
que antes de este aya fecho
y otorgado por escripto o de pa
labra para que no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera
de el saluo este que quiero que
se guarde y execute como testimo

nio de su Vltima y postrimera
Voluntad en aquella bia e forma
que de derecho lugar aya y lo
firmo siendo testigos llamados
y Rogados = Domingo de Sal
duondo = el Capitan Don Sal
uador de Olmedo = Don Gabriel
de Montaluo = y Pedro de Monte
negro = el Sargento Juan
Arias de el Castillo = Loren
zo de Mesa = Simon de Mo
lina = que asi mesmo lo fir
maron los dichos testigos =
Juan Gomes Rodrigues = Don
Gabriel de Montalbo = Juan
Arias de el Castillo = Don
Saluador de Olmedo = Lo
renzo de Mesa = Don Pedro
Montenegro = Simon de Molina =

e

Domingo de Salduondo = pre
sente fuy fise mi signo = en
testimonio de verdad = Juan
de Sobarso escriuano de su
Magestad

Prosigue Y asi abiertos y publicados el
dicho testamento y Cobdisilo
mando se guarden cumplan
y executen lo que en ellos deja
hordenado el dicho difunto
y que yo el presente escriua
no, les ponga en mi registro
protocolo de escripturas y les de
a las partes interesadas los
traslados que me pidieren a
vtorisados y en publica forma
y manera que hagan fee en
los quales dijo que interponia
e interpuso su authoridad y decreto

117

Judicial y asi lo pr...
mo = Doctor Don ...
Arze = Ante mi Ju...
Criuano de Su Magestad ...

Conquerda Con las clausulas de el testamen...
mes Rodrigues que se abrio y publico Ante Juan ... ...rano de Su
Mag.d y prouincia q queda en el Reg.ro procolo de el año de mill seiscientos y ochenta
y vno y ba sierto y verdadero Corregido y Consertado Con su original a que
me remito y para q Conste de pedim.to de parte le extimado y el presente por testim.o
para los efectos q hubiere lugar en derecho en la Ciudad de los Reyes de el peru en
onze de Mayo de mill setesientos y veinte y quatro años siendo testigos a lo
ber sacar y Consertar D.n Mig.l Sanches Asnar D.n Alexandro de casa sola
y Joseph Gonzales de la Camara presentes = testado = el presente escri.no bale =
y el dho ofi.o y papeles despacho en virtud de Decreto deste Superior Govierno

En fee de ello lo signo y firmo =

En testim.o de verdad =

Dros att.on

Pedro de Ojeda
S.no de S.M. y Prov.a

Jerónimo de las dos clausulas
de Juan Gomez Rodriguez

el qual dicho Solar le Vendemos al dicho Dionicio de
Montoro con todas sus Entradas y Salidas, Usos, y cos
tumbres, derechos, y Servidumbres, quantos al
presente tiene, y le pertenecen, sin Exceptuar
ni Reserbar cosa alguna, segun y como Nos los dhos
Patrona, y Capellan lo hemos tenido, y poseido, = En
precio, y quantia de quinientos y cinquenta pesos
de á ochorreales de principal, que se han de
quedar, y quedan impuestos, y Cargados sobre
dicho Solar y lo que en el se labrare, y Edifica
re, á Censo perpetuo, é irredimible á favor de
dha Capellania; cuios Reditos que son dies y seis
pesos y quatro Reales, en cada Vn año, ha de pa
gar el dho Dionicio Montoro, y los dichos sus he
rederos y Subcesores, a mi el dicho frai Alphonso
Loares como tal Capellan de dha Capellania, y á
los que en dho Cargo me Subcedieren, de seis, en seis
meses la mitad como fueren cumplidos, desde oy
dia de la fecha de esta Escritura en adelante
las quales dhas pagas ha de hacer el dho Dioni
cio Montoro, y los dhos sus herederos y Subceso
res en la forma q. Va declarado en esta Ciudad
p.r su quenta, costo, y riesgo, y de los dhos sus here
deros y Subcesores, y sin perjuicio de este dro
en otra qualquiera parte, y lugar que se le
pidan y demanden, llanamente y sin plei
to con las costas, y gastos de la cobransa de ca
da paga, el qual dho Solar con todo lo q. en el
se labrare, y edificare, no se ha de poder par
tir, ni dividir, trocar, cambiar, ni en manera
alguna enagenar, aunque sea entre herede
ros, y quier se Enagene, parta, ó divida
ha de ser con el cargo, y grauamen Expreso
de este dicho Censo perpetuo, el qual, y sus
Reditos se han de cobrar enteram.te de qualq.r
Poseedor, ó Poseedores, sin que puedan decir
ni alegar q. solo deben pagar Rata p.r cantidad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Segunda parte q̃ poseen, y heredaron, ni sin que pa-
brar de vnos poseedores, sea visto, ni se entienda per-
judicar el derecho de dicha Capellania ni de sus Patro-
nes y Capellanes en cosa alguna, para poder cobrar
de los otros, todas las veces, como, y quando pareciere
convenir, para lo qual hâ de quedar, y queda
el dicho solar con todo lo que tiene y le pertenece
y en adelante tubiere, y le perteneciere, obliga-
do, è hipotecado por especial, y expresa obliga-
cion, e hipoteca a la paga, y seguridad de dicho
censo perpetuo, y reditos de el, demas de lo qual
hâ de ser obligado el dho Dionisio Montoro
y los dhos sus herederos, y subcesores, de guar-
dar, y cumplir cada vno en su tiempo las con-
diciones, y declaraciones siguientes ——

Condicion 1.ª

Primeramente con condicion, q̃ hâ de ser obliga-
do, y los dhos sus herederos, y subcesores de te-
ner y que tendrân el dicho solar sobre que
asi queda impuesto, y cargado dho censo perpe-
tuo, inhiesto, bien labrado, y reparado de todas
las labores, edificios, y reparos de que tubiere
nessecidad, de forma que siempre vaia en
aumento, y no venga en diminucion, y en el
estê dho censo perpetuo cierto, seguro, y bien
parado, y se pueda hauer, y cobrar llanamente
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus
herederos, y subcesores, hemos de poder man-
darlo hacer a su costa, y de los dhos sus herede-
ros, y subcesores, y executarle p.r lo q̃ montare
como p.r los reditos de dho censo perpetuo con-

solo esta Escritura, y el Juram.to y declaracion simple del Patron, ô Capellan de dha Capellania, sin otra prueba, testimonio, ni recado, aunque de derecho se requiera, porque de ello han de ser relebados ——

2. Itt.n con condicion q el dho Solar sobre q asi queda impuesto dicho Censo, no se hâ de poder vender, trocar Cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho, y Costumbre prohividas, sino q hauiendo de ser sea â persona lega, llana y abonada en q.n el dho Censo perpetuo, esté cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanamente, y antes, y primero que la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, hâ de ser obligado el dicho Dionicio Montoro, y los dhos sus herederos, y Subcesores, â nos lo decir, y hacer saber, ô â quien nos subcediere, declarandonos con juram.to el precio cierto q por dicho Solar dieren, para que si lo quisieremos p.r el tanto, lo lleuemos antes, y primero que otra ninguna persona, donde no, hemos de dar, y conceder Licencia, para hacer la tal venta, y enagenacion, con tal que la persona, ô personas que subcedieren en dicho Solar tengan obligacion de otorgar Escritura, de reconocimiento en forma de dicho Censo perpetuo, y â darla sacada, y libre de costo a la parte de dha Capellania, y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo de ningun valor, ni efecto, y no pase, ningun derecho, ni dominio â tercero quarto, ô mas poseedores ——

3.a Itt.n con condicion que todas las veces que el traslado original de esta Ess.ra fuere presentado â execucion sobre la Cobransa de los reditos de dicho Censo, se hâ de bolber â la parte de dicha Capellania, ô a quien su causa hubiere, quedando vn tanto autorisado en los autos, y por los derechos que montare, hâ de poder ser efecutado, y los dichos sus herederos, y Succesores



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

como por los Reditos de este dicho Censo
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones
y segun, y en la forma que en esta Escritura, va
expresado, Nos desistimos, quitamos, y apartamos
del derecho, y accion, propriedad, y Señorio, y otras
acciones R.s y personales q. â dicho Solar tenemos, y nos
pertenece, y todo con el, lo cedemos renunciamos, y tras
pasamos en el dicho Dionicio Montoro, y en los dichos
sus herederos, y subcesores, y quien su causa hubiere
para que con el cargo de dicho Censo perpetuo, haga
y disponga de el a su voluntad, lo que le pareciere, y
por bien tubiere, como de cosa suia propria havi
da, y adquirida, con tan justo, y derecho titulo
como lo es el de esta Escritura reserbando, como
reserbamos en Nos como tales Patrona, y Capellan
y en q.n Nos subcediere, el dominio directo p.r lo q.
toca al Señorio, y propriedad del dicho Censso
reserbatiuo perpetuo, ê irredimible que queda im
puesto, y cargado en dicho Solar, y le damos poder
cumplido al dho Dionicio Montoro, y â quien su
causa hubiere, para que tome la posecion de dicho
Solar, y de todo lo â el tocante, y perteneciente, Ju
dicial, ô Extrajudicialm.te como le pareciere, y en
el interin q. la toma, Nos constituimos p.r sus Inquilinos te
nedores, y precarios poseedores, para se la dar cada
q. p.r su parte nos sea pedida, y en señal de la dha po
secion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella pe
dimos al press.te ess.no R.l entregue al dho Dionicio Mon
toro un traslado autorisado de esta Ess.ra p.r el qual sea
visto, y se entienda, haverla tomado, y adquirido, sin
otro acto alguno de Aprehencion = Y Nos obligamos

d Sanean.to dedicho Solar en tal manera q̃ agora, y
en todo tiempo, le será cierto, y Seguro, y no quitado, ni
cierto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion q̃ nin
guna persona, causa, ni razon que sea; y si se le qui
siere, ó moviere, luego que de ello con.te, y nos sea
fecho Saber, amos sea despues de la publicacion de los
provanzas, en qualquier tiempo que sea, salgo
mos a la Voz, y defensa deste pleito, ó pleitos, y dél
ta de la Venta de dha Capellania, los seguiré hasta fe
necerlos, y acabarlos, hasta desarle, y q̃ quede
y los dhos sus herederos, y Sucesores con el dho solar
en libre, quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hi
cieremos, y cumpliesemos, y sanear selo no pudiere
mos, le daremos, y pagaremos y q̃. nos subcediere, todo
lo q̃ hubiere lo labrado, mejorado, y edificado en dicho solar
y todas las demas costas, daños, interezes, y menos
cabos que en razon de ello se le siguiesen, y recreciesen
rez.te y sobre pleito, y contra la cobranza de Jasu
firmeza, y cumplim.to obligamos los bienes, y rentas
de dha Capellanía habidos, y por haver = Yo el dho
Dionicio Montoto, q̃ como dicho es, soy presente
a lo contenido en esta Escr.a otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene, y Vengo en mi con
grado el dho solar segun y Sexido, y declarado en el
precio en los dichos quinientos y cinquenta pesos
de a ocho rr.s. q̃ como Va Capellado en esta Escr.a se qua
dan impuestos, y cargados a censo sobre el perpetuamente
á Varon de tres por ciento, cuios Reditos que son diez y seis
pesos, y quatro rr.s me obligo, y los dichos mis herederos
y Subcesores, de pagar, y que pagarán cada Año en su
tiempo al dicho Ch.n D.n Fran.co Alfonso Loanes como Capp.n
Mon de la Capellanía que fundó D.n Isabel de Monsalve
y Marcos de Santistevan, y a q̃.n en dicho cargo le sub
cediere, de seis, en seis meses la mitad como fueren cum
plidos, desde el dia de la fecha de esta Escr.a en adelante
las quales dichas pagas haré, y los dichos mis herederos
y Subcesores harán cada Año en su tiempo como dicho
es, en esta dha Ciudad por mi q̃.ta Costo, y riesgo, y de los Bs.
so dicho, y sin perjuicio de este drho en otra qualquiera

En real:
LLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y SIETE. Y TRES
A Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

parte, y lugar que se nos pidan, y demanden â cada vn
en su tiempo, y mis bienes, y suios, se hallen, quier estemos
presentes, ô auffentes llanamte y sin pleito alguno con las cos
tas, y gastos de la cobransa; y por mi mismo y en nombre
de los dichos mis herederos, y subcesores, obligo, ê hip
teco el dho solar, y lo q en el se labrare, mejorare, y edi
ficare a la paga, y seguridad de dicho censo per
petuo, y reditos de el, como queda dicho, y declara
do en esta escritura, la qual me obligo de guardar
y cumplir con todas sus condiciones, y declaracio
nes que a maior abundamiento, y en caso necesario
hé aqui por incertas, expresas, y repetidas = Y a la
firmesa, paga, y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer =
E Nos los dichos vendedores, y comprador, declara
mos, y confesamos que el precio justo, y verdadero va
lor del dicho solar, son los dichos quinientos, y cinqta
pesos de â ocho reales, en que asi va vendido, y que
no vale mas, ni menos, y caso que mas, ô menos va
ga, de la tal demacia, ô menos valor en qualqr
cantidad que sea, la vna parte a la otra, y la otra
a la otra Nos hacemos gracia, y donacion irre
uocable por contrato entre viuos, y partes pre
sentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmesas
insinuaciones, manifestaciones, y renunciacio
nes de leyes, para su validacion en derecho ne
cesarias, cerca de lo qual renunciamos la
Lei del ordenamiento Real, fecha en cortes de
Alcala de Henares que trata en razon de las
compras, y ventas que se hacen, y engaños de
ellas, y de los quatro años en dicha Lei conteni

dos que teníamos para pedir Resición del Contra-
to, ô Suplemento a su Verdadero Valor, para
no Nos valer de su Remedio, y Recurso contra es-
ta Escritura en manera alguna, y la parte que
de Nos lo hiciere, ô intentare, no ha de ser oida, ni
admitida en Juicio, antes si excluida, y condena-
da en costas como quien pretende derecho que no
le Compete; Y para Execucion y cumplimiento de
todo lo contenido en esta Escritura, damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier parttes que sean, y en espe-
cial a las de esta dicha Ciudad, y Cortte, a cuyo
fuero, y Jurisdicion nos Sometemos, y Renuncia-
mos el nuestro proprio domicilio, y Vecindad, y
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho Es, nos executen, com-
pelan, y apremien, como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos
todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de
nuestro favor, y la General que lo prohiue, y
Consentimos en traslados de esta Escritura
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en primero dia de Mes de Febrero de mill setteci-
entos quarenta y nuebe años; y los Otorgantes â
quienes Yo el presentte Escrivano de su Mages-
tad doi fee que conosco, asi lo Dixeron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier
de Avilés, y D.n Joseph de Villanueva presentes=

Doña Pretonila

Alfonso Loaces

Marq.s de Gusmana

Antemi

Francisco Montoro

Francisco de Azcarrunz

no ss de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Fran.co de Sanca
y Sn Luis de Roa
A
Valentin de Con
treras Fiscal de
simas y costas
en

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de febrero de mil sete.tos quarenta y nueve a.te mi el Esc.no y testigos parece d.n Juan Luis de Roa
ag.te de q.e conozco, y de q.e doy fee, y el d.o d.n Pedro Lopez de los Godos Pro
curador de esta Ciu.d vecino que fue y executor contra Valentin de Contreras
p.r resentado el precio de nueve patos de trozal p.r cuya cant.d se le
hizo mandam.to contra el dho Valentin p.r ele.to Alg.l d.n Juan Ant.o de
Borda y Echeverria de q.e de el examen y Juez de Pros. de esta R.l
Aud.a fue ante mi, con cuya noticia la parte del dho Valentin pre
sento escrito pidiendo se le reciba de pobre en forma de dha causa la q.l se le
mando recibir, y le ha pedido al otorg.te la haga y le haga
este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto como cier
to y sabedor de ruego, y de q.e en este caso le conviene hacer otorgo
q.e paga y fin de todo vencim.to al dho Valentin de Contreras
y se obligo en tal manera, q.e seguida la expressada causa ejecu
tiba p.r sus bienes y sentencia que se remate, y de
lo que mandaren pagar al dho d.n Pedro Lopez de los Godos los
expres.dos p.r resentados con mas su rezima y costas, los pagara
al dho Valentin, y en su efecto el otorg.te como su propia
y llana pagadora q.e se constituye, luego q.e se le mande y no
aguardara p.r ello termino ni plazo alg.no llanam.te y no le
alg.no con las costas y gastos de la cobranza; p.r lo qual el otorg.te hacia
dicho de deuda y negocio ageno y suyo propio, y de cobro de su dor obli
gado, y otorg.te contra el dho y al mismo vien.e sea visto no le haga
dilig.a ni escus.n en contrario otra pena alg.a ni los suyos, ni otro acto
alg.no de fuero ni derecho, p.r q.e este beneficio y remedio con el de las
autenticas especias y cautelas especialm.te renuncia = En fee
y firmeza y cumplim.to obliga su pers.a y bienes muebles y
haver y da poder cumplido a las Just.as y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion
se somete obligo y renuncio el suyo propio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo expre

Naso lo executen compelan y apremen p.r todo rigor de derecho, como si fuese por sentencia definitiva pronunciada de mandato de Juez competente passada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y generalmente que lo prohiben; para lo qual otorgo y firmo siendo testigos Dn Blas Velasquez Moreno Sandoval y Martin Perez Davalos Vecinos y residentes en esta Villa pres.tes =

Dn Manl Ruiz de Roa

Ante mi
Vicente Alcarazo
no.s de dha Villa

Poder
Dn Joseph de Villa y Fuente
Blas.n

Sepan q.nto esta Carta vieren como Yo Dn Joseph de Villa y Fuente vecino q.e soy de esta Villa de Nra Señora de los Reyes del Peru; como p.r el tenor de la pres.te doy mi poder cump.to el q.e de derecho se requiere y es necesario a D.n Josepha Sarmiento de Villa Sr.a de Villa Rubia de Langre general p.r q.e en mi nombre y representando mi propia persona
D.n Josepha de Villa Margarita de Villa Rubia de Langre
derechos y acciones q.e me pertenecen y pertenecer puedan en qualesq.r manera ante el Sr. Alcalde ordinario de primer voto de la Ciudad de Truxillo del Reyno de la Nueva Castilla y su Jurisdicion y ante todos y qualesq.r Juezes y Justicias de su Magd q.e sean y de mas parte donde mi derecho convenga y en especial ante el Sr Raphael del Pozo Vez.no

TERCERO REAL
MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

1º

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Antonio de Arriaga y Ulloa Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad de Lima y Regente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú Tierra Firme y Chile Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España hijo legítimo de Dn Juan de Arriaga y Ulloa y de Dª Ana Josepha de Ulloa y Salazar difuntos vecinos que fueron de la dicha Villa de Bilbao otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph de Sotta y Munive Procurador de esta Real Audiencia y Corte de Su Magestad que presente ante mi para que en mi nombre y como mi Procurador parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes Reales y Ordinarios Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos donde mas convenga y parezca ante quien y como de derecho deba y pida y demande y pueda pedir y demandar a todas y qualesquier personas Naturales y Estrangeras Eclesiasticas y Seculares de qualquier estado calidad y condicion que sean todos y qualesquier maravedis pesos de oro y plata y otras cosas muebles y raices que se me deban por qualquier titulo y causa que sea y por qualquier escritura obligacion libranza carta de pago o en otra forma que se me deban y pertenezcan y de lo que se me deba y pertenezca haga cobranza y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi Procurador las cartas de pago y finiquitos que convengan y combenga y en caso necesario contienda de Juyzio parezca ante las Justicias y Juezes Reales Eclesiasticos y Seculares y Ordinarios de estos Reynos y fuera de ellos donde mas convenga y parezca y pida y demande y pueda pedir y demandar todos y qualesquier maravedis pesos de oro y plata y otras cosas muebles y raices que se me deban por qualquier titulo y causa que sea y por qualquier escritura obligacion libranza carta de pago o en otra forma que se me deban y pertenezcan y de lo que se me deba y pertenezca haga cobranza y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi Procurador las cartas de pago y finiquitos que convengan y combenga y en caso necesario contienda de Juyzio parezca ante las Justicias y Juezes Reales Eclesiasticos y Seculares y Ordinarios de estos Reynos y fuera de ellos donde mas convenga y parezca ante quien y como de derecho deba y pida y demande y pueda pedir y demandar a todas y qualesquier personas Naturales y Estrangeras Eclesiasticas y Seculares de qualquier estado calidad y condicion que sean

Obligacion
Dn Franco de Peña Parte
con y otros
Dn Agtoral Mesa
y Rumbe
en 4 de Dbre

En quantos esta Carta Vieren como nos Dn Franco de la Peña, Dn Juan de Valdes y Dn Manuel Valle Diaz todos tres vecinos de manomun a los de Ntra y cada Vno dellos y de nros Vienes de por si e por el todo in solidum Renunciando como expecial y especialmente Renunciamos las leyes del derecho Nro Vno, el authentica presente hoc ita cod de fide de hered fins y el beneficio y Remedio de la Diuision y execucion y de mas leyes fueros y derechos que deben Renunciar los que se obligan de mancomun como lo hacen en ellas se contiene y de cada vna de dha mancomunidad Otorgamos y debemos y nos obligamos dar y pagar y a que daremos y pagaremos Realmente y con efecto al D. Dn Agtoral Mesa y Rumbe o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Catorze mil y Doscientos R. de ocho Reales en que les ha rentado los quatro años del Diezmo del Partido de Chincha que por dho tiempo se le Rematò al dho Dn Agtoral por los Señores Jueces de esta Mesa Capitulas y empezaron a correr y contarse desde primero de Mayo de este presente año de dha y se cumplirán a fin de Abril del Venideros de mil Setecientos y diez quenta y tres, de cuia cantidad amaior abundam.to y para la mejor execucion de esta escriptura nos damos y constituimos por y entregados a nuestra satisfacion y Voluntad y si no fuere su Reales de presente Renunciamos dha excepcion de dha mancomunidad las leyes della non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Catorze mil y doscientos R. de este dho Quento y por la causa y Razon referida prometemos y devasso de dha mancomunidad nos obligamos a se los dar y pagar al dho D. Dn Agtoral Mesa y Rumbe o a quien dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin pension de esta obligacion y derecho en contra que alguna parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros Vienes se hallen que luego y en todo tiempo presentes y venideros llanamente y sin pleito alguno con las dhas acciones y gastos dha cobranza goze sus Reales de Dios enderè me ses a Razon de mil Setecientos Sesenta y tres y en cada vno y componen al año la cantidad de Nueve mil quinientos y Sinquenta pesos y se cumple el primer tercio a fin de Abril de el vno que viene de mil Setecientos y sinquenta y el Vltimo a fin de Diziembre del año de mil Sete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

sientos sinquenta y quatro, y asimismo nos obligamos
bajo de dha mancomunidad a no pedir ni solicitar rebaxa
el precio señalado por causa de esterilidad acaesida o por acon
tecer falta de agua o abundancia de ella o qualquiera ot
mo tiempo del mismo modo a que esta obligado el dho Don Xp
val Messia por escriptura a dha Mesa capitular y que con
esta condicion ha tenido efecto este contrato, y se entien
de que es de nuestro cargo satisfacer el real dro de Alca
vala y las demas pensiones y fuesen acostumbradas y
la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligamos nues
tras personas y bienes havidos y por haver y damos poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag. de quales quie
partes que sean y en especial a las de esta ciud. y corte a cu
yo fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos y re
nunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro fa
vor y la general que lo prohive que es fha en la ciud. de los
Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setez.s quarenta
nueve a.s y los otorg.tes a quienes yo el Esno doi fee conozco y
firmaron siendo testigos Dn Juan Man.l de Munibe Presb.o
Fran.co Aviles y Dn Joseph Canales pres.tes

Fran.co Vela Patiño

Juan Antonio Valdes

Man.l Pallo Diaz

Antonio

Fran.co de Azcarrunz
Esno de Su Mag.d

Obligacion

D.n M.l Bap.ta Bel
runze otorg.e deuze
ff

D.n Dotora.l Ynze
sia y Rumbe
en 4 de feb.o

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Don Manuel Bautista Belrunze y Deleito Vecino de esta Ciudad de los Reynos de Castilla en voz y en nombre de Don Augustin Despolito Cauallero del Abito de Santiago Vezino de la Ciudad de Genoua y Residente en esta de Cadiz de que doy fee conozco y dijo que se obligaua y obligo en virtud del poder que tiene del dicho Don Augustin Despolito su Principal que queda en la dicha Ciudad de Genoua y se obligo en la forma siguiente

Aqui el Poder de arriente

Y en virtud del dicho poder que queda inserto y de la Clausula de el que se obligo a dar y pagar al dicho Don Dotoral Ynzesia y Rumbe o a quien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil y seiscientos y sesenta pesos de ocho reales en que se ha rematado para el dicho Don Augustin Despolito su principal los quatro años del Diezmo de los Partidos de Jerez y Lebrija que por dicho remate se le remato al dicho Don Dotoral Ynzesia por los Señores de esta Real Hazienda y empezaran a correr y contarse desde primero de Mayo de este presente año de la fecha y se cumplieran en fin de Abril de mil seiscientos y sesenta y cinco en cuya cantidad amaiores menores y sobre cantidad se obligo de dar y pagar en esta Ciudad en poder del dicho Don Dotoral Ynzesia o de quien su poder y causa huviere en reales de plata doble de a ocho o en oro al precio que corrieren en esta Ciudad en cada vno de los dichos quatro años en tres pagas en cada vno de ellos la primera para el dia de Nauidad de este presente año de la fecha de mil seiscientos y sesenta y quatro años la segunda para el dia de Pascua de Resurreccion del año de mil seiscientos y sesenta y cinco y la tercera y vltima paga para el dia de Nauidad del dicho año de mil seiscientos y sesenta y cinco y asi en cada vno de los dichos quatro años en las dichas tres pagas en cada vno de ellos y en la forma referida y no de otra manera y en caso que el dicho Don Augustin Despolito su principal o el dicho Don Bautista Belrunze en su nombre no diere y pagare al dicho Don Dotoral Ynzesia y Rumbe o a quien su poder y causa huviere los dichos dos mil y seiscientos y sesenta pesos de ocho reales en que se ha rematado para el dicho Don Augustin Despolito su principal los dichos quatro años del Diezmo de los Partidos de Jerez y Lebrija en cada vno de los dichos quatro años en las dichas tres pagas en cada vno de ellos y en la forma referida y no de otra manera se obligo el dicho Don Bautista Belrunze en su nombre de dar y pagar al dicho Don Dotoral Ynzesia y Rumbe o a quien su poder y causa huviere en reales de plata doble de a ocho o en oro al precio que corrieren en esta Ciudad por quenta costo y riesgo de el dicho Don Augustin Despolito su principal los dichos dos mil y seiscientos y sesenta pesos de ocho reales en que se ha rematado para el dicho Don Augustin Despolito su principal los dichos quatro años del Diezmo de los Partidos de Jerez y Lebrija en cada vno de los dichos quatro años en las dichas tres pagas en cada vno de ellos y en la forma referida y no de otra manera en cualquiera parte y lugar que le pida y demande y donde quiera que se hallare quien este presente o ausente sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de ellos en seis meses la vltima paga que son mil y seiscientos sesenta y cinco pesos cada año la de tres mil y seiscientos y veinte y cinco en los quatro años importan los dichos quatro mil y seiscientos y ochenta y el primero termino se cumple en fin de Abril del año de mil seiscientos y sesenta y cinco el vltimo en fin de Diziembre de mil seiscientos y sesenta y quatro y se obligo el dicho Don Augustin Despolito su principal a dicha cobranza de precio empezado por ningun esterilidad de pan o por acontecer falta de aguas o abundancia de ellas o qualquiera otro motiuo del mismo modo que el dicho

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL.
[illegible]NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

obligado dho Don Xptoval a dha mesa capitular por la escriptura
de su remate y se entiende son del cargo del dho Dn Aug.n Hipolito
de Landaburu mi parte satisfacer el Rl Dro. de la Alcavala
y las demas pensiones acostumbradas por q con estas condicio-
nes ha tenido efecto el dho contrato y a la firmeza y cumpli-
miento de lo que dho es obligo la Persona y bienes del dho
Don Aug.n mi parte havidos y por haver y en su nombre
doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdiccion lo someto
obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecin-
dad y la lei que dice q el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo referido le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies
y dros de su favor y la general que lo prohive = Que
es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro
dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta
y nueve años y lo otorgo a q.n yo el Esno doi fee que
conozco asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Fran.co Xavier de Aviles Juan Joseph de los
Canales y Martin Perez Davalos pres.tes

Juan Bap.ta Belzunce
y de Elias

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
Esno de su Mag.d

Deposito

El Depositar.
Gen.l desta Corte
de Vna Negra criolla
nom.da
nata de D.a Ma.a Zepeda
Esquiquel y Dep.o S.ta
Debe a S.r Jn.o Bap.ta
de Arieta
Rebe.l $/

En la Civ.d de los Reyes de Peru en cinco de Febr.o de mil sets.tos
xenta y nueve a.s ante m.i el Esc.no y testigos parezio D.n Juan Negron y
Pacheco de posito Gral de esta parte ag.te de parte de Genovesa, y de la otra
g.l a pedim.to del S.r Juan Bap.ta de Arieta se despache Mandam.to de
ejec.on p.r el S.r Alc.e ord.o y p.r ante m.i contra los vien.s del Alfe-
rez Comendador Equivabal por la cant.d de sesientos diez y cinco y me-
dio pesos y en razon de Vna negra nom.da Ataxia y Vna esclava de la susodha llam.da Ataxia Lorenza se
puso en poder de Lotong.to como tal Depos.o p.a que otorgue deposito de
ella, y poniendolo en efecto, otorga q.e se constituye Depositario llano
y llano de la dha negra Ataxia y le da p.r entreg.do de ella a su voluntad
p.r haverla recibido en m.i presencia y de los testigos, y se obliga a tenerla
y g.l la tendra a ley de deposito prompta y de manifiesto p.a entre-
garla luego q.e se le mande p.r el S.r Alcalde ordinario
es de la causa, u otro q.l sea competente sin aguarda.r plazo
termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la de-
baxanta, y de no cumplirlo assi pagara en valor de sus pro-
pios vien.s demas de que es meresera en las penas en q.e caen
y meresen los depositarios que no dan buena cuenta de los
depositos q.e les son encargados por la Real Just.a = Asi lo otorga y firme
sa y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver,
y dio poder cump.do a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qual-
quier partes que sean, y en especial a las de esta dha Civ.d
y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio, obligo y re-
nuncio el suyo propio domicilio y vecindad, y la ley que
dice q.l el actor debe seguir el fuero del reo, p.r que a lo re-
ferido lo executen compelan y apremien por todo rigor de
derecho como por sentencia pasada en cosa juzg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dere-
chos de su favor y la gral q.l lo prohibe, y assi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Alexandro Melis de las Nues y Andres de Sandoval presentes =

Manuel Negron

Ante mi
Lorenzo de Mezquarruz
Not.o Pub.co Mag.d

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Nombram.to de Capellan.=

El D.r =

D.n Jph. de Orrazqual =

El Lic.do D.n Jph. Fran.co de Munibe. =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.r D.n Juan de Yparraguirre, Cura, y Beneficiado desta Santa Yg.a Metrop.a de Calahorra, Patron de la Capellanía Colativa y Institu.da en esta Parroq.l Yglesia, y q.e esta vacante de la Capellanía Colativa y Institu.da y fundada por el Yll.mo S.r D.r D. Melchor de la Nava Ciezco obispo q.fue de la Ciud.d del Cuzco, p.r Juan de Yrrea; Digo q.e por quanto el Lic.do D. Ramon Guillen Presv.o servía dicha Capellanía, y como este tal murió falleció, p.r lo qual se halla Vaca; y para q.e no cesen los Sufragios de San Jose de decir las Misas q.e previno el Fundador p.r las Animas Benditas por quien se aplican no carezcan del Socorro bien que les Comunica tan alto Sacrificio, que mediante el, pasan á gozar de Dios Nro.s Señor es necesario nombrar Capellan Progrietario que sirva la dha Capellanía, y diga las Misas de su Eleccion; y Concurriendo, y Concurriendo en la persona del Lic.do D.n Juan Man.l de Munibe Presbitero las partes y calidades necesario para obtener dicho cargo, por que tengo p.r cierto cumplirá puntualm.te con la Obligac.n q.e tiene de decir las Misas de dicha Capellanía Colativa, cuio principal es de quatro mill p.s de á Ochoz.s y p.r Año de á Doscientos de Renta en cada un año, Está impuesto, y cargado á Censo, Sobre las Haziendas, y posesiones del Colegio de S.n Martin de esta Ciudad, y q.e riendolo en efecto, en aquella Via y forma q.e mas haia lugar de dro, Otorgo q.e eligo, y nombro p.r este Capellan Progrietario de la expresada Capellanía Colativa q.e fundó dho Yll.mo S.r D.r D. Melchor de la Nava Ciezco Patron al dho Lic.do D.n Juan Man.l de Munibe, q.e es Sor

teceſores, para lo qual le Doi poder, y para q̃ pueda pedir
y tomar la Colacion de dha Capellania con todos los actos q̃
se requieran, q̃ S.ª lo que ante toca pido, y Sup.ª al S.or Prov.l
y Vicario Gen.l de este Arzobispado en Sede Vacante antequien
se ha de presentar, se sirva mande dar, y dé en la forma acostumbra
da; y en su Virtud, podrá pedir y cobrar el Dho D.n Juan Man.l de los
goces dotes y demas Haciendas sobre q̃ está impuesto el Capl
de su dotacion, los referidos Docientos p.s de renta anual, como
está obligado el Dho Coleg.o R.l de S.n Martin q̃ la ess.ra de Dmgo
sicion q̃ en sun.e otorgó el P.e Mig.l Carreño su Procurador Gen.l
en Diez y dos de Diciembre de mill Séis cientos Noventa y dos
ante Juan de Piquerola Esc.no q̃ fue de Su Mag.d en dho Reg.to del dicho
Pedro Perez Landero; dando de lo q̃ recibiere, y cobrare Cartas de
pago, chancelacion, finiquitos, Cesiones, Lasto, y los demas
recados necesarios, con facultad de parecer en Juicio siempre
que se ofresca ante las Justic.as y Jueses q̃ corresponda, y traya
los pedim.tos requesitorios, Citaciones protestaciones, y los demas
recados necesarios, q̃ judicial y extrajudicialm.te se requieran,
q̃ para todo le Doi poder bastante con libre, y gen.l administra
cion, y sin limitac.on alguna, en virtud de este instrum.to que
me obligo de haver p.r bueno, y firme en todo tiempo = Y assi lo
mesa y cumplim.to obligo los bienes, y rentas de dha Capellania
hauidos y q̃ haver, dha mas bastante, y cumplida forma
tedro = Yo el Dho D.n Juan Man.l de Munibe q̃ soi presente
á lo contenido en este instrum.to Otorgo q̃ lo acepto en mi fa
vor ses.n y como en el se expresa y estimo, y agradesco al S.or
D.n D.n Juan de Oyarzaual el beneficio q̃ me hace q̃ los nombram.
y me obligo a cumplir con la obligac.on de mi cargo = Que es fho
en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Sinco de Febrero de mill
Setec.tos quarenta y nueve años; Los Otorg.s a q̃ Yo el ess.no
de su Mag.d doi fee conosco, assi lo Otorgaron, y firmaron en
en dho testigo Martin Perez Daualos, Fran.co Xauier de Aui
lar y Juan Crisostomo Marques q̃ presentes =

Aceptº.

Don Blum de Oyarzabal

Ante mi

Vicente de Alcaraz
Not.o Real y Pub.co

TERCERO, VNREAL
SETECIENTOS
Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Vra de Chacarita
D.ª Rosa María de Chaues Calderon
A
D.ª Luz Rodriguez Zapata
en 1760 -

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D.ª Rosa María de Chaues Calderon
muger legitima de D.n Pedro Alexandro de Noriega y Guarco ausente
para todo lo q̃ infrascribo, y que de todas cosas q̃ de mi dependan para hacer y otorgar
Esta Carta; Doy Poder Cumplido, y Bastante segun q̃ de Derecho se requiere
y mas puede, y debe valer, Al Sr. D.n Diego Calvillo, y Cuenca Vezino
de esta Villa, y Corte, q̃ Esta presente, para q̃ en mi nombre
y en el suyo propio, y como mi Procurador, la acepte, y de ella en mi nombre
y como mi Procurador, la acepte, y de ella en mi nombre
demas herederos, y subcesores Quatro Mil Pesos de Plata
q̃ ha de dar, y pagar, el Sr. D.n Diego Calvillo, y Cuenca
ello hubiere dado ocasion en qualquier manera, Vendo, y doi en Venta
por Juro de heredad desde ora para siempre Jamas al Sr. D.n Diego
Calvillo y Cuenca Presente, y esta presente, para el Suyo de sus herederos
y subcesores que en su ynstancia hubiere, y Esta Dha Suba de Vra Chacarita
nombrada de D.n Fernando Escalante Esta entre mexico del Valle de
Cocoyoacan, y la Villa del Pueblo del Coyoacan como quarto de legua, y
Esta Dha Suba de Vra Chacarita Esta Cercada de Piedra Seca, y de Agua, y demas
cercada, y plantada de Arboles Frutales, y de Sombra, y de Ornato
con Casa Principal de Vivienda, y Oficinas, y demas q̃ le pertenece
segun, y como la hube, y compre de D.n Gabriela de la Cruz, y Sandoval por Escritura otorgada ante
Diego Morel de Rosales Escr.no de Su Mag.d en esta Corte en Veynte
y Siete de Febrero del año pasado de Mill Setecientos quarenta, y Siete. Cuya
posesion fenecida Chacarita Cercada Plantada de Arboles Frutales, y demas
en ella q̃ le pertenece, y Esta Dha Suba de Vra Chacarita Cercada de Piedra Seca
Hago de Censo, con el cargo reservado, y hacer Obligado el Dho D.n
Diego Calvillo y Cuenca sus herederos, y subcesores a los pagar con Fianza Fuerte en forma
y Esta Dha Suba de Vra Chacarita en adelante quedando, y corriendo
Esta Escritura Genesta Razon subrogada, y Entodo lo demas la Dha Suba
Vra Chacarita es libre, y Desembarga de toda ninguna clase de Obligacion, Hipoteca, Empeño
tasita, ni expresa especial ni Tacita, ni Hipotecaria, ni Enagenacion, Subpuesta, ni
no persona tenga, y asi lo Vendo con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres
quanto, y de Mil Setecientos q.s de Censo, y Principal para Dios mediante
Pasado en Reales decontado con Satisfacion, y Voluntad, y para su Validacion
ga de presente no parece Escritura de Escepcion, y Leyes de la Prueba en
Su favor, y Prueba en razon, y demas derechos como en ellas se contiene, Hago
Cesion, y Traspaso en el, y demas derechos q̃ a mi me den, y Pertenezcan
a dicha Vra Chacarita, y para q̃ desde hoy me de Dho Censo, quito, y Esento, y a
herederos, y subcesores del Dho, y de la propiedad, y Dominio, y

...conella lo de Veneruga, y...
...hago y dispongo della lo q̃ parezca ser mi voluntad
...sobre dicha mi hija propia hauida y adquirida en...
...del Reyno como los demas bienes q̃ pertenezca por...
...haderos bienes q̃ en dicha razon hallare, y adquirida la herencia, y...
...della, pido y requiero a dicho q̃ de mi fee y testimonio de...
...quien comparecieren a clamar en dar, y den vn q̃ pareciello...
...fiarme de Vegueria mayor q̃ de luego mando por Veguerido, y...
...y en el, juredo q̃ la dicha, y assi hecho me entregue, y amb...
...sobreros por sus, y q̃ quitanos herederos, y por...
...celadas, y a cada vna dellas cada q̃ por parte mia...
...al saneamiento, y seguridad desta venta en la manera que...
...dha chacarita con todo lo q̃ le pertenece, y segun y...
...ora, y todo tiempo buena, sana, y segura, y quitada, y sobre ella...
...puesto, ni mouido pleyto embargo ni controuersia con persona...
...causa pasado (o sea), y cualquiera q̃ se mueua luego y dello me...
...dos dhos mis herederos, y subcesores, y mas fho saues auemos...
...pues desta prouocacion depreuanezas salde, y saldran a cauer...
...y tomaremos la boz y defensa de la dha parte, y pleito, y causa...
...lo siguiere, y siguiran fenecemos, y acabaremos hasta le sacar, y q̃ quede...
...con la dha Chacarita en libre, y quieta, y pacifica posesion, y en ella no le...
...cieremos, y pareciendo no pidieremos lo hubieremos, y paguemos, y...
...dhos mis herederos, y subcesores los espirados dhos, y derechos...
...tiempo vencidos, y mas costas daños, perjuicios, y menoscabos q̃...
...valor dello se les siguieren, y recrecieren con las declaraciones...
...cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes hauidos, y...
...hauer = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho...
...sercado D. Gregorio Zapata hauiendola oydo, y entendido digo q̃ la...
...la aprueuo segun, y como en ella, se contiene, y vengo en mi comprada la...
...chacarita dentro declarada en precio de los dhos mil, y doscientos pe...
...de a ocho en ella q̃ por mi tengo pagados dentro de la qual me obligo...
...y a mis herederos, y subcesores de dar, y pagar, por razon, y pena...
...la Yglesia del Pueblo de Santiago de Cuyo, y a su fauor, y...
...que el dho pleito se sentencie, y acabe, luego pronunciada, y...
...los q̃ corrieren desde y dia de la fha hasta la vltima sin adelantar

En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

por la dha fanegada de tierra que esta, yncluida en el censo de dha Chacarita, cuya paga haremos en esta Ciudad o en otra parte, y lugar q se nos pidan, y demanden, y mis Vienes, y los de dichos, mis herederos se hallen quier estemos precentes, o ausentes llanamente, y simpleito alguno con las costas de la cobranza, al fin de el año conforme fueren cumplidos, y de la dha Chacarita, me doi por entregado a mi Voluntad, y renunció las leyes de la entrega por no ser de precente = y ambos a dos, Vendedor y comprador, confezamos, y declaramos q el Justo, y Verdadero Valor de dha Chacarita son los dichos Mill, y setecientos pezos de a ocho R en que asi ba bendida, y que no Vale, mas, ni menos, y caso que mas o menos Valga de la tal demasia o menos Valor en qualquier cantidad que sea nos hacemos la una parte, a la otra gracia, y Donacion, y Reuocable por contrato entre bibos, y partes precentes con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas, yncinuaciones, y renumpciaciones de Leyes para su Validacion en derecho necesarias, y renumpciamos la Ley de el hordenamiento Real fecha en corthes de Alcala de Henares q trata en Razon de las compras, y Ventas q se hasen, y engaños de ellas, y de los quatro años contenidos en dha Ley q teniamos para poder pedir Recicion de el contrato complemento a su Verdadero precio, y Valor para no, nos aprouechar de su Recurso en manera alguna contra esta Escritura, y la parte q de nos lo hiciere, o intentare no ha de ser oydo, ni admitido en Juicio sino descluido de el, desechado, y condenado en costas como quien pretende derecho q no le compete. Y yo el dho Lizdo. Dn. Gregorio a la firmeza, y cumplimiento de lo q ba referido obligo mis Vienes hauidos, y por hauer, y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justisias, y Juezes que de las cauzas de cada uno conforme a dro. puedan, y deban conoser, y en especial a los de Hes

Ciudad, y fuero hopado a cuyo fuero, y Jurisdicion nos Sometemos, Obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio Vecindad, y la dey q dize q el actor debe seguir el fuero del Reo para q ala Referida no compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q Renunciamos todas las demas leyes fuero, y Dros de nuestro favor, y para el que lo prohive; y en especial y lo la dha D.ª Maria Rosa de Chaves Renunció las leyes del Toro de madrid y consulto empedrado Justiniano hiziera constitucion leyes de Toro de madrid y partida, y las demas q son, y hablan en favor delas mugeres de cuyo remedio se ha dado cautelada, y advertida por el presente Esno. y como enterada de ellas las Renunció, y apartó de si en favor para q no se aproveche de efecto ninguno alegar, y pueda alegar en Juizio fuera de Juizio en q se le oponga en forma de Dro q le pueda tocar, y obrar esta Escritura poderlo pasado y pueda ni aconsejado por abogados Reyes a mi marido ni otra persona de su nombre para q la haga de nulidad agrado, y Calidad, por cuya razon del mismo Juram.to de dato q tengo echo y prometo de no hacer protestacion declaracion alguno, y instrumento contra esta Escritura, y lo q pare cierre pueda echo o hubiere lo Revoco, y anulo, y doi por ninguno, y de ningun valor ni efecto, y de este Juram.to no obligo a pedir relajacion absolucion a nuestro muy Santo Padre ni otro ningun Juez ni Prelado q me pueda dar y conceder q de proprio motivo, y cierta ciencia me quise absuelto, y relajado dicho Juramento no haga use de tal absolucion, o relajacion pena de perjuro y de caer, y incurrir en las penas en que caen, y incurren las personas q quebrantan semejantes Juramentos, y tantas quantas veces el dho Juramento me relajare, o absolviere tantos Juramentos hago de nuevo y Juro para siempre que de ensuperea, y Dijo esta Escriptura y la conducion dijo a ello Juro, y amen. Fue fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis dias del mes de febrero de mill Setecientos Quarenta, y nueve años. y la Otorgante a quien yo el presente Esno. Doy fe conosco asi lo dijeron Otorgaron, y firmaron de sus nombres Siendo Testigos Christobal fernandez D.n Francisco Dabeer de Astudillo, y Juan Joseph de la Cuadra presentes

D.ª Viola Maria de Chaves

Pedro de Noriega

Ante mi

Fernandez Hycaza

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y CINCO
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749, Y 1750

Fianza de Sancam.to
D.n Juan de Cubrere
A
D.n Jph. Fran.co Gorostiaga
En 9 de Febr.o

En la Villa de los Reyes del Perú en viente de Febrero de mil setec.tos quarenta y nueve D.n Juan de Cubrera mi el Esc.no y testigos parece el Sr. D.n Juan de Cabrera a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto a pedimento del S.r D.r Bartholomé de Tevallos Cura y Vicario de la doctrina de Santa Calla se libró mandam.to de ejecucion contra los bienes y hacienda de D.n Juan Fran.co Gorostiaga por la cant.d de mil quinientos quarenta y siete pesos de real de renta y costas cuyo mandam.to se libró por el Sr. D.r D. Juan Dom.go Dist.l de Barda y Echeverria Alc.de del Crimen y Juez de Prov.as de esta Real Aud.a por ante mi, y se actuó en una Caja de Carro de oro muzga guarnecida, y por los enemigos se embargo lo demas que se halló y pareció en su poder por cuya cantidad se hizo remate en favor del otorgante la que, y por hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor de su drecho y de lo que en este caso le conviene hacer otorgó que fiaba y fió de todo saneam.to al dho D.n Juan Fran.co de Gorostiaga en la referida causa, y se obligó en esta manera que la dha Caja de Carro de oro enq.e assi se trabó la ejecuc.on será valiosa y quanto baste al todo del remate para satisfacer al Sr. Actor a la parte actora los dhos mil quinientos quarenta y siete pesos de renta demas la decima y costas, y en su efecto lo pagará el otorgante como rematador y llano pagador que se constituye luego que se le mande sin aguardar a lo dho tiempo a lo qual no fue llamado y cumplido con las costas y gastos de la cobranza, a lo qual obligó su persona y negocios agenos como propios, y se libre deudor y obligado que sea con el dho principal mas veinte mil otra pena a alguno de los suyos sea necesario hacer mejora a alguno de sus bienes que este beneficio y remedio con el de las autenticas, esperas y espensas especial y expresamente renuncia = A cuya firmeza

Testigos

y cumplim.to obliga su pers.a y vien.s havidos y por haver y
poder cumplido a las Just.as y Juez.s de su Mag.d de qualesq.
partes y lugares q.e sean y en especial a las de esta dha
Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio obligo y
renuncio el suyo proprio domicilio y vecindad y la
ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, p.a
que a lo referido lo executen compelan y apremien
por todo rigor de dro como si fuesse por sentencia difi-
nitiba pronunciada de mandato de Juez competente pa-
sada en authoridad de cosa Jusgada, sobre q.e renuncio to-
das las demas leyes fueros y dros de su favor y la gene-
ral q.e lo prohibe; y assi lo dijo otorgo y firmo siendo tes-
tigos Andres de Sandobal Felis Velasques, y Mar-
tin Peres Davalos pres.tes =

Juan Ant.o Cabrera
Bellancourt

Ante mi
Francisco de Azcarzun
Ss.no Dedu Mag.d

Poder y Cession
D.n Thom.s de Aguero
Ass.o
D.n Thom.s de la Quadra
en 2 de feb.o

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Man.l de Aguero Vez.no de es-
ta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo p.r el thenor de la pres.te
q.e doy mi poder cump.do y Cession bastante e irrebocable, la q.e de dro
se requiere y es necessaria a D.n Thomas de la Quadra p.a que en mi
nombre o en el suyo, y como en su mismo fho y Causa propria, y
mejor a su dro convenga, pida demande, reciba y cobre judicial o
extrajudicialm.te de D.n Juan de Jauregui Mayordomo q.e fue del Hos-
pital de S.ta S.ta Anna, y de sus vien.s Alb.as y hered.s y de q.n mas con dro pue-
da y deba la cantidad de un mil seiscientos quarenta y ocho p.s quatro
r.s que me es deudor, y me resta debiendo de ultimo ajuste de Cuentas
del Pan q.e di a dho Hosp.l en el tpo q.e fue Mayordomo del dho
Hosp.l el refer.do D.n Juan de Jauregui; y de lo que recibiere y cobra-
re en esta conformidad, de y otorgue recibos Cartas de pago chan-
celaciones finiquitos lastos, y los demas recaudos necessarios
con renunciacion de paga, o fee de entrega; y si en razon
de dha Cobranza fuere necessario contienda de juicio pa-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

rezca en ella ante las Just.as y Tribunales q. con drô pueda y deba parezca y presente pedimentos requisitorias estracion. esecucion. privilegios embargos y sembargos consentim.tos y absturas pregon. ventas trances y remates q. vien. presentando los escritos exs. y los sem. papeles y recaudos q. sean necesar. y finalm.te haga las sem. diligencias judiciales ô estrajudiciales q. convengan y se hacer hasta q. dha cobranza tenga cumpl.o efecto, q. le la hacer le cedo renuncio y trasp.so todos mis drôs y acciones rs. y personales, mistos directos y executivo, y le pongo en mi mismo lugar y grado haciendole como lehago actor demandante en causa propia p. que cobrados q. sean dhos vn mill y trezientos quarenta y ocho q.s quatro rs. los tome y lleve p. mi el dho D. Thom.s de la Quadra p. quenta de sus mill quinientos veinte y quatro p.s q. me hubo vendido el mes de Junio del año pas.do de sesent.a y siete p. pener la casa de armas p.s q. tengo; como me obligo al saneam.to y seguridad de esta cession en tal manera q. si los dhos vn mill y trezientos quarenta y ocho p.s quatro rs. le salieren malos y no los pudiere cobrar de los deudores y pagarê contando p.r lo haver hecho las diligencias necesar.as judiciales como estrajudiciales llanam.te y bien fecho alg.o con las costas y gastos de la cobranza: dando y prometo y cumplim.to obligo mi pers.a y bienes hauidos y p.r haver, y doy poder cumpl.o a las Just.as y jueces de su fuero de quales q. partes q. sean, y en especial a las de esta dha Corte. y vecindad a cuyo fuero expresam.te me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo p. que a lo referido me executen como p. sent.a pas.da en cosa jusg.da sobre q. renuncio todas las sem.s leyes fueros y drôs de mi favor y la gral q. lo prohibe. Fha en la Ciu.d de los Reyes del Perû en diez de Febr.o de mil sete.tos cinquenta y nueve a. Y el otorg.te a q. yo el pres.e Escrîte conosco asi lo otorgô y firmô siendo testigos Nicolas Peres Davalos Thomas Estumada, y Juan Nauarro Vecinos destas presentes=

Ante mi

Manl de Segura

Lorenzo de Alcaraun

no

Josef Thom.s

Fianza
D.n Joseph Perochena
A
Jn.o de la Trinidad
en 10 de Febr.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph de Perochena a q.n doy fe q.e conosco y dijo q.e por q.to D.a Dominga de las Casas sigue Causa ante el S.or D.or D.n Juan Ant.o de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a contra Juan de la Trinidad negro criollo libre por cant.d de p.s en la qual p.r auto provehido p.r dho S.or Juez se mando q.e el dho Juan de la Trinidad diesse fianza p.a lo q.e resultasse de dha Causa, la qual le ha pedido al otorg.te otorgue, y por hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor de su dro, y de lo q.e en este caso le conviene hacer otorgo q.e fiaba y fio al dho negro Juan de la Trinidad en la expressada Causa, y se obligo en tal manera q.e el suso dho pagara a la dha D.a Dominga de las Casas todo lo q.e contra el resultare en la final determinaz.on de ella, y se le mandare satisfacer p.r dho S.or Juez, y en su defecto lo executara el otorg.te como su fiador y llano pagador q.e se constituye, haciendo como p.a ello hace de deuda y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor y obligado, y sin que contra el dho principal ni sus vienes, ni otra persona alguna ni los suyos sea necessario hacer, ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alg.no de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las autenticas exeras y expensas especial y expresam.te renuncio; todo lo qual dijo q.e cumpliria y pagaria luego q.e se le mande por el S.or Juez de la Causa u otro q.e lo sea competente sin aguardar p.a ello termino ni plazo alg.no llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo supers.a vien.s hu.dos y p.r haver, y dio poder cump.do a las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean y en especial las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.on

Un real.

SELLO TERCERO: UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

sometio obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el autor debe seguir el fuero del reo p. q. a lo referido lo executen y apremien como p. sent. passada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral q. lo prohibe; y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Francisco Xavier de Aviles Martin Perez Davalos y Andres de Sandoba presentes.

Jph. Perez Ximenez

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
Nro. Pbco. Mag.

Libertad q. p. Ma. Margarita de Bustam.te Relig.a de S.ta Clara
Estanislao Mulato

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Margarita Bustam.te Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de N. M.e Santa Clara de esta Ciu.d en virtud de la Licencia q. tengo del S.or Provisor Juez Vicitador y Vicario de dho Monasterio que originalm.te entrego al presente ess.no para q. la inserte en este instrum.to cuio tenor a la letra es el sig.

Aqui la Lic.a de enfrente

Y en conformidad de la dha Licencia, y de ella usando yo la dha D.a Margarita Bustam.te digo q. por quanto tengo p. mi esclavo un Mulato nombrado Estanislao de hedad al parecer de veinte y siete años q. tubo y compré de D.a Rosa Soliz Vango muger legitima del Genl. D. Pedro Prieto de orden de Santiago p. ess.ra otorgada ante Joseph de Torres ess.no de su Mag.d su fecha veinte y dos de Julio del año pasado de setecientos quarenta y siete; y respecto de q. dicho Mulato demas de hauerme sido buen esclavo, me ha ofrecido dar la

Lima y Febrero 9 de 1749.

Concedesele Lisensia a D.ª Marga
ta Bustam.te para que pueda dar
libertad al Esclabo que refiere,
ante qualquiera Escribano p.ª
dar otorgar el
instrum.to Comben.te

D.ª Margarita Bustamante Religiosa
Profesa de velo negro en este Monast.º de mi M.e
S.ta Clara como mas halla lugar en dr.º paresco
ante V.S. y Digo que tengo un mulato mi escla
vo nombrado Estanislao que me costo trescientos p.s
el qual me los ha entregado por que le otorgue
carta de libertad, y respecto de que no tengo motivo
para diferirle este beneficio.

A V.S. pido y sup.co se sirva de concederme lisensia para
otorgarle instrum.to de libertad ante qualquiera
escrivano Publico de Real. Pido Just.ª

D.ª Marg.ta Bustam.te

No se me ofrese embarazo p.ª que V.S. conceda
la lisensia que se pide: D.ª M.ª Leonor Jacinto
Gallego Abb.ª

J. Molleda

Cantidad de trescientos pesos, en que lo compre, que de
la hâ dado para efectos de que le otorgue Dho la otorg.te Car
ta de Libertad, Dª María Manuela de Arauso y Ruis en re
compensa de haverla criado de la suso dicho La Madre del
dicho Mulato Estanislas á q.e Desde luego hé venido en
otorgarle Dha Libertad, y poniendolo en efecto, otorgo q.e le
el tenor de la presente que ahorro, y Libero de toda Sugecion
esclavitud, y Cautiverio al Dho Mulato Estanislas, para que
desde oy dia de la fecha de esta en adelante y p.r todos
los dias de su Vida Goce de la Dha su libertad sin cargo, nigra
vamen alguno, mediante á haver recivido del suso dicho
p.r mano de Dha Dª María Manuela de Arauso los dichos trez
cientos p.s de á pesos q.e me contó, de que doi p.r entregado en
mi Satisfaccion y Voluntad, y p.r no hacer Vso renuncio esta presente
renuncio la Excepcion del Drô y leies de la non numerata pe
cunia y entrega, prueba, y termino de ella; y me desisto y
aparto del drô, y accion, propriedad, y Señorio, y otras
acciones R.s y personales q.e á Dho Esclavo tengo, y mejor
tenecer, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso di
cho, para q.e haga, y disponga de lu persona lo que le pa
reciere, y en su Conformidad. Segurdad amparar, etar.
y Vecidir en las partes, y lugares q.e le pareciere, hacer
y Otorgar su Testam.to Dar, y Donar p.r el que le siguien
sus bienes, y hacer todos los demas actos, y Diligencias
q.e puedan, y deben hacer las personas libres q.e no estan
sugetas á cautiverio, y para ello le doi el poder necesario
sario en drô, y pido y Sup.co á las R.s Justicias, y Jueces
de su Mag.d anteq.e se presentare, le amparen en la posse
cion de Dha su Libertad; Renuncio Saneam.to me obligo en tal
manera q.e sea y en todo tiempo le será cierta, y segura
pro quitada, puesta, ni movido pleito, embargo, ni contra
dicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si le
pusiere, ó moviere, luego que se ello conste, y me sea hecho
saber aunq.e sea despues de la publicacion de aprobensas
salvaré á la causa, y tomaré la Voz y Defensa de tal pleito
ó pleitos, y á mi propia costa, en Juicio, ó fuera de él, los seguiré
feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q.e quede en quieta
y pacifica posesion de Dha su Libertad; y si assi no lo
hiciere, y cumpliere, y saneare la no pudiere, le volveré
y pagaré los dichos trescientos pesos que de ello recivido, con

Un real.

SELLO TERCERO - VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

mas las costas, gastos, y menoscauos que se le siguieren y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuya firmesa paga y cumplimiento obligo los bienes que conforme á derecho puedo, y debo obligar hauidos, y por hauer con poder y sumision a las Justicias y Jueses que de mis causas deuan conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arsobispado, á cuio fuero, y Jurisdicio me someto y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me compelan, y apremien como p.r cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros y d.ros de mi fauor, y la gen.l q. lo prohiue, y en especial las leies del Beleiano Senatus, Consultus, emperador Justiniano, Nueua constitucion, las de toro, y partida y demas q. son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuyo efecto he sido auisada y advertida p.r el pres.te Ess.no y como enterada q. soi de su contexto, las renuncio, y aparto de mi fauor p.a no valerme de su recurso contra esta ess.ra = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de febrero de mill setecientos quarenta y nuebe años; y la otorg.te á q.n Yo el presente ess.no de su Mag.d doi fee conosco, asi lo otorgo y firmo juntam.te con la M.e D.a Maria Leonor fausto Gallegos Abb.a actual de dho Monasterio de S.ta Clara, siendo testigos Martin Perez Dauales, fran.co Xauier de Aviles, y Juan Joseph de las Canales =

D.a M.a Leonor fausto gallegos Abb.a

D.a Margarita Bustaman

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Testamento
Cumplido y poder
del Cap.n Lorenzo
Ventura
Fernandez

En el Nombre de Dios todo Poderoso Concurro principio
todas las Cosas tienen buen medio Cada uno segun=
quanto esta Carta de Testamento vltima y postrimera
ren como yo
de el Capitan Lorenzo Ventura Fernandez Vecino de
fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijo
el Capitan Juan Ventura Fernandez, y de D.a Josepha de
morilla de Santos y en virtud de poder para testar
otorgo ante Josef Gonzalez Escribano
estar enfermo en cama, cuio poder es del tenor
siguiente = En el Nombre de Dios todo Poderoso Concurro principio
Sas tienen buen medio dichos, y sin tienen: Segun quantes estan
ta tienen como yo el Cap.n Lorenzo Ventura Fernandez Vecino, y
natural declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijo
lex.mo del Cap.n Juan Ventura Fernandez, y de D.a Josepha de Mo
morilla mis Padres y que Santa Gloria hayan
Estando como estoy en mi sana salud y
entendimiento natu
ral creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso
el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu S.to
tres personas realmente distintas y una esencia diuina y todos
los demas misterios que tiene Cree confiesa y predica y sen
ña Christiana Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo
de cuya fee y Creencia nacido y protesto viuir y morir Co
mo Catholico y fiel Christiano y temiendo como debo por
mi muerte segura a todos los hombres, Encomendo mi alma a
Dios nro Redemptor Jesuchristo verdadero Dios y Hombre, q
lo igual todos los fieles tenemos por cierto, y rogando a
todos nuestros hechos, y necesidades y a la mayor honra y Gloria
suya, y de todos los Santos y mis deudos y de mi nombre Angel
de mi guarda y demas de la Corte Celestial que me sean yntercesores En presencia de la diuina diuina Magestad, q. perdone mis
pecados y encamine mi alma por la senda y regla de la Saluacion
Considerando el decreto q. tiene puesto la Diuina Magestad de que todas las Criaturas
de pagar con la muerte natural segun el grado que tiene en la Ley Ynclinta de
mi Padre Adan, y deseando como deseo hacer de mi alma y

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Magestad de Dios Nro S.r para estar prebenido en este Caso tengo conferidas tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma, con el Cap.n D.n Thomas Carcamo mi Herm.o por lo qual. = Otorgo que le doi todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es nesesario al suso dicho para que despues de mi fallecimiento y no antes aunque sea pasado el termino que el Dro dispone porque le prorrogo todo aquel que hubiere menester que ba haser y otorgar mi testam.to segun se lo tengo comunicado, y comunicare en adelante; Mandando q. Yo mando y es mi voluntad que quando la de Dios Nro S.r fuere serbido lleuarme desta presente vida, mi cuerpo amortajado con el auito y cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte en la Yglecia de el Combento grande deste Serafico Santo, como sindico q. he sido de el, o en otra qualquiera Yglecia parte o lugar que paresca a mis Abuaseas, acompañando mi entierro la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia que se pagaran de mis bienes.

Item Mando se den a las mandas forsosas y acostumbradas vn peso de a ocho R.s a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes; y a los Lugares Santos de Jerusalem. Otro peso. = Como tambien a la Cofradia de el Dulcissimo nombre de Jhs otro peso; y Asimismo vn florin de vn peso para redimir Hinos Christianos Captibos en tierras de moros, cuyas limosnas se pagaran de mis bienes.

Item. Declare que Yo declaro fui casado y velado segun orden de Nra Santa Madre Yglecia con D.a Maria Josepha de Carcamo difunta y durante el Matrimonio tubimos y procreamos por nuestros Hijos legitimos a D.a Maria Bernarda Fernandez de Carcamo Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Descalsas de S.n Joseph. = a D.a Petronila de la Rosa. = Doña Michaela. = D. Lorenzo. = D. Joseph. D. Sinforosa. = D. Mariano. = D.a Josepha. = y Doña

Manuela Hernandez de Carcamo, a quienes declaro por tales mis Hijas legítimas y de la dicha mi muger; y quando contrahimos dicho Matrimonio Resciví por dote y caudal dellas la dicha la Cantidad que consta por el Recibo que dellas dio dicha Otorgante ante Don Francisco Hernandez Hagan Escribano que fue Publico el año pasado de mil setecientos y catorze a que me remito.

Item. Declaro poseo algunos Libros y Polizas de Cuenta y Razon por mi Libro de Caxa, Instrumentos, Vales y papeles a que me refiero.

Item. Declaro soy Albacea tenedor de Bienes de la dicha D.ª Maria Josepha de Carcamo, mi Esposa Nombrado en el Poder para testar que me Otorgó ante el presente Escribano y fue su Voluntad que una Negra nombrada Juana mereciese todos los dias de su vida, y despues de ellos fuese libre, con cumplimiento de aquello la Voluntad y la mas grade gozar la dicha Negra Juana desculpa despues de su fallecimiento, encargo no la examen alguno, sirviendole de titulo para ello esta Clausula y que entonces tiempo conste.

Para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud hubiere, Nombre que lo hago y elijo, Dejo y nombro, por mis Albaceas, tenedores de Bienes en primer lugar al dicho Capitan D.n Thomas de Carcamo mi Hermano, en segundo a D.n Franco de Zurbarana y Mendoza, y en tercero al Capitan Juan Zañer de Rubio a los quales y a cada uno en el lugar que van Nombrados doy mi Poder cumplido el que se requiere derecho para que entren en mis Bienes los Vendan Rematen en Almoneda publica, o fuera della dando Cartas de pago, Hagan relaciones y Inventarios y los demas Autos que combengan pareciendo ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con derecho deban, debigan jurar Executar Acusar apelar Suplicar hacer consultas, y hacer todas las diligencias Judiciales y extra Judiciales que sean necesarias, que el Poder de Albaceazgo en forma le otorgo con libre y general administracion.

Cumplido y pagado este poder para testar y lo en el que en su virtud hubiere en el Remanente que quedare de todos mis Bienes Deudas Derechos y acciones y otras qualesquiera obligaciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan Nombre en el Usufructo Dejo y nombro por mis Herederos a los dichos D.n Thomas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Bernarda Fernandez de Carcamo Religiosa de Velo negro en el Monasterio de Descalsas de Señor S. Joseph = al D.a Petronila de la Rosa. = D.a Michaela. = D.n Lorenzo = D.n Joseph. = D.a Sinforosa. = D.n Mariano = D.a Josepha y D.a Manuela Fernandez de Carcamo, mis hijos le xitimos y de la dicha mi muger para q lo que asi fuere lo hayan y Hereden con la bendicion de Dios y la mia aten to a declarar como declaro no tengo otros herederos for sosos ascendientes, ni decendientes que conforme a dere cho me deuan heredar. = Y respecto de la menor hedad de los dichos mis hijos usando de la facultad que me consede el Derecho Nombro por tutor y Curador de sus personas y Vienes al dicho D.n Thomas de Carcamo su tio Releuando de fianzas por la gran satisfaccion q tengo de su persona, y el amor y voluntad q le tiene para lo qual, si fuere nesesario presentarse ante alguna justicia de su Mag. Suplico se le dicierna el Cargo con este grabamen, y q lo sea en primer lugar, y en segundo el dho D.n Francisco de Ytu rrizarra y Mendoza; y entersero el referido Capitan Juan Yañez de Auila por ser asi mi voluntad.

Ytt. Declaro es mi voluntad q mis Aluaseas den a Doña Narsisa Fernandez mi hermana quinientos pesos de a ocho reales en q se incluyen trescientos pesos q la di cha D.a Maria Josepha de Carcamo por clausula de el dicho Poder para testar mando se le diesen por via de Legado, y asi lo declaro para q conste.

Reuoca. = Y por el presente reuoco y anulo y doi por ningunos de nin gun balor fuerza ni efecto otros quales quiera testa mentos codicilos mandas poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta ha ya hecho y orgado por escrito o de palabra o en o tra qual quiera manera para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el Sr. Reuo-

Esta Dicha para estar y el testamento q[ue] ante
Sr. Diere q[ue] hubiere q[ue] cumplir y executar por
mi Vltima y postrera Voluntad en aquella Via y forma q[ue]
mas haya lugar en derecho. = Fue hecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Diez y seis dias delmes de Agos-
to de mil setecientos quarenta y un años, y el otorgante a
quien Yo el Presente Escriuano de su Magestad doy fee
Conosco y q[ue] al q[ue] pareció Estaua en todo su juicio memo-
ria y entendimiento natural en cuya Salud rempe-
só y otorgó y firmó Siendo testigos D[o]n Blas Pardo de
Figueroa Augustin de Salazar y Feliciano de Guzman
presentes. = Lorenzo Ventura Fernandez. = Ante mi:
Joseph Gonzales de Contreras, Escriuano de su Mages-
tad. = Concuerda con su Original que parese hauerse o-
torgado ante Joseph Gonzales de Contreras escriuano q[ue]
fue de su Magestad, Cuyos papeles por su fin y muerte pa-
saron legitimamente a poder de Cantidad de mi Cargo; Dacierto y Ver-
dadero Corregido y Concertado a mi mismo tiempo y para q[ue] conste
donde Combenga de pedim[en]to de parte doy el presente en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Noviembre de mil
setecientos quarenta y ocho años. = En testimonio de Verdad.
Joseph de Aguero, Escribano Real y Publico.

Codicilo. = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Nouiembre de
mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el Scr[iuan]o y testigos pare
ció El Capitan Lorenzo Ventura Fernandez Estando en fermo
en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido Servi
do darle pero en mi entero juicio Memoria y entendimiento
Natural, y fiado de la proteccion de Nuestra Santa Fee Ca-
tholica: Dijo que por quanto tiene fho y otorgado su testa-
mento, o Ultima Voluntad para estar ante Joseph Gonzales de
Contreras Escriuano de su Magestad por el mes de Agto.
de el año de mil setecientos quarenta y ocho; y respecto
de que al presente se le ofrese añadir y quitar algunas
Clausulas Expresadas en dicho Testamento o Poder para dis-
tar ahora por Via de Codicilo Escritura Publica y en aque
lla Via y forma que haya lugar en derecho quiere q[ue] su
Voluntad sea q[ue] se cumpla y execute lo Siguiente. =
Primeramente Dijo que por quanto por una de las Clausu-
las del dicho Testamento o Poder para estar mo
rado por sus Albaseas y tenedores de Bienes Empri-
mer lugar al Capitan Don Juan de Cazcamo y Ar-

Su real.

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Consiguo lugar, D.n Francisco de Eturrizarra y Mendoza; y en tercero lugar al Cap.n Juan Xaner Davila, y dho Cap.n Thomas de Carcamo le nombró por Tutor y Curador de sus menores Hijos, y Mandó le definiesse. A cuya Voluntad Revocando la Clausula en quanto a los lugares de Huasca, y tenedores de Bienes Citados, y que Corria la mencionada Clausula en la forma Sig.te En 1.mo lugar Nombra a Don Salbador Huasca y tenedor de Bienes al dho su Hermano Thomas de Carcamo. En Segundo lugar Nombra a D.n Isidro Duarte Quiñones, En tercero lugar Nombra al dho D.n Francisco de Eturrizarra y Mendoza; y en quarto lugar al dicho Cap.n Juan Xaner Davila para q cada uno en su lugar y tiempo, y en el dho Cargo aguenen les Salbeen de Huasca en forma. =

Con lo qual quiere se guarde cumpla y execute lo aquí expresado y Declarado Juntam.te con el dho su testam.to y Poder para testar y como dho es, tiene Otorgado año de mil setecientos quarenta y uno ante el dho Joseph Gonzales de Contreras, en los escontenido en el Pasado Clausula disposición, lo Revoca en lo demas se sea todo segun se cumpla y execute con este Codicilo en aquella Via y forma que mas haya lugar en Drō. y el Otorg.te a q.n doy fee conosco lo firmó siendo testigos llamados y rogados el Br.do Diego Dominguez Presutero, Juan Suarez y Chaisual de Quiroga. = Lorenzo Ventura Fernandez. = Antemi: Gregorio Gonzalez de Mendoza, Escribano de su Magestad. = En dello lo Signo y firmo. = En testimonio de Verdad. = Gregorio Gonzales de Mendoza, Escribano de su Magestad. =

Por Con formidad del dho Poder para testar, y Codicilo que dho testador Pasó ante la Protestacion del Rogatorio testamento, y dho Capitan Lorenzo Ventura Fernandez en dho Pueblo murió, Como Catholico y fiel Christiano, en fee de que me comunicó para descargo de su Alma y Conciencia y Pago y hago el dho testamento en esta forma y manera

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Juan Xaner Davila Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Thomas de Carcamo Vecino que fue de la Villa de Huasca, Corregimiento de Huamanga, Otorgó su Testamento y Poder para testar ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano de su Magestad en el Pueblo de Contreras en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y un años, en el qual entre otras Clausulas y Declaraciones que en el se contienen, Nombró por Albaceas y Tenedores de Bienes a Don Salbador de Huasca y tenedor de Bienes al dho su Hermano Thomas de Carcamo, en segundo lugar Nombra a Don Isidro Duarte Quiñones, en tercero lugar Nombra al dho Don Francisco de Eturrizarra y Mendoza, y en quarto lugar al dicho Capitan Juan Xaner Davila para que cada uno en su lugar y tiempo, y en el dho Cargo aguenen les Salbeen de Huasca en forma. =

Con lo qual quiere se guarde cumpla y execute lo aquí expresado y Declarado Juntam.te con el dho su testam.to y Poder para testar y como dho es, tiene Otorgado año de mil setecientos quarenta y uno ante el dho Joseph Gonzales de Contreras, en los escontenido en el Pasado Clausula disposición, lo Revoca en lo demas se sea todo segun se cumpla y execute con este Codicilo en aquella Via y forma que mas haya lugar en Drō. y el Otorg.te a q.n doy fee conosco lo firmó siendo testigos llamados y rogados el Br.do Diego Dominguez Presutero, Juan Suarez y Chaisual de Quiroga. = Lorenzo Ventura Fernandez. = Antemi: Gregorio Gonzalez de Mendoza, Escribano de su Magestad. = En dello lo Signo y firmo. = En testimonio de Verdad. = Gregorio Gonzales de Mendoza, Escribano de su Magestad. =

Por Con formidad del dho Poder para testar, y Codicilo que dho testador Pasó ante la Protestacion del Rogatorio testamento, y dho Capitan Lorenzo Ventura Fernandez en dho Pueblo murió, Como Catholico y fiel Christiano, en fee de que me comunicó para descargo de su Alma y Conciencia y Pago y hago el dho testamento en esta forma y manera

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Juan Xaner Davila Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Thomas de Carcamo Vecino que fue de la Villa de Huasca, Corregimiento de Huamanga, Otorgó su Testamento y Poder para testar ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano de su Magestad en el Pueblo de Contreras en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y un años, en el qual entre otras Clausulas y Declaraciones que en el se contienen, Nombró por Albaceas y Tenedores de Bienes a Don Salbador de Huasca y tenedor de Bienes al dho su Hermano Thomas de Carcamo, en segundo lugar Nombra a Don Isidro Duarte Quiñones, en tercero lugar Nombra al dho Don Francisco de Eturrizarra y Mendoza, y en quarto lugar al dicho Capitan Juan Xaner Davila para que cada uno en su lugar y tiempo, y en el dho Cargo aguenen les Salbeen de Huasca en forma. =

Lorenzo Bentura Fernandez Manrique de Lara y [illegible]
con la pasion y muerte de N. S. J. C. confirmados en su Santo Rosario y fue amortajado y de cuerpo con el avito
de N. P. S. Fran.co como lo ordenó en dho Poder p.a testar, y sepultado en la Yglesia del Convento grande de este Sagrado Santo
[illegible] Mayor asistido de el, y le acompañó al entierro Capitulares
Casa de San Cristóbal su Parroquia, y demas Comunidades q.e se tubo
por conveniente, y se le hicieron todos los sufragios q.e al tiempo de su muerte
que montaron con su funeral, la Cantidad q.e consta por la Cuenta que
por menor tengo presentada y aprobada, q.e declara ser Ultima, y
parte de su prueba Cristiano ag.me remito, y assi lo declaro p.a Constte.

Yt. Declaro como lo declaró el dho Cap.n Lorenzo Bentura Fernz
en dho Poder p.a testar que de su Matrimonio, con la Sr.a Dona Manuela Sedeño, dexaron
Dos hijos y dos hijas vivos q.e son Dn Ramon Bentura Fernz de Cardenas
y Dn Lorenzo Bentura Fernz de Cardenas, y Dn.a Maria Josepha Bentura Fernz de Cardenas
y Dn.a Maria Josepha Bentura Fernz de Cardenas, y Dn.a Maria Josepha Bentura Fernz de Cardenas

LIBRO TERCERO, VIRREALI DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Maria Josepha de Paniagua viuda de Juan Sisniega
Vecino de esta Ciudad, y de presente enferma en la cama de mi
Voluntad, Estando como estoy en mi Juicio, y Entendimiento
Memoria, y Voluntad, Creyendo como firmemente creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
Tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
Tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana, Temiendo como Temo la muerte, que es cosa natural
A todo viviente, y Deseando como Deseo hallarme en mi Entero
Juicio, y Entendimiento, Memoria, y Voluntad, Para Disponer
Mis Bienes, y Hacienda, Deudas, y Cargos de mi Conciencia
Como Christiana, Catholica, y Temerosa de Dios, Nuestro Señor
Que Crio, Redimio, y Baptizo, Por tanto Otorgo, y Conozco
Por esta Carta de Poder, que Doy, y Otorgo todo mi Poder
Cumplido, Bastante, Lleno, y Mas Valido, segun que de
Derecho se requiere, y es necesario, y mas Puede, y Debe
Valer, a Don Juan Sisniega, Vecino de esta Ciudad, y
Residente en la Villa de Colmenar Viejo, mi Hijo, Para
Que en mi Nombre, y Representando mi Persona, Derecho
Y Acciones, Pueda Parecer, y Parezca ante el Señor Alcalde
Mayor de la Villa de Colmenar Viejo, y ante Qualesquier
Otros Juezes, Justicias, y Tribunales de Su Magestad
Que Dios Guarde, Asi Eclesiasticos, como Seculares, de
Qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y Ante Cada
Uno, y Qualquier de Ellos, Y Ante Escribano, o Escribanos
Que de Mi Causa, o Razon Deban, o Puedan Conocer, y
Ante Quien, y Como Convenga, y Sea necesario, Y Pueda
Parecer, y Parezca, Pida, Demande, Responda, Alegue, y
Razone de Mi Derecho, y Defienda, Lo Mismo en Mi
Ausencia, que Presencia, Todos, y Qualesquier Pleitos
Causas, Negocios, Y Dependencias, Civiles, y Criminales
Que Tengo, Y Tuviere, Mouidos, o por Mouer, Asi
Activos, como Pasivos, Y Los Siga, Prosiga, Fenezca, y
Acabe, Hasta Dar Sentencia Definitiva, Y Pedir, Y
Consentir, Y Apelar, Y Suplicar, Y Seguir Las Apelaciones
Que Interpusiere, Hasta Ponerlas en Execucion, Y Pedir
Y Consentir Qualesquier Autos, Y Mandamientos, Y
Sentencias Interlocutorias, Y Definitivas, Y Executarlas
Y Hacer Que Se Executen, Y Pedir, Y Cobrar, Y Recibir
Todos, y Qualesquier Bienes, Deudas, Y Cantidades de
Maravedis, Y Otras Cosas Que Se Me Deban, Y Pertenezcan
Y Pueda Dar, Y Otorgar Qualesquier Cartas de Pago, Y
Otras Escrituras, Y Recaudos Que Convengan, Y Sea
Necesario, Y Pueda Hacer, Y Otorgar Todos, y Qualesquier
Autos, Y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, Que
Convengan, Y Sea Necesario, Y Pueda Hacer, Y Otorgar
Que Yo Mismo Presente Siendo, Aunque Sean Tales, Y
Tan Graves, Que Segun Derecho Deban Mi Poder Especial
Y Expresa Orden, Y Mandato, Y Para Que Dicho Mi
Hijo, Y Apoderado Pueda Sostituir Este Poder, Todo, o
Parte de Lo Que Le Tengo Dado, Y Revocar Los Sostitutos
Que Nombrare, Y Nombrar Otros, Y Otras Veces, Que
Quisiere, Y Por Bien Tuviere, Y Para Que Le Relevo
En Forma, Segun Derecho, Y Para Lo Que Dicho Es
Obligo Mi Persona, Y Bienes, Muebles, y Raizes, Habidos
Y Por Haber, Y Doy Poder Cumplido, Bastante, Lleno, y
Mas Valido, Segun Que de Derecho se requiere, y es
Necesario, Y Pueda Valer, a Todos, y Qualesquier
Juezes, Justicias, y Tribunales de Su Magestad Que
Dios Guarde, Asi Eclesiasticos, como Seculares, de
Qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y Ante Cada
Uno, y Qualquier de Ellos, Y Ante Escribano, o Escribanos
Que de Mi Causa, o Razon Deban, o Puedan Conocer, y
Ante Quien, y Como Convenga, y Sea necesario, Y Pueda
Parecer, y Parezca, Pida, Demande, Responda, Alegue, y
Razone de Mi Derecho, y Defienda, Lo Mismo en Mi
Ausencia, que Presencia, Todos, y Qualesquier Pleitos
Causas, Negocios, Y Dependencias, Civiles, y Criminales
Que Tengo, Y Tuviere, Mouidos, o por Mouer, Asi
Activos, como Pasivos, Y Los Siga, Prosiga, Fenezca, y
Acabe, Hasta Dar Sentencia Definitiva, Y Pedir, Y
Consentir, Y Apelar, Y Suplicar, Y Seguir Las Apelaciones
Que Interpusiere, Hasta Ponerlas en Execucion, Y Pedir
Y Consentir Qualesquier Autos, Y Mandamientos, Y
Sentencias Interlocutorias, Y Definitivas, Y Executarlas
Y Hacer Que Se Executen, Y Pedir, Y Cobrar, Y Recibir
Todos, y Qualesquier Bienes, Deudas, Y Cantidades de
Maravedis, Y Otras Cosas Que Se Me Deban, Y Pertenezcan
Y Pueda Dar, Y Otorgar Qualesquier Cartas de Pago, Y
Otras Escrituras, Y Recaudos Que Convengan, Y Sea
Necesario, Y Pueda Hacer, Y Otorgar Todos, y Qualesquier
Autos, Y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, Que
Convengan, Y Sea Necesario, Y Pueda Hacer, Y Otorgar
Que Yo Mismo Presente Siendo, Aunque Sean Tales, Y
Tan Graves, Que Segun Derecho Deban Mi Poder Especial
Y Expresa Orden, Y Mandato, Y Para Que Dicho Mi
Hijo, Y Apoderado Pueda Sostituir Este Poder, Todo, o
Parte de Lo Que Le Tengo Dado, Y Revocar Los Sostitutos
Que Nombrare, Y Nombrar Otros, Y Otras Veces, Que
Quisiere, Y Por Bien Tuviere, Y Para Que Le Relevo
En Forma, Segun Derecho, Y Para Lo Que Dicho Es
Obligo Mi Persona, Y Bienes, Muebles, y Raizes, Habidos
Y Por Haber, Y Doy Poder Cumplido, Bastante, Lleno, y
Mas Valido, Segun Que de Derecho se requiere, y es
Necesario, Y Pueda Valer, a Todos, y Qualesquier
Juezes, Justicias, y Tribunales de Su Magestad Que
Dios Guarde, Asi Eclesiasticos, como Seculares, de
Qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y Ante Cada
Uno, y Qualquier de Ellos, Y Ante Escribano, o Escribanos
Que de Mi Causa, o Razon Deban, o Puedan Conocer, y
Ante Quien, y Como Convenga, y Sea necesario, Y Pueda
Parecer, y Parezca, Pida, Demande, Responda, Alegue, y
Razone de Mi Derecho, y Defienda, Lo Mismo en Mi
Ausencia, que Presencia, Todos, y Qualesquier Pleitos
Causas, Negocios, Y Dependencias, Civiles, y Criminales
Que Tengo, Y Tuviere, Mouidos, o por Mouer, Asi
Activos, como Pasivos, Y Los Siga, Prosiga, Fenezca, y
Acabe, Hasta Dar Sentencia Definitiva, Y Pedir, Y
Consentir, Y Apelar, Y Suplicar, Y Seguir Las Apelaciones
Que Interpusiere, Hasta Ponerlas en Execucion, Y Pedir
Y Consentir Qualesquier Autos, Y Mandamientos, Y
Sentencias Interlocutorias, Y Definitivas, Y Executarlas
Y Hacer Que Se Executen, Y Pedir, Y Cobrar, Y Recibir
Todos, y Qualesquier Bienes, Deudas, Y Cantidades de
Maravedis, Y Otras Cosas Que Se Me Deban, Y Pertenezcan
Y Pueda Dar, Y Otorgar Qualesquier Cartas de Pago, Y
Otras Escrituras, Y Recaudos Que Convengan, Y Sea
Necesario, Y Pueda Hacer, Y Otorgar Todos, y Qualesquier
Autos, Y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, Que
Convengan, Y Sea Necesario, Y Pueda Hacer, Y Otorgar

Un real.

Enero 1749.

SELLO TERCERO, VNA REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

74.

Enero 1749

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte, y dos días del mes de Enr.o de mil Setecientos Quarenta, y Nueve años, ante mí el Esc.no y thestigos parece D.ª Ysha Gonzalez de Ayala, Viuda, del D.r D.n Fran.co Larrazain, su Albacea thenedora de Vienes nombrada por la en el Cod.cilo q. otorgo bajo de esta Jurisdicion, Vezindad, y por ante mí, de q. Doy fee, y de conocer a la Otorgante, su fha. dho Cod.cilo en Diez, y Ocho de Nou.e del año proximo pasado de Setecientos quarenta, y Ocho; por el qual Albacea otorga, y da su Poder Cumplido, el que de Dro se requiere, y es necesario, en primer lugar al D.r D.n Geronimo Fernandez de Obregon, Chantre de la Santa Yglesia de esta Paz, y luego sig.te al D.r Fran.co Romero Briano, ambos Juntos, y acada uno in solidum, con, igual facultad q. lo que dho uno comenzare, q. pueda dho otro medias fenecer, y acauar, y por el contrario para q. en su Nombre, y representando la misma persona, pidan, demanden, Reciban, y cobren, Judicial, y Extrajudicialmente de los Vienes, Albaceazgo, y herederos del S.r D.r Diego de Marcon Valcedano, q. fue dean de esta Yglesia, y de D.ª Fran.ca de Orquela, Paz, Duque de Estrada, la cantidad q. resultare debiendo de los Diez mil p.s del legado q. D.ª Fran.ca Antonia de Orquela, Paz, Duq.e de Estrada, Viuda q. fue del D.r Pedro Marcon, y Contreras del horden de S.t Yago, le dexo, por clausula de su Testamento, a D.ª Maria Antonia de Orquela, Paz Duq.e de Estrada su Hermana de quien fue Albacea thenedora de Vienes, y heredera el Sarg.to Mayor D.n Pedro Larrazain, del horden de Calatrava, Padre del dho D.r D. Fran.co que tiene dadas Poder, para de esta misma Cobranza al dho S.r D.r D. Geronimo Fernandez de Obregon Chantre de esta Yglesia, y vecino de esta Paz

finiquitos lastos, y los demas recaudos necesarios, con fee de paga
y de la pecunia, en lo q no fuere de precente, y ante el S.r q de ello la
de, y todo valga como otorgado por parte legitima, y sien razon de
la dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio, parescan
en el ante las justicias, y juezes de su Mag.d Audiencias, y tribu-
nales q con dro puedan, y deuan, y ante ellas, y qualesquiera de ellas
hagan, y precenten pedimentos requerimientos, citaciones, protestacio
nes querellas acusaciones prisiones, embargos de sembargos, consenti
mientos, y de soltura, ventas tranzes, y remates de bienes, tome la pose
cion, y amparo de ellos, precenten thestigos, escritos escripturas, pape
les, y otros recaudos q pidan, y saquen, de poder de quien los tenga, jure
actues, procuren, recusen, oygan, autos, y sentensias, ynterlocutorias, y difi-
nitibas, las fauorables consientan, y de las en contrario apelen, y su-
pliquen, y sigan, el apelacion, y suplicacion, por todos grados, e ynstan-
cias, y sentencias, saquen mandamientos reales prouiciones, y sobre
cartas de excomunion, y censuras hasta las de anatema, q haga leer
yntimar, y publicar, donde, y ante quien combenga, y precenten lo q co-
nellas se declararen, y finalmente hagan todos los otros, y demas ac-
tos, y diligensias q judicial, y extrajudicialm.te combengan de se haser
hasta q la dha cobranza tenga cumplido efecto, q el poder q de dro se re-
quiere, y es necesario, para en q.to a lo dho, y su dependiente, anexo, y concerni-
ente es el de doi, y otorgo con sus, yncidensias, y dependensias, y con liure, y gral ad-
ministracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de q lo puedan sobstituir en todo
o en parte reuocar unos sobstitutos, y nombrar otros en nuevo, y a todos relevo de costas
segun dro = y a su firmeza, y cumplim.to obligo los bienes, de el dho Alvarez Sgo Embastan-
te forma de dro. y lo firmo siendo thestigos, D.n Fran.co Xabier de Aviles, D.n Jul.n Jph
de las Canales, y Manuel Bastante presentes #

D.n Josepha de Ayala

Un real. 75

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA VNEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
Dⁿ Ldo Dⁿ Jⁿ Fran.
de Munibe Presb.ᵒ
Dⁿ Joseph de Zaua.
Ca.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mil setecientos quarenta y nueve Ante mi el S.ᵒ escriuano parecio el Lic.ᵈᵒ Dⁿ Jⁿ Manuel de Munibe Presbitero Graduado de Coresco y Comisario de la Santa Cruzada, y dixo que por quanto Dⁿ Joseph de Zauala, Ciento y Veinte pesos de a ocho reales de plata antigua de renta en cada vn año que le hauia pagado como Capellan y Patrono de la Capellania que instituyó y fundó Juan Ramirez de Zaragoza y Maria de Quarromil su muger en su Testamento que otorgaron ante Dⁿ Pedro Gonzalez de Ayala Escriuano de Su Magestad en el Valle de Late, por lo cobrado de Mano y Renta el dia nueue del mes de Enero proximo pasado de este presente año a razon de tres por ciento de que el dicho por entregado y por no auer recibo de presente Renunciò las Leyes de la non numerata pecunia prueua y demas del Caso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmò siendo testigos Martin Perez de Valdes Juan Joseph de los Canales, y Juan Ruiz de Munibe

Dⁿ Jⁿ Manuel de Munibe

Ante mi
Dⁿ Pedro Nieto Escriuano
de Su Magestad y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos quarenta y nueue años ante mi el Escriuano Publico y testigos parecio el Capitan Dⁿ Pedro Perez de Mena, en nombre de Dⁿ Domingo del Corral Asaras, y de Dⁿ Feliciano Rodriguez Pereyra y con suficiente poder de Dⁿ Maria Antonia de Oquendo Vecinos de esta Ciudad de Vizcaya, Principales Patrones de la Capellania que instituyó Dⁿ Juan Ramirez de Zaragoza y Maria de Quarromil su muger en su Testamento que otorgaron ante Dⁿ Pedro Gonzalez de Ayala Escriuano de Su Magestad en el Valle de Late, por lo cobrado de Mano y Renta el dia nueue del mes de Enero proximo pasado de este presente año a razon de tres por ciento de que el dicho por entregado y por no auer recibo de presente Renunciò las Leyes de la non numerata pecunia prueua y demas del Caso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmò siendo testigos Martin Perez de Valdes Juan Joseph de los Canales, y Juan Ruiz de Munibe

Dⁿ Jⁿ Manuel de Munibe

Ante mi
Dⁿ Pedro Nieto Escriuano
de Su Magestad y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos quarenta y nueue años ante mi el Escriuano Publico y testigos parecio el Capitan Dⁿ Pedro Perez de Mena, en nombre de Dⁿ Domingo del Corral Asaras, y de Dⁿ Feliciano Rodriguez Pereyra y con suficiente poder de Dⁿ Maria Antonia de Oquendo Vecinos de esta Ciudad de Vizcaya, Principales Patrones de la Capellania que instituyó Dⁿ Juan Ramirez de Zaragoza y Maria de Quarromil su muger en su Testamento que otorgaron ante Dⁿ Pedro Gonzalez de Ayala Escriuano de Su Magestad en el Valle de Late, por lo cobrado de Mano y Renta el dia nueue del mes de Enero proximo pasado de este presente año a razon de tres por ciento de que el dicho por entregado y por no auer recibo de presente Renunciò las Leyes de la non numerata pecunia prueua y demas del Caso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmò siendo testigos Martin Perez de Valdes Juan Joseph de los Canales, y Juan Ruiz de Munibe

Dⁿ Jⁿ Manuel de Munibe

Ante mi
Dⁿ Pedro Nieto Escriuano
de Su Magestad y Publico

en conformidad del dho Poder y [illegible] de su
y [illegible], que aseguró no estarlo [illegible] en Revocado; Con
fesó haver recivido de Dª Petronila de Celis, Viuda Alua
[illegible] de Dn Juº Antonio de las Cauadas
quien lo fue, de Dn Juº Antonio del Toral y Alsas, difun
to, hermano de sus partes, la Cantidad de Vn mil
quatrocientos, Vn peso y quatro Reales, que paraban en
su poder de el remaniente de los Vienes del dho Dn Juº An
tonio del Toral segun la Cuenta dada por el dho Don
Juan Antonio de las Cauadas; Cuya cantidad perciuen
sus partes, Como herederos del dho Dn Juº Antonio del To
ral, y se le ha mandado Entregar al Otorgante como a su
apoderado Por mandamto librado p. el Señor Alcalde or
dinarº Dn Juan Sancho Dauila y Castro, por ante mi: su fha
Veinte y cinco de este presente mes y año de que se dio por en
tregado en nombre de sus partes, y por no ser de presente
su Resibo Renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega, y demas de el Caso como en ellas se contienen
y le Otorgó Rvo y Carta de Pago en forma; y dio por libres
a los Vienes del dho Dn Juan Antonio de las Cabadas del
Alua se asgo del dho Dn Juº Antonio del Toral y Alsas y
lo firmó. siendo testigos Dn Bernardo de Elgue
Dn Franco de la Lama, y Franco Xauier de Auiles, pre

Pablo Patron
de Llanao

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ssno de Su Mag. y Pu.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Depoz
El P. Procur. Gen.
del orden de Predica
dores Fr. Dn Joseph de
Zoria
Q Juana de Villaverde
de ——— ———

En la Ciud. de los Reyes, del Peru en Sitio de Almoneda en
Setecientos Quarenta y Nueve años antemi Escr.no y testigos
Parecio el Reverendo Padre Fray Dyan Joseph de Zoria de la
Orden de Predicadores Procurador General dicha Su Orden
de quien doy fee conosco Como tal en nombre del Convento
de Nuestro Padre Santo Domingo de la Ciudad de Panama
ma del Reyno de Tierra firme confesó haver Recevido
de D.a Juana de Villaverde muger legitima del Sñor de
Camp.r Don Pedro del Villar y Zubiaur Caballero del
Orden de Santiago Alcayde thenedora de Reales de
el Sarg.to maior Don Simon de Ruidraz del mismo
Orden de Santiago su primero marido la Cantidad de
Dos mil pesos de ocho Reales que con otros Dos mil
pesos que antecedentemente tiene Recividos el otorg.te
hacen los quatro mil pesos del Legado que el dho Sñor
Don Joseph de Zoria Creo
dor Gen.l del orden de Pred.res en el Conv.to de S.to Domingo
de la Ciud. de Panama le hizo por Clausula de su manda
da a D.a Juana de Villa
verde su Sob.a muger en
Carta de Legado de enfin dad ante Don Pedro Espino Huarado Escr.no Publico
se anio marzen esto se que fue de ella su fecha en Veinte y dos de Sbre
escrive de la cantidad de
Dos mil p.s cumplim.to
los quatro mil del legado
y en ella se expresa y Res
pecto de que dha cant.d
dha Reservado el otorg.te
como marido y conjunta
Persona de la dha Suana
de Villaverde trescientos
Pesos

del año passado de Setecientos quarenta y Nueve
caso de dha disposicion Falleció en Veinte y Sinco
de dho mes y año que se abrio y publico ante la
Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y el dho
Don Pedro Espino Huarado de dha Cantidad
nombre del dho Convento se dio por entregado

para en caso de q alhaja de las Thercedes q esta siguiendo pleito en esta R.l Aud.a sobre ser declarada por hija del D.n Simon Ruiz Diaz se le mande dar alimentos del Ramo de los legados en proporcion tener con q satisfacer la parte q supiere dho Conv.to de S.to Domingo de Panama se obliga a q luego q conste no deberse dar dhos alim.tos del Ramo de los legados q dexo dho D.n Simon en prorrata, dara y pagara a dho Conv.to de S.to Domingo de Panama o a q su poder huviere los dhos Doscientos p.s que tiene en su poder y de q se da por entregado y por no ser su recivo de presente renuncia las leies de la non numerata pecunia y demas del caso y a ello obliga sus bienes en bastante forma y lo firmo siendo testigos Fran.co Aviles Thomas Zumaeta y Dn Joseph Canales pres.tes

Pedro de Villar y Zubi
Escr.no

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escr.no de S.ta Mag.d y Pub.co

a su satisfacsion y voluntad y por que su recivo de presente no parece renuncio la exepcion del dro y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y otorgo a la dha D.a Juana recivo y carta de pago en forma de la dha cantidad dho firmo siendo testigos Francisco Xavier de Aviles Juan Joseph de las Canales y Martin Perez Davalos presentes

Ante mi

Fr. Juan Joseph de Soria
Proc.r Gen.l

Orencio de Azcarrunz
Escr.no de S.ta Mag.d y Pub.co



...LLO TERCERO, VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fianza de Saneam.to
oblig.on e hypotheca
Simon Requena y
otra
A
D.n Alvaro Ponze
p. 110 los q. de cuma y
costas =
en 5 de Marzo

76.1

En real.



[illegible] TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Simon de Lequena / Ruego de la otorgante
y por testigo Br. Jph. [illegible]

76.2



SELLO TERCERO, VN[illegible]
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREI
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

77.

TERCERO, VN RÉ…
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

…que Pone el Capitan Cirnco Dorado Vezino de esta, y los…
…dhos treintas. del Expresado Derecho como alcanze de tres porcien…
…tos Pesos por ahora Imperthido recibo de dha Esclauitud, para
cobrar el dho. porciento, Cumplimdo el cinco, a q estaua impues
to luego q se declarase, q auesse pagar al dho cinco por Ciento; Deque se
dio por entregado su Voluntad, y por q assi lo Pidio Presente no paresce
Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia rentrega y de
mas de el Caso Conocenelas q contienen de Otorgo Carta de Pa
go Con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos el
Sn Joseph Canales, Martin Perez Davalos y Francisco
Xauier de Ruiles presentes. =

Pago
El Thesore. D. Li
priano de Texada
Al
Marques de Villa
Rubia de Langre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en este dho Barrio de mil setecientos qua
renta y nueue a. a. en mil e seis. y testigos parecio el Thesore. D. Lipria
no de Texada a q. doy fee Conosco y como mayor. actual dela Co
fradia del Santis. mo Sacram. fundada en la Yglez. Parrochial de
San Sebastian con fesó hauer Recibido R.l m.te y Con efecto de Su
no de el Sr. Marques de Campo de Benito de Rodrigo Altamirano y Velas
co Sarg. de Villa Duq. de Langre, Ciento onze p.s y seis R.s de Plata
pagado por lo Corrido de Prazo Cumplido el dia primero de
Marzo de este presente año y declarado el Censo impues
to sobre su Hazienda Nombrada el Guaral, Citada en la
Jurisdiccion de la Villa de Chancay a favor de dha Cofradia. = de
dos pesos sobre p.r contento rentas. asu Voluntad, Sobre que se
Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numera
tapecunia y en prueba del Resivo y demas de este asi como
en ellas se contienen; y de Otorgo Carta de Pago con finiquito
hasta el dho dia; y lo firmo siendo testigos el Sarg.to Blas de
Sn Canales, Fran.co Ruiles; presentes =

Con q. Gerrano de Chepa

Pago//

En la Ciudad dellos Reyes a veinte en Octubre, y seis de Marzo Cmil setecientos quarenta, y nueve años. Antemi el Rey. y thestigos parezio el S.r Dn Diego Luiz, y Diaz Marques de S.n Phelipe el R.l Consejo de su Mag.d que Dios g.e, y dixo q.e con poder q.e tiene, y otorgo q.e con fee q.e ha hauer Recivido Realmente, y con efecto de D.n Pablo Patron de Ynojosa, Navarra, y thenedor de Bienes del S.r Contador mayor D.n Geronimo Fernandez Obregon, Caballero q.e fue del horden de Santiago, Docientos Veinte, y seis pesos, fuertes q.e son Recividos de Resultas a favor delos Bienes del S.r Contador mayor D.n Diego Luiz, del horden de Alcantara de Padre, por varias quentas que tubieron dhos dos Señores, y pegun consta por pedimento q.e el Referido S.r Marq.s de S.n Phelipe, el R.l hizo ante los Oficiales Reales desta Caxa, para q.e diesen razon de dos cantidades q.e plata q.e en Virtud de Poder Bastante, pagaron al dho S.r Contador M.r D. Geronimo fernandez, Obregon, lo q.e prezia asi, la Certificad.a q.e hablado del Cont.e D.n Jph Mende Salazar, y del horden de Calatrava, Refriendo en ella que trose de Ag.to de mill Setecientos treinta, y un, años, Recivio el Mag.co Referido S.r Obregon desta R.l Caxa, mill, Ciento Nouenta, y tres pesos q.e de la plata q.e debenga dho S.r D.n Diego, hasta, treinta, y tres Cientos de Setecientos Veinte, y tres. q.e mando en Plata, y q.e asimismo en dho dia, trese de Ag.to de setecientos treinta, y tres, repagaron al mencionado S.r D.n Geronimo, seiscientos quarenta, pesos fuertes, y mil R.s por Poder Sostituido del S.r D.n Nicolas de Valdivia, q.e con licencia del dho Mag.co D.n Vicente Sal. de Vespa, otorgado en Cuzco, y ante de Julio de setecientos Veinte, y dos, ante Salvador Geronimo de Pontalarra, y sostituido por dho S.r Nicolas de Valdivia, dho S.r D.n Geronimo, en Dho Cuzco de setecientos quinta, y tres pesos valores que debengaron los Nueve dhos como Contadores Subalternos dela Visita delas Cajas de Potosi, desde cinco de Junio, inclusibe de setecientos Veinte, y tres hasta Treinta, y tres de Ag.to excluzibe dedho año q.e fallecio dho S.r Cont.r Mayor D.n Diego Luiz, como ha referido, y asi consta ensu, y nstrum.to desta dha R.l Caxa, la Certificad.a q.e ha, y otras cantidades Sumar Un mill Ochocientos quinta, y nueve p.s y un q.e Vno q.e fueron dellos Un mil Seiscientos treinta, y tres Reales sobre Efecto a favor delos Bienes deldho S.r Cont.r Mayor D.n Diego Luiz los dhos Docientos Veinte, y seis p.s fuertes, Por q.e los dhos mill Seiscientos treinta y tres Reales q.e le debian al referido S.r Cont.r mayor D.n Geronimo fernandez Obregon, por dos quentas Antecedentes q.e ha hablado, y Reconocido el Expresado S.r Marques de S.n Phelipe dixo q.e para q.e quedan desempeño, y data del Citado S.r Obregon. Deguese dada por Entrada, y Entregado, y por no ser mas lo Referido, Firmo dho S.r Marques, y Testigos dello, que fueron presentes, Firmo dho S.r Marques delas leyes dello Nonumerata Pecunia, y Entrega, y firmo dho S.r Obregon como en ellas se contienen; y Otorgo Recivo, y carta de pago en forma con finiquito, a favor delos Bienes dello dho S.r Contador mayor, D.n Geronimo fernandez Obregon, y de su Sucesion, q.e en lo q.e toca papeles que Un Valor de Cuenta dho S.r Marques

Un real. 79

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y CAMPARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

de Sn Phelipe el Real firmo, el Exprezado Sr. Dn Diego su Padre, se ha de Entregar luego que se Enquentre, estando, yncluso el dho Vale en él, ynporte delos Exprezados, mill seissientos trese ps. tres Reales: Pero siendo al contrario, y q no este enbebida la cantidad del Exprezado Vale En la qta. Sitada, ha de ser de el cargo, y obligacn. de el mensionado Sr. Marqs. de Sn Phelipe satisfaser, y pagar la cantidad, q, ynportare el dho Vale, Por ser asi de derecho, y Justisia. Asi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo Thestigos, Dn Franco. Xabier de Abiles, Dn Juan Jph delas Canales, y Mrn Peres Davalos presentes =

El Marqs. de Sn Phe. El Real

Francia de Saneamto

Bonifacio Campos

Jt

Joseph Lasso de la Vega ps 590 q 1 rl su decima y costas en 29 de Marzo

Bonifacio de Campos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALIDA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Segan quanto esta Carta Dieren como Yo D.n Jasp.r de Velarde, Conde de Torre Velarde, Vecino de esta Ciud. y Sargento maior del Comercio de Ma; Otorgo q. el tenor de la presente quedo i mi poder cumplido el que de Dro se requiere, y fuere necesario, en primer lugar al Ser. D.n Juan Ant.o de Bracho y en Segundo al Mro de Campo D.n Blas de Bastierra Vecinos de la Ciud. de Santiag.o de Chile, á ambos á dos juntos y á cada Uno insolidum con igual facultad que lo que el Uno comensare, el otro lo acabe, y por el Contrario; General para q. en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, Demande, Reciban, y cobren, Judicial, y Extrajudicialmente de todos y Qualesquier personas de qualquier Estado, calidad ó condicion que sean, y de quienes Albaceas, y herederos casas de.s de Comunidades de Censos, y obligaciones de Dispensos, Dares, Suertes, Dotes, Arras, Dueños, y Mrés de Naos y de Yeguas y aquien mas con derecho sea debida, y deba todos y qualesquier quantias de Maravedises peso de oro, plata labrada, y en Reales, barras, Joyas de Oro, Esclavos, Mercaderias de Castilla, de la tierra frutos, y Semillas de todos y Otros qualesquier generos de Hacienda que se me deban, y devieren q.e Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Consignaciones, Cartas de Registro, Conocim.tos Fletamentos, Consignaciones, Encomiendas, Fees, y Cartas de Registro que fatoraje, ta, de Libros corr.s ó fenecidas, y Alcances q. Resultaren de las á mi favor, y q. pleitos, Autos Sentencias, y Mandam.tos Causas de Testam.tos Codicilos, Mandas, Legados, Donaciones, Instituciones, herencias; y q. otros qualesquier papeles y Recados aunq. aqui no se declaren, y Especial mencion de ellos se requiera, de forma q. no por falta, ó defecto de poder dejen de recivir y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en Virtud de qualesquier Instrum.tos

mentos simples autenticos ô sin ellos; Y si en razon de las
dichas Cobransas, y cada vna dellas, fuere necesario
Contienda de Juicio, parescan ante las Justicias y Jueces
de ambos fueros, y hagan, pongan, y presenten demandas,
respuestas, pedim.tos requerimientos, Citaciones, protes
taciones, querellas acusaciones, execuz.nes prisiones, embar
gos, desembargos consentim.tos soluturas, pregones, ventas
transes, y remates de bienes, pidan y tomen la posecion, y ampa
ro dellos, presenten testigos, escritos, escrituras, testimonios pa
peles, y otros recados q. pidan, y saquen de poder de q.n los ten
ga, abonen, tachen contradigan, recusen, juren, actuen, procu
ren, adicionen, oigan Autos, y sentencias, las fauorables con
sientan, y de las en contrario apelen, y supliquen, y sigan
las apelaciones, y suplicaciones q.n todos grados, ê Instan
cias hasta su final conclucion; saquen mandam.tos y Provi
ciones R.s sobre Cartas de Excomunion, y censuras hasta las
de Anathema, y las juren, y hagan leer, intimar, y notificar
donde, y a q.n convenga, pidan terminos ordinarios, y ultra
marinos, y finalm.te hagan todos los demas actos, y diligencias
que convengan de se hacer hasta q. tengan efecto las dhas co
bransas, de cuio recivo den, y otorguen cartas de pago, chancelaz.on
finiquito, Lastos, y los demas recados necesarios con fee de entre
ga, ô renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Ess.no q. de
ello la dé; que el poder q. para lo suso dicho se requiere, y es nece
sario, es el les doi y otorgo â cada vno en su lugar con libre y gen.l admi
nistraz.on sin limitaz.on alguna en q.to a lo dicho, y con facultad de poderlo
substituir cada vno en su tiempo en q.to a fuero, y Juicio, y no en mas
en q.n y las veces q. les pareciere, revocar vnos substitutos, y nombrar
otros de nuevo, q. a todos relevo de costas en forma = Y a la firmeza y
cumplim.to de lo q. en virtud de este dho Poder se hiciere, obligo mis
bienes hauidos, y p.r hauer = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en primero dia del mes de Abril de mill se
tecientos quarenta y nuebe años; Y el otorgante â quien yo
el Ess.no doi fee que conozco, asi lo otorgô, y firmô de su nom
bre, siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier
de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes =

Nonde de Torre Belarde

Un real. 81

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

De pago

D.n Man.l Ybañez, como mayor.mo de los propios, y rentas de esta Ciudad; =

A

D.n Fran.co Espinoza de los Monteros, arrendatario del fiel pesos y medidas, de 282 p.s de 6 m.s q. se cumplirán a fin de Junio de este presente año.

En 29 de Marzo

Man.l Ybañez

~~Junta~~

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze de Abril de mil setecientos quarenta i nuebe a.s ante mi el S.no y testigos parecio el hermano Juan Masias Religioso lego del Convento y Recoleccion de la Bendita Magdalena Orden de Predicadores de esta dha Ciudad a q.n doy fee conosco, y como persona a cuyo cargo esta el cuydado y asistencia de la Comida q. se da de limosna a los Pobres que concurren a la Porteria de dha Recoleccion, confesó hauer reseuido R.l mente y con efecto de D.n Alberto de Villanueba Saldua de seiscientos pesos, por lo corrido de tres años a razon de docientos pesos en cada uno, cumplidos, a nuebe de Febrero de este presente año de

cha, de el Censo impuesto a fauor de la buena memoria
q dejó Dn. Juo. de Escalera para el efecto expresado, sobre las
haziendas que dejó el susodicho en la jurisdiccion de la
Prouincia de Jauja, y en esta conformidad se dió por
entregado de dichos pesos, y renunció las Leyes de su
entrega por no ser de presente, y otorgo Resibo Carta de
pago con finiquito en forma, y lo firmó siendo tes-
tigos Juan Joseph de las Canales Martin Perez
Dauales y Francisco Xauier de Auiles, presentes =

Fray Juo. Masias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Abril de mil setecien-
tos quarenta y nuebe a. ante mi el Ssno. y testigos parecio Da. Francisca
Gonzales, a q. doi fee conosco, y como Madre lexma. y administradora q. dijo
ser de la persona y bienes de Dn. Berndo. Antonio de Vega su hijo lexiti-
mo menor de veinteisinco a. Capellan proprietario del Aniversario
de misas Patronato del Lego. Sr. Dn. Fundo. Da. Lorenza Herba y Chumbe, Confe-
só hauer resevido de Dn. Juo. de Jauregui la Cantidad de Ciento y
veinteisinco ps. de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de
un año del Censo impuesto a fauor de dha buena memoria, sobre
las tierras q posee el dho Dn. Juo. en el Valle de la Rinconada de La-
te, Cumpdo. a veinteiuno de Diciembre del año passado de setecientos
quarentaiocho de q se dio por entregada a su boluntad, y por q su
entrega no es de presente renunció las leyes de su entrega, y le
otorgó Resibo Carta de pago con finiquito en forma; y no firmó
por q dijo no sauer escreuir a su ruego lo firmó un testigo siendo
lo Juan Joseph de las Canales Martin Perez Dauales, y Franco. Xa-
uier de Auiles, presentes. = Entre reng. = q fundo = Vale —
A ruego de la otorgte. y p. testigo.

Franco. Xauier de Auiles

82

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA, DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante mi el ss.no y testigos pareció el Liz.do D.n Fran.co Xavier de Errasquin y Ilsarbe Presuite.o a q.n doi fee conosco y como Capellan proprietario de la Capellania q. Instituyó y fundó D.a Josepha de Torres y Zavala Viuda de el Gral. D.n Pedro Mathias de Errasquin del Orden de Santiago sus Padres ya difuntos Confesó haver resevido de el D.r D.n Xptoval Merino Presuitero, como Albasea tenedor de Vienes de D.a Cathalina Duran y Arguelles, Viuda del Cap.n D.n Miguel de Rotalde setenta y cinco p.s de a ocho reales q. le ha pagado por lo corrido de seis mes a razon de tres por ciento, segun el Ultimo auto acordado de esta R.l Audiencia, por lo corrido de seis meses q. se cumplieron a fin de Abril de este presente año de la fecha de el Censo impuesto a favor de dha Capellania sobre la Casa de la morada de q. fue de la dha Cathalina, y poseyó por suya propia q. fue de el Probeedor Gral. D.n Pablo Santiago Concha del Orden de Calatraba; y de los dhos p.s se dio p.r contento y entregado a su Voluntad y renuncio las leyes de la pecunia y entrega por no ser de presente y otorgó resibo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Fran.co Aviles y Jul. Joseph de las Canales presentes.=

D.n Fran.co de Errasquin y Ilsarbe

Fianza de la ley de Toledo.=
D.n Simon de Velasco y Reyna=
Al Liz.do
D.n Bern.do de Ysea quirre, y a D.n Luis de Avila Maldonado=

Cn 2 de Mayo = Simon de Velasco y Reyna

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

Poder=

A Don Domingo Sylvano dusan y otro

A Dª. Maxarselina delas Cuentas

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Don Domingo Sylvano dusan Cura Rector de la Parroquial de la Santa Yglesia Metropolitana y Domingo Silvano dusan, Capellan mas antiguo de la Capilla de Reyes desta Ciudad, Hermanos, ambos juntos de unacuerdo y conformidad otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario, a Dª Marcelina delas Cuentas, para q en nuestros nombres y representando nuestras personas, pida demande, reciba y cobre judicial o extrajudicialmente, de Don Joseph de Casabona, y de sus bienes, y de los de Dª Joseph de Zavallos difunta sus mugeres y herederos y de quien mas con derecho pueda y deua la cantidad de Trescientos, seiscientos setentaiseis p.s y rs que deuen en esta forma; a mi el dicho Don Domingo, quatrocientos p.s y a mi el dho Don Domingo Silvano, ochocientos setentaiseis p.s que es interesada la dha Dª Marcelina en trescientos p.s y desde luego consentimos entregue a los dichos Dª Joseph de Casabona y Dª Joseph de Zavallos, dos quales se obligaron a nuestro favor, juntos y de mancomun y solidum, por los dichos trescientos, seiscientos, setentaiseis p.s por escritura otorgada ante Dº Pedro de Espino Alvarado Not.o Pub.o de esta Ciudad en catorze del mes de Enero del año pasado de mil setecientos treintainueve q nos remitimos. Y todo lo en virtud de dicho Poder resiuere y cobrare, dei otorgue recibos, Cartas de pago, Transelaciones, finiquitos, Cabdos y los demas recaudos necesarios con fee de entrega, o renunciacion de ella y de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escribano que de ello cabde y todo valga como otorgado por parte legitima. Y para todo lo en este dicho Poder expresado y en cada cosa y parte de ello, que fuere necesario contender en Juicio, parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Magestad y que con Derecho pueda y deua y haga los pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, pruebas, embar-

gos desembargos Consentimientos y desocupaciones ven
tas transes y remates de bienes tomela posesion y amparo
de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y o
tros recaudos que pida y [illegible] de poder de quien los ten
ga sure actue procure recuse oyga autos y senten
cias interlocutorias y difinitibas y de las en contrario
apele y suplique y siga el apelacion y suplicacion por todos
grados instancias y sentencias saque mandamientos Rs
y sobre cartas de excomunion y desensuras hasta las de
Anatema q haga leer yntimar y publicar donde y ante q.
combenga y haga todos los otros y demas actos y diligencias
q judicial y extrajudicialmte. combengan deschaser hasta
q. la dha gobernanza tenga cumplido efecto, q el poder q de
derecho se requiere y es nesesario para en quanto a lo
dicho y su dependiente anexo y conserniente ese le damos
y otorgamos a la dha Da Marcelina de las Cuentas con
sus incidencias y dependiencias, libre y general adminis
tracion y sin ninguna limitacion. = Y a la firmeza y cum
plimto. de todo lo q dicho es y se obrare en fuerza de este di
cho poder obligamos lo bienes q conforme a derecho pode
mos y devemos obligar en bastante forma de Dro; Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del
el mes de Junio de mil setecientos quarenta i nuebe a. y los
dhos otorgtes. a q.nes Yo el presente escribano doy fee que lo
nosco asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigo, Dn.
Jn. Joseph de las Canales, Martin Perez Davalos, y Franco
Xavier de Aviles presentes. =

Don Domo. Sylvano Lugar

Don Fermin Lugar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sud Sudamerica a [illegible] de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el escribano publico y testigos parecio el Gen.l Don Pablo Patron de Arnao, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cayhoma, Vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco y dijo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho se ha servido hacerle merced de la Provincia de Cayhoma, para donde sale con Navio propio, y para el viage que ha de hacer necesita de dinero, y no lo tiene, por tanto otorga que toma y recibe de Don Juan de Herrera y Dunco Governador que va a ser de la Provincia de Cayhoma para donde este otorgante

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro de Mayo de mill setecientos quarenta y nueve, ante mí el Escrivano de su Magestad, Don Thomas Bustillos, Veedor de esta Real Hacienda y hacendado en la Provincia de Jauja, de vnos Pedimentos presentados por Geronimo Mudarra, y Poldan, vno de los Hijos legítimos y herederos del Capitan Don Diego de Santa Maria, para el aprecio de la Estancia nombrada S.n Antonio, y Santa Maria de Pacoyan, y con formidad de la Acepta.n y Juram.to que tiene echo, Segun consta, y parece de las Diligencias del Dicho que con el motibo de ser arrendatario de la Estancia nombrada Santa Rosa de Caracancha, y linda con la de Santa Maria, y S.n Antonio de Pacoyan de que es dueño la Marquesa de Santa Maria, en la q.e ha estado muchas Veces para entrada del Ganado menor de Castilla q.e tiene de Situacion por haver andado los Pastos, y Visto Abrebaderos, y ayfaderos, los que lindan por una parte con la cordillera de Alparmarca, por otra con la Estancia de Vaco, por otra con los Pastos del Pueblo de Vancas, y p.r la principal con la citada de Caracancha, y Andachaca, los que estan libres de la Mala Yerba, que llaman le Chupilla, y Acsacure, q.e esta vltima Seca en los Pastorales, y q.e asimismo esta, practicado en la Situacion de dhos Pastos en los que pueden mantener, poco mas o menos asta oy, mas de Treintamil Cauezas de dho Ganado, fuera de el bacuno q.e tienen sus Indios, y Mulas q.e Sirben para acarreo de las Lanas conduccion de sal, y Otros efectos precisos para el aum.to de dha Hacienda, y que los arrendatarios an mantenido la Cantidad de ganado que llevo espresada, y sabiendo practicado, por D.n Pasqual de Orozco D.n Jph de Ascanio penultimo, y vltimo arrendatario de ella, y asimismo abierto Varias Veces los Libros de dha Hacienda por donde consta su Capital, y aum.to por haverse sido seis años Diezmero de la Prov.a de Jauja, y que abierto Circulo.m.te la Casa de Vibienda, Almacenes de Lanas, y Sal, y demas casas q.e Sirben para la Asistencia de sus Operarios, y que asimismo, y de cierta tiene Echo Indios de Obligacion de Mercar para Guarda, y custodia de dhos Ganados, como consta de las Escrituras de arrendam.to que le pusieron presente para azer esta tasacion; y siendo el Capital de dho Ganado mayor de Castilla que ay en dha Hacienda el de Diez, y Ochomill Quinientas quarenta, y dos Cauezas de las edades que constan de las citadas Escrituras, y sus pastos de la Asistencia, y limpieza de dha Ganado practica como sepo de saber por otras tasaciones, el q.e vale el Valor de los Pastos, en el Ganado Mayor y Baco de cada Cauezas a onze Reales, las q.e salen Veinte, y cinco mill

Un real.

SELLO TERCERO: VN[illegible] AÑO DE MIL SETECI[illegible] Y TREYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

85

Quatrosientos Noventa y sinco p.s dos Reales, y dijo tenia precente para aser esta abaluacion lo q. se hiso dela Estancia sitada de Caracancha que esta en los autos del concurso de acreedores formado a los bienes de el Sarg.to Mayor D.n Gaspar Fernandes Montejo, siendo los ganados desmedrados y los pastos de menos estimacion por estar, ynnundados de Gusanera, la tasaron estancieros practicos, y antiguos a doze Reales Cauesa: La Estansia nombrada Paria que es a la similitud desta de Caracancha q.do la compraron las Madres Nasarenas desta Ciudad, se taso cada cauesa a los dhos doze R.s y que por estos exemplares, como p.r los fundam.tos q. lleba expresados, no tiene motibo, ni le haga en su consequensia, para abaluar en menos esta de Pacoyan, pues fuera de ser los ganados de mejor deducion, asi en lo cresido, como en lo abundante de ahijos; Dijo que tenia precente el arrendam.to de Dosmil Novecientos ochenta p.s q. annualm.te pagan sus arrendatarios = Y constando de los ynstrumentos q. ha visto, tiene de aumento la dha Estansia, Quatromil Novecientas, y Vna Madres de Bientre, las taza a seis Reales Cauesa, p.r ynsinchuirse en el Capital, y fundo de la Hacienda, las q. ymportan Tresmil Seiscientos setenta y sinco pesos seis Reales = Y q. en q.to a los pastos conprados ascenso a los yndios de el comun de el Pueblo de Chaupimanca q. su estencion consta de la Escritura de Venta q. otorgaron, los taso en Nueve mil p.s q. juntas las dos partidas antesedentes Vale la sitada Estansia de S.ta Maria de Pacoyan Treinta y ochomil, ciento setenta y Vn pesos: La qual dha tasacion, dijo hauia echo a su leal saber, y entender sin agrauio de partes; y debaxo de el Juram.to q. tiene fho en su aceptac.on, y lo firmo siendo thestigos; Dom.o Merellano; Fran.co Xabier de Aviles, y Jul.n Jph de las Canales precentes =

Thomas Bustillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Ju
nio de mill sette.os quarenta y nuebe años, ante mi el ess.no
y testigos parecio el Alferes D.n Antonio Garcia de Casa
sola Procurador del numero de esta R.l Aud.a y en Voz, y
en nombre de D.a Petronila Parreño y en Virtud de su
poder otorgado ante Joseph de Torres ess.no de su Mag.d su
fha en tres de Abril del año pasado de sette.os quarenta y
ocho de q.e doi fee y conocer al otorgante; confeso hauer
recivido de D.n Hermenegildo de la Concha la canti
dad de dos mill quatrocientos setenta y dos p.s y quatro
reales, que le ha pagado a quenta de tres mill quatro
cientos setenta y dos p.s y quatro r.s porque se obligo
el dicho D.n Hermenegildo a fauor de la expresada D.a
Petronila Parreño p.r escritura otorgada ante mi en Vein
te y siete de henero del año pasado de sette.os quarenta y
ocho, de que solo le resta a dha su parte un mill p.s por
los que queda en su fuersa y vigor la dha escritura
susocitada; y de los dhos dos mill quatrocientos seten
ta y dos pesos y quatro reales se dio p.r entregado en
nombre de su parte, y p.r no ser su recivo de presente re
nuncio la exepcion del dro, y leies de la non numerata
pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otor
go recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos, Fran.co de Aviles, y Juan
Joseph Canales presentes =

Ant.o Garz.a de Casasola

En real
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y uno de Junio de mil setecientos quarenta, y nueve años, en conformidad de la aceptacion, y Juram.to que con patente de mi Superior tengo echo = Digo yo Fr. Juan Joseph Guirado D.or Jubilado, y Comendador actual de la Recoleccion de N.a S.a de Belem del Orden Real, y Militar, de N.a S.a de la Merced, que he visto la Estansia de S.ta Maria, y S.n Antonio de Pacoyan de Ganado Menor de Castilla, sita en las Pampas de Bombon en la Provinsia de Tarma, y que estoi enterado de su calidad estado, y sircunstansias, assi por haver estado en ella, Varias Vezes, y haver sido administrador algunos años de otra Estansia de dha Provinsia, ynmediata a ella como por haver visto sus Titulos, e ynstrumentos, y que en Virtud de todo lo expresado teniendo la dha Estansia, Veinte Tresmill Quatrocientas quarenta, y tres Cavezas de Ganado, como parese de dhos, ynstrumentos, con ellas deve ganar a dies por siento en su arrendam.to (segun el Estilo, y practica que se observa en todas las demas Haciendas de esta Especie) Dosmill Trecientos, y quarenta, y quatro pesos; y en esta conformidad, se aprecian, y abaluan siempre reducido el numero de Cavezas de Ganado a pesos de a ocho; y segun esta Regla, ymportan la cantidad de Veinte y tresmill Quatrocientos quarenta, y tres pesos, las Cavezas de Capital de dha Estansia; a cuyo ymporte se an de agregar los Indios de obligacion, que actualmente, se le enteran a dicha Estansia; porque aunque ella tiene de Merced crecido numero de Indios, es como sino los tubiera, respecto de que no se le hace el entero de ellos, y la Tasacion recae siempre sobre lo actualmente fixo, y existente

Y siendo, tres Indios de obligacion los que oy tiene existentes
de entero la dha Estansia, estos son los que se tasan, los quales
valen tres mill pesos, porque se regula cada Indio por mill
pesos, y esta es la costumbre, y practica inconcusa; con los qua
les debe dar la dha Estansia siento, y sinquenta p.os mas de
arrendam.to al año, a sinquenta p.s por cada Indio; a cuya
cantidad se an de añadir docientos p.s q. valdran las Cazas
que segun estan oy, es lo mas que pueden valer, pues no tienen
puertas &c. y con estos es todo el principal de veinte, y seis mil se
issientos, y quarenta, y tres pesos; y aora para sacar lo que vale
cada cabeza de dha Estansia, en cuyo precio entran los pastos
Indios de obligacion, y Cazas; se multiplica todo el principal de
veinte, y seis mill seissientos, y quarenta, y tres pesos, reduciendo
esta cantidad a la ultima moneda que corre que son cuar
tos, y el monto de estos, se parte entre las veinte, i tres mill
quatrosientas, y quarenta, y tres cabezas de ganado que tie
ne la dha Estansia, y le se abe a cada uno, a siento, y quarenta
y sinco quartos, que reducidos a reales, son nueve reales, y un
quarto el que tiene de valor cada cabeza, y el monto de toda
suman veinte i seis mill quinientos sinquenta, y seis pesos
quatro reales, y tres quartos, a que se añaden los onze mill
sesenta, y nueve cuartos que sobraron por no poderse partir
entre todas las cabezas, y que hasen ochenta, y seis pesos, tres
reales, y trece quartos, con los quales se ajusta el numero
de veinte, seis mill seiscientos, y quarenta, y tres p.os que es la
cantidad que ymporta todo el capital del ganado de dicha
Estansia con sus Indios de obligacion, y Cazas, como se halla
al presente, con la agregasion de los pastos que se compraron
al comun de Indios del Pueblo de Chaupimarca a sen
so perpetuo, con la pencion de siento, y ochenta pesos cada
año, como parese de los ynstrumentos que se mean demostra
do para esta tasasion; y por donde consta esta compra, sin
exscibicion alguna de dinero, y que se agregaron a la dicha

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Estansia estos pastos, quedando refundido en el acto mismo el ymporte de su precio a censuado perpetuamente, en cuya virtud, pagando la dha Estansia, como paga annualmente, los siento, y ochenta pesos del referido senso perpetuo, por dhos pastos, y que este gravamen resulta por la agregacion que de ellos se le hizo para el logro del beneficio de las Cavezas del ganado que se le puso de aumento se ha de preciso, que del monto, y valor de la dha Estansia, y del Capital de sus ganados, en que se, yncluye el del aumento referido se saque, y deba sacar, la cantidad del principal de los siento, y ochenta pesos del dho senso: Digo pues, que este senso corresponde al tres por siento, o al quatro, o al sinco, o al seis, que es a lo mas a que se pudo extender su ymposicion; y si es al tres, el principal son seis mil pesos = si al quatro quatro mill, y quinientos, pesos; si al sinco, tres mill, y seis sientos pesos = si al seis; tres mill, pesos: y qualquier principal de los referidos a los dhos tantos por siento, es, exsorbitante para los dhos Pastos; asi porque estan, (segun es abido) viciados de guzaneras, como por que no tienen tanto valor los Pastos en la Puna, pues solo les sirben al que tiene ganados, por ser las tierras esteriles para otros efectos; en esta suposicion, y ser, el ymfimo el principal que corresponde al seis por siento en el senso de siento, y ochenta p.s que son tres mill pesos deve correr por estos; y es la razon, porque como en las estansias con sus Pastos, quando se tasan, y venden, se regulan al dies por siento; assi quando, se tasen, y vendan a senso perpetuo, se deben asimismo regular al seis por siento, corriendo la pariedad de lo que se practica en las demas fincas, proporsionandose en el aumento de sus reditos de tres, al seis por siento en lo, irredimible, como lo acostumbrado en el aumento de los reditos de sus arrendamientos, del

del Sítio, al Dies por Ciento; Cuios términos los dhos Quatro mill pesos del principal del referido Censo se deben Rebaxar dela cantidad delos Quinze, y seis mill Seiscientos quarenta, y tres pesos; en que estan, y deben (a dha Estancia, conto dos los ganados que tiene oy Existentes desu capital, y aumento, consumido, y Pastos agregados de Chaupimarca, consus tres Indios de Obligacion, y las Casas; todo lequedan de principal, Quinze, y tres mill Seiscientos, y quarenta, y tres p.s que el Justo Valor, y precio de dha Estancia Yo hego echa la Tasacion por mayor detoda la Estancia, y incluyendo en ella los pastos que se compraron de Chaupimarca a Censo perpetuo, pero sacarlo despues por menor Reduciendola alas tres Especies de Tasacion en que se ade dibidir; con separacion, y distincion, la del Capital del ganado que tenia antes, y despues: La del aumento delas Cauezas que tiene, y dias: y la delos Pastos Canchas comprados, y agregados Nuevam.te como se a mandado tasar ahora; Porque asi con la demostracion del Calculo tendran mayor Claridad las dhas Tasaciones sino lo principal, porque aquella Tasacion, sirbe de baza, y fundam.to sobre q estriban estas, como que es la que da la Regla, a donde (como ausentes) an de bolber todas las Tenencias desu Circunferencia: Con cuia conformidad, combista delos Autos, y Diligencias de Apreciamiento de dha Estancia que se mandan demostrados, para esta Tasacion: Dijo que haviendo sido el Capital del Ganado de la dha Estancia de Diez, y ocho mill Quinientas, y Quarenta, y dos Cauezas, que ando se le adjudico, el año de mill Seiscientos, y Quenta, y ocho ala S.ra D.a Maria Josepha Roldan Davila, Marquesa de S.ta Maria, en Division, y particion delos Vienes, y Herencia dela S.ra D.a Maria Roldan su Madre, el dho Ganado era entonses delas edades, y calidades siguientes = Nueve mil. Ochocientas, y nueue Madres de Vientre, que apreciadas a seis Reales Cauezo que es su corriente, Valen Diez mill Trecientos, y Sinquenta, y seis pesos, y seis Reales = Mas Dos mil Borregos a Sinco Reales Cauezo: Valen mil Docientos, y Sinquenta p.s = Mas Trecientos Sesenta, y dos Carneros Padres; que a ocho Reales, Valen otros quatrocientos pesos = Mas Dos mill, y Sesenta, y Un Corderos de todas edades, como son los Dibelos, pero no dicen bien, por q en las dhas Dos mill, y Sesenta y Una Cauezas de Corderos, no caben todas sus edades, q son Siete las de Corderas, sino solo tres edades; que son ahijaderos = Tarantallullu = y Nonatas = y dando a la Manada, Mill, y Sinquenta Corderos, Valiendo Trese Reales cada Corderos, Montan Siento, y treinta, y Un pesos, y dos Reales = Mas

En real.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. L.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA. Mismo tedo altanta ex Ochocientos Cinquenta Corderos, quebaliendo amedio Real, Reman Sinquenta p.s fralm.te al Alisadero tedos Docientos, y Veinte, y Un Cordero; que excuasillo de tela, Valen Sies pesos Siete Reales, y Vnquartillo; y todas thias partidas suman las thias, Diez, y ochomill Quinientas, y Quarenta, y dos Cauezas Suelthas Capital; y el monto desu abaluacion, Segun Suprecio entitalbo, Docemil Quatrocientos Sinquenta, y Seis pesos Siete Reales, y Vn quartillo = Pesos Regulando los Ganados deeste Capital con los pastos de supenso, deelmismo modo tengo espresado alprincipio = Digo, quelas Diez, y ocho mill Quinientas, y Quarenta, y dos Cauezas Son otro tanto p.r q.e se agregan los Seismill p.s delos Sus Indios de Obligacion, y con los Docientos p.s delas Casas, Reman, y montan todos, Veinte, Vnmil Seteciento, y quarenta, y dos p.s los q.e Reducidos aquartos, y partidos entre las Diez, y Ochomill Quinientas, y quarenta, y dos Cauezas, les cabe acada Cabeza à Vnque Reales, y Seis quartos, enque vale tasada cadauna y el monto detodas ellas, y importa Veinte, Vnmill Seteciento, y Veinte, y ocho pesos; a que se anaden Mill Sisscientos, y Setenta, y Seis, que apos quenocupieron entre las Cauezas delaparticion los q.e hasen tres p.s y tres cuartos, y conellos se refunde el numero de Veinte, Vnmil Seteciento, quarenta, y dos p.s q.e todo el Valor delathal tanda de Pasoyan con su Capital Separado Antiguo, y consupenso, prin.pal depasto, Indios de Obligacion, Casas, y todo lo q.e es perteneciente adha Estancia, tal qual ella, era, quando se adjudico adha S.a Marquesa, y como se debe Regular alpresente. Porque estas Haciendas no se alteran Vnas con otras, y la Vna alguna ves, y lague esperimentan, les prosede deel Aumento, odiminucion delos Ganados, que tienen en si, Suprecio enel tabo, y pisso (que segun el calculo demostrado) al respectibo deel Aumento, odiminucion de dhos ganados, ó pese, ó baja el precio, y Valor, delas Estancias; y lo mismo de Regula con los Indios de Obligacion, en q.e Segn. el numero delos que se enteran de Mita, Sube, ó baja, a Sinquenta pesos p.r

por cada uno de arrendam.to de año, y demas abaluaciones a el
precio q corresponde a cada Indio a dho Mill p.s pues aro tenerla
una Estancia de actual entero, necesita vn arrendatario de
solicitarlos, y tener aquel principal del Dinero propio con q
penar a los Indios para q les traban de Pastores, y aquel principal
del dinero q en tal caso tiene embebido en ellos en el vuelo de el
Tiempo sin ganancia, y el daño, q se rabaja en ellos, como principal
principal propio suyo, y asi sale, q baja de valor, segun el numero de
Indios que actualmente, quando se tasare qualquier estancia,
subiere de entero existentes: Ytem pasto q mira a las Casas, se halla
ser comunm.te aunos Vanchos oguaduque con poca diferencia, casi
de vn Valor, y igual en todas las Estancias, y este Genero.l.m.te es de corta
Calidad: Los Arboles, y parrales q se disponen en aquellos Sitios
q en los mismos Pastos se propiendan segun las estaciones de
el año llamados de pedrezes amontonados q llaman Pircas, ellos
mismos se hacen espaciandose aquel tiempo q en ellos se mantienen
tienen los Ganados separandolos continuam.te los Indios, los quales
despues pasan a formar Otros facilm.te en distintos Sitios con
forme mudan de una, a otra parte los Ganados: Embista de todo
lo qual es Una demostracion de lo referido, y de la Separalidad de esta
Tasacion que llebo echa de dicha Estancia, y que en ella se procedido segun la practica Regular q en ello.s.m.te en todas se debe de
tener, y observa a proporcion de cada una; los mismos titulos de
esta propia estancia de Pacoyan que para mejor demostrado
para tasarla, pues por ellos consta la Venta de dicha Estancia
el año de Mill Seiscientos, y Seserta, y tres, en la cantidad de
Veintemill Trescientos, y Ochenta, y tres p.s con la Circunstancia
de que antes se le hizo saber Judicialm.te a D.n Juan Gomez Ba
cas Davila, para preferirlo por el tanto, aquel tenia derecho
por lo mismo, y consta de declaracion Jurada q hizo, y de
pues el año de Setecientos, y treinta, y ocho, se hizo otra tasa
de dha Estancia, y en ella, los Indios de Mita q tenia
dho entonces, menos, y añadiendole el aum.to del ganado
q tenia en su Capital, y tasa, y abaluo en Diez mill, y Ocho
cientos p.s por mandado de Justicia, en la division, y particion
de los Bienes, y Haciendas de la D.na Maria Roldan, y en esta dha
cantidad se le adjudico dha Estancia, a la dha D.na Margarita

Su real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Su sobrina, por parte dela Erensia q de dhos Vienes le tocaba
como consta delos ynstrum.tos exprezados: y asi en esta dha Es-
tansia de Pacoyan que tengo tazada, en la cantidad de Veinte
y Vn mill setecientos quarenta, y dos pezos; los Docemill Quatro-
sientos, y sinquenta, y seis pezos siete Reales, y Vn quartillo perte-
nesen al Capital de su Ganado = Los Tres mill pezos al Valor
delos tres Indios de Obligacion: Los Dosientos p.s a las Cazas = y
el Reziduo dela dha cantidad, q es la de Ochomill, y setecientos
pezos, es el precio, y Valor, en titatibo del fundo delos Pastos, y
Canchas dela dha Estansia; teniendo como tiene ganado equi-
balente a ellos, y gueco que le queda, y a de quedar en dhos pas-
tos, para el alijo, o multiplico, con cuyo producto se an de pa-
gar los arrendamientos q es lo que Vnicam.te tiene el fundo de
Pastos dela dha Estansia de Pacoyan, para su capital de Gana-
do, que quando los Pastos tienen mas capasidad, y se puede si-
tuar en ellos mas ganado de aquel que tiene de Capital, vna
Estansia, entonses no le corre el precio delos Ocho Reales, por ca-
da Caueza, sino que se a de aumentar, Regulandose, a pro-
porcion dela extencion delos Pastos, el precio q le corresponda
a cada cabeza: De suerte que baya embebido en ellas el Valor
de aquel Exseso, y mayor capasidad delos Pastos, como subcede
en las estansias de Paria, y Caracancha, y Otras q teniendo
treinta, y tantas mill Cauezas de Capital, son sus pastos de
tanta capasidad, y Estencion q admiten en ellos el poder
mantenerse otra tanta cantidad de Ganados, como la q tie-
nen de Capital = y es de adbertir que el precio, o quota en que
sale tazada, cada caueza despues de echa, y concluida la
quenta, y Regulacion de el Capital de el Ganado, y incluso en

ella el precio delos Pastos, y el delos Indios de Obligacion, Ca-
zas, y demas Cosas que hubiere enuna Estansia, no puede ser
Vniuersal atodas las Estansias, y la Razon es clara, y combin
sente; Porque el dho precio, o quota como sale, y probiene, no
solo deel Capital deel ganado consus Pastos sino tambien
delos Indios de Obligacion, Cazas, y demas aperos enque
suele hauer desigualdad, y diferensia, Resulta esta en
todo su ymporte, y en el que a de salir dela particion, pa
ra el que le toca, acada Caueza, pues segun se aumenta
o minora, el precio, y Valor deestas especies, sube o baxa
el dicho precio, o quota de cada Caueza, y asi es particu
lar acada estansia, segun el aucm.to o diminucion que ca
da una tiene enestas especies, y muchos sin enterarse
dedonde Nase esta diferensia, por ber tazadas algunas
estansias adiez, o adoze Reales Caueza, discurren que
a ese precio seande tazar generalmente todas; lo qual
es contra Regla, y Razon por los fundamentos, expresados =
Y tambien se adbierte que la calidad, superior, o ymfe-
rior enlos Pastos, no le añade mas, o menos precio alas Es-
tansias ensu tasasion, aunque sean por esto, mas apetesi
das, y Estimadas las Vnas, que las otras, y la Razon, en que se fun
da esto, es, que como el precio deel arrendamiento delas
Estansias se regula solo por el numero deel Capital deel Ga-
nado, y segun el produse, y fructifica la cantidad que le correspon
de annualm.te sin que por que sean Superiores, o ymferio-
res los Pastos Redituen, mas, o menos de arrendam.to dela mis
ma suerte deue correr, y corre enla tasacion delas Estan
sias para el Valor, y precio desu abaluacion sin que deba
subir, ni baxar la tasacion por la calidad Superior, o ymfe
rior delos Pastos: Y si por accidente alguna Estansia Reditue
de arrendam.to mas delo que le corresponde, al numero deel Ca-
pital que tiene de Ganado (que sera Rara) esto es accidental
y contingente; Porque asi como Vno que arrendo la Estansia
da mas de arrendamiento delo que a establesido, la Razon

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Otro, Otro no querra darlo, sino su Justo presio, o no la tomara
Y porque aquel Cazo se exceda, no es Razon, paraque ese exce-
so se añada en la tasasion de la dha Estansia, subiendola
el precio en su abaluacion, porque no ay fundam.to ni Razon
sobre q Recayga, y Estribe ese mayor balor que se lo a dado so-
lo la Industria del que maneja la Estansia, o ansia del
que la coje en arrendam.to y siendo todo accidente, no puede
permaneser, y por consiguiente no deue añadirse a la tasaci-
on, la qual solo se hase en la forma expresada de la Regulaci-
on del Dies por siento del Capital de su Ganado, para el
arrendamiento, y para su abaluacion, sacandole su principal
por el mismo Dies por siento que paga en su arrendam.to pu-
es fuera Vna graue desproporcion, y Especie de huzura, pagar
al dho Diez por siento en su arrendam.to y querer en el Valor
de su tasacion, poner el principal correspondiente a otro pre-
sio de Redito q no sea el dies que produse la dha cantidad,
lo qual fuera Vn Engaño manifiesto; y asi de qualquiera
que se ponga, que no sea el principal correspondiente al dies
sera añadirle, y aumentarle mas, ese tal valor, al que en
si tiene, y se merese. Y por lo que toca a la Segunda tasacion, q
es el aumento del Ganado q se halla, oy en la dha Estansia
Respecto de su fundo, Digo q segun los ynstrum.tos q se me an demos-
trado) consta, y es, el dho aumento de Quatro mill Nouesi-
entas, y Vna Cauezas, y de estas las quatro mill, y Nouecientas
son Madres, y la una que Resta es Cordero; Porq teniendo de
fundo Dies, y ocho mill Quinientas, y quarenta, y dos Caue-
zas que fue el Capital con que se le adjudico a dha S.a Mar-
queza; tiene oy Veinte, y tres mil Quatrosientas, y quarenta

y tres Cauezas; Y restando vn Capital, por otro resultan las
dhas Quatromill Nouecientas, y vna Cauezas deel dho Auc-
mento; y siendo el precio corriente delas Obejas Madres, Seis
Reales por cadauna Valen las Quatromil, y Nouesientas
Madres, tresmil Seissientos, y Setenta, y Sinco p.s y medio Rl.
por el Cordero q es, el Justo precio, y su legitimo Valor. Y por lo
que mira ala tersera Tasasion que es la delos Pastos, y canchas
comprados a senso perpetuo deel Comun de Yndios deel Pue-
blo de Chaupimarca; Suponiendo como propias, y deste lu-
gar las dos Razones sentadas arriua: La primera, de q to-
dos los Pastos en la Puna, no tienen en si, ni por si, precio fi-
xo, ni estimacion particular para poderles señalar Va-
lor determinado; Y que el que se les proporsiona, les proble-
ne delas Cauezas de Ganado connaturalizados, y radica-
dos en ellos, y que sin esto fuera, y ma finario, y al adbi-
trio de cadauna el precio que quiciera asignarles, segun el
Juicio que pudiera formar; Y que asi se puso por Regla q en
las abaluaciones delas estansias se bendiesen los Pastos, co
los Ganados, Regulandose las Cauezas de estos, (que tienen
precios distintos segun las diferensias de sus edades) todos
ygualmente, a uno mismo, que es el de a ocho Reales cada
uno; Siendo aquel precio que se le aumenta en su balor
a cada cabeza el q le corresponde, y pertenese a los Pastos, por
que ba enbebido el precio de estos en aquellas: Y la segunda
Razon es, que los dhos Pastos de Chaupimarca eran los mas
de ellos de mala calidad, y q no podian baler la cantidad
dela pension annual, q por su presio se paga a sensuada
perpetuam.te en ellos: Pero sin embargo de estas Razones, es-
tando como esta, con este grauamen la dha Estansia, y q quan-
do se le agregaron los dhos pastos, de Chaupimarca en la compra
que de ellos se hizo, se abaluaron en la cantidad de Siento, y ocho
ta p.s de pension q se le asigno de Valor en la quota annual
deel Senso perpetuo, que se a de pagar, y paga, al comun de Yn-
dios de dho Pueblo, sin que para dha compra hubiese auido ex-
sibicion, alguna de dinero, como no la hubo: En estos terminos

Un real.
TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

debeser, y es el Valor, y precio de dhos Pastos la misma canti-
dad delos Siento, y Ochenta pezos queseles asigno depencion
y quota annual ensu Senso perpetuo, y porconsiguiente el pr-
incipal quelecorresponde aestos Reditos de Siento, y Ochen-
ta pezos, quees elde tresmil p.os (como queda asentado arriba)
pues aquedado el, ymporte dedho principal, y Reditos Refun-
dido en elmismo Valor delos Propios Pastos, y Enellos assen-
suados perpetuam.te los Siento, y Ochenta pezos q sepagan an-
nuales al Comun dedhos Indios. Conloqual tengo conclui-
das mis tasasiones queestan comforme al Estilo, y practica
quese Observa, y que ebisto, y Reconosido Observar, ynconcusa-
mente enlas tasasiones quesehasen enlas Estansias, y aun
que enellas Nose expesifica con, yndibidualidad las Raze-
nes, y fundam.tos como en, esta, no Obstante se estan biendo
en ellas, ymplisitam.te las mismas Reglas porlos propios Cal-
culos conqueseforma laquenta para su Regulacion, lo q me a
paresido combeniente haser deellas demostrasion, assi en
esta tasasion como enotras que e echo, y concurrido a haser, pa-
ra quesebean las Reglas conque seprosede, y la Razon sobre q sefun-
dan las tasasiones. y Ultimam.te Digo q la tasacion deel Capital
deel Ganado q tenia antes ladha Estansia, y su fundo de Pastos
Cazas, y corrales, con tres, Indios de Obligacion, ymporta la
cantidad de Veinte, y Vnmill Setecientos, y quarenta, y dos pesos=
Y la tasasion deel aucmento deel Ganado, ymporta lacantidad
de tresmill Seiscientos, y Setenta, y Sinco pezos, y medio Real=
Y la tasasion delos Pastos, y Canchas comprados al comun de
Indios deel Pueblo de Chaupimarca, y agregados adha Es-
tansia, ymporta lacantidad delos Siento, y Ochenta pezos

que se pagan por ellos annualmente de senso perpetuo, y el principal de tres mil pezos que le corresponde a estos Reditos = Y la tasasion de toda la Estansia, segun, y como se halla al presente con todo su Capital de Veinte, y tres mil Quatrosientas, y quarenta, y tres Cavezas de Ganado, su fundo de Pastos, Cazas, y Corrales, y sus tres Yndios de Obligacion y con la agregasion de los Pastos de el Comun de Chaupimarca, ymporta toda ella la Cantidad de Veinte, y Seis mil Seissientos, y quarenta, y tres pezos: y Rebajandose de esta cantidad la de los tres mil pezos de el principal que le corresponde a los siento, y ochenta pezos de Reditos annuales de el senso perpetuo de dhos Pastos de Chaupimarca le restan liquidos Veinte, y tres mil Seissientos, y quarenta y tres pezos, porque este es, su legitimo presio, y Justo Valor, de las exprezadas tasasiones, las que e formado, obrando en ellas, bien, y fielmente, mediante la Regulasion que tengo echa, segun mi leal saver, y entender, sin agravio de partes, so cargo de el Juramento que tengo echo, en que me afirmo, y ratifico, y para que conste lo firmo en dicho dia mes, y año Ante el presente Escr.o Pco. siendo thestigos, Dn. Fran.co Xavier de Aviles, Dn. Martin Perez Davalos, y Juan Joseph de las Canales presentes =

Fr. Juan Joseph Quezada

Un real.

92

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

De Pag.

El R.P. Ygn. de Armendariz de la Compañia de Jesus Procurador de la Casa y Aprov.a de dhas Compañias

Al S.r

D.n Don Jph. Antt.o de Villalta y Nuñez del Consejo de su Mag.d su Alcalde del Crimen

Tho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Endias y ocho de Julio de mil setecientos quarenta y nuebe a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Padre: Joseph de Almendariz de la Compañia de Jhs Procura.or de la Casa y aprobacion de dha Comp.a a q.n doy fee conosco, y como tal Procura.or confeso hauer reseuido de el S.r D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez del Consejo de S. M. su alcalde de el Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Audiencia; marido y conjunta persona de la S.a D.a Juana Rosa de Santiago Concha; la Cantidad de Doscientos y setenta p.s por lo Corrido de vn año a razon de tres por ciento de el Principal de Nuebe mil p.s de el Censo ympuesto a fauor de dha Casa de el Nobiciado, sobre la Estancia q. poseen dhos S.res Nomb.da Cachi Cache en la Prov.a de Tarma; cumplido a veinte y ocho de Abril pass.do de este presente año de la fecha, de que se dio por entregado a su voluntad. y porq. su Resibo de presente no parese renuncio las Leyes de la non numerata Pecunia y entrega su prueba y demas de el caso como en ellas se contiene y le otorgo Resivo Carta de Pago con finiquito en forma y lo firmo siendo testigos D.n Ju.o Joseph de las Canales Man.l Perez Dauales, y Fran.co Xauier de Auiles presentes.

Joseph Armendariz

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d y Pu.co

Venta
el D.r Don Luis Carrillo y Garces Presu.o

D.a M.a Josepha de Mendoza muger lebo de D.n Fran.co Higueretta vn negro Ju.o Ant.o Costa Angola de edad de 12 a.s q. le remitieron de chile con gratis con su dinero

sin seg.º de V.ª a.º &c.
en precio de 500 p.s de
contado =
en 5 de sep.re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

93

Don Luis Garrillo y Reses — Doña Maria Josefa de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Sep.re de mil setecientos quarenta y nuebe años ante mi el ss.no y testigos parecio el Lic.do Domingo Lanes Presbitero y en vos ier nombre de el Don Bernabe Sanchez Guerrero, Cura y Vicar.o de la Doct.a del Ingenio del Valle de la Nasca, Jurisdiccion de la Ciudad de Ica, y en virtud de su Poder otorgado ante D.n Pedro de Espino Alvarado ss.no Pu.co q fue de esta Ciudad, en ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y sinco, bastante para lo que yra de declarado; de q doy fee y de conoser al dho otorgante q asegura no estarle revocado, ni limitado dho Poder; y en su conformidad confeso haver recevido de el R. P. Mig.l Garrido de la Comp.a de Jhs, Procurad.r Gral del Colegio Maximo de S.n Pablo de la Cantidad de doscientos p.s por lo corrido de un año del Censo ympuesto en la Hacienda de S.n Xavier, Cita en los Valles de la Nasca, a favor de los Curas del Ingenio; cumplido el primero de este mes y año de la fha de que se dio por entregado en nombre de su parte y por no ser su resibo de presente renuncio las leyes de su entrega prueba de el resibo y demas de este Caso como en ellas

contienen; y le otorgo Resibo Carta de pago, con fini quito hasta dicho dia; y lo firmó siendo testigos Juan Joseph de las Canales, Martin Perez Davalos y Fran.co Davien de Aviles, presentes.=

D.n Domingo Yañez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de septiembre de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante mi el S.no y testigos parecio, el Cap.n D.n Fernando de la Vega en voz y en nombre de el D.n Angel Manuel de la Quintana Presvitero, y en virtud de su poder otorgado ante D.n Pedro de Espino Alvarado S.no Pu.co que fue de esta Ciudad, su fha en veinte y siete de Febrero de el año pasado de setecientos quarenta y sinco de que doy fee, por haverlo visto, y que es bastante para lo que yrá declarado, y conoser al otorgante, y en su conformidad, confeso haver resevido de D.a Maria na de Vicuña, Vilda de el Conta.or D.n Nicolas de Arburua tutora y curadora de la persona y vienes de D.n Fran.co Xavier de Arburua su hijo legitimo la cantidad de ciento y sesenta p.s p.r lo corrido de un año, a razon de quatro por ciento del censo de quatro mil p.s de principal ympuestos sobre el oficio de Conta.or entre p.tes de esta R.l Audiencia a favor de la Capellania que fundó Alonso Rodriguez de Velasco de que es Capellan proprietario el dho D.n Angel, cumplido a doze de Ag.to pasado de este año de la fha; de que se dio por entregado en nombre de su parte, y por no ser su resibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de el caso como en ellas se contienen; y le otorgó carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Canales y Fran.co Aviles presentes.=

Fernando de la Vega

Un real.

VALE EL TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligacion
Dn Ferdinando Patricio Rodriguez
Dn Ju.o Ant.o de Vera
Ftho=

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dn Ignacio de Mier Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo
y. digo q. estando presente y debo, y me obligo de dar, y pagar, y q.
dare, y pagare Real.te y con efecto á Juan Antonio de Vera
ó á q.n su poder, y causahubiere, la Cantidad de docientos y trein
ta p.s de ocho r.s p.s otros tantos q. p.s me hacen amistad, y
buena obra me ha suplido y prestado sin interes ninguno
en r.s de contado de que me doi p.s entregado ami Satisfacion
y Voluntad y p.s no Sez su Vecino de presente, Renuncio la Leyy
cion del Dro, y las demas de la non numerata pecunia, y entrega
prueba, y termino della; Los quales Dichos docientos y trein
ta pesos de ocho r.s de este Debito, y q.e la causa, y razon desde
xida prometo, y me obligo de selos dar, y pagar, al Sho Juan
Antonio de Vera, ó á q.n como Dicho es su poder, y causahubie
re quiero, y Mando en esta Ciu.d p.s mi quenta conto, y Rie
go, y sin perjuicio de estadro ni otra qualquier parte
y lugar q. se me pida, y demande, y mis bienes sea
Mueble, quier Esté presente, ó ausente llanam.te y sin q.to
alguno con las costas, y gastos de la cobranza; Plazo para
la Fecha del Cas.to en dos meses; con condicion que si pasare
Yndiamas de dicho plazo, he de pagar el Dicho Juan Antto
nio de Vera, Solicitar q.n trasp.s la Pulperia q. tengo en
la Esquina q. llaman de los Sauces de Santa Clara, asi
para hacerse pago de la Cantidad de esta obligacion
como de los quinientos p.s que me solicitó á interes
de Siete p.s ciento, y para pagar la Renta de dicha Pul
peria á D.a Juana Monroy, y se obligó Dicho Juan
Antonio á pagar á D.n Ignacio de Leon en el mes de Mar
zo de Sete quarenta y ocho ante Antonio Ramirez
del Castillo es.no R.l Pero en caso de pagar dichos dos
cientos, y treinta p.s al plazo asignado, ha de correr
el año del plazo de dichos quinientos p.s que se cumple
p.s Marzo del año q. viene de Setecientos y cinquenta
Y la Primera pagar y cumplim.to de lo que dicho

Ypoteca

Es, obligo mi persona y bienes hauidos, y p.r hauer
y sin que la obligacion general de todos ellos derogue
ni perjudique a la Especial, ni p.r el contrario, y sin
la innovar en cosa alguna, antes si p.a maior segu
ridad de la paga añadiendo fuerza, a fuerza
y Contrato, a Contrato, Obligo, e hipoteco p.r espe
cial, y Expresa obligacion, e hipoteca la dha
mi Pulperia, y todos sus efectos, para no la
poder traspasar, trocar, Cambiar, ni enmane
ra alguna Enaganar, hasta no hauer pagado y
Satisfecho la Cantidad de esta Obligacion, pena
de la nulidad de lo q. en contrario hiciere; Y para
su Execucion doi poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el
mio proprio, domicilio, y Vecindad, y la Lei q. dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo
que dicho es, me Executen, compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, Sobre q. Renuncio todas y qualesquier
leies fueros, y dros de mi fauor, y la General q. lo pro
hive, y conciento en traslados de esta Ess.ra = Que es
fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Quat
tro dias del mes de Agosto de mill sette
cientos quarenta y Nueve años = Y el otorgan
te a quien lo el presente Ess.no doi fee q. conosco, asi lo
otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Da
ualos, fran.co Xauier de Aviles, y Juan Joseph Ca
nales presentes = enmendado en Quatro
Agosto = Vale =

Ygnacio Ramirez

Un real

95

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYNO DE SANTA FE.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Pago.

En la Ciud. delos Reyes del Perú en doce de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve D. antem el Sor. y testigos parecio el Dor Joseph Mauricio Paso y Soar Cura y Vicario dela Doctrina de Caneete a q.e doy fee conosco y confesso hauer Recivido del S.r Don Pablo Antonio de Olaide y Laureguy del Consejo de Su Mag.d Rector de esta R.l Aud.a las Cantidad de Nouecientos treinta y siete p.s quatro Reales que le ha pagado delas cantidades que quedaron en poder de dho S.r Don Pablo pertenecientes a la testamentaria del S.r Don Joseph de Laureguy en Virtud de auto proueido por el S.r Mre de Campo Don Juan Sancho Davila y Calvo del Cabe ordinario de esta dha Ciud. por ante mi en dos de este pres.te mes y año y por dha cantidad se hauia librado mandam.to por dho S.r Alcalde contra los Bienes dedho Don Joseph de Laureguy en Virtud delos instrumentos que presento, de que se dio por entregado a su Voluntad y por que su Tenor de presente no parece Renuncio la excepcion del Reso y leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen en cuia conformidad Pido y pido de pago dedha cantidad alexpresado S.r D.n Pablo para que se le asiente en dha testamentaria del S.r D.n Joseph de Laureguy en parte delas cantidades que tiene de Remitta della y lo firmo siendo testigos Fran.co Mauricio de Ulloa Bernardo de Herrera y Juan Joseph delas Canales pres.tes

Don Joseph de Sa.
Ante. de Sa

Pago=
D.n Paula Muñoz y Sotelo.=
Al Cap.n=
Dom.o de Pramunsa ga

En la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve D. antem el S.r y testigos parecio D.n Paula Muñoz y Sotelo Vezino Alcalde Regidor de Tierras de D.n Gerardo Salamanca tes, nombrado Corregidor por el S.r Mre de Campo D.n Juan Sancho Davila y Calvo del Abito de Ordinario de esta dha Ciudad en virtud de Real Provision de Su Mag.d que en Virtud de Real Cedula de su Real Persona se sirvio librar en favor de Don Andres de Guntanilla S.r no Pe. en Reinte primero de Enero de este año de la fha. la Virrey de la dha Provincia y hizieron postores a dhos nombrados por el dho D.n Gerardo, a la qual dha Real Cedula y lo en ella Recevido en todos Cargos, y Como tal alcalde Corregidor

Pago. =
D. S. Dongo y Cayet.
Ante mi Gomez =

Ante mi
D. Vizente Lee de
Olozes = =

Yo hauer Recibido de el Cap.n Dom.o de Iraburu Saga la Carreta de
Seiscientos Diez y siete p.s y tres Reales de los Intereses de Dos mil Dos
cientos noventa p.s de principal, a Razon de Seis por Ciento por q.e recibi
go a favor del Alm.o D.n Gerardo por Escri.a Otorg.da ante D.n Pedro de
Espino Alvarado, en fha en Veinte de Enero del año pasado de mil Se
tecientos quarenta y Nueve; y Hallandose la Ciudad la Mesma por los Intereses
Devn. de dho Cumpl.o a Otros de Junio del presente de Setecientos
quarenta y nueve, = Con declaran. q todos los Intereses de dha Ciu
dad, lo tiene pagados asta dho dia dho Alm.e dho D.n Gerardo
su Marido, desde dho dia de Setecientos quarenta y nueve, en q se
otorgo la Escri.a hasta Veinte de Enero del año pasado de Se
tecientos quarenta y seis, como parece de los Libros q tiene en
su poder, y de los dhos Seiscientos Diez y siete p.s y tres Rs q dho
por entregados a su Satisfaccion y Voluntad; y por no ser de pre
sente lo Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y su Prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen; y
de dho Resibo y demas de este Caso Como en ellas se contiene. Y
de lo Otorgo Resibo Carta de Pago en forma, con fianza quito. En fha
en la Ciudad de Lima en dos de Octu.e de mil setecientos quarenta
y nueve a. ante mi del Sn.o y testigos parecio el Alf.z D.n Cayetano Martinez
Gomez Resido.e en esta Ciudad, a quien doy fee conosco, Capp.n ma.r del Hospital de San
Juan de esta dha Ciudad, y Proprietario de la Capellania de Lopez y sus
Patronos q fundo D.a Ventura Gaviria, y Confeso haver Resibido del
D.n Vizente de Lee de Olozes mayor.o administra.r de los Bienes
y Rentas de dho Hospital; Ciento y sinquenta p.s de ocho
R.s q le ha pagado por lo Corrido de un año a Razon de tres por Ci
ento, Cumplido a Onze de Agosto de este año de la fecha
de el Censo de sinco mil p.s de Capital y impuestos sobre unas
Casas q estan en esta Ciudad, en la Calle de Santa Clara q mi
pro dho Hospital de el Señor San Juan de Dios y Cuyo Patronato
toca a la Hermandad de dho Hospital; De q dho por entregado
a su Voluntad, y por q su Resibo y entrega de presente no parese
Renuncio la Excepcion y Leyes de la non numerata pecunia
prueba de el Resibo y demas de este Caso como en ellas se conti
enen; y de Otorgo Resibo Carta de pago en forma Con fianza
quito. Rs la Ciudad dho; y lo firmo siendo testigos Juan Perez
Davalos Dom.o Ygnacio de Larrea y Juan de Ruiles presentes. = Entre renglones =
Cayetano Martinez

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Testam.to
de
Albarez
Dechoa

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia Gracia todas las Cosas tienen
buen Principio hable medio y dicho sin Amen Segun Quantos esta car-
ta dem.to Testam.to Vltima y postrimera Voluntad Vieren como Yo D.n Andres
de Dechoa natural que declaro ser de esta Ciud.d Reyno de Leon hijo Leg.mo de
Dom Fran.co de Dechoa y de D.a Stefana de Vera y Montalbe mis Padres difun-
tos Estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios
Nuestro Señor hasido servido darme y en mi entero juicio memoria
entendim.to natural creyendo como firme fee y verdaderam.te creo y
fee el Misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y Vn solo Dios Verdadero y todo lo demas que
cree y confiesa dha S.ta Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel
Christiano Invocando como Abogada e Intercesora a la
Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
de Nuestra Vida y Redempcion con todos los Santos de la Corte del Cielo
hago Poderoso testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y re-
dimio con el precioso Imperio de su preciosissima Sangre Pasion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la Voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mando
mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co sea
sepultado en la Yglesia de Conv.to grande de Nro P.e S.n Domingo donde
pareciere mis Albaceas a la disposicion de quien Vuestra Alteza
Sacerdotes con Parroquia y el demas acompañam.to que acostumbre
ordinariamente una mossa regulada dem.s Reales

Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos Reales a cada
Vna de ellas y otros dos reales a los Santos Lugares de Jerusalem con
recibo el Misterio de mi Redempcion con las aguas del Rio Jordan con
Reales

Yten declaro q.e debo a D.n Pedro Prendes cien pesos mando se le pagasen de
mis Reales que asi es mi Voluntad

Yten declaro q.e tambien debo al Lic.do Don Alonso de Cuenca Presbitero
que me asistio y mando se le paguen de mis Reales que asi es mi Voluntad

Yten declaro q.e debo al Hospital de Aguilar de Campos sinco pesos mando
se le paguen de mis Reales q.e asi es mi Voluntad

Yten declaro q.e debo a Maria Sanchez mi Sobrina treinta pesos mando

Una saya q̃ le dexo mando sele comprar por mis Vienes ——
Item declaro q̃ Dn Juan de Albarracin me debe sinquenta y q̃a
pesos mando se le cobren por mis Vienes por ser assi mi Voluntad ——
Item declaro q̃ mis Vienes una mesa de bruco con sus tres
pies y tres juegos de bolos, la qual dexo para Juan de Sello y ohora q̃ he criado, con
el cargo de q̃ de lo que produxeren les de cotarnes a Dª Josepha y a Dª Ana
Maria Gonzalez y Aguero hijas legitimas de Dª Luis Ruiz Gonzalez dos
pesos a cada una que assi es mi Voluntad ——
Para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido dexo y
nombro por mi Albacea tenedor de Vienes al dho Dn Luis Ruiz
Gonzalez q̃ le doy poder para que entre en ellos los venda y
cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella dando
cartas de pago y parezciendo en juicio ante las Justicias de Su Mag.d
eclesiasticas y seculares q̃ con dho pueda y debe parecer demas
de dar juras querellas executar hacer actuar y proseguir hasta con
venga que para ello le doy mi poder con libre y gen.l administracion
y con la prorrogacion del termino q̃ hubiere menester demas del q̃
el dho q̃ le dispone ——
Cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el Remanente
mente q̃ quedare de todos mis Vienes deudas dros y acciones por
ras sucesiones q̃ en qualquier manera me toquen y pertenezcan
y quedan tocar y pertenecer dho Infrayo y nombro por mi Unico y
Universal heredera al dho Juan de Sello y ohora q̃ he criado para q̃ lo
q̃ assi sea lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia segun ante
dicho es como me tengo hasta ser seguro q̃ conforme a dro me debe he
ceber Respecto de ser menor el dho Juan de Sello ser su dho tutor Juan de Sello
como su Padre lex.no y administrador a mayor abundam.to lo nombro q̃ tal
Mando del dho q̃ tengo a hacerlo q̃ la distincion de heredero espresada
Revocado de firmas q̃ assi es mi Voluntad ——
Revoco anulo y doy por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto otros
q̃ualesquiera testam.tos codicilos poderes para testar otras q̃ualesquiera dis
posiciones q̃ antes de este haya fho y otorgado por escrito o de palabra o en
forma qualquiera manera q̃ sea q̃ quiero q̃ no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera de el salvo este mi testam.to q̃ quiero q̃ solo el q̃ al presente quiero se guarde cumpla
y execute por mi ultima Voluntad en la mejor forma q̃ haya lugar en dro a cuyo fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de septiembre de mil setec.tos veinta
y nueve a Testigos q̃ fueron llamados y rogados el Alferez Don Joseph de
Arteaga Vecino de esta Ciudad y Don Juan Ruiz de Arteaga y Don Juan Ruiz de
Arteaga el Mozo y Don Juan de Arteaga y Don Juan Ruiz de Arteaga y Don Juan Ruiz de
Arteaga y Don Juan Ruiz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 1730.

De Lopp de Ortz
de Poder
de Negreiros
A
Dn Dn Jacobo Pereira
Brandon de Sto Cristo

En la Ciu. de los Reyes del Perú en ocho de Octubre de mil Setez.s y quarenta y Nueve ante el Sor. y testigos Parezio el S.r Marques de Negreiros en Nor. y en nombre de Dn Jacobo Pereira Brandon Vezino de esta Ciu. de cuia vezindad doy fee, y dijo que el Poder que le sobstituyo D.n Juan Benic y Compañia Caraubon la Ciu. de Cadiz en Veinte y Nueve de Febrero del año pasado de Setecientos quarenta y ocho ante Diego Lopez de Ortz Escrano. de esta Ciu. por cierto el Poder. que entrego para q.e lo inserte en este instrumento y de thenor dela letra es el Sig.te

Aqui el thenor del Poder sobstitutorio de confesion

En confirm.n del dho Poder y sobstitucion de suso incerto y de el Nombre confeso hauer recibido de Dn Juan Bap.ta Berdeco, Vezino de estos Reynos de D.n Juan Bap.ta Gardenes difunto la cantidad de Nouecientos y Quarenta y nueve p.s finos x.s que son los que tiene en su poder pertenecientes alo q.e tiene dicho D.n Juan Bap.ta Gardenes y se le han mandado entregar alotrosi. por auto proueido p.r el S.r Alcalde ordin.o Marques de Castellon antem.o fha de este del corr.te enqueuion. aque por las facturas q.e han presentado en los autos seguidos sobre esta paga o fletes ombre y tres embarcadas en la Ciu. de Bayona a quinze y onze de Diziembre de Setez.s y Veinte y Vno presentadas en el Tribun. del Almirantazgo de Francia ondes pacho el Nauio de Setez.s Veinte y dos se halla justificada la deuda y el allanam.to q.e dho D.n Juan Bap.ta Berdeco de que se dio por entregado y por ser el Caso de presente renuncia la excepcion del dho y leis del non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y leo trasgo carta de pago dicha contenida al dho D.n Jacobo Pereira como tal Vezino dexando a salvo el dho D.n Jacobo para q.e persiga otros quales quiera Vienes que puedan descubrirse pertenecientes al dho D.n Juan Bap.ta Gardenes respecto de ser el cauedor dho D.n Jacobo demaior cantidad dela q.e ora Vengo para q.e sea paga de lo q.e le resta y lo firmo siendo testigos Fran.co Ruiz de Bastan Perez Davalos y D.n Joseph Canales presentes

Ante mi
Fran.co Ruiz de Bastan
Escr.no Real y Pub.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos
y quarenta y nueve a ante mi el Ess.no y testigos parecio el Muy R.do P.e
Predicador Gen.l Fray Juan Joseph de Soria Procurador Gen.l del Orden
de Predicadores a q.e doy fee conozco y como tal Procurador Gen.l confesso
hauer recevido de el S.r D.n Don Alfonso Carrion y Morcillo Alcalde
del Crimen de esta R.l Aud.a la cantidad de Dosientos y ochenta p.s de
a ocho reales por lo corrido de dos años y once meses cumplidos a
treinta y uno de Enero deste presente año de la fha, del censo impues
to en la Chacara que llaman de Cueba que esta en el Valle de la
Magdalena q.e tubo en arrendam.to dho S.r a favor de la Sachristia
deste Convento Grande de Predicadores de esta Ciud. a razon de nobenta
y seis p.s cada año, de que se dio por entregado a su Voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro, y lues
la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso co
mo en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiqui
to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Fran.co Aviles D.n Antonio
Gamboa y Martin Perez Davalos pres.tes

Fr. Juan Joseph de Soria
Proc.r Gen.l

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de S.n Mag.d y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fianza

Xptoval Ñañes Pulpero en la calle de Guadalupe

A

Phelis Diaz Valvez de $ 50 p a pagarlos dentro de 4 meses

Con 4 de Nov.re

97.1

Enta

Cl. Dn. Xptor Mena

A

Dn. Jn. Vitorio Redondo y Olivares

97.2



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

en 5 de Nov.re

B.r D.n Xptobal Messia y Munibe



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.



Gra. D. Juº de Melis Mro. mar. de Sastres =

Luego yncontinenti en el dho dia mes y año dichos, Yo el escribano Notifiqué e hise sauer el Auto de suso á Dn. Juº de Melis Mro. mar. de Sastres para la tasacion que se contiene en el escrito de la buelta en su persona que lo oyó y entendió quien Dijo que azetaua, y azetó el nombramto. q. se le hase y Juró pr. Dios Nro. Sr. y a una señal de cruz segun forma de Dro. de usar bien y fielmente de dicho nombramto. de tasador a su leal sauer y entender sin agrauio de ptes. si asi lo hisiere Dios Nro. Sr. le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dho juramto. Dijo si Juro y Amen. y lo firmó.

Juan Melis

Ante mi

97.3

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de Su Mag. y Pu.

Juº de Carrosero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Dizre. de mil setecientos quarenta y siete años Yo el Ssno. Notifiqué e hise sauer el auto de suso al Mro. Carrosero Juº de Vergara por lo que toca a la Calesa que quedó pr. Vienes del Gral. Dn. Baltasar Hurtado Xiron para su tasacion; en su persona que lo oyo y entendio qn. Dijo q. azetaua y aseto el Nombramto. q. se le hase y Juró por Dios Nro. Sor. y a una señal de Cruz segun forma de Dro., de usar bien y fielmte. de dho Nombramiento de tal tasador a su leal sauer y entender sin agrauio de ptes. si assi lo hisiere, Dios N. Sr. le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dho Juramto. dijo si Juro y amen y lo firmó. =

Juan de Vergara

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de Su Mag. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 — VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Dijo q̃ azeptava y Asetó el Nombram.to q̃ se le hase y Juró por Dios Nro. S.r y a una Señal de Cruz segun forma de Dro. de usar bien y fielm.te de dho nombram.to a su leal saver y entender sin agravio de partes. si asi lo hisiere Dios N. S.r le ayude Contrario se lo demande, y a la Conclucion de el dho Juramento, Dijo si Juro, y Amen. y lo firmó.=

Joseph de Pero Chena

Ante mi

Ireneo de Aguirre
ss.no de Su Mag.d y Pu.co

Otra a Mig.l Benitez Contraste R.l de esta Corte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en el dho dia me chos Yo el ss.no notifiqué e hise saver el Auto de segun y como en el se contiene al Cap.n Mig.l Benitez R.l de esta Corte para lo q̃ se contiene en el escrito dente, en super.na q̃ lo oyo y entendio, q.n Dijo q̃ azeptó el Nombramiento q̃ se le hase p.a lo q̃ se refiere, y Juró por Dios N. S.r y a una Señal segun forma de Dro. de usar bien y fielm.te de dho nombramiento, a su leal saver y entender sin agravio de p.tes si hisiere Dios N. S.r le ayude, y al Contrario se lo demande, y a la de el dho Juram.to, Dijo si Juro y Amen. y lo firmó

Miguel Benitez

Ante mi

Ireneo de Aguirre
ss.no de Su Mag.d y Pu.co

98



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALENTIA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sean quantos esta carta vieren como yo doña Thomasa de la Oliva viuda Albacea y Thenedora de Vienes del Dr. Don Pedro de Medina Vicentelo Abogado y Relator q fue de esta Real Aud.a tutora y curadora de sus menores Hijos, nombrada por tal en el poder para testar que me otorgo hante Gabriel Beltran Ess.no de Prov.a vajo de cuia disposicion fallecio su fha, veynte y dos de Abril del año pasado de setecientos quarenta y cinco cuio thenor es el sig.te

Aquiel poder para testar q queda en el Rx.tro de dho Ess.no en el dia citado cuio ofo despacho p.a del de este sup.co exp.ne

Y usando de la facultad de Albacea y Thenedora de Vienes que por el poder Ynserto se me concede, y como tutora y curadora q soy de los menores Hijos de dho Difunto y mios otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a Don Gaspar de Sevallos en primer lugar en seg.do a sus Albaceas y Herederos y en tercero al marques de Buena Vista todos Residentes en la Villa y Corthe de Madrid a cada uno de por si y a todos juntos con Ygual facultad, para que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer, y acabar, y para que en mi nombre y representando mi propria persona pidan, demanden reciban, y cobren judicial o extrajudicialmente de todas y quales quiera personas que sean deudores a los Vienes de dho Difunto y de los suios y de sus Albaceas y Herederos, y de quien mas con dro quedan y deban, todas y quales quier quantias de maravedises pesos de oro Plata en reales Barras Joyas esclavos esclavas mercaderias de Castilla o de la tie

ina oro Doblones, perlas, y otros Quales quiera efec
tos y Gen.os de Has.da q se le esten deviendo, asi por su
propio Particular como por Razon de su Lex.ma
Paterna como Hijo Lex.mo y Heredero de Don Pedro
de Medina Visentelo y en virtud de Escrituras Vales
Conocimientos Remiciones Encomiendas Fatorajes
Remiciones fees y partida de Rex.tro Quentas de Libro
Corrientes ofenecidas Alcances de ellas papeles sim
ples o Reconocidos como por testam.tos mandas Legu
dos Herencias Restituciones Ceciones mandam.tos sen
tencias o por otro titulo Causa Razon o oro q se dea
aunque aqui no se declare y especial mencion de
ello se requiera porq aque asi fuere y faltare la
he aqui por Inserta y mencionada para q por fal
tas defecto de poder no dejen de percivir y cobrar
todo quanto se le estubiere deviendo a dho Difunto
y especial y señaladam.te Perciban y cobren todos
los bienes y Herencias asi muebles como Rayses
q le tocan y pertenecen por Razon de su Lex.ma Pa
terna como Hijo Lex.mo del Referido Don Pedro
de Medina Visentelo y de todo lo que en virtud
de este poder Recibieren y cobraren den, y otorguen
Recivos Cartas de Pago Chancelaciones Ceciones fi
niquitos y Gastos Confee de pago o Renunciacion de
entrega de lo q no fuere de presente o por hante Ess.mo
que de ello la de, y si en Razon de dhas cobranzas fue
re nesesario Contienda de Juicio paresca en
ella Que asi mismo les doy este poder Gral. p.a
en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y cri
minales Eclesiasticos y Seculares movidos y por
mover Quantos al tiempo de su muerte tenia
dho D.or y se ofrecieren en adelante Contra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Quales quiera personas y sus vienes, y los tales contra
el y los suyos asi demandando como defendiendo
contra el q no salgan ni respondan a nueva demanda
q a dhos vienes se ponga sin q primero se me no
tifique en persona segun dro, y costando de la dha
notificacion pongan demandas respuestas pedimtos
requerimtos citaciones protestaciones querellas acu
saciones embargos desembargos ventas transes y
remates de viene pidan y tomen la posesion y
hamparo dellos, presentes testigos escriptos
escripturas, y los demas papeles testimonios y recau
dos que pidan y saquen de los archivos donde es
tubieren pidan termos, saquen censuras y las
hagan leer y intimar hasta las de anatema
alimentachen contradigan reusen juren
auctuen procuren y afiansen, oygan authos
y sentencias convientan las favorables y sigan
las instancias hasta que las dhas cobranzas
y pleytos tengan cumplido efecto ejecutando
con lo que recivieren y cobraren lo q les hordeno
por mi instruccion y carta misiva que ha
ra les remito y a las q en adelante despachare que
el poder que de dro se requiere es necesario es el
les doy y otorgo con libre y gral administracion y con
facultad de q lo puedan substituir en quien

ejecutor y Albacea Mayor destos Mis Testamento y Nombro
dho de Mueso q. a todos Vltimo de Cosa Sequendo
y alas fianzas a Paz y cumplim.to délo q. dho é dho q.
tengo fecho Otorgado hasta y por hauer
Que Esta la Carta En la Ciudad delos Reyes del Perú
En diez de Nou.re de mill Setecientos Quarenta q.e
Sea, y la otorgo ante aquien Yo Escr.no doy fé Conozco
q.to lo firmo y firme de mi Nombre Sobredho de q.e doy
Don Lorenzo Mauro de Rada Y de Barrasty
Mel Otorgante
Ps. Thomas de Leon Olloa y Barrasty

Ante mi
Ygnacio Ortiz de Arrunategui
Escr.no de Su Mag.d y Pub.co

Tasa de Pinturas del Capitan D.n Lorenzo Fernandez de Rada, y del Sargento Mayor D.n Joseph Mig.l de Santa Maria. Hecha por D.n Lorenzo Fernandez de Rada, y D.n Joseph Dozano.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Sitio de Dizimbre de mill Setecientos quarenta y quatro Años ante mi el S.r y testigos parecieron D.n Lorenzo Fernandez de Rada, y D.n Joseph del Dozano Mtros Pintores, de esta dha Ciudad Tasadores q.e fueron nombrados por las partes q.e interesadas para el Aprecio y Tasacion de los Lienzos de Pinturas q.e lo tocante asu arte, q.e quedaron por fin y muerte del S.r Marques de Santa Maria de Pro Cargo Pinores Arrendado y Secuestrado, y en su Conformidad Dijeron Hacen en Hizieron la dha Tasacion delas dhos Lienzos, y Pinturas En la forma y manera Siguiente.

Primeram.te Un Lienzo grande de Nra Señora. en Ciento y sinquenta pesos. — 150 ps.

Ytt. Otro dho grande de N.ra S.ra del Rosario, en Ciento y Veinte y sinco. — 125 —.

Ytt. Un dho de Salida, y Sanson, Cordero en Ochenta pesos. — 80 —.

Ytt. Otro dho de Cristo de Palomas en Cinquenta. — 50 —.

Ytt. Otro dho de Salomon y Venus, en Ciento y Quinze pesos. — 15 —.

Ytt. Otro dho de Baco, en Sesenta Pesos en Quinze pesos. — 60 —.

Ytt. Otro dho de la Muerte de Lucresio. — 60 —

3a real.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

LO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TA Y NVEVE

	Yt. Vn dho de Marchelão en cien p.s	01 00 p
	Yt. Otro dho de Marchelão en cien p.s	01 00 p
	Ytt. Quatro dhos Apayzados de Pescados, y fru tas, a Cien p.s cadauno; Quatrocientos pesos.	04 00 p.s
	Ytt. Otros dos dhos Compañeros, Sabinados, cadin quenta p.s cadauno; Cien pesos.	01 00 —
	Ytt. Quatro Payzes Grandes de Flandes, de- inte y sinco pesos cadauno; Cien pesos	01 00 —
	Ytt. Otros quatro dhos Apayzados de Asen tos del año, a quarenta pesos cada uno; Ciento sesentapesos.	01 60 —
	Ytt. Otro Lienzo de San Lorenzo, Cien.o	01 00 —
	Ytt. Otro dho de San Sebastian, hermano- Cien pesos.	01 00 —
	Ytt. Otro dho de San Francisco, Sinquenta p.s	00 50 —
	Ytt. Otro dho de Sta Casarena, treinta p.s	00 30 —
	Item. Otros dos Lienzos maltratados a seis pesos cadauno; Doze pesos	00 12 —
	Ytt. Otro dho maltratado, Doze pesos.	00 12 —
	Ytt. Otro dho de Venus, Dies y seis pesos.	00 16 —
	Ytt. Otro de Andromeda, Veinte y sinco p.s	00 25 —
	Ytt. Otro de Marte; Doze pesos.	00 12 —
	Ytt. Otro dho de los Milagros de el Pre cioso. Sesenta pesos	00 60
	Ytt. Otros quatro Apayzados a Veinte y cada uno	00 80 p
	Ytt. Otros dos Lienzos maltratados a Doze pesos cadauno; Veinte y quatro pesos	00 24 —
	Ytt. Otro dicho de la Sona de Balthasar ochenta pesos.	00 80 —
	Ytt. Otro Apayzado de Jesuchristo Veinte p.s	00 20 —
	Ytt. Otro dho de S. Juan Bta Veinte y sinco p.s	00 25 —

Ytt. Otro de S.n Antonio de Padua, Ochopesos — D.os 8.
Ytt. Seis Lienzos Agayzados, a Veintep.s cadauno — D.os 6p
Ytt. Ciento y Veinte pesos. — D.s 120---
Ytt. Otros quatro, Dos Virgenes, con Marcos, a Diez y Zinco pesos Cadauno; Cien pesos. — D.s 100--
Ytt. Otros quatro años con Marcos, a Dies y seis pesos Cadauno, Sesenta y quatro P.s — D.os 64---
Ytt. Otros quatro años de la Parabola, a Dies y seis pesos cadauno, Sesenta y quatro pesos. — D.os 64--
Ytt. Otros dos de Medianas de las Cuevas de San Pablo, y S.n Jph. Bap.a a Diez y seis P.s cadauno Pr.a y Dup.a — D.os 32--
Ytt. Otros Zinco Lienzos, Uno de la Resurrezion; Otro de la Virgen con el niño, y Sanct Joseph = Otro de la Circunzision = Otra de S.ta Fran.co = y Otro de San Pedro; a Dies pesos Cadauno, Sinquentap.s — D.os 50--
Ytt. Otros dos años, Uno de la Virgen, con S.ta Catharina, = y Otro de S.n Onofre, a nueve pesos cadauno Dies y ocho pesos. — D.os 18--
Ytt. Otro Dho de la Judia à los pies quarenta P.s — D.os 40--
Ytt. Otro dho de S.n Pablo hermitaño Zientap.s — D.os 80--
Ytt. Otro dicho de Imperio, Doze pesos. — D.os 12--
Ytt. Otro dho de las Visiones, Dies pesos. — D.os 10--
Ytt. Otro de los Masa morrenos seis pesos. — D.os 6--
Ytt. Otro dho de los Capeñatas, seis pesos — D.os 6--
Ytt. Otro Dho del Incendio, Sodoma, Doze P.s — D.os 12--
Ytt. Otro Dho de una nevada, de Dasa Doze P.s — D.os 12--
Ytt. Otro Dho Lleno entodo. Deinte pesos. — D.os 20--
Ytt. Otro Dho del Dominzo de Dasa, Veinte Zinco P.s — D.os 25--
Ytt. Otro Perseguido de Dasa, Dies pesos — D.os 10--
Ytt. Otro dho de Dazuina, de Dasa, Ocho P.s — D.os 8--
Ytt. Otro Dho Persecuto de Baco, Veinte Zinco P.s — D.os 25--
Ytt. Otro dho de Naturaleza, Ocho pesos. — D.os 8--
Ytt. Otro de la Virgen; S.ta Fran.co y Santo Domingo, Ocho pesos. — D.os 8--
Ytt. Otro de N.S.a de Guadalupe, Ocho pesos. — D.os 8--
Ytt. Otro de S.n Pablo Hermitaño; Ocho pesos. — D.os 8--
Ytt. Otro de Apostol S.n Diago; Seis pesos. — D.os 6--

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYNO, S. M. (Q. D. G.)
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ytt. Otro de S.ta Rosa de los Desamparados. Diez pesos — U.o 10.p.
Ytt. Otro de la Magdalena, Diez y seis pesos. — U.o 16 —
Ytt. Otro dho de la Ingresion de llagas de S.ta Catalina — U.o 12 —
Ytt. Otro dho de S. Geronimo. Seis pesos. — U.o 6 —
Ytt. Otro dho de la Santis.ma Trinidad, quatro p.s — U.o 4 —
Ytt. Otro dho del Bapt.mo de el S.or quatro p.s — U.o 4 —
Ytt. Otro de N.S.a de la Soledad seis p.s — U.o 6 —
Ytt. Otro de el S.or Joseph seis pesos. — U.o 6 —
Ytt. Otro de N.S.a de la Soledad. quatro pesos. — U.o 4 —
Ytt. Otro de S.n Joseph; quatro pesos. — U.o 4 —
Ytt. Otro de S.n Antonio de Padua, quatro pesos. — U.o 4 —
Ytt. Otro de S.n Fran.co de Paula quatro pesos. — U.o 4 —
Ytt. Otro dho de Espíritu Santo quatro pesos. — U.o 4 —
Ytt. Otro de la Prudencia, quatro pesos. — U.o 4 —
Ytt. Otros quatro Lienços de la Vida de Xpo; de diez pesos cadauno. Quarenta pesos. — U.o 40 —
Ytt. Otro de San Santo Hermitaño. Seis pesos — U.o 6 —
Ytt. Otra Lamina de S.n Luis Obpo Diez pesos. — U.o 10 —
Ytt. Otra de N.S.a y S.ta Rafael, Diez pesos. — U.o 10 —
Ytt. Otras dos dhas; con marcos de Luchno de treinta p.s cadauna; sesenta p.s — U.o 60 —
Ytt. Otras dos de Dozep.s cadauna; Veinte y quatro p.s — U.o 24 —
Ytt. Otras dos dha de Marcos de Christal; y Relios... — U.o 24 —
Ytt. Otras dos dha de Concha de Perla, con Cantoneras de plata; Diez y seis pesos. — U.o 32 p.s
Ytt. Otro de Laminas de Miniatura; a quatro p.s cadauna — U.o 4 p.s
Ytt. Otro de Laminas de Miniatura en Vitela, pequeño y mediano, de Pasion y Maria, Jues Lucas dho, y Parabolas de el Viejo, nuevo de Roma, Oplume mil, Gloria de los Bienaventurados, Roberto, Cadual Draxeron D.n Lorenzo Perrer, y el D.r Xpto.l Lozano Pintores, hauer hecho, diep.to y pintado asul calidad y entender, Finagrado de las p.s y interesadas; de baxo del juram.to que tienen en.o fizmaxon y ratificaxon se lo firmaron. de sus nombres, que doy fee, Siendo testig.s Dn Juan Davalos Domingo Mong.t y Fran.co Xavier de Rules pres.te. — emm.e rotanda — emp.ng — Dn Joseph Pall

Lorenzo Perrer

Ante mi

Dn Joseph Salvador

Ante mi

Dn Joseph Salvador

Ante mi

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Diciembre año de mil setecientos quarenta y nueve. D. antemi el S.r Notario parecio el Dor Pedro de Zarza, Presbitero, Sachristan mr. desta Sta Yglesia Cathedral, a quien doy fee conozco como Capellan propietario del Vinculo y Capellanía de Misas Patronato de Legos q por Vltima Prieto de Escobar fundo Hernando de Vargas en q hauer Recibido de Dª Lorenza Carrion, quarenta y seis p. y quatro R.s a razon de tres por ciento, en virtud del Auto acordado desta R. Audiencia; por lo corrido de vn año cumplido, el dia veinte y uno de Noviembre proximo pasado deste presente a. dela Data; Hauiendole descalfado los dos años de nueco mandado p. dho Auto p. los quales no ha pagado Casa alguna Data Dª Lorenza y Data cantidad la Recibe p. los Reditos del Censo y impuesto a favor de dho Vinculo sobre las Casas q posee dha Dª Lorenza en la Calle q llaman del Espiritu Santo; y de dhos p. recibo por contento y entregado a su voluntad; y por su Recibo y entrega no es de presente renuncio mi Leg.d a su voluntad; y por su Recibo y entrega no es de presente renuncio mi Leg.d a su voluntad; y por su Recibo y entrega no es de presente renuncio la exc.n y leyes della con numerata pecunia prueba del Rey.no y demas del dho Caso como en ellas se contienen. y otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia; y assi lo otorgo y firmo Siendo testigos D. Juan de Aza Fermin Antonio Carquer de la Viña y Franco Xauier de Reules. presentes.

Dor Don Pedro de Zarza

Ante mi
Nicolas de Arrazcaeta y Rl
Nro S.s de Cauildo y Rl

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis dias del mes de Diciembre de mil Setecientos quarenta y nueue años, ante mi el presente S.r Nro Parecio D. Manuel de Anzieta y Cortes Vecino de esta Ciudad Regidor y Mayordomo de la Provincia de Canta; Donde administra las Estancias de mi S.ra Santa Anna, y de S.r Juan de Pomaramba, fundadas y Nombradas por la Yglesia, para Diezmar la Diocesis, en las Posesiones de la Estancia Nombrada, S.ta Antonio, y S.ta Maria de Pacaran q tienen hechas D.r Thomas Bustillos; y el S.r Dr. D. Fr. Juan Joseph Crizado Comendador de la Recoleta de Belen de esta Ciudad. Diuididas en las tres Especies de Posesiones que se les mandaron hacer Con separacion y distincion La primera de el Capital de Ganado Antiguo Con el Fundo de esta Pasto. La segunda, del Aum.to de las Cauezas de Ganado que se le entregaron de nueuo. La tercera de los Pastos y Canchas Comprados al Censo perpetuo, y agregados a dha Estancia; de Encontrandolas dela Recepcion y Cuydado que tiene hecho, segun Consta y parece de las diligencias de fojas. Dijo que hauiendo visto los Autos

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D.
FERN.VI. EN LOS AÑO DE 1749. Y 1750

Y Conocido las Atentamente, y Considerando pr.te lo Contenido Sobre ellas y hallandose Impuesto en quanto toca ala Rezi.da Estancia, no solo por ser Administra. de los Haziendas de esta Especie Sino por hauer Visto, los Titulos y Escripturas de Hazienda.to de la Referida Estancia de Sa-oyan la qual la ha Pisto, y Estado en ella Varias Veses; y En su Virtud Esta Enterado de todo quanto Sobre esta ma-teria Repuesta Ofrese por cuya Razon, En quanto ala pri-mera Division de el Capital de el Ganado Antiguo, y de Gui-do, de los Pastos de dicha Estancia, tiene Visto y Reconocido lo que Sobre ella Disen los Expresados Pasadores; y Falla q. dho R.l Sr. Juan Joseph Guisado Cat.e en fecha En todos los Terminos de Justicia, y de Razon; y q. Con gran Distincion y Claridad, y Individualisa por menor todo quanto En la Materia Repuesta Desi. Reducida a Re-glas prudenciales segun la practica que y en casam.to se Observa, Destruie En toda la duda alguna, En la Satisfase, y Declara; pero para q. En lo que hiso dho Don Thomas Bustillos, Habecido en ella Yerro, ó Equivoco de los Ocho Indios de Obligazion. que dise tiene p.a la Guardia y Custodia de Ganados, porque En su Virtud Regula en la Valuacion q. hase dho Capital del Ganado Antiguo de las Diez y ocho mil, quinientas, quarenta y dos Cauezas al precio de onse Reales cabuna; y segun esta Cuenta, Sasa dicha Estancia, En Veinte y seis mil, Quatrocientos, noventa y Cinco pesos, y Dos Reales; Y q. asienta Citran las Casas, y todo lo demas que pertenese dha Estancia, Con los dhos Ocho Indios q. supone Guarden. = Pero Respecto de Constar de los Autos de el Cum-plim.to del Testam.to del S.r Marq.s de S.ta Maria (difunto) q. se han de Mostriado, para q. Prima dha Discordia, donde a Fojas Ciento setenta y quatro, Declara Pasado de Juramento por Mandato de la Justicia Con Citacion de los Interesados D.n Joseph Ascanio Suares actual Arrendatario de dicha Estancia q. solo se le Contavan tres Indios de Obligazion, y q. Sin Unicam.te los q. actualm.te tiene y poza Existentes En dha Suposicion, no debe Cargarsele a dicha Estancia En su Valuacion, el precio de los otros Sinco In-dios que no se le Contavan, Sino q. solo se han de Valuar

los dos Juezes q tiene Orden de Intro y por Consiguiente se
que Rebaja el Valor de dichos Cinco Sitios, Igual porque
ce Proporcionada, y Corriente mente asentada, es de cien
por cada uno, y el de todos Cinco Sitios; Sin ochenta pesos.
pesos Cuatro Cientos de los Veinte y cinco m.s Cuatrocientos
noventa y cinco p.s y dos R.s de la Valuacion q hiso el dho
Don Thomas Caguel quida entonces en la Cantidad, de Veinte
mil, Cuatrocientos, noventa y cinco p.s y dos Reales, q es
asi Igual a las Tasaciones q dicha Estancia se hisieron
el año de Seis mil Seiscientos, noventa y ocho, por R.l Orden
y D.n Antonio Baez de la Escalera; y que tiene ahora hecho, el
dho R. P. N. Fr. Jos Joseph Guisado, Pues no fuera razon
Cargar el precio a lo Ynbay nitiene actualmente la Casa q
se Avalua. == Por lo que toca a la Segunda Tasacion, del Au
mento de Ganado que nuebam.te se entro a dha Estancia, Estan
Conformes los dichos dos Tasadores por q constando dho Au
mento de Quatro mil, novecientas y una Cauezas, siendo las
susodichas Madres, las Regulan a mbos al precio de Seis
R.s q es Corriente; y sola ay la Diferencia q el dho D.n
Thomas Rubillos no Repara, q una de las Cauezas he
ra de la Clase de Corderos, y la Regulo por Madre Co
mo Cassi mas y no al precio de Cordera, y asi Rebajando e
sto Cassi mas y no al precio de Cordera, y asi Rebajando e
los Cinco R.s y medio de la Diferencia de el precio q Va
le mas la Madre q el Cordero, Estan en todo Amb.s Ta
saciones Iguales. == Por lo que mira a la Poseccion
sacion que esta de los Pastos q Cauchas Compradas de Con
so perpetuo, de el Comun de Yndios del Pueblo de Clau
dia marca, y agregados a dicha Estancia; en la q hiso el dho
R. P. Fr. Juan Joseph Guisado, se nase el Cargo de todas las
Varones, y Hembras q de esta Tasacion, se Orezen y Pa
rida, y Clase todo y sepone en aquel termino prudencial,
y Vista de la Calidad y Extencion de los Pastos, q de la pre
cio en que Comunmente se tasan en la Sierra, Catag
se excede en el Valor que por ellos Senala de tres mil
pesos; a cada Cauza la pension, anual de Sesenta y dos
ta pesos. En q se Compraron a Censo perpetuo, para que
aquella Cantidad de los dichos tres mil pesos, se Rova de
principal q corres conte a dichos Reditos, de Ciento, y O
chenta p.s aquellos de Censo perpetuo en que se quso
Gravar el dueno de dicha Estancia; por lo q a el Cor el
aumento de las Quatro mil, novecientas y una Cauezas.
quinientos pesos mas de Rumento Cada Año, por
en la Tasacion que hase el dicho Don Thomas de

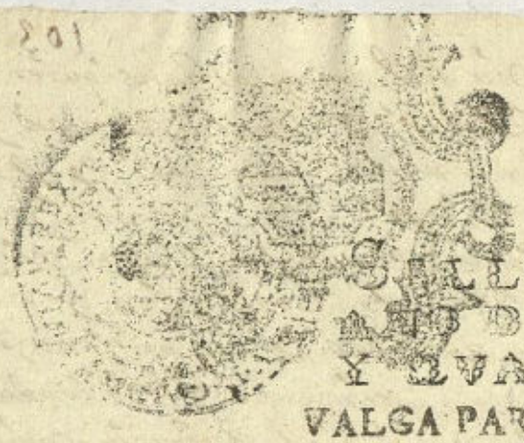

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

llos dedichos Pastos, enla Cantidad de nuebe mil pesos, parese
que padeció algun Equiboco, O que tubo algun yerro de pluma
al sacar la numeracion para el dho precio q. señala; Porque
en el se opone alamisma Regla que el practica, y sobre que
funda la primera tasacion q. tiene hecha del fundo de los
Pastos dedicha Estancia, y desu Capital antiguo, pues Re
gulando enella las dies y ocho mil, quinientas, quarenta y
dos Cauezas dedicho Capital, al precio de Onse Reales Cadauna
que Importan, Veinte y sinco mil, Quatrocientos, nobenta y
sinco pesos, y dos Reales, en q. tasa, y Abalua toda la Estan
cia; Incluyendo endha Abaluacion, los Pastos dedicho fun
do, y su Capital antiguo, con las Casas ocho Indios de obli-
gacion q. el le pone y todo quanto pertenese adicha Estan
cia, Talqual ella era antes que sele entrase el Ganado
de aumento y que sele agregasen los dichos Pastos com
prados a Censo perpetuo: Sobre la qual siendo presiso Rua
jar deesta Cantidad, desu abaluacion el precio detodos los
Ramos q. la Componen para sacar, y ver el que le pertenese, y
señala alos Pastos dedho fundo Empesando por el Capi-
tal desu Ganado; que es, de Diesiocho mil, Quinientas,
quarenta y dos Cauezas, delas quales, las tresemil, O-
chocientas, y nuebe son Madres, que al precio, de seis
Reales que es el Corriente, Suman Dies mil trescien
tos sinquenta y seis pesos, y seis Reales; Las dos mil,
Borregas, a sinco Reales, mil doscientos y sinquenta p.s Los
seiscientos y sesenta y dos, Carneros Padres, a un peso,
son, Otros tantos p.s Y el Resto de Dos mil, y setenta
y dos, Corderos detodas hedades en que solo Cauen tres,
como dise dho Padre Guisado, y es su precio detodos los
Corderos, el de Ciento, ochenta y ocho pesos, un Real, y
un quartillo; Que Unido alas otras partidas dedicho Ga
nado, Suman, Dosemil, Quatrocientos, sinquenta y siete
pesos, sinco R.s y un quartillo; A que se agregan Doscientos p.s
de el Valor delas Casas, y Ocho mil pesos delos ocho
Indios de Obligacion que el dho D.n Thomas le pone p.a

la Regulacion que hase de Cada Caueza al precio de onse Reales
Cuyas Cantidades Juntandolas ala de el precio de el Capital de
Ganado, Suman Veinte mil, Seiscientos, Sinquenta y siete p.
Sinco Reales y quartillo, los quales, Reuajados, Veinte
y sinco mil, quatrocientos nobenta y sinco pesos, y dos
Reales de la Abaluacion que de dicha Estancia hase el
Referido D.n Thomas, quedan Liquidos; Quatro mil O-
chocientos, treinta y siete pesos, quatro Reales, y tres
quartillos, para el precio de los pastos de el fundo, an
tiguo de dicha Estancia: De suerte que dandole el dho
D.n Thomas Este balor a dhos Pastos de el fundo; se ha
se Repugnante el poderle dar el precio de Nuebe
mil pesos que el mismo señala a estos otros pastos
Comprados a Censo perpetuo y agregados; y mas
quando Estos en su calidad Sitio, y tamaño son mas
que quatriplicada mente, Inferiores a los de el dho
fundo antiguo; ni menos pudieran apreciarse en
dichos Nuebe mil pesos los Referidos Pastos, aun quan
do Regulado su valor Juntam.te Con las quatro mil, no
becientas, y Vna Cauezas del Ganado del aumento
que pudo haserlo Respecto de q. para entrar, ese au
mento de Ganado en dicha Estancia fue nesesario,
Comprar y agregar los dichos Pastos; pues de otra suer
te no pudiera hauerse entregado porque es presiso que
todas las Estancias tengan sobra de Pastos sufi
cientes; ademas de los que necesitan para el Ganado
que tiene de su Capital para las Crias y sus multiplicos
pues de otra suerte no pudieran Mantenerse las Estan
cias con su Capital siempre fixo, ni los que las ma
nejan pagar sus Arrendamientos; ni tener Vtilidad
alguna; y Hasiendo la Valuazion de dichos Pas
tos Comprados y agregados Con el dho Ganado de Au
mento Regulandole por los mismos onse Reales
q el dho D.n Thomas señala a Cada Caueza aun sin te
ner estos pastos, Casas, ni Indio alguno, de O-
bligacion; Importara entonses su abaluacion
por las Quatro mil, Nobecientas y Vna Cauezas,

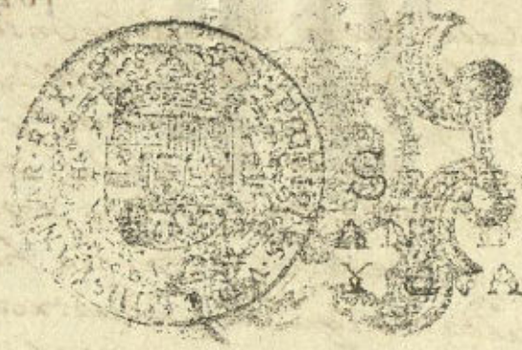

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.R D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

dedicho Aimento Con los dichos Pastos la Cantidad de Seiscm.l Setecientos treinta y ocho pesos, Siete Reales; y siendo preciso de esta Cantidad el Segregar el precio delas Cauezas de dho Ganado y siendo todas de Madres y vna sola de Cordero al precio de seis Reales aquellas y a medio Real este que es su Corriente Importan tresm.l, Seiscientos, Setenta y cinco p.s y medio Real, los quales Restados, delos Seis m.l Seteciéntos, treinta y ocho pesos, Seis Reales de la dha Aluacion expresada, quedauan líquidos, tresm.l treinta y tres p.s seis Reales y medio real que venia a ser, y era la Cantidad q. tocaua, y pertenesia al Valor dedichos Pastos y las q. de tal Caso corresponden al principal delapencion anual delos Ciento y ochenta pesos, del Senso perpetuo en que se compraron sin Execución alguna de Dinero, por q. de otra suerte esquezer hasen Dimi nuio el Valor dedichos Pastos. Por Vltimo de la Aluacion q ha se el dho R.l de Guizado de toda la Estancia, tal qual es, y se halla al presente, Juntos el Fundo desus Pastos con los comprados a Senso perpetuo y el Capital desu Ganado antiguo con sus Casas y sus tres Eriales de Obligacion, y todo lo que tiene y Compone la dicha Estancia En la Cantidad de Seinte y seis m.l, Seiciento, quarenta y tres Pesos; Regulada Cada Cauesa a nueue Reales, y casi dos quartas Delaqual Cantidad Sacados los tresm.l pesos del principal delapencion Anual de Ciento y ochenta pesos, quasepaga por los Pastos comprados a Censo perpetuo quedan líquidos Seinte y tres m.l, Seiscientos quarenta, y tres pesos que dése quaes de Justo Valor deladha Estancia, Laqual Aluacion, Lapone por Cauesa de Su tasacion por Baza y fundamento delas tres en q. despues la dividió; y en ella, y en cadauna de ellas, Otras, se Ve que ay vna misma Igualdad, y Correspondencia, y que Estan todas Devaxo de vna misma Regla q. la que

segun Practica Inconcusa se deue observar, y observa-
Pero en el Resumen que hase el dicho Don Thomas de
Bustillos al fin de sus tres tasaciones para sacar como
saca de las sumas de ellas el monto de los treinta y ocho
mil, siento setenta y vn pesos que dise q̃ es el precio y va-
lor de toda la dicha Estancia sobre la qual no solo
se halla el Incombeniente de que cada una de las di-
chas sus tres tasaciones, tienen los reparos que se yeuan
expresados, sino lo principal el que cada una de ellas como
está sacada debaxo de distinta regla en la vnion q̃ se hase
de sus Partes con el todo no tienen entre si Correspondencia ni agu-
aldad alguna, y asi, deuia hauer hecho la Abaluacion de to-
da la dicha Estancia de la misma suerte q̃ hiso la de el
fundo y su Capital de Ganado Regulandola por el nume-
ro de sus Cabezas; Y siendo el Capital de toda la dicha Estan-
cia el de veinte y tres mil, quatrocientas quarenta y
tres Cauezas, reguladas a los onze reales q̃ el mismo Dn.
Thomas señala por precio de cada una, en la Abaluacion
de el fundo, y su Capital antiguo, Importaran, enton-
ses las dhas Cauezas, treinta y dos mil, doscientos, tre-
ynta y quatro pesos y vn real; De los quales, rebajados
los sinco mil pesos de los sinco Indios q̃ no se le ente-
ran, y solo tiene tres existentes de los ocho q̃ le po-
ne el dho Dn. Thomas, y assimismo, rebajado los tres
mil, sesenta y tres pesos y seis reales y medio de el
principal de la Pencion Anual de siento y ochenta
pesos q̃ se pagan p. los Pastos comprados a Censo perpe-
tuo segun la quenta q̃ queda hecha, en la Abaluacion
de dhos Pastos con el Ganado de Aumento, regula-
do al precio de onze reales cada Caueza; q̃ uno, y o-
tro Importan, ocho mil, y sesenta y tres p.s seis re-
les y medio; Los quales rebajados, de los dichos
treinta y dos mil, doscientos treinta y quatro p.s
y vn real, quedan Liquidos; Veinte y quatro mil
ciento setenta pesos dos reales y medio, q̃ deuia
ser, y era segun la regulacion de el dho Dn. Thomas
el Justo precio y valor, que Correspondia a los

201

[illegible] TERCERO, UN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible]ARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de dicha Estancia: En atencion a lo qual, y a todo lo que se lle
ba dicho y expresado, y con vista de las dichas dos tasaciones
y de otras antiguas q̃ se han hecho de dicha Estancia y de sus
titulos y Escripturas de Arrendamientos de ella, asi anti
guas, como modernas q̃ se le han de mostrado; Con
cluyo diciendo que la tasacion de el Capital de las
Dies y ocho mil, Quinientas, quarenta y dos Cauezas
de Ganado q̃ tenia antes la dha Estancia con su fundo
antiguo de Pastos, Ayjaderos, Corrales, y Casas, con sus
tres Yndios de obligacion que tiene de entero al presente, Ympor
ta la Cantidad de Veinte y un mil, Setecientos, quarenta y dos pesos;
que es su Justo Valor, y en que la tasa, regulada cada caueza
a nueve Reales, y seis quartos. Y asimismo la tasacion del Aumen
to de el Ganado, de las Quatro mil, Nobecientas y una Cauezas
a seis Reales las madres que son todas menos una caueza que es de
Cordero a un medio Real con que ymportan la cantidad de tres mil
Seiscientos setenta y sinco pesos, y medio Real q̃ es su Justo Valor
y en que la tasa; y asimismo la tasacion de los Pastos, y
Canchas Comprados a Senso perpetuo, sin exiuicion al
guna de Dinero, y Agregados a dicha Estancia con la
pencion Anual de Ciento y ochenta pesos cuyos Redi
tos, Corresponden, al principal de tres mil p.s Refun
dido en el Valor de dichos pastos y en ellos los tasa,
Y ultimamente la tasacion de toda la Estancia con
todo su Capital de Veinte y tres mil, Quatrocientas,
quarenta y tres, Cauezas de Ganado, su fundo de
Pastos, Casas, Corrales, y sus tres yndios de obli
gacion, y con la agregacion de sus Pastos Compra
dos a Censo perpetuo; Ymportan la Cantidad
de Veinte y seis mil, Seiscientos quarenta y tres
pesos. = De la qual Reuajada, la de los tres mil pesos de
el principal que le Corresponde a los Ciento, y ochenta
de Reditos Anuales de el Censo perpetuo de dichos

Pastos, se restan, Liquidos, veinte y tres mil seis cien-
tos quarenta y tres pesos; en que la tasa, por
ser este su legitimo valor y justo precio. y el que
lleua dicho de este y de las expresadas tasaciones, la que ha
hecho y formado, bien y fielmente, segun su leal sa-
uer y entender sin agrauio de partes so cargo del Jura-
mento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico. y lo
firmo siendo testigos Dn. Manl. de Arze Martin Perez Dauales
y Dn. Joseph Canales presentes.

Ante mi

Manuel de Anzieta

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de su Mag. y Pu.co

Pago:
Dn. Pedro Hernaz Dauila
A
Dn. Diego Lopez Bellido.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diziem-
bre de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante mi el Escribano y tes-
tigos parecio Dn. Pedro Hernanz Dauila del Comercio de España
a q.n doy fee q. conosco y confeso hauer resevido de Diego Lopez Be-
llido vecino de la Ciudad de Guamanga, la cantidad de vn mil
ciento ochenta y sinco pesos tres Rs. y medio q. el susodho deuia a
Dn. Jul. Franco. Campuzano, p.r escrip.ra otorgada ante mi su fha en vein-
te y siete de Nobiembre del año pasado de setecientos quarenta
y siete; cuya cantidad resibe el otorgante como acreedor de
dha Dn. Juan Francisco Campusano; de que se dio por entregado
a su voluntad, y porq. su resibo y entrega de presente no parese renun-
cio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas
se contienen; y se obligo a q. por esta paga no le resultara cargo
alguno al dho Diego, y q. si no se le aprobare, y mandare pagar a
cantidad se la entregara el otorg.te luego q. le conste, de dho man-
dato, a q. obligo sus vienes y lo firmo. siendo testigos Mar-
tin Perez Dauales Dn. Jul. de Bernis, y Franco. Aviles, presentes.

Ante mi

Pedro Hernanz Dauila

Orencio de Azcarrunz
Ssno. de su Mag. y Pu.co

~~138~~
120



SELLO SEGVNDO, SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS ONZE, I DOZE,
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ita
á Censo perpetuo
Dª Mª Ant.ª Abb.ª de la Mon.ª de S. Clara
A
Dª Andrea de Villareal.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Sª Madre Dª María Leonor Fausto Gallegos Abb.ª actual de Monasterio de Monjas de Nra M.e S.ta Clara de esta Ciu.d de los Reyes Digo q porquanto, el Lic.do D.n Franco de Villareal Presvitero esta poseiendo el Goce de la tercera, y Vltima Vida de Dha Casa con sus Entradas, Salidas, Vsos, y Costumbres q hubieron, y Congraron de Dhos Monasterio á q fue toca y pertenece Agro grúedad, y haviendose arruinado en todo Dha Casa y quedado solam.te el año de Sesenta y seis, y no teniéndo comodidad de Sercl. guarenta y seis, y no teniéndo comodidad de Sercl. guarenta y seis, y no teniéndo comodidad de Sercl. guar

Vicitador, dise q no se me ofrecia embarazo
para q se le otorgase la dha Venta a la expre
sada Dª Andrea, porq antes si se le seguia cono
da Utilidad al Monasterio a q. se le habria de pa
gar mas Censo del q le quedaba en Virtud de el
Auto del Rl. Acuerdo, y para q se supiese el ju
to Valor del suelo de dha Casa, consentia p. mi p
en q el referido Lugardo Bravo hiciese la dha tasa
cion; y fecha, se me diese traslado para respon
der, y p. Decreto q proveyó dho Sr. Provisor
seis del pres.te mes, y año, Nombró p. tasador a
la finca al Mro. Pedro de los Reyes, para q en com
pañia del dho Lugardo, nombrado p. las partes,
hauiendo aceptado, y jurado en la forma ordin
aria, procediesen a la tasacion; y con efecto hechas
las aceptaciones, y juram.tos ambos Peritos, Aba
luaron, y tasaron dha Casa en la cantidad de tre
mill y Veinte y siete pesos, en cuia Virtud por
Escrito q presentó a dho Sr. Prov.or pidió la dicha
Dª Andrea de Villarreal se sirviese su ss.a de con
cederme Licencia para q p. el precio de la tasacion la
otorgase Escritura de Venta de dicho sitio; de cu
pedim.to se me dio traslado, al q respondi pidien
do se me concediese licencia para q le pudiese
otorgar la Venta de dicho sitio a la mencionada
Dª Andrea de Villarreal obligandose esta a pagar
los Cien p.s q corresponden de pencion en cada Vn
año a razon de treinta mill el millar, mensalm.te
y a guardar, y cumplir las condiciones q por
menor constan en mi Escrito de respuesta; de que
se mandó dar Vista al Promotor fiscal de este
Arzobispado q.n p.r su respuesta de Catorce de el
corriente; Dijo q no hallaua inconven.te para
que se me concediese la licencia en la forma or
dinaria para dha Venta la q se hauia de hacer
seg.n y como Yo proponia en dho mi Escrito; y co
Visto de todas estas diligencias, proveyó Auto
dho Sr. Prov.or en quince de este presente mes, y
año, por el qual se sirvió de concederme la

Dª Andrea de Villarreal como mas hella
lugar en dro paresco ante Vs y Digo que como
consta dela peticion que en devida forma presto
Dn Franco de Villarreal mi herm.o esta gozando la tercera
vida en una casa que mis antepasados compraron
en emphiteusis al Monast.o de Monjas de Sta Clara
la que renuncia en dho Monast.o con el cargo de que
se mezenda a senso perpetuo, y teniendo tratado con
la Mre Abadesa el que me otorgue la referida venta
esta prompta a executarlo, y p.a que se sepa el valor
de el suelo que es lo unico q ha quedado p haverse
robado todas las maderas, nombro p mi parte a hu
gardo Bravo Mro Alarife p.a que pase a hazer
tasacion de el. p tanto.

A Vs pido y sup.co se sirva de admitir dha renuncia p
haver p nombrado al dho Lugardo Bravo y man
dar que la Mre Abadesa nombre p la suya, Pido
Justicia.

Andres de Villarreal

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Fe-
brero de mill y seis quarenta y nueve años ante
el Sr. Dn. Manuel de Mellera, Cerque
Prebendado desta Sta. Iglesia Metropolitana Juez
Visitador y Vicario del Monasterio de Sta. Clara
se leyo esta Peticion
y Vista por su Sa. Mando dar traslado a la Mra.
de dho Monasterio

Ante mi
Juan Correa
Not. Pu.

7

El Lic.do D.n Fran.co Xavier de Villa
Real Presvitero Domiziliario del
te Arzobispado Como mejor proseda
del Dro paresco Ante V.S.a y Digo que
por muerte del Cap.n Nicolas de Vi
lla Real mi Padre q. daron unas casas
en la Calle que llaman de puro las
mismas q. le dejo Juana Ramires de
Villa Real q.n las uvo y compro de D.a Ma
ria de Guevara Ferrer Viuda de Fran.co
Ximenes por Escriptura otorgada
Ante Nicolas de Figueroa S.ro Publico
en nuebe de Henero del año pasado
de mil setesientos y nuebe Cuia pro
piedad toca y pertenese al Monasterio
de Nra M.e S.ta Clara de esta Ciu
dad en cuio ynstrum.to se expresa es
tar Nombrada por el dho Fran.co Xim
nes en la segunda Vida D.a Constansa
de Azevedo, y q. por su falta Nombrase

la dha Juana la tersera Vida en la
persona que le pareciese y q se la dha
Dª Costansa le sobreviviese a la suso dha
en tal caso pudiese Nombrar en
dha tersera Vida a los Herederos y Jus
sesores del dho Capitan Nicolas de
Villa Real mi Padre y haviendo fa
llesido la dha Juana Ramirez de Villa
Real y Conpitiendole Nombrar a la
Expresada Dª Costansa atendiendo a q
en el ynstrum.to de Divisn y partisn q se
yso de los Vienes de dho mi Padre entre
los demas Herederos Ante Salbador
Geronimo de portalansa S.no de su Mag.d
en 1º de Agosto del año de 740 se me Adjudi
caron dhas Casas por razon de la Ex
tima q mi pertenesia de los Vienes de dho
mi Padre y me Nombro la dha Dª Cos
tansa en el Goze de dha tersera vida
que Con efecto efecto esta Corrien
do en mi desde el dia 3 del mes refe
rido de Agosto y año de 740 q fue quan
do se otorgo dho ynstrum.to y Ante el dho
S.no Salvador de portalansa y respecto
de que yo no puedo Labrar dhas Casas
que quedaron arruinadas Con el terre
moto del dia 28 de Octubre ago suelto
de dhas Casas y renunsio la tersera Vida

que estoi posando en el dho Monaste
rio de Sta Clara con la calidad y con
dision de que la Me Abadesa le otorgue
es Criptura de venta a censo per
petuo de dhas casas a mi Hermana
Da Andrea de Villa Real q al presente vi
vi en dhas casas por tener forma de la
brarlas y ser esto en utilidad de dho Mo
nasterio en esta atension =

A V. Sa pido y suplico se sirva de admitir la
renuncia q llevo hecha de la tercera vi
da q poso en el Monasterio de Nra Me
Sta Clara con la calidad y expresa con
dision de q la Me Abadesa le vende dhas
casas a censo perpetuo a la expresa
da Da Andrea de Villa Real mi Herma
na q sera justta q espera al cansar de
V. Sa =

Dn Franco Xavier de Villareal

t. ~~142~~ 121

La Mre Dª Mª Leonor Fausto Gallegos Abadesa
de este Monast.º de mi Mre Sta Clara, en los autos que
sigue Dª Andrea Villarreal sobre que le venda a censo
perpetuo, un Callejon que tenia de p.r vidas en la calle
de Puna de que hace Renuncia y traspaso a este Mo-
nast.º Dn Fran.co de Villarreal p.r que se le otorgue la dha
venta, y nombra p.r su parte a Lugardo Bravo de
Tasador Digo que por la mia no se ofrece embara-
so p.a que se le otorgue la dha venta antes si conosida
utilidad pues habra de pagar mas censo de el que le
queda en virtud de el auto de el Real Acuerdo, y p.a se
sepa el Justo valor de el suelo consiento p.r mi parte
en el dho Lugardo Bravo p.a que pase a hacer la ta-
sacion referida p.r tanto.

A V. S. pido y sup.co se sirva de mandar q. Lugardo Bravo
pase a hacer la dha tasacion y fha se me de traslado
p.a responder: Pido Just.a

Dª Mª Leonor Fausto
Gallegos Abª

En la Ciud. de los Reyes en seis de febrero de
mill seis quarenta y nueve años ante el S.r Don
Man.l de Molleda y Alberque Prebendado de
esta S.ta Ig.a Metropolitana Juez Visit.r y Vicario del Mo-
nast.o de S.ta Clara se leyo esta Petizion
y vista por su S.a Dios que nombraua y nombra
por tassador de la finca que se expresa a Pedro
de los Reyes y Ana y Emilia por nombrado a Lu-
gardo Bravo por las partes y mando que aui-
endo aceptado y jurado en la forma ordina-
ria procedan a la tassazion y lo firmo =

Molleda

En la Ciud. de los Reyes en seis de febrero de
mill seis quarenta y nueve la hize saber el auto
escrito a Lugardo Bravo Mag.r Alarife, y dijo acep-
taua y acepto el nombram.to de tassador que se le
aze y juro por Dios nro. S.r y una señal de cruz
a ser la dha tassazion sin agrauio de partes, y lo fir-
mo de q.e doy fee =

+ Lugardo Bravo

Ante mi

Juan Torres
Not.o Pu.co

En la Ciud. de los Reyes en siete de febrero de
mill seis quarenta y nueve años notifique

425

ellos ante el Señor Alcalde Mayor de
Alcalá que aora es o fuere, el Nombrado
a Tasador de la Casa, y Bienes por Dos Ma-
ravedís para Costas de Cuya hazer la Tasa-
ción ante dho Señor Alcalde Mayor de la Villa
Dios le ayude, y al contrario pene, y
pague, y las costas de Justicia

Pedro de los Reyes

Ante mí

Juan Gomez
Not. Pco.

Tasa. Tasación de los Reyes de Diez de Febrero de mil
setecientos y nueve años, ante el Señor Alcalde Ma-
yor Pedro de los Reyes, y Regidor Diego
Martínez de esta Villa, y Bienes de Juan
Martínez de esta Villa, y Bienes de Juan
Martínez de esta Villa, y Bienes de Juan

quierda entra al fondo con seis varas y dos ter
cias, y de ellas sierra el sitio quatro varas y
media, de las q buelve al fondo con once varas y
tercia asta un resalto q abre el sitio vara
y tercia, y sigue al fondo con nueve varas y un
octavo, de las que abre el sitio dos varas y de
ellas sigue el fondo con cinco varas y tercia,
de las q abre el sitio nueve varas y media
y de ellas buelve al fondo y ultimo extremo con
veinte y siete varas y un sedozavos, y su respal
do, linde con el rio, tiene veinte varas y se
ma, y aviendo levantado el plan y hecho el
carculo se allan y caben vajo de los linderos men
cionados. Novecientas noventa y nueve varas ru
nas superficiales, que hacen cinco cuartas parte
de un solar menos una vara, y aviendole dado
el valor que le merece, segun la humedad en que
se halla el dia de oy, lo apreciaron y tasa
ron en la cantidad de tres mill veinte y siete
pesos, a su leal saber, entender, y cargo del Ju
ramento fho en q se afirmaron y ratificaron
y lo firmaron de q doy fee =

Pedro de los Reyes

+ Hugardo Bravo

Ante mi

Juan Correa
Notario Publico

Dª Andrea Villarreal en los Autos sobre q. se me venda â Senso perpetuo un Solar que está en la Calle de Luno perteneciente al Monasterio de Sta Clara el que teniamos de por Vidas yo, y mis Autores, digo q. de horden de Vsª se alla tasado dho Solar por los Peritos nombrados en tres mil Veinte, y siete pesos en los quales estoi prompta â comprarlo â Senso perpetuo, y â pagar los Reditos correspondientes por lo qual-

A Vsª pido, y Suplico se sirva de hauer por presentada dha tasacion, y mandar, que la Madre Abadesa de dho. Monasterio me otorgue escriptura de venta de dho. Sitio en la forma expresada, que será conforme â Justicia que pido =

En la Ciud.d de los Reyes en onze de Febrero de
mill setec.s quarenta y nueve a.s, ante el S.r D.r
D.n Manuel de Molleda y Clerque Prebendado
desta S.ta Ig.a Metrop.na Juez Visitador Vic.o del
Monasterio de S.ta Clara se leyo esta Peticion
Vista por su S.a Mando dar traslado a la Ma
dre Abbad de dho Monasterio,

Ante mi

Juan Torrea
Not.o Pub.co

La M.e D.a Maria Leonor Fausto Gallegos Abadesa
de este Monasterio de m.r M.e S.ta Clara en los autos que
sigue D.a Andrea de Villarreal sobre que se le venda
a censo perpetuo un callejon que poseia de p.r vidas en la
calle de Puno Digo que desde luego es util al Monasterio
el que se otorgue dha venta, pues aviendo de pagar segun
el auto de el Real Acuerdo la mitad de el censo de el
que antes pagava, aora ha de pagar mayor cantidad pues
segun la tasacion hecha p.r Lugardo Bravo importa
tres mil veinte y siete pesos q.e a treinta mil el millar
importa sien pesos, y pagando antes de censo ochenta
pesos es conosido el aumento de veinte pesos, y se
ha de servir V.S. de considerar la licencia p.a otor
garle escrip.ra de venta de dho solar, y con las con
diciones siguientes.

1.a que el censo de dhos sien pesos se ha de pagar
mensalm.te dando en cada uno lo que le corresponde

2.a que entre de dos años ha de estar fabricada la
casa de el modo mas seguro q.e pueda resistir a los

terremotos que esta Ciu.d padece

3. que si no se pagare el censo en el termino de un año ca-
ga la casa en comiso; y tome el Monast.o posesion de ella

4. que si se hubiere de vender esta casa a otro tercero
se ha de avisar seis meses antes al Monasterio con
el justo valor q. dan p.r ella, p.a ver si la quiere p.r el
tanto, y no queriendola se celebrara la venta.

5. que ha de correr el censo desde el dia que Vs. proveyo
auto concediendome licencia p.a otorgar la escriptura
y se ha de entregar testimonio de ella al Monasterio
y lo mismo siempre que se presentare en Juicio a
costa de la parte.

6. que aunque esta Ciudad buelba a experimentar otra
Ruina como la pasada de 28 de oct.e de 746. de terre-
moto fuego agua, ó qualquiera otra no pensada
no ha de pretender rebaja de el censo, ni gozar tp.
alguno de vacio p.a la Redificacion, sino que ha de
pagar integram.te el censo, aunque p.r el Real Hacien-
do, ó p.r su Mag.d se conceda generalm.te este beneficio
y si quisieren valerse de el cazga la casa en comiso

7 que no se ha de poder llamar a engaño p.r Vasen
de poca ó mucha cantidad que pagare p.r Vaser de
el censo p.r que ha de renunciar qualquiera dro. q. le favorezca

128

8. que sobre estas condiciones o qualquiera de
no se ha de poder arguir ni demandar en juicio
o fuera del, porque la parte q̃ moviere el litigio
sea multado en mil pesos p.a la otra. p.r lo qual
A Vs pido y sup.co se sirva de concederme licencia
para otorgar escriptura de venta de dho solar
en los referidos cien pesos pagados p.r meses, y q̃
sea de su oblig.on pagar todos los costos q̃ se causa
ren en la venta. Pido Just.a

D.a M.a Leonor Jacesto
y Allegas Abb.a

[illegible] de los Reyes en trece de Febrero de mill
setecientos quarenta y nueve ante el Sr. Dor. Manuel
de Molleda y Clerque Prebendado desta Sta. Yglesia Me-
tropolitana Juez Visitador y Vicario de Mo-
nasterio de Sta. Clara de Lima esta Peticion
y Vista por su Mando dar Vista al Promo-
tor fiscal.

Ante mi

Juan Correa
Not.o Pub.co

El Promotor Fiscal Gral. de este Arzobpado Vistos los autos que se han
formado sobre la Venta de un Callejon que está en la Calle que
llaman del Puno, y que pretende comprar Da. Andrea de Villa-
real: Dice que no halla inconveniente para que se conceda licencia
en la forma ordinaria para dha. Venta, que se habra de hazer
segun y como propone la Rma. Abba. del Monasterio de Sta.
Clara á quien pertenece dha. finca. Vs. mandará lo que
fuere de Justicia Lima y febrero 12. de 1729.

Dr. Dn. Joseph de Ortega

En la Ciudad de los Reyes en quin-
ze de Febrero de mill setecientos quaren

129

ta y nuebe el Sr. Dn. Manuel de Molleda y Ler
que Prebendado desta Sta. Yglesia Metropolitana Sub
visitador y vicario de dhos Monasterios de Santa Clara
Auiendo visto el Pedimento hecho por Da. Andrea
de Villarreal en que dize que, el Lizdo. Dn. Fran.co Xa
vier de Villarreal su hermano, esta Gozando, la
tercera vida en una Casa q. sus antepasa
dos compraron en emphiteusis al dho Monaste
rio, en el que auia renunciado el dho que
a ella tenia con la calidad que se le vendie
se a la dha Da. Andrea a Censo perpetuo, a lo
que combenia la Mre. Abba de dhos Monasterios, y
para q. se supiese el legitimo valor de dho
suelo se tasase Juridicamente, por Lugar
de Bravo Mro. de Obras y Alarife desta
Ciudad quien lo executo en compañia
de Peoro de los Reyes Alarife nombra
do por el referido Monasterio, en Can
tidad de tres mill veinte y siete ps. y
visto asimismo la respuesta de la Mre. Abba
y Promotor fiscal en q. consienten en lo ex
presado Juntamente con los tratados Ge
nerales Celebrados en esta Razon por las
Religiosas de dhos Monasterios, Dixo que con
cedia y concedio Licencia para que se pue
da vender la referida Casa a Censo per
petuo a la referida Da. Andrea Villarre
al, en los mencionados tres mill Veinte y
siete pesos en que se alla tasada, con la
calidad y condicion expresa de que ha

de pagar sus Herederos y Subcesores, los reditos
a razon de treinta mill el millar, y aguardar
y cumplir las demas condiciones puestas por
parte del Monasterio, en cuia virtud se otor-
gara el instrumento de venta combenien-
te con intercion de todo lo avisado y de
los tratados celebrados por dhas Religiosas
para lo qual mando que yo el presente Nota-
rio ponga testimonio de ellos en estos autos
y lo firmo=

Juan de Molleda
Clerigo

Ante mi

Juan Correa
Notario

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

cauta la Yslata por el tiempo q. se me hazende q. es el Cor nueue años q. Corren desde otro año dha en adelante, segun y en la misma forma q. la tiene el Coho N. Alonso, y por precio de Ciento Sesenta Ducs. en cada un año q. el dho Joseph de Espinosa se ha de obligar en esta forma a pagarmelos como se fueren cumplien do, unas pagas en pos de otras, puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mí q. corta y Riego = Que y por la presente me obligo q. dur rante el dho termino no le quitare la Referida Chacarita para dar ninguna persona por el tanto ni mas q. por ella me den prima q. le dare otra tal y tan buena en tan buen Sitio parte y lugar como la Referida y por el mismo tiempo y precio ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren a mí y mis fiadores, sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto de lo q. dho es me obligo con mis bienes hauidos y por hauer = Yo el dho Joseph de Espinosa q. soy presente a lo contenido en esta escritura hauiendola oido y entendido = digo q. la acepto en mi fauor como en ella se expresa y Recibo en traspaso la dha Chacarita nombrada la Yslata sita en el Valle de Caranillo, por tiempo y espacio de los dhos nueue años q. corren desde el dia de la fha en adelante, y por precio de los expresados Ciento Sesenta y Cinco ps. en cada uno, q. me obligo a dar y pagar Ynconcuso con efecto al nominado N. Fran.co de Cuenca como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mí quenta costa y Riesgo y sin pleyto esta escritura en otra fe y lugar q. se requieran y demanden y mis bienes se hallen quitos y libres, a cuyo fin obligo mis bienes hauidos y por hauer y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la Cobranza y toda paga: Cuya Chacarita Recibo segun de la misma forma y manera q. le fue entregada a dho N. Fran.co de que me obligo a quidarla y cumplir las condiciones respectivas a dha Chacarita y con las q. le fue Arrendada, las q. doy aquí por insertas y repetidas como si le fuesen de verbo ad verbum. Las q. observare y cumpliré bien y

340

314

mitter cuenta rezon y forma de manera alguna antes en todo tiempo no dexe de parecer ante Su Alteza que ninguna Causa ni Razon le sea de escusa de hacer sus Retenciones, derecho Como á la Cultivacion y Para Cumplimiento y Cumplido del todo y cada una de lo que Como Vien dos y por hacer y ambos Otrosi Como uno de los dichos Comisarios fuesse Nos obligamos de dar y pagar todo lo que fuere Retenido y no se remitiere á la Real Hacienda y Caxa de su Magd en que Cayere sobre lo qual nos Sometemos y obligamos para lo Cual Renunciamos Como de Nuestra parte en forma qualesquier Leyes y Fueros que nos sean en contrario y en especial la ley y Regla del derecho en que Renunciamos Como de Nuestra parte en forma qualesquier Leyes y Fueros que nos sean en contrario y en especial la ley y Regla del derecho en que Renunciamos Como de mal Lugar y no entiende Nuestro favor, Razon en que los prohibe = Para que Assi lo Cumplir y Cumplir Nos dio Poder Cumplido Bastante segun Se contiene en la Carta de Su Magd que en Razon de lo Referido Se Nos dio y entregó en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Julio de mil Setecientos quarenta y siete años. Siendo Presentes por Testigos Don Joseph de Quincoces y Ribas y Don Manuel Ferreira y Don Cayetano Lopez de Lamadrid

Joseph de Quincoces y Ribas

Joseph Espinosa

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

Escrivano de Su Magd

Depositio

Testimonio

El Don Juan Gonz. de Peralta.

Y.

El Juan Manl. de Orueta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil Setecientos quarenta y nueve Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Don Juan Gonzales de Peralta, Cura y Vicario de la Doctrina de S. Damian de este Arzobispado a quien doy fee Conosco, y Confesó haver recivido de el Gral Don Joseph de Ureta Correo. residencia mor. que fue de la Provincia de Guarochiri la Cantidad de tres mil seiscientos noventa y seis pesos por otros tantos descubiertos de tal Cura de S. Damian, hasta el de Navidad de setecientos quarenta y siete, a razon de trecientos treinta y seis pesos por cada tercio, de que dio por entregado a su voluntad y por ser de presente y recibo renunció las Leyes, de la non numerata pecunia y entrega en prueba y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo Recivo Carta de pago en forma y la firmó siendo testigos Don Carlos Marcon Perez Canales y Balthasar Sotelo vecinos presentes.

Don Juan Gonzales de Peralta

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

Escrivano de Su Magd



Cruz

7 0 real.

SELLO TERCERO, VN REAL, OS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE. Y MIL SETECIENTOS

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Venta

Por el S. Marques de Castellon

Al

Por Thomas Antº Varona en 44 o p libres en 30 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Xavier de Bunda Marques de Castellon Alguacil Mor del Tribunal de la S.ta Cruz otorgo por la presente q. vendo y doy en Venta Real al D. D. Thomas Antonio Varona q. esta presente en Negro un Esclavo nombrado Joseph Angola criado q. parece de Veinte años y q. el mismo q. hube y Compre del S. Geronimo Angulo Como apoderado q. de Dn. Lucas de Olivares, por escriptura otorgada ante Alfso. Melendez Dauila Escr.o Pu.co de esta ciudad en nueve de Junio de este presente año de la fha. de la Venta por tal Esclavo Como Cipriano Sugeto a Servidumbre libre de obligacion empeño, hipoteca, y otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarle de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni Secretos q. sean de q. al presente se parezca este sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y quarenta p.s de a ocho mi q. fue se valuo mutuamente dho esclavo, libre de cambijos por ser de Cargo el Comprador los quales en dro Contante y entregado a dho Vendedor antes de ahora en mi Escrivania Real no. con efecto de Contado y en mi presencia del Escrivano y Testigos infrascriptos de q. doy fee Conozco y adelante dho Vendedor en cuyo poder quedo dho esclavo hasta el dia de la fecha de esta Carta por virtud de la Venta q. de el me hizo dho Vendedor, y desde dho dia en adelante le quito y aparto el dho y quanto propiedad, posesion y demas acciones reales personales y executiuas q. a dho esclavo tenia y me pertenecian, y de todo ello le hago gracia donacion y traspaso a dho Comprador para q. lo haya tenga y posea como cosa suya propia q. es por razon de la Venta q. le hago Como dho es, y para q. pueda disponer de el como de cosa suya propia y Comprada con su propio dinero, y con tanto q. dho esclavo no sea Vendido ni enagenado a Reyno estraño, y para q. no pueda salir de esta Ciudad y su Jurisdiccion sin Carta de Venta Real y Escritura de Obligacion, y para todo lo q. le tengo Entregado y le hago Gracia donacion de Carta de Venta en forma y me obligo a la Voz y Saneamiento de esta Venta en tal manera q. acaezca y sentado fuerzo al dho Vendedor le sea Cierto y Seguro al Comprador y no quitado pueto ni Mandado pleyto, embargo ni Contradiccion por ninguna persona de su mi Mestizo q. sea, y de le fuere o. Mouere luego q. dello sea Sabido y mentado se haga con q. sea antes o despues de esta fecha

bluación de fruanías, en que Gruera tiempo q. sea, sacare el
Causa, tomare la voz, defensa de Pleyto o Pleytos, asta su prosp.
Cobro, y Egecuz. de Sentencia, acauare hasta dejarle, y que
guede con dho. Cabildo en Cobro, y quieta y pacifica posesión, y si así no
lo hiciere, Cumpliere y hazere no solo quanto, arbitrare, Declarare,
Mandare los dhos quatrocientos, quarenta f. f. de Principal con mas todos los
perjuicios, daños, y menoscabos q. se le Siguieren, recrecieren, Mando, y
en virtud de Poder, con las Cobras, y calidades de Cobranza — en cuya forma
mera, Cumplido, alo que dho es obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por haver
y doy todo mi poder alas Justicias, y Juezes de Su Magestad de qual
quier parte, Lugar que sean, y en especial alas de esta dha
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion, y las quales, y de cada una
dellas me Someto, con Renuncio mi propio fuero Jurisdicion Do
micilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que a lo referido me Apremien, Compelan, obliguen
apremien como si fuese por Sentencia Definitiva de Juez Compe
tente, Consentida, y no apelada, y fecha en Authoridad de Cosa Juzgada
Sobre que Renuncio todas, y quales quiera Leyes, fueros, derechos de
mi favor, la General que las prohibe — Yo el dho D.n Th.s Thomas de
Varona q. como dho es de presente alo Contenido en esta Escriptura habiendo
dola oido, y entendido Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
expresa, y Vendo Comprado al dho Mayor nombrado Joseph Angola alas
dichas Haziendas, en el precio de los dhos quatrocientos y quarenta f. f. por
ser Valor luego pagados de Contado, con mas los daños de Escriptura y Al
cavala, y desde ese dia en adelante, y para mas dar por Entregado a mi
Voluntad sobre q. Renuncio las Leyes de este caso, y Cosa na vista = Que es fha
la Carta en la Casa de los Nros. del Rey en Presencia de el mro. de Niño
de mil Sea. quarenta, y nueve a. los Testigos q. fue de presente dho Sr. D.n
que Conozco, y tambien lado de q. la entrega a otros, se hizo en mi presencia
y de los Testigos q. firman Signados su dho. de que yo Martin Damalos Andrey
de Sandoval, y Tul. de la Rosa Escrivde. pub.co

Por
Don Thomas Antt.o Varona

Ante mi
Orencio de Escarzuela

Poder q. obligar
El Marques de
Casa Boza
Al Mro de Campo
D. Matr de Aduna

Sello

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo el Coro-
nel Dn Gerónimo de Boza, y Solis Caballero de Orden
de Santiago, Marques de Casa Boza, Vecino de Esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru; Otorgo q. Tengo dado, y dado
doi todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere
y es necesario, al Mro de Campo Dn Martin de Aduna Ve-
cino de la Ciudad de Panama, especial, para q. hallandose
en aquel Puerto la fragata nombrada Santa Getrudis
de que Soi Dueño (la que vino á cargo, y Administra-
da de Dn Gero. de Boxes) y Dá cuenta de Derrota de Sacar Re-
gistro p.a el Puerto de la Caldera siendo corriente Esto
Viages; y q.e si no lo fueren y no se dieren tales Regis-
tro, en este Caso, dicho Mro de Campo Dn Martin de Adu-
na, en mi nombre, y representando mi propia Persona
me queda Obligado, y obligue, á favor de Una ó mas Per-
sonas, al Interes de tierra, ó de Mar hasta en la Can-
tidad de Diez mill p.os q. buscará y restados en Reales
y credito, dandose p.r entregado en mi nombre, con Pro-
ó Venuncia de su recurso, y Entrega; Y juntos dichos
Diez mill p.os con lo q. importare la Carga de Cacao q. se
ha fragatado llevo el Expresado Dn Gerónimo Boxes,
Empleará dho Mro de Campo Dn Martin en Negros, y
Vomita Entregandolos dho Dn Gerónimo Boxes, al Pa-
te de Paita donde se cumplirá el Viage, si Fenecieren
dha q.a hasta á Nueva Amar, Obligandome á q. hará las ga-
dicho quin esp.l con sus gremios é Intereses corr.tes á Ne-
gros Lli se tomare; y Fenecieren dho Mro de Campo Dn
Martin los referidos Diez mill p.os á Riesgo de tierra, me obl.
gará á q. hará su paga con los gremios é Intereses q. se
sus tare, y Concertare, y q. Remitire á la dha Ciu.d de Panama al Pla
la Moneda q. se Fenicare á dha Ciu.d de Panama Dn Martin, p.r m
asignare, y pretare el Dho Mro de Campo
obligará con mis bienes habidos y por haver, hipotecando
Especialm.te para mayor Seguridad de la paga la Referi
Fragata con el Valor de su Carga, Declarando
Juntam.te
Obligacion ehipoteca, y no deberse

Sobre ella â ninguna persona cosa alguna; Y en ra-
son de lo referido, Otorgarâ el dho Sr. Martin de Achurra
la Escritura, ô Escrituras necesarias, pr. ante qualqer.
Escrivano Pu.co ô Rl. con todas las clausulas, fuerzas
Vinculos, y firmesas, Sumisiones, y renunciaciones
de Leyes, y Clausula Guarentigia en forma; Que
el poder que para lo suso dicho se requiere, y es
necesario, Ese le doi, y Otorgo con libre, y general
Administracion, sin limitacion alguna en quanto
a lo Expresado, y con relebacion de Costas en forma
Y a la firmesa, y cumplimto. de lo que en Virtud de es-
te dicho poder, se hiciere, Obligo mis bienes haui-
dos, y por hauer, con poder y Sumision a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesqer.
partes, y lugares que sean, al fuero, y Jurisdizon.
de las quales, y de cada Vna de ellas me Sometto
Obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho Es, me Executen, compelan, y apre-
mien, como si fuera por Sentencia difinitiba
de Jues competente, consentida, y no apelada
pasada en authoridad de cosa Jusgada, Sobre
que renuncio todas, y qualesquier Leies, fueros
y drôs de mi fauor, y la General que lo prohuie=
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Treinta y Vn dias del mes de Julio de mill Sete-
cientos quarenta y Nueve años; Y el Otorgante
â quien Yo el presente Escrivano de Su Mag.d doi fee
que conosco, asi lo Otorgô, y firmô, siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Joseph Canales, y el
Dor. Dn. Antonio de Boza Coleg.l del Rl. y m.or de San
Phe. y su Rector actual, Abog.do de esta Rl. Aud.a press.tes=

Marques de Casa Boza

Antemi

Orencio de Azcarrunz
Sr. Pe. Su Mag.d

Sello Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y SIETE, Y EN LOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poder

D. Joseph Zepeda y otro

a

D. Mons. de Losada

En la Ciu.d de Nos. Rs. Reyes del Perú en treinta y vno de Julio de mill setec.tos quarenta y nueve años ante mi el Escriv.no y testigos parecieron D.n Joseph de Zepeda vecino de esta dicha Ciu.d y del Sr. D.n Joval Mesía su criado de quien doy fee que conosco, y otorgaron que dauan, y dieron todo su poder cumplido que de drô se requiere, y es necesario á D.n Mons.o de Losada, y Quiroga de parte de la Ciu.d de Buenos Ayres, especial para en nombre de ambos otorgantes y representando sus propias personas, parezca y se presente ante el Mag.d Catolica del Rey Nro. Señor D.n Fern.do sexto (que Dios guarde, y prospere muchos y felices años) y su Supremo Consejo de las Indias, y en otros Consejos Trib.s y Tribunales que combengan pidiendo sean restituidos, y les buelban los efectos y autos que entreguen los Comissarios de la Ciu.d de Leon de Nicaragua y la cantidad de los sacaron indebidam.te para lo qual le dan este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y facultades necesarias, y las generales de la ley, y el Instrum.to que combenga, y sea necesario, y con este poder le entreguen de drô presentacion, sobre lo qual haga los Memoriales y demandas publicas alegaciones defensas Informaciones, y escritos de escritura, testimonios, pagoles, y recaudos que diga y saque, y pida otro tal poder, y lo tenga, abone, tache, contradiga, y jure de calu.m, y pida cure adicione, oiga autos, y sentencias, las favorables consienta, y de las encontrarias, y suplique con el respeto, y veneracion debido, y siga las apelaciones, y suplicaciones de todos grados, y instancias hasta su final conclucion, y finalmente haga todas quantas demas actos, y diligencias que convengan, y sean necesarias, hasta que lo contenido en este dicho poder se consiga, y tenga cumplido efecto; que el que dará, se requiere, y es necesario, este de dar, y otorgar al dho D.n Mons.o con libre, y General administracion, sin limitacion enquanto ha lugar de drô, y con facultad de poder sustituir en q.n y las veces que le pareciere, y revocar unos sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevan todos

gantes a contar segun Drõ — Y la firmeza de lo que en virtud de este dicho poder se obligan sus personas y bienes hauidos y por hauer para q̃ abcumplim.to les compelan y apremien como p.r cosa juzgada sobre q̃ renuncian las leies y Drõs de su fauor, y la general ffo prohive; y assi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron a sus nombres, siendo testigos Martin Perez Daualos Mont.e alle q.m.r de esta ciudad, Juan.p Xauier de Aviles, y Juan Joseph Cinales presentes ——

Joseph de Espeleta

Christoval Mesa

Antem.o Crencio de Arcarazo

Ante mi Diego Mesa

Escrib.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Hermenegildo de la Concha vecino de esta Ciudad — Otorgo por el tenor de la presente y bien y cierto nombrado Pedro Lopez Arriola, vecino de esta Ciudad, a el mismo y a Compañia de D.n Juan Daualos, mayor de la Ciudad de Espinoza Corregim.to de el Tribunal y Audiencia Real de Granada, y a quien en su nombre lo aya de hauer y tener por escritura otorgada ante Gabriel Beltran de Arrotaeta escriuano de su magestad en Reinos, en veinte y ocho de octubre de este año passado de mil setecientos quarenta y dos. Y la tengo por tal esclauo Capaz, sujeto a seruidumbre, libre de obligacion empeño hipoteca, y otra cualesquiera q̃ no la tiene, y me obligo de asegurarle de ningunas leies, tachas, ni defectos, en cantidad de diez mil reales de vellon, mas de q̃ le pruebe y parezca ser sano y bueno, en precio y quantia de quinientos y ochenta reales de vellon, q̃ son en valor me ha pagado de contado, siendo de mi cargo la paga de alcauala, de q̃ me doy por entregado, y otorgado a toda mi satisfaccion y voluntad, y por q̃ me hecho y entrega de dicho esclauo, q̃ parece no parece tener mas ni menos de los veinte y cinco años q̃ he nombrado, y en caso de q̃ se le descubra alguna enfermedad, o defecto, que no sea de los referidos, quito, y aparto de mi, y acion, propiedad, señorio y otras acciones reales, y personales q̃ al dicho esclauo tenia, y me pertenecian, y todas con el las Cedo, Renuncio, y traspaso en dicho Comprador, y en q̃ su causa hubiere, para q̃ haga y disponga de el en su voluntad, como de cosa suia propia hauida y comprada con sus propios dineros, y con justo y legitimo titulo como lo es el q̃ en esta escritura

En real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

10

Fo. 314

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el D.r D.n Juan Cordovés Paniagua Presbítero, Otorgo por la presente q. vendo, doy en Venta Real, a Sp.ñ de Campo D.r Buenaventura Dimeñez de Bracamonte q. esta presente, un Sambo mi esclavo nombrado Juan criado el q.e tiene de Nueve años, y en el mismo q. hace, compre de D.r Juana Cathalina Pelgarejo, muger lig.ma de Juan Gregorio de Bravo, por escritura otorgada ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Esc.a de su Mag.d en treinta de Abril q.e pasado de este año Con.te Isela vendo por tal esclavo Captivo sujeto a Servidumbre, libre de obligación empeño e hipoteca, y otra enagenación q. no la tiene, y sin anguraelo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, en forma de pubricar mi Secretar.a mas de q. al presente el q.e hace esta venta, bueno, en precio y quantia de trecientos p.s de a ocho rr.s q. por su valor me ha pagado de contado, de los quales me doy por contento, y entregado a toda mi satisfacción y voluntad, por q. se vence, en fuerza de presente no parece Remitirse la excepción del dho, fuga de la moneda pecunia, y entrega prueba del Vendo, demas de este caso como en ellas se contiene = Juro la Calidad, con dicion q. dho Sambo no tiene poder ni vendido en mas Cant.d q. la de los dhos trecientos p.s = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, acción propiedad y Señorio y otras acciones rr.s personales q. al dho Sambo tenga, y me pertenecian, todas con el las Cedo, Remito, y traspaso en el dho Sp.ñ de Campo D.r Buenaventura, y en q. su causa hubiere para q. haga, y disponga del a su voluntad como de cosa propia hauda, y comprada con sus propios dineros, y con tan justo, y legno dho como lo es el esta enagenado de Venta Real, en fuerza de q. posseyon, y para titulo, y verdadera tradicion le lo tengo entregado, y otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad, y saneam.to desta Venta en tal manera q. agora, y en todo tpo le sea cierta, segura, y no quitada ni movida por ninguna persona causa ni motivo q. sea, y si le fuere o moviere luego q. dello me conste, me constituyo fiador a q. sea antes o despues desta publicacion de pregones, en q. salga q.e tiempo q. sea saldre a la causa, tomare la voz, y defensa del tal pleyto o pleytos, y am.s costa, y en manos le siguiere fenezca, acabare hasta le dejar q. quede con dho esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, cumpliere, y saneare no solo pueda ser bolueto, y pagare los dhos trecientos p.s q. [illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



...fraçado por su Valor con mas todos los pertenecidos daños y menoscabos q. se le
...seguir, Parezcan Nazcan, y sin pleyto alguno con las costas q. alto
...Corania Para Cuya firmeza y Cumplim.to á lo q. sho se obligo mis Bs
...nes hauidos y por hauer q. con forme adho pueda y deua obligar con pro
...dicio y sumision a las Justicias y Juezes de mis Causas con forme a mi
...fuero, y deuan Conocer, en especial a las de Cleriahua de este Arzo bispado
...a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y Renuncio mi Domicilio
...y Vecindad, la ley q. dize q. el actor deua seguir el fuero del Reo pa
...q. ante el Nfcado me hagan Compelan y apremien como por sentencia
...pasada en cosa Juzgado sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y dho a
...mi favor, la general q. las prohibe = Lyo el dho Dn Bentura Jimenez
...de Abalos, Maña q. lo firmo a lo Contenido en esta escritura haviendole leido
...y Entendido Otorgo q. la acepto en mi favor como mas haga Conbenga, y
...en mi Comprado el dho Sambo nombrado Juan de la Cheda Mercader cual pre
...cio de dos mil trecientos q. q. por su Valor tengo pagado y Contado, bajo
...de la condicion q. no hade poder ser Vendido en mas cant.d q. la Nfcada
...Y dho en cuanto su bondad y precio me doy por entregado a mi voluntad
...sobre q. Renuncio las leyes de este Caso y cosa no vista = Fue echa la Carta
...en la Ciudad de los Reyes del Perú en dia de Inocentes a Veinte
...Sett.e quarenta nueue.s, los Otorgantes a q. yo el pres.te Esc.no de
...su Mag.d doy fee conozco, a lo firmaron Otorgaron y firmaron siendo
...testigos Martin Dauales. Andres de Sandoval, y Fran.co Pardo
...de Avila pres.tes =

Dn Bta Cordero Paniagua

Dn Bentura Jimenez de Abalos y Maña

Ante mi

Orencio de Azcarruno
no.o y Pub.co Mag.d

315

Declarac.

El Marq.s de Mortara

á

D.a M.a de Amabisca.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Seis de Agosto de mil y seis.tos quarenta y Nueve ante el S.r y testigos parece el Sarg.to Diego Pereira de quien doy fee conozco y Dijo que Sus. quanto oy dia de la fha se le Rematò como en mayor postor una Casa en la calle de los Huerfanos para la Seña de la Encarnacion y que de Fran.co de la Cena por el Juzg.o de C.s ofizio de la Nueva de este Cazno y ante Geronimo de la Torre sud.o escriv.no en la cantidad de tres mil y seis.tos treinta y seis p.s a censo Redimible a Razon de quatro p.r ciento con la calidad de pagar los Reditos desde el dia del Remate pagdo las costas de contado y la misma fha de una Pared a D.n Joseph de Herrera como parece mas largam.te de dho Remate a q.e se Remite, y Respecto de la dha casa la ha sacado el S.r otorg.te para D.a Maria de Stma Cruz y Ribe y assi Ruego para que esto conste otorga que declara por competente declaracion y confesion como si fuera fha en juizio con juram.to apedimento de parte de mandato de Juez competente y con las demas solemnidades y requisitos q.e para su mayor Validacion se Requieran y la dha casa q.e ut supra se le ha Rematado es toda y perteneze a la dha D.a Maria de Amabisca y Ribe por nadie la sacado para la dha o dha de su pedim.to y assi Ruego y assi el Sr. que puede haver adquirido q.e razon de haverse hecho el Remate en causa de C.s otorg.te lo cede Renuncia y traspasa en la dha D.a Maria y en q.n su causa tuviere para que cumpliendo puntualm.te con las calidades y obligaciones del dho Remate haga y disponga de ella lo q.e pareciere en Rezon desta declaracion q.e otorga en la mas Valiosa y ampliada forma de dro y se obliga a haverla por buena firme con sus Reales haudos y por haver = Y estando presente la dha D.a Maria de Amabisca acepto esta declaracion y se obligo a cumplir con las calidades del Remate como si se hubiese hecho en su Causa a lo qual obliga sus Reales haudos y por haver y ambos otorg.es dieron poder a las Justicias de S.M.d para que a ello les Compelan y Remedien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunciaron las leyes de su favor y la firmaron siendo testigos D.n Juan Vazquez de Acosta y Fran.co Ramirez de Arellano presentes

El Marq.s de Mortara

D.a Maria de Amabisca

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Not.o Pub.co



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA,

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Obligz y fianza
D. Juan de Esparza
a favor de
D. Antonio de Peralta

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en seis dias delmes de Sep[tiembre] de mil [illegible]
ciento quarenta, ynuebe. Ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Juan de Esparza
Vezino quien doy fee, Conozco, Dijo q.e se prepciando en la Real Carzel de Corte de
esta dha Ciudad, alli presos D.n Antonio Peralta de Orden del S.r D. Don Manuel Ro-
drigo de Bordaguirre, Alcalde del Crimen, y Juez de Diligencia deesta Real Audi-
encia Pretorio y Sala del Crimen, y Juez Comissionado en la Causa
de Oficio de Su Mag.d de la Real Hazienda, contra Don Joseph de Arricivita, por la causa
contenidas en la Escrip.a de
enfrente acuyo mayor cuenta y abono se remite, en el Partido de Saulé en Vetete, y dho Don Anto-
nio se escuba en este año, y por parte del dho D.n Antonio se le hizo Cargo de
dha Cantidad de Mezcla Vellon de obligarse a pagar dha cantidad, al plazo de dho mes, y
para S.M. q.e dela Prov.a de
Sauja, para S.M. siguiente se propuso al apoderado de dho Gov.r Joseph enque combino, y tambien
y anote en este mismo encabezamiento. El Otorg.te y por hacerse este beneficio a dho D.n Antonio, y que pueda Salir
y tenor de la letra es el S.g.
Certifico Santemi yo dela presente enquese halla conocimiento, y a bedor dare Dio, y de lo q.e
mi Rex.o doy dia dela fha el
Gov.r D.n Joseph Antonio caro le conbiene hacer: Otorga por el tiempo dela presente, y pa al dho
Confesso hauerse recibido ha D.n Antonio Peralta, y se obliga el Otorgante a quedar a dia dela fha dha
ver Recibido R.l m.a y con- ta Escritura en seis meses dara, y pagara al dho Gov.r Joseph de Ar-
efecto de D.n Antonio de Peral- ta, quinientos no venta
y ocho.s y dos R.s. lo mismo, Otorgo su Poder, y causa hubiere los especiales Quinientos Nov-
mos o. q. se obligo a la fa
cion de D.n Antonio de Peralta, y de la q.a y dos Reales q. le debe el dho D.n Antonio Peralta dest Ciu-
el dia seis de Sb.re de es- dha quenta, y de que amaya abundam.te y para Cumplir y executar
te presente año, Como se
espera en el Enfor esta Escritura sera por entregado El Otorgante por Venumpliacion
me dela buelta, y como
pag.o dha Cantidad dho de la pennia, y Entrega por nacer de presente, y dha paga la cara
por toda y Chancelada Otorgante en esta Ciudad presuuiendo costas, y Riesgo, y simpresficio
dha Escrib.a y Poder ale
dho D.n de Esparza este dho escritura qual quiera parte, y lugar q. se pida, y demande
para q. la enote esu mag.d Vienes se allen quier este presente Causente Ynam.te y sin
pen seguir pareser del
dho mi Rex.o a que Siguro con las costas de la cobranza, Para lo qual D.n y hazer
me remito, y para q. dho
me Consto, y Juro q. dho Deuda, q. niego a sero suyo propio, y de libre deudor obli-
Conste dep.o en el dho
D.n Antonio de Peralta Escrip.a y Principe con esa el dho D.n Antonio, y sus Vienes sea Necesario hazer
Doy la presente, en el
Pueblo de la Consep.on Jurisdiccion, y Diligencia Prosecucion, y otro alguno de fuero, y derecho
ancia de Sauja En fuerza de este beneficio, y Remedio con el dela Autentica q.
Veinte y dos dias del
mes de Noviembre y Esperezas Especial, y Espreciam.te Venumpcio, y de dho Obliga
De mil Setecientos, y un persona, y Vienes hauidos, y por hauer, y dho Poder cumplid
quarenta y nue- dho Mag.d de qualesquier partes y

[illegible] de Maza
[illegible] Ya [illegible]
[illegible] lo anotoasi y Certifico en
los Reyes en Sainteidos [illegible]
Diziembre de mil setez.
quarenta y nueve a.

Orencio de Azcarrun
no
de su Mag.d

la especial a las de esta Ciu.d y Corte q. en ella Vezindad, a cuyo fuero e Jurisdicion se somete obliga, y Renumpsia el suyo propio Domicilio y Vezindad, y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo Referido me executen compelan, y apremien como presentensia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renumpcio todas las leyes fueros, y dros de su favor, y la gral q. lo prohibe en bastante forma. Lo firmo de su nombre siendo Thestigos D.n Fran.co Xavier de Aviles, D.n Martin Perez Davalos, y D.n Juan Joseph de las Canales, y D.n Fern.do de Obrebilla presentes

Juan de Esparza

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no
de su Mag.d

En 2ª de Mayo 316 1/2

Pedro Marcos 128 Pesos 6

Ordinario

Pedro de Cuenca Escribano de Cabildo de esta Ciudad de Leon de Nicaragua y Receptor de Su Magestad en Virtud de Real Provision que Su Magestad (que Dios Guarde) fue servido de Librar en esta Ciudad de Leon en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y treinta y quatro a favor de Don Pedro Marcos de Arriola Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Leon para que Cobre de los Bienes de Don Andres de Munibe en Virtud de la Herencia que le Pertenece de Don Sancho Ysasi Arriola Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad de Leon la Cantidad de Ciento y Veinte y Ocho Pesos de Plata Corriente en Moneda Usual y Corriente de Plata Corriente en Moneda Usual y Corriente de Nicaragua que Importan los Salarios que Se le Restan debiendo a Su Magestad (que Dios Guarde) de los Años que Sirvio el Oficio de Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Leon en Virtud de Real Provision que Su Magestad (que Dios Guarde) fue servido de Librar en esta Ciudad de Leon en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y treinta y quatro a favor de Don Pedro Marcos de Arriola Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Leon para que Cobre de los Bienes de Don Andres de Munibe en Virtud de la Herencia que le Pertenece de Don Sancho Ysasi Arriola Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad de Leon la Cantidad de Ciento y Veinte y Ocho Pesos

Rex.ro de escripturas p.cas
Otorgadas ante Orencio
de Ascarrunz Ess.no de Su
Mag.d el año de 1747
Lleno y Abecedado

5.o Andres

3162

Un quartillo.
...ELMO QVARTO, VNQVAR...
...TILLO, AÑOS DE MIL SETE...
...CIENTOS Y TREINTA Y SIE...
...TE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

testigos Andres de Sandoval Bavala
Antonio de Castro y Rivera Receptor
del numero de esta Real Aud.a y Lucas
Manrrique presentes = y a pedim.to y
Viesos de dho M. R. P. Mro no quedo en re-
ro

DEL SEGVNDO SEIS REALES,
DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y MVEVE.
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

317

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



Por el Rey.

Dn. Ber.
Arizabal.

Por el Rey.

Dn. Ber.
Arizabal.

Por el Rey.

Dn. Ber.
Arizabal.

xrochia. Cog se agaxa de mi Vsares
Yt. mando q̃ stando ados alas mandas Lxroras, no cu
bzadas Vn peso a cada Vna de ellas, y tt lugar
y cumplan con las q̃ ase a xto de mis Vienes
Yt. Declaro q̃ yo dicho Sor y Casado y velado, en. ofi
nias con Dª. Bexnarda de
tymonio tuvimos p. nros hijos Cog. mos al Embxono n
xiar, al Real pesantago a Marcuda, y thoribio de
Cxui y martes. declaro Cp. q̃ conste
Cp. cumplix y pag ax este poder y alte star. q̃ en su
tud se hiciexe se Vombre q̃ yo dexe luego q̃ yo fenezca
p. mi Vltª y vada thenedoxa de Vienes ala dha Dª Bexna
da martes, y p. tutoxa y Curadoxa de mis hijos y nros
lenada de fianzas, p. q̃ entre en todos mis Vienes lo
caude y cobxe, Venda y Rematte en Almoneda p. a fuan
de ella dando Cartas de pago, y parezian do en Juizio, y
Vso de este Vbaceasgo. todo el tpo que se dio dispone
xoxxogas. Y demas q̃ se hubiexe menester q̃ p. to do
do y el poder de Vbaceasgo en forma
y cumplido y pagado este poder p. a testar y declaro q̃
sea Vltª. Vuntad lo en el Memoriante q̃ quedara escrito
mis Vienes deudas dros y acciones q̃ yo Vombre q̃ me
Vuiben sale herederos alos dhos mis hijos y dha
Bexnarda p. q̃ Cog sus fuexa lo hagan y hexedan
la Vendicion de dros y dha
Y p. el presente Vso que q̃ yo Vengo en gastar lo, y do y
xing. y dha no. Valox fuesse su efecto. otros qualesq̃
xa testamentos. Codicilos mandas poderes p. to tal
y otras Vltmas disposiciones q̃ antes de este haya
cho y otorgado. q̃ Vsado a palabra p. q̃ no balgan
hagan fe en Juizio ni fuera del salvo este poder p. a
tax q̃ al presente otorga y declara q̃ es su Vltª
Vltima y postrimera Voluntad en aquella Via y fo
ma q̃ mas haya lugar de Dro. Que es fho en la Ciu
dad de Vexes de peru en. xi de Agosto de mill setezi
tos quarenta pruebas y lo otorg. a q̃ yo el Scno. doy fe
conosco como a mi misma lo doy y de que a q̃ se mencio
ado otorga en su Entexo y para lo Vsar y dar Vso y
la pregunta y Repregunta al q̃ la dice, en cuio testimo
nio lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el Sr. Vxi
la Cunia de la Congregacion de San Phelipe Neri
alcalde Dor. Salvador Vbalde de Castro Re
el R. Lector fr. Gregorio de Valeña Clerigo Pres. no
el Lic. Do. Vxi Alonso Lasso de la Vega Pres. y Cleri
nax de Ella fueron presentes y
Joseph de Cuellar
Ante mi
Orencio de Cuellar escrivano
no y Secretario

318 342 332

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve años ante mi el Sr. testigos parecio Dn. Gregorio Sagredo Vecino de dha Ciudad a q. doy fee conozco = Y dixo q. por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi se siguen Autos por parte de Juan del Valle Zirujano como heredero de Manuel del Valle su Hermano, con Petrona Flores Viuda del suso dho sobre la herencia que este dexo, y por la que se mando poner preso en la Carcel desta Ciudad, vn Negro nombrado Santiago Jamaica esclavo de dho Manuel, donde se halla. En cuyo estado pidio la dha Petrona se le entregase dando fianza depositaria, y asi se mando por el Sr. Marques de Castellon actual Alcalde Ordinario, por auto de oy dia de la fha, la que le ha pedido al otorgte. la expresada Petrona haga, y por hacerle bien, y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en execucion como cierto y sauedor q. es de su dro, y de lo que en este caso le conviene hacer = Otorga por la presente q. fiava y fio a la dha Petrona, y se obligo en tal manera, a q. el dho Negro Santiago Jamaica lo tendra en su poder en deposito prompto y de manifiesto para entregarlo luego luego q. se le mande por el Sr. Juez de la Causa u otro que della conozca conforme a derecho sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin ningun pleyto y con las costas y gastos de la cobranza; y si asi no lo hiciere y cumpliere la dha Petrona lo practicara el otorgte. de sus propios bienes como tal su fiador y llano pagador que se constituye, haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suyo propio

y de libre deudor obligado y sin que contra la dha Pe-
rsona ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los
suyos sea fecha ni se haga diligencia ni excursion de
bienes ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por
este beneficio y remedio con el de las authenticas espera
y expensas especial y expresamente renuncio = Para cuya
firmeza y cumplimiento de lo que dho es obliga su persona
y bienes havidos y por haver y dio todo su poder cumpli-
a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier par-
tes y lugares que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte y a las demas donde y ante quien esta escriptura fue-
re presentada y pedido su cumplimiento a cuyo fuero
e jurisdiccion a las quales y de cada una dellas se
somete obliga y renuncia el suyo propio fuero jurisdi-
cion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo referido le executen compelan obliguen y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas
y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor
y la general que las prohive, en cuyo testimonio asi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tes-
tigos Juan Joseph Canales, Fran.co Avila y Martin
Davalos presentes =

Antemi

Orencio de Azcarraga
no de su Mag.d

Tu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES.
VALGATA A EL REY N.S DES. M. EL S. D
FELIPE VI. EN LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor. Dn Balthasar Ignacio de Zevallos Cura y Vicario de la Doctrina de Santa Olaya, otorgo q. eleuo en la persona q. Dios y traspaso á Dor Miguel Domingo de Astorayca q. esta presente, sachacra que me hacendó la Condesa de la Vega del Ren, por el tiempo que me falta q. corre de la Cs. que me otorgó ante Dn Pedro de Cugina Alvarado Cs. Pco. que fue de esta Ciudad de fha en veinte de Nob. del año pasado de setec. quarenta y siete q. son tres años precisos, y ocho meses el mismo tiempo de vno q. mas le resta de dho arrendamto, q. corren desde el dia de la fecha, y q. yo enca dha chacra con sus aperos, y demas q. dicha hà de obligar a pagar dho Dn Miguel los aperos con q. sirvio la dha chacra desde el dicho dia veinte y vno de Mayo q. constan de la Memoria q. queda en mi poder, y de este instrumento y q. dara en el cumplim.to de lo q. está obligado, y q. hizo dha Condesa, los entregaré de todos estos q. me hizo dha Condesa, el qual letra q. parte cumplido q. sea dho arrendam.to. Igual letra q. y caso del dho Dn Miguel con las condiciones en dho contenidas q. queda en q. el Suso dicho hà de dar á D. Joseph de Salazar q. Solazano de Mayor Pregunta q. Don Yocas, ora sea continuam.te ora sea de Viega q. Don Yocas, ora sea de Viega q. ma, Con q. que me obligo á q. dixan la dha Chacra le será dicha q. tiempo, no quitada q. ninguna causa ni razon sea, q. pena de dar otra tal, y tan buena en tan buena parte y lugar q. el mismo tiempo, y le cedo, renuncio, y traspaso todos los derechos q. tengo, y me pertenecen q. razon de dha Cs.ra Suso citada, para lo qual, lo firmara y cumplim.to de lo q. dicho es, obligo los bienes de mi cargo y sumisa. Y el dho Don Miguel Dom.o de Astorayca, q. como dicho es sobre q. se conforma dho queda y de lo obligar = El

y ochomeses menos Vndia Voluntarios q̃ sirven y se
tan debe el Sho dia veinte y Vno de Mayo pasado de
y $ precio en cada Vno de Vn mill y doscientos $. q̃ me
go de pagar à Sha condera de la vega, ó aq̃ su causaha
re $. meses como fuezen cumplidos à razon de cien $.
da Vno las pagas en esta ciu$. mi quenta costo y riesgo, y
por suelto de este dro en otra qualq$. y lugar q̃ semej
y demanden, y mis bienes hallen, quier estén pres. ó au
con las costas y gastos de la cobranza de cada paga hacer
y rentas = Y me obligo à guardar y cumplir las condicio
dela es. = Y para mas firmeza lo firmo citada la q̃ hé aqui $. inserta
Vezindas $. sumarias q̃ dho dia con q̃ recivi dha Chacra q̃ en esta
Com. entrezaré los aperos con q̃ recivi dha Chacra q̃ en esta
memoria q̃ Va rubricada à continuacion de esta es. como
bien me obligo à dar à Dn. Joseph de Salazar y Solorzano, de
Don Gregorio $. Don de riego, Vna continuem. te ora sea la
riega $. x. dos Pascuas, ora sea la q̃ riega $. Vna = Y asimismo
obligo à no desuiar dha Chacra durante el tiempo expresado
na y pagar su arrendam. to de Vaca, como vita habitara
tibara; Y para firmeza y cumplim. to de lo q̃ Sho es, obligo mi p.
na y bienes hauidos y $. haver = Y ambos otorg. tes cada Vno $. lo
ro cada uno de todas Justicias q̃ de estas causas puedan y
conocer à cuio fuero, y Juris diz. on nos sometemos, y renun
mostro propio, Domicilio y vecindad, y la ley q̃ dize
derecho debe seguir el fuero de el reo, para q̃ aunque
chos Sres. Executen, compelan y apremien como
fuera $. Sentencia pasada en autoridad de cosa
gada, sobre q̃ renunciamos todas y quales q̃. leyes
uso y dro de nro fauor, y la Gen. que lo prohuie = Y
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve
Agosto de mill sette cientos quarenta y nueve
Vno otorgante à q̃ yo el presente Escr
no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgaron, y f
ron siendo testigos Martin Perez Dauales, fran.
y Juan Joseph Canales q̃ presentes = enmendado
ocho = menos = Vale = Testado = ng = tones
inte y Vno de Mayo de este año = Vale =

Don Bart.e de Auallos [illegible] Miguel Dom.o [illegible]

Ante mi
Orencio de Aycaguen
Escno Rl y de su Mag.d

En 4 de Junio de 1749 a. reconosi sinco tablas de alfalfa en la Chacra de la S.ra Condesa de la Bega, las quales reconosi estar muy ralas, y todas en rayes por estar echas de pasto diboricos, y allo en mi consiensia no tener mas balor en todas sinco que sinquenta pesos, salbo mejor dictamen; para que conste lo firme en dho dia mes y Año &

Antonio Guillen

Digo yo Fernando de Obiedo que la tasacion de arriba hecha por el S.r D.n D. Antonio Guillen esta segun mi dictamen; y en mi consiencia le doi el mesmo valor a las dhas sinco tablas de Alfalfa por las mesmas rasones. salbo el mejor. y para que conste lo firmé en 6 de Junio de 1749 años

Fernando de Obiedo

320

321 321 ~~335~~

Digo yo Dn. Miguel Domingo de Astoraica que he rezevido de el Sr. Don Bartholome de Zevallos, los Aperos que van mencionados en esta razon -

Primte. Quatro Bueies -
Ytn. Veinte y dos Borricos
Ytn. Tres Bacas -
Ytn. Vn Ovillo -
Ytn. Vna Ternera -
Ytn. Vna Mula Vieja
Ytn. Dos Yugos -
Ytn. dos Arados con sus Rejas Viejas
Ytn. Vna Media Anega para medir
Ytn. Dos palas de Madera -
Ytn. Medio Escaparate
Ytn. Vn Candado -
Ytn. Vn Arnero
Ytn. Dos Goses
Ytn. Vna Silla de Sentarse
Ytn. Nueve puertas buenas
Ytn. Quatro Bentanas -
Ytn. Otra sin Balaustres -
Ytn. Vna puerta de pellejo
Ytn. Dos Negros mosos y Vna Negra Vieja =
Ytn. Sinquenta ps. en que se tazaron los Alfalfares =

Todo lo qual me obligo a entregar al dho Sr. Dor. Don Bartholome, ô a la persona que su poder tubiere, y por que es Dueño de dha Hazienda la Sra. Condeza de la Vega le hare la Entrega de dhos Aperos luego que se Cumpla el termino de el Arrendamto. que tiene hecho a dho Sr. Dor. Don Bartholome, y por ser cierto lo firme en 21 de Maio de 1749.

Dn. Bartme. de Zevallos — Miguel Domgo. de Astoraica

321

Sello tercero, vn real. Años de mil setecientos y treinta y vno. Valga para el Reyno de S. M. el S. D. Phelipe N. S. vi. en los Años de 1749. y 1750.

Carta

Thomas Ruiz Thenorio

Vna mulata nombrada

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Dn Joseph Antonio Benno. de esta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo por el thenor deio Presente que Vendo y doi en Venta Real a Dn Thomas Ruiz Mendez que esta Presente vna Mulata mi Esclava Hembra de Nacion Mulata de Edad de treinta y seis a que hubive y compre de Dn Joseph Nieto de Laza Como apoderado del Doctor Dn Joseph Maximiano de la Fuente por Escriptura Otorgada ante Juan Estacio Melendez en primero de Enero del año pasado de Setecientos quarenta y quatro y esta Vendo para mi Esclava captiva sujeta a Servidumbre por Obligacion empeño Hipoteca ni Otra enagenacion que tenga y sin Aequexia como no esta ase quta de Ynquietud Pleito thenas ni Delitos ni Enfermedades Publicas ni de cuyas mas de que al para ser al presente esta sana y buena en precio y Quan ta de quatro cientos p de ocho a que por su balor me dado y entregado en Reales de Contado a mi Satisfacion y Voluntad en presencia del Presente Escrivano y testigos de esta Carta de que el de ella doy fee. que lo Veruio en la dha mi presencia y delos dhos testigos Contado y entregado Cavalmente en Oro de Ley de Cinco p guran buen pago a mi Contento = Mediante lo qual me desisto Quito y aparto del Dho y acion pro propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que dha Esclava tengo y me pertenese y todo Con ella lo cedo Renuncio y trasp.o en el dho Comprador y en quien su Poder y Causa hubiere para que haga y Disponga de ella a su Voluntad Como de Cosa suya propia propia havida y adquirida Con Justo y legitimo titulo Como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en Señal de Posesion y Verdadero tradicion Sella Otorgo entregada y le Otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma = y como Real Vendedor me Obligo a la Eviccion, seguridad y Saneam.to de dha Esclava en tal manera que agora y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitada puesta puesta ni movida pleito embargo, ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si le pusiere ó moviere luego que de ello Conste y mi sea dho saber aunque sea despues dela Publicacion de Provanzas y en qualquier tiempo que sea Saldre ala Causa y tomare la Voz y Defensa del tal Pleito ó pleitos y a mi propria Costa y espensas los seguire feneciere y acabare hasta dejarle y que quede con dha Mulata en quieta y pasifica posesion y

En 12 de Nov.re

si asi no lo hisiere y cumpliere y sanearselo, no pudiere le bolbe
re y pagare los dhos quatro sientos ps que por ella me tiene en
trigados con mas los diesiocho pesos de los derechos de es
escriptura y Alcabala que tiene pagado y las Costas Gastos y
menos Cavos que se le siguieren y recrecieren y con la
dela Cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento Obligo
bienes havidos y por haver con poder y sumicion a las Jus
ticias y Jueses de su Magestad de quales quier partes que
sean y en especial a las de esta ciudad y Corte a cuio fue
ro y Jurisdiccion me someto Obligo y renuncio el mio pro
prio Domisilio y vesindad y la Ley que dise que el acto
deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
executen compelan y a premien como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
renuncio todas y quales quier Leyes fueros y derechos
de mi favor y la General que lo prohive = Y estando pre
te a lo contenido en esta escriptura = Yo el dicho Dn
Thomas Ruiz Mendes otorgo que la asepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y resivo en mi compra
la dicha Mulata Nombrada Ursula dela hedad refe
ridad por el precio y delos dhos quatro sientos ps que tengo pa
dos con mas los dies y ocho dela escriptura y Alcabala y de
dha esclava me doi por entregado = Que es fha en la Ciudad
delos Reyes del Peru en dose de Agosto de mil setecientos qua
renta y nueve años y los otorgantes a quienes yo el Esno doy fee conosco firma
ron siendo testigos Fran.co Abiles Thomas Zumaeta y Bernardo de Herrera
presentes =

Joseph Varona

Thomas Ruiz

Antonio

Orencio de Azcarrun
Esno de su Mag.d

337 347
323

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
EN EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Dr. D. Gregorio de Mier Abogado de los Reales Consejos otorgo q. el tenor de la presente q. en mi y en nombre de mis herederos y subcesores presentes y q. venir sean, q. en qualquier manera, doy, otorgo y vendo en qualquier manera, doy, otorgo y vendo en qualquier manera, doy, otorgo y vendo

les tiene estrea ciento y dos baras quadradas, q[ue] dos
dolles el valor q[ue] merecen, las agreccio y taso en seis
entos pesos, segn[un] mi leal saber, y entender, y para q[ue] cons
lo firmé en catorce de octubre mill setecientos q[ue]
renta y años = Ventura Coco
El qual dicho sitio en la forma q[ue] está les arriendo con
das sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, derechos
servidumbres quantas tiene, y le pertenecen en alg[un]a m[anera]
como dho, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, por
tiempo de las vidas de ambos dhos R.P. fray
Manuel Milla, y D[oña] faustina su hermana, y fenecid
ambos hâ de boluerse mi, con todo lo labrado el dho sitio
En precio de diez y ocho ps. en cada vn año de los q[ue] corra
ren desde oi dia de la fecha, q[ue] han de ser obligados â pa
garme, ô â mis herederos, y sucesores, ô q[ui]en
causa hubiere, y han de guardar, y cumplir los dhos
chos R.P. fray Manuel, y su hermana las condic[ione]s. sig[uien]tes

Condon.s q[ue]

Primera[me]nte q[ue] los dhos durante el tiempo de sus v
han de ser obligados a tener el dho sitio inhiesto, bien labra
y reparado de todas las labores, y reparos necesarios, demas
ras q[ue] siempre vaia en aum.to y no venga en diminuc[io]n, aun
sucediera examinarse fortuito, terremoto, avenida, y
de agua, ô por otra qualq.r causa pensada, ô no pensada, q[ue]
hicieren dhos reparos, y adereços q[ue] necesitare dho sitio
se le mandar hacer, q[ue] mi caudal hubiere â costa de los
R.P. fray Man.l y su herm.a y executarles por la cantidad q[ue]
importaren, y las costas, como por la venta de arrendam.to
D. por el q[ue] los dhos R.P. fray Manuel y su hermana, no se hay
de poder llamar â engaño en poca, ô en mucha cantidad, q[ue]
en quanto â este efecto desde luego han de renunciar qual
quier derecho les competa q[ue] pretendan poner demanda
da, por mas corto q[ue] sea, sin q[ue] sea necesario hacer apercibim.to
para tomar el dho sitio con lo edificado, y labrado en el
y disponer como de cosa mia, y como si no le hubiere dado
el dho arrendamiento

2. q[ue] acabadas las dhas vidas de los dhos
R.P. fray Manuel, y su hermana, el dho sitio con
en el labrado, y edificado en qualq.r
cantidad q[ue] sea, ha de quedar para mi el otorg.te
sin q[ue] ellos hayan de pedir cosa alguna por q[ue] as
es condicion, y conbenio, sin q[ue] contra esto pueda
dar la menor en manera alguna, y se han de con
sidar desde luego los derechos en mi, como
Dueño propietario de la posesion
4. q[ue] no han de poder traspasar el dho sitio q[ue]

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y
VALE EN TODA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.DO EL
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

tiempo de las dhas Vidas de ambos ô ninguna de las gerio
nas en dho, y con cumbre prohibidas, y en caso de fha
cerlo en las demas gersonas han de ser obligado ô requerir
me, ô a su mi causa hubiere, declarandome el justo valor
para q sino quisiere g. el tanto, lo queda llevar antes, y
primero q otra ninguna gersona, y dondeno, hê de dar licencia
g. hacer el dho traspaso, lo qual se há de cumplir assi, so pena
q si en contrario, sea en sin ninguno, y queda lo tomar en
mi el dho Sitio con todo lo en el labrado, meforado, y edifica
do como cosa mia, sin q se dho, ni accion alguna entage
sona en g. se trasgasare, gorque en tal caso, desde ahora g. entonces
han de quedar y quedan consolidadas las dhas meforas con
la propriedad para mi el otorgante.

Y Su. con condicion q todas las veces q esta Exa. se presentare
á execucion g. los corridos alcanzen y gendan, se há de Vol
verla g. te q se presentare quedando en tanto autorizado
en los autos y g. los dhos y montaren han de poder ser
executados los dhos R. S. por Dn. Fran.co y su hermana

como g. la renta de este dho arrendam.to

Con las quales dhas Condiciones, y cada una de ellas, se arri
endo el dicho Sitio con todo lo q le pertenece, y me devirto qui
to y agasto para mis herederos y subcesores de dho, y
accion gropriedad, y señorio, y otras acciones R. y gersona
les q al dho Sitio tengo, y me gertenece, todo con el g. estilon
de las dhas vidas de ambos dhos R. Pe. Fran.co y Dª Faus
tina de Mita, y mas, lo ceder, renuncio y traspaso en los
suso dichos, para q en cumplim.to de lo aqui contenido, y cond
ige q pagar la dha renta, y cumplir irremisiblem.te lo
dichas condiciones, bajo g. se dan y otorgo esta Exa. con
efecto de derecho todos los gresentes, y otorgo esta Exa. con
la qual, ô la traslado sin otra diligencia se a visto hacerla
agrehendido, y si la quisieren judicial, pido y sup.co las
Justicias y Jueces ante g. la q. dhe ren, se la manden dar
y den g. el tiempo de las vidas de ambos, sin q para ello sea
necesario citarme, ni requerirme, ni á otra gersona en
mi nombre, que desde luego me doi g. requerido, y citado,
y en el interin q la toman, y agrehenden, me constituyo

f. su Augustino Abendor, y poseedor Precario para
dar y re q. f. dug.te sea gedida, durante el tiempo q.
Vidal Sme obligo al Saneam.to de dho Sitio en forma
ra, q. durante dho tiempo de las Vidas acabo a do
Dicho R.P. Frai Man.l de Faustina de Milla subcesor
ra, le sera cierto, y seguro con todo lo q. le pertenece, y no quita
do, ni mas ni menos, sin embargo, ni contradicion q.
ninguna persona ni dia q. sea, y si se le quisiere, ô mo
re, Juez q. semehaga saber a mis Sucesores, aunq. sea
Despues de la publicacion de probanzas, sobre dha Vara y
frenta de tal precio, y cantidad, y dispensiar la segu
ro fenecere, y acabare, q.to todos grados instancias, y cuen
das haviendo desde y q. queden con el dho Sitio en libre y
pacifica posecion, sin contradicion, sin contradicion al
na q. tiempo a su Vida, y si q.l q.l causa, ô razo
Saneamiento no quisiere, le dare otro tal, y tan bueno, en
buena parte, y luzar q. el mismo tiempo, y precio, y
ma al pagamento de lo que valieren estas mejoras y repa
q. dho Sitio hubieren hecho, aunq. sean voluntarias,
no pretisas, ni forsosas, en las costas, daño, interes
menos q. todo esto siguieren, y vencieren si
suia firme, y paga, y cumplim.to obligo mis bienes ha
uidos, y q. haver. El Nor. dho Sr. presentado fra
Manuel de Milla, y D.a faustina de Milla hor mas
y sobre dhos antes de esta q. ora otorgamos q. la acep
entado, y todo lo q. en dha q. ra contiene, y dec
y declaramos en ella. con lo q. cesso, y
conto lo q. le pertenece q. tiempo de las Vidas
cumbre ô los, y en q. precio de los dichos dias y ocho q.
a dichos. q. seria en cada Vno q. nos obligamos
dar y pagar, y q. dexamos, y q. asimismo los
ente y con efecto al dicho Dn. Dn. Gregorio
mos, ô a q. Vuo, y causa hubiere, y q.
y pagado en esta dicha Ciu. q. nta q. cuenta, con
y riesgo, y sin q. el juicio de esto, en otra q.l
parte q. de la dicho Dn. Dn. Gregorio sea
gidas, y devendidas, y pendientes bienes se hallo
gidos Ciudadanos presentes, ô ausentes, llanamente
y sin pleito con las costas, y Gastos q. se cobrare

Fr. Fran.co de Sylva, Presentado en S.ta Theologia, Comen-
dador de este Conv.to de S. Miguel Casa grande dela Ciu-
dad de Lima, del R.l y Militar orden de N.ra S.ra dela
M.ed Redempcion de Cautivos &.a Por las presentes doy licen-
cia al P. P.do Fr. Man.l Anieto dela Milla, Procur.or
Gral dela S.ta Redempcion, y Conventual de este dho Conv.to
para q pueda otorgar y otorgue Escriptura de Compra
de un Solar perteneciente al Anniversario de Missas
Patronato de Legos q possee el D.or D. Gregorio de Mier
Abogado de esta Real Aud.a para lo qual y todo lo demas
a esta materia anexo y concerniente le doy esta licencia
sin limitacion alguna. En testimonio delo qual doy la
presente, firmada de mi nombre, sellada con el sello de
la Religion y refrendada por el Secret.o de este dho Conv.to
en quatro dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos
quarenta y nueve años. Y dela Descension de M.a S.ma
N.ra M.e y S.ra Revelacion y Fundacion de n.ra sagrada
Religion 532

Fr. Fran.co de Sylva
Com.or

Por Mand. del R. P. Com.or

Fr. Pablo Prietto
Secret.o

SELLO TERCERO, VN RE AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIETE, Y TRE:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Y durante el tiempo de nras vidas, no dexaremos el dicho
sitio pena de pagar su arrendam.to de vacio como si lo ha
vitasemos, y ocupasemos. Y asimismo nos obligamos de
reedificar y labrar dicho sitio, gastando lo necesario en
sus Aderesos, y reparos, y guardaremos, y cumpliremos
las condiciones de esta Escritura, sin exceder de su te
nor, y forma en manera alguna so las penas, y comi
sos en cada vna expresadas, y la prueba de todo q.to
para su execucion, y cumplimiento se requiera aberi
guar, y probar, desde luego lo dexamos y diferimos en
el Juram.to y declaracion simple del dho D.or D.n Gre
gorio de Mier, ô de q.n su causa hubiere, sin q. sea necesa
ria otra alguna porque de ella le relevamos = Y a la
firmesa paga y cumplimiento de lo que dicho es, obli
gamos yo el dicho Presentado Frai Manuel de Milla
los bienes q. conforme a dro. puedo y debo obli
gar, y yo la dicha D.a Faustina de Milla los mios,
y de ambos havidos y por haver, y todos tres mor
gantes cada vno por lo que nos toca, damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses que de nues
tras causas deban conocer de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha
ciudad, y Arzobispado, a cuio fuero, y Juris di
cion nos sometemos, obligamos, y renunciamos
el nuestro propio domicilio, y vecindad, y
el privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia definitiva de Juez
competente, consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renun

326
370
1370

ciamos todas y qualesquier Leyes, fueros, y
rechos de nro fauor, y la General que lo prohi
Y consentimos en traslados de esta Escra = Que e
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Dom
de Agosto de mill setecientos quarenta y Nueu
años Y los otorgantes a quienes Yo el present
Esno doi fee q conosco, asi lo otorgaron, y firmar
siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Jose
Canales y Franco Xauier de Auiles presentes =
tre Reyes = en virtud de lizª a mi Prefado, Vale

Fr Man.l de la Milla

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno Dedu Mag.d

Se pago
La M.e M.a de S.n
Mig.l Ministra de
el Beaterio de S.ta
Rosa
Al Gral
D.n Benito Lopez
Sarmiento. de
60 p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mi
setecientos quarenta y nueve a.s ante mi el Ss.no y testigos par
cio la Madre Mariana de S.n Miguel, Ministra de el Be
terio de S.ta Rosa de Viterbo de esta Ciudad, a q.n doy fee q Cono
y Confeso hauer rescibido del Gral D.n Benito Lopez Sarmien
la cantidad de sesenta p.s por los yntereses de un año, a raz
de seis por Ciento, de el principal de Vn mil p.s q tiene en
poder, pertenecientes a dho Beaterio, Camp.do por el me
Julio pasado de este presente año de la fha, de q se dio po
entregada a su Voluntad; y porq su Resibo y entrega
es de presente Renuncio las leyes de la non numerata
cunda, su prueba y demas de el Caso como en ellas se co
tienen, y le otorgo Resibo, Carta de pago, en forma,
firmo siendo testigos Juan Joseph de las Canales
Martin Perez Daualos, y Franco Xauier de Aui
presentes. =

Ante mi

Mariana de S.n Miguel Mra

Orencio de Azcarrunz
Esno Dedu Mag.d

327 344
344

en real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

PAPEL PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Por el M. R. P. Pedro Benavente

Por el M. R. P. Pedro de Benavente

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo el Nro. P. Pedro de Benavente del Rl. y Militar Orden de Nra. S.a de las Mercedes Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Cruz de Sate Comendador. = otorgo por el tenor de la presente q. doy mi Poder cumplido el q. de derecho se requiere, y es necesario al d. R. P. Fr. Pedro de Benavente, de dicha Orden mi Convento para q. en mi nombre y representando mi persona Comendataria de dicha Cruz pida, demande, Reciba y Cobre Judicial, y extra judicialm.te de todas y quales quier personas Estados Calidades y Condición q. sean Deudores de dicha Doctrina y de sus Bienes Albaceas y Herederos, Cajas Reales de Sus Partidos, Diezmeros Thesoreros, Depositarios Administradores y Mayordomos de Fabricas y Propios, y de quien con Drho. pueda y deba todas y quales quier cantidades de Maravedis, pesos de Oro Plata labrada, en Reales Pesos Barras Joyas esclavos Esclavas mercaderías de Castilla o de la tierra, ropaje, alumen, Cuero y otros q.s frutos, y Granos, generos, semovientes, y de cualesquiera otras de Obligaciones, Cartas Memorias Vales libranzas, Conocimientos Testamentos Escrituras, Consignaciones Constituciones Encomiendas Fees y Provisiones de Su Magestad, y por Donaciones Mercedes Exenciones Restituciones, Condenaciones, o sin ellos mandamientos Sentencias Clausulas de testam.to Codicilios y Poderes para dichas Cobranzas y para q. esquiera papeles Simples o quarentados, y de quales quiera personas q.s hayan conferido en virtud de mis Poderes o sin ellos descuente y me pertenescan, por qual quiera Causa Titulo o Drho. q. sea cumpliendo de Reclame y especifique y de ello especial mencion se requiera; demanden y pongan Pleito o Pleitos en mi nombre y representando mi persona Comendataria de dicha Cruz, y sobre todo lo que se ofreciere, y requiriere, no dejando de usar todo quanto semejante y pertenesiere. = Y de todo lo que recibiere y cobrare en virtud de este Poder, de y otorgue Recibos Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos, Alcances, y los demas Recaudos necesarios con q.e de entrega o Renunciacion de ella y de la Pecunia en lo q. no pareciere presente ante Escribano y testigos lado, y todo lo alga como otorgado por parte legitima, y sien Pleito o Pleitos de las dichas Cobranzas y en cada una de ellas empezados fuere necesario Con-

tender en Juicio, paresca en el ante las Justicias y Ju
de su Mag.d Audiencias y tribunales q con Dro pueda y deua
haga y presente demandas respuestas pedimentos requerim
tos, citaciones protestaciones querellas acusaciones exec
nes priciones embargos desembargos consentimientos,
solturas ventas transes y remates de bienes tome la posesion y
paro de ellos, Jure actue recuse presente testigos escritos
scripturas papeles y otros recaudos que pida y saque
poder de quien los tenga; saque mandamientos Rs Prou
nes y sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las
Anatema, y hagaler yntimar y publicar donde y ante q
combenga, y presente lo que con ellas se declarare, oyga
y sentencias ynterlocutorias y difinitibas [illegible]
sienta, y de las en contrario, apele y suplique y siga e
pelacion y suplicacion por todos grados e instancias, has
las dichas cobranzas tengan cumplido efecto del poder
derecho se requiere y es nesessario para en quanto a lo
y su dependiente anexo y conserniente es el dho y otor
al referido R. P. Lon Fr. Joseph de Benabente, con
ynsidencias y dependencias, libre franca y general a
ministracion, y sin ninguna limitaz.on y con facultad
lo pueda sobstituir en quanto a fuero, y juicio y no en m
reuocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo, y a
dos relevo de costas segun derecho. = Que es fho en la Ciud
los Reyes del Peru en trese de Agosto de mil setecient
quarenta y nuebe a.s y el otorgante a quien doy el escr
bano doy fee q conosco, asi lo otorgo y firmo, siendo t
tigos, Mrn Perez Davalos Jn.o Joseph de las Canales
Fran.co Xavier de Aviles, presentes =

Fr Pedro de Benavente

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no 11 De su Mag.d

328 ~~88~~ 357 347

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Impone Censo
Na
a D.ª Juana Cabero
Mz
Capellanía de Mz
Fernando Alvarez

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.ª Juana Cabero y Manrique Vecina de esta Ciudad, Viuda del S.r D. Raphael de Olava Caballero G. fue del Orden de Santiago, y Presidente del Reyno de Santa Fee, Albacea y heredera del Ven.le D. Antonio Cabero mi Hermano ya difunto, nombrada por tal por auto proveído por el S.r Corregidor Montblanco Alcalde Ordinario G. fue desta Ciudad, y ante Andres de Quintanilla Escr.no Publico, su fha en diez, y seis de Junio del año pasado de mil Setecientos quarenta y siete, cuyas diligencias se hallan cosidas enel Registro de escrip.as publicas otorgadas ante Jph. Baz.n Henorio y Relacion de Real, de G. han dado testimonio y se halla cosido en Registro de Mes.d Geronimo de Portalanza Escr.no de Provincia, de G. me Uso - Digo G. por quanto por muerte del dho mi Hermano quedaron unas Casas y Huerta enla Alameda de esta dha Ciudad, las mismas G. se le Remataron por Auto de D.n Thomas de la Roca ante la Justicia ordinaria desta dha Ciudad y S.n Manuel de Echenues Escr.no Pub.co de G. trae pro prueba. y soy Dueño como heredera y sucesora de los bienes del dho mi Hermano. Y teniendo necesidad de Imponer a Censo la Cantidad de un mil Ciento noventa y Cinco R.s sobre dhas Casas y Huerta, con notiua G. tube de G. el Coronel D.n Geronimo de Bora Knl. del Orden de Santiago Marques de Casa Bora ha hecho poblacion de ella numero Cantidad G. estaba impuesta en su Hazienda de Quipico perteneciente a la Capellania G. fundó Fernando Alvarez de G. es Capellan el D.r D.n Alonso de Marcon Manrique, Cura y Vicario de la Doctrina de Guache, presentó escrito ante el S.r Provisor y Vic.o General deeste Arzobispado pidiendo mande entregasen dhos un mil Ciento noventa y Cinco R.s y Cinco M.s para Imponerlos a Censo sobre dhas Casas y Huerta, como dicho tiene buena vala, y G. ad mitido Auto

de mi Cantidad, por estar tasadas en el subido precio de quin
mil setecientos nouenta y cinco pesos, de q. se dio traslado al Pa
y Capellan, y vista al Promotor Fiscal deste Arzobispado, quien
uniformemente consintieron en la referida entrega. Y en v
de todo dho S. Prov. por su auto de dize al corriente, mando, que
afianzando yo la otorg. con persona lega llana y abonada, a
dentro de quinze dias primeros y siguientes a la fha de dho
auto, presentase en este tribunal poder especifico del enunci
D. D. Alonso para dha Imposicion, y q. de no executarlo asi, v
viese y entregase dhos vn mil ciento nouenta y cinco p. y co
reales a la persona en cuyo poder estan, se me entregasen para
imponer a censo al redimir y quitar en las expresadas casas
y huerta, otorgando para ello la escriptura necesaria, y con
calidad de q. los reditos correspondientes se pagasen al
por ciento, y q. se incertase en esta escriptura el expresado auto
escritos presentados sobre la materia, como mas largamente consta
parece dellos, q. su tenor a la letra es como se sigue =

Aqui los escritos y auto de enfrente.

Prosigue

Y en conformidad de dhos pedimentos y auto q. todo quedo
incorporado yo la dha D. Juana Cabero por mi y en nombre de
mis herederos y subcesores presentes y por venir, y por quien
mi, o dellos huviere titulo, voz y recurso en qualquiera man
que sea otorgo por la presente, que vendo por nueua
venta e Imposicion de censo, al redimir y quitar, y
a razon de veinte mil el millar, conforme a la nu
ua Pragmatica de su Mag. y propio motu de su sa
tidad, a fauor de la Capellania que fundo Hernando
Alvarez, de que es Capellan el dho D. D. Alonso de
Alarcon Manrrique Cura y Vicario de la Doctrina
de Guacho, y Patronas D. Clara y D. Constanza de
Alarcon Manrrique Toledo, el señorio y renta de trien

Dª Juana Cavero y Manrique viuda del Sr Dn Rafa-
el de Eslava del Orden de Santiago, Presidente q fue del Rno
de Sta fé, como mas haya lugar en dro paresco ante VS. y digo
q haviendose rematado la Hazda de Quipico en el Coronel Dn Germo
de Boza y Soliz del Orden de Santiago, Marques de Casa-Boza
cuyo concurso se ha estado siguiendo en la Rl Audª en donde
hizo oblacion de la cantidad de un mil ciento noventa y cinco ps
y cinco reales, pertenecientes â la Capellania q fundó Hernando
Alvares, por hallarse este principal cargado â redito en dha hazda
de cuya Capellania es actual Capellan el Dn Alonso de Alarcon
Manrique Cura y Vicº de la Doctrina de Guacho.

Y siendo conveniente q la dha cantd de los un mil ciento no
venta y cinco pesos y cinco rs se dé â censo, para q no cesse de este
modo el alivio y sufragio de las Almas, y se cumpla al mismo tpo
la voluntad del fundador, y q la necesito para la refaccion y ade
lantamiento de unas Casas, y huerta, q tengo en la Alameda de esta
Ciud de las q tengo propiedad, y soy dueño, como heredera, y acrehe
dora â los bienes del Gral Dn Antonio Cavero mi hermano, y q las
dhas Casas, y huerta, admiten censo de mayor cantidad, como se vé en
los instrumentos q demuestro, por valer, y estar tassadas en el subido precio
de quinze mil setecientos noventa y cinco pesos; y estar librado munda
miento para q el Depositario general la entregue luego que por VS.
se señale finca para su imposicion: en estos terminos.

A VS. pido y supco haya por presentados dhos instrumtos y se sirva de mandar
q los dhos mil ciento noventa y cinco ps y cinco rs se me den â censo con el re
dito de tres por ciento al redimir, sobre las expressadas Casas, y huerta, q esta
prompta â otorgar la escritura en la forma q se acostumbra, por ser de jus
ticia, q pido, y juro â Dios y â esta ✝ q solo tienen de censo doze mil pesos
redimibles &ª

En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Agosto de mil
setecientos quarenta y nuebe, ante el Sr. Don Ga-
briel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sa-
Yglesia Metropolitana Provr. y Vicario Gral de este
Arzobispado en sede vacante se Leyo esta Petitn. en
Vista q. su Sa. Mando dar Traslado al Patron y Capel.
y Vista al Promotor fiscal de este Arzobispado =

Antemi
Mig. del Molino

Dª Clara, y Dª Constanza Manrique como Patronas de la capellanía, q̃ goza el Dr. Alonso Manrique cura de Huacho, y en virtud de su poder, q̃ presentamos como mas haya lugar en dro parezemos ante vss.ª y respondiendo al traslado, q̃ se nos ha dado del escrito presentado por la S.ª Dª Juana Cabero en, q̃ pide q̃ el principal de dicha capellanía se le entregue para Imponerlo sobre una Huerta, que le dexó en la Alameda Dn. Antº. Cabero = Decimos, q̃ siendo cierto, q̃ fuera de lo mucho, q̃ se ha gastado en ella se exhibieron de contado al tpo de su remate mas de tres mil p.s y no siendo el valor de la capellanía mas, q̃ mil ciento, y nobenta y sinco p.s no hay duda en la seguridad de la Imposiz.n ni se nos ofrece embarazo en, q̃ se le entregue por lo q̃.

A vss.ª pedimos, y suplicamos haya p.r presentados dhos Instrum.tos y de nro consentim.to mande se entregue dha cantidad otorgandose el Instrum.to de Imposiz.n q̃ corresponde pedimos Justicia costas &.ª

Dª Clara de Alarcon Manrique Toledo

Dª Constanza de Alarcon Manrique y Toledo

En la Ciudad de los Reyes en dose de Ag.to de mill setecientos quarenta y nuebe, ante el S.r D.n Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia Metropolitana Prov.r y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se Leyo esta Petizion

Y vista q.e su S.a Pidio los Autos para Proveer. =

Antonio
Mig.l del Galeno

Dn Miguel de Monson como mas aia lugar
en derecho paresco ante V.S. y digo que por
falta de poder del Dr. Dn Alonso de Alarcon
y Manrrique tengo entendido esta suspensa
la entrega de mil siento nouenta i sinco ps. de
una Capellania que goza y tiene pedidos la
Señora Da Juana Cauero y para q. esta
no sea enuaraso ago presen.n con el Jura
mento y solemnidad nesesaria del que
me tiene dado y de una Carta en q. me
expresa se den a dcha Señora para que
los ynponga con las clausulas consuetas i es
tando libre de este ynpedi.to

A V.S. pido y suplico haia por presentado dcho
poder y Carta y se sirua de mandarse
entregue la Referida Canti.d para Efecto
de ynponerla como lo pide dcha Señora
y Juro a Dios y a esta Cruz ✝ es sierto y ber
dadero lo que llevo Referido pido Justicia
costas &c.

Miguel de Monzon

En la ciudad de los Reyes, en catorze de Agosto de mil, setecientos, quarenta y nueve, ante el S.or Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de este Arsobispado se leyo esta Peticion

Y vista por su Señoria, Pidio los autos, para prober=

Ante mi
Miguel del Castillo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Certifico y doy fee como ante mi y en mi Reg.º el dia
dos de Marzo del año pasado de mill sett.os quarenta y
vno el D.or Alonso de Alarcon Manrrique Cura y
Vicario del Pueblo de Guacho revocando otros qualesq.a
poderes q. antes hubiese dado a qualesq.a personas p.a q.
no vsen dellos en manera alg.ma dio poder a D.n Mig.l
Monson Gral p.a cobransas de todo q.to se le debay de
biere con facultad de dar cartas de pago chans.mes y
finyq.tos y asimismo se lo dio p.a otros efectos y Gral
p.a en todos sus pleitos causas y negocios con q. no
responda a nueba demanda sin q. prim.o se len
tifique en persona y constando della paresca
ante las Just.as y Jueses de S. M. Aud.as y tribu
nales q. con dro. deba alitigar Jurar efecu
tar recusar apelar sup.car sacar sensuras y
hasea las demas dilig.as Judiciales y Estrajudicia
les q. convengan y se contienen en dho poder segun
parese de la q. me remito y p.a q. conste de pedim.to de
dho D.n Miguel Monson doy la pres.te en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en ocho de Oct.re de mill sett.os quarenta y ocho a.s

Fran.co Estaud Melendez
Esno. Pu.co

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzobpado con vista del escrito é instrum.tos presentados, por la Sa Da Juana Cabero, en que pide se le entreguen un mil ciento nobenta y seis ps. y seis rs. pertenecientes ala Capellania que fundo Hernando Albarez de que es Capellan propietario el Dr. Dn. Alonzo Manrique Cura de Guacho, y Patronas las Sas Da Clara y Da Constansa Alarcon Manrique sus hermanas. los quales dhos ps. se hallan en poder del Depositario Gral de esta Corte, para imponerlos á censo redimible á razon del tres por ciento en una Casa huerta que possee por suya propria dha Sa en la Alameda de esta Ciudad = Dice que de los titulos y papeles q. se han presentado consta del legitimo Dominio y propiedad q. dha Da Sa Da Juana tiene en la expresada huerta; y aunq. debiera preceder su tasacion para esta imposicion, no obstante siendo manifieste su valor, pues amas de los pesos que se exibieron de contado que fueron tres mil y mas segun parece del los libram.tos presentados tambien es cierto las mejoras que se han hecho: de lo que resulta que para tan corta cantidad como la de mil y mas ps. de dha Capellania, parece ser dha finca de toda seguridad y abono, por lo q. de consentim.to del Capellan y Patronas, podra V.S. siendo servido mandar se entreguen dhos ps. otorgandose para ello la escrip.a de imposicion en la forma ordinaria. Lima y Ag.to 12. de 1749.

Dr. Lotau

En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Ag.to de mil
setecientos quarenta y nuebe, ante el S.r D.r Don Gabriel
de Chaves Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia
Metropolitana Prov.r y Vicario Gral de este Arzobispa-
do en sede vacante se Leyo esta Petic.on
Y vista p.r su S.a Pidio los Autos para Proveer =

Antonio
Mig.l del Palmo

En la Ciud. delos Reyes en doze de Agosto de mill setecientos quarenta y nuebe, el S.or Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta S.ta Iglesia Metropolitana, Prov.or y Vicario Gral de este Arzobispado en sede Vacante; Auiendo visto el escrito presentado por la S.ra Doña Juana Cauero y Manrrique, Viuda del Señor D.n Raphael de Eslaua del Orden de Santiago, Presidente que fue del Reyno de Santafee, en que dize, que los vn mill ciento nobenta y cinco pesos, y cinco rr.s pertenecientes ala Capellania de que hizo oblacion el S.or Marques de Casa Bosa pertenecientes ala que fundo Hernando Albarez, de que es Capellan el Don Alonso de Alarcon Manrrique Cura y Vicario dela Doctrina de Guacho, se le den para imponerlos â Censo, en Vna Casa Huerta que esta en la Alameda de esta Ciud., con el cargo de pagar los Reditos correspondientes a razon de tres por ciento; Y visto asimismo la Carta que dho Don Alonso escribio â D.n Miguel Monzon con fecha de Veinte y siete de Marzo de Setecientos quarenta y Ocho en que expresa que la Cantidad referida se entregue â dha, S.ra D.a Juana, con las Calidades que se acostumbran, y que la finca donde se impusiere sea valiosa donde nunca pueda perderse, Juntam.te, con el Poder Otorgado por dho Don Alonso ante Francisco Estasio Melendez ess.no publico en dos de Marzo de Setecientos quarenta y Vno, para que dho D.n Miguel pudiese entender en sus Pleytos, y Otros efectos, y no expecial para esta imposiz.on, con sentim.to delas Patronas, y Promotor fiscal; Dijo que afianzando dha Señora D.a Juana con Persona lega, llana, y abonada â que dentro de quince dias primeros siguientes ala fecha de este Auto, presentara en este tribunal Poder Expecifico del Enunciado Don

Alonso para dha imposicion, y que de no executarlo asi, Volvera y entregara los dhos Vn mill, ciento nobenta y cinco pesos, y cinco reales â la Persona en cuyo poder estan; Mandò se entreguen dha Sra Da Juana, para que se impongan a Censo, al Redimir, quitar en dha Casa Huerta, por Escriptura de imposicion de Censo en forma, que se otorgara por ante qualquiera Ess.no publico con las Clausulas, y firmezas para su Validacion necesarias, conforme â Dro, en fauor de dha Capellania Patronas, y Capellanes al presente son, y en tpo fueren, y Calidad de que los Reditos correspondientes sean de pagar â Razon de tres por ciento, en que se inserta este Auto, y Escritos presentados sobre la materia, para cuyo efecto se dara testimonio de todo, y lo firmo=

Dor D. Gabr. de Chaves

Antonio Mig. del Molino

En 16 de Ag.to del 1719, el Don Antonio de Bosa y Garces, otorgo la fianza que se previene en este Auto de orden del Sr. Prov. y Vicario Gral de este Arzobispado y su Consentim.to ante mi oi dia de la fha lo qual certifico

Cayetano de Soria
Nott. Pub.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

...

masa de la Roca su fecha en

sobre la qual estan impuestos y cargados a censo doze mil pesos redimibles a favor de distintos interesados y en lo demas esta libre y realenga de otro censo, tributo obligacion empeño e hipoteca, tasita ni expresa especial ni general q. no la tiene, y asi lo aseguro con mis bienes haudos y por haver. Y en el interim q. este dho censo no se redimiere y quitare, la dha finca no se ha de poder vender, trocar, cambiar, partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, aunq. sea entre herederos, y quien se enagene, parta, o divida, ha de ser con el cargo y gravamen expreso de este dho censo, el qual, y sus reditos se han de poder enteramente haver y cobrar, de qualquiera poseedor o poseedores, aun que digan o aleguen que solo deben pagar rata por cantidad, segun la parte y porcion que poseen y heredaren, y sin que por cobrar de los unos poseedores sea visto ni se entienda perjudicar el derecho de este dho censo en manera alguna, para los poder haver y cobrar de los otros poseedores, todas las vezes como y quando les pareciere convenir, por que para este efecto y lo demas que va declarado, obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion, e hipoteca la dha casa huerta, con todo lo que tiene, y en adelante tuviere, a la paga y seguridad de este dho censo, y ademas de lo qual me obligo y a los dhos mis herederos y subcesores, a guardar y cumplir, y que guardaran y cumpliran las condiciones seg.tes

(1.a) Primeramente es condicion que he de ser obligado y los dhos mis herederos y subcesores, a tener y q. tendran la dha casa bien labrada, reparada, redificada, de todas las labores edificios y reparos de que tuviere necesidad, y la dha huerta cultivada, y enteramente plantada, de manera que siempre vaya uno y otro en aumento, y no venga en diminucion

336 ~~360~~ ~~350~~



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y si asi no lo hiciere y cumpliere, hicieren y cumplieren los dhos mis herederos y subcesores, ha de poder el dho Capellan y Patronas, mandarlo hacer a mi costa y a los suso dhos, y por lo q. importaren sus aderezos y reparos, nos han de poder executar con solo esta escrip.ra y el juram.to y declar.on simple de las dhas Patronas y Capellan sin otra prueba, testimonio, ni recaudo, porque de ella les relevo.

2.º Con condicion q. en el interim q. este dho censo no se redimiere y quitare, la dha finca no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohibidas y haviendo de ser, sea a persona lega, llana y abonada en q. este dho censo, este cierto, seguro y bien parado y de quien bien y llanam.te se pueda haver y cobrar y con que antes y primero que la tal venta o enagenacion se aya de hacer, he de ser obligada y los dhos mis herd.s y subcesores a lo decir, y hacer saber a las dhas Patronas y Capellan, declarandoles con juram.to el precio cierto q. por ella dieren, para q. si la quisieren por el tanto, las ayan y lleben antes y primero q. otra ninguna persona y donde no la queriendo, se ha de conceder lez.a para la tal venta, o enagenacion, con tal q. la persona, o personas q. huviesen de subceder en la tal finca, tengan obligacion de otorgar escrip.ra de reconocim.to en forma en favor de dha Capellania, sus Patronas y Capellan, y darselo sacado y libre de costas, y lo q. en contrario de ello se hiciere, ha de ser en si de ningun valor, ni efecto, y no ha de pasar ningun

derecho ni Dominio, a tercero, quarto o mas poseedores

(3.ª) Ytt. con condicion q. cada vez y quando q. por mi p.te o de los
dhos mis herederos y subcesores, se dieren y pagaren a la
parte de dha Capellania, los referidos un mil ciento nove-
ta y cinco p.s cinco rs. del principal de este dho Censo, en
una paga, o en dos, han de ser obligados las dhas Patronas
y Capellan. a los recibir y otorgar redempcion, y chancelacion
en forma a lo que asi recibiere y quitare, y donde no que-
riendo, con hacer exhibicion, consignacion, y paga real
ante Juez competente, he de haver cumplido, y los dhos
mis herederos y subcesores, desde el tal dia ha de cesar la
paga y obligacion de este dho Censo, y han de quedar libres
las dhas fincas del cargo y gravamen del, por lo que
asi se redimiere y quitare

(4.ª) Ytt. con condicion que todas las veces, en qualquiera
tiempo, que el traslado de esta escriptura se presen-
tare a execucion por los corridos de este dho Censo
se ha de volver originalmente a la parte que asi
lo presentare, quedando un tanto en la Causa, y
por lo que importare, he de poder ser executada, y
los dhos mis herederos y subcesores, como por los
corridos de este dho Censo

Con las quales dhas condiciones, y segun de
la forma y manera que va dho y declarado, queda
Impuesto, cargado y citeado este dho Censo, sobre
la referida Casa Huerta, lo labrado, y q. en adelante
se mejorare en dha Casa, y lo sembrado, y q. en ade-
lante se sembrare y adelantare en dha Huerta: Y en
quanto a su cantidad, me desisto, quito, y aparto,
y a los dhos mis herederos y subcesores, de Domi-
nio directo que a ello tengo, y me pertenece, re-
servando como reservo en mi y en los susodhos
el util y posesion para las haver, y gozar con

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

con el Cargo y grauamen expreso de este dho Censo
y por el derecho zel, doy Poder a las dhas Patronas y Ca
pellan de dha Capellania, para q si les pareciere tomen, y apre
hendan judicial o extrajudicialmente la posecion de dha
finca, que para ello les otorgo esta escriptura, por la qual o
su traslado, sea visto, y se entienda hauerla tomado, y ad
quirido, sin otro acto alguno de aprehencion. Y si la qui
siere judicial, pido y suplico a las Justicias y Juezes ante
q se presentare, se la manden dar y den, sin que para ello
sea necesario citarme ni requerirme, ni a los dhos mis he
rederos y subcesores, por q desde luego me doy por requerida
y citada y a los suso dhos, y qual posecion tomare tal se la
doy, y en el interin me constituyo, y a los dhos mis here
deros y subcesores por sus inquilinos tenedores y precarios
poseedores para se la dar y acudir con ella, cada que por su
parte nos sea pedida = Y me obligo, y a los dhos mis herede
ros y subcesores, a la evision seguridad y saneamiento de este Cen
so en tal manera q mientras no se redimiere y quitare
sera cierto y seguro sobre dha finca, y en todo lo labrado
mejorado, y edificado en ellas, y que en adelante se labrare
mejorare y edificare, y a el, ni parte zel, le sera puesto
ni movido pleyto embargo, ni contradicion por ningu
na persona, causa ni motivo que sea, y si se le pusie
re o moviere luego que zello me conste, y a los dhos
mis herederos y subcesores, y se nos haga saber, aunq
sea antes o despues de dha publicacion y probanzas y
en qualquiera tiempo que sea, saldre y los suso dhos sal
dran a la causa, tomare y tomaran la voz y defensa
al tal pleyto o pleytos, y a mi costa y expensas, y sus

los siguiere, feneciere y acabare, seguiran, feneceran y aca-
baran hasta le dexar y q. quede en quieta y pacifica posesi-
on. Y si asi no lo hiciere y cumpliere, e hicieren y cumpli-
eren los dhos mis herederos y subcesores, y sanear no se le pu-
dieremos, le bolviere, restituire y pagare, bolvieran, restitui-
ran y pagaran los dhos un mil ciento noventa y cinco p.
y cinco reales, o aquella p.te q. saliere incierta con mas to-
dos los perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren
recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno, y con las costas y
gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de
lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y a los
dhos mis herederos y subcesores en dha finca, y doy todo mi
poder a las justicias y juezes de su Mag.d de quales quiera
partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me sometto,
y a los dhos mis herederos y subcesores, obligo, y renun-
cio el mio, y suyo propio, fuero jurisdiccion domici-
lio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo referido me escuten
compelan y apremien, y a los suso dhos como por sen-
tencia pasada en cosa juzg.da sobre q. renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor, y a los suso dhos, y la gene-
ral que las prohive = Que es fha la carta en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Agosto de
mil seis.tos quarenta y nueve a.s y la s.a otorg.te a q.n yo el
Ess.no de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgo, y firmo si-
endo testigos Ju.n Joseph de las Canales, Fran.co Xavier
de Aviles y Martin Perez Davalos p.tes = emm.do Prime-
ramente = V.e

16 Ag.to

D.a Juana Josepha Caveros y Manrique

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. y de su Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Vista

Ds. con la de los Rus
ds

ds Marcelina Sonsa
en Rs. =
en 18 de Agto =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Ysla
alos Vos. mug.er lega. de Juan Joh. de Alleg.a con licencia q.e pi-
tensia y en presencia de dho mi Marido la q.l me dio y
otorgo y conozco y de ella Vsando. Otorgo q.e el th.e en ex.a de la pres.e
que Vendo y doy en Venta R.l a D.a Marcelina Sonsa
Vz. muger lega. de D.n Pedro Mendez Vna mulata mi Es-
clava nombrada M.a Manuela q.e es de edad al parecer
de quarenta años. la misma q.e hube y como pre de D.a Joh.a
Maxima de Zamacon. p.r Es. o otorgada ante Mz. de
quintanilla Es.no con fha en Cad.z de y con ex.o de Sete
cientos quarenta y Seis. la q.l le Vendo p.r tal mi Esclava Capti-
va libre de oblig.n y empeño el
va dicha ni de exhibicion de pp.a y q.e no la ha ni tiene
pena falta ni prueba ni pena axa. p.r q.e no la ha ni tiene
y sin reservarse la como no se la reservo de ninp.a Vso
tachar ni efecto en fuerza de las p.s ni decretas mas de
q.e al parecer al pres.e esta Sana y buena en precio y
quantia de dos cientos y cinq.a p.s de a ocho ex.o de Es. q.e me
do y p.a contentare y entregada a mi Voluntad y p.r no ser sepre
cierto el futuro y entrego Ven.o la Esc.a del dho y leyes de lo
nominado para mayor prueba entrega paga del precio y
demas de este Caso como en ella se contiene. y es calidad
q.e no pueda ser Vendida en mas Cant.d y libre de Vendi
cion a. p.r hauer padecido en tpo de la dha D.a Maxima
Joha Ximenez de Vngondolo me en sus p.s. Me-
diante lo q.l me desisto quito y apodero del dho y acion dro
propiedad dominio y demas titulo Vso y Vsufruto y todo
q.l q.e y pertenecia y pertenecer pueda a mi dha mulata tengo y me pa
ra en ella y todo con ella lo cedo Vendo trans.to y trans
fiero y doy en venta a la dha Compradora con.te y su poder y causa hubi
do en la dha Compradora con.te y su poder y causa hubi
do en la dha Compradora con.te y su poder y causa hubi
do en

Un real.

339 362 363

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta con pacto
de Retro
a Fran.ca Phoxica
y
Petronila de los Rios
en 16 de Agto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fran.ca Phoxica, otorgo q. el thenor della presente que vendo y doy en venta con pacto de retro bendiendo la d.a Petronila de los Rios mujer leg.ma de Juan Joh de la Vega que esta pres.te una mi esclava nombrada Maria Ant.a de casta Conga de edad al parecer de diez ocho a veinte años, la misma que compre en la Ciud.d de Panama de Rita Arienzo. q.e lo que no tengo ynstrum.to al.o la qual vendo q.e y la mi esclava la entrego a dha Petronila con toda libre de obligac.on empeño exhipotheca ni otra sitas ni gravam.n alguno por q.e no la debo ni tiene ypoteca sequestracion ni embargo de ningunos bienes tachas ni defectos en especial de los q.e mi dcc.n del secretos mas de que al pres.te esta sana, y buena en precio y quantia de trescientos y cincuenta p.s de a ocho r.s el uno q.e me doy por contenta y entregada a mi voluntad y no por pres.te ni fianza ni entregada renuncio la escep.n y leyes del nunca numerata pecunia prueba entrega paga del Thesoro y demas del caso como en ella se contiene = Esta venta hago con el pacto y calidad de que en qual q.r tpo que a la dha Petronila o a quien su poder y causa hubiere le diere o diere dha esclava o sus herederos o alguno dellos q.e la pueda boluer dentro de quatro años q.e la dha esclava huviere estado en casa de otra persona q.e en contrario se haga con el mismo pacto, y en q.e en contrario se haga no quiero sea nada ni balga ni valer pueda en juicio ni fuera de el mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y accion propiedad, y señorio y otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo, y me pertenezen, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y en quien su causa hubiere, para que con el referido pacto, y calidad haga, y dis ponga della como de cosa suia propia comprada y adquirida con justo, y legitimo titulo de venta, como lo es el de esta escrip.ra para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion le entrego esta dha esclava, y le otorgo esta conclausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion y seguridad, saneamiento desta venta en tal manera que la dha esclava a ora, y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no quitada ni puesto ni movido pleito, embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si le pusiere

lo firmo la dha Ysabel Francisca y la dha Petronila de que doy fee lo hizo por testigo y lo firmo D. Fernando Lorenzo Pardo de Andres y Joseph Lopez presentes

Dona Francisca Moreno

Ante mi Lorenzo de Alcaraz no II de dha Villa

omo bre. luego que de ello me conste y sea fecho Saue que sea despues de la publicacion de las provanzas Salones la causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y mi costa, y expensas lo seguire fenezere, y acabare, hasta dexarle, y que quede con dicha esclaua en libre, y quieta, y pacifica posesion, y viniendo lo hiciere, y sanearle no pudiere le bolvere, y pagare, los dichos Doscientos, y cinquenta pesos, con mas las costas daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, con la jura della Cobranza, Renuncia Lumera, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corthe a cuio fuero, jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio, y vesindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen, como por sentencia pasada, en authoridad de cosa Jusgada, sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohibe. Testigos que fueron presentes a lo contenido en esta escriptura Dn Ysabel Francisca de los Rios y la dicha Dona Petronila de los Rios, haviendo la oydo y entendido otorgo que la vende en mi favor, por quanto ella asi lo confiesa, y reconoce, y Recivio en mi comprada la referida esclava del nombre Carta, y hedad expresada, y por el precio de los dichos Doscientos y cinquenta pesos q. por su valor tengo entregados con el pacto y condicion de que cada y quando por parte de la dicha Dn Francisca se de los dichos doscientos y cinquenta pesos ha de bolver a su poder la referida esclava, y en caso de vender la ha de hacer con el expresado pacto, y condicion = De dha esclava me doy por entregada, a mi satisfacion, y por no hacer de presente, Renuncio las leyes de la entrega Cuya fecha la Carta; En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill seiscientos quarenta y nueve años y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmio la que supo y por la que no supo un testigo que lo fue a Ruego de la otorgante y por testigo Dn Thomas Perez y por Thomas Gilmey del ordenado nro Dn Pedro Perez y por Dn Thomas de Aguilar presentes =

Ruego de la Otorgante y por testigo

Dn Thomas de Arteaga

Ante mi Lorenzo de Alcaraz no II de dha Villa

Un real. 340 ~~364~~ ~~350~~

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SEYSCIENTOS
Y TREINTA
VALGA PARA EL REYN.o DE S.M. EL S. D
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

De pago.
D.a Ant.a Pacheco
otorgar.
a
el
D.r D.or Fernando
Cavero

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil sete
cientos y quarenta y Nueve d.ante mí el Esc.no y testigos parecieron D.a Antonia
D.a Paula y D.a Maria Pacheco hermanas q.e doy fee conozco y con
fesaron haver recivido del S.r D.or D.n Fern.do Cavero Canonigo Theologal
de esta S.ta Yglesia Metropolitana Diezmero Thes.r de Rentas de D.a Ma
ria Ignacia Cavero la cantidad de mil y quinientos p.s del legado q
le dexo dha D.a Maria Ignacia Nason de quinientos p.s a cada Una
de q.e se dan por entregadas y de q.e otorgan Recivo y carta de pa
go en forma y lo firmaron siendo testigos los Alf.s Dn Manuel de Ch
Gomez y Fran.co Ruiz de los pres.tes Firmando los a ruego solo lo hizo la
dha D.a Antonia y por D.a Maria y D.a Paula por no saber escrivir q
mo a su ruego Uno de los testigos = entre D.a Ant.a Nique = Anto = Maria = Vale

A ruego de la otorg.te y de testigo
Juan Antonio
Vigar

Antonio
Crespo de Alcazaren
no.o R.l

Mayordomo.
D.n D.go Orueta al
Mesia y Munibe

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el D.or D.n D.go de
Mesia y Munibe Conde de Sierra Bella Theniente Coronel de Caballos
de Reales Exercitos y Thesorero de la Real Casa de Moneda de esta
Ciudad de los Reyes del Perú Mayordomo que fuy de la Real Casa
de bienes del S.r D.r D.r Andres de Munibe Arcediano que fue de esta
S.ta Metropolitana Cathedral Iglesia Arzobispado y Silla vacante
por fin y muerte del Ilustrissimo S.r D.r D.n Diego Morcillo Rubio de Auñon
que fue Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Perú Mayordomo
de dhos Caudales y Albacea del dho S.r Arcediano en virtud de dos Cedu
las Reales de Su Magestad q.e Dios Guarde la una de ellas dada en el Pardo
en catorze de Julio de mill Sete.tos veinte y quatro años y la otra
en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mill Sete.tos veinte y seis
años y de la Provision de Mayordomo de Rentas de esta Ciudad y
Reynos del Perú que se me confirio por el Ex.mo S.r Marques de Castel
Fuerte Virrey Governador y Capitan General de ellos por Su Magestad
que Dios Guarde en Veinte y Nueve de Diziembre de mill Sete.tos
y treinta y quatro años de q.e doy fee Reconozco y Conozco
a D.n Joseph de Guisa Valenzuela y Otero Mayordomo de Rentas
de esta Ciudad y Reynos del Perú por Su Magestad que Dios Guarde
en virtud de Real Provision de Su Magestad q.e Dios Guarde dada en
Buen Retiro en Veinte y Quatro de Diziembre de mill Sete.tos y treinta
y quatro años Refrendada de D.n Sebastian de Corneja Secretario de
Su Magestad y de la Camara de Yndias y Provision de Virrey Governador
y Capitan General de estos Reynos del Perú que se le confirio por el
Ex.mo S.r Marques de Castel Fuerte Virrey Governador y Capitan General
de ellos por Su Magestad que Dios Guarde en Veinte y Nueve de Diziembre
de mill Sete.tos

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

cientos ges.
Vesantes a
cumplim.to de
los tres mill que
adelantaron
declararon
como declaran
q.e tha los.
hauan obligado los de
chos D.n Joseph y D.n Jph.
a pagar los Reditos a los
censos impuestos
en la Casa a los Interesados en ellos, Estos los
hâ de tener en mi poder y.r hasta q.e el mill.o
sea desembolsado, como dicho es, y
los dhos D.n Joseph
y D.n Vizente Ruiz
los otorg.s se obligaron
Entregados a la cur.a
tidad q.e a cada uno toca
q.e no se ha de sacar
de esta Cu.d
de presente
nunciaron la Excep.on
cion del dho y leies
del anon numerata
pecunia, y entre
ga, prueva y tes
timo de esta
garon chancellag.a
en forma de dha
Escritura, y los
mazon si en otra
tigos Martin Perez
Davalos Juan chri
sostomo Marques y
Bernardo Herrera

Vesantes cumplim.to a los dhos veintemill ciento y cinq.ta Reales
q.e hemos de tener en nro poder y.r nos haciendo pago cada año de los tres
dho D.n Dn. Agtoval, y cumplido q.e sea este arrendam.to no ha de
bolver aquella cantidad q.e no se hubiese desquitado a los dichos
cimill q.e y la paga a los dhos quatro cientos y cinq.ta q.e hare
dos en esta forma prevenida
Cu.d y Jurisd.on de esta dha Cu.d y otte a cuio fuero y Jurisd.on
Nos sometemos y renunciamos dho nro propio
domicilio y vecindad, y la ley q.e dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para q.e no le pueda ser compelido y apremiado en otra parte por sentencia q.e
dada en contrario sea nula, sobre que renun
ciamos todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos
en nro favor, y la general q.e lo prohue, y consentimos
en el de nros otorg.s q.e sea fecha en esta Cu.d
de los Reyes del Perú, en veinte dos de Enero de
mill setecientos q.e quarenta y Nueve años; A los otorg.s
Dn Agtoval del Hierro
Thenza y Illumbe
Martin Perez Davalos
Fran.co Agtin Perez
Jph Canales
Ante mi
Orencio de Aycaruro
no
II
De dha Tinaja

De pago
a favor
D. Miguel Monzon
en nom. de otro

Carta de pago

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Don Miguel Monzon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella en nombre y como Padre y Administrador legitimo de Don Pedro de Alcantara y Monzon mi hijo y heredero de la Dona Maria Josepha de Alcantara y Monzon su Madre mi difunta muger que fue de la Villa de Pilas como tal Padre y Administrador de dicho mi hijo y heredero de dicha mi difunta muger Regidor perpetuo de esta Ciudad y Caballero del Orden de Santiago otorgo y conozco que he recibido y recivo de Don Andres Joseph Dariquez Vezino de esta Ciudad la cantidad de Ochocientos y cinquenta y dos reales de vellon por otros tantos que por Carta de Dote que otorgue ante el Escribano de Provincias infrascripto en esta Ciudad en veinte y dos de Agosto de este presente año de la fecha de esta mi Carta me dio y constituyo en Dote el dicho Don Andres Joseph Dariquez en nombre de Doña Maria Manuela de Segura su Hija legitima y de Don Nicolas de Segura su difunto marido y mi Sobrina y Ahijada para ayuda de llevar las cargas del Matrimonio que con el dicho Don Andres Joseph Dariquez tiene contraido y celebrado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana la cantidad de Ochocientos y cinquenta y dos reales de vellon que por Carta de Pago

De resal
SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

en esta forma, los trecientos pesos sellos en plata de Moneda = Ci
ento Sesenta y quatro pesos en Alaxas de oro, y perlas tasadas y aprecia
das por el Contraste de esta Ciudad, que son las siguientes

Primeramente vn Rosario de Corales con Catorze Chorlos y dos Bo-
tones de perlas, y por pendiente vna Cruz de oro con su Santo Christo
y tres perlas que vale ciento p$. - - - - - - - - - - - - - - - 0 0 7 0 p.

Ytt. vn par de Zarcillos de vn pendiente hechura de Botton, con
Veinte y dos perlas esmaltados de Negro, valen con el oro qua-
renta p$. - 0 0 4 0 p.

Ytt. vn par de Zarcillos de vn pendiente hechura de Lunares
esmaltados de Negro con quarenta perlas, valen con el oro tre-
inta p$. - 0 0 3 0 p.

Ytt. vn par de Zarcillos de vn pendiente de vna Almendra
esmaltados de Negro, valen con el oro diez y seis p$. - - - - - - 0 0 1 6 p.

Ytt. vn Rosario de Gerusalem con vn Botton de perlas Menudas
y por pendiente vna Cruz con su S.to Christo, y tiene quatro per-
las, vale con el oro doze p$. - - - - - - - - - - - - - - - - - - 0 0 1 2 p.

Ytt. Siete Sortijas de tumbaga la vna con engaste de Vnca, y la
otra con vna piedra verde falsa valen ocho p$. - - - - - - - - - 0 0 0 8 p.

Ytt. quatro Sortijas la vna de oro esmaltada de Negro, otra de oro
con vna esmeralda, otra de Brocato, y otra lisa. G. Valen ocho p$. - 0 0 0 8 p.

Son los trecientos treinta y quatro p$. restantes Cumplen los Re-
feridos ochocientos diez y ocho p$. en los tratos y demas efectos tra-
zados en la manera Sig.te - 0 1 8 4 p.

Vna Cuja de Almaizillo en Veinte p$. - - - - - - - - - - - - - - 0 0 2 0 p.

Ytt. otra dha Medasia en diez p$. - - - - - - - - - - - - - - - 0 0 1 0 p.

Ytt. vna Mesa de Caxon en doze p$. - - - - - - - - - - - - - - 0 0 1 2 p.

Ytt. vn Estrado de Roble en seis p$. - - - - - - - - - - - - - - 0 0 0 6 p.

Ytt. vn Estante con su Mesa en quatro p$. - - - - - - - - - - - - 0 0 0 4 p.

Ytt. vna Caxita de Costura en tres p$. - - - - - - - - - - - - - 0 0 0 3 p.

Ytt. quatro Sintas de tela de tafetan la Cabeza en diez y seis p$. - 0 0 1 6 p.

Ytt. vn par de Medias de Seda en doze p$. - - - - - - - - - - - - 0 0 1 2 p.

Ytt. otros dos pares dhas en diez p$. - - - - - - - - - - - - - - 0 0 1 0 p.

Ytt. vn Platon, vna Cuchara, vn Pataguay, vna Salsillita, vna Cu-
chara, Bombilla y dos mates de Tacua guarnecidos G. todo pesa seis
marcos y vna onza. G. a precio de nueve p$. imp.te Cincuenta
Cinco p$. vn dial. - 0 0 5 5 p. 1.

Yt vna Cruz de Jerusalem guarnecida de plata con su Cordon de lo — Doo 3 p.
Yt vna frezada de aguada 4 f. — Doo 4 p.
Yt vn Colchon listado fino Carmesi en ocho f. — Doo 8 p.
Yt vn par de Sabanas de Olanda de Dos f. — Doo 22 p.
Yt dos Almohadas con sus fuentes en diez f. — Doo 10 p.
Yt mas la Vaca parda Color Serana y seis f. — Doo 73 p.
Yt mas la Vaca blanca Serana y seis f. — Doo 66 p.
Que las dhas partidas alos precios referidos suman los dhos trecientos treinta — 9334 p.
y quatro f. en Real de Vellon, y agradeciendo todo lo aquí mencionado por personas — 3184 p.
Fidedignas, y de mi Satisfaccion de que doy fee en virtud de lo entregado a mi Voluntad — 3300 p.
por el albalor recibido Real y con efecto por el dho recibo y entrega se procede — 3818 p.
a hacer Veinticinco la Esperon de vno y legua de la mencionada Hacienda y entrega — 3300 p.
puesta al Recibo demas de lo en el contenido. Y para la buena Defensa y — 19118 p.
buenas prendas de la dha Maria Manuela le mando y doy en Arras prompte en numero de
la Cantidad de trecientos p. de a ocho R. y declaro caben en la dezima parte de mis bienes
y Caudal no guardo relacion mando, doy ni en los Gananciales tuvieren, y Dios me dieren, y ju-
ro con los dhos ochocientos diez y ocho f. hacen mencion Cinco Mil, y ocho f. y un Real, y
declaro caben en dha — y no obligo a otros por bienes Dote y Caudal Conocido a
la dha mi muger, ni los dirija ni obligar a mis bienes deudas, ni Cargos, para
cada vez y quando f. el dho Matrimonio se disuelva, ó separe / lo q. Dios no
quiera ni fenezca por ninguna de las Causas q. dispone el derecho
volviendo y restituyendo a la dha — ho, ó sus Herederos y Subzesores, o a q.
su Causa hubiere, todos los referidos en mi poder por razon de Dote mueble al
año, y dia presente dia por derecho sabido y prevenido todos y quales quiera leyes q.
sean, y traten en mi favor, dos partes, y facultad a la dha mi muger, ó a los referidos
sus Herederos y Subzesores para q. pueda elegir la restitucion de Dote en los bienes
q. tuviere, y Dios mediere, por q. se le ha de aplicar alo mejor, y mas bien
parado a ello, sin contradiccion de persona alguna, todo lo qual quiero se cum-
pla y agremado por todo Rigor de drecho, y una e puntual, en virtud de esta Carta
ó su Traslado signado y firmado q. haga ser de toda fee, y de aparejada execucion
Para Cuya firmeza, Cumplimiento de lo q. dho es obligo mi persona, y bienes habi-
dos y por haver, doy todo mi Poder a las Justicias, Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sea
a cuyo fuero y juridiccion me someto, y obligo para q. a lo dho me apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes, fueros, amis favor, y la
general q. las prohibe = Yo la dha Maria Manuela de Segura q. lo presente a lo co-
prendido en este Instrumento hamos de la dada, y otorgado otorgo q. la acepto en mi favor como en
ella se expresa, y firmo, y agradezco al dho mi Marido la dadiva q. en Arras me hace
dado en esta en la Cuidad de Vera Cruz en Veinte dos dias del mes de Mayo de mil Setecientos
noventa y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron q. yo
ante mi de los testigos q. lo fueron D. Jph de Ulecha Regidor Alferez Real, Man Dauala de
Andres de Vargas

Ante mi
Jph Ant. de Viana Escno Real y Publico

367
357
343

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder para desposar Dn. Franco. Ximenes Tarasena A Dn. Sebn. Marnz. del Rio, y la Calsada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Franco. Ximenes Tarasena, Natural q. declaro ser de la Villa de Viruesa de Castilla la Vieja, obispado de Osma Reinos de España, hijo legitimo de Dn. Franco. Ximenez, y Da. Franca. Tarasena, y Recidente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru; Otorgo p. el tenor de la presente q. doi mi poder cumplido el q. de dro. se requiere, y es necesario a Dn. Sebastian Martines del Rio, y la Calsada Vecino de la Ciud. de Truxillo, especial para q. en mi nombre, y representando mi propria persona, pueda contraer, y contraiga, y celebre matrimonio segun orden de nra. Sta. Me. Ygla. Romana con Da. Juana Rosa Sebamanos hija legma. de Dn. Franco. Sebamanos, y de Da. Juana Balthazara Cartabio Roldan, p. palabras de presente, diciendo que me otorga p. su esposo y Marido de la dha. Da. Juana Rosa, y que la recive en mi nombre p. mi esposa, y Muger, y las demas que se requieran para hacer, y celebrar legitimo y verdadero matrimonio; que siendo por el dicho Dn. Sebastian Martines del Rio mi Apoderado fecho, y referidas dhas. palabras Matrimoniales, Yo desde aora para entonces, doi por hecho, y celebrado dicho Matrimonio como si Yo las dijese, y otorgase como su esposo, y Marido; que el poder q. para ello se requiere, y es necesario; ese le doy con libre y genl. administracion sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con sus incidencias, y dependencias = A cuia firmesa, y cumplimto. obligo mis bienes havidos, y por haver con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesqr. partes q. sean, a cuio fuero, y jurisdizon. me someto, y renuncio el mio proprio domi

cilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor debe
Seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo que dicho es, me
Compelan, y apremien como p.r cosa Jusgada, sobre
q̃ renuncio las leyes, y d.ros de mi favor, y la general que
lo prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veinte y dos de Agosto de mill sete.s quarenta y
Nueve años; Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te Ess.no doi fee q̃
conosco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, fran.co Xavier de Aviles, y Juan
Joseph Canales presentes =

Ante mi

Francisco Ximenez Tharazena

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Depag.
A D.n Xptov.l Messia y Munibe
A
D.n Juan de Palomares

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil sete
cientos quarenta y nueve años ante mi el ss.no y testigos pa
recio el D.n Christobal Mecia y Munibe, a quiendo y fee co
nosco, y como capellan proprietario de la capellania de los q̃ fundo
D.a Mencia de Rosas, por D.a Ysavel Pineda, confeso aver rese
vido de D.n Ju.o de Palomares, la cantidad de trescientos y vein
te y sinco p.s por lo corrido el un año, cumplido a sinco de
Julio pasado de este año de la fecha, del censo ympuesto
a favor de dha Capellania de seis mil y quinientos pesos de prin
cipal, sobre la Haz.da de S.ta Cathalina del Guando en la Juris
diccion de Chancay de que es Arrendatario dicho D.n Juan
~~con finiquito~~ y de los dos pesos, y por la Cauza y Raz re
ferida se dio por Contento y entregado a su Voluntad,
porq̃ su R.no y entrega de pres.te no parese Renuncio la exep.on y leyes de la
non numerata pecunia prueba del R.no y las demas de este caso como en ella
se contien; y otorgo R.no y carta de pag. con finiquito; y lo firmo siendo testig.s
Fran.co Aviles, Thomas Sumaeta, y Martin Davalos pres.tes = entre reng. = de leyes
Vale = testado = con finiquito = no vale. =

D.n Xptobal Messia
y Munibe

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

SELL
...u real.
...RCERO, VN REAL,
...EL SETECIENTOS
...A Y SIETE, Y TRE-
...MO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta

Dr Martin de Garbiña

A

Dr Thig.l Bonifacio Vn
Negro nom.do Joseph cas
ta Congo de hedad de 22 a
q compro en Buenos Ay
res de Dr Thomas de Equiza
Escrpano ante los Nuno
Carrion de Cabildo y Rl Jus
ticia en 15 de Abril de 1
reaño. Lo Vende sin nego
cio ni Pleito ni tachas q tiene
en fermedades mas de
los q lleva al presente
Sano y con todos
sus Vicios y tachas libre
de Cimarrona y no se
le ha de poner q ninguno
de ellos en precio de
55 p.s de contado q se de
sino y obliga al San
to
en 27 de Mz

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Dr
Martin de Garbiña, otorgo por el thenor d'ella q presente
que Vendo y doy en Venta Real a D.n Miguel Monson
que Esta pres.te Vn negro mi Esclauo Cautiuo Sugeto a
Seruidumbre y q.e digo nombrado Joseph de Casta de Con
hedad de Veinte y dos años. que es el mismo q hube y
Compre en la Ciud.d de Buenos Aires del D.r Thomas de Equiza
Esc.no de Cab.o y Rl Justicia otorgada ante Juan Ant.o Carrion Esc.no R.l y
Pub.co de fha en.te de Abril de este año; el qual le
Vendo por tal mi Esclauo Cautiuo sugeto a Seruidum
bre y q.e libre de obl.n e hipoteca ca
sitalos pres.te ni q.e nexos al Dr q no la hay ni tiene ni que
de tenex ninga. pexs.a y sin alegar axs o de ningn.o
Vicios tachas, ni Enfermedades q. ni Secretas
mas de que al parecer Esta Sano y bueno en precio
y quantia de quinientos y cinquenta p.s de a ocho x.s
de contado; y del.o q. me doy por contento y en xe
gado a mi Voluntad y Vendo las Leyes de la nouisima
xata pecunia prueba Entrega paga del Tiempo y de
mas de a este Caso como en ella se contiene = y el Negro
selo Vendo libre de Enagenacion, salgno se le haga poz
nexo por ninguna causa o Razon que sea = hecha
le lo qual me desisto quito y apxto del dho pacion
pro propiedad dominio y señorio titulo Vos y Recurso y
otras acciones x.s y lo exsonalos que a dho Esclauo ten
go y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio trans
fiero y trans paso en el otro Comprador, para que en
su poder y Casa hubiexe p.a hagan y disponga de el
como de cosa suya pro pria adquirida con
tan justo y leg.mo titulo como lo es el necesario de Ven
ta que le otorgo con Clausula de constituto en
forma para lo qual selo tengo entregado y como
Vendedor me obligo al saneamiento desta Venta en tal manera
que hahora ni en todo tiempo le sea dicho ni
pedido, y no quitado puesto ni mouido pleito

Embargo ni contradicion por ninguna persona
Causa ó Rason que sea p.a q.e haga y disponga de el
como de cosa suia propria havido, y adquirido con tan
justo y leg.mo titulo como lo es el de esta Es.a de Venta y
si sole pusiere ó moviere luego q.e de ello conste y me
sea fho saver saldre a la Causa del tal pleito ó pleitos
y los seguire fenecere y acavare hasta le dejar y
que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica
poses.on y si asi no lo hiciere, y sanear no se lo
pudiere le dare y bolbere los dhos quinientos y cin
quenta p.s con mas todos los costos daños perjuicios y
menos Cavos q.e en Rason dello se le siguieren y
recresieren con los de la cobransa: Y estando pre
sente a lo contenido en esta Es.a yo: digo Y a la
firmesa paga y cumplim.to de lo q.e dho es obligo
mi persona y bienes havidos y p.r haver compodere
cump.do a las Justi.as y Jueses de S. Mag.d p.a q.e me se ejecu
ten a su cumplim.to como por sentencia pasada
en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio
todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
general que las prohive = Y estando presente a
lo contenido en esta Es.a yo el dho Don Miguel Mon
son haviendola oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi favor seg.n y como en ella se con
tiene y recivo en mi comprado el dho negro nom
brado Jph de la Casta y hedad referida en los
dhos quinientos y cinquenta p.s que por su va
lor tengo entregados del qual y su bondad me
doy p.r contento y entregado a mi volunt.d y
con la calidad de q.e no se le ha de poner reedi
toria p.r ning.n motivo q.e sea sobre q.e renuncio
las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fho
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete
de Ag.to de mill setecientos quarenta y nuebe y
los otorg.tes a quienes yo el Es.no doy fee conosco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Andres de Sandoval D.n Mrn Davalos y
Fran.co de Abiles presentes

Martin de Garbizu

Miguel de Monzon

Antonio

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y, TRES
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligac.
de
Pedro Cotera y
otra
a
Dn Ventura Dime
por Lobaton

Sepan quantos Esta Carta vieren como Nos Pedro Cotera Moreno criollo libre, y Dn Dominga de los Santos quaterona libre Marido, y Mujer legitimos, con licencia q Yo la Sussodicha doy, y Demando al Sussodicho mi Marido q. sin tener con el hacer y otorgar esta Escritura, en lo en Juso dicho sea Doy y concedo de q. Yo Sussodicha Consentimiento, y en Virtud de Nos ambos Marido y Mujer juntos, y de mancomun, a Voz de Vno y cada de Nos y por el todo in solidum, renunciando como Expresamente renunciamos, las Leyes de Duobus Vel Plurib. Reis de Sus Juris, y el beneficio contenida en la presente hoja, cada Vno de Nos dice es de Autoridades, y el beneficio y Derecho de la Division, y todas las demas Leyes, y Derechos de la mancomunidad, que hablan en favor de los que Otorgan, y Deben, y Nos Obligamos de dar, y pagar, y hacer dar, y pagar en esta Ciudad, Real, y en efectivo al Sen.r Dn Ventura Dimeres Lobaton, y Rosa Nuñez Vecinos de esta Ciudad, o a su Poder, y causa hubiere la cantidad de quatro cientos p.s de Vellon, y otro tanto q. Nos hacemos, y buena Obra, que hà suplido, y prestado en Reales de Vellon, en esta manera, los Dos.s p.s entregados en la Satisfaccion, y Voluntad, y los Dos.s p.s restantes para el Cumplimiento de los quatro cientos p.s en que se Ajustó esta Escritura, y las Costas, y Costos, y Daños, que se le Siguieren, Recrecieren, y Vinieren por falta de Paga, y Cumplimiento de esta Cantidad, y

Nombramto de Capellan propietario. Pedro de Saos.

Dn Alexandro Atenid y Davalos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Cuyas cedos Reyno ed Jeru en Europa, firmo de Aguero ce mil Seiz. Quarenta y nueve años ante mi el escrivano, y Testigos parecio Dn Pedro de Saos, y Olabarrieta Vecino de esta Vha Clusas hijo legmo de Dn Pedro de Olabarrieta, y quien lo fue de Dna Magdalena Gomez Atenacho, y esta de Pedro Ximenez Atenacho el moco, quien lo fue de Pedro Ximenez Atenacho el Viejo, por cuya razon se hallan el Otorgante de dos Capellanias Colativas q. instituyeron, y fundaron el Vho Pedro Ximenez Atenacho el Viejo, y Dna Ana Nuñez de Ayala su muger de Docientos pesos de á nueve reales de renta en Casa vna ño que posseen situada en las Casas q. tenian en el barrio de S. Sazo, junto al Varco, con el Cargo de q. los Capellanes q. fuesen de ella diesen quantas Misas alcanzase la Vha renta á razon de dos pesos cada vna por la limosna de Casa una, y llamasen por Parientes y Capellanes de la Vha Capellania á los hijos Nietos, y Descendientes por linea recta, y transversal, como para la fundazon que dho Pedro Ximenez Atenacho y su muger Otorgaron ante Pedro Gonzalo de Contreras Scrno Publico q. fue de esta Corte de fecha en dies, y ocho de Novre del año pasado de mil Seiz.tos y Onze, y la otra de las Vhas dos Capellanias q. instituyo, y fundo Dna Ana Perez sobre vnas Casas q. posee por dos Vienes en la Calle q. Va de la Vega q. fue de S.n Sazo a la cuesta Varriba, para q. se digesen Misas rezadas, quantas alcanzase los q. fue ron tasadas Vnas Casas á razon de dos pesos Casa una, como Consta del testamento q. la Vha Dna Ana Perez Otorgo, ante Franco de Buramante Scrno de q. fue de su Magd. en Veinte, y quatro de Marzo del año pasado de Seiscientos Corne, y cinco = Dicho q. por quanto las dhas dos Capellanias se hallan al presente bacas por muerte del Sr Dn Miguel Perez Olmo Capellan q. las servia, y para q. las Animas por quien se aplican las Misas de ellas no carezcan del Sumo bien q. les Comunica tan alto Sacrificio Quando esta facultad que les Concedida al Otorgante con dha razon, Decreta por el Ordinario de las dhas dos Capellanias á Dn Alexandro Atenid y Davalos, y propietario de las dhas dos Capellanias á Dn Alexandro Atenid y Davalos, en quien Concurren las partes y Calidades necesarias, respecto de hallarse al presente en edad de Misas rezadas, y Tonsurado de Corona, para q. luego q. se ordene de Orden Sacro diga las Misas, que estan aplicadas en las fundazones de dhas dos Capellanias en las partes, y lugares en ellas prevenidas, y en el primer vacante nombra el Otorgte por Capellan, para q. las pueda hacer al Sr Dn Antonio de Abadia Presvitero con la limosna Ordinaria de Dos reales, y le da poder el necesario en derecho al dho Dn Alexandro Atenid, para q. reciba, y Cobre de las referidas fincas, y de los poseedo

re la renta de dhas dos Capellanias, luego q.e se ofrece el Sacerdote
dando cuenta q.e vive, y cobrar Cartas de pago de Chancelaria Cavid.o
fiel partes bienes, y los demas recaudos necesarios confiere este poder
renunciacion en ella no viendo de presente, y para Ch.no q.e de la re
y confiriendo de parecer en juicio siempre q.e ofrezca, á pedir de
mandar, oyr, querellar, executar, actuar, procurar, proveer
testigos, escritos, &.a testimonios, tasarlos, y los demas recaudos
necesarios, y finalm.te haga todos los actos, y diligencias
q.e convengan se deshacer, y de Obliga el Otorg.te en hacer por
mos y firme este nombramiento, y de no hir, ni venir contra él
tenor y forma en manera alguna, y dio poder cumplido
de Dean y Cavildo en dho Cabildo y al Sor Provisor y Vicario
Prial de este Arzobispado q.e viendo presentado con dho nombram.to
el referido Or. Alexandro Montiel Davalos, le manden dar y
la Colacion y Canonica Institucion en dhas dos Capellanias, á cuya pre
mera, y Cumplim.to Obliga los Bienes y rentas de ellas, q.e para
dhos efect.os y Jueces de dr Otorg.te de quales q.e partes q.e sean, y en es
pecial alas de esta dha Ciud.d y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion
mete Obliga, y renunc.a el dho propio domicilio y Vecindad, y la ley
q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, y para q.e alog.s dho es, se
den Compelan y apremien como si fuesen pr.s Sentencia pasada en
rizada de Cosa Juzgada sobre q.e renunc.a todas y quales q.s Leyes fue
y dro.s de su favor en la Prial q.e lo pueda hacer = Estando presente al
Contenido en este Instrum.to los dhos Or.s Alexandro Montiel y
Davalos, y el Lic.do Or. Antonio de Abaria, Vezino de esta Ciudad
y aceptaron en dho favor segun como en el se expresa, y de claro, pro
metieron y se obligaron al dho Or. Pedro de Lara el nombram.to q.e por
el se hace, y de Obligaron el dho Or. Alexandro, q.e luego q.e se ofre
ce el Sacerdote diga las Misas en las dhas Capellanias, y cumpli
da con las demas Cargas, y Obligacion. q.e dispuestos pr.s los Fundadores,
y el dho Lic.do Or. Antonio de Abaria á decirlas en el interim.e el dho
Or. Alexandro se hacendose, y lo firmaron con el dho Or.
Pedro de Lara, aquien Yo el Ss.no doy fee q.e Conozco siendo testigos
Adrian Perez Davalos Fran.co Xavier de Abiles, y Juan Fran.co
Canales presentes. =

Pedro Lela hor

Alexandro Montiel

Davalos

Ante mi

Fran.co de Arcaraun

no

Un real.

DE SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

371
364 307

Joseph dela Quadra Religioso dela Buena Muerte Paresco ante V.S. en la mexor forma que ha lugar de dro y digo q Fran.co Solano Oficial de Carpintero antiguo conosido mio me embió a llamar pocos días a con el Mro de Obras Gregorio Contreras para efecto de confiarme el cuidado de sus disposiciones vltimas las q me comunicó reducidas a no tener heredero forsoso ni pariente alguno y querer ser enterrado donde me pareciese y asi mismo q a dos Negritas de once a doce años y vn Negrito de nuebe los pusiese donde se educasen con recogimiento y virtud hasta la hedad q Yo determinase en que pudiesen gosar de su libertad y q en los demas cortos bienes q tenía dispusiese su entierro y demas gastos como Aluacea q me pedía lo fuese para q cuidase del bien de su Alma q era lo q me encargaba.

En este estado pareciendome q no instaba mucho el peligro queriendome escusar de este cargo omití que formalisase su disposición ante Ecno la q me repitió en varias visitas haciendo lo mismo con aquellos sus conocidos y con el Siruxano q lo curaba, pero el dia Domingo dies y siete del corrte amaneció turbado dela Cauesa de suerte q no pudo hacerse el poder q me tenía comunicado en cuia omision me reconosco culpado p la confiansa de su antigua mexoria, y teniendo puestas las dhas Negritas en vn Monasterio y queriendo aplicar al Negrito a vn oficio necesito otorgar ynstrumentos a este efecto y los demas

de sus disposiciones y para poderlo hacer como tal Al
uacea declarado por la Justicia

A V. S. pido y supp.co se sirua de mandar se examinen los tes
tigos a quienes comunicó lo expresado y constando por
ellos hauer sido su ultima voluntad la contenida en es
te escrito declararla por tal y concederme licencia pa
ra hacer su testamento y cumplir sus pobres disposicio
nes en satisfaccion de su confiansa pido Justicia &a

Joseph de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto
de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante el S.r D.n Joseph
Xauier de Aduendia, Marques de Castellon, y Alcalde Ordina
rio de esta dha Ciudad y su jurisdiccion se presento esta peti
cion.

Y vista p.r su S.ria mandó q. se resiba la Informaz.on
que esta parte ofrese; y lo cometio, a mi el presente escri
bano, o a otro R.l o Resep.or del numero de esta R.l Audien
cia, y fecho se trayga. y asi lo Probeyo y firmó con
pareser del Doctor D.n Juan Fran.co Laxa de Valdes
Abog.do de esta R.l Audiencia, y Asesor de esta Ciudad.

Ante mi

Marques de Castellon

Ygnacio de Azcarrun
Ess.no de S.ta Mag.d y Pu.ca

testigo

Eufrasia Becerra G.ta
hedad mas de 30 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto
de mil setez.s quarenta y nueve a.s el S.r Joseph de la Quadra Reli
gioso de la Buena Muerte para la informacion que tiene ofrecida
y se le ha mandado dar presente por testigo a Eufrasia Becerra
de q.n recivi juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y a una
señal de Cruz segun forma de dro. de cargo del qual ofrecio decir
verdad y siendo preguntada al thenor del escrito presentado
dixo q. con ocasion de hauer estado asistiendo en su enferme

348 ~~362~~ ~~317~~

dad a Francisco Solano Oficial de Carpintero, dio q este em
bió a llamar al Pe Joseph dela Quadra que lo presenta para con
fiarle el cuidado de sus disposiciones, y que en el discurso de
dha enfermedad le oyó decir esta testigo hera su Voluntad dar
le poder al dho Padre Joseph para que hiziese su testamento
le enterrase fuese su Albacea y cuidase del bien de su Alma ha
ciendo lo que le comunicó en cuia Voluntad permanecio hasta
que murio haviendole asaltado quando ya estaua mejor de
varios accidentes que hauia padecido, el de Paralisis de que se
privó y murio (sin mudar de Voluntad) el dia Domingo dies y
siete del corriente lo qual es la Verdad so cargo del juram.to
fho en que se afirmo y ratifico siendole leido q no le tocan las
Gen.s dela ley y que es de hedad de mas de treinta años y no fir
mo por que dixo no saber escreuir de q doi fee

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
Ss.no q de su Mag.d

testigo

Matheo Liñan Siru
ano G.n hedad mas
de 40 a.s

En la Ciu.d de los Reies del Peru en Veinte y dos de Agosto de mil
setez.tos Quarenta y Nuebe a.s el Pe Joseph dela Quadra Religio
so dela Buena Muerte para su informacion presentó por tes
tigo a Matheo de Zevallos Siruxano de esta Ciu.d de q.n recevi
juram.to que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a Una señal de
Cruz segun forma de dro so cargo del qual ofrecio decir Ver
dad y siendo preg.do al thenor del escrito pres.do = Dixo que
este testigo asistio en sus enfermedades a Fran.co Solano
Oficial de Carpintero y en la Ultima de que fallecio el
dia dies y siete del corriente y con este motiuo Vio q em
bió a llamar al Padre Joseph dela Quadra que lo pre
senta por ser su Padrino y de q.n tenia la maior confian
sa y que expresó en presencia de este testigo seriamen
te ser su Voluntad dar poder para testar al dho Pe
Joseph, y que lo enterrase donde le pareciese, y que
fuese su Albacea thenedor de Vienes y hisiese bien p.r
su Alma para cuio efecto tenia comunicadas sus dis
posiciones con dho Padre Joseph siendo Una de ellas
que a dos Negritas que tenia de once a doce años y a un

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

Negrito de nuebe los pusiese donde se educasen con virtud y recogimiento hasta la hedad que pareciese a dho Padre Joseph en que pudiesen gosar de su libertad encargandole mucho el bien de su Alma, lo qual le repitio a este testigo varias veces el dho Fran.co Solano permaneciendo firme en esta voluntad hasta que murio sin haverla variado ni alterado en cosa alguna, y que no la reduxo a ynstrumento ante e.no por q tubo en los accidentes que padecio mexoria conosida hasta que repentinam.te le asalto un insulto aplopletico que lo pribo de la rason q en esta forma murio lo qual es la verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmo y ratifico siendole leido que no le tocan las gen.s de la ley y que es de hedad de mas de quarenta a.s lo firmo de que doi fee

Ante mi

Matheo de Liñan

Ygnacio de Aguirre
no
ss. de su Mag.d

Testigo
Greg.rio Joseph de Contreras Mro Carpintero
de N. hedad 40 a.s

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setez.s quarenta y nuebe a el P.e Joseph de la Quadra Religioso de la Buena Muerte para su informacion presento por testigo a Gregorio Joseph de Contreras Mro Carpintero de q.n recevi juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro so cargo del qual lo fue decir verdad y siendo preguntado al thenor del escrito presentado = Dixo que con ocasion de haver tenido amistad y



Da real.

...O TERCERO, VN REAL
...DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



trecha comunicasion con Fran.co Solano Oficial de Carpintero ha
llandose este grauemente enfermo le pidio a este testigo encare
sidamente le fuese a llamar al P.e Joseph de la Quadra su Padre
no con quien queria comunicar las cosas del descargo de su Con
ciencia y bien de su Alma por la gran satisfaccion q tenia del
dho Padre, en cuia Virtud passo este testigo a solicitar al dho P.e
Joseph y no hauiendole hallado se aguardo hasta que vino y
le dio el recado de dho Francisco Solano y hauiendole respondi
do que iria a verlo, paso despues este testigo a la cassa del
dho Fran.co Solano a quien pregunto si hauia ya ido a verle
el dho Padre y le respondio que si y que ya le hauia comu
nicado las cosas del descargo de su conciencia porque era
su Voluntad que el dho Padre Joseph de la Quadra fuese
su Aluacea, y que lo enterrase donde le pareciese, que a dos
Negritas que tenia de once a doce años las pusiese el dho Pa
dre Joseph donde se criasen y educasen con recogimiento
y Virtud hasta la hedad que le pareciese para q en cum
pliendola gosasen de su libertad y lo mismo vn Negri
to su esclauo de hedad de nueve años, y que dho Padre
Joseph cuidase del bien de su Alma que para ello le te
nia comunicadas sus disposiciones, y esto se lo repitio
a este testigo varias veces manteniendose firme en esta
Voluntad sin hauerla variado ni alterado y estando
en su entero y sano juicio y entendimiento natural
hasta que fallecio hauiendo corrido en su accidente con
mexoria conosida por cuia rason no se llamo Ess.no ante
quien otorgase esta disposicion, hasta que repentinamen
te se le agrabo y pribo de la rason y asi se mantubo

Auto, en que se de-
clare por ultima
voluntad de Fran.co
Solano difunto, la
que communicó
con el P.e Joseph
de la Quadra, y consta
por la informacion
que ha dado; en
cuia virtud el dho
P.e (como Commis-
sario de el dho difunto,
que es,) otorgará su tes-
tam.to, y executará
sus disposiciones.

hasta que fallecio y cree que lo mismo q expresó a
este testigo dixo a otras personas y al Siruxano que le
curaba y lo que lleva dicho y declarado es la verdad
so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo
y ratifico siendole leido q no le tocan las Gen.s de la Ley
y que es de hedad de quarenta años y lo firmo de que
doy fee.

Gregorio Joseph
Contreras

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de
mil setecientos quarenta y nuebe años el S.r Mre de Campo Don
Joseph Xavier de Buendia Marques de Castellon y Alcalde Ordina-
rio de esta dha Ciudad y su Juris diccion p.r S. M. Haviendo visto estos
Autos. Dixo q Declaraua, y declaró por ultima voluntad de
Fran.co Solano difunto, la q comunicó con el Padre Joseph de
la Quadra Religioso de la Buena muerte; y consta p.r la informa-
q ha dado; en cuya virtud el dho Padre (como Commisario de
dho difunto que es,) otorgará su testamento, y executará sus
disposiciones; y asi lo proveyó, mandó y firmó con parecer
de el Doctor D.n Jus.o Fran.co Laxa de Valdes, Abogado desta
de la Audiencia y asesor desta Ciudad. =

Ante mi

Marques
de Castellon

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pu.co

SELLO TERCERO, VNA R.L
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DESDE EL AÑO DE
PERV. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

tercera en veinte
y posar. D
Jph
Mor. volante

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen buen principio lo hable medio y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de testam.to vieren como Yo el P.e Joseph de la Cuadra Religioso del Orden de la Buena Muerte en Pu y en nombre de Francisco Blano y en Virtud de lo q.e me comunico y se declaro por su Vltima Voluntad en fuerza de la Informacion que se Remitio por auto proveido por el S.r Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta Ciud en Veinte y siete de Agosto proximo pasado de este año de la fha q.e ante el presente Esc.no cuio thenor a la letra es el sig.te

Aquí la Informacion Dauto-

Y en conform.d del dho auto incerto otorgo que hago y hordeno el testam.to del dho Franco Blano en la manera sig.te

Primeram.te me comunico querer ser enterrado quando Dios se lo llebase de esta presente Vida alaotra, en la Yglesia de la Buena muerte, o donde me pareciese y en conformidad de su Voluntad se enterro en dha Yglesia. y lo declaro p.a q.e conste

Iten me comunico deuda por sus Bienes tres pesetas de Vancho de tosca fabrica que hauia hecho en Suelo del Mayorazgo de D.n Alonso de los Rios con la obligacion de seis q.e cada mes de que debia Vn año, y que tasada esta fabrica se Vendiese, se pagase, el año de bida, y si hubiese Residuo se aplicase a dcha. Bienes

Iten me comunico tenia por su esclava Vna Negra Mina llamada Augustina que hauia producido dos hijas y Vn hijo, y era su Voluntad se Vendiese en precio acomodado para el efecto desus disposiciones, pero que sus dos hijas Maria del Carmen y Dominga de once a doce años, y Valentin Negrito de siete a ocho, gosasen llegada la hedad que prevenia su Voluntad con las calidades y condiciones siguientes= que las dhas Negritas se entrasen en el Monasterio de Descalsas asecula y educasse la mayor al cuidado de la M.e Josepha de la Pereira, y la menor al de la Madre Maria Josepha de S. Gabriel, a quienes encargaba el gouierno y crianza hasta que tuviesen la hedad de treinta y en caso de faltar sus Amas corriese el cuidado de la Madre

Abadesa aplicarlas al servicio del Monasterio hasta la dha
hedad con la calidad de que si llegados los veinte y sinco años to
masen estado, gosen dela libertad desde dha hedad de veinte y
sinco años, pero si antes se saliesen del Monasterio, ó se perdie
sen con algunos vicios de menos honestidad ó fidelidad por cuio
motivo no puedan ser sufridas en el Monasterio segun el ar
bitrio dela Madre Abadesa y de su Provisor, entonces se les obli
gará a que ganen jornal a favor del Monasterio, y siendo lo
que Dios no quiera sus procederes de extraordinaria maligni
dad reserbo en mi el arbitrio de disponer lo que mejor me
paresca y faltando Yo lo confiero al Sr. Provisor de dho Monas
terio junto con el Pe. Prefecto de esta Cassa para que resuelban
en lo que no fuere expreso lo que tengan por mas justo y pia
doso = y segun estas mismas reglas queda el Negrito Valentin
a beneficio de esta Cassa dela Buena Muerte aprendiendo ofici
de carpintero y sirviendo hasta la hedad delos treinta años
baxo delas mismas prevenciones que sus hermanas, cuios hi
jos de estas en caso de tenerlos fuera de matrimonio hasta los
treinta años declaro que tocan siendo mugeres a dho Monas
terio delas Descalsas, y siendo hombres a esta Cassa dela Bue
na Muerte, pero en casso de ser havidos de legitimo matrimo
nio sean libres los frutos aunque las Madres se mantengan es
clavas como ba dicho hasta la hedad delos veinte y sinco ó trein
ta años y asi lo declaro para que conste

Iten me comunicó que la ropa de su Cama se le diese á dhas Ne
gritas y assi se executó

Iten me comunicó le diese a Eufrasia Beserra sinquenta pe
sos por lo que le havia servido, y asi mismo un par de Sabanas
un Jubon, una Saya, una Jeringa, unas medias, mantel, y pañu
lo viejos que se le han entregado

Iten me comunicó que la herramienta de su oficio de Carpin
tero se tasase y su producto se aplicase a beneficio de su Alma
dandola para la obra de esta Casa dela Buena Muerte con
cargo delas Misas que me pareciese, y con efecto se abolvió en
sinquenta y dos ps. y se entregó al Pe. Obrero con cargo de Vein
te y sinco Misas

Iten me comunicó diese alas mandas forsosas p. lo que toca a
Santos lugares seis ps. y quatro ps. alas otras

Iten me comunicó havia servido a Dn. Juan Bapta. Belsunse en la

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y SIETE, Y EL
VIGV. GOB. EL REYN. DES. M. EL S.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Venta de azucar quatro años y medio a Nabas de Vn peso cadada
a cuia quenta se le hauian dado los seis rs todos los dias y que el re
sidio se le debia, descontando lo que se emplearon para el entierro
de su muger, aunque a esta quenta se han que abonarle sesenta
pesos y mas la hechura de tres docenas de sillas, Vnos canapees y
obra de dos quartos y q su producto se aplicase a sus Vienes ——
Iten me comunico dexaua en Vnos trasteros de plata y oro como
hasta cien p. y conforme a su aprecio me hazé cargo de ellos en la
cuenta de sus disposiciones ——————————
Iten me comunico y expresso a Nabas Personas hera su Volun
tad nombrarme como me nombro por su Albacea thenedor de
Vienes dandome poder para q entrase en ellos los Reuñ y co
bze Vendy rematse en Plmoneda o fuera de ella dando car
tas de pago y parcziendo en Juicio ante las Justicias de su
Mag. a pedir demandar executar hacer y proseguir lo conben
ga con libre y general administrazion y en conformidad de
su Voluntad me nombro q tal Albacea y medor el dho Poder
de Albaceazgo en forma ——————————
Iten me comunico hera su Voluntad que el Remaniente que
quedase de sus Vienes lo combirtiese en beneficio de su Al
ma sin que nadie me tomase cuenta por que en caso de
intentarlo Fuese alguno aplicoua sus pobres Vienes a bene
ficio de sta Casa de la buena Muerte a q instituia por hera
dera con el mismo animo Jasi lo declaro q q conste ——
Iten me comunico hera su Voluntad Revocar como Revocaua
otros quales quiera testamentos codicilos Poderes para res
tar y otras Vltimas disposiciones que antes de la q me comu
nico y se declaro q sea Vltima Voluntad hubiese hecho yoto
gado por escrito o de palabra o en otra qualquier manera
q fuesen q que solo quiera que Valiese y seguardase lo q me
comunico y he declarado q se Vltima Voluntad en la mejor
forma que hubiese lugar en dro. En cuio testimonio lo decla
ro y Otorgo asi Fue es fecho estando en la Casa de la Buen

na muerte en presencia y con licencia del R.do P.e Martin de Andres Perez Prefecto de ella en la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setez.s quarenta y nueve a.s Y lo otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos el P.e Domingo de Pereda, el P.e Matheo del Valle y el P.e Andres Saenz de Ayala de dho Orden de la Buena muerte pres.te

Martin de Andres Perez
Pref.to

Joseph de la Guadra

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.n Jacinto Ydiaques
A
de D.n Pedro Adriansen

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Jacinto Ydiaques vecino de esta Ciu.d Albacea Thenedor de bienes, y heredero q. soi de D.a Juana Chacon Difunta, y como tal otorgo p.r el tenor de la presente, q. doi mi poder cumplido el q. de dro. se requiere, y es necesario, a D.n Pedro de Adriansen, especial para q. en nombre del otorg.te y representando su propria persona, y la de tal Heredero, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas, y qualesq.er personas, q. sean deudores a los bienes de la dicha Difunta, de qualquier calidad, y condicion q. sean, y de sus bienes Albaceas, y Herederos, Cajas R.s de comunidades de Censos, y de bienes de difuntos, Jueses Justiz.as Depositarios Dueños, y M.ros de Naos, y de Requas, y de q.s mas con dro. pueda, y deba, todas, y qualesquier quantias de Maravedices, pesos de oro, plata labrada, y en r.s barras Joyas, Esclavos, esclavas, Mercadurias de Castilla, y de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier generos de Hazienda q. se leban y debieren a la dha D.a Juana Chacon y a mi como su Hijo, y Heredero de bienes, p.r escrituras, cedulas, vales, libranzas, consignaciones, fatorages, encomiendas, fees, y partidas de Reg.do quentas de Libro, corr.tes y fenecidas, y alcances q. resultaren de ellas, y p.r pleitos, las

SELLO TERCERO, VN REAL 366
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

...sor Sentencias, y mandam.os Clausulas de Juramentos, mandas he
...rer ar donaciones, y ffr.os quales.q. gages q. y. tocados, aunque
...equiro Sedeclaren, y Especial mencion dellos se requiera, de
...forma q. no ffalta, ó defecto alguno dej de recivir, y cobrar todo
...quanto se le deba, y debiese a dicha D.a Juana Chacon en ra
...tud equales.q. Instrum.ta Simples, autentico, ó sin ello = Otrosi
...mo le doi este dicho poder, a dho D.r Pedro de Morian para q. pueda
...Vender, y benda, qualesquier esclavos, Esclavas, y otros bienes muebles
...Raizes, movientes, y Semovientes, generos de casta, y calidad, q. tenga
...y semillas de ello, Casas, chacras, y otra quales.q. genero, y efectos pertenecien
...dicha dotacion, de persona, ó personas q. le parezcan, q. los mas estos q. se
...cion q. hallare, y reconocieres, dando ffes.s en razon de ello, renunciando
...dho con ffe de paga, ó Renunciacion de la q. cuenta de ello, y mas
...de ser dho facion q. alo q. asi Vendiere, cedo, y no pertenece como actas
...Albaceas cediendolo, y traspasandolo en el comprador, ó compra
...dores con clausula de constituto en forma obligandome al Saneamiento como a dho Vendedor, y como mejor de derecho, y debo ser obli
...gado = Otrosi le doi el dho poder, para q. conquales.q. personas
...deudores, ó herederos, y en quales.q. q. pleito causas, y diferencias
...q. la dha D.a Juana Chacon, pueda hacer, y haga quales.q. conciertos, quitas, quiebras, fuchas, esperas, transaciones, y compromisos
...q. la dha pueda, en mi nombre, y forma q. parezca conveniente, nombrando q. sea
...sus arbitros arbitradores, y amigables Componedores, y las sentencias
...q. determinen, y tercero en discordia, dandoles, y concediendoles los terminos
...q. necesitaren, y obligandome á q. estare, y pasare como a lo
...q. los Laudos, y Sentencias q. dichos Jueses dieren, y pronunciaren
...so las penas posturas, y juramentos, y sumisiones necesarias, y de
...cha, y cobre lo q. q. quales.q. otros dhos Jueses deba, y mande q. la dha
...mismo le doi mas poder, para q. pida, y cobre q. le fueren consignados
...quales.q. personas todo aquello q. haia sido, a su cargo, y me las de
...bandas como á tal Heredero de la dha D.a Juana Chacon, haciendo
...los cargos, y Recibiendo los descargos siendo justos, y competentes
...nombrando q. a ello siendo necesario Tercero Contadores, tasa
...dores, y apreciadores, q. las ajusten, y liquiden, y pidiendo q. las otras
...partes los nombren de la suia, dondeno la Justicia de oficio en
...su rebeldia, agruebe, ó adicione las dhas quentas, y Reciba, y cobre
...alcances, ó alcances q. de ellas resultaren a mi favor como del
...dho Heredero de la dha D.a Juana Chacon = Y lo q. en virtud de
...este dicho poder, Recibiere, y cobrare el dho D.r Pedro de Morian

. en, Dé y Otorgue Cartas de pago Chancelaciones, cesa
finiquitos, Lasto, y los demas Vecdos neces.rios, con fee pago
ó Vencimiento de la Becuría, y entrega, no siendo apresentig.a
es.no q.e dello lade = Y en Virtud de las dhas Cobranc.
y los demas contenido en este poder fuere necesario de
tinga de Juicio, pueda parecer y parezca ante el Sho D.n Pe
ante los Alcaldes ord.as y Jueces de Su
Mag.d en dha gueda, y deba, y haga, ponga, y presente
demandas respuestas, pedim.tos seguimientos citaciones, pre
rentaciones, querellas acusaciones, execuc.es prisiones
bargo, desembargo, consentim.to y desolturas; pregones Jonta
trances, y Almates de bienes, pida, y tome posesion, y amp
de ellos, presente testigos, escritos Escrituras, testimonia
papeles, y otros Vecudos q.e pida, y saque de poder se g.do
ga, abone, tache contradiga, recuse sufra, actue, prosiga
cione, oigacion, y Sentencias las favorables consienta,
se las en contrario apele, y suplique, y siga las apelacio
nes, y suplicaciones q.e todo grados é instancias hasta
su final conclucion, saque mandam.tos y Prov.es R.les sobrecar
tas de Excomunion, y Censuras hartas de Roma, y las Ju
y hagaseer, intimar, y notificar donde, y á q.e convenga, y sea
mente haga todos los demas actos, y diligencias q.e convengan
as hacer hasta q.e lo contenido en este poder tenga efecto; Jun
el q.e de se requiere, y es necesario, este Dor, y otorgo con libre, y
general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dich
y con facultad de dho Substitucion en q.n y las veces q.e les parez
ciere, nombrando personas de Satisfaccion, y confianza, que á todos
bre Substitutos, y Nombrar otros de nuevo, que á todos revoc
cadas en forma = Y para firmeza y cumplim.to de lo que en
tud de dho poder fuere fecho, obligo los bienes de dicha Herenc
havidos y q.e hauer en bastante forma de Derecho. Que
fecho en la Ciudad de Sta Vera Cruz en primero dia del
mes de Septiembre de mill Setecientos quarenta y nue
ve años. Del otorg.te q.e Yo el Escriuano reconozco
fee conozco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Marcos
zer Davalos, fran.co Xavier de Arriles, y Juan Joseph Carde

Jacinto Ydiaquez

Ante mi

Fran.co de Ytcaxuru
no.s
de dho Mag.d

Cu real.



LO TERCERO, VEINTE AÑOS
DE MIL SETECIENTOS
TRENTA Y SIETE, I TRES;
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERD. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta
D. Joseph Perochena
Vn Gon.
D. Vend. Sobre
Vn Negro Dr. Casa
en Stgo. a con Cto. de
a ambos dros.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Joseph de Perochena Vezno desta Ciud. otorgo y conozco por esta presente, que Vendo, y Doi en Venta R.l al Gen.l D. Ventura Ximenez Vezno desta Ciud. Vn Negro mi Esclauo nombrado Juan de Casta Chala de edad de Diez y Siete años, el mismo q.e hube, y compré a D.n Juan Bernardo de Portillo en la Ciud. de Santiago de Chile, en Diez y Seis de Julio de Sesenta y Seis. quarenta y ocho, ante Joseph Alvarez Escno. Publco. y del Numero de dicha Ciud. de Santiago; y dho. Vendo gozo tal mi Esclauo libre de todo genero de obligacion, sujeto á Seruidumbre, y Empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion. y no tiene tacita ni expresa; En precio, y quantia de quinientos y Diez pesos de á ocho R.s de Vellon corriente de cuenta de dhos Gen.s en que dho Gen.l D.n Ventura, y dicha por estos dhos tres pagas dho Gen.l D.n Ventura, y dicha Cantidad me Doi por contento y entregado a mi satisfaccion y Voluntad, y q.e no Sea su precio Vegres. renuncio la Excepcion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion, propiedad y Señorio, y otras acciones R.s y personales que á dicho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el dicho, Veinte cio, y traspaso en dho Comprador, y en q.n. su poder, y causa sa hubiere, para q.e haga, y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propia, y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Cs.a para lo qual y en Señal de posesion, y Verdadera tradicion le tengo entregado, y le Otorgo Esta con Clausula de constituto en forma = Y como R.s Vendedor, me obligo a la Eviccion, Seguridad, y Saneam.to de dicho Esclauo en tal manera que acora, y en todo tiempo le Será cierto, y Seguro, y no gui todo questo, sin movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que Sea, y si le siguiere ó moviere, luego q.e dello conste, y me sea hecho saber

aunq̃ sea despues de la publicacion de probansas, y en
qualquier tiempo q̃ sea, saldrẽ a la causa, y toma
rẽ la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi propª
costa, y expensas, los seguirẽ, fenecerẽ, y acabarẽ hasta de
jarle, y q̃ quede con dicho Negro, en quieta, y pacifica pose
cion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudie
re, le volberẽ, y pagarẽ los dichos quinientos y diez p.s q̃ p.r el
me tiene entregados, con mas las costas, gastos, y menoscabos
q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = Acuia
firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de
qualesq.r partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cu
yo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio proprio Domicilio, y Vecindad, y la Lei q̃ dice q̃ el actor
debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dicho es, me execu
ten compelan, y apremien como si fuera p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncio to
das, y qualesquier Leies, fueros, y dros de mi favor, y la ge
neral que lo prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura Yo el dho Gen.l D.n Ventura Ximenez
Lobaton, otorgo que la acepto en mi favor, seg.n y como en
ella se contiene, y recivo en mi comprado el dicho Ne
gro nombrado Juan de la hedad, y casta referida, en el
precio de los dhos quinientos y diez p.s q̃ p.r el tengo pagados
con los dros de esta Ess.ra y Alcavala, y de dicho Negro me
doy p.r contento, y entregado a mi voluntad, y p.r no ser su
recivo de presente, renuncio las Leies de la entrega, y cosa
no vista = Que es fecha la Carta, en la Ciu.d de los Reyes
del Peru, en primero dia del mes de Septiembre de mill
setecientos quarenta y nueve años; Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano de Su Mag.d doi fee
que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier
de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes =

Joseph de Pero chena — D.n Ventura Ximenez Lobaton y Azaña

Septe. 4.º

Ante mi
Orencio de Alcarrun
no 11 de Su Mag.d

Patrimonio

D.n fern.do Sagal
s.e sus Casas
Ppio

En la Ciu.d de los Reyes de Peru en Sitio de Septiembre de mill
Sete.tos quarenta y nueve años, antemi el Esc.no y testigos parec
io D.n fernando Sagal Vezino de esta Dha Ciu.d a S.n Dorsa
q conosco, y Dixo q.e quanto el Otorgante tiene y posee q.e
suias propias Vna casa grande con su Caxonera y qua
tro tiendas a la Calle q estan como Sebasa del Puente del
Rio q.e de esta Ciu.d y enfrente q.e la Yg.a del S.r Sanct.o arra
no derecha la primera q.e Vaya desde el Callejon q.e Dha
mar.a Romero q.e Vaya hasta la esquina de Dho Callejon
tienda q.e Vn Lado con casas del Conv.to de Nro S.r Santo
Domingo q.e Vno y q.e otro D.a Ysca Varona viuda del Cap.n Juan de
Vhoa de Vida y q.e todo lo demas q.e tiene dho Callejon adelan
te q.e la Esquina de esta casa de la M.e Catalina de Jesus
ro y q.e la Esquina de las casas hubo y compro en
la q.l Dha casa con sus accesorias hubo y compro en
tres vidas del Dho Conv.to de S.t Domingo y sus Religios
en su nombre q.e Ces.a otorgada ante D.n Pedro de Ofeda
Ces.no Pu.co en Veinte y Vno de Abril del año pasado de Sete.tos
treinta y ocho, las quales estan q.e corren, respecto de que
la q.l actualm.te corre en dicho otorg.to sela traspaso el
D.n D.o Nicolas de Mais Presv.o como hijo y heredero de
D.a Geronima de la Pena a consentim.to de Dho Convento
como parece de la Ces.n de traspaso otorg.da ante el Dho D.n Pe
dro de Ofeda, en nueve de Oct.re del año pasado de Sete.tos y
veinte y siete y los Dhos Casas, tienen crecido valor
q.e hacerlas labrado, y Reedificado de nuevo, y atodo q
to el Otorg.te con sugreto a dicho Conv.to en su caudal, y solo paga el canon
y pension a Dicho Convento doscientos y treinta q.s o
cada Vn año q.e el termino de la primera Vida, y doscientos
ochenta y ocho, y dos rr.s q.e la segunda Vida, y trescientos, y sin
termino de tercera y vltima Vida, trescientos, y sin
guenta q.e cada año, segn el Instrum.to de Reconocim.to q.e
hizo q.e el R.do P.e Pred.or fray Fran.co Dau. en el Capitlo
Prior.l y fue a Dho Conv.to grande de Nro S.r Sto Domingo
antes Dho D.n D.r Pedro de Ofeda, el Dia Veinte y seis de
Sept.re del año pasado de Sete.tos quarenta y siete; Declara
do el otorgante ser mayor de buenos Juicio y Entendim.to
cion con q.l aspira al Estado Eclesiastico, y a fin de fa
cilitarlo, Establecer con su Eclesiastica y Sagrada
da Seruid.e Titulo q.e obtener los Sagrados ord
nes, respecto de no tener Capellania Colativa; Otorga
q.e el tenor de la presente, q.l assi tan Dorecado pre
sid.o q.e el Santo Concilio de Trento, Constituye por
ytu de Patrimonio la Cantidad de quatro mil q.s

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de principal, y p.r ellos doscientos de renta en cada vn año
que carga, y citua sobre la expresada casa grande, y
sus accesorias, q. solo tienen de pencion la cantidad q. co
mo dicho es se paga al referido Conv.to de g.s de Predicadores
y en todo lo demas son libres, y realengas de otro ningun
censo, hipoteca, ni grauamen, como asi lo asegura con sus
bienes hauidos; y p.r hauer; y la cantidad de los dichos qua
tromill p.s ha de quedar en dichas casas sujeta sujeta a la
Jurisdicion eclesiastica, para q. estando aprovado p.r ella el
dho Patrimonio, le pueda servir de titulo al otorg.te para obte
ner los sagrados ordenes, y si despues de ordenado debajo
del dicho titulo, obtubiese algun beneficio ecc.co q. se subr
rogue en lugar de la expresada congrua, se le ha de desha
cer el dho Patrimonio, y quedar libres las dhas casas
de esta carga, como tambien se ha de deshacer p.r el fa
llecim.to del otorg.te respecto, de que solo ha de permanecer
mientras durare su vida, sino es q. antes como va dicho
adquiera algun beneficio q. se subrrogue, en lugar de
dicho Patrimonio, en cuios casos, le ha de ser preciso pedir
licencia p.r poder disponer de dhas casas, y sus mejoras
declarando hauerse resuelto, y cesar el dicho Patrimo
nio: y en esta conformidad como lleua dicho, carga, ci
tua, y señala sobre las mencionadas casas, y sus mejo
ras los expresados quatromill p.s de principal a su fauor
y p.r ellos doscientos pesos de renta en cada vn año, y en caso
necesario, se da p.r entregado a su voluntad, con renuncia
cion de las leies de la pecunia, y entrega en bastan
te forma de dr.o, p.r los quales se obliga de percevir el
otorgante el señorio, y renta de dichos doscientos p.s
de a ocho rr.s de reditos en cada vn año de los q. corrieren
desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante a ra
son de sinco por ciento al fin de cada año como fue

ren cumplidos, á cuio fin [illegible] y Cirua los dhos quatromill pesos sobre las dhas Casas, y sus mejoras, y lo que les pertenece para q̃ sten afectas, y especialmente hipotecadas á dicho principal: y asimismo se obliga á q̃ todo el tiempo q̃ subsistiere la Imposicion de este dicho Censo guardará, y cumplirá las condiciones Sig.tes

1ª Primeram.te q̃ durante la Vida del Otorg.te y en el interin q̃ no se Redimiere, y quitare dicho principal los quatromill pesos, ha de tener las dhas Casas inhiestas, bien labradas y mejoradas de todas las labores, edificios, y reparos q̃ tubieren necesidad, de manera q̃ sñe Cayan en aumento no vengan en diminucion, y q̃ este Censo este cierto, y seguro y sustenta buenam.te se pueda hauer, y cobrar, y si assi no hiciere el Otorg.te dá poder para q̃ á ello le executen

2ª Ytt. con condicion q̃ durante la Vida del dho Otorg.te y en el interin, y mientras no se Redimiere, y quitare el dho principal, la dha Casas con todo lo q̃ tienen y les pertenece, han de estar, como desde luego quedan obligadas, hipotecadas q̃ especial, y Expresa obligacion hipoteca afin y seguridad del principal dho quatromill pesos, y docientos pesos de Vendida como la Expresada, sin descargo del qual no se ha de poder, ni en manera alguna enagenar, sino es en deshaciendo la Venda, ni en manera alguna enagenar, sino es en deshaciendo la Venda, q̃ se hubiere hecho algun beneficio eclesiastico q̃ se haia de dar en lugar de la Expresada con renta, ó q̃ haya fallecido el Otorgante, en cuios casos ha de ser precisso pedir antes licencia á su Prelado Executor, declarando se hauer se vacado, y Cesado dho Patrimonio, y la Venta, ó enagenacion q̃ se hiciere, ha de ser nula, y en ningun encontrario de esto se hiciere, ha de ser nula, y en ningun valor, ni efecto; y en caso q̃ se haya de hacer ha de ser á persona llana, y abonada, en q̃ este dicho Censo sea cierto, y seguro, no aia ninguna de las enbras, y costumbres prohibidas, y para con el Cargo, y gravamen á tercero, quarto, ó mas poseedores.

3ª Ytt. con condicion q̃ el dho Otorg.te en q̃ tiempo q̃ se haia de poder Redimir los dhos quatromill pesos para q̃ se Imponga en otra finca con intervencion del Juez Eclesiastico para q̃ en ella mientras durare, permanezca constituido dho Patrimonio Sez. y en la forma q̃ la Expresada en esta Es.ra y cumpliendo con dicha Imposicion la ha de hacer cancelar el Otorg.te declarando q̃ libres los dhas Casas, y q̃ ha conseguido q̃ gleniza liberacion, y por libres del gravamen de dho principal, y de los Reditos q̃ se de-

Vn real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y EN
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FER.N. VI. EN LOS. AÑOS DE 1748 Y 1750.

bieren hasta el dia de su muerte gaya
Zu.n con Condicion q.e si durante la Vida del otorgante, y mien
tras no tubiere beneficio Eclesiastico q.e sea subrro que en su
gar de dicha Congrua, y permanezca dho gravamen sobre
las mencionadas casas, fuere necesario para la cobrancia
de dhos Reditos presentar estas dho de esta Cs.a se ha de dar
ber dha Carta el otorg.te quedando Vn testimonio en los autos, y q.e
todos q.e montare ha de poder ser executado y sus suceso
res en dhas casas como q.e el principal y corridos todas las fe
ces q.e sean necesarias.

Con las quales dhas Condiciones, y sog.n y de la forma, y ma
nera q.e va declarado hace esta Imposicion el otorgan
te sobre las dhas casas q.e los dias de su Vida, si como va dicho
no obtiene durante dho beneficio Eclesiastico, y en su con
formidad pide, y sup.ca dos señores del Venerable Dean, y
Cab.o de Sede vacante de esta santa Ig.a Metropolitana q.e se
gun la facultad concedida q.e por dho Santo Concilio atiende
de su Jurisdicion, y declarado q.e titulo Suficiente para
q.e el otorg.te pueda obtener los Sacros hordenes q.e pasi
ra; En quanto al dho gravamen, se dho sitio, y sus suc
cesores el Dominio directo q.e dhas Casas, y sus mejo
ras tiene, y lo cede, y traspasa en dho Patrimonio q.e los dias
de la Vida del otorg.te siendo no obtubiere beneficio Ecle
siastico, Reservando en si, y en sus Subcesores el Util y pose
cion para las hauer y gozar con el gravamen de Eclesiastico
y q.e el dho de arr.a, Reserva asimismo en si el poder y facul
tad, para q.e si le pareciere, tomar y aprehender la posse
cion de dhas Casas, y para ello, y en señal de ella, otorga
a su favor esta Escritura, q.e la qual, o su traslado, sea Visto
hauerla tomado sin otro acto alguno de aprehencion
y se obliga, y a sus Subcesores al Saneam.to de este censo
en la manera q.e durante la vida del otorgante, y mien
tras no obtubiere beneficio Eclesiastico, o se pedimie

re, y quitare sera cierto y seguro sobre dichos a
sas, y no se pondrá pleito, embargo, ni contradicion
p. ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se leg[u]sie
re, ó moviere, luego q esto conste y le sea fho saber
dorozgante, ó asus Sucesores, Saldrá á la voz, y defen
sa destas pleito, ó pleitos, á su costa, y Cosensa los te
seguirá, fenecerá, y acabará hasta dejarse el otorg.
enquieta, y pacifica posecion dicho censo sobre
dhas casas, lo qual cumplirá Vanda. y sin pleito con
las costas de la cobranza — Asi lo afirmo y cum
plim.to obliga sus bienes habidos, y h.ros, con poder
cumplido alas Justicias, y Jueces que destas caus. q
puedan, y deban conocer, á cuio fuero, y Jurisdicion
se Someto, obligo, y Renuncia el Suio propio Domi
cilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero de reo, para que alo que dicho es, le
Cosentien, compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia Difinitiva pasada, y consentida y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre que Renuncia todas, y qua
lesquiar leies fueros, y Derechos de su favor, y la
General que lo prohive; y asi lo Dijo, otorgo, y fir
mo de su nombre siendo testigos Martin Perez
Davalos, Dran. de Avila, y Juan Joseph de
nados presentes

Ante mi

Fern.do de Zarate

Ante mi

Fern.do de Zarate

Ante mi

Fern.do de Zarate

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALE PARA EL AÑO DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1742 Y 1750.

Sirua

para q̃ la copie, e incerte en este Instrumento, y mala
debuelba, quio tenor de la letra q̃ el siguiente
El Mro fray Diego Pacheco, y Sauzegui del orn̄ de Nr̃o
mirando de Nro P. S. Aug.n D.r Theologo en la R.l Vni
versidad de S.n Marcos, Prior de este Conv.to de Lima
a de Nra S.a de Gracia Vra. Porla gres.te doi Licencia al Padre
Mro fray Nicolas de Herrera Religioso Sacerdote de dho
nro orden, Dr. Theologo en la R.l Vniversidad de San
Marcos, para q̃ pueda cobrar quanto se le deba, y de
biere, q̃ escrituras, Vales, ô sin ellas, dando cartas, pa
go, chancelaciones, y Saluo, y sin necesario fuere, q̃ pueda
dar poder a la persona, ô personas q̃ le parecieren q̃ para dho
cobranza, y los pleitos q̃ sobre ellas se ofrecieren, y q̃
con diga a Cte efecto; Mando en virtud de S. obed.a
q̃ ninḡ. Inferior mio Vaya en manera alg.a contra lo q̃
questo en Esta mi Patente q̃ Vsada en Sinco dias del mes
de Septiembre de Este presente año de mill Seteg.tos quarenta
ta y nueve, en Este Conv.to de Lima de Nra S.a de Gracia
firmada de mi nombre, sellada con el Sello de mi oficio,
y refrendada de mi Secret.o fray Diego Pacheco Prior
fray Balthasar Peñaz y Molina Secretario
Y usando de dha Licencia in cerca, y de ella
en conformidad de el dho Mro fray Nicolas de Herrera, otorgo q̃
el tenor de la g.te q̃ dor mi poder cumpl.o q̃ se dho
se requiere, y es necesario a Dn. Fran.co Gonzalez de Muñoa
residente en la Ciu.d de Panama, especial q̃ para q̃ en mi
nombre, y representando mi propia persona, pida, de
mande, cobre judicial, ô extra judicialm.te de
Dn Joseph Gabriel de Rosas, y de Dn Diego Antonio de
la Barga Calderon, y de sus bienes, y de q̃ mas con dho
pueda y deba, la Cantidad de dos mil ciento y Veinte q̃
y sus intereses, por q̃ se obligaron a mi favor juntos, y
de mancomun con Dn Eustachio de Marcos, y Dn Juan
Luis de Roa, contra q̃ nel reservo mi dro á salvo q̃ pueda usar
ad q̃. y como me pareciere conveniz, en fuerza de la

Escritura de obligacion q en dicha razon otorgaron
los suso dichos ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co de
esta Ciu.d en nueve de henero del año pasado de setez.tos
quarenta y ocho, cuio plazo es cumplido, seg.n consta
del testimonio de ella q con el de este poder le remito al dho
D.n Fran.co Gonz.es de Acuña, q.n de lo q reciviere, y cobrare
dara, y otorgara cartas de pago, chancelaciones, fini
quitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, con fee
de entrega, o renunciacion de ella, en lo q no fuere de
pres.te y ante ess.no q de ello la de; Y si en razon de dicha
cobransa fuere necesario parecer en juicio, lo haga
el dho D.n Fran.co Gonz.es de Acuña ante quales q.r Justic.as
Jueses, y tribunales q con dr.o pueda y deba, y ponga, y
presente, demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos
citaciones, protestaz.es querellas, acusaciones, execuz.nes
prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos y desol
turas pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida
y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos
escritos, escrituras, testimonios papeles, y otros recau
dos q pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache,
contradiga recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga
autos y sentencias, las fauorables consienta, y de las
en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y su
plicaciones p.r todos grados, e instancias hasta su final
conclucion, saque mandam.tos y proviciones R.s sobre
cartas de excomunion, y censuras hasta las de anatema
y las jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y a q.n
convenga, y finalm.te haga todos los demas actos, y dilig.as
q sean necesarios hasta que la dicha cobransa tenga
cumplido efecto; que el poder que para lo suso dicho
se requiere, y es necesario, ese le doi y otorgo con libre
y general administracion, sin limitacion alguna en q.to
a lo dicho, y con facultad de q lo pueda substituir en la
persona, o personas de su satisfaccion, y confiansa
las veces que le pareciere, reuocando unos substitu
tos, y nombrando otros de nueuo que a todos releuo
de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q en virtud de este dho poder se hiciere, obligo
los bienes que conforme a derecho puedo y debo
obligar con poder y sumision a las Justicias, y
Jueses q de mis causas deban conocer, para que

SELLO PRIMERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

ado que dicho es me consyetan, y agreme[n]te, como si fuera q. Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos de mi favor, y la general q. lo prohibe. Que es fecho en la Ciu. de los Reyes del Peru, en nueve de Septiembre de mill Seis. q. quarenta y nueve años. Y el Rº. Pe. otorg[an]te a q. Yo el Esc[riba]no de su Mag. doy fee q. conosco assi lo otorgó, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Canales gres[os] Gran. Xavier de Robles, y

Fr. Nicolas de Herrera

Antem
Francisco de Aguirre
no. y de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Fr. Nicolas de Herrera del horden de Nuestro Padre San Agustin Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Comisario nombrado por el Rmo. Padre Fr. Antonio Gonsalez Procurador General de dicha horden en todos estos Reynos, y Provincias del Piru, y Tierra firme, y Visitador de la Provincia de Quito, y Comisario de la Provincia de Santa Fee, y Reyno de Granada, y Presidente de los Capitulos que se celebraren en ellas, y como tal otorgo por el thenor de la presente que doy, y otorgo en Venta Real a D. Angelina Parra do viuda de Pedro Joseph de Castañeda vecina de esta Ciudad de Lima, que estando presente Manuela de Castañeda su hija legitima de dicho Pedro Joseph de Castañeda, y de la dicha Angelina Parrado, que es la presente, y mayor de veinte y seis años, y que de ellos representa la de veinte y quatro, la Casa de mi morada que tengo, y poseo en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes, que linda por una parte con Casas de Don Francisco Solano, y por la otra con Casas de Don Joseph de la Cuesta como Albacea de Don Francisco Solano, la qual le vendo con todos sus Altos, Vajos, Entradas, y Salidas, Servidumbres, Aguas vertientes, y corrientes, y quanto le pertenece de hecho, y derecho, uso, y costumbre, sin reservar cosa alguna, la qual le vendo libre de censo, hipoteca, tacita, Expresa, y General, y de otra qualquier obligacion que la tenga, y sea hecho, y se le pueda hacer, la cual le vendo como cosa propia suya, y de su Dominio, y propiedad, y en precio de quatro mil pesos corrientes en plata, que por ella me ha dado, y pagado, y yo he recibido, y tengo en mi poder, y de que me doy por bien contento, y entregado a mi voluntad, y de que otorgo Carta de pago, y finiquito, y renuncio la Ley de la entrega, prueba, y paga, como en ella se contiene, y declara, y en razon de la Venta, y renuncio todas las acciones, y otras de Lesion, y agravio, que en razon de ella, y en caso de no estar bien celebrada, y quanto a la Cantidad de los quatro mil pesos, que no quiero, y como tal Vendedora ni los Herederos de dicho difunto, sala Cuicion de quales, y defectos de los aquien es dicho difunto. y a la Cuicion de quales, y defectos de los aquien es dicho difunto. y a la Cuicion de quales, y defectos de los aquien es dicho difunto. y a la

de contado con fee de entrega con condicion de q no pueda ser vendida en mas cantidad = En lo de sep.re

de contado con fee de entrega de que la dara el presente
Es.no en la de conocim.to con condicion de q no pueda ser vendi
da en mas cant.d = mediante lo qual mi desisto quito y apar
to, y a los dhos bienes del difunto del tro y accion propriedad
dominio y señorio q a dha negra tengo y me pertenece p.r
razon de tal abaçea, y todo con el lo dho renunçio transfiero y
traspaso en la dha compradora ben q.n su poder y causa hubie
re para q haga y disponga de ella como de cosa suya propria
bauida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como lo es
el de esta escriptura de venta que le otorgo con cla
sula de constituto en forma para lo qual se la tengo
entregada, y como real vendedor obligo a los bienes
de dho difunto a la euicion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que ahora y en todo
tiempo le sera cierta y segura, y no quitada pues
to ni mouido pleito embargo ni contradicion por nin
guna persona causa o razon que sea, y si se le pusie
re o mouiere luego que dello me conste, y me sea fho
saber saldre a la causa de tal pleito o pleitos y
los seguire y fenecere, y acauare hasta le dejar y
que quede con dha esclaua en libre quieta y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere y sanear no se le pu
diere le dare y bolbere los dichos trecientos y cin
quenta p.s con mas todos los costos daños perjuicios y
menos cauos que en razon de ello se le siguieren y re
cresieren con las de la cobranza = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes de
dho difunto, para que a su cumplimiento los ejecu
ten compelan o obliguen y apremien por todo
rigor de derecho y via executiua como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio las demas leyes de mi fauor y la gen
eral que las prohiue = Y estando presente a
lo contenido en esta escriptura, yo la dicha
Angelina Barrao hauiendola oydo y entendi
do otorgo que la acepto en mi fauor segun
y como en ella se contiene, y declara, y recibo
en mi comprada la dicha negra nombrada
Augustina de Casta Mina de hedad de treinta
y seis años la misma que quedo por bie
nes del dho Francisco Solano la que he com
prado con todas sus tachas buenas y malas
y otros vicios y defectos que puedan resultar
corporales, o de animo, aun siendo de a
quellos por donde ha lugar redibitoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

pues con este conocimiento hago [illegible] pra
y renuncio todas las acciones de Rescivi toria y
otras p.a no intentarlas en caso ni con motivo alguno des
pues de celebrada y firmada esta Ls.a en los dhos trecien
tos y cinquenta p.s de a ocho rr.s con la condicion de q.e no pue
da ser vendida en mas cant.d de la qual dha Ls.a
su voluntad me doy p.r contenta y entregada a mi volunt.d
y renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que fho en
la ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Sep.re de mill setecien
tos y quarenta y nuebe, y los otorg.tes a q.e yo el ss.no doy fee
conosco como asi mismo la doy de haverse contado
en mi presensia y de los tgos los dhos recientos y cinq.ta p.s
los q.e llevo a su poder el vendedor en moneda corr.te
en cuio testim.o asi lo dixeron otorgaron y firma
ron los q.e supieron y p.r la dha Angelina a uno de los
tgos. y juntam.te firmo el dho su marido siendo los
Evangelista Gonsales D.n Man.l Perez Davalos
y Andres de Sandoval Davalos pres.tes emm.do

Religioso = Venta = rano = tu com = V.

A Ruego y testigo
el Hermano Juan
Evangelista Gonsales
Ante mi

Josef de la Quadra

Alonso Bal de Zarzona

Orencio de Azcaraun
no
de su Mag.d

De pago.
D.n Theodoro Gonz.
de Mendoza.
a
D.n Fran.co Iturrisa
rra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de sep.re de mil setecientos
quarenta y nuebe p.r ante mi el ss.no y testigos parecio; D.n Theodoro
Gonzales de Mendoza a q.n doy fee q.e conosco, y como Padre lex.mo
y Administra.or del D.n Hermenegildo Gonzales de Mendoza
Capellan proprietario de la Capellania lega q.e fundo
el Cap.n Pedro de Prado, confeso haver rescivido de
D.n Fran.co de Iturrisarra y Mendoza, la cantidad
de noventa pesos de a ocho R.s por lo corrido de un
año del Superavi q.e goza dho D.n Hermenegildo con
tal Capellan proprietario, y es la mitad de la Ren
ta de dha Capellania; Impuesta en la Haz.da

~~373~~ ~~359~~

que posee dicho Dr. Juan. en el Valle de Lurin Jurisdiccion
plio a Veinte y nueve de Junio pasado de este presente año
de la fha; Dequesdó por entregado a su Voluntad, y por
su Resibo nos de presente Renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia prueba del Resibo y demas del
caso como en ellas se contienen, y Otorgo Resibo Cart
Siendo Testigos Juan Pablo
Valdivieso, Manuel Canales y Juan.

Poder
Dn. Josef Gallegos Regidor mas antiguo de esta Ciudad de Lima en once de Septiembre
de mil setecientos quarenta y nueve ante mi el Escrivano y
Testigos parecio el Sr. Dr. Don Andres de Ocho Abogado, y
del Numero de esta Corte, y Audiencia Real de este Reyno
a quien doy fee conozco, y otorgo que da
y Da su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y sea
necesario al General Dn. Josef Gallegos Procurador de la Ciudad
de Cuzco, especial para que en nombre de la otorg.te y repre
sentando su Persona, y derecho demande, Reciba y cobre de
los Bienes, y Caudales pertenecientes a la Herencia del Capitan Don Miguel Feijoo de Sosa
Vecino, y Corregidor que fue de la Provincia de Quispicanche Sin cumu
lo, o Cabeza judicialm.te de la Provincia de Canas, y Canchis, y Partidos
de Quiquijana, y Tinta, y de otras qualesquier Personas que le estan debiendo de
Contado, y Plazos, y de todas las demas Cantidades que le hubiere causado de
Intereses hasta la Real paga; y asimismo le dá este
Mi Poder al referido Dr. Josef Gallegos General para
que en el dicho nombre pida, demande, Reciba, y cobre,
y sentencias, y Autos interlocutorios, definitivos, y de Revista, y los
pida, demande, Reciba, y cobre de todas, y qualesquier
personas que sean deudores, y de sus bienes, Ac
ciones, y Derechos, Casas R.s de Comunidad, y con
tra herederos, Albaceas, y Tenedores de Bienes de Difuntos, Jueces, Justicias Ordinarias
de Partido, Alcaldes, Regidores, y demas Personas de qualesquier Estados, Calidades, y
Condiciones que sean, y de sus Bienes, Haciendas, Chacras, Estancias, Ganados, Mayores,
y menores, Casas, Solares, Tierras, Aguas, y demas Semovientes, y Raizes que
les pertenezcan, y de todas, y qualesquier Cantidades de Pesos, Reales de Plata labrada, y en Pasta
Oro en Barras, Alhajas, Esclavos, Esclavas, Mercaduzias de Castilla, o de la
Tierra,

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] VEINTE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier gene-
ros de hacienda, que se le deban, y debieren p.r escrituras, ce-
dulas, vales, libranzas, conocim.tos, fletam.to, consignaciones,
fatorages, encomiendas, fees, y partidas de Registro, q.e
de libro, corrientes, y fenecidas, y alcances q.e resulta-
ren de ellas; y p.r pleitos, lastos, sentencias, y mandam.tos
y p.r otros qualesq.r papeles, y recaudos, aunq.e aqui no
se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de for-
ma q.e no p.r falta, ó defecto de poder dexe de recivir, y co-
brar todo quanto se le deba, y deviere en virtud de qua-
lesquier instrum.tos simples autenticos, ó sin ella =
de lo que reciviere, y cobrare el dho. Gen.l D.n Joseph Gallo-
gos, dé, y otorgue recivos, cartas de pago, chancelacio-
nes, ceciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos ne-
cesarios con fee de paga, ó renunciacion de ella, no siendo
de presente, y ante Ess.no q.e de ello la dé; y si en razon de todas
las dhas cobranzas, fuere necesario parecer en juicio, lo haga
el dho Gral D.n Joseph ante todas y qualesq.r justicias, y Jue-
ses de su Mag.d q.e con dro pueda, y deba, y haga, ponga, y
presente demandas, respuestas, pedim.tos, requerimientos,
citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execu-
ciones, priciones, embargos, desembargos, consentim.tos, y
desolturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes,
pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos,
escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos
q.e pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, con-
tradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga a
tos, y sentencias, las favorables concienta, y de las en-
trario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplica-
ciones p.r todos grados é instancias hasta su final conclucion,
saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre cartas de excomunion
y censuras hasta las de Anatema, y las jure, y haga leer,
intimar, y notificar donde, y á q.n convenga, y finalm.te haga

todos los demas autos, y diligencias q̃ combengan ese hacer hasta q̃ las dhas Cobranzas tengan cumplido efecto que el poder q̃ de dho se le quiere, y es necesario, ese le da, y otorga el Otorg.te con libre, y gen.l administracion sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad de poderlo Substituir en quien, y las veces q̃ le plazca, y revocar dhos substitutos, y nombrar otros en que lo, que a todo relieua de costas en forma, Dala firmeza de lo q̃ en virtud de dho poder se hiciere, obliga el Otorg.te sus bienes hauidos, y por hauer en bastante forma de dho; y assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Dauila, fran.co Xauier de Alviles y Juan Joseph Canales presentes ==

Antonio

Ante mi

Lorenzo de Aycarruy

no.s

Dn Luis de Escobar

A.

Dª Juana Sagrado

f.s 22 q̃ prestados con mº plazo de la fha en q̃ meresi con hypotheca de dos negros propios de dª Dª con q̃ de 21 Dª q̃ hereda de dª Dª Theresa Aguirre su muger de q̃ compro de dª Dª Juan Joseph de Barco ante Equiz de dho mes de Marzo de 746, y el otro Pedro Angola de 19 a 21 Dª q̃ compro dho de dª Luis de Escobar ante Blas de la Bazuela ante Zeda en 1º de Febº de 748 q̃ no los vende hª hasta hauer pagado

En 12 de Sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Luis de Escobar, otorgo por el thenor de la presente me obligo de dar y pagar, que daré y pagaré realmente y con efecto a Dª Juana Sagrado q̃ esta pres.te o q̃ su poder y carta hubiere la Cant.d de doscientos y veinte p.s de a ocho rr.s q̃ p.a hacerme q̃ prestado bien y buena dha cantidad de pesos rreales en rr.s reontados a toda mi satisfacion y voluntad q̃ para ello ha mostrado a mi Cattisfaccion y lo buena dad q̃ para no ser de presente se rreciuo y entrego y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba entrega de pago del rrecibo y demas de este caso como en el dho razon tiene las quales dhos doscientos y veinte p.s de este dho mutuo q̃ he valor y causa he recibido a prometo, y me obligo de los dar y pagar a la dha Dª Juana Sagrado, o a q̃ su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciud.d q̃ mi propia q̃ cuenta costa y riesgo y sin pleito alguno de este dho en otra qualquiera parte y lugar q̃ la dha Dª Juana Sagrado me pida para ello, y para q̃ se me pida y pueda hacer excepcion alguna q̃ aora y en todo tiempo me pueda aprouechar, renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor, y la ley y regla del derecho en que dice q̃ general renunciacion de leyes no vale sin especial, en testimonio de todo lo qual otorgo esta Carta de mi mano en la Ciudad de Salta en 12 de Septiembre de mil setecientos y quarenta y ocho años siendo testigos a lo q̃ dho es Don Juan Joseph de Barco, y Don Pedro Angola, y el mismo que hubo por testigo a Dª Theresa de Aguirre mi muger difunta el mismo que la dho otro Compro de Dª Juana Sagrado, y el otorgante a quien

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

ante Gabriel de Equivaual Esno. de Su Mag. su fha. en ocho de
marzo de mill setecientos quarenta y cinco; y el otro nombra
do Pedro Angola. de hedad de dies y nueve a veinte y un a.s el
mismo q. compre del Dr. Don Alonso de la Barreda. por Esa. otor
gada ante Marcos de Ureda Esno. de Prova. su fha. en ocho de
febrero de mill setecientos quarenta y ocho. p.a no los po
der vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna ena
genar los dhos. dos Esclavos, hasta no haver pagado y satis
fecho la dha. cantidad de dhos. docientos y veinte p.s de esta
Esa. pena de la nulidad de lo que en contrario hiciere; y p.a
execucion de lo referido obligo de cumplido a las Justi
cias y Jueses de Su Mag. para que a su cumplimiento
me executen compelan obliguen y apremien por todo
rigor de dro. y via executiva como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio todas las demas leyes, fueros y derechos de mi favor
y la general y regla del derecho que les prohiben
y consiento. En traslados de esta escritura
es fecha esta carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en doce de septiembre de mill setecientos quarenta
y nueve, años, y el otorgante a quien yo el presente
Escrivano de Su Magestad doy fee conozco asi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Andres de Sandoval y Davalos Don Martin
Perez Davalos. theniente de Alguacil Mayor de
esta Ciudad, y Juan Christoforo Marques Re
ceptor del numero de esta Real Audiencia
presentes //

Pr. Luis de Escobar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.

Entra
el Sor
Don Barme de Rexo
Alcen
Dn Joseph Salazar y
Solorsano

Dn Negro Jph chala
alias Joseph Largo
de 26 a Hubo fee cam
bio y fue con el conde
de las torres y otro esta
no antemi en 3 de
Marzo deste año

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Sarjento
Don Bartholome de Rexo Vezino de esta Ciudad. otorgo
por el tenor della que Vendo y doy en Venta
Real al General Dn Joseph de Salazar y Solorsano que esta
presente Un negro mi Esclavo nombrado Joseph de Cas
tilla de edad de Veinte y seis años conocido por
Este cargo el mismo que Vse por cambio que hize
con el Conde de las torres. por otro Esclavo. por Carta otor
gada ante el Pr.e Escrivano, su fha en treze de
Enero pasado de este presente año, el qual le Vendo y
tras mi Esclavo cautivo sujeto a Servidumbre y li-
bre de Obligacion empeño Chipoteca, tasita Expresa
ni general de drho no la hai ni tiene, y sin a Segurarsele
como no se le asegura de ninguno de sus tachas. ni defec
tos enfermedades y. ni secretas. mas de que al parse
cer al presente Estai Sano y bueno en precio y quan
ta de quinientos p.s de ocho rr.s dellos quales me doy
por contento, y entregado a mi Voluntad sobre que re
nuncio las leyes de la nom nume nexata pecunia prueba
entrega paga del Rezivo y demas de este caso como en
Ella se contiene= Mediante lo qual me desisto jus-
to y parto del dho drho y accion propiedad dominio
posesion y titulo Vos y Vsuras y otras acciones
Reales y personales que a dho Esclavo tengo pueda
tenerle y todo con el Efecto Venuncio transfiero
y traspaso en el dho Comprador. o en su poder
y Causa hubiere a que haga y disponga de el como
de cosa suia propria havida y pagado quisiere con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de esta Carta de Venta
y se lo otorgo con clausula de constituto e inprimis
a lo qual se lo tengo entregado, y como Real Vendedor
por me obligo a la Evicion seguridad y saneamiento de
esta Venta en toda manera que hoy a pertenezca
lo tpo le defenderé y seguro y no quitado puesto
ni movido pleito Embargo ni contradicion por
ninguna persona Causa o Razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea
hecho saber saldre a la Causa de tal pleito o pleitos
y los seguire fenecere y acauare hasta le dejar
y que quede con dho Esclavo en libre quieto y
pacifica posesion. y si no lo hiciere y sanear
no lo pudiere desde ahora me obligo de le volver los dhos pesos
mientos y. con mas todos los costos daños y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

juicios y menos cauos q en razon dello se le siguieren y recrecieren con las dela cobransa = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es obligo mis bienes q tengo y tubiere con poder cump.do a las just.as y jueses de S. M. q de mis causas conforme a dro pueden y deben conocer p.a q a su cumplim.to me executen y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general q las prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta Es.a yo el dho D.n Jph de Salazar Solorsano hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor y recibo en mi comprado el dho negro nombrado Jph Chala Alias Jph Largo dela hedad referida en los dhos quinientos p.s que por su valor tengo entregados. del qual y su bondad me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de este caso y cosa no vista: que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve, y los otorgantes a quienes yo el precente escriuano doy fee conosco. asi lo digeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Martin Perez Daualos theniente de Alguacil maior de esta ciudad Juan Chrisostomo Marques receptor del numero de esta Real Audiencia y Andres de Sandoval y Daualos precentes =

D.n Bart.m de Zevallos

Joseph de Salazar y Solorzano

Antem

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Venta
Joseph Nuño
Jph
Jun Jacinto Prieto
mozo en 314 p. =
y 13 de rey.
Un mulato Mig.l Prado de 36 a. poco mas o menos Quinientillas en 27 de Febrero de 744 sin seguro de Vicios tachas defectos ni enfermedades y con todos los frenes y tuviere lo vende y se quedo contento el Comprador, libre de hipoteca en precio de 314 p. de a ocho de fee de entrega con condicion de gendando el mulato 4 oz. sello de oro por cada vez = y los dhos los pago el Comprd.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Joh. de Arauso Vecino de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Don Jacinto de Mata mozo que esta presente un mulato mi esclavo nombrado Miguel Prado de edad de treinta y ocho años el mismo q.e hube y compre de D.n Diego Muñoz Caballero de S.n Domingo otorgada ante Andres de Quintana mi Tte. Cav.o Cab.o Alcalde en Veinte y siete de Febrero de este año para lo cual estan quarenta y quatro, a cuias leyes me remito de que usare con forme a derecho, y por libre de obligacion hipoteca tacita depositaria ni general ni especial ni otra ninguna que le comprehenda como no sea a seguro de ningunos delitos tachas ni defectos en forma de derecho ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno, y con todas sus tachas buenas y malas que tiene y tuviere, y libre de todo lo dicho en que le vendo y quanto a derecho pertenezca y pertenecer pueda con el precio de trescientos y catorce pesos de a ocho reales de contado con fee de entrega de que la dha. Compradora se da por entregada a su voluntad y contento con condicion de que dando dho mulato quatrocientos p.s de a ocho reales otorgare S.a escritura de libertad, y libres de todo pleito causa q.e pago el Comprador: mediante lo qual me desisto quito y parto de dho mulato con la accion propiedad dominio y señorio titulo y posesion que a dho mulato tengo y me pertenece y todo con el Pod.o franco y libre para que la dha. Compradora en lo de adelante lo venda trans.ga y traspase en quien quisiere, p.a q.e haga y disponga de el como de cosa suia propia hasta aqui he tenido, y poseido con tan justo y legitimo titulo como lo es el hasta aqui otorgado y le otorgo con clausula de constituto en forma p.a lo qual y demas a que obligo mi persona y bienes habidos y por haber doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad

362 386 376

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

para que a su cumplimiento me executen y compelan
y obliguen y aprenden como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la general regla
del dro q. las prohibe = Y estando presente a lo con-
tenido en esta Es.a haviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y declara, y recibo en mi comprado el
dho mulato nombrado Miguel de la Ciudad referido en
los dhos trecientos y catorce p.s que p.r su valor tengo
entregados como tambien los dros de Es.a y alcavala
el q. e comprado con todas sus tachas buenas y ma-
las y libre de recibitoria y con condicion de que
cada y quando que el dho mulato diere la cantidad de
quatrocientos p.s le he de otorgar escritura de liber-
tad, y con todas estas calidades lo compro por haver
me contentado asi del qual y su bondad me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad y renuncio las le-
yes de este caso y cosa no vista = Que es fho en la ciu-
dad de los Reyes del Peru en trece de septiembre de mill
setecientos y quarenta y nueve años. y los otorgan-
tes a quienes yo el presente escrivano de su mages-
tad doy fee conosco como asimismo lo doy de haver
se contado en mi presencia y de los tgos los dhos trecien-
tos y catorce p.s en moneda corr.te los q. llevo a su poder
el vendedor. en cuio testimonio asi lo digeron otor-
garon y firmaron de sus nombres siendo testi-
gos Don Martin Perez Davalos theniente de
Alguacil mayor de esta ciudad. Andres de Sando-
val y Davalos. y Juan Chrisostomo Marques
presentes =

Ante mi

Joseph de Juso

Jacinto Martinez Matamoros

Orencio de Aycarrunz
no 11 De su Mag.d

~~277~~ 287

En la Ciu.d delos Reyes del Peru enq.to de Sep.re de mil Setecientos y quarenta y Nueve años antemi el Esc.no y testigos paresciò el D.r D.n Xptoval Messa y Munive de Alva sea Fenedor de Vienes del S.r D.r D.n Andres de Munive Rozas diano que fue de esta S.ta Yglesia Metropolitana Nombrado p.r el Poder para testar q.e otorgò ante Fran.co Graciò Mendez Escr.no Pu.co en Vente y Cinco de Mayo deste año de quien y de conocer al Otorg.te y como tal Albacea confeso hauer Recivido de D.n Jus.to Baptista Thenorio y Palacios onze p.s y un Real por lo corrido de seis meses Cumplidos el dia Vente y quatro de Mayo deste año de la ffha del Canon y pension dela casa q.e posee en la Quadra siguiente ala de la Puerta falsa del Combento de S.n Aug.n que lleva dho S.r D.r D.n Andres Como Albedaño desta S.ta Yglesia Con Declaracion q.e el dho D.n Jus.to Baptista le Entrego al Otorg.te dos Vestidos del S.r D.r D.n Andres por donde Consta tenerle pagado un año de dho Canon de quinientos entregado asiu Voluntad y por no ser su Vestuario de presente Renunciò las Leyes dela Nommunerata pecunia y entrega y del Pago En forma con fin.a quito a la dho dia y lo firmo siendo Testigos Marthin Perez Davalos Fran.co Paulet = y Jus.to Cris.tomo Mar.z Sr.te

D.r D.n Xptoval Messa y Munive

Antem

Fran.co de Arcaraun

no.s

En la Ciudad delos Reyes del Peru enquinze de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve años Antemi el Escriuano y testigos parescieron el Doctor Don Xptoval Messa y Munive Antemi el escriuano y testigos parescieron el Doctor Don Xptoval Messa y Munive Presbitero Capellan propietario del Aniuersario fundado en esta Santa Yglesia Catedral por el Capitan Don Diego de Musis Patronato Legos que fundo Doña Eugenia dela Cuesta Como consta Reconocido de Don Joseph de Salazar y Muñatones la Cantidad de trescientos pesos ocho reales por lo corrido de un año q.e Reconocio del Censo Impuesto afauor de dicho Aniuersario sobre la chacra que Compro del Lic.do Don Pablo Fernandez de Valdes en el Valle de Late Cuio principal de diez mil p.s y dicho año se Cumplio en diez de Agosto deste Presente año y dichos p.s recibio por entregado y por no ser su Vestuario de Presente Renunciò las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega y demas del Caso Como en ellas se contienen y le Otorgo Carta de pago dedha Cantidad sin perjuicio de lo que tiene a cobrar del dho D.n Joseph los Corridos de dho Censo a Razon de Sinco p.r Ciento segun la escriptura de su Imposicion p.a usar del en caso de que se Declare deueise pagar al sinco y no antes Como los Vsue por auto que en otro mes le ha de pagar el dho Don Joseph el dos por ciento q.e Deuede al Cumplimiento delos Sinco de todo el Tiempo que le hubiese pagado antes y lo firmo de su Nombre siendo Testigos Fran.co Paulet de Ahiles Juan Joseph Vlas ganales y Martin Perez Davalos presentes

D.r D.n Xptoval Messa y Munive

Antem

Fran.co de Arcaraun

no.s

Un real.

SELLO TERCERO, VNTE AÑ
AÑO DE MIL SETECI TOS
Y TREINTA Y NVE

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Ces. y Renuncia
a Don Juan Mar
de Elcorobarrutia
a
Dn Julian de Elcoro
barrutia

En la Ciu. de los Reyes del Piru en Quinze de Sep. de mil Setez. y
Quarenta y Nueve Ante D. Antem. de Cr. y testigos parezio el D. Don Juan
Manuel de Elcorobarrutia Corregidor y Justicia maior de la Villa
de Chancay aq. dor fe conozco y dijo que S. Magd. que Dios
Guarde por su R. Titulo dado en S. Lorenzo a diez y ocho de Octubre
del año proximo pasado de Setez. Quarenta y ocho Reprentado de Don
Joachin Joseph Vazquez y Morales su Thesorero oficial de Plata y
Contador de Resultas del Trib. y Audiencia R. de Cuentas deste
Reyno con exercicio mitad de Sueldo y opcion a la primera Vacante
con la calidad de que si no pudiese elotorg. serbirla lo hiciese en su
lugar D. Julian de Elcorobarrutia ó Don Steuan su hermano como
parece del citado Titulo que se Remite y hallandose el otorg.
Legitimamente impedido de poder serbir dha Plaza y hallarse ac
tualmente sirbiendo el oficio de Corregidor de dha Villa de Chan
cay arreglandose al prevenido en el referido R. Titulo y para
que el dho Don Julian de Elcorobarrutia su hermano pueda entrar
a serbir dha Plaza de Contador de Resultas en la mesma forma que
la hubiera entrado y como dicho tiene del citado y dho y en este caso le con
biene hacer dexacion que cede renuncia y traspasa en el dho Don
Julian de Elcorobarrutia su hermano el dho y accion que dha
Plaza de Contador de Resultas tiene y le pertenece como primera
nombrado en el R. Titulo de su Merced para que desde luego entre
a gozarla y serbirla en virtud de el y de esta cesion y renuncia que
le hace desde libre agrado y expontanea voluntad y se desiste y apar
ta del drho que hubiese adquirido y adquirir en manera alguna por bueno y fir
me este instrumto. y asi lo otorga. No reclama ni contradize
ni pone pleito contra el en tiempo ni manera alguna y pide y sup
al Exmo Sor Virrey de estos Reynos que presentandose el dho D. Ju
lian con el espresado R. Titulo original y testimonio deste
instrumento y renuncia aquel bese su Persona y mande dar la po
sesion de dha Plaza en la forma dispuesta por drho para q. la goze
y sirba por todos los dias de su vida como el otorg. la podia serbir
y goxar en conformidad de la R. mente de S. Magd y de los

1688-1778

ſámes ay cumpliẽ.to de lo que tho el obliga sus Reñes haun
dos y por hauer y dio poder alas Justicias de Su Mag.d para que
a ello le compelan en Vastante forma derẽo Vasi lo otorgo y
firmo de mi nombre siendo testigos Franco Diaz de Montes
Ramon Perez Davalos y Thomas de Tamaris

Dor D. Juan Man.l de Ulloa Barrio

Ante mi

Laurencio de Alcaraun

Nombram.to de Capp.an
Proprietario
Es Mar

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Septiembre de
mill Seis.tos quarenta y nueve años, ante mi el Esr. y testigos,
El Sor D.n Lorenzo Antonio de la Puente Marques de Villafue
rte del Consejo de Su Mag.d Su fiscal de lo civil de esta
Rl Aud.a Patron del Colegio de la Comp.a de Jesus de la Ciu.d de
orduña, Maridо y Conjunta persona de la señora
D.na Juana Nicolasa de Castro Yrdanegui, Delgadillo,
Vecinos de esta Ciu.d Patron de la Capellania
de Sobremonte fundo el Sr. D.r D.n Benito Delgadillo
Capp.an instituyo y fundo el Sr. D.r D.n Benito Delgadillo
Prosa.do de Sansuta de su testam. otorgado ante Miguel
Estacio Melendez Scrio de Su Mag.d su fha en quatro de
Mayo del año pasado de Seis.tos Veinte y Seis; cuio princi
pal es de diez mill pesos Dijo q.e por quanto, el Sr. D.r D.n Jose
ph de Zavaria Capellan q.e fue Proprietario de dha Univerſo
rio falleció q.e el mes de Mayo pasado de este pres.te
año de la fha, y hauiendo de Nombrar Nombrado q.e dho fun
dador dio q.e puede en vno á Servicio q.e hallase imp.e
didos, Y para q.e las Mas q.e quisiesen Seaſsican las
misas de dho Univers.o año no Carescan del Summo
bien q.e les comunico tan alto Sacrificio, Usando de
la facultad q.e dene como tal Patron, y
Sr. otorg.e del Dro y facultad q.e dene como tal Patron, y
concurriendo en la persona del Sr. Licd.o D.n Juan Esteban de la
Puente Castro y Delgadillo hijo legitimo del Sr. otorg.e ante
dho Escriv.no de una y de dos nuestras Sr.a Servir dho
las partes y cada dos necesarias q.e Servir dho
Universario como Pariente del fundador; q.e tanto, otor
ga el Sr. otorg.e de q.e el dho or de Pagres. que dige
y nombra q.e Capellan Proprietario de dho Servicio

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

Aniversario al dho Dn. Juan Esteban de la Puente su hijo
para q lo sirva, y goce pr. todos los dias de su vida con el
cargo de cumplir con la obligacion de las misas preve
nidas y señaladas pr. el fundador luego q se ordene de
orden sacro; y en el Interin q tiene hedad para ello
Nombra el Sor. Otorgte. como tal Patron pr. Capellan In
terinario de dho Aniversario al Lizdo. Dn. Martin de Cha
ues Presvitero, para que el suso dicho las diga con la
limosna ordinaria de vn peso, porq la demas renta
la ha de hauer, y llevar para si el dho Dn. Juan Estevan
de la Puente como tal Capellan Proprietario pr. via
de superavit para sus libros, y estudios, y le da
poder el Sor. Otorgante para q desde el dia de la
muerte de el dho Dr. Dn. Alejo de Ygarsa vltimo
Capellan q fue de dho Aniversario, perciva, y co
bre la renta de el, de los Poseedores é Inquilinos de
las fincas en que está impuesto su principal, dan
do de lo que reciviere, y cobrare, cartas de pago chan
celaciones, Ceciones, finiquitos, lastos, y los demas re
cados necesarios con fee de paga, ó renunciacion de la
pecunia, y entrega, no siendo de presente, y ante Ess.no q de
ello la dé; con facultad de parecer en juicio siempre
que se ofresca á pedir, demandar, jurar, quere
llar, executar, hacer, actuar, procurar, presentar
testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, y otros
papeles q convengan, haciendo todos los demas actos
y diligencias necesarias hasta q tenga efecto la
Cobransa de la dicha renta, q para ello le dá el
poder q de dro se requiere el Sor. Otorgante por
este Nombramto. el qual se obliga de lo hauer por
bueno firme, y valedero en todo tiempo, y de no ir
ni venir contra su tenor y forma en manera

alguna Acuia firmeza y cumplim.to obliga el S.or otor
gante los bienes, y Rentas de dicho Aniversario hau.dos
y p.r hauer = Y estando presente alo contenido en este
nombram.to el dho D.n Juan Esteuan dela Puente, Castro
y Delgadillo, otorgó que lo aceptaba, y aceptó en su fa
uor como en el se declara, y se obligó aq.e luego que se
ordene de Sacerdote dirá las misas del dicho Ani
versario, y cumplirá con las demas cargas y obliga
ciones de su fundacion; y lo firmó juntamente con
el dicho señor Patron, á quienes Yo el ess.no doi fee
que conosco, siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marques, y Fran.co Xav.er de Aviles =

No Corrio

Nombram.to de Cap.n el S.r Marq.s de Villa fuerte. á D.n Juan Esteban dela Puente.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinse de Sep.re de mil setecientos
quarenta y nuebe a.s ante mi el ss.no y testigos; El S.r D.n Lorenzo An
tonio dela Puente Marques de Villafuerte del Consejo de su
Mag.d su fiscal delo Ciuil de esta R.l Audiencia; Patron del Co
legio dela Comp.a de Jhs dela Ciudad de Orduña; marido, y
con Junta persona dela S.a D.a Anna Nicolasa de Castro Vrdane
gui Delgadillo Marquesa de Villafuerte y Sotomar.r y por
esta Rason Patron dela Capellania Lega q. Instituyo y
fundó el Liz.do D.n Benito Delgadillo Presuite.o por Clau
sula de su testam.to otorgado ante Miguel Estacio Melen
des ss.no q. fue de su Magestad su fha en quatro de Mayo
del año pasado de setecientos veinte y seis, cuyo prin
cipal es de Dies mil p.s = Dijo que por quanto el D.r Don
Alejo de Ygarza, Capellan que fue proprietario de di
cho Aniversario, falleció por el mes de Mayo pasado de
este presente año dela fha, y no Hauiendo delos
Nombrados por dho fundador otro que pueda entrar
a seruirlo por hallarse ympedidos; y para q. las Almas
por quienes se aplican las misas de el dho Aniversa
rio, no Carescan de el sumo bien q. les Comunica
tan alto sacrificio; Vsando el S.r otorgante de
el Derecho, y facultad que tiene como tal

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑO DE MIL SETEC
Y TREINTA Y NVEV

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

fron, y Conciertiendo en la persona del Dn Juan Esteuan
dela Puente, Castro y Delgadillo Mro Lectrino del
Sr Otorg. y de dha Señora D. Anna, las partes y Calida
des Neserarias pra dezirse dho Anibersario, Como pari-
ente del fundador: Por tanto Otorga el S. Otorg. por
el tenor dela presente Eligе y Nombra por Capellan pro
prietario del Referido Anibersario dho Dn Juan Estebam
dela Puente sujeto para q lo sirua y goze por todos los dias
de su Vida con el Cargo de Cumplir con la Dotacion. de las misas
prebenidas y señaladas por el fundador Luego q se ordene
de Orden Sacro; y en el Interin quiere nedad para ello. Nom
bra el S. Otorg. Compañero Capellan Interino
nio dcho Anibersario al Lic. D. Matheo de Chaues Pres
bitero, para q el sussodicho Cada dia conla limosna Ordinaria
de un peso; por q Cademas Renta Cada renaer y llevar para sí,
el dho Dn Juan Esteuan dela Puente como tal Capellan
propietario por Vida de Superauit, para sus libros
y Estudios; y le dá poder el S. Otorgante para q desde
el dia dela Muerte del dho Dn Mexo de Zurra Vltimo
Capellan q fue dho Anibersario percida y Cobre la Ren
ta del, de los Poseedores y Fiadores q Algunos de las fin
cas En que está Impuesto su principal: dando dellos que
Reziuiere y Cobrare Cartas de Pago Con sus declaraciones, y finiqui
tos, Lasdos y los demas q Cada dos Neserarios Con Clausulas
de Renunciacion de la peculia y entrega, no siendo de pre
sente, y ante Escribano que de ello Lade; Con facultad
de Reuocar en Juicio siempre que sea Ofrezca apedir de
mandar Citar querellar Executar, hacer Actuar, pro
Citar, presentar Testigos Escritos Escripturas, Testimo
nios y Otros papeles q Combengan, y Caziendo todos los
demas actos y Diligencias Neserarias hasta q ten
ga efecto la Cobranza dela dicha Renta que cabsa
el Poder que se Requiere el S. O-
torgante por Este Instrumento, el qual se
Obliga de lo hauer por bueno firme, y Valedero
En todo tiempo, y de no yr, ni venir Contra el

tenor y forma en manera alguna; y cumplirmeis y cumplimientos Obligo el Señor Otorgante los bienes y rentas de dha Unión en virtud de poder que queda citado, y el dho Sr. Agte el Sr. Dr y Fee Consejo, así lo otorgo, y firmó siendo testigos Martín Perez Daualos; Juan Chimeno y Martín Perez y Juan Xauier de Ruiles; presentes.

Ante mi

Dn Manl de Villafuerte

Dn Manl de Villafuerte

Por

D. Mauricia Gelves

al

P. Pedro Jph Alta

mirando

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Mauricia Gelves de Rivilla Marquesa de Torre Hermosa muer legma. de Dn Juan Fernandez de Pareles y Clerque Marques de Valmas Conde mayor de la Gouernacion y Guerra de este Reino en su presencia y con su licencia y primero y ante todas cosas pido y demando al dho Marques mi marido para lo q. irá declarado en No el suio dho le reta dor y concedo para el efecto q. mela pide en No la dha Marquesa la acepto y de ello Usando otorgo por el tenor de la presente q. dor mi poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario al dho Rel Dn Pedro Ignacio de Altamirano de la compañia de Jhs Procurador Gen.l de Indias en la Villa y Corte de Madrid para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca y se presente ante la Mag.d Catholica del Rey nro Señor Don Fernando Sexto que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios para bien y amparo de toda la Christiandad y en sus Rs. y Supremos Consejos, Audiencias pruebas y demas Tribunales que con dho deba y pida y suplique q. en atencion a los meritos de mis Padres y Antepasados mi calidad y sangre se me hagan quales quiera mercedes assi en materia de gracia como de Justicia de las que le comunico y prevengo en mi Instruccion y cartas misiuas para cuia consecucion presentara los memoriales suplicas alegaciones Retensiones juramentos y demas Instrumentos papeles y recados que combengan, y conseguidas que sean las acepte en mi nombre, ó las renuncie con el respeto debido en manos de dha Mag.d pidiendole me confiera otras de nuebo y dellas y assi aceptare sacara las Rs. Cedulas Titulos y Despachos q. combengan y me los remitira por uno dos ó mas duplicados ambrigados y consignados en las ocasiones mas seguras y seguras que se ofrezcan, Asimismo le doy el dho Poder para todos los negocios

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

que se me ofrescan y puedan ofrecer delos que le comunico en dha mi Instruccion a que se ha de arreglar en todo como si fuese escriptura Guarentisia que el poder que para ello se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y gen.l administracion sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona ô personas de su satisfaccion y confiansa las veces que le pareciere Reuocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos Releuo de costas segun dro ya la firmesa y cumplim.to delo q en virtud de este poder executare obligo mis Bienes hauidos y por hauer con poder y sumision alas Justicias de su Mag.d en bastante forma de dro que es fho en la Ciu.d delos Reies del Peru en dies y siete de Septiembre de mil setez.tos quarenta y nueve a.s y la otorg.te a q.n yo el e.no doi fee conosco lo firmo juntam.te con dho Marques su marido siendo testigos Fran.co Xaui.r de Auile Martin Perez Dauales y Juan dela Palma pres.tes

D.a Mauricia Galdres
Marq.s la de Torebermeja

Marq.s de Salinas

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Oblig.on

D.n Joseph Dorador
A la S.ra
Marquesa de Casa Rosa
En 19 de Sep.re

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Dorador Residente en esta Ciudad = Otorgo por la presente q me obligo a entregar a la S.a Marquesa de Casa Rosa a principios de Enero del año q viene de mil setecientos y cinquenta, seiscientos Bueyes de Coxa marca en la Hazienda de Chancay pagandoseme los costos de su arreo desde la Barranca porque hasta alli viene de mi quenta, y todos los que se murieren desde la Barranca ala expresada Hazienda de la misma suerte corren de mi quenta los que han de ser de dar y recibir corrientes para engordar, y los que asi no lo fueren dos por uno al precio de quatro p.s y quatro r.s q se me han de pagar la mitad de contado,

la otra mitad a los tres meses, medio el Recibo de Tanado. Lo que Especulo en Remuneracion a la Gracia q. sirue ha hecho entregandoseme agora de Contado mil q. que devia percibir a fines de Noviembre por quenta de las Cuentas de Tanado q. tengo Enteradas pertenecientes a otro tanto; quedando obligado Dha S. Marquesa apagar quinientos q. de esta Libranza dada al S. Marques de Caldera por quenta de esta dependencia, sin embargo de no hallarse Cumplido su plazo como se ha dicho, dernodo q. Ordenandoseme cobrar de aquel dicho mas de Mil. mil Rs. dicho q. recibiendo mil, quinientos q. en las partidas mencionadas solo se me quedo restando docientos ochenta q. Todo lo qual me obligo a Executar, Cumplir, y ala manera q. va referido, sello quieto no Compelido, y apremiado por todo Rigor de derecho, Llamado, y sin pleyto alguno, con las costas, y gastos ala Cobranza, en virtud de esta Escritura, su traslado signado, firmado q. haga fee Executible, de aparejada Execucion. Para cuya firmeza, Cumplimto. y lo q. dho es obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer. Yo la dha Marquesa de Casa Boza q. soy presente ala Contenido en esta Escritura. Ha viendola oido, y entendido Otorgo q. la acepto en mi fauor como en ella se expresa, y desde luego me obligo a pagar los otros quinientos q. de la Libranza dada al dho S. Marques de Caldera por quenta de esta dependencia sin embargo de no hallarse Cumplido su plazo. Y para q. ansi lo Cumpla obligo mis Bienes hauidos, y por hauer, y ambos Otorg. cada qual por lo q le toca damos poder abs. Justicias, y Jueces de S. Mag. de qualesquier q. q. sean, y en especial a la otra parte Contraria para q. ansi nos lo hagan cumplir, y executar como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Renunciamos las demas Leyes, fueros, y derechos de nuestra fauor, y la general q. las prohibe. En testimonio de la verdad lo otorgamos ante el Escriuano de Camara de los Reyes al Peru en Madrid, y Noviembre dias del mes y año de mil Seiscientos quarenta, y nueue años, y los otorg. a q. yo el dho Escriuano de S. Mag. doy fee Conozco, lo firmaron por ante mi, siendo testigos Juan Lopez, y Juan Gonzalez, y por el q. no sabe escriuir lo hizo a su Ruego un Testigo de los dichos. Va entre renglones = Marques = Vale.

La Marquesa de Casa Boza

Ante mi

Marques del Otero

Ante mi

Francisco de Alcaraz

Escriuano de S. Mag.

Un real

SELLO TERCERO, VIERE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE Y NUEVE

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

Poder

El Cap.n Jacinto Rodrig.z

Al Gen.l

D.n Joseph Bravo de Castilla

en 23 de Sep.re

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Jacinto Rodriguez vecino del Pueblo de la Barranca, y residente en esta Ciud.d otorgo por el thenor de la presente que doy y todo mi poder cump.do el que de dro se requiere, y es necesario al General Don Jph Bravo de Castilla para q.e en n.re de el otorg.te y representando su misma persona, pueda recivir e imponer a censo redimible la cant.d de mill y seiscientos p.s de pr.as sobre la chacra y tierras de pan lombrar q.e poseo p.r mia propria nombrada tambo viejo, en el valle de la Barranca la misma q.e compre de D.n Lorenzo Aparicio, p.r escriptura otorgada ante Fran.co Estacio Melendes Esc.no p.co su fha en veinte y cinco de Abril de setecientos quarenta y seis en precio de tres mill y quatrocientos p.s los mill ochocientos p.s de ellos que pagué de contado, y los mill y seiscientos p.r lo que me obligué a pagarle al plazo de dos años; y con los dhos mill y seiscientos p.s q.e el dho Gral Don Jph recibiere a censo en virtud de este poder los pague al dho D.n Lorenzo de Aparicio. los mismos q.e se le quedaron deviendo del precio de dha chacra, y asimismo recoja los titulos que tiene en su poder: que el poder necesario p.a lo referido es el dho y con libre y general administrac.n = Y a la firmeza paga y cump.to de lo q.e dho es obligo mi persona y vienes que tengo y tubiere con poder cump.do a las just.as y fuesen de S. Mag.d p.a q.e a su cump.to me compremien como p.r sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general q.e las prohibe y que a fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Sep.re de mill setecientos quarenta y nueve años. y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conosco, asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Martin Perez Davalos. Andres de Sandoval y Davalos y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Jacinto Rodriguez

Ante mi

Francisco de Azcarrunz

no de su Mag.d

Venta 368

Pedro Bracamonte

D.ª Juana Loarte m.ª de Vn negrito nombrado Jusmo que Vendio de dho Año nacido en su Casa hijo de Vna negra q fue de su nom.ª D.ª Soledad de esta Villa en precio de 250 p.s dandole libre de todos Empeños = D.n Dor

la dha D.ª Juana

Ante mi Pedro Joseph Loarte del orden de Vra S.ª de las Mercedes q de Vesinos y dos ponga de el dizante los pies de la Vida dedho Pedro Joseph y siete falle cere sin nauerlo dondo dispuesto del dho esclauo dha D.ª Juana q hacer y dis poner del como pro pio suio lo q le ponere re en 23 de

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Pedro Bracamonte Vezino de esta Ciudad de Panamá otorgo q. el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real a D.ª Juana Loarte que Está presente Vn negrito mi Esclauo nombrado Jusmo Criollo de edad de Vno años nacido en mi Casa hijo de Vna negra q fue mi Esclaua nombrada Maria de la Soledad de Casta mina y el qual le Vendo p. tal mi Esclauo Captiuo sugeto a seruidumbre y por tal le Vendo libre de todos Empeños hipotecas tasita Especial ni ge neralmente por q no la hai ni tiene, sin a segurarsela de ninguno Vicios tachas ni defectos que no sepa y sea a seguro de mi parte en precio y quantia de dos cientos y cinquenta p.s de ocho xx.s reales de plata corriente q. en la actual moneda Vsada y corriente en estos Reynos de que me Vsito que dando entregada la dha esclaua Vendida con todas sus Libres de ambos sexos: Mediante lo qual me desisto quito y Vaporo el dho derecho propiedad dominio y posesion q. al dho esclauo tengo y me pertenece por dho Vltimo Titulo de Venta y todo otro qualesquier q. otras acciones Reales y personales que a dha esclaua tengo y me pertenece y todo con ella lo Cedo Vendo y Transfiero y traspaso en la dha Comprazadora, o en quien su poder y causa hu biere p.a que haga y dis ponga de el como de cosa suia propia hauido y adquirido con tan justo y legi timo titulo como lo es el de esta Venta que de tal Vendedor me obligo a la Vsual Saneamiento con la clausula de constituto en forma, y como Real mente de Vendedor me obligo a la Vsual Seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mejor forma que de derecho a lugar y ahora y en todo tiempo a de ser cierto seguro, y no quitado ni puesto ni mouido por ninguna persona de pleito embargo ni contradicion de ninguna persona Causa o razon que sea, y si sobre ello saliere o mouiere pleito o Causa Criminal o Ciuil que se le ponga o mueua Vo me consiste presente o ausente luego q. se me Vaya a noticia el tal pleito o pleitos los seguiré y fenecere a mi costa hasta dejar la esclaua en su entero en libre quieta y pacifica posesion. y si no lo hiciere y sanear no se pudiere le doare y boluere todos los dos cientos y cinquenta p.s con mas todos los costos daños y menoscabos que por Falta de lo Vso se le siguieren y recrecieren con las dhas costas = Para lo qual me obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer = Y a lo dho obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer: Estando presente a lo contenido en esta Carta dha D.ª Juana de Loarte hauiendola oido y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y declaro ser suio propio el esclauo comprado el dho negrito dha Ciudad de Panamá en dos cientos y cinquenta p.s de plata corriente de que me Vso dado por entregado con mas de la dha Carta de Venta a mi voluntad y poder de dho Pedro Joseph Loarte con quien no Vso tratado ni comunicado Negocio alguno y le quedo muy agradecida y obligada por el dho esclauo y le ofrezco hacer lo mismo con el dho Pedro Joseph Loarte del orden de Vra S.ª de las Mercedes, desco el manifestarse en alguna manera

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

por lo qual he tenido á bien el hacer el Donativo gratuito
negocio en la forma que va apresada, y poniendolo en
efecto, como cierta, y la aseguroxa que son de mi libre,
este caso me combiene hacer, de mi libre y espontanea voluntad
otorgo q. el thenor della presente que hago gracia y Donacion
buena mera, pura perfecta acauada e irrebocable al
derecho llama inter vivos. y p.tes con todas las fuerzas y
firmezas. que se requieran p.a su mayor Validas. al Cap.an
do A. C. p.te dho Contrato de dho negocio p.a q. durante los dias
de su Vida la sirua como oxo propio, y dho C. P. fallecido
sin hauer lo vendido. ó dispuesto de dho negocio hase bolber
a mi la otorg.te y mis herederos, y sucesores. p.a hacer y disponer
lo q. me pareciere como mio oxopio. por esta conformidad
necesito quito y aparto por mi boca de derecho y accion
propiedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales
les q. a dho negocio tengo y me pertenece, y todo dello
Venuncio, y traspaso en el dho C. P. p.a q. lo posea
por toda su Vida, y fenecida q. sea bolbera a mi ta.ra
herederos como ba prevenido. Y sucediendo el contrario
dho C. P. durante la dha su Vida, y á caso fa[lle]
sin hauer lo hecho en este caso se entienda q. ha de bol-
ver a mi la otorg.te y mis herederos en virt.d de esta Do
nacion. a q. a su favor otorgo. la qual doy por insinuada
y legitimam.te manifestada ante Juez competente
y por Solidas quales quiera Solemnidades, q. de
derecho y de Orden Substancial ó Solemnidad. para hauer
sobre que Venuncio la ley de la insinuacion, y manifesto
cion, y todos quantos Autos y derechos q. a mi favor
permite p.a poder donar, y declaro q. esta q. otorgo
no es in ofensa ni perjuicio de q. cause en la dezima p.te
mis Vienes. y q. me quedan suficientes p.a mi sustento
como lo juro a Dios y a esta Cruz. y en forma de Dro
y me obligo hauer p.a buena y firme y valedera esta
Donacion. a hora y en todo tpo. y no impugnar la. ni
contra ella ni contra parte ni cosa alguna. ó Causa ó Razon
que sea. q. se ha de guardar y cumplir como ha de
declarado con obligacion q. p.te hago de mis bienes
muebles, y q. hacer. Y assi lo otorg.te ante mi Escribano
cumplido á las dos horas, y fueses de su magestad para
que á su cumplimiento no se executen compelan
obliguen y apremien por todo rigor de derecho

Vrâ Q en virtud de mi poder sentencia parada en au-
thoridad de cosa Iusgada obre que Venuniâtos todas las de-
mas leyes fueros y dros a mi favor y generales q̃ las prohi-
ben: Y estando pres.te asi mismo yo el dho D.n Joh de Loaxte
acepto esta donacion q̃ se me hace de dho depósito p.a q̃ en
sarlo por los dias de mi vida y durante ellos disponga
por su alvaro lo que le paresciere como propio, y no fallecien-
do sin hauerlo hecho haga lo q̃ bien visto sea de dho depósito a la dha D.na Ma-
ria, y sus herederos, a quien adjudico el Venefficio q̃ se
me ha hecho: que es fecho en la ciudad de los Reyes de Perú
en Veinte y tres de Feb.o de mil setecientos qua-
renta y seis, y los otorgantes a quienes yo el escri-
uano doy fee conozco, como asimismo de
lo dho de hauerse conzado en mi presencia y de los tres
testigos q̃ lo fueron a lo dho de contado y no
firmaron por q̃ dijeron no saber, a su ruego del Vno de ellos lo firmo en este
testimonio asi de pedimento de los otorgantes y firmaron los
que supieron y por los q̃ no lo dhos testigos q̃ lo son
Don Juan Fabián de Abiles. Don Marcos Perez
Davalos. Theniente de Alguacil Mayor de esta ciudad
y Antonio de Banavides y Davalos presentes=

Pedro de Bracamonte

A ruego de los otorg.es y por test.o

Fran.co Ruiz de Avila

Ante mí

Francisco de Aguirre

no

Y de dho Inscr.o

Leyd.a en quanto esta Carta Viendo mo.r de D.a Mariana
nuesa de Arauso, y dho Vicario de el Gral D.n Martin de Mu
garra, y Zamudio Alguacil m.or q̃ fue de esta ciud. otorgo q̃
dicen de la presente q̃ doi mi poder cumplido q̃ en
dro se requiere, y es necesario al R.P. Pre Fray Antonio
de Soria de Predicadores, especial para q̃ en mi nom
bre, y representando mi propia persona, y de la Vnion
las haciendas q̃ tengo en la Prou.a de Conchucos, q̃ son Vn
obraje nom.do Nra S.ra de la Candelaria de Vilcabamba
y Vna Estancia de Carneros de Castilla nombrada Cocha
conchucos, las q̃ al pres.te tiene en administracion el R.do P.e
Pre Fray Santiago Agroval de la Peña de la R.l y Mili
tar Orden de Nra S.ra de la merced en virtud de q̃ poder que
para ello le di, segun q̃ el presente lo Vemos para q̃
para ello le di, segun q̃ el presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

no corra, ni subsista en manera alguna, y recividas que sean dhas haziendas con todos sus efectos y lo demas a ellas tocante y perteneciente, las rija, y administre el dho R.do P.e Mro frai Antonio de Sosa, tomando y pidiendo q.ta y razon con pago al dho R. P.e Mro frai Santiago de la Peña de la administracion q. de ellas ha tenido, y de todo aquello q. haya sido a su cargo, y cuidado, y me las pueda, y deba dar, haciendole cargos, y reciviendole sus descargos siendo justos, y competentes, nombrando para ello siendo necesario terceros contadores, tasadores, y apreciadores que las ajusten, y liquiden, y pedir q. el dho R. P.e Mro frai Santiago los nombre p.r la suia, donde no, las Justicias de oficio en su reueldia, aprovando, ó adicionando las dichas quentas, y fho me lo remita para repetir y cobrar el alcance, ó alcances q. de dhas quentas resultaren a mi favor; Que el poder q. p.a ello se requiere, y es necesario le doi, y otorgo con libre, y gen.l administracion, sin limitacion alguna en q.to a lo dicho y con releuacion de costas en forma = Y a la firmeza de lo q. en virtud de este dicho poder se hiciere, obligo mis bienes hauidos y p.r hauer = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos quarenta y nueve años; Y la otorg.te a quien yo el presente Escrivano de su Magestad, doi fee que conosco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Ante mi

D.a Maria Manuela de Araujo

Francisco de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Testamento. En el Nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio y hafle y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomas Rodrigues natural del Pueblo del Cercado, hijo legitimo de Lucas Rodrigues, y de Maria de la Concepcion mis Padres difuntos que estando enfermo en cama de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero estando en mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creiendo como firme y verdadera creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todas las demas mis Verdades que tiene que creer y confesar nuestra santa Madre Iglesia Catholica Romana, fuera de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada a la Sacratissima Reina de los Angeles Maria Santissima, rogando a su Divino Hijo perdone a nuestras culpas, y pecados, y por los Merecimientos de mi Guarda y Patrocinio de mi Nombre, y Apellido interceda ante su Divina Magestad, perdone mis pecados, y borre de mi Alma en Carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte que es cosa natural, a toda Criatura humana, que forzosa inevitable, y quando llegue el caso de ella, que Dios no quiera, quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo y hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente — — —

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre preciosissima, pasion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Pueblo del Cercado en el entierro de mis Padres, o en otra qualquiera parte donde pareciere a mi Albacea, y testamentario, que en este pongo mi Cuerpo pareciendo a mis dichos Albacea, y testamentario, y parecera a mi Albacea — — —

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a todos quatro xpianos cada una de ellas, con que digan quatro a los quatro xpianos cada una de ellas, con que digan quatro a los Santos lugares de Jerusalen, donde Christo nuestro Señor obro la Redempcion con todas las demas mis Hermandades — — —

Item. Declaro por casado legitimamente con Juana Ruis, de cuio matrimonio tenemos por hijos a Lucas, declaro lo para que conste — —

Item. Declaro por mis Bienes una casa de mi morada que tengo en la Calle Real de este Pueblo del Cercado la qual meti en parte de mis legitimas en la Division de Bienes de mis Padres, declaro asimismo tener en la Calle Real de este Pueblo del Cercado un Solar de Cant. de seiscientos de nauen de Lleuado mis hermanos la Calle en medio de este Solar, y mi hijo Juan Ruis la acabara, y fabricara de nuevo, y asimismo tengo otra casa de mi morada por ser solo mia, y asimismo esta Casa de mi morada, y mis Bienes la parte que pertenece en Uso de mi hijo Lucas que esta en la Casa de este Pueblo, que no se han dado, ni hecho particion, entre los herederos de otros nuestros Padres, todo lo qual le dejo a dicha mi muger para que haga de ello su voluntad — — —

Item mando se le digan por mi Alma una Misa cantada con Vigilia, y Responso, y se le pague su limosna acostumbrada

✠

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn. Thomas Rodriguez de Arenas natural de la villa de Rivadeo, y vezino de esta ciudad de Lugo, hijo legitimo de Dn. Thomas Rodriguez de Arenas, y de Da. Maria Perez de Rivadeo, difuntos, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catholico christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, hago, y ordeno mi testamento, manda, y legado en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, y muerte, y pasion, y a la Virgen Santisima de los Dolores, Madre de misericordia, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado, y quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mando que mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Padre San Francisco de esta ciudad, en la parte, y lugar que mis albaceas, y testamentarios dispusieren, y ordenaren, y que el dia de mi entierro, o dentro de los nueve dias siguientes, se me digan por mi alma nueve misas rezadas, y mando a las mandas forzosas, y acostumbradas, a cada una de ellas un real de vellon, con que las aparto de mis bienes, y no mas por tener dispuesto lo que he tenido por conveniente.

Mando a la Santa Cruzada, a Lugares Santos de Jerusalen, redempcion de Cautivos, y a la Santa Bula de Alcala, a cada una de ellas un real de vellon, con que las aparto de mis bienes, y no mas por tener dispuesto lo que he tenido por conveniente.

Declaro que soy natural de la villa de Rivadeo, y vezino de esta ciudad de Lugo, hijo legitimo de Dn. Thomas Rodriguez de Arenas, y de Da. Maria Perez de Rivadeo, difuntos, y que al tiempo que contraje matrimonio con Da. Maria Ruiz mi muger, la dicha mi muger entro en mi poder, y casa, por bienes suyos, y de su dote, y casamiento, la cantidad de quatrocientos ducados de vellon, que importan quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que es lo mismo que declaro, y mando se le paguen, y entreguen de mis bienes, y hacienda, y no mas.

Declaro que soy natural de la villa de Rivadeo, y vezino de esta ciudad de Lugo, hijo legitimo de Dn. Thomas Rodriguez de Arenas, y de Da. Maria Perez de Rivadeo, difuntos, y que al tiempo que contraje matrimonio con Da. Maria Ruiz mi muger, la dicha mi muger entro en mi poder, y casa, por bienes suyos, y de su dote, y casamiento, la cantidad de quatrocientos ducados de vellon, que importan quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que es lo mismo que declaro, y mando se le paguen, y entreguen de mis bienes, y hacienda, y no mas.

Declaro que soy natural de la villa de Rivadeo, y vezino de esta ciudad de Lugo, hijo legitimo de Dn. Thomas Rodriguez de Arenas, y de Da. Maria Perez de Rivadeo, difuntos, y que al tiempo que contraje matrimonio con Da. Maria Ruiz mi muger, la dicha mi muger entro en mi poder, y casa, por bienes suyos, y de su dote, y casamiento, la cantidad de quatrocientos ducados de vellon, que importan quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que es lo mismo que declaro, y mando se le paguen, y entreguen de mis bienes, y hacienda, y no mas.

Declaro que soy natural de la villa de Rivadeo, y vezino de esta ciudad de Lugo, hijo legitimo de Dn. Thomas Rodriguez de Arenas, y de Da. Maria Perez de Rivadeo, difuntos, y que al tiempo que contraje matrimonio con Da. Maria Ruiz mi muger, la dicha mi muger entro en mi poder, y casa, por bienes suyos, y de su dote, y casamiento, la cantidad de quatrocientos ducados de vellon, que importan quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que es lo mismo que declaro, y mando se le paguen, y entreguen de mis bienes, y hacienda, y no mas.

Declaro que soy natural de la villa de Rivadeo, y vezino de esta ciudad de Lugo, hijo legitimo de Dn. Thomas Rodriguez de Arenas, y de Da. Maria Perez de Rivadeo, difuntos, y que al tiempo que contraje matrimonio con Da. Maria Ruiz mi muger, la dicha mi muger entro en mi poder, y casa, por bienes suyos, y de su dote, y casamiento, la cantidad de quatrocientos ducados de vellon, que importan quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que es lo mismo que declaro, y mando se le paguen, y entreguen de mis bienes, y hacienda, y no mas.

Declaro que soy natural de la villa de Rivadeo, y vezino de esta ciudad de Lugo, hijo legitimo de Dn. Thomas Rodriguez de Arenas, y de Da. Maria Perez de Rivadeo, difuntos, y que al tiempo que contraje matrimonio con Da. Maria Ruiz mi muger, la dicha mi muger entro en mi poder, y casa, por bienes suyos, y de su dote, y casamiento, la cantidad de quatrocientos ducados de vellon, que importan quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que es lo mismo que declaro, y mando se le paguen, y entreguen de mis bienes, y hacienda, y no mas.

Thomas Rodriguez de Arenas

Ante mi
Francisco de Aycardo y Noriega
Not. de su Mag.

Obligr.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª María Manuela de Straus, y Rio, viuda del Gen.l D.n Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil m.or q fue de esta Ciudad y su hermano D.n Juan de Straus y Rio, vezinos de ella, otorgo q. estoy presente q debo, y me obligo de dar, pagar, y dare, y pagare Vea.l m.te y con efecto al Gr.l Contador de los Rs. Efectos de Su Mag.d q es recibe en mi poder, y de D.n Fran.co de Straus y Rio mi hermano, ó á q. su poder, y Trezientos de ellos, y Diez y siete mill Reales de Vellon, q. por otros tantos q. de ellos me hallo entregado, y recibido a mi voluntad, y q. son de la causa hubiere, la cantidad, de vn mill y quarenta, y ocho pesos fuertes, en q. por el Remate de Alcabalas de esta Ciudad, y su Partido, me obligue a Su Mag.d en virtud de Escritura q. otorgue ante Dn Juan Fran.co de Ortega Escrivano de Rentas Reales de esta Ciudad, en veinte y quatro de Diziembre de mill setezientos y quarenta y ocho años, y q. en ella se contiene, y declara, y q. por el Remate de Alcabalas de esta Ciudad, y su Partido, me obligue a Su Mag.d en virtud de Escritura q. otorgue ante Dn Juan Fran.co de Ortega Escrivano de Rentas Reales de esta Ciudad

VALGA EN EL TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, I FRAN
VALGA EN EL TERCERO. DE S. M. EL S. D
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1746 Y 175

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Manuela de Olzaranz[illegible] Viuda de Don Ygnacio de Olzaranz[illegible] Vezina de esta Ciudad de Lima, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Francisco de Olzaranz[illegible] Vezino de esta Ciudad, y Procurador de Causas de la Real Audiencia de ella, y a Don Ygnacio

Testam.to
Juan de Melgarejo

En el Nombre de Dios todo poderoso conclusio principio de todas las cosas tienen buen medio lo hable y dicho sin ofensa de quien esta Carta et testamento vieren como yo Juan de Melgarejo natural del Pueblo de Xerez de los Caballeros hijo legitimo de Alonso Melgarejo y de Leonor Nuñez, mis padres difuntos que Santa gloria hayan estando en fexmo en cama de mi enfermedad y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como fiel Xpiano todo lo que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y que vivia y creia en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y que vivia y creia como catholico Xpiano protesto vivir y morir como catholico Xpiano temiendo la muerte como buen Xpiano, como imbocando, como imbocando como imbocando como imbocando

Por real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Lo q. declaro assi p.a q. conste
Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to mandas y lega
dos en el contenidos de su nombre p.r mis Albaceas the
nedores de Vienes a la dha mi muger Maria Dionicia
de la Cruz, y al Alferes D.n Narciso de Carauajal p.a q. en
tren en todos mis Vienes los vendan y rematen, en almo
neda p.ca o fuera de ella, en cartas de pago chancelas, cesio
nes, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesar.os para
can en juicio sobre su recaudacion y executar todas las di
ligencias de Albaceazgo en forma q. p.a ello les doy el
poder necesario con libre y general administra
cion, y siendo este Albaceazgo todo el tpo q. el dho dis
pone, q. yo les prorrogo todo el tpo q. necesitaren
Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el conte
nido, en el remanente q. quedare de todos mis Vienes
deudas, dros y acciones q. en qualq.r manera me toquen
y pertenescan, instituio de su nombre p.r mis Vniversa
les herederos a Ybalda, y Thomasa Carauajal hijas
del dho Alferes Narciso, y a la dha Dionicia mi muger
atento a no tener herederos forzosos q. me deuan heredar
Y p.a el pres.te reuoco y anulo, y doy p.r ning.os y de ning.n valor
fuerza ni efecto otros q. q. a este testam.to cobdicilos poderes p.a
testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de este
haya hecho otorgado p.r escrito o de palabra p.a q. no bal
gan ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te salvo
este testam.to q. hagra otorgo q. quiero se guarde cum
pla y execute p.r mi ultima y final voluntad. Y es fe
cho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
nueve de sep.re de mil setecientos y quarenta y nue
ve años, y el otorg.te a q.n yo el es.no de S. Mag.d doy fee conosco
como assi mismo lo doy de q. a lo q. me parecio estaua
en su entero y sano juicio a lo q. me parecio dando
con a las preguntas y repreguntas q. le hice en cuio
testimonio assi lo dixo otorgo y firmo de su n.re siendo
testigos D.n Juan Ibañes D.n Ant.o Castellanos Lucas Pa
[illegible] D.n Juan Perez Dauales y Andres de Sandoval pres.

Juan Ibañez

Antonio

Francisco de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d



Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y treinta y siete, y tres.

Valga para el Reyn. de S. M. el S. D. Fern. VI. en los año de 1749 y 1750.

Venta

a la Herm.ª Maria Bernarda del Carmen

Dn. Joseph Barona vna Negra M.ª del Carmen en 350 p.s contado fee de entrega en 3 de Oct.e

[illegible]

374 ~~388~~

Concede licencia à la contenida en este escrito la licencia q. pide en cuya virtud podra otorgar el instrum.to de venta dela esclava q. refiere ante qual quier Escriv.o P.o P.l de esta Ciudad Lima y octubre 2 de 799 ~~398~~

D.r D. Gabr.l de Chaves

Maria bernarda del carmen Religiosa donada profesa en este monasterio de S.n tamaria del rosario ad bocasion de S.n Catalina de sena paris co ante V.S. en la mejor forma a q. à lla lugar en derecho y digo q. tengo una negra mi escla ha llamada maria del carmen casta mina y por no ser a mi proposito

A V.S.a pido y suplico se sirba de darme lisensia para bender la y con su pro se dido comprar ó trao para q. sirba la comunida y lo ratos desocupados a mi resebire merse dela pieda de V.S.a

Maria bernarda
renelon

Josepha Valvina dela concepcion Abba de este M.o digo que es berdad lo q. contiene esta petision

A V.S.a pido se sirva de conseder dicha lisensia resevire favor de V.S.a

Josepha Valvina dela concepcion Abba

María del Carmen Mañá
de hedad q compro de dn Pedro
Salcedo ante Mondez en 1º
de Ag.to de 1747

375 ~~389~~ ~~389~~

ta p.s con mas todos los costos daños perjuicios, y menos
cauos que en razon de ello se les siguieren y recresieren
con las de la cobransa = Y a la firmesa paga y cumplim.to
de lo que dho es obligo mis bienes que tengo y tubiere
q. conforme a dro puedo y deuo obligar con poder cum
p.do a las just.as y fueses q. de mis causas deuan conocer p.a q.
me apremien como p.r sentens.a pasada en cosa jugada
sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros
de mi fauor y la general q. las prohibe = Y estando
presente a lo contenido en esta Ess.a yo el dho D.n Jph
Barona hauiendola oydo y entendido otorgo q.
la acepto en mi fauor segun y como en ella se contie
ne y recibo en mi comprada la dha negra nom
brada Maria del Carmen de la hedad y casta refe
rida en los dhos trecientos y cinquenta p.s que por
su valor tengo entregados de la qual y su bondad
me doy p.r contento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio las demas leyes de este caso y
cosa no vistas que es fecha la carta en la ciudad
de los Reyes de Peru en tres de Octubre de mill
setecientos y quarenta y nueve años; y los otor
gantes a quienes yo el presente escriuano de
su Magestad doy fee conosco como asimismo
la doy de que la dha venta de su lleuo a su po
der los dhos trecientos y cinquenta p.s en mone
da corriente los q. se contaron en mi presen
cia y de los tgos en cuio testimonio asi lo digeron
otorgaron y firmaron los que supieron y por
la que no vno de los tgos que los son Don Francis
co Mestas y Cortes Don Martin Perez Baua
los y thenientes de Alguacil Mayor de esta ciu
dad y Juan Chrisostomo Marques Receptor
del numero de esta Real Aud.a presentes =

Ruego a Juan Gonzalez Perez
Tiga D.n Fran.co de Mesa y Cardos

Joseph Balthasar de la
Concepcion y Sarlatis

Joseph Barona

Antonio
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y SIETE, Y VEINTE
OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Venta

D.n Martin de Garbizu
Al Gen.l

Recibi la escritura de venta de Domingo de Casta Congo de hedad de 16 años q.e compro en esta ciud.d de Santiago de Chile del D.n Juan Perez abra quatro meses en precio de 460 pesos libres =

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D. Ygnacio de Garbizu otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real al General D. Ventura Marmanillo vecino y estante que ora presente se negro mi esclavo nombrado Domingo de Casta congo de hedad de dies y seis años que es el mismo que huba y compre en esta Ciud.d de Santiago de Chile de Don Manuel Fernandez abra quatro meses, el qual le vendo p.r esta mi escritura sin cargo ni sugeto a empeño ni hipoteca, tacita ni expresa ni general p.r quanto la hay mi tiene y sin aiaquxarselo como no se lo aiaguro ni me obligo en ninguna forma de derecho empero me obligo de salir a la voz en paz y a la defensa en juicio y fuera de el siempre que sea necesario y se me pida y requiera con esta mi escritura y p.r virtud de ella el dho Ventura Marmanillo o quien su voz hubiere y tenga derecho a dho esclavo le entregue y haga dejacion de el con todas sus anexidades y dependencias y sin ninguna falta ni reserva alguna y en caso de que el dho esclavo se huiere o ausentare o muriere dentro de el tiempo de el saneamiento de esta venta en tal caso me obligo a pagar y satisfacer al dho Ventura Marmanillo o a quien su voz hubiere o tenga derecho a dho esclavo todo el precio en que se vende a dho esclavo con mas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren sobre la cobranza de el precio y costas y daños y menoscabos

~~2ro~~ ~~1ro~~

dos quatro cẽtos sesenta y cinco mil ~~dos~~ dos cẽtos
todos dãros y en ellos que en razon dello relegamos
ofrecemos estar con los dhos cargos a la buena
paga y cumplimiento de lo dicho en obligamos los
bienes y rentas auidos y por auer con poder cum-
plido a las dhas justicias y fueros de su magestad y ego
les a cuyo partes se dean, para que a ello cumplir y
me hagan tener compelan y apremien como
por sentencia dada en cosa juzgada y consentida
y no apelada sobre que renunciamos todas las leyes
fueros y derechos de nuestra parte en general que
nuestro abla y la del dho D.n Ventura Dimeres otorgante
lo firmo el dho D.n Ventura Dimeres otorgante de
que doy fee conozco y por testigos que lo fueron
presentes en mi casa y morada Don Pedro de
Castro y Don Diego de Castro hijos legitimos
del dho otorgante y Don Manuel de Castro
Alferez y Don Antonio de Castro Alferez
vecinos de esta ciudad y lo firmaron en el
libro de mi oficio de que doy fee = Ventura Dimeres
= Pedro de Castro = Diego de Castro = Manuel de Castro
= Antonio de Castro = Ante mi Juan Antonio Pereira
escribano publico y del numero

Y luego incontinente en dho dia mes y año
dhos = Ante mi escribano publico y testigos
parecio presente el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y dijo que
por quanto en la escritura de venta que
otorgo en favor de Don Pedro de Castro
Alferez vecino de esta ciudad de dos
quatro cẽtos sesenta y cinco mil dos cẽtos
todos dãros de plata corriente que en razon
dello relegamos ofrecemos estar con los dhos
cargos a la buena paga y cumplimiento de lo
dicho en obligamos los bienes y rentas auidos
y por auer con poder cumplido a las dhas
justicias y fueros de su magestad y ego
les a cuyo partes se dean, para que a ello
me hagan tener compelan y apremien como
por sentencia dada en cosa juzgada y consentida
y no apelada sobre que renunciamos todas las
leyes fueros y derechos de nuestra parte en
general que lo nuestro abla y la del dho
otorgante lo firmo el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y por testigos
que lo fueron presentes en mi casa y morada
Don Pedro de Castro y Don Diego de Castro
hijos legitimos del dho otorgante y Don
Manuel de Castro Alferez y Don Antonio de
Castro Alferez vecinos de esta ciudad y lo
firmaron en el libro de mi oficio de que
doy fee = Ventura Dimeres = Pedro de Castro
= Diego de Castro = Manuel de Castro = Antonio
de Castro = Ante mi Juan Antonio Pereira
escribano publico y del numero

Y luego incontinente en dho dia mes y año
dhos = Ante mi escribano publico y testigos
parecio presente el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y dijo que
por quanto en la escritura de venta que
otorgo en favor de Don Pedro de Castro
Alferez vecino de esta ciudad de dos
quatro cẽtos sesenta y cinco mil dos cẽtos
todos dãros de plata corriente que en razon
dello relegamos ofrecemos estar con los dhos
cargos a la buena paga y cumplimiento de lo
dicho en obligamos los bienes y rentas auidos
y por auer con poder cumplido a las dhas
justicias y fueros de su magestad y ego
les a cuyo partes se dean, para que a ello
me hagan tener compelan y apremien como
por sentencia dada en cosa juzgada y consentida
y no apelada sobre que renunciamos todas las
leyes fueros y derechos de nuestra parte en
general que lo nuestro abla y la del dho
otorgante lo firmo el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y por testigos
que lo fueron presentes en mi casa y morada
Don Pedro de Castro y Don Diego de Castro
hijos legitimos del dho otorgante y Don
Manuel de Castro Alferez y Don Antonio de
Castro Alferez vecinos de esta ciudad y lo
firmaron en el libro de mi oficio de que
doy fee = Ventura Dimeres = Pedro de Castro
= Diego de Castro = Manuel de Castro = Antonio
de Castro = Ante mi Juan Antonio Pereira
escribano publico y del numero

Y luego incontinente en dho dia mes y año
dhos = Ante mi escribano publico y testigos
parecio presente el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y dijo que
por quanto en la escritura de venta que
otorgo en favor de Don Pedro de Castro
Alferez vecino de esta ciudad de dos
quatro cẽtos sesenta y cinco mil dos cẽtos
todos dãros de plata corriente que en razon
dello relegamos ofrecemos estar con los dhos
cargos a la buena paga y cumplimiento de lo
dicho en obligamos los bienes y rentas auidos
y por auer con poder cumplido a las dhas
justicias y fueros de su magestad y ego
les a cuyo partes se dean, para que a ello
me hagan tener compelan y apremien como
por sentencia dada en cosa juzgada y consentida
y no apelada sobre que renunciamos todas las
leyes fueros y derechos de nuestra parte en
general que lo nuestro abla y la del dho
otorgante lo firmo el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y por testigos
que lo fueron presentes en mi casa y morada
Don Pedro de Castro y Don Diego de Castro
hijos legitimos del dho otorgante y Don
Manuel de Castro Alferez y Don Antonio de
Castro Alferez vecinos de esta ciudad y lo
firmaron en el libro de mi oficio de que
doy fee = Ventura Dimeres = Pedro de Castro
= Diego de Castro = Manuel de Castro = Antonio
de Castro = Ante mi Juan Antonio Pereira
escribano publico y del numero

Y luego incontinente en dho dia mes y año
dhos = Ante mi escribano publico y testigos
parecio presente el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y dijo que
por quanto en la escritura de venta que
otorgo en favor de Don Pedro de Castro
Alferez vecino de esta ciudad de dos
quatro cẽtos sesenta y cinco mil dos cẽtos
todos dãros de plata corriente que en razon
dello relegamos ofrecemos estar con los dhos
cargos a la buena paga y cumplimiento de lo
dicho en obligamos los bienes y rentas auidos
y por auer con poder cumplido a las dhas
justicias y fueros de su magestad y ego
les a cuyo partes se dean, para que a ello
me hagan tener compelan y apremien como
por sentencia dada en cosa juzgada y consentida
y no apelada sobre que renunciamos todas las
leyes fueros y derechos de nuestra parte en
general que lo nuestro abla y la del dho
otorgante lo firmo el dho D.n Ventura Dimeres
otorgante de que doy fee conozco y por testigos
que lo fueron presentes en mi casa y morada
Don Pedro de Castro y Don Diego de Castro
hijos legitimos del dho otorgante y Don
Manuel de Castro Alferez y Don Antonio de
Castro Alferez vecinos de esta ciudad y lo
firmaron en el libro de mi oficio de que
doy fee = Ventura Dimeres = Pedro de Castro
= Diego de Castro = Manuel de Castro = Antonio
de Castro = Ante mi Juan Antonio Pereira
escribano publico y del numero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y MIL
Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poder
Dn Juan de Zumaeta
a
Alez
Dn Jun.o Martinez
de Aldunate, y otros

Sepan quantos esta Carta, Poder como Yo D.n Juan de Zumaeta Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Piru Alcalde Heredo de Vbeda en los Reynos de Castilla Hijo Lig.mo de D.n Juan de Zumaeta Natural q fue de la Villa de Ormaeche en el Señorio de Vizcaya, y de D.a Maria Ygnacia de Arrieta Natural de esta Ciud.d de Santiago de Chile Difuntos, Estando enfermo de Cama de la Enfermedad que Dios Nro Señor ha sido Servido de darme, pero en mi Sano Juicio, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, Vajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, Temiendo la muerte, como cosa natural, y cierta a todo Viviente, y deseando ponerme en el Camino de la Salvacion, Ordeno, y Otorgo este mi Testamento, Poder para Testar, y Ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Lo q.e Cons.a Publico de ella en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos treinta y siete años, Estando en mi Casa de Morada, que es en esta Ciud.d, Sitio de Santo Domingo, Parroquia de Santa Ana, Hallandose presentes por Testigos Don Juan Ygnacio de Aldunate, Don Juan Martinez de Aldunate, y Don Juan Ygnacio de Aldunate, Vezinos de esta Ciud.d, y Residentes en ella, y otros muchos q.e de Conocimiento doy, y firmaron conmigo el Otorgante, de que Doy fee, Conozco al Otorgante, Estando en su Juicio, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, Vajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, Temiendo la muerte, como cosa natural, y cierta a todo Viviente, y deseando ponerme en el Camino de la Salvacion, Ordeno, y Otorgo este mi Testamento, Poder para Testar, y Ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor, que la Crio, y Redimio con el Precioso Valor de su Sangre, y Muerte, y Pasion, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado.

Yten Mando se Entierre en la Yglesia Cathedral de esta Ciud.d en la Capilla de Nra Señora del Rosario, donde Yo Elijo Sepultura para mi Cuerpo, y Cenizas, y Mando se Lleve a Enterrar con el Acompañamiento de Cruz Alta, Capa de Coro, Diacono, y Subdiacono, Vigilia, Misa Cantada, y Responso, y la de Cabo Alto, q.e Pido, y Suplico a mis Albaceas, y Testamentarios, q.e mas adelante Nombrare, Cumplan, y Executen, y Mando se Digan por mi Alma, y las de mis Padres, y Parientes, y por las Animas de mis Albaceas, y Testamentarios, y de quien mas Cargo tengo, y Deuda Pido, y Mando se Digan, y Celebren Quinientas Misas de Alma, y Limosna Comunal para q.e en ellas se Aplique el Sufragio, y Limosna Comunal para q.e en ellas se Aplique el Sufragio, y Limosna Comunal para q.e en ellas se Aplique el Sufragio

memorias, Librancas, Conocim.tos, Retam.tos, Labrajes, Consignaciones, Encomiendas, Fees, y partidas de Bautismos, Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones, y Por Pleitos, sentencias, y mandam.tos, Cuentas de Libros Corrientes Fenecidas, Alcances de ellas, ó Q.e otros papeles simples, Guarentigios, y q.e qualquiera Persona, ó Personas los hayan cobrado en virtud de mis Poderes, ó sin ellos, y q.e me pertenezcan, Q.e otra qualquiera causa, titulo, Razon, ó dho que sea aunque aquí no se declare, y especifique, y de ello especial mencion se requiera de forma, que Q.e falta, ó defecto de Poder, Substancia, ó Requisito, no dexe de Parecer, y cobrar todo quanto toca dicho, y deviere como tal Alvacea = Otrosí le doy mas poder para q.e pida, y tome quentas, y razon con pago cierta, leal, y verdadera a todas la dhas Personas y á cada una de ellas en particular, y á las demas q.e me las deban, y devieren dha como tal Alvacea, de todo aquello q.e hubiere recibido á su cargo, para lo qual siendo necesario nombren Contadores, apreciadores, Arbitradores, componedores y terceros en discordia para q.e ajusten, y liquiden dhas quentas, y pidan q.e las otras P.s los nombren, ó las justicias de oficio en su Rebeldia, y les hagan cargos, y Resivir sus Descargos, siendo justos y competentes admitanlos, ó aprobandolos dhas quentas, y obligandome á que á q.e estare y pasare P.r ellas como mejor visto les fuere y resivir y cobrar todo quanto Q.e razon de esto me fuere debido, y resultare en mi favor como tal Alvacea q.e alcances liquidos. = Otrosí les doy mas poder q.e que con qualesquiera mis Deudores, ó Acreedores en mis Pleitos ó fuera de ellos puedan hacer, y hagan qualesquier conciertos, Quitas, Juramentos, Esperas, transaciones, y Compromisos en la cantidad terminos y forma que les pareciere mas combeniente, nombrando sobre qualesquiera dudas, ó diferencias q.e se puedan ofrecer Jueces Arbitradores Arbitradores Amigables componedores, y terceros en discordia, y pidir q.e las otras partes los nombren ó de oficio las dhas Justicias en su Rebeldia, dandoles cumplido poder con los terminos, y prorogaciones de todo aquello q.e les fuere comprometido, para q.e ajusten, y liquiden dhas quentas Resolviendo, sentencien, y determinen los dhos Pleitos, Dudas, y Diferencias, guardando ó no la forma del dho, arbitrando y componiendo y me puedan obligar á q.e estare y pasare P.r lo q.e determinaren, que lleven y cobren todo lo q.e P.r razon de los tales Compromisos resulte en mi favor = Otrosí le doy mas poder para que puedan ceder y traspasar qualesquier dhas, que sobre dichas y devieren como tal Alvacea á otras qualesquier Personas á quienes les diere P.r otras tantas q.e á mi Parezca, ó otra forma q.e sea dandoles para todo tales Cumplidos Poder y Facultad bastante, é irrevocable en causa propia, obligandome á q.e á lo

Para tomar Quentas =

Para Cobrar, y Cobrar

Para ceder y traspasar dichas =

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y EN
VALGA PARA EL REYN. QUE PRM. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Para otorgar Escrip.as

Sanéam.to de las tales cesiones como tal Albacea, como mexor les parecière = Tentacion de los casos aquí contenidos, y expresados pueda hacer, y otorgar los dhos mrs Apoderados, ó ante quien quiera Ess.no Publicos ó Reales las Escripturas de transaciones quitas quitas, sueltas, esperas, transaciones, y Compromisos, q fueren necesarios con todas las clausulas, vinculos, fuersas, firmezas, condiciones, hipotecas, Penas juram.tos que para su validacion se requieran, que de la suerte y manera, q ó los dhos mrs Apoderados fueren fhas, Yo las otorgo apruebo y Ratifico, y me obligo á ass

Para dar Cartas de pa go=

to y pena q ó dellas como si á su otorgam.to fuese presente.= Y de todo lo q con virtud de este dho poder hicieren, y cobraren, den y otorguen Recivos Cartas de pago, Transaciones, finiquitos, Lastas, y los demas Recaudos necesarios con fee de entrega, ó Renunciacion de ella, y de la Leyenda in lo q no pareciere de presente, y ante Ess.no q ó de ello la de, q siendo fhas, y otorgadas, ó los dhos mrs Apoderados como van nominados; Yo desde luego para en todo tiempo las hago, apruebo, y Ratifico; Y doi en Razon de las dhas Cobranzas y en todo mas q se requiera en este dho Poder fuere necesario entiendase en Juicio parescan en el ante los Justicias y fueros de S. Mag.d de dho Reyno de Chile, y demas q con dho pueden y deben, y hagan todos los pedim.tos Requerim.tos Citaciones, Protestaciones, Querellas, acusaciones, Execuciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Consentim.tos y Resoluciones, Ventas, tranzes, y Remates de viénes, tomen la Posesion y amparo de ellos presenten testigos Escritos, Escripturas y papeles; Y otros Recaudos que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, fueren, actuados, procuren, Rezeyen, y gocen autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, y dellas en contrario, apelen, y supliquen, y hagan las aclaraciones, y suplicaciones, ó todos grados é instancias, saquen mandam.tos Reales y sobre Cartas de sensuras hasta las de anatema, hagan leer intimar, publicar, y notificar donde, y ante quien combenga, y prevengan lo q con ellas se declarara, y finalm.te hagan todas las otras y demas diligencias, q

judicial, y extrajudicialm.te combenga de se hacer, hasta q.e las co
sas tengan cumplido efecto, q.l el poder q.e dho se requiere y
es necesario, para en quanto á lo dho, y su dependiente anexo, y con
cerniente se le da y otorgo como tal Alcalde theniente de todas
sus incidencias, y dependencias, y con libre y gral adminis.tra
cion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de q.e lo pueda
sostituir, revocar unos sustituto, y nombrar otros de nuevo, y
á todos á leve de costas rezon dho = Y cobrados y fenecidos dhos
autos los dhos Apoderados executaran con ellos lo q.e mas con
venga = Y para q.e = Y la firmeza, y cumplim.to de lo q.e
se obligo con vienes dicha Alcaldia = Y hizo [illegible]
en esta Ciudad de
los Reyes de [illegible] de mil y quinientos
quarenta y nueve años = Y lo firmo con el otorgante
y dho Alcalde = Juan Pablo Mal[illegible] = Ante mi = Gaspar de [illegible]
y Martin Lopez Dauala = Escriv.no = En esta Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte de = siendo testigos = Vale

Juan de Zumaeta

Gaspar de Escarcena

Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte dias del mes de Junio de mill y quinientos y cincuenta años ante mi Gaspar de Escarcena escrivano de su Mag.d y testigos parecio presente el Capitan Diego de Aspur vecino desta Ciudad y dijo que por quanto el tiene dada una petizion ante el Alcalde ordinario desta Ciudad en la qual pide y requiere cierta cosa segun mas largamente en la dha petizion se contiene, y para la seguir y fenecer conbiene q.e el tenga poder bastante, por tanto que otorgaba y otorgo poder cumplido, libre, llenero, segun q.e de derecho mas puede y debe valer, al Capitan Diego de Aspur vecino desta Ciudad, especialmente para la dha causa y cosas tocantes y dependientes della, y para q.e en su nombre y como el mismo pueda parecer y parezca ante el dho Alcalde ordinario desta Ciudad y ante otro qualesquier Alcaldes y Alguaziles desta Ciudad y ante otras qualesquier Justicias de su Mag.d y ante cada una dellas, y pueda pedir y pida, requerir y requiera, y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan de se hacer, hasta q.e las cosas tengan cumplido efecto, q.l el poder q.e dho se requiere y es necesario, para en quanto á lo dho, y su dependiente anexo, y con cerniente se le da y otorgo como tal Alcalde theniente de todas sus incidencias, y dependencias, y con libre y gral adminis.tracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de q.e lo pueda sostituir, revocar unos sustituto, y nombrar otros de nuevo, y á todos á leve de costas rezon dho = Y cobrados y fenecidos dhos autos los dhos Apoderados executaran con ellos lo q.e mas convenga = Y para q.e = Y la firmeza, y cumplim.to de lo q.e se obligo con vienes dicha Alcaldia = Y hizo [illegible] en esta Ciudad de los Reyes de [illegible] de mil y quinientos quarenta y nueve años = Y lo firmo con el otorgante y dho Alcalde = Juan Pablo Mal[illegible] = Ante mi = Gaspar de [illegible] y Martin Lopez Dauala = Escriv.no = En esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de = siendo testigos = Vale

Juan de Zumaeta

Gaspar de Escarcena

Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte dias del mes de Junio de mill y quinientos y cincuenta años ante mi Gaspar de Escarcena escrivano de su Mag.d y testigos parecio presente el Capitan Diego de Aspur vecino desta Ciudad y dijo que por quanto el tiene dada una petizion ante el Alcalde ordinario desta Ciudad en la qual pide y requiere cierta cosa segun mas largamente en la dha petizion se contiene, y para la seguir y fenecer conbiene q.e el tenga poder bastante, por tanto que otorgaba y otorgo poder cumplido, libre, llenero, segun q.e de derecho mas puede y debe valer, al Capitan Diego de Aspur vecino desta Ciudad, especialmente para la dha causa y cosas tocantes y dependientes della, y para q.e en su nombre y como el mismo pueda parecer y parezca ante el dho Alcalde ordinario desta Ciudad y ante otro qualesquier Alcaldes y Alguaziles desta Ciudad y ante otras qualesquier Justicias de su Mag.d y ante cada una dellas, y pueda pedir y pida, requerir y requiera, y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan de se hacer, hasta q.e las cosas tengan cumplido efecto, q.l el poder q.e dho se requiere y es necesario, para en quanto á lo dho, y su dependiente anexo, y con cerniente se le da y otorgo como tal Alcalde theniente de todas sus incidencias, y dependencias, y con libre y gral adminis.tracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de q.e lo pueda sostituir, revocar unos sustituto, y nombrar otros de nuevo, y á todos á leve de costas rezon dho = Y cobrados y fenecidos dhos autos los dhos Apoderados executaran con ellos lo q.e mas convenga = Y para q.e = Y la firmeza, y cumplim.to de lo q.e se obligo con vienes dicha Alcaldia = Y hizo [illegible] en esta Ciudad de los Reyes de [illegible] de mil y quinientos quarenta y nueve años = Y lo firmo con el otorgante y dho Alcalde = Juan Pablo Mal[illegible] = Ante mi = Gaspar de [illegible] y Martin Lopez Dauala = Escriv.no = En esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de = siendo testigos = Vale

Juan de Zumaeta

Gaspar de Escarcena

Escrivano

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
PARA EL QVIENIO DE S. M. EL S. D.
GA PARA EL QVIENIO
TRN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

q dabay dio sepo dada, y
chapelada, enino
valor, fuera, ni efecto
valid.ª ni obligan.te de
enfiente à cumplir
Cpo se Cexive, ni
bres alos obligados en
ella y sus bienes
confeso hauer recivido de
Cubrio Nro
tresmill dos.s y mrs. interes de ley
Rbugrals, con mas su plim.to obligamos nras personas, y bienes hauidos, y
Interezes cazzidos
hasta el dia de la fha de
los q.es se dio q.e Entrega y Jueces de su May. de qualesquier partes q sean
do a su Voluntad, y por
no ser su fuero agrad.te
renunció la Cond.n
el Drô, leies de su fauor y Renunciamos el nuestro propio domicilio,
numerata pecuniar y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe
Entrega prueba y tex
mino de esta, y los otor seguirá el fuero de Reo, para que alo que dicho
gô Vecino, Carta de pa
go, y chancelacion en
forma, y lo firmô sien
do testigos Maxin de
rez Davalos, Juan
Chris.tomo Marq.s
Bexi.do de Herrera
Diego de Miguel

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Dn Diego de Alta
Vega, y Dn Pedro Nieto Vezinos de esta Ciudad de Malaga, Estantes en
la de Granada, Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y
otorgamos todo nro poder cumplido, libre, y bastante segun que de
derecho se requiere, y mas puede y deue valer, a Dn Juan Antonio
Ortiz de Zarate, Vezino de la Villa de Madrid, Estante en esta Ciudad
de Malaga, y a cada uno de por si, in solidum, especialmente para que
en nro nombre, y en nro lugar, y derecho, puedan pedir, y demandar,
aver, y cobrar, de Dn Juan Antonio de Alcaraz, Vezino de la Villa de
Velez Malaga, y de quien mas deuda, y bienes de nro Caudal quieran
Estemos presentes, ô ausentes, la cantidad de Veinte y quatro mill
Reales de Vellon, que nos debe, y tiene de resto de mas cantidad, en
virtud de Escritura de Obligacion, que otorgo en esta Ciudad, ante
Dn Juan Antonio Ortiz de Zarate, Escrivano de Su Magestad, y de
Numero de la Villa de Madrid, en quatro de Octubre de mill Setecientos
y treinta y nueve años, y los otorgantes à quienes
yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, asi
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Maxtin
Perez Davalos, Franco Xavier Alvarez, y Juan Chri
stomo Marquez presentes

Josepth Dalora

Ante mi

Orencas de Alcaraz
no
y Dela Vega

379 — 393 — 408

Resguardo

Dn Eusebio Nieto

A

Dn Joseph Barona

de los 3U002 gl 2 de la escrip.a antecedente en 4 de oct.e

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de octubre de mill setecientos quarenta y nueve ante mi el escrivano y testigos parecio Don Eusebio Nieto a q.n doy fee conosco: Y dijo que p.r quanto oy dia de la fecha, el otorgante y Don Joseph Barona juntos de mancomun, y cada uno de por si y p.r el todo insolidum se obligaron a pagar al Cap.n Don Diego de Aspur, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de tres mill dos p.s un real, por escr.a otorgada ante mi a pagar al plazo de seis meses, y con las demas circunstancias que en dha escr.a se espresan; Y ahora declara el otorgante, en toda forma de dro que la dha cantidad la recivio en si y no el dho Don Joseph Barona y que el haverse obligado el suso dho de mancomun fue a pedimento del otorgante, quien se obligo asi mismo en tal manera p.r razon de la dha mancomunidad a que si lastare y pagare el dho Don Joseph Barona los dhos tres mill y dos p.s un real, en el todo, o en parte lo que asi constare por recivo, lasto y chancelacion de la parte del Acreedor se lo pagara luego que conste llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa = Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes havidos y p.r haver con poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad, para que a su cumplimiento le executen compelan obliguen y apremien, por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en [illegible] thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio [illegible] todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que las prohive = en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Andres de Sandoval y Bavalos, Martin Perez Bavalos y Juan Chrisostomo Marques presentes

Eusebio Nieto

Ante mi

Orencio de Aguirre
no de su Mag.d

Un quartillo.

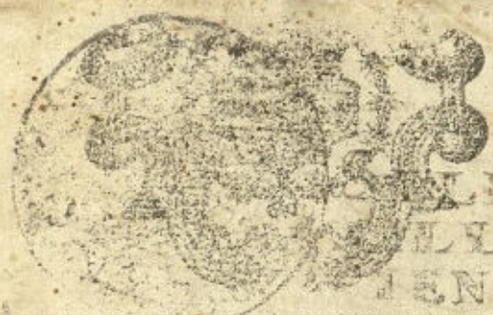

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Julio de mill setecientos y cinquenta ante mi el Escrivano y testigos parecio el M. R. P. M. Fray Ygnacio Concha Alcalde de Nro. Pe. S. Agustin y Prior actual de dho su combento a q. doy fee conozco y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D. Manuel Romani vecino de la ciud. de Guamanga Gral. p. en todos los pleitos causas y negocios que pertenescan a dho combento y que en adelante tubiere y pasaren de esta corte en grado de apelacion de este mro. politano a ese obispado con q. es a personas o sus bienes y los tales contra los de este combento y los suyos, asi demandando como defendiendo con tal de q. no salga ni responda a demanda nueva sin q. primero conste haverle notificado a V. P. M. R. en persona y constando de ella y de q. dhos pleitos pasan en grado de apelacion como lo dho se presente ante el Sr. Provor. y Vicario Gral. de ese Arzobispado en sede vacante y ponga demandas respuestas pedimentos requerimientos juramentos citaciones protestaciones querellas acusaciones [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Sr.

Ilustrisimo Chan[illegible] de Rat[illegible] y Lu[illegible] de Guaman[illegible]

3792

Seis reales

~~A 1~~
~~394~~
380

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder

El Marqs de Villa rubia

á

Dn Juan Orosco

Por quanto Yo Don Diego Francisco de Sobar y Marquez de Villa Rubia de Langre Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de S. M. Governador y Capitan General de la Provincia de Cumana, Nueva Andalucia, Islas de Margarita y Trinidad de la Nueva Guayana, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cumana, Comendador de Villarubia de Langre en el Orden de Santiago, Gentil hombre de Camara con exercicio de S. M. y Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Langre, Natural de esta Ciudad de Sevilla, y Vecino de esta de los Reyes en el Peru. = Digo q.e por quanto he llegado a mi noticia que falleció Dn Luis Hermenegildo de Sobar Marques de Abellaneda, y Zuniga, mi Tio legitimo por la Linea Materna, Suzana que fue de la dha Ciudad de Sevilla, quien por muerte de Don Juan Francisco de Sobar y Cabrera su Padre, y mi Abuelo Decayo en el dho Dn Luis el Oficio de Xurado de dha Ciu. y todo lo demas que poseyo dho D.n Jul.n Francisco, como el Oficio de el Rio y Calle de el Pescado, de que se Cobran quatro quartos de cada Quintal, y el Oliuar y llaman de Monos Juros y muebles de q.e soy Legitimo heredero, y Subcesor por hijo mayor y Legitimo de D.a Maria Theresa de Sobar Marquez de Abellaneda, Hija legitima y la mayor de el Referido Don Juan Francisco de Sobar, y de Doña Francisca Marquez de Abellaneda mis Abuelos legitimos, Como todo Consta y parese de los Instrumentos que sobre la sugeta materia, Encuya Conformidad. = Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de Derecho se Requiere y es nesesario Exprimerse para ante el S.r Mariscal de Campo, Jefe de Esquadra de la R.l Armada de S. M. que oy Reside en el Puerto del Callao, Dn Fran.co de Orosco y Manrrique, y por su falta ausencia y otro legitimo impedimento, a Dn Diego de Orosco y Manrrique, su hermano, y a qualquiera de los susdichos Deposit.s y por el todo yn solidum Con yguales facultades de que el dho Comparte, el otro la pueda mejor fenecer y acauar, y por el Contenido Expedir, y que por mi y en mi nombre y Representando mi propia persona y Como Legitimo y el mayor de la dha D.a Theresa de Sobar Marquez de Abellaneda y subcesora Legitima del Referido Dn Luis Hermenegildo de Sobar su Hermano y mi Tio, doy

Comparezer y Comparezcan, ante quales quier Justicias, y Jueces de S. M. Audiencias y Tribunales de Corte donde puedan y deuan y Clan y sedespache Mandam. de Posesion de los Bienes, y Bienes Vinculados, ô hereditarios, amynor, y de el Reyno ô Señorio declarado; Como también el de el Rio y Calle de el Pescado, y el Olivar Nombrado de el Moro Juros y Rueles; y detodo lodemas que pose yó el dho D.Luis Hermenegildo de Tobar, y de que soy Legitimo Subcesor y de otros quales quiera Bienes muebles ô Raizes y por qualquiera titulo Razon ô Derecho que sea me toquen y pertenezcan; y sobre de Particulares presenten los pedim. Requerimientos protestaciones Suplicas y Informaciones testigos escripturas Instrumentos que sea quen depo derdequien los tenga Juren Procuren Recusen Sagu sentencias hasta las de Anatema que hagan leer y pre mar y Publicar donde y antequien combenga y pres ten lo que con ellas se declarare y hagan todos los ô tros y demas actos y diligencias Judicial y extra Judicialmente Combengan, hasta el conefecto recomendado Posesion, ô Posesiones de todo quanto me toque y pertenesiere por Razon y Jurida, y haviendose asi executado; Cedo y mas Poder para lo administren Rixan y Gouiernen Nombrando las personas q. pa mas provecho desu mayor seguridad y cuydo para que cobren todos los frutos que me toquen y pertenesieren; y den Recibos Cartas de pago y las demas Clausulas necesarias, señalando los Salarios Corres pondientes al manejo delos dichos efectos, y Rem diendolos con Causa legitima Segun y como les pare Nere mas Combeniente y nombrando otros Semejantes Ordenando Simsmo Orden para cada cha Recaudacion y Cobranza Bienes Lesos y mas Poder sara que en el dicho mi Nombre y Representando mipro orla persona diaan demanden Recivan y cobren todas y qualesquiera Cantidades de pesos Ducados Pesos Bienes muebles y Raises que me toquen y pertenezcan y me Subcedieren hasta el dia de el Fallecimiento dho mi Padre Cornelio Hermenegildo de Tobar, Denuncien de aqui adelante por qualquier titulo ô Razon sea dela persona ô personas Estado Calidad y Condicion q. sean nombrando y aqui no declarare respecto que, de dho especial mencion se ha de hazer de todo Cogiendo Recibos y Cartas de pago Cancelaciones y finiquitos, dados los demas Recaudos necesarios en toda forma de Derecho.— Y Lesdas y mas Poderosa que quisieren combeniente necesario puedan, Rixendar y Rexiebren los Referidos bos, en la Cantidad Cantidades de pesos, y Rubricaren, y dela sona ô personas q. les pareciere, y por los tiempos y pla que tuvieren por mas Combeniente, y con los Pactos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

405
329
381

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Francisco de Arroyo y Mendoza Cavallero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Conde de Villamediana Señor de la Villa de Arroyo y Mendoza Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcantara Alferez mayor de la Ciudad de Truxillo Regidor perpetuo de la Ciudad de Caceres y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio y Comisario General de Caballeria de los Reynos de Castilla y Leon Theniente General de los Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de la Provincia de Estremadura y Comandante General de la Frontera de Portugal por quanto

Venta

Dn Alonso Ruiz y Estrada
Dn Alonso Ruiz y Estrada
Dn Alonso Ruiz y Estrada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

nueba constitucion [illegible] partida y [illegible] de las mugeres de [illegible] y remedio [illegible] el presente Escrivano de que [illegible] en la [illegible] y [illegible] las ven [illegible] de mi [illegible] no a [illegible] de ellas en manera alguna [illegible] forma de [illegible] otorgamiento de esta Escritura no es [illegible] compulsa [illegible] ni [illegible] de dicho mi marido ni otra persona [illegible] la otorgo de mi [illegible] y espontanea voluntad y [illegible] contra esta Escritura no tengo hecha y prometo de no hacer protestas [illegible] ni otro instrumento alguno contrario [illegible] este y si pareciere haver lo hecho o hiciere [illegible] de ningun valor ni efecto y de este juramento me obligo a no pedir absolucion ni relajacion a su santidad ni a otro Juez ni Prelado y en su nombre me [illegible] conceder [illegible] de su propio motivo [illegible] me concediere y relajare no usare de ella pena de perjura y de [illegible] en las penas en que [illegible] las personas que [illegible] juramentos y tantos quantos fueren necesarios [illegible] y [illegible] Amen. [illegible] la dicha Dª Maria Josepha Tagle Bracho [illegible] otorgo que la acepto en mi favor [illegible] y como en ella se contiene y declara y recivo en mi compra la dicha negra [illegible] de la [illegible] referida en los dichos quatrocientos pesos que por su valor tengo entregados con la calidad de que no pueda ser vendida en mas [illegible] de la qual [illegible] contenta y entregada [illegible] sobre [illegible] las leyes de este caso [illegible] en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve [illegible] a quienes yo el Escrivano doy fee conozco [illegible] y firmaron siendo testigos Don Martin Perez Davalos [illegible] Bernardo de Herrera receptor de [illegible] presentes

Dª Maria Franca Rodriguez Espinaza

Joseph de Mendiguria

Dª Maria Josepha Tagle y Bracho

Ante mi

Vicente de Alcarruz
Escrivano de su Mag.

Poder
el Marq.s de Sant.
al
mayor y Esp.n y Rodrigo
de Torres.

Sepan quantos esta Carta Pública como yo Don Carlos Fernando de Torres Mesía Perez Manrrique de Lara Marques de Sn Mateo Vizconde de Sellosa y Señor del Mayorazgo Décimo de esta Ciudad de los Reyes del Perú. = Otorgo por el tenor de presente digo y todo mi poder Cumplido el que de Derecho se necesario al Excelentísimo Señor Don Rodrigo de Torres Morales, Marques de Santa Ana, Theniente General de las Reales Armadas de Su Magestad del Mar Occeano Desde al Consejo y Camara de Indias donde quiera que yo mi nombre y representando mi propia persona pida Demande Pida y Judicial Dextrajudicialmente Deudas y Iguales quier pers que sean mis deudores Bienes Bienes Hereditarios y Herederos Cap. R.s de Bienes Dedichos Jueces Justicias Depositarios Dueños Maestres de Naos y Aguas, y de quien mas Dro Derecho sea Cosa Bienes y Iguales quier Cantidades de maravedis mas pesos de Oro y plata labrada y en Pales Barras Cosas de las Esclavos Esclavas y mercaderias de Castilla y de la tierra Ropa de Algun Fierro Ganados mayores y menores frutos Semillas Bienes muebles Raizes y semovientes, de qualquiera Especie lidad y Condicion sean y semeestendiendo hasta el dia de oy adelante en virtud de Escripturas de Obligaciones Vales Zedulas Memorias Libranzas nocimientos Instrumentos Autos Consignaciones comiendas Fees y Partidas del Existo, Donaciones Bas Herencias Restituciones y por Pleytos Sentencias mandamientos Causas Testamentos Codi Poderes Cesiones quentas de dho corrientes y Gen das y alcances de ellas, y por otra qualquiera Causa hazer y diga de manera o por falta de poder sufici cia o Requisito nesesario y Cobrar su Exe lencia quanto se me debe y debiere. = Item ase mo lebo y mas poder para Quede Arrendar y Ar ende quales quiera Fundos y Haziendas pertenecie tes al Mayorazgo que soy Sucesor en ellos Tenedo la persona o personas que por tiempo fuere Otorgan En Orden a ello, la Escriptura o Escripturas y Ca nesesarias con aquellas Clausulas Condiciones cidos y firmezas que para su mayor Validacion fuere menester y necesarias Su Excelencia Convenientes. = Assimismo lebo y mas poder Cumplido tome en mi Nombre la Posesion de qual ra y tome en mi Nombre la Posesion de qual quier Vinculo, o mayorazgo hereditario, a

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
O DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

~~401~~
~~597~~
383

este Como raiz q̃ me puedan tocar y Pertenesen por qualq.ra
titulo Cauza o razon que sea. = Asimismo le doy mas Poder
para q̃ Con qualq.ra personas mis deudores y acrehedores, y en
qualquiera mis pleitos Cauzas y negocios Ciuiles y Crimina
les pueda haser y haga quales quier transaciones y con
ciertos quitas quiebras sueltas esperas y Compromi-
sos por la Cantidad y tiempo q̃ le pareciere Combenir, Com
prometiendo las dudas y diferencias q̃ de los dichos plei
tos se Causaren en manos de Juezes arbitros arbitra
dores amigables componedores tasadores apreciadores y
terseros en discordia dandoles Poder y Plena facul
tad para su determinacion debajo de las Penas postu-
ras y riesgos q̃ se impusieren, obligandome a q̃ estare y
pasare por ellas, y resiua y Cobre lo que por qualquiera de
los dhos Juezes se me adjudicare o torgando los compromisos
nesessarios, q̃ estare y pasare por ellos Como si a su o
torgamiento presente fuese. = Asimismo le doy mas
Poder para q̃ pida y tome quentas a quales quier per
sonas de quales quier efectos q̃ me las deuan y deiue
rendar asi de las administraciones q̃ en virtud de mis
Poderes, o de mis antesesores hubieren hecho, Como por
Nombramientos de Juezes Justicias y otros quales
quier personas q̃ se hubieren yntroducido por qualq.er
titulo Cauza o razon q̃ sea Nombrando para ello sien
do nesessario, terseros Contadores, tasadores apreciadores
y pidiendo q̃ las otras partes los nombren o las Justicias de
oficio en su reueldia hasiendo los Cargos, y resiuiendo sus
descargos Justos, y Competentes, adicionando o aproban
do las dichas quentas en todo, o parte, obligandome a es-
tar y Pasar por ellas, y resiba y Cobre lo que por esta
razon me fuere deuido y resultare a mi fauor como por
alcanses liquidos. = Item. Asimismo le doy a dho

Excelentísimo Señor mas Poder para que Yo el Dho
mis Bienes ábuestros Como Fuertes que por Razon de q
alquier título Me Toquen y Pertenezcan. Consentan
primero Suspecios y dandose por entregado En mi nomb
de lo que así Vendiere por los precios que Ajustare y por
consentare, y otorg. En razon de ello las Escripturas nesc
rias a favor de Iguales quales quier personas, Desistiendo
de el Derecho y Accion de lo que así Vendiere tengo y m
tenese Cediendolo y trasfundolo En los Compradores c
Clausula de Sostituto En forma, y Obligandome al Saneam
to Como á Real Vendedor, y Como mejor de Derecho pudo y
ser Obligado. De lo que En Virtud de este Poder Resulte y
re de y Otorgue Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos
tos y los demas Recados Necesarios como de Paga, y Renun
cion de la Pecunia ventrega no siendo Su Resibo de presente y
te Escribano de cuyo fe, y todo Valga como Otorgado por pa
Legitima. = Item. asi mismo Leo mas Poder para que Re
sentado ante Su Magestad Catholica de el Señor D. Carlos (que Dios guarde muchos pe
En mayores Reynos y Señorios) en su Real y Supremo Consej
de las Indias y demas Reales Consejos Chancilerias y Tri
nales que con Dro pueda y deva, y ante la Curia Romana
necesario fuere ante su Santidad Nuncio que sea y Nuncio
qualquiera donde le Combenga, a pedir que en Remuneracion
Dem.s Servicios, y dados de mis antepasados se me haga
quales quiera Merced, y Mercedes q. sean de su Real Volun
así en materia de gracia como de Justicia y Acepte y Jure en
en mi Nombre y Renuncie en sus Reales manos con el Ju
miento y Veneracion que se debe, y Buelva a pedir semejantes
tras de nuevo, Sacando los Rs. Despachos que sean Necesarios
rigiendomelos para estos Reynos, por Uno, dos, ó mas Dup
cados En las primeras Ocaciones que se ofrecieren. = Y
mismo Leo mas poder para que me pueda Obligar y
que a favor de quales y quier persona, ó personas, y por
Cantidades deposos y Empareciere, así por Reales prestados
mo por Compras futuras Subcesiones Mercadurias de pas
y de la tierra, Obligandome a su paga y Justa Faccion con mas
tereses En la conformidad que queda Prevenida, y fuere con
te En treinta mercedes, a los tiempos y plazos y En las partes y
res que asignaren de dho y de las demas posturas y Pactos
y mas pusieren. = Asimismo Leo mas Poder dho
General mente para en todos mis pleitos, Causas y Negos
Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares Movidos y
mover que al presente tenga, y en adelante hubiere Con
tales quier personas y sus Bienes, y las tales contra los mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Si demandando, Compareciendo, Contestando, presenta, responda a
demanda nueba, Conteponga, Sinspunedo, Sempleyga, Sueve, y prot
figure, Enpersona, y dho, Contrario, proteste, Nulidad, y Cons
tando, Falta, Notificar, Comparezca, En Juicio, ante las Justicias
y Jueces de S. M. y demas, Jues, Pida y Pena, y haga ponga
y presente, Demandas, Requisitas, pedimentos, Juramentos, Citacio
nes, protestaciones, querellas, acusaciones, Executiones, prisio-
nes, pregones, Consentimientos, y desolturas, Ventas, transa, pre-
mates, de Bienes, pida, Apoderamiento, y amparo de ellos, y gane asimis
mo, qualesquier, Provisiones, Executorias, Compulsorias, Cartas
de Excomunion, y Censuras, hasta las definitiva, y las haga leer
y intimar, y notifiqen, donde y ante quien combenga, pida, terminos
Ordinarios, Extraordinarios, y quarto plazos, y los demas, gozar de ellos
o Renunciarlos, presenten testigos, probanzas, y otros papeles, y Re
conocimientos, presenten testigos, probanzas, y otros papeles, y Re
dos, pida, y saque de Poder de quien los tenga, abone, los, y examinan
te hecho, dicho, y actuado, tache, y Redarguya, lo Contrario, civilm.
de falso, Contra diga, diga de nulidad, Recuse, qualesquier, Jueces,
Escribanos, y se aparte de las Recusaciones, y apelaciones, como, y en
ando, le parezca, y mas Combenga, concluya, las Causas, y sobstanciandolas
en todos los terminos dho, pida, diga, autos, y Sentencias, y en
ter locutorias, y definitivas, y los siga, fenesca, y acabe, en todos
grados, instancias, y Sentencias, hasta, su final Conclucion, y haga
todo lo que no hiciera, estando presente, Pesente, y por falta, de
fecto de poder, Notable, de Obrar, Su Exc.a, quanto, se requiere, a, lan
ce, alo, y Jeneralmente, por mis, Justas, misibas. Que el, poder
de derecho, se requiere, y es nesesario, aunq lo referido, sea cosa
Secreta, y dependencias, Incidencias, y Anexidad, al, referido, Exc.mo Sr.
Rodrigo de Torres, Con libre, franca, y Gen.l, administra.n, y Sin Limi
tacion, en cosa, alguna, y con facultad, de, Sostituir, y obstituir, en todo
o, en parte, en las personas, que, le, parecieren, a, quien, Satisfacc.n, y confianza, las, Pas
de, le parecieren, Revocar, unos, sobstituidos, y nombrar, otros, de nuebo, y Cobrar
de, ellos, lo, que, hubieren, cobrado, dando, les, las, mismas, Cartas, de pago, que
Dando, Siempre, este, Poder, en su fuerza, y Vigor, para con el dho, Exc.mo
Sr. y, que, da, Vsar, de el, Sin embargo, de, dichas, obstituciones, como, y cu
ando, le parezca, le, combenga, y a todos, Relevo, de, costas, segun derecho. = Y
a la firmeza, y Cumplim.to, de lo, q, Asi, es, Obligo, mis, Bienes, muebles, y, raices
uen, Con, presente, y Sumision, a las, Justicias, y, Jueces, de, S. M. de, qualesquiera
q, sean, a, Cuyo, Fuero, y Jurisdiccion, me, Someto, y, Obligo, p.r, q, de, dho, Poder
me, Executen, Compelan, y, apremien, como, si, fuese, por, Sentencia, pasada
En, Autoridad, de, Cosa, Juzgada, Sobre, q, Renuncio, las, demas, Leyes, y

nos y Derechos demanera q. y la General q. en la prohibe. = Que es
ecta Ciud. de los Reyes del Peru en Ocho dias del mes de Octub
de mil Setecientos quarenta y nueve años; y el otorg. a quien
presente escribano de S. M. doy fee conozco, asi lo dijo otorg
firmo de su nombre siendo testigos D. Juan Dn. Cauallero de Abuiles
Martin Perez Davalos, y Lucas Marroquin presentes. Ve
nos de esta Ciudad. = Enmendado = Vale

Marques de Castelfuerte

Ante mi
Francisco de Alcazaren
no
y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D. Juan
Gonsales de Mizones, y D. Juan Joseph Pimentel Vecinos
dores de esta Ciud. ambos a dos juntos de mancomun. a
Vno y cada Vno de nos y de nros Vienes de q. de si e por el todo
dum Venunalando como especial y especialm. Venun
mos las leyes de duobus Reb. debendi, y el auten. ea pr
lecita cabida de duobus, y el beneficio y Veneficio
la Diuision, y Excursion, y demas leyes fuero y Dros q
den en Venuncia de q. se Vsa della otra man
dum como en ellas se contiene, y especialm. de la otra man
mancomunidad; Otorgamos que debemos y nos obligamos de
pagar, y hacer pagar y pagamos y hacemos Real y con efe
a Vno o a Vnos de Vsotros de esta Ciud. y en su nom
dor Nuestra que al presente es, y en adelante lo
re de aqui adelante de Sto Monasterio. sin q. su po de
causa hubiese a tenr. q. quatro mill p. de moneda de
ble de Columnas q. nos hacer a nuestro bien visto
Obra y nos hande aplicado y puesto en ella cada y quan
de Sto Monasterio, p. q. le quisto el d. Pro
los quales nos damos por contentos, y entregados a su
tidad que p. nos dar y pagar hemos, y el tiempo q.
calamos las leyes de la prenumerata pecunia y
entrega paga de Reales y demas de este caso como en
se contiene: con que el dho quatro mill p. de Colum
de este dho Grado p. la Razon y Causa Referida por
nos, y nos obligamos de Vno de dho mancomunados
a ello dar y pagar al dho Monasterio de Nuestra
en su nombre Cada Vno de nros Vienes y los q. en
venidellante le tuviere, o adquiriere en el q. podemos
subiesemos puesto y pagado en esta dha Ciud. p. nue
ria quanto costa y Riesgo y se perdiere de este
ro dicha qual q. p. q. fuese que sea, y nos dan y nros Vien
y de nuestra herencia de mancomun y a voz de
qualquier pros y Rebalen quier Vno de nros por
tes Vsando de Remedio alguno de Juan de
lo dho y cada cosa de lo q. se Vsa q. se
en dha mancomunada doble de columnas, q. nos
nos obligamos a pagar los Reales, y costas de
a Razon de dho por ciento sobre lo acor
dho y a Vista de dho por ciento sobre lo acor
dho Madre Oficina y de q. se

Juro de Vasallo por
Dios y Santa Cruz y sus
quatro Reales de Vellon
en 8 de Oct.

Entreguese a los contenidos en este escrito los quatro mil pesos que piden otorgando escriptura de obligacion a favor del Monasterio en la conformidad que proponen de mas y Octubre 7 de 1749 a.

D.n Fr. Fabr. de Chaves

D.n Juan Gonzalez de Mirones y D.n Juan Jph Pimentel Parecemos ante V.S.a en la mejor forma que aya lugar en Dro. y Decimos que en la Casa del Combento de Nazarenas se halla porcion de p.s de tenida por falta de finca en que imporse y necesitando quatro mil p.s por el termino de un año estamos prontos a recivirlos pagando el Redito de Cinco porciento con obligacion general de nuestros bienes y la especial hipoteca de dha Casa que yo D.n Juan Gonzalez tengo en la calle que baxa para S.n Marcelo cuio solar compre a censo perpetuo del Monsterio de Santa Catalina y su fabrica me pertenece y es quantiosa en mas de quince mil p.s que me ha tenido de costo y ademas de esto tengo adelantados

aquenta del Canon mas de Mil mil
p.s que consta de los titulos que presento
por tanto

A V.S.a Pedimos y Suplicamos se sirva
de Haver por presentados los titulos de
la Ypoteca, y Con su Reconocimi
ento y la notoriedad de la finca
mandar se nos Entreguen los di
chos quatro mil pesos que sera
Justicia que esperamos de V.S.a

Juan Gonzalez de Miranda Juan Joseph Pimentel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve años, ante el Señor Don Juan Gonçalez de Munoz, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de todos mis Reales Exercitos, Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad, Superintendente General de Real Hazienda, Minas y Azogues de ellos, y Juez Privativo de Alcabalas, Tributos, Penas de Camara, Tabacos, Naypes, Pulperias, Tiendas de Mercaderes, Bodegones, Tambos, Barcos, Barcas, Pontones, Puentes, Pasages, Barcos de Balsa, Barcos de Cruz, Barcos de Pasage, Barcos de Pesca, Barcos de Carga, Barcos de Pasage, Barcos de Pesca, Barcos de Carga, Barcos de Pasage, Barcos de Pesca, Barcos de Carga

Cabo de esq.ª Fran.co de Arango

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Sebastiana Bexarano Vecino de esta Ciud.d otorgo p.r el thenor desta presente q.e Vendo y doy en Venta Real al Cabo de esq.ª Dn Fran.co de Arango que esta pres.te Ynorexo mi Esclavo nombrado Ignacio Criollo de hedad de treinta años poco mas o menos q.e hube y compre de D.n Bexarano de Castro mujer leg.ma del D.r Miguel Franc.co Cano otorgada ante Ant.o de Ysla escrano de su Mag.d de su Ptho. en Veinte y quatro de Marzo de este presente año por precio y quantia de quatrocientos p.s libres de a diez reales cada uno q.e confiesso aver recivido de contado en Reales de Plata antes de la Escritura de esta Venta y de que me doy por entregado a mi voluntad y de que otorgo Carta de Pago en forma y renuncio la Ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y el dho Esclavo Vendido es de Nacion Criollo de hedad de treinta años poco mas o menos sano de todos sus miembros y sin Vicio ni enfermedad alguna q.e sepa ni le conozca antes al contrario es Esclavo de Buena Salud y Robusto y sin tacha alguna y de Buena Calidad y Cualidad y Vale y puede valer el precio referido y mas y menos y no menos y mas y por el dho precio le Vendo y doy en Venta Real como dho es al dho Cabo de esq.ª Dn Fran.co de Arango y a sus herederos y sucesores y a quien de el o de ellos Hubiere Causa Justa y legitima Titulo como lo es el de esta Escritura de Venta p.a la qual prometo y me obligo de hacer buena esta Venta y de no la revocar ni contravenir en tiempo alguno ni por ninguna Causa o Razon que sea y si se le pusiere algun pleito o pleitos o Embargo o Embargos o Estorbo o Estorbos o Mohiere luego que dello Conste me sea visto Salir a la Causa de tal pleito o pleitos y los seguir fenecer y acauar hasta le dejar y que quede con dho negro en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere que sea visto no poderle dar ni dar y volver los dhos quatrocientos p.s con mas todos los costos daños perjuicios y menoscabos que en Razon de ello se le siguieren y recrecieren con costas de la Cobranza = Para lo qual pagar y cumplir lo dho es obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de Cumplido a las dhas tres Varas y Jueces de su Mag.d que a su cumplimiento me Executen como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Authoridad de Cosa Juzgada

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Sebastiana Bexarano Vecino de esta Ciud.d otorgo p.r el thenor desta presente q.e Vendo y doy en Venta Real al Cabo de esq.ª Dn Fran.co de Arango que esta pres.te Ynorexo mi Esclavo nombrado Ignacio Criollo de hedad de treinta años poco mas o menos q.e hube y compre de D.n Bexarano de Castro mujer leg.ma del D.r Miguel Franc.co Cano otorgada ante Ant.o de Ysla escrano de su Mag.d de su Ptho. en Veinte y quatro de Marzo de este presente año por precio y quantia de quatrocientos p.s libres de a diez reales cada uno q.e confiesso aver recivido de contado en Reales de Plata antes de la Escritura de esta Venta y de que me doy por entregado a mi voluntad y de que otorgo Carta de Pago en forma y renuncio la Ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y el dho Esclavo Vendido es de Nacion Criollo de hedad de treinta años poco mas o menos sano de todos sus miembros y sin Vicio ni enfermedad alguna q.e sepa ni le conozca antes al contrario es Esclavo de Buena Salud y Robusto y sin tacha alguna y de Buena Calidad y Cualidad y Vale y puede valer el precio referido y mas y menos y no menos y mas y por el dho precio le Vendo y doy en Venta Real como dho es al dho Cabo de esq.ª Dn Fran.co de Arango y a sus herederos y sucesores y a quien de el o de ellos Hubiere Causa Justa y legitima Titulo como lo es el de esta Escritura de Venta p.a la qual prometo y me obligo de hacer buena esta Venta y de no la revocar ni contravenir en tiempo alguno ni por ninguna Causa o Razon que sea y si se le pusiere algun pleito o pleitos o Embargo o Embargos o Estorbo o Estorbos o Mohiere luego que dello Conste me sea visto Salir a la Causa de tal pleito o pleitos y los seguir fenecer y acauar hasta le dejar y que quede con dho negro en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere que sea visto no poderle dar ni dar y volver los dhos quatrocientos p.s con mas todos los costos daños perjuicios y menoscabos que en Razon de ello se le siguieren y recrecieren con costas de la Cobranza = Para lo qual pagar y cumplir lo dho es obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de Cumplido a las dhas tres Varas y Jueces de su Mag.d que a su cumplimiento me Executen como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Authoridad de Cosa Juzgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Joseph Baxona Vezino de esta Ciudad de Cadiz Collegial de la Insigne Iglesia Parroquial del Señor San Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla, y Residente en esta dicha Ciudad de Cadiz, otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y es necesario para mas valer, segun y como yo lo tengo, y me pertenece, y mas puede valer, y pertenecer, a Don Martin Perez Davalos Theniente de Mayor de esta Ciudad, Barrendero de Mar y Tierra, Receptor del Numero de esta Real Audiencia, y Escribano de Rentas de esta Ciudad, y Don Antonio Joseph de Escaxuna Escribano de Provincia, y del Numero de esta dicha Ciudad, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que por mi, y en mi nombre, y como mi Procurador, parezcan ante el Señor Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Capitan General de esta Plaza, y Provincia, y demas Señores Juezes de la Real Audiencia de Contratacion de las Indias, que residen en esta dicha Ciudad, y en cada uno de ellos, y

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como Yo Vrenemos
Dn Miguel de Monzon Veçino desta Ciudad de los Reyes de
su Voluntad por el tenor de la presente que Digo y me obligo de
dar y pagar y aquedado y pagare Realm.te y con efecto a
Pedro Laredo y Salinas o aquien su Poder y Causa hubiere los
quatrocientos y Sinq.ta pesos de ocho Reales que por me ase
rad y Buena obrame a Sueldo y prestado en Reales de Con
ami Satisfaccion y Voluntad y por que su Veçino de pres
no pida se Venuncio la Excepcion y Leyes de la Prueba
Pequnia su Dueño de la Entrega y demas del Caso como en ella
se Contiene = de los Quales dhos quatrocientos y sinquenta pesos de
dho Deudo y por la Causa y Razon Referida Prometo y me
go de selos dar y pagar al dho Dn Pedro Laredo y Salinas o aq
Como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en
ta Aui por mi quenta Costo y Riesgo y sin pleito de estado
nacion y dro en otra qualquiera p.te y Lugar que me pida
y demanden y mis Bienes sehallen que estes presente a
sente Mandam.te y sin Strepito Alguno en las Cosas y de
della Cobransa para dho dia de la dha de esta Escritura
a ensus meses a cada fin mes y Cumplim.to obligo mi p.
sona y Bienes hauidos y por hauer como dho es Cumpli
a las Justicias y Jueses de su Mag.d de que me quiero
su Cumplimiento como sobre contenida y declarada en
thoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las
mas Leyes fueros y derechos de mi favor y plaga nezar
la della dho que las prohibe = y Conducente en todo
de la dha Escritura = Que es fecha de esta Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre
de mill setecientos quarenta y nueve, siendo testigos
te a quien yo el Escrivano doy fee conozco al dho otorgante
te de Escribano de y fee conozco al dho otorgante
mo de Nombre Blanco testigo Marcos de Ta
Davalos Vecinos de Miguel y Juan Manuel
de Buenos de Sandoval y Davalos y Juan Manuel
mo Marques Escribano de mi Numero de esta
Real Audiencia presentes =

Fern.do Jacinto de Caxas

Ante mi
Miguel de Monzon

Ante mi
Francisco de Aguirre
no.s Real

Ante mi
Francisco de Aguirre
no.s Real

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

Nombram.to de Capellan de D.a Petronila Marquez de Guzman al Pr.e Fr. Juan Jph Flores.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Petronila Marquez de Guzman hija legitima de Nicolas Marquez de Guzman difunto, q fue de Sullar. y de D.a Beatris de Znorroza mis Padres y Suegros mi Muger, q fue de Sullar. y como tal Digo q por quanto D.a Beatris de Znorroza mi Suegra y Fundadora por clausula de su Testam.to basso de cuia disposicion, q pasó, y se otorgó en esta Ciu.d à ocho de Julio de año pasado de mill Seiscientos Setenta y dos ante Geronimo Maldonado Escr.no q fue de Sullar. cuio testimonio esta protocolado en el Reg.o Protocolo de escrituras q.s de Pedro Perez Sandoval Escr.no Pu.co de dhas nauecientas y Veinte de año de mill Seiscientos Setenta y tres, y por la clausula y sucesion de Patronato q en ella se expresa, meloca anita otorg.te sexto de la Capellania q en ella se refiere, como parece del dho testam.to y clausula de q trata en virtud de lo expresado, en cuia conformidad y por q al presente Sebalta Vacante la dha Capellania y Aniversario por muerte del P.e Predicador fray Alfonso de Loares Znorroza Ermitaño de Nro P.e S. Agustin de Sn Lucar la Mayor, para q pueda nombrar Capellan Prouisorio q sirva, para q no queden los sufragios de Misas de ella, y las Animas q en ella se fundan, quienes se aplican, no carezcan de Misa con bien y les comunica en el Sto Sacrificio; y por q sea la clausula de dha Fundadora, ha de ser persona de Virtud y letras y demas calidades y requisitos necesarios, la q obtubiese este cargo; y atento q concurren en el R. P.e fray Juan Joseph Flores del orden de Predicadores mi Sobrino, y usando de la facultad q como Patrona me es concedida, otorgo q eligo, nombro y doy por Capellan Prouisorio de dha Capellania y Aniversario al referido P.e fray Juan Joseph Flores mi Sobrino, para q diga las Misas q prevenidas y señaladas por la dha D.a Beatris de Znorroza y sus Fundadora y clausiva y goce por todos los dias de su vida, desde hoy dia de la fha en adelante en la Yg.a y Parroquia de Sn Marcelo de esta Ciu.d segun lo dispuso y ordenó la

dha fundadora, y haya, y tenga q.ª si la renta q.de Cien se-
ñalada al Patron de dho S.r de Simon y Ctipendio q.e ca-
torze, q.han de celebrar las quatro q.e han de ser à e-
le respecto la dha renta, la qual percevira y co-
brara el dho S.r Juan Lorenzo Flores, de Dionicio
Montoro Persona q.e al presente posee dha Capp.a
dos quadras antes de dho Oficio de S.n Fran.co
de Asis el Antiguo, yendo para el camino de Co-
dhas, la qual esta afecta a la dha Capellania, y se-
Vendimos al dho Dionicio Montoro, Clr.o y al dho R.do P.e
Alfonso como Patronos y Capellan de dha Capellania
q.e es.ta q.e en dha razon hecimos à Censo perpetuo eredi-
dimible à razon de tres q.tos ciento ante el Pres.te no.o es-
presente año de Mil y cinq.ta y seis años en la Cantidad de quinientos
y cinq.ta q.s de a ocho rr.s de plata, cuia cobranza executa-
rà desde la muerte de dho Ultimo Capellan, dando q.
lo q.e cobrare, y cobrare, cartas de pago, chancelaciones, cesio-
nes, finiquitos, lasos, y los demas q.e fuere menester, y combenga
fee de entrega, ò renunciacion de ella, y con facultad q.e se dio
de parecer en Juicio siempre q.e sea preciso à pedir, defen-
dar, jurar, querellar, executar, acusar y proseguir, presen-
tar testigos escritos y testimonios papeles y otros q.s
cuios haciendo todas las demas diligencias necesarias q.
para ello le confiero el poder q.e de dro se requiere, con libre, y
general administrac.n y me obligo de haver por firme este q.e
brant.o y ànos, ni venir contra su tenor, y forma en manera
alguna = Renuncio la ley de mi favor, y cumplim.to obligo los bienes y ren-
tas de dha Capellanía habidos y por haver, y doi poder cum-
Justic.as y Jueces de Su Mag.d cuio fuero me Someto para
dho q.e dicho es, me Compelan y apremien como por sentencia
da, sobre q.e renuncio todas, y qualesq.r leies fueros y dros
mi favor, y la Gen.l q.e prohibe = Que es fho en la Ciu.d de los Re-
de Perez en Pres.te de Octubre de mill Seis.tos quarenta y nueve
Y la otorg.te a q.n Yo el Pres.te no.o doi fee conozco a ello otorg.e y
firmò siendo tgos Martin Perez Davalos, Fran.co Davi
de Avilez, y

Ante mi
Francisco de Alcaraz
no.o Pub.co

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. S. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Renuncia de Patronatto. El Sr. Don Pedro Bravo y Castilla. Dn Jph Bravo Castilla y Zeo.

Cnta Ciu. de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mill Setecientos quarenta y nueve años, antemi el Esno y testigos el Sr. Dor Dn Pedro Joseph Bravo y Castilla del Consejo de Su Mag. y su Oydor en esta Rl. Audiencia a quien Doy fee que conozco, Dijo que por quanto en catorce de Octubre de año pasado de mill Setecientos y treinta ante Dn Joseph de Aguero Esno. Thente de Cauza. y Rl. de esta dha Ciu. a fs. Monio Mesia de la Compa. de Jesus Suttio, se hizo, y otorgó nombram.to de Patron, y Capellan de la Capellanía que fundó Leza Dª Juana de Mora Religiosa que fue del Monasterio de S. Clara de esta dha Ciu. a fs. otorgada ante Juan de Castro Esno. que fue de Su Mag. en dho año de mill Seiscientos quarenta y sinco de quatro mill pesos de principal, y docientos de renta en cada año q. oi están Zm. gravados en la Rl. Caja de esta Corte, renunciando en Su Sr. el Patronato para que q. dijese nombrar, y este mismo nombram.to y renuncia hizo por su parte, y todo ratificó Dª Josepha Mesia Religiosa de dho Monasterio de S. Clara hermana de dho S. Monio Mesia, q. tiene presente su Sria. del Esno. ante q. pasó el Instrum. de Visando de la facultad que se le está concedida y previniendo los futuros contingentes, Otorga su Señoría que sirve y nombra para despues de sus dias por primer Patron y Capellan de dicha Capellanía, y Ninguno vez sucio á Dn Diego Bravo, y Castilla su hermano y falta de este á sus hijos, y descendientes, y por falta de estos, a los hijos y descendientes de su hermana Dª Theresa Bravo y Castilla Condesa de Villa señor; y por falta de ambas Lineas, a los hijos y descendientes de Dª Mariana Bravo de Laguna y de Dn Diego Carrillo de la Presa, y en su Persona, y de

de Extinguirse todas estas Lineas, Nombra al Pro-
posito de la Casa Profesa de Nra. S.a de los Desam-
parados de la Compañia de Jesus de esta ciudad
a los quales y a cada uno de su tiempo les da poder
su Señoria el necesario en dro. para q. quando llegue
el caso cumplan con mandar decir, y que se digan
por los Capellanes las cien misas prevenidas, y seña-
ladas en la fundacion de dicha Capellania y Aniver-
sario con la limosna de dos pesos p.r cada una que
ceveran y cobraran de la dha Caxa Real de esta Corte
y de su recivo den, y otorguen Cartas de pago, cha-
ce laciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas
recaudos necesarios, con facultad de parecer en Jui-
cio a pedir, demandar, jurar, querellar, executar
hacer actuar y procurar quanto convenga, para
lo qual desde aora y para q.do llegue el caso de el fallecim.to
de el S.or otorg.te se desiste y aparta de el dro. y accion q.e
dho Patronato tiene, y lo cede renuncia y traspasa
en los referidos, para q. usen de el, cuidandando
nombrar los Capellanes que les pareciere para q.
digan las misas de la fundacion de dha Capella-
nia y cumplan con las demas calidades en ella
prevenidas. Y se obliga de haver p.r bueno, y firme
este nombram.to y de no ir ni venir contra el en manera
alguna = A cuia firmeza y cumplim.to obliga los bienes
y rentas de dha Capellania en la mas bastante, y cum-
plida forma de dro.; y asi lo otorgó y firmó su S.
de su nombre siendo testigos Martin Perez Dava-
los, El Capitan D.n Domingo de Toledo, y Abellaneda
y el D.or D.n Fran.co Martinez de Tamayo Coleg.
de el R.l y maior de S.n Ph.e y Abogado de esta Real
Aud.a presentes

D. D. Pedro Josef
Bravo y Castilla

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no
de Su Mag.d

414 390.

Con Real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Poder Ser.
de D. Marqs de Villa Rubia de Langre; y Dona
M. S.
Son de Lays sigui-
lla, y costas.
Fho=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D. Benito Rodriguez Altamirano y Sobar y D. Ynes Paula del Campo Villa Marques de Villa Rubia de Langre, marido y muger legitimos con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando yo la dha Marquesa al dho Marques mi marido para juntam.te con el hacer y otorgar este ynstrum.to. Nos el dho Marques relador y conocido para al efecto que me la pide y la qual acepto yo la dha Marquesa y de ella Vando ambos juntos Decimos que por quanto Don Thomas del Campo Tio y mi dha Marquesa me cedio y renunio el expresado Titulo de Marques de Villa Rubia de Langre de que es legitimo Posehedor por ser su Sobrina chisa legitima y la mayor de Don Bernardo del Campo Subermonte y de D.a Josepha Jacinta de Villa y Rum de garza que lo gosaba reservando en si el percivir los frutos y emolumentos que produce el Señorio de Villa Rubia de Langre hasta pagarsele la Casa de Otañez y los demas a ellos agregados sus Diezmos y lo demas q.e se contiene en sus fundos por los dias de su Vida en atencion a hallarse sin hijos por ser solteros segun parece del ynstrum.to otorgado en esta Villa ante D.n Jos.h de Gallinzo y Polanco Escr.no P.co y de Cauildo de la Villa de Caxamarca Reyna en el Ingenio de Hacienda de Dolores de Jurisdiccion de dha Villa en los Remedios de Jaguayan terminos de la Prov.a de Guamachuco del Corregim.to de Caxamarca en Veinte y seis de Agosto de Setecientos treinta y nueve en cuia Virtud se declaro haver sucedido yo la dha Marquesa en dho Titulo y Decreto de este Sup.r Gobierno de diez de Septiembre de dho año de Setecientos treinta y nueve como parece de los ynstrumentos cuio testimonio remitimos o para el efecto que ira expresado. Y respecto de que el dho Don Thomas del Campo falleció por el mes de Julio del año pasado de Setecientos quar.ta y Nueve es de cuio tiempo ha Vacado en mi dha Marquesa el goze de los frutos y emolumentos que produce el dho Señorio de Villa Rubia Hacienda de la Casa de Otañez Diezmos y demas que contienen sus fundos y para percivirlos como tal Marquesa de Villa Rubia juntam.te con el dho Marques de Villa Rubia mi marido otorgamos por el tenor de la presente que damos poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario en forma a Don Joseph de Arayseguilla del Consejo de Camara de S. Mag.d en la Villa y Corte de

Madrid, y en seguimto à Don Gaspar de Mumbe Gaibito Marq
de Valdelirios Residente en dha Corte alos dos juntos y cada
uno insolidum con igual facultad quelo q el uno comenzare el
otro lo pueda mejor fenecer y acabar y por el contrario ex
cial gracia q en nuestro nombre y representando nra propias p
sonas pidan y tomen la posesion de dho señorio de Villa Libre
de Langre Mayorazgos de la Casa de Otañez y los demas dellos ad
gados Juros Diezmos y todo lo que segun sus fundos les pertenec
y nos deve dar como a tales Marqueses de Villa Libre de a
gre q asimismo reciban y cobren judicial ò extra judicial
mente de todas las personas que huvieren tenido y administ
trado dho señorio Mayorazgos Juros y Diezmos y al presente
los tengan y administren ò en arrendamto ò en otra forma
das las cantidades de maravedises pesos de oro plata ò
que nos deban y debieren de oy dia de la muerte de
Don Thomas de Campo mio hasta en adelante en virtud de
antiguas Libros Libranzas conocimientos fatorages quent
de libro alcances liquidos obligaciones cesiones pleitos tra
sentencias y mandamientos y por otros quales quier papele
reados ò sin ellos causa ò razon q sea aunque aqui no se dec
y especial mencion de ello se requiera tal que por falta de q
clausula ò requisito que aqui no haya no por eso dexen
pecuan y cobren q nos deba y debiere por la razon e ca
sada por q la que assi quiere ò faltare las damos por sin cer
y repetidas como si de ellas se hiciera especial mencion =
assimismo les damos mas poder para que en dho nues
nombre administren vean y govieren dho señorio Mayora
Juros y diezmos nombrando la persona ò personas q quieren d
mayor satisfacion abono y seguridad para q cobren los arren
mientos y frutos q nos tocaren y pertenecieren señalandoles
salarios correspondientes al manexo dellos efectos remo
los ò quitandolos con causa lexma ò sin ella segun y como les p
ciere mas conveniente y nombrando otros de nuebo = otros si
damos mas poder para que puedan arrendar y arrienden l
feridos fundos por la cantidad ò cantidades q les parezc
y ajustaren a las personas q tuvieren q combeniente por
tiempos y plazos q se concertaren con las seguros hypotheca
demas calidades y condiciones concernientes al cobro y s
idad de sus pagas = y mas poder les damos para que en
nuestro nombre pidan y tomen quentas y razon con pago a
y quales quiera personas q nos las deban dar assi de las admin
ciones que hayan sido a su cargo como por otra qualquiera
ò motivo q sea haciendoles cargos y reciviendo les sus descar
siendo justos y consistentes difiniendo ò aprobando las
quentas en todo ò en parte y nombrando lo q fuere necesar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE 1748. Y 1749.
VALGA LA LEY N. DE S. M. EL S. D. FERNANDO
VI. POR LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.

Contadores que las liquiden Jueses arbitros arbitradores y amigables componedores que las Vean y determinen y fenezcan en fin
contra y pedir que las otras partes los nombren ó les Justicias de
Oficio en su rebeldía y aprobadas y liquidadas Reciban y cobren
los alcances que de ellas Resultaren a favor = De todo lo que en
Virtud de este poder recibieren y cobraren den y otorguen cartas
de pago chancelaciones cesiones finiquitos Autos y los demas Recaudos necesarios con fee de pago ó renunciacion de la general y fee
de la entrega no siendo de presente y ante el que de esto trate = Otorgando en razon de lo referido las escripturas que combengan que
ante qualesquiera Jueces ó Redes con las clausulas
Vinculos fuerzas y firmezas que para dar mayor Validacion
se requieran que de la suerte y manera que el Sr D. Joseph
Galarzequilla y Marques de Valdelirios cada uno en su tiempo
y tiempos fueren Otras, nosotros las aprobamos otorgamos y Ratificamos y nos obligamos a estas y pasar por ellas como si a
sus otorgamientos fuesemos = Y si en razon de todo lo contenido en este poder fuere necesario contienda de Juicio parezcan en el ante las Justicias y Jueses Reales Eclesiasticas y
Seculares Supremas y Tribunales que combenga quedan y debam y
presenten los memoriales pedimentos requerimientos Declaraciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y demas diligencias pregones Ventas Remates de Bienes pidan y tomen la
posesion y cargo de ellos presenten testigos escripturas y los
demas papeles y recaudos que combengan que los pidan y saquen
de poder de quien los tenga pidan traslados sobrenombres Vistas
Manos quarto plazo los oyan ó Resuelban saquen provisiones cartas de Justicia requisitorias y de excomunion y
Censuras hasta las de anathema que hagan leer y publicar donde y quando combenga a bonen tachen contradigan digan de
nulidad Recursos juren acusen prueben posiciones declaraciones
apelen y supliquen sigan las instancias ó se desistan y apartan de ellas como y quando les pareciere conbenir y finalmente hagan todos los autos y diligencias que judicial y
extrajudicialmente combengan hacer hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto arreglandose a
nuestras instrucciones y cartas misibas que el poder que
para todo lo referido se Requiere ese les dantos ordenes

yn aderençias y dependençias libre y general administraçion
sin ninguna limitaçion y con facultad de que lo puedan dar
titruir en todo ó en parte en la persona ó personas q[ue] quieran
mas de su mayor satisfaçion y confiansa las veces que les pare
ciere revocar unos sobstituyos y nombrar otros de nuebo ya
dos relevamos de costas segun d[e]r[ech]o, y a la firmeza y cumplimt.
delo que en virtud de este poder executaren obligamos nues
tros vienes y rentas q[ue] tenemos y tuvieremos en la mas valan
te forma dho= Que es fho en ta Ciud[a]d delos Reyes del Peru en
Catorse de octubre de mil setecientos quarenta y nueve a[ños]
otorgantes a quienes yo el E[scriba]no doy fee conosco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Don Joseph de Herrera Fran[cis]co Ro
quier de Ruiles y Ramon Perez Davalos pres[ente]s vez[in]os y mayo
res de testigos Va

Ante mi
Fran[cis]co de Arcaraz
no[tario] p[ubli]co y de Hac[ienda]

La Marquesa de Villa
Rubia de Langre

Ante mi
Fran[cis]co de Arcaraz
no[tario] p[ubli]co y de Hac[ienda]

Pagos
el Lic[enciado] D[o]n Blas
Munive
al
Don Jph Xavier de
Vargas

En la Ciud[a]d delos Reyes del Peru en dies y siete de Octubre de mil
setecientos quarenta y nueve a[ños] ante mi el E[scriba]no y testigos parecio el
venciado Don Blas Munive Presbitero a quien yo el E[scriba]no conosco y como cape
prietario q[ue] fue del Repartimiento de mitas Patronato de Yndios q[ue] fue
Peru y fundo Jph Moras Blancas Confeso hauer recibido de
Don Joseph Xavier de Vargas, la Cantidad de Docientos Peintey pesos
tro R[eale]s por Quatro años y Cinco meses q[ue] han corrido desde primero de
Junio de setecientos quarenta y tres, hasta fin de este mes de Octubre q[ue]
no de la fha, Cada uno de los dhos años de hueco concedidos a los Due
nos de Fincas por el R[ea]l Acuerdo, a razon de Sinquenta pesos cada uno
de el Censo y Impuesto a favor de dho Repartimiento, Sobre Unas Casas de
Cape[llan]. y Administrad[o]r de dho Don Joseph, Citas en la Calle q[ue] va de S. Pe
celo al Monasterio de Monjas de Santa Rosa de esta Ciudad de q[ue] se
por entregado a su voluntad y p[o]r no ser su Rue de presente renuncio la
Esp[ecia]l y leyes de la non numerata pecunia prueba del Rue y la
mas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta
de Pago en forma con finiquito en forma y lo firmo
de testigos Martin Perez Davalos D[o]n Juan Joseph de las Ca
las y Fran[cis]co Xavier de Ruiles, presente. =

Ante mi
Blas de Munive

Ante mi
Fran[cis]co de Arcaraz
no[tario] p[ubli]co y de Hac[ienda]

392
~~446~~

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO, VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Concedese licencia, p.a q. esta p.te haga inventario de los bienes del dr. Andres de Ochoa con citacion de el heredero

Luiz Agustin Gonzales Albasea y Thenedor de bienes del Ayudante Andres de Ochoa Como Consta del testamento que en debida forma presento paresco ante Vmd en la mejor forma que aya lugar en dro y Digo que para que en todo tiempo Conste los bienes que ha dejado el difunto y se me haga Cargo se hase presizo hazer Ymbentario de ellos Con sitasion de Manuel Tello Como Padre y lexitimo administrador de la persona y bienes de Manuel Tello de Ochoa su hijo lexitimo aquien dejo ynstituido por su Theredero; y para poderlo Executar se ha de Serbir Vmd de Concederme licensia en Cuya atencion

A Vmd pido y Supco que Aviendo por presentado el dicho testamento se Sirba de Concederme la licencia que llebo pedida por ser de Justa Costas &a

Luis Gonz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nuebe años ante el Sr. Mre de Campo Joseph Xavier de Buendia Marques de Castellon Alcalde Ordinario desta dicha Ciudad y su Jurisdiccion se presentó esta Peticion por el Contenido en ella.

Vista por su S.ria Dijo q. concedia, y concedio a esta p.te ~~para q. haga Imben~~ la Lisencia que pide para haser Imbentario de los Vienes del difunto Andres de Ochoa con Citacion del Heredero; y lo cometio

Y asi lo Proveyo Mandó y firmó con pareser de el Don Juan Fran.co Lara de Valdes Abog.do de esta R.l Audiencia y Asesor de esta Ciuda. = test.do = para q. haga Imben = no lo cometió = enm.do = vale

Ante mi

Marques del Castillo

Orencio de Azcarrun
S.no de su Mag.d y R.l

Ciud.on

En la Ciu.d de los Reyes de Peru en trese de Octubre de mil setez.tos quarenta y nuebe a.s Yo el E.no Zite para lo contenido en el Decreto de suso a Manuel Tello Padre Ex.mo y Administrador de la Persona y Vienes de Man.l Tello y Ochoa en su Persona doi fee

Orencio de Azcarrun
S.no de su Mag.d

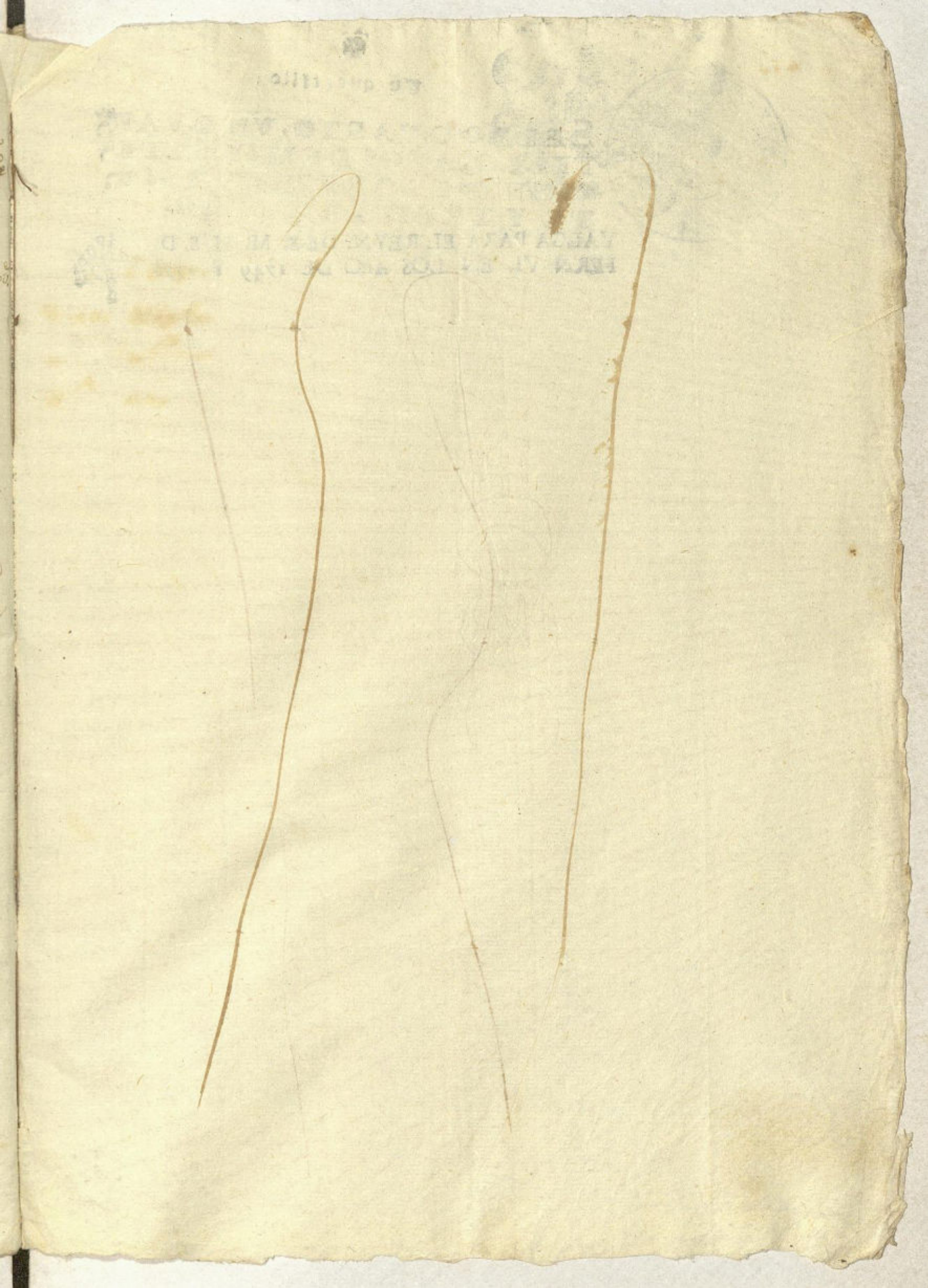

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS, Y TRE-
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1740. Y 1750.

Ynvent.

Bienes

ante

Ochoa

En veinte y quatro dias del mes de Octubre
de mil setecientos quarenta y quatro años, ante mi el S.r y testi
gos parecio D.n Luis Hug.o Gonzalez de Sobera, Alcalde ordinario de
este Partido, y dijo que D.n Andres de Ochoa Nombrado por
Albacea del Theniente Gen.l D.n Otorgo Dalo decreto de su posicion fallecio
al cual le tomo juramento en forma, y Otorgo que el dho difunto
Theniente Gen.l Escribano Publico
en veinte y nueve de Septiembre proximo pasado de
este presente año de la fecha de su fee y descargo en
el Otorgante, y dijo que por quanto fallecido
el dho difunto, se presento el Otorg.te ante
el dho Alcalde ordinario, representó el Otorg.te ante
el S.r Theniente de Rey D.n Joseph Xavier de Brienda Mar
ques de Castellon Alcalde Ordinario desta Ciudad
ynterin, pidiendo se sirviese de concederle licencia
para hacer Ynventario de los Bienes que quedaron por
fin y muerte de dho difunto, y por Decreto proveido
por el dho Alcalde ordinario se le concedio para
lo que se le concedio Nombro por Albacea a Manuel de
Ochoa y Ochoa, y para Curador ad bona a Manuel de Ochoa
Curador que fue nombrado, y aceptado por dia de la fha y
en su conformidad dio principio a hacer la Ynventario de
los Bienes que hasta el dho dia se han hallado de los dhos difuntos
en la manera siguiente

Primera mente una Pieza de Paño Corriente, con tres Juegos
de Colgaduras, y tres pequeñas.

Ytt. Tres Varas de Angeo.

Ytt. Seis Varas de Angeo.

Ytt. Una Pieza con Cuatro dichas.

Ytt. Otra dicha antigua de Cordobanes

Ytt. Otras dos dichas antiguas de Cordobanes

Ytt. Otras tres dichas antiguas

Ytt. Otras quatro dichas antiguas

Ytt. Una Cabeda Vieja sin Clave

Ytt. Un estrado de quatro Varas y media de Hule

Ytt. Dos Caxas de Panama antiguas, con sus Chapas

y llaues.
Yt. Dos Sobremesas de Paño asul
Ytt. Otra Cazuela pequeña Con chapa, y sin llaue
Ytt. Un Estrado pequeño de dos varas
Ytt. Un banco de tres piés.
Ytt. Dos Cierros Viejos
Ytt. Un Escaño de Roble
Ytt. Otro dicho de diez tres, Viejos que todos
Ytt. Otro dicho de Cuatro Cuartas de Camino
Ytt. Un Machito para de Camino
Con su Cabezada, y Cepuellas de Cuero
Con su Freno, y Cepuellas
Con su Cabezada, y acabo el dho Inventario
Dn Luis Ruiz Gonzales de Soberal, no auer mas bienes
bienes de este Executado Dn Andres de Ochoa, demas de
los q dan Inventariados, y asi lo Juro p. Dios N. S. y a
una Señal de Cruz segun forma de Dro; y q cadaues y
q anas q. llegue a noticia de este Dn Luis Ruiz Gonz.
hauer otros bienes los manifestara y hara Inventa
rio Judicial dellos, y dellos q asi dan Inventariados se hace p. ter
cero y entregado asi, y a su voluntad pertenezcan en su poder como
si los hubiera aqui de presente con esta de entrega y se obligo
a tenerlos en su poder y de manifiesto, y dar quenta dellos
pago dellos luego q sea pida y mande por Juez Competente
sin reseruar para ello termino ni plazo alguno, y con las cos
tas y gastos de la sobranza y en virtud de esta Escrip. y sus tras
lado Signado y firm. q hagan fee y sea executible y deapare jado
execucion. = A la firmeza paga y cumplim.to obligo su
persona y bienes Auidos y por hauer, Con poderio y sumis.
alas Justicias y Juezes de Su Magestad de quales quiera
tes q sean y en especial alas de esta dha Cudd a cuyo
fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el
suyo pro prio Domicilio y Vecindad y el priuilegio del y
dey Ley q dize q el actor deue seguir el fuero del reo para q alo q dha
es le executen Compelan y apremien como p. sent.a pas.da en cosa
da. y renuncio las demas leyes fueros y Dros de su fauor y
fuero y renuncio Con sintio entrada dos de esta Escrip. y asi lo otorgo y
firmo viendo dar fee Dn Thomas de Sumaeta, Dn Jud Joseph de
Sumaeta y Dn Fran.co Xauier de Ruiz, presentes. =

Ante mi
Francisco de Ayala
Escriu.no Publico

Sello real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta

Felissiana del Carmen Azevalo Viuda de Franco Reyes

D.ª Agueda Ruiseco Vna Negra de R.ª sario conga de Edad de 15 D.s q compro de D.ª Petrona la Paula de Casasola ante Sarana en 27 de Mayo de 748 sin reg.ª de Vend.or en pres.cia de 500 libres de esclv.d y Alcavala fha de entrega en 3 de Abril

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Felissiana del Carmen Azevalo Viuda de Franco Reyes Vezina de esta Ciud.d Otorgo q. el Thenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real a D.ª Angela Ruiseco que esta pres.te Vna negra mi Esclava nombrada Maxia de Nasario de Casta conga que dixo ser de Edad de quince años que es la misma q. hube y compre de D.ª Petrona la Paula de Casasola, por E.s.a Otorgada ante Phelipe Josef Sarana Scr.no de Prov.a su fecha en Veinte y siete de Mayo del año pasado de setecientos quarenta y ocho: la qual le Vendo por tal mi Esclava Casada sujeta a seruidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa ni jenerica al pago ni tiene ni dize tener ni se quexara en tpo alguno de Vicios tachas ni defectos empecimientos de cal. ni de Edad mas ni menos q. al parecer del pres.te sea sana y buena en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho xx. libres del.s y Alcavala q. compre de Entrega de la dicha negra a dicho pres.te Scr.no en la del corriente = Mediante la qual me desisto quito y aparto del dho derecho propiedad dominio y señorio titulo Vos y Recurso, por todas acciones rx. y personales que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo Vengo Renuncio y transfiero y traspaso en la dha Compradora, y en q.n su poder y causa hubiere p.a q. haga y disponga de ella como de cosa suia propia havida y por quinzoada con tal q. sea justo, y legitimo titulo como lo es el de estos de Venta y lo otorgo con Clausula de constituto en forma, y como Real Vendedora me obligo a la Evicion y Saneam.to de esta Venta en tal manera q. la dha negra quedo tpo les sea cierta y segura de dha Clausula y no quitada puesto ni movido pleito Embargo ni contradicion p.r ning.a persona causa o razon q. sea, y si le pusiere o moviere Pleito q. de ello me conste y me sea hecho saber salgo a la Causa de el tal pleito, o pleitos, y tomare la Voz y defensa hasta le dexar y q. quede en quieta y pacifica posesion: de lo contrario y si asi no lo hiciere y saneare no se la pue

diere le dare y bolbere los dhos quinientos ps. con mas
todos los costos daños perjuicios y menos cauos q. en rosin
de ello se le siguieren y recresieren con los de la cobranza
y a la firmesa paga y cumplimto. obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer com poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de S. Mgd. para q. a su cumplimto.
me executen compelan obliguen y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de co
sa Jusgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de mi fauor y la gral q. las prohiue =
Y estando precente a lo contenido en esta Ls.a y
la dha Dª. Agueda de Ruiseco hauiendola oydo
y entendido otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene, y recibo en mi co
prada la dha negra nombrada Maria de Rosario
Conga de la hedad referida en los dhos quinientos
ps. de ciocho rrs. con mas los dros de Ls.a y Alcaua
que tengo satisfechos, de la qual y su bondad me
do y por contenta y entregada a mi voluntad
y renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = a
es fecha esta carta en la ciudad de los Reyes del
Peru en trece dias del mes de Octubre de mil sete
cientos quarenta y nueve, y las otorgantes a
quienes yo el precente escno. doy fee conosco. como
asimismo lado y de q. en mi precencia y de los
tgos se contaron dhos quinientos ps. en moneda
corriente, los que llebo a su poder la dha feli
ciana del Carmen; en cuio testimonio asi lo dig
ron otorgaron, y firmo la que supo, y por la que
uno de los testigos que los son Marcos Bosme
diano. Don Martin Perez Daualos theni
ente de Alguacil mayor de esta ciudad, y Ju
Chrisostomo Marques Receptor del num
ro de esta Real Audiencia precentes =

A ruego de la otorgante y por testigo Antemi

Marcos Vosmediano

Dª Agueda de Ruiseco

Prencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO · SEIS REALES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Lar. p. 1a. de 1724 y 29

En la Ciudad de Santiago de Chille en diez dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y nuebe años, ante mi el Escriuano y testigos parecio Da. Maria Mercedez de la Aguila, Vezina de esta dha Ciudad, Viuda, muger, que fue, de Dn. Pasqual de Buendia, a quien doy fee, que Conosco, y Otorga por el tenor de esta presente Carta, que da su poder cumplido Vastante el que de Dro. se Requiere y es nesesario, a Dn. Antonio de Luna, Residente en esta dha Ciudad y de proxima partida, para la de los Reyes del Peru, para que en su nombre y Representando su propria Persona pueda Vender y Venda de contado, ô al fiado, y por el mayor precio, que hallare y se consertare, y a la Persona ô Personas que le pareciere, y por bien tubiere; es a saber Vna mulata su Esclaba, llamada Michaela Damiana natural de esta Ciudad, que sera de edad de Veinte, y sinco años, que la hubo, de los Padres de la Compañia de Jesus de esta dha Ciudad, la que Vendera, por Esclaua, Captiba, sugeta, a perpetua seruidumbre, por libre de obligacion, Empeño Ehipoteca, especial ni general, ni Otra Enagenacion sin la asegurar, de ningunos Vicios, tachas defectos ni Enfermedades, publicas ni secretas

375

porque con ellas y sus Costumbres, malas ô buenas la ande
Vender con Cargo Calidad y Condicion Expresa, que
la persona, ô personas que la Compraren no la ande
poder traer, ni Remitir a estos Reynos de Chille, ni
menos la hande Vender, a Personas, que se discurra
puedan traerla ô Remitirla a este dho Reyno, Y en
el Caso de que el Comprador ô Compradores, la hubieren
de Enagenar sea para Otros Reynos, y no para estos
y debaxo de estas calidades y condiciones, que se hande
pactar en las Escripturas, que sobre esta Razon se Otor
garen, la Vendera el dho su Apoderado Reciviendo en
si el procedido de dha Esclaua, de que se dara por Recivido
y entregado a su Voluntad, con fee, de entrega ô Renunciacion
de ella, y de las leyes y Dros de la non numerata pecunia su
prueba y termino y demas del caso como en ella y en cada
Vna de ella se contienen; Serca de lo que dho pareciere de presente
ante Escriuano, que de ello la de, desistiendo y apartando
a la Otorgante de los Dros de posecion, y propriedad y señoria
que a dha su Esclaua tiene, y Otros Dros y acciones, Reales
y Personales, Cediendolos, y traspasandolos, en el Comprador
ô Compradores dandoles la posecion, ô poder cumplido
para que la puedan Aprehender, con Clausula de Constituto
y Obligandole a su Saneamiento, en la mas Vastante y
Cumplida forma, que por Dro puede, y deue ser obligada =
Sobre lo qual, que dho es Otorgue por ante quales quier

Escrivanos Publicos y Reales, y Jueses de su Mag.d, la Escriptu 396
ra ō Escripturas, de Ventas que sean nesesarias, con todas
las Clausulas fuersas Vinculos y firmesas, y demas Requisi
tos. y solemnidades, que para su mayor Validasion Execucion
y Cumplido efecto; se Requieran y sean nesesarias, con
obligacion de sus bienes, habidos y por hauer, poderio; a las
Reales Justicias y Jueses de su Mag.d, Renunciacion de su
proprio fuero, Leyes y Dr̄os de su fauor, que de la suerte
y manera, que por el dho su Apoderado, fueren fechas
y Otorgadas desde luego, la Otorgante las aprueba Rea
lida y Ratifica, y se obliga de las Guardar Cumplir
y hauer por firmes, estables y Valideras, como en ellas
se Contubiere, = Que el poder que para todo lo de
suso Referido en Derecho se Requiere, y es nesesario
en le da y otorga sin ninguna limitacion, y con
libre y General administracion y Reluacion
en forma, y Con facultad, de que lo pueda Sustituir, en
Personas de su maior Satisfaccion y Confianza Reuocan
do Vnos sustitutos y nombrando Otros de nuebo con
la misma Reluacion = Y a la firmesa y cumplimien
to de lo que en Virtud de este Poder fuere fho, y se exe
cutare obligo sus Bienes hauidos y por hauer, en
la mas Vastante, y Cumplida forma, que por Dr̄o
puede y deue ser obligada, y con las sumiciones y

Renunciaciones, en dro nesesarias, y asi lo otorgo y firmo -
siendo testigos Nicolas, de fuentez y Manuel de saldivar =
Da Maria Mercedez dela Aguila = ante mi Miguel Gomez
de Sylua, Escrivano Publico =

Passo ante mi y en fee de dho lo signo y firmo =

En testimonio de verdad



Miguel Gomez de Sylva
Escno Pco

Damos fee, que Dn Miguel Gomez de Sylua de quien este instrumto parece va signado y firmado es tal Escrivano Publico, como se intitula fiel legal y de toda confianza y que a sus semejantes y demas despacho sprte se les ha dado y da entera fee, y credito Judicial y extrajudicialmte, y para que conste damos la presente fha ut supra =

En testimonio de verdad

Juan de Morales
Escno Pco

En papel

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta
de una esclava
otra
Con P.e Vazq.z de Robles
una mulata Muchacha
Damiana nat.l de Trago
de Chile de R.s 4 q hubo
esclavos de los PP de la Comp.a
de Hoy dicho día mes y año
de Vienen con la condición
q en dho Contrato se
dicen q dha esclava no la han
de poder llevar ni remitir
a dho Reino de Chile ni
la han de vender a Persona
q dicha pueda llevar
ni remitirla allí, y en
caso de venderla hallar
se p.a otros Reinos y no
p.a el de Chile en precio
de 300 pesos libres de Reales
en 14 de Oct.e

En quanto esta Carta Vienen de mi p.te Don Antonio de Auria en Nombre de D.a Maria Mendez de la Aguila Viuda de Don Pasqual de Buendia Vecina de esta Ciud.d de S.n Tiago de Chile, por Virtud de su Poder que para el efecto que ira expresado me dió la suso dha en dha Ciud.d que el Thenor de es.o es como sigue

Aquí el Poder en Venta

En dho poder Vsando dicho mi p.te por el Thenor de la presente q pa Vende q dor en Venta Real en n.e de dha su parte al Don Pedro Vas ques de Mora Abogado de esta Real Aud.a que Reside Vna mulata esclava de dha mi p.te nombrada Muchacha la Damiana natural de dho Ciud.d de S.n Tiago de Chile que sera de edad de Veinte y cinco años la misma que huvo la dha D.a Mariana de los Padres de la Compañia de Jesus de dha Ciud.d de Santiago. la qual le Vende por tal esclava de la suso dha Captiva sugeta a Servidumbre y por libre de todo gravamen hipoteca tasita o prenda ni general p.r q se la ha de tener sin asegurarsela como no sea de q ella no tiene ni reconoce Vienes algunos ni Raices ocultos ni Secretos mas de que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantidad de trecientos p.s de a ocho cada vno libres de todos derechos Reales y Alcabala de los q se ha de pagar en nombre de mi p.te por contento y entregado a mi Voluntad q por no ser de presente se Vende y entrego Renunciando la excepcion de leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga de Reales y demas de este Caso como en ella se contiene y con la expresa calidad y condicion de que ni el dho D.n Pedro Vasquez ni las demas Personas a quienes se Vendiere la dha esclava no la han de poder llevar ni remitir a dho R.no de Chile, ni la han de Vender q si acaso pueda llevarla, ó remitirla allá, en caso de llegar a hallarse en otro R.no y no en el de Chile y en razon de lo qual desiste quita y aparta a dha mi p.te del dho derecho que a dha esclava tiene y le pertenece y todo con ella lo cede y renuncia transfiriendo y otorga paso en su nombre en el dho Comprador y en q su Poder y causa hubiere q haga y disponga de ella como de cosa suya propria adquirida q sea con tan justo titulo como lo es el de Venta que

otorgo con clausula de constituto en forma p.ª por la qual selo
tengo entregada, y como Real Vn de dos en n.º de dha mu-
p.te me obligo, y obligo a la dha mi hacienda a que mi dha
y sane a mi dha Venta en tal manera q. aora ni en tpo
tp.o sea citada ni segura q. no quitada por nro ni nros de
pleito embargo ni contradicion por ninguna Pers.ª cau sa ó razon
y sea visto se le pusiere o mouiere luego q. dello sea requerido
dho salgo a ello a la Vz y defensa de tal pleito, o pleitos
dho seguire feneciere y acabare, feneciendo a mi costa en la
dha mi p.te hasta dejar en quieta y pacifica posesion, y en no
entibiare, quieta y pacifica posesion, y en no lo hiciere
re y sane a nro dha la dha mi p.te dentro de dho
termino la dha mi p.te los dhos trescientos p. con mas
todos los costos daños perjuicios y menos cabos que en
razon dello se le siguieren y recrecieren con las costas
costas y hasta fenecer y acabar cumplimiento de
y los Vienes dha mi p.te que tiene y tuviere con
poder cumplido dellas justicias y jueces de S. M. para
q. asi cumplir la dha mi p.te la dha venta y
apremios por todo rigor de dho y via executiva como
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
que renuncio todas las dhas leyes fueros y de mi fauor
non y juro y general q. dello pro nre
alo contenido en dho a todo lo dho
haciendo la dho, pena de dho y que la acepto
en mi favor y segun y como en ella se contiene y dello
ra y para ante mi con prada dha mi hacienda non deuda
nichaela Damiana libertad y esenta della
nenos p. q. por su Valor tengo entregados; con la cond
cion arriba dha de no poderla vender a otra
de chile ni otra Pers.ª alguna sino q. a mi dho y
Vecino en caso de venderla q. con voluntad me den por
contenido a entregado a mi voluntad y pena de las leyes
caso y cosa no hiciere; dando fha en la dha dellos Reyes de
En cuyo testimonio de verdad lo firmo en mil y seiscientos quarenta y nueve
los otorgantes a quien yo el dho S. M. doy fee conozco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
que fueron don Pedro Bandolos. Vasquez de
y el dho Miles que conozco

Antonio de Zurita

D. Pedro Vazquez de Noboa

Ante mi

Francisco de Aguirre

no
y Publico Mayor

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y VEINTE Y SEIS.

VALE PARA EL PAPEL DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Vista

Dn Jph Manzo

relacion nro testo

A

Dª Clara d Dauisgui

en 950 p.

en 28 de Dic.

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Joseph Manzo de Velasco Vecino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Valdivia, y dijo que por quanto Don Domingo Manzo de Velasco Vecino de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España, y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Valdivia, por Escritura publica otorgada en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero de este presente año ante Don Juan Bautista de Arriaga Escribano publico de Numero de dicha Ciudad, le dio Poder general en forma, y bastante para que en su nombre y como su Procurador general pudiese parecer ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias, y demas Tribunales de estos Reynos, y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de ellos, y de los demas de las Indias, y Mar Occeano, y en ellos pedir, demandar, defender, y responder en todos los pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, que tuviere, y le fueren movidos, y pedidos, y en ellos presentar Escritos, Peticiones, Testigos, Probanzas, Autos, Interrogatorios, Cartas Executorias, Requisitorias, Inhibitorias, Declinatorias, Recusaciones, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, y otros qualesquier Recursos, Autos, y Diligencias, que convengan, y sean necesarios, hasta ponerlos en Grado de Apelacion, y Suplicacion, y Nulidad, ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y demas Tribunales de estos Reynos, y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas, y Seculares de ellos, y de los demas de las Indias, y Mar Occeano, y en ellos pedir, demandar, defender, y responder en todos los pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, que tuviere, y le fueren movidos, y pedidos, y en ellos presentar Escritos, Peticiones, Testigos, Probanzas, Autos, Interrogatorios, Cartas Executorias, Requisitorias, Inhibitorias, Declinatorias, Recusaciones, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, y otros qualesquier Recursos, Autos, y Diligencias, que convengan, y sean necesarios, hasta ponerlos en Grado de Apelacion, y Suplicacion, y Nulidad, ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y demas Tribunales de estos Reynos, y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas

378

como Rl Vendedor de lo q̃ es de dho S.r Don Domingo
de la Calle Real de seguridad, y sana m.te Resta Venta en tal
manera que ahora en todo tpo le sera cierto y seguro
de lo q̃ no quitado, puesto en mano de pleito embargo ni con-
trauencion alguna, y a Pedro Camejo Vason que esta p.te le
quitara con q̃ mig.l Perez Camejo Vason que dello conste, y me escapte
q̃ para ello mejor este hago que dello conste, y me escapte
Vn p.r de Reales de Vellon q̃ le pague y salga de la
Casa q̃ dho S.r Don Domingo de la Calle real de seguridad

399
~~A23~~

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligacion

Dn Pedro Temuy

Dn Miguel Monzon q. 2580 p. plaso dela fha en 6 meses y si cumpdo no pagare ha de pagar el interes de 5 p. 100 del demas tiempo q. corriere hasta el dia dela Rl paga sin perjuicio de lo exivo en 21 de oct.e

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setez.s cinquenta y ma.s ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Miguel de Monzon a q.n doi fee conosco y otorgo que daba y dio por rota y chanselada la escriptura de obligacion de enfrente a cuio margen esto se escrive q. libre al Dn Pedro Thenuy y sus bienes q. quanto confeso haver recevido del dho Dn Pedro los dos mil quinientos ochenta p.s q. en ella se expresan con mas sus intereses a tres y dia dela fha de q. se da p. entregado y q. no ser de presente su recivo renuncia las leyes dela non numerata pecunia y demas del caso y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos y Dn Chrisostomo Marques y Bern.do de Herrera presentes

Dn Miguel de Monzon

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.d

Dn Thenuy

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.d

Sepan quantos esta carta de Reyes como yo Dn Pedro Temuy otorgo p. el thenor dela pres.te q. devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realm.te y con efecto a Dn Miguel Monzon q. su poder y causa hubiere la cant.d de dos mill quinientos ochenta p.s q. p. hacerme amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en rr.s de contado a toda mi satisfaccion y voluntad q. p. no ser de presente su recivo y entrego renuncio la excep.n y leyes dela non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene dos q. es dho dos mill quinientos ochenta p.s de este dho deudo p. la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Miguel Monzon o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. p. mi propia q.ta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra q. q. p. lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen q. esten pres.tes o ausentes llanam.te y sin p.eito alg.o con las costas dela cobransa dela fha de esta Ess.a en seis meses, y si cumpdo dho plaso no pagare dho cant.d he de pagar el interes de cinco p. ciento del demas tpo q. corriere hasta el dia dela Real paga sin perjuicio de lo executivo. Y a la firmesa paga y cumplim.to dela q. dho es obligo mi pers.a y bienes havidos y p. haver con poder cumpdo a las just.as y jueces de S.M. p. q. me executen a su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohive: que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, y lo otorgan a quien yo el presente escrivano doy fee conosco a lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Martin Perez Davalos thaniente de Alguacil mayor de esta Ciud. Andres de Sandoval Davalos y Dn Chrisostomo Marques presentes

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.d

Poder Gen.l y pleitos

Dn Pedro de Bosa

A

Sal.d y Gr.a de Portalama

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Bosa Vecino de esta Ciud.d otorgo por el thenor desta presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y se necesita a Valvadora Gerente de Portalama y Procurador del numero de esta Ciud.d Audiencia Real Gen.l de todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover como Reo conquales quier personas, y las tales contra mi y mis Bienes. assi demandando como defendiendo ante qualesquier Juezes y Justicias destos Reynos y fuera dellos, especialmente ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Sevilla, y ante los Señores Alcaldes de Corte, y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Mag.d que con esta reside, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Granada, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Valladolid, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Galicia, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Canarias, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Mexico, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Lima, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Manila, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Guatemala, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santa Fee, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Quito, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Panama, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Chile, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Charcas, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Buenos Ayres, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santo Domingo, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Guatemala, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Chile, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Panama, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Quito, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Lima, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Mexico, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Manila, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Guatemala, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Chile, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Panama, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Quito, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Lima, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Mexico, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Santiago de Manila, y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia

El Mro. Fr. Thomas Lopez Calificador del S. Officio y Doctor en la Rl. Universd. de S. Antonio, Exam.r Synod. de los Obispados del Cuzco, y Guamanga, Prior Pro.l de esta Prov.a de S. Juan Bap.ta del Peru Orden de Pred.s &c. Por la presente y authoridad de mi Officio doy licencia al Hermano Fr. Felix de Jesus Maria Religioso Converso de mi Sagrada Religion, p.a que pueda Chancelar y Chancele una Escritura de la cantidad de mill pesos, q. se hallan en poder de D.n Francisco Bezares, in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo q. lo firme de mi nombre, mande sellar y refrendar de Nro. Comp.o en este n.o Convento del Ros.o de Lima en 21 de En.o de 1753.

Reg.o Fol. 102

Fr. Thomas Lopez
Prior Pro.l

400

Fra. Joseph de los Reyes
Mro. Compañ.o

401
Alt

Un real

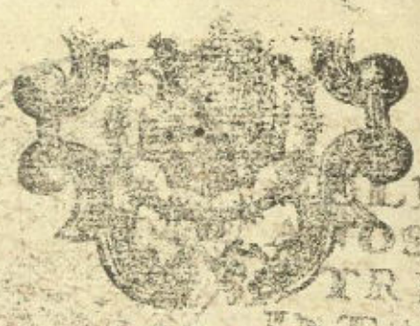

DELO TERCERO. VN REAL
TOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE. Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



Sepan quantos Este Carta de Venta como nos Dn Pedro Bezares y Dn Pedro Granados Vecinos de esta Ciud. Ambos a dos juntos de mancomun in solidum q.e vno ha de ser por todos y todos por vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciando como Vtraque de nos renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi ex autentica præsente de ita quod fidejussores, y el Beneficio y remedio de la diuision y excusion y demas gozes y exn de la mancomunidad de q.e nos aprouechamos otorgamos que vendemos por nos obligamos de dar y pagar todo lo que vendemos y por la presente vendemos Ven.mos y con efecto a Dn Felis de Sesma Vecino de Pamplona q.e presente Dn Pedro Ximenez de Prudencio, o a q.n su poder y causa hubiere la Casa de mi Vsufructo q.e poseemos en esta Ciud. en la Calle de la Merced q.e nos hacen linde por vna parte Casa de Dn Joseph Ximenez de Prudencio por otra Casa de Dn Joseph Ximenez de Prudencio por mi y presente por otra Casa de Dn Joseph Ximenez de Prudencio por otra y por delante dha Calle Real en precio de Seis mil y quinientos Reales de Vellon q.e confesamos auer recibido y tener en nro poder de contado a toda nra satisfaccion y voluntad de q.e por no ser de presente Su Vellon renunciamos las leyes del Nauarro q.e hablan en razon de la no numerata pecunia prueba entrega paga de Vellon y demas de este Caso como en ellas se contiene: los q.e dhos mil y Seiscientos Reales de Vellon confesamos auer recibido

Testam.to
de
Dª Ursula de Sandoval

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia pido
todas las cosas, viendo como por medio de la muerte y de lo que
se sigue della acaece a todas las personas que son nacidas
por Dª Ursula de Sandoval natural de esta ciudad hija
legitima de D. Juan de Sandoval y de Dª Juana Garcia mis padres
difuntos q. Dios aia gloria, estando enferma aun
que sana de mi entendimiento y memoria, temiendome
de la muerte natural que es cosa muy cierta a todas
las criaturas humanas, y queriendo antes que
me suceda lo susodicho poner en horden todas
las cosas tocantes a la salvacion de mi anima, y
lo demas mis herederos que tengo y he de tener
despues de mi muerte, y para que mi anima
vaia derecha a la Gloria de Dios, creyendo como
firmemente creo todo lo que tiene y cree la Santa
Madre Iglesia Catholica Romana, y protesto
de morir y vivir en la dicha fee y creencia de la Santa
Iglesia Catholica Romana como catholica fiel Christiana
invocando, como invoco a mi Abogada, en todas mis
cosas especialmente a la Virgen Santa Maria Madre de
Dios y Señora nuestra, y a todos los Angeles y Santos
y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con
Su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga a mi Alma
en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana, y de la hora
incierta en que ha de llegar el caso de mi fallecim.to otorgo que
hago y ordeno mi testam.to en esta forma y manera siguiente
Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios N.r S.or que la
crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima
sangre, pas.on y muerte, y el Cuerpo a la tierra de donde
fue formado y por su voluntad. Y quando Dios N.r S.or fuere servido
de llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea
enterrado en la Iglesia del Convento de Nra Señora de las Mercedes desta
ciudad en la parte y lugar que pareciere a mis Albaceas y a la
persona a cuio cargo fuere mi entierro, y el dia que mi
Cuerpo la Cruz alta Clerecia y demas acompañamiento que se acostumbra
hacer en el entierro de las personas de mi calidad, y todo se pague de mis Bienes.
Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas
Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de
las cinco Santas Partes de Tierra Santa de Jerusalem, con que se abren
y cierran las Iglesias donde se dice misa, con mas cinco Reales
Item declaro por mis hijos naturales a Don Juan
y Don Diego hijos que tuve siendo soltera y no casada, segun orden de nuestra Madre
la Iglesia Catholica Romana, y declaro que no tengo
ni he tenido hijo alguno ni hija legitima ni natural
mas que los dichos mis hijos naturales, y para que
conste lo declaro ahora y en todo tiempo que
Item declaro que la carta de Castanheda me
hizo la Cama y de quinientos y tantos pesos en que
me alcanza Pedro Gallego Belen de Acosta
por la Escritura que tiene contra el, y de seis pesos
que debo a Don Juan de Mendoza, los quales es mi voluntad que se cobren
y entren en mi poder, y lo mismo declaro de otras
cantidades que se me deben, y mando

Con real.

SELLO TERCERO DE ALCABALA
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
TREINTA Y SIETE, Y TRES
ENTA Y OCHO.

En la Cauera mi Comadre, q en caso de hauer fallecido antes q yo sea Sta mano de Don Thomas della fuente mi hijo, a quien les hago encargo q una vez da sacerdote pobre se lleuen tres misas. declaro lo asi para q conste. — — —

427 d03

✠

Sello tercero, vn real,
años de mil setecientos
y treinta y siete y otros
Valga para el Reyn. de S.M. el S. D. Fern.
VI. en los años de 1749. y 1750.

Poder y Pretensiones
Dullard y Villa
Rubia y su muger
y
de
Exmo. Sr. Dn. Joseph de Layseguilla

Sepan quantos esta Carta Vieren, Como Nos Dn. Benito Rico
de Figueroa Romano y Tobar; y Dª Michaela del Campo Villa y
Manibe Marqueses de Villa Rubia de Langre Viudo
y muger lexítimos Vecinos de esta Ciudad delas Reyes de
el Peru, Conliviencia y primero y antes de todas Cosas pido y
Demando Yo la dha Marquesa al dho Marques, mi ma
rido presente, para juntamente con el, hacer y otorgar este
Instrumento, Y Yo el Susodicho selado y Conzedo
para el efecto que me lapide, Y Yo la dha marque
sa la Acepto y de ella Viando ambos juntos de mancom
do y conformidad Otorgamos y damos Nuestro Poder cumpº. el q de
derecho se Requiere y es nesesario en primer lugar al Sr. Dn. Jo
seph de Layseguilla del Consejo de Camara de su Mag. en la Villa y
Corte de Madrid; y en segundo a Dº. Gaspar de Manibe Caballero
Marques de Valdelirios Residente en dha Corte, a los dos juntos
y a cada uno ynsolidum Con igual facultad q los q eluno Comensare, o
puesta el otro mediar fenecer y acauar, y por el Contrario; Compa
cial mente y en Nras Nombres y de representando nuestras personas, pa
res tan, y se presenten, ante la Mag. Catholica de el Rey N. S.
Dn. Fern. el Sexto (q Dios Guarde muchos años) y su Real y Supremo Consejo delas Indias, y demas Consa
dos Tenplas Audiencias y Tribunales q en Dho pueblan y deban y pidan
y supliquen que en atencion a Nros meritos y servicios de
los de Nros antepasados se nos hagan quales quiera merced
o mercedes asi en materia de gracia como de Justicia, Es
pecialmte las q les pedimos, en Nra Instrucion y Cartas
misibas las quales aceptaran en Nuestro nombre, Y las R
nunciaran en manos de S. M. Suplicandole Vendidam.te de
nos hagan Otras de nuebo; En cuya razon presenten los memoria
les Suplicas alegaciones, declaraciones, renunciaciones, Informaciones
y los demas papeles y recados q Combengan hasta Conseguir las dhas
pretenciones, de q sacaran las Reales Cedulas Provisiones y des pa
chos q Combengan, y nos las Remitiran, con vno dos o mas duplicados
a nosotros dirigidos y Consignados, en las ocasiones mas seguras q se
ofrezcan; que el Poder que para lo q Yendo se Requiere y es ne
sesario, ese les damos y otorgamos Con libre amplia y Ge
neral Administracion sin ninguna limitacion; y Con

facultad de q̃ le quedan sob. q̃da Cada uno en el lugar q̃ han nombrados en q̃. y las veces q̃ les pareciere, q̃ revocando sus sobstitutos y nombrando otros de nuebo y ratificando lebamos de estas dichas = y la firmeza y cumplim.to del q̃ en virtud de este Poder se hiciere, obligamos sus bienes y rentas, habidos y por haber en q̃ftante forma de Dro. Fuero y Jurisdiccion de los Reyes de el Reyno en Veinte y tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve años. = y los otorgantes a quien yo el escribano, doy fee Conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Canalos Juan Ignacio Lorenzo Blazquez y Francisco Xavier de Reales, presentes. =

Marq.s de Villa Rubia de Lanzos

Ante mi

Dn Ygn.o Armanon

Dn Pedro Duran y otro

Dn Juan de Salazar

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Pedro Duran vezino de esta Ciud.d de los Reyes y de Buenos Ayres del Reyno de Chile y natural de la Villa de Lacunza en el Reyno de Navarra en los Reynos de España y Don Juan de Salazar vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru en dies de Noviembre de mil setez.tos y sinquenta Ante el Lic.do y Presb.o Dn Pasqual Dn Juan de Salazar de Dorr fee conosco y otorgo que debay y doy por Vuestra Alteza la Real hazienda de obligacion de este presente a mis bienes y en esto de el q̃ me hago por quanto confiero haber recibido de el dho Bernardo de Lazcano y Lacunza vezino de los otorgados en ella la cantidad de los Dos mil Quinientos sesenta y siete pesos sinquenta y ocho y dos rr.s q̃ en ella se contienen de q̃ pedro por entregado y pago a mi poder de presente de q̃ Renuncio la excepcion del Dro y leyes =

Don Juan Antonio Tienen como nos Don Pedro Duran vezino de esta Ciud.d de los Reyes y de Buenos Ayres del Reyno de Chile y natural de la Villa de Lacunza en el Reyno de Navarra en los Reynos de España y Don Juan de Salazar vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru en dies de Noviembre de mil setez.tos y sinquenta Ante el Lic.do y Presb.o Dn Pasqual Dn Juan de Salazar de Dorr fee conosco y otorgo que debay y doy por Vuestra Alteza la Real hazienda de obligacion de este presente a mis bienes y en esto de el q̃ me hago por quanto confiero haber recibido de el dho Bernardo de Lazcano y Lacunza vezino de los otorgados en ella la cantidad de los Dos mil Quinientos sesenta y siete pesos sinquenta y ocho y dos rr.s q̃ en ella se contienen de q̃ pedro por entregado y pago a mi poder de presente de q̃ Renuncio la excepcion del Dro y leyes =

428-404

Turcal.

EL TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y QUA-
RENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Alano numera tapeu rha y en trega y demas del caso como en ella se contiene

por libres a los obli quientas, seis g.os Reales de este dho Empo y por la causa y ga gado en dha escriptura referida prometemos y quanto dela dha mancomunidad no ray sus Bienes y los otros bligamos a se de dar y pagar al dho D.n Juan Julian de Balazar go chuncelacion en ag.a como dho es su poder q causa hubiere fuellos y pagados en el formay lo firmo fiendo dha Ciu. por nuestra fuente costa y riesgo y sin perjuicio de esto vigo do testigos Martin Pe ran y dho se otra qualquiera parte y lugar que se nos pida y dem.s ser Dalos Bezar dos y nuestros Bienes de qualquier de nos se hallen quier q.e mos de Herrera y D.n dela gientes ó ausentes llevandolo y sin q.e esto alguno con las costas q.e otros Rosa Balues de pr.a dela cobranza para decy dra della fha de esta escriptura en ocho meses Juan Julian de Sa y si cumplido este plazo se pasaren ocho dias sin aver pagado lo dho lazar mos de pagar el interes dicho q.e viene, ans dels ocho meses del dho plazo, y el demas q.e viniere en adelante sin perjuicio dla execucion pero en haciendo la paga al plazo de dhos ocho meses no hemos de pagar mas interes q.e la fhamos ap.a cumplir todo lo que dho es y obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos y q. hauer y damos Poder cump.o alas Justicias y Jueces de dhos q.e quales quier q.e sean y en especial alas de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el mio pio que Domicilio y Vezindad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e dho Reformacion nos executen y compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada y renunciamos las demas leies fueros y dros de nro favor y la general que prohibe fue en fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos quarenta y ocho de los testigos a quienes lo el Otorg.e don reconosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Jos.ph de Miranda Fran.co Nuñez y Ygnacio Perez Dalcalos. =

Bexn. Lopez Garcia

Ante mi
Orenas de Alcarazu
no. 11 y Dela Aud.a

Obligo.

Dn Pedro Du
ran
á
D. Juan Julian
de Salazar.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y quatro de Diciembre
de mil Setecientos quarenta y nueve ante mi Scr.o y testigos parecio
Dn Pedro Duran Residente en esta Ciudad, y Vecino della
de Chile. Dijo, Q.e por quanto ayer dia de la fha, el Otorgante y Don
Fern.do Sacurra Cuentan demancomun y cada uno Reporsi, y por el
todo yn solidum se Obligaron apagar a Dn Jul.n Julian de Salazar, o
a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Dosm.l Ciento y
Cinquenta y seis pesos, ydo. Por escrip.a Otorg.da ante mi. dos pagares
el Claro dela fha con los Intereses y demas Costas y circunstancias y en
dha escrip.a se expresan. = y a ora Declaro Q.e de forma de Dro el
Otorg.e Q.e dha Cantidad la Recibió en Si, y no el dho D. Bernardo
Do Dela Cuesta; y Q.e el hauerse obligado el Otorg.te dho y que a
pedimento del dho Otorgante; quien se obligó en toda forma
nera por Razon de la dha mancomunidad, Costare y Pa
gare el dho D. Bernardo dela Cuesta; los dhos Dosm.l Ciento
y Cinquenta y seis pesos ydos R.s en el todo Otorgante lo q.e
asi Constare por Recibo, Razto, y Chanselacion delap.te del a
creedor, S.e lo pagara luego y Conste llanamente y Con Recta
dela Cobranza = de la firmeza y Cumplim.to delo q.e dho es obligó sus
Persona y Bienes hauidos y por hauer y Rio supo der Cumplido a las Jus
ticias y Juezes de S.M. Reguales quien quier parte q.e sean, y en especial
alos de esta Corte q.e a la Referida le Compelan y apremien co
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renunci
las leyes de su fauor y la general del prohibe y asi lo otorgó y fir
mó siendo testigos D.n Jul.n Joseph de Miranda Fran.co Nuñez
de Ruiles y Juan Perez Davalos presentes. = Ante mi Bernardo

Pedro Duran

Ante mi
Orencio de Alcarraun
not.o Pub.co

Arrendam.to
el Don Man.l Macha
do de Castro
a
D.na Ana de Dorila
en la Ciu.d de los Reyes
Peru en doce de Agosto
de mil Sete.tos y Cinquenta
ta. Ante mi. el Scr.no y
testigos Pareciendo el
D.n Don Manuel Ma
chado de Castro Pres
bitero y el D.r Cayetano

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Don Manuel Machado de
Castro Presbitero Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru. = Digo q.e
el tenor dela presente Año y en Arrendam.to a D. Cayetano de Sonia Presbi
dente una Casa Vivienda principal, de Alto y Bajo, y Pozo, por una prospe
ra en la Calle Llamada de la Rosa de los Padres de la Orden de Santo Do
mingo y llaman della la Pescaderia; por tiempo y espacio de dos
años, el uno preciso, y el otro por Cautario, y empesaron a
Correr y Contarse desde el dia Veinte y Cinco de Octubre del
de este Año; en precio y quantia de trescientos
pesos en cada Mes pagados por meses, a razon de veinte y
cinco pesos y medio Real cada uno en cada mes, que se le han de dar
pagados desde el dho dia Veinte y Cinco de Octubre y año referidos
en adelante sus pagas Continuadas en esta dha Ciudad

SELLO TERCERO, VEINTE REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En Soria a
quienes
dor fea
como
yotor
garon
quelabar
y dezor
por dotay chansela
dala escrip.a de fenp.o lop.s mis Bienes en tal manera
te acuio margen.to
se exprese por el dho
mi casa
y mandan cong.a hazo
ver hecho dho
Cayetano el importe
delos arrendamientos
dela Juriesda dha Ca
sa q.e dicha escripsse
expresa a tasp.o dha
lo hagan y haga
obligado a q.e la da
por entregado a sud.
tud y lo no ver lo
quiso de presente re
nuncia las leyes dela
non numerata pecu
nia rentrega y demas
el caso como en ella
se contiene de q.e tor
ga recivo y carta de
pago con finquito a
tacho dra en que de
bajo dha Juriesda
da dho Don Cayetano
pexino quiere con
tinuar el arrendam.to
faxio el dho arren
damento por cinco
saron otorgan dha
escritura de fianzas
dho Don Cayetano
Don Xavier de Mud
Bernardo de Ol
mera y Juan Jph.

En la Villa de Soria a quatro dias del mes de Octubre de mil Setecientos quarenta y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte como principales otorgantes Don Cayetano Ygnacio de Olmera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Tierra y Don Xavier de Mudarra Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Vecinos de ella, y de la otra Don Juan Joseph Bustillos Bazan y Riviera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de la Villa de Agreda y su Tierra y Don Juan Manuel Machado, mis Vecinos de esta dha Ciudad, y dixeron que por quanto el dho Don Cayetano Ygnacio de Olmera por si y en nombre de Doña Maria Ana de Olmera su hija legitima y de Doña Maria Josepha de Olmera y Mudarra su muger difunta, y el dho Don Xavier de Mudarra por si y en nombre de Doña Maria Josepha de Olmera y Mudarra su muger, y el dho Don Juan Manuel Machado por si y en nombre de Doña Maria Josepha de Olmera y Mudarra su muger, y el dho Don Juan Joseph Bustillos Bazan y Riviera

Cortorno Enarques pre-
sentes.=

Dn Juan Machado

Ygnacio de Sotta

Dn Juan Machado

Ygnacio de Sotta

Ygnacio de Aycarruns

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

principales y corridos, Vales Cartas memorias de Escrituras conocimientos Fianzas Consignaciones Encomiendas fees y particiones de Bienes Testamentos Donaciones mandas herencias Vinculaciones, y cumplimientos de mandamientos, Cuentas de libros Corrientes y fenecidas de qualesquiera de ellas o por otros papeles simples o auténticos y de qualquiera persona o personas que hayan cobrado en virtud de Nuestros poderes o Recibos y lo hayan, y puedan pertenecer por qualquiera causa título o razon, que sea aunq. aquí no se declare y expresse, que en virtud de dicho Poder sea mencion se requiera, de forma q. por falta o defecto de Poder sea instancia, o requisito no dejen de cobrar y cobren todo quanto se nos deva y deviere; y dar Cartas de pago, Cierta leal y verdadera, a todas las dhas personas, y cada una de ellas en particular, y a las demas q. nos las deban, o acrehedores al referido Bienes del expresado D. Fran.co de todo aquello q. hubieren sido cargo, para lo qual siendo necesario, nombren Contadores apresiadores tasadores y amigables componedores para q. las hagan y liquiden las dhas Cuentas, y pidan y lleven las otras partes, los nombren o las justicias de oficio en rebeldía y les hagan cargos y reciban sus descargos siendo tales, y competentes aprobandolos, o reprobandoles las dhas Cuentas, y obligandonos a estar y pasar por ellas como mejor visto les fuere, a recibir y cobrar todo lo q. por razon de acrehedores al dho Bienes resultare deuido y resultare en contra = nro favor con los alcances líquidos. = Otrosí, les damos mas poder q. nro favor con los alcances líquidos, y deudores, y acrehedores en dho Pleytos o fuera de ellos puedan hacer y hagan qualesquiera Conciertos quitas esperas, transacciones y compromisos, en la cantidad sueltas esperas, transacciones y compromisos, en la cantidad que les parezca mas conveniente nombrando jueces arbitradores y amigables Componedores y terceros en discordia con poder y forma q. les parezca mas conveniente nombrando jueces arbitradores y amigables Componedores y terceros en discordia q. en razon de las dhas Cuentas, y pleytos Partes o diferencias q. se puedan ofrecer y se ofrezcan entre nos y las dhas partes, o cada una de ellas en particular, y a las demas q. nos las deban, o acrehedores al referido Bienes del expresado D. Fran.co de todo aquello q. les fuere comprometido, para q. sus dhas Cuentas, y pleytos Partes o diferencias q. se pueden

misos, Resultare En Nuestro favor, Obligandonos aquestare-
mos y Pasaremos por las Sentencias y determinaciones q se
Dieren y pronunciaren, Consintiendolas Dandolando decla-
Ceder.= Como mejor nos convenga. = Otrosi damos nuestro Poder cum-
plido q pueda Ceder y traspasar en quales q.s Otra q quisiere, y Deuieran
otras quales q.s personas, a quienes no otras Delixemos, por otras tantas
que hayamos Resuido, y en otra forma Rata dandoles alas tales Cesion-
nros Poder y Ac.s Instante Encauza propria Obligandonos, Dno, el
Esc.no.= las Saneam.to delas tales Cesiones como mejor les pareciere. = Y en Ra
zon delos Casos aquicontenidos y expresados, puedan hacer y Otorga
por ante quales quier SS.es Publicos y R.s Las Escripturas de Con
ciertos, quitas quiebras Vueltas, Esperas transacciones y Compro
misos, Ventas Compras, Obligaciones Cesiones, y Otros Sandamientos
Con todas las Clausulas fuerzas Firculos y firmezas, Condiciones
hipotecas, penas Juramentos y demas gravamenes y Circunstan
cias q para sumas Validacion, y Camp.to Secto se Requieran y
combengan de hacer, Con Obligac.on en forma, q dha mesma fuerte
y manera que por los Nros Nros poderdantes cada uno en su lugar
segun han nominados fueren hechas y Otorgadas, q Nos otras p
quando llegue el Caso, las hasemos, Otorgamos, aprobamos y ra
tificamos, y nos Obligamos a estar y pasar por ellas, y alas
guardar Cumplir pagar y hacer por buenas, firmes y Valede
ras, como si por Nras propias personas fueren hechas y Celebrad
Pago= y las Otorgam.to presentes nos hallasemos. = Y de todo lo en Vir
tud deste Poder, Recibieren y cobraren den y Otorguen Recs
Cartas de pago, finiquitos, Transacciones, Gastos, y los demas Re-
cados Neserarios, Con fee de Renunciacion de la pecunia y entre
ga no siendo de presente ante SS.es q de ello Sabe y todo Valga q
Real.s Ruegos.= mo Otorgado por par.te de la ma. = Y en razon de las dhas Cobranzas, y
en todo lo demas q se le ofresca en dho Poder fue rene ese llar.s Con tender en to
cio, pleitos con el dho ante las Justicias y Juezes de S. M. de dho Reyno
de Chile y demas q con Dho pueda y deua, y hagan todos los pedim.tos
Requerimientos Citaciones protestaciones querellas ap.ciacion.es
Execuciones prisiones Embargos desembargos con venim.tos y demas
mas Ventas Remates y Remates de Bienes tome posesion y amparo de ellos
presente testigos escritos escripturas papeles y otros Recados q pida
y traygan de Poder de Nros Costancia, y Juren en forma presenten
pidan Autos y sentencias y en pos ejecutorias q dichas Diligencias
Dio se den y pidan por las apelaciones y suplicaciones q
dos grados y instancias q aguan mandam.tos R.s y sobre Cartas de ex
cusas hasta las definitiva q hagan leer y Publicar q
dicar donde y ante q combenga, y presenten los q en ellas se declara
re; original m.te hagan todos los Autos y demas actos y diligencias
que judicial y extra judicial m.te combengan deshacer hasta q las
branzas tengan Cumplido efecto que el Poder q de Nros se Re-
quiere y es Necesario para en quanto al dho y sus dependi
ente anexo y conexo m.te, ese les damos y Otorgamos, con
tales, acreedoras graduadas en primer lugar; como Nros propios
principio dho Poder, alos dhos Nros apoderados, con sus in

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Nombram.to de Capellan Proprietal

El Sr. Maiordomo del Hosp.al de la Caridad

El Dor

Dn Pedro

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mill Sette. quarenta y nueve años, ante mi el Esc.no y testigos, Se hallo presente el Sr. Dor Dn Pedro Joseph Bravo, Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias, Alcalde de Corte mas antiguo, Juez Conservador de la Real Vniversidad de esta Corte, Patron de la Capellania que fundo el Sr. Dor Dn Pedro de Ygarza y Zarate, Presbitero, Canonigo que fue de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad, y dijo: que por quanto el referido Sr. Dor Dn Pedro de Ygarza por su testamento, que otorgo ante Martin Cayrico, como consta de su fundacion otorgada en esta Ciudad a veinte y vno de Octubre de mill Sette. veinte y dos años, fundo vna Capellania de Misas, para cuia Colacion y Patronato nombro en primer lugar a Dn Manuel Calbo Perez, Presbitero, y en segundo a Dn Pedro de Ygarza y Zarate, Presbitero, Canonigo que fue de esta Santa Yglesia Catedral, y en tercero a

y a lo q. el dho Lic.do D.n Juan Correa Vecino y Cosario de, y otorgue Cartas de pago Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Autos, y los demas Recados necesarios con fee de entrega, q. Venun- ciar. con declaracion q. no fuera de q.e ante C.s y de ello se dé y con facultad de parecer en Juicio Siempre q. se ofrezca, ag- dir demandar, seguir, querellar, Executar, presentar testigos Escrito, Escrituras, testimonio papeles, y los demas Recados q. pida y saque de poder q.e los tenga, abonar, tachar contra- decir, recusar, jurar, acusar, probar, adicionar, oir Au- tos, y Sentencias, consentir los favorables, y de las en contrario, apelar, y suplicar, y seguir las Instancias q. todos grados, sacar mandam.tos Provis.s R.s sobre car- tas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema y hacer todas las demas diligencias convenientes hasta que tenga efecto la Cobranza de la renta de dha Capellania: q. para ello le dá sus.a com.o tal Patron el poder en dro nece- sario en virtud de este nombram.to q. se obliga de hauer por firme en todo tiempo con el qual se presentará el dho D.n Juan Correa ante los señores Venerable Dean y Cab.o de esta S.ta y a Metropolitana Sede vacante, ante el S.or Provis.r y Vic.r Gen.l de este Arzobispado, q. se le dé y confiera Colacion y ca- nonica Institucion de dicha Capellania = Renuncia primera y cumplimiento Obliga el señor Otorgante los bienes de su cargo = Y por el dho Lic.do D.n Juan Correa otor- go que lo acepta en la forma = Y lo firmaron los q.e supie- ron, y de q.e doy fee = Declaro el Otorg.te q.e la Capellania q.e fundo es de Mayorazgo, y q.e el bien y mercedes q.e se hacen en virtud de este Instrum.to á Dios y á su Alma, y q.e dexa á sus mis- mos Hijos y Sucesores, y q.e dexa á Dios y á su Alma, y q.e dexa á sus mism

DEL TERCERO. VEINTE Y
DE MIL SEYSCIENTOS
SENTA Y SIETE, Y TR
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta.

De Bern. de Acuña Prior Por orden de Rodrica

A

Mar.no de Rivera Para Mg.ra Sra. Fran.ca Simbagni

Sierva de carta Gracia

Escritura de Venta q compró de Ms. Man.l Campero con otros esclavos para su Esclavitud de Panamá

El otorg.te Juan Vasquez no tiene escritura de la Venta

Precio de 480 ps de contado con fa de entrega

Declar.n

A

Da Petronila de Lagos

en 3 de Hab.

En la ciudad de Panamá en tres días del mes de Agosto de mil setecientos y cuarenta y nueve años ante mí el Escribano público y testigos parecieron presentes de una parte el Rmo. P. Mro. Fr. Bernardo Acuña Prior Provincial de esta Provincia de Nuestra Señora del Rosario de Predicadores y de la otra Juan Vasquez Pardo vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto el dicho Juan Vasquez Pardo tiene en su poder una esclava nombrada María Gracia de edad de seis años poco más o menos que se la vendió Don Juan Manuel Cantera como consta de la escritura de venta que otorgó en esta ciudad ante el presente escribano en veinte y cuatro de Julio de este año la cual dicha esclava el dicho Juan Vasquez Pardo la vende al dicho Rmo. P. Mro. Fr. Bernardo Acuña Prior Provincial de esta Provincia de Nuestra Señora del Rosario de Predicadores para que sirva en el Convento de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad y en las demás partes que se ofrezca en precio y cuantía de cuatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales cada uno que el dicho Juan Vasquez Pardo confiesa haber recibido del dicho Rmo. P. Mro. Fr. Bernardo Acuña Prior Provincial de esta Provincia de Nuestra Señora del Rosario de Predicadores en dinero de contado en presencia del presente escribano y testigos de que doy fe y de que la dicha esclava es libre de todo empeño hipoteca tacita o expresa obligación y de cualesquiera otro gravamen que la pueda impedir su venta y enajenación y que en caso que la dicha esclava tenga algún vicio o enfermedad oculta que no sea de las contenidas en la ley de Toro que el dicho Juan Vasquez Pardo no tiene noticia de ella y que en caso que la tenga se obliga a volver el precio de la venta que se le hace de la dicha esclava y

sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que le reun
lio todas las demas leyes fueros y Dros de su favor y la
generales q̃ las pro hiben = En cuyo presente alo conte
nido en Esta Es.ª fue Testigo D.n Capetano Zoria bani
endo la dicha parte de la otra q̃ la acepto en mi fa
vor Sig.r y como en dha se contiene y Caso en mi com pra
dor Sig.r y como en dha Escritura nombrada M.ª Juana en Baptismo
Es la dha nueva nombrada M.ª Juana en baptismo
dha Escritura referida en los dos quadernos de la qual
dha dad y Carta de su Valor tengo entregados de la qual
dha parte dichos quadernos y entregado a mi Co-
mprador para en guarda de mi derecho y para
usar y Ejercer en todos los casos q̃ con ella se ofrezca
Y para mayor firmeza y validacion de lo dicho
Yo el dicho Vendedor otorgo esta Escritura de Venta
firmada de mi nombre y Signada de Escribano Publico
y Testigos de Suso dichos en la Ciudad de Lima en
veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años Siendo
presentes por Testigos a lo que dicho es Don Juan
Ramirez de Arellano y Don Juan de Ulloa y Don
Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don
Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don
Juan de Ulloa

Sello tercero. Vnre. 4 rs.
Años de mil setecientos
y quarenta y siete, y 48
y veinte y ocho.

Poder
D. Juan de Olias
a
D. Juan Prudencio de Maxulanda

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Don Fernando Sanchez Olias Vecino de Esta Ciud. de los Reyes en Perv. Digo q. Sr. Dn. Juan Sanz. de Labordez y Catalina Gomez su Mujer Vecinos q. fueron de esta Villa estribuyeron fundaron Vinculo y Mayorazgo de sus bienes por Instrumento otorgado en dia seis de Mayo de mill quinientos setenta y seis años como consta del testimonio dado por Gonzalo Gil de Peña Escrivano Publico de dicha Villa, llamando los dhos fundadores despues de sus dias al que fuese varon de dho Matrimonio Sanchez de Olias hermano del fundadora, y de los hijos de este varon a Dn. Antonio Sanchez de Olias hermano del fundadora, y de los hijos de este varon a Dn. Christoval de Fuentes Pavon su Mujer q. fallecio, y de Dn. Christoval de Olias hijo de dho Dn. Antonio, y de Dn. Christoval de Fuentes Pavon su Mujer q. fallecio, y de los hijos de este varon a la hembra, y haviendo tenido a los dhos Antonio, y Dn. Christoval de Olias, y

se hallan en posesion de Mos desde dho año de mill Seiscientos Setenta y Siette en q fueron en dho Simon mi Abuelo; Y lo q en virtud de este dicho poder Recibiere, y cobrare d dho Dn Juan Prudencio, dê y otorgue en mi nombre Cartas de pago chanc laciones, Cesiones finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos nece sarios confes, ô Renunciacion de la gecunia y entrega en lo que no fuere de presente, y ante Esno q de ello sadê; Y si en razon de ello fuere necesario parezer en juicio lo haga en quales quier Tribunales q condrô queda y deba, y Presente los gedimentos Requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusacio nes, execut.es quisiones, embargos, desembargos, consenti mientos, y desisturas, pregones, Ventas, remates y Remates de bienes, fidos, y tome la posesion, y amparo de Mos, presen te testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos que giba, y Saque de poder de q.n lo tenga, abone, ta che, contradiga, Recuse, jure, actue, procure, adicione oiga autos, y Sentencias, las favorables concienta, y de las en contrario apele, y Suplique, y siga las apelaciones, y su plicaciones q.n todos grados, é Instancias hasta sufinal con sucion, Saquemandam.tos y Prov.es Ex.s sobre cartas de excomunion y Censuras hastalas de anatema, y las Jure, y haga jurar, inti mar, y notificar donde, y â q.n convenga, pida terminos ordina rios, y Perentorios, los Goce, ô Renuncie, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q convengan de hacer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el q de drô se Requiere, y es necesario Pedir y otorgo con libre, y ge neral administrac.n sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad de poderlo Substituir en una o mas per sonas las Veces q le pareziere, Revocar Unos substitutos, y nom brar otros de nuevo que â todos Relevo de costas en forma Tala firmeza de esto q en virtud de este dho Poder se hiciere, obligo mis bienes haidos, y q.n haver — Que es fecho en la Ciu dad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mill se tecientos quarenta y nueve años; y el Otorg.te a quien doy fee q conozco asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Mar tin Perez Davalos, Joseph de Burueba y Juan Xavier de Rivas presentes —

Fernando Sanchez de Vlloa

Ante mi

Dorenco de Alcanzuren
no.s de dho

Arrendam.to
de
el Marques de
Casa Bora
A
Dn Vicente de Liza
en Bacrou

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Juana de la Daga Marquesa de Casa Bora, Viuda del Excmo. Sor D. Juan de Bora y Moneda Cauallero del orden de Santiago Marqs. de Casa Bora, y como tal Otorgo q. arriendo, y doi en arrendam.to al Lic.do Dn Vicente de Liza Presv.o Vna Chacra q. quedo de bienes de dicho Marques mi Marido en el Valle de Carabayllo, con seis esclauos, Varios nombres, Carros, y hedades, q. tiempo, y los pacios de nueue años, los tres primeros precios de cumplir, y los seis restantes a la Voluntad, del dicho Lic.do Dn Vicente q. arrendo desde el dia Veinte y sinco del mes de Dez.e pasado de este año de la fecha, y q. precio en cada Vno, de Vn mill y Doscientos p.s de arrendam.to en dinero de contado en esta forma, el primer año Doscientos pesos, y los Vn mill restantes los ha de conuertir en las mismas mesoras q. dixan cogeralas, el Segundo año del dho Dn Vicente en las mesoras q. dixan cogeralas, y los Vn mill Seiscientos p.s y los otro Seiscientos restantes se han de conbertir en las mismas mesoras q. dixan cogeralas, el tercero año, y los demas q. ha de pagarme los dhos Vn mill y Doscientos p.s integros // El primer año, me ha de dar los doscientos p.s mensalmente a como corren q. son diez y seis p.s sinco x.s y medio cadames // El Segundo año ha de dar Ciento p.s cadames, q. esto q. corren conde a los seiscientos p.s // El tercero, y los demas años a Valor de Cien p.s cadames, q. esto q. corren conde a los Vn mill y Doscientos p.s de este Arrendam.to el qual le hago con las condiciones siguientes

1ª La primera; que el dho Dn Vicente Liza Recibe dicha Chacra con mill poras de platano en principio, y ha de ser obligado a plantar otras mill poras, y al fin del arrendam.to ha de entregar los mill poras de platano corr.s sin q. esta mesora cobre cosa alguna por q. por esta, y las de la clausula siguiente, ha de reserbar los Vn mill y seiscientos pesos

2ª La segunda; que ha de ser obligado, a cercar el dho Platanar y todo lo demas de la Chacra de Vna tapia, y a hacer dos pisas de Vara de ancho en ellas, en cuias mesoras ha de consumer y gastar los Vn mill y seiscientos p.s q. ha de retener en su poder del Recibo de Arrendam.to del primero y Segundo año

3ª La tercera q. si fuera de las dichas mesoras, hiciere otras el dho Lic.do Dn Vicente, cumplido el Arrendam.to se han de pagar a Tasacion de Peritos q. se han de nombrar por Vna otra parte.

4ª La quarta, q. si los Negros enfermaren, ó se huyeren, de cal quier calidad q. sean, q. sea de quenta del Arrendador todos los primeros ocho dias q. son de quenta del Arrendatario, el demas tiempo q. durare la enfermedad, ó huida, se ha de escalfar á Razon de ocho pesos al mes.

Con las quales dichas condiciones hago este dho arrendam.to a la expresado Lic.do Dn Vicente Liza, y me obligo á q. durante el tiempo del, la dha Chacra le será cierta y segura, y no se la quitaré para otra ninguna Persona q. mas pre, ni q. estando q. q. della medre, y ofrescan, pena de le dar otra tal y tan buena q. el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todas las costas, gastos y menos cauos q. se le siguie ren, y recrecieren, y cuentas de la cobranza, Recaudo, y mas q. tenga, y le tocare, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer — Y yo el dho D.n Vicente Liza q. soi presente á esta Escritura otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y Recibo en dha

Nota

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA EN EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Arrendam.to la Yeserda Chacra q.e esta en el Valle de Cabrillo
q.e tiempo de los dichos nueve años, los tres primeros precios en cada
uno, y los seis restantes en mi voluntad q.e empezaron a correr
y contarse desde el dia veinte y cinco de Mayo pasado de octubre
de este año, y q.e el precio en cada uno de los dichos tres años
ros q.e me obligo á pagar al dicha Marquesa de Casa Boza
mente en la forma que va especificado en el cuerpo de esta
Escritura, en esta Ciudad en miquenta contado, y bien y sin pleito
juicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen quien este presente, ó au-
sente llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de sacabranza
y asimismo me obligo á guardar, y cumplir las condiciones de esta
Escritura segun y como en ellas, y en cada una de ellas se contiene
y á q.e durante el tiempo preciso, no desamparare la dicha hacha
cra, pena de pagar sus arrendam.tos de Vacio como si la hubiera
se, y cultivase, demas de pagar las costas y gastos q.e se siguie-
ren, y se executen en mis bienes, y cumplim.to obligo los bienes
q.e hubiere
y conforme á dro puedo, y debo obligar habidos, y
Y ambos otorgantes q.e los q.e nos toca, damos poder cumplido
a las Justicias y Jueces q.e de nras causas deban conocer, y en
especial a las de esta Ciu.d y sobmisyado á cuio fuero, y Ju-
risdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro propio
Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el
fuero del reo para q.e alo q.e dicho es nos executen, y agre-
mien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre
q.e renunciamos las leyes, y dro de nro favor, y la Gen.l q.e
lo prohuie— Que es fecha la carta en la Ciudad de los Re-
yes del Peru, en tres de Noviembre de mill Setecientos
quarenta y nueve años, y los otorgantes á quienes doy fee
conozco, asi lo otorgaron, y
firmaron de sus nombres siendo testigos Martin
Perez Davalos, fran.co Xavier de Ortiz, y Manuel
Bastantes presentes—

La Marquesa de Casa Boza

Testam.to de D.n Man.l de Pineda

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como Yo D.n Man.l de Pineda Natural q. declaro ser del Lugar de Llorengos del Arzobispado de Burgos hijo legitimo de D.n Domingo de Pineda, y de D.a M.a de Solorsano mis Padres, y Señores, estando en pie y sana salud, y al presente de partida p.a los Reinos de España, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas y una esencia Divina, y en todos los demas Misterios q. tiene y cree, confiesa, y enseña N.ra S.ta M.e Ig.a Catolica Apost.ca Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, invocando, como invoco p.r mi Abogada é intercesora a la Serenisima R.na de los Angeles M.a S.ma M.e de Dios, y S.ra n.ra, S.to de min.e Angel de mi Guarda, y demas Santos, y S.tas de la Corte Celestial, para q. intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte q. es cosa natural á toda Criatura humana, y su hora incierta, para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera sig.te

6 Primeram.te encom.do mi Alma á Dios N.ro S.or q. la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de q. fue formado, y quando la Voluntad de D.s N.ro S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea enterrado como religioso de N.ro P.e S.n Fran.co p.r ser hermano profeso de su tercera orden en la Ig.a de dho Glorioso Santo de la parte, y lugar donde falleciere, ó en otra qualq.ra q. pareciere a mis Albaceas, y acompañen a mi entierro la Cruz alta, Cura, y sachristan de mi Parroquia; y el dia siguiente se me hagan honras en las quales, y en el dho mi entierro han de gastar mis Albaceas trescientos pesos de mis bienes

6 Itt.n Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas un peso á cada una, y otro peso a los Santos lugares de Jerusalem donde Xpto S.or N.ro obró n.ra S.ta Recempcion, y otro peso p.a redimir Niños christianos cautivos, de poder de Moros, y se pague todo de mis bienes

6 Itt.n Mando se den de mis bienes á D.a Maria de Pineda mi hermana ochocientos pesos.

6 Itt.n se le den a D.n Domingo de Pineda mi herm.no quatrocientos p.s

6 Itt.n Mando se le den á D.n Lorenzo de Pineda mi hermano otros quatrocientos pesos

6 Itt.n Mando se le den á D.n Juan de Pineda mi hermano otros quatrocientos pesos.

6 Itt.n Mando se le den de los dhos mis bienes a los herederos de D.a Fran.ca Pineda mi tia, cien pesos

6 Itt.n a D.a Angela de Pineda mi tia, se le den otros cien pesos

6 Itt.n a D.a M.a de Pineda mi tia, mando se le den otros cien p.s

6 Itt.n á D.a Maria Cruz de Solorsano mi tia, hermana de mi M.e mando se le den doscientos pesos, y si hubiere fallecido

Sello 1.

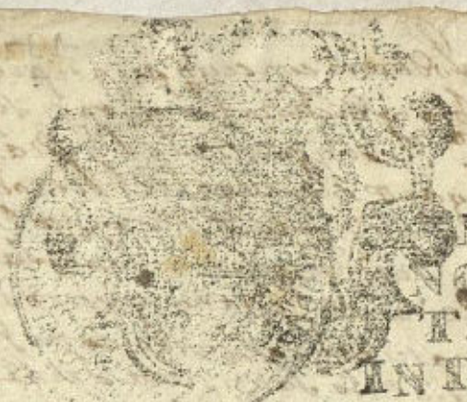

EL TERCERO, VNREAL,
NOS DE MIL, SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y EN
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

dicha Dª Mariamitria, sea, den dichos doscientos ps. a su hija
ô hijas, para q sedividan entre ellos ps. iguales partes
& Ytt. Mando se den de mis bienes a la dha mi hija de Lorenzos qui
nientos ps. esos para q el Cura de ella los emplee en Ornamentos Ca
liz, y demas cosas q fueren precisas à dha Yg.a y si sobrare al
go, lo emplee en el Culto de Nro Amo y Sr Sacramentado, Reitto
y Sera, q asi Mi Voluntad
& Ytt.o mando q se saquen de mis bienes Onmill, y quinientos ps.
para q con ellos se hagan las Informaciones de filiacion, y
limpieza de Sangre de mi Abuelo Padre de mi Padre y sacar
sus Armas, cuio Cuidado han de poner mis Albaceas en dha Casa
y han de hacer en mi Lugar de Lorenzos para cuia fabrica
señalo tambien los dichos mill, y quinientos ps. esos q se han
de Convertir precisam.te en dha Casa Informaciones, y Armas
y si faltare alguna Cantidad para q esto tenga efecto, demas de
los dhos mill y quinientos pesos, la q asi fuere, se sacará de
mis bienes, despues de hacerse cumplido, y pagado lo mandado
das q van mencionadas: y acaudada q sea dha Casa, Mi Vo
luntad q Viva en ella mi hermana Dª Maria de Pineda durante
te Viudes; y despues de su fallecim.to pase dha Casa a mi her
mano Dn Juan de Pineda, ô a sus hijos prefiriendo el mayor
al Menor siendo Varones hasta q no haya ninguno, y no en
trando al Goce de dha Casa las hijas hembras à quienes Ex
cluyo de ella; y en caso de no tener hijos el dho mi hermano Don
Juan de Pineda, pase dha Casa despues de su fallecim.to a los hi
jos de mi hermano Dn Domingo Pineda prefiriendo siempre
el mayor al menor siendo Varones, Excluiendo a las hem
bras, con la Expresa Calidad, y condicion de q la dha Casa
no ha de poder ser Vendida empeñada hipotecada, ni
de manera alguna enagenada p.r ningun motivo, causa, ni
pretexto, porq siempre ha de permanecer en mi familia
y acaudalada generacion de los Pinedas, pase a los Varo
nes en tan misma forma de prefiriendo el mayor al menor
y Excluiendo las hembras; y acabada la dha Generacion de
los Varones, Mi Voluntad dejar como dejo la dha
Casa a la Yglesia de dho mi Lugar de Lorenzos, en lo

Caso sea amonestada varias, y lo q̃ fuere fiçare, dire
re declarendam.to sea é combenir en las cosas mas pre
cisas, y necesarias de la dha Lg.a q̃ assi es mi voluntad
Capellan.o 6 Ytt. es mi voluntad q̃ mis Albaz.as saquen de mis bienes la canti
dad de Doscientos p.s de á ocho rr.s y cumplida
Maria de Dios N.ra S.ra y assu Hijo Jesu.to la siempre Virgen
Maria n.ra señora, y q̃ su culto Divino sea mas ensal
sado, y reverenciado, funden, é instituyan q̃ de desde luego
Instituyo fundo dha Capellania colativa sujeta al
ordinario, para q̃ para siempre jamas nombren los Capel
lanes q̃ han de ser nombrados, imperpetuo dha Capn.a anda
mos q̃ sean nombrados, imperpetuo dha Capn.a anda
mayor brevedad en dha finca de Yarias, como lo
sean para el principio del establecimiento, permanente
y para q̃ los Capellanes q̃ fueren della, gozen sus Reditos segun se declara, ha
gan con dhos rr.s de bellon q̃ en dha finca tengo = y nombro
y hago q̃ parezcan dhos Capellanes = y nombro
q̃ primero Capellan, y Sexmo de esta Capellania
al hijo mayor de mi hermana D.a Maria de Pineda, y
lorrano, y á falta de este á todos los demas sus hijos, pre
firiendo siempre el mayor al menor, y á falta
de dhos sus hijos, a sus Nietos, y Descendientes
legitimos hasta q̃ se acabe su descendencia, y acaba
do q̃ sea el Patron que en la ocacion fuere, nombra
rá Capellan Propietario q̃ sirva dha Capellania, y nombro q̃ primo
ro Patron de dha Capellania dha D.a Pineda, y á
su Patron de dha Capellania su fallecim.to a su hijo, Nic
lorrano mi hermana, y q̃ su fallecim.to a su hijo, Nic
tos sus Descendientes prefiriendo siempre el mayor al menor
y el Patron q̃ sea de dhos Nietos q̃ quedare, quedando com
bocado Patron el hermano q̃ le siguiere, y no haciendo assi, pe
rezca el Patron q̃ siguiere, y no haciendo assi, perpetuo a dha Capella
nia. Guardian del Conv.to de Nra S.ra de Pedregan, y en
desde luego nombro q̃ Patron fuese, y Perpetuo a dha Capella
nia. Guardian del Conv.to de Nra S.ra de Pedregan, y en
de ordinario, siguiendo siempre, y no de persona, y en
Interin q̃ el primer Capellan q̃ de nombrado sea de
na de Sacerdote mande decir las dhas misas la Capre
sada Patrona D.a Maria de Pineda y Solorzano mi her
mana, q̃ assi es mi voluntad
Vtra & Ytt. mismo mando se funde y instituya una Capellania co
do de fuero Instituyo, y funde otra Capellania co
fatiba. Sujeta al ordinario, y sea la dote y Capital de
ella, y mis Albaceas q̃ se hallen al tiempo de hacer de
mis bienes, y Imponerse en fincas ciertas, y seguras
en dho mi Estado de Florengo, o en otra parte donde las
hallen mas seguras, para q̃ permanezca dicha
dotacion perpetuamente, para q̃ los Capellanes q̃ fueren della, la cumplan
y con sus reditos sea dicha Capellania, y con sus reditos sea dicha misa, la cumpl



SELLO TERCERO, UN REAL, UNO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN.N VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

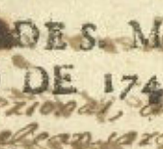

Padres, parientes, y demas personas, a quienes fuere en alguna cargo y obligacion larmissas y dexare, ora sea por razon de dote, legado, cada una de ellas, y luego que pareciere en los Capellanes, el nombre y primero Capellan a hijo mayor de mi hermano Dn. Jul. de Pineda, y a falta a los demas hijos del dicho mi hermano prefiriendo siempre el mayor al menor, y de todo en todo, y a falta de todos sus descendientes, y al dho Dn. Juan de Pineda mi hermano, no tuviere hijos, ni descendientes, y al dho Dn. Juan de Pineda mi hermano, y a falta de estos, al dho Dn. Domingo de Pineda, y a falta de estos, y a falta de todos sus descendientes, y al dho Dn. Lorenzo de Pineda, y a falta de todos sus descendientes, y a falta de todos, mando sea mi Patrono de dha Capellan. el dho Dn. Juan de Pineda, y a falta de este, al dho mi hermano, y a falta de todos sus descendientes, y a falta de todos, mando sea Patrono de dha Capellan. el dho Dn. Domingo de Pineda, y a falta de este, al dho Dn. Lorenzo de Pineda, y a falta de todos sus descendientes, y a falta de todos, mando sea Patrono de dha Capellan. el dho Dn. Juan

mis hermanos D.ª Maria de Pineda y de D. Juan de Pineda dos
cientos pesos, para q. sus Padres les den Estudios como se cree
que quedan. ——— Yt. Mando se saquen de mis bienes quinientos p.s para q. con estos
mis Albaceas hagan se funde una Cuela en el dicho mi Lugar
de Lorenzos para la enseñanza de los Niños de ella, y q. se ponga Dr.
Mro bueno, corriendo todo al cargo de dhos mis Albaceas ———
Yt. Mando se saquen de mis bienes doscientos p.s para q. con estos los
dhos mis Albaceas, hagan se corte, y ponga corriente una fu-
ente en el dicho mi lugar de Lorenzo, para q. los Vecinos de ella lo
gren el beneficio del Agua q. les comunicare, y q. se haga en el para
gen mas conveniente al Lugar. ———
Yt. Quiero, y es mi Voluntad q. despues de pagados los lega
dos, y capellanias q. dejo dispuestas en las Clausulas ante
cedentes, de q. quedare en mi caudal saquen mis Albaceas la
Cantidad correspondiente á q. se me digan q.e mi Alma, y q.e si
cubiere del cargo, dos mil misas rezadas, pagando la limosna
y fuere corr.te en el obispado de orduña, y se han de decir
cisam.te en el Conv.to de Nro P.e S.n Fran.co dho orduña cuidando
el R. P.e Guardian de el, q. se execute puntualm.te sin demo
ra alguna entregandose la limosna de dhas dos mil misas
al Sindico de dho Conv.to para el socorro de sus necesidades
dando Recivo, que asi es mi Voluntad. ———
Yt. Mando q. al Cura de mi lugar de Lorenzo se le dé la li
mosna corriente para q. me diga q.e mi Alma docientas y
misas rezadas, q. es mi Voluntad. ———
Para cumplir, y pagar, este mi Testamento mandas, y lega
dos en el contenidos dejo por nombro q.e mis Albaceas q.e lo que
mira a la Mas, y Discurso de mi Viage al Sin.do D.r Mathias
de Oreña Prev.te en primero lugar, en segundo al Capitan
D.n Diego de la Piedra, y en tercero al Theniente de Fragata
D.n Juan de las Llanas, y hacen Amesmo Viage, para q.
estos en caso de q. dho falleciera en la Navegacion, Vecos de mis
bienes, y en llegando á Cadiz Cada uno a mi lugar de Loren
gos q.e Victoria, orduña á Lorenzo mis Albaceas q. nom
bro en primer lugar á D.n Domingo de Pineda mi hermano
y en segundo á D.a Maria de Pineda mi hermana, y en ter
cero a D.n Lorenzo de Pineda mi hermano, y en quanto a D.n
Juan de Pineda mi hermano, q.e fallecio.to de los
Sus dichos lo hagan sus Albaceas, en la forma lugar
y grado q. van nombrados, y declaro q. los Albaceas
q. son conmigo de este Rn.o todos mis bienes entrando en
ellos, Vendiendolos y cobrandolos, Vendiendolos, y Vena
tandolos en al moneda q. corra y fuera de ella, descartas
do en pago chancelaciones, cesiones, finiquitos Cartas, y la

SELLO TERCERO, VN REAL.
SOLEN. DE CIENTOS
Y SEIS, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

demas Recaudos necesarios, parezca en Juicio ó fuera Dem
dar, Jurar, que en Haz, Executar, y hacer las demas Diligencias
de Albaceasgo en forma, y de cumplim.to amis Disposiciones
q para esto les doi el Poder en Dro necesario con libre y gener.a
Administracion, y Vien de este Albaceasgo todo el tiempo q el Drho
q me, q les prorrogo todo el demas q pr ese dictaren.
Rex.os
Y cumplido y pagado este mi Testam.to mandas, y Legados en
el contenidos, en el Remaniente q quedare de todos mis bienes
Deudas Derechos, y acciones q en qualquier manera me toquer
y pertenezcan, Instituyo, dexo, y nombro q.e mis Unicos y Universa
les herederos a los dhos mis legitimos hermanos D.n Domingo,
D.a Maria, D.n Lorenzo, y D.n Juan de Rineda, para q lo q asi fue
re lo hayan, y hereden q.e iguales q.s con la bendicion de Dios y Santa
Vencoz.m
ytento á q no tengo otros herederos forzosos q me deban heredar
Ley: el presente Veneo, y anulo y doi q.e ningunos, y de ning.n Valor fuer
za, ni efecto otros quales q.s testam.tos codicilos poderes para testar
y otras Ultimas Disposiciones q antes de esta haya fho, y otor
gado q.e escrito, ó de palabra, ó en otra qualquiera manera q sea
que quiero q no Valgan, ni hagan fee, Judicial, ni extra judicial
mente, Salvo este q ahora otorgo, que se ha de guardar
cumplir, y executar, q.e mi Ultima, y postrimera Voluntad, en
aquella Via, y forma q mas haya lugar en Dro = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes
de Noviembre, de mill Setecientos quarenta y nueve años
Y el otorgante á q.e doy fee q.e yo el presente Escno de su Mag.d doi fee q
como es, y de como Estaba bueno y sano, y en su entero juicio, asi lo otorgó y firmó siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Co de Avila de Alvites, Ant.o Arcaraz, y Alfo
Joseph Canales, y Manuel Bastante pres.te

Manuel de Lineda

Ante mi

Ygnacio de Arcaraz
Escno de Su Mag.d

Obligon

El Conde de Villa
como principal y D.
Joseph Bravo y
Villa como fiador

Villa
Capellanía de Pedro
Guerra de Contreras
fundada por el Sr.
Dr. D. Balthasar
Jho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parezco el Dr. Dn Francisco Duran Presbytero Patron y Capellan Propietario de la Capellanía que fundo Pedro Guerra de Contreras de la qual doy fee que conozco. Dixo que por quanto D. Dn Joseph Bravo de Villa como uno de los dos Albaceas del Dr. Dn Pedro Jph Bravo su hermano no presentaron escrito ante el Sr. Dn Dean Conde

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos El Conde de Villa señor como Principal, y D. Joseph Bravo y Cartilla como su fiador y Mancomunado Pagador que me constituyo, haciendo como para efecto hago de deuda, y negocio ageno mio propio y de libre deudor obligado sin que contra el dicho principal ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos, sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por que este bene efecto, y remedio con el de las auticas esperas, y expensas, especial y expresamente renuncio; Decimos que por quanto yo el dicho Conde de Villa señor, presente Peticion ante el S. Provisor, y Vicario General de este Arzobispado diciendo como tenia noticia que en la Caxa de Depositos de dho Tribunal Ecc. existian Seis mill p. de algunas principales pertenecientes a la Capellanía que mando fundar Pedro Guerra de Contreras Presbitero D. Juan de Salazar, que es Capellan el Dr. D. Francisco Duran, y asimismo Patron, y que efecto de finca competente en que se pueda imponer, y que no recibiendo lo de otra tanta Cantidad, estaba pronto á tomarla á Interes de quatro por ciento por tres años, baxo de fianza que estaba pronto a otorgar lo el dicho D. Joseph Bravo y amplior abundamiento con expresa y especial hipoteca de la Capellanía que sirve dicho principal, y que lo el dho Conde nombrada Tierra para Oficio de Alma del Fundador, y del Capellan que fuere, y que consentia en que se me entregase dicho principal firmando á este fin con migo el mismo dicho escrito, baxo de los seguros expresados, y con calidad de que se harian de pagar los Reditos de seis en seis meses por mitad de lo qual me allanaba, de cuio pedimento se mandó dar Vista al Promotor fiscal a este Arzobispado, que respondio, no habia inconveniente para que se me entregasen en mi el dho Conde los expresados Seis mill pesos, respecto

EL LOTE TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Santiago
Concha por
Decano de
esta Sta
Iglesia
Catedral
Metropolitana
por Su Pr
y Vno Salido
se Autos seguidos en
fauorecen Relacion de que
pareciendose cohibido
en las Arcas de
gado los seis mil pesos
pero Aprol della
Capellania que
de dicho Pedro que
y Castellanelotor
gante Sobrera
ta el que se han
celo del Intru
mento de Tempo
cion della cant
para que se Ocda
zare la Chacara
del Conde de Vr
Vaiscrivr en
Escrita con la
rior del gruta
mento
Ye
Dr
se dho
mandar que
poniendose por
cepcion
el Cuerpo
Hata mdos
Fergado el lotor
gante como
Padres y Capp
uan procedas

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Bravo de Contreras Vezino de esta Ciudad de Santiago de Chile Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Valdivia, Estando en ella, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Juan Antonio de Salas Vezino de esta Ciudad, Presente, Especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, pueda parecer, y parezca ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de este Reyno, y demas Señores de su Real Audiencia, y Chancilleria, que en el residen, y presiden, y ante otro qualquier Juez, Justicia, o Tribunal, donde convenga, y mas haga a mi derecho, y Justicia, y en mi nombre, y como mi Procurador, pueda pedir, demandar, defender, y responder, en todos, y qualesquier pleitos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Reales, Personales, y Mixtos, que yo tengo, y tuviere, Movidos, y por mover, en que sea Actor, Reo, o Interesado, por mi, y en nombre de mi Parte, Asi en Juicio, como fuera de el, en todas las Instancias, Grados, Mayorias, y Tercerias, que se ofrecieren, hasta la Final Sentencia, y Execucion de ella, y en cada uno de los dichos Pleitos, y Causas, Presentar Escritos, Peticiones, Autos, Probanzas, Testigos, Cartas, Instrumentos, Escrituras, Poderes, Sustituciones, Recusaciones, Juramentos, Calumnias, Declinatorias, Inhibitorias, Execuciones, Embargos, Remates, Ventas, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Retenciones, Firmas, Cartas de Pago, Finiquitos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Restituciones, Fianzas, Obligaciones, Conciertos, Transacciones, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, Juramentos, Declaraciones, Autos, Diligencias, Interlocutorias, Definitivas, Consentimientos, Renunciaciones, Cedulas, Provisiones, Reales Ordenes, Cartas Ordenes, Requisitorias, Inventarios, Tasaciones, Costas, Costos, Daños, Menoscabos, Intereses, Salarios, Pedimentos, Requerimientos, Protestas, Protesta

El Conde de Villa Sn. paresco ante V. S. en la mejor forma q haia lugar en derecho y Digo q a mi noticia a llegado q en la Caja de depositos de este Tribun.l Existen seis mil p.s de pral. perten.tes a la Capellania q mandó fundar P.o Guerra de Contreras por el Lizdo. D. Juan de Salazar de q es Capellan el Lizdo. D. P.o Duran y asimismo Patron, y por defecto de finca competente en q pueda imponerse. y nesesitando yo de otra tanta cantidad, estoi promto a tomarla a interez de quatro por ciento, por tres años bajo de fianza, q esta promto a otorgar D.n Joseph Bravo de Castilla, quien conmigo firma este escrito, y a mayor abundam.to con expreza, y especial hipoteca de mi hacienda nombrada Zerro partido en el Valle de Bocanegra con lo qual paresse q se asegura plenissimam.te esta Cantidad, y no sesaran por mas tiempo la Misas en perjuicio de el Anima de el fundador, y de el Capellan, quien consiente en q seme entregue dho pral. bajo de los seguros expresado, y con calidad de que se haian de pagar los reditos de seis en seis meses por mitad, a lo qual me allano por tanto.

A V. S. pido y Sup.co se sirva demandar, seme entregue dha cantidad bajo de la fianza e hipoteca expresada, q estoi promto a otorgar instrum.to en forma pido just.a &.a

El Conde de Villa Siña

D.n Pedro Duran

D.n Joseph Bravo y Castilla

Ante Ciud. de los Reyes en treinta y uno de
octubre de mill setecientos quarenta y nueve ante el S.
Dor. Gabl. de Chaves Canonigo Doctoral desta
Sta. Yglesia Metropolitana Vicario y Vicario Gral. deste Arzobispado
se leyo esta Peticion
Y vista por su Sria. mando dar vista al Promo-
tor fiscal

Antonio
Mig. del Galeno

Vista al Promotor fiscal en 31 de 1749

El Prem.or Tes.l Gral de este Arzobpado con vista de lo pedido por el Conde de Villa Señor sobre que se le den â interes seis mil p.s pertenecientes a la Capellania que fundo Pedro Guerra de Contreras de que es Patron, y Capellan D.n Pedro Duran Guerra = Dice que no hai inconv.te para q.e se entreguen dhos p.s respecto a las seguridades q.e se ofrecen, de fianza de D.n Joseph Brabo, ô hipoteca de la hazienda nombrada Zerro partido, sobre Vs mandara lo q.e fuere de Justicia Lima y Dic.e 31 de 1749.

D.n P.
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes en primero de Noviembre de mill setez.s quarenta y nueve años, ante el S.r D.n Gabriel de Chaves Canonigo de esta S.ta Ig.a Metropolitana Prov.l y Vic.o Gral. de este Arzobpdo. de Lexos esta Vezigon

Vista por su S.ria pidio los autos para proveher

Ante mi

Mig.l del Molino

En la Ciud. de los Reyes en primero de Noviembre de
mill seis quarenta y nueve a. El S.r Dr. Don Gabriel de
Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta. Yg.a Metropolitana
visor y Vic.o Gral. deste Arzobpdo. Aviendo visto
el escripto presentado por el señor Dn. Luis Vejarano
Conde de Villaseñor en que pide se le den de la
Caxa de tres llaves deste Tribunal seis mill ps. por
termino de tres años, pertenecientes a la Capella
nia que fundo Pedro Guerra de Contreras por
el Lizdo. Dn. Juan de Salazar de que es Capellan
y Patron el Lizdo. Dn. Pedro Duran con el cargo
de pagar el ynteres de quatro por ciento, afian
zando Dn. Jph. Bravo de Castilla para la se
guridad de dho. pral. e ynteresses, e ypoteca
especial de la Hacienda que posehe dho. Con
de en el Valle de Bocanegra nombrada Cerro
partido, y lo que en esta razon expreca el Pro
motor fiscal consintiendo en que se den a
dho. Conde los referidos seis mill ps. Dixo
que daua y dio licencia para que se le
entreguen de la Caxa de tres llaves dichos
seis mill pesos por el tiempo de los dhos tres
años, afianzando el mencionado Don
Joseph Bravo de Castilla dha. Canti
dad e ynteresses, a razon de quatro por
ciento e ypotecando especialmente
dho. señor Conde la mencionada Hacienda
de Cerro partido por ynstrumento Pu

blicos q se otorgara en fauor de la Capel-
nia Patron y Capellan que al presente es y
en tiempos fuere con yntercion deste auto
y dhos escriptos para cuios efectos se dan
testimonios de todos y los firmo =

D.or D. Gabr.l de Chaves

Antonio
Mig.l del Molino

El Lizenciado Don Hermenegildo Duran, y Don Toribio Bravo de Castilla, como Apoderado de Dn. Pedro Joseph Bravo su hermano, paresemos Ante Vueseñoria, segun forma de derecho, y desimos, que haviendose exhivido en las Arcas de Depocito de este Jusgado los seis mil, pesos de principal de la Capellania, q.e fundó Pedro Guerra de Contreras, de que es Patron, y Capellan el referido Lizenciado Don Hermenegildo, solo resta el q.e se chansele el Instrumento de Impocicion de la Cantidad, para q.e se declare la Chacra de Villa Señor en q.e estava Situada, libre del Gravamen. En cuia atencion = A Vueseñoria pedimos, y suplicamos, se sirva mandar, q.e poniendose por Certificacion, el entero de la plata en este Jusgado el Patron, y Capellan proseda à la Chanselacion del instrumento, declarando Vueseñoria, q.e la finca hà conseguido plenissima liberacion, pedimos Justicia, et Cetera = Hermenegildo Duran = Toribio Bravo = Lima, diez y siete de Julio de mil, setecientos, setenta, y ocho = Certifique el Notario de la Caja de tres llaves de este Jusgado, si se hà puesto este principal en ella, y fecho traigase = Concha = Yrigoyen =

Dec.to

Certif.on

Cumpiendo con lo mandado en el Decreto de la buelta, Certifico en quanto puedo, y hà lugar de derecho, q.e por el Libro de la Caja de tres llaves de este Jusgado, Consta que en trece de Julio de este presente Año, se pusieron en ella seis mil pesos de principal, pertenecientes à la Capellania, q.e fundó Pedro Guerra de Contreras, de q.e es Patron, y Capellan el Lizenciado Don Hermenegildo Duran, Presvitero, los quales exhivio don Toribio Bravo, como Apoderado de su hermano Don Pedro Joseph, Albacea del Conde de Villa Señor. Y para que Conste doy la presente, en diez, y siete de Julio, de mil, setecientos, setenta, y ocho Años = Don Pedro de Taras, Notario Publico = En la Ciudad de los Reyes, en diez y nueve de Julio de mil, setecientos, setenta, y ocho Años = El Señor Doctor Don Fransisco de Santiago de Concha, Canonigo Doctoral de esta Santa Yglecia Metropna.

Auto

Governador, Provisor, y Vicario general de este Arzobispado: Haviendo visto el escripto de la buelta, y la Certificacion antecedente, por la q.e consta hallarse puestos en la Casa de tres Llaves de este Juzgado los seis mil pesos de principal, pertenecientes à la Capellania q.e fundò Pedro Guerra, de Contreras, de q.e es Patron, y Capellan el Lizenciado Don Hermenegildo Duran Presvitero = Dijo, q.e declarava, y declarò la Chacra nombrada de Villa Señor, en que se hallavan impuestos, por libres de este Gravamen, por haver conseguido con su exhivicion plenissima liberacion, para lo q.e interponia, è interpuso su Authoridad, y Decreto Judicial, y mandò que el dicho Patron, y Capellan chansele al Margen de su Original el Instrumento de Imposicion de dicho principal, incertandose en ella este Auto, y actuado en la materia, y q.e p.a ello se le dè el testimonio correspondiente, y lo firmò = Concha = Ante mi = Don Juan Baptista de Irigoyen, y Berroeta =

Concuerda este traslado con el escripto, y auto suso incerto, q.e original queda en este Archivo Eclesiastico de mi cargo, q.e q.e me remito, y p.a q.e conste, y obre los efectos que combenga, doy el presente en onze de Septiembre de mil, setec.tos setenta, y ocho Años.

Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

alcance declaracion del Ynstrumento declarante — trecado en la Caxa de tres llaves de dicho Juzgado que la ynsta hauia conseguido plenissima lucra cion y por derecho debia sentir su Vecindad y entrego, Renuncio la Excepcion del Ord.o S.r Prou.mando q.e Certificase de Nouedad de la Caxa de tres llaues de dho Juzgado q.e en ella no via prouision ninguna Real q.e hiziese Contra el Patronato de Pedro de Zarauceaga mes de Julio deste año sobre esa Capellania de mis Padres y q.e pasado el dho termino se me entregasen los Autos originales q.e hacen a mi fauor: Hauiendo Certificado el dho Sr Corregidor, y Contador de Rentas Reales de Vizcaya, q.e en dho Juzgado no via prouision ninguna Real q.e hiziese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Piezas de Esclavos Siguientes = Pedro Criollo q. lo compré de Joseph de Linares p.r es.ra ante Antonio de Ascarrunz es.no Real fran.co Congo = Antonio Vozu = Joseph Sayal = Pablo Congo = Catalina Conga = Thorivia Conga = Maria de Jesus Conga = fran.co Congo = Man.l Congo = Salvador Criollo, los q.e hube, y heredé con dha Hazienda; y Juanillo Criollo q. compré de Pedro Texeda, p.a no los poder vender trocar, cambiar, ni enagenar, ni la dha Hazienda hasta no hauer pagado y satisfecho enteram.te los dhos seis mill p.s de esta es.ra pena de la nulidad de lo q. en contrario hiciere = Y para execuz.on de lo referido ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y con te a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro. proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos todas y qualesquier leies, fueros, y derechos de nro. fauor, y la general que lo prohive, y consentimos en traslados de esta escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco dias del mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y nuebe años; y los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, fran.co Xavier de Aviles, y Juan Joseph Canales =

El Conde de Villa Siña

D.n Joseph Bravo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss.no de su Mag.d

margen esto se escribe como parece de la certificacion el Not.o D. Pedro Jorrasque tambien de inserta y estar pagado el otorgante de los rreditos de dho pral hasta el dia de su exhibicion como tal Patron y Capellan de dha Capellania se da por entregado de dhos reditos y renuncia las leyes de la entrega por no ser de presente y otorga queda por rota y chancelada la escr.a de obligacion de enfrente y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libres a los obligados y sus bienes y especialm.te la chacara nombrada Villa Señor por libre del grauamen de dho pral y reditos y hauer conseguido con dha exhibicion y paga plenisima liberacion y le otorgo chancelacion en forma y lo firmé Siendo testigos Felix Velasquez Joseph Ladron de Guevara y Dn. Manuel Velasquez pres.tes

Alexandro Gil de Durazo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss.no de su Mag.d

419

De pago.

Sr. D. D. Pedro Bravo de Castilla

Dn. Pablo Patron de Arnao

En la ciu.d de los Reyes del Perú en [illegible] de Nov.e [illegible] de [illegible] de [illegible] y testigos el S.r Don Pedro Joseph Bravo y Castilla del Consejo de Su Mag.d Oidor de esta R.l Aud.a en Voz y en nombre de el [illegible] Antonio Joseph de Montoya Camaño y Sotomayor Marques de Villa Garcia [illegible] Señor de Vista Alegre Rubianes Lamas y Villanasur [illegible] que fue de estos Reynos y en virtud de su Poder otorgado en Veinte y dos de Junio [illegible] de [illegible] Quarenta y seis ante [illegible] Esmo Alvarado [illegible] en Voz y en nombre de los S.res Don Rodrigo Antonio de [illegible] Camaño [illegible] Ronquillo Monroy y Barrionuevo Marques de Villa Garcia de Monroy y de Cusano Conde de Barrantes y Señor de Vista Alegre Rubianes Lamas y Villanasur las quebradas de las Villas de Fuentes y Valdesar y Mayordomo de Su Mag.d y [illegible] Fernando de Mendoza Camaño Sotomayor Ronquillo [illegible] Juan del Consejo Montoya Barrionuevo Caballero de la Religion de [illegible] Conde de Montezuma de Su Mag.d en el R.l de las Indias [illegible] Persona de la S.ra Marquesa Marques de Tenebron [illegible] y herederos de dho Ex.mo Señor de Tenebron Condesa de Montezuma [illegible] Poder otorgado en la Villa Marques de Villa Garcia [illegible] Mag.d su fha en treinta y uno de Mayo del año pasado de [illegible] Quarenta y siete cuios testimonios me manifesto dho S.r Don Pedro y [illegible] a su poder de q doy fee y q son bastantes para lo q ira declarado [illegible] dhos Poderes usando con [illegible] hacer recivido del Ser.r Dn. Pablo Patron de Arnao la cantidad de [illegible] mil y quinientos [illegible] de columnas cuño de Lima que dho Ex.mo S.r Marques de Villa Garcia dexo en poder de dho Don Pablo al tiempo de su propartida [illegible] conosimiento y se le devuelve y dhos pesos los recivio el D.r otorg.te para remitirlos a dhos [illegible] herederos de su Casto y Riesgo en [illegible] la Castilla y la Europa de Su Mag.d que hacen viage a los Reinos de España y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su recivo de presente no para [illegible] renuncia la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos el Esp.n Dn. Domingo de Toledo [illegible] Juan Perez Davalos [illegible]

D. D. Pedro Joseph Bravo y Castilla

Ante mi

Florencio [illegible]

[illegible]



...O TERCERO, VN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y SIETE, Y TRES
...INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. 1ro
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

+ Poder.

Dn Fran.co Buenaventura Remixer y Laredo.

al

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el General Dn Fran.co Buena Ventura Remixer y Laredo Vecino de esta Civ.d sobre los Reyes del Perú; Otorgo q.e el tenor de la Carta de poder cumplido de q.e se hace mencion en esta Carta es del siguiente

bacead, y herederos, Casas R.s de Comunidades y Consos y Cabiones de Difuntos, Jueces, Justicias Dro. Oficiales Dueños y Mres de Naos, y de Vequas, y de Sr. Commas Dros que dey deba, todas, y qualesquiera quantias de maravedises, oro y plata labrada, y enxr. barras, joyas, Esclavos, Esclavas, mercaderias de Castilla, ô de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesq.r generos de Esta Da q.e me deban y debieren p.r Escrituras, cartas, libranzas conocim.tos Cartas. consignacio nes, factorages, encomiendas fees, y partidas de Registro, quentas de libros corrientes, y fenecidas, y alcances que resultaren dellas, y por otros qualesquier papeles y recados aunq.e aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma q.e no falte, ô defecto de poder, dese de vecinz, y cobranza todo lo demas q.e deba, y debiere, en virtud de quales quier instrum.tos simples autenticos, ô sin ellos = Otrosi mas poder lido y para q.e me obligue en fauor de Vna, ô mas Personas Comunidades, Comunidades, ô monasterios hasta en la cantidad de Veinte y cinco mill p.s de á ocho x.s al pres tado en plata, como p.r Compras de mercaduria de Cartilla, ô de la tierra, y otros qualesq.er generos y frutos para cumplimiento en lo q.e le ordenare p.r mis cartas, é Instrucciones, dando p.r entregado en mi nombre confesse, ô renunciacion de la pecunia y entrega p.r la cantidad q.e alli fuere, y de premios, é Interes es â como corrieren en la Plaza donde se Vendieren me obligue como dicho S.or sea â riesgo de Nao, ô en otra forma, y â q.e hare las pagas, a los tiempos, y Plazos q.e ganare, y reconcertare, otorgando en Valor ello las Escrituras necesarias p.r ante q.al esq.no Escribano Pu.co y R.l con todas las Clausulas, fuerzas, vinculos y firmezas, sumiciones, renuncia ciones de Leyes, en mi fauor q.e ô fuero, y Clausula guarentigia en forma, q.e sien do fechas, y otorgadas p.r dicho S.or D. Miguel, lo doi de aora p.r entonces, las hago, y Otorgo, aprueuo, y ratifico y me obligo â Estar y pasar p.r ellas como si al tor gam.to presente fuese = Firmolo de dicho S.or en Valor q.e Vecinieren, y poder para q.e lo que en su Virtud Vecinieren, y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

brare, dê, y otorgue Cartas de pago chancelaciones
de Escrituras, finiquitos, Ceciones, Lastos, y los demas re
caudos necesarios, con fee de paga, ô renunciacion de ella
no siendo de presentte, y antte Escriuano que de ello la
dê, y asimismo pueda señalar, y consignar riesgos si
se ofreciere = Y tambien le doi este dho poder general
para en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y
criminales Eclesiasticos y seculares, movidos, y por
mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante
contra todas y qualesquier personas, y sus bienes, y las
tales contra mi, y los mios, asi demandando como defen
diendo con tal q no salga, ni responda á nueua deman
da q se me ponga, sin q primero se me notifique, y haga
saber en persona, y de ello constando, haga, ponga, y pre
sente demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos cita
ciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execu
ciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos
y desolturas, pregones, ventas, trances, y remates de
bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos,
presente testigos Escritos Escrituras, testimonios, pa
peles, y otros recaudos que pida, y saque de poder de
q.n los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, ac
tue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias,
las fauorables concienta, y de las encontrarias
apele, y suplique, y siga las apelaciones, y su
plicaciones p.r todos grados, é Instancias hasta su
final conclucion, saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre
Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de ana
tema, y las jure, y haga leer, intimar y notificar
donde y quando convenga, y finalm.te haga todos
los demas actos, y diligencias q convengan de se ha
cer hasta q todo lo contenido en este dicho poder tenga

cumplido efecto; que el que de dro se requiere, y es
necesario, es le doi y otorgo con libre, y general admi-
nistracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dicho
y con facultad de substituirlo en todo ô en parte, las
veces q le pareciere, en personas de su maior confian-
za, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nue-
vo, que a todos relevo de costas segun dro = Y a la
firmeza y cumplim.to de lo q en virtud de dicho poder
fuere fecho, obligo mis bienes havidos, y p.r haver
con poder y sumicion a las justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesq.er partes q sean a cuio fuero, y Ju-
risdicion me someto, obligo, y renuncio el mio pro-
prio, domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el acor
debe seguir el fuero del reo para q a lo que dicho es
me compelan, y apremien, como si fuera p.r senten-
cia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre
que renuncio todas las leyes y dros de mi favor, y la
general que lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Re-
yes del Peru, en seis de Noviembre de mill setecientos
quarenta y nueve años; y el otorg.te a q.n yo el es.no doy
fee q conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos, Mar-
tin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Chri-
sostomo Marquez presentes =

Don Fran.co Buenav.ra
Ramirez y Laredo

Orencio de Azcarrunz
no 15 de su Mag.d

Venta

Mar.a de Orejuela

Isabel de Murga
una Negrita nom.da Ma-
nuela de casta conga de
[illegible] de 11 a 12 a.s q fam-
[illegible] en Panama del Asi-
[illegible] de 40 y libres
en 7 de Nov.re

Segun quantos esta carta vieren como yo D. Manuel de Orejue-
la otorgo p.r el thenor de la presente que vendo y doy [illegible]
[illegible] a D.a Isabel de Murga que esta pres.te una negrita mi es-
clava nombrada Manuela de casta conga que sera de hedad de
once a doce años que es la misma q entre otras piezas de esclavo
compre en la Ciu.d de Panama del Asiento, la qual le vendo p.r
tal mi esclava captiva sugeta a servidumbre, y p.r libre de
obligacion empeño e hipoteca tacita es presa ni general p.r
que no la ha ni tiene p.r ni asegurarsela como no se la
asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enferme-
dades p.r ni secretas mas de que al parecer al presente es-
ta sana y buena en precio y quantia de quatrocientos
p.s libres de es.a y recavala de lo q.e me doy p.r contento
y entregado a mi voluntad y por no ser de presente su
recibo y entrego renuncio la excepcion y leyes de la non
numerata pecunia prueba entrega paga del recivo
y demas de este caso como en ella se contiene = Mediante
lo qual me desistio quito y aparto del dro y accion pro-
priedad dominio, y señorio titulo voz y recurso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

[illegible]

422

Dn. Valentin Sanchez de Prado

Da Fran.ca Ruiz

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Valentin Sanchez de Prado Vezino de esta Ciu.d y Regidor perpetuo de Reino de Galicia, Digo q.e por quanto Da Fran.ca Ruiz de Cabrera Viuda del Sargento Mayor Dn. Antonio Zuballer su hijo natural menor de nombre Fran.co Antonio Zuballer Ruiz de Cabrera, Calificado, presentó Peticion ante el S.or Pre.te de Campo Dn. Joseph Blandia Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta Ciu.d y Theniente Cap.n Gen.l diciendo q.e el dho su hijo ha quedado en esta Ciu.d en Corta edad, sin Padre, y Estaba agregado á la familia de Otoz. como sia Padrino de Bautismo, y q.e la hauia criado, y Educado con tanto amor y atencion q.e igualaba al de Padre, y q.e Estando para embarcarse en los Navios de S.M. del Comando del Jefe de Esquadra Dn. Fran.co de Orosco p.a los Reinos de España, le rueba conmigo al dho Menor para cuidar de sus adelantamientos, en atencion á hauer sido su P.e Natural del Dr.o de Galicia; y q.e al dho Menor le pertenecia la cantidad de dos mill p.s y estaban en mi poder, como caudal procedido del Menor, y adonde se hauia de Contribuir para su alimento, era preciso lo embarcase, y llevase tambien conmigo como accesorio á la persona q.e todo debia ensumir en Vtilidad y adelantam.to y q.e teniendo dada fianza al tiempo me chancelase esta, y quedase el Dinero en mi poder obligandome á favor del Menor, y nombrandose me q.e Tutor y Curador, atento ser persona de las no toriás, y buenas circunstancias q.e se requieren, y se caudal conocido; y concluyó pidiendo á dho S.or Alcalde sasha Da Fran.ca se Recibiese Informacion de la Vtilidad de dicho Menor, y la Donacion de Autor para q.e dho

Obligacion

Donacion de Autoridad y Decreto

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Valentin Sanchez de Prado Vezino de esta Ciu.d y Regidor perpetuo de Reino de Galicia, Digo q.e por quanto Da Fran.ca Ruiz de Cabrera Viuda del Sargento Mayor Dn. Antonio Zuballer su hijo natural menor de nombre Fran.co Antonio Zuballer Ruiz de Cabrera, Calificado, presentó Peticion ante el S.or Pre.te de Campo Dn. Joseph Blandia Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta Ciu.d y Theniente Cap.n Gen.l diciendo q.e el dho su hijo ha quedado en esta Ciu.d en Corta edad, sin Padre, y Estaba agregado á la familia de Otoz. como sia Padrino de Bautismo, y q.e la hauia criado, y Educado con tanto amor y atencion q.e igualaba al de Padre, y q.e Estando para embarcarse en los Navios de S.M. del Comando del Jefe de Esquadra Dn. Fran.co de Orosco p.a los Reinos de España, le rueba conmigo al dho Menor para cuidar de sus adelantamientos, en atencion á hauer sido su P.e Natural del Dr.o de Galicia; y q.e al dho Menor le pertenecia la cantidad de dos mill p.s y estaban en mi poder, como caudal procedido del Menor, y adonde se hauia de Contribuir para su alimento, era preciso lo embarcase, y llevase tambien conmigo como accesorio á la persona q.e todo debia ensumir en Vtilidad y adelantam.to y q.e teniendo dada fianza al tiempo me chancelase esta, y quedase el Dinero en mi poder obligandome á favor del Menor, y nombrandose me q.e Tutor y Curador, atento ser persona de las no toriás, y buenas circunstancias q.e se requieren, y se caudal conocido; y concluyó pidiendo á dho S.or Alcalde sasha Da Fran.ca se Recibiese Informacion de la Vtilidad de dicho Menor, y la Donacion de Autor para q.e dho

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y MIL
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

brado Lo ſ.tal con esta Enquisicion, se me Cancelase
la fianza q tenia dada, ſ.tal ausencia q hago a los Reinos
de España, y Obligandome ſ.tal solo se me diesse Certi
ſ.to q hacer el Dinero en la forma Congresada: y ſ.to Decre
to, y auiendo proveyd Alcalde en veinte y siete del mes pro
ximo pasado de Oct.e Mando q se Recibiesse la Informacion de
Calidad q ofrecia la dha D.a fran.ca con citacion del Defensor
Gen.l de Menores, q ſ.to efecto se hallaua presente, y dio la dha In
formacion la referida D.a fran.ca con tres testigos contes
tes, y de Conocion, con cuia vista, se proveyó auto ſ.to
dho S.or Alcalde en seis del corr.te en q mando Dar traslado
do del Escrito de la dha D.a fran.ca Ruiz al Defensor de
nexas de Menores, q ſ.to respondio consintiendo en la
se pedia ſ.to parte de la dha D.a fran.ca con las calidades que
contiene dha su Respuesta, y con vista de todo se
proveyó vltimam.te Auto ſ.to dho S.or Alcalde en dia de
fecha en q mandó, q en atencion a lo q resultaba de
la Informacion de Pobreza, y del consentim.to del De
fensor de Menores se le chancelase la fianza q dio el
otorgante Dn quando vino a los Reynos ſ.tos de Extranje
ros en el Puerto D.n fran.co Antonio Ybañez, y q
bro ſ.to Tutor de, y q en su Virtud se me diesse el
cargo sin el gravamen de fianza, y q obligandome ſ.to
escritura a Educar, y alimentar a dho D.n fran.co
Recibiesse para sus dineros, y Colocacion, los dhos
Dormill.s q en cuia conformidad se me concediesse
cio para embarcar con mi persona la de dho D.n
fran.co Antonio a los Reinos de España con la dicha
Cantidad, la q se me obligase en dha Ciudad a tener a d.ho
posicion de la dha D.a fran.ca Ruiz Madre natural
el dicho D.n fran.co en caso q este falleciesse en el Viage,
ó a q el Recibo q quedare deducidos sus alimentos
y su funeral, se entregase a Dn.a posicion de la dicha

LO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil sete-
cientos quarenta y nueve a.s, ante el S.r D.n Joseph Xavier de Buendia
Marq.s de Castellon Alcalde Ordinar.o de esta dha Ciudad y su Juris-
diccion p.r su Mag.d se presento esta Peticion por la contenida en ella

Recibasele la informacion de utilidad, que ofrece esta p.te, con citacion de el Defensor de menores, y se comete y fha se traiga

D.a Francisca Ruiz, en nombre de Fran.co Antonio y Bañes
mi hijo Natural menor de Catorze años, Como mas haya
lugar en dro paresco ante V.S., y Digo, que el dho mi hijo
ha estado, y esta agregado a la familia de D.n Valentin
Sanchez de Boado, Padrino de Baptismo, quien lo
ha Cuidado, y educado Con tanto amor, y atenz.on
Que yguala al de Padre, y estando para embarcarse
en los Navios de su Mag.d del Comando del Jefe de
es Quadra D.n Fran.co de Orosco, para los Reynos de es Pa-
ña, lo lleva Consigo para Cuydar de sus adelantam.tos
en Atenz.on, ha aversido su Padre Natural del Reyno
de Galicia, y porque al dho menor pertenece la Cantidad
de dos mil p.os, que estan en poder del dho D.n Valentin
y Como Caudal propio del menor, y de donde se ha de
Contribuir para sus alimentos, es preciso lo embar-
que y lleve tanbien Consigo Como a Tesorio a la per-
sona, que todo se de en sum.or Utilidad y adelantam.to
y teniendo dada fianza al tiempo que recibio la expre-
sada Cantidad, se haze preciso se le Chanzele esta
y que de el dinero en su poder, obligandose a fa-
bor del menor, y nombrandosele por tutor y Curador

atento à ser persona delas notorias y buenas
dir Cunstancias q̃ serre quieren, y de Caudal co
nozido: Enesta atenz.on

A V.S. pido y sup.co se sirua de mandar se me reziba ynformaz.on de la dha Utilidad del menor, è ydoneydad del tutor, para q̃ nombrado con esta ynquisicion se le chancele la fianza q̃ tiene dada, por la Ausencia que haze a los Reynos de es Paña, y obligandose por si solo se le dizierna el Cargo, y lleue el dinero en la forma expresada por ser de Justt.a que pido, y juro à Dios y a esta + q̃ no procedo de malicia y en lo necesario &.a

D.a Fran.ca Ruiz

Vista p.r su S.ria mandó q̃ se reziba la ynformacion de Utilidad q̃ ofrese esta p.te con cita.on del Defensor Gral. de Menores. y la cometio a mi el presente Ss.no o a otro Real Oficial del numero de esta Real Audiencia, y asi lo proveyo y firmó con pareser de el Don Juan Francisco Laxa de Valdes Abogado de esta R.l Audiencia y a Cesor de esta Ciudad.

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pub.co

Zu.on

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setez.s quarenta y nuebe a.s Yo el S.no Zite para lo contenido en el decreto de suso a D.n Joachin de Moneses Defensor Gen.l de menores de esta R.l Aud.a en su persona doi fee

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

testigo 421

Por el Dor Dn Juan Antonio de Laxa y Valdes Abogado de esta Rl Audiencia de mas de 40 a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de octubre de mil setecientos quarenta y nueve ante Dn Francisco Ruiz Madre natural de Francisco Antonio Yañez menor para la informacion de Utilidad q tiene ofrecida y se le ha mandado dar presentó por testigo al Dor Dn Juan Antonio de Laxa de Valdes Colegial del Rl y mayor de S Phelipe Abogado de esta Rl Audiencia Catheratico de Visperas de leyes en esta Rl Universidad de S Marcos Asesor de los Tribunales de Indias Hacienda y de los Rl Casa de Moneda y Consulado de estos Reynos de q Recivió juramento que lo hizo por Dios Nro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de Dro de cuio cargo Dixo ser el que expresa Verdad y siendo preguntado al thenor del escrito presentado Dixo q con el conocimiento que le asiste de la gran formalidad christiandad y honrosas operaciones de Dn Valentin Sanchez de Boado y el amor que ya le ha manifestado al menor habiendolo criado q con esta relacion y circunstancia de ser su Padrino halla serle de grandissima Utilidad y adelantamiento al dho menor el transportarse a los Reynos de España con su Compañia y q llevandolo a su cargo y baxo de la autoridad de ser su tutor con q riendole este cargo tendrá grandes adelantamientos y siendo para ello necesario q lleve consigo el corto caudal del menor siendo Persona de tan conocida caudal dho Dn Valentin no halla embarazo para que se deba hacer como pide la Madre del menor y q se le chancele la fianza que tiene dada en esta Ciudad lo qual es lo q sabe y la Verdad so cargo del juramento que tiene fho en q se afirmó y ratificó siendole leido q no le tocan las Generales de la Ley y q es de edad de mas de quarenta años y lo firmó de q doy fe

Dor D. Juan Antonio Laxa de Valdes

Ante mi
Francisco Ruiz Carrion
Not Pco de dho Mag

Luego incontinenti en dho dia mes y año dho Dn Francisco Ruiz Madre natural de Francisco Antonio Yañez menor de cuia informacion pretendio por testigo al Dor Dn Rafael Antonio Merino Colegial del Rl y mayor de S Phelipe y Abogado de esta Rl Audiencia de q Recivió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de Dro de cuio cargo
El qual ofreció decir Verdad y siendo preguntado al thenor

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

del escrito presentado = Dixo q segun la experiencia trato y comunicasion que tiene con Dn Valentin Sanchez de Boado y segun el trato que ha visto haberle dado siempre al menor tiene entendido el testigo serle mui Vtil a dho menor el que la cantidad de pesos que para en poder de dho Dn Valentin la lleve consigo y con dho menor a los Reinos de España por los adelantamientos q se le prometen en resultas del viage por lo que confiriendo sele el cargo de tutor y curador no se le ofrece embarazo para que se le chansele la fiansa que tiene otorgada dela cantidad que para en su poder y esta es la verdad so cargo del juramto que tiene fho en que se afirmó y ratifico siendole leido, que no le tocan las Gen.s dela ley y que es de hedad de veinte y seis a.s y lo firmo de q doi fee

Ante mi

Dn Raphael Joseph de la Melera

Orencio de Azcarrunz
Esno de Su Mag.d y Pu.co

testigo
Dn Joseph de Villanueva

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos Dn Fran.ca Ruiz Madre de Fran.co Antonio Ybañes prosiguiendo en dha ynformazn presentó q testigo a Joseph de Villanueva Procurador del Tramite de esta Rl Aud.a de q.n recivi juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a Vna señal de cruz segun forma de dro so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor del escrito presentado = Dixo q conose a Don Valentin Sanchez de Boado y le ha manexado y le consta de su honrrades y que es Persona de crecido caudal y honrrados y christianos procedimientos por cuias razones enterado de lo que expresa el escrito, halla ser Vtil y combeniente al menor el ir en compañia de el dho Don Valentin a los Reinos de España



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Vista la informacion de utilidad, traslado al Defensor de menores del escrito de Dª Francisca Ruiz

llevando en su poder los dos mil pesos que le pertenecen, chancelandosele la fianza que dio al tiempo que los recivio, pues siendo el menor su ahijado como se expresa y aquien ha criado y mirado con amor, tan notorias sus operaciones y caudal, es evidente el adelantamiento que se le espera al menor maiormente obligandose a su favor por los dhos dos mil pesos y nombrandose a dho Dn Valentin por su tutor y curador, y assi no se le ofrece embaraso en que se haga como pide la Madre del menor en el citado escrito lo qual es la verdad so cargo del juramento fho en que se afirmo y ratifico siendole leido que no le tocan las gen.s de la ley y que es de hedad de y lo firmo de que doy fee

Joseph de Villanueva

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no 15 de su Mag.d y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos quarenta y nuebe años, el S.r D.n Joseph Xavier de Buendia Marques de Castellon, Alguacil mayor del Tribunal de la Santa Cruzada y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad. Haviendo visto la Informacion de Utilidad, dada por Doña Fran.ca Ruiz, Mando dar traslado al Don Joachin de Meneses Defensor General de Menores de esta Real Audiencia, de el escrito de la dicha Doña Francisca Ruiz; y assi lo Proveyo Mando y firmo Con pa

En quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIETE.
VALGA PARA EL PRESENTE AL S. D. FERN
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

S. Defensor qual de Menores de esta Real Audiencia del Partido de Puerto Principe presentado por D. Juan Ruiz en q hace peticion para su hijo natural gr. Antonio Ruiz menor de catorze años en q pide se le nombre Un Tutor y Curador ad litem para los efectos y Pleitos que dho su hijo con q. viene gr. Balentin Sanchez Boa quien dho menor le confiere poder para ello y para q. en su nombre parezca ante esta Justicia y haga Inventario de los bienes q. quedaron por fin y muerte de Maria Ruiz su madre y mujer legitima del dho gr. Balentin Sanchez Boa y para q. haga Inventario de los bienes q. le pertenecen al dho menor en virtud de la Escritura de Dote y Arras q. otorgaron ante Escribano Publico y de Cabildo de esta Villa el dho gr. Balentin Sanchez Boa y la dha Maria Ruiz su mujer

Autos = Y, vistos, en attencion a lo que resulta de la informacion de utilidad de f.ª y a el consentim.to de el Defensor de menores; chancelese la fianza que otorgo D.n Valentin Sanchez de Boado quando recibio los dos mil p.s pertenecientes a el pupilo D.n Fran.co Antonio Ybañez; y se le nombra por tutor del dho D.n Fran.co, en cuya virtud se le discernira el cargo en forma sin el gravamen de fianza; y (obligandose por escriptura el dho D.n Valentin a educar y alimentar a el dho D.n Fran.co) retendra para sus alim.tos y educacion los dhos dos mil pesos y en esta conformidad se le concede licencia para embarcar con su persona la del dho D.n Fran.co Antonio a los reinos de España con la dha cantidad la que se obli-

pido y

para el dho D.n Valentin en la dha escriptura a tener a disposicion de la Fran.ca Ruiz madre natural del dho D.n Fran.co en caso que este fallezca en el viage, o a que el residuo, que quedare (deducidos sus alim.tos y su funeral) lo tendra a disposicion de la dha su madre, que

Valentin se obligue a favor del menor como su tutor para lo qual atendiendo a la utilidad q puede reportarle al menor la Informacion de los testigos q son tan recomendables y ser el dho D.n Valentin Padrino del menor y q no ay duda lo abra mirado y mirara con amor no se ofrece embarazo p.a q se le nombre p.r tutor

Pero el dho tutor en la obligacion q otorgare a favor del menor p.r hacerle mas bien a de ser con la expresa calidad de q los dos mil pesos se los a de conbertir en un empleo equibalente en los Reynos de España p.r q si hubiere de yr el menor a expensas y p.r n.l de los dos mil p.s q tiene no ay duda q estos no llegarian a los Reynos de España p.r lo q

Supp.co se sirba de mi consentim.to mandar hacer segun y como tiene pedido la dha D.a Fran.ca otorgandose el Ystrum.to en la conform.d q llebo expresada y con mi yntervencion lo q es conforme a Justicia

Joachin de Meneses y Zelda

427

454

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Noviembre
de mil setecientos quarenta y nueve años. El S.r Joseph Xa
uier de Rozendia Marques de Castellon, Alguazil Mayor de el
Tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno Alcalde Ordina
rio de esta Ciudad y su Jurisdiccion. por ante Mi Dijo
que siendo Pisto Este Dia la Denunciacion de Menores
de la Ynformacion de Vtilidad de fha y la del Consentim.to de el
Defensor de Menores; Mando q.e se haga de la fianza q. otorgo
D.n Valentin Sanchez de Orozco quando Muera Dn Joseph
Antonio Sanchez de Orozco su Padre; y se le nombra por tutor
deel dho D.n Fran.co Antonio Sanchez de Orozco su hijo
el qual Estando presente a lo referido dijo q. se le defiere el Cargo En forma Sin
q. el dho D.n Fran.co Antonio Sanchez de Orozco su padre
Con la Calidad de q. Dentro de Seis Meses haga Ynventario
de todos los Vienes, Derechos y Acciones q. pertenecen
al dho su hijo menor, y Con Citacion de su Padre
y Curador ad Litem, y Con Citacion de el Procurador
General de esta Ciudad, y Con Citacion de el Defensor
de Menores, y Con Citacion de el Alcalde de el Crimen
mas Antiguo de esta Real Audiencia, y Con Citacion
de el Alcalde de el Crimen mas Antiguo de esta Real Audiencia
y Con Citacion

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poral de Cxur. sup. forma de Drē, de Var, y q Vaza bien
y fielm.te en dho oficio, y cargo de tal Curador de dho menor
y se obligō á Vecivir y cobrar todos los q. sta Varon le toca
y le obligō á Vecivir y cobrar todos los q. sta Varon le toca
ren y pertenecieren, y tenerle Libre de q. y Varon con parti-
das claras, y distintas, q no borradas condiciones, y dñero
dho su menor Jus-
tō q cobrare, y pag.ra á quien de dho su menor
mismo se obligō á dar q. leal, y verdadera á dha menor
ō q. q. fuere q axere legitima de todo lo q hubiesen en
todo en fuero der, y pertenecere al suso dicho, y todo
lo demas q la debe, y debiere dar, y á q pagará el dho menor
ō alcances q le fueren fechos q. sin mismo se obligō de
ayudar, y defender al dho su menor en todos los q. sea
causas, y negocios q tenga, y tubiere asi demandando
como defendiendo con toda diligencia y cuidado como
debe, y es obligado, y no dejará á dho su menor ni defensio
y donde supiere, y conviene hacer, lo hará saber, lo mandará de los dados, y
personas de Sciencia, y conciencia q. lo sepan, y deban dar
rento do hará, y cumplirá lo q. un diligente, y buen Curador
debe, y es obligado á hacer q. su menor, de forma q. su cuidado
negligencia, ó mala defensa no tenga ningun daño al dho
su menor, y de q. esta Varon le viniere, lo pagará de sus bienes
suios bienes q. á lo obligō hauer. Manon.te y sin pleito q.
con las costas de la cobranza, q. á lo dio poder cumplido á las Justicias y
Jueces de su Mag.d q. de q. sta, á cuio fuero, y Jurisdicion se
sometio, y renunció el suio propio Domicilio y vecindad, y la ley
q. dice q. el dador debe seguir el fuero del reo para q. no pueda
te compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
de todas las leyes, y fuero de su favor y especialmente la ley
q. dice q. general renunciacion no vale, en testimonio de lo
q. firmo á q. de fee q. conozco, siendo testigos Marian de Vera Do
mingo Martinez de Burtina y Joseph de Burtina y Pedro
Antonio
Ante mi
Fernando
Vecino

su Madre q̃ ẽ su Escrito a fojas 452 hauia pedido
y consentido en la fuerça, y embarque del dicho su
hijo en la forma dicha, y en virtud de lo mandado q̃
el referido auto se hizo saber, y notificara. en tal
tutor, y hauiendolo aceptado, y jurado en la forma
ordinaria, se me decretó q̃ le diese, y librase
ordinario, segun pide en lo dicho, auto y dilig.
acuadas en esta razon q̃ original te quedan q̃ sig.
ẽ pidas en este dho. cuio tenor es el sig.

Requisitos Autos de en frente

Juan. En conformidad de lo dho por auto, Sello incerto y cum-
pliendo con lo mandado en dho auto el dho Dn Valentin San
cher de Rodo, otorgo q̃ tiene por apresente, q̃ corno
tal tutor y Curador desta persona y bienes del dho Dn fran.
Antonio Xauier me obligo a llevar conmigo embarcado al
sitio dicho a los dhos Reynos de España cuidando lo y alimentando
lo de lo preciso y necesario con la cantidad de los Dominios q̃
se le pertenecen a dho Menor Dn fran. y de
mas hacienda que le hayan mandado tener en mi poder, y cumplido hauerlo le
cibido Realm.te y con efecto de q̃ me doi q̃. contento, y entre
gado a mi voluntad, y q̃. no sea sin Reino de presente, re
nuncio la Excepc.n del Dro, y leies de la non numerata pe
cunia, y entrega prueba, y termino de dhos quales dho
Dn mi hijo me obligo asimismo a llevar conmigo y dho
Menor a los Reinos de España, y tenerlo a Diligencia
en caso de que este fallesca en el Viage, y a q̃ el Menor
q̃ quedare de dhos, sus alimentos, y funerales lo tendre
a disposicion de la dha Dª fran.ca para q̃ lo entregue a
cada q̃ q̃. de parte se me pida, y mande q̃. Juez compe
tente, todo lo qual cumplire, y Executare llanamente
y sin pleito, sin aguardar a termino, ni plazo alguno
con las Costas, y gastos de la Cobranza Renunciando fir
mera, y cumplim.to obligo mi persona y bienes haui
dos, y por hauer con poder y sumision a las Justicias
Jueses de su Magestad de q̃ales q̃. partes q̃ sean a cuio
fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el
mio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio
de la ley q̃ dice q̃ el Actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es me executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por Sentencia

un real.

SELLO TERCERO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SIETE Y
VEINTE Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que fenez
cio todas y qualesquier pleytos, y dros de mi favor, y
la general que la prohibe, y consiento en todo lo en
Escritura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete de Noviembre de mill Setecientos quarenta
y nueve años; Testorg. aq.te no. de esqres. de S. M. doi fee que
conosco, dho Otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos, Fran.co Xavier de Olivez y Juan Josef Cabrera

Ante mi
Orencio de Aguirre
no. de Alcabalas

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mill setez
quarenta y nueve Ante mi el Esc.no y testigos Parecio el Lic.do
Juan.to Presbitero Cesionario en esta pagina del Don Bartholo
de Zevallos Cura y Vicario de la Doctrina de Chaya y otorgo
so ante Marcos de Ayala Esc.no de Provincia en virtud de Poder
de Cano. pasado de dentro, Juramento hecho de que dijo y confesso
y confesso haver recivido de Don Mig.l de Landaburu la cantidad de
nueve mil y dos p.s quatro rr.s que le pertenecen de los trescientos pesos
los Intereses de dos p.s anuales del principal de quatro mil quatro
y dos p.s que les debe y les cede dho Don Bartholome p.r que los
y mil p.s quatro rr.s restantes de dhos principales dan de hermano
Maria Nuñez respecto de q.e el principal le pertenece al otorg.te
ochocientos y sesenta p.s y los dos mil ciento y veinte y dos p.s
D.a Maria y los dhos Otorgantes dan p.r sor de Recivo
bre de dha cantidad de pesos entregada y p.r no ser mas lo firmo
renuncio las leyes de la prueba entrego
te de pago en forma sin firmo hasta dos de Enero de
Fran.co Avilez Mig.l Canoles y Martin Perez p.r

Ante mi
Orencio de Aguirre
no. de Alcabalas

Pago
el Lic.do D. Bald
Nuñez
a
D. Mig.l Landaburu

Ln.s 4 de Nov.e

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y EN
VALGA PARA EL AÑO DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sobrax

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de
Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve años ante mí el
escrivano y testigos parezió el Licenciado Don Antonio Subiete pres
vítero a quien doi fee conosco y otorgo q. de vaxo de dho se requiere y es necesario a Don Cayetano de Jozia
Notario del Juzgado Eclesiastico para que en nombre del otor
gante y representando su propia persona pida demande resiva y ca
bre judicial y extrajudicialmente de los Albaceas Padres de
sanfaxon de Paula las cantidades de Pesos que le deviezen de la ca
pellanía q. goza y fundó el otorgante q. está impuesta en la Hacienda
pertenesiente a dho Combento de ocho mil pesos de principal y im
estos sobre ella q. reditúan al año trezientos y veinte pesos a ra
zon de quatro por ciento en cada un año q. se cumple a veinte y un
co del mes de Octubre q. viene deste presente año de la fecha y tre
ne resevido la mitad del año = Asimismo le da mas poder para
q. pueda vender o vendida de contado o al fiado en negrito o
esclavo nombrado Joachin de Casta Congo que compro de Don
Manuel de Orequela otorgando en razon de ello la escritura
o escrituras que le fueren pedidas con las clausulas vínculos y fir
mesas q. para su mayor validacion combengan dando y poniendo
trequado a su voluntad y la del otorgante y le de distinta qui
tura y apartura del derecho y accion q. a dho esclavo hoy pertes
nesa y lo le dexa en el comprador o compradores dando le
la posesion con clausula de constituto anforma y se obligo a estar
y pasar por las dichas escripturas alas guardar cumplir
y executar como si presente fuese a dus otorgamientos
y se obligo al saneamiento y seguridad de la tal venta en bastante
forma de dro = asimesmo le da mas poder para q. de todo lo resi
viezen y cobrare de y otorgue Cartas de pago chanselaciones fini
quitos y lastos y los demas recados neseszarios y confese de entrega
o renunciacion de ella en lo q. no fuere de presente y ante escri
no de ello lade y todo valga como dado y otorgado por parte le
xitima Y en razon de todo lo referido fuere neseza
rio contienda de juicio parezca en el ante las Justicias y
Jueses de su Magestad o ante las q. con dro pueda y de va
haga y ponga demandas respuestas pedimentos requisimi
entos citaciones protestaciones quexellas acusaciones pruiciones

Para vender

Cartas de pago

Execuciones embargos pregones remates de vienes pi
y tome la posecion y amparo de ellos haga pruebas
sente testigos escritos escrituras abone tache con
diga recuse apele y suplique siguia las ynstancias
mandamientos descomunion y sensuras hasta
de anatema q haga ler yntimar y publicar do
y ante q combenga y presente lo q con ellas se de
re y finalmente haga todas la diligencias q con
bengan hasta q todo lo espresado tenga cumpl
efecto Que el poder q se requiere es ele da con
administracion y sin ninguna limitacion
relevacion de costas y a su firmesa y cumplimie
obligo sus bienes havidos y por haver en bastan
forma de dro y de su pedimento no q do en reg
tro asi lo otorgo y firmo siendo testigos A
nio de castro Isidro de Leon y Andres de Zara
presentes =

Ant.o Zabiele

Ante mi

Christ.al de Leon y Carvajal
Escriv.o Rec.o

Debago
el Lizdo Dn Carlos de Munibe
&
Dn Franco Valera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve S. ante mi el S.no y testigos parecio el Lizdo D.n Carlos de Munibe, Cura y Vicario de esta Doctrina a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el D.r D.n Fran.co de Paz Cura y Vicario de esta Ciudad de Chucuito, con fecha de veinte de Diziembre de mil setecientos quarenta y seis, otorgo a favor del dho Lizdo Munibe un vale de quinientos pesos de principal y ochenta de Reditos del Capellanía y fundo D.n Juan de Torres y Rueda del que es Capellan el dho D.r Fran.co de Borja, y por quanto en las casas de la morada del dho D.r Fran.co de Valera en la calle de San Lazaro, donde vive el dho D.r Borja, Caya cantidad paga a Reclamando se al auto acord.o de los S.S. de esta R.l Audiencia y con protestacion de apelar y sin perjuicio de lo determinare el R.l Consejo de Indias para donde se interpuso el Recurso de su Rua vacion mas favorable; y dho año se cumplio, el dia veinte y ocho de Octubre de este presente año dijo que por quanto el dho D.r Borja ha dejado de pagar los Reditos por entrego a su voluntad y por no ser de presente de su Resibo Renuncio la excep.n y leyes de la non numerata pecunia prueba del Rec.o y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Rec.o Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Juan Perez de Valos Domingo Marques, y Fran.co Xavier de Robles presentes. —

Antem

Dn Carlos de Munibe

Orencio de Alcarraz
no
Ledo Juez

Depacho.
8
D.r Cayetano de Loria on.e de otro
ãl
R.l P.te Fr. Pedro de Alcantara

Carta Ciud. de los Reyes en dho de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve Don Carlos de Munibe y testigos Cayetano de Loria en virtud de Poder y comision del dho D.r Antonio de Rubiera Presb.o que ofrecio en virtud de Poder otorgado ante el escriv.no real de dicho Reyno Pedro Sotelo en nueve de Sep.re pasado de este presente año, que original se me entrego que doy fee conozco en este instrumento de Poder y Procuracion bastante para lo que se declarado y en virtud del otorgado su tenor de la letra es el siguiente

Segun el Poder con que fue
Don con forma dicho que ex dehue inserto y de Mando con fecha fue otorgado el R.d P.e Mtro Fray Pedro de Alcantara Provincial de esta Provincia de los Descalsos de Nro P.e S.n Fran.co de Paula y por mano del P.e Fray Miguel Domingo Religioso lego de dicha orden la Cantidad de Ciento y Veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[S]INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

[...] q es la mitad delos trecientos y veinte y vn reales de vellon q[ue] [...]do a Navidad y sino d octubre próximo pasado deste año el censo de ocho mi[llo]nes de principal y impuesto sobre la Hacienda perteneciente a dho Comun de [...] la capellanía y q[ue] sta Ma.d Real G.a Renuncio los otros sesenta y seis mill ducados [...] sacados dho poder, de q[ue] queda y entregado en nombre de dho S.or Rey no se [...] sente y renuncia las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas de [...]so y hentrega carta de pago en forma con fianza q[ue] hasta dho dia y lo firmo [...] testigos Fran.co Antonio Zumaeta y Martin Dacosta los presentes

Antem

Ante mi

Dn Juan Antonio de Acosta

Por quanto esta Carta Real como Dn Juana Fuerza de la Vega Marquesa de Casa Bora Viuda del Coronel Don Geronimo de Bora Soldado caballero que fue de la orden de Santiago y Marques de Casa Bora Primogenita cuia de los Reyes de Peru otros por el tenor de la presente quedan mejor [...] cumplido el q[ue] deseo se requiere y es necesario al Ex.mo Dn Miguel de Muzq[ui]z del Consejo de Su Mag.d Contador del Real Consejo de la Villa y Corte de Madrid Secretario de Su Mag.d Contador del Tribunal y de la Superintendencia gen.l de Rentas para q[ue] en mi nombre y representando mi propia persona parezca y se presente ante la Mag.d Catholica del Rey Nro Señor Don Fernando Sexto que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y señoríos para bien y aumento de la Christiandad y en todos [...] y Supremo Consejo de las Indias y en otros Consejos Audiencias y Tribunales q[ue] [...] convenga quedando como y pida y suplique q[ue] en atencion a la calidad [...] persona meritos y servicios de dho mi marido y demas arreglados [...] se me hagan y confieran quales q[ue]r merced o mercedes asi en materia de gracia como de justicia que fueren de su Real voluntad especialmente de la renta de lo que se debe de lanzas del titulo de Castilla que goza segun se lo comunico y grabengo en mi Instruccion que le remito y remitiere en adelante aque se ha de arreglar, las quales siendo convenientes aceptara en mi nombre, o las renunciara en las Reales manos de Su Mag.d sino lo fueren con el respeto y veneracion debida y pedira me hagan otras de nuevo para aquel efecto presentara los memoriales peticiones alegaciones declaraciones instrumentos y demas q[ue] sean necesarios

Sobre—
Las S.as Marq.sa de Casa Bora=
Al S.r
D.n Miguel de Muzquiz

Fha=

los demas papeles y Recados q̃ combengan para conseguirlas
dhas pretenciones delas quales juntas Reales Cedulas Provisio
nes y despachos que combengan y sean necesarios y mejor Combi
gan Vno, dos, ó mas diputados ambr Juezes y consignadores en las cau
siones mas seguras que se ofrescan que el poder que para todo ello
se requiere y es necesario este le dió y otorgó con sus incidencias y de
pendencias libre y general administracion y con facultad de sostituir
sostituiz en Persona ó Personas de sumas ó satisfacion y de ygual
las veces que le pareciere, y revocar unos sostitutos y nombrar otros de
nuebo y acabo y relevo de costas segun drô y asi lo firmo y a cumplir
dho que en virtud deste poder executaren obligo mis Bienes Havidos y
por haver con poder y sumision alas Justicias de Su Mag.d en la mas
valiosa forma y cumplida forma de drô que este en la Ciudad de los Reyes
de Pera en dies de Noviembre de mil Setecientos Quarenta y dos
Siendo testigos Dn Juan Joseph Canales Francisco Davila de
Canales y Juan Perez Davila y por

Antem

El Marq.s de Casa Bora

Orencio de Salcazar

no.s ss.s de su Mag.d

Venta

El D.r Conde de Vellamedia

y D.n Cesar Anto.o de la Lama

En la Ciu.d de los Reyes de Pera en dies de nov.re de
mil Setecientos quarenta y dos ante mi el Es.no
y testigos parecio el Señor Dn Garcia Joseph de Salcedo
Vega Conde de Villa nueba del Soto fiscal Protector
Generas de los Naturales de esta Vra Aud.a otorga
por el thenor de la presente que Vende en Venta
Real al D.n Juan Antonio de la dama que esta presente
Vn Mulato de Color Rembxado Juan natural de
Arequipa que es el mismo que hubo y compro de
Andres de Quintanilla Es.no de dho fuerte en doce de Mayo
pasado de este presente año, el qual dho Esclavo se
lo Vende Captivo subjeto al Servidumbre, y lo libre
de todas Empeño e hipoteca tacita ó expresa ó g.l
nerales y q̃ no sabe si tiene, y lo asegura ser sano como
no se halla de ninguna Vicio tachas ni defectos
en fermedades publicas ni secretas mas de que pareser
a pretende Cimarron, y bueno empreado y quanto de
quatrocientos p.s en que dhos Esclavo y le hacuala
de los q.s dhos p.s le hizo p.r contento y entrega de a re
Voluntad de dho S.r Dn Garcia, y que p.r no le ser de pres.te
Vecino, entrega Venido para Juez de la non numerata
pecunia prueba en trega pago de Vecino y mas
de Este Caso como en ella se contiene

SELLO TERCERO VNA REAL.
AÑO DE MIL SEYSCIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES
HASTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

ante lo q. me dexo dicho, quito, rro, cedo, y parto del dho, y a el y a todo
dad, dominio, y Señorio, titulo, y, q. acerca lo mismo
do tiene, y le pertenece, y todo lo en ello cabe y pertenecer
fiere, y traspasa en el dho Comprador, dicen q. en su poder
Causa hubiere p.a que haga, y disponga de el como de cosa suya
la propia hacienda, y q. en dho caso, y le exime de fianza
como S. y de esto S. de Venta q. le otorga conforme a derecho
de contributa en forma, p.a lo qual se obligan
q. como Vasallos de dho Rey obligan
rsaneam.to en tal manera q. sea
en todo tpo les sea quieto, y seguro, y no quitado puesto
movido pleito embargo ni contradicion p.r ninguna Pers.a
causa, y razon q. sea, y si se pusiere o moviere de suerte
de ello le conste al dho S.r y le sea dho saneamiento a costa
defensa del tal, pleito, o pleitos, y los siguiere fenecera
acauara hasta le dexe, y que quede con dho mulato en
libre quieta, y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y
rear no se pudiere le diera, y bolbera los dhos quatro
cientos p.s con mas todos los costos daños y menos
caros que en razon de ello se les siguieren y recreciere
consas dello cobrancas, y hasta fenecer y cumplimiento
dho obligo dho S. otorgante los Vienes que tiene y
con poder cumplido a las Just.as y Jueces de S. M. p.a q. a su cum
plim.to lo executen con pena, y la premien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, y Renunc.o las Leyes fuero
rio de su favor con la general q. la prohibe, y
dho D.n Fran.co Ant.o de la dama q. presente a todo lo contenido
en esta Carta q. la acepto en mi favor como en ella se
contiene, y recivo en mi compañia el dho mulato nombrado
do bran natural de Reyno de Chile en los dhos quatrocien
tos p.s q. se han valor tengo entregados al dho S.r con el libre de los
dros de Alcavala q. tambien e pagado. del qual otorgo
medo y f.a con testigos, pedimento a mi Voluntad y Ruego a los
presentes de este caso vean no visten, y los S. otorg.s a q. yo el
dentes doy fee conozco asi lo dicen otorgan, y firmaron
siendo tgos Andres de Ayala de Valdes y Antonio
D.n Fran.co Ibañez presente
le testado Ybañez no Vale

Ante mi de V. Manuel de Ayala

Fran.co Ant.e de la Lama

Ante mi

Francisco de Arcaraz
no.s y de Hac.da



Cruzadas.
VN QVARTILLO
DE LOS DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sepan quantos esta carta vie-
ren como Yo el Comisario General
dela Cavalleria Don Agustin Gas-
par Ramirez y Caredo Regidor
perpetuo de esta Ciudad de Truxillo
del Peru Thesorero General dela
Santa Cruzada en ella, la de Sana
San Miguel de Piura y Governacion
de Jaen de Bracamoros, Revocan-
do, como desde luego Revoco otros quales-
quiera Poderes Generales y particula-
res que antes de este haya fecho y otor-
gado a qualesquiera Personas, dexan-
dolas, como las dexo en su buena opinion

Credito y fama. Por el thenor de la pre-
sente otorgo y conosco, que doy toda
Poder General bastante y cumplido
el que de Derecho se requiere, y es
necesario para que pueda valer al Ex-
pedir Don Francisco Buenaventu-
ra Remires y Caredo mi Herma-
no Legitimo y entero vecino de la
Ciudad de los Reyes para que por
mi y en mi nombre y representan-
do mi propia persona accion y de-
recho, haya Ruba, y cobre judicial
o extrajudicialmente de todas y
qualesquiera Personas que sean
y de sus Bienes Alvaceas y Here-
deros, Caxas Reales de Difuntos, Jus-
ticias y Depositarios, Maestres

Para cobrar

y Dueños de Naos o de Recuas
y de quien con Derecho pueda y
deba todas y qualesquiera canti
dades de pessos, Oro, plata, Reales
Joyas, Esclabos, Mercaderias de
Castilla, o de la tierra, y qualesquie
ra Bienes y Haciendas que me
deban y debieren hasta el dia de hoy
y de aqui adelante, por Escrituras
Cedulas, Conocimientos, Parti
das de Registro, Vales, Fletamen
tos, Consignaciones, y por Poderes
Cessiones, Lastos, transasiones, y
Conciertos, o por pleytos, Sentencias
y Mandamientos y por quentas de
Libros fencudas y corrientes, Resti
tuciones Herencias, y por otros qua

les quiera Papeles, o Recaudos, y sin
ellos las dichas Deudas sean causa
das antes o despues del otorgami
ento de este Poder, y que los Deudores
esten en qualesquiera partes de las
Ciudades, Villas, Lugares, Pueblos,
y Provincias de este Reyno, o de otro
qualesquiera Reyno, parte y lugar
que sea de forma que no por falta o
defecto de Poder deje de cobrar todo
quanto se me deba y debiere hasta
el dia de hoy, y en adelante —
Otrosi le doy este Poder para que
pida y tome quentas a todas y qua
lesquiera Personas, que me las deban
y debieren dar de todo aquello que
haya sido, y fuere a su cargo nombran
do para ello terceros, Contadores Apre

Para tomar q.tas

ciadores Avaluadores, y pida que
las otras partes los nombren, o
las Justicias de Oficio, y adicio
ne, o aprueve las dichas quentas.

Para vender

Otrosi le doi este dicho Poder pa
ra que pueda vender y venda de
contado o al fiado, y ala Persona, o
Personas, y por el tiempo y precio
que le pareciere y se concertare
qualesquiera mis bienes muebles
de qualesquiera especie, suerte
y Calidad que sean, que me perte
nezcan y pertenecieren, y qua
lesquiera Esclavos, y Esclavas por
libres de hypotheca y de otra enage
nacion, y asegurados, o no como
le pareciere, y Reciba y cobre lo proce

dido de lo que assi vendiere, y otorgue
Recibo de ello en forma, y me
desista, quite y aparte del De
recho, accion, propiedad y Seño
rio que a los dichos bienes muebles
y Esclavos, que assi vendiere, ten
go, tuviere y me perteneciere
y los ceda, renuncie, y traspase en el
Comprador, o Compradores, obligan
dome al saneamiento de todo en
bastante forma de Derecho=

Para comprar

Otrosi le doy mas poder para que
para mi, y en mi nombre pueda
comprar y compre de contado, o al
fiado, y de la Persona, o Per
sonas que le pareciere y por los
tiempos y precios, que se concertare

qualesquiera bienes muebles y raices
Mercaderias de Castilla, o de la tie
rra, y esclavos, o de otra qualesquie
ra especie, suerte y calidad, que
sean, y reciba en si todo lo que assi
comprare, y se dé por entregado de
ello, y por lo que fuere de fiado me
obligue a la paga de todo a los tiem
pos y plassos, y en las partes y luga
res, y con los seguros e hypothecas
que le pareciere y se concertare, y pa
ra que pueda hacer las pagas de todo lo
que assi comprare en el dicho mi
nombre y en virtud de este Poder

Para hacer pagas y cessiones

Otrosi le doy este dicho Poder pa
ra que en mi nombre pueda hacer
y haga qualesquiera pagas a quales
quiera Personas de todo aquello que

pareciere que Yo deba y debiere; Y assi
mesmo qualesquiera Derechos y costas
de Pleytos, y Escrituras, y de ellas Reciba
Cartas de Pago y Chancelacion, y en to-
dos los dichos gastos y pagas que en el
dicho mi nombre hiciere, ha de ser
creido por su dicho y declaracion
simple, sin otra prueva, testimonio
y Recaudo, aunque de Derecho se re-
quiera, porque de ella le Relevo =
Y assi mesmo pueda ceder y traspasar
en favor de la Persona, o personas que
le pareciere, qualesquiera Escritu-
ras, Vales, o Dependencias
y qualesquiera bienes que me perte-
nezcan y pertenecieren, y Reciba y
cobre todo lo que procediere de las tales
Cessiones, y me obligue a el saneamiento

de ellas en toda forma de derecho —

Para cartas de Pago

Y en todo lo que recibiere y cobrare en mi nombre y en virtud de este poder de y otorgue cartas de pago, finiquito, lasto y chancelacion y los demas recaudos que convengan y sean necesarios concession de derechos y acciones, y renunciacion de leyes de la entrega, y las de la non numerata pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello

Para escrituras

de fee = ——— . ——— . ———

Y assi mismo otorgue por ante qualesquiera escrivanos publicos, o reales las escrituras que fuesen necessarias, con todas las fuerzas, vinculos y firmezas, sumission a las reales justicias, renunciacion de leyes y fueros

de mi favor, vajo de Clausula Quaren
tigia, y con todas las demas circunstan
cias, calidades, solemnidades y condi
ciones, que para su maior, validacion
Execucion, y cumplido Efecto se requie
ran; Que siendo fechas, Yo desde luego,
las otorgo, apruevo, y ratifico; Y me
obligo a estar y pasar por ellas, y de las
guardar y cumplir, pagar y haver
por firmes en todo y por todo segun
y como en ellas, y en cada una de ellas
se contuviere y expressare; como si
Yo fuera presente a su otorgamiento —

Para pleytos — Otrosi le doy este dicho Poder gene
ralmente para en todos mis pleytos,
Causas y negocios, civiles y crimina
les Eclesiasticos y seglares movidos
y por mover que al pressente

tengo y tuviere en adelante
contra qualesquiera Personas
y sus bienes y las tales contra mi
y los bienes; assi demandando, co
mo defendiendo, con tal que no
responda á Demanda nueva, por
que esta quiero, que se me notifique
primero en persona, y lo contra
rio no me pare perjuicio; y cons
tando de ello, parezca ante las
Justicias, Jueces de Su Mages-
tad; y ante qualesquiera Tribu
nales, y demas que convengan
y con derecho pueda y deba, y ante
ellos presente Escritos, haga peti
mentos y Requerimientos, citacio
nes, protestaciones querellas acu

sasciones, efecuciones, Prisiones,
Pregones, Embargos y desembargos
Consentimientos de Salturas, ven
tas, trances y Remattes de Bienes
y tome la posesion de ellos, y la conti
nue, precente testigos, escrituras
y provanzas, Informaciones, y
otros qualesquiera papeles y Recaudos
que pidan y sean necesarios, y los
saque de Poder de quien los tenga y
deba dar, saque Provisiones y sobrecar
tas de Censuras hasta las de Anathema
y las haga leer, intimar y notificar
donde y a quien convenga, pida ter
minos, quartos plazos, Ultramarinos
y Hordinarios, los gose, y Renuncie
decline Jurisdiccion de qualesquie
ra Tribunales, y Justicias, Reuse

Jueses, Letrados, y Escrivanos, abonelo 461 238
por mi parte fecho y presentado, y lo
de contrario tache y contradiga, y a los
testigos en dichos y en personas, conclu-
ia las causas, pida y siga en ellas
Autos y sentencias interlocutorias
y definitivas, las dadas en mi favor
consienta, y de las en contrario apele
y suplique, y diga de nulidad
y siga las apelaciones y suplicaciones
adonde y ante quien las interpusiere
por todos grados e instancias, y tasa-
sion de costas, si las ubiere, y finalmen-
te pida, actue, procure todo lo demas
que judicial, o extrajudicialmente
convenga, y sea necesario y restitu-
cion en integrum, en todo aquello
que lo haya sido leso, y damnificado

y se deba pedir conforme a derecho —

Para transigir y concertarlos

Otrosi le doi este dicho Poder para que en el dicho mi nombre y con qualesquiera mis Deudores, ó Acrehedores en qualesquiera pleytos, que yo hasta aqui tuviere corrientes, y de aqui adelante por qualesquiera causa, ó Razon que sea pueda transigirlos y concertarlos como le pareciere, cediendo mi Derecho en poca, o en mucha cantidad a favor de la Persona, o Personas con quienes yo siguiere y tuviere los dichos Pleytos —

Para comprometer

Y siendo necesario pueda comprometter y comprometta los dichos pleytos en Juezes Arbitros, Arbitradores y Amigables Componedores dandoles Poder y plena facultad para las deter

minaciones de los dichos pleyttos
prorrogandoles los terminos, y
concediendo otros de nuevo; y para
que pueda nombrar tercero en
discordia; con cuio parecer, y el
que de los dichos Compromissarios
se determinen los dichos Compro
missos, y este y passe por la senten
cia, ó sentencias que dieren, y cobre
y pague todo lo que procediere de las ta
les transasiones y compromissos, se
gun la determinacion de ellos = Que
para todo lo suso dicho, cada cosa y par
te de ello, le doi y otorgo este Poder
a el dicho Don Francisco Buena
ventura de Remires y Caredo mi
Hermano legitimo con sus incidencias

cias y Dependencias, y le pongo
en mi lugar y Derecho con libre
amplia y General administra-
cion, y sin limitacion alguna
y a tanto se extienda y entienda
con tanta amplitud, como si para
cada cosa fuera este Poder especial,
para que por falta de él, no deje de
hacer y otorgar todo quanto se pue-
da ofrecer; aunque sean cosas
y casos de tal calidad, solemni-
dad y substancia que requieran
mas Poder Especial, que segun
y como en su virtud hiciere y otorga-
re el dicho Don Francisco Bue-
naventura Remiro y Larreso
mi Apoderado, todo lo que en el

se contiene, y lo a ello incidente ~~464~~ 440
anexo y concerniente, lo desde
luego lo apruevo, y ratifico; porque
mi Voluntad es darselo con tanta
extencion y amplitud como lo
mesmo lo tengo, y con facultad de que
lo pueda sobstituir en todo o en parte
en quien y las vezes que le pareciere
revocando unos sobstitutos y nom
brando otros de nuevo, y con cali
dad de que los sobstitutos puedan
sobstituir a otros, y de revocarlos
y volver a sobstituirlos, y tomen
guentas a todos y cobrar de ellos lo
que ubieren cobrado, quedando
como siempre ha de quedar este
Poder en el dicho Don Francisco
Buenaventura Lemires y Lasso

mi Hermano paraque
pueda usar de el segun y en la for
ma, que va expresado y declarado
y a todos principales y sobstitutos re
levo de costas segun derecho = Y pa
ra la firmesa, validacion, y
cumplimiento de todo lo que en
virtud de este dicho Poder fuere fe
cho y otorgado, obligo mi Persona
y bienes, muebles y Rayces, derechos
y acciones habidos y por haver
con poderio y sumission a las Rea
les Justicias, e Jueses de su magestad
de qualesquiera partes que sean y es
pecial y señaladamente a las ante
quienes se presentare testimonio
de este Instrumento, a cuio fuero
y Jurisdiccion me someto y renun

cio el mio propio Domicilio
y Vecindad y otro fuero que de
nuevo ganare, y el privilegio de
la ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es me executen, com
pelan y apremien por todo rigor
de Derecho en via executiva y como
por sentencia definitiva de Juez
competente pronunciada con
sentida, y no apelada y passada
en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las
demas leyes, fueros, Derechos
y privilegios de mi favor y la que
prohibe la General que trata

de Renunciaciones de Leyes
no valga en bastante forma =
En testimonio de lo qual otor
go la presente Carta ante el pre
sente Escrivano Publico de
Rexistros, Minas, Real Haci
enda y testigos de ella = Que es
fecha en esta Ciudad de Aru
xallo del Peru en treinta y un
dias del mes de Octubre de mill
Setecientos quarenta y siete años:
Y el otorgante a quien yo dicho
Escribano Publico y de Rexis
tros a quien doy fee que conosco
assi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos el Ayudante Juan

Gonsales = Prudencio Castella
nos; y Aleman = y Francisco
Solano Chayhuac Casamusa
presentes = Don Agustin
Gaspar de Remires, y Laredo =
Ante mi Bernardo Joseph
de Leon Escrivano Publico
y de Rexistro ——

Concuerda este Traslado con el Poder General
Original, que queda en mi Rexistro corrien
te, a que en lo necesario me refiero ——

Presente fui y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Bernardo Joseph de Leon
Escno Pco y de Rexo

Dros gratis =

442.1





VN QVARTILLO
SEXLO QVARTO PARA LOS AÑOS
DE MIL CETECIENTOS QVARENTA
Y CIETE Y QVARENTA Y OCHO

Substituz.on
Dn Gr.l Dn fran.co Buenaventura Remz.z y Lasso de la Vega
D. Mig.l de Beria

En la Ciu.d de los Reyes en Beinte y Seis de Nou.re de mil Seis.tos quarenta y nueue Ante mi el Esc.no y testigos El Gr.l Dn fran.co Buenaventura Remirez y Lasso de la Vega Vezino de esta dha Ciu.d y Gou.or que fue de la Prou.a de Chucuito, y Por Gen.l de la Armada del Norte, y Por su Mag.d Gouernador Capitan Gen.l y Juez Priuatiuo de la Prou.a de Guancauelica, y Por su Mag.d Corregidor Justicia Mayor y Juez Priuatiuo de la Villa de Beria Dn Rui Gutierrez Ramirez y Lasso de la Vega Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta, y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Truxillo de Estremadura, y Mro de Campo de Infantería Española, y Gou.or de las Armas de la Ciu.d de Truxillo de Estremadura, y Por virtud de Poder que le dio y otorgo el Ex.mo Señor Don Diego Lopez de Zuñiga y Velasco Conde de Nieua Duque de Bejar Marques de Gibraleon Conde de Bañares Vizconde de la Puebla de Alcozer Señor de las Villas de Capilla Curiel y Burguillos Alferez Mayor perpetuo de la Ciu.d de Truxillo Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Medellin Comendador de Alcuescar y Peñalsordo en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Mag.d y de su Consejo de Estado y Guerra Mayordomo mayor de su Real Casa y Patrimonio Virrey Lugarteniente Capitan Gen.l y Presidente que fue destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d que Dios Guarde &a Cuio Poder original queda en mi Poder y Registro de que doy fee Su fecha en Madrid a Veinte y Quatro de Nou.re de mil Seis.tos quarenta y Seis años Por ante Bernardo Jorge de Leon Escriu.no de Camara de su Mag.d que Dios Guarde &a Cuio tenor en testimonio de verdad es como sigue

Aqui el Poder en fuente

Y usando de la Facultad que por el se le concede de Sustituir lo Sustituia, otorgo que Sustituia y Sustituio en el Sr Dn Mig.l de Beria Vezino de la Villa de Madrid Corte de su Mag.d Cont.or de Ventas y de la Superintendencia Gen.l de Alcabalas, en quanto a lo tocante a la Cobranza, y Gou.o de ella y Generalidad de Cobrancas, para que en mi Nombre como Principal y Parte pueda y debia hacerlo, y con la misma facultad que se le da y confiere por dicho Poder que aqui en quanto a dicho efecto se da por expresa y Repetida y se le da por Repetida para que en virtud de dicho Poder y de esta Sustitucion pueda hacer y haga todo lo que Conuenga y sea necesario en Juicio y fuera de el, que para todo ello le Prorrogo el Poder que se le da y confiere con todas sus Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades y con la misma Obligacion y Relevacion de Costas en que me obligo; y para lo otorgo y firmo en esta Ciu.d siendo testigos Martin Perez de Arteaga Juan Joseph Daualos y Francisco de Aviles y Juan Joseph de Canales presentes

Entre renglones = Juan Joseph Cuscar = Vale

Pnos Sobrehuecos, y nomboxas Otros de nuebo = Vale. = test. = cexto. = no Vale

Dn Dn Buenaventura Ramirez y Lasso

Ante mi
Francisco de Rocarruna
no.l Dcho Jnag.o



DE LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Recibo

El R.P. Lector Fr. Joseph de Benavente con otro

M

Conde de Monte Mar de Rey de Vn año cumplido en 4 de octubre del cen[illegible] en 11 de Nov.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en [illegible] de mil setecientos [illegible] Fr. Joseph de Benavente del orden de Nra. S.a de las Mercedes cura interino de la Doctrina de [illegible] en vos y en nombre del M. R. P. Mro. Fray Pedro de Benavente dho orden cura propio de dha Doctrina y en virtud de su poder otorgado ante mi [illegible] bastante para lo q. va declarado de q. doi fee y conozco al otorg. y como tal apoderado confieso haver recivido del S.r D.n Diego Ruiz Carrillo de la Presa Conde de Monte Mar y V. de Mirabel Gov.r m.r del mar Sur y Reg.r perpetuo de esta Ciud. y de la de Panama veinte y tres p.s [illegible] de vn año cumplido en 4 de octubre proximo pasado [illegible] de dho Pueblo [illegible] Hacienda [illegible] valle de q. se dio p.r entregado a su Voluntad [illegible] renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Fran.co [illegible] Domingo Merellano y Juan Joseph Canales presentes

Ante mi

Fr. Joseph de Benavente

Orencio de Ayzarruna
no. de su Mag.d

Otra

El dho P.e Lector

Fr. Joseph de Salazar Peñatones de Mag.d [illegible] censo q. paga a dha Hacienda de vn año cumplido en 1.o de este con finiquito

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Nov.e de mil setecientos quarenta y nueve a ante mi el E.no y testigos parezco el P.e Lector Fr. Joseph de Benavente del orden de Nra. S.a de las Mercedes en dos y en nombre del M. R. P. Mro. Fr. Pedro Benavente de dho orden cura propio de dha Doctrina y en virtud de su poder otorgado ante mi [illegible] bastante para lo q. va declarado de q. doi fee y de conozco al otorg. y como tal apoderado confieso haver recivido del D.n Joseph de Salazar Peñatones doce p.s por lo corrido de vn año cumplido a primero del corriente el censo que paga a dha Doctrina [illegible] favor sobre la chacara q. compro y fue del D.n Pablo [illegible] Presb.o [illegible] en dho valle de q. se dio entregado y q. no ser [illegible] renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega [illegible] del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Fran.co Ruiles Thomas Zumaeta y Domingo Merellano presentes

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi

Orencio de Ayzarruna
no. de su Mag.d

Poder
el Exmo Sor
Conde de
Benavente
á
Dn Gabriela Bex
varro de Zuñiga

Poder
del Excmo. Sor. Dn Manuel de Mercader
á Dn. Miguel Diaz, y
á Otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Orse de Noviembre del dentro quatro y
y Dn Antonio el Paquete y Leon vecino de dha Ciudad
de Nuestra Señora de las Mercedes en Dos y en nombre del Excmo Señor Duque
de Benavente dueño de dho Dador una escritura de Poder Otorgada ante
mi Escribano para lo que aqui se dirá de que doy fee y de conocer al Otorgante y como tal le Poder
dho otorgo haver Estado de Dn Francisco Bernardo de Quiros Ponce de Leon Marques de
Toral del Orden de Alcantara Conde de Bornos Señor de Cuadalcazar que fue del Orden de Calatrava
y Gentil hombre de la Camara de Su Magd de cuyo año con grado a Fallecido dexo de Testamento
mancomunado y nuncupativo q ante mi otorgo en dho dia mes y año de la fha del Sello impuesto a favor de dha Doctrina sobre la chacra que quedo q Dexo
el de dho Sitio Dn Joseph en el Valle de dho que llaman de Supama de que se dio por
encargado en nombre del Exmo. Sor. y por no ver ni reconocer dexo. renunció
la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y otorgo ver
prueba y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante mi
y testigos en forma con firmeza hasta fin de dia y lo firmo viendo los Testigos
vecinos Thomas Zumaeta y Domingo mexellano pres=

Ante mi
Dn Gabriel de Ynarra
escrivano Real y de Gobierno

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Conde Dn Manuel
de Oberse vecino de esta Ciu. de los Reyes del Peru otorgo q. el Exmo Sor
de la presente q doi mi poder cumplido el q de drô se requiere y
es necesario en q mexistir a Dn Miguel Diaz Vigente de
negocios en la Villa y Corte de Madrid y en segundo, a Dn Lucas
de Ysasa, General q ambos á dos juntos, y á cada uno in solidum
con igual facultad de q el uno comensare, el otro lo medio
fenesca y acabe, y q el contrario, para q en mi nombre y de
presentando mi poder y persona, comparescan ante la Mag
gestad Catolica del Rey Nro S. D. Fern. to Sexto, q Dios g. de
y prospere muchos y felises años q. bien, y aumento de Rachis ti
andad) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y en otros
Consejos Audiencias y Tribunales q con dro queda, y deba, y
gida, y suplique q en atencion a la calidad de mi persona, me
xitos y Servicios, y los de mis antepasados semehagan, y con
fieran qualesquiera merced, ó mercedes asi en materia de
gracia como de Justicia q se me hagan fuere servido, y le aviare
q. mis cartas misivas é Instrucciones q. les remito, y remitiere
en adelante, las quales siendo conformes las acepte
ó renuncie en mi nombre con el respeto y veneracion debida
y pida semehagan otras tantas, ó q. sacará las
R.s cedulas, y demas despachos que fuesen necesarios los q por
uno, dos, ó mas duplicados remitirán á esta ciu. en las ocasio
nes q hubiere mas proximas de Navios q. en ella hayan ha
Reinos dirigidos y consignados a mi el otorg.
xa, y presentara los Memoriales, Suplicas alegaciones, de

Sello tercero, vn real.
Años de mil setecientos
treinta y siete, y treinta y ocho.
Valga para el Reyn. de S. M. el S. D.
Fern. VI. en los año de 1749 y 1750.

ferias, Informaciones, y demas gageles, y finalmente hazer todas las demas diligencias q̃ convengan, y sean necesarias hasta q̃ sus mercedes tengan cumplido efecto = Asimismo les doy este poder para q̃ me obliguen á favor de qualesquier q̃ exhiban Cofradias, comunidades, ó Monasterios, hasta en la cantidad q̃ les grevengo en mi Instruccion y Cartas misivas, asi que trate en esta q̃ buscarán ami dicho y credito, como q̃ compras de Mercaderias de castilla, ó de la tierra, y otros quales quier generos y frutos q̃ convertido en lo q̃ como dicho es sea dor re en mi instruccion, dando q̃ entregados en mi nombre confo ó Renunciación de la pecunia, y entrega, y q̃ la Cantidad q̃ sea fuere, y sus gremios, é Intereses á como corrieren en las Plaz donde se recibieren, me obliguen como dicho es, ora sea á Ro de Vso, ó en otra forma, y aq̃ hazé las pagas alos tiempos y p sos q̃ assignaren, y se concertaren; otorgando en Razon de lo las Escrituras necesarias q̃ ante qualesq̃ Esc. nos Pes. ó R con todas las clausulas, fuerzas, Vinculos, y firmezas Sumis nes, Renunciaciones de Leies de mi propio fuero, y clausula quarentiqia en forma, que siendo fecha, y otorgadas por dichos D. Miguel Diaz, y D. Lucas de Rojas, lo desde luego ha hago, y otorgo, Alzo, y Ratifico, y me obligo á Estar y pa sar q̃ ellas, como si aqui Otorgamientos presente fuesse = Fue el poder que para lo Suso dicho se requiere, y ne cesario Este sea, y otorgo á cada dos en sobrejuntos y tiempo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto alo Referido, y con facultad de poderlo Substituir en quien, y las Veces que les paresciere, Revocar Unos Subs tituto, y Nombrar Otros de nuevo, que á todos Relevo de cortas Segun derecho; = Dada firmada y cumplimiento de lo que en Virtud de Este dicho poder se hiciere, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, con poder y Sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad q̃ qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Vezindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero

de Res, para q̃ alo que dicho es, me competan, y agremien como q̃ Sentencia. pasada en cosa Juzgada, sobre q̃ Renuncio todas y qualesquier leies, fueros, y dros a mi favor, y la general q̃ lo prohive. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perue en once de Noviembre de mill Setecientos quarenta y Nueve años, y el otorg.te a q.e lo el presente Es.no doy fee q̃ conozco asi lo otorgó, y firmó. Siendo testigos Martin Perez Canales; fran.co Dauila de Avilez, y Juan Joseph Canales presentes=

Manuel de Ortega

Antem

Orencio de Aizcarruna
no
de dho Mag.d

Dega.

Dn Phelipe Fr.co Joseph de Benavente

Dn Miguel de Ortega

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en once de Nov.re de mill Setecientos quarenta y nueve años, ante el Esc.no y testigos pare. el R.do Padre Fr. Joseph de Benavente del Orden de n.ra S.a de los Mrd.s en Casa Morada de la Doct.na del Rosario voz y en nombre del M.R.P.Rmo Fr. Pedro de Benavente de dho Orn en Casa propia de dha Doct.na y en vird. de su poder otorg.do de que doy fee q̃ lo firmó de su mano y q̃ conozco al otorg.te y como al Apoderado en q̃ hace recaudo al M.R.P.Miguel Garrido de la Comp.a de Jh.s la Carta de venta y cesion q.e por ante mi en veinte y quatro del q̃ corre de este año Recivió Gral del Colegio Max.mo de S. Pablo por la cantidad de seis años del arrendam.to de las Tierras q. de su Hacienda Cayo en la Doct.na de dho Rosario alo Cofradia del Sr. de dha Doct.na de que dio por otorg.do cumplim.to a prim.o de Junio de este pres.te año de la fha de q̃ se dio por otorg.do en nombre de su parte asu voluntad. y por no ver se resivio despues. renuncio la excep.n del oro y leies de la nonumerata pecunia y entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma con fuerca hazedera de drô y lo firmo siendo testigos Alferez Pedro de Ayllon Tenn.te Regt.o de Avila y Juan Jph Canales pres.tes

Jhoseph de Benavente

Antem

Orencio de Aizcarruna
no
de dho Mag.d

Poder
Dn Pedro de Villar
y otra
á
Dn Juan de Garay
y otro.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Novien
bre de mil Setecientos quarenta y nueve años, antemi el E.
y testigos parecieron Dn Pedro de Villar y Zubiaur Caballero
del orden de Santiago, y Dª Juana de Villaverde Marido y Mujer
legitimos, con licencia q la Sua dicha pidió y demandó al
dho su Marido para juntam.te con él otorgar este instrum.to q.
se hadia y concedio, y echa y sacado la dha Dª Juana juntam.te
nte con el dho Dn Pedro de Villar su marido á q.nes doy fee q
conozco, otorgaron q. la presente q. dicen, y dieron su
poder cumplido el q. de drô se requiere, y necesario
en grimer lugar á Dn Juan de Garay, y Sarmiento, y en segun
do á Dn Andres del Otero Vecino de la Ciud de Cadiz, á am
bos á dos juntos, y á cada uno in solidum con libre facul
tad de sustituir el uno Comenzare, el otro lo medio, fenesca, y sea
be, y q. el contrario, Especialm.te para en nombre de los otorg. y
representando sus persona, pidan y cobren de qualesquier
del Sr. Dn Diego Montes Berdugo de la Villa de Matute en
la Rioja del Obispado de Calahorra, y de Dn Andres de
Montes su hermano todos los bienes q. quedaron en poder de los
sus dichos Dª Ana Ruidiaz quien los nombro á los
sus dichos q. sus Albaceas, y tenedores de bienes en el testa
mento q. otorgô la susodicha difunta, y q. sus herede
ros a su hermano Dn Simon Ruidiaz de orden de
tiago, q.n en el testam.to cerrado q. otorgá disposicion
fallecio, Instituyô q. su Albacea Tenedora de bien
y heredera a la dha Dª Juana de Villaverde de q. Otorg
que fue como consta q. el testimonio que Vemitt
tes á dhos Hagoderados en esta Ocasion, en nom
bre Otorg.s á dhos Hagoderados en esta Ocasion, en nom
virtud ha Vecaido de la Otorg.te Dª Juana el Drô de Sab
rencia de la Referida Doña Ana de Ruy Diaz, cuia
bienes han de Vecaudar los Susodichos de los Cogre
sados Albaceas, y de Vecibo de dichos bienes, do
y Otorgueen Carta de pago, chancelacion ecciones, finiq
guitos Saltos, y los demas Vecaudos necesarios con fee ó re
nunciacion de la pecunia y Entrega en lo q. no fuere espri

y ante Ess.no q de ello la dé; y si en razon de la dha recaudacion
y cobransa de los expresados bienes, fuere necesario pare
cer en juicio, lo hagan ante qualesquier Jueses, Justicias, y
tribunales q con dro puedan y deban, y hagan pongan y pre
senten demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos citacio
nes, protestaciones, querellas, acusaciones, execuz.es prisiones
embargos, desembargos, consentim.tos y desolturas, pregones
ventas, trances, y remates de bienes, pidan y tomen la
posecion, y amparo de ellos, presenten testigos, escritos,
escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos que
pidan y saquen de poder de quien los tenga, abonen
tachen, contradigan, recusen, juren actuen, procuren
adicionen, oigan autos, y sentencias, las favora
bles concientan, y de las encontrarios apelen, y su
pliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados, é instancias hasta su final con
clucion, saquen mandam.tos y prov.es R.s sobre cartas
de excomunion, y censuras hasta las de anatema
y las juren y hagan leer, intimar, y notificar
donde y q.do convenga, y finalm.te hagan todos los
demas actos y diligencias q convengan de se ha
cer hasta q el cobro y recaudac.on de dhos bienes tenga
efecto; q el poder q para ello se requiere, y es necesario
les dan y otorgan con libre y gen.l administrac.on sin li
mitacion alguna en q.to a lo referido, y con relevacion de
costas seg.n dro, y a la firmeza de lo q en virtud de
fuere fho obligan sus bienes hav.dos y p.r haver; y asi
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos, fran.co Xav.er de Aviles, y Juan Joseph Canales =
Les daban y dieron facultad para q puedan sobstituir este
poder en q.n y las veces que les pareciere revocar dhos sobstitutos
y nombrar otros de nuevo con relevacion de costas en forma y lo
firmaron testigos los dhos = Comm.do Garay = Benefsi

Pedro de Villarroel Zubiaur — D.a Juana de Villaberde

Ante mi — Francisco de Ancarrun
no

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
de
Dn Balthasar
Rodriguez
al
Sr. Don Thomas
de Zuaznavar.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dn Balthasar Rodrig
de Nalda Vecino desta Corte de la Orden de Santiago otorgo por esta
de la presente q doy mi Poder Cumplido elq de Derecho se requiere, y se
casa al S. Don Thomas de Zuaznavar, y Molinedo Presbitero Cauall de
Orden de Santiago Vecino desta Corte, y Residente en la Villa
y Corte de Madrid para q en mi Nombre, y representando mi persona
parezca, y represente ante la Mag. Catholica del Rey Nro Sr. D. Fern
sexto (q. D. g.) y ante sus Reales Tribunales, y Consejos de las
Rs Chancillerias, y Audiencias, y Tribunales q con derecho pueda, y
deba, y demas Consejos Audiencias, y Tribunales q con derecho pueda, y
deba, y pida, y pida, y pida q en atencion a mis meritos, calidad, y servicios
de mis antepasados q acompañan, y comparan qualesquier Hyd
Prescedan, asi en materia de Hacienda como de justicia de la q Mag
parezca por estos Reynos, la quales acetara en mi Nombre, y en
de las q represento en mi, y mi Nombre, y Causa Mayor, y Menor, y
Hacienda en las Reales Manos de su Mag. con el respeto, y veneracion
da, pidiendo se me confieran Otros de nuevo, Concesion de Vasallos
los Memoriales, Suplicas alegaciones defensiones, y todos
y Instrumentos Papeles, y Recados q combengan, hasta conseguir lo
Otras Mds; de q sacara las Reales Cedulas Resoluciones
y despachos q sean combenientes, y mas los Remitira para
Dos Ordenes duplicados a mi dispusicion, y consignados en las Dos
Ordenes mas Seguras q se requieran: Que el Poder q para dho
Seguratse, y para Recaudo, que le doy, y otorgo con sus
Incidencias, y dependencias Anexidades, y Conexidades, y con
cultad de q pueda sobstituir en persona, o personas de su Satisfa
cion, y confianza, las Veces q le parezca Revocar Unos
Sobstitutos, y nombrar Otros de nuevo, y a todos Relevo

de costas segun dro. y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder executare obligo mi persona y bienes havidos, y por haver en bastante forma de dros. que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru, en Doce de Mre. de mill setecientos quarenta y nueve as. y el otorgte. a quien yo el Escno. doy fee conozco asi lo otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos, Mrn. Perez Davalos; Fransisco de Aviles, y Juan Joseph de las Canales presentes

Ante mi

Balthasar Rodriguez

Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Mag.d

Debaxo
el Sr. Don Blas Muniz y otro
al
Dn. Fran.co Tagle

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorze de Nov.re de mil setecientos quarenta y nueve as. ante mi el Escno. y testigos parecio el Sr. Don Carlos de Muniz Presbro. Cura de la Doctrina de Pisaran Cesionario en causa propia de el Dor. Bartholome de Sevallos Cura y Vicario de la Doctrina de Sta. Ola y por instrumto. otorgado ante mi en [illegible] de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y ocho de que doy fee y conozco y lo otorgo y como tal Cesionario confesso haver recivido del Dor. Don Fran.co de Tagle Racionero de esta Sta. Yglesia Metropolitana la cantidad de Doscientos veinte pesos sinco reales y medio que debia a dho. Don Bartholome por vale hecho a su favor del procedido de los Reynes que tomo de Dn. Joseph de la Rocha difunto deudor que era de dho. Don Bartholome de que se dio por entregado a su voluntad y por haver su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y en [illegible] como en ellas se contienen y respecto de haverse perdido el vale expresado hecho por dho. Don Fran.co de Tagle le otorga [illegible] de pago de dha. cantidad y da por [illegible] dho. vale y por [illegible] ningun valor ni efecto y por libre a dho. Don Fran.co y sus bienes de [illegible] como declara que siempre que pareciere dho. vale se entiende [illegible] y de ningun efecto por estar pagado con la cantidad de [illegible] lo firmo siendo testigos Domingo Morellano [illegible] Fran.co Xavier de Aviles presentes [illegible] Don [illegible]

Ante mi

Carlos de Muniz

Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Mag.d

3 reales.

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder q̃ otorga el Lic.do Dn Fernando de Meneses

Ante el Capn Dn Manl de Meneses, Escrivano de Provincia y Teniente de Alcalde Mayor de esta Ciudad de Antequera y su Partido por el Rey Nro Señor que su Noble vida guarde muchos años, y de los Testigos de Abajo escritos, Parecio el Lic.do Dn Fernando de Meneses Presbitero Cura Rector de esta Santa Yglesia Parroquial de Sn Sebastian de esta Ciudad, Vezino de ella, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Dn Gonsalo Fernandez de Meneses, Padre legitimo del Otorgante, y de Dn Joseph de Meneses, Vezinos que fueron de esta Ciudad, Otorgaron su Testamento Mancomunado, y en el nombraron por sus Albaceas, y Testamentarios, a el Otorgante, y a Dn Manuel de Meneses, Vezino de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Malaga, y por Herederos Vniversales a los Otorgantes, y a Dn Joseph

los alos tados 7 p.o q.s Don Manuel Sobr.e de Meneses, q.e en d.a q.ta por su
Comte de d.ho m.to del Cap.n D. Manuel Sobr.e de Meneses dejo dicha falta a Don Joachin Sobr.e de Meneses mi Sobr.no
Sobr.e de Meneses dejo dicha falta a Don Joachin Sobr.e de Meneses mi Sobr.no
el p.r.e Cnio reyes facultad q.e lo q.el Dho comensare el otro lo cumpla q.e
en dho dia mes y año fenesca y acabe q.e despues de mi fallecim.to y no an
dho siendo testigos tes ayan q.e sea pasado el termino que el dho d.n
D.n Manuel de Sotto pone que yo les prohiba el demas, que hubiesen
Joseph Gomez y Pedro menester, pueda dho otorgar mi testam.to cod.o de lo ten
Machado Prefecto= go comunicado mandando en el q.e mando y les
mi Voluntad q.e q.do falte d.n nro S.r fuesen exuidos de
En Jesum [illegible] Verdad q.e me de esta presente vida mi Cuerpo sea a
mortajado con el habito de nro P.e S.n Fran.co de don de
Prendio Agustin [illegible] [illegible] hermano tercero sin las Beses de dhas Sayas
Reales, q.e solo con un paño negro, y quatro luces
sin pompa, ni musica alguna lo que se guardara
imbiolablemente, y se Reciba en la Capilla de
la Santa Beera Cruz del Orden de Predicadores
donde asimismo soy hermano tercero o en
la Yglesia del Monasterio de Santa Clara a la
q.e doy el Altar de Santa Ursula donde hay sepultura
Sepultura mis Padres q.e ante pasado, y en otra
2.a parte y lugar que les parezca eligiere a mis Alb.a
Albaceas, a q.nes Sup.a confieren y obcerben
el orden cod.o mi Voluntad y acompañe mi
Entierro Sta Cruz Alta, y Cura de mi Pa
rroquia a lo que se pagara de mis Bienes
Item Declaro soy hermano de la Concordia de los S.es
Sacerdotes fundada en el Hospital de enfermos San
Pedro, y hasta el dia de la fecha cumplido con todas
las obligaciones de mi cargo por los Señores Sacer
dotes que han fallecido hermanos de dha Concordia
Item mando q.e que yo mando a las mandas forzosas
q.e hago cumplidas quatro R.s de a ocho xx.s a todas
ellas juntas con q.e las aparte de mis Bienes y
otros quatro R.s a los S.tos Lugares de Jerusalen donde
Christo nro Señor nacio y la S.ta Redempcion lo q.e
pagara de mis Bienes
Item Declaro q.e que yo Declaro tengo por mis
Bienes quatro mil p.s R.s de a ocho xx.s en q.e hallo de
dho q.e S.r de Camara de esta Real Aud.a que
fixieron mi P.e hermano de dos mill quatro cien
tos y Veinte q.s Reales q.e sacaron en el P.to

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

hi[illegible] tes
hi[illegible]suela del Sr. Tpartis. mo. de los cont. Chirap. q
[illegible]ga en los Autos de Ppte Cump.to Del testam.to de dho D.n Gonza
lo Andres de Meneses mit.e P.e en.o de mil cep.tos y cinco mill
quinientos y ochenta y q.tro me pertenesçen en la ter
cia.a parte de la herencia del D.r Bernardino de Meneses mi
hermano de q.n fuimos herederos los dhos, yo y mis
dos herm.os cuia leg.a la vejunto mi herm.o D.n Joseph de
Meneses como Albacea y tutor, en cuio oficio, y haviendo
fallecido este y executadose con su renuncia el dho
D.n Joachin Joseph de Meneses subsiguiente p.r poder se m
dio, y entrar a exercer dho oficio y Cs.a de oblig.a
mi fiador, en dies de Junio de este pres.te año p.r ante
Phelipe Joseph Carrasco Scno de S. M. y Pror.a de la Cp
sada Cantd de los quatro mill p.s a pagar los en el
term.o de seis años con hipoteca del Vejido q fue,
ren el interin darme p.r razon de intereses el cinco
p.r ciento, q se declara y de su Vecindad. el dho testador mandó q se mi
re luna q hasta q sea Cump.do el Vejido p.r alo m
se le prehiere ala entrega, y satisfecho del principal, y
solo paguese sus intereses, a mi heredero q.n Cuyo q
sea Cump.do cobrara y Vecindad el dho principal
par p.a hacer dha Cantd los le tengo comunicados
Dr. declaren q no declaro sobre Castellan propo. de la Capel
lania q instituio y fundó el Lic.do D.n Joseph Moreno Cuio pro
tector q fue el Arcediano de Estan. imo. en Vias Casas q fueron de
dicho Arcediano q miran en la calle q llaman de Matadiete
en el Barrio de la Parroquia de Sr. S.n Salvador, Cuio Cas
go de Misas tengo Cump.do q las dhas fincas se hallan so
metidas con auxilio de Executores en el tribunal de la Su
prema, donde Estoy opuesto por el pral y Coxr. y por
las sentencia de reflexiones dadas en ellos se mehan
graduado en primero lugar, y las dhas Casas tubo
en dho mino tracon tiempo de nueve años de que
presentte la quenta en dho tribunal donde Esta
pendiente y haun en ella doy Razon de la Data, y descargo
haciendome Cargo de sus frutos, no se halla q pro
vadas y executorias q se den de el dho q quede impuso
dho principal, en las Vejendas fincas sobre q
cion

de Cruncado dun.s de Ahora Cnado de Otros Pedros
q̃ hauiendose nombrado p.r Admn.istrador de Ntas
Casas a D.n Franco Xauier de Sosa, q̃ Corrio con ellas
mas de tres años Viendo q̃ q̃ continuaba se Impo
sibilitaua el Recobro de los Veinte p.s hallarse Insolvente
me Encargue de ellas desde el mes de Abril del año pasa
do de mil Setecientos treinta y dos desde cuio tpo has
ta el dia de terremoto del Viente ocho de Oct.re del
año parado de setecientos quarenta p.s se Remehan a
Cargo p.r sus Arrendam.tos de trecientos p.s cada año, p.s
de el Expresado dia Viente ocho de Oct.re en adelante
a docientos p.s en cada Año p.r que aunque en este tiem
po no los han fructificado, assi por lo demolido y
mal tratado que quedo esta Posesion como por no
hauerse Arrendado en muchos meses de ocas del Refe
rido terremoto las p.sas y quartos que quedaron
habitables pero esto lo hago por Cautelonexarme
de qualquiera grabamen de conciencia que me pue
da resultar, y declaro que importaran dhos Arren
damientos del Expresado tiempo en la forma que da
Remitido se me han de abonar y les cargar que in
cluido en dhos docientos p.s los quinientos q̃ dexa dho Ducto a D.a
Maria de Trabisabina Uno de los Acreedores C.a mi
Cant.e Se dio el dho q̃ tenia a otras fincas en el Refe
rido Concurso, y quedo escluida de el y los dhos ochenta p.s q̃ assimes
mo pague p.r la oroxrata q̃ de dhos Rx.s Maxq.s de casa
Concha de Nuño p.r la fabrica del nuebo tabanax del Nto
grande = y les mi Colunad que liquidada que sea la
quenta de todo lo que he percibido por Razon de los Re
ditos de esta Capellania a dha Cant.a que se me Restare
que cobrara, mi Heredero, se le entregue a mi S.r del Nazareno
de los naturales q̃ esta en esta P.a del Comb.to de Nra S.r
Santo Domingo de esta Ciu.d Trecientos p.s con mas
los derechos de administracion que tocan p.r la dha
quenta que tengo presentada q̃ se le haia de ajustado
q̃ dhos Reditos se los aplico p.r el des cargo de mis
cons.s y Concuencia, assi por falta de inteligencia de algunos y
Omisiones en el tiempo de dha administracion
como despues aca en los demas cargos q̃ pueda te
ner mi Albasea haciendo fiado a la memoria de
p.r mis continuas Emfermedades declaro lo p.r
q̃ se contiene

Item declaro q̃ no declaro p.r mis Reales todos aquellos
que se hallaren despues de mi fallecim.to en la

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

En el Real
Casa de mi morada &q se tomara Razon &c. mis Rs. Cartas
Ytt. de Carta q yo de el Año tengo &. mi Esclava Da Inez Xavier
bxada fran. la Portuguesa la qual es mi Voluntad &. lo bien
q me ha Servido, y pas ysto dho sea libre y horra al tpo de mi
fallecim.to
sion, y Cap.to q so. de ella despues de mi fallecim.to
Sobre esta Clausula, y Case de mi muerte sin otro Instru
mento alguno — — — — — — — — — —
1.o cumplir y pagar este Mi Ex.o y testam.to q en su Dia
2.o Se Nombre q no tenga de Luego elijo y nom
bro p.r mis Albaceas Thenedores de Bienes en primer lugar
al dho Cap.n Don Manuel Joseph de Meneses, en segun
do lugar a D.n Joachin Joseph de Meneses mis Sob
rinos, a los q. yo cada uno en el Lugar que ha nombrado
y por su falta a D.n Joachin Joseph de Meneses mis Sob
rinos, a los q. yo cada uno en el Lugar que ha nombrado
dor y mi Ex.or cumplido lo q de derecho se requiere
y es necesario para que entren en mis Bienes los Ve
cauden, cobren Vendan y Rematen en Almoneda
Publica o fuera de ella, dando Cartas de Pago y para
siendo en forma, y en de este Albaceazgo todo el Ti
empo que el derecho Dispone con otro tanto de
mas q hubieren menester que el Poder de Albac
caso en forma, les otorgo con Libre y general Administracion
Y cumplido y pagado este mi Ex.o y testam.to
q en su Virtud fuere hecho en el Remanente q quedare
de todos mis Bienes muebles y raizes, y otras
futuras Subcesiones instituian dejen, y nombren
que yo desde Luego instituyo y dejo y nombro p.r mi
Universal Heredero al dho Cap.n D.n Manuel Jo
seph de Meneses, para que lo que ai fuere lo haya
y herede con la Bendicion de Dios y la mia, a cuyo
a declarar como declaro no tengo otros herederos
forzosos q con forme a Dro me deban heredar
y por el presente revoco qualesq Poderes
y doy por ning.s de ningun Valor fuerza ni efecto
otros q cualesquiera Testamentos, Codicilos Man
das Poderes para testar, y Ultimas Disposi
ciones q antes de esta haya hecho y otorgado

[illegible] escrito o de palabra p.a q. no baya ni haga fee en
juiz.o ni fuera del Salvo que Pedro para testo y q.
al presente otorgo por testam.to q. en su Rl.e Pueblo hize e
ne q. quiero se guarde cumpla y egecute p.r mi Ultima
y postrera Voluntad en aquella Via ó forma q. mas
haya lugar en Drech.o Dije es fho en esta Ciu.d de los Reyes
Peru en Diez.s de Nov.re de mill Setec.tos quarenta
ta y nueve, y lo otorgo. testigos q. se hallaron presentes D.n Jo-
seph Quintero, y Dn Pedro Ramos Vezinos de esta Ciu.d
ay que conozco, y lo firmo. Siendo Valona las
ocho de la mañana en cuio testim.o a
preguntas q. se le hizo en cumplim.to de
lo dicho otorgo, y no firmo por estar impedida de ella
mano con sagueta, lo hizo por ella a su Ruego Pedro de
Cortejo q. lo sabe y el Cap.n D.n Joseph Velasco Prendes de C
Cortejo q. lo sabe y el Cap.n D.n Joseph Velasco Prendes de C
D.n Joseph de Velasco y Mendoza
Arrendam.to

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Gen.l D.n Joseph
de Moranda Vezino de esta Ciu.d de los Reyes
el Peru, otorgo q. tengo Arrendado, y Arrendo, y Doi en
arrendam.to al Sor Dn Carlos de Munibe Presb.o Cura y Vi-
cario de la Doctrina de Pacaran, q. de q. se halla en
q. tengo y poseo en dicho Valle con las tierras q. tiene y le
pertenecen, derecho de Agua y todemas a ella tocante
por tiempo y Espacio de seis años, los tres primeros q. se
cios de cumplir, y los tres restantes Voluntarios, q. han de
empezar a correr y contarse desde el dia q. conste se
hallen se le entregado dicha Chacara, lo q. se empezará
en Una Memoria q. se hará de el Estado de dha Chacara
firmada de ambos otorg.tes y el dicho Arrendam.to se hago con
las condiciones sig.tes

Primera.ta Condicion q. al tiempo de Recivir Yo el
dho Gral D.n Joseph dicha Chacara cumplido q. sea este
Arrendam.to no he de tener obligacion de pagar mejoras.
algunas, por q. si el dho D.n Carlos hiciere algunas

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS.
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

por su Comveniencia, han ebex ꝑ. suquenta, y sinque
me Resulte cargo de ellas
Sñr. con condicion ꝙ si me fuere conven.te en tiempo de
dhos Seis años Sacar vna Asequia que há de Pegar otras
tierras q tengo contiguas, ẽ inhabiles ꝙ no se comprehen
den en dicho Arrendam.to (por ꝙ este solo es de las tierras q
tengo desde vna quebrada q̃ ay Arriba ꝙ. arriba, y la
ꝙ dan en la otra Vanda del Rio en la Jurisdicion del Pueblo de
Suñiga) no se me há de embarazar en la Saca, y el trabajo de la
Asequia, y se há de hacer ꝙ. las tierras ꝙ mo fuere mas conve
Con las quales dichas condiciones le hago este dho arrenda
miento de dha Chacara y tierras al Referido Dr. Dn. Car
ꝙ. el tiempo de los dhos Seis años, y ꝙ. precio en cada vno de
trecientos y veinte ꝙ. ꝙ se há de obligar en esta Ciudad
arreglos pagar, ó q̃. mi causa hubiere al fin de cada año
como se fueren cumpliendo; Mediante lo qual me obligo a q̃
Durante el tiempo de dicho arrendam.to le será cierta, y Segu
ra dha Chacara y tierras, y no se la quitaré para otro
ninguna persona q̃. mas precio, ni ꝙ. Atanto ꝙ ꝙ. el Arrend
y ofrescan, pena de le dar otra tal y tan buena, y entre
buena parte, y pagar ꝙ. dho mismo tiempo y precio, demas de
pagarle todas las costas, gastos y menoscabos que se le Siguie
ren, y Recreciesen, y con las de la Cobranza Renuncia sin
sa, y cumplim.to obligo mis bienes Auidos y ꝙ. Auer
Yo el dho Dr. Dn. Carlos de Munibe ꝙ como dicho es, soy
siente de lo contenido en esta Cesa. Otorgo que la acepto en
mi favor Segn. y como en ella se contiene, y Recibo en ꝙ
cho Arrendam.to la Referida Chacara y tierras, por el
tiempo de los dhos Seis años, los tres primeros ꝙ. precios
de Cumplir, y los tres Restantes assi Voluntad ꝙ hare
empezar á correr, y contarse desde el Dia ꝙ contare
me fuere entregado la dha Chacara, lo ꝙ se Expresará

en la Memoria q̃ se hará del Estado de dicha Chaca
ra firmada de ambos otorg.tes y por precio en cada vn año
de trescientos y veinte p.s de á ocho reales que me obligo de
dar y pagar al dho Gral D.n Joseph de Medranda, ó a q.n su
poder y causa hubiere en esta Ciudad p.r mi quenta, costo
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bie
nes se hallen, quier este presente ó ausente, llanam.te y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobransa; y asimismo me
obligo á no dejar ni desamparar la dha Chacara, durante el
tiempo preciso de este arrendam.to pena de pagar sus arrenda
mientos de vacio, como si la cultibase y labrase, como tam
bien guardaré y cumpliré las condiciones de esta Escritura
seg.n y como en ellas se contiene = A cuia firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y ambos otorg.tes
cada vno p.r lo que nos toca damos poder cumplido a las Justi
cias, y Jueses que de n.ras causas deban conocer de qualesq.r
partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Arzobispado
á cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos cada vno en el
n.ro, y renunciamos el n.ro proprio, domicilio, y vecindad, y la
Leiq̃ dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃
a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como
si fuera por sentencia difinitiua de Jues competente
consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa jus
gada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier le
yes, fueros, y derechos de n.ro fauor, y la General que lo
prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mill sete
cientos quarenta y nueve años; Y los otorgantes á q.nes
Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Da
ualos, fran.co Xauier de Aviles, y Juan Joseph Cahales pres.tes =

Joseph Medranda Carlos de Munibe

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Rep.ª 8

D.ª María Trumbe

D.n Ant.º Landaburu

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte de Octub.re de mil Sete.tos
zentos y Nueve D.n Antem.l de C.ro y testigos Parezen D.ª María de Trumbe
D.n Jph.e Landaburu y como Tenedora en causa propia del D.n Bartholome
Zevallos Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Olaya por virtud de Poder
te Marco de Veyra de C.ro de Peros su fha ante y de Testimo del año pasa
Sete.tos quarenta y siete de q.e doy fee y en su conformidad confeso haver Recibido
Rec.n de Landaburu la cantidad de Siento nueve.tos quatro m.l que le gor
cien.tos p.s de los Intereses debidos por ciento al principal de q
ta mil p.s que les tedio dho D.n Bar.me Alestorz. al dho Landaburu
de los quales to.s a Alestorz Con mil siento y Nouenta y dos p.s y dho D.n
mil ochocientos y sinquenta como parece de la declaracion de esta almoneda
dha Cesion y dhos Docientos y Cinco de vn año cumplido a Veinte de Octubre
sado de q.e año de la fha de que se hizo Entrega y q.e no ser de Recibo de
sente Remuneta las Cuen.s de la mas Numerada pedima y entrega q.e pueda
demas de lo q.e como en ellas se contienen y le tengo dada en Pago
p.r siguiente hasta dho dia y lo p.mo siendo testigos Franco Nuñez de Pa
Prado y Juan de Dauila pard.s

D.n Marcos de Alcantara

Antem

Francisco de Alcantara

Deposito

D.n Juan Ruiz de la Vega
de 1655 q.e 42 cohunden
en Virgen y D.ª Agueda
Fern.z de Castro Plagaja
Cas.s mejores de la Huerta
y Cercado el Mon.t de la
Encom.da a entregarlos
luego q.e le entregue el Gou.r
de esta Pl.a todo lo q.e
comparese q.e de cuya
cobranza se Obligo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte de Octub.re de mil
Sete.tos quarenta y nueve.tos ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n
Juan Ruiz de la Vega de q.n doy fee que conosco y dijo que por quanto
D.n Agueda Bernardo de Quiros hija legitima de los Ex.mos
Marq.s de Castro Fuerte y Duq.s de esta Ciud.d de mil sete
cientos Cinquenta y vnico p.r para la paga de las mejoras de
la Huerta q.e le mando el mariscal de Campo D.n Juan de la Encarnac.n
en la Calle que va de la de S.n Lazaro para la de la muralla con
plevio q.e sigue con el Tran.co Rubio de Zelis sobre el asiento
de dha Huerta cuia Carta de fha le ha entregado al otorg.te para q.e la
tenga en su poder en Deposito para entregarla luego q.e se le mande
por dhos Ex.mos en cuia conformidad por el menos de la pte otorgante q.e
consintio por Deposito liquido y llano de los embargados

Rubio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Venta

de Mr. Pe. Mro. Fr. Joseph de los Rios

A

Da. Paula Ojalbo en 400 q. fee de entrega

Y declaron

la dha. Da. Paula

A

Ana. Cadiz con condizn. de q. no pueda ser vendido en mas cant. y q. en caso de venderlo ha de ser preferida dha. Da. Paula y Dn. Manuel de Ojalbo su sobrino

Vn mulato Ana. de 25 as. q. compro dho. Pe. Mro. de la dha. Da. Paula ante Jaraua en 14 de Dic. de 745 =

21 de Nov.re de 749

[illegible]

453 ~~467~~

Fr. Juan Serrano Nro en Sta Theologia Califfor del Sto offo examor Synodal deeste Arzobspdo y Provl de esta Provª dela Natividad de Nra Sra dela Merd Rn de cautivos &a Por el thenor delas pressentes y en virtud dela authoridad de Nro offo de q en esta parte Ossamos damos ntra bendicion y licencia tal y tan bastante Como podemos, debemos, de derecho se requiere y es nesesaria al Pe Pdo Fr. Joseph delos Rios secretª de esta Nra Provª pª q pueda bender un sambo esclavo suyo nombrado Anttonio en testimº delo qual mandamos dar y dimos las pressentes firmadas dentro nombre selladad Con el sello menor de Nro offº y refrendadas por Nro Prosecretª en este Convto Gde de Sn Migl de Lima en Veinte dias del mes de Nobre de setecientos quarenta y nueve y de la descencion de Mª Ssma Nra Mre y Sra Revelacion y fundacion de Nra Sagda Religon 532

Fr. Juan Serrano
Provl

Por Mr. de N. M. R. Pe Provl
Fr. Pedro Suares
Prosecretª

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Nombram.to de Capellan Pup.o

Dn. Pedro de la Hoz y Olabarrieta

A

Dn. Alex.dro Montiel Davalos

Zen Inter

Ante S.r Vic.o S. Ant.o de Hab.a Prev.o

Fho=

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia del Mes de Enero de mil Sete.tos quarenta y nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn. Pedro de la Hoz y Olabarrieta Vezino de esta Ciud. hijo legitimo de D.n Thorivia de Olabarrieta, q.e fue, y de D.a Juliana Sopeña Monacho, y esta de Pedro Ximenez Monacho el Mozo q.e fue de Pedro Ximenez Monacho el Viejo q.e fueron Patrones del Otorg.te de la Capellania Colativa q.e fundaron el dho Pedro Ximenez dho Monacho el Viejo y dha Nicolasa Nuñez de Loyola su Muger de q.e son Patrones los q.e al presente son de dha Capellania, y de los Bienes q.e dejaron dotada en sus Casas q.e estan en el Barrio de S.n Lazaro fuera de los Muros de esta Ciudad, con el cargo de q.e los Capellanes q.e fueren de ella an de decir quantas Misas Alcanzare la dicha renta á razon de Dos pesos de ocho R.s cada una, y la limosna acostumbrada por Patrones y Capellanes de dha Capellania a sus hijos Sucesores y Herederos q.e sean de la linea Recta, y tranversal como parece de la fundacion q.e el dho Pedro Ximenez Monacho y dha su Muger otorgaron ante Pedro Sanz de Contreras Esc.no Pub.co de esta Ciud. su fha en Diez y ocho de Nov.e de Mil Seiscientos y once; y Dixo q.e quanto ha q.e murio la dha Capellania se halla de presente Vacante por muerte de Dn. Miguel de Ezcalla Ultimo Capellan q.e la Sirvio, y los Patronos q.e son los q.e al presente son de dha Capellania se hallan Ynpedidos de Salud y otras Causas q.e les Comunica para no poder Cumplir con la Carga de las Misas q.e les Corresponden, y q.e es conveniente al Otorg.te y a la Familia q.e le es conexa el q.e se nombre Capellan Provisorio q.e sirva la dha Capellania a tal Patron, otorga q.e Constituye y nombra por tal Capellan Provisorio de la dha Capellania a Dn. Alexandro Montiel y Davalos en q.n Concurren las Calidades necesarias y Requisitos q.e se requieren para el Cumplimiento de dha Carga, y al presente en Estudios mayores Dedicado en esta Ciudad de Lima para q.e luego q.e se ordene de Sacerdote diga las Misas q.e estan asignadas en dha Capellania en las partes y lugares q.e para ello señalare el dho Otorg.te y a la dha Cap.n Maria

d otorg.s q.e Capellan.a q.a q.l q.e [illegible] Antonio de Abadia trauitero con la limosna ordinaria
tacho rr.s y lo dó poder e[illegible] Alexandro Montiel q.ara q.e pida y cobre della y de
xidas fincas, y sus Poseedores la Vinta de dha Capellania
luego q.e se ordenen de Sacerdote, dando alo q.e vinieren, y co
brare Cartas de pago, Chancelaciones, Cedones, finiquitos
Autos y los demas Recaudos necesarios con fee ó renuncia
ciacion de la pecunia y entrega en lo q.e no fuere agresi.te y
ante dicho q.e dello la dé; con facultad de parecer en Juicio q.e
q.e se ofrezca á litigar, fuzar, querellar executar, prever
tar testigos escritos, escrituras, testimonios, pagoles, y
otros Recaudos q.e pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone
tache, contradiga, tenue, procure, actue, adicione, oiga,
autos, y sentencias, consienta las favorables, y de las en
contrar.s apele y suplique, saquemandam.tos y Prov.s re.s
sobre Cartas de excomunion, y censuras hasta las absu
tema, y las sufre, y haga alcer intimar y notificar donde, q.e
convenga, y finalm.te haga todas las demas diligencias nece
sarias hasta q.e tenga efecto la cobranza de dha renta de dha
Capellania; y pide, y suplica al Venerable Dean y Cab.do sede
Vacante, y S.r Prov.r y Vicar.l Gen.l de este Arzobispado, lemar
dendar, y den al dho D.r Alex.ro Montiel, la Colac.n y canonica
Institucion de dha Capellania en virtud de este nombram.to
que se obliga Otorgante de hauer por bueno, firme
y valedero en todo tiempo, y á no ir, ni venir contra sute
nor en manera alguna = Renuncia sixmeras y cumplim.to obli
ga los bienes y rentas de dha capellania hab.dos y q.e hauer
Testando presentes alo contenido en este nombram.to los dhos
D.r Alexandro Montiel Davalos, y D.n Antonio de Abadia
otorgaron q.e lo aceptaban, y aceptaron en su favor, seg.n
y como en el se contiene, y se obligaron el Uno á decir las
misas prevenidas en la fundacion de dha Capellania
luego q.e se ordene de m.n Sacro; y el otro á decir las en el
entretanto q.e se ordena el dicho D.r Alexandro q.e la
limosna ordinaria de Pesos; Y assi lo otorg.aron y firmaron
todos tres otorg.tes á q.n doy fee q.e conozco siendo testigos Fran
tin Perez Davalos, Fran.co Xau.r Estevez, y Man.l Bautista
Pedro de la Hoz Alexandro Montiel y p.r de su Ant.o Abadia
Davalos
Ante mi
Fran.co Xau.r Estevez
no.r Pub.co

455.1

Rex.^r — de Ovencio de Azcarrunz

del año de 1749

6.º 1.º

Hur.^do

Prim.^o

7 de Ag.^to de 1750 fianza de arroyo p.^r 60 macon.^s

4552

Seis reales. ~~470~~ ~~4~~ 456

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan Quantos esta Carta bieren Como Yo el General Don Domingo Carlos Tristan del Posso Vesino de Esta Ciudad de Arequipa del Peru Otorgo y Conosco por esta presente Cartta y por ella que Doi mi Poder Cumplido bastante el que de Derecho se Requiere y es Nesesario para mas baler al Doctor Don Juan Antonio Tristan mi hijo Colegial en el Real de San Martin de la Ciudad de Lima para que en mi Nombre y Representan mi propria Persona pueda tomar y Recevir prestados de Qualesquier personas hasta la Cantidad de Seis mil pesos Corrientes de a ocho en vna dos o mas partidas Como le pareciere y no siendo la Entrega de presente y Antte Escribano que de ello Dee fee la Confiesse Y se de por Entregado de ella Renunciando las Leyes de la Nomnumerata Pecunia prueba del Recivo y demas de Este Casso Como en ellas y en Cada vna de ellas se Contiene y me Obligar y Obligue a que dare y pagare a la persona O personas de quien tomare prestados dichos Seis mil pesos a los Plassos partte y Lugar que Consertare con sus Intereses llanamente Y sin Pleito alguno

Con las Constas de la Cobransa Recuiendo en si dichos pesos
y otorgando por Antte Qualesquier Escribanos la Escriptura o Es
cripturas que le fueren pedidas con obligacion de mis Vienes po
derio de Justicias Sumsion a ellas Renunciassion de mi Juro
Claussula Guarentissia y con las fuersas firmesas y demas Re
nunciasiones de Leies que se Requieren para su Balidacion
que dela forma que la hisiere Y otorgare de essa me obli
go delas guardar y Cumplir Como si a su otorgamiento pre
sente fuesse para que me liguen y obliguen a su Cumplimiento
y a la firmesa guarda paga y Cumplimiento de lo que dicho
es obligo mis Vienes auidos y por auer doy Poder Cum
plido a los Juezes y y Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean al fuero y jurisdicion de las quales y de cada vna
de ellas me someto y Renuncio el mio Proprio fuero jurisdicion Do
misilio y Vecindad y la Lei si Conbenerit de Juridicione Omne yu
dicon para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia
passada en Authoridad de Cossa Jusgada sobre que Renuncio todo
derecho y Leies de mi favor y defenssa y la General y derechos
de ella que lo prohiue que es fecha la Carta en la Ciu
dad de Arequipa en dies y seis dias del Mes de
de Abrill de Mil setecientos quarenta y nuebe años

Y el Otorgante aquien Yo el Escribano doy fee, que Conosco lo Otorgo y firmo siendo testigos Don fransisco Benavides Juan de Baldivia y Marcos quadros presentes = Don Domingo Carlos Tristan del Posso = Antte mi Bernardo de Tapia Escribano Publico Y Recidencias = Passo antte mi Y en fee de ello lo signo y firmo = En testimonio de Verdad = Bernardo de Tapia Escrivano Escrivano Publico y Residencias =

Concuerda este trasl.do con el Testimonio del poder q.e para efecto de sacarle de exivio antemi el S.r D.n Juan Antonio Tristan aq.n lo debolvi y ba cierto y verdadero corregido y convertado aq.e me remito y para q.e conste de pedim.to del suso dho doy el pres.te en la Ciu.d de los Reies de Peru en Veinte y dos de Nov.re de mil set.s quarenta y nuebe

En testim.o de Verdad

Orencio de Ascarrunz
ss.no de su Mag.d

Sello tercero.

DOSEGVNDOS, SEIS CIEN-
TOS AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE DE S. M. EL S. D. FERN
VALGA PARA EL REYNO DE
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor D. Juan Antonio Iztiztar Colegial del R. de S. Martin de esta Ciu. Y. mi y en nombre del Sñor D. Domingo Carlos Iztiztar del Pcio mi Padre Vecino de la Ciu. de Arequipa, y en virtud de su poder otorgado en ella en diez y seis de Abril pasado de este presente año ante Bernardo de Tapia Scr. Pu. y Vecindencias de la Ciudad del Pcio en fecha, y. otro. Bernardo de Tapia Scr. Pu. y Vecindencias de dha Ciudad, el qual entrego al pres.te dho para q lo incerte en Cuio tenor a la letra es el siguiente

Aquí el Poder

En conformidad del dicho poder incerto, y del Usando Yo el dicho Dor D. Juan Antonio Iztiztar mi mismo, y en nombre del dho Gen.l Pr. Domingo Carlos Iztiztar mi Padre, y ambos dos Juntos y de mancomun, a voz de Uno, y cada Uno de Nos y nros bienes, y por nros Sucesores, poder y Drecho cumplido, segun ha en derecho se requiere, Renunciando como Y. mi y en nombre del dho mi P.e especial, y Expresam.te Renuncio las Leyes de Duobus Reis de Dicimore sit y Y. el todo in solidum, Renuncio las Leyes de Duobus Reis Constituendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus y nuevea. del Derecho, y el beneficio, y Remedio de la Division, y Excucion, y todas las demas Leyes, fueros y Drôs de la mancomunidad, como en ella se contiene, debaxo de la qual, otorgo Y. el tenor de la Carta de Poder q debo, y me obligo, y al dho mi Padre de dar, y pagar, y que pagarémos Real.m.te y con efecto á D. Carlos Prieto, ó á quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Vnmill Nove-cientos tres Y. y tres rr. Y. otros tantos y Y. me hacer amis- tad, bien, y buena obra, y al dho mi Padre, no há dado, y prestado en Reales de contado, de los quales es Y. mi y en nombre del dho mi Padre baxo de la dha mancomunidad me Contento, y Entregado a mi Satisfacion, y Voluntad de que en dha escritura q. no ser su Recivo de presente, Renuncio la Excepcion del prueba, y demas de este caso como en ella se contiene— Los quales dichos Vnmill Novecientos tres Y. y tres Reales de este dicho Deposito, y Y. la Causa y Razon Referida primero y me obligo, y al dho mi Padre de dar y pa- gar baxo de la dha mancomunidad, al dho D.r Carlos Prieto, ó q. como dicho es su poder, y causa hubiere, pa-

Sello tercero

No real.

CERO. VN REAL,
IL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepam.to esta carta en q.e como Jo.d Juan Bulan vez.o
de esta ciud.d Rey.no de Leon, otorgo p.r el thenor de la
pres.te que vendo y doy en venta r.l a D.n Diego de los Santos
de Salamanca mag.co q.e es a saber a Juan de Ercale g.o estan pres.te un
negro mi esclavo nom.bre Antonio de edad de
treinta y tres a.s el mismo q.e hoy y compre en la Ciud.d de
Lorana en Jun.o de este pres.te año de mil y setec.tos y quar.ta y quatro
de que yo fize escritura de venta ante Joseph Bermudez
escriv.no del num.o de esta Ciud.d en veinte y dos de Julio de este año pas.do
de quarenta y seis. Se la vendo p.r averle cautivado en
tierra de Moros y estando cautivo en poder de Moros
fue libre y obligaron empeñar la palabra de no asegurarlo
en mag.d vuestras Reales manos en enfermedades pu.s mi recato a
mas q.e al pres.te esta sano y bueno en todos sus miembros
sin tener p.r ocultos ni pasados vicios y quanta de quatro
cientos reales de vellon en q.e se la mejoro en precio
en la escritura, en q.e se la vendi, en menos de lo q.e
el d.o esclavo le costo y en q.e se la vendo por
razon de los recibos q.e tengo dados en mi poder
de el d.o precio en q.e se la vendo, en la q.l
declaro lo q.e ha costado y en q.e se la vendo
lo q.l me parece justo y arreglado a mi voluntad
y conciencia y no a mas ni menos por q.e
asi es mi voluntad y declaro q.e el d.o esclavo no
tiene enfermedad ni vicio alguno q.e le impida
el trabajo ni otro defecto q.e le impida el trabajo
y en caso q.e se le halle alguno de los referidos
o otro q.e le impida el trabajo q.e no sea
notorio y manifiesto q.e le haya ocultado
y no declarado en esta mi carta de venta
quiero y es mi voluntad q.e se buelva el
d.o esclavo a mi poder y a mi dominio
como si no hubiera pasado esta venta
y para q.e se le pueda pedir y pida
la buelta del d.o esclavo no me
pueda valer ni aprovechar
de esta mi carta de venta
ni de lo en ella contenido
ni de parte de ello
ni de cosa alguna
de ello
en
en
en

propia costa lo seguirá y acabará hasta dejarlo,
y que quede con dho Esclavo en quieta y pacífica posesn.
y si así no lo hiziere y cumpliere lo no pudiere hazer
le vuelva todos los dhos quatrocientos y veinte p.s con
todas las costas y gastos de la cobrança antes luego y prom.
da y cumplido. Rdo con mi pers.s y bienes havidos y por
haver, y por poder cumplir lo dho. y que se rebaja
y que se [illegible] las dhas
[illegible] y demás de esto pido y
to dho y remitido el caso propio domicilio y fue
ciudad y la leg.ra q.e hace sobre el
xo del Rey. que de mi ruego le firmen como t.s de q.e doy
[illegible] en cuyo
[illegible] y cobranza y remuneración todas las costas daños
[illegible] en mi favor y lo q.e pido = Y
[illegible] lo contengo en esta
[illegible] y con asist.a
[illegible] en mi favor,
[illegible] en mi compañía de dho
[illegible] y firmé en ella
[illegible] con re
[illegible] con
[illegible] en
[illegible] y
[illegible] con
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Un real.

460

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NAS. CAR. REINANDO EL REY N. SEÑOR D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Vic.ª Nicolasa de Tanxuque mug.r legit.ma del Sarg.to D.n Juan de Alcazar Vec.o desta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de la Lic.a que ante todas cosas pido y demando al dho mi marido p.a lo infrascrito con el otorgam.to de este instrum.to Yo el dho D.n Juan de Alcazar damos y concedemos facultad cumplida al dho nro. p.r efecto q.e de esta carta hiciere, Yo la dha D.ª Maria Nicolasa vela acepto; Y della vsando ambos p.s otorgo q.e vendemos y por esta R.l a D.n Fran.co de Morales mug.r legit.ma de D.n Juan Evang.ta de Salas q.e están pres.tes una negra m.r esclava nom.da Ma.ª Petronila de casta conga de edad de veinte y ocho años de la misma q.e hubimos y compramos de D.n Andres Camacho v.no desta Ciudad otorg.da ante Juan Bap.ta de Henorio Escriv.no R.l de q.e hago verdadera entrega y pago de dho precio en dinero de contado de los q.es me doy por entregado a mi voluntad, y de no ser de presente recibo remuncio la excepcion del dho y les mercedes que en ellas se contienen = Asimismo vendemos a dha esclava con el dho precio y quantos aderentes y pertenencias le hallen anexos y pertenecientes sin reservar cosa alguna, y la hacemos gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dha Morales y a sus herederos y sucesores para que la tengan por suya propia haviendo como desde oy dia de la fecha en adelante la dan por libre de todo empeño hipoteca, y mas seguridad la de mancipacion y vicios tachas defectos manifiestos y ocultos que tenga y se le hallen que no declaran, y mas especialmente la de la enfermedad de mal de corazon que padece y de que ha estado enferma, y de no ser de presente recibo remuncio la excepcion del dho y les leyes de la non numerata pecunia prueba tan y como

cio el mro proq.te dominico y secunda y la leg.da g. el actor
beseguir el fuero del reo, p.a que alo referido me ejecutoria y prem
como p.r sent.a pass. en cosa juz.da renuncio todas las
Leyes, fuero y der.o en favor de la leg.da y la ley
Cassada g. hablan especialm.te renuncio las leyes del
no Senatus consultos, Emperadores Justinianos, de toro y par
y dem.s con q. hablan en favor de las mug.es de las q.les fu
rada d.e Pres. Ces, seg.n q. el mismo dor. se halla en la apacible
efecto de las leyes, fuero p.o no q. grabe real de Cruz y
ma de oro, haver q. buena y firme esta ces.on y en todo tpo
no q. me oponga contra ella p.r mi q. causa ni razon q. diga, o
to re quiero no me valga ni aproveche mobre ello ser oida en juicio ni
za del, antes si excluido y condenada en costas como q. diga o mejo
le compete; declaro no tener q. hacer ninguna declaracion, protesta
otro alg.n instrum.to en contrario, q. si hiciere, no valga; asi mi
mo declaro q. p.r el otorgam.to de esta Ces. no hago innovacion alguna
mi ascendiente, p.r el dho mi marido mi p.r otra persona en su nombre
gla hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad, p.r convi
se en mi provecho y utilidad; y el dho juram.to me obligo de no pe
volv.r mi relajacion a mi juez mi Prelado q. p.r no me la pue
ba conceder, y q. a mi pedimento, o propio motu, o cierta cien
me fuere concedido y relajado el dho juram.to no usare de el, per
jura y secae en incurrir en las penas en q. caen y incurren
q. quebrantan y menosprecian juram.to, y a la conclus.on de el dho q.
y Amen = Y estando pres.te a lo contenido en esta Ces. y la dha d. Fra
Ntra Señora de pres.a y ynasta.a del dho S.to Juan Evang.ta de las m
rivo, otorgo q. la acepto en mi favor y cg.n y como en ella se contie
recibo en mi compra a la dha negra Fetriona de la edad, casta, y
cio referido, y de dha Escritura me doy p.r entregada a mi voluntad
tisfa.on y voluntad p.r tenerla en mi poder y dominio y con efecto
bre q. renuncio todas las leyes de la entrega y demas del caso com
contienen = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
te y quatro de Nov.re de mil sett.tos quar.ta y nueve a.os Y los otorg.tes a quien
Yo el pres.te Ese. doy fee q. conosco assi lo dijeron otorgaron y firmaron
viendo testigos Nicolas Perez Davalos, Francisco Xavier de Ortiz
y d.n Thomas de Zumaeta pres.tes =

D.a Maria Nicolasa Manrique

Juan de la Cadena

Ante mi

Lorenzo de Mendoza

D. no

En real.

475 461

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan q. esta Carta vieren como Yo D. Juana Alonso natural de esta Villa de los Reyes del Reyno de la Nueva Inglaterra Viuda del Cap. Joseph Alonso y de la Cruz y Estando enferma en cama de la enferm. que Dios. fue servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendim. natural como hasta ahora he vivido y creido en todo y por todo como fiel Christiana y Catholica y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y queriendo antes que esta me coja disponer de mis bienes temporales y lo que Dios fue servido darme en esta vida para el descanso de mi alma hago y ordeno mi testam. y ultima disposicion en la forma y manera siguiente = Primeram. encomiendo mi alma a Dios N. S. que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y pasion y muerte, y a la Virgen Maria Señora nra. y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo, y mi cuerpo mando sea sepultado en el Calvario de este Hosp. de la Ciudad de la Habana donde fallesciere, con el abito de N. Padre S. Francisco, q. ruego ordenen mis albaceas en la forma q. les parezca, y de mis bienes, q. al presente tengo y poseo, o en adelante pudiere tener, mando se cumplan y paguen las mandas y legados siguientes = Ytem declaro q. debo a la Sra. Da. Petronila Perez viuda de Alonso Fernandez de Castro vecina de esta Ciudad la cantidad de quarenta y seis pesos en reales de plata corriente, que me ha prestado en diferentes ocasiones, mando se le cobren

cerme vendiendolos y rematandolos en almoneda pu.ca o fu-
ra de ella, dando y otorgando Cartas de pago Chancelaciones fin
quitos, lastos y los demas recaudos necessarios que los pidan y sa-
de poder de q.n los tengan y haciendo finalm.te todos los demas actos y
gen.as q.e judicial o extrajudicialm.te convengan sin q.e por falta de poder
de hacer todo q.to convenga p.a el uso y exercicio de este Albaceazgo q.e yo le
prorrogo el demas tpo q.e huvieren menester a mas del año y dia q.e
dro dispone = Y en el remanente q.e quedare de todos mis bien.s deudas
rechos y accion.s y otras futuras succesion.s q.e en qualq.er manera me
toquen y pertenescan en qualq.er tpo, instituyo dejo y nombro p.r mi
Universal hered.ra a la dha D.a Petronila Pedrosa mi sobrina p.a q.e
lo q.e asi fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia, res-
pecto a no tener como declaro no tengo otros hered.s forzosos ni na-
turales q.e conforme a dro me puedan y deban heredar = Y por
pres.te reboco y anulo y doy por nulos de ning.n valor fuerza mi
tto otros quales q.er testam.tos codicilos, poderes p.a testar, y otras
ttimas disposiciones q.e antes de esta aya fho y otorgado por
critto o de palabra p.a que no valgan ni hagan fe judicial
o extrajudicialm.te y solo quiero q.e valga este testamento
q.e se guarde y cumpla por mi ultima y final Volunt.d
en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro; Que
fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
embre de mil sett.s quarenta y nueve a.s Y la otorg.te a qui
yo el pres.te ess.no doy fee q.e conosco, y de q.e a lo q.e parecio esta
en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural se
las preg.tas y resp.tas concertadas con q.e contestaba a las q.e le
y assi lo dijo otorgo y no firmo p.r q.e dijo no saber hizolo a su
go uno de los tgos q.e lo fueron el Lic.do D.n Juan Fran.co del C
llo Presbitero Man.l Perez Dabalos, Fran.co Xavier de Aviles,
mas de Sumaeta, y Felix Velasq.z presentes =

A ruego de lo Otorgante y por testigo
Lic.do Jn Fran.co del Castillo

Ante mi

Orencio de Azcarrunt
no ss de su Mag.d

Sello tercero, vn real.
Año de mil setecientos
y veinte y nueve.
Reynando en España el Señor D.
Fern.o VI. en los años de 1749 y 1750.

Poder para testar
D.n Manuel Gomez
Dn Fran.co Ant.o de Alcunzin
Vecinos

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero que vive y reyna por siempre jamas y de la Virgen Maria Señora nuestra Madre y Abogada que concibio sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser natural y pasible y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y en especial de mi Angel de la Guarda y de mi Santo Patron sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como Yo D.n Manuel Gomez natural y Vecino de esta Villa de Alcantara hijo legitimo del D.n Manuel Gomez y de D.a Maria Pacheco difuntos vecinos que fueron de esta Villa estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, y estando en mi acuerdo memoria y entendimiento natural como tengo creido y confesado en mi corazon y en el Misterio de la Santisima Trinidad que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios de la Santa Fe Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; Temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y que esta no mira cosa ninguna particular de las criaturas de quantas al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, temendo las tratadas y comunicadas con D.n Fran.co Ant.o de Alcunzin; atorgo y hago mi testamento en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la quiera llevar a su Santa Gloria y el cuerpo a la tierra de donde fue formado. Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco de quien soy Hermano sea depositado en la Yglesia Grande de este Convento o en la parte o lugar que le pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion dejo el lugar de mi entierro = Item: mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales de vellon a cada vna de ellas, y otros quatro reales de vellon a los Santos Lugares de Jerusalem con que las aparto de mis bienes = Item declaro y declaro que soy casado y velado segun orden de Nuestra Santa Yglesia con D.a Maria Isabel de Alvarado de cuyo matrimonio hasta el presente no hemos tenido hijo alguno = Item declaro y declaro que a D. Carlos Gomez Vecino de Almoharin le debo y se me deben la cantidad de trescientos y diez pesos mando se le paguen = Item declaro y declaro que a D. Honorio Lacuna le debo cierta cantidad de bayeta de la tierra, mando se le paguen = Item declaro y declaro que en mi poder hay dinero de D.n Fran.co Ant.o de Alcunzin tengo recibos y papeles de mi puño que quiero entren en el cumulo

SELLO TERCERO, VEINTE Y
UNO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Debago.

Ante Pedro Nolasco de Huarado

a la Mda de Theresa de la Cueva

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve Años ante mí el Escriuano y testigos parecio D.n Pedro Nolasco de Huarado y Lira a quien doy fee conosco Cauallero del Horn.o de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, Alg.il de los Reales del Rey n.s.s. de S.n Phe. y Abog.o de esta R.l Audiencia, a quien doy fee conosco, y como Capellan y Patron perpetuario del aniuersario de Misas Perpetuas q.e sirue en este Conuento de Religiosas Descalsas de N.ra S.ra del Carmen fundo D.n Fran.co de Ynpuerto Religioso professo y fue de el Monasterio de la Encarnacion, Confesso hauer recibido de la Madre D.a Theresa de la Cueba Ponce de Leon Abadesa actual de dho Monasterio la Cantidad de sesenta p.s de Contado de vn año aplicacion de tres por Ciento, del Censo impuesto, a fauor de vn aniuersario sob.e las fincas de dho Monasterio, de que dho Aniuersario es principal, y dho año se cumplio a veinte y ocho. Del mes p.o de Octubre pasado de este presente año. Y de fecha, de q.e pedio por entregado de su voluntad, y por q.e sus Poderes de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, prueba del Recibo y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le Rue y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con fin q.to hasta el dia, y lo firmo siendo testigos D.n Phn Perez Canales Pl. Joseph de la Canal y Fran.co Xauier de Ruiles, presentes. = Ten.e = vale. doy fee q. conosco = no Vale =

D.n Pedro Nol.co de Huarado y Lira

Ante mí
Lorenzo de Aguirre
Escriu.no Pub.co

Reyes Gen.l

Por el Rey n.s.s. D.n Carlos Tercero

Ante mí

Jph Xptor. Pheris

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo el D.r D. Carlos Alarcon y Bracamonte Presvitero Cura y Vicario de la Santa Yglesia de Cacaran Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el thenor de la presente que doy poder cumplido en forma al Sr. D. Xptoual de Ortiz y Alarcon Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes del Perú, y Gouernador de la Ciudad de Guancauelica, y Capitan General de las Minas de Azogue de dha Ciudad, y Partidos de Chocorbos, Caxas Reales, Pueblos, y Asientos de Yndios, Juez Subdelegado de Alcaualas, Tributos, Tierras, Aguas, y Pastos, y Juez Conservador de la Renta de Tabacos en todas sus Partes, y Lugares, y Juez Hacedor de Diezmos, y Primicias de todas sus Anexos, y Agregados

parezió ẽ la S.ª S.ª Corregidor
Alcalde ordinario de esta Villa
y en su Jurisdiccion por su Mag.d
y Vecino de ella, de la una parte,
y de la otra Gamaso Martinez
de la Cuesta, Vecino de esta Villa
y de la Collacion de Santa Maria
de ella, Alcalde que fue de esta
Villa el año pasado de mil y
setecientos y quarenta y quatro
años, y Regidor que al presente
es de ella, y dijeron: que por
quanto entre ellos ha avido
y tienen algunas cuentas de
cargo y data, tocantes a la
Mayordomia de Fabrica de la
Yglesia Parroquial de esta Villa,
que el dicho Gamaso Martinez
de la Cuesta ha tenido a su
cargo, y para que se ajusten
y liquiden, y se pongan en
toda buena cuenta y razon,
y se vean los alcances que
contra el dicho Gamaso Martinez
de la Cuesta resultaren, y
para que se le pueda pedir
y demandar lo que se le
alcanzare, y pagar lo que
contra el dicho Gamaso
Martinez de la Cuesta se
declarare, y especial mencion
de ello se requiera, y
para que en virtud de
este poder, o de su efecto,
se pueda parecer y parezca
ante el dicho Señor Alcalde
ordinario de esta Villa, y
ante otro qualesquier Juez
o Justicia de su Mag.d
que de las dichas cuentas
haya de tomar y tome
la residencia al dicho
Gamaso Martinez de la
Cuesta, y se le confiera
este poder, y lo sobre
entienda en todo
o en parte; y lo
sobredicho y todo
lo a ello anexo
y concerniente
y dependiente
en el S.º S.º dijeron
que las ajusten y liquiden, y pidan
y demanden lo que se les
alcanzare, y pagar lo que
contra ellos se declarare,
y para que parezcan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y D.n Pedro Joseph de Ybañez y Villoria presentes=

D. Xptoval Messia y Munibe

Antegm.

Orencio de Azcarrunz no 11 de Sa Mag.

Transigir y Concertar=

P.a pleitos=

assi vendiere tengo y me pertenece y cediendolo y traspassandolo en el Comprador ô Compradores, dandoles la posesion y amparo de ello con clausula de Constituto en forma, y obligandome al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de dra, sobre todo lo qual otorgarâ p.r ante qualesq.er Ess.no Pu.co ô R.l las ess.ras que le fueren pedidas con las clausulas vinculos y firmesas, q.e para su validacion se requieran q.e siendo fhas y otorgadas p.r el dho D.r D.n Xptoval Messia y Munibe, yo el otorg.te desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico, y me obligo â estar y passar por ellas como si pres.te fuesse â sus otorgam.tos = Item le doy este dho poder p.a que con qualesq.ra mis deudores ô Acrehedores, y en qualesq.ra pleitos ô fuera de ellos, haga quitas quiebras, sueltas esperas, transacciones y compromisos de la suerte forma y manera q.e les pareciere, nombrando p.a ello Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores, y q.e las otras partes los nombren dentro de tercero dia, ô las Just.as de oficio en su reveldia, y terceros en discordia señalando los term.os competentes, y prorrogandoles los q.e huvieren menester p.a la determinaz.on del Laudo y Sent.a que pronunciaren, obligandome â q.e estarê y passarê por el Laudo y sent.a que pronunciaren bajo de las penas y circunstancias q.e se requieran, y aperciba al plazo ô plazos q.e asignaren lo q.e resultare deberseme de dhos Compromisos transacciones y Conciertos = Y assi mismo le doy este Poder gral.m.te para todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales, Ecclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al pres.te tenga y en adelante tuviere contra qualesq.ra personas, y sus vienes, y las tales contra los mios, assi demandando como defendiendo con que no salga

mi responda a demanda nueba q.e se me ponga sin q.e pri-
mero se me notifique en persona, pena de la nulidad lo
contrario haciendo, y constando de dha notificaz.on sobre dhas
cobranzas y demas en este poder expres.do paresca ante las
Just.as y Tribun.s de Su Mag.d que con dro pueda y deba haciendo
y presentando pedimentos requerim.tos citacion.s alegaciones
defensas embargos desembargos consentim.tos de solturas pregones
ventas tranzes y remates de vien.s pidiendo y tomando la pose-
sion y amparo de ellos, presentando tgos escriptos ess.ras testim.os
quales q.er papeles y recaudos q.e fueren necessar.os que los pida
y saque de poder de q.n los tenga, abone tache contradiga Jure
actue procure proteste recuse, oiga autos y sent.as las favo-
rables consienta, y de las en contrario apele y suplique, y
siga las apelacion.s y suplicaz.nes por todos grados e instan-
cias hasta su final conclus.on pida tros ordin.os y ultramarinos
saque censuras h.ta las de anathema, y haga todos los demas
actos y diligenz.as que judicial y extrajudicialm.te convengan
de se hacer hasta q.e dhas cobranzas, y todo lo aqui contenido te-
ga cump.do efecto, q.e p.a ello le doy amplio poder sin limitaz.on al
libre y gral administraz.on y con facultad de q.e lo pueda sobstitu-
en todo o en p.te en q.n y las veces q.e le pareciere rebocar unos sobs-
tutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de costas seg.n d.o
Y a la firmesa y cumplim.to de todo lo aqui contenido obligo mis vien-
vidos y p.r haver con poderio y sumission a las Just.as q.e de mis cau-
puedan y deban conocer en toda forma de dro = Que es fho en la ciu-
dad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Nov.re de mil se-
quarenta y nueve a.s Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te ess.no doy fe con-
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Martin Peres Dav-
los Francisco Xavier de Aviles, y Thomas de Sumal-
ta presentes =

Carlos de Munibe

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de Su Mag.d

Tarcal.

479 ~~418~~ 465

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 50.

Venta
la
D.ª Bent.ª de Almeda
A
D.ª Agueda Ruiseco,
en 450 p.s libres
en

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Bentura de Almeda Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el thenor de la presente q Vendo, y Doi en Venta Real, á Doña Agueda Ruiseco q esta presente, vn Negro mi Esclavo nombrado Ignacio de Castañeda de hedad al parecer de treinta y Seis años, q se el mismo q hubo, y compró D.ª Juana de Ribera y Tasle de D.n Juan Joseph Aguirre, por Esc.ra otorgada ante Joseph de Torres Esc.no de Sud.d en veinte y quatro de Enero de Setez.tos quarenta y Ocho, en la qual declaro la dha D.ª Juana por natural de Cartagena, y de edad de quarenta años, poco mas ó menos, libre de obligacion, cautivo, sujeto á Servidumbre, y de Corpoño, ebigoteca, ni otra enfermedad q le sepa, ni Secretas, mas de q al presente está sano, y bueno, al parecer, en precio, y quantia de quatro cientos y cinq.ta p.s de ocho rr.s libres de ambos drechos de Esc.s y Alcavala, cuia paga es de cargo de la Compradora, de los quales dhos quatro cientos y Cinquenta p.s me doi por Contenta, y Entregada á mi Satisfacion, y Voluntad; y de p.r no ser su precio de mas. Renuncio la Coegion del dro y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba y termino de ella = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho Negro tengo, y me hago entera Señorio, y otra qualesquier dro, y accion, propiedad, y personales que á dho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el Lo cedo, Renuncio, y Traspaso en la dicha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de él á su Voluntad, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de Esta Esc.ra para lo qual, y en señal de posesion y Verdadera Tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo Esta con Clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedora me obligo á la Eviccion, Seguridad, y Saneam.to de dicho Esclavo en tal manera q agora, y en todo tiempo le será cierto, y Seguro, y no quitado, pues no lo hago de fraude, Embargo, ni Contradicion, p.r ninguna persona, causa, ni Razon q sea; y si le fuere ó pusiere ó moviere, luego q de ello conste, y me sea fecho Saber, que sea Despues de la publicacion de Pregones, Sabre-

ala causa, y tomaré la Voz y Defensa de mi pleito, ó pleitos
y ami gro. gria corta, y Conpensas los seguiré fenecerè, y
acabaré hasta dejarle, y q. quede con fho Esclauo orquesto
y pacifica posesion, y si acaso lo hiciere, y cumpliere, y sa-
neare lo no pudiere, le Volberè, y pagare los dichos qua-
cientos y cinq.ta p. q. p.r el tengo Recibidos, con mas las costas, pas-
tos, y menos cauo, q. se le siguieren, y recrecieren, y conbas
de la Cobranza = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis
bienes habidos, y q. hauer, con poder, y sumision alas Jus
ticias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en Especial alas de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Juris
diccion me Someto, y obligo, y Renuncio el mio gro. gria, do-
micilio, y Vecindad, y la Ley que dice q. el actor debe seguir
el fuero del reo, para q. no me executen, y
ayremien como si fuera p.r Sentencia pasada en auto
ridad de cosa jusgada, Sobre q. Renuncio todas y quales quie
Leyes, fueros y Dros a mi favor y la Gen.l q. lo pro hue, y en fin
Muger Renuncio Especialm.te las Leyes del Beleyano Senatus
Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion, To
y partida, las demas q. son, y hablan en favor de las Mugeres
de cuio efecto, y Remedio he sido auisada y advertida p. el pres
Esno. y como Enterada q. soi de ellas, las Renuncio y agarro a mi favor
pezano Valerme de su auxilio en manera alguna = E
ya dicha D.a Agueda Ruiseco, que soi presente à Esta
Escritura, otorgo que da a censo to en mi favor, segun
y como en ella se contiene, y Recibo en mi Compañia
el dicho Negro nombrado Ignacio de la Edad y cali
Referida, en el Precio de los dichos quatrocientos y
Cinquenta pesos que por el tengo pagados, con mas
los Derechos de Esc.a y Alcauala; y el dicho Negro me
doi p.r entregado a mi Voluntad, y p.r no ser su Vecin
presente, Renuncio las Leyes de la Entrega, y con
no Vista = Fue Esta en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en
Veinte y nueve de Nov.re de mill Sete.s guarenta y nueve
años; Los Otorgantes à quienes Do el es.no de sus Nom
doi fee q. conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firma
ron de sus nombres siendo Testigos D.n Martin Perez
Dauales Juan Chrisostomo Marquez y Juan Josep
Canales presentes =

D.a Agueda de Ruiseco

Ante mi

Lorenzo de Azcarrun

Not.o Pub.co y de su Mag.d

Derechos a 6 p.s

Es 22 de Nou.e =

Poder
D.r Carlos
Prieto
a
D.n Antonio
Comin.

48
466

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. CARLOS IV.
MIL SETECIENTOS
Y EN LOS AÑOS DESDE EL DE 1789.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.r Carlos Prieto Dueño del Navio nombrado los Angeles, vecindante al presente en esta Ciu.d y segurimo á hacer Viage á Puertos Intermedios // Otorgo q.e tengo y tengo dado mi poder cumplido el q.e de drô se requiere, y es necesario a D.n Antonio Comin, Gen.l vazaque en mi nombre, y representandome mi propia persona, fida, demanda, y cobrança judicial, y extrajudicialm.te de todas, y quales quier Personas q.e sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas R.s de Comunidades de Reyno, y de bienes de difuntos, Jueces Justicias, Degoxitario, Dueño, y Mrs de Naos, y de Vequas, y otros mas condôs q.e deba, todas, y quales q.s quantias de maravedices, peso de oro, q.e plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, mercaduria.s de Castilla, y de la tierra, frutos y semillas de ella, y otros quales q.s generos, y efectos q.e seme deban, y debieren q.e Escrituras, Cedulas Vales Libranzas, consignaciones, factorages, encomiendas, fees y provisiones, Consignaciones, factorages, encomiendas, fees y provisiones, vidas de Registros, quentas de libro corr.te y pendientes, y descargos q.e Resultaren de ellas, y q.e otros quales quier papeles y Recaudos aunq.e aquiro se declaren, y especialmente de ello se requiera, de forma q.e falta, ó defecto de poder, no desee se cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de este, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de este, y quales q.s Instrum.tos Simples, autenticos, ó sin ello = Asimismo le doi este dho poder á dho D.n Antonio Comin para q.e pida y tome quentas, y razon con pago á qualesquier personas de todo aquello q.e haya sido á su cargo, y me las quedan, y deban haciendoles cargo, y recibiendo les sus descargos siendo suficientes y competentes, nombrando q.e á ello tercero contadores, tasadores, y apreciadores q.e las ajusten y liquiden, y pidan q.e las otras q.e lo nombren q.e la suia, dondeno les nombr.e de oficio en su rebeldia apruebe, ó adicione las dichas q.s y cobre el alcance, ó alcances q.e de ellas resultaren a mi favor = Otro si, mas pido y exijo de al dho D.n Antonio y otras q.s personas mis deudores, ó acreedores, y en quales q.s mis negocios, causas, y diferencias que da hacer, y haga quales q.s Conciertos, quitas, quiebras, esperas, tranzacciones, y Compromisos q.e la cantidad tiempo y forma q.e le pareciere Convenir, nombrando q.e ello siendo necesario Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables

a q.e cobrare.

tomar q.s

tranzijir y convenir

gables Componedores q̃ las Sentencien, y determinen
y terceros en discordia, dandoles, y concediendoles los tres
minos q̃ necesitaren y obligandome à que Crare, y apro-
xe̅ q̃. los Laudos, y Sentencias q̃ tales Jueses dexen
y pronunciaren, sobre todas penas, costas, gravamenes, y
sumisiones necesarias, y Vecivas, y cobre lo q̃ q̃. qualq.ra
dar Cartas de pago q̃ los dhos Jueses se me adjudicare — Y assi q̃ en virtud de
este dho poder Recibiere, y cobrare el dho D.n Antonio de
y otorgue Cartas de pago, chancelaciones, Cessiones, fini-
quitos, Laudos, y los demas Recaudos necesarios con fee de
paga, ô renunciación de la excepcion y entrega, no siendo
Gen.l de pleitos / de presente, y ante el Sr. q̃ de dho alde — Asimismo le doy
este dho poder Gen.l para en todos mis pleitos, causas, y ne-
gocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mo-
vidos, y q̃. mover, quanto al presente tengo, y tubiere en
adelante contra qualesq.r personas, y sus bienes, y las
tales contrarie, y los mios, assi demandando, como defen-
diendo, contal q̃ no salga, ni responda à nueva demanda
q̃ se me oponga, sin q̃ primero se me notifique, y haga
saber en persona, y de dho constandole al dho D.n Antonio
haga, ponga, y presente demandas, resp.s pedim.tos re-
querim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acusa-
ciones, Execuc.nes prisiones, embargos, desembar-
gos, convention.tos desoluciones, y quiebras, Ventajas
cer, y Remates de bienes, pida, y tome la posesion
y amparo de ellos, presente testigos, Escritos, Escri-
tos, Escrituras, testimonios de papeles, y otros Recaudos
q̃ pida, y saque en dho poder Reg.r los tenga, abone, tache
contradiga, Veeuse, jure, actue, produzga, adicione
oiga autos, y sentencias, las favorables concier-
te, y de las en contrario apele, y suplique, y siga
las apelaciones, y suplicaciones q̃. todos grados, e
Instancias hasta su final conclucion, saquemas
dam.tos y Provisiones R.s sobre cartas de excomunion
y Censuras hasta las definitiva, y las jure, y
haga leer, intimar y notificar donde, y a q̃. con-
venga, pida terminos, Ordinarios, y Extraordinarios
los goce, ô renuncie, y finalm.te haga todos los demas
actos, y diligencias que convengan de se hacer
hasta que todo lo contenido en este dicho poder
tenga cumplido efectos que el que de derecho
se requiere, y necesario, de le doy, y otorgo
a dicho D.n Antonio Comin, con libre, y gener

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Administracion en quanto a lo dicho y sin ninguna
limitacion, y con facultad de q. lo pueda substituir
en todo, ô en parte, en q.n y las veces que le pareciere
revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo,
que a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmesa
y cumplim.to de lo que en virtud de este dicho poder
se hiciere, obligo mis bienes havidos, y p.r haver, con
poder, y sumicion a las Justiz.as y Jueses de Su Mag.d
de quales q.r partes q. sean, y en especial a las de esta
Ciu.d y corte â cuio fuero, y jurisdicion me someto, y
renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la
lei q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo, p.ra
que a lo q. dicho es, me compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier
leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general
que lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en primero dia del mes de Diciem
bre de mill setecientos quarenta y nuebe años, y el
otorgante â q.n yo el presente Ess.no de Su Mag.d doi fee
que conosco, asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, fran.co Xav.er de Aviles, y Juan Joseph
Canales presentes =

Antem.

Carlos Prieto

Orencio de Azcarrunz
ss.no de Su Mag.d

Depago
Dª Aug.ª Gonz.ª Salmon
à Dª Aug.ª Dep.º Rico

En la Ciudad delos Reyes del Perú en primero Dia delmes de Diziembre de mil setecientos quarenta y nueve D. antemi el Escriuano y testigos parecio D.ª Augustina Gonzales Salmon muger legitima de D. Jua de Berntes y en presencia de S.ª de yo el Escriuano conosco y confiesso hauerle Recibido de D.ª Aug.ª Delgada Viuda, su madre Viuda de Aluasea y tenedora de bienes del Gral D. Fern.º [illegible] Salmon; la cantidad de Quinientos ps. q le ha pagado y entregado por los mismos, y le dejo dicho delegado, ala Otorg.te D.ª Ma el Calderon Santibañez, del orden de Calatrava, su padrino; los quales percivio dicho D.n Fern.º su Padre, y le comunicó a dicha D.ª Aug.ª su viuda y Aluasea, selos pagase luego y tomase estado delos quales se dio por Contenta y entregado asu Voluntad, y por q.e les sedio por Contenta y entregado asu Voluntad, y por q.e Resibo y entrega no es de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Rec.o Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos; Martin Perez de Valos y Fran.co Ruiles, y Sub. Marquez de Guzman pres.tes y lo firmo Juntam.te Con dicha su marido; testigos dichos =

Juan Perez

D.ª Augustina Salmon

Entrem

Orencio de Arcaruna

no ss y de Aug.ª

Dep.º
D.n Thomas de la Fuente
à
D.n Estebania Cáceres

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Diz.e de mil setecientos quarenta y nueve D. antemi ss.e y testigos parecio D.n Thomas de la Fuente a quien doy fee q conosco y confesso hauer recibido, del D.n Estefania Cauero la Cantidad de Quinientos p.s de ocho R.s q tenia en su poder pertenecientes a D.n Ma la dedandole bal Suhermana, y Madre del Otorg.te q.n le ha Ordenado Verbalmente; a dha D.n Estefania selos entregue al Otorgante delos quales se dio por entregado, a su satisfaccion y Voluntad, y por q.e Resibo y entrega de presente no parece Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia entrega a su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene, y le otorgo Resibo Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauales del Portal Agustin de Gararatua y Fran.co Cauero de Ruiles presentes. =

Thoma de la Fuente

Entrem

Orencio de Arcaruna

no ss y de Aug.ª

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo D.ª Maria Gomez de la Rea Viuda
Ciu.d de los Reyes del Perú, muger leg.ma de D.n Juan Vasques, en virtud de Pod.r que
ante todas cosas pido y demando al Señor mi marido p.ra en cuanto ha lugar
y otorgar esta Ess.ra Cde el Sñor D.n Juan Vasq.z comenzando en fuerza de la dicha p.r
concedo de el efecto q.e me la pide bastante p.ra lo q.e irá declarado: y de la dicha D.ª
Maria de la Rea la acepto, y de ella vso en mi presencia y en mi mano
vencion; otorgo q.e el thenor de los pres.tes que en virtud de Poder q.e
Toledo q.e estan en. una Samba mi esclava nom.da Maria Hilaria la mis
ma q.e el dho D.n Juan Vasq.z mi marido huvo y compró de D.n Pedro de Zarate
D.r Escriv.no de Rec.a de Sala de Rec.n de esta Ciu.d de Rec.a vsiña veinte y siete de Oct.e
de este pres.te año de la fha; y en fha Escriv.a al pie de Rec.a declaró el Refer.do D.n Juan de Ca
pertenecer la mujer esclava Samba nombrada Maria de la Rea, la qual
se la vendo con asegurala de mng.a vicios enfermedades, y con la cal
presa como en. y calidas de q.e cara Sangre p.r la boca, y q.e se embriaga, en
precio de trescientos y sesenta y cinco pesos de a ocho rr.s de plata de los años de Escriv.a
la q.l Pago la compradora, y en fha Cant.a mes y p.r entrego en mi voluntad
y q.e no sea de pres.te, en recibo renuncio la excepcion de lo no y leyes de la nom
numerada pecunia, prueba de lo visto y demas del caso como en ellas se contienen,
Asi lo hace y otorga ante el Escriv.no y testigos q.e lo son presentes en la Ciu.d
necesarios y vecinos con ellas las doy y transfiero en la dha compradora en. p.a
poder y facultad q.e de mi propia q.e para que disponga de ella lo q.e le pareciere como de cosa
propia suya y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como el de esta Escriv.a
q.e de la entrego con la cautela de constituto en forma y me obligo a la con
tra lo referido en esta venta en la mejor manera q.e de y en todo
Este embargo mi contradicion p.r pres.te alg.o ni q.e pudiere ó moviere
luego q.e de ello me conste y sea fha saber a una q.e sea de las que de la Republica en
de las probanzas salgo a la voz y defensa de la parte ó partes q.e en juicio
ta los vengare y acabare hasta de farla y q.e que de con fha escla
va en quieta y pacifica poses.n y si asi no lo hiciere y consintiere que
dare le pagare y volvere los dhos trescientos sesenta y cinco pesos con mas los cos
tas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bie
nes y p.r haver y doy poder cump.do a las Just.as y Jueces de q.l cas
de q.l es q.e sean y en especial a las de esta fha Ciu.d y los de
te a cuyo fuero e Juris.on me someto obligo y renuncio el mio propio
mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e hab.t q.e el actor ante
vegan el fuero de los q.e p.r que a todos juzgandome e fallen y sen
tencien como p.r vent.a pasada en autoridad de cosa Juzg.da

Maria Gomez de la Rea muger de Don Juan Vasquez

Una Negra Samba

sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y
la gral q.e lo prohibe; y por ser Muger casada especial y expres-
samte renuncio las leyes del Veleyano Senatus consultus Emperador
Justiniano de Toro y Partida, y demas que son y hablan en favor de
las mugeres de las quales he sido avisada p.r el pres.te Ess.no de q.e yo el suso
dho doy fe de haverla apercebido del efecto de dhas leyes, y juro p.r dios
Nro S.or y a una señal de Cruz seg.n dro de haver p.r buena y firme
esta Ess.ra aora y en todo tpo, y a no ir ni venir contra ella por
ning.a causa ni razon q.e sea, o si lo hiciere o intentare quiero no me
valga ni aproveche, ni sobre ello ser oida en juyzio ni fuera de el, antes
si excluida y condenada en costas como q.n litiga sin dro q.e no le com-
pete; y declaro no tener fha ni q.e hare exclamaz.on protestaz.on ni otro
alg.n instrum.to en contrario, y si lo hiciere no valga; asi mesmo decla-
ro q.e p.a el otorgam.to de esta Ess.ra no he sido inducida a ella hida ni ate-
morisada p.r el dho mi marido, ni p.r otra pers.a alg.a en su nombre
p.r q.e la otorgo de mi expontanea voluntad por convertirse en mi
provecho; y del dho juram.to me obligo de no pedir absoluz.on ni relaja-
cion a ning.n Prelado q.e p.r dro me la pueda conceder, y si en alg.a manera
me fuere relajado no usare de el pena de perjura y de caer en las penas
en q.e incurren los q.e quebrantan semejantes juram.tos y a la conclus.on de
el dijo si juro y amen = Y estando pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo la dha
D.a Ana de Toledo haviendola oido ni entendido otorgo q.e la acepto en mi fa-
vor seg.n y con las calidades y condicion.s q.e contiene q.e he aqui p.r repeti-
das y recibo en mi comprada la dha esclava del nombre casta, calidad
y precio expres.dos y de ella me doy p.r entreg.da a mi volunt.d y renuncio las
leyes de la entrega p.r no ser de pres.te = Que es fha la carta en la Ciu.d de
los Reyes del Peru en dos de diz.re de mil sett.os quarenta y nueve a.s y los
otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doy fe q.e conosco asi lo otorgaron y firma-
ron siendo tgos Mrn Peres Dabalos, Fran.co Xavier de Aviles y
D.n Thomas de Zumaeta presentes =

Cesar Vasquez

D.n Maria de Luna

Antem

Anna de Toledo

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Un real.

469

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CVATRO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Jhus

Dn Domingo Alonso
de Acosta Blanco

Dª Maria Bermudez
de Gonzalez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan q.tos esta carta vieren
como Yo el Dn Domingo Alonso de Acosta Blanco Regidor perpetuo de esta Ciu.d de Lugo
y Cav.o de el Orden de Santiago, Mariscal del Reyno de Galicia, digo q. p.r quanto p.mas
bien aya lugar de derecho a dios mediante y con su Santa Gracia contrahe Matrimonio
mo por palabras de pres.te segun orden de Nra S.ta Madre Yglesia con Dª Maria Bermu-
dez de Gonzalez, y al tiempo y quando se celebrare y velare dho Matrimonio
me deven hacer y hacen p.r el dho Dn Juan Xavier de Gonzalez su hermano
la cantidad de un mill p.s en dinero de contado p.r dote y caudal conocido de
dha Dª Maria Bermudez para ayuda de llevar y sustentar la
carg.a del Matrimonio, las quales se me deven entregar acia de contado
y en mi poder otorgue recibo de ellos, y lo que viene hacer, y poniendo
lo en efecto, digo q. el thenor de las pres.tes que confiero aver recivido
p.r rem.o dote y caudal conocido de dha Dª Maria Bermudez de Gonzalez
natural de esta Ciu.d y alg.a mr.d del Sen.or de Gonzalez
Dª Feliciana Sanchez de Lanza, conq. case el dho tales de oct.e dcs.
tepres. año, y demano de dho D. Juan Xavier de Gonzalez su hermano
los expres. dos mill p.s en moneda corr.te expres. de los
CC. y dos de esta carta, de q.e dho de ellos doy p.e q. los recibo en la
dha cantidad pres. contados y en numero cabal y los llevo a mi poder
de q.e p.r dho razon me otorgo por contento y entregado a mi voluntad
mas pruevas de dha Dª Maria Bermudez en esta razon hago y firmo
do el instrumento propter milleare otra vez p.e q. confiesso caber en
la cantidad p.e de mas bien. p.s que q. me quedan y deven y mando
en los q. adelante tubiere y otros Nros bienes de los quales le
hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e
irrevocable de las q.e dho Dn Juan mi hermano y partes pres. con las
insignuas y manifestaciones y clausulas en dho necesarias que
juntos con los dhos un mill p.s q. he recibido hacen dos mill p.s que me
obligo a tener en mi poder y en lo mejor y mas bien parado de
mis bienes Rentas drechos y acciones y a no los pedir ni obligar
a mis herederos examines ni accesos, ni q. cada uno de los q. dho no
quiera me permita el dho Matrimonio fuere disuelto de
parado p.r qualq.a de los casos q. el dho permite volviere y

restituiré los dhos dos mil p.s de esta dote y Arras á la dha d.a Maria
Benigna de Gorostizu mi esposa ó á q.n p.r ella fuere parte leg.ma hue-
go q.e lo tal suceda sin aguardar p.a ello tro ni plazo alg.no no em-
bargante el año y dia que el dro me concede para re-
tener en mi la dote mueble q.e en tal caso renuncio =
A cuya firmesa y cumplim.to obligo mi pers.a y vien.s havidos
y por haver, y doy poder cump.do á las Just.as y Juezes de su
Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial á las de esta
dha Ciu.d y Corte á cuyo fuero é Jurisdiz.on me someto obligo y re-
nuncio el mio proprio domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e
el actor debe seguir el fuero del reo p.a que á lo referido me efec-
ten compelan y apremien como p.r sent.a passada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las demas le-
yes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y es-
tando pres.te á lo contenido en esta Ess.na Yo el dho d.r d.n Fran.co
Xavier de Gorostizu, haviendola oido y entendido otorg.o
q.e la acepto en favor de la dha d.a M.a Benigna de Gorostizu
mi herm.na y estimo y agradesco al dho d.n Domingo Alon-
so de Lara su marido la donaz.on de los mil p.s de las Arras
q.e le hace = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en tres de diz.re de mil sett.s quar.ta y nueve a.s Y el dho
d.n Domingo de Lara Blanco otorg.te natural q.e decla-
ró ser de la villa de Vigo en el Reyno de Galicia hijo
leg.mo de d.n Domingo Alonso de Lara, y de d.a Brigida Blan-
co, á el qual yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fé que conos-
co; Assi lo dijo otorgo y firmó siendo tgos Fran.co Xavi-
er de Abiles d.n Fran.co Estacio Melendes Ess.no Pu.co d.n
domingo Jph de Rojas y Melo, y Andres Sandobal pres.tes =

Domingo Alonso de Lara

Fran.co Xavier de Gorostizu

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

480
470

✠

Cla real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder y Cesion
Dn Dom.o Alonso de
Lara Blanco
A
Dª Juana Margarita
de Zorostiu

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo D.n Domingo Monio de Lara Blanco, Marido y Conjunta persona de Dª Maria Benigna de Zorostiu, y como tal, otorgo q. el tenor de la ress.te q. Domingo de Zorostiu, y Cesion bastante é irrevocable qual de Dro se requiere cumplido, y necesario á Dª Juana Margarita de Zorostiu Muger legitima del Sen.t D.n Domingo de Zorostiu Hermana de la Referida Esposa, para q. en mi nombre, ó en el Juio, y como mas aya lugar, parezca, pida, demande, reciba, y cobre Judicial, ó Extrajudicialmente de la Caxa R.l de Estacion. y de los Señores Jueces Offes. R.s de ella, la Cantidad de Seiscientos p.s á q.to ascendió el importe de la Dote q. la Buena Memoria q. fundó D.n Antonio Correa, en q. fue nombrada la dha Dª Maria Benigna mi Esposa q. los Mayordomos de la Congregacion de Sn Pablo de la Señora de la Compañia de Jesus de Estacion. como consta de Sorteo hecho q. los dhos Mayordomos el dia catorce de Dizr.e del año pasado de Setec.tos treinta y quatro ante Franco Estacio Medel Escrno Pco. y del Vecino de dichos pesos, dé y otorgue la dha Doña Juana Margarita Cartas de pago chancelaciones, finiquitos, lasos y los demas Recaudos necesarios conforme de pago, ó renuncia q. en ella, en lo q. no fuere de presente, y ante el. q. de ello la dé. Asi mismo de dicha cobranza fuere necesar.o parezca en Juicio, lo haga ante quales q.s Jueces Juzgados y Tribunales q. con dro que deba, y haga y presente, pedim.tos requerim.tos citac.nes protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, q.xiones q. Embargos de embargos Consentim.tos y desfuras, y regones Ventas, trances y remates de bienes, pida, y tome la posesion y amparo de ello, presente Testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recados q. pida, y saque de poder de quien los tenga, libore, tache, contradiga, Vea ver Jure, acuse procure, adicione, oiga autos, y Sentencias las favorables conciente, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones q.s hasta do Instancias hasta su final conclusion, saque mandados, é Instancias hasta su final conclusion, saque mandamtos y Prov.as R.s sobre cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema, q. pida, pida, pida, se haga todos los demas actos y diligencias q. convengan hasta q. se consiga la Obranza de dichos Executorios q. para la hacer, le cedo, renuncio y traspaso

todos mis Dros, y acciones, R.s y personales, muebles, dizeuco
y executivos, y depongo en mi mismo lugar, y grado, haciendo
le, y constituyendole, Procuradora, actora, y demandante
en causa propria, y cobrados q sean dhos Seiscientos pesos
los tome, y lleve para si la dicha D.a Juana Margarita de Lo-
tisu, y otros tantos q la sus dicha mejore en tercios,
sin quedar lo obligado antiguo Saneam.to dexa firmes
y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos y q.e ha
uer, con poder, y sumision a las Justic.as y Juezes de S.M. q.
de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta Cha
Civil y Corte a cuyo fuero, y Juris Dic.n me someto, y
renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y la ley q dize
de lacer debe seguir el fuero del Reo para q a lo dicho precom
gelan, como q.e consequida sobre q renuncio las leies y dros
en mi favor, y la Gen.l que lo prohive. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Perus en tres dias de Mes de
Diciembre de mill Setecientos quarenta y Nueve
años; Del otorgante a quien do fe q presente Escriu.n
doi fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo. Siendo testigos
Martin Perez Donatos, Fran.co Xav.er de Marles, y Man.l Bastante

Domingo Alonso de Lara

Ante mi

Francisco de Aguirre
No.s P.co

Nombram.to de Ca-
pellan Procurad.r
El M. R. P.e Prior
de la Recoleta Do-
minica
El Dn Joseph Antonio
Hidalgo de la Cruz

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en sinco dias del mes de
Diciembre de mill Setec.os quarenta y nueve años, ar-
te mi el Cs.no y testigos q abaxo dio el M. R. P.e Mro fr
Dn Fernandez Campanon del orden de Predicadores
Dr. Theologo en la R.l Universidad de S.n Marcos, Cali-
ficador del santo Oficio de la Inquisicion, y Prior ac-
tual del Conv.to de la Recoleta de la Bendita Ma.
dho su orden, aq.n doi fee q conozco, y Dixo q q.e qua
to, D.a Maria de Mendoza q.e clausula el testam.to so
vadis posicion fallecio, Instituyo y fundo Vna
Capellania Collativa de quatro mill pesos de principa
gas sobre Vna Casa q dexo q.e sus bienes en la Calle de

ERO. VN REAL.
SETECIENTOS
SIETE, Y TRE

VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Cadha Recoleta, para q̃ a título de ella se puedan ordenar
los Capellanes nombrados, mio Patronato suio, y Perpe-
tuo Desde a los PP.es Priores q̃ en tiempo fueren de dicho Con.to
de Recolecion de Nra Sra. na de Predicadores para q̃ nombren
a la persona q̃ les pareciere, Segn. se contiene en la Clausula del
testam.to q̃ ase otorgo ó la dha Da. Maria de Arnedo Gte. de Jo-
seph de Ovalle Dr.no q̃ fue de Sn Mag.d cuia dha entrega de Marzo de 1749
q̃ rado de mill seiscientos y setenta á q̃ su Paternidad R.da se
Remite; y Por q̃ el gres.to se halla Vaca la dha Capellania,
y necesario nombrar persona q̃ la sirua, para q̃ las Animas
q̃ quienes se aplican las misas de ella, no carezcan del Sumo
bien q̃ les comunica tan alto Sacrificio, y atendiendo a q̃ en
la persona de Dn. Joseph Antonio Dalgo de Cruz hijo lex.mo de
Dn. Bartholome Dalgo Difunto, y de Dª. Juana de Santa Cruz
concurren las partes, y calidades necesarias a obtener este
Cargo q̃ hallarse en estudios maiores, y dedicado a la Teg.a y Mo
tando Usando su Patern. R.a de la facultad q̃ como a tal Pa-
tron q̃ es de dha Capellania le es concedida q̃ razon de vacante
Prior de la dha Recoleta, otorga q̃ el tenor de las presentes q̃ dige
y nombra q̃. Capellan Propietario de ella al referido Dn.
Joseph Antonio Dalgo de Santa Cruz, para q̃ la sirva y Go
ce q̃. todos los dias de su Vida, y segun queda ordenado a título
de ella, cumpliendo de dezir las Misas q̃ en ellas se hallan
ñaladas q̃. la fundadora q̃ son cinquenta en cada Año
y haya, y tenga q̃. la limosna de ellas la Venta q̃ le toca y
pertenece, cobrando la desde la muerte de la Sra. Dª. Joseph
Iriguera de Vargas Vltimo Capellan q̃ la sirvia, de los Posee-
dores, y Poseedores de la referida Casa sobre q̃ asi está im-
puesta; y de lo q̃ Recibiere, y cobrare, quede dar, y otor-
gar Cartas de pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos
Autos, y los demas Recaudos necesarios, con la clausula
y renunciacion de ella, y con facultad de parecer en
Juicio siempre q̃ se ofresca á pedir, demandar, jurar
querellar executar, hacer actuar, y procesar, y re-
cusar testigos, Escritos, escrituras y otros pape-
les

le q̃ convengan, q̃ para ello el R.do P.e otorg.te como tal Patron le da y otorga el poder en dro necesario en este Nombram.to Igual se obliga a hauer p.r bueno, y firme en todo tiempo, y no yr, ni venir contra el en manera alguna ante Su S.d a los señores Venerable Dean, y Cauildo Sede Vacante, y al S.r Provisor, y G.l Vic.o Gen.l de este Arzobispado lo mandado dar, y dem Colacion Canonica y Institucion de la dicha Capellanía = Para firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obliga su Persona y Bienes y Rentas de ella hauidos y por hauer en forma mas bastante, y cumplida de Dro = Testando presente a lo contenido en este Instrum.to dicho Dn Joseph Antonio Dalgo de Santa Cruz, otorgo que lo aceptaba, y aceptó en su fauor segun y como en el se contiene, y Gracias q̃ agradeció al dho R.do Padre Prior el bien y merced que por el le hacen y se obligó a que luego que se ordene de orden sa cro cumplirá con la obligacion de decir las cinquenta misas señaladas en la fundacion de dicha Capellanía, y con las demas condiciones, Cargas, y gravamenes de ella, y lo firmó juntamente con dicho R.do Padre Prior, siendo testigos Juan Joseph Canales, Dn Fran.co Xauier de Aluites, y Man.l Bastante =

Fr Miguel Ruiz Campano
M Prior.

Joseph Ant.o Dalgo

Ante mi
Fran.co de Ayala Escriu.no
y de Nu.o Mag.d

Reconocer testam.to
Dn Joseph Guinea
al
Dn Gabriel
de Mojica y Otro

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de poder y testam.to vieren como yo D.n Joseph de Guinea, Natural y Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Gabriel de Guinea, y de D.a Maria de Mercado y Moño, mis Padres, y Señores Difuntos q̃ santa Gloria hallan Estando enfermo en cama de la enfermedad q̃ Dios N.r S.r ha sido servido darme, y estando mi acuerdo, memoria, y Entendim.to natural, Creiendo como firmemente creo en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, y Espiritu Santo, q̃ son tres personas Realm.te Distintas, y Vna sola en Esencia, y todo lo demas q̃ tiene, confiesa y

Un real. 872 486

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SEISCIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.E 6.TO
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

dica, y enseñanza de N. M. Sta Catholica Apostolica Romana, ba
xo cuia fee y creencia, he Viuido, y protesto Viuir, y morir
como Catholico, y fiel Christiano, invocando como Invoco
mi Abog.a e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Ma.
Sta Madre de Dios, y S. Nro para q. interceda con su precioso hijo
Ntro Señor, nos perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion
Digo q. quanto la gravedad del accidente no me da lugar a
hacer, y otorgar mi Testam.to con el despacio q. quisiera, y por
q. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi
ma las tengo tratadas, y comunicadas, con el S.r Dor D.n Manuel
de Molleda Canonigo de esta S.ta Yg.a Metropolitana, y con D.n Dio
nicia Guinea mi hija legitima, otorgo q. el tenor de las reser
tes q. les doi mi poder cumplido en forma q. dho se requiere, y enes
cesario, para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y aunque
sea pasado el termino q. la Ley del Reyno dispone, puedan hacer
y hagan mi testam.to Sen.a y como se hallare[n] comunicados. Mandar
do en él lo q. la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de Hacer
me el Vltimo parente de mi vida, mi cuerpo amortajado con el Abito
y cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yg.a de S.n Lazaro
donde soi Parrochiano, o en otra qualq.ra Yg.a q. parezca a
mis Albaz.as acompañando a mi Entierro la Cruz, y Sacris
tan de dha Parrochia, y el demas acompañam.to q. fuere necesario, y
la limosna acostumbrada. Y Entierro. Despues de mis bienes
& Sus mandas forzosas, y acostumbradas Ms
& Sus mandas, y Mandatas Mando, y dejo a Dios q. tienen a mis bien.
poso alma en sus Santos Lugares de Jerusalem, donde adro q. Nro Señor obro la
redencion del Linage Humano. y Vetado sea. y orden de esta santa
& Sus declaren q. Yo declaro fui Casado, y Velado sea. y orden de esta santa
Dn.a Yg.a con D.a Ines de Molleda, Dragon, de quien matrimonio tengo por mis
hijos legitimos al Sr. Dor D. Andres de Guinea, a D.a Dionicia Guinea
al P.e fr. Juan Joseph Guinea, el Orn de Nro P.e S.n Fran.co Cura de
Mataguasi, y a D.a Fran.ca Guinea Muger legitima de D. Fran.co Mata
declaro los q. tales para q. en todo tiempo conste. ——
& para cumplir, y pagar este mi Testam.to y Vltima Voluntad, y para tener, y
gar en virtud de el se hicieren, Doi, y confiero todo mi poder cumplido
bren q. mis Albaceas, y Yo desde luego desde y Nombro
q. tales, en primer lugar, al dho S.r Dor Dn Man.l de Molle
da, en segundo, a la dicha D.a Dionicia Guinea, en tercero
a D.n Fran.co Guinea, y en quarto lugar al dho Lin.do Dn An
dres, y q. thenedores de mis bienes solo a los dhos S.r Dor Dn
Man.l y D.a Dionicia, para q. entren en ellos, los Vendan
den, y cobren, Vendan, y rematen en Almoneda q.a o fue
ra de ella, den cartas de pago, Recivos, chancelaciones, di

Albaceas.

niguntos, Larros, y los demas Recaudos neces arios, q̃ parescan
en Juicio siempre q̃ se ofresca, à gedir, demandar, Jurar, que
rellar Executar presentar Escritos, Esceturas, y hacer las de
mas diligencias q̃ convengan q̃ para ello les doi el poder ne
cesario, y Vsen de este Albaceasgo todo el tiempo q̃ le
Sea Voluntad Disponer, q̃ de los proprios todo el demas que
pareciere, y hubiesen menester. ——————

Herede. Cumplido, y pagado este poder para testar, y este testam.to
q̃ en su Virtud se hiciere, en el remaniente q̃ quedare de todos mis
bienes, deudas, drôs, y acciones q̃ en qualq.r manera me pertenescan, Instituyo, dejo, y Nombro p.r mis Vniversales
herederos a los Sñor.s Lic.do Dn. Andres, Da. Dionicia, y Da. Fran.ca
Guinea mis hijos legitimos, para q̃ lo que asi hacen, lo hayan
y hereden con la bendicion de Dios, y la mia. ——————

Revoca. Y Revoquen, q̃ dejo el presente Testamento, y todos otros
testam.tos, poderes para otorgarlos, mandas, codicilos, y otras
Vltimas disposiciones q̃ antes de este haya fecho, y otorgado p.r
Escrito, ô de palabra, ô en otra qualq.r manera q̃ sea, para q̃ no
Valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialm.te salvo
este Poder para testar, y el testam.to q̃ en Virtud de el se hiciere, que quiero se Guarden, cumplan, y executen por mi Vl
tima, y final Voluntad en aquella Via, y forma que mas
haya lugar en drô, en cuio testimonio lo otorgo asi en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Diciembre
de mill setecientos y quarenta y nueve años; Y el otorg.te
a q̃.n Doi fee conosco, y tambien lo firma q̃ me parecio Estaba en su
Juicio, y Libre Vso de sus potencias, y sentidos, asi lo otor
go, y firmô, siendo llamados, y rogados p.r testigos, Los R.dos P.P. Ba
chilleres frai Anto. Rubin de Celis, y frai Man.l Pastrana del R.l y Militar
Orden de la Merced, D.n Juan Antonio Delgado, Dn. Phelipe Cruz
de los Rios, y Dn. Mar.o Delgado presentes. ——————

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escrib.no Real

ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Arrendo de Alcaba
Dn Joseph de la Daga

Sepan q. esta carta vieren como Yo D. Joseph de la Daga Vez.no de esta
Ciu. de los Reyes del Perú, otorgo p. el thenor de la pres. que tuvo
y doy en arrendamiento a Dn Felix de Rivas y Pelaez de Abreu
vez.no de esta pres. ciu. q. estan en arrendam.to y medio en el S.no entrante
de este pres. año de la fha. los tres oficios de escribanos de Cabildo
y Registro de Sacalotes q. esta en la calle de Cobacabana y p. todo el espacio de
los tres años q. an de correr y cumplirse y los venideros siguientes Voluntar.o
empezando en primero de Enero y contarse desde dho dia primero de Enero del año pas.o
de mil setecientos y quarenta y ocho años en adelante en cada vno de los
dhos tres años de quar.ta y ocho; Y el dho arrendam.to
p. el dho tpo. de dhos tres años se ha de hazer y hago
por mis fiadores a los tres oficios de escribanos de Cabildo y Registro
de Sacalotes q. esta en la calle de Cobacabana a Dn Felix de Rivas y Pelaez
vez.no de esta pres. ciu. y a Dn Joseph de la Daga vez.no de esta pres. ciu.
q. aqui parezen y se obligan a pagarme en cada vno y cada vno
de los dhos tres años de quarenta y ocho, y en cada vno de los
dhos tres años de quarenta y ocho, en cada vno de los dhos tres años
los mesadas enteras, q. como contra de dho arrendam.to el qual
dho arrendamiento empieze a correr y se cuente desde cinco de Julio de este
pres. año de la fha. y como tal arrendatario de dha Escriv.a
obligo a q. este arrendam.to le sera cierto y seguro durante el tpo de
los dhos q. me obligo de cumplir q. y como va expres. y si
dha casa no le quisiere p. otra mng. pres. q. no sea carg. en dho
tanto q. p. ella den y prometan, pena de le dar otra tal y tan buena
casa y con tan buen pasage y sitio, y p. el mismo tpo y precio como
se pagan todas las cartas dan y menoscaben q. en my. poder
esten y parezcan, y con las de la cobranza de cuya pres.a y cumplim.to
obligo mis bs. y rem.s havidos y p. haver = Dexando pues. a lo contem
se en esta Escriv.a dho D. Felix de Rivas otorgo. q. la acepto en mi favor
q. y como en ella se contiene, y prometo en dho arrendam.to q. dha casa
q. esta en la calle y no se cabarme p. tpo de los dhos q. le faltan al cumplim.to
de los mencionados en my. los tres oficios de escribanos de Cabildo y Registro
Voluntario y empezaron a correr y contarse desde cinco de Julio de este
pres. año de la fha. y p. precio de trescientos y sesenta p. cada vno
q. me obligo de los dar y pagar en casa vez.no de estos lugares de los
tres años en adelante, y pagados en esta dha Ciu. p. my. casa y
esto, y sin perjuicio de esta escriv.a en otra qualq.
parte q. se me pueda y mande y mio Poder vehullen q.

487

este pres.te ô aus.te llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mi pers.a y vien.s havidos y p.r haver = Y ambos otorg.tes damos poder cump.do a las Just.as y Juez.s de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e jurisdiz.on nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido nos executen y apremien como por sent.a passada en authoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos todas las demas leyes fueros y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de diz.e de mil sett.s quarenta y nueve a.s Y los otorg.tes a quien.s Yo el pres.te ess.no de Su Mag.d doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos Francisco Xavier de Aviles Thomas de Sumaeta, y Martin Perez Davalos y Rivera presentes y vez.s de esta dha Ciudad =

Joseph de la Braga — Felix de Ribas

Antonio Miguel de Arevalo — Ante mi Orencio de Azcarrunz Ess.no de Su Mag.d

Fianza

D.n Man.l Martin Marques

D.a Mariana Bravo de Rivero en 5 de Dic.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mill setesientos quarenta y nuebe años ante mi el Escrobano y testigos paresio Don Manuel Martin Marquez vesino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco, y dixo que por quanto D.a Mariana Bravo del Rivero a seguido causa executiba contra D.n Agustin Lopez de Santa Cruz por cantidad de Doscientos pesos ante el señor Dotor Don Manuel Antonio de Borda y Echavarria Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta Real Audiencia y por ante mi, en la qual

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

se despachó mandamiento de execucion por dicho señor Juez contra el dicho Dn Agustin por la referida Cantidad su desima, y Costas seguida la Cauza por sus terminos se sentencio de transe y Remate por la misma Cantidad su Desima y costas dandose por la dicha Da Mariana la fianza conforme a la ley de tholedo, la qual se le ha pedido al otorgante haga, y por hacerle este beneficio a benido en ello, y poniendolo en efecto como cierto, y sa vedor de su derecho, y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo que fiaba, y fio conforme a la ley de tholedo a la dicha Da Mariana Brabo del Rivero y se obligó en tal manera que sin la sentencia de transe, y Remate pronunsiada por dicho señor Juez de Provincia fuere Rebocada por tribunal superior, y se le mandaren bolver, y Restituir los dichos Doñentos pesos con mas lo que ymportare la Desima, y Costas lo executará luego la dha Doña Mariana, y en su defecto lo ará el otorgante como su fiador, y llano pagador que se constituye asien do como para ello hace de deuda, y negocio ageno suio propio, y de libre deudor obligado y sin que contra la dicha Doña Mariana y sus

bienes y otra persona alguna ni los suios sea ne
sesario hacer, ni se haga deligencia ni escur
cion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con el de las
autenticas expensas, y expensas especial, y es
presamente renuncio, todo lo qual dijo que
cumpliria, y pagaria llanamente y sin plei
to alguno con las costas, y gastos de la cobran
za; a cuia firmeza y cumplimiento obligo
su persona, y bienes havidos y por haver, y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Cor
the a cuio fuero Jurisdiccion se sometio obli
go, y renuncio el suio propio domicilio, y vesin
dad, y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo referido se
executen compelan obliguen, y apremien, como
por sentencia pasada en authoridad de cosa
Jusgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su favor, y la general
que lo prohive y asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Francisco Xavier de Ro
les Juan Joseph Canales y Thomas
Sumaeta presentes =

Manuel Mrn Marq

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no ss y de su Mag

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta

Pr. Ante. Pimentel

Pr. Noxpia de Sta Cruz

en 5 de sp libres

en 6 de dn

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Anto. Pimentel y Soto mayor Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú; Otorgo q. vendo por esclavo de Pedro a Pedro mi Pinto nom.do por tal en el testam.to que otorgô ante Juan Bap.ta Menoyo Palacios Esc.no de Cam.ra y la dha D.a Petronila Pinto fue Mug.r y Albz.a thenedora de Vien.s de D.n Juan de Olivazes en virtud de Poder q. testar recproco en q. fue nom.do por tal otorg.do ante el D.r Pedro Espino en fha trece de Abril de la dho pas.do de sesenta y quatro; en virtud de lo qual otorgo p.r el thenor de la pres.te que vendo y doy en venta R.l a D.a Josepha de Santa Cruz q. esta pres.te un negro pertenez.te a los Vien.s de la citada D.a Petronila, el mismo q. que p.r Vien.s del expres.do D.r D. Juan de Olivazes dho hubo por pertenez.to nom.do Nicolas de Casta canga; el q. le vendo como tal Esclavo a un asegurezlo de mang.nas vicios tachas de fectos ocultos enfermedades pu.s mereciendo mas q. al pres.te está sano y bueno, por precio y quantia de quinientos p.s de a ocho x.s q. por su valor me ha dado en dinero de contado de los q. me doy por entteg.do a mi voluntad y satisfaz.n y p.r no ver su recibo al pres.te renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia, prueba en dho y demás del caso como en ellas se contienen; otorgando lo qual me desisto y apodero del dho y accion propriedad y señorio q. al dho Esclavo tengo y me pertenecen, y todo con el poder y traspaso en la dha Compradora, y en q. supadre y causa habiente p.r que disponga de dho Esclavo lo q. le parezca como de cosa propria hazienda y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Esc.ra que ahora le otorgo con clausula de constituto en forma; y me obligo à la eviccion y seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q. ahora y en todo tpo sea cierta y segura y dho Esclabo no quitado ni movido pleito embargo ni contradicion p.r pers.a alg.a y si le pusiere ô moviere luego q. de ello me conste y sea fho saber salgo à la voz y defensa del tal pleito ô pleitos y àm propria costa los sigo y acabo

re hasta el fin[al] y que quede con dho esclavo enquieta
y pacifica pose[sion]. y si asi no lo hiciere y saneare lo no pu-
diere como tal esclavo le dare de los dhos bienes los es pres.
gumentos p[ar]a con mas las costas y gastos de la cobranza=
Y para firmeza y cumplim[ien]to obligo mis bienes. y vienes havidos
y p[o]r haver y doy poder cump[lid]o a las Just[icia]s y Jueces de Su Mag[esta]d
de qualesq[uie]r parte q[ue] sean y en especial a las de esta dha Ciu[dad] y
Corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y la ley q[ue] prohib[e] el actor de-
seguir el fuero del reo, p[ar]a que a lo referido me executen y apremi-
en como p[o]r sent[enci]a pasada en authoridad de cosa jusg[ad]a sobre q[ue] re-
nuncio todas las em[pa]r[a]das leyes fueros y dros de mi favor y la q[ue] l[a] g[ene]ral
lo prohibe= Y estando pres[en]te a lo contenido en esta ven[ta] lo dha
Da Josepha de Santa Cruz otorgo q[ue] la acepto en mi favor se-
gun y como en ella se contiene, y q[ue]da de hacerla cierta,
leido y entendido, y recibo en mi compra de el expresado ne-
gro nombrado Nicolas de Costa Langa, y por el precio de los dhos
gumentos p[o]r q[ue] a dicho x[pist]o que por su valor tengo entreg[ad]o al
dho d[o]n Ant[oni]o Pimentel, y del referido Esclavo me doy por en-
tregado a mi Voluntad y satisfaccion. y por tenerlo en mi poder
realmente y con efecto sobre q[ue] renuncio las leyes de la entre-
ga, y demas del caso como en ellas se contienen= Que es fha
la Carta en la Ciu[dad] de los Reyes del Peru en diez de Dic[iembr]e de mil se-
tecientos quarenta y nueve a[ño]s. Lo otorg[aron] testigos y lo el pres.
Esc[riba]no de Su Mag[esta]d doy fe que conozco assi lo dixeron otorgaron
y firmaron viendo testigos Martin Perez Davalos Fran[cis]co
Francisco Chaves de Avilez, y D[o]n Thomas de Sumaeta pre-
sentes Vecinos y todos de esta dicha Ciudad de los Re-
yes del Peru=

Ante mi
Nicolas de Ayarza
Escr[iban]o de Su Mag[esta]d
y de Gob[iern]o

Nicolas de Ayarza
Escr[iban]o de Su Mag[esta]d
y de Gob[iern]o

Año 1744
876

...no real.
...ELO TERCERO. VNRE. AL,
...OS DE MIL SETESIENTOS
...TRIANTA Y SIETE Y TRES.
VALOR DEL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
TI. EL LOS AÑOS DE 1744 Y 1745.

Venta

Vista para Chacarita
como Alcalde Ordinario

Martin de Zugasti
y Isabel Rosa Chacarita
Congo de Rosario
32 de Cayetana Chacarita
de Rosario
y Juana Rosa Chacarita
Congo de Rosario
contenta en 12 de Mayo de
747 - se vende empreñada
48 pesos libres de ambos dos
y pago Dho Martin
declara q dha esclava sea
de Juana y q Catalina
Chacarita menor y q
vende comprado en dho
pacto con la condicion de q en
caso de parirla hasta dho
dia el dinero aparejado
de Martin q dha esclava sea
de Juana y q Catalina
en lo sobre

En la Ciudad de Santa Fee de la Vera Cruz de estas Provincias del Rio de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente Martin de Zugasti Chacarita Congo de Rosario de treinta y dos años poco mas o menos de quien doy fee conozco y dijo que vende como en efecto vende por esclava cautiva y esperta a Juana Rosa Chacarita Congo de Rosario de edad de treinta y quatro años poco mas o menos de quien doy fee conozco y dijo que la hubo y compro de Thomas de Zumarran vecino de esta Ciudad en precio y cantidad de quatrocientos y sesenta pesos libres de todo empeño hipoteca y obligacion por estar cautiva y esperta a ser rescatada y asegurarla de mancha de lepra y demas tachas y defectos que tenga y se le conozcan mas q al

y Juezes de Su Mag.d de qualesq.a partes q.e sean y en especial
a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion me
meto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin
dad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del re
p.e q.e a lo Referido Los executen compelan y apremien co
mo por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi
favor y Capitul.n q.e lo prohibe = Otorgo pres.te ante el
esta Ciu.d Testigos Alcayde de Alcala y Castellanos
de la dicha y entiendo dho poder acepto en mi favor segn
como en ella se contiene y recibo en mi compra dha Lan
zuela esclava nom.e Manuela Longa de edad de treinta y
dos años poco mas o menos en precio de quatrocientos y ochenta p.s de a ocho rs q.e montan
dichos treinta y cinco pesos con mas el imp.to de los dros de esta
Ciu.d cabala y de dha negra me doy por entreg.do a mi voluntad
en presencia de mi Escr.no y testigos dho otorg.te en esta forma
cio las leyes de la entrega y dem.s del caso como se contienen
Declaro q.e la competente declaracion como vno fuese dha esclava
de mando de Diez pertenece a q.e esta dha esclava nombrada Ma
nuela Longa le toca y pertenece a D.a Juana y D.a Cathalina
Martines Menores q.e ha vendido como suya propia libre
y sin gravamen alguno a q.e la tiene en su poder y otorg.do esta Ciu.d en mi casa
Y hubiese algun vicio a dha esclava lo vicio y saneo en los usos
dchas p.s q.e dispongan de ella to.s q.e les pareciere a su voluntad con la cau
cion q.e en caso de tener dha esclava dha Ciu.d en mi poder a q.e
mi dho Mtin.o con el juramento dha esclava en mi fuerza = que es
dha en la Ciu.d de los Reyes el Peru en diez de Dz.e de mil Sec. quar.
y mueve D.o los otorg.tes a q.e yo el Esc.no doy fé conozco, y de q.e los dhos quatro
cientos y ochenta p.s se contienen en cabala en dinero con. en mi poder a
Cuya entrega y p.s asi los tuvo en su poder la dha Manuela a vista de mi
Escr.no de q.e rupa y p.e de q.e no vno to.s q.e lo firman D.n Balthasar Ro
Francisco xaviez de Ch.s y Mtin.o Perez Dav.a los q.e
beza pr.tes =

Ante mi Martin de Lugue
Y Castillo

Balthasar Rodriguez

Ante mi Francisco Perez de Arcaraz
no
ss

Sin real...

PAPEL SELLADO TERCERO, VALE REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cen.ª de Diz.

Cen.ª = D.n Joseph de Villanueba = D.ª Maria Soriano

Carta. Carga de Esclava = Pareze D.n Joseph de Villanueba Vezino de esta Ciudad y dize que por quanto D.ª Maria Soriano su muger le dio y entregó por dote y parte de sus bienes una esclava nombrada Maria Rosa de edad de treinta años poco mas o menos, la qual dicha esclava el dicho D.n Joseph de Villanueba la tiene en su poder y la ha tenido y poseido por tiempo de mas de seis años, y por quanto la susodicha ha fallecido sin dejar hijos ni otra sucesion alguna, y el dicho D.n Joseph de Villanueba quiere hacer gracia y donacion de la dicha esclava a D.ª Maria Soriano su sobrina hija legitima de D.n Diego Soriano y de D.ª Maria Rosa de Castro, difunta, muger legitima que fue del dicho D.n Diego Soriano, por tanto otorga que hace gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos, de la dicha esclava Maria Rosa de Castro, a la dicha D.ª Maria Soriano, para que la tenga y goze por suya propia, y la pueda vender, trocar, cambiar, enagenar, dar en dote, donar, y hacer de ella todo lo demas que quisiere como de cosa suya propia, y de la dicha esclava desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante se desapodera y desiste y aparta de todo el derecho y accion propiedad y dominio que a la dicha esclava tiene y le pertenece, y todas con ella las cosas que en la compra que hizo de la dicha esclava declaro pertenecerle, y se las cede y renuncia en la dicha D.ª Maria Soriano para que las goze como cosa suya propia, y para mas firmeza declara que la dicha esclava no tiene cargo ni obligacion alguna mas de lo que declara en la escritura de venta que de ella hizo a favor del dicho D.n Joseph de Villanueba, y que en caso que la susodicha tenga algun cargo u obligacion, se obliga a pagarlo y satisfacerlo, y que la dicha esclava es de edad de treinta años poco mas o menos, y que no tiene tacha ni vicio alguno, y que en caso que la tenga, o se le descubra, se obliga a la satisfaccion y paga de ella, y que la dicha esclava es sana y buena, y que no padece enfermedad alguna

dha Ciud. y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obligo y renun-
cio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me executen compelan y
apremien como si fuesse p.r sent.a passada en authoridad de cosa
juzgada, sobre q. renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi
favor y la gral q. lo prohibe = Estando presente a lo contenido
en esta Ess.ra Yo la dha D.a Maria Soriano Littardo ha-
viendola oido y entendido desde principio a fin ottorgo q.
la acepto en mi favor segun y como se contiene, y reci-
bo en mi Comprada la dha Esclaba nombrada Maria
Rosa de Casta Canga de edad de mas de quarenta años,
por el referido precio y quantia de los trescientos pe-
sos de a ocho r.s que por su valor tengo entregados hoy dia
de la fha en presencia del Escribano y testigos de esta
Cartta; y de la expressada Esclaba me doy por entre-
gada a mi Voluntad y Sattisfaccion por tenerla en
mi poder realmente y con efectto, sobre q. renuncio
las leyes de la entrega, y demas de este Caso como en
ellas se contienen = Que es fha la Carta en la Ciud. de
los Reyes del Peru en diez dias del mes de Diziembre de
mil setecientos quarenta y nueve a.s Y los otorgantes a quie-
nes yo el pres.te Escriv.o de su Mag.d doy fee que conosco, como
tambien la doy de q. los dhos trescientos p.s de a ocho r.s se conta-
ron cabales en moneda corr.te en mi pres.a y la de los tgos de-
so declarados, y q. los llevo a su poder la dha D.a Maria So-
riano Litardo; y assi lo ottorgaron dixeron y firmaron
siendo testigos Martin Peres Davalos Francisco Xavier
de Aviles, y D.n Thomas de Sumaeta presentes =

Joseph de Villanueba

Anrem

Malitardo

Orencio de Azcarrun
no
ss y de su Mag.d

Sello tercero, vn real,
años de mil setecientos
y treinta y siete y cuatro
para el Rey N. de S. M. el S. D. Fern.
vi en los años de 1749. y 1750.

Pago
na
la D.ª Mag.ª de Villela, y Mendoza =

Al
S.r Marq.s de Ville
mahermosa =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Diziembre de mil setecientos quarenta y nueve años Ante mi el presente Escribano y testigos Las D.ª Magdalena de Villela y Mendoza viuda del S.r Don Pedro Antonio de Echaue y Rosas Caballero del Orden de Alcantara, y Oydor que fue desta R.l Audiencia a quien Doy fee q conosco, Confesó hauer Recibido, de el S.r Marq.s de Mena Hermosa, Correx.or dela Prov.a de Jauma, la cantidad de Ciento, ochenta y vn p.s deacho Rs p.r Intencio dela encomienda q Goza en dcho Repartim.to de Jauma, Jesel de San Juan deste presente año dela fecha, de q vedio p.r entregada a su Voluntad y poniendo en Su Rho de presente Renuncio las Leyes desu entrega prueba del Rho y demas deste Caso como en ellas se contiene; y Otorgo Rho y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Domingo Morellano Martin Perez Dauales y Franco Xauier de Abiles, presentes =

D.ª Magdalena de Villela y mendoza

Ante mi
Francisco de Ayarzun
Not.o Real y Deputado

Pago
el Don Joseph
Lazaro de Elisar
a
D. Joseph Morella
na

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Diz.e de mil setecientos quarenta y nueve años Ante mi el S.r Not.o y testigos parecio el Don Joseph Lazo de Elisar y Mendoza, Cura y Vicario de la Doct.a de Lañete, a q.n Doy fee q conosco, y Confesó hauer Recibido de D.n Joseph de Morellano Thesorero de las Rentas Decimales, desta S.ta Ig.a Cathedral, de la Cantidad de Ciento ochenta p.s vn.co p.s de lo q a Pagado del Tiempo q Goza; de los tercios de Nauidad del año, pasado de setecientos quarenta y ocho; y del de S.n Jun.o de quarenta y nueve inclusibe; de q vedio por entregado a su Voluntad, y por no hauer Recibo dep.te Renuncio las Leyes de su entrega prueba del Rho y demas deste Caso como en ellas se contiene, y Otorgo Rho y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo testig.s Dn Pedro Palma Dom.o Marq.z y Franco Abiles, presentes. =

Don Joseph Lazo.
de Elisalde

Ante mi
Francisco de Ayarzun
Not.o Real y Deputado

Fianza

Dn. Pedro Argandoña

A

Joseph Guiñes p.r 50 p.s

en 13 de Abril

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treze de Dic.re de mil setec.tos quar.ta y nueve a.s Ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Pedro Argandoña Vecino y Morador de esta dha Ciud.d y dijo, q.e p.r q.e Joseph de Guiñas Vez.o de esta dha Ciudad presentó Memorial ante el Exmo S.r Virrey de estos Reynos diciendo q.e al dho D.n Joseph lo mandaron prender varios Acrehedores que tiene, y haviendose hecho el cargo q.e de mantenerlo en la prision no conseguian ser satisfhos de sus creditos, se determinaron concederle espera de un año, como con efecto se la tienen concedido, y al tpo de q.e saliesse de la pris.on le mandó retener en ella Joseph Chaves de Exercicio Yerbatero p.r una corta cantidad q.e no llega a cinq.ta p.s y q.e aunq.e el dho Jph de Guiñas le ha sacado el partido de q.e le iba pagando p.r semanas lo q.e le debiesse dandole fiador p.a ello competente, se ha escusado haciendole varios perjuicios y molestias p.r lo q.e ocurria a la piedad de Su Ex.a p.a que le concediesse seis meses de Moratoria, dando fianza legal llana y abonada; y p.r decr.to de hoy dia de la fha y pres.te año, se sirvió su Ex.a de concederle dha Moratoria con la calidad de la fianza q.e ofrecia; y respecto de q.e esta se le ha pedido al otorg.te la haga p.r parte del dho Jph Guiñas, p.r tanto p.a hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en execuz.on como cierto y Sabedor de su dro, y de lo q.e en este caso le compete, otorga p.r el thenor de la pres.te que se constituye p.r fiador del dho Joseph de Guiñas en tal manera se obliga a q.e si cumpl.dos dhos seis meses de la Moratoria q.e se le ha concedido no diere y pagare los dhos cinq.ta p.s los pagará el otorg.te luego q.e se le mande entregar p.r Juez competente llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la Cobranza, p.a lo qual dijo q.e hacia e hizo de deuda y negocio agena suyo proprio y de libre deudor oblig.do y sin q.e contra el dho Jph de Guiñas ni sus vien.s preceda ni se haga dilig.a ni escusion ni otro acto alg.no de fuero y de dro p.r q.e este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresam.te renunció; y a la firmesa y cumplim.to obligo su pers.a y vienes havidos y p.r haver, y dió poder cump.do a las Just.as y Juezes de Su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometió obligó y renunció el suyo proprio, domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo y q.e a lo refer.do lo executen compelan y apremien como p.r sent.a passada authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renunció todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral q.e lo prohibe; y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Francisco Xavier de Aviles, Thomas de Sumaeta, y Martin Perez Davalos y Ribera pres.tes todos Vez.nos de esta dha Ciudad y Corte =

Pedro Argandoña

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Nro. Rl. de Su Mag.d

dimas y Dizre 13. de 1749.

~~402~~ ~~407~~ 079

Concedese al supte la moratoria q solicita por termino de seis meses con la calidad de afianzar q cumplido este plazo pagara lo q debiere.

Josefa Guiñas puesto a los pies de Vexa con su mayor rendimto dice que el suplicante lo manda [illegible] a creedores que tiene y haviendose hecho el cargo que de mantener al supte en la prision no consiguian ser satisfechos de sus creditos se determina [illegible] espera de un año como en efecto se la tienen concedida y al tiempo de q se lie[illegible] al supte de la prision le mando retener en ella. Jph chaves de Servicio [illegible] p. una corta cantidad que no llega a [illegible] y aunque el supte le a sacado de

partido de q. le otra pagando p.r tema-
nas. lo q. le deviese. dando le fiador
para ello competente. Sea escusa-
do siendo solo su fin molis-
tar al sup.te sin hacerse cargo
de los muchos perjuicios que
de mantenerse en la prision
se le ocasionan al sup.te ni tampo-
co de q. los acreedores de mayores
cantidades le an dado la espera
de un año y porq. la justificacion
de Vex.a no a de permitir esfuer-
mente mas atrasos ocurre a
su benignidad para q. se sir-
va de conceder le moratoria
de seis meses afianzando pagar
lo q. le fibiera nd. le deviese a dho
3 p.s chaves con persona de todo
abono en estos term.s

A Vex.a pide y sup.ca se sirva de conceder-
le la moratoria q. pide de seis
meses para ellos satisfacer
a dho 3 p.s chaves o a q.n le parte

480

nesiesen. los cuentos p. que se lleve
que esta pronto el Sup.e a dar
fiador competente para dha ala
tisfacion. y que fho se le con
seda la altura de la dha pri
sion. poniendo de justa. la q. pide
y espera al cantor de la Man
dera de Vex.a

Joseph de Guines

Visto el Memorial y Decreto de
remision dando Joseph Guines
la Fianza q. se previene sera
suelto de la prision en q. se halla
la q. se otorgara ante Orencio de
Ascarrunz Ess.no de Prov.a

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE [illegible] VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER-N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Vesta

Sepan.g. esta carta viesen como Yo D.n Blas Ron.g Vezino y Regid.te
en esta Ciu.d de los Reyes del Perú; otorgo y.e Ithenor de la pres.te
E. vendo y doy en venta con.ro mal.a a D.a Gregoria de Leiba Negra
gra.a profesa de Velonegro de Letrom.to de.s ysta Cathalina q. esta
pres.te una negra m.g esclava nom.da Maria de la Cruz de Casta con
gada de edad de veinte y dos a.s la vendo q. huvo y compro de D.n
Fran.co Ortiz Gonzales Alpoxez.o de D.n Aug.n de Herrera p.e de.s otorg.a vi
te Fran.co Estacio Botelendes Esc.no pu.co vissha vente y nueve
de Nov.re de estepres.te año de la fha; y de la venzo p.e esclava cap
teca s.n asegurar la de m.g vicios tachas defectos m.s ent
fermedades pu.s m.s occultas, mas g. al pres.te esta Sana y
buena, en precio y quantia de quatrocientos cinq.ta p.s de
a ocho r.s que por su valor me ha dado en dinero de con
tado, de los q. me doy p.e entteg.o a mi voluntad y satis
fa.n y p.r que nuevo cabo fué en pres.te de.s y trgos de esta ca
ta, el suso dho dazañe en la reconozim.to y con la co
dresa condicion de q. no ha de poder vez vendida en
mas cant.d q. la a dhos quatrocientos y cinq.ta p.s Ante
ante lo qual me desisto y apoato de lo.n y accion pro
priedad y señorio q. a dha esclava tengo y me pertenece, y en
con ella lo cedo y transfiero en la dha compradora, y en
dhos r.s supuesto y causa hubiere p. que reponga a otra esclava lo
q. le pareciere como de cosa propria havida y adquirida con
tan justo y leg.mo titulo como la es esta de.s que a ora le entre
go con clausula de constituto en forma, y me obligo a la lim
cion y Saneam.to de esta venta en tal manera q. a ora y en
todo tp.o le sera cierta y segura y dha esclava no quita
da puesto m.r mando pleito embargo ni contradicion
p.r pers.a alg.a y si le pusiere o moviere luego q. le
ello me conste y le fho saber valdre a la voz y defen
sa de tal pleito, o pleitos y a mi propria costa los se

guirê y acabarê hasta dexarla y q. quede con dha esclaba
en quieta y pacifica poses.on y si asi no lo hiciere le darê
y volverê los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s con mas las
costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cum-
plim.to obligo mi pers.a y vien.s havidos y p.r haver y doy po-
der cump.do a las Just.as y Juezes de su Mag.d de quales q.er partes
q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fue-
ro e Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio proprio domi-
cilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo
p.a que a lo referido me executen compelan y apremien como si
fuesse por sent.a passada en authoridad de cosa juzgada
sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi
favor y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido
en esta Ess.ra Yo la dha D.a Gregoria de Leiba Monja Profe-
sa de Velonegro del Monast.o de S.ta Cathalina de Sena de
esta Ciu.d haviendola oido y entendido, otorgo q.e la acepto
en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y recibo
en mi comprada la dha esclaba p.r el referido precio de
los quatrocientos y cincuenta p.s de a ocho r.s q.e p.r su valor
tengo entreg.dos en pres.a del Ess.no y tgos de esta Carta de q.e dara
fee en la de conocim.to del nombre casta y edad referida, y con
la condiz.on de no poder ser vendida en mas cant.d q.e dhos qua-
trocientos y cinq.ta p.s y de dha esclava me doy p.r entreg.da a mi
satisfaz.n y voluntad p.r tenerla en mi poder realm.te y con
efecto = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y sie-
te de diz.e de mil sett.s quar.ta y nueve a.s Y los otorg.tes a quien.s yo el
pres.te Ess.no doy fee conosco, y tambien la doy de q.e los dhos quatroz.tos
y cinq.ta p.s se contaron cabales en mi pres.a y la de los tgos de suso, y
asi los llevo a su poder el dho D.n Blas Rodrig.s y asi lo otorgaron y
firmaron siendo tgos Mrn Peres Dabalos Fran.co Xavier
de Aviles, y D.n Thomas de Sumaeta pres.tes =

Blas Rodriguez

Dora gregoria de Leiba

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

496 430
182

Venta

La S.ª Marquesa de Co
sa Bora Viuda y Hª
de S.r Brig.r D. Cayet.no

M.l Fran.co Hurtado de
Mendoza Vn Sambo nom.
do Egidio Mendez de Bora
q.e quedó por Hijo de dho
S.r Marques Vn negro V.
años tachas m.s de Feos
en precio de 400 p.s de am
bdo con fee de entrega
en 18 de Nov.re

Sepan.q.to esta Carta vieren como Yo Laiteran.co de Casa Bora Viu
da del Cav.o Theniente de Navio de Vien.s de Laiteran.co de Casa Bora mi marido
difunto q.e Dios aya en su Gloria y por virtud y facultad en el testam.to que
otorgó en esta Ciu.d ante Nicolas de Vera Escr.no de Prov.a bastante
ya dispon.to fallecio; y como tal otorgo p.r el thenor de la pres.te
q.e vendo y doy en venta R.l y p.r c.ta de Juan Hurtado de Mendoza q.e es
tá pres.te un Sambo nom.do Juan Egidio de edad de treinta años el
mismo q.e dueño p.r vienes de dho Alteran.co mi marido difunto, y le
vendo por esclavo captivo ruspeto a ser y dumbre libre de
deuda, hip.ca empeño é hipoteca sin asegurarlo de mi Dro. viciosta
chas defectos mi enfermedades pu.cas secretas, mas.a al pres.te
está sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos p.s de
a ocho rr.s q.e por su valor me hallado en dinero de contado en
paes. de el Cos. y tpo de esta Carta, de q.e doy fé en la de Conoci
miento: Asegurante lo qual como tal Alv.a de dho quito y
aparto a los vien.s de dho difunto Alteran.co de Casa Bora de dho
y accion propriedad y señorio q.e á dho esclabo tienen y les pa
tenecen, y todo con el lo cedo y transfiero en el dho Comprador ó en.g su poder
para que haviendo causa haviere p.r que disponga de el lo q.e
le pareciere como de cosa suya propria hacienda y adquisicion con
tan justo y leg.mo titulo como lo es el de esta Ca.ta y en señal de posesion
y verdadera tradicion se lo tengo entreg.do con clausula de
constituto en forma; y obligo á la eviccion y Saneam.to de esta Ven
ta á los vien.s de dho Alteran.co en tal manera q.e no aparezca
en todo tpo ser esta cierta y segura y dho esclabo no gravado pu
esto mi mismo pleito embargo ni contradicion p.r p.te alg.a y si
se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste y de ello
saber como tal Alv.a valeré á la voz y defensa de tal
pleito, ó pleitos y á mi propria costa de los dhos vienes
los seguiré y acabaré hasta el fin lo q.e

En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Marzo de mill setes.os
quarenta y siete años estando en este Monasterio de Santa
Clara la Madre Doña Maria Leonor Fausto Gallegos Aba
deza actual Madres Difinidoras, y demas Religiosas Profe
sas, de velo negro del que fueron juntas, y congregadas á son
de campana como lo han de uso, y constumbre para tratar
y conferir las cosas tocantes al bien, y aumento de dho Mo
nasterio, propuso dha Madre Abadeza se hallaban arruina
das, en el todo las fincas, y poceciones que tenian, con el pre
cente terremoto, y que el Monasterio no tenia modo de
poderlas refaccionar por cuyo motivo se hallaba en de
terminacion de vender á censo perpetuo á Don Tho
mas Costa del Orden de Santiago tres casitas, y una tien
da, que estan en la Calle de Anticona como todos los demas
solares del dho Monasterio en las personas que mas dieren
por ellos despues de executadas todas las diligencias dispues
tas, por dro de tasacion Pregones, y demas circunstancias
prevenidas, y que haviendo ocurrido al señor Provisor
de este Monasterio pidiendo Lizencia el dho Don Thomas
Costa, para que se le otorgase escriptura de venta de dhas
tres casitas, y tiendas por hallarse lla tasadas se habia
mandado proceder á los tratados lo que ponia en su
concideracion para su mejor determinacion, y las dhas
Religiosas respondieron hallaban ser util á dho Monas
terio, la venta de los dhos tres solares á censo perpetuo
y los demas que tiene dho Monasterio, y asi lo dijeron
otorgaron, y firmaron dha Madre Abadeza, y Religio
sas, lo firmaron = Doña Maria Leonor Fausto Gallegos
Abadeza = Doña Maria Josepha Bravo y Villela
Vicaria = Doña Clara Saavedra = Doña Rosa Cas
tilla = Doña Fransisca Saavedra Secretaria = Doña Lu
cia Bravo = Doña Michaela Perez de Arcio = Doña
Josepha Gomez Medrano = Doña Fransisca de la Por
tilla = Doña Antonia Fernandez = Doña Getrudis
Ortiz = Doña Margarita Bustamante Difinidora =
Soror Maria Josepha Ortiz = Doña Fransisca de Armas

Doña Casimira de Castro= Doña Agustina Brabo y Castro
Doña Petronila del Llano= Doña María Basabe= Doña
Juana Laines= Doña Petronila Panes= Doña Manue
la de Arcaya= Doña María Alvarez Gato= Doña Mau
ricia Montero= Doña María Piñan= Doña María The
reza de Murga= Doña Rosa de Laya, y Cordones Difini
dora= Doña Thereza Brabo de Villela= Doña Petronila
Sazaber= Doña Juana de la Estreya= Doña María Lora
no= Doña María Luisa Galiano y Rosas= Doña Fran
sisca de Aibar= Doña María Thereza Perez de Vargas= Do
ña Clemencia Fernandez Perez= Doña María Gamonal
Difinidora= Doña Jacoba de Armas= Doña Leonor de
la Fuente= Doña Ysidora de Alvarez= Doña María The
reza Pacheco Difinidora= María del Buen Suceso Ro
driguez= Doña Lidubina Rodriguez Difinidora= Doña
Rosa de Guevara Vicaria de Choro= Doña María Bri
to= Doña María de Murga= Doña Petronila de Mur
ga= Doña Ysabel de Saavedra= Doña Fransisca de Messa=
Doña Mariana Fernandez Valdivieso y Advisuz= Doña
Michaela del Salvador= Doña Rosa Gavi= Doña Ber
narda de Thahoada= Soror Ana María Ramirez Difi
nidora= Doña Beatriz Mena= Doña Josepha de
Ayala= Doña Agustina de Ayala= Ante mi Juan Correa
2.º Notario Publico= En la Ciudad de los Reyes en onze de Marzo
de mill setecientos quarenta y siete años estando en este Mo
nasterio de Santa Clara la Madre Doña María Leonor Fara
to Gallegos Abadeza actual Madres Difinidoras y demas
Religiosas Profesas de velo negro del que fueron juntadas
y congregadas á son de campana como lo tienen de uso y
Constumbre para efecto de tratar y conferir las cosas to
cantes al bien y aumento de dho Monasterio, propuso
la Madre Abadeza como se hallaban arruinadas en el
todo las casas que dho Monasterio tiene en esta Ciudad
y respecto de que Don Thomas costa del Orden de San
tiago queria comprar á censo perpetuo tres solares
Casitas y una tienda que el referido Monasterio

posee en la Calle de Anticona que se hallan tasadas por
Pedro de los Reyes Maestro Alarife, y hombre de cien
cia, y de conciencia en la Cantidad de tres mill docien
tos, quarenta, y ocho pesos se hallaba en animo de ven
derlas, á censo perpectuo al dho Don Thomaz, ó ala per
sona, que mas por ellas diere como tambien los demas
Solares despues de precedidas las Circunstancias y di
ligencias, de pregones, y tasaciones dispuesto por dro
por cuyo motivo se havia precentado el dho Don
Thomaz Costa ante el Señor Provisor del Monasterio
pidiendo se le ó torgase escriptura de Venta de dhos So
lares, á censo perpectuo, y que por auto que proveyó
havia mandado se hiciesen tres tratados en Razon de
la Utilidad, que resulta de la Venta de los tres Solares
y de los demas del Monasterio á censo perpectuo, y
que así lo proponia segunda vez, á la comunidad
para su mejor acierto las quales Madres Difi
nidoras, y Religiosas que se hallaron precentes
dijeron conocian que la Venta de los Solares de las
dhas tres Casitas Solares á censo perpectuo, y los de
mas del Monasterio era Util, y conveniente, y que
para el tercer tratado lo concideraran mejor
para su determinacion, y así lo dijeron ó tor
garon, y firmaron dha Madre Abadeza y Reli
giosas = Doña Maria Leonor Fausto Gallegos
Abadeza = Doña Cathalina de Lucen y Soveranis
Doña Antonia Thereza de Lucen y Soveranis =
Doña Maria Basabe = Doña Isabel de Saavedra
Doña Josepha de Ayala = Doña Maria Thereza de
Murga = Doña Clemencia Fernandez = Doña Fran
sisca Aibar = Doña Maria Luisa Galindo, y
Rosas = Doña Antonia Fernandez Campanon

Doña María Josepha Muños = Doña Petronila del Llano =
Doña Fransisca de la Portilla = Doña Josepha Gomes = Doña
Petronila de la Bera = Doña María Losano = Doña Jua
na de la Estrella = Doña Mariana Fernandez Valdivieso
y Advisu = Doña Getrudis Ortis = Doña María Josepha
Bravo y Villela Vicaria = Doña Fransisca Savedra y Ta
gle = Doña Michaela Peres de Yrcio = Soror Ana María
Ramires Difinidora = Doña María Gamonal Difini
dora = Doña Lidubina Rodrigues Difinidora = Doña Mar
garita Bustamante Difinidora = Doña María The
reza Pacheco Difinidora = Doña Rosa de Laya y Cor
dones Difinidora = María del Buen Suceso Rodrigues
Doña Rosa Castilla = Doña Petronila Panes = Do
ña María Josepha de Murga = Doña María Thereza
Peres de Vargas = Doña Lucía Bravo y Villela = Do
ña Leonor de la fuente y Hijar = Doña Rosa Laines
Doña Manuela de Arcaya = Doña Fransisca de Armas
Doña Casimira de Castro = Doña Jacova de Armas =
Doña María Brito = Doña Rosa Guevara Vicaria de
Choro = Doña Bernarda Jaggada = Doña Mauricia
Montero = Doña Fransisca de Mesa = Soror María Bla
sa de Rivera = Soror María Josepha Ortis = Doña Elena
de Zlojo = Doña Josepha de Zrujo = Doña Juana de la fuen
te, Ijar = Doña María Alvares Gato = Doña María Tho
rivia Piñan = Doña Ysidora Jacome de Olivares = So
ror Clara del Salvador = Doña Agustina de Ayala =
Doña Petronila de Castro = Doña Rosa de Castro =
Doña Michaela del Salvador y Llanos = Doña Rosa
Gavi = Doña Rosa Paniso = Doña Beatris Mena = Do
ña Juana Laines = Doña Sevastiana de Castro = Ante
mi Juan Correa Notario Publico = En la Ciudad de los
3.º Reyes en Catorze de Marzo de mill Setecientos quarenta y
siete años estando en este Monasterio de Santa Clara la
Madre Doña María Leonor Fausto Gallegos Abadesa
actual Madres Difinidoras y demas Religiosas Pro
fesas de velo negro del que fueron juntas y Congregad

das, á son de Campana como lo tienen de uso, y Constum 150
bre, para efecto de tratar, y conferir las cosas tocantes al 132
bien, y Util propuso la Madre Abadesa, y Dijo havia te
nido tratados en Razon de Vender, á censo perpetuo los Sola
res, de tres Casitas, y una tienda que dho Monasterio posseé
en la Calle de Anticona á Don Thomas de Acosta del Or
den, de Santiago y los demas del Monasterio por estar
todos inhabitables para asegurar en algun modo la Cor
ta Renta de los Reditos de los principales en que se tasacen
y hallandose el dho Don Thomas Costa pronto á com
prar á censo perpetuo los Referidos tres Sitios, y á pagar
los Reditos del principal de tres mill docientos quarenta
y ocho pesos dos Reales en que se tasaron por Pedro de los
Reyes Maestro Alarife de esta Ciudad, y que asi lo pro
ponia, á dha comunidad para que viese si era Conve
niente, al Monasterio la Referida Venta, y que en los
dos tratados antecedentes hechos en esta Razon tenian
Resuelto, y Reservado su parecer para este Ultimo trata
do, y que asi en el Resolviesen, y determinasen lo que
tubiesen por conveniente y en su conformidad dhas
Madres Difinidoras, y Religiosas dijeron conocian
ser, de conocida Utilidad al Monasterio de los Sitios de
las Referidas á censo perpetuo como la de los Solares
mas de dho Monasterio por que asi se aseguraba la Renta
de ellos, y dieron facultad á la dha Madre Abadesa para
que pueda Vender, y Venda al mencionado Don Thomas
Costa los Referidos Sitios á censo perpetuo, y los demas
que fuere conveniente haviendo precedido primero
las diligencias de tasacion pregones, y las demas dis
puestos, por dro, y que sean del mayor aumento, y Utilidad
del Monasterio que para todo ello le daban, y dieron amplia
facultad en toda forma para su mayor firmesa, y Valida
cion, obligaron los bienes, y Rentas del Referido Monasterio
con poderio y sumicion á las Justicias y Jueces que de sus cau
sas, puedan y devan conocer, y asi lo dijeron otorgaron y
firmaron dha Madre Abadesa y Religiosas que se
hallaron presentes = Doña Maria Leonor Fausto Gallegos

Abadeza= Doña Fransisca Savedra y Jade= Maria del
buen Suceso Rodrigues= Doña Rosa Guevara Vicaria
de Choro= Doña Petronila Lanet= Doña Rosa Castilla
Doña Fransisca Aibar= Doña Josepha Gomes Medra
no= Doña Michaela Peres de Ircio= Doña Maria Jo
sepha Muñoz= Doña Fransisca dela Portilla= Doña
Clemencia fernandez Peres= Doña Maria Thereza
Peres de Vargas= Doña Maria Basabe= Doña Ysabel
de Savedra= Doña Antonia fernandez Campanon=
Doña Michaela de Llanos= Doña Rosa Gavi= Doña Ma
ria Josepha Brabo y Villela= Soror Ana Maria Ra
mires Difinidora= Soror Maria Gamonal Difini
dora= Doña Sidubina Rodrigues= Doña Marga
rita Bustamante Difinidora= Doña Maria The
reza Pacheco Difinidora= Doña Rosa de Laya y
Cordones Difinidora= Doña Maria Josepha de Mur
ga= Doña Petronila de Murga= Doña Josepha de
Ayala= Doña Rosa de Castro= Doña Mauricia
Montero= Doña Manuela de Pacaya= Doña Ro
sa Laines= Doña Maria Alvares Gato= Doña Fran
sisca de Mesa= Doña Cathalina de Lucen y Soveranis
Doña Antonia Thereza de Lucen y soberanis= Doña
Maria Josepha Ortis= Doña Fransisca de Armas
Doña Casimira de Castro= Doña Jacova de Armas
Doña Agustina Brabo y Castro= Soror Maria Bla
sa de Rivera= Doña Thereza Brabo de Villela=
Soror Clara del Salvador= Doña Leonor dela fuente
Ysar= Doña Maria Brito= Doña Getrudis Or
tis= Doña Bernarda de Thaggada= Doña Ysido
ra Jacome de Olivares= Doña Rosa Paniso= Do
ña Juana dela fuente= Doña Juana Laines=
Doña Beatris Mena= Doña Agustina de
Ayala= Doña Lucia Brabo y Villela= Doña
Petronila dela Bera= Doña Maria del Ro
sario= Doña Juana dela Estrella= Doña

Mariana fernandez Valdivieso y Avisuz Doña Pe-
tronila de Murga = Ante mi Juan Correa Nota-
rio Publico = 133

Es copia de los tratados y insertos que originales quedan en los
autos q. en ellos se expresan a q. me remito Lima y Febrero
quinze de mill seis quarenta y nueve años

Juan Correa
Not.o Pub.co

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dicha Licencia para q le otorgase escritura de Venta de la referida Casa á Censo perpetuo ala dha Dª Andrea de Villa Real en los mencionados tresmill y veinte y siete pesos en q se tasó, con la calidad, y condicion expresa de q haia de pagar la Compradora, y sus herederos, y subcesores los reditos á razon de treinta mill el millar, y á guardar y cumplir las demas condiciones puestas p. mi parte; en cuia virtud, se otorgase el instrumto de Venta conveniente con incercion de todo lo actuado y de los tratados Genl. celebrados p. las Religiosas de dho Monasterio, para lo qual se pusiese testimonio de ellos en los autos, como mas largamte consta y parece de todos los q originalmte entrego al presente Essno para que los incerte en este instrumto cuio tenor á la letra es el siguiente.

Aqui los Autos de Enfrente

Prosigue

Y en conformidad de los dichos autos de suso incorporados y usando yo la dha Madre Abadesa de la Licencia que por ellos me es concedida, otorgo por el tenor de la presente que en voz y en nombre de dicho Monasterio de Santta Clara, y de las Religiosas que al presente son, y en adelante fueren de el, por quienes presto voz y causion de rato grato, vendo, y doi en Venta á Censo perpetuo, é irredimible, por juro de heredad, desde aora, y para siempre jamas, á Dª Andrea de Villa Real que está presente para la suso dicha, y sus herederos, y subcesores presentes, y pr venir, y para quien de el, ó de ellos hubiere titulo, voz y razon en qualquier manera, conviene á saber una Casa solar que está en la Calle que llaman de Puno, que por uno, y otro costado linda con Casas de dicho Monasterio, que se compone toda su Area de Novecientas noventa

y nueve baras planes superficiales, que hacen
sinco sextas partes de vn solar menos vna bara, el
qual dicho solar le vendo con todas sus entradas
y salidas, vsos, y costumbres, derechos, y servi
dumbres, quantos al presente tiene, y le pertene
cen, sin exeptuar, ni reserbar cosa alguna, segun
y como este Monasterio lo hâ tenido, y poseido; en pre
cio, y quantia de tresmill y veinte y siette pesos de â
ocho rr.s que se hân de quedar y quedan impuestos, y
cargados â censo perpetuo, e irredimible sobredicho
solar â razon de treinta mill el millar, cuios reditos
que son cien p.s de â ocho rr.s en cada vn año, se hâ de obligar
â pagar la dicha D.a Andrea de Villarreal, y los dichos,
sus herederos, y subcesores â este dicho Monasterio
de Santa Clara, y a sus Abadezas, y Maiordomos en su
nombre mensalmente lo correspondiente, desde el
dia quince de este presente mes, y año de la fecha en ade
lante; las quales dichas pagas hara la dha D.a Andrea, y
los dhos sus herederos, y subcesores en la forma q̃ va de
clarado, en esta Ciudad por su quenta costo, y riesgo, y
de los dichos sus herederos, y subcesores, y sin perjui
cio de este derecho en otra qualquiera parte, y lugar
que se le pidan, y demanden llanam.te y sin pleito con
las costas de la cobransa; la qual dicha casa solar
con todo lo que en ella se labrare, y edificare, no se hâ
de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar
aun q̃ sea entre herederos, y quierase enagene, parta
ô diuida, hâ de ser con el cargo, y grauamen expreso de
este dicho censo perpetuo, el qual, y sus reditos, se hâ
de cobrar enteram.te de qualquier, poseedor, ô poseedores
sin q̃ puedan decir, ni alegar que solo deven pagar ra
ta por cantidad, segun la parte que poseen, y here
daron, ni sin que por cobrar de vnos poseedores, sea
visto, ni se entienda perjudicar el dro de dho Monas
terio, ni de q.n su causa hubiere en cosa alguna
para cobrar de los otros todas las veces, como, y
quando pareciere convenir, para lo qual ha de
quedar, y queda la dicha casa solar, con todo lo
que tiene, y le pertenece, y en adelante tubiere

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL SIG.
PERN. VI. RELOS AÑOS DE 1742 Y 1750.

y le pertenecieren, obligada, e hipotecada p.r especial
y expresa obligacion, e hipoteca a la paga, y seguri-
dad de este Censo, y reditos de el, demas de lo qual ha de
ser obligada la dicha D.a Andrea de Villa real, y los dhos
sus herederos, y subcesores, de guardar, y cumplir las
Condiciones, y declaraciones sig.tes

1.a condic.on Primeram.te con condicion q. ha de ser obligada, y los dhos
sus herederos, y subcesores de tener, y que tendra la
dicha Casa solar suso referida, sobre que asi queda
impuesto, y cargado este dicho Censo iniesta, bien la-
brada, y reparada de todas las labores, edificios, y repa-
ros de que tubiere necesidad, de forma que siempre vaia
en aumento, y no venga, en diminucion, y en ella, este di-
cho Censo perpetuo, este cierto, seguro, y bien parado
y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere,
y cumpliere, y los dichos sus herederos, y succesores
pueda la parte de dicho Monasterio, y q. su causa hu-
biere, mandarlo hacer a su costa, y de los dichos sus he-
rederos, y subcesores, y executarle p.r lo que montare
como p.r los reditos de este dho Censo, con solo esta escritt.ra
y el juram.to y declaracion simple de la Abadesa, o Ma-
yordomo de dho Monasterio, sin otra prueba testimonio
ni recado, aunque de derecho se requiera, porque de
ella ha de ser relevado

2 Ytt.n con condicion que dentro de dos años ha de estar fa-
bricada la dicha Casa solar del modo mas seguro
que pueda resistir a los terremotos q. esta Ciu.d padece

3. Ytt.n con condicion que si no se pagaren los reditos de
dicho Censo en el termino de vn año, caiga la dha Casa
en commiso, y tome posecion de ella el Monasterio

4 Itt.n con Condicion q aunq esta Ciud. buelba â Ex-
perimentar otra Ruina como la pasada de Veinte
y ocho de Octubre de Sette.s quarenta y seis, de
terremoto, fuego, Agua, ô qualquiera otra no pen-
sada, no hâ de pretender rebaja del Censo la dha
D.a Andrea, ni gozar tiempo alguno de Vacio para la
Reedificacion, sino que hâ de pagar integram.te el Cen-
so, aunq por el R.l Acuerdo, ô por Su Mag.d se conce-
da generalm.te este beneficio, y si quisieren valerse
de el, caiga la Casa en commiso.

5 Itt.n con Condicion, q no se hâ de poder llamar â Enga-
ño la dha D.a Andrea por razon de poca, ô mucha can-
tidad q pagare p.r razon del Censo, porque hâ de re-
nunciar qualquiera derecho que le favoresca

6 Itt.n con Condicion que la dha Casa solar sobre que
asi queda impuesto y cargado el dicho Censo, no se
hâ de poder vender, trocar, Cambiar, ni en manera
alguna enagenar a ninguna de las personas en dere-
cho, y Costumbre prohiuidas, sino q hav.do de ser sea, â
persona Lega, llana, y abonada, en quien esté el dho
Censo perpetuo, cierto seguro, y bien parado, y de
quien se pueda haver y cobrar llanam.te y antes
y primero que la tal venta, y Enagenacion se
haya de hacer, hâ de ser obligada la dha D.a Andrea
y sus subcesores a lo decir, y hacer saber a la p.te
de dicho Monasterio, y quien su causa hubiere, seis
meses antes, declarandole con juramento el
precio cierto que por dicha Casa dieren, para q
si el dho Monasterio la quisiere por el tanto, la
pueda haver, y llevar antes, y primero q otra
ninguna persona, donde no, se hâ de dar licen-
cia para hacer la tal venta, y Enagenacion, con
tal que la persona, ô personas q subcedieren en
dicha Casa, tengan obligacion â otorgar Ess.ra de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

reconocimiento en forma de dicho Censo perpetuo, y á dar la Sacada, y libre de costo a la p.te del Monasterio, y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo, de ning.n valor ni efecto, y no pase, ningun dr.o, ni dominio, á tercero, quarto, ó mas Poseedores

7 Itt.n con condicion q. la dha D.a Andrea á de ser obligada á sacar y costear vn tanto de esta Escritura y entregarlo á dicho Monasterio, y todas las veces q. p.r p.te de este se presentare á ejecuc.n sobre la cobransa de los reditos de dho Censo, se há de volber originalm.te a la p.te de dho Monasterio, quedando vn tanto autorissado en la causa y p.r los dr.os q. montare, há de poder ejecutada la dicha D.a Andrea como p.r los reditos de dicho Censo

8 Itt.n q. sobre estas Condiciones, ó qualq.ra de ellas, no se há de poder arguir, ni demandar en juicio, ó fuera de el, por que la p.te q. moviere el Litigio, há de ser multado en la Cantidad de mill pesos para la otra

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y segun y en la forma q. en esta Ess.ra va expresado: como tal Abadesa desisto, quito, y aparto al dicho Monasterio y sus religiosas del dr.o, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones, R.s y personales q. á dha Casa solar tiene, y le perteneca, y todo con ella en dicho nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha D.a Andrea de Villa Real, y en los dhos sus herederos, y subcesores, para que haga, y disponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere con el cargo de dho Censo perpetuo, como de cosa suia propria, havida, y adquirida con tan justo, y lex.mo titulo como lo es el de esta Escritura, recerbando, como reserbo en dicho Monasterio el dominio directo p.r lo q. toca al se

torio, y propiedad de dho Censo perpetuo q̃ queda yn-
puesto y cargado en dha Casa Solar, y le doi poder cumpl.
a dha Dª Andrea, y q̃ su causa hubiere para que
tome la posesion de ella, y todo lo q̃ le pertenece judi-
dicial, ó extrajudicialm.te lo q̃ le parezca, y en el
ínterin q̃ la toma, constituyo á dho Monasterio q̃ su
Inquilino tened.r y precario poseedor, para seta barca
da q̃ la sup.te sea pedida, y en señal de la dha posse-
cion, y q̃.a titulo, y verdadera tradicion de ella, pido
al presente Esn.o R.l entregue a la dicha Dª Andrea
Un traslado autorizado de esta Ces. Hª el qual sea Vtil
y se entienda hauerla tomado, y adquirido, sin otro
acto dig.no de aprehen.n // Y como tal Abadesa obligo al
dho Monasterio al saneam.to de dha Casa Solar en tal ma-
nera, q̃ en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no quita
da, pacifico, ni movido pleito, embargo, ni contradicion.s
ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si se pusiere
ó moviere, luego q̃ dello con.te y me sea hecha saber como
a tal Abb.ª ó a q̃.n me subcediere, aunq̃ sea despues de pa
publicad.n de estos sus, saldré a la voz, y defensa de todo pleito
hasta de jarle, y q̃ quede con dha Casa Solar la dha Dª
Andrea enquieta, y pacifica poseer.or y si assi no lo hiciere y cumplie
re, y saneare dano pudiere, le dará, y pagará dho Monast.rio
todo lo q̃ valiere lo labrado, y edificado en dha Casa, y todas
las demas costas, intereses y menos cauos q̃ se le siguie-
sen, y recreciesen, y con.ta a la cobranza = Hauia firmeza
ga, y cumplim.to obligo los bienes, y rentas de dho Monast.rio
hauidos, y q̃.n hauer = Y. la dha Dª Andrea de Villareal
Acept.n. q̃ como dicho es sa jurid.ca lo contenido en esta Ces.ra otorgo
q̃ la acepto en mi fauor, como en ella se contiene, y recibo
en mi comprada la dha Casa Solar, sus pertenencias, y de q̃
sindada en el precio de los dhos trescientos y veinte y
siete p.s de a ocho rr.s q̃ se quedan en mi poder de estos y cargados so
bre ella á censo perpetuo, é irredimible, á razon de trein
tamill el millar, cada pedito q̃ son cien pesos de á ocho rr.s en
cada Un año, me obligo, y a los dhos mis herederos y subcesores q̃
de darlos, y pagarlos, y q̃ los darán, y pagarán cada dho en su
tiempo a dho Monast.rio esta Casa, y á sus Abadesas, y dha
rio todos en sus nombres q̃ meses como fueren cumplidos

Un real.

~~155~~
137

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RE[illegible]ES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS [illegible] E 1749 Y 1750.

dando la corres pondiente encada Año los que corrieren des-
de el dia quince de este presentemes, y año de la fecha en adelan-
te; las quales dichas pagas hazê, y los Dhos mis herederos
y Subcesores hazan en Esta Ciu.d. p.r mi cuenta, corto, y riesgo, y
de los Suso dichos, y sin perjuicio de este en otra qualq.
parte, y lugar q.e sea pidan, y demanden á cada Vno en su tiem-
po, y mis bienes, y suios se hallen, quier Estemos presentes, ó
ausentes, llamam.te y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobran-
sa; y q.e mi misma, y en nombre de los Dhos mis herederos, y Suc-
cesores, obligo, é hipoteco la Dha Casa Solar, y todo lo q.e en Ma-
se labraze, y edificare a la paga, y Seguridad del dicho Cen.
y lo dicho se da por Entendida dicho, y declarado en esta Escri-
tura, la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas suf.
Condiciones, y declaraciones q.e mayor abundam.to y en caso
necesario, hé aquí p.r ínsertas, Compresas, y repetidas = Tal
firmeza, paga, y Cumplimiento de lo que dicho es, ob.
go mis bienes hauidos, y por hauer = E Nos ambas
Dos Vendedora, y Compradora, Declaramos, y con
sanos, que el precio justo, y verdadero valor de la dha
Casa Solar, son los dichos Tresmill y Veinte y siete
reis en que asi Vá vendida, y q.e no vale mas, ni mene-
y caso que mas, ó menos valga, de Nada Donacia, ó me
valor en qualquier Cantidad q.e sea; la Vna parte a las
y la otra a la otra No hacemos gracia, y Donacion irre
vocable por contrato entre Vnos, y partes presentes
con todas las fuerzas, Vínculos, firmezas, ynsinuaciones q.e
y renunciaciones de Leies para su Validacion en dere
cho necesarias, sobre q.e renunciamos la Ley del de
nam.to de fecha en Corte de Abril de mil setecientos quarenta
en valor de las Ventas, y Compras que se hacen p.r mas
ó menos de su legítimo precio, y engaños de ellos, y los
quatro años en dicha Ley declarados q.e tenemos p.r
por pedir Vesicion del Contrato, ó Suplemento de

dadero valor para no Nos aprovechar de su remedio, y re
curso contra esta Esta Escritura en manera alguna, y la
parte q̃ de Nos lo hiciere, ô intentare, no ha de ser oida, ni admi
tida en juicio, sino Excluida, desechada, y condenada en cos
tas, como quien pretende dro que no le compete = Y para
execucion y Cumplimto de todo lo contenido en esta Escritura
damos poder cumplido a las Justicias y Jueses que con
nras causas conforme â dro puedan, y deban conocer, de
quales q̃ partes q̃ sean, y en Especial a las de esta dicha
Ciudad, Corte, y Arzobispado, â cuio fuero, y Jurisdic
cion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro propio
domisilio, y vecindad, y la Lei que dice que el Actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo q̃ dicho es, nos exe
cuten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y
no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leies, fueros
y derechos de nro favor, y la gen.l que lo prohibe; y p.r ser
Mugeres renunciamos Especialmte las Leies del Beleiano
Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitu
cion, las de Toro, y Partida, y demas q̃ son, y hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto, hemos sido advertidas p.r el
presente escno y como enteradas q̃ somos de su Contexto, las aparta
mos de nro favor, y ayuda p.a no valernos de su remedio con
tra esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru estando en la Clausura de dho Monasterio de
Santa Clara en diez y siete de febrero de mill setecientos qua
renta y nuebe años; y las otorgantes â quienes yo el presente
Escno de su Mag.d doi fee q̃ conosco, asi lo otorgaron, y fir
maron siendo testigos el D.r D.n Man.l Machado de Castro Pres
vitero, D.n Joseph de Larrinaga, y Martin Perez Davalos presentes

D.a Andrea de Villarreal

D.a M.a Leonor Jausto
gallegos Abb.a

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escno de su Mag.d

Un real.

146
138

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder y Recon.
La Abª Priora del
Monast.º del Carmen
antiguo y otra
á
Dª Ventura de Loza

En quantos esta Carta vieren como nos Dª Maria Josepha del Rosario, Priora actual del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen antiguo y Josepha Theresa de los Religiosa Professa de dho Religioso en dho Monasterio Decimos que q. quanto Jo la dha Josepha Theresa poseemos por los dias de nra Vida una Casa principal en la esquina del Prado, y despues de ellos ha de Recaer en dho Monasterio en conformidad de la disposicion de Dª Mariana Flores Viuda de Dn Juan Ruiz de Barquemada nras Padres contenida en el testamento y otorgo de su disposicion fallecio ante Francisco de Prado el Pro de Priorª de esta en primero de Septiembre del año pasado de sete Dª setenta y siete, la qual hauiendose arruinado con el Terremoto de Veinte y ocho de Octubre de sete Dª Quarenta y seis fal Vendimos por nras Vidas Regulares en ciento y Sinquenta años a Dª Josepha de Orta con las obligacion de pagar en cada vn año los dhos Sinquenta pesos dellos y corrieren desde el dia siete de Julio que biene de este presente año en adelante, q. hauerse le dado los primeros seis meses de nuebo sin obligacion de pagar cosa alguna q. ellos para lo que ha de ingerer en la fabrica como parece mas largam.te de la escriptura otorgada ante el presente Esno de fha siete de Mayo pasado de este año de la fha a q.nos remitimos: Es assi que año antes del expresado Terremoto hallandose la Referida Casa con necesidad de reparasse lo executo de consentim.to de mi dha Josepha Theresa Josefh de Loza asu costa con el cargo de hacerse pago dello que gastase con los mismos arrendam.tos y q.do vuo de la finca en cuia conform.d corrio con ella hasta su muerte y despues lo continuo Dª Bentura de Loza su hermana y heredera hasta el referido Terremoto, y siendo preciso saber lo q. dho Josefh de Loza gasto en la finca y lo que hauia cobrado de ella se nombraron por Tasadores por nuestras y la dha Dª Bentura a Santiago Rodes y Fernando de Orta Marques, quienes apreciaron lo que el dho Josefh de Loza reconuino en la Casa en la Cantidad de tres mil seiscientos y Sinquenta p.s y ajustada la quenta dello que el dho Josefh de Loza cobro de la finca aguenta de ellos importo mil dos cientos y Sesenta y dos reales y se le quedan Restando mil seiscientos y setenta p.s y diez reales dando el modo de q. se le satisfagan nos hemos conbenido y ajustado con la dha Dª Bentura en que de los ciento y Sinquenta pesos que ha de pagar en cada vn año la dha Dª Josepha de Orta en cuenta

los cien ps y los cinquenta restantes se entreguen amª
dha Josepha Theresa por los dhos sem dhos para ayuda demª fa
gerías y deudas de ellos sele obligan a la Mª Theresa y cumplir
de este dho Poderes, para lo qual dho Poderdante tenga cumplido efec
ta Otorgamos pr. el tenor dela presente que damos Poder cumplí
do y Cabal Bastante como de dro se requiere y en caso
sara a dha Dª Ventura de Loya para q en nuestro nombre y en
el dho y como embe mismos dro y causa propia y real q tenemos en
borga pda demanda Cuya y cobre judicial ó extrajudicial
mente de la dha Dª Josepha de Morlay dhos vienes y Dª mas
con dho suso y dha la cantidad delos dhos cien ps en cada un
año dhos q corrieren desde el dho dia siete de Julio de este año en
adelante q fuere los primeros cien ps los ha de pecaer el dha
siete de Julio del año que viene de setecientos y cinquenta y es
quando se le cumple dha Dª Josepha de Morlay el primer año
y lo continuara en adelante hasta q sea enteram pagada y
satisfecha delos expresados mil y cientos y sesenta ps que se le
restan a deber dela Relacion que hizo el dho Dn Joseph de Loya
su hermano en dha casa = de que dara Cartas de pago y
chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas q fuere
necesarios con fee de paga ó renunciacion dela lecuma y leyes
dela entrega no hecho de presente y ante el no q de ello sabe y si
con razon de dha cobranza fuere necesario contienda de juicio pa
rezca en el dho ante los Justicias y Jueces de dhos q con dho pue
day deba apedir demandar seguir querellar executar hacer
acuar y procurar q. convenga que para ello le cedemos todos
nuestros dros y acciones reales y personales mistos directas
y executivas y le hacemos y constituimos nuestro Procurador ac
tor y demandante y le ponemos en nuestro lugar y grado con
libre y gen.l administracion y cobrados que haya dhos mil de
setecientos y sesenta ps a razon de cien ps en cada un año los q
me para si por la razon expresada sin quedar obligados a nin
guna saneam.to a la firmeza y cumplimiento de lo q dicho es
obligamos los vienes y rentas q conforme a dro podemos y de
bemos obligar hauidos y por hauer = En lo a dha Dª Ventura
de Loya q sea presente pa lo contenido en esta escriptura haui
endola vista y entendido: Otorgo q esta acepto en mi favor y
guna y como en ella se contiene y consiento en que la paga de
los dhos mil setecientos y sesenta ps que resultan de alcance
a mi favor como heredera de Dn Joseph de Loya mi hermano del
y importe dela relacion que este hizo en esta casa contenida en
esta escriptura segun la tasacion hecha pr. Santiago Rosales y
Fernando Lemos Maniques nombrados por mi parte y de las dhas
Josepha Theresa y Josepha Nieves q dho tiene hasta a razon de cien
ps en cada un año pagaderos el dho mes q debe paga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

139

[illegible] de Borja de la mencionada Casa, desde [illegible] de este año en adelante como la prevenido hasta [illegible] de otro mes te sea entregada de Pesos mil y ochocientos y setenta y nueve años en [illegible] cierta que en ello en manera [illegible] una causa firme y cumplida obligo mis bienes haidos y por haver y todos los otorgantes cada uno [illegible] nos toca dando Poder cumplido a las Justicias y Jueces [illegible] de nuestras causas debamos conocer para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro favor y la gen. que la prohibe y en especial la Numerada nros las del Derecho y demas de favor y ellas mugeres para no nos aprovechar de ella remedio en manera alguna que es fha en la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y nueve a los testigos que lo fueron presentes Dn Pedro Antonio de Arizmendi y Dn Joseph Carzanza y Dn Antonio Ruiz de Prado vecinos de esta Ciudad y lo firmaron los dhos Medios y Dn Joseph Carzanza y Dn Antonio Ruiz de Prado de que doy fe no saber lo hizo uno de los testigos y lo firmo el otro testigo ante mi

Dn Joseph de Borja

Antonio Ruiz de Prado

Ante mi

Maria Josepha de Leb. Notario
priora

Testigo y por testigo
Joseph Carzanza

Ante mi

Veronica de Sn Francisco
priora

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ygnacio Ramirez vecino de esta Ciu. de los Reyes del Peru, otorgo q. debo y me obligo a dar y pagar y q. daré y q. pagaré a Dn. Fran.co de Malabe o a quien su poder y causa hubiere efecto a D.a Fran.ca de Malaver, o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de Docientos y Setenta q. de ocho reales inclusos en dhos sus intereses a razon de ocho q. ciento, q. otros tantos q. me hacer amistad, y buena obra me ha dado, y prestado en reales

Ygnacio Ramirez

Dn Fran.ca Malaber y Dos inclusos los intereses de 8 q. lo plazo de dho en 4 meses con hypotheca de los bienes de este y de los fiadores

Para Cui. de los Reyes
Peru en seis de Agosto de mil
Sesca. Lorenzo y Nueve dad, y
ante mi de no. y testigos
reno D. Fran. Malabez, y
D. dos de cuyo y otorgo
baba y dio y Tola y chanca
te aquio margen esto se
cribe y no. de ningun valor
mi efecto no. quanto conste, y
so no auer recuido del
del Renuo Ramirez los
ciento. Setenta p.s en ella sin
se entregaron de q. se
entregada de su voluntad
Genes de recuio de
sente Renuncio las leyes
de la mancomunidad
cho como en ellas se
Don Jose
mi de la
[illegible]
Dn. Fran.co Malabez
Dn. Fran.co Malabez
Dn. Fran.co Malabez

Un real.

458
440

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos Esta Carta Viesen como Yo D.ª Rosa de la torre
Vecina de Esta Ciu.d otorgo p.r el tenor de la presente q.e Vendo, y Doy en Ven-
ta R.l al Dor D.n Ignacio de Salvarde y Zuallo, Presv.o y Esta greg.a
de Negro mi Esclauo nombrado Joseph Peralta Criollo de Edad de
Veinte y Vn años, q.e es mismo q.e Hube y Compré del P.e fray Pedro
Gallo Prior del Conv.to de Nro S.r S. Juan de Dios ante Andres de Luin-
tanilla Esc.no Pu.co su fha en Veinte y nueve de febrero del año pasa-
do de Setecientos quarenta y ocho, y sello Veinte p.a tal mi Esclau-
vo cautivo, sujeto á Servidumbre, y q.e libre y obligacion empe-
ño, hipoteca, ni otra enagenacion q.e no tiene, y sin asegu-
rado de ningunos Dicios, tachas, ni defectos, enfermedad es q.e
ni Secretos, mas q.e al presente Está sano y bueno al parec
cer = en precio, y quantia de Docientos y Diez p.s de á ocho rr.s
de escritura, y Vltimada p.a ser á cargo del Comprador la paga
de ciertos Drôs, Decuia cantidad medio p.r entregado á mi satisfac
cion, y voluntad, y p.a no ser sujeto á Vicio, apresente, Renuncio la
Excepcion del Drô, y Leies de Sus numerata pecunia, y entrega
su prueba, y Demas de Este caso como en ellas se contiene =
Y Por la Presente le hago al Dho D.n D.n Ignacio con la Con di-
cion de que dho Negro no ha de poder ser Vendido en mas Can
tidad que la de los dhos Docientos y Diez p.s y cada y quando
que la Diere, se le otorgue Carta de Libertad, y sino Estubiere aquel
lo con dicho D.n D.n Ignacio, luego q.e dho Negro quiera Sa
lix de Su poder, se le ha de Vender dha Cantidad, y otorgar
esc.a de Venta á Persona q.e dho Esclauo quisiere, y lo compre
Con lo qual me desisto, y apartto del Drô, y accion, propiedad y
señorio, y otras acciones R.s y personales q.e á dicho Negro to-
go, y me pertenecen, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y trasp.o en
el dho Comprador y eng.a en su Poder, y causa hubiere para dha
ga, y disponga de á su Voluntad como de cosa suia propia q.e la es.a
haçienda, y adquirida con justo Titulo como lo es esta es.a
para la qual, y en Sv firmeza Esta con Fianzas se constituio en Son
tengo entregado, y le otorgo Esta con la Fianza se constituio en Son
ma = Y como Vend.a Verdadera me obligo á la Evicion Segu-
ridad, y Sanean.to de dho Esclauo en tal manera q.e sea Vend.a y se
todo tiempo le Será cierto, y seguro, y no quitado, q.e esto ni
movido pleito, embargo, ni Contradicion q.e ninguna persona
na causa ni Razon que Sea, y si se le pusiere, ó moviere
luego que de ello conste, y me sea fecho saber aun q.e sea
Despues de la publicacion de Sentencias, salgo á la defen
sa, y tomare las Dilas, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y
ami propria costa, y Costenas los seguiré, fenecere

y acabaré hasta dejarle, y q. quedo con dicho Esclauo
enquieta, y pacifica posesion; y si así no lo hiziere, y
cumpliere, y saneare lo vendiere, le volveré, y q.
gasto los dichos doscientos y diez pesos, que me tiene gasta-
dos con mas todas las Costas, gastos, y menos cauos que se
le siguieren, y recreciere, y con las de la Cobranza. Asi
y a firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos
y por hauer con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue-
zes de Su Mag. de qualesquier partes q. sean, a cuio fuero
y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio Mio proprio, Dani-
cilio, y vecindad, y la ley q. dize que el Actor debe seguir el fue-
ro el Reo para lo que dicho es, me executen, y apremien
como si fuera p.r sentencia definitiua de Juez competente
consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio todas, y quales quier Leyes
fueros, y Dros de mi fauor, y la General que lo prohive, y p.r
ser Muger renuncio especialmente las Leyes del Beleia-
nos, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva
constitucion, Toro, y partida, y las demas que son, y ha-
blan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio
he sido auisada, y aperzebida por el presente Escriuano
y como enterada que sobre su contenido las aparto de mi
fauor para no valerme de ellas contra esta Escritura en
ninguna manera, y yo el dho D.r D.n Ignacio de Valverde
y Zeualos Presv.o q. soi presente a esta Escritura, otorgo
que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contie-
ne, y recivo en mi Poder el dicho Negro Criollo nombra-
do Joseph Peralta de la edad referida en la Escritura con
dichos doscientos y diez pesos, q. q.d el tengo y gozado con-
la condicion que va Expresada en el cuerpo de este
Instrumento, y el dicho Negro me doi por entregado a
mi voluntad, y por no ser su vecino de presente
renuncio las Leyes de la entrega, y como Vista=
que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veintey dos dias del Mes de febrero de
mill Setecientos quarenta y Nueve años; Los otor-
gantes a quienes doy el presente Esc.no Dig.o conozco, asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
fran.co Muñiz, y Dn Joseph Canales=

Don Jph. de Valuerde
y Zeualos Rubd.o

Ante mi
Orencio de Arcaraz
Escriuano Rl y Publico

Dª Rosa de la Torre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1759.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo el Doctor D. Joseph Antonio de Villarroel Presvitero Domiciliario de este Arzobispado, Otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y doi en Venta Real al Sr. Brigadier D. Diego de Heredia Secretario del Exmo. Sr. Conde de Superunda Virey Gov.r y Capn. Gen.l destos Reinos, Un Mulatorni Esclavo nombrado Gerbacio de Edad de Veinte y ocho, á treinta años, nacido en mi Casa hijo de Una Esclava mia, y selo Vendo á Dho Sr. por tal mi Esclavo cautivo, sujeto á Servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ó hipoteca, ni otra enagenacion que no tiene, y sin asegurarlo en ningunos Vicios ocultos, ni tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas que al presente está Sano, y bueno a la vista de dicho precio, y Quantia de trescientos Ps de a ocho Pesos de contado, de los quales dichos pesos me doi por entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser al presente, Renuncio la Excepcion del Dño, y su Recivo, y Leyes de Reinos en numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella. Y esta dicha Venta le hago á Dho Sr. Brigadier con la Condicion de que no pueda dicho Mulato vender en mas cantidad que la de los dhos trescientos pesos, Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del Dño, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales que á dho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el Lo cedo Vencido, y trasfiero en el Dho Sr. Brigadier y en su poder, y causa subiese para que haga y disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como lo es, la Esta Escritura para lo qual, y cesion, y Traslacion, y Verdadera tradicion le lo tengo entregado, y le Otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la Evicion, seguridad, y Saneam.to de dicho Mulato

Esta

Dn Joseph Ant.o
de Villarroel

Presentes Pedro de Mesa Pn mulato vno Gerbacio de edad de treinta a Dn Diego de Heredia en cuia en precio de Dos de contado con la condicion de que no pueda vender dho en mas cant.d
En 25 de Febr.

en tal manera q̃ para q̃ en todo tiempo sea cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido efecto, embargo, ni contradicion, p̃. ninguna persona causa, ni razon q̃ sea, y si se le quisiere, ó moviere, luego q̃ desto conste, y se me haga saber, que q̃ sea de q̃ es la pública voz y fama q̃ salgo á la causa, y tomaré la Dor, y defensa de tal efecto, ó efectos, y amigablemente costa, y exepensas los seguiré y feneceré, y acabaré, hasta dejarle y q̃ quede con dho esclavo quieta, y pacífica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y saneamiento no pudiere, le volveré, y pagaré con dichos trescientos p̃. q̃ he tengo pagados con mas costas, gastos, y menos caos q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = Hacia firmeza y cumplim.to obligo los bienes q̃ conforme á dro debo obligar habidos, y por haber con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces que de mis causas deben conocer, y en especial a las Eclesiásticas de este Arzobispado, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen, como si fuera por sentencia pasada y afremien, como si fuera sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes fuero, y derechos de mi favor, y la General que lo prohive = En el dicho Bachiller Dn. Diego de Heres que sí presente á esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor seg.n en ella se contiene, y recivo comprado el dho Mulato de dha vecindad referida, en el precio de los dhos tres cientos p̃. q̃. he tengo pagados con la condicion aqueno he de vender en mas cantidad, y de dho esclavo me doi por entregado a mi voluntad, y q̃. no ser su precio de presente remunerado las leies de la entrega, y como para Vista = Que es fha en esta Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y sinco de febrero de mill setec.s quarenta y nueve años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente escr.no doi fee q̃ conosco, assi lo otorgaron, y no lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Juan de Ortiz, y Juan Joseph Conde =

Dn Joseph Ant.o de Villalta y Cabero

Ante mi

Francisco Alfaro
Esc.no Rl y de hacienda

160
182

Declaor

Dn Dom.s Thas
tiner de Albuna-
ga

Dª Phelisiana de S.s
Joseph

en 25 de Febr.o

Tareal.

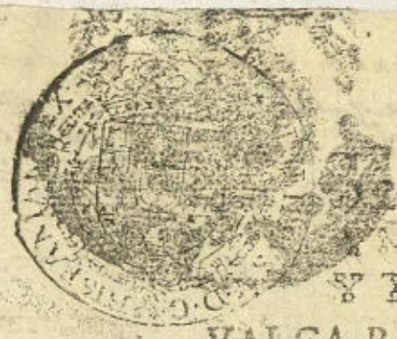

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y sinco de febrero de mill Setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Domingo Martinez de Albunaga Abogado de esta R.l Aud.a y Cathegratico de Prima en la R.l Vniversidad del S.r Marcos a quien doi fee q conozco, y declarò q competente declaracion, y confesion como si fuera hecha en Juicio à pedim.to de parte y demandato de Jues competente, en forma, y las demas Solemnidades en Derecho necesarias, que Vn Albunaga nombrado Justo Felis de Leon, q compro con D.a Rosa de Morosa, Viuda Albacea tenedora de bienes de D.n Fernando Gonz.z de Leon, y del Lic.do D.n Fernando Gonz.z de Leon Pres.te q fue en esta Ciudad, y el presente Esc.no en once de octubre de mill Setecientos y vno; y Vna Esclava nombrada Maria Josepha, con su Negrito su hijo, nombrado Joachin q compro el Otorg.te a D.a Marcelina Gonz.z el Muger legitima de D.n Pedro Flores q Dios aya Esc.no otorgada assimismo ante mi en doce de Julio de mill Setecientos y quarenta y siete; y Vn Negro Manuel de Cala chala, q compro tambien el Otorgante con pacto de Retrovendendo de D.a Eulalia de Santistevan Esc.no ante mi, en Diez y nueve de Mayo de dho mes y año de Setec.os quarenta y Siete; Son todos y pertenecen todas las dichas Piezas a la Madre Phelisiana de S.t S.ta Joseph Religiosa profesa de Velo negro del Monaster.o de Nras.a Sra del Prado, q dicen haverlos comprado de su orden, y con sus proprios dineros; y asi el Dho q el Otorg.te tiene adquirido à ellos por Razon de haverse otorgado las Escrituras en su q.d Cabeza, le cede, Renuncia, y traspasa en la dha Madre Phelisiana, y en q.n supoder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ellos à su Voluntad como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Declaracion que se obliga de hauer por buena y firme ahora y en todo tiempo, y de no ir, ni Venir contra su tenor, y forma en manera alguna; so Pena Primera, y cumplim.to obligò sus bienes havidos, y por haver, con poderio, y Sumision de las Justicias, y Jueces de su Magestad, de quales q.r partes q sean

para q̃ á dho le compelan, y apremien como p.r Sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre q̃ renuncio sus leyes y Dros de
su favor, y la gen.l q̃ lo prohibe; y así lo Dixo, otorgó,
y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Juan Co Xavier Alvites
presentes=

Ante mi

Lo Dor
Al Sño Dor
D.n Juan Joseph de
Manterola, y otros

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo el Dor D.n Dom.o
Martinez de Aldunate Abogado de esta R.l Aud.a y Catedra-
tico de Visperas de Sagrados Canones en la R.l Universidad de
n.a Pov.a Electo x.l a la R.l Aud.a de Santiago de chile,
S.to Marco, y Otorgo q̃. el tenor de la presente que Yo mi Pod.r
como si lo el q̃ de Yuso se Vequiere, y Conuiene, doy, á D.n Juan Jo-
seph de Manterola, en primero lugar, en Sey.o al Marques
de Vezreitos, y en tercero á D.n Juan Domingo de Orrantia,
el orden de Santiago, a todos tres Juntos, y á cada Sño in
solidum con igual facultad de q̃ lo que el Sño Comensare
el Otro lo mediare, fenesca, y acabe, y q̃. el Contrario Jeneral
para q̃ en mi nombre, y Vepresentando mi propia perso-
na, pidan, demanden, reciban, y cobren, judicial, ó extra
judicialm.te de todas, y qualesquier personas q̃ sean mis
deudores, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Casas R.s de
Comunidades de Conso, y de bienes de difuntos, Jueces Dui-
cias, Depositarios, Dueños, y Mres de Naos, y de Vequas, y de q̃.
mas con dro pueda, y deba todas, y quales quantias de ma
ravedises pesos de oro, plata labrada, y en Vales, barras, jo
yas, Esclavos, Esclavas, mexaduras, de Castilla, y de la
tierra, frutos, y semillas de ella, y otros quales q̃. jeneros
y efectos q̃ se me deban, y debieren, q̃. de escrituras, Cedulas
Vales, libranzas, Conocim.tos fletamento, fatorias, Co-
mendas, consignaciones, fees, y Partidas de Registro
quentas de Libro, corrientes, ó fenecidas, y de cuias que
resultaren de ellas, y q̃. pleitos, Autos Sentencias, y man
dam.tos Clausula de Testam.to Mandas, Legados Dona
ciones, herencias, Vestituciones, y q̃. otros quales quie
papeles, y Vecaudos, aunq̃ aquino se declaren, y espe
cias mencion de ello se Vequiera, de manera q̃ no pon
falta, ó defecto q̃ pod.r dese de Vecivir, y cobrar todo
quanto se me deba, y debiere en virtud de quales quier

...ticul.
...O TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y SIETE, Y TRE...
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

p.ª compras/ En stem.to Simples, autentico, ó sin ello, = Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo N. Vezino de esta Ciudad de N. otorgo, y conozco, que doy mi Poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede valer, a N. Vezino de esta Ciudad de N. especialmente para que por mi, y en mi nombre, y como mi propia persona, pueda comprar, y compre de qualesquier personas, que lo quisieren vender, y de quien quisiere, y por bien tuviere, todos los Esclavos, Esclavas, fincas, y otros bienes muebles, Vaxilla, Joyas, y Semovientes, que quisiere, y por bien tuviere, y de todas las personas, que lo quisieren vender, y de quien quisiere, y por bien tuviere, y por el precio, que con ellas se ajustare, y concertare, y por el tiempo

las tales con tra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salgan, ni respondan á nueva demanda que se me ponga, sin que primero sea notificado y haga saber en persona; y á ello constandoles, hagan por todos citagan, y presenten demandas, y requisitorias, y requisiciones, y todas execuciones, protestaciones, querellas, apelaciones, y todas otras consentim.s y desistimientos, embargos, y desembargos, y todos bienes, y dar, y tomar posesion, y amparo de ellos, y presentar testigos, y escritos escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos que egidan, y saquen de poder de q.n los tenga, y abonen tachen con tradigan, recusen, juren, acuerden, prozuxen, dicion oigan autos, y sentencias las favorables contientan, y contrario apelen, y supliquen, y sigan la apelacion, y instancias hasta sufrid y suplicacion, todos grados, é instancias hasta sufrid Conclucion, saquémandam.s y sigy.s pues p.s sobre cartas de Comunion, y Censuras hasta la abratena y finalm.te hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, con vengan de hacer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el que dro se requiere, y es necesario ese es doi, y otorgo con libre, y general administracion. con facultad de poder lo substituir alguna eng.dado lo revocado, y otro de nuevo en su tiempo q.n y las veces que les pareciere, vuelvo car otro, ó otros substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos revelo de costas Sol.n dro= Todas firmeza de todo lo q.e en virtud de este dho poder hicieren, obligo mis bienes habidos, y por haver, con poder, y sumision alas Justicias que de mis causas que deban, y deban conocer, á cuio fuero, me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la Leiq dice q.e actor debe seguir el fuero del reo, para todo lo quedicho es, me compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio las Leies en mi favor, y la general que lo prohibe= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perzu, en veinte y nueve dias de Mes de febrero de mill Seiecientos quarenta y nueve años: Y el Otorgante á quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conozco asilo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, fran.co davier de Avilez, y Juan Jorge Canales presentes= Pedro Vela

En Domingo Ruiz de Alburquerque

Ante mi

Francisco de Escarramad
no.s de su Magd

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Depago
el Dor Xpb. Mesia
â
Dn Jph de Salazar

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setez.s quarenta y nuebe a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r Don Xptoval Mesia y Munibe a q.n doi fee conosco y como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Lego q. fundo D.a Eugenia de la Cuesta confeso haver recivido del D.r Joseph de Salasar y Muñatones la cantidad de Noventa p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año a razon de tres p.r ciento del censo ympuesto a favor de dho Aniversario sobre la chacra q. compro del dicho D.n Pablo Fernandez de Valdes en el Valle de Late cuio principal es de tres mil p.s y dho año se cumplio a tres de Agosto del año pasado de setez.s quarenta y ocho, y de dhos p.s se dio p.r entregado y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago de dha cantidad sin perjuicio de el dro q. tiene a cobrar del dho D.n Joseph los corridos de dho censo a razon de sinco p.r ciento segun la escriptura de su Imposicion para usar de el en caso de q. se declare deberse pagar al sinco y no al tres como los recivi p.r aora y q. entonces le ha de pagar dho D.n Joseph el dos p.r ciento q. le debiere al cumplim.to de los sinco de todo el tiempo q. le huviere se pagado al tres y lo firmo de su nombre siendo testigos Fran.co Xavier de Aviles Ju.n Joseph de las Canales y Martin Perez Davalos presentes — Ante mi

Dr D.n Xptobal Messia

Orencio de Aycarrunz
Ess.no de su Mag.d

Depago
a
La Marq.a de Otero
â
D.n Man.l Negron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte i ocho de Febrero de mil setecientos quarenta i nuebe a.s ante mi el Ess.no y testigos parecieron, la Marquesa de Otero, viuda de D.n Ger.mo de Taguada a q.n D.n Man.l Gallo dias a q.nes doi fee conosco y confesaron haver recivido del Mre de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gral de esta Corte la cantidad de trescientos y quatro pesos que paraban en su poder en deposito por la Causa executa

[illegible] hasegurado Alto D. Marcos Saenz la Cantidad expresada ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad y D. Manuel de Echeverria Escribano Público; por la qual se dan por pagados en Reales de Plata los doscientos p.s y dha Marquesa los Ciento treinta y nueve restantes q. se dan mandado entregar por Recibo dado en Veinte y ocho de Enero de este año proveido por el Sr. Alcalde ordinario D. Juan Sancho Davila y Castro ante el dho D. Marcos de Echeverria de dicho dia se dieron por entregados, y por nuevo Recibo de presente renunciaron las leyes de la Non numerata pecunia y entrega y demas del Caso como en ellas se contienen, y otorgaron Carta de pago en forma, y lo firmaron siendo testigos D. Manuel Ruiz Perez Davalos Dn Joseph [illegible] y Manuel Diaz de los presentes.=

Manuel Ruiz Diaz

Antem

Ante mi Francisco de Alcarraun
no de Nuez

Pagado
el Dor Gregorio Mier
a
D. Marcos Saenz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero del mil setecientos quarenta y nueve años ante mi el Sor no de Nuez parecio el Dor Gregorio del Mier, Abog.do de esta R.l Audiencia y Como Capellan Propietario de los Aniversarios y Fundacion del Ldo. D.n Juan de Duran, ag.do y reconocio, Confesó haver Recibido de D. Marcos Saenz la Cantidad de trescientos y quarenta p.s en esta manera; los Ciento treinta y nueve p.s y Reales restantes de los Ciento treinta y nueve p.s y quatro Reales de Plata Corriente, de la paga q. la Casa y Compró alto y perpetuo, en la Calle de Mercaderes perteneciente a dhos Aniversarios; Cuyo. a primero de Enero de este año de la fha y la restante Cantidad de la paga adelantada por los Corredores en adelante de dho Censo perpetuo en q. se incluyen Ciento ochenta p.s de un pozo de una mediana de dha casa q. se hizo antes de casarla y Venderla al dho D. Marcos, de q. se dio por entregado a su Contento y por nuevo su Recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del Caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos q. [illegible] de los Reales Sr Joseph de las Canales y Manuel Perez, Abogados

Ante mi Francisco de Alcarraun
no de Nuez

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

163
145

Deposito
Del Mre de Campo Dn Ma
nuel Negron
de
Trescientos y cinquen
ta ps de Dn Dn Josepha Ga
ralde Negra
En 30 de Marzo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Marzo de mill Setecs. qua
renta y nueve años, ante mi el Esno y testigos parecio el Mro Dn
Camilo Dn Manl Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte
de q.e Doy fee q.e conozco, y Otorgó q.e reconstituia, y constituyo De
positario ligitimo, y Bastante a la cantidad de Dos cientos ps. de a ocho reales
los mismos q.e Cobrio Maria Josepha Lauriana Negra en esta Cau
sa y pleito q.e la uso dicha sigue ante esta Justicia ordinaria a esta
Ciu.d y ante mi sobre su Venta; de los quales Dhos Dos cientos ps. sobre
q.e entregado a su Satisfacion y Voluntad el Dho Dn Manuel
y q.e no vez su Reino de presente, Venuncio la Excepcion de Entrega, prueba
licho, y leyes de la non numerata pecunia, y
termino de ella; y se obligó a hacerlos y q.e los tendrá en supo
sito y hacerlos prontos, y de manifiesto para entregar
los, y dar cuenta con pago de ellos cada Vez y quando sea
le SS.ria de su Juez de esta causa, ó q.e otro que lo sea compe
tente, y de ella conozca sin auerdar para ello á termino, ni
plaso alguno, llanamte. y sin pleito con las Costas, y gastos de
Cobranza, pena de los pagara á de sus propios bienes, de
mas de esta, é incurrir en las q.e caen, é Incurren los Depo
sitarios q.e no dan buena q.ta de los Depositos q.e se Ponen ante
Gral de esta Corte, los Depositarios q.e no dan buena q.ta de los Depositos q.e se Ponen ante
Dn Manl Negron depositan.
ciento ps. de a ocho reales de Plata fuerte, de Plata corriente, y
dan á la parte contraria, para gasto de Justicia— Maria firmera, paga, y cumplir
q.e la parte contraria, para gasto de Justicia— Maria firmera, paga, y cumplir
dan á la parte contraria, para gasto de Justicia— Maria firmera, paga, y cumplir
q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

~~164~~ 146

Bartholome quien igualmente confiesa estar pagado y satisfecho delo que le tocaua y debia percevir por dha administracion y cobransa q fue asu cargo de que se da q entregado y renuncia las leies del caso = Y ambos otorgantes se obligan a no pedirse ni demandarse el uno al otro, ni el otro al otro cosa alguna por dha administracion ni q otra rason ni causa por que se otorgan reciprocamte recivo y carta de pago y el dho Conde da q rotas y chanseladas dhas quentas con finiquito en forma de ellas por que todas las que han tenido estan pagadas y satisfechas con la cantidad y en la forma contenida en este ynstrumento q se obligan a hauer q bueno y firme aora y en todo tiempo y a no ir ni benir contra el en manera alguna a cuia firmesa y cumplimto obligan sus bienes hauidos y q hauer en bastante forma de dro y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el Dor Pedro Escobar Juan Joseph Canales y Franco Xauier de Aui les presentes =

El Conde de las Torres

Dor Bartme de Zevallos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ssno de su Mag

trueque y Cambio el Dor Bartme Zeballos con el Sr Conde de las Torres.

En la ciud. delos Reies del Peru en tres de Marzo de mil setecientos quarenta y nuebe a. ante mi el escno y testigos parecieron dela vna parte el Dor Bartholome de Zevallos Cura y Vicario de la Doctrina de Sta Olaya en este Arzobispado y dela otra el Sr Dor Juan Joseph de Zevallos Rivera y Dauila Conde de las Torres del orden de Santiago a quienes doi fee conozco y dixeron q q quan

el dho Don Bartholome tiene q su esclavo un mulato su escla
uo nom.do Joseph Bonifacio de Zevallos de hedad de veinte y un a.s
poco mas ó menos que es el mismo que hubo del dho S.r Conde
[illegible] Pedro Pasqual q e
[illegible] el [illegible] su
fha [illegible] del año pasado de setez.s quarenta y quatro =
y el referido S.r Conde de las Torres tiene q su esclavo un negro
nom.do Joseph Chala alias Joseph largo de hedad de mas de treinta a.s
que hubo y heredó por bienes del S.r Conde de las Torres su Padre
oidor que fue de esta R.l Aud.a y ahora en la mejor forma q
haya lugar en dro otorgaron que trocaban y cambiauan
el dho mulato y negro el uno por el otro, y el otro q el
otro de suerte que el dho Don Bartholome le da a dho S.r Con
de el mulato Joseph Bonifacio, y el dho S.r Conde le da q el
al dho Don Bartholome el negro Joseph Chala alias Joseph
largo con todos sus vicios tachas y defectos que al presente
puedan tener y tubieren de aqui adelante y segun y como
al presente estan de que se dan cada uno por el esclavo que
reciue por entregados a su voluntad y renuncian las leies de
la entrega por no ser de presente, y cada uno q lo q le toca se
desisten quitan y apartan del dro y accion propriedad y
señorio y otras acciones reales y personales q a los dhos escla
uos tienen y les pertenecen y todo con ellos lo ceden renun
cian y traspasan el uno en el otro y el otro en el otro para q
dispongan del que le tocare como de cosa suia propria haui
da y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como lo es el de esta
escriptura de trueque y cambio y en señal de posesion y ver
dadera tradicion cada uno tiene recevido el esclavo q por
ella le toca = Y se obligan reciprocam.te al saneam.to de esta
escriptura y los dhos esclavos en la mas bastante y cum
plida forma de dro con sus bienes hauidos y q hauer p.a
dea y sumision a las justicias y jueses q de sus causas con
forme a dro deban conocer para q les compelan a su cumplim.to
Y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Fran.co Xauier de Aui
les Juan Joseph de las Canales y Martin Dauales pres.tes
Estando presente a este Instrum.to el Gen.l D.n Joseph de Salazar y Go
lorsano a cuio fauor tenia hypothecado el dho Don Bar.me el mulato Jo
seph Bonifacio, consintio en este cambio y lo dio q libre de la hypothe
ca y lo firmo testigos los dhos =

El Conde de las Torres

D.n Bartt.me de Zevallos

M. Joseph de Salazar y Golorsano

Ante mi

Ynocencio de Arcaraz
ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

165
167

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Nombram.to de Capellanes

Del Pregosito de S.t Pedro

Dn Joachin Dela Patiño, y Interino al Pe.te Fr. Joseph Dela Patiño del Orden de Predicadores

En 3 de Marzo

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Marzo de mill Sete cientos quarenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Dor Dn Manuel Ortiz de Foronda Pregosito de la Co fradia, y Congregación del Oratorio de S.n Phelipe Neri, y dijo: q estando por Patron fundo, y dotò en el Vniversario de Misas, Patronato Lego, y Institución, y fundo Dª Theresa Mateos por clausula de su testam.to hizo de cuia disposicion fallecio, y pasò, y se otorgò ante Diego Marques de Guzman Esc.no de su Mag.d en diez y siete de Abril del año pasado de mill Setec.tos y tres, por dicha clausula Nombrò por Patron de dho Ani versario à Dn Fran.co Ramirez su Marido, y este en virtud de esta Voluntad de la fundadora, otorgò Escritura de Imposicion de Censo en favor de dho Vniversario sobre las Casas, y tienda, y quedaron por bienes de la dha su Muger en la Calle de Va dela Ca.de S.n Lazaro Amanoria, por sucesion de ella, como parece por dho instrum.to otorgado ante Pedro Perez de Aguañas Esc.no Pu.co, y fue de esta dha Ciu.d en veinte y sinco de Agosto de dho año de Sette. y tres; y por clausula del testam.to de dho Dn Fran.co Ramirez hizo, y otorgò ante Diego Montero Sambrano Esc.no, y fue de su Mag.d en treinta de Sep.tiembre de Sette. y siete su cesores de la disposicion de la fundadora Nombro por Patron fun dador, y Sucesores de dho Vniversario al Pregosito, y entonces fue, y de presente lo es de S.t S.n Pedro para q este nombra miento, y en adelante lo fuese

Yo fenido Maestro Sacio d Dho Dr Joachin de Vela Pa.
[illegible] desde oi Dia de la fha y q. todos los Dias de
[illegible] y Sacr, cumpliendo con la obligacn de
decir las Misas q estan asignadas en la fundacion de
Dho Aniversario, y en el interin q se ordena el Sacerdote, sise
Dho Aniversario, y en el interin q se ordena el R.do P.e Predicador
y nombra q. Confesor Interinario al R.do P.e Predicador
fraí Joseph de Vela Patiño del Dho orden de Predicadores, con
la misma ordinaria de cada una q. Sacare y llevar para si el
q. se demas Sugetos q. Celebraren, y llevar para si el
Dho D.r Joachin de Vela Patiño, obrando lo y ejecutando lo
del Poseedor, ó Poseedores de las dhas Casas en q. asi Sea impu
esta Sugrinciqal, y para dho le dio todo poder cumplido y para q
alo q. Recibiere, y Cobrare, otorgue Cartas de pago, Chancelas, Cesiones q
finiquitos, y Sartas, con facultad de parecer en Juicio Sienq. y Sostenga
apedir, demandar, Sitar querellar Executar, hacer, actuar y procurar
quanto Convenga, con libre, y gen.l Administracn en Virtud de este Poder
bram.to q. se obliga de haver por bueno, firme y Valedero en todo tiempo
y ano Yr, ni Venir contra el en manera alguna = Renuncia Primera y cum
plim.to obliga los bienes y renta de Dho Aniversario Havidos y q.r haver
con poder y Sumision a las Justicias, y Jueces q. de sus causas con
forme á Derecho deban y puedan conocer, á cuio fuero, y Juzrs dif.
se Sometio, y renuncio el Suio propio Domicilio, y Vecindad, y la
Ley q. dice q. el actor debe Seguir el fuero del Reo, y para que alo q.
dicho es, le compelan, y apremien, como por Sentencia pasada
da en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunció todas y
guales q.s Leies y Derechos de Sufragios y la gen.l q. lo prohive = Estan
do presentes al otorgamiento de este Instrum.to los Dhos D.r Joa
chin y fraí Joseph Vela Patiño aceptacion, el Nombram.to de
tales Capellanes Progrietario, e Interinario, estimando, y
agradeciendo á Dho P.e Progosito, el bien y merced q. les hace
y se obligaron cada Uno a cumplir con la obligacion cargo
cargo diciendo las Misas que estan prevenidas y señaladas en la fundacion de dicho Aniversario, en las partes
y Lugares de su asignacion; Asilo Dijeron, otorgaron
y firmaron de sus nombres siendo Testigos Martin
Perez Davalos, el D.r D.n Bartholome Lopez Britto Abogado
de esta R.l Aud.a y Gran. Audiencia de Avites presentes =

Acepta.

Juachin Bela Patiño

Martin Ortiz de Rozenda

Joseph Vela Patiño

Ante mi

Francisco de Aguirre

Escr.no de Rl Aud.a

EL QUARTO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

166
148

Poder y Cesion
D.n Juan de Mendoza
A
D.n Sebastian de Meneses &
Hoyos =
en 4 de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Juan de Mendoza Ver.
de esta Ciu.d otorgo q. el tenor de la presente q. doi en poder cum-
plido, y bastante, é irrevocable, qual de Dr.o se requiere, y
es necesario á D.n Sebastian de Meneses y Hoyos mi Sobrino
su Dr.o Convenga, sobre la demanda, Vecina, y sobre, Judicial ó ex-
trajudicialm.te de D.n Pedro de Zarate y Valdez y sus bienes y efec.s
mios con Dr.o queda, y debe la Cantidad de Vn mill Ciento y Sesenta
p.s mo está devienDo de Vna escritura a Mi favor de dos Cien Pesos la Vna, la Composicion
en que Don de Revia sahisfo D.n Lorenzo de Zarate, y la otra de Ha gorcim
sus bienes de Chile q. le Vendi al Sho D.n Pedro, cuia Cantidad se obligó el
dicho á pagarme dentro de dos años, segun cons-
ta de dha Escritura de obligacion otorgada q. el Congresado Don
Pedro de Zarate ante el Capitan Don Pedro de Espino Alvarado
Ess.no Rl.o y fue de esta Ciu.d su fha en Noviembre tres de Seg.e
del año pasado de mill Sete.tos quarenta y cinco = y del Precio de
dha Cantidad, dó, y otorgo al Dho D.n Sebastian de Meneses q.
Cartas de pago, chancelaciones, Cesiones, Finiquitos, Lastos, y los
demas Recaudos necesarios, confesé de paga, é Renunciacion de la
pecunia, y entrega, no siendo de presente, y ante Ciu.d que de
ello la dé; Y sientasion de la dha obranza, fuere necesario
contienda de Juicio, quede parecer, y parezca el Dho
D.n Sebastian de Meneses ante quales quier Justicias
Jueses, y Tribunales que con Dr.o deba á de dir, demar-
dar, Jurar, querellar Executar, presentar escritos es
critos, testimonios, pedimentos, Requerimientos
citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones y
prisiones, embargos, desembargos, consentimientos,
y Sentencias, Ventas, trances, y Remates
bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, abo
ne, tache, Contradiga, Vea, vise, actue, prosiga, prosecu
se adicione, oiga autos, y Sentencias, las favora
bles Concienta, y de las en contrario apele y Suplique
que, y siga las apelaciones, y Suplicaciones por
todos grados, é instancias hasta su final conclu-
cion, Saque mandam.tos y Provisiones R.s Sobrecar-
tas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anat
tema, y las Juez y haga dar y publicar donde convenga, y
finalm.te haga todos demas actos, y diligencias necesarias
hasta q. se consiga la dha Obranza, que para la hacer

cedo, Renuncio, y traspaso todos mis Derechos, y acciones Reales, y personales, mixtos, Directos, y Executivos, y legos que en mi mismo tengo, y grado, hacienda de, y constituyen dole mi Procurador, actor, y Demandante en causa propria, y cobrado de hoy acta dha cantidad la tome, y lleve para sí dicho D.r Sebastian de Arenas á quien doi el poder que se requiere con Libre, y general administracion, y la firmara de lo que dicho es, obligo mis bienes y haueres, y por hauer en la mas bastante, y cumpliga forma a Derecho = Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mill Setecientos quarenta y Nueue años, Y el otorgante á quien Doi el Escribano Doi fee que conozco asilo otorgo, y firmo siendo testigos el R.P. Predicador fray Diego Quevedo, los Padres fray Diego de la Cruz, y fray Prudencio Sulecio, y D.n Juan de Salinas =

Ante mi

Prudencio de Estrada Escribano Real y de Minas

Debaxo
D.n fr.co
D. Juan de Cuer
ca y Olipor
al
Tribunal de Con
sulado.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mil Setecientos quarenta y nueue años ante mi el Escribano publico y testigos parecio D.n Juan de Cuerca y Olipor, a quien doi fee conozco, y dijo hauer recibido del Tribunal del Consulado de esta Ciudad la cantidad de Ciento y Sesenta y Siete pesos, dos Rs. y medio, procedidos de los Derechos de Internacion de Quinientos y Veinte y Siete pesos, dos Rs. y medio, que importaron los Derechos de Almojarifazgo, y demas que se causaron en la Aduana de esta Ciudad de un Cargazon de Ropa de Castilla, que de Cuenta de D.n Miguel de Echeberria vecino de Cadiz, y Hermano de D.n Joseph de Echeberria vecino de esta Ciudad, se Registro en el Navio nombrado el Nuestra Señora del Rosario, y Animas, de que es Maestre D.n Joseph de Ybarra, y Arriaga, que llego a este Puerto del Callao en el mes de Noviembre del año proximo pasado de mil Setecientos quarenta y ocho, y en virtud de Libranza de los Señores Jueces Oficiales Reales de esta Ciudad de los Reyes de Marzo, y año de la fha del Consulado, que a favor del dho D.n Joseph de Echeberria, y Arriaga, se le hizo por el Tribunal de dho Consulado, que para en mi poder, y original queda en el Libro de Cargazones de Ropa de Castilla, que de Cuenta de dho D.n Joseph de Echeberria, y Arriaga, se Registraron en el dho

. real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE 1749. Y 1750.

VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. E VI.

Segun quantos esta Carta vieren como Yo D. Antonio de Arnao Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo q. este por esta presente, q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré y pagaré realm.te y con efecto a D.n Hermenegildo de la Concha, o a q.n su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Dos mill ochocientos pesos corr.tes q. me ha hecho amistad, y buena obra, me ha suplido, y prestado en dr.o contado de que me doi q.e contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y q.e no sea de recivo, ni entrega presente, renuncio la excepcion del dro, y leies de Anon numerata pecunia, y entrega de su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene= lo qual dicho Dor mill pesos corr.tes de este dicho dia, mes, y año en esta Ciud. q. me dicho Dn Hermenegildo de la Concha, o a q.n su poder, y causa hubiere, y quiera, y por bien tuviere, me ha de dar, y pagar en Reales de Plata corr.tes, y de recibo, sin pleito, ni contienda alguna, en mi casa, y morada, o donde yo estuviere, y mis bienes se hallen, quier este dentro de la Ciud. q. fuera de ella, a mi costa, y riesgo, y sin perjuicio de la Cobranza= Mancomunadamente, y de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de debendi, como en ella se contiene, y la autentica presente de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion de bienes como en ella se contiene, y de que nos podamos aprovechar, y ayudar, para que a cada uno de nos por si, y por el todo in solidum nos compela, y apremie a la paga, y cumplim.to de lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciamos las leies, y dros de nro favor, y la gen.l q. lo prohive, y en testimonio de verdad otorgamos esta Escritura= Que es fecha, y dada en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en quatro de Marzo de mill setec.tos quarenta y nueve años. Testigos q. fueron presentes a lo q. dicho es, y a ver firmar a los otorg.es Martin Perez Davalos, Juan de Aviles, y Juan de Arze Joseph Canales y Pedro Entrerrios= para de la fecha de esta Escritura en dos pesos= Vale=

Martin Davalos y Juan de Aviles ante mi

Antem

Ornado de Mercado
Not.o 11 de Hac.da

Nombram.to de Capellan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Ma. Bta Franca
Alcorta Fausto Gallegos Abadesa actual del Monasterio del
Sto Rosario de la Peña de Francia por ocasion de ser Padre d'ani
ma Clara de esta Cud. elos años del Sem y como tal Abadesa
ta Clara de esta Cud. elos años del Sem y como tal Abadesa
Capellan el Presbitero Dn Manuel Patricio de Legos que
al presente sirve y siendo Dn Juan Patricio y Bolena mi Sor
Patrona de dho Convento por virtud de Bula de Su Santidad
yor el tribunal de la Cruzada de este Reyno ex nombre y en
virtud de poder y facultad que tengo de dha Patrona de
Sernand Religion Sto Rosario de Pelo negro y que dho Monas
terio de todos sus Patronos
tiempo de su profesion hizo que y quando el dho Presbitero
esta hace en virtud de la Bula y renuncia que del hizo el
Dn Joseph de Cubria Escribano que lo servia de Secretario
impedido por su abanzada edad y achaques ordinarios de
imposibilitan el poder cumplir con las cargas y obligaciones
dho Nombramiento como lo representa que el escrito y presen
to ante el S.r Mar.s de Campo Dn Juan Sancho Davila y Castro Pe
ralta ante el S.r Mar.s de Campo Dn Juan Sancho Davila y Castro Pe
ralta calle ordn.r de esta dha Ciudad ante el presente Escr.no cuia calidad
y renuncia se le admitio y el decreto y proveyo otra del tes
tho y tocandole como dha Patrona elegir de dho Convento
los Capellanes y rezgar las Misas por el capellan q. nom
bre concurriendo las calidades que se requieren en dho Sem
Man.l Garcia de Bueno y Santa Cruz Mo Leon y Mo Dn Juan
Joseph Davila de Bueno Regidor mr. del Ayuntam.to de la Ciud
dad de Leon y Alcalde ordinario de esta dha Ciud y del
Salina de la Cruz y Teniente Marques del de Astelon y del
ba hermana por ser quarto Nieto de la Fundadora Digo q.
el Nombramiento de la presente y nombro q. Capellan presentamo
dho Nombramiento al dho Dn Juan Man.l Garcia de Bueno
Presente de las fundadoras para q. lo sirva q. todos los dias de
su vida y en hordenandose de Sacerdote diga las Misas seña
ladas en la fundacion en la parte y lugar q. en ella se prescri
ben y en el interin que se hordena cumpla con manda las
decir a qualquier Sacerdote corriendo esto al cuidado de dho
q. Marques su Padre guardando en todo la fundacion de dho
Nombramiento otorgada q. la dha Dª Bta Franca de Pastrana en esta
Ciud en veinte y ocho de Mayo del año pasado de setecientos y
setenta y quatro ante Juan de Espinosa el no q. se hallo presente
to, y pertenecy sobre la renta dicho Nombramiento q. son tres
cientos p.s en cada Un año de la Capilla de esta Ciud y q. ofrez
les p.s de ella desde hoy dho dia en adelante q. es quan
do hizo la Sucesion y devacion el dho Nombramiento el expresa
do Sr. Dn Joseph de Cubria Presbitero Capellan q. lo fue de

150
~~168~~

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO,

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

+

admitese la Renuncia q. esta ponte haze, y hagase saber, a la R.da M.e Abadesa p.a q. usando de su facultad nombre Capellan q. la sirba =

El Lisenciado D.n Joseph de Cordoua Presbitero, Capellan propietario, del Aniversario de Misas Patronato de Legos, q. instituyo, y fundo D.na Maria de Pastrana y Beserra Muxer Lexitima del Maestre de Campo D.n Joseph de Buendia Alguacil Mayor del Tribunal dela S.ta Cruzada: en Virtud de Poder y facultad que le dio su hermana D.na Francisca Pastrana Religiosa, profesa de Velo negro, que fue del Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad Como mas, aya lugar en Derecho paresco ante Vmd = y Digo, que le estado sirviendo el dho Aniversario en fuerza del nonbramiento de Capellan Propietario, que hizo la Madre D.ña Leonor de Omonte Abadesa, que hera de dho Monasterio y Como tal Patrona del, por ante Nicolas de Figueroa, Escrivano de su Mag.d en Diez y Ocho de Maio del año pasado de Mil Setecientos y Seis, respecto de ser el hunico Pariente, que por entonses Existia delas dhas fundadoras; y hallandome impedido por mi abansada edad abituales accidentes y Otras Justas Causas de poder Cumplir Con las Cargas y grabamenes de dho Aniversario, cuio Principal, que es de Seis Mil pesos, esta impuesto y Situado en las Reales Caxas de esta Ciudad; desde luego Usando dela facultad que el Derecho me permite, hago Suelta de Jasion y Renuncia del referido Aniversario, y desisto, quito, i aparto, delos Derechos y acciones, que ha el me competen, para, que la Madre Abadesa, actual de dho Monasterio de S.ta Clara Como tal Patrona, nonbre, por Capellan hala Persona, que le

pareciere, Conforme ala dha fundasion, y ha reglada hala
Voluntad delas mensionadas fundadoras; por tanto y ha
siendo el pedimento, que mas Combenga.

A Vmd. pido y suplico, que haviendo por hecha la Suelta, y renuncia
del referido Aniversario se sirva de admitirla y mandar
se le haga saver ala dha Madre Abadesa de Sta. Clara, para
que Como tal Patrona, nombre en mi lugar Otro Capel
llan, que sea Pariente Conforme ala Voluntad delas
fundadoras, pido Justicia, y en lo nesesario: &a.

Br. Joseph de Corkova

En la ciud. delos Reies del Peru en seis de Marzo de mil
setez.s Quarenta y nuebe a.s ante el S.r Mre. de Campo D.n Juan
Sancho Davila y Castro Señor de Valero y Alcalde or
din.o desta dha Ciud. y su Jurisdicsion p.r su Mag.d se pre
sentó esta Peti.on

Y vista p.r su mrd. dijo que admitia y ad
mitio la renuncia que esta parte hace del Ani
bersario que expresa y mandó que se le haga sa
ber ala Mre. Abadesa del Monasterio de Sta. Clara
para q. usando de su facultad nombre Capellan
q. la sirba y asi lo probeyó y firmó con parecer
del D.r Fran.co Nuncibay y Carrillo Asesor de esta
Ciud. =

D.n Ju.o Sancho Davila
y Castro

Ante mi

Orencio de Azcarrunt
Ss.no de su Mag.d y Pu.co

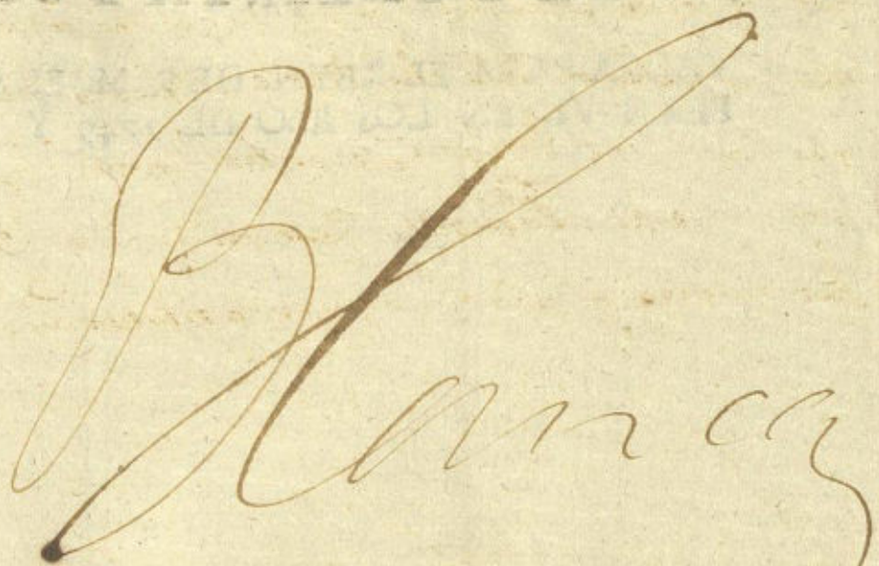

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

para lo qual le doi poder y facultad la q de dro se requiere y
necesaria y para q tome y aprehenda la posesion de dho Ambersa
rio en la forma dispuesta por dro y para dar cartas de pag
chancelaciones cesiones finiquitos lasto y los demas recados ne
sarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leies de
entrega no siendo de presente y ante el Sno q de ello la de = Y para
si sobre dha cobransa fuere necesario contienda de Juicio pare
ca ante las Justicias de su Mag a pedir demandar executar
y hacer todos los autos y dilixencias q combengan judicial
extrajudicialmte que el poder q para ello se requiere es el
con libre y gen administracion y me obligo de hacer q bueno
firme este nombramto aora y en todo tiempo y a no ir ni bene
contra el en manera alguna a cuia firmeza y cumplimto obligo
bienes de dho Ambersario havidos y q haver y doi poder cum
a las Justicias y Jueses q de mis causas deban conoser y en ex
cial a las de este Arzobispado a cuio fuero e jurisdiccion me
meto para q a ello me compelan como q sentencia pasada
cosa juzgada y renuncio las leies de mi favor y la Gen que lo
huio = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura
el dho Marques de Castellon Padre y Lexmo Administrador de
Persona y bienes del dho Don Juan Man Garcia de Bueno
y Sta Cruz otorgo que acepto este nombramto en favor de lo
mi hijo segun y como en el se contiene y estimo y agrade
a la dha Mre Abadesa el bien y merced que le hace y me obli
go a que mientras se hordenare de Sacerdote mandar
decir las Misas prevenidas en la fundacion en las pa
tes y lugares que estuvieren señaladas en ella, y lue
que se hordene dho mi hijo cumplira con decirlas y c
todas las condiciones de dha fundacion = Que es fha
la Carta estando en dho Monasterio de Sta Clara de
ta Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes
Marzo de mil setecientos quarenta y nuebe años y lo
otorgantes a q nes lo el Sno doi fee conosco asi lo otorgaron

y firmaron siendo testigos el Dn. Juan Machado de Castro Abogado desta Rl. Aud.a Fran.co Xavier de Aviles y Juan Joseph de las Canales pres.

Dª. Mª. Leonor Jacasso y Allegos Abbª.

Marques de Castellon

Ante mi

Ordenes de Azcarrunz
Sno. Dcho. Mag.

Poder
Dn. Carlos Prieto
Dn. Manl. de Zamora
y á otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Carlos Prieto Dueño del Navio nombrado Nra. Sra. de los Angeles q. está surto en este Puerto del Callao, y de partida p.a el de Balparaiso, otorgo p.r el tenor de la pres.te q. doi mi poder cumpdo. el q. de dro. se requiere, y es necesario en primer lugar, á Dn. Manl. de Zamora Vecino de dho. Puerto de Balparaiso y en segundo á Dn. Joseph Moreno Vecino de Santiago de Chile, á ambos á dos juntos, y á cada uno insolidum con igual facultad, q. lo q. el uno comensare, el otro lo medie: fenesca, y acabe, y p.r el contrario, especial para q. en mi nombre, y representando mi persona, me puedan obligar y obliguen á favor de qualesquier personas, de qualquier Estado Calidad, y condicion q. sea, conventos ó Monasterios hasta en la Cantidad q. les pareciere y Yo les Comunicare p.r mi instruccion, la q. buscarán á mi Dita y credito, á riesgo de dho. Navio, con los premios, é intereses que pactare, obligandome á q. haré las pagas á los tiempos, y plasos que asignare, y se concertare = Y asimismo se darán por entregados en mi nombre de la Cantidad que recivieren, con fee de entrega, ó renunciacion de ella / Otrosi mas poder les doi á los sobredichos para q. puedan fletar el dicho mi Navio á qualquiera persona q. quisieren, y les pareciere embarcar en el efectos de aquel Reino para este Puerto dicho del Callao, ó sus Intermedios, ajustando sus fletes, y paga en la forma que les pareciere; y en razon de lo expresado puedan otorgar, y otorguen las Escrituras que combengan y se anne

[illegible] PAPEL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

cesarias p.r ante qualq.r ess.no Pu.co o R.l con todas las fuer
sas, vinculos y firmesas, q. para su validacion convengan
que siendo fechas, y otorgadas p.r los dichos mis Apoderados,
Yo desde aora para entonces las hago, y otorgo, Apruebo
y ratifico, y me obligo a estar, y pasar por ellas como si pre
sente fuese a sus otorgamientos; Que el poder que para lo
suso dicho se requiere, y es necesario, es el les doi y otorgo
con libre, y general administrac.on sin limitac.on alguna en q.to
a lo dicho, y con relevacion de costas en forma = Y a la fir
meza, paga, y cumplim.to de lo q. en virtud de este poder
se hiciere; Obligo mi persona y bienes havidos, y por ha
uer con poder, y sumicion a las Justicias, y Jue
ses de Su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta ciu.d y corthe a cuio
fuero, y Juris dic.on me someto, y renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, me compe
lan, y apremien como p.r cosa Jusgada, sobre q. renuncio
todas las Leyes y derechos de mi favor, y la Gen.l q. lo pro
hibe, y consiento en traslados de esta escritura que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Mar
so de mill sett.os quarenta y nuebe años; Y el otorgante a q.
Yo el ess.no Doi fee q. conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y D.n
Juan Joseph Canales presentes

Carlos Prieto

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ess.no de Su Mag.d

Declaracion
D.n Joachin dela
Garma
A
Isabel de Murga
y dos hijos
en 8 de Marzo
de 740

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Marzo de mil setezientos quarenta y nueve años ante mi Escriuano y testigos parezio Don Joachin dela Garma vezino de esta dha Ciu.d a quien doy fee conozco y dixo que por quanto la Hd.d Josepha Balina dela Concepcion y Pastrana Abadesa del Monasterio de N.ra S.ra Catharina de esta dha Ciu.d le vendio al otorgante a censo perpetuo enfiteutico un solar que esta en esta Ciu.d frente a dho Monasterio que esta en la calle que hace esquina para las Casas del Colegio de S.n Pablo de la compañia de Jhs de esta Ciu.d inmediato a la enfermeria de los Religiosos de dho Colegio que linda por la parte de abaxo con Casa del Capitan Juan de los Rios y por la de arriba con Casa del D.r Isidoro de Olmedo y lo mismo por su Regalo con la pension de sesenta p.s cada año que se obligo a pagar a dho Monasterio y aguardar y cumplir las condiciones q.e se contienen en la escriptura q.e otorgo la dha Abadesa ante Bernardino Benites de Zuniga Escriuano de Rag.o su fha en diez y siete de Nouiembre del año pasado de setezientos quarenta y siete a que se remite. Y es assi que el dho solar lo compro el otorgante para Isabel de Murga y dos hijos con dho dinero q.e ha fabricado en la conformidad que al presente se halla y por su parte se le ha pedido lo declare assi como cierto sea justo ha benido en ello y por mando la en esto arriba citada y cabecera q.e de su drô y dho que en este caso conbiene hacer otorgo q.e declara y declaro por competente declaracion y confesion como si fuera fha en juizio con juramento a pedimento de parte del mandatario de Vues competente y con las demas solemnidades y requisitos que para su mayor validacion se requieran que el dho solar con lo fabricado en el es todo y pertenese a la dha Isabel de Murga y dos hijos por hauerlo comprado para los susodhos y de orden y hauerse fabricado con sus propios dineros y assi el dho otorg.te de hauia ad-quirido el dho solar por hauerse hecho a su favor y en su ausencia a dha escriptura de Venta lo cede renuncia y trasfiere en la dha Isabel de Murga y dos hijos para que hagan y dispongan de el lo que les pareziere pagando la pension de los sesenta p.s en cada un año perpetuam.te al dho Monasterio y guardando y cumpliendo la citada escriptura de Venta y sus condiciones como en ella se contienen y segun y como el otorg.te era obligado a guardarla y cumplirla para la qual les otorga esta declaracion y se obliga de hauerla por buena

en papel.
...LO TERCERO, VN R... L.
...OS DE MIL SETECIE...TOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y firme agora y en todo tiempo y amás ni mouerme de
ella en manera alguna, y q. ninguna causa ni razon q. sea
a cuia firmeza y cumplim.to obliga su persona y Bienes hauidos y
q. hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su
Mag.d de qualesquier partes q. sean para q. a lo q. queda le com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renunció las demas leies fueros y dros de su fauor y la
gen.l q. lo prohibe en testimonio lo otorgó asi y firmó
siendo testigos Don Joseph de Lozedo y Larrea Fran.co Xauier
de Otaües y Don Juan Joseph de las Canales vez.os
de esta

Joachin de la Sarma

Ante mi

Fran.co de Sotocarrera
no.o Real de Mag.d

Venta

Da Tamarra Carrasco de
Rivas muger leg.a de
Dn Man.l Jph Vitoriano

A

Da Josepha de Herrera
Arias m.r Mro Fran.co
Casauali q. tendra 35 a
poco mas menos q. vuo
gro de Fran.co Caballero
ante Estaño en 1.o de Nou.e
de 748 q. le vende sin se
guro de Vicios tachas de
fecto ni enfermedades
mas de q. al parecer al
presente esta bueno la
vze de 1.a Diuiz.a rra q.
no se le ha de boluer en
precio de 450 p.s libres
se descuentan
en 1.o de Marzo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Da Fabiana Ca
rrasco de Rivas Muger Legitima de Dn Man.l Joseph de Vitoriano
en su presencia y con su Licencia pedida, concedida y ace.p
tada, y otorgando, otorgo q. el tenor de la presente q. vende, y
Doi en Venta R.l a Da Josepha de Herrera, y Arias, Vn Negro mu
lato nombrado Fran.co Casabali, q. será de edad de treinta
cinco años poco mas, ô menos, el mismo q. compró de Fran.co
Caballero Esc.no de esta Villa otorgada ante Fran.co Estacio Molendes Esc.no
Pu.co su fecha en dies y nueve de Nov.e de el año pasado de Sete
quarenta y ocho, y sello Vendo p.r tal mi Esclauo cautivo Sieje
to à Seruidumbre, y q. libre de Obligan.es empeño, ô hipote-
eco, ni otra enagenación q. no le tiene, y sin asegurarlo
de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades Cas
qu.s ni Secretas, mas de qualquiera presente q. sano alpa-
recer, libre de Vedhi vitoria, cuio dro y accion há de re-
nunciarlo Compradora q. no gadez bolvermelo = En precio
y quantia de quatrocientos, y cinquenta p.s de à ocho Rr.s li
bres de esta Vn.a y declarada q. há de pagar la dicha Compradora
à cuia Cantidad me doi p.r contenta y entregada en mi Poder

facion, y Voluntad, q̃ Vecino dho sea contenido en q̃ presente Essno y testigos desta Carta, de q̃ Joe de dha Doi fee, q̃ se Contaron en la dha mi presencia, y la dho testigo, y los Reuo, y pasó a su poder la dha Vendedora en moneda corr. y numero q̃ bal, e. Jo la Suso dicha lo confieso assi Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del drho, y accion, progriedad, y señorio, y otras acciones R. y personales q̃ dho Negro tengo, y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en sn. su poder, y causahubiere, para q̃ haga, y disponga a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida a justo titulo como lo es esta escritura q̃ contar, y legitimo titulo como lo es esta escritura q̃ lo qual, y en Señal de posesion, y q̃ Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo Esta con clausula de constituto en forma de Derecho Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad y Sanea miento de dho Esclauo en tal manera q̃ sera, y en todo tiempo le Será cierto, y Seguro, y no quitado, q̃ esto, ni mouido pleito, em barazo, ni contradicion p. ninguna persona causa, ni razon q̃ sea y si se le pusiere, ó moviere, luego q̃ dello conste, y me sea dho sabed, cumq̃ sea despues de la publicacion, agroban sas Salvas mi propria costa, y tomare la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a la causa, y Espensas, los seguire, feneceré, y acabare hasta dexarle, y q̃ quede con dho Esclauo en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse lo no que diere, le Volveré, y pagaré los dichos quatrocientos, y cinq. ta q̃ tengo Recividos, con mas las costas, gastos, y menos cauos, que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Abranza = Renuncia firmeza y cum plim. to obligo mis bienes hauidos, y p. hauer con poder, y Sumision alg Justic. as y Jueses de su Mag. d equales q̃ partes q̃ sean, y en especial, de esta Ciu. d y Corte, de cuio fuero, y Jurisdic. on me someto, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y leies q̃ dice q̃ el actor debe se quir el fuero del reo para q̃ dello le, me conpelan, y apre mien como p. cosa juzgada sobre q̃ Renuncio todas las leies, y drhos en mi favor, y la gen. l q̃ prohibe, y en especial las del beleiano Sena tus Consultus, Emp. rador Justiniano, Nueva constitucion, leis de Toro, y partida, y las demas q̃ son, y hablan en favor de la Muge re de cuio efecto, y Remedio he sido auisada p. el pres. Esno y como no valerme dellas en manera alguna = Y p. r. ser casada, Juro por Dios nro S. or y á la Señal de Cruz Seg. n derecho que para el otorga miento de Esta Ces. a no he sido compulsa, agremiada, ni ate morisada p. el Dho mi Marido, ni otra persona en su nom bre, p. quanto declaro q̃ lo hago, y otorgo de mi libre y espontanea Voluntad por convenirme en mi pro, y Ut lidad, y q̃ lo firmo el mismo Juramento confieso no tener he cha, ni haré protestacion, exclamacion, ni otro Instru mento en contrario, y si pareciere hauerlo hecho, ó lo hiciere, le Reuoco, y anulo, para q̃ no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera del, y del dho Juram. to y promeso no pedir absolucion, ni Relajacion ante Nuel S. or p. ni á otro Juez ni Prelado q̃ me la pueda, y deba conceder, y si de su propio motu, ó cierta Sciencia se me concediere, y Relajare, no

Un real.

151
172

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo la Dha Doña Josepha de Herrera y Maia q. soi Vezina de esta Ciud. otorgo q. Vendo y Doi en Venta R.l a Juana Caballero y Mina de edad de quarenta y tres años, la misma q. compré de Dominga de Olozzano Mulata muger de Joseph Mendez, antem.te esclava mia, cautiva sujeta a Servidumbre, y sin asegurar hasta en Siete de Diz.bre del año pasado de Seis.tos quarenta y ocho, y se la Vendo por libre de Obligac.on empeño, ypoteca, ni otra enagenac.on q. pueda tener, y sin secretos ni Vicios algunos, tachas ni defectos, enfermedades, q.e la hagan parecer = En precio, y quantia de Docientos y cinquenta p.s en Reales de contado q. me doi por entregada y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y q.e no ser su Vezino de esta Ciud. ni Vezina de ella, ni de otra parte, ni Vagamundo, ni Ausente, ni Huido, ni Ladron, ni Matador, ni Incendiario, ni Sodomita, ni Incurso en otro delito alguno, por el q. pueda ser Castigada, ni Desterrada, ni Vendida por Esclava, ni Cautiva, ni Sujeta a Servidumbre, y en caso q. lo contrario se Verifique, o se le halle alguno de los Vicios, y defectos referidos, o otro qualquiera q. la haga Viciosa, o Sujeta a Servidumbre, o Cautiverio, o Destierro, o Castigo, o Vagamundo, o Ausente, o Huido, o Ladron, o Matador, o Incendiario, o Sodomita, o

presente, Renuncio la Cond.ª el Dro. y leyes de la Comprehendida se cuida
y entrega, prueba, y termino de ella, Lera Vende la dicha Juana
Caballero con la Condic.ª de no hacer dha Negra fuga ni Cimarrona la
ella dhos Docientos y Cinquenta ps. y con la declaracion de q. esta libre de
ese Comprador no desista, y apercibo de Dro. y accion q. pueda y tenga
tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, Renuncio, y Traspaso en la dha. Compradora
y en q. su causa hubiere, para q. haga, y disponga de ella con la dha condicion
lo q. le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo
tulo como lo es el de esta Cta. para lo qual y en seña de posesion, y verdadera
dicion se la entrego entregada, y le otorgo esta con clausulas de constituto enforma
Juro al Dn. Vendedor me obligo a la eviccion, seguridad, y Saneam.to de dha Esclava
ental manera, q. para, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitada, q.
nimovido q. sea, y si se le siguiere, ô moviere, pleyto, causa, mitaron
me haga saber, aunque sea despues de fecha publicacion de esta Carta
sas, saldré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleyto, ô plei
to, y ami propria costa, y Cargensas los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dejarle, y quede con dha Negra en quieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear sola no pudiere, le volveré
y pagaré los dhos docientos y cinquenta ps. que tengo recividos, con
mas las costas, gastos, y menos cabos que se le siguieren, y recrecieren
y con las de la Cobranza Accion forma y cumplim.to obligo los bienes q.
conforme a Dro. quedo, y debo obligar habidos, y por haver con poder
y Sumision a las Justicias, y Jueses q. de mis causas deban conocer
a cuio fuero me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y Ve
cindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, q.
que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como si
fuera sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q. renuncio las Le
yes y Dros. a mi favor, y la Gen.l q. lo prohive= Yo la dha Juana Cava
llero q. como dicho es soi presente a lo contenido en esta Escritura, otorgo
q. la acepto en mi favor como en ella se refiere, y recivo en mi compra da
la dha Negra nombrada Maria de Jesus de la Cruz y bedad referida en
el precio de los dhos docientos y cinq.ta ps. que de ella tengo pagados, con
la condicion de q. no la he de poder vender en mi casa, y con la decla
racion de estar tiriada de Pn. o somedor q. entregada de dicha Ne
gra a mi Voluntad, y poder sin su recivo de q. presente Renuncio
las Leies de la entrega, y cosa no Vista= Que es fecha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes de
Marzo de mill Setecientos y quarenta y Nueve años; y los
otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy
Magestad, doi fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmé el
que supo, y por la que no lo hizo a su Ruego Pn.o de los testigos que
lo fueron el R.P.o fray Joseph de Duarte del orden de Nra. S.a de la
Merced, Martin Perez de Davalos, y Fran.co Xavier de Arriles y Zeri
Vno y testigo de la otorgante

Jdo. Greg.o Hurtado
de Sotomayor

Fr. Joseph de Duarte

Ante mi
Francisco de Echarri
no
de Su Mag.d

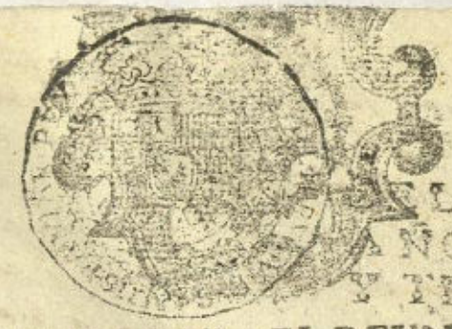

Un real.

155
173

ELLO TERCERO, VNO
AÑO DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder y Cesion
D.n Sebastian de Mo
neses
A
P.e Pres.o de N.tro
Rego del Castillo
de M.go
en 13 de Marzo

En quanto esta Carta vieren, como Yo D.n Sebastian de Moneses de
cino de esta Ciu.d otorgo q. el tenor de la presente q. dorimipo de cumplido, y
Cecion bastante é yntercambiable quan bastante de dro se requiere, y ne
cesario sea, R.d P.e Pres.o fray Nic.s Roque del Castillo del Orn de hermitaños,
de N.tro P.e S.n Aug.n Rector actual del Colegio de S. N. de Sonsolo, para q. en mi
nombre, ó en el Suio, y como en sumisimo fecho, y causa Eclesiastica, y mas
alta dro Convenga, pida, demande, Resiva, y cobre Judicial, ó extra Judi
cialm.te al Ilm.o D.n Pedro de Alarate y Verdugo, y de sus bienes, y q.q.ra mas
con dro quelda, y deba la cantidad de Ynmil Ciento, y Sesenta q. me otorgo por
el mismo q. esta debiendo a D.n Juan de Monica q. me otorgo Po
der y Cecion para q. los Cobrase q. ante de presente es. en quatro de
este pres.te Mes, y año, de cuio Resivo, de, y otorgue el dho R.d P.e Pres.o
Cartas de pago, chancelaciones, Cecion es finiquito, Lasos, y los
demas Recaudos necesarios con fee de paga, ó renunciacion de ella
no siendo appres.te y ante Es.no q. dello sabe, y si en razon de dha cobran
sa fuere necesario parecer en Juicio, lo haga a arte qualesq.r Juz.
cias, y Jueces de su Mag.d y eclesiasticas q. le parecieren, haciendo, y
presentando demandas, Resquestas, pedim.tos requerim.tos citacio
nes, protestaciones, querellas, acusaciones execuciones, pri
siones, embargos desembargos consentim.tos y desolturas, y respo
nes, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y tome la posesion, y an
paro de ellos, presentando testigos, Escritos, escrituras, testimonios
pagares, y otros Recaudos q. pida, y sague apoder de q. los tenga, aba
ne, tache contradiga, Recuse, jure, actue, procure adicione, siga
autos, y Sentencias, las Revocables consienta, y de las en contrario
apele, y Suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones q. trate
grados, é instancias hasta su final conclucion, sa que mandam.to
y proviciones R.s sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta
las a Anatema, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligen
cias q. convengan de hacer hasta q. tenga efecto dha cobran
sa, q. la hacer Recedo, Renuncio, y trasparo todos mis dros, y ac
ciones R.s y personales, mixtos, directos, y Executivos, y Sepongo
en mi mismo lugar, y grado haciendole, y constituyendole mi
Procurador actor, y Demandante en causa propria, y cobrados que e
hasia lo dho mil ciento, y Sesenta q. los aplique, y Hase q. a si dho R.d
S. Pres.te otra igual Cantidad q. q. deba á dho Colegio de S. N. de Son
so S.R. P.e Pred.or fray Man.l Viana Religioso de dho Orden q. la Clau
sa de Salamb; sin quebar lo obligado a ning.n Saneam.to Hauiendo
mesa, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y q. hauer con q. dev
y Sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y
vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para

que a lo q dicho es, me compelan, y apremien como p.r Sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre q renuncio las leies, y dros de mi fauor
y la Gen.l q lo prohive = Yo el dho R.do P.e Mro fray Aug.n Roque del
Castillo como tal Rector actual del Colegio de San Ildefonso
otorgo que acepto esta Cecion en mi fauor y del dicho Co
legio, y declaro que con los dichos vn mill ciento, y se
senta pesos de su contexto, no queda a deuer cosa
alguna el dicho Padre Predicador fray Manuel de
Vicunia al dicho Colegio, ni a mi por mi proprio
particular, porque dar enteramente pagado, y
satisfecho con la dicha Cantidad de q a maior abun
dam.to me doi por contento, y entregado, y renuncio las
leies de la entrega p.r no ser su recivo de presente = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tre
ce dias del mes de Marzo de mill settecientos y
quarenta y nuebe años; Y los otorgantes a quie
nes Yo el presente Escrivano de su Mag.d doi fee que co
nosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Daualos fran.co Xav.er de Aviles, y Juan Joseph Cañales =

Sebastian de Menezes — Fr. Aug.n Rog.o del Castillo

Ante mi

Orencio de Aycarrun
ss.no de su Mag.d

Venta
D.a Agueda de Alva
mora
a
D.n Ventura Xim
nez Lobatton

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Agueda de Alva
mora, seglar en el Monastherio de N.ra S.ra de la Encarnasion
de esta Ciudad de los Reyes otorgo por el thenor de la presente q bendo,
y doi en Venta R.l al M.re de Campo D.n Bentura lo Baton y Alvaro
Alguasil mayor de esta Ciu.d q esta presente vna mulata mi esclaua
nombrada Monica de hedad de Catorse años poco mas o menos, la misma
que hube, y compre de D.a Alfonsa de Abendaño, por escritura otorgada
ante Jph Phelipe de Xaraua Ess.no de Prov.a su fha en veinte, y tres de febre
ro de setesientos quarenta, y ocho, y se la bendo por mi esclaua Cauptiba
sujeta a serbidumbre, y por libre de obligasion empeño e ypoteca q no



LO TERCERO, VN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

la tiene tasita ni despues Especial ni Gral, y sin asegurarla, como
no la asegura de ningunos Vicios tachas Hidefectos enfermedades
des publicas ni secretas, mas del al presente Esta Sana, y buena al
parecer empresio de Quatrocientos Veynte, y sinco pesos de ocho Reales
Q por su Valor meadados, y entregado en Reales de contado, a mi
Satisfacion, y Voluntad, y porque su Precio, y entrega de parecente no
parece Hauerse las leyes dela Entrega prueba del Precio, y demas
del caso, como en ellas se contiene; Mediante lo qual me desisto,
quito, y aparto del Drn. y accion propiedad, y Señorio, y otras ac
ciones Reales y personales q a esta Esclava tengo, y me pertenescen
y todo con ella, los de Precio, y traspaso en el dho Dn. de Campo
D.n Bentura Gimenez Cabaton, y Azaña, y en quien su Causa
hubiere, para q haga, y disponga della libremente a su Voluntad
como de cosa Suya propia Havida, y comprada, con sus propios Dinero
y adquirida con tan Justo, y legitimo Titulo de Venta, como lo es
el de esta Escritura con traslado, Signado, y firmado; Para lo qual
el de esta Escritura con traslado, Signado, y firmado; Para lo qual
y en Señal de Posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion del dho precio
entregada, y recibo esta con clausula de constituto en forma; y como Real
Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneam.to desta Venta en
Verdadera forma obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneam.to desta Venta en
tal manera q cierta, y en todo tiempo tenga Esta, y segura, y no quitada, ni
lo ni me obligo pleito alguno, embargo ni contradicion alguna, por ninguna
persona causa, ni razon q sea q pretenda tiene, o me pueda tener, o del
me conste, y sea tho Saber aun q sea despues desta publicacion diga
sus valdre, a la cabeza, y tomare la Voz, y defensa del tal pleito
o pleitos, y amparo, y defienda los siguiendo, y acabando has
ta fenecerle, y quede esta Esclava, en mi Poder quieta, y pacifica pos
sion; y si hasta no lo hiciere, y no lo pudiere hacer, y pagare
los dhos Quatrocientos Veinte, y sinco pesos, con mas Dies, y nueve
de la Alcabala, y Alcavala, q pagado el dho Gral D.n Venancio

Jlas costas, Jdaños, ymenoscabos q̃ en Razon dello se le Siguieren, y Recrecheresen con las dela cobrança; á cuya firmeza, y cumplimiento ób̃lgo mis Bienes habidos, y por haber, y dor Poder cumplido alas Justicias, y Juezes de su Mag.d de quales quier parte q̃ sean, y en especial alas desta Ciu.d y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion Me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y ley q̃ dize que el actor Deue Seguir el fuero del R.o pasiue que dello me compelan como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y renuncio las leyes de mi favor, y la general que lo prohibe, y en Especial renuncio las leyes del Veliyano Senatus Consulto Emperador Justiniano nueua constitucion leyes de toro de Madrid, y Partidas, y las demas q̃ son, y hablan en favor de las Mugeres de cuyo Remedio he sido hauisada por el presente Escriuano de que sabedora dellas las renuncio, y aparto de mi favor = Y estando presente al contenido en esta Escritura yo D.n Benitez Jimenez Lobaton, y Rzaña, fuy presente al contenido en ella, la acepto a mi favor, y firma en mi compañia, la tacha mulata, en la cantidad referida, y de su bondad, y precio me doy por contento, y entregado a mi Voluntad. Que fue hecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorze de Mayo de Mill Setecientos quarenta, y nueue a. y los Otorgantes de aquien yo el Pres.te Escriu.no Doy fee conosco a todo lo Otorgado, y firmaron de sus nombres siendo Testigos, D.n Fran.co Dabila de Robles, D.n Jul.n Joseph de las Canales, y Marcos Dauales pres.tes =

D.n Benitez Jximo Lobaton
D.n Rzaña

Ante mi
Francisco de Rzcarrun
Esc.no de su Mag.d

Venta
Ant.o de Rzcarrun
en n.e de stro.

Sepan quantos esta Carta Viesen, como Yo Antonio Joseph de Rzcarrun Vez.no de esta Ciu.d de su Mag.d En Voz, y en n.e de D.n Jorge de Oliuares, y en Virtud de Sus.te m.r de Poder q̃ Ignacio Suyo dex otorgado ante el pres.te Escriu.no bastante en forma q̃ Jra declarado de doss Vn Sambo Musu[illegible] ha en Veinte y siete de Mayo de mill Sets.os quarenta y siete años de hedad de Bo.a Nac.n q̃ se lo dio al R.do P.e Lector fray Antonio de Olivares del Orn de Nro P.e S.n Fran.co su hermano Sr. gen.l de cobranssas, y otros effectos, y q̃ dho en casa de Sr Jorge Vendex; y el dicho S.r lo Sustituyó en mi, en treinta y Vno de esta esclaua dha ocd.e de Setb.e quarenta y ocho; ante este mismo Escriu.no y del Vendo con todas sus tachas Yo el dho Antonio de Rzcarrun; otorgo q̃ el tenor de la presente Vicios y defectos en q̃ Vendo, y doi en Venta Real, al Sarg.to m.r D.n Ignacio de Leon presente de Nombre libre Vn Sambo Esclauo del dho mi pod.te nombrado Antres cabeza de todo con la condicion treinta años, nacido en casa del dho mi pod.te de Nra Señora de Guadalupe de Sercado Vendex Esclauo cautibo, sujeto a Seruidumbre, y por el hauer de Rinde dho Vendo pod.te del Esclauo cautibo libre de obligacion, ebipoteca, tacita, ni expresa, ni otra cosa de el Hauer q̃ adelante genacion q̃ no la tiene; y con todas sus tachas, vicios, y defectos q̃ tiene, y tuuiere q̃ no los sabe ni quiere saber q̃ por Lima no Sea Sin mucha

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

por q en este caso ha de
perder el precio y
uer el Esclauo
d Jorge

En 18 de Marzo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Ygnacio de Leon, Cauallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima, Alcalde ordinario de ella el año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Callao, Natural de la Villa de Madrid, Hijo legitimo de Dn Ygnacio de Leon, Cauallero del Orden de Santiago, y de Da Maria Ana de Pinedo, Difuntos, Vecino q soy de esta Ciudad de los Reyes, y residente en ella, digo: q por quanto Dn Pedro Ygnacio de Olivares, Vecino de esta Ciudad, por Escritura q otorgó ante el Escriuano infrascripto en veinte y quatro de Febrero de este presente año, me vendió vn Esclauo Negro nombrado Jorge, de Nacion Mina, de edad de veinte y quatro años, poco mas o menos, en precio y quantia de trescientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente, de los quales me otorgó Carta de Pago, y Recibo en forma, y porq en este caso ha de preceder el precio y Causa de la Venta, confiesso auer recibido del dho Dn Pedro Ygnacio de Olivares mi parte, los dhos trescientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente, en dinero de contado, de q me doi por entregado en mi poder, a toda mi satisfaccion, y voluntad, y porq no sea visso auer recibido los dhos pesos, renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia, y entrega del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega de la hacienda q vendo, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y porq en este caso, ha de preceder el precio y Causa de la Venta, confiesso auer recibido del dho Dn Pedro Ygnacio de Olivares mi parte, los dhos trescientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente, en dinero de contado, de q me doi por entregado en mi poder, a toda mi satisfaccion, y voluntad, y porq no sea visso auer recibido los dhos pesos, renuncio la Excepcion

asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pu
diere, le volverá, y pagará el dicho mi parte
los dichos trescientos y cinq.ta p.s q. en su nombre tengo
recividos, con mas las costas, gastos, y menoscauos
que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la co
branza = A cuya firmesa, y cumplim.to obligo la perso
na y bienes del dicho mi parte en dicho poder obli
gados hauidos y por hauer con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta ciu
dad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion le someto,
obligo, y renuncio el suio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo, para que a lo que dicho es le executen
compelan, y apremien, como si fuera por senten
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renuncio todas, y quales quier leyes, fueros,
y derechos del fauor de dicho mi parte, y la Gen.l
q. lo prohiue = Y estando presente á esta Escritura
Yo el dicho D.n Ygnacio de Leon otorgo que la acepto
en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y
recivo en mi comprado el dho Sambo nombrado Andres
de la hedad referida, en el precio de los dichos trescientos
y cinq.ta p.s q. p.r su valor tengo pagados, con la condicion
que va expresada que me obligo de guardarla y cum
plirla p.r mi parte, y de dho esclauo me doi p.r entregado
a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio las
leies de la entrega, y cosa no vista = Que es fecha la carta
en dies y ocho de Marzo de mill seue.os quarenta y nuebe
años, y los otorgantes á q.nes yo el Ess.no doi fee q. conosco, y de
ser bastante el poder q. va citado, asi lo otorgaron, y fir
maron de sus nombres siendo testigos Martin Perez
Dauales, Juan Joseph Canales, y Fran.co Xauier de
Aviles presentes =

Ant.o Jos.e de Alcarruz — Ygnasio de Leon

Ante mi — Orencio de Alcarruz
ss.no de su Mag.d

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Libertad
D.ª Thomasa Ma
el muger de D.n Pedr
Cotera
A
Isabel Salazar Sam
baq. 400 p.
en 18 Ma

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Maria Thomasa Maxtel
Muger legitima de D.n Pedro Ferñ.z de la Cotera en su presencia, y con
su licencia y pedida, concedida, y acetada, y della y de mi D.n Pedro
tengo p.r mi esclava a una Samba nombrada Isabel de Salazar, q.e compre
de D.n Thomasa de Iquero p.r esc.a otorgada ante Joseph de Torres esc.a
de su Magd. en Veinte de Diz.re del año pasado de setec.tos quarenta y siete, y
por quanto la dha Samba tiene echa ofrecida dar la cantidad de
quatrocientos p.s para q.e se otorgue Carta de Libertad, he tenido por
bien, y poniendolo en efecto, otorgo p.r esta q.e en virtud de la presente y ahorro
y libero de toda sujecion, Esclavitud, y Cautiverio a dha Samba
y Isabel de Salazar, para q.e desde el dia de la fha en adelante, y p.r todos
los dias de su vida, goce de la dha su libertad sin cargo, ni gravamen
alguno, p.r q.e confiesso haver recivido, como de hecho recivo, de mano del Reverendo D.n Ventura
Fonenes Loberon y Acuña la cantidad de quatrocientos p.s de a ocho r.s de plata
moneda p.r entregada a mi voluntad, y de que me doy por entregado y contento
nuncio la Cocepcion del Dro, y leies de la prueba de mi favor
da prueba, y renuncio de la Mediante lo qual me desisto, quito, y apar
to de dho accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales
que a mi dha Samba tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio
y traspaso en la sus dicha para q.e haga y disponga a su voluntad
lo que le pareciere, y con su buena licencia y libertad siguiendo
gar, y vender en las partes, y lugares q.e le pareciere, hacer, y otor
gar su testam.to dar, y donar q.e el qual es quiera sus bienes, y haga
todos los demas actos q.e deben y q.e quedan hacer las personas libres
q.e no estan sujetas á cautiverio — Y me obligo de la Cuicion y Sa
neam.to de esta Libertad en la forma manera q.e dho y entendido tiem
po le sere cierta y segura a dha Isabel de Salazar, y no quitada
por lo sere á cierta y segura a dha Isabel de Salazar, y no quitada
q.esto, ni movido pleito, Embargo ni Contradicion q.e ninguna
persona Causa, ni razon q.e sea y si se pusiere, ó moviere
luego q.e ello conste, y me sea fho saber, cumq.e sea despues
de la publicacion de probanzas, saldre á la causa, y tomare
la Voz, y defensa de dha q.e pleito, ó pleitos, y asi prosiga
ta, y Cosequtas los siguiere, feneciere, y acabare hasta
de fenecidos y q.e de enquieta, y pacifica posecion de dicha
su libertad, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear
sela no pudiere le Volvere, y pagare los dhos quatrocien
tos pesos q.e me tiene entregados, con mas las costas, gastos
y menos caos q.e se siguieren, y recrecieren, y con las de la
Cobrancas, y pido, y sup.co a las R.s Justicias y Jueses de
su Magestad, ante quien esta dicha Isabel se presen
tare, se amparen en la posecion de dicha su libertad q.e
mesbligo de hacer por buena, y firme agora y en todo ti
empo, y verdad, ni Yra contra su tenor, y forma
en manera alguna — En fuerza firmeza, y cumplim.to

obligo mis bienes hauidos y q.e hauer con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q.l quier partes q.e sean, y en especial a las de esta Civ.l y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para q.e dho q.l dho es me compelan y apremien como por cosa juzgada sobre q.e renuncio todas y q.les quier leyes fueros y dros en mi favor y la gral q.e lo prohive, y no ser calada, renuncio especialm.te las Leyes del Beliano Senatus Consultus Emperador Justiniano, toro, y partida, y las demas q.e son y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, he sido avisa y advertida por el presente Escr.no y como entendida q.e soi de ellas, las renuncio y aparto de mi favor y amparo Valerme de ellas contra esta Escritura en manera alguna = Y lo e el presente Escriuano conozco la dicha persona publica acepto esta Libertad en favor de la dicha Isabel de Salazar, y en su nombre estipulo y agradesco la dicha suerte, sbiendo que por ella le hace = Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mill Setecientos y quarenta y nueve años = Y la otorgante a quien doi fee que conozco lo firmo con testigos Martin Perez Davalos Montemayor del Aguacil mayor de esta Ciudad, Juan Chrisostomo Marquez, y a Bernardo de Herrera presentes =

Thomasa Mas[illegible]

Pedro Jph de la Cerda

Antonio

Francisco de Arcaraz

Libertad de Don Andres de Thumba a favor de Juan Ant.o

Segun quanto esta Carta hizo como lo el Dr. Dn. Nicolas de Mesnibe, Md.no de esta S.ta Yg.a Cathedral, Cathedratico de Prima Jubilado de Sagrados Canones, Provisor y Vicar.l Gor.l de este Arzobispado; Digo q.e por quanto tengo q.e mi Esclauo Un Mulato nombrado fran.co Antonio, abra de treinta y tres años; q.e lo corregi y castigue y hube de Pr.o Monio de Villa nueba, abra tiempo de doce años, q.e esta otorgada ante Salvador Jeronimo de Portalanza Esc.no Real, Ygora q.e en todo este tiempo he servido y experimentado el dicho fran.co Antonio haciendo quanto mui buenos Servicios, asistencias, fidelidad, he deseado y he mandado, en quanto de amor y fidelidad, he deseado hacerle bien dandole la Libertad = Y haciendo en efecto Otorgo q.e por el presente q.e ahora, y Libero de toda Sujecion, Esclauitud y cautiverio al dho fran.co Antonio, para q.e desde oy dia de la fha, y por todos los

dias de su Vida, Goce de la dha su Libertad con el cargo
y Condicion, que se ha de obligar en Esta Escritura a me
Servir p.r todos los dias de mi Vida; y en su Conformidad des
pues de ellos, se pueda ausentar, estar, y recidir en las par
tes, y lugares que le pareciere, hacer, y Otorgar su Testam.to
dar, y donar p.r el qual es q.r sus bienes, y hacer todos los
demas actos, y diligencias que pueden, y deben hacer
las personas libres q.e no Estan Sujetas a cautiverio, y
pido y Sup.co a las Reales Justicias ante q.nes se presenta
re, le amparen en la posecion de dha su libertad, q.e Yo desde
aora se la doi, y me desisto, quito y aparto del dr.o, y accion
propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y persona
les q.e a dho Mulato tengo, y me pertenece, y lo cedo, re
nuncio y traspaso en el suso dicho para q.e haga y dispon
ga con la condicion q.e va expresada de su persona lo que
le pareciere, y me obligo de hauer p.r firme este Instrum.to en
todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor y forma en
manera alguna = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo los
bienes q.e conforme a dr.o puedo, y debo obligar hauidos y p.r
hauer en la mas bastante, y cumplida forma de dr.o = E Yo el pres.te
ess.no como persona pu.ca aceto esta Libertad en fauor del dho
Fran.co Antonio, y en su nombre Estimo y agradesco a dho
S.or Arcediano su Amo el bien y merced q.e le hace, obligando
le, como le obligo a q.e durante los dias de la Vida de su ss.ria
le servira en todo lo que se le ofreciere, A cuia firmesa, y
cumplimiento obligo su persona, y bienes hauidos, y p.r
hauer = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de
mill Settecientos quarenta y nuebe años; Y el señor
Otorgante a q.n Yo el presente Escrivano doi fee que
conosco, asi lo Otorgo, y firmo siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y Juan
Chrisostomo Marques presentes =

Ante mi

[illegible]

Florencio de Azcarrunz
Nº de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Conciertto y oblig.

Marlos Cuero
con el Cap.
Pedro de Chaues
Pso = Pso =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años ante mi el escriuano y testigos parecio de la una parte Don Carlos Cuero, y de la otra el Capitan Don Pedro de Chauez, a quien doy fee conozco, y dijeron el dicho Don Carlos Cuero, que por quanto esta Carga viene, como lo declara Don Carlos Cuero Due no del Nauio nombrado los Reyes, y esta surto en el Puerto del Callao, y de partida para el de Valparaiso del Reyno de Chile, otorgo por el tenor de la presente que me obligo à que llegando me Dios con bien à salvam. con dicho Nauio al dho Reino en barcare en el Dos mill fanegas de trigo del dho Rno que cuenta Corta, y riesgo del Capitan Dn Pedro de Chauez Dueño dicho trigo q̃ se obliga prompto para dho efecto, q̃ cuio flete, me hà de dar, y pagar, trece rr. q̃ fanega medido a Chile, y conduzire a este dicho Puerto del Callao, donde entregare las dichas Dos mill fanegas de trigo, con su aum.to de doce por ciento, como es costumbre; En caso q̃ de el otro. hasta este dicho Puerto del Callao, à los interesados q̃ à donde hà, por cuia razon no quegan en todas las dichas Dos mill fanegas del dho Capitan Dn Pedro de Chauez, hè de ser obligado, como me obligo à embarcar en otro qualquiera de los Nauios q̃ se hallasen en aquel Puerto de Valparaiso, las fanegas que faltasen al cumplim.to de las Dos mill, y à pagar los fletes, y entregar integras, y à vn mismo tiempo todas las Dos mill fanegas en el dho Puerto del Callao. Y es condiz.to q̃ si lo trajere en dho mi Nauio mas fanegas de trigo de las Dos mill de dicho Capitan Dn Pedro de Chauez, haya de venir las q̃ trajere demas tambien de cuenta de dicho Dn Pedro, siendo como hà de ser dicho trigo corto, y riesgo de dho Dn Pedro, siendo como hà de ser dicho trigo lo el mejor q̃ hubiere en dho Reino, y dho Dn Pedro se haya de obligar à pagarme, o à q̃ mi causahubiere, el precio à q̃ las Comprase, y sus fletes à razon de dichos trece rr. y tambien à pagar los interezes q̃ lo asustare contar personas q̃ me suplieren el dinero para la compra de dicho trigo q̃ trajere demas de las Dos mill fanegas; de suerte q̃ no hà de venir en dho Nauio trigo q̃ no sea para dho Dn Pedro Chauez; con declaracion q̃ solo hè de poder extraer demas de las Dos mill fanegas, trigo q̃ no llegan à Dos enteras, q̃ el Conv.to de Nro P. S. Fran.co en q̃ no gose embarazo dicho Cap.n Dn Pedro, q̃ me hà de hacer la paga de dicho fletes, y precio del trigo q̃ demas de las Dos mill fanegas trajere, a los quarenta dias de hauer dado fondo dicho

160 mi Nauio en el mencionado Puerto del Callao con los de
mas gastos de planilla, segun costumbre = Y a la firme
za y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y
bienes hauidos, y por hauer = Y yo el dicho Dn Pedro de Cha
ues que soi presente a lo contenido en esta Csa. Otorgo que
la acepto en mi fauor, como en ella se declara, y me obligo de
dar y pagar, y yo dare y pagare real.te y con efecto al dicho
Dn Carlos Prieto, ó a q.n su poder, y causa hubiere, los fletes
de las dos mill fanegas de trigo a valor de trece.n. cada fa-
nega de dicha medida de dicho, como tambien me obligo de pagarle al mismo
respecto de trece.n. los fletes de trigo q.e trajere demas de dichas
mill fanegas, como tambien el precio a q.e lo comprase, y los
Intereses q.e ajustare el dho Dn Carlos con las personas que le
suplieren el Dinero para la Compra de dho trigo, cuia paga
y la de los demas gastos de planilla prometo de hacer en esta Ciu.d
en otra qualquiera parte, y lugar q.e se me pidan, y demas
de dho, y mis bienes se hallen, quier este presente, ó ausente,
hanem.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza alos
quarenta dias de hauer dado fondo el dho Nauio los flete q.e les
de buelta de su viage en este Puerto del Callao = Y nos la firme
za paga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por
hauer, con poder y Sumision q.e ambos otorgantes damos
alas Justicias, y Jueses de Su Mag.d que de mis causas y
conforme á derecho puedan, y deban conocer de quales.q
partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciu
y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y
renunciamos el nro propio, domicilio y vecindad, y la ley
que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e
alo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, so-
bre q.e renunciamos todas, y qualesquier leies, fuero, y de-
rechos de nro fauor, y la gen.l q.e lo prohibe; y consentimos
en traslado de esta Csa. que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en Veinte y Nueue de Marzo de mill Setecientos
quarenta y nueue años; Y los otorgantes á q.n yo el
Not.o Doi fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus
nombres, siendo Testigos Martin Perez Davalos, y Fran-
cisco Xauier de Abilos, y Juan Josef de Canales presentes =

Pedro de Chaues

Carlos Prieto

Ante mi

Orencio de Encarnacion
Not.o Publico de Nauios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

Poder Gral =
Lic.do D. Greg.o
Cur.o y Lapa =
Doctor
D. Greg.o Ign.o Cur.o
rado y Lapa

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Lic.do D.
Gregorio Cayetano Curado Lapa Presbitero Domiciliado en esta Ciudad
Otorgo y conozco por esta presente q.e doy mi poder cumplido el q.e
se requiere y es necesario, al Dor Gregorio Ignacio Curado y Lapa
tambien Hijo eclog.o de esta Audiencia, y Residente en la Ciudad de
Arequipa, para q.e en mi nombre y representando mi propia per-
sona, pida demande Reziba y cobre Judicial extrajudicial
mente de todos y quales quier personas q.e sean mis deudores, y
deudores Bienes Derechos y Acciones de Dn
dores Vienes Derechos y Acciones q.e mis Padres y demas Ascen-
dientes Dejaron Dexaron y Dexaren por sus Cartas Ruegos y
Mandas con Dios pueda y deva todas y quales quiera
Cantidades de maravedises y pesos de oro, plata labrada, Barras
y joyas Esclavos y esclavas mercaderias de Castilla y de la tierra
Ropa de Algodon Lienzo y otros quales quiera Generos de Com.o q.e
se me estubieren debiendo Especialm.te en la Villa de Moquegua y
trasados y se me debieren en adelante de Resto y Restos anuales q.e tres
o quatro años en virtud de escripturas de Obligaciones, Vales
Cuentas de libros Corrientes o fenecidas y Memorias Libranzas
Conocimientos Instrumentos Fatturas Consignaciones con
Provisiones Mercedes y Cedulas de Su Magd Donacio
nes Herencias Relaciones de Autos Sentencias y mandamientos
Clausulas de Testamentos Codicilos Poderes y Testa Mentos
y por otros papeles Libros y q.e quales quiera personas
se hayan cobrado En virtud de Poderes Ordenes y q.e se pre-
tendan cobrar por otra qualquiera Causa Titulo o Razon q.e sea
aunq.e sea de mas Declare y especifique y de ello especial mencion
se requiera q.e para todo lo dho amplio poder y bastante facultad
sin ninguna limita-
cion. = Otrosi Le doy mi poder para q.e con quales quiera mis Deu-
dores Acreedores en mis pleitos o fuera de ellos pueda ajuste y
haga finiquito quitas esperas y Transaciones y Compromisos en Arbitros
Arbitradores amigables componedores y Peritos
que le pareciere combeniente especialmente con mis Fiadores
los o otras qualesquiera personas Recibiendo anticipadam.te los
Resto dhos Censos de Cabdno del tiempo de dos tres o
quatro años; Y Otorgando sobre quales quiera dudas o
diferencias que se puedan ofrezer Pueden Compromisar
en Arbitros Arbitradores amigables componedores y Pe-
ritos en discordia y pedir q.e las otras p.tes los nombren o
las dhas justicias de oficio en su Rebeldia y darles cum
plido Poder con los terminos y prorogaciones que ne
cesitaren dando aquello que les fuere comprometido

tenga de oyer y fenecer dichas Cuentas Mandas
tención y determinen los tales pleitos dudas Odi; Excencias
guardando Dho la forma de dho Testamento y Poder
erdo y mejor puedan Dho Otorg.te al cumplimiento y Paga de lo
q.e dadon que dixeren, y fue estare y pasare por los
Laudos y Sentencias q.e se pronunciaren Concintiendo las o a
pelando de ellas como mejor me combenga; y Rebiba y sobre
Claro m.o Poder cumplido todo quanto por Razon de los tales con
ciertos y Compromisos resultare en Fauor. = Otrosi dho
Vender = mas Poder al dho Dn Diego Ignacio mancebo de Arellano mi
Dho, pueda vender y venda de Contado y en Publica almoneda o
pca, pueda vender y venda de Contado y en Publica almoneda o
personas q.e parecieren las dos suertes de Viña q.e dho Otorg.te tiene en
en la Villa de Moguer en el Pago de Estuquina y mejor tiene
por mi Ley. ma materna, y en el precio en q.e la vendiere y de
por entregado en mi poder en Contado paga o Renunciacion
de la Pecunia q.e lo pueda hacer no siendo depos.te pas
tes.o q.e dello hade desistiendome del derecho y accion
parte de Viña tengo, cediendolo y traspasando en el Com
prador o compradores con clausula de Constituto en forma; obli
gandome al Saneam.to como a R.l Vendedor, y como me sea dho Otor
gado pueda ser obligado; y en el precio en q.e vendiere la
dha parte de Viña pagare al Lic.do Luis de Cordova la Cape
Cap.s las dad q.e dho es de la parte de Viña mencionada. = En razon
de los Casos aqui Contenidos y expresados, pueda usar y o
torgar por parte qualesquier Escr.os o Escr.as q.e a falta de es
tos, por ante las Justicias y Jueces de S. M. q.e hagos las
Escripturas de Venta, y Condiciones quitas quiteras suel
tas Esperas transaciones y compromisos con todas las
Clausulas Vinculo, fuerzas firmezas Renunciaciones
Deberes y demas gravamenes Circunstancias Requisitos y
Solemnidades necesarias en dho para su mas Validacion q.e
de la misma suerte y manera q.e fueren hechas y otorgadas por
el dho Dn Diego Ignacio Otorg.te q.e para mi Pido, Todo lo q.e luego para
entonces tiempo las hago otorgo aprueuo y ratifico y me o
bligo a estar y pasar por ellas como si por mi misma perso
na fuesen hechas y Celebradas y asi lo otorgam.to presente
Cartas de pago = me hallase. = Y dho Otorg.te estando presente en Virtud de es
te dho Poder de q.e otorgue Recibos Cartas de Pago finiquitos las
tos y los demas Recaudos q.e sean necesarios con q.e de entrega de re
nunciacion de ella y de la pecunia en dho fuere dependiente y
conven.te Recibo Cabe verdad y fuga como dho es por q.e lex. =
Pleitos = Y en razon de las dhas Cobranzas y dho de mas q.e expre
sado en este dho Poder fuere necesario Contra dho Exec.do pa
resca en el antedhos Tribunales y Jueces de S. M. q.e dhos

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares Estemas y en Estrado pu
ca y Secreta, pedir Denunciar querellar, y Jurar executar Embargar
y Desembargar Bienes presente testigos Escritos Escrip.s y lo demas
que pedes y Requiera y fuesen necesarios y los pida y aga pedir
Dev.s los tenga, Cumplan que provea proceso protesto Recusa y ga
autos y Sentencias interlocutorias y definitivas lo favorable
consienta y pelee en Contrario apele y suplique vea y siga las Ins
tancias hasta su final Conclusion, saque Mandam.tos Ex.os Brev.es y cur
tas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema y hagalas
y publicar donde y ante q.n convenga y presente los q.e con ellas se declara
re, y finalm.te haga las demas diligencias q.e Judicial Extrajudi
al fin.te Combengan deseche asen hasta q.e tenga Cump.do efecto lo Conte
nido y expres.do En este dho Poder, y en lo que dho fuere Requiere
se sean q.e para en g.l lo dho y q.e dependiente anexo y conexo mien
te, es le doy y otorga al dho Don Greg.o Ygnac.o Hurt.do y Lopez mi
hijo con sus incidencias y dependencias libre y general administra
cion y Facultad q.e Ley le concede y sobstituir todo o parte empe
sonas de seguro abono las veces q.e le parezca y Revocar unos sobst
tutos y nombrar otros de nuevo Con q.e de todos lo q.e hubieren con
do parte las mismas Cartas de Pago y autos q.e lleno de Costas y
gun.do = En dho m.l Poderante Executara en todo lo q.e le tien
go Comunicado y le Comunicare Yo el Otorg.te por mis Cartas
misivas = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te dos de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve años =
Y el Otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fee Conosco asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Juan Joseph Canales, D.n Thomas de Su
maeta y Fran.co Xavier de Abules, presentes. = En.m = Vo = Vo =
Greg.o = Entre renglones = simples = Vale = testado = de = no Vale =

Ante mi
Greg.o Hurtado
y Lopez
Escr.no

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escr.no de S. M.

Testado = de = no Vale =

Testigos y Obligacion.
D.n Isabel de la Reya
con el Cap.n
D. Ysa. Chauer

Segun quantos este Carta Vieren como yo D.a Ysabel
la Roca Carrillo Viuda del Gen.l D.n Juan Baug.ta Salazar Vecin
de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Dueño del Navio nombrado

Nra S.ra de la Soledad q está Surto en el Puerto del Callao, y
partida para el de Balparaiso del R.no de Chile; Otorgo q. el
tenor de la presente, q. me Obligo á que de aquel Puerto á este
dho del Callao, se traeran, y conducirán en dho mi Navio, qua
tro mill fanegas de trigo medidas en Balparaiso pertenecien
tes al Capitan D.n Pedro de Chaves cuias son, y de cuia quen
ta, costo, y riesgo han de venir á este dho Puerto del Calla-
o á entregarse de al dho D.n Pedro, q.n se ha de obligar en esta
Ciu.d á apagar trecexx.s y medio de flete q.e cada fanega jun
tam.te su Carga, y descarga segn se practica entre demas
fletam.tos de Navios; y si como dicho es, no cumpliere esta
Otorgante con la obligacion de traer, y conducir en dho mi
Navio en este presente Viage las referidas quatro mill
fanegas de trigo, se me han de sacar dos mill pesos en que
en que desde luego me doi por incursa y condenada = Para
firmeza y cumplimiento Obligo mis bienes habidos, y q.s
haver = Y yo el dicho D.n Pedro de Chaves, que soi pre
sente á este Instrum.to Otorgo que lo acepto en mi favor
y me obligo, á que dentro de Un mes, de como sea llegado
dicho Navio de Nra S.ra de la Soledad al referido Puer
to de Balparaiso, ha de estar despachado, y embarcada
en él, las dichas quatro mill fanegas de trigo; y si assi
lo cumpliere, se me han de sacar dos mill pesos en que
lo, en q. desde ora para quando llegue el caso me doi por
incurso y condenado; y asimismo me obligo, á dar y pa-
gar, y q. daré y pagaré Real.m.te y con efecto á la Real.d
Isabel de la Presa, ó á q.n su poder y causa hubiere el
importe de los fletes á razon de los dhos trecexx.s y medio q.s
cada fanega, y demas costos de carga, y descarga, segun
se practica en los fletam.tos de Navios; á los quarenta dias
de haver dado fondo el dho Navio de la soledad en el
Compresado Puerto del Callao; cuia paga prometo de
hacer en esta Ciu.d mig.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qual.q.ra parte, y lugar que se me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier e-
stén presente, ó ausente Real.m.te y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la Cobranza = Para cuia firmeza
paga, y cumplimiento Obligo mis bienes habidos
y por haver, = Nos ambos Otorgantes q.s lo q. á cada

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

Vno toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fue
ro, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renun
ciamos el nro proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, pa
ra que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada en autori
dad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas y qua
lesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la
general que lo prohibe; y en especial Yo la dicha Doña
Ysabel de la Presa p.r ser Muger renuncio las Leyes del
Beleyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano,
Nueva constitucion, Leyes de Toro, y Partida, y las demas
que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuyo efe
to, y remedio he sido advertida, y avisada p.r el pres.te Ess.no
y como enterada q.e soi de su contexto las renuncio, y apar
to de mi favor p.a no valerme de ellas contra esta Ess.ra en ma
nera alguna = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte y dos dias del mes de Marzo de mill setecien
tos quarenta y nuebe años, y los otorg.tes a quienes Yo el
presente Ess.no doi fee q.e conosco, asi lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos, fran.co Xavier de Avi
les, y Juan Joseph Canales presentes = Y ambos otorg.tes di
xeron que la multa de los dos mil p.s q.e se imponen al q.e no cum
pliere con lo q.e ba obligado, se han de aplicar a la parte q.e cum
pliere lo que ofrece fho ut supra testigos los dhos =

No corrio doy fee

Azcarrunz

Obligº
D. Hermenegildo de la Concha en favor

Dª Luz. D. Antº de Eslog. y quibel =
en 22 Marzo

Vepang.to Esta carta vieron como dho Dn Hermenegildo de la Concha en voz y en nombre del Sarg.to Mr. D. Antº Cabezo, y Cabo de la 2ª de Ica, en virtud de sus poder y grál. g. mediante voto de dho Dn Diego Cautinas de Hermosa y Valenzuela Escrivno de dha Cha. en fha en Lima a dos del corrte. quarenta y ocho, cuyo testimonio manifiesto al pres.te Escrivno para q. me sirva en lo necesario, de una parte, y de la otra el Sarg.to Mr. Dn Antº de Eslog.a y Esquibel vecino de esta Villa de Ica, y natural de Lima, y de la misma manera digo q. por quanto el dho Sarg.to Mr. mi parte otorgo por escritura de Capitulacion q. hizo con el dho Dn Antº de Eslog.a y Esquibel, en esta Villa de Ica a 22 de Marzo de este año, ante el Escrivno de Cha. de Gobno de ella, a que me remito, se obligo a dar y pagar, y a q. diera y pagara al dho D. Antonio de Esquibel rend.te en la Villa de Lima, y su apoderado en su ausencia, y en nombre de este, o a quien su poder hubiere, o a quien con su poder o cedula de Libranza, o sin ella, le pidiere, o demandare, en virtud de esta mi carta de obligacion, o de su traslado, signado de Escrivno publico, o Real, o de Juez competente, ante quien se presentare, sin otra prueba alguna, ni otra diligencia de Derecho, que para ello se requiera, que yo por esta me obligo a ello, y a la paga, y cumplimiento de todo lo que en ella se contiene, y declara, y a q. se me pueda apremiar, y apremie, por todo rigor de Derecho, como por sentencia pasada en cosa juzgada, consentida, y no apelada, y para ello obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, habidos, y por haver, y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a ello me apremien, como dho es, y para la execucion de esta carta, y lo en ella contenido, y declarado, asi lo otorgo ante el Escrivno de Cha. de Gobno de esta Villa, y testigos de su assistencia, que lo fueron Dn Alonso Gonz. del Valle Vecino de dha Villa, y Dn Antº Pastor Esquibel vecino de esta Villa, y lo firmo el dho Sarg.to Mr. mi parte, de que doy fee, siendo presentes por testigos a todo lo referido Dn Alonso Gonz. del Valle, Dn Antº Pastor Esquibel, y Dn Antº Cabezo, vecinos

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y como a su Apoderado al dho D.n Alonso Gonz.z del valle, u a otra qualq.ra
pers.a que su poder y causa huviere puestos y pagados en dha Ciu.d de
Lca. p.r su q.ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignaz.n y dro en otra
qualq.ra parte y lugar q.e se le pidan y demanden y los vien.s de mi
parte se hallen quier este pres.te o aus.te llanam.te y sin pleito alg.no con
las costas y gastos de la cobranza dando quinientos p.s en cada un
año de los q.e corrieren desde hoy dia de la fha de esta Ess.ra en ade-
lante, y si dexare de hacer la paga en dos a.s sucesibos se enti-
ende el plazo cump.do y ha de ser executado mi parte p.r el to-
do de la cant.d de los quatro mil quinientos veinte y cinco p.s
A cuya firmesa y cumplim.to obligo los vien.s havidos y p.r haver
de dho mi parte y en su nombre doy poder cump.do a las Just.as
y Juez.s de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean y en especial a la
de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.n lo someto obli-
go y renuncio el suyo proprio domicilio y vecindad y la ley q.e
dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo refer.do lo exe-
cuten y apremien como p.r sent.a passada en authoridad de
cosa jusgada sobre q.e en su nombre renuncio todas las demas
leyes fueros y dros de su fabor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha la
Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de
mil sett.os quar.ta y nueve a.s Y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fe conosco
asi lo otorgo y firmo siendo tgos Fran.co Xavier de Aviles Martin
Perez de Pajos, y D.n Thomas de Sumaeta pres.tes =

Hermenegildo de la Concha

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de dha Mag.d

Debago.
Da
na
da v.o Mag.a
de
Vilela
al
Marq.s de Mena
Hermosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo 164 164
de mil setecientos quarenta y nueve años ante mi el Sor. y testigos la señora
Dª Magdalena de Villela y Mendoza Viuda del Sor. Dn Pedro Antonio
de Echave y Rosas Caballero del orden de Alcantara, y vecino desta
Corte, de que doy fee conosco, Confesó haver recibido del Sor. Mar
ques de Mena Hermosa la cantidad de trescientos setenta y ocho
pesos de a ocho rr.s en que le ha pagado por dos tercios de la Encomienda de Cara
otros en el Repartim.to de Tarma y son los del Sor. Juan y Navidad
del año pasado de setecientos quarenta y ocho a razon de Ciento
y ochenta y un pesos cada uno, de que doy por entregada a su entera satisfaccion
y voluntad, y por quanto en lo depresente no parece Venuncia la excep
cion y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso de
moneda que contienen, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Juan Joseph Canales, Martin
Perez Davalos y Francisco Xauier de Reules presentes. =

Dª Magdalena de Villela y Mendoza

Ante mi
Vicente de Aguirre
no.s

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Dn Isidro de Duraño Abar.a
y Mendoza vecino de esta Corte del Sor. Juez de Prov.as
Dn Thomas Carcamo, nom.do por el Sor. Juez de Prov.as
Dn Joseph Anst.o de Villalta ante Marcos de Zelada Escrivano y como tal
otorgo que tengo dados, y entregados a Dn Juan Bravo
de Rivera Vecino de esta Corte, y en Venta Real a Dª Juana Pintado
Viuda de Dn Juan Pintado, una Negra que dho bienes era propio difunto
nombrada Maria Merced de nacion Terranova, edad de treinta
y cinco años, y sera Vendo por tal Esclava Cautiba sujeta a servidum
bre, y por libre se obligan sin empeño, hipoteca, ni otra Gravacion ta
cita, ni expresa que no tiene, y sin asseguranza en ningunos casos ni
tachas, ni defectos, Enfermedades, ni secretos, mas de los presentes
Cita sana, y buena al parecer en precio y quantia de trescientos pe
sos de a ocho rr.s de contado, libres de todo derecho de Escritura y alcabala, que paga
gados el cargo a la dha Compradora, que me doi por entregado a mi Vo
luntad, y por no ser sucedido lo expresado renuncio la Excepcion del dho precio
de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella
Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del dho, y accion propie
dad, y señorio, y otras acciones Reales y personales que a dha Escla
va tengo y me pertenece como tal Hacienda, y lo cedo renuncio, y
traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y Causahabientes
para que haga, y disponga de ella a su Voluntad como de cosa
suia propia havida y adquirida con justo y legitimo titulo
como lo es el de esta Escritura para lo qual, y en señal de posecion, y verda
dera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura con clausu
la de Constituto en forma. Como Vendedor me obligo a la Eviccion
seguridad, y saneamiento de dha Esclava en tal manera que ahora, y en todo
tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido

Sn rcal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
AÑOS Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Delito, embargo, ni contradiz.n de ninguna persona Causa, ni Recurso de ca-
y si se le quisiere, ó moviere, luego q.e dello con.sto, y me sea hecho saber
una) sea despues de la publicay.n de agro bantas, sabre à la causa, y tomare
ta Vea, y despacharé tal pleito, ó pleitos, y arrigo propia costa, y Ygensas, la
seguiré fenecerè, y acabare, hasta dejarle, y q.e quede con.sta dha Negra
en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y
reasela no pudiere, le volverè, y pagarè los dhos trescientos p.s q.e
tiene entregados, con mas las Costas, gastos, y menoscabos q.e se les si-
guieren, y Vinieren, y con las de la Cobranza = Para lo qual yo dho Abaccaso
y cumplim.to, obligo mi persona, y bienes, y los de dho Abaccaso
hauidos, y p.r hauer, con poder, y Sumision alas Justicias, y Jueses de
Mag.d de quales q.s partes q.e sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Co
te q.e mio fuero, y Sumisionerme Someto, y Renuncio dmio p.r
prio Domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero de el Reo, para que alo que dicho es me executen
compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada
en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio to
das, y qualesquier Leyes, fuero y Derechos de mi fa
vor, y la General que lo prohibe = En lo la dicha Doña
Francisca Diraso que soi presente à esta Escritura
otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en
ella se contiene, y Vecino en mi Compañia la dicha
Negra nombrada Maria Mercedes de la edad, y casta
referida, En precio de los dichos trescientos pesos q.e
ella tengo pagados con mas los Drôs de Ss.r y Alcavala, y de
Negra me doi p.r entregada a mi Voluntad, y q.e no ser su
Vecino de presente Renuncio las Leyes de la Entrega, y como no
Vista = Que es fha en esta Ciudad de los Reyes del Perù en
Veinte y quatro de Marzo de mill Sette. quarenta y nue
be años, y los otorg.s à q.e lo de Ces.s doi fee q.e conosco, lo fir
mó de q.e Supo, y por la que no firmó testigos que lo fueron Don Jph
Granados Martin Perez Dauila y Lucas Manrique

presente

Ante mi

Francisco de Alcarraz
no.l y Real de Thes.a

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

VSO PARE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Março de mil Sets y quarenta y ocho años ante mí el Esno y testigos parece Thomas de Montalbo heredero abintestato de Bernardo Lopez su primo q falleció en el Puerto del Callao la noche del dia veinte y ocho de Octubre del año pasado de Sets quarenta y Seis declarada por tal por la Justa hordinaria de esta Ciu. ala qual doi fé conosco y otorga q dando como cumplido el q dicho se requiere y es necesario á Dar Siguiera para q sea su nombre y representando Superiona pida demande Reciba y cobre judicial y extra Judicial mente de todas y quales quier personas q cantidades de pesos q le deban por qualquier título causa y razon q sea en virtud de quales quiera Instrumentos ó sin ellos y dello q recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lagos y los demas q cabo necesario con fé de paga ó renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega q dice q hasta ahora es no q de ella trata y con razon de la dicha cobranza q fuere necesario comparesca ante los Justicias y Jueces de Sus Mgs q por razon de q Justicia q sea q ante las

166

forma de derecho y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Xavier de Abiles Don Thomas Ruy Iracta y Fernando Veransio de o quendo presentes =

Thomasa Montabo

Ante mi

Ireneo de Azcarrunz
Nº de dicha Mag.d

Debago
Gaytan de
Aguilera en
Nra Cõtia
Dr Simon de
Cuero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero dia del mes de Marzo de mil Setecientos quarenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Gaspar de aguilera en Nombre y en nombre de Thomas de Bristaluo, heredera abintestato de Bernardo Soper, en virtud de cupoder otorgado ante mi su fecha en dies y ocho de Marzo del Año pasado de setecientos quarenta y ocho, cuyo tenor a la letra es del Sigte

Aguí el Poder.=

Y en conformidad del dho Poder, dijo que vende y vendio al dho Dr Simon de Cuero, Vecino estante en esta Ciudad, Comprador presente, Veinte y Cinco Botijas de Vino de Pisco, que estan en Casa de Pedro de Lorca, Vecino de esta Ciudad, en precio de Cien pesos de a ocho reales cada botija, que importan dos mil pesos, que confiesa haver recibido del dho Dr Simon de Cuero en Reales de contado, de que se da por entregado y contento a su voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega, prueba y demas del caso, y otorga Recibo y Carta de Pago, y no pareciendo la Botija que falta se le entregara luego que parezca, y para la seguridad de esta venta obliga su persona y bienes habidos y por haber, y da poder a las Justicias de su Magd para que a lo dho le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia su propio fuero y Jurisdiccion, Domicilio y vecindad, y la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, y la final del Codigo de Veteri Jure Enucleando, en cuya firmeza lo otorga ante mi y los testigos que fueron Dr Joseph Pacheco Piedra y Dn Juan Xavier Ferreira presentes.=

Vale entre renglones

Testigo

Testigo

Ante mi

Poder

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Dr Xptoval de la Parra, Cura y Vicario de esta Parroquia de Santa Ana, y Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto por mi poder cumplido que Dio se requiere y es necesario a Dr Joseph Loredo, especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda Vender y venda en el mayor precio que hallare, y se concertare con la persona, o personas que le pareciere, un Navio nombrado Joseph de Casa Larrea, echado al agua, el mismo que Compre de Dr Joseph Casado, y Escudero en el Rio de Santiago de Chile habra dos meses; y lo Venda el dho Dr Joseph Loredo por mi Causa, sujeto a saneamiento, libre de obligacion, Empeño, e hipoteca ni otra Gragenacion que no la tiene, y sin seguno alguno de Vicios, defectos, ni enfermedades; dando por entregado en mi nombre el precio en que asi se concertare y lo Vendiere, con fee de entrega, o Renuncia-

Poder
Dr Xpto val de la Parra para Vender un Navio
Joseph Loredo para que lo venda
Joseph Casa Larrea echado al agua
Dr Joseph Casado
Escudero
Dr Joseph Loredo
Dr Simon de Cuero
en el Rio de Chile le abra dos meses
en el mayor precio
se concertare y Ven-
dido le entregue su
importe
en el Navio

4

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de ella; desistiendome, y apartandome de el derecho q tengo al dho Negro Joseph, y cediendolo en el comprador, ô Compradores, obligandome a su seguro y saneam.to como â R.l vendedor y como mejor de dro debo ser obligado, y otorgando en esta razon la Ess.ra ô Ess.ras de venta necesarias p.r ante qualesq.er Ess.nos Pu.cos ô R.s con todas las clausulas, vinculos y firmesas, renunciacion de leies de mi proprio fuero, sumision a las Justicias de su Mag.d y clausula Guarentisia en forma. Que el poder q para lo susodicho se requiere, y es necesario se le doi, y otorgo con libre, y gen.l administraz.on sin limitacion alguna en q.to a lo dicho, y con relevacion de costas en forma; y vendido q sea dho Negro, me entregarâ el importe de su precio el dho D.n Joseph Loredo = Y a la firmesa de lo q en virtud de este dho poder hiciere, y otorgare, obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion me sometto, para q a lo referido me executen, y apremien como p.r cosa juzgada, sobre q renuncio las leies y dros de mi favor, y la gen.l q lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Marzo de mill setecientos quarenta y nueve años; Y el Otorgante â quien Yo el Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Fran.co Xavier de Aviles presentes

Ante mi

Arip.l de la Parra

Francisco de Alcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Patrimonio

Dn. Geronimo del Oyo y su Muger

A

Dn. Dn. Joseph del Oyo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mill Seis. quarenta y nueve años ante mi Escno. y testigos parecieron Dn Geronimo del Oyo, y Dª Richarda Baltersueta, Marido y Muger Legitimo, con licencia q la dha Dª Micaela Pide al Sho su Marido q. juntam.te con el haga y otorgue este instrum.to y el suso dicho: sela concede para el efecto q. se espresa, y della Usando, ambos dos Marido, y Muger Juntos, y deman comun Dixeron q. q.anto la dha Dª Micaela tiene, y posee q. suya propria Una Estancia nombrada Paicabamba sita en la Prov.a de Canta, que heredó de Dª. Juana María Retamoso Viuda de Dn. Juan Echenique, nombrada q.tal q. Sabe dex.a testar q. la dha dicha otorgó ante Dn. Geronimo de Portalanza Escno. de Prov.a su fecha en catorce de Noviembre del año pasado de Seis.tos quarenta y seis, la qual dha Estancia hubo, y compró Dª. Isabel Zenegas Fernandez de Cordova Mª Legitima de la dha Dª. Juana Retamoso de la q.l Marquesa de Villa-fuerte en la Cantidad de doce mill q. los ochomill encontado, y los quatromill restantes q. se quedaron en imquestos S. dha Estancia à favor de Una Capellanía q. fundo la dha S.a Marquesa de Villa fuerte, de q. es Capellan dho q. sea el S.r Dr. Dn. Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo de esta S.ta Ig.a Metropolitana, segn. consta de la Escritura otorg.da ante dicha Señora Marquesa en diez de Nov.re de Año mill Seis.cientos y Noventa y dos ante Joseph de Figueroa Duida Escno. Pub.co q. fue de esta Corte. Y deseando los otorgantes promover la buena inclinacion de Dn. Juan Joseph del Oyo su hijo Legitimo al Estado Eclesiastico, y afin de facilitarselo, y Establecerle congrua ecle siastica q. le pueda servir de Titulo para obtener los Sagrados orde nes respecto de no tener Capellania Colativa; Otorgan por el tenor de la presente, q. sustituyendo lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, le constituyen q. por via de Patrimonio la Cantidad de quatromill pesos de principal, y por ellos, dos cien tos de renta encada Año, q. Cargan, y Gravan sobre dha Congresada Estancia de Paicabamba q. la dha Dª. Micaela heredó de la dha Dª. Juana María Retamoso, y tiene de Valor la Cantidad de Doce à trecemill q. y solo esta grava da con la Cantidad de ochomill q. de censo; los quatromill pertenecientes a la Capellania q. como dicho es gozara el Sho S.r Dr. Dn. Juan Joseph Poveda, y los otros quatro mill, pertenecientes a Otra Capellania Lega q. mando fundar Dn. Lorenzo Retamoso de q. es Capellan Interino el dho Dn. Juan Joseph de Oyo; y en todo lo demas, la dha Estancia es libre, y sea tenga de otro mro. q. Censo, hipoteca, ni gravamen, como al dho aseguran con sus bienes habidos, y q. hauer; La Canti dad de los dhos quatromill q. ha de quedar en dicha

4

vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REY N. DICHO EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Estancia sujeta ala Jurisdicion Eclesiastica, paraque
estando aprovado p.r ella el dho Patrimonio, le pueda servir
de titulo al dho D.n Juan Joseph del Oyo, para obtener los sa
grados ordenes; y si despues de ordenado debajo del dho titulo, o
tubiese alg.n beneficio eclesiastico q. se subrrogue en lugar
de la expresada Congrua, se le há de deshacer el dho Patrimo
nio, y quedar libre la referida Estancia de esta Carga, como
tambien se há de deshacer p.r el fallecim.to del dho D.n Juan Joseph
respecto de q. solo há de permanecer mientras durare su vida
sino es q. antes como va dicho, adquiera alg.n beneficio q. se
subrrogue en lugar de dho Patrimonio, en cuios casos, les há de
ser preciso pedir Licencia p.a poder disponer de dha Estancia
declarando hauerse resuelto, y cesar el dho Patrimonio: Y en
esta conformidad como lleuan dicho, cargan, cituan, y seña
lan sobre la mencionada Estancia, los expresados quatro mill
pesos de principal á fauor del dho D.n Juan Joseph del Oyo, su
hijo legitimo; y p.r ellos doscientos p.s de renta en cada vn año, y en
caso necesario se dan p.r entregados a su voluntad con renun
ciacion de las Leyes de la pecunia, y entrega en bastante
forma de dro, p.r los quales se obligan y a sus herederos, y
subcesores presentes, y p.r venir, y p.r q.n de los otorgantes, ó
de ellos hubieren la dicha Estancia, de dar, y pagar al dho Don
Juan Joseph, y á q.n su causa hubiere el señorio, y renta de
dichos doscientos p.s de á ocho r.s de reditos en cada vn año de
q. corrieren desde el dia de la fecha de esta Escritura en ade
lante á razon de sinco p.r ciento al fin de cada año como
fueren cumplidos, á cuio fin cargan, y cituan los dhos qua
tro mill p.s sobre dha Estancia y lo q. le pertenece, para q.
té afecta, y especialm.te hipotecada, á dho principal; y
asimismo se obligan, y a los dhos sus herederos, y subcesores
á q. todo el tiempo q. subsistiere la Imposicion de este di
cho Censo, guardaran, y cumpliran las condiciones sig.tes
1.a Primeram.te q. asi los otorg.tes como sus herederos, y subcesores
en dicha finca durante la vida del dho D.n Juan Joseph, su
hijo legitimo, y en el Interin q. no se redimiere, y quitare

el Dho principal de los quatro mill pesos, han de tener la Dicha Estancia inhiesta, bien cultivada, y meiorada de todas las labores edificios, y Vasos necesarios, de manera que siempre vaia en aumento, y no venga en diminucion, y q este censo este cierto, y seguro, y su Renta puntualm.te se pueda haver, y cobrar y si asi no lo hicieren los Otorg.tes y sus herederos, dan poder al Dho D.n Juan Joseph, para q lo haga á costa de los Otorgantes, y de Dhos sus herederos, de lo q gastare, en diligencias de cobranza, y declaracion simple, por q se ha de Creher

2. Ytt.n con condic.n q durante la Vida del Dho D.n Juan Joseph del Oyo se hiso legitimo, y en sinteria, y mientras no se redime, ó no se quitare el Dho principal, la Dha Estancia con todo lo q le pertenece, ha de estar, como desde luego queda obligada, é hipotecada p.r especial, y expresa obligac.n de dho censo para la paga, y seguridad del principal de dhos quatro mill pesos, y doscientos de sus Reditos como ha expresado, sin q ninguna enagenac.n, ni cargo q se haia de poder hacer, ni en manera alguna se haia de hacer precisamente con el dho cargo, y gravamen de dho censo, y en caso q se ofresca alguna enagenac.n, ó q goce alguien beneficio Eclesiastico que se subrrogue en la dha Congrua, ó q haia fallecido, en cualquiera de estos casos ha de ser preciso pedir antes licencia de poder lo hacer, declarandose haverse resuelto, y cesar el dho Patrimonio, esta Renta, á enagenacion que en contrario de esto se hiciere, ha de ser nula, de ningun valor, ni efecto, y en caso de que se haia de hacer, ha de ser á persona llana, y abonada en q.to este dho censo cierto, y seguro, no ai ninguna de las dhas condic.nes prohibidas, y pase con este cargo, y gravamen á tercero quarto, ó mas poseedores

3. Ytt.n con condicion q los Otorg.tes y los dhos sus herederos, y sub cesores en dha Estancia en qualq.ra tiempo q sea, hallen poseedores de ella despues de los dhos quatro mill p.s para q se impongan en otra finca con intervencion del Juez Eclesiastico, para q en ella mientras durare, permanesca constituido dicho Patrimonio, sin.n y en la forma q ha expresada en esta esc.ra y constando de la dha Cobrivicion, ha de ser obligado el dho D.n Juan Joseph del Oyo, y q.n su Rugo de hubiere á chancelar esta Esc.ra declarando q libre la dha Estancia, y q los poseedores de ella han conseguido q le sea dada la mas plenisima liberacion, y q libre el gravamen de dho principal, y de los Reditos q se debiesen hasta el dia del dho pago.

4. Ytt.n con condicion q si durante la Vida del dho D.n Juan Joseph del Oyo, y mientras no tubiere beneficio Eclesiastico

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

que S. Subzroque en virtud de dha Estancia, pueda hacer
lo dho principal sobre la mencionada Estancia, pueda hacer
rio para la Cobranza de dichos Reditos, presentar el Traslado
esta Cas. Sala de Alcaldes alegando el dho D. Juan Joseph
guardado y testimonio en los Autos y por los Derechos que
montare hándole Poder Executado, y todas las veces q sea
cesores, como q. el principal y Cessionario, todas
necesario—

Con las quales dhas Condiciones y Segun, y de la forma y ma
nera q. Va declarado hacen esta imposicion sobre la dha E
tancia de Pacaybamba los dhos D. Geronimo del Oyo y Doña
Micaela Calenzuela su Muger q. los Dias de la Vida del dho
D. Juan Joseph Subsiss Legitimo, si como Va dicho no Obtiene
durante ellos Canesicio Eclesiastico, y en su Conformidad
piden, y Suplican alos Señores del Venerable Dean y Ca
Sede Vacante de esta Santa Yglesia Metropolitana, que sea
la facultad concedida q. dho Santo Concilio a Exento se
sirban de aprobar el dho Patrimonio, mandando debaxo
de su Jurisdicion, y declarado por Titulo Suficiente para
el dho D. Juan Joseph del Oyo Subsiss, que da obtenexlos Sa
cros Ordenes de q. carga; y en quanto al dho q. principal
se desisten, y a sus herederos y Subcesores del Dominio
Directo que a dha Estancia tienen y lo Cedieron, y trasp
saron en el dho D. Juan Joseph por los Dias de su Vida, si
antes no Obtubiere beneficio Eclesiastico, Vesezbando e
si, y en sus herederos el Vso, y posecion para la hacer
y gozar con el gravamen de este Censo; y q. el Derecho
el dicen q. les y pleno facultad al dho D. Joseph
para que si le pareciere, q. si, ó su Apo Derado, tome y ap
hende posecion de dha Estancia, y para ello, y en seriales
de ella, Otorgan a su favor esta Escritura q. la qual
ó su Traslado sea Visto haviendola tomado, sin otro ac
alguno de aprehencion— Y se obligan, y a sus Subces
al Saneam. to de este Censo en tal manera q. durante la
Vida del dho D. Juan Joseph del Oyo, y mientras no obtu
biere beneficio Eclesiastico, ó se Casare, y quitan
sexa cierto, y Seguro sobre dicha Estancia, y q. nos

gendrá efecto, embargo, ni Contradicc.on de ninguna persona, causa, razon que sea, y si sobre que pueda ó mueva luego d.ho Reconocim.to, y sea fecho saber a los otros antes, ó a sus herederos, y Subcesores, sobrian ala voz, y defensa de Real efecto, ó efectos, y asi Cerca, y Cumplim.to Seguridad, y acabazon hasta desarg.da y que quede enteramente y pacifica posesion con dicha Carta sobre dicha Gracia, lo qual cumplira llanam.te y sin pleito con las Cartas esta Obligacion hauidos y Cumplim.to Obligan sus bienes hauidos y por hauer con poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y de sus estados q.e dar, y deban conocer a cuyo fuero, y Jurisdicion se Someten, obligan, y Renuncian el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q.e sobre dicho effecto les Executen, compelan, y apremian como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q.e Renuncian todas y qualesq.r Leyes, fueros, y Derechos de su favor, y la Gen.l q.e prohibe q.e no valga Renunciacion de Leyes fechas, y Renunciadas, en especial la dicha Ley Mugeres del Veleiano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion, las de Toro, y partida, y demas q.e hablan en favor de las Mugeres, de cuio effecto, y remedio son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio effecto, y remedio fue advertida, y avisada p.r mi de q.e les Ces.no y como entendida y Su Consejo, las Renunció, y apartto de su favor para no Valerse de ellas contra esta Escritura en manera alguna, y p.r ser casada Juró p.r Dios Nro S.r y a Sta de Cruz q.e no ha sido Compelida, apremiada, ni atemorizada p.r el dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y quanto declara la hace, y otorga de su libre, y Cierta voluntad, y sabe el dho juram.to prometio y contra el Ces.ta no tiene echa, ni hara protestacion, declaracion, ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ó lo hiciere, lo revoca, y anula para q.e no valga ni haga fee judicial, ni Contra judicialm.te y dicho juram.to no pedira absolucion, ni relaxacion á Nro Muis.to Padre, ni á otro Prelado que se la pueda, y deba conceder, y si lo hue, ni le concediere de su propio motu, ciencia, y cierta Sciencia, y Potestad no usara della ni de parte dellas, y si contra ella fuere no valga, ni le sirva para q.e no pueda ser compelido, ni apremiado a cosa alguna que contenga, ó incluia, en las que caer, ó incurrir, en las q.e incurren los q.e asi lo hacen, y Perjuros, y quebrantan Sumissiones juram.tos y quanto se le concediesen, y le hacer, tanto buelbe á hacer de nuevo, y Promete, y asi lo Consiente, y Otorga, y a la Confirmacion de S.n Pio quinto Nro Sto Padre, y Prometio, y asi lo Consiente, y Otorga, y a la Confirmacion de S.n Pio quinto Nro Sto Padre, y Juro, y amen = Y Estando presente el dho D.n Juan



Sello real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Joseph del Hoyo acepto esta Cap.ª y las gracias q. de ella hacen, y se
chos sus Padres go. el beneficio que de ella hacen, y se
obliga a cumplir con lo q. en ella se expresa en todo lo
que le toca; y así lo Otorgaron, y firmaron los dichos otg.
ganues á quienes doy fee q. conozco siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Robles, y Juan Joseph
Canales presentes.

Pedro Nolasco del Hoyo. Dr. Nicolás La Valenzuela Rubio

Ante mí Joseph del Hoyo

Derechos
Reales

Nombram.to a Capellan Proprietario
S.r Dr. D. Thomas de Berrois Pbro.
S.r Dr. Thomas de Berrois Pbro.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y nueve
dias del mes de Mayo de mill sete.tos quarenta y nueve años
Ante mí Escr.no y testigos parecio el S.r Dr. Dn. Thomas de Berrois
Pbro. Capellan del Coro de esta S.ta Ygl.a Cathedral
y Patron de la Capellanía Colativa q. fundó Dn.a Thom
cía Gallego, y la Ciuª sobre unas Casas q. estan en esta
Ciu.d inmediatas a las q. fueron de Dn. Martin de Ola
ri de, y digo-con sus hornos, y Dis.as q. quanto
le pertenece, y le toca, y le pertenecer puede en qualquier
modo, y manera. Estando siendo dha Capellanía, co
mo de Otorgante. Estaba sirviendo de dha Capellanía, co
mo Capellan Proprietario de ella, y el mismo mo hizo
q. tubo presente. Y dho S.r Dr. Dn. Antonio
de Munive Arcediano de esta S.ta Ygl.a Metropolitana
rana Cathedral, q. expresa de Juez Conservador Canonj
Jubilado, Provisor, y Vicario Gen.l de este Arzobispado
del Dia Veinte y Cinco de Enero proximo pasado
Aceptacion, hacimiento de fuerza, y Vereneia de dha
Capellanía, la q. admitio sus mandamientos

brara Capellan que la sirviese el Theniente q[ue] Cumpliendo con
lo q[ue] es a su Obligación, y para q[ue] las Misas de las
Difuntos por quienes se aplican las Misas de dha
Capellanía no carezcan de Sumo bien que les co-
munica tan alto Sacrificio, Combiniendo en la
persona del D[r] D[n] Thomas de Zarauza y Alberro
Colegial en Real del Sr Martin, y Catedratico
en Artes de esta Real Universidad del Sr Marcos
de esta dha Corte las calidades necesarias para obtener
dicho empleo demas de ser Sobrino del Otorg[e] como
lo es legitimo del Real D[n] Juan Domingo de Zarau-
tia Caballero del Orn de Santiago, y D[a] Maria Ig-
nacia de Alberro, y Mariestur, y Vizcaino de D[n] Eug-
nia de Alberro, y Mariestur, y Otorg[e] Viuda Muger le-
gitima de Caballero Consultor de Hacienda que
fue de D[n] Juan Mariestur, Subcesora y
Patrona q[ue] fue de D[n] Juan de Espinar; Otorga q[ue] Otorgan
Descendiente de Juan de Espinar; Otorga q[ue] Otorgan
de la presente, que dize y nombra q[ue] Capellan Lec-
tor de dha Capellania al Dicho D[r] D[n] Thomas
de Zarauza, y Alberro Sobrino del Otorg[e] y Patrono
de la fundadora, para que desde el Dia q[ue] el Dho Otorg[e]
buso suelta y renuncia de Ella, y q[ue] todos los dias de
Vida la sirba, y diga las Misas que estan prevenidas
y señaladas en la fundacion de Dicha Capellania, y ha
ya, y goce la renta de ella q[ue] son trescientos p[e]s en cada
Año, q[ue] gozara, y cobrara el Poseedor, ó poseedo-
res de las fincas en que está impuesto su principal
dando de lo q[ue] fuere cobrando, y cobrare cartas de pago chan-
celadas, Escrituras q[ue] quiten, Lasos, y los demas ne-
cesarios, Con facultad de entrega, ó renunciacion de
no necesario, con pacto de entrega, ó renunciacion de
no siendo de pres[e] ante Esc[no] q[ue] de lo dado; con facultad
de parezca en Juicio sobre q[ue] se ofrezca, y pida, de-
mandar, Pleitear, querellar, Executar, presentar testi-
monios, Escritos escrituras, testimonio, papeles, y otros
que Escritos escrituras, testimonio, papeles, y otros
Vocados q[ue] pida, y saque de q[ue] de poder de quien lo
tenga, abone, tache contradiga, Vecuse, Jure, acu-
prehenda, adicione, oiga autos, y Sentencias, las fa-
vorables consienta, y de las encontrario apele y supli-
que; y finalm[te] haga todo demas acto, y diligencia
q[ue] convenga de hacer hasta q[ue] la cobranza de dicha
Renta se consiga; que el poder dado necesario le confie-
re el Otorg[e] como tal Patron; Y q[ue] de y suplica

un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

al S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado en cada va
cante q. le de, y confiera al dho D.r D.n Thomas de Orrantia la
Colacion, y Canonica institucion de dicha Capellania, en
virtud de este nombram.to q. el Otorg.te le hace, y se obliga de ha
uer p.r bueno, y firme en todo tiempo, y de no ir ni venir contra
su tenor, y forma en manera alguna = A cuia firmesa, y cum
plim.to obliga los bienes, y renta de dicha Capellania hauidos y
p.r hauer, con poder, y sumision a las Justicias y Jueses q. de
sus causas deban conocer, y en especial a las Ecc.cas de este Arzobis
pado, a cuio fuero se somete, y renuncia el suio proprio domi
cilio, y vecindad, y la lei que dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, sobre q. renuncia todas las leies y dro
de su fauor, y la gen.l que lo prohibe = Y estando presente
el dho D.r D.n Thomas de Orrantia, a este Instrum.to otor
go q. lo aceptaba, y acepto en su fauor, como en el se contie
ne, y estimo, y agradecio al dho Lic.do D.n Thomas de
Berois el bien y merced que por dicho Nombram.to le
hace; y se obligo a decir las misas prevenidas en la fun
dacion de dha Capellania, y cumplir con las demas car
gas, y obligaciones de ella, luego q. se ordene de orden sacro
y asi lo otorgaron, y firmaron los dichos Otorgantes q.
a quienes Yo el Ess.no doi fee q. conozco, siendo testigos
Martin Perez Dauales, D.n Juan Joseph Canales, y Fran.co
Xauier de Aviles presentes

Thom.s de Berois D.r Thomas de Orrantia

Ante mi

Crencio de Azcarrunz
no ss de Su Mag.d

Poder
D.n Melchor de
Paz ft
D.n Melchor de
Paz su hijo.
fho=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Melchor de Paz Secretario de su Md.d y Vecino desta Ciu.d Otorgo q.e tengo por bien y me plaze de dar mi poder cumplido q.to de Dro se requiere, y es necesario á D.n Melchor de Paz mi hijo Vecindente en la Villa de Cavamarca General para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona parezca ante todas y quales q.r Justicias, Jueses, y Tribunales q.e conde gida, demande, Recuda, y cobre judicial, ó extra judicialm.te recho quede, y deba, y haga gonga, y presente demandas de todas y quales q.r personas q.e sean mis deudoras, y de sus bienes Vesquetas pedim.to Vegueztm.to Citaciones, protestaciones y de todas y quales q.r personas q.e sean mis deudoras, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Casas R.s de Comunidades de Censos, y de bienes de Difuntos, Jueses, Justicias Depositario, Dueños, y Tenedores de Naos, y Vogueas, y de.s conmas Dro queda, y deba, todas, y quales quier quantias de Maravedises, pesos de Oro, plata labrada, y en Reales, barras, dogas, Esclavos, Esclavas, Mercaderias de Castilla, ó de la tierra, frutos, y Semillas de ella, y otros quales q.r generos, y efectos q.e se me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocim.tos fletam.tos fatoragges consignaciones, encomiendas, fees, y partidas de Registro quentas de Libros corrientes, y fenecidas, y Alcances que resultaren de ellas, y q.r pleitos, Autos Sentencias, y Mandam.tos clausulas de testam.tos Codicilos, y obras, mandas Legados, donaciones y Restituciones, herencias, y q.r otros quales q.r papeles, y Escripturas que aquino se declaran, y Especial mencion de ello se requiera; De forma q.e no por falta, ó defecto de poder, dexe de Vecivir, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de quales quier Instrum.tos simples, autenticos, ó sin ellos= Asimismo le doi este poder al Dho mi hijo para q.e Vecaude y cobre de los bienes, Albaceas, y herederos de D.n Domingo Tabada Difunto la Cantidad de quinientos p.s q.e el Suso dicho me quedó debiendo como lo declara en su testam.to y de lo que Vecivière, y cobrare el Dho D.n Melchor mi hijo, dé, y otorgue Cartas de pago chancelaciones, finiquitos, Autos y los demas Vecados necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Escrp.no que de ello la dé Y sien Vason de las dhas cobranzas, y cada una de ellas, que se requiere necesario parezcer en juicio, lo haga el Dho mi hijo ante todas, y quales q.r Justicias, Jueses, y Tribunales q.e conde

Sembargos, consentim.tos y desoltura de prisiones, embargos, de trances, y Venates de bienes, prenda y tomada posecion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y amparo de ellos, presente testigos, Escritos, Escrituras, tes-
monios papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de poder de
quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue
procure, adicione, oiga autos, y sentencias las fauorables, consienta
y de las en contrar.s apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplica-
ciones p. todos grados, e instanc.as hasta su final conclus.on saque
mandam.tos y Prov.es R.s sobre cartas de Excomunion, y Censura
hasta las de Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y no-
ficar donde, y a q. convenga, pida terminos ordinarios, y ultra-
marinos, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias
que convengan de se hacer hasta que las dichas cobranzas
tengan cumplido efecto, y se consiga su recaudacion = que
el poder que de derecho se requiere, y es necesario, ese
le doy, y otorgo con libre, y general administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con fa-
cultad de poderlo substituir en personas de su sa-
tisfaccion, y confiansa las veces que le pareciere,
reuocar unos substitutos, y nombrar otros de nuebo
que a todos releuo de costas, segun derecho = Y a la fir-
meza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se
hiciere, obligo mis bienes hauidos, y p. hauer = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mill sette.os y
quarenta y nueve años; Y el otorgante a quien yo el pre-
sente Escrivano de su Mag.d doi fee que conosco, asi lo
otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, fran.co
Nauier de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes

D.n Melchor de Paz

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Escr.no de su Mag.d

Venta

Dn Joseph Gonz.

Dn Cayetano de Soria

Dn Joseph de Castro Angola

Dn Joseph Gonz.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el D.r D.n Joseph Gonz.s Pres.o Domiciliario de Este Arzobispado, otorgo por Sienor de la presente que Vendo, y Doi en Venta R.l a D.n Cayetano de Soria que Está presente Un Negrito mi Esclavo nombrado Joseph de Casta Angola que tendrá ocho dos de Catorse á diez y Seis años, que le es mismo que hube, y Comprè de D.n Juan Ondarilla hará tres meses, cuia Volera de Escritura se me hà traspasado y lo Vendo p.r tal mi Esclavo Cautivo, sujeto á Seguridad, y sano libre de Obligacion, Empeño, ò Hipoteca, Gravamen, ni Otra Enagenacion q.e no la tiene, y sin asegurar lo de ningunos Vicios, tachas, ni Defecto, en Secretos ocultos Publicos, ni Secretos, mas de que al presente Esta bueno, y Sano al parecer en precio, y quantia de quinientos pesos de à Ocho rr.s libres de Cs.s y Alcavala de los q.s no Doi p.r Corriente, y entregado ami Satisfaccion, y me Doi p.r Contento, y entregado en presencia del pres.te Cs.s y testigos Vecinos de esta Ciudad de q.e doi fee q.e se contaron en la dicha mi presencia, y la de los dhos testigos, y pasaron á poder del dho Vendedor los dhos pesos en moneda corr.te y numero cabal, de lo q.e Suso dicho lo confieso asi— Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que à dho Negrito tengo, y me pertenecen, y todo con lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en sus herederos, y causa hubiera para y haga, y dispongan de él como de cosa propria Havida y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es la de esta Cs.a para lo qual, y en señal de posesion, y Vedadera tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma— Y como Real Vendedor me obligo ala Evicion, Seguridad, y Saneam.to de dicho Esclavo en la manera que ahora, y en todo tiempo se le hará cierto, y Seguro al dho D.n Cayetano, y no quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni contradiccion de ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le fuere, ó no viere, luego q.e dello conste, y me sea dho saber, antes sea de mi cuenta la publicacion de Bandos, salir ala Causa, y tomar la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y ami propria costa, y Costas los seguiré fenecerè, y acabaré hasta dejarle, y q.e quede con dicho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare le lo no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos quinientos p.s q.e de el tengo Recivido, con mas las Costas Gastos, y menos cabos, que en razon de ello se le siguieren

En 2 de Abril de entrega

En realis

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y Vecrecieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo los bienes q conforme â dro quedo, y debo obligar con poder y sumision a las Justiz.as y Jueces q de mis causas deban conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado â cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q renuncio las leies, y dros de mi favor, y la General q lo prohibe = Yo el dho Dn Cayetano de Soria q como dicho es, soi pres.te a esta Ess.ra otorgo q la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho Negrito nombrado Joseph de la Casta, y hedad referida, en el precio de los dhos quinientos p.s q tengo pagados de contado. y de dho Negro me doi p.r entregado â mi satisfaccion, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las leies de la entrega, y cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Abrill de mill setec.s quarenta y nueve años; y los otorgantes â quienes yo el pres.te Ess.no doi fe q conosco, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marques de ceptor del Numero de esta R.l Aud.a presentes =

Dr Joseph Gonzalez

Cayetano de Soria

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no ss

Dr Jose Mag.d

Traspaso de Arrendam.to

El Alferez Clem.te de Acosta

A

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza en 2 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Alferez Clemente de Acosta Soldado de Acauallo de la Guardia de Su Ex.a Otorgo por el tenor de la presente que doi, y traspaso al General D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Regidor perpetuo de esta Ciudad que está presente vna Chacra q.e está en el Camino del Callao, la qual me arrendó D.n Luis de los Rios por Escritura otorgada ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co su fecha en primero de Agosto del año pasado de mill setecientos quarenta y siete, p.r tiempo, y espacio de Nueve años los seis primeros precisos, y los tres voluntarios, en precio de quinientos pesos cada año, con la calidad de q.e solo hauia de pagar quatrocientos p.s al dho D.n Luis, y los ciento restantes q.e hauian de quedar en mi poder, para q.e me fuese haciendo pago á quenta de las mejoras q.e al fin de dha Es.ra han de quedar echas en dha Chacra, cuyo arrendam.to se há de cumplir el dia primero de Abril del año q.e correspondiere a los nueve referidos: la qual dicha Chacra como dicho es, se la traspaso al expresado D.n Fran.co Hurtado p.r el tiempo q.e me falta p.r cumplir que son quatro años precisos, y tres voluntarios, que corren desde el dia de ayer primero de este presente mes, y año de la fecha en adelante, y p.r precio en cada vn año de los dichos quinientos p.s que há de pagar el dho D.n Fran.co Hurtado al referido D.n Luis de los Rios, en la forma que Yo estaba obligado á pagarselos por la dicha Escritura de Arrendam.to que me hizo, con cuias condiciones, y declaraciones le hago este traspaso, y me obligo á que durante el referido tiempo, la dicha Chacra le será cierta, y segura, y no quitada por ninguna causa ni razon que sea, pena de le dar otra tal y tan buena, y en tan buen parage, y lugar por el mismo tiempo, y precio, para lo qual le cedo, renuncio, y traspaso los derechos que tengo, y me pertenecen por razon de dicha Escritura suso citada; = Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer = E Yo el dicho D.n Fran.co Hurtado de Mendoza, que como dicho es, soi presente a lo contenido en esta Es

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL,
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

critura, otorgo que la aceto en mi fauor segun
y como en ella se contiene, y recivo en dicho traspa
so la referida Chacra, por el tiempo de los dichos qu
tro años precisos de cumplir, y los tres voluntarios
que corren desde dicho dia primero de este pre
sente mes, y año de la fecha de esta Escritura en
adelante, y por precio en cada vn año de de qui
nientos pesos de â ocho reales, que he de pagar
al dicho Dn. Luis de los Rios, ô a quien su poder
y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciu
dad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de este derecho, en otra qualquiera parte, y lu
gar que se me pidan, y demanden, y mis bie
nes se hallen, quier estê presente, ô ausente
llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos
de su cobranza, los quatrocientos de ellos al fin de
cada vn año como fuere cumplido, y los ciento
restantes que han de quedar en mi poder para
irme hacien de pago de las mejoras que al fin
de este Arrendamiento he de dejar hechas en di
cha Chacra segun y en la forma que se le arre
dô al dicho Alferez Clemente de Acosta por la
dicha Escritura de suso citada, que me obligo
de guardar, y cumplir con todas sus Condi
ciones, y declaraciones, las quales hê aqui
por incertas, y repetidas para su maior vali
dacion // Y asimismo me obligo de no dejar
la dicha Chacra durante el tiempo de los di
chos quatro años precisos, pena de pagar
la renta de vacio, como si la habitara, y cul

bara = A cuia firmeza paga, y cumplimiento obli-
go mis bienes hauidos y por hauer = Y estando
presente á este Instrumento Yo Dn. Luis del Poso, y Val
verde, me obligo á que el dho General Dn. Franco. Hur
tado de Mendoza, dará y pagará al fin de cada
año los dichos quinientos ps. en la forma que va obli
gado al referido Dn. Luis de los Rios, ó q. su causa hu
biere, y donde no se los daré, y pagaré Yo el otorgte.
como tal su fiador, y llano pagador q. me constituio,
para lo qual hago de deuda, y negocio ajeno, mio propio
y de libre, deudor obligado, sin q. contra el dho Dn. Franco.
Hurtado, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios, se a fha, ni se haga diligencia, ni Excuzn. ni otro acto
alguno de fuero, ni de drõ, por q. este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y Expensas, especial
y expresamte. renuncio = A cuia firmeza paga, y cumpli
miento obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y todos tres
otorgtes. por lo q. a cada vno toca, damos poder cumplido a las Jus
ticias, y Juezes de Su Mag. de qualesqr. partes q. sean, á
cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renuncia
mos el nuestro proprio Domicilio, y Vecindad, y la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, nos executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
ciamos todas las Leies y drõs de nro. fauor, y la general
que lo prohibe = Que es fecha la carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Abril de mill
setecientos quarenta y nueve años; Y los otorgantes
á quienes Yo el essno. de Su Mag. doi fee q. conosco, asi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Franco. Xauier de Aviles, y Juan Joseph Canales pressres.

Clemente Arolta

Dn. Franco. Hurtado de Mendoza

Dn. Luis del Poso y Balverde

Antonio

Franco. de Azcarrunz
Essno. de Su Mag.

un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Esta

D. Domingo de Rozas

y

D.ª Catalina de Roda

Sepanquantos esta carta de Venta, como yo D.n Domingo Joseph de Rozas Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, Otorgo q.e el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta R.l a D.ª Catalina de Roza y Estagnes. Un Negro mi Esclauo, ngro bozal, llamado Manuel de Cuna Mina de edad de treinta y dos años, q.e es mismo que hube, y Comprè de D.n Pedro Zeron de los Rios, q.e es. Otorgte ante este Escriuano en Nueue de Setiembre de mill Setec.s quarenta y Siete; y se lo Vendo q.e tal mi Esclauo Cautivo sujeto á Seruidumbre, y q.e libre de obligacion, empeño, é hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene, y sin asegurarlo en ninguno de dicion, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas mas de que al presente Esta bueno, y sano al parecer= En precio, y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s de contado de que me doy p.r entregado a mi Satisfacion, y Voluntad, y q.e no ser su Vecindad mayor esta Venta lesion, ni engaño, ni Se reserua nada en mi fauor, ni en fauor de mis herederos, y Sucesores, antes bien renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y demas de la ley del ordenamiento Real, y Sho Negro no estaba Venta hecha con la condicion q.e Sho Negro no haya de ser Vendido en mas Cantidad que la de los Sho quatro cientos p.s con lo qual me desisto, quito, y aparto de Dro, y accion, propiedad, y Señorio y otras acciones R.s y personales q.e a Sho Negro tengo, y me pertenezcan, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y Traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para q.e haga de el y disponga como de cosa suia propia, y adquirida a contar desde hoy, y desde aquel tiempo le Sea Cierto, y Seguro, y no quitado, que ni pueda pedir, ni pida, ni pleito, embargo, ni Contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea; y si se le pusiere, ó me

Y para q.e la Venta Sea Cierta, y Segura, y no pueda ser Vendido en mas Cantidad que la de los Sho quatro cientos p.s con lo qual me desisto, quito, y aparto de Dro, y accion, propiedad, y Señorio y otras acciones R.s y personales q.e a Sho Negro tengo, y me pertenezcan, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y Traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para q.e haga de el y disponga como de cosa suia propia, y adquirida a contar desde hoy, y desde aquel tiempo le Sea Cierto, y Seguro, y no quitado, que ni pueda pedir, ni pida, ni pleito, embargo, ni Contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea; y si se le pusiere, ó me

Esta esta Venta con Clausula de constituto en forma— Como se esta con Clausula de constituto en forma— Como se Vendedor me obligo de la Cuicion, Seguridad, y Saneamiento de Sho Esclauo en la manera q.e dha es, y entre dho tiempo le Sera Cierto, y Seguro, y no quitado, que ni pueda pedir, ni pida, ni pleito, embargo, ni Contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea; y si se le pusiere, ó me

viere, luego q̃ dello conste, y se me haga saber aunque sea despues desta publicacion de provanzas, salgo á la causa, y tomaré la voz, y defensa en tal pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, y costas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dar le y q̃ quede con dho Cs.l uso en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere y saneárselo no pudiere, me volveré, y pagaré los dhos quatrocientos p.s y mas lo entregados, con mas las costas, gastos, y menos caues que en razon desto solo si quisieren, y fenecieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y p.r haver con poder, y sumicion á las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial las desta dha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero y Jurisdicion me someto, y obligo. y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, y la q̃ alo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier leies, fueros, y derechos en mi favor y la general que lo prohibe = En lo dha Da. Catalina de Borja q̃ como dicho es soi pres.te á esta Cs.l otorgo q̃ la Acep.n acepto en mi favor ser.n y como en ella se contiene, y de cho Negro nombrado Manuel civo en mi comprado de dho Negro de la edad, y casta referida, en el precio de los dhos quatrocientos p.s y p.r su valor tengo q̃ ayados con ta con dicion de q̃ no lo he de pedir ni pedir en mas cantidad, y de dho Negro me doi p.r entregado á mi voluntad, y p.r no ser su vecino de pres.te renuncio las leies de la entrega, y esta no lista = Lo otorgan ante la Cs.l de los Reies del Peru en dos dias del mes de Abril de mill setecientos y quarenta y nueve años; / Y los otorgantes á quienes doi fee q̃ conosco, assi lo otorgaron, y firmaron de Sus Nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Xavier de Avites, y Juan Joseph Canales pres.tes =

Domingo Joseph de Orueta

Antemi

D. Catalina de Borja y Braga

Ante mi
Vicente de Azcarunz
no.s y de Su Mag.d

SELLO TERCERO. TREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Testam.to de Dª Juana Josepha de Corobarruti̇a

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuio
favor, y ayuda, combiene hacer todas las cosas para
fin amen, Sepan quantos Esta Carta de mi Testamento vieren
como Yo Dª Juana Josepha de Corobarruti̇a, Natural y Vec.
no sea de Esta Ciudad, hija legitima del Gen.l Dn Manuel de C
corobarruti̇a y de Dª Maria Antonia de Par y Fiesco Difunta
que Santa Gloria haya, Estando en firme en cama de la en
fermedad que Dios nro S.r ha sido Servido darme, y en mi
mi buen juicio, memoria, y entendim.to natural creiendo co
firme, y verdadero Cree en el Misterio de la Santisima t.
nidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas verdad.te di
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree fiel
y enseña nra Santa Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana, ba
de cuia fee y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir c
mo Catholica, y fiel christiana, invocando, como invoco por m
Abogada é Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles
Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nra, y mi Angel
Angel de mi Guarda, y demas Santos, y Santas de la Corte del
tial, para que Intercedan con su Divina Md. y perdone mis pec
dos, y me guie mi Alma por la senda segura de su Salvacion
de este Mundo Caya; Temiendo la muerte de que es cosa
natural a toda Criatura humana, y por si quando llegue
el caso no me Cosa despreverida, otorgo que hago, y ord
mi Testam.to en la forma y manera siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r y la Virgen
dimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre pa
sion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando la Voluntad de Dios nro S.r fuere Servido de llevar
me de Esta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el
habito de nro P.e San Fran.co se sepulte en la Yg.a de N.tra
tero de Sta Rosa de Sta Maria, ó en otra qualquiera que
ami Albacea le pareciere, acompañando mi Cuerpo a
Cura de la Cura, y Sacristan con mi Parroquia, y demas
acompañam.to que fuere necesario

Item Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas
ocho reales, y otros ocho rr.s a los Santos Lugares de
rusalem, donde Christo S.r nro obro la Redempcion
el Genero humano

Para cumplir, y pagar Este mi Testamento, y lo
das, y Legados en el contenido, desde y Nombro
por mi Albacea, y Tenedor de bienes al dicho Se
ñor Dn Manuel de Corobarruti̇a mi Padre

para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, dé y otorgue cartas de pago, recivos, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y otros recaudos, paresca en Juicio siempre que se ofresca á pedir, demandar, jurar querellar, executar hacer, actuar y procurar q.to convenga, á dicho Albaceazgo, que el poder que p.a ello se requiere, le doi con libre, y gen.l administracion y le prorrogo todo el termino que nesecitare demas del que la Lei de Toro dispone.

Hered.o

Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido, en el remaniente q. quedare de mis bienes deudas, dros, y acciones q. en qualquier manera, me pertenescan, Instituio y Nombro por mi heredero Universal al dho Gen.l D.n Manuel de Escorobarrutia mi S.e para q. lo q. asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia.

Revoc.n

Y p.r el presente revoco, y anulo, y doi por ningunos de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquier testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este testamento que aora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Abril de mill setecientos quarenta y Nueve años, Y lo otorgante á q.n Yo el presente Ess.no doy fee conosco, y de q. a lo q. me parecio estava en su entero, y sano Juicio, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos llamados, y rogados el D.r Don Pedro Vazquez, Martin Perez Davalos Joseph Gomes Fran.co Xav.l de Aviles y Lucas de Caseres pres.tes

Juana de Corobarrutia

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO: UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Compromiso

D.n Justino de Solorsano y Almuseo, y D.n Pe.l Joseph Cavero G.s si, y en n.e de otros

Contra los D.os

D.n Bartholome Soyer Suelto, y D.n Ildefg.o de Valdivieso

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en doce Dias del mes de Abril de mill Setecientos quarenta y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron D.n Justino de Solorsano y Almuseo G.s si y en nombre de D.a Maria Rosa de Solorsano y Cavero su hija legitima y heredera de D.a Maria Rosa Cavero su madre y de D.a Isabel Cavero su tia, ambas difuntas, y fueron heredera de D.a Isabel Cavero sus Padres difuntos; y D.n Alvaro Cavero, y D.n Pedro Joseph Cavero G.s si, y en n.e de D.n Lucas Joseph Cavero su hermano como albacea nombrado cura encargado que fue de dha D.a Isabel Cavero sus Padres difuntos; y D.n Ildefg.o de Valdivieso Vecino de esta Ciud.d como Apoderado que dijo ser de

✠

un real. ~~195~~ 178

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dn. Justino de Solorsano, y Amusco por mi, y en nombre de Da. Maria Rosa de Solorsano, y Cavero mi Hija legitima, y heredera q. es de Da. Maria Rosa Cavero su Madre legitima difunta mi primera Muger, y assimismo heredera de Da. Ysabel Cavero su tia, y Dn. Pedro Joseph Cavero, por mi y en nombre de Dn. Lucas Cavero mi hermo. menor de beinticinco años, y mayor de beintitres, como su Curador nombrado, todos quatro hijos legitimos, y herederos de Dn. Alvaro Cavero, y de Da. Ysabel Cavero nros. Padres difuntos: Parecemos ante V. S. en la mejor forma q. aya lugar en dro, y decimos q. estamos pa. hacer division y particion de todos los derechos, y bienes, assi muebles, como rayses, y se moventes,# y concidérando q. esta causa si se siguiese judicialmte. fuera muy dilatada, y costosa, y q. ocacionaria disgustos y otros inconvenientes, q. se deben evitar entre personas tan immediatas, tenemos tratado comprometernos, nombrando por Compromissarios, y Amigables Componedores al Dor. Dn. Bartholome Grillo Colegial del Rl. y Mayor de Sn. Phelipe Abogado de esta Rl. Auda. y al Dor. Dn. Miguel de Valdivieso Cathedco. de Visperas de leyes en esta Rl. Univd. y Abogado de esta Rl. Auda. y por tercero para que dirima qualquiera Discordia al R. P. Dor. Joseph de la Quadra Religioso Crucifero Cathedratico de Prima de Leyes en esta Rl. Univd. q. por ser personas de tan notoria integridad, y sobresaliente literatura hacen mas manifiesta la utilidad de todos los Interesados, q. aseguran en sus Dictamenes sus derechos, y escusan los expresados inconvenientes, por lo qual=

q. quedaron por herencia de dhos nros. Padres.

A V. S. pedimos, y suplicamos se sirva de resebirnos Informacion de dha utilidad por lo q. hace à los Menores, y dada en la parte q. baste concedernos Licencia pa. hacer el expresado Compromisso, y otorgar sobre el la escriptura q. corresponde, q. sera Justa. que pedimos, y en lo nesesario &c.=

Dn. Pedro Joseph Cavero

Dn. Justino de Solorzano y Amusco

Recivase a estas partes la Informacion de Vtilidad que ofrecen, y se comete y dada se traiga para proveer sobre lo mas q. se pide =



Proveyo lo de suso Decretado y rubricado el S.r Dor. Don Joseph Antonio de Borda y Echeberria, Alcalde de el Crimen y Juez de Prov.a desta Real Audiencia en los Reyes en veinteisiete de Marzo de mil setecientos quarenta y nuebe a.s

Ante mi

Gremio de Azcarrunz
Nro. de Su Mag.d y Prov.a

El Dor. Don Ramon de Pro y Colmenares Abog.do de esta R.l Audien.a Gen.no ha. 36 a.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setez.s quarenta y nuebe a.s D.n Justino de Solorsano Padre Lex.mo y administrador de D.a Rosa de Solorsano y Cavero y D.n Pedro Joseph Cavero q. si y como curador de D.n Juan Cavero p.a la informacion q. tienen ofrecida y se les ha mandado dar presentaron p.r testigo al Don Ramon de Pro y Colmenares Abogado desta R.l Aud.a y Cathedratico de Decreto en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos de q.n recivi juram.to q. lo hiso p.r Dios N.ro Señor y a Vna señal de Cruz segun forma de dr.o so cargo del qual ofrecio decir Ver.d y siendo preg.do al thenor del escrito pres.do = Dijo ser notoria la Vtilidad q. resulta a los Interesados de que se resuelban en compromiso las dudas q. pueden ofrecerse acerca de la division y particion q. intentan hacer de los bienes q. refieren pues por este medio no solam.te evitaran los cresidos gastos y molestias q. atrae Vn litigio tan enrredoso, sino es q. escusaran las discordias y enemistades que regularm.te se originan de semejantes litigios entre Personas tan immediatas y el buen exito de todo lo afiansan mas en la idoneidad y discreta experiencia de los Jueses q. eligen los q. allanaran qualquier tropiezo sin q. se ofresca embaraso ni discordia en cosa alguna por cuio

motivo siente ser de Justicia se conceda la licen
cia alos expresados menores p.a q celebren el dho
Compromiso nombrando los expresados Jueces q es
la Ver.d so cargo del juram.to fho en q se afirmo y
ratifico q no le tocan las Gen.s dela ley y q es de he
dad de treinta y seis a.s y lo firmo de q doi fee

Ramon de Proy Colm.ro

Antonio

Fran.co de Ybarra
Ss.no de su Mag.d

El Dor. Juan Ant.o Laxa de Valdes Abog.do desta R.l Audi.a en 2.a de hedad de mas de 40 a.s Gen.s n.

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos D.n Jus
tino de Solorzano y Amusco y D.n Pedro Joseph Cavero p.r
si y p.r los demas q expresa el escrito p.a su informacion
presento por testigo al Dor. Juan Ant.o Laxa de Valdes Abo
gado de esta R.l Aud.a Cathedratico de Instituta en esta
R.l Universidad de S.n Marcos y Asesor de la Juzgado de
medianata y Lanzas y dela R.l Casa de Moneda de q
recivi juram.to que lo hiso p.r Dios Nro. Señor y a una
señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual
ofrecio decir Ver.d y siendo preg.do al thenor del es
crito pres.do = Dixo q atendiendo ala conformidad con q
se pide la facultad para comprometerse y Union y paz
q parece haver entre las personas ynteresadas y prin
cipalisimam.te la integridad literatura, y experien
cia delos sugetos a quienes nombran y confieren
su poder para el dho Juicio division y particion
halla ser de Utilidad alos menores el q asi se fenesca
y resuelva la materia conserbando la paz y quietud
y buena correspondencia dela familia y Personas tan
conjuntas, que assi lo siente por ser la Ver
dad so cargo del juramento que tiene fecho en
que se afirmo y ratifico siendole leido que no le
tocan las Generales dela ley y que es de hedad

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. HE DE, Y TRA
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de mas de quarenta años y lo firmo de que doy fee =

Dr. D. Ant. Zapata de Valdes

Ante mi
Vicencio de Azcarrunz
Sno. de su Mag.

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Dn. Justino de Solorzano y Amusco y Dn. Pedro Joseph Cavero y demas contenidos en el escrito q. hi informacion presentaron q. testigo al Dn. Man.l de Arismendi Abog.do de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Digesto en esta R.l Universidad de S.n Marcos de q. recevi juram.to que lo hiso q. Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz segun forma de dho Socargo del qual ofrecio decir Ver.d y siendo preg.do al thenor del escrito = Dijo q. la maxima mas prudente para evitar las inquietudes de un litigio entre personas conjuntas, es comprometer la resolucion a sugetos de idoneidad y concurriendo esta calidad en los Jueses nombrados juzga el testigo q. el maior acuerdo el compromiso intentado de q. sin duda resulta utilidad a los menores q. el tiempo q. se gana y gastos q. se escusan y q. lo q. lleva dho es la Ver.d so cargo del juram.to fho en q. se afirmo y ratifico siendo le leido q. no le tocan las Gen.s de la ley y q. es de hedad de quarenta y dos a.s Lo firmo de q. doy fee

Dr. D. Man.l de Arismendi

Ante mi
Vicencio de Azcarrunz
Sno. de su Mag.

~~107~~ 180

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Juan Bap.ta Guido Procurador de esta R.l Audiencia. Gen.s no let. hedad de mas de 50 a.s =

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año dhos D.n Justino de Solorzano y Amusco, y D.n Pedro Joseph Cavero, por si, y por lo contenido en el escrito para dha Informacion presentaron por testigo, a Juan Baptista Guido Procurador de el numero de esta R.l Audiencia, de q.n reseui Juram.to q lo hiso por Dios N. S. y a una señal de Cruz, segun forma de dro so cargo de el qual ofrecio de sir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito. = Dijo q ha reconocido el escrito y por las razones q. en el se expresan, tiene no solo por util a los menores la celebracion del compromiso, sino por presiso y combeniente, atendiendo a conserbar la paz quietud y buena correspondencia q deue hauer entre personas tan immediatas, y a q por medio de el compromiso se libran de la dilacion y costos de un pleito tan laborioso, como el de una diuicion y particion mayorm.te q.do el bue exito lo afianzan en la integridad literatura y justificacion de los Jueces q nombran; y asi siente que se les deue conceder la lisencia q piden, lo qual es la verdad, so cargo del Juramento fecho en q se afirmo y ratifico siendole leido esta su declaracion, y q no le tocan las generales de la ley q le son notorias, y q es de hedad de mas de sinquenta años, y lo firmo de q doy fee =

Juan Bap.ta Guido

Ante mi

Orencio de Azcarrun.ta
Ss.no de su Mag.d

Autos y Vistos Concedese a Dn Justino de So
lorsano y Amusco por si y en nombre de Da
Maria Rosa de Solorsano y Cavero su hija le
xitima y a Dn Pedro Joseph Cavero por si y co
mo Curador de Dn Lucas Cavero su herma
no la licencia que piden por su escrito de
fl para hacer el compromiso q en el
expresan y otorgar sobre el la escriptu
ra q le corresponde =

Borda

Probeyo lo de suso Decretado y firmado el S. Dor Dn Ma
nuel Antonio de Borda y echeverria Alcalde del Cri
men y Jues de Prova desta Rl Audª en los reyes en Veinte
y ocho de Marzo de mil setezs quarenta y nueve a

Antemi

Orencio de Aycarrunz
Sno de Su Mag. y Prov.

de Termo de aquedos
[illegible] Juez Provisor testigos que se execute con toda Concordia, segun lo deben
[illegible] Dean de Valdivia hacer Personas de tan inmediata Relacion, han tratado
[illegible] Thomas Zumaeta de Comprometerse, y ajustarse en dos personas Peritas,
[illegible] Juan Joseph Carte- gio tratando estos en qualquier punto que se dificul-
[illegible] les presentes — te, a lo que las Personas nombradas determinaron, acu-
[illegible] dio Valdivieso sin pidieron Licencia para hacer los Menores
[illegible] Este que se dio con Informacion de Utilidad, que a la letra
[illegible] es del tenor Siguiente —

Aqui la Sta.

Por tanto poniendolo en execucion, Vnanimes, y conformes de Vn acuerdo, y conformidad, hauido Deliberacion y Reconociendo la incertidumbre de los pleitos, los costos y gastos q se Recrecen, enconos, y Disgustos q se ocasionan a los Reyes de Vnos sobre otros, y atendiendo a q los fines de la Cui. de los Reyes son dudosos, y a la Utilidad q a todos se sigue de q la dha Particion sea en Peritos de mi satisfaccion, y Division, Ajuste, y Liquidacion se haga q. medio de Personas Peritas de Sciencia, y conciencia; Otorgaron que dan, y dieron su poder, Comision y facultad quanto de derecho se requiere y es necesario a los Doctores D.n Basilio Marin de Poveda, Cura Rector de esta Sta. Yglesia Cathedral, y Comprometio y Poder amplio se requiere y es necesario a los Doctores D.n Basilio Marin de Poveda, Cura Rector de esta Sta. Yglesia Cathedral, y Vno, y otro, separadamente, y por el todo in solidum, constituyendo como constituyen por sus Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables componedores, a los Reverendos Padres Fr. Joseph Gallo Abogado de esta R.l Audiencia, y Colegio, y Lector de Theologia de N.ro Padre S.to Domingo de esta Ciudad, y a el Sor D.r D. Miguel Gonzalez Gallo Abogado de esta R.l Audiencia, y Colegio, y Fiscal de la Sta. Cruzada de este Reyno, y a el Sor D.r D. Basilio Marin de Poveda, Cura Rector de esta Sta. Yglesia Cathedral, y mayor de este Pueblo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Don Bartholome
Lopez Grillo

Prot. Nuestro [illegible]
ñor lia pide yo
contrato se lo
Mandey ala
Conclusion d
así lo juro y
Ho firmo de
Viendo testigos Juan
Xuis. de Rules Dn Reses, porque todo el demas hasta que se concluya
mas Fumasto y de se cion de Concedido desde aora, que para todo los
Joseph Canales pre dan poder sin limitacion alguna, y con facultad c
sente. presa, para q procediendo en plano con los Infor
mes que hicieren las partes deliberen, y arbitro
sin sujetarse a los Autos, ni a las Solemnidades
dho, como Amigables componedores, y Arbitros
derecho, que q. lo que asi hiciéren, y determinare
se obligan los otorgantes á Estar y pasar, como po
sentencia consentida, y pasada en autoridad d
gada Juzgada, para que se execute sin embarg
de apelacion, nulidad, ni otro recurso; y en caso q
los dos nombrados discorden, y no se conformaren
se obligan las partes á comparecer ante el R.do
Prefecto de la Casa de Agonizantes para que ordene
al R. P.e D.r Joseph de la Quadra dirima la discord
que asi hubiere, y para todo dan dho poder y fa
cultad con las mismas calidades, condiciones, y
gravamenes, y por su resolucion se obligaron
á Estar y pasar sin reclica, ni Escusa alguna, y de
de aora para entonces la Consienten, y en fuerza de
sentencia, y consentido quieren sea guarde, cumpla y ex
cute, y se obligan por si y sus Menores de no apela
rella, y renuncian el auxilio q en este caso les con
de la ley separtada y los demas q puedan ser en su
favor y de los dhos Menores, y no usan, ni valdrán de
ina Esta Ciud.d ni su determinacion, pena de no ser oid
ni admitidos en juicio, ni fuera de el, y la parte q a
los otorgantes, ó sus Menores, fuere, ó viniere, y no
guardare, y cumplieze y su determinacion, ca
ga, é incurra en pena, y multa de mil pesos ap
cados a la parte obediente, sin q por la cobran
cion de ella pueda pretender ser oido en q la pague
Las firmas y cumplim.to de lo que dicho es, obl
garon cada uno por si y por lo q a sus Menores toca
sus bienes habidos, y por haver, con poder y sum

sion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quier
partes que sean, donde y ante quien esta Escritura y
su determinacion se presentare pidiendo su cumplim.to
a cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron, y renuncia
ron el suio proprio y de sus Menores, domicilio, y vecin
dad, y la Lei q. dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, les executen compe
lan, y apremien, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada; sobre que renunciaron
todas y qualesq.r Leies, fueros y derechos de su favor
y de los dhos sus Menores, y la Gen.l q. lo prohibe; y Ju
raron p.r si y en dho nombre p.r Dios Nuestro señor
y a una señal de Cruz segun forma de derecho
de haver por buena, y firme esta Es.ra y lo que p.r ella
se determinare, y que de dicho Juramento no pe
diran absolucion, ni relaxacion a quien se la deba
conceder, y si se les concediere, no usaran de ella, y
si aprovecharse quisieren, o los dichos Menores,
no han de ser oidos, antes si desechados, y havidos por per
juros, como personas q. intentan derecho q. no les
compete, y p.r el mismo caso quede esta Es.ra y su determinaz.on
mas firme, y valedera, aprovada, y ratificada, y quantos
juram.tos se les relaxaren, tantos buelben a hacer de
nuevo, y uno mas, y a la conclucion de ellos dixe
ron si juramos y amen; y asi lo otorgaron, y fir
maron de sus nombres a quienes yo el presente
Escrivano de su Magestad doi fee que conosco, sien
do testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier
de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes ==

D.n Pedro Joseph Cavero — Pastor Jolarzano

Ante mi

Orencio de Alcarrun
ss.no de su Mag.d

un real

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y NUEVE.
PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Combenio
D. Justino de Solorzano y si,
y enn.e de otro
Con
dn. de Pedro Joseph y
Dn. Lucas Ca
vero su harm.

En la Ciu.d de Mex.co el Lexu en catorze de
Abril de mill Sos.e guarenta y nueve años, ante mi el Es.
y Testigo parecieron de la Una parte D.n Justino de Solo
sano, y Amusco y.si, y en nombre de D.a María Rosa de Solo
sano, y Cavero su hija legitima; y de la otra, D.n Pedro
Joseph Cavero y.si y en nombre de D.n Lucas Cavero su
hermano como su Curador; y dixeron q.e por quanto a.
enta Hac.da nombrada Chongos de la Jurisdicion de la
Villa de Sisco, como en los demas bienes q quedaron y.
muerte de D.n Alvaro Cavero, y D.a Isabel Cavero su
Padres Difuntos, viene igual parte la dha D.a María R.
sa de Solorzano, como heredera de D.a María Rosa Cab.
su Madre, y de D.a Isabel Cavero su tia; la qua
mitad, ó igual parte pertenece a los dhos D.n Pedro J.
seph, y D.n Lucas Cavero y.s tanto otorgaban, y otorg.
ron, que se Combenian, y Convinieron, en esta form.
que el dho D.n Justino Solorzano Cosiese la cose
cha presente de la dha Hac.da de Chongos, sin dan
parte alguna de ella a los dhos D.n Pedro Joseph
y D.n Lucas Cavero, ni traer esta dicha Cosecha a la
ideracion para el Juicio de quentas, y Particion qu
Cran para hacer; y de mesmo modo, los dhos D.n Pedro
Joseph, y D.n Lucas Cavero hayan de abercevir y.si la co.
cha siguiente, q se ha de coser y.el año q viene de mill se
ciento, y cinquenta, compensandose Una con otra
con las Calidades siguientes
Primeram.te q luego q se aia cogido y.s dho D.n Justino la presen
Cosecha, ha de desaz la dicha Hac.da con todo lo q le pe
tenece en poder de los dhos D.n Pedro Joseph, y D.n Luc
suhermano, para q traten de su Cultivo, y la Cogan h
lebantar la Cosecha de Año de mill sette y cinq.
Ult.o que para q se Verifique esta Compensacion de Una
secha con otra, sin q por esto se embarase el Juicio d
la Particion q tratan, se obligan los otorgantes a q lo
Venta, Remate, ó Adjudicacion de dicha Hacienda, sea
de hacer para despues de leuantada la dha Cosecha

de el dho año de mill Sette.os y cinquenta, y no antes, y q asi mismo la paga de su precio, no hâ de ser antes de la entrega de dicha Hacienda.

Yten q los gastos de esta presente Cosecha, han de ser solo del Cargo del dho D.n Justino, como tambien la paga del cargo de Censos q corresponde â vn año, y lo mesmo se hâ de Entender con los dichos D.n Pedro Joseph, y D.n Lucas Cavero respecto de la Cosecha del año de mill Sette.os y cinquenta; Y en caso de q dho D.n Justino de los frutos de esta presente Cosecha, no pague todo el cargo integro de los Censos de vn año; han de cumplir los dichos D.n Pedro Joseph, y D.n Lucas Cavero con pagar solamente otra tanta Cantidad igual a la q hubiere pagado el dho D.n Justino dexando ambos restos para q se paguen del Monton, ô Cumulo de los bienes, y no de estas dos Cosechas.

Y en la manera q dicha es, y con las expresadas calidades hicieron y otorgaron este Convenio que se obligaron cada vno p.r si, y sus Menores de lo guardar, cumplir, y hauer p.r firme y valedero aora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma por ninguna causa, ni razon que sea, y la parte q lo hiciere, ô intentare quieren q no sea oida, ni admitida en Juicio, ni fuera de el, sino excluida, y condenada en costas como q.n pretende dr.o que no le compete = Y a su firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes, y los de los dichos sus Menores hauidos, y por hauer, y dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suio proprio, y de sus Menores, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo q dicho es, les executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q renunciaron todas las leies, fueros, y dr.os de su fauor, y la Gen.l q lo prohive; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, a quienes doi fee conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes =

D.n Pedro Joseph Cavero

No Corrio

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Debaxo
Dn Juan Garrido
ã
Dn Ph.e Ozullana

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mil sete
cientos quarenta y nueve ante mi el Sr. y testigos parecio
Comisario Dn Juan Garrido y Dorda y Dn Phelipe Ozullana, de q doy fee conosco, y como mo
rador del Hospital de la Villa de Chacay Confesso haver
Recibido del Dn Joseph de Orellana Thesorer.o de las Rentas decima
les desta Sta. Yglecia Metropolitana, la cantidad de Ciento
quarenta y tres pesos de a ocho Rs. q le ha pagado p.r lo Corri
do de Vn año de la pension y paga de la renta Capitular ad
Hospital, q se cumple a primero de Mayo de este año del
Sto. de que doso por entregado a su voluntad, y por verso
Recivo de presente, renuncio las Leyes de su entiega y de
mas del Caso Como en ellas se contiene y le otorgo
Carta de Pago en forma. En testimonio hasta el dia. Lo firmo
Notario y Dn Miguel Manuel Aguado y Arana Secretario de Gobierno

Juan Garrido

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
Not.o y Secretario

Arrendam.to
El Lic.do Dn Gregorio Hurtado Zapata

Dn Bernardo Iramain

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo el Lic.do Dn Gregorio Hurtado Zapata Presv.o Domiciliario de este Arzobispado, otorgo q. arrendo por el tiempo q. sea mi voluntad a Dn Bernardo Iramain la Chacarilla que llaman de Quadrado está, y poseo en el Valle de Surco con las tierras, Agua, y demas derechos q tiene y le pertenecen por el tiempo, y espacio de dos años q. no precisso de cumplir, y si Dios ata Voluntad del dho Dn Bernardo empesaron a correr, y contarse desde primero del proximo pasado de Marzo de este año de la fecha; y por precio de cada Vn año de Ciento, y cinq.ta pesos de a ocho Rs. q se ha de obligado en esta Escritura a dar los pagar al fin de cada Vno como van cumplidos; y este dho arrendam.to se hago al dho Dn Bernardo con la condicion, q cumplido el tiempo de el, me ha de entregar la dha Chacarilla con las semillas con q la recivio, y si tubiesen algunas mas, se le han de pagar su importe a tasacion de dos personas peritas nombradas Vna por cada parte, y con la calidad q no ha de hacer el dho Dn Bernardo otras mesuras, q. las q sean sembradas; Con lo qual me obligo de q durante el tiempo referido, le será cierta y segura al dho Dn Bernardo dicha Chacarilla, y no la alquilaré para otra ninguna

persona q̃ mas precio, ni q̃. el tanto q̃ ẽ. ella me den, y ofrezcan
gena de le dar otra tal, y tan buena, en tan buen parage, y si-
tio q̃. el mismo en tiempo, y precio, demas a lo qual, le quedare
todos los costos, gastos, y gitos que sobre Sigueren, y le
crecieren y con fas de la cobransa — Y para firmeza, y cum-
plim.to obliga los bienes q̃ con forme á Drõ pueda, y debe obligar,
Y lo el dho D.n Bern.do a Ramaim q̃ doi presente ala contenido
en esta Cs.ta otorgo q̃ ha gesto en mi favor segn.do y como en ella se
contiene, y Vecino en el dho arrendam.to la referida Chacarilla q̃
llaman de Guadiado con todas sus tierras, Agua, y demas dere-
chos q̃ le pertenecen, la qual Está en el Valle de Surco, p.r tiempo de
dos dichos dos años el vno preciso de cumplir, y el otro a mi Volun-
tad q̃ empezaron a correr y Contarse desde el dia primero de Marzo pa
sado de este año, en q̃ precio en cada vno de Ciento y cinquenta p.s
cada vno, los q̃ me obligo a dar, y pagar al dho D.n Gregorio. Zaga
ca cheri. q̃ me obligo a dar, y pagar al dho D.n Gregorio. Zaga
to alfin de cada año, como fueren cumplidos, en esta Ciu.d formi gente
Corte, y Virrey, y sin perjuicio de Cstas asig.nes en otra qualq.r p.te y lu
gar q̃ se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien esto pre
sente, á aussencia del dho Ramaim, y sin pleito con las costas de la cobransa, y asimis
mo me obligo á entregarle el dho q̃ sea el tiempo de este arrendam.to la
dha Chacarilla con las semillas en q̃ la Recivi, y si hubiere alguna q̃
mas, se me ha de pagar su importe a tasa.on de dos Peritos como Va de
clarado en el Cuerpo de esta Cs.ta sin q̃ pueda hacer otras mejoras q̃
no sean Sembrados, demas de lo qual me obligo a q̃ durante el tiempo
preciso no desampare dha Chacara, pena de pagar sus arrendam.tos de
Vacio como si la Cultubase, y habitase — A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona, y bienes hauidos y q̃. hauer, — Y ambos
otorgantes cada vno q̃. lo q̃ nos toca, damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueses que de estas causas conforme á Drõ q̃ de-
ban, y deban conocer de q̃ales quiq̃. partes q̃ sean, á cuio fuero, y Ju-
risdicion Nos Sometemos, y Renunciamos el nro propio Domi-
cilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo, para q̃ alo q̃ dicho es nos executen, compelan y apremien
como p.r Sentencia pasada en cosa jusgada, sobre que Renuncia
mos todas las leies, y Drõs de nro favor, y la Gen.l que lo prohibe
y consentimos en tres traslados desta Escritura — Fha es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Perv en diez y siete de Abril de
mill Setecientos quarenta y Nueve años; Y los otorgantes
á quienes Yo el presente Escrivano de su Mag.d doi fee que
conozco, asilo otorgaron, y firmó el q̃ supo, y por el q̃ no, lo
hizo a su Ruego y Rno a los testigos que lo fueron Juan Xavier de
Aviles, Martin Perez Davalos, y Juan Joseph Canales gress.tes —

A ruego y p.r testigo del otorg.to
Dr Greg.o Hurtado
Juan de Aviles
Ante mi
Dr Greg.o Hurtado
Escrivano Real y Publico

General.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
D. Juan Garnico
á
D.n Jph Brabo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos quarenta y nueve años ante mí el Sr. y testigos parezió D. Juan Garnico y dixo a dho. Sor. que es cierto q. D. Jph Brabo enfermo del Hospital de la villa de Chancay confesó haver recibido de D. Joseph Bravo de Castilla la cantidad de ciento seis p.os por el Remedio q. le ha pagado por la curazion de Juana su esclava enferma de llaga contra Chorea q. la curan del Hospital. Y q. cumple en fin de Mayo de este presente año dela fecha, de q. relato por entregado a su voluntad y para ello obligo mis bienes muebles y raizes dar y pagar los ciento y seis p.os en la forma referida, y no lo cumpliendo ansi, quiere se le execute por el principal, costas y daños q. se le recrezcan, y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y bienes muebles y raizes, y doy poder a las Justizias de su Mag.d de qualquier parte q. sean, especialmente a las de esta Corte, a cuio fuero me someto, renuncio el mio propio, y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium Judicum, y la final del Codigo de Judicijs, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio las leyes de esta entrega, pagas y prometo, con las demas del Caso, como en ellas se contiene, y el otorgo carta de pago con fuerza de tal, y para la firmeza lo firmo siendo testigos Phelipe Pelez Duarte, Jph Lopez de las Canelas y Fran.co Ruiz de Ruidias, presentes. = test.o = perpetuo = no Vale =

Juan Garnico

Ante mí
Ygnacio de Azcarruna
no.o y de la Aud.a

Otra
el dho.
á
D.n Pedro Alcantara

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos quarenta y nueve años ante mí el Sr. y testigos parezió D. Juan Garnico y dixo a dho. Sor. que es cierto q. D. Jph Brabo enfermo del Hospital de la villa de Chancay confesó haver recibido de D. Joseph Bravo de Castilla la cantidad de ciento seis p.os por el Remedio q. le ha pagado por la curazion de Juana su esclava enferma de llaga contra Chorea q. la curan del Hospital. Y q. cumple en fin de Mayo de este presente año dela fecha, de q. relato por entregado a su voluntad y para ello obligo mis bienes muebles y raizes dar y pagar los ciento y seis p.os en la forma referida, y no lo cumpliendo ansi, quiere se le execute por el principal, costas y daños q. se le recrezcan, y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y bienes muebles y raizes, y doy poder a las Justizias de su Mag.d de qualquier parte q. sean, especialmente a las de esta Corte, a cuio fuero me someto, renuncio el mio propio, y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium Judicum, y la final del Codigo de Judicijs, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio las leyes de esta entrega, pagas y prometo, con las demas del Caso, como en ellas se contiene, y el otorgo carta de pago con fuerza de tal, y para la firmeza lo firmo siendo testigos Phelipe Pelez Duarte, Jph Lopez de las Canelas y Fran.co Ruiz de Ruidias, presentes. = test.o = perpetuo = no Vale =

Juan Garnico

Ante mí
Ygnacio de Azcarruna
no.o y de la Aud.a

Testamto de Nra del Carmen Pigueros Varnedo

En el Nombre de Dios Todo Poderoso con cuio principio todas las cosas estan en buen medio todable, y dichoso finamente Sepan quantos Esta Carta de mi testamto. Vieren, como Yo Maria del Carmen Villareal Morena Libre Enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido Servido darme, y en mi Entero y Sano Juicio, memoria y entendimto. natural, creyendo, como firmemte Creo en el Mysterio de la Santissima Trinidad, P.e Hijo, y Espiritu S.to tres personas Realmte distintas y Un solo Dios Verdadero, y en todo aquello que cree y confesa predica y Enseña Nra S.ta M.e Ygla Catholica Apca Romana bajo de cuia fee, y creencia he Vivido, y protesto Vivir, y morir como Catholica, y fiel christiana, invocando como invoco a mi Abogada, é intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria S.ma S.ra Nra, S.to en mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos, y S.tas de la Corte Celestial, para que interzedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salbacion q.do de este Mundo Salga Item Temiendome de Muerte, q.e es cosa natural á toda criatura humana, otorgo y hago, y ordeno mi Testamento, Ultima, y final Voluntad en la forma, y manera Sig.te

Primeramte. Encomiendo mi Alma á Dios Nro S.r que la crio, y Redimio con el precio infinito de Su Santissima Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado; y quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo se sepulte en la Capilla de Nra S.ra de la Soledad del Convento de Nro P.e S.n Fran.co amortajada con el habito y cuerda de Nro Glorioso Padre Santo, y se acompañe la Cruzada, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to de mi Albacea le parezca, segun la disposicion de los Yten Mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro R.s á cada una de ellas, y otros quatro a los S.tos Lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del Linage Humano

Yten Declaro, Soi casada, y velada segun orden de nra santa Madre Yg.a con Santiago Lobinton Negro Esclavo, de cuio matrimonio no hemos tenido hijos algunos Declaro asi para que en todo tiempo conste

Yten Declaro tengo por mi hija natural á Juliana Villarte. Negra Esclava, y asi lo declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido Nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes á Guillermo de Zuñiga mi Primo, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y rematte en Almoneda publica, y fuera de ella, de Cartas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Heredera

Revocatoria

pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos, años, y [illegible] Vecs
do necesario, pareciendo en Juicio á litigar, Jurar, y recusar, y
cutar, hacer, y actuar q.e combenga, q.e yo dexo al albaceazgo en
dho necesario lo doi con facultad en q.e Usen todo el tiempo que les
seiscientos y treinta y tres años. Otorgo, y firmo todos demas q.e
hubiere menester. ——————

Y cumplido y pagado Este mi testam.to y lo en él contenido, en
Veman.te que quedare de mis bienes deudas dros, y acciones q.e
en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, Instituyo, y
y nombro p.r mi Unica, y Universal heredera a dha Juliana
de Villareal mi hija natural, para q.e lo que así fuere, lo ha
y herede con la bendicion de Dios, y la mia. ——————

Y por el presente revoco, y anulo, y doi por ningunos, de ningun valor
fuerza, ni efecto otros quales.q.r testam.tos codicilos, o deraq.s
testar, y otras Ultimas disposiciones, q.e antes de Este haia fho
otorgado q.r escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier
manera q.e sea, para que no valgan, ni hagan fee judicial
ni extrajudicialmente, salvo este testamento q.e aora
hago, y otorgo, q.e quiero que se guarde, cumpla, y
execute q.r mi Ultima, y determinada Voluntad, en q.e
dha Via, y forma q.e mas haia lugar en dro = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de
mill Setecientos quarenta y nueve años; Siendo testigos q.e
el Esc.no doi fee conozco, y q.e dho otorgante Estaba en su en
y sano Juicio, asi lo dijo, otorgo, y no firmo q.e no saber
escrivir, hizolo q.r dha Vna de los testigos que lo fueron Ha
mados, y rogados el Alferez Fran.co de Molina, Vicente
no Romero, Joseph de Ribas, Martin Perez Davalos
y Fran.co Xavier de Aviles presentes ==

Ante mi

Fran.co de Molina

Ante mi

Vicente de Azcarruna

no.s y Derecho Diputado

Venta

Dª Fran.ca de Villa

Dn Jph

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Fran.ca de Villa Ve
cina de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la press.te
q. vendo, y doi en venta condicional a Dn Juan Joseph de Aspur
un Mulato mi Esclavo nombrado Joseph de hedad de veinte y dos
años, y seis meses, el mismo q. me dejo para q. me sirviese hasta
q. tubiese veinte y sinco años, y cumplidos fuese libre, Dª Loren
sa de Silva p.r clausula de su testamento otorgado ante Gabriel de
Eguizabal Ess.no de su Mag. su fecha en diez y seis de Agosto del año
pasado de sette.os quarenta y dos; y se lo vendo p.r tal mi Esclavo cau
tivo sujeto a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño, e
hipoteca, ni otra enagenaz.on q. no la tiene, sin asegurarlo de ningu
nos vicios, tachas, defectos, ni enfermedades pu.cas ni secretas, mas de
que al pres.te esta sano al parecer; p.r el tiempo q. le falta para
cumplir el dho Mulato los dichos veinte y sinco años de hedad, q.
son dos años, y seis meses, porq. cumplidos estos, se entiende
quedar libre de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio, como lo
dejo ordenado en su testam.to citado la dha Dª Lorensa de Silva
Y con esta calidad, y condicion, hago esta venta al dho Dn Ju.n
Joseph de Aspur en precio y quantia de ciento setenta y siete p.s de
a ocho r.s de los quales me doi p.r contenta, y entregada a mi sa
tisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y en
trega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se
contienen = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro y accion
propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. a dho Mula
to tengo y me pertenece p.r el tiempo de los dichos dos años y seis
meses q. le faltan p.a el cumplim.to de los veinte y sinco de hedad q. ha de
tener p.a ser libre; y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en el dho
Comprador, y en q.n su causa hubiere para q. haga, y disponga del
a su voluntad con la dha calidad y condicion de q. cumplidos los dos
años y seis meses contados desde oi dia de la fha ha de gozar dho
Mulato de su libertad; como de cosa suia propria havida y adqui
rida con justo titulo como lo es el de esta Ess.ra para lo qual, y en
señal de posecion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado y
le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo
a la evicion y saneam.to de dho Esclavo en tal manera q. aora, y
en el tiempo de los dhos dos años y seis meses, le será cierto, y se
guro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q. sea
y si se lo pusiere, ó moviere, luego q. de ello conste y se me ha
ga saber aunq. sea despues de fha publicaz.on de probansas
saldré a la causa, y tomaré la voz y defenso del tal pleito
ó pleitos, y a mi propria costa, y expensas, los seguiré
feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q. quede con dho Es
clavo en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere
y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le volberé, y pa
garé los dhos ciento setenta y siete p.s que p.r el tengo recivi

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dos, con mas las costas, gastos, y menoscabos q̃ se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = Acuia
firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por
hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, a cuio fuero, y Juri
dicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, de
micilio, y vecindad, y la lei que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me ejecu
ten, compelan, y apremien como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, sobre q̃ renuncio to
das y qualesq.r leies y dr.os de mi fauor, y la gen.l q̃ lo pro
hive, y en especial las leies del Beleiano Senatus Consul
tus Emperador Justiniano, Nueva constituz.on las de
ro, y partida, y demas q̃ son, y hablan en fauor de las Mu
res, de cuio efecto, y remedio fui auisada p.r el pres.te ess.no y co
enterado q̃ soi de su contexto las renuncio, y aparto de mi
uor p.a no valerme de ellas contra esta ess.ra en manera alg.na
Acept.n Yo el dho D.n Juan Joseph de Aspur q̃ soi presente a ella, otor
q̃ la aceto en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en mi com
prado el dho Mulato nombrado Joseph para q̃ sea mi esclauo
el tiempo de dos años y seis meses, q̃ le falta p.a cumplir la h
dad de veinte y sinco años, y cumplidos q̃ sean ha de gosar de
libertad, con cuia condiz.on lo dejo D.a Lorenza de Silva su
Ama, y me doi p.r entregado de el, y p.r no ser su recivo de pre
renuncio las leies de la entrega, y cosa no vista = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y nueve de Abril de mill settecientos quarenta
y nueve años; Y los otorgantes a quienes Yo el presen
te ess.no doi fee q̃ conosco asi lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Dauales, Fran.co Xau
de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes =

D.a Francisca de Villa Monel

Ante mi

Ju.n Jph. de Aspur

Francisco de Alcarrunz
ss.no de su Mag.d

Venta

Dn Dn Alfonso Carrion y Morillo

Dn Valerio Casamuza Negra nom.da Maria Josepha de Casta Nata de hedad de 60 a.s

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Doctor Dn Alphonso Carrion, y Morillo del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte en esta Rl. Aud.a otorgo y conozco que Vendo, y Doi en Venta real a Dn Valerio Casamuza Gou.r del Pueblo de la Magdalena Juris.on de esta Civ.d Una Negra mi Esclava nombrada Maria Josepha de Castamina de edad de Sesenta años, la misma q.e corrige el Sr. Dr. Dn Diego de Chaues Sotelo mes de Noviembre del año pasado de setecientos quarenta y seis; y se la Vendo por tal mi Esclava Cautiva sujeta a Servidumbre, y por libre de toda obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que le pueda parar perjuicio en lo venidero, sana, y sin asechanza de ningunos Vicios, tachas, ni defectos ocultos, y Carni Secretas, mas en que al presente está sana y buena al parecer, = en precio y quantia de ochenta pesos de ocho reales libres de Alcavala cuios dos tercios ha de pagar el comprador; y de la Alcavala cuios dos tercios ha de pagar el comprador; y de dha Cantidad me doi por entregado a mi satisfaccion, y Voluntad y si no fuere subcesivo el presente, Renuncio la excepcion del dho, y Leies de la non numerata pecunia ventaja, prueba, y termino della = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propriedad y Señorio, y otras acciones Rl. y personales que a dicha Negra tengo, y me pertenece, y todo cuanto lo cedo, Renuncio, y trasfiero en el dho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, para q.e haga de ella a su Voluntad, como cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual en ser la aprobacion, y por dadera tradicion se la tengo entregada, y lo otorgo Esta con clausula de constituto en forma; Y como Real Vendedor me obligo a la Eviccion, Seguridad y Saneam.to de esta Venta en toda manera q.e la dha Negra le será cierta y segura para, y en todo tiempo, y no quitada, por ningun vicio, empeño, embargo, ni Contradiccion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea; y si le fuere, o le viere, luego q.e de ello conste, y se me haga saber, que sea despues de dha publicacion aprobansa, salgo a la Causa, y tomare la Voz, y defensa de todo pleito, y a mi propria costa, y Expensas los seguire fenecere, y acabare hasta dejarle, y dejar quedo en la dha Negra, en quieta, y pacifica posesion, y si asi

no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse le no pudie-
re volbere, y pagare al dicho Gov.or D.n Eusevio Casa-
sa los dhos ochenta pesos que me tiene entregados, co-
mas las costas, gastos y menoscavos que se le sigu-
ren y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuyo
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha-
uidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesqui-
partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion me
sometto, obligo, y renuncio el mio proprio domi-
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice
que el Actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, me executen compelan, y apre-
mien, como si fuera por sentencia pasada en au-
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas,
qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi fauor
la general que lo prohibe = Yo el dho Gov.or D.n Euse-
de Casamusa, y Santillan que soi presente a esta
critura, otorgo que la acepto en mi fauor segun, y
mo en ella se contiene, y recivo en mi comprada la
Negra Maria Josepha de la hedad, y casta referi-
en es precio de los dichos ochenta pesos q. con los
de escritura, y alcavala tengo pagados, y de dha Neg-
me dei p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recu-
de presente renuncio las leyes de la entrega, y cosa
vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
Peru, en dies, y nueve de Abril de mill setecien-
quarenta y nueve años, y los otorgantes a qu-
nes yo el Ess.no de su Mag.d doi fee q. conozco, asi lo o-
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez
ualos, Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Joseph Cana-

Dn Alfonso Carrion y Mori

Eusevio de Casamusa y Santillan

Ante mi

Francisco de Aguarrun
no ss.no de su Mag.d

Jhs. María y Joseph.

3º Rex.t Año de 1749

En 26 de sep.re
q.e Fern.do Vega a q.n Fran.co Saav.a Tabuena
160 p.s 1 año cump.do a R.s Ag.do p.r mano
de Mariana fim.do

187.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N.º VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Testam.to del S.r Don Mig.l de Gomendio

En el Nombre de Dios todo Poderoso Nuestro Señor Jesu Christo. y de Nuestra señora la Virgen Maria Santisima siempre entera Dios delante sobre todas las cosas del Mundo con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen Jesus; segun quantos esta carta de testam.to Vltima y por trimera Voluntad Vieren como Yo el D.or Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a y Natural de esta Ciu.d delos Reies del Peru hijo leg.mo de Don Juan de Gomendio y de D.a Cathalina Ramirez de Arellano mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando como estoy al presente sano lebantado en pie y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y Vn solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios que cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostholica Romana debaxo de cuia fee y crehensia he Vivido y protexto Vivir y morir como fiel y Catholico Christiano Invocando como ynvoco por mi Abogada e yntercesora ala Serenisima Reina delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y señora Nuestra para q. interceda con su preciosisimo hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Saluacion y temiendome dela muerte q. es cosa natural a todo Viviente y por q. si llegare el caso de mi fallecim.to no me coxa desapercevido: Otorgo que hago y hordeno mi testam.to Vltima y final Voluntad en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q. la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre Pasion y muerte y ala Santisima Virgen Maria concevida sin pecado original y el cuerpo ala tierra de q. fue formado, y quiero y es mi Voluntad q. quando la Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida mi cuerpo amortaxado con el havito de mi Padre y devoto San Juan de Dios de su Sagrada

Religion, sea enterrado en su Hospital de esta Ciud.d ó en otra
Yglesia parte y lugar que parecier. ames Hijuacas con el acom
pañamiento de Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y
el demas que tuvieren por conveniente y se paguen los drós de
mis Bienes
Item mando a las mandas forzosas q.e es tienbradas Dos R.s a
cada Una de ellas y otros Dos q.e asso Santos Lugares de Jerus.m
lem Donde recivió la redempcion del genero humano y otros qua
tro pesos para redimir Vnos Captivos de Argel con que las
aparto del drô, que tengo a mis Bienes
Item declaro q. con la ocasion de la falta de paga de mi Salario
me han suplido algunos Amigos dinero, mando q. lo q. cons
re por libranzas, ô Conocimientos mios se pague de mis Bienes
Item declaro se me debe de mi Salario lo q. constara por los li
bros de la R.l Caxa de esta Ciudad mando se cobre
Item declaro q. en el Tribunal del Consulado he seguido Causa
de Concurso de acreedores sobre Dos mil y mas pesos q. debian
a mi hermana D.a Juana de Gomendio Vgarte, con Antonio Ha
rizaga y Don Gabriel de Alzaga, de los quales, los mil, mando
y lego la dha mi hermana a D.a Fran.ca de Gomendio nuestra
Prima, mando q. cobrados q. sean en todo, ô en parte se cum
pla el legado, y respecto de hauer muerto abintestato dha
D.a Fran.ca como Paziente y Pegnado mas immediato man
do se den y entreguen al Nuev.o Alc.de D.n Bernardino Garaza
de la Compañia de Jhs su hijo para que los aplique en bien
de el Alma de dha su Madre y socorriendo con ellos a D.a Ma
ria Josepha Reynoso Religiosa Profesa de Velo negro del
Monasterio de S.ta Catharina de esta Ciud
Item declaro tengo por mis Bienes los esclavos siguientes
Manuel Congo que hezede de mi hermana D.a Juana q. Santa
Gloria, haya = a Joseph que compró dha mi hermana para
Page mo, a Juan Justo y a Juana de Dios su muger criollos
con dos hijos nombrados Isabel y Joseph de los nacidos en
dos en casa, a Maria Criolla con dos hijos Micaela, y Ma
nuela y Vn hijo nombrado Marcelino todos Paidos y Vna
Negra nombrada Maria Luisa Criolla que esta en cantidad
de Docientos p.s
Item declaro que fuí Hijuaca Vniversal Bienes y heredera
de dha D.a Juana de Gomendio mi hermana en la tercia
parte de Joyas y plata labrada esclauos y menage de Casa
como parece del testam.to que otorgó ante Joseph Gonzalez
de Entenza Escr.no Real y en Registro de Saluador Geroni
mo de Portalanza Escriuano de Prov.a en quatro de Noviem

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

bre de mil Setez. ta y sinco y hauiendome dado a entender
ra estas lo tengo executado y dado cumpl.to en todas sus disposicio
nes, como el Censo de tres mil p.s fundado en fincas del car
men Calz.o ante Marcos de Ozeja e.no de Pror.a en Veinte y tres
de Setiembre de setecientos treinta y ocho y nombram.to de Capellan
en D.n Joseph Botoni ante dho e.no en diez de Junio de setecientos
quarenta y siete. Yten mas el Censo de quatro mil p.s fundado
en fincas del Hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciud.d ante Fr.y Geró
nimo de Portalanza e.no de Pror.a en Veinte y quatro de Enero
de dho año de setecientos quarenta y siete y nombram.to de Capellan
a D.n Joseph Mathias Gomendio; y tambien el Censo mandado fun
dar de mil p.s cuio principal aumenté con otros mil p.s mas co-
mo se halla en dha escritura de imposicion ante dho e.no de
Pror.a Fr.y Geronimo de Portalanza en ocho de Mayo de dho
año de setecientos quarenta y siete y nombram.to de Capellan
en D.n Fr.y de Gorrochategui en cuia vista por el Juez de Vi
sitas de testam.os por Auto de once de Octubre de setecientos qua
renta y siete ante D.n Miguel del Molino Notario mayor se decla
ró hauer cumplido con mi obligacion en los cargos de Albaceas
thenedor de Bienes y testamentario de dha mi hermana D.a
Juana de Gomendio ——————
Yten declaro que he tenido algunos encargos de Ramos y Papeles
de Madrid de que doi Razon en papel agarte firmado de mi nom
bre, donde se hallaran las p.sonas y el estado en q.e se hallan encar
go ame Albaceas, q.e los adelanten quanto quedan y cumplan
lo q.e en ellos pido ——————
Yten mando se entreguen a las Personas dem.a Caudo q.e dexe nom
bradas en Una Memoria que dexo firmada de mi nombre las cor
tas expresiones de mi afecto y Reconocim.to q.e en ella se Refieren
Yten es mi Voluntad q.e de los esclauos q.e dexo no puedan ser Ven
didos, Juana de Dios, Juan Justo sus Marido y Juana de Re
sario sus hijas cautiuas de tres a quatro p.s cada Uno ——————
Yten es mi Voluntad q.e de mis Bienes se mantengan en el Mo
nasterio de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad, las dos Re
ligiosas de Velo negro que ay en dho Monasterio nombradas

María Josepha de Ntra Nazareno Reynoso y Clara del Carmen
Fernández, en la forma q dirá en la memoria q de mi mano
de mis nombres, y encargo a mis Albaceas atiendan con Limos-
nas Religiosas en lo que les ofrezere ——————
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en él contenido nom-
bro p mis Albaceas Tenedores de Bienes en primer lugar al Dor
Sabrago de Benzoa canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana, en
segundo lugar al Dor Dn Juan de Arvala Official R.l de estas Casas
y en tercero al Mui Rdo P.e Prior y en ó q fuere del S.to Hospital de
S.n Juan de Dios mi Padre de esta Ciu.d para q entren en ellos los re-
baxos y cobren Vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de
ella dando recivos cartas de pago chancelaciones Cesiones finiqui-
tos lastos y los demas q sean necesarios con fee de pagar ó renuncia-
cion de la ley q cuenta y leyes de la entrega en lo q no fuere de presente
parezco siendo en juicio ante las Justicias y Jueces de Dro. Ecle
siasticas y seculares q con dho quedan y deban agerir demandar
Juzar querellar executar hacer actuar y proseguir hasta q. combenga
con poder de Albaceazgo en forma que para ello les doy a los dhos
Albs segun van nombrados Poder con libre y gen.l administracion
sin ninguna limitacion y con la prorogacion de todo el termino
q necesitaren p.a el uso y exercicio de dho Albaceazgo demas de el
q el dro dispone. ——————
Y cumplido y pagado este mi testam.to mandas y legados segun van
referidos en el remaniente q quedare de todos mis Bienes Deudas
dros y acciones q en qualquier manera me toquen y pertenezcan
y pueda tocar y pertenecer ynstituyo y nombro por mi Unico y Uni-
versal heredero a mi ynfante y dho hijo q viene y bien hedero mio y de
dho Reyno de esta Ciu.d de Lima para que los Bienes q de mi quedare se apliquen en
culto y veneracion del Santo q. muestra devn.a Reconocim.to Gamos y en
cargo al Mui R.d Prior y el q fuere dho S. Hospital atienda con ca-
ridad a dhas dos Religiosas y en la forma referida hago la ynstitucion
de heredero en atencion a no tener como no tengo otros herederos forzosos
ascendientes ni descendientes q me deban heredar. ——————
Con lo qual revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor fuer
za ni efecto otros quales quier testam.tos Codicilos Poderes para tes
tar y otras Ultimas disposiciones q antes de esta haya dho y otorgado
q escrito o de palabra ó nota q manera q sea q quiera q sino
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testam.to q quiero
otorgo q quiero se guarde cumpla y execute por mi final Voluntad en la
mejor forma q haya lugar en dro Asi lo otorgo Juro en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil sete.s q.tos y
noventa y nueve a.s Siendo testigos q fueron presentes q estaban en dicha
ciudad Dn Joseph de
Aguero Fran.co Dn Manuel de Ruiles Dn Joseph de las Casas Martin Perez
Davalos y Dn Phelipe Ximenes Guerrero =

Ante mi
Fran.co de Ortcarmo
Not.o Pub.co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.

Declarac.ⁿ
D.ª Dⁿ.ª Amp.ro
al
Comun de Indios
la Guaiarga y Che
cay. y otros.

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en Veinte de Abril del Mil Se-
tesientos quarenta, y nueue años Antemi el Esc.no y thestigos parecio D.n
Christobal de Ampuero Barba, y Davalos, aquien doy fee conozco Di
xo, que porquanto se halla gravemente enfermo, y en imminente
peligro de morir, baldado demanos, y pies, y deseando descargar
su consiencia teniendo presente laquenta tan estrecha q. ha de dar
a Dios declara por competente declaracion como vijuro ha en forma
Juram.to apedim.to del que demandato de fuer competente, y las demas
solemnidades q. el Dro previene q. haviendo arrendado Domingo
Fernandez, pariente, y de dhos sus hermanos la Hasienda de Guasra
ta, por tiempo de ocho años, tres preterios, y sinco Voluntarios, por Es-
critura ante Gregorio Gonzales de Mendoza, Esc.no R.l en precio de
Seisientos p.s cada año, con la condicion de q. situviesen dos pleitos que
tenian, uno sobre las tierras de una Capellania, y otro sobre las
pertenesientes de la Hasienda de Chaclacayo, q. havia de pagar
Setesientos, y sinquenta p.s cada año; Desuerte q. situviesen el uno,
havia de pagar por el Setenta, y sinco, y si los dos, Siento, y Sinquenta q. con
los Setesientos p.s de la Hasienda principal hasian los setesientos sin
quenta p.s Y havien.do entrado en dha Hasienda el declarante Veriuio
Un papel del dho Dom.l Enque le prevenia q. sus linderos por la parte
de asia la Hasienda de Pariache, heran desde Inserrillo nombrado
Ramisponpo hasta el Rio por linea Recta, y por la parte de las tierras
de Chaclacayo desde la misma quebrada q. linda con las tierras de la
comunidad hasta dho Rio; para lo qual le dijo, se el Serro frontero
de dha Quebrada nombrado Chiquiachumbi, y q. por este motivo, y
otra Justificacion, Valiendose de su authoridad, y Respecto, despojo Vio
lentamente, a la Hasienda de Pariache de Un pedaso de tierras q.
corre desde el dho Serro de Ramisponpo para arriba de que se halla-
ba en posesion dha Hasienda de Pariache, y la Capellania de que
hera Patron D.n Thomas Carcamo q. lo tenia arrendado D.n Ignacio de
Zuloaga, a quien el declarante selo quito de su authoridad, y asimismo

despojo al comun de Indios dela Guaranga de Checas, y Prinsi-
palmente à Lorenzo Quispi de las tierras mas, ynmediatas
alos linderos dequetenian laposesion los dichos Fernandes
desde la Caza de Andres Puno alias Huesudo para
arriua hechando deellas alos yndios asegurando-
les hauer decreto paraello enfauor delos dhos Fernan-
des, sin otra Justificasion que vnpapel enque asi se
lo exprezaua aldeclarante eldicho Domingo, y en
Virtud deeste despojo semantiene la Hasienda de Guas-
cata enposesion dedichas tierras, caresiendo los dueños
deellas desuposesion, yconosiendo elgraue perjuisio que
les ocasiono, yseles haseguido, constandole aora quenoson
dela Hasienda de Guascata las exprezadas tierras
quesetomo de Pariache, y Comun de Indios de Che-
cas: todo loqual declara para descargo desu consiensia
yque nocarescan pormas tiempo los dueños dedhas tierras, yhu-
sen desuderecho sobre su Recaudasion, y Restitusion en Virtud de
esta declarasion quehase desulibre agrado, y Voluntad, yseo-
bliga à hauerla porbuena, yfirme aora, y entodo
tiempo, y anda contradesir, yr, nibenir contraella
enmanera alguna, porq como lleba dho lahase para
descargo desu consiensia; acuya firmeza, ycumplimien-
to seobliga enbastante forma. y asilodijo, y otorgo, ynofir-
mo porestar baldado delasmanos, hisolo asu Ruego vno delos
Thestigos q lofueron, Ygnasio de Hoya, Joseph dela
Cueba; y Dn Fran.co Xabier de Aviles presentes =

Ante mi

Ruego y por testigo
Ygnasio de Hoya

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de Su Mag.d

VALE TERCERO, VN REAL:
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Un real

108
194

Obligacion
Joseph Espinosa y
D.ª Maria Marin su mu-
ger

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Joseph de Espinosa, y D.ª Maria Marin, Marido, y Muger legitimos, con lic.ª q.e Yo la Sussodi-
cha pido, y demando á Yo el dho mi Marido p.ª q.e assi mismo con el
hacer, y otorgar esta Escr.ª é Yo el dho p.ª el efecto q.e de suso se
dha D.ª Maria la acepto, y de ella Usando, Nos ambos á dos Marido y Muger en
suntos, y de mancomun.ad á Voz de Uno, y cada Uno de Nos, y nras bienes de
por si, y q.l todo in solidum, Renunciando como Especial, y Expresa-
mente Renunciamos las Leies de Duobus Reis de vendi, y de autentica
hoc ita edicte de fide Jussoribus, y Sbeneficio, y Remedio de la di-
vision, y Excucion, y todas las demas leyes, fueros, y Drôs de q.n Usan
comunidad, debaxo de la qual otorgamos por el tenor de la presente
que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y q.n daremos, y pagare-
mos Realm.te y con efecto a Nicolas de Mira ó aq.n su poder, y
de Vicente Criollo de hedad de quinze años nacido en nra Casa
ra q.e no se pueda Vender tanto de la dha plata q.e nos hacen espiritu-
dich.a en Reales de Plata Corriente en la Ciud.d de Lima, los quales bajo de la
dha mancomunidad nos damos por Entregados á nra Satisfaccion
y q.e no Sea su Vezino de aqui. Renunciamos la Excep.n del Dro, y leies
en la Cit.d de los Reies del Peru en primero de Julio de mil Sete-
cientos y Veinte y Un Pesos, y la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella
Los quales dhos Docientos p.s de á Ocho rr.s de esta dha deuda q.e la
causa, y Razon Referida, prometemos, y Nos obligamos de q.e
la dha mancomunidad de Solos dar y pagar al dho Nicolas
de Mira, ó aq.n como dicho es, Sugodex, y causa hubieze, puestos
y pagados en esta dha Ciu.d p.r nra aq.n cargo, y Riesgo, y sin gastos
cio de esta asignar. en otra qualquiera parte y lugar q.e Senos
hallaren, quier
esemos presentes, ó ausentes llamandonos de q.e y simpleito alguno con las Cosas
referidas la Cobranza p.r dho y dra de las dhas deuda Escrip.n mandado Hazer
y otorgar la Obligacion p.r dho y de dho Joseph de Espinosa mi persona, y
primeras y cumplim.to obligamos los dhos Joseph de Espinosa, y Maria Marin los mios, y de cada uno de Nos hauidos, y por ha-
ver y Renuncia la obligacion Real de todos ellos derogemos y especialmente
ala especial, ni por el Contrario antes añadiendo fuerza á fuerza, y con-
trato á contrato Yo la dicha D.ª Maria Marin obligo especial hipoteca
por especial, expresa obligacion é hipoteca, y un negro mi esclavo
nombrado Vicente Criollo de hedad de quinze años nacido en mi Casa
para no poderle vender, trocar, cambiar ni en manera alguna
enagenar hasta auer pagado, y satisfecho la referida cantidad, y la venta ó enagenacion que en contrario hiziere ha
de ser assi nula, y de ningun valor, fuerza ni efecto, y pase con el cargo
y gravamen de esta hipoteca á tercero q.n quanto á mas poderes
y para execucion de lo referido ambos otorgantes damos poder

y de ninguin Valor
mi efecto y Libres los
obligados en ellas y
sus bienes y espe-
cialm.te al Negro hy-
thecado y les otorga
chancelacion en for
may lo firmo Dn
do yo por Maestro
Rovales Bernardo
Herrera y Joseph
Gomez presentes =

Cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Juris
diccion nos Sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dize q.e el actor deve seguir el fuero
del Reo, para que alo referido nos compelan, y apremien, como por
Sentencia pasada, en authoridad de cosa Juzgada, Sobre que re
nunciamos las demas Leyes fueros, y derechos de nro favor, y la
General que lo prohive, y en especial, yo la dicha D.a Maria Rosalia
las Leyes del Emperador Senatus, consulto, Emperador Justiniano
nueva constitucion Leyes de toro de Madrid y partida, y las demas
que son, y ablan en favor delas mugeres de cuio efecto estando
sada por el presente escribano, y como enterada de ellas las renun
cio y aparto de mi favor, para no valerme, de su remedio en manera
alguna = Y porque es casada a uso por Dios Nuestro Señor ya
me vedal de Cruz en forma dedro que para otorgar estas
escritura no es sido forsada compelida ni atemorizada por el
dicho mi Marido ni por otra persona alguna en su nombre
porque la hago de mi libre voluntad, por convenirme en
mi pro, y utilidad, y Declaro que contra ella no tengo hecha
ni hare protestacion reclamacion, ni otro Instrumento en con
trario, y si pareciere haverla hecho o la hiciere lo revoco y anu
lo, para que no valga, ni haga fee en Juicio ni fuera del, y pres
te Juramento me obligo a no pedir absolucion ni relajacion
antes muy Cierto y Ynformado fuere mi prelado que me la debia
conceder, y si de hecho pido motuo Semeconsediere no husare de
ella pena de perjura, y de caer e incurrir en las penas seg.s
caen e incurren los que quebrantan semejantes Juramen
tos, y tanto y quanto muy cumplidamente se me conceda
hago de nuebo y Ynova, y a la conclusion dijo asi lo otorgo y firmo
Jues Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Nue
de Abril de mil setecientos quarenta y nueve años Testigos que
fueron presentes a lo ver otorgar firmar y jurar lo q.e dho es
Don Ygnacio Medina Cayetano Valverde, y Joseph Perez presentes

Josph Espinosa

Maria Marin de

Ante mi

Ygnacio de Ortegarruna
Escno de Su Mag.d

VALGA PARA EL REYN. DE LEON
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
Y TREINTA Y NUEVE.

Depago
de
El Don Pedro de Ybarra
del Cor. Gorbea
a
D.n Juan Luis de
Roa.

En la Cu.d de los Reyes del Perú en Veintey quatro de Abril de mil
setez.tos quarenta y nueve antem.o el Esc.no y testigos Pareció el D.n Don
Pedro de Ybarra del Cor.l Gorbea Cauall.o de la Horden de S.tiago
y Vecino de esta Ciud.d de quien doy fee conozco y confesó haver Rec.to
del D.n Juan Luis de Roa como fiador de Dn.l de Valentín de
Contreras ochenta y quatro p.s que le ha pagado los sesenta p.s el Re-
dor de doce palos de Roçal q.e le vendió al dho Valentín a precio de un
p.o cada uno por q.e ha seguido causa ex.da el otorg.te contra dho Va-
lentín ante el S.r Don Thom.s Ant.o de Borda Alcal.de del Crimen y
Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a antem.o y los Veintey quatro p.s dela
cobrada en q.e fue condenado segun la tasacion del dador de cuya
cantidad se le ha mandado pagar p.r mandam.to librado en dho
Juez de Prov.a antem.o con fha de ayer Veintey dho del cor.te de q.e se
dió p.r entregado y p.r no ser su Resto de presente Renunció las Leyes
dela pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contie-
nen y le otorgo carta de pago Poder Cesion y lasto en forma dere-
cha q.e pide y pobra dha cantidad dho Valentín p.r q.e la tasta
dho firmó siendo testigos Fran.co Xauier de Nuñez Dn Joseph de
las Canales y Domingo Mezcllano pres.te

Dn Pedro de Ybarra Gorbea

Ante mi
Ygnacio de Ayarzuna
no.s p.co Real

Depago
de
El Don Baltasar
Jorge de Ascallos
a
D.n Jph.n Ant.o de
Valazar

En la Cu.d de los Reyes del Perú en Veintey quatro de Abril de mil sete.tos y
quarenta y nueve antem.o el Esc.no y testigos Pareció el D.n Baltha.r Jor-
ge de Ascallos Cuera y Ricaño del Horden de S.tiago y dijo q.e por fin
co y confeso haver Recibido del Mre de Campo D.n Joseph Ant.o de Balazar
Justicia m.r della Prov.a de Guarochiri la cantidad de Dos mil ciento Ven-
teynos p.s treinta p.s y medio p.s q.e le deben de su Sueldo de tal Cura y empe-
so a correr desde el dia dos de Agosto del año pasado de setez.tos quarenta
y cinco hasta Navidad del año pasado de setez.tos quarenta y ocho inclusive
de q.e dho p.s dijo p.r entregado y p.r no ser su Resto de presente Renunció las Leyes
non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contie-
nen y le otorgó Recibo y carta de pago en forma dha en cuya fee lo firmo
siendo testigos Fran.co Xauier de Nuñez Jn.o Joseph Canales y Thomas Tamayo
pres.te

Don Balt.r de Ascallos

Ante mi
Ygnacio de Ayarzuna
no.s p.co Real

Poder
El Marq.s de Santiago
Del
Ilm.or
D.n Joseph Serrano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Fernando de Torres, y Moxica Marques de Santiago Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo q.e Otorgo por la presente q doy mi poder cumplido, lq de Dro se requiere, y es necesario al Gral D.n Joseph Serrano Corregidor y Justicia M.or de la Prov.a de Cica Sica, General para q en mi nombre, y representando mi persona, pida, demande, reciva, y cobre judicial ó extrajudicialm.te de todas, y qualesquier personas q sean mis deudores, y de sus bienes, Hacienda, y haz de ellos Casas R.s de comunidades de Cenos, y de bienes de Difuntos, Jueces, Justicias Depositario Pueblos, y Mres de Naos y de Vegnas, y de q.n mas con Dro pueda, y deba, todas, y qualesquier quantias de maravedices, pesos de Oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Esclavos, esclavas, mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos, y semillas de ella y otros quales q.s generos, y efectos q se me deban, y debieren q.s escrituras, Cedulas, Vales Libranzas, conocim.tos fletamentos Consignaciones factorages, Encom.das fees, y garbadas de Rey.s quentas de Libro corr.tes y parecidas, y alcances que resultaren de ellas, y q.s pleitos, Autos, sentencias y mandam.tos clausulas de testam.to mandas, legados herencias donaciones, restituciones, y q.s otros quales quier pagares, y recaudos, aunq aquino se declare, y especialmente de q.n mencion de ellos se requiera; de forma q Dro q.s falta, ó defecto aya de ser, de que de Vecindad, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de quales q.s Instrum.tos simples ó auteticos, ó sin Mos — Asimismo le doi este dicho poder al Sobre dicho Gen.l D.n Joseph Serrano, para que pueda arrendar, y arriende las Hac.das de este á Dho Marquesado de Santiago con sus Puertos, Puquios y quanto le pertenece, á la persona, ó personas q se pareciere, q.n los tiempos y precios que se consertare, y hacer y acepten, y seme obliguen á la paga de dichos Arrendam.tos a los plazos que arrentare y cumplidos Dros queda hacer, y haga otro — Y en lo q en virtud de este dicho poder Viniere y cobrare, y lo q.e Otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, cancelacion, finiquitos, Autos, y la demas Recaudos necesarios, con fee de paga, ó renunciacion de la q se quisiere y entrega y las demas Escrituras de Arrendam.tos necesarias q.s ante qualq.r Es.no Pu.co ó R.l con todas las clausulas, Vnculos, y firmezas q para su Validacion convengan, q quiero Dofhas, y Otorgadas q.e Dho Gen.l D.n Joseph Serrano

á q arrendar

Un real.

TERCERO. VEINTE. Y
IL SETECIENTOS
SIETE. Y TRE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Lo Dn Dn Nuño Mo Barco, y Otorgo, q̃ reuoco, y da por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y mesobligo á estar, y pasar por ellas, como si assi otorgado, y am.to presente fuese, Y si en razon de las dhas cobranzas, y q̃ fuere necesario parecer en Juicio, lo haga ante quales q̃ quier Juezes, y Tribun.es q̃ con dro queda, y Deba, y haga y pres.te Demandas, Pos.as q̃ pedim.tos requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, executiones, q̃ siones, embargos, Desembargos, Consentim.tos y Desistim.tos q̃ pregones Ventas, trances, y Remates de bienes, q̃ diendo, y tomando la posesion, y amparo de ello, presente testimonios, q̃ escrito, Escrituras, testimonios, q̃ geles, y otros Recaudos q̃ pida, y Saque, q̃ poder es q̃ lo tenga, abone, tache, contra diga, Reuue, Jure, q̃ pueda, q̃ mas, adicione, diga auto, y sen tencias, las favorables consienta, y de las en contrario ãgele, y Suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones q̃ to dos grados, é instancias, hasta su final Conclucion, Sagla mandam.to y Prov.l R.l Sobre cartas de Excomunion, y Con sura hasta las de Anatema, y las Juez, y haga leer te intimar, y notificar donde, y â q̃ convenga, y finalm.te haga todos los demas autos, y diligencias necesarias hasta q̃ lo contenido en este poder tenga cumplido efecto. que el q̃ Dro Se requiere, y necesario, Ese le Doi, y Otorgo con libre, y gen.l administr.n Jurisdiccion en q̃ to dicho y con Rel.on de los tes en forma. Salasiones, y cumpli miento de lo q̃ en su Virtud se hiciere, obligo mis bienes haver, y q̃ haver en toda forma Dro. que es fho en la Ciud.d de los Reyes en Veinte y quatro de Abril de mill Sete.tos guarenta y nueve. Siendo Test.s Otorg.te y Joseph Martin Perez Davalos conocido, lo firmó Siendo testigos Juan Joseph Canales presentes = fran.co Xav.r de Abiles, y

Enmend.do y con facultad de dho Sr Vale =

Entre renglones

El Marques de Castellano

Ante mi Nuño de Arcarruna

Antonio.

Dⁿ Justino de Solorzano

con

Dⁿ Pedro Jph Cavero

Carta cu. delos Reyes de Peru en Veinte y vna de Abril de mil sietes. quarenta y nueve a. antem. el Esno y testigo parece ser dela vna parte Don Justino de Solorzano y Amesqua por si y en nombre de Dª Maria Rosa de Solorzano y Cavero su hija legitima, y dela otra Don Pedro Joseph Cavero por si y en nombre de Don Lucas Cavero su hermano como su Curador a quienes doy fee conozco, y dixeron que por quanto assi en la Hacienda nombrada Chongos de la Jurisdicion de la Villa de Pasco como en los demas Bienes q quedaron Gmuerte de Don Mateo Cavero y Dª Isabel Cavero sus Padres difuntos, tiene igual parte la dha Dª Maria Rosa de Solorzano como heredera de Dª Maria Rosa Cavero su Madre y Dª Isabel Cavero su Tia; Ila otra mitad ó igual parte pertenese a los dhos Don Pedro Joseph y Don Lucas Cavero q. tanto Otorgaban y otorgaron que se combenian y convinieron en esta forma, que el dho Don Justino llevase para si la Cosecha que cogio de la dha Hacienda de Chongos el año pasado de mil setecientos quarentayocho sin dar parte alguna de ella a los dhos Don Pedro Joseph y Don Lucas mi hacer esta dha Cosecha a consideracion para el Juicio de cuentas y particion que estan para hacer y del mismo modo los dhos Don Pedro Joseph y Don Lucas Cavero han de aprecenir para si la Cosecha que se ha de coger por el año que viene de mil setecientos y sinquenta, cargandose Vna con otra con las calidades siguientes

Primeramente que la Cosecha presente de este año de mil setecientos quarenta y nueve hade quedar sugeta a dho Juicio de particion y quentas

Item que luego que se coja esta dha presente Cosecha ha de dexar el dho Don Justino la dha hacienda con todo lo que le pertenece en poder de los dhos Dⁿ Pedro Joseph y Lucas para que traten de su cultibo y labores hasta levantar la cosecha del otro año de mil setecientos y sinquenta

Item que para que se verifique esta compensacion de vna Cosecha por otra sin que por ello se embarase el Juicio de la particion; se obligan a que la venta, remate, ó adjudicacion de dha hacienda se haga de hacer para entregarse despues de levantada la dha Cosecha del año de mil setecientos y sinquenta, y no antes, y q. asi mismo la paga del dho precio no ha de ser antes de la entrega de dha Haz.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y SIETE, Y TRE
TA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Yten que los gastos de dha cosecha del año de mil setecientos quarenta y ocho han de rez solo del cargo dcho Don Justino, como tambien la paga del rezmo de censos q corresponde a Ynacio y lo mesmo se ha de entender con los dhos Dn Pedro Joseph y Don Lucas Cuero respecto dela cosecha del año de mil setecientos y sinquenta

Yten q cesa esta compensacion sin q se puedan apartar de ella las partes por ningun motivo, ni por q la cosecha de dho año de mil setecientos y sinquenta sea corta, ó pueda ser creciba, solo se en caso de que se embargue la hacienda, ó otro por el qual no se verifique que los dhos Dn Pedro Joseph y Don Lucas aprovechaban la cosecha del año de mil setecientos y sinquenta, q en tal caso no puede cozer la compensacion dha y se deberá traer al juicio de particion q cuentas la dha cosecha del año de mil setecientos quarenta y ocho

Q en esta manera q dha es y con las expresadas calidades hizieron y otorgaron este combenio que cumplir cada Vno por si y sus menores dello guardar y cumplir y hauer q. firme y Valedero agora y en todo tiempo y para ello Dn Pedro contra sus bienes y hacienda q. ninguna causa ni razon q sea y la parte q lo hiziere ó intentare quiere no ser oida ni admitida en juicio ni fuera de el sino q sea dueña y condenada en costas como q pretende dho, q no le compete accion firmeza y cumplimiento obligacion de sus Bienes y de sus menores hauidos y q. hauer y dieron poder cumplido alas Justicias de su Mag. de q sean partes q sean accion fuero y jurisdicion se someten y renuncian el suio y de sus menores domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a ello les apremien como q sentencia pasada En cosa juzgada y renunciaron las leies de su fauor y la gen. q lo prohibe y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Blazm Perez Paulos Fran.co Vaz.z de Mules y Dn Joseph Canales pres.tes

Dn Pedro Joseph Caucao

Ante mi
Francisco Estevez Carrera
Not.o Pub.co y de Hac.da

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.ª Isabel de Avalos, mu
ger lig.ª de D.n Joseph Palomino en su prouisión con su autoridad, y licencia
por la Justicia, acetada, y dada Usando = otorgo q. Vendo, y doy en Venta Re
al. al S.r D.n Manuel Velasco Vecino q. esta Corte, una negra mi es
clava n.ª Maria Nenadidey z Avida al parecer de treinta, dos S. Criolla, y esta
misma q. huve, como pre z Consta de Escr.ª de Obl.ª ante Joseph
de Torres Escr.no de Cabildo. Su fha en ocho de Febrero de este presente año Con.ª de la
Venta por tal esclava Cautiva Sugeta de servidumbre libre a obligo cumpli
do chuchueca, y otra enfermedad q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios
ni tachas ni defectos en fermedades pub.ª ni secretas, solo si se declara q. por me
ses padece de dolor de estomago. Y es la Vendo libre de Vexhibitoria q. por ni
gun Titulo ni motivo me la han de poner, y por precio de quatrocientos diez y ocho p.s
de a ocho r.s q. por su Valor me ha pagado de Contado libre de ambos dichos para en
mi Cargo su paga de q. me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad por hauer los
Reales de Vellon r.s, y en efecto en presencia del Escr.no y testigos desta carta que
adelante yran declarados sus nombres = Mediante lo qual me desisto quito, y
aparto al dho, y accion propiedad y Señorio, y otras acciones r.s, y personales q. a la
dha esclava tenia, y me pertenecian, y todas en ella los Cedo Ven.s para que
dho S.r D.n Manuel, o en q. su Causa hubiere para q. haga, y disponga de
ella a su Voluntad la q. la pueda vender como de Cosa propia propria hazda, y adquiri
da en tan justo, y legal Titulo como lo es el desta escr.ª de Venta Real, y en real es
posicion, para titulo, y verdadera tradicion le entrego entregada, y le otorgo es
ta con la Cl.ª de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion Seguridad y
Saneam.to de esta Venta en toda manera q. aora, y en todo tpo le sea Cierta, y segura
y no quitada, puesto, ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna
persona Causa ni motivo q. sea, y si le fuere o moviere luego q. dello me
Conste, y me sea fho saber antes q. sea antes o despues de fha publicacion de
pregones, en qual.q.r tpo q. sea salga de la Causa, tomare la voz, y defensa
al tal pleito o pleitos, a mi Costa, y le siga, fenezca, y acabe
hasta le dexar q. quede con dha esclava en quieta, y pazifica posesion y
si no lo hiciere, y cumpliere, y saneare no la pueda le boluer, y pagare los
dhos quatrocientos diez, y ocho p.s q. he recibido con mas todos los perjuicios daños, y
menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, llanamente, y sin pleito alguno, con las Cos
tas, y gastos de la Cobranza, Para Cuya firmeza, y cumplim.to de lo q. dho es me obligo mi
Persona, Bienes Raices, y por hauer, y doy todo mi poder cumplido a las Justicias, y Juezes
de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las desta dha Ciudad, y Corte a
cuio fuero, y jurisdiccion me someto, y obligo para q. a dho me Executen
Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que
Renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general q. los pro
hibe = En testimonio de Verdad lo otorgo ante el Escribano y testigos
Sentados en Madrid en nueve de Octubre de mil setecientos treinta, y quatro
en papel de las Marcas de Cargo efecto, Vendra he sido avisada por
el presente dho, Como Sandoval de ella las Vezindades, y afuero de mi fuero
y ygualdad para no aprouecharme de ellas en manera alguna, y Juro por

Isabel de Avalos

Ante mi
Dn Manuel Velasco
Escr.no de S. M. de Cargo
efecto, Vendra he sido
avisada por el presente
dho, Como Sandoval
de ella las Vezindades
y afuero de mi fuero
y ygualdad para no
aprouecharme de ellas
en manera alguna, y Juro por

En 25 Abril
Declaro
q.
Isabel Velasco Negra
Vella libre

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pio Nes.r, a mi señal a Cruz Signum ✠ S. para el Otorgte. de Escritura
no he sido Compelido aguerido ni atemorizado por dicho mi Mgdr. ni por Persona
sona alguna en mi nre. por lo cual le otorgo a mi libre Espontanea voluntad por Vltimo t.
mi Testamo., Vltima, basa dotte Juramto. de dhas Contenidas escrip.to otorgo fecha, por mano
no hacer prestacion Excepcion ni otro Juramto. Contrario alle, y si parecierre Hacerlo hecho
o hacien le Nuevo, anulo, doi por dninguna Valor ni efecto Dicho Juramto. me obligo no
pedir absolucion ni Relacion de Juramto, ni otro Que ni Prelado Gnrl. me lo dene
Conceder, ni de propio motu, Ciencia cierta me fuere Concedida o Relajada no Vsare de la
tal absolucion, Relajacion para aprovecharme de Caer en las penas en q. incurro, Caer en las
personas q. que bracntan semejantes Juram.tos, Fautores &c. me fueren Concedidos, Relajados
Fautores hago denacion, una mas, y la Conclusion en dho ni fuere, firmelo = Ygo. dho Lic.do D.n Ma-
nuel de Velazco q. so pte. de el contenido en dha escrip.ra haviendole leido, y entendido Otorgo y le
acepto en mi favor Como en dha escritura, Vicario Compra dha Negra Ma.a Ve
nancio y de hedad Veinte años en el precio de ocho quatrocientos diez y ocho p.s q. Confiesa
los tengo pagados a su Contento, y con la D. dad. q. pudiera pedir mas de Lesion, y
Dicho. ebirla, y hacerme Contentado asi con ella, y con la de no poderle poner Vn Inhibitoria por mi
gun Motivo q. sea, de la Entrega por Entregado ante Escribano Sabor q. Numerario de los Reyes assi lo
y Corte no trata. Y declaro por Compete.a de Dicho Comprador q. fuera dha en fuero q. pida su
q. y mandato de sus Competentes, con el Juram.to q. Solemne de Ley necesario para su Vali
dacion, q. dha Negra Ma.a Vicenta Contenida en dha escrip.ra toca, pertenece a dha
del Velazco Negra Criolla libre por haverla Comprada para la suya dha de su orden,
con sus propios Bienes q. para el efecto mando, y si por Vejez o Enfermedad muriere antes de dha
en mi Causa alguna no hubiere de quedado dha Criolla lo Cede Rem.t, y traspaso en dha
Isabel, y en q. su Causa hubiere para q. de ponga della su Voluntad la q. le pareciere como
de Compropia hacienda con tan Bno. titulo como lo es el dho Dichad. q. asi Juro Otorgo y firme
me obligo a hacer por firme y valedera esta y en todo tpo. no Contradecirla por ninguna
Causa q. sea con obligacion de mis Bienes hacidos y por hacer q. Cumplo firme a dho pueda y
deno obligar en toda forma = Fue fecha en la Ciudad de los Reyes de Nuevo Peru en Veinte y Cinco
Abril año mil setecientos Quarenta y nueve = y los dhos. Otorg.es q. yo el Pte. Escno. y Not.o doi fee Conozco
y tambien lo hago de haverse hecho la entrega de los Pesos en mi presencia, y los testigos q. fueron
presentes, y asi lo otorgaron y firmaron los q. supieron, por la q. no uno de los testigos y
lo firmo un Test.o Ante mi Joseph Canales y Marin Dandalon Escno.

Ante Joseph Salomino

Fernando de Velazco

Testigo y fortestigo

Andres de Vergara

Joseph de Alcarazo

Ante mi

Obligon de man y nr.

Dn. Hermenegdo de la Concha y Dn. Joseph Sambrano

Dn. Juan Melis q. 1575 p. prestados en rr. plazo de la fha en 4 meses — en 26 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Dn. Hermenegildo de la Concha, y Dn. Joseph Sambrano vecinos de esta Ciudad, juntos y de man comun é insolidum, á voz de uno, y cada uno de Nos y nros bienes, de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamte. renunciamos las leies de duobus res devendi y el autentica presente hoc ita Codice, de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la divicion, y excurcion, y todas las demas leies, fueros, y dros de la mancomunidad insolidum; bajo de la qual otorgamos q. debemos, y nos obligamos de dar, y pagar y q. daremos, y pagaremos, realmte. y con efecto a Dn. Juan Melis, ó aqn. su poder, y causa hubiere la cantidad de un mill quinientos setenta y sinco ps. de a ocho rrs. por otros tantos q. por hacernos bien y buena obra nos ha suplido, y prestado en rrs. de contado de q. debajo de dha mancomunidad Nos damos por entregados á nra satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y demas de este caso, como en ellas se contiene los quales dhos un mill quinientos setenta y sinco ps. de este dicho deudo, y por la causa, y rason referida, prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los dar, y pagar al dho Dn. Juan Melis, ó aqn. como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciud. por nra qta. costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualqra. parte, y lugar q. se nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quieren estemos presentes, ó auss. llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa; plazo para de la fha de esta Ess.ra en quatro meses = Acuia firmesa paga, y cumplimto. obligamos nras personas, y bienes hauidos y por hauer, con poder, y sumision a las justicias, y Jueses de su Mag. de quales qr. partes q. sean, acuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro proprio, domicilio, y vecindad, y la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada, sobre q. renunciamos las leies de nro fauor, y la general q. lo prohive, y consentimos en traslados de esta Ess.ra // que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Abril de mill setecs. quarenta y nueve años, y los otorgtes. a q. nes yo el ess.no doi fee conosco lo firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, y Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Joseph Canales //

En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y seis de Junio de mill setecs. quarenta y nueve años, ante mi el ess.no y testigos parecio Dn. Juan Melis aqn. doi fee conosco, y otorgó q. daba, y dio por rota, y chancelada, y de ning.n valor, ni efecto la Ess.ra de oblig.on de man comun de enfrente, acuio margen esto se escrive, y por libres a los obligados en ella, y sus bienes, por q.to confesó hauer recivido de los suso dhos los un mill quinientos setenta y sinco ps. de su contexto de q. se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente, renunció la excepcion, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y les otorgo recivo, y chancelacion en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co de Aviles y Juan Joseph Canales

Juan Melis

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Hermenegildo de la Concha

Ante mi

Joseph Sambrano

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO Y. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta
D. Maria Vrangues
Mr
D. Pedro Antonio de
Ulloa y Garate
en 500 p. Libres de
entrega 29 Rs

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Maria Vrangues Vecina de Esta Ciu.d de los Reyes otorgo q.e el tengo de Suso dicho Vendo, y doi en Ventad. al S.r D.n D.n Pedro Antonio de Ulloa y Garate del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Hacienda, y del de la S.ta Gen.l Inquisicion de España, y Visitador Gen.l de Estos R.nos del Peru, Vn Sambitomi Esclavo nombrado Antonio que será de hedad de diez y ocho años, q.e es el mismo q.e hube, y compre del R.do P.e fray Matheo Santoja, q.e está otorgada ante D.n Pedro de Espino Alvarado Esc.no Pu.co suso dicho en dos de Henero del año pasado de sobre treinta y quatro, y se lo vendo q.e dicho mi Esclavo cautivo Sujeto á Servidumbre, y libre de obligacion, empeño, ó hipoteca, tacita, ni Expresa, ni otra Cualesquiera que no le tiene, y sin asegurarlo de ninguna Vicio, Tacha, ni defectos, enfermedades q.e ni sean no vistas, mas de que al presente está Sano, y bueno al parecer en precio, y quantia de quinientos pesos de á ocho rr.s de contado, libres de ambos drõs de Esc.a y Alcavala porque su importe q.e son Veinte y dos p.s los ha pagado el S.r Comprador; de cuia Cantidad me doi por contento, y entregado a mi Satisfacion, y Voluntad, por Recivirlos ahora en presencia del pres.te Esc.no y Testigos de Esta Carta, de q.e yo el de Ha doi fee. Por q.e se contaron en la dha mi presencia, y de los dichos testigos, y los Hauó, y pasó asu poder, la dha Vendedora en moneda corr.te y numero caual, é Yo la Suso dicha lo confiesso asi Mediante lo qual me Desisto, quito, y apto to del derecho y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones, R.s y personales q.e á Dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y Traspaso en el Dho S.r Comprador, y en su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de él como de cosa Suia propria havida, y adquirida con Voluntad Justo título, como lo Es la de Esta Escritura, para lo qual y en Señal de posecion, y Verdadera Tradicion se lo tengo entregado, y lo otorgo esta con clausula de constituto en forma Y como Vendedora, q.e soi me obligo de la Evicion seguridad y Saneam.to de Dho Esclavo en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le Será cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa ni razon q.e sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e dicho

conite y me sea fecho saber, aunq. sea desque esta publica-
cion se gyrobansas, salgdré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa
en tal q. sea, ó q. leitos, y a mi progria costa, y Cogensas, los se-
guirê, fenecerê, y acabarê hasta, desarle, y q. quede con dicho,
Esclauo en libre, quiera, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziz
re, y Cumpliere, y sancasso no gudiere lo volberé, y pagaré los
dichos quinientos f.s reá ochos. q. tengo recividos, con mas las costas, gas-
tos, menos caues q. sale siguesen, y crecieren, y costas de la Obrancia
Vna, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y q. hauer, y
Vn poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualq.
quier parte que sean, y en Especial a las de esta Vha ciudad
y corte, á cuyo fuero, y Jurisdicción me someto, obligo, y renun-
cio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para q. de que dicho q.
me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cio todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos de mi
fauor, y la general que lo prohive, y q.e ser Muger renun-
cio especialm.te las leies del Beleiano Senatus Consul-
tus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion de q.s
autores, y partida, y las demas que son, y hablan en fauor
de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio he sido auisada q.e el
presente Esc.no y como enterada q. soi de ellas las renuncio, y apar-
to de mi fauor, para que aprouechazme de ellas en manera
alguna, y lo dicho Vicitador D.n Pedro Antonio de Arenaza
y Salazar que no presente, de lo contenido en esta Escritu-
ra, Otorgo que la acepto en mi fauor sez.n y como en
ella se contiene, y recivo en mi comprado el dicho Sambo
nombrado Antonio de la edad referidad en los dichos quin-
entos pesos q. q.e tengo pagados con los dos de esta Escritu-
ra, y Alcauala, y el dicho Sambo me doi q.e contento y en re-
gado a mi Voluntad y q.e no ser se le reciuio de gres. te renuncio de las leies
de la entrega, y cosa no Vista=Que Es fecha en la Ciudad de los Re-
yes de los Reies del Perú en Veinte y nueve dias del mes de Abril de mill
Setecientos quarenta y nueve años; Siendo Otorgantes
á quienes doi fee que conozco, Don Pedro de Arenaza, y Martin
de Asiain, y Sierra, lo firmaron siendo testigos
Don Xauier de Aguirre, y Juan Joseph de la
Peña Dauales, fran.co Sup.s y q.e hago mi testigo a ruego Vale=
Cueba q. reserues=entre renglones=

Asiain

Ante mi

Joseph de la Cueba

Don Pedro Ant.o de Arenaza, y

Ante mi

Martin de Asiain

no se q.e de Mag.d

Tu real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y
PARA EL AÑO DE
MDCCXXXVIII. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cesta

Jph Fran. Melendez mer
gor leño del Sor Alcm
gelista de Salas

Dª Ines de Sejana
y
Juan Nis
Jeciano.

Escribana de Vera
en 26 Abr.

En la Villa de Salas, a veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y nueve años, ante mi Escribano del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos, parecieron de la una parte Juan Juanes, esclavo de Dª Ines de Sejana, vecina de esta Villa, como Procurador que es de la dicha su Amo, segun de la Escritura de Poder que para ello le tiene otorgado, que presentó en mi Oficio, y de la otra Joseph Melendez Miguelez, Maestro de Dorar, Estofar, y Pintar, vecino de esta Villa, y dijo el dicho Juan Juanes, en la dicha voz, que por quanto la dicha su Amo, por la dicha Escritura de Poder, le dio facultad para que pudiese vender, y enagenar una esclava nombrada Maria Josepha Casilla, de edad de veinte años, poco mas, o menos, que la dicha su Amo hubo, y compró a Paula Martinez, por escritura otorgada ante el Escribano de Cangas de Tineo, siendo alcalde el año pasado de mil setecientos y quarenta y seis, segun parece de la dicha Escritura, que para en el Oficio de dicho Escribano, a que se remite, y que la dicha esclava es de edad de veinte años, poco mas, o menos, segun parece de la Partida de Bautismo, que para en el Libro de Bautismos de la Parroquia de Santa Eulalia de Oscos, que se le entregó a la dicha Compradora, y que la dicha esclava es sana, y buena, de mi conocimiento, y quanto a la calidad, y defecto de ella, por su valor me ha pagado, y entregado la cantidad de quatrocientos y diez y ocho reales de vellon, en dinero de contado, que por su valor me ha entregado, y pagado, de que doy fee, y me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y de que la dicha mi parte no hace novedad, ni reparo alguno, y en razon de la dicha esclava, y de la dicha cantidad, me desisto, quito, y aparto, y renuncio la excepcion de la dicha paga, y prueba de ella, y la ley de la entrega, y prueba del Recibo, como en ella se contiene, y en virtud de la dicha Escritura de Poder, que queda referida, en nombre de la dicha su Amo, otorga, que vende, y da por venta real, en forma, a el dicho Joseph Melendez, para el dicho su Amo, y sus herederos, y sucesores, o para quien de ella, y de su derecho hubiere causa, la dicha esclava, libre de empeño, hipoteca, obligacion, y otra enagenacion, y de la tacha, y sin asegurarla de ninguna, por ser esclava de edad, como dicho es, y de la dicha cantidad, que por su valor le ha pagado, y entregado, se da por bien contento, y entregado a su

de qualesquiera Tr.s q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte de su Jurisdicion me someto, y obligo para q. a lo referido me sea necesario Compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada en dha Ciudad de Cosa juzgada sobre q. renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la q.n en contra. y las prohibe. Y en especial al Ven.te las leyes del Veleyano Emperador Justiniano, derecho Comun, Nueva Constitucion, toro, partida, las demas q. son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto, teniendo hecho el d.o cargo por el presente E.o, como entero de todas las Ven.te y aparte dellas q. favor y ayuda para no aprovecharme dellas en manera alguna, juro por Dios N.o Señor y una Señal de Cruz segun forma de Derecho q. para el otorgam.to de este Instrum.to pedido he sido inducida apremiada ni atemorizada por dho mi Marido ni por otra persona en su nombre q. yo sepa, la otorgo de mi libre y espontanea V.d cierta y con conocimiento de q.n pertenece, bajo de dho juram.to declaro q. lo contenido en d.a carta E.o no tengo hecho ni prometido no hacer protestacion en contrario ni otra alguna contrario a este, y si pareciere haberlo hecho ó hiciere lo revoco, anulo y doy por de ningun valor y efecto, y dho juram.to me obligo de no hacer ni alegar en Virtud de la Relajacion del dho juram.to ni otra alguna Comedia, y si a propio motu, Ciencia cierta y poderio Real Concesion, ó Relajacion no hiciere alguna tal dispensacion y Relajacion pena de perjura, y de Cien ducados mitad para mi dha parte y los gastos q. me fueren Causados y los perjuicios q. se me siguieren y recrecieren de menos, y mas, y a la Confirmacion, lego y juro y amen = Yo el dho D.n Juan de Vargas q. doy fee conozco a la otorgante q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y en virtud de la Carta de Venta q. me hizo la referida en el precio de los dhos quatrocientos diez y ocho p.s q. para = Declaro tengo pagados de Contado. Y con la Calidad referida de q. no pueda ser vendida en mas, y menos la referida Tercia Conforme mando por Cartas a dha Ciudad en q. Ven.te las leyes en ella, Con q. no declaro en Herencia y. Con asistencia y Voz. de D.n Ygnacio Manrique mi Marido, por Curador Declar.te en todas forma q. dho es la dha D.a Josepha, entra y pertenece a Rendicion obra por dha Compra de p.s la dha Casa Orden, Cortes prego dineros q. para el efecto me dio, y si por mayor abundamiento de dho E.o en mi favor alguno hubiera adquirido a la q. dha Casa le Cede Ven.te y traspasa en dha Rendicion para q. con la dha Calidad disponga de ella a su Voluntad Como de Cosa propia en virtud de este Declar.to q. me obligo de hacer firme esta, y en todo tpo con obligac.n q. hago de mis Bienes habidos, y por haber en toda forma q. dho es la dha Josepha Creolla a los Pies del Pecho en Virtud, y Señal de Cruz q. hizo en mi Cara q. quarenta, nueve, y los dem.s q. fue requerida y de la N.a dho Cosa no firmo si le otorgaron y firmaron a ruego testigos Fran.co de Abrile Jph Joseph Canales y Thomas Canales p.s =

Borra fran.co melendez ca D.n Manrri q. V.

Juan Juan Vargas

Ante mi Ygnes de Segarra

Ante mi Fran.co de Segarra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRES PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Hinta

D. Joseph Nolan y Tapia

D. Martín de Munzarra en 440 p — En Nueva Veracruz en quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el Capitan D. Joseph Nolan y Tapia Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto el dia veinte y seis del mes de Septiembre proximo pasado de este presente año compro en publica almoneda del Capitan D. Diego de Alcedo Governador de esta Plaza por su Magestad un negro nombrado Joseph Criollo de nacion Carabali de edad de veinte y seis años poco mas o menos, que fue cautivado en el Navio nombrado el Santo Christo de Burgos, que fue apresado por el Capitan de Navio D. Diego de Alcedo Governador de esta Plaza por su Magestad en veinte y seis de Agosto de este presente año, segun consta de los autos que sobre dicha presa se siguieron ante el Juez Privativo de Presas de esta Plaza, y que dicho negro se le remitio por dicho Governador para que lo vendiese en esta Ciudad, y que en virtud de dicha remision lo vendio en publica almoneda en la cantidad de quatrocientos y quarenta pesos, que ha entregado en dinero de contado, y que dicho negro se halla sano, libre de achaques, mal de corazon, gota coral, ni otro accidente que le impida el trabajo, ni tiene tacha ni defecto alguno, ni se ha huido ni ausentado, ni cometido delito alguno, ni se ha dado a la fuga, ni se ha

bare hasta le dexar y q. quede con dho esclavo en quieta y pa-
zifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no
se lo pudiere le bolviere restituire y pagare los dhos quatrocientos
y quarenta p.s con mas todos los perjuicios daños y menoscabos q.
se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno y con las
costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to
de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy todo mi poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para q.
a lo dho me executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general q. las prohive = Y yo el dho D.n Martin de Altuzarra q.
soy presente a lo contenido en esta escrip.ra haviendola oido y en-
tendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expre-
sa y recibo comprado el dho negro nombrado Joseph Criollo de la
hedad referida en el precio de los dhos quatrocientos y quarenta p.s
en q. me lo ha dado por otros tantos q. me dave y son p.te de m.s can-
tidad q. le tengo suplida. Y con la condicion de q. no pueda ser ven-
dido en mas cant.d y en esta forma me doy por contento y entregado
a mi voluntad de dho negro sobre q. renuncio las leyes de este caso y
cosa no vista = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y
quarenta y nueve años. y los otorgantes a quienes yo el pres.te
escr.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y firma-
ron de sus nombres siendo testigos Juan Joseph Canales Fran.co
Aviles y Martin Davalos pr.ta

D.n Joseph de Milan Tapia

Martin de Altuzarra

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y SEIS.

VALE PARA EL PRVN. DES. M. EL S. D

Obligon
Dn Jph de Silba y
otros

Jph de Silba y otros

Dn Jun Rodrigez de Carasa $. 3164

PARA VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Ignacio de Silba oficial de Cabildero y Veinte desta Ciudad de los Reyes todos los juntos de mancomun a bos de cada uno de nos y de nuestros bienes cada y quando como cada uno de nos y por si y por el todo renunciando como de nos renunciamos las leyes de la hermandad Fuero y derecho de nuestra parte y el beneficio y Veneficio dela Dibicion y Cauciones y demas leyes fueros y derechos que deban Renunciar los que se obligan pemancem en Insolidum como en ellas se contiene de baso dela qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagaremos Realmente y con efecto a Dn Miguel Rodriguez de Carasa o aquien su Poder y causa hubiere la Cantidad de Trescientos diez y seis p$ y quatro Reales de plata que el dho Dn Miguel Rodriguez de Carasa nos prestó a Dn Manuel de Arteaga y Urrecha al dho Dn Miguel Rodriguez de Carasa y de que amos obundamos por dar por Contento [illegible] y enteramente a dho nro Señor [illegible] y por la Cara como en ella se contiene = la qual dha Suma de mas del y sus p$ y quatro de costas dhos debemos y por la Cantidad Diferida prometemos y debajo de dho mancomunidad obligamos de dar dha suma y pagar al dho Dn Miguel Rodriguez de Carasa o aquien su Poder y Causa hubiere y Cargo [illegible] y pagar en esta dha Ciudad por razon y costo y Juicio y sin perjuicio de esta escritura y de en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nro Fiador de qualquier de nos se hallen que aun estando presente o ausente Ynanimente y sin Pleito alguno contra esta y costos de la Cobranza dando dho poder en forma que Empezando a correr desde mañana Viernes del Corriente en adelante hasta el Cumplimiento de dha Cant. con la condicion de que si de sesenta dias dos semanas los dhos dos p$ no entregare Cumplido el plazo y Como dho es fuere Executado por dha Cantidad Diferida la Prueba y abenguacion que se Requiera en el Juramento y Declaracion simple del dho Dn Miguel a cuia firma y Cumplim$ obligamos nuestras Personas y bienes

havidos y por haver y damos Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes y quienes a cuio fuero nos sometemos y Re-
nunciamos el nro. para que nos apremien a su Cumplim.to como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y Renunciamos las leyes de nro favor y la
gral que lo prohibe y que fho en la Ciudad de los Reyes en Vein-
te y nueve de Abril de mil sets quarenta y nueve a.s y lo firmo a.s del
Nro. de q.e doy fee conozco lo firmaron a ruego testigos Gral D.n Alv.o de Arbiesho
mas Pymentel y Juan Jos.ph de las Casas presentes=

D. Joachin Cuellar Felipe Silva

Ramon Diaz Antem

Ygnacio Sarmiento

Obligacion
D.n Nicolas Gonz.z Cara
vedo
Conde de Monteblanco

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil sets quarenta y nueve a.s ante mi Escriv.no y testigos parecio el Gral D.n Alv.o de Arbiesho Conde de Montebl.co y dijo que por quanto el Cap.n D.n Nicolas Gonz.z Carabedo Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru. Otorgo a favor de su Md.d un vale de mano propia fha en esta Ciudad a veinte y quatro de Marzo de este año por el qual se obligo a dar y pagar al Gral D.n Alv.o de Arbiesho Conde de Montebl.co o a quien su poder hubiere la cantidad de seiscientos, seis pesos, seis reales, y quatro dineros corr.tes en plata ensayada, y marcada, que le prestó en reales de contado, y de plata ensayada, y marcada, que le prestó en reales de contado, y de plata ensayada, y marcada, que le prestó en reales de contado, y de

Ante mi y en mi Reg.o en 30 de Octubre de 1750 a. el S.r Conde de Monte Blanco dio poder al S.r D.n Ju.o Jph de Carasa para q. cobre de D.n Nicolas Goni Carabero seis mill seiscientos treinta y un p.s y seis r.s q. se obligo de pagar al S.r Otorg.te por Escri.a ante Orensio de Ascarrunz Ess.r R.l en 29 de Abril de 729 con facultad de dar Cartas de pago y Chancelar dha Escri.a y pareser en Juisio y Cobrados los tenga a la disposision del S.r Otorg.te como parese de mi Reg.o

Fran.co Estaud Melendez

Monte blanco

Monte blanco

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE [illegible]

de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgo Recivo, y chancelacion en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera y Ytha cantidad la Mercedes M.d de que el Sr. Dor. Joseph Ladron de Guevara Conde otorgante Fran.co Ignacio Melendez entreima Octubre de este Año Sinquenta y dos de que doy fee y ser bastante [illegible] y el del Peru en Veinte y nueve de Noviembre de este Año Sinquenta y dos de que doy fee y ser bastante [illegible] Joseph Ladron de Guevara

Ante mi
Nicolas Gonzalez
Escr.no de Cam.ra

Ante mi
Ygnacio de Ortcarruna
Escr.no de Cam.ra

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Diego Ladron de Guevara mayordomo y Administrador de la Casa de Expositos de esta Corte Digo que por quanto en la dha Casa de Expositos se halla un Sambo nombrado Eusenio que fue Expuesto en ella y oi sera de Edad de Veinte y nueve años y le falta para cumplir los Veinte que por costumbre de dha Casa estan sujetos a servidumbre los de una naturaleza y sexo de q.e para suplir este mi Ofizio han ofrecido salir p.r por el año que le falta para Cumplir los Veinte y que pueda de esta Corte a donde le convenga libremente, conociendo ser justo el que se le conceda lo y poniendolo en efecto como tal mayordomo confiso hago Remito del dho Sambo Eusenio los Expresados diez p.r de que me doy por contento y entregado a mi Satisfacion y voluntad. y porque su Remito de presente no puede hacer Renuncio la Excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas del caso como en ella se contienen y en su conformidad otorgo por el presente que desde hoy dia de la fecha de esta en adelante para siempre jamas doy libre y horro de toda sujecion esclavitud y cautiverio al dho Sambo Eusenio para que disponga de si libremente y aunque no halla cumplido los Veinte años señalados a los Expositos de esta Casa por esta Carta le doy libertad. y le mando que pueda ir y venir estar morar y residir en la parte y lugar que le pareciere y por bien tubiere haser y otorgar su testamento y donasion y demas actos y contratos y hacer todos los actos

Ygnacio de Ortcarruna
Escr.no de Cam.ra

Eugenio Sambo de hedad de 29 a.s expuesto en 1.o de Agosto que ha estado en el Torno y le falta para cumplir el tiempo señalado a los expositos de Calidad de Esclavo hasta la hedad de 30 a.s

y demas cosas que una Persona libre y no sujeta a servidumbre
puede y debe haser usando en todo de su libre Voluntad en Vir
tud de esta Escriptura por la qual o su traslado sin grado del pre
sente Escrivano o de otro qualquiera Publico o Real se abi
y se entienda haver tomado y adquirido la Posesion de ella y si
la quisiere Judicial pido y suplico a las Justicias y Jueses de
su Magestad ante quien se presentare le amparen en ella en
la forma dispuesta por dro y desisto y aparto a dha Casa de
Espositos de que soi Mayordomo del derecho y accion que dho
bo Eugenio tiene por el tiempo que le falta al cumplimien
to de los treinta años y me obligo al saneamiento de esta li
bertad en tal manera que le sera cierta y segura y que no se
inquietado ni pertubada en ella por el tiempo que le falta
al cumplimiento de los treinta a y si lo fuere y sobre ello
se le pusiere pleito o contradicion saldre a la causa y toma
la bos y defensa del tal pleito y a costa y expensas de dha
casa lo seguiré y feneseré hasta dejarle y que quede
en Posesion quieta y pacifica de su libertad y si asi no lo
hiciere y sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los dhos
sien pesos con las costas y gastos que se le siguieren y re
cresieren y con las de la cobranza a cuia firmesa y cum
plimiento obligo los bienes y rentas de dha casa de es
positos havidos y por haver y doy Poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte para
que a lo referido me compelen y apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes
y derechos de mi fabor y la general que lo prohibe = Lo
el presente Escrivano como persona Pu.ca que soi haseto
esta libertad en fabor del dho Sambo Eugenio y estimo
y agradesco al dho Dn Diego Ladron de Guebara el bien
que por ella le hase = Que es fha en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y nuebe de Abril de mill set.s y
quarenta y nuebe a y el otorgante a q.n Yo el presente
Ess.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos Fran.co Xa
vier de Abiles Thomas de Zumaeta y Juan Joseph
de las Canales presentes =

Diego Ladron de Guebara

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL REY
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

V. 248
252

Obligon
D. Joseph Bilan y Tapia
A
D. Martín de Altuzarra
en 6. 4600 plazo
afirº de Abrº de este año
con hypotheca de un Negro
Pablo Congo de he
de 18 Palmares que
vino de Guinea. Rotas
y hizo con Nicolas de
Urseula cuia escritu
hizo ante Quintanilla
abrazo y la boleta
dicha confundida y
la buscara
en Bª de Mor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Bilan y Tapia Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar, pagar y hacer pagar Realmente y con efecto a D. Martín de Altuzarra, ó a q. su poder y Causa hubiere, la Cantidad de quatrocientos y Seuenta ps. de ocho Reales por otros tantos de la dha plata q. por hacerme amistad buen y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de Contado de los quales me doy por Contento y entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad y por q. su Recibo y entrega a fuerte no parece Renunciando la excepcion de dho y leye de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo, demas de este Caso como en ellas se Contiene = dhos quales dhos quatrocientos y Seuenta ps. de este Deuito y por la Razon y Causa expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al expresado D. Martín ó a q. Como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa y Riesgo sin pleito ni Costas de este dho Reconocimiento en otra parte y lugar que por la de Suso dho se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente o ausente, llanamente y sin Pleyto alguno y con las Costas y daños de la Cobranza, plazo para fin de Diziembre de este año Corr. = Para Cuya firmeza paga y Cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer: y sin q. la obligacion general de todos mis Bienes derogue ni perjuicie a la especial ni esta especial a aquella antes ambas a dos sean y cada una de por si firmes y valederas para su efecto y Contrato a Contrato obligo mis hipotecas por especial y expreso obligo en prenda e hipoteca un Negro mi esclauo nombrado Pablo Congo de hasta de edad de treinta y ocho años, poco mas o menos que hube por trueque y Cambio de otro que hize con Nicolas de Urseula, cuya escritura se hizo ante Quintanilla y Quintanilla en Sto abra tiempo de seis años, y la boleta se me ha confundido pero la buscare para me la poder Vender, trocar, Cambiar, mi enagenar hasta q. no este satisfecho y pagado de esta cantidad y lo q. en contrario se haga o diga sea nula de ningun valor fuerza ni efecto, ademas de caer e incurrir en las penas en q. caen y incurren las personas q. disponen de lo q. tienen especialmente hipotecado y para su Cobranza y Cumplimto. doy todo mi Poder a los Jueces y Justicias de su Magd. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me

Someto obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley q. dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la General que las prohiue, y consiento en traslados de esta escriptura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Abril de mil seis.tos quarenta y nueue a.s, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Xavier de Aviles, J.n Joseph de las Canales, y Martin Perez Bauales pres.tes =

Dn. Joseph de Milan y Tapia

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder =
El S.r Marq.s de Villa Rubia de Langre =
A
D.n Jn.o Jph. de Lizasu y a otro. =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mre de Campo D.n Benito Rodriguez Altamirano, y Jo bar Marques de Villa Rubia de Langre vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Dueño y S.r de la Frag.ta Nombrada S.ta Theresa de Jhs surta en el Puerto del Callao de esta dha Ciudad y de proximo a haser viaje con el fauor de Dios N. S. para el Puerto de Perico de la Ciudad de Panamá del Reyno de tierra firme, y de buelta para el referido del Callao. = Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el q. de Dro se requiere y es nesessario á D.n Juan Joseph de Lizasu a quien nombro, y elijo por Mre de dicha Frag.ta y administrador de ella en primero lugar; y en segundo á D.n Juan Visente Garcia q. ba de Escribano de ella; á ambos juntos y a cada uno ynsolidum como ban nombrados, para q. en mi nombre y representando mi persona viva, gouierne, y administre dicha Fragata nabegandola al referido Puerto de Perico de la dha Ciudad de Panamá; cargandola en la forma q. se acostumbra ajustando sus fletes de la carga q. resiuiere, y otorgando los fletamentos, y partidas de registro q. se ofrecieren en qualquiera de los referidos Puertos, y tambien de la carga que resiuiere de mi cuenta, obligando a la paga y seguridad de lo que

Un peso

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL PAPEL DEL SELLADO
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

...as Rebisiere cada fragata, y sus Reyzes fletes y aprovecham.tos
que para todo lo dho y la facultad y Poder dental caso se Requiere
sin limita. alguna.= Otorgando los Instrum.tos y Partidas de Rem.
tro ante quales quiera Escribanos Publicos ó Reales, y por su
falta ante las Justicias de S. M. y testigos con las Clausulas Vin
culos fuerzas y firmezas que se Requieran Renunciación de mi pro
prio fuero y Clausula guarentisia en forma y de la suerte é manera q fue
ren fhas por los dhos D.n Jul. Joseph de Lizasu, y D.n Vicente García
cada uno en el lugar, q han Nombrados lo las aprueba y ratifico, y que
xo meliguen y obliguen como si a sus Otorgamientos presente fuese.= q
asimismo les doy mas Poder para q puedan comparezer en este Sup.o Go
bierno, y ante los demas Tribunales q combengan, apedir las Diligen
cias necesarias para el trafico y Navegación de dicha fragata en el
Referido Viaje, presentando los Memoriales y Recaudos q combengan
que al Poder q le todo lo Referido se Requiere y es necesario &c
les doy y Otorgo a los Susodichos en el lugar q han nombra
dos con libre y general administración, y con la Relevación
de Costas en dho necessarias.= Y a la firmeza y Cumplim.to
de lo Referido y de lo en su virtud se executare Obligo mis
Bienes Habidos y por haver en bastante forma de Dro.= Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en sinco de Mayo de
mil setecientos quarenta y nueve años. Y el Otorg.te a q.n doy
el Conos.to doy fee Conosco lo firmo siendo testigos Juan Pe
rez Davalos Dn Joseph de las Canales y Franco Xavier
de Ruiles, presentes.=

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Pedro Joseph Ca
bero Vezino desta Ciudad de los Reyes= Otorgo por la presente que doy todo
mi Poder Cumplido el necesario en derecho, al D. D. Francisco de Espino
za Abogado de esta Real Audiencia, General para q por mi y en mi nom
bre y representando mi propia persona, pida, demande, reciba, Cobre y
judicial o extrajudicialm.te de todas y quales quiera personas de qualquiera

Poder Gral.
D.n P.o Joseph Cabero
al D.r
D. Franco Espinoza

todo. Calidad y Condicion que sean y sus treñes Albaceas y herederos, Casas Reales de Comunidades de Cenis y sus Diputados, Jueces Justicias, Depositario Bienes y Menores y naos, Vequas y de Gobernacion de quien, deua, todas y qualesquiera quantias y maravedises. pesos de oro, plata labrada y en Reales, barras. Joyas, perlas en Cuero y todas mercaderias y Castilla y de la tierra y todos mayores y menores frutos. Semillas. Bienes muebles Raizes ó Semovientes y de que quiera especie Calidad y Condicion que sean q. se me deuan deuendo hasta el dia de hoy dia que fenezcan de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones Vales. Cedulas. Memorias. Libranzas. Conocimientos. Testamentos. Fabricas. Conservaciones. Encomiendas. fees y partidas de Registro. Donaciones. Mandas. herencias Restituciones por fleytos. Sentencias y mandamientos. Clausulas de Testamento. Codicilos. Ordenes. Cesiones. quentas y libros. Corrientes. penendas. y alcanzes sellados. ó por sentar qualquiera Causa. Razon titulo y derecho que sea. aun q. aqui no se declare y especifique. y sello especial mencion requiera y forma que por falta ó defecto de poder sobre carta ó requisito no deje de recibir Cobrar todo quanto se me deua y deuiere = Otrosi le doy mas Poder para q. pida y tome quentas y razon con pago Cierta real y verdadera a todas las dhas personas y acada una dellas en particular a las demas q. me las deuan y deuieren dar de todo aquello que hubiere sido mi Cargo. para lo qual siendo necesario nombre Contadores, apreciadores, abaluadores, amigables Componedores y terceros en discordia pidiendo que las dhas partes los nombren. ó en su Rebeldia los Reales Justicias de oficio. haciendoles Cargo y Recibiendo sus descargos Justos y Competentes, aprouando ó desaprouando las dhas quentas y Razon que por ellas Razon me fueren deudo y Restare assi fuera como por alcanzes lequidos = Otrosi le doy mas Poder para que con los dhos mis deudores, ó acreedores en mis fleytos. ó fuera dellos, pueda hacer y haga qualesquiera transacciones y Conciertos. quitas, quiebras Esperas y Compromisos en la Cantidad tiempo y forma q. le parecieren Conveniente, para lo qual siendo menester nombre Jueces, arbitros, arbitradores, amigables Componedores y terceros en discordia pidiendo que las dhas partes los nombren en su Rebeldia los Reales Justicias de oficio, dandole Cum

Quentas.

Fianzas.

En papel
SELLO TERCERO. UN REA
AÑO DE MIL SETECIENTO
PARA CUARTILLA M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

plido Poder con los términos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere Comprometido, para que hagan a sus pleytos y determinen otros pleytos, dudas, diferencias, guardando en la forma de Derecho, y me pueda obligar, y obligue al Cumplimiento y Paga de la Sentencia Laudo ó determinacion que se diere, y pronunciare

Comprar — Conviniendo ó a qualesquiera della como mejor le pareciere = Otrosí le doy mas Poder para que pueda Comprar, Compre para mí de otras personas qualesquiera esclavos y esclavas y otros bienes en la Cantidad q.e que por bien tuviere, dando por entregado de lo que en mi nombre recibiere, y aceptara la escritura que a mi favor se otorgare = Como tambien le doy mas Poder para que pueda

Vender — Vender, Venda qualesquiera mis esclavos y esclavas y otros bienes frutos y semillas, en la Cantidad q.e tratare, y ajustare, dando por entregado de lo que recibiere por lo que así Vendiere, desistiendome quitandome y apartandome del derecho y accion propiedad, señorio y otras acciones reales, personales que a lo Vendido tenga, y lo cedo renuncio y transfiero en el Comprador ó Compradores para que dispongan como de cosa propia, y obligandome a la Sana mi persona y Bienes en toda forma = Otrosí le doy mas Poder para q.e me pueda obligar y obligue

Obligar — en mi favor de qualesquiera persona ó personas hasta en la Cantidad q.e q.e le pareciere, buscando los fiadores ante dicha, y Cedito, con los premios e intereses q.e tratare, y ajustare, dando por entregado de lo que recibiere y obligandome a q.e hare la paga a los tiempos y plazos pactos y lugares q.e por bien tuviere = Otrosí le doy mas Poder para que en mi nombre pueda tomar, y aprehender posesion de qualesquiera Haziendas, Casas y demas bienes que me tocaren y pertenecieren y deban Vecaer en mi por qualquiera titulo, Causa, ó razon que sea, Cuya diligencia actuara en todo forma la que pedira sele dé por testimonio para su Resguardo = Otrosí le doy este Poder para que pueda hacer

Pa. tomar posesn. — Para Haziendas

dar y Arrendr qualesquiera mis Casas ala persona o personas q. las quisieren Arrendar por el tiempo y precio que Conbenga, obligandome a q. no si las quitare por el tanto ni mas que me puedan dar fianza de darles otras tales o tan buenas, y por el mismo tiempo y precio ademas de pagarles todos los gastos perdidos menoscabos q. ellos hiciesen y recibiesen Usando en lo q. fuere Justo, con Costas y Costas

Las escrip Cancelen

Otorgando sobre esta razon por ante qualesquiera Escrivano Publico, o Real, la escriptura o escripturas de transacciones, Convenios quitas, quiebras, Salvas, Esperas, Compromisos, Ventas, obligaciones Arrendamientos y las demas q. le sean pedidas con todas las clausulas, fuerzas, Vinculos y firmezas q. se requieran para su mayor Validacion, que ala buena forma, manera q. por el otro Sor. Testamentario fueren fhas, Celebradas desde luego para quando llegue el caso la prueba, Ratifico y me obligo a ella, y a no ir ni pasar contra ellas como si por mi mismo fueren fhas, Celebradas y juradas en que no hallare arbitrio de Salvamento = Y de lo q. Cobrare, y recibiere de y Otorgue Recibos Cartas y pago, Chancelaciones y finiquitos, la Ley y los demas Recaudos necesarios, con que pago, o Renunciacion della, y la prueba y entrega no siendo hecho a presente, ante Escrivano q. dello de fe, todo Valga como Otorgado por parte legitima = Como tambien le doy este Poder General para en todos mis pleytos, Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover que ynstos el presente cuerpo y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas q. sean y cualquiera y Contra los mios, asi demandando como defendiendo, Con tal que no salga ni Vaya en demanda ninguna de las q. se me ponga sin que primero se me haga Saber y no tiene persona y esto Contrario proteto la nulidad, Confesando en ella Reconvenciones que se hicieren ante los Jueces y Justicias de su Magestad Audiencias y Tribunales y demas que con Derecho puedan y deba hacer por mi y presente demandas, Respuestas, pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas, acusaciones Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos de sentencias, pregones, Ventas, Remates y Remes pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos Escritos, Escripturas testimonios, pida y

Cartas y Pago.

SELLO TERCERO. UN REAL
VALGA PARA EL REYN. DE SETECIENTOS
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y los demas recaudos necesarios q. pida y saque de poder de q.n
los tenga, abone tache contradiga jure actue recuse procure pro
cesa adicione apele y suplique y siga la suplicacion por todos gra
dos instancias y sentencias, o se aparte della como mejor le pareciere
saque mandamientos reales provisiones, compulsorias, citatorias
de excomunion y censuras hasta las de Anathema, las jure, haga leer
intimar publicar y notificar donde viere q. convenga y presente lo que
con ellas se declarare, y finalm.te haga las demas delig.s q. judicial
o extrajudicialm.te convengan a se hacer hasta q. lo contenido en
este poder tenga cumplido efecto que el q. de dro se requiere y es necesario
ese le doy y otorgo al sobre dho D.n D.n Fran.co con sus insidencias y dependen
cias libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo ex
presado y facultad de q. lo pueda sobstituir en q.n y las veces q. le pareciere
revocar unos y nombrar otros de nuevo cobrando dellos lo q. huvieren co
brado dandoles las mismas cartas de pago y a todos relevo de costas segun
dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho poder se obrare
obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d
y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo dho me ex
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohive = que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en seis dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y nue
ve años y el otorg.te a q.n yo el presente escr.no de su Mag.d doy fee conozco a si
lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Davalos Fran.co Avila y Ju.n Jo
seph Canales pres.tes

En 6 de Mayo =

D.n Pedro Joseph Cavero

Ante mi

Vicente de Azcarruz
Escr.no de su Mag.d

Poder
Dn Ph. Gonz.
à
Dn Juan fran. de
Velarde y a otro

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escrivano Real y testigos infrascriptos parecio presente Don Phelipe Gonzalez Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Juan Francisco de Velarde Vecino de la Villa de Santiago de la Vera Cruz, y Don Juan Francisco de Velarde Vecino de la Villa de Fernandez del Campo, ambos à Dios gracias estan en esta Ciudad, y de Transito para los Reynos del Perú, y para mejor Cobrança de los Creditos que tienen contra Don Joseph Antonio Cisneros Vecino de esta Ciudad, y de sus bienes, y de quien con mas derecho puedan, y deban haver la Cantidad de dos mill y quinientos pesos que le entregaron para Cargar y Conducir à Portobelo à dicha Ciudad de Panamá, y se obligó de llevar à Saluo, y Paridad de Cambios, y demas gracias y Prebendas que se le hayan dado, como consta de la Escritura que el Suso dicho otorgó ante Don Pedro de Ligino Alvarado Escrivano Real que fue de esta Ciudad, en quince de Enero de mil setecientos quarenta y cinco, cuio testimonio autorizado de dos Escrivanos les Remito con el presente Escrivano de que doy fee; y de Recivo de dicha Cantidad, y sus Visibilidades, dentro y otorguen Cartas de pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos, Lasto, y los demas Recaudos necesarios, confesando, y Renunciacion de la Leyes de su favor, con la General en forma, ante el presente Escrivano que de ello haga fee, y ante Escrivano que de ello haga fee con Facultad de Sustituir, y Nombrar Procuradores para la dicha Cobranza que necesario sea, con todas las Clausulas acostumbradas, y Generales de Derecho, para que en su Nombre parezcan en Juicio, y fuera de el ante quales quiera Justicias, Jueces y Tribunales que con derecho puedan y deban y hagan, pongan y presenten demandas, Respuestas, y Juramentos de Calumnia, Citaciones, Protestaciones, querellas acusaciones, execuciones, Prisiones, embargos, desembargos, consentimientos y desembargos, Ventas, Remates de bienes, Rentas, pregones, Ferias, Trances, y Remates de bienes, pidan, y tomen la posesion, y amparo de ellos, presenten Testigos Escritos Escrituras, Testimonios, pagen y otros Recaudos que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, abonen, tachen, contradigan, Reconvengan, Juramentos actuen, prouuen, adicionen, oigan autos, y Sentencias favorables concedentan, y las contrarias apelen, y Suplican, y Sigan las apelaciones, y Suplicaciones hasta verlas en todos grados, é Instancias hasta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA POR DE MIL DESTE CIENTOS
SIETE Y VEINTE DOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

nal Conclucion, Saquen mandam.tos y Provisiones R.s
Sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de
Anatema, y las Jure, y haga leer, intimar y Notificar
donde, y quando Convenga, pidan, terminos ordinarios
y Ultramarinos, los Gocen, ó Renuncien, y finalmente,
hagan todos los demas actos, y diligencias que conven
gan de se hacer, hasta q la dicha Cobransa tenga cum
plido efecto, y executada que sea, estarán los dichos
mis Apoderados al orden q les diere, y comunicare
por mis Cartas misivas; que el poder que para lo
suso dicho se requiere, y es necesario, ese les doy
y otorgo á cada uno en su lugar, y tiempo con libre
y general administracion, sin limitacion alg.na en q.to
a lo dicho, y con relevacion de costas en forma = Y a la
firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este
dicho poder fuere fecho, obligo mi persona y bienes
havidos y por haver, en la mas bastante, y cumpli
da forma de derecho = Que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Peru en Siete dias del mes de Ma
yo de mill setecientos y quarenta y nueve años; y
el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy
fee que conosco asi lo otorgó, y firmó de su nombre, sien
do testigos Martin Perez Davalos, fran.co Xavier de
Aviles, y Juan Joseph Canales presentes =

Phelipe Gonz.z Ferr.z

Ante mi
Orencio de Azcarrun
ss.no de su Mag.d

Poder q. Obligar
El Sor. Marques de Villa Rubia de Langre
A
D. Juan Joseph Lisarzu, y á Otro

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo D. Benito Roriguez Altamirano, y Tobar Marques de Villarrubia de Langre Vecino de Esta Ciud. de los Reyes, otorgo por el tenor de la Presente q. Doy mi poder cumplido, y q. de Dro. se requiere, y es necesario en primer lugar á D. Juan Joseph Lisarzu, y en Segundo á D. Juan Vicente Garcia de partida para la Ciud. de Panama á ambos a dos Juntos, y á cada uno in solidum con igual facultad de q. lo que el Uno Comensare, el Otro lo medio fenesca, y acabe y q. el Contrario, Especial para q. en mi nombre, y de Mi Representen Como mi propria persona me puedan obligar, y obliguen á favor de Una, ó mas personas hasta en Cantidad de Veinte mill pesos que buscaran ami Dcha, y Credito asi q. la Compra de Negros Bozales q. han de hacer en mi nombre, como para los demas efecto q. les prevengo en mi Instruccion, dando de q. entregados en dicho mi nombre, con fee, ó Renunciacion de la pecunia, y entrega, y q. Mos, y sus premios, é Intereses á como corrieren en Esa Plaza donde se vendieren, me obliguen como Dicho Es, ora Sea á Riesgo de Mar, ó en otra forma, y á q. hare las pagas a los tiempos, y plazos, y en las partes, y lugares q. asigna xen, y se convinieren, otorgando en razon de ello las Escrituras ne cesarias q. ante quales q. Escno. Pu.co ó R.l contengan todas las Clausulas fuerzas, Vinculos, y firmezas, Sumisiones, y Renunciacion de Leies, y Clausula Juarentigia en forma; q. siendo fechas, y otorgadas q. los dhos mis Apoderados, Yo desde ora q. entonces las hallo, y otorgo, agruebo, y ratifico, y me obligo á Estar, y pasar q. ellas, como si a sus otorgam.tos presente fuese; que el Poder que q. lo Sirio dicho se requiere, y es necesario, ese les doy y otorgo a cada Uno en su lugar, y tiempo con libre y gen.l administracion. sin limitacion alguna en q. lo Congresado, y con relevan.te de cosas en forma. Yo la firmeza y cumplim.to de lo q. en su Virtud se hiciere, obligo mis bienes havidos, y q.r haver, con poder, y Sumision a las Justic.as de Su Mag.d a quales q.r parte q. sean para q. a su cumplim.to me Apremien, como q. por Sentencia pasada, sobre q. Renuncio las leies que en mi favor, y la Gen.l q. lo prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve de Mayo de mill Setec.os y quarenta y nueve años; Testigos otorg.te á q. Yo el Escno. Doy fee q. conozco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Daudo, Fran.co Xavier de Arrises, y Juan Joseph de Canales presentes—

Ante mi
Dorotheo de Ochoa Carrion
no.s Pu.co y de Gob.no

En resl.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dotar. y fundar. de Vna Misa cantada de D.D. Juan Joseph de Castillo.

Y

Casi. de Vig. de la Misericordia de San Juan de Dios.

En quanto esta Casa Cofradia, como el S.r Don Juan Joseph del Castillo Medico de Esta Ciu.d de los Reyes y Cof.r de dha Cofradia Dice que por quanto tengo muy particular afecto, amor y devocion a la Soberana Santisima Virgen Maria M.e de Dios, y S.a Nra que se venera con el Titulo de la Misericordia en la Yg.a del Convento de Nro P.e S.n Juan de Dios de esta dha Ciu.d Y deseando como especial devoto de dicha Gloriosa Imagen, el adelantamiento, y mayor aumento de su Veneracion y Culto, he determinado Instituir y Dotar Vna Misa que se le ha de Cantar y Cante solemnemente a dicha S.ma Virgen de la Misericordia de la referida Yg.a de S.n Juan de Dios todos los Sueves de Comadres de cada año, y poniendolo en efecto otorgo por el presente que hago la referida Institucion y Dotacion en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Señalo p.r Dotacion de esta Buena memoria la Cantidad de quinientos pesos de á ocho Reales de plata corriente, ó cipal, que Impongo Cargo y Cituo á Censo perpetuo, é irredimible sobre Vna Casa que tengo y poseo p.r mia propria enfrente de la Pila del dho Conv.to de S.n Juan de Dios, que hube y compre de los Señores D.n Agustin Lobeyra Provisor y Vicario de esta S.ta Yg.a Cathedral, D.n Domingo Silvano Lusanco Regidor R.l de la Capilla R.l de Palacio, y de D.a Sebastiana Mujer legitima de D.n Antonio de Arechua, p.r ess.a otorgada ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no P.co de Esta Ciu.d en diez y seis de Enero del año pasado de mill Setecientos quarenta y ocho, sobre la qual declaro Estan impuestos y cargados á Censo Redimible quatro mill p.s de principal a favor del dho D.n D.n Domingo Silvano Lusan, y otros cien pesos de principal a favor del Monasterio de la Encarnacion delante lo qual, desde luego para en todo tiempo cituo, y señalo en dicha Casa á censo perpetuo é irredimible los referidos quinientos p.s de á ocho rr.s de principal, y los reditos correspondientes á Varon de tres por ciento que son quince p.s de á ocho rr.s en cada Vn año de los que se

rrieren desde oy dia de la fecha en adelante, Yo el dho Dor
Dn Juan Joseph del Castillo, como Dueño, y actual poseedor de
dha Casa, me obligo, y a mis herederos, y subcesores de dar, y
pagar, y q daremos, y pagaremos, realmente y con efecto al
Patron y Patrones que fueren de esta Buena memoria para
que con ellos Costeen y manden decir Una Missa Cantada so-
lemne todos los Jueves de Comadres de cada año a la Santissi-
ma Virgen de la Misericordia que como dicho es, se Venera
y Está en la Yga de Nro Pe San Juan de Dios de esta Ciudad;
Y con este mismo Cargo de este dho Censo há de pasar la dha
Casa perpetuamte a qualquiera poseedor ó Comprador
y de dhos quinientos de principal a maior abundamiento
me doi pr Contento y entregado a mi Voluntad, y porq su reci-
bo no es de presente, renuncio la Excepcion del dro, y Leyes
de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene = Y para mas segu-
ridad de la paga de sus Reditos y principal, obligo, é
hipoteco pr Especial, y Expresa Obligacion e hipoteca
la dicha Casa y todo lo demas que le toca y pertenece
para q Esté afecta, obligada, é hipotecada á esta
Buena Memoria, y no se há de poder Vender sin Esta car-
ga, y la Venta, y Enagenacion q de otra manera se
hiciere, há de ser en si ninguna, y de ningun Valor, ni efec-
to = Y mediante la facultad que tengo, y hauer conve-
nido y Consentido en esta Dotacion y Buena Memo-
ria mi legitima Muger Da Ana Maria de Vargas, y
su hija legitima y mia Da Rosa del Castillo con quie-
nes comuniqué mi Intento, les Nombro por Patronas
de dicha Buena Memoria para que durante los dias
de sus Vidas y como tan Amantes, y fervorosas Devotas
que son de dicha Soberana Virgen de la Misericordia
de la Expresada Yga de Nro Pe Sn Juan de Dios tengan el
cuidado, y obligazon de que se le cante la dicha Misa so-
lemne todos los Jueves de Comadres de cada año de los q
corrieren desde oy en adelante, para cuyo gasto y costo
perceviran y cobraran del poseedor, y poseedores de dha
Casa los Reditos de los expresados quince pesos anua-
les, y les doi y concedo facultad, y poder especial a las
dichas mi Esposa, é hija tan solamte y no á otra per-
sona alguna, para que si por algun accidente, ó aca-
so del tiempo tubieren Una u otra graue necesidad,
Y con el cargo de Veinte ~~grarle~~ luego q tengan posibilidad;

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
VALGA PARA EL AÑO DE MDCCXLIX Y L.
EL R.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Puedan Valerse, de los Vedios, ó del quinquagal de esta Buena Memoria; Ella Vltima que de las dos quedare Nombrarán, y Elegirán por Patrona de esta al q.e persona, ó personas que le parecierē, y fuesen de su Satisfaccion, para q.e tengan el Mismo cuidado de que se cante la Dicha misa, y no se falte en nada al cumplimiento de esta orden y disposicion = Y q.e lo que a mi toca, como actual poseedor de dicha Casa, me obligo, y a mis herederos, y Subcesores, de guardar, y cumplir las Condiciones Siguientes ——————

1.ª Lo primero me obligo á tener y q.e tendré y los dhos mis herederos y Succesores la dicha Casa sobre q.e queda impuesto Dicho Censo perpetuo, in hiesta, bien labrada, y reparada de todas las labores, Obras y reparos de que tubiere necesidad, de manera q.e siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y este dicho censo, y su renta, esté cierto, seguro, y bien parado, y si así no lo hiciere; el Patron que al la sazon fuere de esta Buena Memoria, lo há de poder hacer á costa de la misma finca, y de lo que en ello se gastare se ha de hacer pago de su mismo mano, diferido en su Juram.to Simple, sin otra prueba de que quede relevado ——————

2.ª Yt.m es condicion, que Yo, ni los demas poseedores de dha Casa, la hemos de poder vender, ni enagenar; ninguna de las gresiones q.e con el tumbre, y derecho grohividas; y haviendo de Venderlas, há de ser á persona llega, llana, y abonada, y con el cargo de dicho Censo perpetuo, para q.e esté cierto, y seguro, y de q.e llanam.te se deba hauer, y cobrar su renta; y antes, y primero q.e sea la tal Venta, y Enagenacion, han de ser obligados los Dueños, y poseedores de dha Casa, de dar aviso de ello al Patron, ó Patrones de dha Buena Memoria, para q.e si la quisieren q.e el tanto, la hayan, y tengan antes, y primero q.e otra ninguna gersona; y sino la quisieren, han de dar, y conceder licencia q.e efectuar la dha Venta, y lo q.e de esta manera se hiciere sea en sí ninguno, y de ningun

Valor, fuerza, ni efecto.

Ytt.n es condicion q todas las veces que el traslado de esta Escr.ra se presentare â execucion por los corridos que se devieren de dicho censo perpetuo, Yo, y los subcesores en dha casa hemos de ser obligados â darla sacada ala parte de dichos Patrones â nuestra costa, y por lo q montaren los derechos, y los corridos, hemos de poder ser executados

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y en la manera que dicho es, Yo el dicho Dor. Dn. Juan Joseph del Castillo, me obligo, y a mis herederos, y subcesores en dicha casa de pagar a los dhos Patrones de esta Buena Memoria, ô â quien su causa hubiere, los reditos de los dhos quinientos pesos de principal que son los dichos quince pesos en cada vn año, segun, y como fueren corriendo, vna paga en pos de otra, desde oy dia de la fecha en la forma, y manera que vâ declarado en esta Escritura, // A cuio cumplim.to firmeza y paga, obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doi poder cumplido â las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas y quales q.r Leies, fueros, y dros de mi fauor, y la general que lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Catorce de Mayo de mill settecientos quarenta y nueve años; Y el otorgante â quien Yo el pres.te Es.no doi fee conosco, asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos, Fran.co Xauier de Aviles y Juan Joseph Canales presentes =

Ante mi

Dor Don Juan Joseph del Castillo

Crenc.o de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

228
209

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta
La Condesa de Villa nueva del Soto
Dn Bartholome Valdivia Mulato
425

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Juana de Jauregui Condesa de Villanueva del Soto, Muger legitima del Sr. Conde de Villanueva del Soto del Consejo de Su Magd. y Protector fiscal de los Naturales de esta Rl. Audª en su presencia, y con su Asistencia y Licencia pedida, concedida, y aceptada, y estando; Otorgo y Conozco de la propia forme y Tenor de la presente, y doy en Venta Rl. al Dor Dn. Bartholome Valdivia Mulato mi Esclavo nombrado Joseph Antonio de edad al parecer de dies y nueve Años, nacido en mi Hacda hijo de una Negra mi Esclava nombrada Mª Antonia de Castellana, y siendo Vendido por tal mi Esclavo cautivo, sugeto á servidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipoteca, tacha ni expresa, ni otra enagenacion que no tenga, y sin asegurarlo en ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que sepa ni secretas, mas de que al presente está sano al parecer, en precio y quantia de quatrocientos pesos de á ocho reales de plata antigua corriente, los quales me doy por entregada á mi satisfaccion y voluntad, y de no ser su verdadero precio me desisto, quito, y aparto del dho, y de la accion propriedad, y Señorio, y otras acciones Rs. y pertenencias que á dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo como lo Cedo Renuncio y Traspaso en el dicho Comprador, y en su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga del como de cosa suia propria havida, y adquirida, por justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura, y lo contan Voluntad, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo entrega, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma, y como Rl Vendedora me obligo á la Evicion y Saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y no quitado, puesto ni movido por pleito, embargo ni Contradicion por ninguna persona, Causa, ni razon que sea, y si sobre que viniere, ó moviere, luego que esto conste, y se me haga saber, aunque sea despues de fecha publicada esta aprobandose, valdré á la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á mi propia costa, y Expensas, los seguiré y fenecerè, haria de sacar, y que dho Dor Dn. Bartholome con el referido Esclavo en quieta, y pacifica posesion, y

si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanear selo no pudiere
le Volverè, y pagarelos dhos quatrocientos p.s q̃ me tiene
entregados, con mas las Costas, gastos, y menoscavos q̃ se le
siguieren, y recrecieren, y contra ella cobransa—Renuncia
fr.a mera paga, y Cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por
hauer, con poder, y Sumision a las Justicias, y Jueses
de Su Mag.d de quales q̃ quier fuero sean, y en especial a las de esta Ciu
dad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renun
cio el mio propio, Domicilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ alo que dicho es,
me Compelan, y apremien como por Sentencia Judgada sobre que
Renuncio las Leies de mi favor, y la Gral q̃ lo prohuie, y por
ser Muger Renuncio Especialm.te las Leies del Senatus
Consultus, Emperador Justiniano Nueva constitu.on
fuero de Toro, y partida, y las demas del favor de las Mugeres, de
cuio efecto fui avisada p.r el Presente Escr.no y como entendida
q̃ soi de su Contexto, las aparto de mi favor p.a no Valerme de ellas
contra Esta Escr.a y p.r ser Casada Juro p.r Dios nro S.r y a la Señal
de Cruz q̃ hago en forma de Dro, que p.r el otorgam.to de Esta
Escr.a no he sido Compelida, apremiada ni atemorizada por
el Dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q̃ Esta
yo de mi libre, y Expontanea Voluntad p.r convertirse en
mi pro, y Utilidad; y de Dho Juram.to prometo no pedir absolu.on
ni Relaxac.on à Nro Muy S.to Padre ni à otro Juez, ni Prelado q̃
me pueda, y deba conceder, y si de Sup.to propio motu le ofrez
ta Sciencia se me concediere, y Relaxare no Usaré de tal abso
lucion, ni Relaxacion, pena de perjura, y de caer, è incurrir en las q̃
caen, è incurren las personas que quebrantan semejantes juram.tos
y quantos se me Relaxaren, tantos buelvo à hacer denuevo, y Pro
meto de no pedir Declaracion alguna, ni Glosa del Dho D.to
Mas; y a la conclucion del, digo si Juro, y amen—Yo el Dho D.n
Bartholome Tamallos q̃ como dicho es soi Pres.te à Esta Escr.a otorx.a
go q̃ la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y Recivo en mi
poder del Dho Mulato nombrado Joseph Antonio en el precio
de los Dhos quatrocientos p.s p.s su Valor tengo pagado, y de Dho
precio Dho quatrocientos p.s p.s no ser su Recivo de que Renun.te
cio las Leies de la Entrega, y como no Vista—Que es fha en la
Ciud.d de los Reyes del Perù en Catorce de Mayo mill Seis.tos quar.ta
y nueve años; y los otorgantes à quienes doi fee conozco, asi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
fran.co Xavier de Aguirre, y Juan Joseph Canales Pres.tes

Conde de Villanueva

Ante mi

Franco de Aguirre

Un real.



SELLO PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Y QUARENTA.

Venta en Virt de Poder.

El Dor Joseph Ana. del Junco

Dn Joseph Montero

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dor Jo Seph Antonio del Junco Presvte. Cura y Vicario dela Doctrina de Puná, y Residente enesta Cúdad, en Voz y en nombre del S.r D.n Dn. de Saurequi Presidente de la Real Audiencia de Chuquisaca, ven Virtud desu Poder que me Dió, y Otorgó enesta Cúdad dela Plata, endiésiséis de Octu.e de setecientos quarentaiocho, ante Juan Sambrana dela Lancha, Esc.no de S. M. Pco. de Caudales de ella, Vastante para lo q.e vra declarado, Cuyo Testim.o entrego alpresente Esc.no para q.e lo inserte Enesta Escrip.a y su tenor alaletra es el Siguiente.

En la Cúdad dela Plata endiésiséis días deel mes de Octubre de mil setecientos quarentaiocho Años. Estando enel Palacio y morada de su Señoría Il.mo S.r Dor Domingo de Saurequi del Consejo de S. M. y su Presidente enesta Real Audiencia de los Charcas de Su Magd. Enpresencia demi el Presente Esc.no de S. M. y delos tres testigos de suso escriptos. Dijo su S.ria q.e por el tenor delapresente Dava, y dió todo su poder Cumplido Vastante el q.e de derecho se requiere, y es nesesario para mas Valer al Dor Jo Seph Antonio del Junco, Cura y Vicario de dicha Doctrina especial para q.e Representando la misma persona, accion y dro desu S.ria pueda parecer y parezca ante el Exc.mo S. Virrey de estos Rnos. y Real Audiencia q.e Reside Enla Cúdad de los Reyes, Como en los demas Tribunales y Juzgados Superiores Inferiores de esta Cúdad q.e con Dro. pueda y deba, así Eclesiasticos como Seculares, y ante ellos, y qualquiera de ellos haga los Pedimentos q.e por sus Cartas mi.s le Ordenare, y Comunicare En razon delas negocios que alpresente tiene y pueden ofrecersele adelante; q.e Cuales se á Reclara alas Instrucciones q.e para el efecto le Remitiere; Como tambien le dá el mismo poder para q.e pueda Vender, y con efecto Venda todos, y quales quiera Bienes Muebles y Rayzes q.e dicho S.r le pertenescan, y sean suyos, q.e Reclamados asi mismo en las Ventas, alas Instrucciones q.e como dicho es, le Remitiere, Haciendo y Otorgando por ante qualquier Esc.no de Rl. Nro. Escriptura o Escripturas de Venta, Con todas las fuerzas

Clausulas y demas Requisitos q para su mas.n Validacion, y firmeza se requieran; Las quales desde ahora p.a en todo tiempo las dá su S.ria por buenas, y las Ratifica en todo, y p.r todo como si dho S.r por si mesmo las hisiese y otorgase y a su otorgam.to presente fuera, q para todo lo q dicho es, y lo a ello anexo y dependiente le dá y otorga este Poder, con sus ynsidencias, y dependencias, libre y general administracion en lo referido sin q. por falta de Clausula q nesessaria sea dexe de tener efecto lo contenido en el, porq en tal caso le dá su S.ria por puesta y manifestada en esta carta, y con facultad de q. lo pueda sobstituir, y sobstituya en q.n y quando viere q. combenga, y a todos releva de costas segun dro, a cuyo cumplimiento, obligo su S.ria dicho señor sus bienes, havidos, y por haver en bastante forma en cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Sevastian Mallavia = Bernardo Tapia, y Francisco Correa = Don Domingo de Jauregui. = Ante mi: Juan Sambrana de la Calancha, Escribano de su Magestad Publico, y de Cavildo. = Pasó ante mi; y en fee de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad. = Juan Sambrana de la Calancha, Escribano de su Magestad Publico y de Cavildo.

Prosig.e = Y en conformidad de el dicho Poder de suso ynserto que me devolvió el presente escribano despues de copiado y de el usando en nombre de el dicho señor Don Domingo de Jauregui = otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en venta Real a Don Juan Joseph de Montero la que esta presente un negro esclavo de dicho señor mi parte nombrado Sevastian de Castamina que sera de hedad de quarenta años, que lo hubo por compra hecha en Panama, cuyo Instrum.to se le ha confundido = Y se lo bendo por esclavo, de dicho señor mi parte, captibo sugeto a serbidumbre y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

por libre de obligacion empeño hipoteca ni otra
enagenacion que no la tiene, y sin se lo asegurar, co
mo no se lo aseguro en nombre de dicho señor mi parte
de ningunos vicios tachas ni defectos, enfermeda
des publicas ni secretas, mas de q al pareser esta sano e
y bueno, en precio y quantia de trescientos pesos de
a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de
contado de que en nombre de dicho S.r mi parte
me doy por entregado por hauerlos rescuido a mi sa
tisfaccion y voluntad, en presencia de el presente
ss.no y testigos de esta carta, de q yo el de ella doy
fee q los resibio en la dicha mi presencia. = Y es
ta venta le hago con la condicion, de q el dho esclauo no
ha de poder seruendido en mas cantidad, q la de los dhos tres
cientos p.s y en dandola, se le ha de otorgar carta de liber
tad, y si no estubiere a gusto, no se le ponga embarazo, en su
venta. = Y son del cargo de el dho D.n Ju.o Joseph Monte
rola, los derechos de escriptura, y alcauala, que son
catorse pesos, que pago de contado, mediante lo qual
desisto quito y aparto al dho S.r mi parte de el derecho
y accion propriedad y señorio y otras acciones R.s y per
sonales que a dicho esclauo tiene y le pertenesen, y todo
con el en dicho nombre lo cedo renuncio y traspaso en
el dho D.n Ju.o Joseph Monterola, y en quien su cauza hu
biere, para que haga y disponga de dicho esclauo a su vo
luntad, lo que le paresiere como de cosa suya propria
hauida y adquirida, con tan justo dr.o y titulo como lo
es el de hauerlo compr.do con sus proprios dineros, y en vir
tud de esta escriptura de venta R.l q le otorgo en señal
de posesion y por titulo y verdadera tradicion se le ten
go entregado con clausula de constituto en forma; y

obligo al dho S.m p.e a la eficion seguridad y saneam.to dho
dano en la manera q ahora y en todo tiempo le será cierto
y seguro al dho Comp.r y no quitado pueda mouer pleito
embargo ni contradicion p.r ninguna causa, razon o drecho
sea, y si le pusiere o mouiere luego q la conste al dho S.r m.p.
y se le haga saber saldrá a la voz y defensa del tal pleito, o
pleytos, y sea despues de determinadas las Provanzas, y a
su costa y perdidas de los seguida, y fenecida y acauada hasta
dejar al dho D.n Jph Joseph Montezola, y a q de contado en
quieta y pasifica posesion. y si assi no lo hiziere, y cumpliere
y saneasela no pudiere, le boluerá y pagará los dhos tres
cientos p.s Con la condicion q en dha escr.a p.a se expresa
se q en dando la se le ha de otorgar carta de libertad; y si no
estubiere a gusto, no se le ponga embarazo en su venta;
Con mas lo q constare hauer gastado, llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y
firmeza y Cumplim.to obligo los bienes dho S.r m.p.s y
conforme a dro, quede y dexe obligar, sauidos y por hauer
y dos y Poder cump.o a las Justicias y Jueces de S. M. q de sus
Causas deuan conocer, y en especial a las en donde esta escr.a
tura fuere presentada, pidiendo su Cumplim.to al fuero
y Jurisdiccion de las quales se somet.o y obligo p.a q a lo q dho es, se executen
compelan y apremien, como p.r Sentencia pas.da en cosa juzgada sobre
Rep.r renuncio las Leyes fuero y dros de su fauor y la gral
q las prohibe = Y yo el dho D.n Jph Joseph de Montezola q conozco
soy present.e al Contenido en esta escr.a hauiendola oydo, y entend.o q yo
la otorgo en mi fauor, segun, y como en ella se contiene, y resibo en mi
poder del negro Contenido en ella nombrado Sebastian, de Casta mina, y hauido
por fiador en el precio de los dhos trescientos p.s y con la condicion q en dha
escr.a se refiere; Cuyo Cant.o tengo en mi poder y pod.r en mi casa de contado; y
de el dho exclusiue medo y p.r Contento y entregado a mi voluntad; y renuncio
las Leyes de la entrega p.r no ser de presente. = Que es fha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorse de Mayo de mil setecientos
quarenta y un.o testes los dhos otorg.do y el SS.r dor fee Conozco
y lo firmaron, siendo testigos Dn Thomas de Sumaeta, Mar-
tin Perez Davalos; y Fran.co Xauier de Ruiles, y presentes. =

Dn Jph Ant.o de Sanz Esq.a

Juan Joseph de Montezola

Ante mi

Orencio de Ayarzaguena

Esc.no de Gov.no y Hac.da

En escalli

SELLO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y MEDIO
EN ALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pod.r
Thomas Mundaca
y
Juana Ruiz de los Santos.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Thomas Mundaca Vezino del Puer
to del Callao Residente al presente en esta Ciudad, y Como hermano y Thoma
s Mundaca Mugerlig.ma de Bernarde Lopez Difunto abentaxado en la Enseñan
cion de aguas Rueco, y por esta Razon heredera de dha su hermana = Otorgo
por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro a Juana Ruiz
de los Santos mi Leg.ma Muger, Vezinal para q. por mi en mi N.e y Representando mi mis
ma persona, pida, demande, Reciva, Cobre, judicial y extrajudicialm.te
todas y qualesquier personas de qualq.r estado Calidad, Condicion q. sean y
vezinos Vezinos, Albaceas, Herederos, y de q. razon mi pueda, deva, todas y qualq.r
quantias y Maravedises que se me, ofrezca, deba, y pueda
pedir, Reclamar y Recivir mercaderias, Plata labrada, y en pasta, Joyas
Preseas, Vienes Muebles y Raizes y demas vienes, y otras q.nes y semillas de qualq.r especie
Calidad, Condicion q. sean q. se hallen devidos alos Vienes y dha mi Hermana
en Virtud de escrip.s de obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias y Libranzas Conocim.tos y otros
tales q.r Papeles, Instrum.tos y Escrip.s q. Contengan Encomiendas fees y partidas de Registros Bonos y
Manifiestos pertenecientes a dha Herencia, y por ellos sentencias, Mandam.tos Autos y
Decretos Cedulas Poderes Cessiones y otros Instrum.tos q. sean
utiles, y por otra Causa o Razon q. sea aun q. aqui no se declare, q. requiera
y pueda especial mencion, se requiera de forma q. por falta o defecto de
Poder substancia o requisito, no deje de cobrar y Cobrar quanto se me
deva y deviere como tal Heredero = Otro si le doy mas Poder para q. pueda
tome quentas y Razon con el Cargo Cuenta Real Verdadera a todas las
dhas personas q. sean una sola, en particular a los demas q. me las
deban y devieren sea de todo aquello que hubiere sido a su Cargo
para lo qual siendo necesario nombre Contadores apreciadores, alba
ceas Herederos amigables Componedores y terceros en discordia pidiendo q.
las otras partes los nombren o en su Rebeldia las Reales Justicias de
oficio, haciendo les Cargo, y Recibiendo sus descargos Justos y Competentes q.
Reciba, Con todo lo que por esta Razon fuere debido a dhos Vienes y Resul
dranisos y Concernare asi para dar y cobrar liquidos = Otro si le doy mi Poder para que
con los dhos deudores y deudores en mis pleytos q. fuera tallos, pueda hacer
y haga quales quiera transacciones, Convenios, quitas quiebras, Esperas
especies transacciones y Compromisos en la Cant.a q. mas combenga y en forma q. lego
sea mas Conveniente, Nombrando q. fueren menester Jueces arbitros, ar

arbitradores amigables Componedores, y tercero en discordia, pidiendo y
las otras ptes los nombren, y las Justicias se instituyan en su favor declarando y
Cumplido Poder con los términos y prerrogativas de todo aquello q. les fuere com-
prometido para q. asi sea, y determinen, y sus plytos dudas y diferencias que sobre
dho ra. tienen, arbitrando, y Componiendo, y me quedo obligar y obli-
gue al Cumplim.to y paga de la Sentencia, Laudo, y determinacion q. en razon y pronun-
cie en Conformidad, q. pidiendo della Copia me se le pareciere = Otorgando por ambas
Escrs. q. dho Pte. q. Pida la escr.a o escr.as de Transacciones, Convenios, quita y
quiebras Suelta especial, y Compromisos con todas las Clausulas, Firmezas y re-
Requisitos para su mr. Validacion, Jura de la Parte, Manera q. por la otra no Muera
fuesen fhas, Celebradas desde luego para quando llegue el Caso las aprueba y Ratifi-
ca, y me obligo a estar, y pasar por ello como si por mi mismo fuesen fhas, y Celebra-
Carta de Pago. das, y presente me hallase a ello = Otorgando por ante q.a dho Escr.o el
Comodte q. de ella y Cobrare, Recibos Libros Carta de Pago Finiquitos, Fine-
quitos, Labor, y los demas Recaudos necesarios con fee de Pago o Vend.a della, y de la que
rá y entregue no siendo su Deudo de presente, y ante dho Escr.o della lade., y todo valga
Poder. como Otorgado por parte legra = Otro si le doy mas Poder Gral. para en todos mis Pleytos y
Causas y Negocios Civiles y Criminales Ecclesiasticos y Seculares Movidos, y por Mo-
ver q. al presente tengo, y en adelante tuviere contra quales q.s personas, y sus bie-
nes Pleyteen todos Contra la Armada, y los mios, asi demandando como defendiendo, con
tal q. no salga ni Responda a nueva demanda q. no me ponga mi Parte primero se
me Notifique en persona, y Constando dicha Notificacion Comparezca en fuero
ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con derecho y deba, y haga y pre-
sente Pedim.os Requerim.os Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Ex-
cepciones, prisiones, Embargos de embargos Cinquentim.os Deslindes, pregones
Ventas, Remates de Bienes, pida y tome la posicion, Amparo della,
de bona fide, Contradiga Jure precum, proceda apele, y suplique y Mandam.os
haga las demas diligs. q. Judicial o extrajudicialm.te se Requieran Hasta hay
todo q. lo Contenido en dho Poder tenga Cumplido efecto Juro a Dios q. debo y Requiero y
Requisito ser lego y Amigo con mi Confidencia, y dependencia libre y real sin Mezcla
y sin limitacion sobre lo q. pueda y Faculten y pedido la sobstituya en quien le parezca Revoca
dho, y nombre otro de nuevo, a todos Relevo de Costas segun dho = Fecha fha. y Cum-
plim.to obligo mis Bienes Muebles y por haver con poderio, y Sumision de las Jus.as
y Jueces de su Mag.d de q. de q.r fuero q. sean a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto
y obligo para q. a ello me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
renuncio las Leyes de mi favor, y la General del Derecho en forma, Fecha en la Ciudad de Mexico
dentro quarenta, nueve de Febrero de mil y setecientos y diez y ocho años, siendo
presentes Juan Gonzalez, y Diego Gonzalez, y Diego Gonzalez de dho Mag.d vecinos de dha Ciudad,
y lo firmó para q. dho no sabe escribir a su Ruego lo hizo uno de
los testigos q. lo fueron Gaston Manalos Jul. Chrisostomo Marquez y Lucas
Franzisquez = Fee =

A ruego del otorg.te y por test.o
Lucas Franzisquez

Ante mi
Francisco del Carmen
Escr.no de su Mag.d

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta
Dª Maria Hurtado de
vida
A
la Herm.ª Michaela Gonza
lez Donada del Hosp.l de
Cathalina fra Negra Mi
chaela Franco Cuilla de
hedad de 19 años de compre
Dª Michaela de la Rosa
del Dr Pedro de Chaues de
claro tocar alos tres. por
escrig.ª ante Dn.l Ant.º Ar
razun en 9 de Dz.e de 749
Ha Venta sin q.e dcha
cion defetos ni enfermed.es
des en precio de 400 p.s
libres fee de entrega con
condicion de q.e no pueda
ser Vendida en mas can
tidad q.e la dcha en 400 p.s y
en arrobos se le haga tres
gar escrip.n de la cta. y
enquiriendo q.e la Venda
no le ha de poner em
baso

en 22 de Mayo

En quanto esta Carta hieren, como Yo Dª Maria Hurtado
Davila Vecina de Esta Ciu.d de los Reyes, Otorgo q.e Tengo
vente q.e Vendo, y doi en Venta con dicion.s a la hermana Michaela
solis Donada del Monasterio de S.ta Cathalina de Esta Ciu.d q.e Esta
presente, Vna Negra mi Esclaua nombrada Michaela franco Cuilla
hedad de diez y nueve años, la misma q.e compro Dª Michaela
alaborosa de Dn. Pedro de Chaues, y declaro tocarme, y pertenecerme
de.s xa otorgada ante Antonio de Arcarazun Esc.no de Sum.a enel pue
de Diz.e el año pasado de Seis.s y quarenta; y sela Vendo por
ta mi Esclaua cautiva, sujeta á Seruidumbre, y de.s xa libre de
obligacion, empeño, ypotheca, ni otra enagenacion q.e la
tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios, Dichas, ni defectos
enfermedades q.e cas.n ni Secretas, mas de q.e al presente Estáta
na al parecer= En precio y quantia de quatrocientos p.s de
á dcho.s libres de es.s xa Alcayala cuia paga es á cargo de la
Compradora; de los quales dhos quatrocientos p.s me doi por
entregada ami Voluntad p.r Vecinos desta de contado en q.e
sencia del Presente Esc.no y testigos de esta Carta de q.e lo Sedha
doi fee q.e se contaron en mi presencia y ha los testigos, y
lo recibio, y pasó alu poder de la dha Vendedora en moneda
corriente, y numero cabal, y Sola Suso dicha lo confiesso
ta Solis con la Condicion de que dha Negra no ha de poder
ser Vendida en mas Cantidad que esta alos dhos quatro
cientos pesos, y q.e dada y quando q.e los dé se deha de otorgar
Es.s xa libertad; y enquiriendo dha Negra q.e la Ven
dan, no se le ha de poner embaraso para ello= Mediante
lo qual me desisto, quito, y abarto el Dro, y accion, pro
piedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que
á dha Negra tengo, y me pertenecen, y todo con ella lo
Cedo, Renuncio, y Traspaso en la dha Compradora
y enquien su poder, y causa hubiere, para q.e haga
y disponga de ella con la dha Condicion asu Voluntad
tado q.e le pareciere, como de cosa suia propria ha
vida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Escritura, para q.e en se
ñal de posecion, y p.r Verdadera tradicion, se la tengo en
tregada, y le otorgo esta con clausula de Constituto en
forma= Y como Vend.a Vendedora me obligo ala Ciu.d

Seguridad, y Sancam.to a dha Esclava en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le sea fiesta, y segura, y no
quitada, puesto, ni movido pleito embargo, ni contradicion
por ninguna persona causa ni razon q sea; y si se le
pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y me sea
fho saber, aunq sea despues desta publicacion de probar
sas, Saldré ala causa, y tomaré la Voz, y Defensa de
tal pleito, ó pleitos, y amigo propria costa, y Expensas los se
guiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q quede con
la dha Negra en quieta, y pacifica posesion, y si assi no
lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le Bolbe
rê, y pagaré los dichos quatro cientos p.s q tengo Recividos, con
mas las costas, gastos, y menos cauos q se le Siguieren, y Recre
cieren; y costas de la Cobrança = Para cuya firmeza, y cumplim.to de
lo mis bienes habidos y p.r haber, con poder, y Sumision a las Just.as
ticias, y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r partes q sean, á cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Ve
cindad, y la Lei q dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q de
que dicho es, me Compelan, y apremien, como p.r Sentencia pa
sada en autoridad de cosa jusgada; sobre que Renuncio todas, y
quales.q Leies fueros, y Dros de mi favor, y la gen.l q lo prohive = Es.
Aceptt.or tada hecha por la dha Michaela Soliz q como dicho es, Soi presente
al contenido en esta Escritura, otorgo q la acepto en mi favor
son.a y como en ella se expresa, y Recivo en mi comprada la dha
Negra criolla nombrada Michaela Franco de Salcedo refe
rida, en el precio de los dichos quatro cientos pesos q tengo pa
gados ó contados, con la Condicion de que no la he de poder
Vender en mas Cantidad, y cada y quando me lo pida, otorgare
le Carta de Libertad, como tambien, en quien diendo dha Escla
va que la Venda, no le he poner embarazo, y en esta forma
me doi por contenta, y entregada de ella, y q no sea mi Vecina de
presente, Renuncio las Leies de la entrega, y prueba en Contra = Que
El fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru estando en
el Monasterio de S.ta Catalina en Veinte y dos de Enero de
mill Seis.s quarenta y Nueve años; Siendo otorgantes de lo
de Est.o Doi fee que conozco lo firmaron por no saber firmar lo a
su Ruego los testigos que lo fueron Baltasar Perez Davalos Pr.o Inf.te
Laso de la Vega Juan de Arce el mo
Ruego de la hermana Micaela
Soliz Miguel Joseph Laso de la
Vega
Baltasar Perez Davalos
Ante mi
Ldo Francisco de Arcaçuna
Nra II y de Gob.no

Vo Sotitue.

Dn Antº Hermeneº de Juaxardo y Dn Fran.co de Davila y Torres

En la Cúdad de Los Reyes del Perú en Veinte y dos de Mayo de mill Setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Escribano, y Testigos, el Señor Dn Antonio Hermenegildo de Juaxardo y Mollinedo del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias, y su Oydor en esta Rl Aud.a a quien doi fee que conozco, en voz y en nombre de la Exma Sra Dª Ana Nicolasa de Guzman Marquesa de Astorga, de Velada, San Roman, Ayamonte, y Villa Manrrique, Condesa de Sabres, y de Nieva Señora de Villa Toro, Vecina de la Villa de Madrid Viuda del Exmo Sor Dn Antonio Osorio de Moscoso, Marquez q fue de Astorga Conde de Altamira, Tutora y Curadora de el Sor Dn Joachin Manrrique de Guzman Osorio y Moscoso su hijo legmo y en virtud del poder que dha Exma le dio y otorgó al Sor Otorg.te supra en la dha Villa de Madrid a nueve de Mayo del año pasado de Setecientos quarenta y Seis ante Manuel de Matute Escº de su Magestad, cuio tenor de la letra es el siguiente ——

Poder

En la Villa de Madrid a Nueve dias del mes de Mayo de mill Setecientos y quarenta y Seis, en presencia de mi el Escno y Testigos, la Exma Sra Dª Ana Nicolasa de Guzman Manrrique, Condesa de Sabres, y de Nieva, Señora de Villa toro, Marquesa de Astorga de Velada, San Roman, Ayamonte, y Vecina de esta dha Villa Viuda del Exmo Sor Dn Antonio Osorio de Moscoso, Marquez q fue de Astorga Conde de Altamira, y como tal, Madre Tutora, y Curadora q es del Sor Don Joachin Manrrique de Guzman, Osorio y Moscoso, hijo legmo de dho Exmo Sor Conde de Altamira, cuio cargo de tal Madre Tutora y Curadora le fue dicernido por los Señores del Rl Consejo de Castilla en Sala de Govno ante Don Joseph de Ladalid, y Ortubia Escno q fue de Camara en diez y nueve de Henero de Año pasd.o de mill Sete.s y Veinte y seis, segn consta de Certificacion dada de dho Don Joseph de Ladalid del proprio dia, la q doi fee haver Visto en poder de dha Exma Sra a q effecto do mi fee, q de ser hecho notorio, y Causar prohibidad no se incerta a la letra en este, en cuia Virtud, y como tal Madre Tutora, y Curadora de dicho Sor Dn Joachin, cuio cargo tie ne aceptado, y en caso necesario, aceptandole como de nuevo le acepta, y del Usando = Otorga que da todo su poder cumplido al que de dro se requiere, y sea necesario, mas quedo, y debe valer, en primer lugar al Sor Dn Antonio Hermenegildo de Juaxardo y Moll

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

nedo del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias, Oydor ac
tual q. es, de la R.l Audienz.a de Lima, y en seg.do al S.or D.n Joseph
Antonio de Villalta, y Nuñez Alcalde del Crimen de la misma
Aud.a Gen.l para q. en nomb.e de dha Ex.ma S.ra y representando el
derecho q. como tal M.e Tutora, y Curadora de dho Ex.mo S.or Conde
su hijo le compete, y cada vno en sus tiempos, le puedan defen
der en todos sus pleitos, Causas, y Negocios Civiles, y cri
minales, movidos y p.r mover q. al presente tenga, y en ade
lante tubiere, bien sea siendo actor, como reo, con quales
quier personas, o Comunidades q. sean, y en razon de ello com
parecer ante los Señores Presidente, y Oydores de dha R.l Aud.a
de Lima, y demas Jueses, y Justicias, Aud.as y tribun.es ecc.cos y
seculares del Rei Nro S.or y ante ellos y cada vno de ellos, y
donde mas convenga todos, y quales q.r pedim.tos requerim.tos
protextas, demandas, querellas Execuciones, prisiones
Embargos, y desembargos, Ventas, trances, y remates de bienes
tomen cada vno en los referidos sus tiempos posecion de
ellos, pidan costas, las juren, cobren, y den carta de pago
de su Importe, hagan oposiciones Contradiciones jura
mentos, recusaciones, consentim.tos apartam.tos citaciones
Concluciones, apelaciones, sup.cas y todo lo demas necesar.s
y en prueba, ô fuera de ella, presenten tg.os, Escrituras
Probansas, y demas instrum.tos conducentes â ella, ta
chen, redarguyan, y Contradigan lo q. en contrario se
dixere, oigan autos, y sentencias, interlocutorios, y
difinitivas; concientan las en fauor, y de las en con
trario apelen, y supliquen donde, y ante q.n con dro pue
dan, y deban, y lo sigan, y prosigan hasta su final de
terminacion en todas Instancias, y tribunales = Y asi
mismo dha Ex.ma S.ra p.r si y en n.e de dho S.or D.n Joachin
y como tal M.e Tutora, y Curadora les dâ el mesmo
poder, y facultad q. en si tiene, â dhos Señores Don
Antonio Hermenegildo de Quereja su con la misma
prelacion, y D.n Joseph Antonio de Villalta Especial

para q̃ en su nombre, y de dho S.r su hijo, cada Vno en sus tiempos, puedan pedir, y cobrar los dos mill ducados efectivos de renta annual de q̃ el Rey N.o S.or le ha servido hacer merced á dho D.n Joachin para desde Octubre del año pasado de mill Setecientos y quarenta y dos dias de su vida y para la Segunda de la Encomienda de Grijon que tiene la Exma S.ra D.a Theresa de Moscoso Marquesa que fue de Govea por Cedula dada en el R.l Sitio del Pardo en treinta y Vno de Marzo pasado de este presente año de mill Setecientos y quarenta y seis refrendada del S.r D.n Miguel de Vi Manuela Secretario del Consejo de Indias, consignados en estas R.s Casas de Lima, y Mexico por mitad, con el goze desde el precitado mes de Octubre del año de mill Setecientos y quarenta, q̃ fue en el q̃ falleció dha Exma S.ra Marquesa de Govea, como asimismo para q̃ liquiden, perciban, y cobren las Cantidades de maravedises q̃ se hubiesen quedado debiendo á dha Exma S.ra Marquesa desde el Dia quince de Marzo de mill Setec.os y catorce, en q̃ se supuso en su nombre dha Cuenta en Virtud de Cedula R.l de la misma fha, hasta el referido Dia de su fallecimiento de q̃ no solo es Albacea dho S.r D.n Joachin, sí tambien el S.r D.n Vicente Osorio de Moscoso su hermano de el q̃ se halla asimismo debajo del referido cargo de dicha tutela, y q̃ Yo el presente Escr.no doi fee; como sus Unicos y Vniversales herederos abintestato, declarados por tales por auto del S.r D.n Diego Bustillo del Consejo de Su Mag.d en el R.l de Hac.da siendo teniente Corregidor de esta dicha Villa, su fha en ella á treinta y Vno de Octubre del precitado año de mill Setecientos y quarenta por ante D.n Antonio Martinez Salazar Escr.no de Rentas, M.r y Escr.no del Numero de esta dicha Villa; Y para q̃ de lo q̃ percibieren, y cobraren, así por la referida renta anual q̃ toca á dicho S.or D.n Joachin, como de los alcances q̃ resultaren por dha Liquidacion hayan de quedado adeber á dha Exma S.ra Marquesa de Govea, puedan dar, y otorgar los Recibos, y Cartas de pago Convenientes con pacto de entregar ó Renunciacion de las Leyes de ella, las quales siguiendo, y Consiente dha Exma S.ra sean tan firmes, y fuerten el mesmo perjuicio, q̃ si fuesen Si, las dieza, y asu-

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS Y TRE
PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Otorgam.to se halla presente a saber de la parte
sona, ó personas a cuio cargo hubiese estado la guarda
cion de la referida Verba en virtud de los poderes q para
ello les hayan sido conferidos, nombrando p.a el referido
Ajuste, y liquidacion en caso necesario Contadores, o Conta-
dores, y pedir q las otras partes executen lo mismo, y no
lo haciendo, q se haga de Oficio, y tercero en caso de dis-
cordia, obrando en todo lo q queda dicho en fuerza
de este poder que con generalidad les ha dado a dichos Seño-
res para la defensa para la defensa de todos sus pleitos en cuia
parte, y no en mas, ales da para que le puedan Substituir en los
Procuradores, y personas q les parezca, Revocar los Substitu-
tos con causa, ó sin ella, y crear otros de nuevo en su lugar, y
á todos los relieva en forma, en la qual dha Exma. la obligado
los bienes, y rentas muebles, y raizes hauidos, y por hauer
pertenecientes de cargo de dha tutela debaxo de lo dexo
y Sumision Convenc.al Justicia, y Jueces del Rei Nro S.r de
qualesq.r partes que sean, y Renunciacion de las leyes
de su favor, y de la los dhos señores sus dos hijos como ta
les menores de hauer p.r firme todo quanto en virtud de
este poder se hiciere, y actuare, y lo otorgó, y firmó dha
Exma. n. L. el Exmo. Don Feliciano, siendo Testigos D.n
Julian Correa, D.n Antonio Alvarez Ramos, y D.n Bartholome
fernandez de Loarte Vecindentes en esta Corthe, La
Marquesa de Astorga=Antemi, Manuel de Matute=
En testimonio de Verdad=Manuel de Matute=Ante el dho
Man.l de Matute Escribano de S. Rei Nro S.r y de su
R.l Guardia Esp.a ola de Alabardero, presente fuiado
anteriorm.te executado, en cuia firmeza q use me sig
no, y firma, y Don Este traslado p.r duplicado de q Doi fee
y como tal lo firmo dia de su Otorgam.to=Manuel de Matute=
Son Testigos del Rey Nro S.r q en su Corte y Villa Vecindmos
y aqui firmamos, Certificamos, y damos fee q Manuel
de Matute de q.n Doi signado y firmado el poder antece
dente, Es Exmo. de su Mag.d y de su R.l Guardia Española de
Alabardero como se Substenive, fiel, Legal, y de toda con-

Congrs.l

fiansa, y a todas las Escrituras, y demas Instrum.tos Autos, y diligencias q. ante el suso dicho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, judicial, y extrajudicialm.te y para q. asi conste, damos la pres.te en la Villa de Madrid, a veinte y siete dias del mes de Mayo de mill sette.s y quarenta y seis años. En testimonio de verdad = Diego de Lerena = En testimonio de verdad = Jn.o Antonio Garcia = En testimonio de verdad = Lazaro Francisco Marrano.

Prong.e

Y en conformidad del dho poder suso incerto, y usando de la facultad q. p.r el se le concede a su señoria de poderlo substituir, otorgo q. lo substituia, y substituyo en Fran.co Davila, y Torres Procurador del Numero de esta R.l Aud.a para q. use de el en quanto a la geralidad de pleitos y no en mas, segun y como el s.or otorg.te podia, y debia hacerlo, pareciendo en juicio a litigar, jurar, querellar, executar, presentar testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de poder de q.n los tenga, abonar, tachar, contradecir, recusar, actuar, procurar, y sacar censuras sobre cartas de excomunion hasta las de anatema, y hacer todas las demas diligencias q. combengan, y el s.or otorg.te podia, y debia hacer, que para ello se lo substituye y le releua de costas segun es releuado = Y a su firmesa, y cumplimiento obligo los bienes en dicho poder obligados; y asi lo dixo, otorgo, y firmo su señoria siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y D.n Balthasar Rodriguez Berrocal presentes =

Fr. Ant.o Hermenegildo de Quesada y Molinedo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO. VNREA
NO DE MIL SETECIENTO
VALGA PARA EL AÑO DE S.M. EL S.D
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Poder.a testar
Dn Phº Fernz de
Cordova
Dn Andrs de Bora

En nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia lo
todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso finamen
Segun quanto esta carta Viviendo como Yo Phelipe Fernandez
de Cordova, Natural y declarador de las Islas de Canaria en la
alteneriffe de la Villa de Orotava hijo Natural de Dn Agustin
fernandez de Cordova mi P.e y S.r Difunto y Santa Gloria ha
ya, y de Isabel de Rosario mi Madre difunta Vivo. Estando en fer
ma, y de Isabel de Rosario mi Madre difunta Vivo. Estando en fer
mo en Cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servi
do darme, y en mi entero y Sano Juicio, memor.a y Entendim.to
natural; Digo q.e q.e quanto la grauedad de mi accidente, nome
do à lugar para hacer y ordenar mi testam.to con el desgacio
que quisiera; y por q.e las cosas tocantes al descargo de mi
Conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y co.
municadas con el D.r Dn Antonio de Bora, y Garces Cole
gial de Rl y mayor de S.n Ph.e Abogado desta Rl Aud.a y
Vicario de los Naturales del Ob.po S.r Virrey de estos Rn.os Rey
nos, y Islas de Canaria, y estos Rn.os por
tanto, temiendome de la muerte q.e Cosa natural à todo
Criatura humana, y creyendo como firme y verdaderamente
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad P.e hijo, y
Espiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verda
dero, y en todos los demas Misterios q.e tiene, cree, predica, y
enseña Nra S.ta Madre Yg.a Catholica Romana, baxo de cuya
fee y creencia he Vivido, y spero testo Morir, y morir co
mo Catholico Christiano. Otorgo q.e otorgo por la presente
q.e doy à todo mi poder cumplido necesario en dro al dho Dn
Dn Antonio de Bora, para q.e despues de mi fallecim.to y no
antes, y quando sea pasado el examino q.e la ley previene
acerca disponer, haga y otorgue mi testam.to Say.a y como
solo tengo comunicado; Mandando en el q.e quando la Yn
finita Bondad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta
presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el habito y cuer
da de Nro P.e S.n Franco se sepulte en la Yg.a del Convento de
Nro P.e S.to Domingo, ò en otra q.e pareciere a mi Albacea, y
acompañe a mi Sepultura la Cruz alta, Cura, y Sachris
tan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to q.e fuere
necesario, cuios gastos sean pagados de mis bienes
Y Mando q.e lo mando a las mandas forzosas, y acostum
bradas quatro rr. à cada Una con q.e las aparto de mis bie
nes, y otros quatro rr. a los Santos lugares de Jerusa
lem, con Apto S.to Nro Hermano de la sagrada Redempcion.
Y Declaro q.e lo declaro, soy deudor al S.r Marques de Casa
Bora, de la Cantd de ochocientos P.s q.e me prestò su S.a para

q̃ comprara la Bulgeria q̃ está en la Cig.ª a su Casa, los quales man-
do se le paguen à dho Señor Marques de mis bienes
Yt. Declaro q̃ Yo declaro q̃ Dª. Josepha de Figueroa me debia trescien-
tos ps. como consta de mi quaderno, y q̃ de ellos hé dado libranza de
Setenta ps. á favor de Joseph de Luna; y los dos cientos y quarenta ps.
restantes me los pagó dha Dª. Josepha, con dies y seis botijas de
Aguardiente q̃ me remitio, á precio de quince pesos cada una, y
asi lo Declaro, para que conste
Albaz.ª Yt. q̃ cumplido, y pagado Este Mi Testam.to q̃ en su virtud se
hiciere de dho y nombre dho Sor. Dn. Antonio de Bora q̃ le Nombro por
mi Albacea, y tenedor de bienes, para q̃ entre en ellos, los Recaude, y cobre
Venda, y remate en Almoneda pu.ª ô fuera de ella, de Contado ô plazos
Hacer declaraciones, finiquitos, y Lastos, parezca en Juicio á pedir, de-
mandar, Oir, quexellar, Executar, y hacer todas las demas
Diligencias de Albaceazgo en forma, Usar de todo el tiempo
que el Derecho dispone, que le prorrogo todo el demas
que hubiere menester.
Herd.ª Yt. cumplido, y pagado Este Mi Testam.to q̃ en su virtud se hiciere, en el Remaniente q̃ quedare de todos mis bienes deudas
Drs, y axciones q̃ en qualq.ª manera me toquen, y pertenezcan
Instituyo, Dexo y nombro q̃ mi Universal heredera á dha Isabel
del Rosario mi Hija, y en caso de q̃ dha Muchacha sea muerta, dexo
talm.te heredera á mi Alma para q̃ la q̃ asi fuere, y haia de llevar
la dicha mi Alma siendo Dios, se combierta en Sufragios y bien
de mi Alma, atento á q̃ no tengo herederos forzosos q̃ me puedan
heredar axi con forme á Dro.
Revocat.ª Yt. q̃ de los ps. del presente Testam.to codicilo, Po-
deres p.ª testar, y Otras Ultimas Disposiciones q̃ antes de
este haya hecho, y otorgado por Escrito, ô de palabra, ô en otra manera
que no Valgan, ni hagan fee Judicial, ni extrajudicialm.te salvo
este q̃ Al presente hago, y otorgo q̃ en su Virtud se hiciere q̃ quiero
que valga por mi Testam.to y Ultima Voluntad en aquella via y forma
que mejor aya lugar en Dro. Que Esto es la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y quatro de Mayo de mill Setec.tos quarenta y nueve años
Del Otorgante á quien Yo el presente Escrivano de Su Mag.d
doy fee que conozco, y aq.e dho que parece Estaba en
Entero Juicio, y natural libertad, y aq.e dho otorgó, y firmó
todo Su acuerdo, y entendim.to natural asi lo otorgó, y firmó
siendo llamados, y rogados por Testigos Dn. Martin de Zamaxa
Joseph de Luna Dn. Pedro Boza, y Dn. Fran.co Rubin de Celis=

Ante mi
Francisco de Alcarraz
Not.o Pub.co de Gob.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL AÑO DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Inbentario de bienes de Dª Fran. Mason y Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Mayo de mill Sette quarenta y nueve años ante mi el Escriuano, y Testigos parecio Dª Theresa de Villalovos Viuda del Mariscal Dn Joseph Velaochaga y Abacea, thenedora de bienes, y heredera de Doña Fran.ca Mason y Rosas, Difunta, nombrada, é Instituida por tal en el Testam.to q. la Susodicha otorgó ante Joseph de Torres Esn.o de su Mag.d y en su Registro en Diez y ocho de Março de dicho q. de Sette.s quarenta y Siete en virtud de la Licencia que le está concedida q. el S.r Mro de Campo Dn Joseph Xauier de Boturini Marques de Castellon y Alcalde ordinario de esta Ciu.d q. ante mi el presente Esn.o para hacer Inbentario de bienes q. quedaron por fin y muerte de dha Difunta, que duo tener y de ha Certificacion de Sea tal Abacea la dha Otorgante, es tres sij.n

Siguela Sita y Certificacion.

Prosiga el Inbentario

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Mayo de mill Sette.s quarenta y nueve años ante mi el Escriuano, y Testigos parecio Dª Theresa de Villalovos Viuda del Mariscal Dn Joseph Velaochaga y Abacea, thenedora de bienes, y heredera de Doña Fran.ca Mason y Rosas, Difunta, nombrada, é Instituida por tal en el Testam.to q. la Susodicha otorgó ante Joseph de Torres Esn.o de su Mag.d y en su Registro en Diez y ocho de Março de dicho q. de Sette.s quarenta y Siete en virtud de la Licencia que le está concedida q. el S.r Mro de Campo Dn Joseph Xauier de Boturini Marques de Castellon y Alcalde ordinario de esta Ciu.d q. ante mi el presente Esn.o para hacer Inbentario de bienes q. quedaron por fin y muerte de dha Difunta, que duo tener y de ha Certificacion de Sea tal Abacea la dha Otorgante, es tres sij.n

Y con juram.to q. hizo por Dios y una Señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siendo requerida para hacer el Inbentario de los bienes q. quedaron por fin y muerte de la referida Dª Fran.ca Mason, otorgo que hacia, hizo el Inbentario de sus bienes y forma y manera siguiente.

Primeram.te Sinco Sillas Viejas.
Yt.n Dos Estrados de dos baras, y media de largo.
Yt. quatro Lienzos, los dos de á bara, y los otros dos de bara y quarta
Yt. Seis Lienzos de a media bara
Yt. Vna Casa de bara y media de largo Viejo
Yt.n Vn Baul Viejo.
Yt. Vna Mesita de Estrado
Yt. Vn Escaparate pequeño Viejo.
Yt. Vn Papelera de Escritorio
Yt. Media Cuna, y dos palos de otra media
Yt. tres Mesas la Vna con Cajon, y las otras dos sin el

233
818

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. PERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Dª Theresa de Villalobos Viuda del Alferez Dn Joseph Vilao haga como mas aya lugar en Dro. parezco ante V. y digo que Dª Franca Mason en su testamto. Vajo de cuia disposicion falleció me dejo por su Albacea thenidora de Vienes y heredera para poder cumplir y pagar dho testamto. pido y supp. se sirva de concederme licencia para hacer Inbentario de los cortos Vienes que dejo la dha difunta pido Justicia &.

Dª Theresa Villalobos

Concedese licencia para que prose a los Inbentarios concitacion el q. fuera pte. legitima

A V.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve años ante el Sr. Dn Joseph Xavier de Buendia Marqs. de Castellon Alguacil mayor del Tribunal de la Sta. Cruzada de este Reno. y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta Peticion.

Y vista por su Sria. Dijo q. Concedia y concedió a esta parte la Lisenza. que pide para hacer los Ynbentarios q. expresa en este escrito y q. sea Concitacion de el q. fuere parte lexitima, y asi lo Probeyó Mandó y firmó con parecer de el Dn Franco. de Nuncibay Abogdo. de esta Rl. Audiencia, y Acesor de esta Ciudad. =

Ante mi

Orenus de Azcarrunz
Nro. de su Mag. y Pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Certifico y doi fe, en quanto puedo, y a lugar en dro que ante mi y en mi Registro en diez y ocho de Agosto de setecientos quarenta y siete; Doña Francisca Mason y Roxas, otorgó su testamento y en el nombró por Albacea Fideicomisaria de Bienes y heredera, a Doña Theresa de Villalobos, viuda de Don Joseph de Belaochaga; y para que conste de su pedimento doi la presente, para los efectos que hubiere lugar en dro; en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Abril año de mil setecientos quarenta y nueve =

[illegible]

Itt. Vn Lauellon Viejo
Itt. Vna Sarten Vieja
Itten Vna Picadera
Itten Vn perolito de menos de quarta
Itten dos Olleta de fierro quebradas
Itten dos Candeleros Viejos de cobre
Itt. dos Bracerito de Saumar Viejos
Itt. Vna Colcha ordinaria
Itt. Vn Sambo q̃ la dha Difunta dejó esclauo en
la Cantidad de Cinquenta pesos
Itt.n Vn Rancho que dicho Sambo esclauo tiene en
la Venturosa proprio suyo, el que se agrega a los
bienes de la dha Difunta, asi por los muchos Jornales
que debe, como porque los bienes del Esclauo pertenecen
al Amo
Itten Vn Esclauo que dejó en Cinquenta pesos
Itt. Otro Sambo Esclauo que dejó en cinquenta ps.
Itten Ciento y Sesenta pesos de quatro cofradias
a quarenta pesos cada Vna
Con lo qual se acabó el Imbentario de todos los bie
nes que quedaron y se hallaron por muerte de la
dicha Dª Franca Maron, de los quales la dicha otor
gante como tal su Albacea se dio por entregada
a su Voluntad por hauerlos recivido realmte. y con efec
to en mi presencia, y la de los testigos, y se obligó a te
nerlos en su poder promptos, y de manifiesto, para
dar quenta con pago de ellos cada y quando se le
pida por parte legitima, y mande pr. Jues competen
te, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno
llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobransa = A cuia firmesa y cumplimiento obligó
sus bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometió, obligó, y renunció el suyo proprio, domici
lio y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunció todas y quales quier leyes fueros, y de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750



rechos de su fauor, y la General que lo prohiue, y en espe
cial, las Leyes del Beleyano, Senatus Consultus, Empe
rador Justiniano, Nueva constitucion, toro, y Partida
y las demas que son, y hablan en fauor de las Mugeres
de cuyo efecto y remedio, fue advertida y auisada la di
cha Otorgante por mi el presente Ess.no y como enterada
de su Contexto, las aparto de su fauor para no valerse de
ellas en manera alguna; Y Juro por Dios Nro señor
y a Vna Señal de Cruz que hizo segun forma de
derecho, no hauer quedado otros bienes de la dicha
Difunta, y que cada y quando a su noticia lle
gue hauer mas, los pondra por Imbentario como
hasta aqui; y asi lo otorgo, y firmo la Otorgante
a quien doi fee que conosco siendo testigos Mar
tin Perez Daualos, Fran.co Xauier de Aviles, y D.n Fran
sisco Dauila y Torres presentes =
mandose la otorg.te no saber escrebir; y a su ruego lo firmo Vno
de los testigos vn fraescrito de pedro y fee =
A ruego y por testigo de la otorg.te =
Fran.co Xauier de Aviles

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Vta de Solar a Censo perpetuo
El S.r Patron, y Capellan de la Capellania de Martin Cayrasco
D.n Joseph de Medina
Tho =

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos El D.or Don
Pedro Joseph Brauo y Castilla del Consejo de Su Mag.d y su
Oydor en esta R.l Aud.a Mayoral del Hospital de señor
S.n Lazaro, y p.r esta razon Patron de la Capellania cola
tiva q fundo el Lic.do D.n Phelipe de Iporri Gonsaga por
Martin Cayrasco, y el Lic.do D.n Man.l Calvo Presvitero
Capellan Proprietario de ella, Decimos que p.r quanto
la Renta de dicha Capellania estaua impuesta sobre
Vna Casa pequeña q esta en la Calle de Poso Barrio de
Malambo, y hauiendose esta arruinado totalm.te

con el tembor del dia beinte y ocho de Octe. del año pa
sado de Seiscs. quarenta y seis, se Vobaron todas las
maderas desta quedando solam.te en Suelo, y son algu
nos dobes, con cuio motivo, y porq no Sepusiese dejeor
condicion, Vajo diendose, la Mudar; mi gresente â Lo
el dicho Capellan ante el S.or N.ro D.r Andres del Muribe
Arcediano de Esta Santa Yg.a Cathedral Cathedratico de
prima, Jubilado de Sagrados Canones Provisor, y Vica
rio. Gen.l de este Arzobis.do haciendo Relacion de lo expre
sado, y pidiendo a su Señoria se dixiese q con cedier
me licencia para hacer tasar el Sitio de la dha Casa
y Vendello al tres p.r ciento â Censo perpetuo en la
cantidad que se abaluase, Celebrando sobre ello el
Instrum.to necesario, de cuia pretencion se mandó dar
traslado al S.r Patron q entonces era de dha Capellania
y Vista al Promotor fiscal; y habiendose le hecho saber
dicho traslado el referido señor Patron, Consintio en
la Venta, y Remate del Sitio de dha Casa con protesta
cion de Usar de su drô, en quanto â nombrar Tasador, y al
mayor aum.to del precio de dho Sitio al tiempo del Remate
con cuio consentim.to y Respuesta provejó Auto dho señor
Prov.r nombrando p.r Tasador del Solar â Isidrô Lucio
Mro Marisco de esta Ciudad, q.e acepto, y Juro en la forma
acostumbrada; y habiendo Vajo dicho el Promotor
Fiscal de la Vista q Sele dio diciendo, q Siendo Servido Su
dho S.or Prov.r podria mandar Se tasase dho Solar p.r
hagersona q fuese de su Arbitrio nombrar, haciendo
lo Saber al S.r Patron nombrase de Suparte el que
le pareciese conven.te y provejó Auto en q Se nombró
p.r Tasador a Pedro Ramirez Mro Marisco para que
aceptase, y Jurase, y q Se le hiciese Saber al S.r Patron
nombrase de Suparte al q Lubiese p.r conveniente, q.e con
efecto nombró p.r Tasador de Suparte al dho Isidro
Lucio; con lo qual presentó escrito Lo el dho Capellan
parte dho S.r Provisor esprezando como â pedim.to del
Promotor fiscal se hauia nombrado p.r Tasador del Solar
â Pedro Ramirez q Se hallaba Sumam.te cargado en
el Puerto del Callao, p.r lo q era imposible el q hiciese
la Tasacion, y aun q se hauia Usado Diligenciando
y Conjeturando Varias diligencias en orden al Sobre
dho efecto, no se hauia podido conseguir; y asi se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
VALGA PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pidiese sus.s. anombrar otro q̃ ha
ciése la Tasacion, a q̃ Semandó q̃. Dicho S.r Prov.or se
nombrase a Santiago Rosales Mrō Maxifeg de esta
dha Ciu.d q̃. haviendo jurado, y jurado en la forma ordi
naria procedio a la Tasacion de dho Solar, la q̃ hizo en
la Cantidad de Setecientos treinta q̃ esos; Y del Pedimento Xi
dro Lucio hizo la Suia en quinientos do ces. Y por escrito
q̃ presente Dō el dho Capellan pidi q̃ en atencion a
estar ya tasado el Solar q̃. los dos Peritos, para q̃ se
pudiese proceder a su Remate, se diesen los pregones
necesarios; Y haviendose dado Nueve, a mandato
de dho S.r Provisor, salio haciendo postura a dho So-
lar D.n Joseph de Medina en la Cantidad de Sn mill q̃.
q̃ se havian de quedar impuestos sobre el a Censo perpe
tuo a Razon de tres q̃. Ciento, sin embargo de hallarse tasado
en menos Cantidad; cuia postura se admitio q̃. Dicho
S.r Prov.or y se mandó q̃ se diese traslado a mi el
dho Capellan, y al S.r Patron de dha Capellania; a
que Respondi Dō el dho D.n Manuel Calvo, q̃. diendo al to
dho S.r Prov.or se sirviese de admitir dcha consentim.
dha postura, y q̃ caso de no hacer q̃. la adelantase, se
rematase q̃. en dha dho Sitio en el Expresado D.n Joseph de
Medina; y q̃. auto q̃ proveio dho S.r Prov.or hubo q̃. ad-
mitia la postura, y señalo para el Remate el dia Sie-
te de febrero de Año pasado de Setecientos quarenta
y ocho, y con efecto en el dho dia mes y año q̃. ante
dho S.or Prov.or y D.n Maria del Molino Notario mayor del
Juzgado, se hizo y celebró el Remate de dho Sitio
en el Dicho D.n Joseph de Medina, en los Expresados
Inmill.s de principal q̃ se quedaron encargados a cen
sos perpetuos sobre el, a Razon de tres q̃. ciento y q̃.
ellos se obligó a pagar treinta q̃. de Reditos en cada
un año de los q̃ corriesen desde el dia Siete de Agosto
de dho año de quarenta y ocho, q̃. concedersele se q̃
meses de Buelco q̃. en q̃ resa cantidad de dho Remate
como tambien la segunda dentro de termino de dos

El Lizdo. Don Manuel Calvo, presvitero, Capellan pro-
pietario de la Capellania Colativa de dos mill ps. de pral. q.
fundó el Lizdo. Dn. Phelipe de Yporri Gonzaga por Martin
Cayrasco, como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S. y
Digo, que con el comun terremoto de la noche del dia veinte
y ocho de Octubre del año pasado, se arruinó totalmente
la Casa pequeña sobre q. estaba impuesta dha Capellania
en la Calle q. llaman del Pozo, barrio de Malambo y
con los notorios robos de maderas que sean experimen-
tado en la Ciud. y ser mui distante mi havitacion no le
ha quedado a dha Casa otra cosa q. el suelo y pocos adobes, en
cuio estado porque no se ponga de peor condicion reduci-
endose ha muladar, solicito vender su Citio ha
Censo perpetuo segn. la corta Cant. en que se tasare, para
cuio efecto=

A V.S. pido y supco. q. en atencion a lo que llevo representado se sirva de
conzederme licencia para poder hazer tasar dh. Citio y venderlo
al tres por siento ha Censo perpetuo en la Cant. q. se avaluare
selebrando sobre ello el ynstrumto. nos pido Justa. &a.

Lizdo. Man. Calvo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de
Abril de mill setez quarenta y siete hize el Sr. Dn.
Andres de Munibe Arzediano de esta Sta. Iglesia Me-
trop.na Cathl. de Prima Jubilado Desagrado
Canones Prend. y Vicario Gral. de este Arzobis-
pado se le ley esta peticion

Y vista por su Sa. mando dar traslado a
Sr. Patron de la Capellania que se refiere
y vista al Promotor fiscal

Ante mi
Mig.l del Molino

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Mayo de mill
setez quarenta y siete hize saver el auto de suso al
Sr. Dr. Dn. Juan de Arze Alcalde de la Rl. sala del Crimen
y Asesor Gral. de este Reyno y Mayoral del hosp.l de S.
Lazaro y como tal Patron de la Capellania que se
refiere en el escripto de la buelta quien expresa
que desde luego consentia en la venta y remate
del sitio de la casa que se menciona con protesta
de usar de su dro. en quanto ha nombrar tasa-
dor, y al mayor aumento de precio de dho. sitio
al tiempo del remate y lo firmo=

Dn. Juan Gutierrez
de Arze

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Mayo de mill se

tecientos quarenta y siete el S.r Don Andres de Munoz
Zediano deesta S.ta Yglesia Metropolitana Cathedratico de Pri
ma Jubilado de Sagrados Canones Provisor y Vicario Gral de
este Arzobispado Haviendo visto la expresion hecha por el S.r
Patron dela Capellania que se refiere. Dijo que nombraba
y nombro para la tasacion del solar que se menciona a Ysi
dro Lucio Mro. Alarife deesta Ciudad quien acete y jure
en la forma acostumbrada y lo firmo

Andres Munoz

Antonio
Mig.l del Molino

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Mayo
de mill sete quarenta y siete Ley notifique
el hise saver el nombramiento del auto de su
so en su persona a Ysidro Lucio Mro Alar
fe desta Ciudad quien haviendolo oydo
Dijo que aceptaba y aceptó el dho nombra
miento y juro por Dios Nro S.r y la Vna Señal
de cruz segun forma de Dro so cargo del
prometio hazer la tasacion del solar que
se le refiere a su leal saver y entender
sin agravio de partes y a la conclusion
de dho Juramento Dijo se Juro y Amen
y lo firmo=

Ysidro Lucio

Antonio
Juan Cuarte Ysta Cabrera
Cortes
Not.o Lic.do

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzbpado en vista del escrito presentado, por el Ldo Dn Nicol.s Calbo Capellan propietario de la q fundo el Ldo Dn Phelipe de Ypory en q pide se sirba V.S. de Concederle licencia para poder vender á censo perpetuo una Casa en q esta impuesto el principal de dha Capellanía = Dice q siendo V.S. servido podra mandar se tace dho Solar nombrando la persona q fuere de su Arvitrio, y haziendo saber al Patron q lo es el S.or Dn Juan Gutierrez de Arze, q de su parte nombre el q le pareciese conv.te por ser assi Justicia Lima y Mayo 7. de 1791.

Dn Pedro Lotau

En la Ciudad de los Reyes en diez de Mayo de mil sete
cientos quarenta y siete ante el S.r D.n Andres de Mica
nibe Arcediano de esta S.ta Yglesia Metropolitana Cathe
dratico de Prima Jubilado de Sagrados Canones Provisor y
Vicario Gral de este Arcobispado se leyo esta peticion
Y vista por su S.a Dijo que nonbraba y nombro por tasado
del solar que se refiere a Pedro Ramirez Maestro Ala
rife de esta Corte quien acete y jure en la forma acostum
brada y se le haga saber al S.r Patron de la Capellania que se
refiere nonbre por su parte el que tuviese por conbeniente y
lo firmo

[illegible]

Ante mi
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Mayo
de mill setecientos quarenta y siete hize saber el
auto de suso en su persona al S.r D.r D.n Juan
Gutierrez de Arze Mayoral del hospital
de S.n Lazaro y como tal Patron de la Cap
llania q se expresa q nombra por
su parte a Pedro Lucio Mro Alarife
de esta Corte para la tasacion del
solar q se menciona y lo firmo =

D.n Juan Gutierrez de Arze

Juan Cuan[illegible] de Salas
Cortes
Nor.o Pub.co

A Lizdo. Dn. Manuel Calvo Presbitero Capellan propietario dela Capellania Colativa de dos mil pesos de principal que Mandó fundar Martin Cayrasco enlos autos sovre la venta del Solar donde esta inpuesto el principal de dha. Capellania y lo demas dedusido Diga: que apedimto. del Promotor Fiscal se Sirvió VSa. de nombrar por tasador a Pedro Ramirez Mro. Alarife de esta Ciudad quien se halla sumamte. ocupado en el Puerto del Callao porlo que es imposible el que haga dha. tasasion aunque se le ha estado esperando y executando varias diligencias aque tenga efecto no lo he podido conseguir por lo q. ocurro ala piedad de VSa. para que se Sirva de nombrar otro que proceda a dha. tasasion pr. tanto.

A VSa. Pido y Supco. que en atencion alo expressado se Sirva de nombrar otro que haga la dha. tasasion respecto de que por parte del Sr. Patron se ha nombrado á Ysidro Lusio que sera Justisia que pido &a.

En la Ciudad de los Reyes en Diez y seis de
Junio de mill y ll quarenta y siete Ante
el Sr. Dr. Dn. Andres de Munibe Arzediano
desta Sta. Yglesia Metropna. Cathl. de Prima
de Sagrados Canones Provisor y Vicario Gral.
deste Arzobispado se leyo esta peticion
y vista por su Sa. Dixo que en atencion a lo
que representa por esta parte nombra
ba y nombro por tasador del solar que
se refiere a Santiago Rosales Mro.
Alarife desta Ciudad aceptando y ju
rando en la forma ordinaria y lo
firmo =

Dr. Munibe

Antonio
Mrz. del Molino

En la Ciudad de los Reyes en Diez y seis de Junio
de mill y ll quarenta y siete Leyno se que
e hize saber el auto de uso en su persona
a Santiago Rosales Mro. Alarife desta Ciud.
quien haviendolo oydo Dixo que aceptaba
y acepto el nombramto. que en el se hace y
juro por Dios nro. Sr. la una señal de cruz
segun forma de Dro. so cargo del prome
tio hazer la tasacion del solar que se refie
re a vile al saber y entender sin agravio
de partes y lo firmo

Antonio
Juan Luis de Sta. Cruz
Cortes
Notº. Pubco.

Ysidro Luzio Alarife y mro. mayor de fabricas de S. Mag. de esta Ciudad y del Puerto del Callao; Luisto medido y reconozido un solar que esta en la Calle que llaman de Pozo que es la que hace costado con el de los pp.s de S.n Lazaro y ba ala Asequia que bien de los Seiñs. ala m.o Yzquierda, que su propiedad pertenese a dha Capellania de que es Patron el S.r Mayoral del Hosp.l de S.n Lazo. Linda sobre la m.o derecha entrando con casa de D.n Lorenso Palacios y el Yzq.o con casa del Liz.o D.n Alonso de la Cueba y el respaldo con casa de D.n Luis de Vega; y medida tiene de frente, dies y siette v.s que entran al fondo y gales los lados hasta las treinta y quatro y el respaldo dies y nuebe v.s que reduzido su mensura a v.s planas superfiziales ay y cauen quinientas doze v.s que es medio solar menos ochenta y ocho v.s Asimismo reconosi su fabrica arruinada sin puertas ni techos y haviendole dado el justo valor que se merese segun y como esta el dia de oi la aprecio y taso en quinientos doze p.s segun mi leal saver y entender y lo firme Lima y Junio 16 de 1747

Ysidro Luzio

En la Ciudad de los reyes del peru en veinte y nue
be de Agosto de mil setesientos y quarenta y siete
años paresio ante mi el presente Notario Santia
go Rosales Maestro de la Fabrica de la Santa yglesia
catedral y de obras y Alarife de esta Ciudad y dixo
que en conformidad de la aceptacion y Juramento
que fecho tiene paso a la calle que llaman de poso are
conoser medir y tasar una casa arruynada q esta en dha
calle yendo de la Ciudad sobre mano ysquierda que es
Capellania del Lisenciado Dn. Manuel Calbo de que era
patron el señor Dn. Juan Gutierres de Arse que linda sobre
mano derecha con casa de Dn. Lorenso palacios y sobre
mano isquierda con casa de Dn. Alonso de la Cueba y por
su respaldo con casa del padre Maestro fray mar
tin de y tulain del hor.n de N. P. Santo Domingo = tiene
de frente dha casa diez y siete baras y una sesma que en
tran al fondo treinta y quatro baras y una tercia y en su
respaldo o testero diez y nuebe baras y una quarta y avien
do lebantado el plan y formado el calculo ayo aver
debaxo de los linderos mencionados seiscientas y treinta
baras y siete otabas quadradas planas superficiales
que hasen medio solar y mas treinta baras y siete otabas
a las que di el valor que se merecen como tanbien a la
tierra y adobes que se puede acomodar teniendo presente
sus desmontes en el estado que al presente esta la dha
casa no entrando en dha tasacion la medianía nueba
le taso en setesientos y treinta pesos a su leal saver y en
tender lo cargo de dho Juramento en q se afirmo ratifi
co y firmo =

Santiago Rosales

Antonio

Juan Cuanzo Agta Casalas

Cortes

Nocl.do

El Liz. Dn. Manuel Caluo Presul. Capn. propietº. dela Capellª. que fundó Martin Cayrasco, en los autos sobre la venta del sitio pertente. adha Capellª. y lo demas deducido = Digo que se halla hecha la tassacion deel referido sitio por dos Peritos, el uno que V.S. se sirvio nombrar, y el otro que elijió el Sr. Dn. Juan Gutts. de Arce, como Patron dedha Capellania y para que se pueda proceder al remate dedho solar se haze pressiso se den los pregones nessos. afin de q. tenga efecto la referida venta por lo qual

A V.S. pido y sup. assi lo provea y mande q. será justª. &ª.

Liz. Man. Caluo

En la Ciudad de los Reyes en siete de octubre de mil sete-
cientos quarenta y siete ante el S.r D.n Andres de Mun-
be Arzediano de esta S.ta Yglesia Metropolitana Cathedratico
de Prima Jubilado de Sagrados Canones Provisor y Vicario
Gral. de este Arzobispado se leyó esta Peticion
Y vista por su S.ra Mandó q. a la Finca que se refiere se den
ve pregones en tres dias para el remate q. de ella se pretende y
lo firmó

[illegible]

Ante mi
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes en siete de Octubre de mil setecien-
tos quarenta y siete En conformidad del auto de suso esta-
do en la Plaza mayor a las puertas del Palacio Arzobispal
por voz de Francisco Monterroso negro criollo que haze
oficio de pregonero publico dió el primer pregon a la Casa
que se expresa diciendo quien quisiere comprar y poner
presio a un solar que está en la calle que llaman del Pos-
a la primera quadra despues de la Yglesia de S.n Lasaro y va
para Malambo y tira para los amancaes cuya propiedad
pertenese a la Capellania Colativa que mandó fundar
Martin Cayrasco de que es Capellan al presente el Lic.do
D.n Manuel Calvo Presbitero y Patron el S.r Mayor
del Hospital de S.n Lasaro que se vende a Censo perpetuo lo
parescan hazer postura que se le admitirá y se ha de rema-
tar a fin de nueve pregones dados en tres dias y no pa-
resió Postor ninguno de que doy fee siendo testigos D.n

Cayetano de Soria Dn. Bernabe Balcasar y Dn. Joseph Garazatua presentes

~~244~~ 229

Mig.l del Molino

En la Ciudad delos Reyes en dho. dia mes y año por voz de dho. Pregonero se dio el Segundo pregon al Solar que se refiere y no paresio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los mensionados en el antecedente

Molino

Y luego Incontinenti por voz de dho. Pregonero se dio el tercer Pregon al Solar que se mensiona y no Paresio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los refe ridos en el antecedente

Molino

En la Ciudad delos Reyes en ocho de Octubre de setecientos quarenta y siete por voz de Fransisco Montero so negro criollo que haze oficio de Pregonero Publico se dio el quarto pregon y no paresio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos Dn. Cayetano de Soria y Dn. Bernabe Balcasar

Molino

En la Ciudad delos Reyes en dho. dia mes y año por voz de dho. Pregonero se dio el quinto pregon y no paresio Pos

tor ninguno de que doy fee siendo testigos los referidos en el antecedente

Molino

Y luego incontinenti por voz de dho. Pregonero se dió el sexto pregon y no paresio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los expresados en el antecedente

Molino

En la Ciudad de los Reyes en dies de octubre de setecientos quarenta y siete por voz de Fr.co Monterroso negro criollo que hase oficio de Pregonero Publico se dió el septimo pregon al Solar que se mensiona y no paresio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos D.n Cayetano de Soria y D.n Bern.do Balchasar presentes

Molino

Y luego incontinenti por voz de dho. Pregonero se dió el octavo pregon al Solar que se expresa y no paresio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los referidos en el antecedente

Molino

En la Ciudad de los Reyes en dho. dia mes y año por voz de dho. Pregonero se dió el noveno pregon al Solar que se expresa y no paresio Postor ninguno de que doy fee siendo testigos los mensionados en el antecedente

Molino

Don Joseph de Medina Vecino desta Ciudad, enlos autos sobre el remate de un sitio enla Calle del Pozo, perten.te ala Capell.a q. fundô el Lic. D.n Phelipe de Iporri Gonzaga por Martin Carrasco, de que es Cape.n propiet.o el Lic. D.n Man.l Caluo, y lo demas deducido = Digo que hago postura adho sitio enla cantidad de mill p.s que sean de quedar impuestos sobre el, a censo perpetuo á razon de tres por ciento; no obstante de hallarse tazado dho solar en menor cantidad, por lo qual A V.S. pido y sup.co aya por admitida dha postura enlos dhos un mill p.s referidos, pido Just.a &.

Jn.o Joseph de Medina

En la Ciudad de los Reyes en veinte y
dos de Dizre de mill setecientos quarenta y
siete Ante el Sr. Dr. Don Andres de Ma-
nube Arzediano desta Sta. Yglesia Metro-
Cathl. de Prima Jubilado de sagra-
dos Canones Provr. y Vicario Gral. de
este Arzobispado se le presentó
y vista por su Sa. Dijo que admitia
y admitio la postura echa en la
Casa que se refiere y mando dar tras-
lado al Sr. Patron y Capellan de
la Capellania que se refiere y lo firmo

Dr. Manuel

Ante mi
Miguel del Molino

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Henero
de mill setecientos quarenta y ocho Ley notifique
e hize saver el auto de suso en su persona
al Lizdo. Dn. Manuel Calbo Presvo. como Capellan
de la Capellania que se refiere de que doy fee

Juan Cuanse Ysla de Salazar
Cortes
Notº. Pbco.

En la ciudad de los Reyes en quatro de Febre-
ro de mill setecientos quarenta y ocho hize saver
el auto de suso en su persona al Sr. Dn.
Hermenegildo Antonio de Guerejaiu oy-
dor desta Real Audiencia Mayo-
ral del hospital de San Lazaro

Y como tal Patron de la Capellania que se refiere de que doy fee
Juan Cuanse Ysla de Salazar
Cortes
Notº. Pbco.

El Liz Dn. Manuel Caluo Capn. propietº dela Capellª quefundô el Liz Dn. Phelipe de Iporre Gonzaga por Martin Cayrasco, enlos autos sobre la venta del sitio ô solar, sobre q. estâ impta. dha Capellª y lo demas deducido: Digo que apedimto. mio se sirvio V.S. de mandar se diesen los pregones âdho solar, los quales estan dados, y cumplido el termino dellos; y para queesta causa se concluya portanto,

A V.S. pido y supco. se sirva de señalar dia pª. el Remate y q. caso no seefectuê enel dia q. se previniere, sea enqualquiera otro util, pido Justª. &c.

Liz Man. Caluo

A Liz Dn. Manuel Calvo Capn. mr. del Monast.o de Sta. Cath.a y Capn. propiet.o de la Capell.a Colatiua q. fundô Mrn. Cayuasco, en los autos sobre el remate del suelo de la Casa pertente. a dha. Capell.a y lo demas deducido = Digo que se me â dado traslado de vn escrito pressentado por Dn. Joseph Medina en q. haze postura a dho sitio en mill ps. aun con conocim.to de estar tassado en menor cantidad, y ofrece quede â censo perpetuo sobre el; y pagar â razon de tres por ciento, treinta ps. anuales. Y respecto de ser el maior postor q. hasta aqui â salido, y tener le conveniencia a la Capell.a por tanto.

A Vs. pido y sup.co que de mi consentim.to se sirua de mandar admitir la dha postura, y q. caso de no hauer q.n la adelante, se remate por ella dho sitio a lex pressado Dn. Jph Medina - pido Just.a &c.

Liz. Man. Calvo

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho ante el Sr. Dn. Andres de Murillo Arzediano de esta Sta. Iglesia Metropolitana Cathedratico de Prima Jubilado de Sagrados Canones Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado se leyó esta Peticion

Y vista por su Sa. Pidio los autos para proveer y haviendolos visto Dijo que señalaba y señalo para el remate de la Casa Solar que se refiere el dia Miercoles siete de este presente mes para lo qual se citen las partes y lo firmo.

Andres de Murillo

Antonio Miguel del Galino

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Febrero de mill setecientos quarenta y ocho se y notifique hise saber el auto de suso en su persona al Rdo. Don Manuel Calbo Presbro. Capellan de la Capellania que se refiere de que doy fee

Juan Cuan Mesta de Salazar
Cortes
Notario Pbco.

En la ciudad de los Reyes en cinco de Febrero de mill setecientos quarenta y ocho se y hise saber el auto de suso al Sr. Dr. Don Hermenegildo Antonio de Quenfasu del Rl. Consejo de S. M. en el Rl. y Sup. de Indias y Oydor de esta Rl. Aud.a como Mayoral del Hosp.l de S.n Lazaro y como tal Patron de la Capellania que se refiere de que doy fee

Juan Cuan Mesta de Salazar
Cortes
Notario Pbco.

Remate de una Casa solar en la calle del Pozo en 10000 p.s a censo perpetuo en D.n Jph Medina con 6 m.s de hueso

En la Ciudad de los Reyes en siete de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho En Conformidad de lo mandado por el S.r D.n Andres de Munibe Arzediano de esta S.ta Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provisor y Vicario gral. de este Arzobispado en Sede Vacante Por el qual se señalo oy dia de la fecha para el remate de una Casa que al presente se halla hecha solar con la ruina que acaesio el dia veinti ocho de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y seis la que esta en la calle que llaman del Pozo como quien va para los amancaes perteneciente a la Capellania Colativa que fundo el Lizdo. Phelipe Ygnacio Gonsaga por Martin Cayrasco para cuyo efecto fueron citados todos los Interesados y hechas las diligensias necesarias conforme a dho para la venta de dha. Cassa que se ha de hazer a Censo y pension perpetua y en su virtud estando en las puertas del Palacio Arzobispal en la plaza publica de esta Ciudad el dho. Señor Provisor Mando a Francisco Monterroso negro criollo que haze ofisio de Pregonero Publico procediese al remate y en su execusion y Cumplimiento el dho. Pregonero en altas e inteligibles voces y en concurso de Gente pregono diziendo allegense a este remate de una Cassa principal que esta en la Calle que llaman del Pozo despues de la Yglesia de la Parrochia de S.n Lazaro como quien va para Malambo y buelve a la calle que tira a los Amancaes donde esta impuesta la Capellania que fundo el dho. Martin Cayrasco de dos mil pesos de principal que esta puesta en mil pesos de principal a Censo perpetuo por D.n Joseph Medina que se ha de rematar y con la campana de las doze del medio dia con pares can hazer postura que se le admitira con la calidad de poner la finca corriente en el termino de dos años de lo que nesesitare y pagar los reditos de dhos un mil pesos a razon de tres por siento la qual dha Postura la repitio el dho. Pregonero

varias veses por el contorno dela Plaza y siendo ya dada
las doze del medio dia y por no haver havido persona
que adelantase dha. Postura el dho. Señor Provisor
Mando se hiziesse el remate como con efecto se proseda
ael Diziendo pues que no ay quien puje ni quien
dee mas ala una ala dos ala tercera que es bue
na y berdadera que es buena que es buena pro
leaga al dho. Dn. Joseph Medina enlos dhos. un
mil pesos de principal y treinta pesos de Reditos
en cada un año de Censo y pension perpetuo
con la Calidad expressa de seis meses de hueco
y cumplidos estos el dia siete de Agosto de este presen
te año de setecientos quarenta y ocho hade correr los
reditos delos dhos treinta pesos como assi mismo los dos
años dela fabrica que hade haser de dha. Casa con lo
que quedo hecho y perfisionado el dho. remate al que
aprovo el dho. Señor Provisor y Vicario gral de este
Arzobispado é interpuso su authoridad y decreto judi
al quanto puede y ha lugar de dro. para que se este y
pase por el aora y entodo tiempo bajo delas Calidades y
condisiones deel y allandose presente el dho. Dn. Joseph
Medina acepto el dho. Remate asu favor segun y co
mo en el se contiene y se obligo apagar en cada un año
los dhos. treinta pesos al Capellan de dha. Capellania
que al presente es y en tiempo fuere y aponer la Casa Co
rriente de todo lo que nesesitare en el termino delos dhos
dos años para lo qual se obligo como dho. es con su per

sone y bienes havidos y por havar y dio poder ala
Justicias y Jueces de su Mag.d que de sus Causas puedan
y devan conocer para que alo referido le executen con
pelan y apremien como por sentencia difinitiva de Juez
competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renunsio su pro
pio fuero jurisdision domisilio y besindad y la
Ley que dice que el actor deve seguir el
fuero del Reo y se sometio ala Jurisdision
Ordinaria Eclesiastica y de dho. Señor Pro
visor y Vicario gral. de este Arzobispado
que al presente es y en tiempo fuere de
dho. Arzobispado y hallandose presente el
Lizensiado Dn. Manuel Calvo como Cape
llan de dha. Capellania consintio el dicho
remate por si y en nombre delos demas Capellanes
que fuesen dela referida Capellania
y lo firmo Juntamte. con dho. Sr. Provdr. siendo
testigos Dn. Juan Correa y Dn. Bernabe Bal
casar=

Dn. Andres de S. Martin

Jn. Joseph Medina

Antonio Mig.l del Galino

años q̃ se hauian de contar desde dho dia Siete de Agosto
hauia de estar hecha la fabrica de dha Casa; segun mas
largamente consta, y parece del dho Remate y diligen-
cias, y Autos que para el precedieron, q̃ original es-
tan con dos en este instrum.to cuyo tenor es el siguiente
Aquellos Autos de enfrente
En conformidad de los dichos Autos y Remate de suso
incertos Nos los dhos otorgantes como tales Patron y Cape-
llan Proquietario de la Capellania referida, y en dos y en
dos de los Patrones y Capellanes que en adelante fueren de ella
Vendemos y damos en venta a Censo perpetuo, é irredimible
q̃.to Juro de Heredad desde ora, y para siempre jamas al dho
D.n Joseph de Medina, para el sus dicho, y sus herederos, y
Subcesores, presentes, y q̃.e Venir, y para quien del, ó de Dos hu-
biere Titulo, Voz y Razon en qualquier manera, con viene a sa-
ber el dho Sitio, y Solar q̃ como dho es está en la Calle q̃ llaman
de Dos, que el Barrio de S.n Lazaro y hende de esta Ciud. amano
isquierda, q̃ linda sobre la derecha con Casa de D.n Lorenzo
Palacios, y sobre la isquierda, con casa de D.n Alonso de la
Cueva, y q̃.e su Respaldo, con casa del R.do P.e Mro fray Mar
tin de Salazar de el orden de Predicadores Prior actual
del Conv.to de S.ta Rosa de dha su Religion, el qual dho Sitio, y So
lar le Vendemos con todas Sus Entradas, y Salidas, Usos, y
Costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos de
presente tiene, y le pertenecen, sin Exceptuar, ni Reservar
cosa alguna por grande, y quantia de los dhos Inmuebles q̃.e
de dho es, en q̃ se le Remató al dho D.n Joseph de Medina
y se han de quedar y queden impuestos y cargados á Censo
perpetuo é irredimible sobredicho Solar a favor de la di
cha Capellania á Razon de tres q̃.s Ciento, cada Vno
q̃ son treinta q̃.s en cada Vn año, se han de obligar a pagar
me ante el dho Capellan, y a los q̃ en dho Cargo me Sucedan
dieren, el dho D.n Joseph de Medina y sus herederos, y
Subcesores desde el dicho dia Siete de Agosto de Año
pasado de Seis.tos quarenta y ocho en q̃ se cumplieron
los Seis meses de Gracia q̃ se le dieron q̃.e dho Remate
las quales pagas hasta el dho D.n Jo.seph, y los dhos Sus
Subcesores en esta Ciud. q̃.e sea.ta sin costa, y riesgo, y de los
sus dichos, y sin perjuicio de este derecho, en otra qual
quiera parte, y lugar que se le pidan y demanden
Vna vez y sin q̃ sea visto cortas costas, y gastos de la Co
branza de cada paga. Y qual dho Sitio y Solar con to
dolo q̃ en el se labrare, y edificare, no se ha de poder Ven
der, partir, Dividir, ni en manera alguna Enagenar

De real.

SELLO TERCERO, REALES
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Mung sea entre herederos, y quien se enagenare parte, ó de vida, há de ser, con el cargo, y gravamen espresado de dicho Censo perpetuo, el qual, y sus Reditos se há de poder cobrar en teram.te de qualq.r poseedor ó poseedores, sin q.e puedan decir, ni te alegar que solo deben pagar cada q.r Cantidad segun la q.e quepareciere, y herederen, ni sin que p.r cobrar de unos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudicar el derecho de dicha Capellanía, ni de sus Patrones, y Capellanes p.r su causa hubiere en cosa alguna, para cobrar de los otros, todas las veces, como, y quando pareciere con venir, para lo qual há de quedar, y queda el dho Solar, y Sitio con todo lo que en el se labrare, hubiere, y le pertenesciere, obligado, ehipotecado por especial y espresa obligacion, ehipoteca la paga, y seguridad de dho Censo perpetuo, y Reditos de él, demanera q.e lo qual há de ser obligado el dicho D.n Joseph de Medina, y los dhos sus herederos, y Subcesores á guardar, y cumplir las condiciones, y declaraz.es siguientes. Siguieron con condicion q.e há de ser obligado, y los dichos sus herederos, y Succesores á tener, y q.e tendrán el dho Solar sobre q.e así queda impuesto y cargado dho Censo perpetuo, en bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios, y reparos de que hubiere menester, de forma, que siempre vaya en aum.to y no venga en diminucion, y en el, esté dicho Censo perpetuo, cierto, seguro, y bien parado, y seguro haver, y cobrar llana m.te y si así no lo hiciere y cumpliere el dicho D.n Joseph, y los dhos sus herederos, y Succesores, q.e da la p.r dicha Capellanía y sus Patronos, y Capellanes mandato hacer assi costas, y de los dhos sus herederos, y Succesores, y executar les por lo que montare, como q.e los Reditos de dicho Censo perpetuo consolo esta Escr.a y el juram.to y declaracion suya sin otra prueba, testigos de sus Patrones, y Capellanes, sin otro mandamiento, ni Recaudo, cumplido de dho se siguiera, y por q.e dello desde luego han de quedar relevados

§ 2.º

2 Itt.n con condicion, q el dho Solar y Sitio, no se ha de po-
der vender, trocar Cambiar, ni en manera alguna ena-
genar â ninguna de las personas en dro, y costumbre
prohividas, sino q haviendo de ser sea â persona lega
llana, y abonada en q.n el dho Censo perpetuo esté cierto
seguro, y bien parado, y de q.n se pueda haver, y cobrar llana-
mente, y antes, y primero que la tal venta, y enagena-
cion se haya de hacer, hâ de ser obligado el dho D.n Joseph
de Medina, y los dhos sus herederos, y Succesores a lo de-
cir, y hacer saber a la parte de dha Capellania, y a sus Pa-
trones, y Capellanes, declarandoles con juram.to el precio
cierto que por dho Solar dieren, para q si lo quisieren p.r
el tanto, lo puedan haver, y llevar antes, y primero
q otra ninguna persona, donde no, den, y concedan
Licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion
con tal que la persona, ô personas que subcedieren
en dho Solar, tengan obligacion â otorgar Ess.ra de
reconocim.to en forma de dho Censo perpetuo, y â darla
sacada, y libre de costo a la parte de dicha Capellania, y lo q
en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo, de ningun va-
lor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio â ter-
cero, quarto, ô mas poseedores.

3 Itt.n con condicion q el dho D.n Joseph de Medina, hâ de ser
obligado â hacer la fabrica de dho Solar dentro del
termino de dos años que corren y se cuentan desde el
dia siete de Agosto del año pass.do de sette.s quarenta y ocho.

4.a Itt.n con condicion q todas las veces que el traslado de
esta Escritura fuere presentado â execucion sobre la
Cobransa de los reditos de dho Censo perpetuo, se hâ de volver
originalm.te a la parte de dha Capellania, ô a q.n su causa hu-
biere, quedando vn tanto autorisado en la causa, y p.r los
derechos q montare hâ de poder ser executado, y los dhos
sus herederos, y subcesores, como p.r los reditos de dho Censo
con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y seg.n
y en la forma q en esta Escritura va expresado, Nos de-
sistimos, quitamos, y apartamos del dro, y accion, pro-
priedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q
â dho Solar, como tales Patron, y Capellan tenemos, y nos per-
tenece, y todo con el, lo Cedemos, renunciamos, y traspasamos
en el dho D.n Joseph de Medina, y en q.n su causa hubiere, y de-
recho subcediere, para que haga, y disponga de el a su vo-

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL QUE DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Juridicad lo q̃ le pareciere con el cargo dicho. Con pena
pecho, como de cosa suia propria, hauida, y adquirida con
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura
y el Vinculo inserto; Reservando como Reservamos en la
dha Capellania, y en sus Patrones, y Capellanes el Domi-
nio directo, q̃. lo q̃ toca al Señorio, y propriedad de dicho
Censo perpetuo que queda impuesto, y cargado sobre
dho solar, y le damos poder cumplido al dho D. Joseph
de Medina, y a q̃. su causa hubiere, para q̃ tome la
posesion de dho Solar, y de todo lo q̃ le toca, y pertenece, ju-
dicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere, y en el
interin q̃ la toma, Nos constituimos por sus ynqui-
linos tenedores, y precarios poseedores, para que la
dar, y acudir con ello, cada q̃ por su p.te nos sea pedida
Y como Reales Vendedores, nos obligamos á la Evicion
seguridad, y sanecom.to de dho Solar en tal manera, que
ora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado
puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradiz.on p.r nin-
guna persona causa, ni razon q̃ sea, y si se le pusiere
ó hubiere, luego q̃ de ello nos Conste, y sea nos hagasabe
como a tales Patron, y Capellan, ó alos que en nos subcedie-
ren, Saldremos, y saldrán al pleito, y defensa de tal pleito
ó pleitos, y á propria costa de la dha Capellania, los seguir
remos, feneceremos, y acabaremos hasta de sacarle y q̃-
quede con el dho solar en quieta, y pacifica posesion; y si
asi no lo hiciéremos, y cumpliremos; y sanear se lo re-
dieremos, le Volveremos, y pagaremos, y los q̃ nos sucse-
dieren todo lo q̃ Valiere lo labrado, y edificado en dho solar
con mas las costas, gastos, y menos cabos q̃ sobre Siguieren
y Vencieren, y con las de la cobranza = Renuncia fixmeras
cumplim.to obligamos los bienes, y Renta de dha Capellania
hauidos, y q̃. hauer = Y estando presente al contenido en Esta Es-
critura el dho D.r Joseph de Medina, Otorgo q̃ la acepto como

fauor segun, y como en ella se contiene, y declara
y vendo en mi comprado el dicho Solar en suso declara
do, y deslindado, en el precio de los dichos Inmill.os
rs. de ocho rr. de principal que se quedan impuestos
y cargados á Censo perpetuo, é irredimible á fauor de
dicha Capellanía á razon de tres p.r Ciento, p.r cuios Reditos,
me obligo de dar y pagar al Capellan q. al presente es, y en de
lante lo fuere de ella, la Cantidad de Treintaseis rs. de ocho
reales en cada vn año de los q. corrieren desde el Dia Siete de
Agosto de este año pasado de mill Sete.os quarenta y ocho en
adelante, vna paga en pos de otra como se fuesen cumpli
endo en esta Ciud.d p.r mi quenta, costo, y riesgo, y de los dhos
mis herederos, y Sucesores, y sin perjuicio de esta asig
nacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar q. se
nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier Este
mos presentes, ó ausentes Hanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobranza de cada paga; Yo p.r mi mismo, y en
nombre de los dhos mis herederos, y Sucesores, obligo el hipo
teca p.r especial, y expresa Obligan.on empeño e hipoteca el
dicho, Solar y todo lo q. en el se labrare, mejorare, y edificare
de la paga y Seguridad del dicho Censo perpetuo; demas de
lo qual me obligo, de guardar y cumplir, y q. los dhos mis he
rederos y Subcesores guardarán y cumplirán las condiciones,
y declaraciones de esta Ces.on y las q. se contienen en el Remate
q. Dá ynserto, las quales á mas abundam.to y en caso necesario
he aquí p.r ynsertas, expresas, y Repetidas, y dezia Primera paga
y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer = Y los
tres Vendedores y Compradores Declaramos, y confesamos que
el precio justo y Verdadero Valor del dho Sitio, son los dichos
Inmill.s rs. de ocho rr.s que sobre el se quedan impuestos,
y cargados á Censo perpetuo, é irredimible, y que no Vale
mas, ni menos, y caso que mas, ó menos balga, de la tal
demasia, ó menos Valor en qualquier cantidad que
sea, las Vnas partes á la otra, y la otra á las otras nos ha
cemos gracia, y donacion irrevocable por Contrato entre
Vios, y partes presentes, con las clausulas Vinculos, y Fir
mezas para su Validacion en derecho necesarias: sobre
lo qual Renunciamos la Lei del ordenam.to R.l fecha en
Cortes de Alcala de Henares que trata en Razon de las Com
pras, y Ventas que se hacen por mas ó menos de la mi
tad del justo precio, y engaños de ellas, y los quatro en
dicha Lei declarados, que tenia.os para pedir
Rescision del Contrato, ó Suplemento á su Verdadero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

y Justo precio, para no Nos Valer de su remedio contra
esta Escritura, y la parte q̃ de Nos lo hiciere, ô intenta
re, no hâ de ser oida, ni admitida en juicio, ni fuera de el, antes
si excluida, y condenada en costas, como q̃ pretende dr̃o q̃ no le
compete; Y para Execuz.on y cumplim.to de todo lo contenido en es
ta Ess.ra damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses que de las
causas de cada Uno de Nos, puedan, y deban conocer de qualesquier
partes q̃ sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad,
y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion nos Sometemos, obliga
mos, y renunciamos el nr̃o proprio domicilio, y Vecindad,
y la Lei q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, Nos executen, Compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia difinitiva de Juez
competente, consentida, y no apelada, y pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas, y qua
lesquier Leyes, fueros, y derechos de Nuestro fauor, y la ge
neral que lo prohive; y consentimos en traslados de esta
Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru, en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill se
tecientos quarenta y nuebe años; Y los Otorgantes
â quienes Yo el presente Escrivano de su Mag.d doy
fee q̃ conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Crisostomo Mar
quez, y Fran.co Xavier de Aviles presentes =

D. D. Pedro Ig.s Bravo y Castilla

Liz. Man.l Calvo

Jn. Joseph Medina

Antem

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Donac.

D. Santiago Marquier Davila

Hospl. de dn. Gme

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D. Santiago Marques Davila Vecindente en esta Ciud. de los Reyes del Peru Albacea Tenedor de bienes, y Hexedero de D. Maria Escolastica Sanchez mi lexitima Muger Difunta, nombrado é Instituido p.r tal en su testam.to q. ansimismo le fue dado p.r su poder hice, y otorgue ante Fran.co de Estacio Melendez Escr.no Pu.co del Numero de esta Ciudad su fha en once de Agosto de Año pasado de mill Seis.tos quarenta y dos; Digo q. por quanto la dicha mi Muger, me dexó comunicado q. Yo Negro su Esclauo nombrado Juan Antonio Criollo q. oi Jerá de edad de Cinquenta y Siete años mas, ô menos me Sirviese como mi Esclauo en todo lo q. me pareciese, q.e todos los dias de mi Vida, y q. despues de ella quedase, q.e el dho esclauo de la Ya. al Pueblo de Mala con las calidades y condiciones q. se Contienen en una de las clausulas de dicho testam.to á q. me Remito, Y porq. tengo particular afecto amor y devocion al Glorioso Hospital de S. Bn.ma y su Hospital de Negros libres enfermos de esta Ciudad y deseo el alivio y comodidad de dho Hospital con animo de conmutir lo ad.to en la manera q. queda, y me sea posible por tanto Otorgo q.e el tenor de la presente, q. hago gracia y Donacion buena, Pura, mera, y perfecta acauada, é irrevocable á Hosp.l del derecho llama inter Vivos y q. parte sea, sentes con todas las clausulas Vinculos y firmezas, en sinuaciones manifestaciones, y renunciaciones de le yes q. su Validacion necesarias, al Referido Hospital de N.ra S.ra de Bar.tholome de esta Ciu.d en q. se curan los Morenos y Mulatos Enfermos, del dho Negro criollo Juan Antonio, para q. de Suio dicho como Esclauo de dho Hospital, asista en el desde oi dia de la fha y por todos los dias de mi Vida en todo aquello q. sea le mandare, y ordenare q.e su Maior domo y Dr. de Servicio de dicha Casa y hospitalidad, y se quitado, con la cogrecia condicion, y declaracion q. despues de mi fallecim.to ha de pasar á ser Esclauo del dicho Juan Antonio de la Ya. al Referido Pueblo de Mala, como lo dexó dispuesto y comunicado la dha mi Muger en la forma, q. consta de dha clausula de dho su testam.to citado; Y en esta atencion, me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Desisto, quito, y aparto el dro, y accion y propriedad
q̃ a dho Negro tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio
y traspaso en el dho Hospital de S. Bartholome para q̃ co-
mo dicho es, lo tenga y posea durante los dias de mi vida, co-
mo suio proprio, ocupandolo sus Maiordomos y Diputados
en el servicio, asistencia, y cuidado de sus enfermos, con
tan justo titulo como este lo es. Y en señal de posecion le ten-
go entregado dho Negro, y le otorgo esta Ess.ra para q̃ por
ella, ô su traslado sea visto hauerla aprehendido, sin
otro acto alg.no Judicial, y desde luego doi p.r acetada esta
Donacion, y p.r insinuada, y legitimam.te manifestada
ante Juez competente, y prometo de hauerla p.r firme, y no
ir contra ella, ni reuocarla aunq̃ suceda qualq.ra de las
causas que el dro permite p.a ello, mediante hallarme al
presente con bienes quantiosos para mi sustento, y en esta
consideracion declaro q̃ el corto valor de dho Negro cabe en la decima
parte de mis bienes, a cuia firmesa y cumplim.to obligo asi los ha-
uidos, como p.r hauer, y doi poder a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qua-
les q.r partes q̃ sean, a cuio fuero me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del
reo, para q̃ a lo dicho me compelan, como p.r cosa juzgada, sobre q̃
renuncio las Leies de mi fauor, y la general que lo prohibe; =
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill settecientos
quarenta y nueve años; Y el otorgante a quien yo el ess.no de
su Mag.d doi fee q̃ conosco, lo firmo siendo testigos Martin
Perez Dauales, Fran.co de Aviles y Juan Joseph Canales pres.tes =

Ante mi

D. Santiago Marquez Dauila

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Libertad

D.ª Andrea Roman de Fuentes

A

María Josepha Negra de casta Lucumi de edad de 38 a.s y compro de D.ª Anna Sifuentes Sabaton abrá 22 a.s y no se acuerda ante que C.º = p.r haver Recivido los q de contado con fee de entrega de mano de dho Roman Negro libro su marido en 31 de Mayo

Sepan.to esta Carta Vieren, como Yo D.ª Andrea Roman de Fuentes Vecina desta Ciu.d Digo que p.r q.to tengo p.r mi Esclava Una Negra nom.da M.ª Josepha de casta Lucume de edad de treinta y ocho años, q hacompre de D.ª Anna Sifuentes Sabaton habrá Veinte y dos años, q yo me acuerdo antes de Ser.to Servicio la Ciu.d y por q.to se me ha entregado la Cantidad de quinientos p.s por q le Ser.te hace entrega de Libertad, he tenido on hacerle esta Carta de Libertad, y otorgue Carta de Libertad, por tanto digo q.to la dha M.ª Josepha Lucume de q.to desde oi dia de la fha y q.to todos los dias de su Vida goce de dha su Libertad sin estorvo, ni grauamen alguno mediante, a hauerme dado los dhos quinientos p.s de q me doi por entregada y Recividos a toda mi Voluntad en presencia del presente Esc.no y Testigos de esta Carta de q Doi fee de ella doi fee, q se contaron en mi presencia y la de los dhos Testigos, y la Recivió, y pasó a su poder la dha D.ª Andrea en moneda usual y numero cabal, de lo q la Suso dicho confieso a mi Esc.no Con lo qual me desisto, quito, y aparto del dro y acción, propriedad y Señorio, y otras acciones R.s y ff.s que a dha Negra tengo, y me pertenece, y lo Cedo Renuncio, y Traspaso en la Suso dicha para q haya, y disponga de su persona lo q llegare q ciere, y en su conformidad Seguida ausentar, estar y Vecindarse en las partes, y Lugares q quisiere, hacer, y Otorgar su Testam.to Codi. y demas q.s de q dispongan sus bienes, y haga todos los demas actos, y cosas q de q dispongan sus bienes, y haga todos los demas actos, y diligencias q qualesquier personas libres que no Estan Sujetas a cautiverio; y dho y Seg.n debe hacer las Justic.as y Jueses de su Magestad, antes quienes se presentare, la dha María Josepha, sean pasen en la posesion de dicha su Libertad, q Yo desde ahora se la doi, y me Obligo a hauerla p.r buena, y firme en todo tiempo, y Obligo al Saneam.to y Seguridad de dha libertad en tal manera q ahora y en todo tiempo le será cierta, y Segura, y no quita da, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion por ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si le q fuere como viere, Luego q de ello conste, y se me haga saber, aun q sea de q.to pueda ser, de dha qualificacion de Testigos, salgo a la causa, y tomare la Voz, y Defensa del tal pleito, o pleitos, y amigablemente la costa, y Expensas los seguiré, fenecere, y acabare hasta q dejos, y que quede con la dha su Libertad en quieta, y pacifica posesion; y de lo contrario no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare dentro de Diez, le Volveré, y pagaré los dichos quinientos p.s que de lo dho Juan Roman su Marido me tiene entregados, con mas las costas, gastos y menos cabos q se le siguieren, y recrecieren, y con la. de la Obranza = Maria firmera, y cumplim.to obligo mis bienes Habidos, y p.r haver, con q.e dexo, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d q.les q.s p.s q sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio, domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q ato que dicho

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTO
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

es, me Corrigelan, y aprezemi en como ꝑ. Sentencia pasada en autoridad
a cosa Juzgada, y Renuncio las Leies y Derechos a mi favor, y la Ley. que
Especial las del Veleyano, Senatus Consultus, Emperad. Justiniano, que veda con
titun. Leies de Toro, y partida, y las demas que hablan en favor de las Mugeres q.
no valgame dho su remedio contra esta Cesion. — Yo el Expresado Cav. como persona q.
acepto esta Libertad en favor de la dha M.r Jusgha y en virtud de Estimo, y agrio
desco a dha Sultana sobre q.e se hace — Que Cessa en la Ciud. de Lima
y en el Peru, en treinta y Vno de Mayo de mill Setecientos quarenta
y nueve años; Y la Otorgante a quien doy fee que conozco,
asi lo Dixo, otorgó, y firmó de su nombre, siendo Testigos
Martin Perez Davalos Theniente de Alg.l m.r de esta Ciudad
Franco Xavier de Aviles, y Juan Josegh Canales presentes =

D.o Andrea Roman
de Arlestia

Ante mi

Francisco de Aguirre
Escno Real y Desn.o Mayor

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.r Franco de Cuer
ca, y Olivos Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo por el
tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de Dere
cho se requiere, y es necesario a D.r Pedro Romero, Se
ñor General para en todos mis pleitos, causas, y negocios civi
les, y Criminales, eclesiasticos, y Seculares, movidos, y
por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en
adelante contra todas, y qualesquiera personas, y sus
bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandan
do como defendiendo, con tal que no salga, ni Vesgo
de nueva demanda que se me ponga, sin que ante
mero se me notifique, y haga saber en persona, y a
sho constandole al dho D.r Pedro Romero, haga, por
que, y presente, demandas, Respuestas, pedimentos
Requerim.tos Citaciones, protestaciones, quexellas
acusaciones, Executiones, prisiones, embargos, Desem-

Poder del Then. para pleitos
D.r Franco de Cuerca y Olivos
a
D.r Pedro Romero con facultad de sobstituir
En 2 de Junio

bargos, consentim.tos y desolturas, pregones, ventas, tran
ses, y remates de bienes, pida, y tome la posecion, y ampa
ro de ellos, presente testigos, escritos, escrituras testimo
nios papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de poder
de quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, ju
re, actue procure adicione, oiga autos, y senten
cias, las fauorables concienta, y de las en contrario
apele, y suplique, y siga la apelacion, y suplicacio
nes por todos grados, é instancias hasta su final
conclucion, saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre cartas de
excomunion, y censuras hasta las de anatema que
las jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y q.do
convenga, y finalm.te haga los demas actos, y diligencias
que sean necesarios hasta que los dhos pleitos se fenes
can, y acaben, que el poder q. de dro se requiere, y es ne
cesario, ese le doi, y otorgo con libre, y general administra
cion, sin limitaz.on alguna en q.to a lo dicho, y con facultad
de poderlo substituir en q.n y las veces q. le pareciere, reuo
car unos substitutos, y nombrar otros de nueuo, y á todos
releuo de costas en forma = Y a la firmesa de lo q. en virtud
de este poder obrare obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer
con poder, y sumision a las justiz.as y jueses q. de mis causas de
ban conocer, para q. a lo que dicho es me compelan, y apre
mien como p.r cosa jusgada, sobre q. renuncio las leyes de mi fa
uor, y la Gen.l q. lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en dos de Junio de mill settecientos quarenta
y nueve años, y el otorgante á quien yo el presente Ess.no
doi fee conosco, asi lo otorgó, y firmó de su nombre, si
endo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisos-
tomo Marquez, y Fran.co Xauier de Aviles presentes =

Fran.co Joseph de Cuenca
y Olivos

Ante mi

Orencio de Aguarrunt
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
VALGA PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y UNO Y MIL SETECIENTOS
TREINTA!

Depago.

El Sr. Don Barme Polmerer Lobaton.

á

Dn Antº Cavallero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Junio de mil setecientos quarenta y nueve años antemí el Sr. y testigos de Sr. D. Dn Barme Lopez Lobaton y Ysaña del orden de Calatrava Dignidad de Mrõ de Escuela de esta Sta. Yglesia Metropolitana Sede Vacante, y Canonigo Comisario de la Santa Cruzada, Juez Subdelegado y Ejecutor de la Bula de la Santa Cruzada en este Reyno, y Provincias de su distrito, por el Ilmo. Sr. Dn. Fr. Joseph de Sotomayor, Obispo del Consejo de su Magestad, Arzobispo de esta Ciudad, y Capellan Mayor de Su Magestad, &c. Parece presente el Capellan Poseedor que es de la Capellanía fundada por el Bachiller Dn Antonio Davalos y Ayala; de Dn Antonio Cavallero la Cantidad de Ciento y Sinquenta p.s de ocho Reales de Plata corrido de un año del Censo impuesto sobre la hazienda que posee en el Valle de Patibilca nombrada Guamanchaco, y se cumplió a veinte y seis de Abril pasado de este presente año de la fecha; de que doy fee conosco, y confesó haver recibido, como

dentos Negros Bozales de partida, y sin asegurarla
de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pu
blicas, ni secretas, mas de q al pres.te esta sana al parecer
y que no padece de los dos accidentes de Gota coral, y mal de co
razon en precio, y quantia de quatrocientos setenta
y sinco pesos de a ocho reales de contado de q me doi por
contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y p.r
no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del
dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, su
prueba, y las demas de este caso como en ellas se contienen
Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro
y accion propriedad, y señorio, y otras acciones rea
les, y personales que a dha Negra tengo, y me perte
nece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la
dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubie
re, para q haga, y disponga de ella a su voluntad
como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Ess.ra para
lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion
se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula
de Constituto en forma = Y como real vendedor me
obligo a la evicion, seguridad y saneam.to de dha Escla
ua en tal manera q aora, y en todo tiempo le será cierta
y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, em
bargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa
ni razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q
de ello conste, y me sea hecho saber, aunq sea despues
de fecha publicacion de Provansas, saldré a la causa
y tomaré la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y
a mi propria costa, y expensas los seguiré, feneceré,
y acabaré hasta dejarle, y q quede con dicha Escla
ua en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le vol
veré, y pagaré los dichos quatrocientos setenta, y
sinco pesos q por ella tengo recividos, con mas las cos
tas, gastos, y menoscavos que se le siguieren, y
recrecieren, y con las de la Cobransa = Avia firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver con poder y sumision a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de quales quier partes

SELLO TERCERO. VN REAL.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. SE SEPCIENTOS
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me
someto, obligo, y renuncio el mio propio Domisi
lio y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me
executen, compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas, y quales quier Leyes, fueros, y
derechos de mi favor, y la general que lo prohibe
Yo la dicha Maria Eusebia de Yparraguirre
que soi presente a lo contenido en esta Escritura
otorgo que la aceto en mi favor, segun, y como
en ella se contiene, y recivo en mi comprada la
dicha Negra nombrada, o que responde al nombre
de Maria Antonia Bosal sin bausisar Alma en
boca, Costal de huesos, en el precio de los dichos qua
trocientos settenta y sinco pesos de a ocho reales
que por su valor tengo pagados, y de dha Negra me doy
por entregada a mi satisfaccion, y voluntad, y por
no ser su recivo de pres.te renuncio la exepcion del
dro, y leies de la entrega, y cosa no vista = Que es fecha
en la Ciud. de los Reyes del Peru, en quatro de Junio de
mill settecientos quarenta y nueve años, y los otor
gantes a q.nes yo el Ess.no doi fee conosco lo firmaron siendo
testigos Fran.co Aviles Thomas Zumalta y Juan Joseph Ca
nales presentes =

Ante mi

El Marq.s de S. Malvina
de Lanzina

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

282

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Dn Domingo Sanchez Cosio
y Dn Fran.co Sanchez Cosio su hijo Vecinos desta Ciud de los Reies ambos a
dos juntos Mancomun a Voz de uno y cada uno de nos y de mayor ve
ned de por si e por el todo y uno lidum renunciando como expecial y ex
pecialmente renunciamos las leyes de dos reos Vex de duobus Vel y el authenti
que Presente hoc ita cobdice de fide jusorib.s y el beneficio y remedio de la
division y excusion y demas leies fueros y derechos y deben renunciados
que se obligan de mancomun y solidum como en ellas se contiene de
baxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pa
gar y que daremos y pagaremos Realmente y con effecto al S.r Mar
ques de Villa Rubia de Langre o a q.n su poder y causa huviere la Can
tidad de Un mil ochocientos Veinte y siete p.s siete rr.s que por nos
hacer armada y buena obra nos ha suplido y prestado en Reales de
contado a nra satisfacion y voluntad y por que de Presente
no hacemos renunciamos la excepcion del dro y leies de la non numerata
pecunia q entrega se nos haia hecho y demas del caso como en ellas se contie
ne los quales dhos Un mil ochocientos Veinte y siete p.s siete rr.s de este
dho deuda y por la dha razon y causa prometemos y damos de
dha man.a y cumplidas nos o los nros este dho dax y pagar al dho S.r
dha man.a y cumplidas nos o los nros este dho dax y pagar al dho S.r
Marques de Villa Rubia de Langre o a q.n como dho es su poder y causa hu
biere en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en primero Mes que
biere en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en primero Mes que
viene de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años en adelante
viene de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años en adelante
sin escusa ni dilacion alguna pena de execucion y costas de
sin escusa ni dilacion alguna pena de execucion y costas de
derecho que contra nos se hiciere que se nos pueda pedir y demandar en
derecho que contra nos se hiciere que se nos pueda pedir y demandar en
qualquier parte y lugar q.e dho S.r Marques o los nros este dho dax y pagar
qualquier parte y lugar q.e dho S.r Marques o los nros este dho dax y pagar
se hallare que se nos pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el
se hallare que se nos pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el
Y para mas seguridad y cumplimiento de lo que dho es y de todo lo
Y para mas seguridad y cumplimiento de lo que dho es y de todo lo
que se nos pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
EXCLA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan Quantos esta Carta vieren Como nos Dn Domingo Sanchez
Dn Juan Sanchez Cossio su hijo Vezino de esta
dela S. Reyes ambas ados Dunes de marco mun avos de Vn
cada vno de nos. y de Nuestro Vunes Separti epor el tado Le
dun Venunciando las Leyes de Duobus Vez de Vendi
Authentica presente hosita Cobdice de Fide Iusorum bus y Cele
Fisio y Remedio dela Division y Excuxion y demas leyes
ros y derechos que deben renunciarlos bajo de la qual Otorga
debemos y nos obligamos a dar y pagar y quedamos y hag
mos Real mente y Con efecto al Señor Marques de Villa
de Langre o aquien supodez y Cauza hubare la cantidad de
tos. cinco mill y nuebecientos y quarenta y quatro mrs. en
buen y Buena Obra nos alujado y pagado en Reales de Vn
a nuestra Satisfacion y Voluntad y por quanto Nos sopra
del Peru en que fue reno paxue Renunciamos la Ley del Dho y Ley e dere
Hebruxo demill ser sin
y juro. a Dios y a la Cruz de mi el Sr. non numerata pecunia y entriga rupprueba y demas del Cuer
y Leyes paxeta el Sr. Emenellare comune = Lo qual dho Otorgo firmo esta y nue
de Villarubia de los
axe a dho fee que Conozco y quarenta dho Deudo y por la Cauza y Razon Refe
Dn Juan Sanchez Cossio y dho prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligam
vnos delos obligados enella para axte y lugar que nos pidan y demanden y nuestro V
la Cant. de los tres mrs. en que de qual quier de nos se hallen que xtemos pues en
y nuebecientos quarenta
guenella se expresa ausentes llanamente y sin pleito alguno Con las Costas
de que nos por entregado y pagados de la Cobranza para de oi dia dela fha dha mano
y por nos ex parte de
Renuncio las Leyes de mi fuero y Cumplimiento obligamos nuestras
leyes de la non numerata pecunia y entriga y dho dez Cumplido ala Justicia y Jueces de su
mas del Caso Como en
Clausula Renuncian y dho el estado de quales quier partes que sean y en Cons
para dho cumplimiento cada vno de los obligados cada ala de esta Ciudad y corte a cuio fuero se
en dha Carta nuestra dio eleccion nos sometemos obligamos y Renunc
y sus Fuero y leyes de Nuestro propio Domicilio y Vezin
Otorgo Chancilleria
dad y la Ley que dize que el actor debe seguir el
fuero y asi lo
Dho y otorgo y fue de Vez para que ello nos Compelan y apremien
firma de este nombre Como por Sentencia Pasada en cosa Ju
Juzgado Testigos
Martin Perez Dalcada y Renunciamos las Leyes de Nuestro fu
cual los Juan Chulper y la Reneza que lo fue que es fecha
Sostenio Marq.
Carta en la Ciudad delos Vez y es del Rey
que Vezinos de la
esta Real Ciud.

y Bernardo de Herrera presentes

En quatro dias del mes de Junio de mill setesientos quarenta y nuebe años y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad y Publicos fee que conosco asi lo Dijeron. Otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Francisco Xavier de Abiles Thomas de Zumaeta y Manuel Bastante Presentes

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.

Vta. a Censo
Dn. Franco. Ximenez
A
Dn. Ysidro Durañona
Fho.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capitan Don Franco. Ximenez de Vega Vecino de esta Ciud. de los Reyes, Digo que porquanto el Lizdo. Dn. Franco. Xavier de Vargas, y Corta Presvitero como Patron, y Capellan Proprietario de la Capellania Colativa q. Instituyo, y fundo Catalina Martin Santos en virtud de Autos, y remate hecho ante el Sor. Provor. y Vicario Genl. de este Arsobispado, me vendio a Censo perpetuo, e irredimible una Casa en esta Ciud. en que esta fundada dha Capellania, que esta en la Esquina que va de la Rl. Casa de Moneda para el Monasterio de las Descalsas de Sor. Sn. Joseph con seis puertas a la Calle, que por la mano derecha entrando en dha Casa linda con la Calle que va para el Hospital de Sor. Sn. Andres, en que esta el Banco del herrador que nombran de Campoo, y por la Ysquierda con Casa que fue del Capitan Lorensso Ventura fernandez, y poseen sus herederos, en que al presente vive el Sor. Dor. Dn. Manuel de Surbaran, y Allende del Consejo de Su Mag. su Oydor de esta Rl. Audia. la qual se me remato, y vendio por dho Patron, y Capellan, con la Calidad de que se entendiese pertenecerle todo aquello q. fuese sitio de dha finca desde el tiempo de la Ereccion, y fundacion de dicha Capellania, en la Cantidad de diez mill pesos de principal, y p. ellos trescientos de renta, y pencion perpetua en cada un año, y con

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REYNO DE CHILE. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

las demas Condiciones que se Expresan en la Escritura
que me Otorgo el dho Patron, y Capellan en esta Ciud. en sin
co de Abril de el año pasado de mill Sete. quarenta y s
ante Fran.co Roldan Ess.no R.l y Pu.co del Juzgado de los Na
turales, a q en lo necesario me remito; Y es asi que tengo
reconocido que del Sitio q tenia dicha Casa q compre
dicho Patron y Capellan, le faltan trescientas treinta
y dos baras planas que se hallan incluidas, e incorporadas
en la immediata perteneciente a los herederos del dho Ca
pitan Lorenso Ventura fernandez, en las quales tienen
fabricadas sus recamaras, y precisas Viviendas, y
Oficinas, y reconvenido sobre esto D.n Ysidro de Dur
ñona Albacea del dho Capitan Lorenso Ventura, y tutor
sus hijos Menores, y uno de sus herederos, Conociendo se
cierto lo Expresado, p.r hauer hecho medir el Sitio de su
Casa, procediendo con la Christiandad q acostumbra
me ha pedido que para Evitar el perjuicio que se le
seguiria, y perdida que tendria en desbaratar las piezas
que tiene fabricadas en la Casa que quedo por bienes
dicho Capitan Lorenso Ventura en el Sitio de las trescien
tas treinta y dos baras planas que me tocan y pertene
cen, se las venda a Censo perpetuo, e irredimible a ra
son de tres pesos bara, que es lo mismo a que se me tasa
y vendio, que importan Novecientos noventa y seis
pesos, obligandose a pagar en cada un año sus reditos
a rason de dos y medio por Ciento, que importan Vein
te y sinco pesos, en que he Condecendido por evitar
aquel perjuicio que se le seguiria al dicho Don
Ysidro del desbarato de dichas Piezas que le son
tan precisas, y utiles a su Casa, y por esta gracia
me remite, y Condona Cien pesos que Yo debia al
dho Capitan Lorenso Ventura fernandes; Y para q
tenga efecto la dicha Venta: Otorgo p.r el tenor de la

presente que ẽ mi y en nombre de mis herederos, y Subcesores presentes y ẽ. Venir, Vendo y doi en Venta á Censo perpetuo é irredimible al dicho Dn. Isidro de Durañona como tal Albacea Heredor de bienes del dicho Capitan Lorenso Ventura Fernandez Tutor y curador de sus Menores hijos, y de los demas herederos, q̃ son con uenencia de dho Dn. Isidro lo son de dho Capitan Lorenzo Ventura, para los Suso dichos y los Suios y quien su causa hubiere, por Juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamas las Casas heredadas trescientas treinta y dos varas planas que tocan y pertenecen á la Casa q̃ Compre de dho Patron y Capellan, y tienen incorpo radas en la Suia dho Dn. Isidro y demas Coherederos, las quales les Vendo en precio y quantia de Novecientos noventa y seis pesos de á ocho rs. que esta Cantidad a su importe á razon de tres pesos ẽ. cada vara, como las compre con la dha Casa del referido Patron y Capellan; los quales dichos Novecientos noventa y seis pesos de á ocho rs. principal seran de quedar y quedaran impuestos y cargados á Censo perpetuo é irredimible sobre el dicho Sitio, á razon de dos y medio ẽ. ciento, en los Reditos que son en cada Año veinte y cinco pesos, se han de obligar á pagarme, y a mis herederos y Subcesores en dha Casa el dho Dn. Isidro Durañona ẽ. si, y en nombre de los demas herederos y Subcesores del dho Capitan Lorenso Ventura adelante desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante a seis, en seis meses la mitad como fuerem cumplidos; las quales dhas pagas hará el dho Dn. Isidro Durañona, y demas herederos y Succesores del dho Capn. Lorenso Ventura en esta Ciu. ẽ. su quenta costo, y riesgo, y sin q̃ en cio de este dro en otra qualquiera parte, y lugar que le pidan, y demanden; las quales dichas trescientas treinta y dos varas planas de dho Sitio, no se han de dar, ni dividir, ni en manera alguna enagenar aunq̃ sea entre herederos, y quien se enagenen, partan ó dividan, ha de ser con el cargo y gravamen expreso de este dicho Censo perpetuo, dguda, y sus Reditos se han de cobrar enteram.te de qualquiera que de dos, ó mas deudores juntam.te q̃ puedan deuir, ni alegar que solo deben pagar tal ẽ. Cantidad, segun la parte q̃ poseen ni q̃ heredaron, ni singue ẽ. cobrar de Unos poseedores, sea Todo, ni sea Todo parte de Otros poseedores, ni de quien mi causa hubiere encon da perjudicarme dro, ni de que me pueda

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SIETE, Y
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

algúna, para cobrar etc. Otro, todas las veces, como, y q.
mẽs paresciere conuenir, para lo qual ha de quedar, y que
el dicho Sitio conto dho tiene, y le pertenece, y adelan-
te tubiere, y le pertenesciere, obligado, é hipotecado q.r Cap.
cial, y Congrua obligacion é hipoteca á paga, y seguri-
de dicho Censo perpetuo, y réditos de sí demas de lo qual ha de
ser obligado el dho D.r Isidro Duraõna, y demas here-
ros de dho Capitan Lorenzo Ventura Fernandez, aque-
llos de cumplir las Condiciones, y declaraciones siguien-
tes, Primeram.te con condicion que ha de ser obligado el dho D.r I-
dro q.r sí y en nombre de los herederos del dho capitan Lo-
renzo Ventura, de tener, y q.e tendra el Sitio de las dhas trecien-
tas treinta y dos varas ynhiesto, bien labrado, y pagado
de todas las labores, edificios, y reparos q.e tubiere ne-
cesidad, de forma que siempre vaia creciendo, y no venga
en diminucion, y en el Cabo el dho Censo perpetuo quede
seguro, y bien pagado, y lo que ha de quedar hauer, y cobrar llana-
mente, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y los dhos herede-
ros, y sus Subcesores, he q.e por el mismo caso lo hagan abs-
corta, y executables q.r lo q.e montare, como q.r los réditos de dho
Censo perpetuo consto Esta Cs.ra y mi Juram.to y declaracion
simple, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo aun q.e de
derecho se requiera, por q.e della desde luego he de ser relevado.
Iten con condicion q.e el Sitio de las dhas trescientas, treinta y dos
varas planas, no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en
manera alguna enagenar ni una de las personas en dho
y Convenga q.e hiciere dar, sino q.e haia de ser sea á persona de
llana, y abonada en quien el dicho Censo perpetuo Esté cierto, se
guro, y bien pagado, y q.e lo que ha de quedar hauer, y cobrar llanam.te
y antes, y primero que tal Venta, y Enagenación se haga
ehaze, ha de ser obligado el dho D.r Isidro Duraõna
y demas Subcesores en dho Sitio, á medio decir, y hacerle
ber, ó á q.n mi Causa hubiere, y en mi dro Sucediere, dec
rardome con Juram.to del precio cierto, que por dho Sitio de
ren, para q.e sito quisiere q.e el tanto, lo que ha de hauer, y

bar, antes, y primero q otra ninguna persona, donde no
hê de dar, y conceder Licencia para hacer la tal Venta
y Enagenacion, con tal q la persona, ô personas q subce
dieren en dho Sitio tengan Obligacion â Otorgar Ess.ra de
reconocim.to en forma de dicho Censo perpetuo, y â darmela
sacada, y libre de costo, y lo q en contrario de esto se hi
ciere, sea en sinulo de ningun valor, ni effecto, y no pase
ningun Dro, ni dominio â tercero, quarto, ô mas posee
dores

3.a Itn con Condicion que todas las veces que el traslado de esta
Escritura, fuere presentado â Execucion sobre la Cobran
sa de los Reditos de dicho Censo perpetuo, se hâ de Volber ori
ginalmente a la parte ~~[illegible]~~ que lo presentare
quedando vn tanto autorisado en la causa, y por los dere
chos que montare, hâ de poder ser Executado el dho Dn
Ysidro Durañona, y subcesores en dho Sitio, como por los
Reditos de dicho Censo perpetuo.

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun
y en la forma q en esta Escritura Vâ expresado, me desisto,
quito, y aparto del dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras
acciones Rs. y personales q al sitio de las dhas trescientas, y
treinta y dos baras tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo
renuncio, y traspaso en el dho Dn. Ysidro Durañona, y demas
herederos del dho Capitan Lorenso Ventura fernandes, y en
qn su causa hubiere, y dro succediere para q hagan, y dis
pongan de el â su Voluntad, como de cosa suia propria, ha
uida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es
el de esta Escritura con el cargo de dicho Censo perpetuo, re
serbando, como reserbo en mi, y en mis herederos, y subceso
res el dominio directo, por lo que toca al señorio, y proprie
dad de dho Censo perpetuo q queda impuesto, y cargado so
bre dicho Sitio, y le doi poder al dho Dn. Ysidro, y demas he
rederos, y Succesores, para q tomen y aprehendan
la posecion de dho Sitio, y todo lo q le pertenece judicial,
ô extrajudicialm.te como les pareciere, y en el Ynterin
que la toman, me constituyo ya mis herederos, y subce
sores, por sus inquilinos tenedores, y precarios posee
dores, para se la dar, y acudir con ella, cada q p.r sup.te
nos sea pedida. Y como Real Vendedor me obligo a la Evi
cion Seguridad, y Saneam.to de dicho Sitio en tal manera
que aora, y en todo tiempo les será cierto, y seguro, y no
quitado, puesto, ni movido Pleito, embargo, ni Contradi

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

cion ꝑ. ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si
seles quisiere, ó moviere, luego q. dello conste, y me sea
fecho saber, ó aq. mi causabubiere, Saloxê, y dalorâ a
Voz, y Defensa de tal pleito, ó pleitos, y ami proprio costa co
y sus lo seguirêmos, feneceremos, y acabaremos hasta
desasse, y q. quedemos en dicho Sitio, en libre quieta, pa
cifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
sfecho no pudiere Yo, ó mis Subcesores, le daremos, y pa
garemos todo lo q. Valiere lo labrado, meforado, y edi
cado en dho Sitio, con mas todas las Costas, gastos, y me
nos caus, que seles siguiesen, y recreciesen, y con la
de la Cobranza. Assi la primera, y cumplim. obli
mi Persona, y bienes hauidos, y ꝑ. hauer. Y estando pr
sente al Contenido en Esta Ces. lo el dicho Dn. Isidro de
Durañona, por sy como tal Albacea y heredero de bienes y
heredero de dho Capitan Lorenso Ventura fernandez y en
nombre de los demas sus herederos, otorgo que la acepto
misma, y sus segn. y como en ella se contiene, y decla
y Recivo en mi comprada el dicho Sitio de las referidas
trescientas treinta y dos varas, de suso declaradas, y de
lindadas, en el precio de los dhos Novecientos y nueve
y seis ꝑ. de á ocho Reales de plata, que se quedan
impuestos, y cargados sobre el á censo ꝑ. expetuo, ó perp
dimible, á razon de dos y medio por Ciento, por cuios Reditos
to me obligo, y a los demas herederos, y Subcesores de
dho Capitan Lorenso Ventura fernandez de dar y pagar
y q. daré y pagaré Realm.te y con effecto al dho Cap.n
Dn. fran.co Ximenez de Vega, y ꝑ. su poder, y causa h.a
brese la Cantidad de Veinte y sinco ꝑ. de á ocho rrea
en cada vn año de los q. corrieren desde el dia de la
cha de Esta Ces.a en adelante de á seis meses la
mitad como fueren cumplidos, en esta Ciu.d ꝑ. mi
Costo y Riesgo, y a los herederos de dho Cap.n Loren
Ventura, y sin ꝑ. en fuicio de esta asignacion y

en otra qualquiera parte y lugar, que ami, y a los
susodichos se nos pidan, y demanden, y mis bienes, y suios
se hallen, quier estemos presentes, ô ausentes, llanam.te
y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa de cada
paga = Y p.r mi mismo, y en nombre de los dhos herederos
obligo, ê hipoteco p.r especial, y expresa obligacion ê hipo
teca el dho Sitio con todo lo que en el se labrare, y edificare
a la paga, y seguridad de dicho Censo perpetuo; demas de
lo qual, me obligo, y a los herederos del dho Capitan Lorenso
Ventura fernandez de guardar y cumplir, y q.e los susodi
chos guardaran, y cumpliran las condiciones, y declara
ciones de esta Escritura, que â maior abundam.to y en caso
necesario, hê aqui p.r incertas, expresas, y repetidas =
A cuia firmesa, paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes
y los del dho Capitan Lorenso Ventura y demas sus here
deros hauidos, y p.r hauer = Y como tal Albacea Thenedor
de bienes y vno de los herederos del susodicho, tutor y curador
de sus menores hijos, remito y condono al dho Capitan
D.n Fran.co Ximenez de Vega los cien pesos que el susodi
cho estaba debiendo al expresado Difunto Lorenso
Ventura fernandes, p.r la gracia q.e me hace y a los demas
herederos en vendernos el dicho Sitio, aunq.e lo executta
en su legitimo valor y precio, de cuia cantidad a maior
abundam.to le doi y otorgo recivo y carta de pago en for
ma = Y ambos vendedor, y comprador, declaramos, y
confesamos q.e el precio justo, y verdadero valor de las
dichas trescientas treinta y dos baras de Sitio son los dhos
Novecientos noventa y seis p.s de â ocho r.s â razon de tres p.s
cada bara, q.e como dicho es se quedan impuestos, y car
gados â Censo perpetuo sobre dho Sitio, y q.e no vale mas,
ni menos, y caso q.e mas, ô menos valga de la tal demacia, ô me
nos valor en qualq.r cantidad que sea, la vna p.te a la otra
y la otra, a la otra nos hacemos gracia, y donacion irreuo
cable p.r contrato entre viuos, y partes presentes con todas
las fuerzas, vinculos, y firmezas q.e para su validacion
se requieran, sobre lo qual renunciamos la Lei del orde
namiento R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares que
trata en razon de las compras, y ventas que se hacen
p.r mas, ô menos de la mitad del justo precio, y engaños de
ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos
que teniamos para poder recindir el contrato

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

ô pedir Suplemento al justo precio, y verdadero valor, para no Nos valer de ellas contra Esta Ess.ra en manera alguna, y la parte que de Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida, ni admitida en juicio, si excluida, y condenada en costas, como quien pretende Dr.o que no le compete; y por Execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en Esta Ess.ra nos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de Esta dicha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio, domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiba de Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renunciamos todas y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive, y consentimos en traslado de Esta Escritura = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Junio de mill setecientos, quarenta y nuebe años; y los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Fran.co Xavier de Aviles presentes — testado en dha Capellania no

Fran.co Jimenez de Vega

Y si dro de dura nonalea

Ante mi

Orencio de Azcarruntz
no ss de su Mag.d

Poder

Dn Domingo de Ros

para

Dª Juana Margarita de Berastegui

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Domingo de Ros y Ag
Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido
de de mucho mas en dro a Dª Juana Margarita de Berastegui mi lega. mujer
Vecina q. al presente es y Representando mi misma persona, y
derecho Vecina Como Comisionada ó Comisionados q. de todas y qualesquiera
personas de qualesquiera estado, Calidad y Condicion q. sean y asu bienes y de
q. mas combo pueda y deua todos y qualesquiera quantias de Maravedis
q. se me deuan, por razon de Alcabala, en rr. barras de oro, plata, esclavos y esclavas
piezas de Artillª de Artillª, alcatifas, Pinturas mapas, y monedas, frutos
y semillas, Ropa de Casa, Muebles. Vaxilla ó Servicio de Mesa. Ropa de Vestir
y otros generos frutos y semillas de qualquiera especie, Calidad y Condicion q.
sean q. hasta el dia de la fecha de esta Carta se me ayan deuido y deuieren de aqui adelante
en virtud de qualesquiera Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas Conoci
mientos, Cartas de Pago, Ynstrumentos, Contratos, Escrituras, Compañias encomiendas, fees y partidas de Pie
dras, Diamantes, Mantas, Esmeraldas, Rubies, Perlas, Plata, Oro, Joyas, Sentencias y
Mandamientos, Clausulas, Testimonios, Codicilos, Poderes, Censos, Juros, Libros, Cosas
semovientes, de cargo y data, ó por otra qualquiera Causa ó Razon q. sea, aunq.
aqui no se declare, especifique y Asiente especial mencion se requiera, de forma
q. por falta ó defecto de poder, Substancia ó requisito, no dexe de Recibir
cobrar Cuentas remedeo, Quitas = y de lo q. cobrare, Recibos, Cartas
quardicos, Cartas de Pago, Chancelarias, finiquitos, Laudos y los demas
Instrumentos necesarios con fee de fuego ó Vnº. sello, a la frente y entrega
no siendo mi Poder a pleitos y dentro de Vnº. sello, todo valga como
otorgado por parte legitima = Otro si digo q. mi Poder para q. pueda Comprar
Como fuere q. en mi qualquiera especie de Esclavos y Esclavas, y otros generos y efectos
de ellos personas ó personas q. lo soliciten, dandome q. se entregado de lo q. Reci
biere, y acetandola la escritura que en mi favor se otorgare = Y de la mis
ma manera le doy mi Poder para q. pueda Vender, Venda qualesquiera
Esclavos y Esclavas y otros frutos efectos y semillas q. me toquen y pertenezcan dandose por entregado de la Cant. q. Recibiere, desistiendome qui
tandome y apartandome del dro y accion, propiedad y Señorio y otras
acciones rs. personales q. tenga a lo q. asi vendiere, Cediendo le Vienen
dole en el Comprador ó Compradores para q. dispongan de lo que asi
Vendiere como de Cosa propia y obligandome a Saneamiento en todo
forma = Sobre lo qual pueda otorgar y otorgue por ante qualquiera Escr
Publico ó Real, la escritura, ó escrituras de Venta q. fueren pedidas con
todas las clausulas, fuerzas, Vinculos y firmezas q. sean necesarias q.
a la Razon y manera q. yo la haria mi Poder fuere mas y Celebrado

un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
I TREINTA Y SIETE, Y TRE
UNTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

desde luego p.r quando llegue el Caso la aprueba, y ratifica, y se obliga asta
y pagar por ellas Como si fuesen propias Haviendo otro Sorgen. Como tambien les
mas Poder fer. para cuio todo mi pleyto Cargo, y Negocio Civiles, y Criminales
y celebrados, y seculares movidos, y por mover p.r. al presente tenga, y en adelante
tuviere Contra qualesq.r personas, y sus Vienes, y los tales Contra la mia, y los mios
así demandando Como defendiendo, con tal q.e no Responda a ninguna demanda
q.e sea fuera, y sin q.e primero sea Requerido, y citado, Notifique en persona, y de
Contrario pronto la Nulidad, y Constando de dicha Notificacion Comparesca
en fuicio ante las Justicias, y Jueces Reales, y demas q.e Contra dellas, haga
y presente pedim.s Requerim.s Citaciones, protestaciones, querellas, acusa
ciones, Conminaciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentim.s de
tutias, pregones, Ventas, Remates, y Remis, pida, y tome la posesion
y amparo de ellos, haga pruevanzas, Juramentos, pruevas, testigos, escri
tos, escrip.s, testimonios, y otros q.e pida, y haga a poder de q.e las Par
tes, sigan Causas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y
final.m.te haga las demas diligen.s q.e judicial, o extrajudicialm.te se Requieran
hagan hasta q.e lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto, que el q.e
ora se Revoque, y de nuevo otro en todo, y otorgo con libre, y real administracion, y
limitacion alguna sobre lo Expresado, y facultades de q.e puedan sobre todo en q.e la pre
sente fuere, Vsando unos, y otros de ellos, y todos Juntos, segun, y como
asi firmo, y Cumplir.e obligo mis Vienes Muebles, y Raices, y en todo mi po
der a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier q.e q.e sean, y en especial a las
Justicias de esta Ciudad, a cuio Fuero, y Jurisdicion me Someto, y obligo para
q.e a lo referido me Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada sobre q.e Renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general
del Derecho—Que es fecho en esta Ciudad de Cadiz a diez y seis dias del mes de
Junio de mil setecientos quarenta, y nueve años, y lo firmo de q.e doy fee Conozco a
fee Conozco a.l. lo otorgante, y firmo siendo testigos Juan Antonio Cortes Ju.n Chrisostomo
Marquez, y Ju.n de la Rosa Valverde—

Dominguez Barron de Rivera

Ante mi

Derechos de Escribano
No. 55 de dicho Año

Venta

Dn. Marques de Nª Villa Rubia de Langue

A

Dª Ana Martinez de Paz Vª Viera mom Joseph Luis de Costa

y sera de hedad de 35 q compro con otros del Rl Asiento de Francia en Jamaica, en precio de 450p

Contrado en 7 de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marques de Villa Rubia de Langue Duque de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que vendo y doy en Venta Real a Dª Ana Martinez de Paz viuda de Joseph Luis de Costa y. sea hecha a el parecer de tres Peritos, es el mismo que huve y Compre con otros del Real Asiento de Francia establecido en la Ciudad de Para ma para la introducción de Negros Bozales = de la venta por tal mi esclavo Captivo Sujeto a servidumbre libre de obligación empeño e hipoteca, otra cualquiera q. no le tiene, y sin acquerirle a ninguno Reos, tachas ni defectos. en fedmidades públicas ni secretas mas de q. al parecer a el parecer esta sano y bueno, en precio, q. vendra de quatrocientos p. de dho Rn. q. por el valor me ha pagado de contado; de los que lo me doy por Contento y entregado a mi voluntad, por q. en fe de lo y entrego el presente no para Vemuncio la excepción del dho leyera de nonnumerata pecunia, y prueba del Recibo dentro de este Plazo como en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de mio y acion, propiedad dominio Señorio y otras acciones reales y personales q. al dho esclavo tenia me pertenecia, y todas cosas en el las Ed. Vemuncio y transfiero en la dha Dª Ana y en q. en su Cabeza tuviere para q. haga y disponga de ella como de cosa suya propia y Comprada con sus propios dineros y con tan justo y legitimo Como lo es el dho Titulo de venta Real y en fee de posesion y para titulo y seguridad tradicion se lo hago entrega y le otorgo esta con Clausula y Contrato en forma = Y me obligo a la eviccion y seguridad y saneam. de esta venta en toda forma que aya y en derecho tenga y sea Cabe, y segun y no quitada puesto ni movido pleyto embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni motivo que sea y le parezca o moverse luego que alla me Contra, me sea dho y sanea en q. sea antes o despues de dha publicacion y fenecimiento y en qualquiera tiempo q. se le saldri

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

ala Causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi
Costa y expensas los seguire fenecere y acquare hasta le dexar y q. quede
con dho esclavo en quieta y pazifica posesion. Y si asi no lo hiciere y cum-
pliere y sanear no se lo pudiere le bolvere y pagare los dhos quatrocien-
tos y cinquenta p.s q. tengo recibidos con mas todos los perjuicios daños
y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto al-
guno y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y
cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy
todo mi poder a las justicias y Jueces de S. M. de qualesquier p.tes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdic-
cion me someto y obligo para q. a lo dho me apremien y executen co-
mo si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunc.o las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la general q. las prohibe = Y yo la
dha D.a Ana Martinez de Paz q. soy presente a lo contenido en esta es-
criptura haviendola oido y entendido. Otorgo q. la acepto en mi favor
segun y como en ella se expresa y recibo comprado el dho negro
nombrado Joseph Luis de la Casta y hidad referida en el precio
de los dhos quatrocientos y cinquenta p.s q. por su valor dengo paga-
dos de contado al qual me doy por entregado a mi voluntad sobre que
renunc.o las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha la Carta en la
Ciud. de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Junio de mil seis.tos
quarenta y nueve a.s y los otorg.tes a q.n yo el pr.no de S. M. doy fee conoz-
co asi lo otorgan y firmaron siendo testigos Juan de la Rosa Valoca de
Martin Navarro y Fran.co Avila [illegible]

[illegible] Malubia

[illegible]

Ante mi

Orencio de Ayzarrunz
no. de su Mag.d

Sobstituc.
del Dr Don Mto de Gomendio al Don Juan de Paredes.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete de Junio de mill Seteçientos quarenta, y Nueve años, antemi Escrivano, y testigos el Sr. Dor Dr. Miguel de Gomendio Abad de esta Corte mas antiguo de esta Aud.a en Voz, y en nombre del Sor Dr Miguel Vasquez de Soto del Consejo de Sua Mag.d su Secretario, y de los Rs Descansos, y de la S.a Dª Fran.ca de Morales, y hijos que de la dha Muger como hija y heredera instituida al hazedero.to del S.or Dr Joseph de Morales, inserta y otor.da en el Testam.to que por virtud de poder de dho S.or hizo y otorgó la S.a Dª Maria Clara de Nisqueu viuda Muger que fue de dho S.or en Veinte y dos de Agosto del año pasado de Setecientos y Diez y nueve ante Pedro Capellan Campo Escr.no que fue de Su Mag.d en esta Villa de Madrid; y en virtud del poder que dichos Señores le dieron al S.or Otorg.te en la dha Villa de Madrid à Catorce de Diz.e de mill Sete.tos Veinte y ocho por ante Eugenio Alonso de la Monse Escr.no de Su Magestad, Genero pasa cobranças de todo quanto se les debiere à dhos S.res pedir, y tomar quentas; transigir, con certar, y ajustar quales quiez debitos; dar Cartas de pago, otorgar Escrituras, y general para pleitos con facultad de Substituir como consta y parece del dho poder cuio testimonio que da en poder del S.or Otorgante, de que doi fee hauerlo visto y conocer asu Ss.a Dijo que por quanto tiene Substituido dho dicho poder en el Dor Dr Juan de Paredes Abogado de la R.l Aud.a de los Charcas, para cobrar de Dn Joseph de Lisarraga; para por la presente Otorga su S.ria que le da y Substituye de nuevo dicho poder al referido Dor Dr Juan de Paredes, para que el Censo que está cobrando el Sus dicho, de la Haz.da de Callosas, lo quede Vendex, y Venda en nombre de las partes del S.or Otorg.te de la persona, ò personas, ò comunidad que quisiere dar el importe principal de dicho Censo, Otorgando el Instrumento de Vendicion y traspaso de Reflexido Censo por ante qualquier Escrivano Pu.co ò R.l con las Clausulas Vinculos, y firmezas que para su Validacion convengan, Recibiendo en si en dho nombre la cantidad del principal de dho Censo, y dando de su Recivo, las Cartas de pago que convengan y sean necesarias, y siendo fecho, y otorgado lo Suso dicho, por el Referido Dor Dr Juan, el S.or Otorg.te en virtud de dicho poder, Obliga à dhos Señores sus partes à Estar y pasar por lo dho como si presentes fuesen al Otorgamiento; y para dho le dà su Ss.a poder bastante como lo tiene con la misma Relevacion de cotas, y para que al

VALGA PARA EL SELLO DE S. M. EL REY
PERN. VA. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
Y TREINTA Y NUEVE.

Saneamiento, seguridad, y firmeza de la Ven
ta que asi hace, obligue los bienes de los dichos s.
sus partes en Dicho y dexo obligados y asi lo otorgo, y fir
mó su d. siendo testigos Maxtor Perez Dauales, Juan Anto
y Juan Joseph Canales y residentes

Ante mi
Ldo. Dn. Pablo de Ortega
Escno. Rl. y de Gobno.

Ante mi
Dn. Pablo de Ortega
Escno. Rl. y de Gobno.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Pablo de Ortega Ca
vallero Domiciliario de este Arzobispado = otorgo por la presente y vendo y do
en Venta Real a Julian Caballero que se halla presente una Negra mi es
clava nombrada Maria del Carmen de Edad de quarenta años, y es el mismo que huve y Compre a Dn. Cesar Carranco por
Escritura otorgada ante Antonio Ramirez del Castillo Escno de Su Magd. en
Veracruz, siendo el Cuerpo el año pasado de mil Setecientos treinta, ocho. y se
la Vendo por tal esclava Captiva sugeta a reconocimiento libre de obligacion
hipoteca, y otra enagenacion que no tenga, y sin asegurarla de ningunos Vicios, tachas, ni defectos en Cuanto que Cas. ni Secreta mas de que
el presente al parecer sea Sana, y buena, empreso, y quarenta de tres
cientos, y noventa pesos de a ocho Reales que por su valor me ha pagado de Contado, de
los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, por que Vendo y
entrega en precio no parece Vendida la Esclava al dicho, y siendo en contra
prueba, y entrega prueba al Vendo y demas de esta Carta como en ella se Contie
ne = Mediante lo qual me desisto, quito, aparto del dho. accion, propiedad, y Seño
rio, y otras acciones Reales, y personales que a la dha esclava tenia, y me pertenecian,
todas con ella las Cedo, Vendo, y traspaso en dho Julian y en su Causa hu
biere para que haga, y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propia hauida, y comprada con sus propios dineros
y con tan justo, legitimo Titulo como lo es el de su Escritura a buena Fe
y en Real exposicion para titulo, y Verdadera tradicion y la tenga en
tregada y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y mas
obligo a la Esclava de Sanidad y Salud de esta Venta en tal ma

nesa q. sea, y en todo tiempo buena cierta y segura, no q[ue]
dando q[ue]sto en mi poder ni Contradicción por ninguna persona Causa ni motivo q. sea, y si sele pusiere o moviere luego q. sello me Conste, que sea fho Saneo a q. sea obligado a defender
esta mi venta en juicio y fuera de el en qualquiera tiempo que sea, sal
drá de la Causa, tomara la voz, defensa del tal pleyto o pleytos
y a mi propia Costa, y espenzas los seguirá y fenecerá, y acabados
hasta le dejar q. quede con ella sana en quieta y pazifica
posesion, y si así no lo hiciere, Cumpliere y sanare, no siendo pre
siere lo volviere, y pagare los dhos trecientos y Noventa p. q. tengo
recividos con mas todos los perjuicios daños y menos cabos q. se le
siguieren y recrecieren Ynbarm[e]. y sin pleyto a ygno y con las q.
tal razon se le Cobranza = para Cuya primera, Cumplim[ien]to de lo
q. dho es obligo mis Bienes havidos y por haver q. Cumplido me dho
y demo obligar con poderio y sumision a las justicias y fuero q. mis
Causas puedan y deban Conocer Conforme dho, cuyo fuero especialidad
ion me someto y obligo para q. a lo referido me q[ue]den Compe
lan y apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada sobre
q. Pid[e]. las demas leyes y dros en mi favor y la gral q. las prohibe = Yo
el dho Juan Canalles Caballero q. yo presente a lo Contenido en esta escritura ha
llandola arreglada, Entendida dho q. la acepto en mi favor como en ella
se espresa y Recivo Comprada de la dha Nega[ra] Ma. de Arán del Carmen
dha casa y todos referidos en el precio x los dhos trecientos y Noventa p.
q. por mi Salon tengo pagados de Contado. Y dha Ma. de Arán en bondad y pago
de lo mismo por Entregada a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de este caso
y dho Rno = Dan[ie]l Pho la Carcel de la Ciudad x los Reyes a Diez
ocho dias del mes de Junio de mil Setecientos quarenta y nueve
y los Otorgantes q. conozco y el presente Esc[riban]o de Mag[esta]d doy fee
Conozco lo firmaron siendo testigos Mar
tin Perez Daualos, Jph Canales y Fran[cis]co Roiles p[rese]n[te]s

Dn Pedro de Arán Caballero

Ante mi
Francisco Ortacarrum

Para el sello

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1742 Y 1710.

Carta
El Marqués
de Villarubia
A
Dª Narcisa de
Salazar y

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el
Mxê de Campo Dn Benito Rodriguez Altamirano,
Tobar, Marques de Villarubia de Langre Vecino de esta ciu
dorgo q. el tenor de la presente q. Vendo, y doi en Venta p
à Dª Narcisa de Salazar Muger Legitima de Dn Felix de Ri
Vn Negro mi Esclauo bozal sin bautisar, Vecion Verdad
nea q. Responde al nombre de Mua. Carabali, el mismo q
otras prezas de Esclauos hube, y compre de la Ciu. de Ja
ma; y solo Vendo q. tal mi Esclauo cautibo, Sujeto à Servid
bre, y q. Libre de obligacion, empeño, ypoteca, tacita, ni ex
sa ni otra enagenacion q. no tiene, Alma en Voca costas de
segun, y como se Venden los Negros de Partida Borales, y d
curado de ningunos Vicios, tachas, ni defectos en fermedad
publicas, ni Secretas, mal de q. al presente Esta sano alg
g. no padece de los dos accidentes de mal de Coraon, y Gracon
Ynjuicio, y quantia de quatrocientos y ochenta p. de ochoc
de contado de q. me doi por entregado a mi Satisfacion, y Vol
tad; y por no ser lo Recivo a presente, Renuncio la Excepcion
dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega q. no
mino de ella. Mediante lo qual me Desisto, quito, y apart
dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones q. p
sonales que à dho Negro tengo, y me pertenecen, y to
el lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dicha Compradora
quien sus poder, y causa hubiere, para q. haga, y dispo
si asu Voluntad, como de cosa suia propria Havida, y
rida con tan justo Titulo como lo es la de esta Escritura,
lo qual, y en Señal de posecion, y Verdadera tradicion, le
go entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto
forma. Y como Real Vendedor me obligo a la Co
seguridad, y sanamiento de dho Esclauo en la manera y
y en todo tiempo le Sera cierto, y Seguro, y no quitado q.
nimovido q. sea, embargo, ni Contradicion q. ning
gersona, causa, ni razon q. sea, y si le Sobreviene, o mo
suzgo q. de ello conste, y no sea fecho saber, ayn q. sea des
de la aprobacion de Posesion. Saldre de la causa y
nà la Sor, y de Seruir al Real Pleito, ó Pleitos, y. ami q. rep
Costa, y Costenas, los Seguire, fenecere, y acaba

Sello

254 hasta dexarle, y q̃ quede con dicho Negro, en quieta
y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
nearselo, no pudiere, le volberé, y pagaré los dichos quatro
cientos, y ochenta p.s q̃ p.r su valor tengo recividos con mas las
costas, gastos, y menoscavo q̃ se le siguieren, y recrecieren, y
con las de la Cobransa = Acuia firmesa y cumplimiento obli
go mis bienes havidos, y p.r haver, con poder, y sumision a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio
fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor de
be seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me
executen, compelan y apremien como si fuera p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncio todas, y qualesquier leies fueros
y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe
Y yo la dicha D.a Narcisa de Salazar que soi presente
a lo contenido en esta Escritura, otorgo que la acepto
en mi favor segun, y como en ella se contiene, y reci
bo en mi Comprado el dicho Negro Bosal sin bauti
sar que responde al nombre de Augustin Carabali
Alma en boca, costal de huesos, segun y como se com
pran los Negros recien venidos de Guinea, en el pre
cio de los dichos quatrocientos, y ochenta pesos que
por su valor tengo pagados, y de dicho Negro me
doi por entregada a mi voluntad, y por no ser su re
civo de presente renuncio las leyes de la entrega, y co
sa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez dias del mes de Junio de mill
Settecientos quarenta y Nueve años; Y los otorgantes
a quienes Yo el Escrivano doi fee q̃ conosco, asi lo otorga
ron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, fran.co
de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes =

El Marq.s de Villalubia
de Langres

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no
ss. de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
El D.or D.n Bar
tholomé Zeuallos
y
D.n Joseph Mar.
de Arce—

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo el D.or D.n Bartholomé de Zevallos Cura, y Vicario de la Doctrina de Santa Maya, Otorgo q. le tengo dado, y Cedido, y Cedo, y Traspaso, en Virtud de la presente q. Doy, y Cedo, y Traspaso, en Virtud de la presente q. Doy, y Cedo, y Traspaso, en Virtud de la presente q. Doy

que en Virtud de Este dicho poder Se Obliga todas
nes que conforme á Dro quedo, y debo Obligar con todos
y Sumision alas Justicias, y Jueces de mis causas
Deban conocer á cuio fuero, y Jurisdicion me Someto
Obligo y Renuncio mi propio domicilio, y Vecindad, y la
Ley de dice q alactor Debo Seguir el fuero del Reo, para q
dho que dicho es, me compelan y apremien como por Sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre q
Renuncio todas y qualesquier Leies, fueros, y Dros am
paor, y la general q lo prohive = Que es fecho en la Ciudad
dos Reyes del Perú, en Diez y nueve de Julio de mill Sete
ciento y Nueve años. Siendo testigos Martin Perez
conozco dho Otorgte, y firmo = Siendo testigos Manuel Canales =
Dauad, Fran.co Xavier de Aviles y Juan Joseph Canales =

Ante mi

Orencio de Aizcarruna

Not.o Pub.co de Nro Nego

Sepan quantos esta Carta Viesen como Yo el Comd.r Dn Thomas cha
uague, y Herrera Sindico del Conv.to de Nro P.e S. Fran.co de esta Ciu.d
como tal, Otorgo q. Atenor de la presente q Vendo y doi en Venta Real
al Dr Juan Joseph Escalante Vecino desta Villa de Chancay Un Negro Esclavo
suio de dho Conv.to nombrado Timoteo Criollo de treinta de dies y Seis á
dies y ocho años. Emismo q hazedo el dho Conv.to de Dr Joseph Ser
vandes Difuntos como parece de Su Testam.to Otorgado ante Fran
Cisco Melendez Esc.no Pu.co de Gov.no de esta Ciu.d en veintte y tres de Mayo
Carreño Esc.no Pu.co de la Villa de Chancay, Su fha en ella en quin
ze de Abril del año pasado de Setec.tos quarenta y Sinco; y el dho Vendo
dor tal Esclavo al dho Conv.to libre de obligacion, empeño, ó hipoteca
ni otra enagenacion q no tiene, y sin asequrado de ninguno Pleitos,
tachas, ni Defectos, enfermedades Secretas, mas de que al pre
sente esta Sano al parecer, en precio y quantia de quinientos p.s de á
ocho r.s de contado, dhos p.s en r.s de dho Conv.to medio p.s entregado
a mi Voluntad, y fino fer de Vecino apresente, Renuncio la Excepcion
del Dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba y tremi
no de ella = Mediante lo qual como tal Sindico, desisto, quito, y apar
to al dho Conv.to del Dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras accio
nes Rs y personales q al dho Negro tiene y le pertenecer, y todo lo
el, en nombre del dho Conv.to lo Cedo, Renuncio, y trasspaso en el dho Com
prador, y en q. Su poder, y causa hubiere, para q haga, y Disponga
de Su Voluntad como de cosa Suia propria hauida, y adquiri
da con Justo Titulo como lo es de esta Clase, y en Señal
de posesion, y Verdadera tradicion le entrego este Papel de ven
ta con Clausula de Constituto en forma = Como Pr. Vendedor
y

Sello

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 50

Vecino dho Convento se obligo a la evicion Seguridad
y Saneam. de dho Negro en la manera q. acaba y cierto de tiempo se
cierto y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido en pleito, embargo ni
tradicion q. ninguna persona, causa pleito, o sea, y si se siguiere
ó moviere, luego de ello conste, y me sea dho saber como a tal sitio
dho Comp. Fran. saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa de esta
ó pleito, y a costa del dicho Comp. lo seguire, feneciere, y acabare hasta
sarle, y quede con dho Cabo en quieta, y pacifica posesion, y si
no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare lo no pudiere, le volveré
garé dho Comp. los dhos quinientos p. q. en su nombre tengo
si dere con mas las Costas, gastos, y menos cauos que se le
ren, y recrecieren, y con las de la Cobranza. Razon a firmeza
plim. obligo los bienes, y rentas de dho Comp. havido, y q.
con poder, y sumision a las Justic. y Jueces que de las causas de
Comp. fuesen, y deban conocer a cuio fuero, y juris dic.
obligo, y renuncio el suio propio, domicilio, y vecindad, y la
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. no pueda
le competan, y q. agremien. en mi cosa juzgada, sobre q. renu
das, y quales q. leies fueros, y dros de favor de dicho Comp. y la Gen
prohibe. En cuio testimonio lo otorgo ante mi, y como en
Escritura, otorgo que la acepto en mi favor, sea, y como en
contiene, y vecino en esta compra el dho Negro Thimoteo
hedad, y Carta referida, en el precio de los dichos quinien
pesos q. q. el tengo pagados en contado, y de dicho Negro me
q. entregado ante Escribano, y q. no sea su vecino agregante, y
cio los dies de la entrega, y toma de Vista. Que es fecha
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte dias del
de Junio de mill Setecientos quarenta, y nueve años.
Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano
Magestad, doi fee que conozco, a dicho otorgante, y
ron siendo testigos Martin Perez Davalos, y Fran.
de Ruiz, y Juan Joseph Canales presentes.

Thomas Chauaye
y Heuia

Ante mi
Fernando de Aguirre
Escno de Su Mag.

Venta
Felipa Colmenero. mujer
Joseph Nuños

Al

Sepanquantos esta Carta Vieren como Yo Phelipa Colmenares Mujer Legitima de Joseph Nuños, en su presencia, y con su Licencia pedida, concedida, y aceptada, y de ella Vsando: Otorgo por el tenor de la presente q Vendo y Doi en Venta R.l al Sr. Dor Gregorio Hurtado Zapata Presbitero, Vna Negra mi esclava nombrada Maria Catbalina de Carta Carga, y hecad de Veinte y Sinco años, con Vna Negrita su hija nombrada Ma. Blasa Criolla de edad de tres años, que las compré de Doña Isabel Gonz. Mujer legitima de Joseph Roquera q. es. otorgada ante Andres de Quintanilla Es. no Pu. en trece de Octubre del año pasado de Sesent. quarenta y Siete, y de las Vendo Libres de todo genero de empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion tacita, ni Expresa que no tienen, y sin asegurar en ninguna Vicios, Tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni Secretas, mas de q al presente estan Sanas y buenas al parecer= En precio y quantia ambas Madre e hija de Seiscientos p.s de a ocho rr.s los quales medios rr.s en reales de Vellon me entregados a mi Satisfacion, y Voluntad de que Vecivir los dora Contado en presencia del pres.te Es.no y Testigo de esta Carta de q Yo el dicho Escr.no Doi fee q se contaron en la dha mi presencia los dhos Testigo, y los Vendedora y pasó a su poder la dha Venta dora en moneda corriente y numero igual, é Yo la Suso dicho Confiesso asi= Y esta dha Venta le hago al dho Sr. Dor Gregorio con cargo y condicion de q no ha de poder Volverme ninguna de dhas Esclavas p.r ninguno motivo q pueda hauer ni Venunciar; y con el cargo de q ha de pagar la mitad de la Alcabala de las Vendo libres de Vna hipoteca, cuia accion ha de Venunciar= Mediante lo qual me desisto y los Mios de esta Es.a y de la Propiedad, y Señorio, y otra accion Real y personal q á dhas esclavas tengo, y me pertenece, y todo con ellas lo cedo, Venuncio y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, para q haga, y disponga de ellas a su Voluntad como de cosa suia propria hacienda, y lo q le pareciere, como de cosa suia propria hacienda, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de estas= En lo qual, y en señal de posecion, y Verdadera tradicion se las entregadas, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma= Y como Rl Vendedora me obligo a la Eviccion, Seguridad, y Saneam.to de dhas Esclavas en la manera q de ley y en todo tiempo le serán ciertas y seguras, y no quitadas por ningun pleito embargo, ni Contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se siguiere, ó moviere pleito, ó pleitos, y mi propia costa, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propia costa, y luego q de ello conste y se me haga saber, aun q sea despues de fecha publica p.r. apro bandas Saldré a la Causa, y tomaré la Voz, y

En 21 de Junio

Cxpensas los seguiré, feneceré, y acauaré hasta dexa
y q̃ quedo con las dichas dos Cclauas enquieta, y pac
yosecion; y si assi no lo hiciére, y cumpliere, y sanearlo
pudiere, le boluerè, y pagaré los dhos Seiscientos ℔. q̃ mer
entregados, con mas las costas q̃ se le siguieren y recrecier
con la dha Cobrança— Hauia firmeza, y cumpl.to obligo mi
nes hau.do y q̃.z hauer con poder, y Sumision a las Justicias, y Juez
Su Mag.d equales q̃.x partes q̃ sean à cuio fuero, y Juxis diccion
someto, y renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la
dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo q̃ se
es me compelan, y apremien como por Sentencia pasada
autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas las leies y
de mi favor, y la general q̃ lo prohive, y q̃.z ser Muger renun
pecialm.te las leies del Beleiano, Senatus consulto empera
tinziano, Nueua constitu.on leies de Toro, y Partida, y las demas q̃
y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio he si
vertida, y auisada p.r el Escr.no de q̃ es pres.te Cs.s y como enterada q̃ soi de la
texto las renuncio y apparto de mi favor y ayuda p.r no valerm
dhas contra Cta Cs.s en manera alg.na = Sob.re ser cavada fuerça p.r
nro S.r ya Sha señalado de Cruz seg.no de q̃ p.r Scriuano y test.no no he
inducida, apremiada, ni atemorizada p.r el Thomi Maxido, nie
persona en su nomb.re sino q̃ la hago, y otorgo en mi libre, y expontanea
luntad, p.r convertirse en mi pro, y utilidad, y dho fuero test.no promet
no pedire absolucion ni relajacion à Nro Muis.o P.e ni a otro Juez
Prelado q̃ me la deba conceder, y si a mi pro motu, ò cierta cie
me fuere concedido y relajado, no usare de tal absolucion, ni re
gena de perjura, y de caer, è incurrir en las q̃ caen, è incurren las
na q̃ quebrantare semejantes juram.tos, y quanto de mi se relajaren
hago de nuevo y Thomas, y la concluz.te digo si fuere, y amen = E Sob
Recept.n Lic.do Dn Greg.o Hurtado Zapata q̃ soi pres.te à esta Cs.s otorgo q̃ las cop
mo en ella se contiene, y pido en mi compañia las dhas Reales M.s q̃
dhas Cartas, q̃ he de dar referidas, con la condiz.on expresada en la
seiscientos ℔. q̃ tengo q̃ dar en mas cantidad de la Alcabala, y dro
Cs.s y de dhas Cedulas en medio if.a entrad.o y.z no ser su recivo de pres.te
cio las leies de la entrega, y cozano Vista = Que fha en la Ciu.d de Lorca
en Veinte y Vno de Junio de mil Seis.s quarenta y nueue de q̃ Yo otorg.te doy
fee conozco, lo firmaron los q̃ supieron, y p.r la q̃ no, lo hizo a su ru
Vno de los testigos que lo fueron Joseph Saro de la Vega, Alo
Perez Dauales Theniente de Alguacil m.or de esta Ciudad,
Francisco Xauier de Ruiles presentes =

Ante mi de la otorgante
y testigos

Joseph Saro de la Vega

Ante mi

Dr. Dn Greg.o Hurtado
de Zapata

Ante mi

Bernardo de Noguera
Scriu.no

1749

1°

25301

Fello

268
254

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Por presentado el poder para testar, concedese la licencia q. esta p.te pide p.a la formacion de inventario, y citese para ello del D.r D.n Isidro Tello de Espinosa

El D.r D.n Xptobal Messia y Munibe, Collegial del R.l y Mayor de S.n Phelipe, en la mejor forma de derecho parezco ante V.m. y digo: Que segun consta del Instrumento que en debida forma presento, el D.r D.n Andres de Munibe, Arcediano de esta S.ta Iglesia, Provisor y Vicario G.l de este Arzobispado, en el Poder que me dexò para testar, me nombrò por Albacea y Tenedor de bienes, cuio Cargo acepto en toda forma, con el beneficio de Inventario; Y para poder passar y proceder à formarlo con la solemn.d necessaria.

A V.m. pido y sup.co aia por presentado dho Poder para testar, y se sirva concederme Licencia para formar Inventario de todos sus bienes que dexò, y quedaron por su fin y muerte, p.r ser Justicia que pido &a

Otrosi digo: Que segun consta de dho Poder, es nombrado p.r Coheredero en el remaniente de los bienes pagadas deudas y acciones, el Marques de Valdelirios mi Primo, el quàl se halla ausente en los Reynos de España; Y respecto de que tiene su Poder cumplido y necessario el D.r D.n Isidro Tello de Espinossa su Tio: para que los dhos Inventarios se formen con su intervencion y assistencia.

A V.m. pido y sup.co se sirva demandar se Cite à dho D.r D.n Isidro para que comparezca y asista à la formacion de dhos Inventarios; pido ut supra

D.r D.n Xptobal Messia y Munibe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos quarenta y nuebe a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Ju.o Sancho Davila y Castro S.r de Valero y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magesta se presentò esta peticion, por el contenido.

Y vista por su Merced Dijo q. havia y hubo por presentado el Poder para testar; y q. concedia y concedio la Lisencia q. esta p.te pide, para haser los Inven

tarios; y para ello Mando se Cite al Dn. Ysidro Ca-
llo de Espinosa Abogado de esta Real Audiencia. y asi lo
probeyo y firmó Con pareser de el Dn. Juan Fran.co La-
ja de Baldes, Abog.do de esta R.l Audiencia y asesor desta Ciu.d

Dn. Ju.o Sancho Davila
y Castro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de S.ta Mag.d y Pr.d

Ante mi, y en mi Rtro. en 23. de Mayo de 149. el Sr. Dn. Andres de Munibe dio poder para testar al Sr. Dn. Xptobal Mesia q. Munibe su sobrino, y fue su voluntad ser enterrado en la Iglesia del Noviciado de la compañia de Jhs en la Bobeda de su familia sin pompa alguna combite, o acompañamto. del cabildo, y, q. el oficio funeral lo haga la Religion de mi P. Sto. Domingo a cuya communidad mandò se deen dozientos p.s ~~cont~~ por la fundn. con cargo de cien misas resadas, q. se hayan de decir en la Iglesia de su combento, y mando, q. las honras, q. se le hicieren sean assi mismo privadas, y secretas, y declarò ser hermano de la concordia de los señores sacerdotes y tener dichas las Misas por los, q. han fallecido, y nombro por su Albaceas, y Thesedor de bienes a dho Dr. Dn. Xptobal. y por herederos asi a dho Sor. como al Sor. Marquez de Valdelirios como parece de mi Registro =

Fran.co Estevan Melendez

Seis reales.

Fo 256

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Imbent. de los Bienes del S. Dn Andres de Murga fho en 29 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Tres Dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y nueve ante mi el Escr.no y testigos parecio el D.r D.n Christoval Murga, Munibe. Colegial del Real y Mayor de S.n Phelipe, albacea y tenedor de Bienes de el D.r D.n Andres de Munibe, Pradiano de esta S.ta Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario General q. fue de estos Reynos difunto, nombrado por tal por el Poder para testar q. mediò y otorgò en esta dha Ciudad ante Bran.l Placido Belendez Escr.no Publico, en fha en Nueve del mes de Mayo proximo pasado de este año Corriente. Y en virtud de la herencia q. apedimo. el otorg.te le concedió la Real Justicia ordinaria de esta Ciudad, para hacer Inventario de los Bienes q. han quedado por fin y muerte de dho S.r D.n Andres, en la que por un otrosi pidió, q. respecto de ser nombrado por Comisario en el Testamento de los Bienes, q. quedaron por acciones del Marques de Valdelirios su Primo, el q. se hallava ausente en estos Reynos de España, y tener su Poder Cumplido el D.r D.n Isidro Vello, y Esposa, se les diese al dho su dho. para q. los Inventarios se hiciesen con su asistencia, è intervencion, como parece de dho Poder para testar, escrito presentado y auto proveido en q. se le concedió la licencia q. pedia el otorg.te para el efecto, citandose para ello al dho D.r D.n Isidro, q. su tenor de la letra es como se sigue =

Sigue el escrito, Poder, y auto de en Planas

En dha herencia hallando el dho D.r D.n Christoval, como tal Albacea del expresado S.r D.r D.n Andres, y en presencia, y con asistencia del dho D.r D.n Isidro Vello, como tal apoderado del mencionado Marques de Valdelirios = Dixo q. q. hacia dho Inventario de los Bienes q. han quedado por fin y muerte de dho S.r en la forma, y manera siguiente

Primeramente se pone por Inventario la Casa de su Morada, que esta en la Calle que llaman de Bolos arriba, la q. esta grauada con onze mil trecientos y Cinquenta p.s de Censo, a favor de diferentes personas

Por diez y ocho lienços de Cuerpo entero, y Compuestos, de un Apostol

tolado, quatro Evangelistas, el S. y la Virgen con su laurel dorado
Ytt. quatro mas de diferentes advocaciones, los dos con laurel, y los otros dos con marco de madera, y dos mas sin el q. son seis
Ytt. treze lienzos apaizados de fabulas con sus Laureles
Ytt. onze Laminas de Bronce de la Passion de Nro. S. con sus marcas de Evano, y un marco suelto sin lamina
Ytt. dos escritorios algo maltratados de Carey con sus dos mesitas forradas de Baqueta
Ytt. otro menos de madera
Ytt. Veinte sillas nuevas de bueltas, con espaldares de Baqueta
Ytt. doze dhas Viejas forradas de tripe colorado y verde
Ytt. dos mesas grandes
Ytt. otras dos forradas en Baqueta
Ytt. dos Canapees antiguos muy servidos
Ytt. una mesa grande de bueltas con una piedra en medio
Ytt. dos Petacas de Guamanga
Ytt. un escaparate de madera
Ytt. otro Almario de Tabla de Chile
Ytt. dos Reloxes franceses de Mesa
Ytt. una Calesa de su servicio con su silla
Ytt. un Catre de madera con sus Cortinas de Damasco muy servidas
Ytt. unos Havitos de Sarga
Ytt. otro Corte mas de Sotana y manteo de Burato de Seda
Ytt. un Ropon de fondo
Ytt. una Capa negra de Coro
Ytt. una Colgadura de Brocatel muy servida
Ytt. la libreria, cuyo numero de libros y sus titulos constan de la memoria q. se ha de incertar y coser en estos Inventarios

Plata labrada q. ay en una Caxa grande

Dos Palanganas grandes
Ytt. otra mediana
Ytt. una Vasija
Ytt. una Salvilla con doze vasos
Ytt. otras dos Salvillas sin vasos
Ytt. dos Platones grandes
Ytt. dos flamenquillas
Ytt. un Leon Calentador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ytt. otro Calentador grande
Ytt. seis Candeleros con sus Candilejas
Ytt. una Bacinica
Ytt. trese Manserinas
Ytt. un Tarrito pequeño
Ytt. un Salerito pequeño
Ytt. un Taller pequeño dorado
Ytt. una Copa dorada
Ytt. un Azafatito pequeño
Ytt. Veinte y un Platillos
Ytt. diez Cucharas
Ytt. trese tenedores
Ytt. ocho Cuchillos con Cavos de plata
Ytt. un Calix con su Patena, platillo, vinageras, y Campanilla todo dorado
Ytt. una Tabla de Tinteros con quatro piezas
Ytt. otra dha con Cinco piezas
Ytt. dos Palanganas labradas grandes
Ytt. un Azafate
Ytt. un Salero
Ytt. un Ajuar de Mate
Ytt. dos Mates de plata
Ytt. dos Azafates Redondos pequeñitos
Ytt. una Tembladera grande
Ytt. unos domillos antiguos con sus Chapas de plata

Hornam.to Alvas, y sobrepellizes — Primeram.te un Hornamento nuevo de Aceu de plata de Sombras con sus franjas de oro

Ytt. otro nuevo Carmesi de Lustrina de plata con sus franjas de oro
Ytt. otro nuevo de Perciana blanca de sombras con su encaxe de oro
Ytt. otro servido de Glaze de plata con su franja de oro
Ytt. otro servido de Brocato blanco con su franja
Ytt. otro servido de Brocatel blanco con su franja
Ytt. otro Verde de lama de oro servido con su franja
Ytt. otro Colorado de lo mismo tambien servido sin esto la Bolsa, ni manipulo
Ytt. otro de Tafetan Carmesi con sus franjas de plata
Ytt. una Alva nueva de encaxes de Palmas con sus broches de Rubies, esmeraldas, y Diamantes
Ytt. otra nueva de Clarin labrado con encaxes nevados al ayre
Ytt. otra de Cambray Baptista nueva con una punta al ayre
Ytt. otra de encaxes nevados labados
Ytt. otra de encaxes Chambergos sin labar pero amarilla toda la Guarnicion
Ytt. Cinco Amitos para todas ellas menos la de Palmas que no tubo de la misma Calidad
Cinco sobrepellizes de su uso, entre las quales dos son con encaxes de Palmas, y las otras tres de Aguayanis servidas

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes que han quedado por fin y muerte del expresado S.r D.n Andres de Munibe, por que dixo el enunciado Albacea no haver otros mas de los que aqui van Inventariados, y cada y quando llegue a su noticia haver algunos otros, los manifestara, y hara Inventario juridico dellos para que siempre conste, q de los aqui expecificados se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad, por haverlos recibido realmente y con

Un real.

TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Joseph Sanchez Daula y Castro Vecino de esta Ciudad de Granada en Nombre y como Apoderado que soy de Dn Joseph Antonio Messia y Muñoz Vecino de la Villa de Alcala la Real segun consta del Poder que para ello me tiene dado y otorgado ante el Escribano de Numero de la Villa de Illora y Testigos de su Assistencia en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve, que Yo el Escribano de Numero y Testigos doy fee conozco, y dijo el dicho Dn Joseph Sanchez Daula y Castro en virtud de dicho Poder que Otorga en nombre de dicho su Principal, que Vende Real y Perpetuamente para siempre jamas a Dn Diego Ortiz de Ayala Vecino de esta Ciudad de Granada, y a quien en su Nombre lo hubiere de aver, y Heredar, Una Casa Principal, Cochera, Caballeriza, Pajar, Bodega, Lagar, Patio, Pozo, Noria, Corral, Agua de Pie, Agua de Pila, Agua de Noria, Agua de Pozo, Agua de Arroyo, Agua de Fuente, Agua de Rio, Agua de Acequia, Agua de Molino, Agua de Batan, Agua de Lavadero, Agua de Abrevadero, Agua de Bebedero, Agua de Regadio, Agua de Riego, Agua de Huerta, Agua de Jardin, Agua de Parque, Agua de Coto, Agua de Dehesa, Agua de Monte, Agua de Prado, Agua de Pasto, Agua de Labor, Agua de Viña, Agua de Olivar, Agua de Almendral, Agua de Castañar, Agua de Nogal, Agua de Higueral, Agua de Morera, Agua de Granado, Agua de Membrillar, Agua de Manzanar, Agua de Peral, Agua de Ciruelar, Agua de Albaricoquero, Agua de Melocotonar, Agua de Naranjal, Agua de Limonar, Agua de Cidral, Agua de Palmar, Agua de Datilar, Agua de Cañaveral, Agua de Platanar, Agua de Cacaotal, Agua de Cafetal, Agua de Tabacal, Agua de Algodonal, Agua de Lino, Agua de Cañamo, Agua de Esparto, Agua de Junco, Agua de Mimbre, Agua de Caña, Agua de Carrizo, Agua de Enea, Agua de Anea, Agua de Totora, Agua de Papiro, Agua de Loto, Agua de Nenufar, Agua de Ninfea, Agua de Victoria, Agua de Regia, Agua de Amazonica, Agua de Gigante, Agua de Titan, Agua de Hercules, Agua de Sansón, Agua de Goliat, Agua de David, Agua de Salomon, Agua de Moisés, Agua de Aaron, Agua de Josué, Agua de Caleb, Agua de Otoniel, Agua de Aod, Agua de Samgar, Agua de Barac, Agua de Jefté, Agua de Ibsan, Agua de Elon, Agua de Abdon, Agua de Sansón, Agua de Heli, Agua de Samuel, Agua de Saul, Agua de David, Agua de Salomon, Agua de Roboan, Agua de Abias, Agua de Asa, Agua de Josafat, Agua de Joram, Agua de Ocozias, Agua de Joas, Agua de Amasias, Agua de Ozias, Agua de Joatan, Agua de Acaz, Agua de Ezequias, Agua de Manasés, Agua de Amon, Agua de Josias, Agua de Joacaz, Agua de Joakim, Agua de Jechonias, Agua de Sedecias, Agua de Godolias, Agua de Ismael, Agua de Nathanias, Agua de Joakim, Agua de Eliasib, Agua de Joiada, Agua de Jonathan, Agua de Jaddua, Agua de Onias, Agua de Simon, Agua de Eleazar, Agua de Manasés, Agua de Jonathan, Agua de Simon, Agua de Matathias, Agua de Judas, Agua de Jonathan, Agua de Simon, Agua de Juan Hircano, Agua de Aristobulo, Agua de Alejandro Janeo, Agua de Hircano, Agua de Aristobulo, Agua de Antigono, Agua de Herodes, Agua de Arquelao, Agua de Herodes Antipas, Agua de Herodes Agripa, Agua de Herodes Agripa II, Agua de Herodes Agripa III, Agua de Herodes Agripa IV, Agua de Herodes Agripa V, Agua de Herodes Agripa VI, Agua de Herodes Agripa VII, Agua de Herodes Agripa VIII, Agua de Herodes Agripa IX, Agua de Herodes Agripa X, Agua de Herodes Agripa XI, Agua de Herodes Agripa XII, Agua de Herodes Agripa XIII, Agua de Herodes Agripa XIV, Agua de Herodes Agripa XV, Agua de Herodes Agripa XVI, Agua de Herodes Agripa XVII, Agua de Herodes Agripa XVIII, Agua de Herodes Agripa XIX, Agua de Herodes Agripa XX, Agua de Herodes Agripa XXI, Agua de Herodes Agripa XXII, Agua de Herodes Agripa XXIII, Agua de Herodes Agripa XXIV, Agua de Herodes Agripa XXV, Agua de Herodes Agripa XXVI, Agua de Herodes Agripa XXVII, Agua de Herodes Agripa XXVIII, Agua de Herodes Agripa XXIX, Agua de Herodes Agripa XXX, Agua de Herodes Agripa XXXI, Agua de Herodes Agripa XXXII, Agua de Herodes Agripa XXXIII, Agua de Herodes Agripa XXXIV, Agua de Herodes Agripa XXXV, Agua de Herodes Agripa XXXVI, Agua de Herodes Agripa XXXVII, Agua de Herodes Agripa XXXVIII, Agua de Herodes Agripa XXXIX, Agua de Herodes Agripa XL, Agua de Herodes Agripa XLI, Agua de Herodes Agripa XLII, Agua de Herodes Agripa XLIII, Agua de Herodes Agripa XLIV, Agua de Herodes Agripa XLV, Agua de Herodes Agripa XLVI, Agua de Herodes Agripa XLVII, Agua de Herodes Agripa XLVIII, Agua de Herodes Agripa XLIX, Agua de Herodes Agripa L, Agua de Herodes Agripa LI, Agua de Herodes Agripa LII, Agua de Herodes Agripa LIII, Agua de Herodes Agripa LIV, Agua de Herodes Agripa LV, Agua de Herodes Agripa LVI, Agua de Herodes Agripa LVII, Agua de Herodes Agripa LVIII, Agua de Herodes Agripa LIX, Agua de Herodes Agripa LX, Agua de Herodes Agripa LXI, Agua de Herodes Agripa LXII, Agua de Herodes Agripa LXIII, Agua de Herodes Agripa LXIV, Agua de Herodes Agripa LXV, Agua de Herodes Agripa LXVI, Agua de Herodes Agripa LXVII, Agua de Herodes Agripa LXVIII, Agua de Herodes Agripa LXIX, Agua de Herodes Agripa LXX, Agua de Herodes Agripa LXXI, Agua de Herodes Agripa LXXII, Agua de Herodes Agripa LXXIII, Agua de Herodes Agripa LXXIV, Agua de Herodes Agripa LXXV, Agua de Herodes Agripa LXXVI, Agua de Herodes Agripa LXXVII, Agua de Herodes Agripa LXXVIII, Agua de Herodes Agripa LXXIX, Agua de Herodes Agripa LXXX, Agua de Herodes Agripa LXXXI, Agua de Herodes Agripa LXXXII, Agua de Herodes Agripa LXXXIII, Agua de Herodes Agripa LXXXIV, Agua de Herodes Agripa LXXXV, Agua de Herodes Agripa LXXXVI, Agua de Herodes Agripa LXXXVII, Agua de Herodes Agripa LXXXVIII, Agua de Herodes Agripa LXXXIX, Agua de Herodes Agripa XC, Agua de Herodes Agripa XCI, Agua de Herodes Agripa XCII, Agua de Herodes Agripa XCIII, Agua de Herodes Agripa XCIV, Agua de Herodes Agripa XCV, Agua de Herodes Agripa XCVI, Agua de Herodes Agripa XCVII, Agua de Herodes Agripa XCVIII, Agua de Herodes Agripa XCIX, Agua de Herodes Agripa C.

Dn Joseph Sanchez Daula y Castro

Dn Christoval Messia y Muñoz

Ante mi
Dn Diego Ortiz de Ayala y Carrion
Escribano de S. M. y del Rey

Dn Joseph Thz del Semino

Dn Gregº de Mier en 22 de Junio

En la Ciudd de los Reyes del Perú, en Veinte y tres de Junio de mill Seteçientos quarenta y Nueve años ante mi Scr.no y testigos parecio Dn Joseph Thz del Semino Vecino desta dicha Ciud. á q.n Doy fee q. conozco y otorgó q. declaraba, y declaró q. competente declaracion, y confesion, como si fuera hecha en Juicio á pedimento de parte, y demandato de Juez competente con Juramento, y las demas Solemnidades en drô necesarias, que Una Casa que está en la Calle q. Vá de la Pl.a ta, y Conv.to de Nrâ S.a de la Merced q. a.n S.n Marcelo en la primera quadra al fin della sobre mano derecha de la Esquina de Marmol de Carabaxal q. tiene Vista para el Conv.to de S.n Ruz. la qual comprô y otorg.te el D.r Dn Gregorio de Mier Cathedratico de Prima de Sagrada Escritura de la R.l de S.n Martin y Abogado de esta R.l aud.a como Capellan Progr.tario de los Aniversarios y Patronato de Leyes q. fundô el Lic.do Dn fran.co Duran Martel en la Cantidad de Sincomill ciento Sesenta y tres p.s de q. à Conso de Execetus, è irredimible con el cargo de pagar en cada Un año ciento cinquenta y Sinco p.s dos rr.s y medio como se reconoce de la Scr.a otorgada ante el presente Scr.no en Veinte y nueve de Dic.e del año pasado de Sette quarenta y ocho; Cs. toca, y pertenece, al Dho D.r Dn Gregorio Mier, p.r haver la comprado q. el Suso dicho, a su orden, y a su Suplica, y Ruego, y siendo hacerse otorgado dha Scr.a en su Cabeza, algun drô haquirido a dha Casa, lo cede, renuncia, y trasp.a en el Dho D.r Dn Gregorio Mier y en.s su causa hubiere, para que la Goce, y posea como suia propria, y haga, y disponga de Ella a su Voluntad lo q. le pareciere, como cosa havido, y adquirida con tan justo titulo, como lo es el de dha Scr.a de Venta q. se le hizo, y esta declaracion, q. asu fuero otorga la qual se obliga a hacer q. buena, firme, y Valedera en todo tiempo, y en Juicio, ni fuera dél no Vendrá contra su tenor, y forma en manera alguna = Renuncia fuerzas y cumplim.to obliga su persona, y bienes havidos, y p.r haver con poder, y Sumision de las Justicias y Jueses de su Mag.d à cuio fuero, y Jurisdicion se Somete para q. a su cumplim.to le competan como q. consentida, y asi lo otorgó, y firmó siendo de testigos Martin Perez Davalos, fran.co Xavier de Arriles, y Dn Joseph Canales presentes =

Jph Angel Semino

Ante mi

Dn Ignacio de Aycarruno
Scr.no de esta Mag.d

Tasacion de la Chacra de Dn Joseph Palencia

Primera. en 13 tablas de Yerba, ay 23 fanegas embrote a precio, cada fanega, de treinta pesos, ymporta — 0.690 p.
Mas. una fanega en raizes por veinte y cinco p. — 0.025
Ymporta la Yerba de la Chacra Grande — 0.715

Sexto Blanco. Tiene siete fanegas y media de Yerba, en raizes, a precio, cada fanega, de veinte y cinco p. ymporta — 0.187 p. — 2
Mas otras dos fanegas embrote a precio de treinta p. — 0.060 p.
En la Yerba. Una fanega en raizes a precio de veinte y cinco p. — 0.025 p.
Ymportan las fanegas embrote y las fanegas en raizes — 0.247 p. — 2

Ganado Bacuno

Veinte y tres Bacas a precio de doze p. — 0.276 p.
Mas. quatro Bacas viejas a diez p. — 0.040 p.
Mas. diez toros a diez p. — 0.100 p.
Mas. quinze [illegible] a seis p. — 0.0[illegible]
Mas. nueve [illegible] ancianas a cinco p. — 0.025 p.
Mas. veinte y cinco [illegible] y [illegible] de [illegible] a [illegible] p. — 0.100 p.
Mas. dos [illegible] a quinze p. — 0.030 p.
Mas. quatro [illegible] de [illegible] a [illegible] p. — 0.200 p.
Mas. ocho [illegible] que [illegible] en la [illegible] una a [illegible] — 0.008 p.
Mas. ocho [illegible] de [illegible] cada uno — 0.002 p.
Mas. un [illegible] que comieron [illegible] — 0.00[illegible]
Ymporta la Yerba y el Ganado Bacuno todo — [illegible] p.
— 0.1[illegible] p. 2

Herramienta

Rexas nuebas de medio Cubo, seis a diez p. — 0.060 p.
Mas. una Rexa [illegible] por ocho p. — 0.0[illegible]
Mas. tres Rexas viejas por diez p. las tres — 0.0[illegible]
Mas. una Suela [illegible] p. — 0.00[illegible]
Mas. un machete por [illegible] p. — 0.0[illegible]
Mas. un [illegible] por seis reales — 0.006 p.
Mas. nueve Costales por ocho p. — 0.00[illegible] p.
Mas. una media de medio por [illegible] p. — 0.00[illegible]
Mas. una Sierra por [illegible] reales — 0.00[illegible] — 2
Mas. dos Jozes por quatro [illegible] cada uno — 0.00[illegible]
Mas. quatro Lampas a quatro p. cada una — 0.016 p.
Mas. dos Sillones por seis reales los dos — 0.006 p.
Ymporta todo [illegible] de [illegible] — 0.23[illegible] — 2

Por la [illegible] [illegible] [illegible] 10993 — 21

Primeramente Mulas viejas [illegible] cada una — 0070 p.
Mas ocho Mulas por diez y seis p. cada una — 0128 p.
Mas ocho [illegible] potrancas a tres p. cada una — 0024 p.
Mas ocho Caballos [illegible] a [illegible] p. — 0088 p.
Mas [illegible] Llegas madres, a [illegible] p. — 0070 p.
Mas [illegible] Llegas viejas a quatro p. cada una — 0008 p.
Mas una Borrica por diez p. — 0010 p.
Mas un Borrico [illegible] por quinze p. — 0015 p.

Ymporta todo lo numerado desta quenta lo siguiente — 20212 — 21

Y por su verdad firme esto en 1 de Junio de 1719

Dn. Fernando de Ribas

Por Diez y seis Borregas a 10 rr. — 20
Por un Carnero Padre — 2
Por treinta y cinco Cabras Maltonas a 10 rr. — 43.6
Por seis Chivatos a 1 p. — 6
} — 0071 — 6

Por dos Lampas — á 4 p.
Por seis Arados y seis [illegible] a los arados quebrados
Por un fierro digo tres
Por seis Aparejos viejos con sus Reatas y Lazos — a
Por un Zepo con talera de fierro.
Por dos Mesas la una Larga forrada de Baqueta y la otra mas corta sin forro con su Cajon y llave
Por una Prensa de Carpinteria
Por un torno de ablandar latigos.
Por un Tapial grande con su compuerta
Por dos Escaparatones viejos son menos
Por una Caja con su llave
Por seis tinajones para Arina son quatro dos [illegible] y dos buen.
Por una Artesa pequeña.
Por cinco Lienzos tres grandes y dos chicos
Por veinte y cinco Mangos

Pr. una Campana
Pr. dos escaños quebrados
Pr. tres sillas quebradas
Pr. dos Candados con el de Zepo
Pr. un Caballete de sillas
Pr. una Mesa pa. Cozina
Pr. dos Candeleros de Metal y Campa. del oratorio
Pr. Siete Cavezas de Ganado vacuno y caballar
con partido mitad de uno y mitad de otro
que no se taso por aver parecido despues
dela tasacion
Pr. dos Chibatos
Pr. el Ara del oratorio

Siendo entregado todo lo que consta en esta Memoria al Sr. D. Franco. de Cuenca se da por contento y satisfecho pa. lo qual firmamos los dos pa. q. conste ofe. lo que hubiere de entregar sera por mi recivo o q. mi poder hubiere. Chara de Guerrero y Junio 24 de 1749

Alonso de Lavada Franco. Jph. de Cuenca

EN 1748

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE. Y
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Depzo
Don Alberto
el Liz.do
Leon.
y
D. Aug.n de Landa
y
Puro

Carta cur.l de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Junio de mil
setez.tos Quarenta y Nueve ante mi el Esc.no y testigos Parezio el Lic.do
D.n Alberto de Leon Pres.te de Dn.d de doy fee conosco y como Capellan pro
ziezario dela Capellanía Colacion y Limitatiua y fundo Blonjo Ra
mirez de Berrio con Sr.a hazer Recuento de Com.s Ag.s de cada año
su y ssumo de Com.s Juan. de Belsunse se Apoderado la Canti
dad de Nouenta y tres p.s de ocho rr.s y lo cozr.do de vn año cumplido
ocho de ste presente mes de Junio y año dela fha del testa
mento a favor de dha Capellanía sobre la Hac.da nom.da Casa
blanca y Jorez tho Jur.d en el Part.do de Cañete a Razon de tres p.s
ciento de q.e doy fee y entregado y Gozeze Recuo depresente re
nunzia las Leyes dela razon nunexata pecunia y entrega y de
mas del caso como en ellas se contienen y lestorgo carta de pa
go en forma con Sin.g hasta dho dia q.e firmo siendo testi
gos Fran.co Nuñez Thom Zamarra y Joseph Gomez

Alberto de Leon

Ante mi
Diego Sanchez Carrion
Esc.no R.l y Publico

En el Nombre de Dios Todo Poderoso amen, con cuio principio to
das las cosas tienen buen medio, hable, y dichoso fin Sepan q.
esta Carta de mi testam.to vieren como Yo Juan Casimiro Jo
nados, Natural q. Declaro ser esta mi 1.a hija legitimo de D.n Juan
Joseph Granden y de D.a Joseppha de Rivera, mis Padres y Señores
Creando enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios Nro S.r ha si
do Servido Darme, y estando mi acuerdo, Memo.a y entendimto na
tural, creiendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santisima Tri
nidad. P.e hijo y Espiritu S.to tres personas distintas, y Dios solo
Dios Verdadero, y en todo lo demas q. cree, predica, y enseñana
S. M.e la Catolica Romana, hasta derrama.r la sangre, y la vida, q. Xpiano muo
vido, y protesto Vivir y morir como Catolico y fiel Xpiano, enco
cando, como invoco por mi Abogada, e intercesora a la Serenissima
Reina de los Angeles Maria S.a Madre de Dios, para que interce
da con su Hijo Dulcissimo, y demas S.tos de la Corte Celestial, para que inter
ceda

çedan con Su Divina Mag. perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en Carrera de Salvación q. a este Mundo haya
tomándome de la muerte q. es cosa natural á toda Criatura hu-
mana, Otorgo q. hago, y ordeno mi Testam.to en la forma si-
guiente. Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios Nro S.r q. la Crio, y re-
mio con el precio infinito de Su S.ma Sangre, pasion, y muerte
y el Cuerpo ala tierra de q. fue formado q. le vida mi cuerpo en
nro S.r fuere servido de llevarme e ecstraer á Su Reyno q. se sepulte en la
tasado con el Abito, y cuerda en nro S.r San Francisco
en S. S. Ana, de donde soi Natural, o en otra q. parezca a mis
Albaceas, y les acompañe la Cruz de la Cura y Sacristan a mi Entierro
y demas acompañamiento q. parezca a mi Albacea, a mi Seccion le pa-
Su Marido de la manera de formas, y acostumbradas, dosz.s á cada Misa
dha, y otras dos z.s de Misas en los Santos lugares de Jerusalem donde se halla la
bendicion del Linage humano = Ytt.m declaro soi casado, y velado segun
orden de S.ta M.e Y.a con Marcelina Grillo, de cuio matrim.o tenemos q. nro hijo
legitimo á Cayetano Granados, declaro lo q. tal q. para que conste
Ytt.m declaro q. en la hacienda q. con mis S.res tengo q. mis bienes Veinte bezerros
quatro bestias Mulares; Una Yegua, dos Caballos de baquetta, Un Caba-
sicario diez y nueve baca, diez y nueve Terneros = Ytt.m declaro q. debo a D. Jose
Sero doce p.s de mano se le paguen = Lo q. cumplirá, y pagar este mi testam.to
y lo en el contenido, dejo, y nombro p.r mi Albaz. y tenedora de bienes a la d.ha
Marcelina Grillo mi Muger, para q. entre en ellos, los Vea, cauda, y cobre los
da, y Venga en Almoneda pu.ca, o fuera de ella, de cartas de pago, para esto
Juicio, y haga todas las demas Dilig.s q. convengan, q. el poder de Albaceas q.
en Dro necesario le doi con libre, y gen.l administrar. En Usando de todo
tiempo q. falei treinta y tres de Toro Dispone, q. lo pregonado en el dcho
q. nescitare = Cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en
el contenido en el Remaniente que quedare de todos mis bie-
nes, deudas, derechos, y acciones que en qualquier manera
me toquen, y pertenezcan, Instituyo, dejo, y nombro por mi
hersal heredero al dho Cayetano Granados mi hijo legitimo,
za q. lo haya, y herede con la bendicion
de Dios, y la mia, atento a no tener otro heredero mas for-
zoso, que conforme á derecho, me deba heredar
Y Usando de la facultad que el derecho me concede, nom-
bro por tutora, y Curadora al dicho Cayetano Granados
mi hijo legitimo, á la dicha Marcelina Grillo mi legi-
tima Muger, y pido, y Suplico, a las Reales Justicias
le dicten, y otorgan el cargo de tal tutora y Curadora, Vele-
da efianzas, por la mucha Satisfaccion y confian-
sa que tengo de su christiano, y honrrado proceder
Y por el presente Revoco, y anulo, y doi por ningunos, y
en ningun Valor, fuerza, ni efecto otros qualesquier
testam.tos Codicilos, Poderes para testar, y otras ul-
timas disposiciones que antes de este haya fecho

Vista

Herederos

Revocan

276.
262

un real.

TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialm.te salvo este que es su otorgo q quiere seguar e, y cumpla q.e mi ultima, y postrimera voluntad en aquella via, y forma q mas haya lugar en drô — Que es fecho en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y seis de Junio de mill Setecientos quarenta y Nueve años; Y el otorgante á quien Yo el pre sente Esc.no de su Mag.d doi fee conozco, y aq.l dio q parecio Es taua en su entero, y cabal Juicio, asi lo otorgo, y no firmo por no firmar en sus enfermedad, hizolo a su ruego Y no de los testigos Ja zaqueca q se hallan fueron llamados, y rogados, D.n Simon Antonio de Suama baz, Pedro Flores, y D.n Joseph Rosado q presentes =

A ruego del otorgante y por testigo
Simon Antt.o de Suaynabar

Antem.o
Esc.no de Su Mag.d

Decl.on q.e
de
D.a Flora de Vargas
Machuca =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete dias del mes de Junio de mil Sec.tos quarenta y Nueve años ante mi Esc.no y testigos parecio D.a Flora de Vargas Machuca, y dixo q.e la Suplicante es hija leg.ma de D.n Fran.co de Vargas Machuca, y de D.a Fran.ca de Mesa, ya difuntos, y de Juana G.a de Maria, q.e al donde le toca por razon de su Dote en Legitima paterna, y materna, y demas q.e le pueda tocar en todos sus bienes muebles, y Raizes, q.e le pertenezcan, y le puedan pertenecer en qualquier manera, y Razon, y en especial por la Escritura de Dote, y Arras q.e otorgaron los dichos sus padres ante el Esc.no Publico, que fue de esta Ciudad, y oi lo es Don Pedro Flores, en Veinte y Quatro de Febrero de mil Sec.tos Treinta y Quatro años, y por la Escritura de Declaracion

esta presente vida, mi cuerpo sea entregado en la Yg.ª del Combento grande de
Dho Ord.n de S. Domingo, o en la Yg.ª y lugar donde pareciere a mi Albacea acep-
ción lo desea, y q.e acompañe mi cuerpo sea puesto en la sepultura la cruz alta
Cura y Sacristan de esta Parroquia = Mando a las Mandas forzosas y acostumbra-
das dos reales a cada una de ellas con q.e las aparta de mis bienes y herencia
Declara q.e fue casado y velado segun orden de Nra S.ta Yg.ª Catholica Apostolica
Romana con D.ª Fran.ca Caballero, de cuyo matrimonio han tenido y procreado
por sus hijos legítimos a la otra D.ª Fran.ca mujer q.e es de Dn Diego Fran.co, a Fr. Lorenzo
Caballero, y a Fr. Cipriano Caballero Religiosos Descalsos, declarolos por tales
para q.e Conste = Y por si tuviere algunos bienes ó pudiere tenerlos en qualq.r
tiempo al mios sus Hijos, nombra por Albacea, tenedora de bienes a la dha D.ª
Fran.ca Caballero su mujer, a todo el poder q.e Albacea necesario sea de dro para entrar
en ellos, venderlos, rematarlos en Almoneda o fuera della dando Recibos y Cartas
de pago, y parezca en juicio a hacer todas las diligencias judicial o extra judicial q.e
se requiera hacer = Y por la misma forma no teniendo bienes algunos en que
pudiera tener efecto mi voluntad q.e por qualquiera Instrumento o razon le pudiera tocar y pert-
nezca, nombra Usufructuaria por sus Universales herederos a la dha D.ª Fran.ca, a Fr.
Lorenzo, y a Fr. Cipriano Caballero sus hijos legítimos, para q.e lo q.e en fuera
lo gocen y hereden con la bendicion de Dios y la mia de q.e usen y
gocen, y da por denunciado Valor Quinta mi Facultad y quales quiera
testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones q.e
antes de esta aya fecho y otorgado para que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del Salvo esta Declaracion q.e hara otra q.e aya de
ser guardada y cumplida, y executada por tal, o por via testamento, Codicilo, es-
critura publica, o por aquel instrumento que mas lugar aya,
en aquella via y forma que mas a mi favor aya lugar en derecho, en cuyo
testimonio asi lo dixo otorgo, y no firmo la otorgante a ruego de ella
Conozco por q.e dixo no sabia escribir a su Ruego lo hizo uno de
los testigos que lo fueron llamados y rogados siendolo D.n Ber-
tonio de Altuba, y Antonio Berasarano y Manuel Garcia
Manzano presentes =

A ruego de la otorgante y por no saber

Antonio Altuba

Orencio de Azcarraga

Ante mi

Sello tercero, vnrea
Año de mil setecientos
Vale para el Reyn. de S. M. el S. D. Fern. VI. en los Años de 1749. y 1750.

Arrendam.to
D.n Alonso de Losada
A
D.n Fran.co de Cuenca

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Alonso de Losada, y Quiroga Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes de Rey y corte Madrid, y consuenta persona, que soi de D.a Maria Manuela de Santa Teresa, y Vezina hija legitima de D.n Juan de Valencia Difunto, y Administrador que soi nombrado p.r los S.res Presidente, y Oidores de esta R.l Audiencia de la Plat.a por D.n fran.co Joseph de Segreente, q arriendo, y doi en arrendam.to al D.n fran.co Joseph de Cuenca q está presente, la Veferida Chacra de Guerrero, sita en el Valle de Carabaillo, con la Casa, y Sitio, y Serro blanco con su huerta, y Aguas q con ser pr.s menos en la Memoria que firmada de ambos otorgantes, Vá cocida al fin de esta Escr.a se han Joseph Antonio q gana Cénq.a Jornal, y lo mesmo Juan Antonio, Carlos, Antonio, Ramon, Alexandro, y Miguel, y dos otros dos Joseph el Viejo, y Felis de Edad de diez años, á cinq.a pesos cada Uno; la qual dha Chacra arriendo al dho D.r fran.co con todas las tierras, y dho de Agua q tiene, y le pertenece p.r tiempo, y espacio de Nueve años, los quatro primeros pre sisos de cumplir, y los cinco restantes a su Voluntad, que empesaron a correr, y contarse desde el Dia diez y seis de Agosto mo. mes pasado de Mayo de este presente año de fecha en adelante, y por precio en cada Un año de dos mil, y Veinte y sinco pesos de á ocho rr.s que será de Obligar en esta Escritura á meros pagar dando cien pesos cada mes, y el resto cumplimiento alos dichos Dos mil y Veinte y sinco pesos al fin de cada año como se ha de cumplido, y acabado este dho Arrendam.to me será de entregar el dho D.r fran.co de Cuenca la Veferida Chacra con las mismas condiciones que se la entrego, la que hemos de guardar, y cumplir, y son como se siguen

1.ª Primeram.te con condicion que si algun Negro se mu riere, será de Vebajar su Jornal desde el quinto Dia en que enfermare

2.ª Iten es condicion que los Negros que enfermaren, siga sare el accidente de sinco dias, no he de curar Yo el dho D.r Alonso en mi Casa, y asimismo si algun se ha y exe, será de Vebajar el Jornal desde el Dia en que se huya; Dello [illegible] será de dar parte, y aviso

y silo mandare cosser, hé de pagar el importe de la
cosida
3ª Iten que hé de recevir el Dho Dn fran.co los Gana-
dos que le entrego, apero, y Utensilios como los re-
civio ssª tasacion que se hizo ssª Dn Bernardino de
Ribas, y que al tiempo de la entrega de la Hacra, lo
hé de volver á recevir lo otro tanto en la misma
conformidad, y el demas que hubiere en dho y otro ga-
nado, le hé de recivir como no pase el exceso de docien-
tas Cabezas, siendo Arbitro el Dho Dn fran.co de Cuenca
ssª de ser en dha Hac.da de Mouerse el Ganado y hubiere demas
en Ella finalizado Este Arrendam.to los Utensilios no han
4ª de pagar entodo de quarenta fanegadas, desandome el dho
Dn fran.co quatro de ellas sembradas del mismo para el mes-
tenim.to de los Ganados
5ª Iten ssª los Guaxanos q ssi en la Hacra de Sexo blanco
melos hé de entregar el Dho Dn fran.co de Cuenca en la misma
conformidad q recibo, y los Vanchos q allí ay, y el de la Se-
seta los hé de Conservar, como los q los hicieron no los de-
basten
6ª Iten que este dho Arrendam.to hé de entregar el dicho
Dn fran.co la Huerta con los mismos Arboles, y plantas con
que la hé recivido
7ª Iten que el dicho Dn fran.co no hé de poder Cortar ningun arbol
sino es, no tiro al pie de Arbol de la Hac.da con ning.n motivo, ni pretexto
Iten con condicion q para componer la Casa oficinas de
ella, y Corrales, hé de poder distribuir el dho Dn
fran.co hasta Vn mill y quinientos pesos y para Ve-
dificar por Estar maltratado todo con el motivo
del Temblor grande, y acauada la obra se hé de ta-
sar como no pase dhos Vn mill y quinientos pesos
para que se le abonen al dicho Dn fran.co nombra
dos Peritos para dho por Vna, y otra parte, y
cumplido dho Arrendam.to ha de entregar todo lo q hicie
re, como no se caiga con algun terremoto
8ª Iten ssª el importe de este Arrendam.to q como dicho es,
empesó á correr desde diez y seis de Mayo de este pre-
sente año, me hé de dar el dho Dn fran.co cien pesos ca-
da mes, y lo restante para el cumplimiento de
los Dos mill, trecientos y cinco q al fin de cada año
Con las quales Condiciones, y cada Vna de ellas

Un real.
LO TERCERO, VN REAL,
[illegible] SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN. TRE-
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

le hago este dicho Arrendam.to al expresado Don
Fran.co Joseph de Cuenca, y me obligo â que durante
el referido tiempo, le serâ cierta y segura la dha
Hazienda, y no se la quitarê para otra ninguna per-
sona, p.r mas precio, ni por el tanto q.e p.r ella me den
y prometan; pena de le dar otra tal, y tan buen en-
tan buen parage y sitio p.r el mismo tiempo, y precio,
demas de pagarle todas las costas, gastos, y menos cauos
que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la co-
bransa = A cuia firmesa, y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos, y por hauer = Yo el dho D.n Fran.co
Joseph de Cuenca que como dicho es, soi presente â es-
ta Ess.ra otorgo que la acepto en mi fauor, seg.n y como
en ella se contiene, y recivo en el dicho Arrendam.to
la referida Haz.da de Guerrero cita en el Valle de Cara-
baylo, con todas sus tierras y Agua q.e le toca y per-
tenece, Arboles Ganados y aperos q.e se contienen en la
tasacion y Memoria q.e de ellos se hizo y se hâ de co-
ser al fin de esta dicha Ess.ra y con los dhos diez Negros
que van nominados, p.r el tiempo de los dichos Nue-
be años, los quatro primeros precisos de cumplir
y los sinco restantes a mi voluntad, que empe-
saron â correr, y contarse desde el dicho dia diez
y seis de Mayo pasado de este presente año de la fha
en adelante, y p.r precio en cada vno, de los dichos
Dos mill y veinte y sinco p.s de â ocho reales, que
me obligo de darle, y pagarle al dho D.n Alonso de
Losada, y Quiroga, ô a q.n su poder, y causa hubiere
â razon de cien pesos cada mes, y el resto, cumplim.to
a los dhos Dos mill y veinte y sinco p.s al fin de cada año, co-
mo se fueren cumpliendo, puestos, y pagados en esta
Ciudad p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte

Acepc.on

y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen, quier esté presente, ó ausente
llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos
de la cobransa; demas de lo qual, me obligo á q.
durante el dho tiempo preciso, no desampararé
la referida Hazienda, pena de pagar enteram.te
sus Arrendam.tos de Vacío, como si la havitasse
y cultibase, y asimismo me obligo á guardar
y cumplir todas las Condiciones, y declaraciones
contenidas en el Cuerpo de este Instrum.to segun
y como en ellas, y en cada Vna de ellas se expressa
y declara, q. he aqui p.r repetidas = A cuia firmesa
paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y
por haver: Y ambos otorgantes p.r lo que aca-
da Vno toca, damos poder cumplido a las Justicias,
y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte, á cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y
renunciamos el nuestro proprio, domicilio, y ve-
cindad, y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es, nos executen, compelan, y apremien, co-
mo si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas, y
qualesquier Leies, y derechos de nuestro favor
y la general que lo prohive; y consentimos en tras-
lados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de
Junio, de mill sette.s quarenta y Nueve años; Y los otorg.tes
á quienes Yo el Es.no de su Mag.d doi fee conosco, asi lo otor-
garon, y firmaron, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Joseph de
las Canales presentes =

Fran.co Joseph de Cuenca

Alonso de Lovaso

Antem

Francisco de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

Tu real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Oblign.

Dn Joseph R.
Velazano
Mrs.
Marq.e de Villarrubia
g.s 30 g.s de vellon sin
interes, plazo de la
fha en vn año.

27 de Junio

En quanto Esta Carta fieren como Yo D.n Joseph Rodriz.z Velazano Vez.no de la Ciu.d de Guaiaquil, y Vecindario al presente en Esta, otorgo q.e tengo rezebidos y me obligo de dar, y pagar y q.e Dare, y pagaré realm.te y con efecto al Marques de Villarrubia de Langra ô aq.n Supoder, y causa hubiere, la cantidad de tresmill q.s de â ocho r.s q.s son otros tantos de Esta Dha plata q.e me hacen ami ista, y buena obra, me ha Suplido y prestado sin interes ninguno en rr.s de contado en q.e medoi q.e contento, y entregado ami Satisfaccion, y Voluntad, q.e poner su Vecino agress. no hazer, Renuncio la Excep.on del dho, y leies de la non numerata pecunia, entrega, prueba y termino de ellas con q.e dho tresmil q.s de â ocho r.s. de este dho deuito q.e la causa, y razon referida, que meto, y me obligo de dho dar, y pagar al dho Marques de Villarrubia de Langra, ô aq.n como dicho es Supoder, y causa sa hubiere, puesto, y pagado en Esta dha Ciu.d q.e mi q.a costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra q.a parte, y lugar q.e semejor, y mas bienes se hallen quier Estê presentes, o ausentes, y sin plazo alguno con las costas, y gastos de la Cobrança = Para lo qual la fecha de Esta Escritura en vn año, y q.e hauer con poder, y sumisio q.es de las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q.e sean, y en especial de las de Esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo para q.e me agremien a su cumplim.to y paga con q.e cesa dugada, sobre q.e Renuncio las leies de mi fauor, y la gen.l q.e lo prohibe Fue es fha la Carta en la Ciudad dho Rey es del Peru en Veinte y Siete de Junio de mill Seis.s quarenta y Nueve años, y del otorg.te q.e Yo el Escr.no doi fee conozco, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Marcos Perez Davalos, Juan Joseph de Canales, y Francisco de Mayorga de Vezinos presentes =

Joseph Rodriguez Velazano

Ante mi
Orencio de Arcaraz
Esno de S.M. y de Hazd.a

Obligacion para
Dn Hermenegildo de la Concha
Ff
Carta de Poder de Capitulos
Multa de mil pesos
en Dt Junio

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Don Hermenegildo de la Concha Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años, ante el Escribano de Su Magestad y Testigos infrascriptos parecio presente

En real.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DELVO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

Libert.d
del Sr. Conde de
Villanueba del Soto
de
Ysabel Negra

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Garcia
Joseph Lazo de Ysar, Conde de Villanueva del Soto del Consejo
de su Mag.d su Fiscal Protector Gen.l de los Naturales de esta
R.l Aud.a Otorgo p.r el tenor de la presente, y Digo que por
quanto tengo por mi Esclaua a Vna Negra Criolla nom
brada Ysabel de hedad al parecer de Cinquenta años,
la misma que hube, y heredé p.r bienes de D.a Leonor
Rosa de Ysar y Mendosa mi Madre difunta, y respecto
de que la dicha Negra me ofrece entregar la Cantidad
de trescientos p.s porque le dé, y Otorgue Carta de Li
bertad, he venido en ello p.r ser justo, atendiendo a los
buenos servicios q.e de ella recivio la dha mi M.e y po
niendolo en efecto; Ahorro y Liberto de toda sugesion
Esclauitud, y Cautiverio a la dha Ysabel, para que
desde oy dia de la fecha, y por todos los dias de su vida
goce de la dicha su Libertad, sin cargo ni grauamen
alguno en conformidad de hauerme entregado la
Cantidad de los dhos trescientos p.s a mi satisfaccion
y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion
del dro, y Leies de la nonnumera pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella; Mediante lo qual me desis
to, quito, y aparto del dro, y accion, propriedad, y
señorio, y otras acciones R.s y personales q.e a dicha
Negra Ysabel tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo
renuncio, y traspaso en la susodicha para q.e haga
y disponga de su persona lo q.e le pareciere, y en su
virtud se pueda ausentar, estar, y recidir en las
partes, y lugares que le pareciere, hacer, y otor
gar su testam.to dar, y donar por el qualesquier
sus bienes, y hacer todas las demas diligencias q.e
pueden, y deben hacer las personas libres que no
estan sujetas a Cautiverio; y pido, y suplico a las
R.s Justicias y Jueses de su Mag.d ante quienes se
presentare, le amparen en la posecion de dha su liber

tad, que Yo desde aora se la doi en virtud de este instru
mento q̃ prometo de hauerlo p.r bueno, firme, y valedero
aora, y en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna = Y me obligo al saneam.to
de dha Libertad en tal manera q̃ aora, y en todo tiem
po le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleito
embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, ni
razon que sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q̃ me
conste, y se me haga saber, aunq̃ sea despues de la
publicacion de provansas saldré a la causa, y tomaré
la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propia
costa, y expensas los seguiré, fenecerẽ, y acabaré has
ta dejarle y q̃ quede en quieta, y pacifica posecion de la
dha su libertad; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
nearsela no pudiere, le volberé, y pagaré los trescientos
pesos q̃ tengo recividos con mas los costos, gastos, y menos
cauos q̃ se le siguieren, y recreciéren, y con las de la co
bransa = A cuia firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes hau.dos
y p.r hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, á cuio fuero, y Jurisdiz.on
me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Lei q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para q̃ a lo q̃ dicho es, me compelan y apremien como por
cosa juzgada, sobre q̃ renuncio las Leies, y dros de mi fa
uor, y la gen.l q̃ lo prohive = Y yo el presente Escriva
no como Persona publica acepto esta libertad en fa
uor de la dha Negra Ysabel, y en su n.e estimo y agra
desco á dho S.or su Amo el bien q̃ p.r ella le hace = Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte y siete de Junio de mill setecientos
quarenta y nueve años; y asi lo otorgó y firmó su
ss.a á q.n doi fee q̃ conosco, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Fran.co Nav.r de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes

Antemi

Ponde de Villanueva del Rio

Orencio de Azcarrunz
no
de su Mag.d

en real.
SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

Franca de Carcel Segura

Juan de Mena

Fran.co Dauer Damaya

Ante mí

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho días del mes de Junio de mil Setecientos quarenta y nueve años ante mí Dn. Joseph Fernandez de Mena Teniente de esta dicha Ciudad dijo fue Comisso. = Juan de Dios Gonçalez por quanto Franco. Xavier Damaya se halla preso en la Real Carcel de Corte, de orden y mandato del S.r Auditor General de la Guerra y aprehendido a Juan de Dios Hortiz, sobre las faltas y menos cabos que le hacen haver hecho en la Bodega que esta en la esquina de la Merced que tenian al partir de ganancias, estando pendientes las cinco modidas de la prisa presente escrito dicho S.r Auditor, pidiendo se sirviese de concederle se le tomase libramiento por hauer procedido de buena fee en esta materia, sin obrar aquella mala fee, llamada Gonçalez practicar, pues hallandose dicho Franco con Casa Pulpería propia y Credito suficiente en la Calle de Malambo, le hauia parecido dicho otro con otro Compañero suyo efectuase en la dicha Bodega en la Calle de la Merced al partir de Ganancias, y condescendido con la instancia hallandole de intruso a tercero Comp.a de Pulpería, los hauia repuesto en Credito, haciendo compañia dimos de mil p.s con Caja de Dilig.as hauia logrado p.s estando la Vta en diez y seis mil otros p.s hauia subido a Vinte y tantos p.s y p.s descendiendose se creia dicho dicho Sol. de Dios solo por sus particulares de un vano sentim.to y encono hauia ocurrido dicho S.r Auditor, suponiendo hauer perdido y menos cabo en la Casa, por lo q.e hauia sido motivo dicha prision, con los demas fundam.tos y Razones q.e de el sumario se pueden p.r y por instancia oficio Franco de Carcel Segura para pasar a dicha prision, y tambien nombro a Joseph Munoz Bodeguero para q.e proceda el Balance dicha Bodega, y q.e se le notifique al dicho Juan de Dios nombrase otro de su parte dentro de tercero dia con apercibim.to q.e no lo hauiendo se nombraria de oficio. y por Decreto dado en dicha ciudad de Mayo dicho dia Comp.o Franco. Xavier Damaya obtuvo bajo de fianza de Carcel Segura para q.e por su persona perficionase las dilig.as de la Entrega de Bodega dicho Sol. de Dios se hacia, y viendose presente el ultimo Balance q.e alli se hizo. y para la q.e mira al otro n.o se hizo por no hauerse nombrado por el dicho Joseph Munoz, y q.e el suyo dicho nombrase otro por su parte. con lo demas q.e se contiene y expresa en dicho pedimento y Decreto del proveido sobre esta Razon q.e su tenor a la letra es como se sigue

Aquí el escrito y Dec.º de en q.te

Y porq. el dho Fran.co Xavier Tamayo le ha pedido que para poder
salir de la prision en q. se halla y cumplir con el tenor del referido
Decreto le haga dha fianza, y por hacerle bien y buena obra ha veni-
do en ello, y poniendolo en execucion como cierto y sabedor q. es de su
dro. y de lo q. en este caso le conviene hacer = Otorga por la presente, que
fiava y fio de Carcel segura al dho Fran.co Xavier Tamayo, para que
desde luego pueda salir a perficionar las diligencias de la entre-
ga de la expresada Bodega con el dho Ju.º de Dios Ortiz, para lo que
recive al dho Fran.co preso y emarcelado a voz de Carcelero Comentariense
de mano del Alcayde della, y porq. su recivo y entrega de presente no
parece renuncia la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pe-
cunia y entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se con-
tiene = Y se obligo a q. el dho Fran.co Xavier Tamayo no saldra desta Ciudad
sino q. estara en ella para cada, quando se mande por dho S.r Auditor lo bu-
elva, restituya a dha prision, lo pondra en ella de la red adentro, y a cargo del
dho Alcayde, y si asi no lo hiciere y cumpliere pagara el otorg.te de sus propios
bienes todo aquello en q. fuere condenado el dho Fran.co Xavier como tal su
fiador y llano pagador q. se constituye, luego luego q. se le mande sin aguardar
para ello term.º ni plazo alguno llanam.te y sin ningun pleyto y con costas de la
cobranza para lo qual hacia e hizo de deuda, negocio ageno suyo propio y
de libre deudor obligado, y sin q. contra el suso dho ni sus bienes ni contra otra
persona alguna ni los suyos sea fha ni se haga dilig.a ni escursion de bienes
ni otro acto alguno de fuero ni dro, porq. este beneficio y remedio con el de los
authenticas esperas, y esperas especial y expresam.te renuncio = Para cuya
firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obliga su persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier
p.tes q. sean para q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
da y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Arias, Ju.º de la Rosa Receptor
y Martin Davalos pres.tes

Manuel de Mena

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
de su Mag.d

SELLO TERCERO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE Y TRES Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Lima y Junio 28 de 1749

Enatencion ala Representaz.n del Sup.te se le Conzede Soltura vajo de fianza de Carzel Segura para q por su persona perficione las dilig.s dela Entrega dela Bodega, a Juan de Dios Ortiz, su Duen.o Sobre cuio asumpto se tendra pres.te el Ultimo Valanze que della se dio, y se tiene pres.do q el dho Ortiz como esta Mandado; y al otrosi sea q Nombrado, a Joseph

Fran.co Xavier Tamayo preso en esta Real Carcel de Corte como mas aya lugar en dro, parezco ante V.S. y digo que a pedim.to de Juan de Dios Hortiz, se libro mandamiento de prision contra mi persona, y de Justicia se ha de servir V.S. de Conceder me soltura libremente. Lo primero, porque el dho Juan de Dios ha procedido en esta materia sin observar aquella buena fee, y llanera que se deve practicar, para lo que es preciso instruir el Superior, y Justificado animo de V.S. en la raiz, y origen del contrato; y es que hallandome yo con Casa Pulperia propria, y credito suficiente en la Calle de Malambo, me persuadio el referido Juan de Dios con otro Confidente suyo a q entrase en la Bodega que esta en la esquina de la Merced, bajo del pacto de partir de ganancias, y haviendo con efecto condescendido a su instancia hallandole destituida de Generos Corrientes de Pulperia, los repuse a mi credito, haviendo empeño de mas de mil p.s con cuya diligencia logre que estando la venta en veinte reales, o tres p.s halla subido a veinte y tantos p.s cuyo beneficio ha reportado la Casa, por haver entrado yo en ella, y desentendiendose el dho Juan de Dios de esta Realidad q le consta, y le ha sido palpable por medio del Valance que

Mvio para
dho valanze, rep
tando y Jurando
y se le Notifiq
dho Juande
Dio que yn
Continenti Nom
bre Sugeto
otro, para que
sin demora de ti
empo, Sepase dla
Execucion del
Reziuo Valanze
y entrega dela
Bodega, como
sta Mandado
por otro Dn
aperm.to del
actor, Alguz
Guardana y Em
plira, Cng.o alos
Autos y que con
tiene de entrega
de Bodega y re
quirido de Di
chas Sn.s Rovedas
y segun el estilum
Fue en las entregas
y Valanzes de
sta Casa, y
todo Se actue
ante Escrn.o

se hizo a los quatro meses y dies, en que huvo de adelantam.to la Cant.
de doscientos ps. por sus particulares de mi Caso Sentam.to, y encon.a de
no haver Satisfecho Cierta dependencia, ocurrio ala Justificacion
de SS. Sagonando haver perdida, y menos caso en la Casa, baxo
de Cuya Expresion, deliuro SS. se hizo Reconocimiento, y tanteo
de los efectos, el que solo en parte se Executo, por no haver a lo
cargado el tiempo ni el dia en que fueron a actuar la diligencia,
demas de ser con Concurso de esta Corte, me pasaron ala Carcel.

Y de aqui se Queja de Justicia, la providencia
de la Sobredha, por dos Razones eficazes; la primera, por que Reunien-
dose Reales la pusieron en el Caso de que huviese Comun perdida
y menos caso, quedando sin perfecto el Valance, no fue posible ve-
rificar en Conocimiento del atraso ps. Sugeto, de donde se Sigue, que
solo por Complacerle, y darle tarea, ostigancia al Depos.to
de SS. procedieron a la prision.

Y aunque el puesto de Alcalde Juan de Dios M. no
haver pasado Cierta dependencia, en esto tampoco ha practicado la
justicia, y buena fee de Comerciante; primeram.te, porque siendo esta
dicha anterior al ingreso q. hize en la Casa, y asegurandome q. las de
esta Clase Corran a su quenta, y riesgo el Cargo que me hacen
y Contra lo mismo q. se estipulo, Como no podra negarlo.

Demas de que por alviarle, aun q. me estuve a la
tarde esta dicha en los terminos q. querian los Acreedores, pero para
sin Conbiene, haciendole este nuevo beneficio, bajo de la Calidad de
pagar por Semanas de la que fuese produciendo la Casa, y de alli a
nauante q. devio apruebar, lo Convirtio en vano sentimiento para
verificarse la intempestiva Vejacion.

Ni tampoco puede motivarse con el importe de algunos
Libros q. se hallaron en este Ultimo tanteo, no perfeccionado, ni Concluido,
las que Contaban por Libros de personas Agenas, pues fuera de q.

de Ascarrunz a q.n estan Cometidas estas diligs por enfermedad del pres.te Escriv.no

q. me entregó, el qual se halla sanado, tengo bastantes efectos q. he comprado a mi Credito, con los que a m.s abundamiento se halla bastantem.te asegurado el dho Juan de Dios.

Ultimam.te es innegable que este es contrato de Compañia, y no haviendose concluido, ni perficionado el ultimo Valance que quedó en el todo informe, no se save si ay perdida como supone, y siendo este el medio eficaz con q. se purifican, y liquidan las quentas de semejantes contratos de Compañia, es contra toda Regla de Dro, que un juicio de esta naturaleza aya de tomar ingreso por sequestro de bienes, y de la persona, pues se seguiria el gravissimo inconveniente de darle por principio lo q. ha de resultar por fin de la liquidacion: Y de todo se infiere, q. no devo mantenerme en la prision; por lo qual, y demas favorable =

A V.S. pido y sup.co q. en fuerza de lo que llevo representado, se sirva de concederme soltura de la prision llanam.te, y sin calidad ninguna, para q. con mi intervencion y asistencia se haga en forma el Valance, y reconocim.to de la Casa, y si resultare perdida, ó menoscavo lo q. dimana de la liquidacion, estoy prompto a pagar con el mismo principal q. tengo en la Casa, q. sera Justicia q. pido. y Costas. &c.

Fran.co Xavier Zamalla

Otro si Digo, q. a m.s abundam.to y para q. no se ofrezca embarazo en la soltura, sin embargo de q. por la naturaleza de este Juizio no necesitaba de sujetarme a dar fianza alguna, ofrezco la de carcel segura, p.r tanto

A V.S.a pido y sup.co q. haviendola p.r ofrecida, se sirva de concederme soltura y relaxacion de la prision, pido ut sup.a

Otro si Digo, q. para q. se execute el balanze con formalidad, nombro de mi p.te a Joseph Muñoz, Rodeguero de esta ciudad p.r tanto

A V.S.a pido y sup.co lo aya p.r nombrado, sirviendose de mandar se le notifique al dho D.n de D.s ortiz nombre otro de sup.te dentro de seg.do dia con apercebim.to de q. no haziendolo se nombrara de of.o pido ut supra =

Cruz real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1710.

Venta

El D.n Ignacio de Valverde y Zeu.

Hª

de Dª Josepha de S.t Theresa Hoadera del Hom.r de Cal.s Descalças de S.t Joseph

En Bo de Numº

Sepan quantos esta Carta Venn Como yo el D.r D.n Ignacio de Valverde y Zuellos Ruibinez Domiciliario de este Abrigado — otorgo por la presente q. vendo, doy en venta Real ala M.e Josepha de S.ta Theresa Hoadera actual del Mon.r de Descalças de S.n S.n Joseph. q. está en esta Villa un negro mi esclavo nombrado Joseph Peralta Criollo, de hedad al parecer de Veinte y un años, y es el mismo q. huvo y Compro de D.n Rosa de la Torre, por Escriptura otorgada ante el presente Escrivano en Lima, en 20. de Febrero passado de este año Corriente. Y el vendido por mi esclavo Captivo sugeto a Servidumbre, libre de obligacion, Censo, hipoteca, y otra enagenacion q. no le tiene, y sin apremio alguno. de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, en fiarmedad de publicar ni secreto, me he q.do el presente al parecer esta sano y bueno, en precio y quantia de doscientos y diez ps. de a ocho Reales cada uno q. por su valor me ha pagado de contado, a los quales me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion. y voluntad y para q. su recibo y entrega de presente no parezca Renuncio la Excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia, entrega prueba del recibo y demas de esta Causa como en ellas se Contiene = Y con la calidad y condicion de q. no pueda ser vendido en mas Cant.d q. la referida, y q. cada y quando le de, se le ha de otorgar Escriptura de libertad, y no lo haviendo aquello con esta q. M.e Hoadera, luego q. sea Negro quiera salir desu poder, le ha de vender y otorgar Escriptura de Venta ala persona q. el esclavo quisiere q. le Compre = Mediante lo qual, me desisto, quito, y apodo al Dho, y acciones, propiedad, y Señorio, y demas acciones q. a, y pueda tener q. acto el esclavo tenga, me pertenecian, todas con el Cargo de Vsal, y Costumbre de esta M.e Hoadera, en q. se halla Nuevam.te para q. haga, disponga de el a su voluntad como de cosa propia Havida, y comprada con su peculio, dinero, y con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura de Venta Real, en forma de provision, y para titulo, y Verdadera tradicion le lo hago Entregado, le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = y me obligo ala Eviccion, Seguridad, y Saneamiento de esta Venta, en tal manera

1750 [illegible]

q. ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto
mi mando pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona con
la mi motivo q. sea, y si le fuesen a ponerle luego q. dello me
conste, y me sea hecho saber que q. sea antes o despues a esta publi-
cacion, o prouanca, y en qualquiera tiempo q. sea, salgo a la cau-
sa, y tomare la voz, y defensa al tal pleyto o pleytos, y mi propia costa
y costen, los siguientes terminos, y acabados hasta la definitiua, q. quede
con ello lo que en justicia, y razon, y si assi no lo hiciere
cumpliere, y yo en todo, o en parte no se lo pudiere, le de luego, y pague lo
dicho, doscientos, y diez q. q. he recibido, con mas todos los perjuicios, da-
nos, y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, q. para ello, y sin pleyto
alguno, y con las costas, y salario de la cobranza, sea cierto, y
cumplido, el q. dicho, o obligo mis bienes, muebles, y por hauer, q. con fuerza
como quiso, y dicho obligado, con poderio, y sumision a las justicias, y jueces q. de
mis causas conforme a esta carta, y fuero, y derecho de
cion de las quales, y de cada una dellas me somet, y obligo, para q. a mi
pido me executen, compelan, y apremien como si fuese por sentencia
sea en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de
mi fauor, y la general q. las prohibe = Eyo la dicha Mr. Josepha de S. Theresa q.
presente al contenido en esta escriptura, la recibo, y entiendo, otorg.
q. la aupto en mi fauor como en ella se expresa, y vengo comprado, el
dicho negro nombrado Joseph Peralta criollo, de la hedad, y calidad, en ella
referida en precio de dichos doscientos, y diez p.s q. por su valor tengo, y
con la condicion de q. no pueda ser vendido en mas cant. q. dicho p.s
la de este hago otorg.a de escriptura, y libertad, y no estando a gusto con migo la
otorg.e luego q. dicho negro quiera salir de mi poder, le vendre la cant. q. otor-
gare escriptura de venta de persona q. quisiere q. le compre. Y dicho criollo
no medio por entregado a mi voluntad, sobre q. renuncio las leyes de este caso,
y cosa no vista = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes, el primero dia
del mes de Junio de mil setecientos, y cincuenta, y nueue años, y los otorg.es
el presente, de q. doy fee conozco, a los otorgantes, y firmaron siendo
de testigos Bern.o de Herrera Escriu.o Juan de la Palma, y Juan de
Rivera pres.os =

Josepha de S.ta Theresa

Ante mi
Ygnacio de Aycarruno
no.o pub.co de este Juz.o
y R.l

Cuenta.

DEL TERCERO. VNREAL; ANTOS DE MIL SETECIENTOS TENTA Y SHETE, Y TRE: NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN: VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder p. pres.

Dn Juan. Rodrigo y Estaba Mi Gen.l

Dn D. Joseph Gil de Araujo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mill Sete, quarenta y Nueve años, ante mi Escr.no y Testigos parecio Dn Juan Rodrigo, y Estaba Vecino de esta dicha Ciudad á q.n doi fee que conozco, y Otorgó que daba, y dio sup.do poder cumplido, el que de drô se requiere, y es necesario al Gen.l Dn Joseph Gil de Araujo, especial para que en nombre del otorgante, y representando sup.ra persona, Compa rezca ante la Magestad Catolica del Rei Nrô S. Dn Fernando Sexto (que Dios guarde, y gue. muchos, y felices años) p.a bien, y aumento de la Christiandad) y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Consejos, Audiencias, y Tribunales, ante quien con derecho pueda, y deba, y pida y Suplique que en atencion á la Calidad de la persona del otorg.te sus meritos, y Servicios, y de los antepasados, se le hagan, y confieran la merced, ô Mercedes que su Mag.d fuere Servido, y le ministrare, y pretendere el otorg.te por sus Cartas, ê instrucción; las quales siendo corres pondientes, aceptará, ô renunciará en su nombre con el Respeto, y Veneracion debida, y Volverá á q.e dirija la dha gan otras de nuevo, que Sacará las R.s Cedulas, y demas des pacho q.e fueren necesario, los que p.r Vno, dos, ô mas duplicados remitirá á esta Ciu.d en las ocaciones que hubiere mas gruesos mas de Navios q.e salieren p.a estos Reinos, dirigidos, y consigna dos al otorg.te en cuia razon hará, y presentará los Memoriales Sup.cas Alegaciones, defensas, Informaciones, y demas papeles y finalm.te hará todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta que dichas Mercedes tengan cum plido efecto; que el poder que para lo Suso dicho se requiere y es necesario, este le dá, y otorga con libre, y general Admi nistracion, sin limitacion alguna en quanto á lo Expresado y con facultad de que pueda Substituir, en quien y las veces que le pareciere, y revocar Vno Substituto, y nombrar otro de nuevo, y á todos relieva de costas segun derecho = Y la firma mera, y cumplim.to de lo que en virtud de este poder sehi

ciere, Obliga Sus bienes havidos, y q. haver; y assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo Testigos Martin Berenguela, Franco. Xavier de Aviles, y Juan Joseph Canales.

Ante mi

Franco. de Cedeño

Vrencio de Aycarruno
y de dho Juzg.

Venta

Dª Magdalena Muñoz y Dª Rosa de Mendoza

A

Dn. Dn. Dn.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

1 p.

...ero, vn real,
...el setecientos
...siete, y fm.=

...n ju Nombre y...pa, y si le quisiere...mover Pleyto...llanos con...nos se...
...le hazer...anu...y...ran...e...alegue...su...publicacion...pruevas...en...de...
...Soldanos...la...pare...nombramos...Juez...de...para...el...Pleyto...Pleytos...parte...propia...
...Costa...Expensas...los...requirimos...fenecemos...acauasemos...Rato...le...dar...y...hue...de...
...con...la...Clausula...en...forma...y...siguiente...Y...assi...lo...hicimos...y...Cumplimos...y...
...Vanda...no...se...pudiendo...se...cobrasemos...y...pagasemos...los...dhos...Veinte...mil...r...y...Vezina...
...Vendido...con...mas...todos...los...pre...Judicios...Costas...y...Menoscabos...y...se...le...siguiesen...y...Vezinos...
...Vezinos...dhos...y...no...pleyto...Aquexo...y...con...las...Costas...y...daños...de...la...Cobranza...= Para...Cuya...
...Prueva...y...Cumplimi...to...de...lo...Cho...se...obligaron...sus...Vienes...Rentas...y...con...hauido...y...con...haver...y...dieron...
...toda...su...Poder...Cumplido...a...los...Jueces...y...Justicias...de...Su...Md...de...qualesquier...partes...y...Jurisdiciones...
...en...especial...a...las...dhas...de...la...Cu...y...Corte...y...Juez...que...fuere...de...su...Apelacion...con...la...qual...
...Renun...y...Renunciaron...sus...Domicilio...y...Vezindad...Ley...y...del...y...la...acordada...del...Derecho...
...de...Que...el...Vez...para...y...lo...Reprobado...en...Forma...y...aprimeron...Con...lo...qual...dixeron...
...Juridicion...Corte...Juezes...sobre...y...Renuncia...sus...Propios...Fueros...y...otras...Leyes...y...Derechos...
...Fauor...y...aprouechamiento...y...la...prohibe...Y...en...especial...Renunciaron...la...Ley...del...Ordenamiento...
...Cortes...de...Alcala...de...Henares...Con...la...Ley...y...Pragmatica...Sancion...de...Toro...y...la...demas...Leyes...
...Fueros...y...Derechos...de...Mugeres...para...no...aprouecharse...en...Manera...alguna...= Y...yo...el...dho...
...Diego...Vezino...y...Regidor...de...esta...Ciudad...a...Ruego...y...Pedimento...de...la...dha...Parte...Vendedora...
...Otorgo...que...la...acepto...en...la...misma...Forma...en...ella...se...Expresa...y...Vendo...la...dha...Negra...nombrada...
...Maria...Gregoria...Chola...de...Edad...de...Veinte...y...cuatro...años...poco...mas...o...menos...
...tengo...y...poseo...de...Comun...y...Conformidad...con...mi...Muger...y...Hauida...y...comprada...
...esta...Ciudad...con...el...Gravamen...dhado...que...no...la...pueda...vender...en...parte...fuera...
...Ciudad...y...Provincia...en...que...se...halla...Vendida...y...Otorgada...y...Vendo...la...
...Negra...en...Precio...de...Quinientos...y...Cincuenta...pesos...de...a...Ocho...Reales...cada...uno...
...Plata...Corriente...y...Moneda...usual...y...Vezina...en...que...se...Hizo...la...Venta...
...Dha

Testamento
De
Dª Josepha Arenzio
fho=

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio prin
cipio todas las Cosas tienen buen medio, loable y dicho
so fin amen= Sepan quantos esta Carta de mi testam.to
Vieren como Yo Dª Josepha de Arencia, natural y Ve
zino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija natural
de Josepha de la Rosa, y de Dn. Juan de Arencia mis Padres
Difuntos q Santa Gloria hayan, Estando enferma en
Cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido
darme, pero en mi entero, y Sano juicio, memoria, y en
tendim.to natural, Creiendo como firmem.te creo en el
Mistesio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y Espi
ritu Santo tres personas Realm.te distintas, y en solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas q tiene cree, y confiesa la
S.ta Madre q.e Cat holica Apostolica Romana bajo
de cuia fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y
morir como Catholica y fiel christiana, invocando
como invoco por mi Abogada, é Intercesora a la Sere
nissima Reina de los Angeles, Maria Santissima Madre
de Dios, y S.r nro a quien pido me perdone mis pecados, y gane mi
Alma en Carrera de Salvacion por precioso hijo y Su In
tercecion Soberana; Temiendome de la muerte q
es cosa natural á toda Criatura humana, y porque
quando llegue el caso no me coja desprevenida, otor
go que hago, y ordeno mi testam.to en la manera sig.te
Primeram.te encom.do mi Alma a Dios nro S.r que la crio, y Redimio
con el precio infinito de su preciosa Sangre, muerte, y pasion
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y q la Voluntad de
Dios fuere sacado de este presente Vida mi cuerpo
sea enterrado amortajado con el habito de Nro P.e S.n Fran.co
en la Yg.a de mi S.ta Alma donde los Padres Parroquiana, ó en otra
qualquiera q yo eres.ca a mi Albacea, y acompañeamiento de
la Cruz alta, Cura, y Sacristan de dha Parrochia, y Sepultura con
pañam.to q yo tenga necesario, cuia misa mayor se pague de mis
bienes.
Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas quatro
rs. a todas ellas con q las aparto de mis bienes, y otros quatro
rs. a los Santos lugares de Jerusalem, donde con q los S.rs no obsto
la Redempcion de el Linage humano.
Declaro soi Casada, y velada segun orden de nra S.ta M.e
Yg.a con Dn. Juan Joseph Granados, de cuio matrimo
nio entre ambos tenemos por nuestros hijos Legitimos
a Joseph, á Miguel, á Melchor, y á Nuñez Granados, de
Sacros q.e [illegible] y
Mando q.e [illegible] tiempo antes
de mi fallecimiento, y mando q
Para cumplir, y pagar este mi testam.to y mando q
el Dho Dn Joseph Granados mi Marido pase
en dro en ellos, los reciba y cobre, venda, y remate en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Almoneda pu.ca o fuera de ella, de cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas recados necesarios, pareciendo en Juicio á litigar, jurar, querellar, executar, y hacer todas las demas diligencias de Albaceasgo en forma, usando de el todo el tiempo q la Lei de Toro dispone, q Lo le prorrogo todo aquel q hubiere menester

Y usando de la facultad q el dr.o me concede, nombro p.r tutor y curador de los dichos mis Menores hijos al dicho D.n Juan Joseph Granados mi Marido, á q.n pido se le dicierna el cargo releuado de fianzas, p.a la satisfaccion q tengo de su honrrado proceder

Herederos // Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido, en el remaniente q quedare de todos mis bienes, deudas, dr.os, y acciones q en qualq.er manera me toquen, y pertenescan, dexo, Instituio, y nombro p.r mis Universales herederos a los dhos Joseph; Miguel; Melchor, y Aug.n Granados mis hijos legitimos, y del dicho mi Marido, para q lo q asi fuere lo haian, y hereden con la bendiz.on de Dios, y la mia,

Reuoc.on Y p.r el presente reuoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquier testamentos, codicilos poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de este haia fecho, y otorgado p.r escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, para q no valgan, ni hagan fee Judicial, ni extrajudicialmente, salvo este testamento que aora otorgo q quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi Ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dr.o // Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Julio de mill setecientos quarenta y nuebe años; Y la otorgante á q.n Yo el presente es.no de su Mag.d doi fee q conosco, y de q a lo q me parecio estaua en su entero y sano Juicio asi lo otorgó, y no firmó p.r no saber escrivir, hisolo p.r ella uno de los testigos que lo fueron llamados, y rogados Phelipe de la Otos y Cabrera, Joseph Rosado, y Felis Saldaña presentes, y residentes en esta dicha Ciudad

Ante mi

Ante mi de la otorgante y por testigo

Phelipe de la Otos y Cabrera

Orencio de Azcarrunz
no
de su Mag.d

Declaz. Final del || En la Cuª de Alos Reyes del Leon en Sevª a 11 de
Dª Manuela Carne || Julio de mil Setecientos quarenta y nueve Ante mí el
ro ——— || Esc.no y testigos Dª Manuela Carneo, Natural Gª declara ser Esta hija
Natural de Dª Estefanía Medina Lazo de la Vega, y de D. Blas
Carneo, sus Padres, y Gte ya Difuntos Gª Dios aian, Criando en Forma en fama
de la enseñanza Gª Dios Nra Sª, ha sido servida darle para en todo su buen Me
moria, y Entendim.to Natural a lo Gue me guardo de que doy fee, y de Conocer a la Re
parte, Creyendo como firme, y verdadera en Esta sanctissima Misterio de la Sma
Trinidad, Pe, Hijo, y Espíritu Sto Tres personas distintas, y un solo Dios verdadero
en todos los demas Misterios Gª cree, predica, y Confiesa Nra Sta Madre Yglª Ca
tholica Apostolica Romana bajo de cuya fe, y creencia ha vivido, protesta vivir
y morir como Catholica, y fiel Christiana = Dijo Gª por quanto muere Sumam.te
pobre, y sin bienes algunos con Gª pueda ser enterrada, por la qual pide. Ruega
y encarga a Dn Antonio Gonzalez su hijo natural la entierre, pues Dios
le haga bien por su Alma, y quando la Suprema Voluntad fuere servido llamarla
a mejor vida, suplica a dicho su hijo la entierre en la Yglª del Convto de Nra
Sra de Gracia, o donde parezca a dicho su hijo con el acompañam.to necesario
a su alta, Cura, y sacrist.a de su Parroquia = Mandó a los Mandas forzosas
y acostumbradas y dos Ducados de a diez Reales cada uno con Gª los aparta de los bienes que
le tocan, y pertenecen por qualquier causa, o razon Gª sea = Declara por su
hijo natural al dho Dn Antonio Gonzalez, Gª nombra por su Albacea, y dho
señor, a quien Dejo bienes Gª tenga, y le puedan tocar, y pertenecer por qualquier
Titulo Causa, o razon Gª sea, para Gª los tenga, y Rematte en Dn Antonio, o
quien de ella, para Vendan, Cumplan, y paguen, y haciendo en fuero a hacer todas las
dilig.as Gª se requieren = Y para la misma razon instituye, y nombra por su Heredero
al dho su hijo, para Gª lo Gª así sea, y le pueda pertenecer en qualquier tiempo
Gª sea, lo goze con la bendicion de Dios, y la suya por su mal, y mala voluntad = Y
Revoca, y anula, y da por de ningun Valor, fuerza ni efecto todos, y qualesquiera
otros testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones
Gª antes de esta aya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra ma
nera que sea, para Gª no Valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo esta su Ultima Declaracion, Gª ha de guardar, y cumplir por
tal, o por via de Testamento, Codicilo, Escritura publica, o por aquel Yglª
tuviere Gª mejor lugar tenga, y en aquella via, y forma Gª mejor lugar ten
ga, en cuyo testim.o así lo otorgó, y no firmó por Gª dijo no sauer escribir, ante Via
ge lo hizo uno a los testigos Gª lo fueron el Mro Ingerio Rivas, Dn Dn Navarro, Mar
co Tarnaun, y Manuel Marques pres.tes Vecinos, y Vezinos = Antem
Azuago y Rl

en 6 de Julio de 743

Mon Gracia Mariano

Orencio de Azcarrun

Ante mí

S.or Prov.or

288 271

275

D.a Helena de Udovrio Baldivieso Religiosa de belo negro en este Mon.o dela purissima Concep.on de esta ciudad delos reyes paresco ante Vss.a y digo como tengo un negro criollo nombrado Manuel elqual por no servirme para el ministerio que lo compre loquiero vender en la misma cantidad que lo compre que fue la de tres sientos y sinquenta pesos y con ellos comprar otro esclavo, que me sea aproposito y para proseder a executarlo

A Vss.a pido y suplico se sirva de consederme licensia para poder vender dho negro mi esclavo por el presio delos tressientos y sinquenta pesos y comprar otro como llevo expresado y para celebrar el ynstrumento ante qualquier escrivano publico o real que en ello recebire mersed que espero de la piedad de Vss.a

D.a Helena Udovrio
y Baldivieso

El Dr. Dn. Santiago de Bengoa
Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropo
Juez Visitador y Vicario del Mo
terio de Nra. Sra. de la Concepcion
la presente Doy Lizª para q. Don
Elena de Vdobro Religiosa profesa
Velo negro de dho Conbento pue
bender el esclabo q. refiere en q.
escripto, Y con el procedido Comp
otro en su Lugar otorgando e
Orden a ello el Instrumto. q. co
benga ante qualquiera escri
bano Publico ó Real poniendo
dose desde ha ora la Cantidad
en q. se efectuare dha venta
en la Religiosa q. exercitare el
Ministerio de Depositaria en
Cuyo poder estara para quan
llegue el Caso de q. la dha Dª El
na haya de comprar otro
Criado Dada en los Reyes en
quatro de Julio de mill seis qu
renta y nuebe=

Dn. Santiago de Bengoa

Pdo. Form. del Sr. Juez y Vic.
Mig. del Molino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta

D. Elena Hurtado sobre Baldenuejo

D. Fran.co Medin Negro Mar.do de Catta Prima de hered.d de 9.os 3q compra ded.a Casa.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.a Elena Hurtado Viud.a Viuda del difunto Religioso Professo de Nro Negro en este Mon.l de la Vera, y Vezina desta Ciud.d de los Reyes, y en Virtud de Poder q. ante mi pidio mro ante Medio del S. Juez Visitador, Recaudo este Mon.l para el Infrascrip.to q. ha Espresado la q. Pidio ante el presente Not.o para q. la cosa Contenta en esta escritura q. sutte nos ala letra es Como se sigue =

Aquí la Ped.a, Vz.a de en q.te.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo la dha D.a Elena, y en presencia, y con asistencia de la M.e D. Catholina Lopez, y Ordaneta Alcadesa actual de este dho Mon.l Otorgo por la presente q. vendo, y doy en Venta Real a D.n Francisco de Medin, que presente está, un Negro mio Esclauo nombrado Manuel de Calla Muña, de Nacion Carabali de quarenta a.s, y el mismo q. Huve, y Compre de D.n Cosme Medio ocho quatro años, cuya escritura se me ha Confundido, por lo qual no se Cita. Deuajos terminos se vende por el esclauo Capaz Seguro a Saneamiento, libre de obligac.n, empeño, e hypoteca, y otra enagenacion q. no la tenga, y sin asegurarlo de Nacimiento, tachas, ni defectos, enfermedades, pues mi Intencion, mas de q. el presente de quarenta años, y buena, en precio, y quantia de trecientos, Cinquenta p.s de a ocho. q. por su valor me ha pagado de Contado el dho Comprador, por Contenta, y entregada a toda mi Satisfaccion, y voluntad, y por q. de Presente no parece Numerado la Especion del derecho, y Ley de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas este Caso Como en ellas se Contiene = Y con la calidad, y Condicion de q. no pueda ser Vendido en mas Cant.d q. la dha, y en darla para libertad a dho esclauo se le haga Recibo = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, accion, propiedad, y Señorio y otras acciones q. a dho esclauo tenia a dho esclauo, y todas con el las Cedo Rem.o, y traspaso en el dho Comprador, y en q. a quien, y Causa hubiere para q. haga, y disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propia Havida, y Comprada con mis propios dineros, y con justo, y legitimo titulo Como lo es el dho esclauo de Venta Real, y Libertad y Posesion, para titulo, y Valida dicha tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo al Saneamiento de Ley, y Saneam.to desta Venta en el Tiempo que Corre, y en todo tiempo se sepa Cierta, y Segura al Comprador, y no quitada, ni Molestado por

embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni motivo q.
ha ni le pueda parecer o mostrare luego que se le me conste y sino sufrio
[illegible] dentro de dicho termino a esta obligacion y prouision y en qual
quiera tpo q. sea, salde a la Causa y tomare la voz y defensa del
tal fleyto o fleytos, y mi propio Costa y espensas los siguiere fenezca
y acauare hasta le definitiua q. gane con dho declaro en quieta y pa
zifica posesion. Y desde ahora me la hiciere y cumpliere y sanearle no solo
dicho le obligare mi persona, sino q. pagare los dhos trecientos y Cinquenta p. que
he recebido con mas todos los. gastos, daños y menoscabos q. se le si
guieren y recrecieren, llanamte. y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de
la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. de lo q. dho es obligo mi
persona y bienes habidos y por hauer q. con forma dho pueda y deua obligar con poderio
y sumision a las Justicias y Juezes q. de mis Causas Conforme dho pueda y
deuan Conozcan, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo, para q. a lo re
ferido me executen Compelan y apremien como si fuera por sentencia pasa
da en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de
mi fauor y la general q. las prohibe = Yo el dho D. Fran.co Redin q. soy pre
sente a lo contenido en esta escriptura acepto la otorgo y entendido dho que
la acepto en mi fauor como en ella se expresa y declaro comprado el dho
negro nombrado Manuel de la Casta y hedad de Cuba, en el precio de los dhos
trecientos y Cinquenta p. q. por tal los tengo pagados de Contado, y con la
Condicion de q. no pueda ser vendido en mui Cassa q. en dicha forma
para libre o esclauo, se le ha de recibir. Y a que mejor para entrego de
ami Vsufructo sobre q. renuncio las leyes de Caso, Cauza no Visto = Que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de Julio de mil setecientos quarenta y nueue años, y los dhos Jues
tarmente con la dha Mr. Ysabel, a q. doy fe del pueden el conocimto de
sus dhos de su Contra, asi lo dixeron, Otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Francisco de Xauier de Ybarbey, Domingo Mo
rillano, y Feliciano de Sandoval presentes =

+ Dª Dª Catalina Poueda
y Vsdanegui
Abba

Dª Clara Hydobro
y Echeverria

Fran.co de Redin

Antem.o
Orencio de Aycarruno
no

Un real.

4 90

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Depos.

Da Mariana Ramirez

Dio.

a

Juana de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Julio de mil setecientos quarenta y nueve Dn. Antem.o el Ss.r y testigos parecio Da. Mariana de Samudio Viuda de el Don Phe. Portocarrero, a quien doy fee Conosco y Confesó hauer Resevido de Juana de Castro, Samba libre la Cantidad de Seiscientos, Sinquenta, y dos pesos en esta manera: los Seiscientos y Veinte y Sinco, q.e le suplió la otorgante para que con ellos Consiguiese la Libertad, que por esta Cantidad le otorgó Da. Josepha de Castro, y Dn. Miguel Bardin sus amos; y los Treinte y siete p.s Restantes, de los Dro. de Alcauala, y escrip.a de dicha libertad, por cuya Cantidad, se obligó a yr la dha Samba Con la otorgante a la Ciudad de Chuquisaca, Criando a Da. Mariana Portocarrero, su hija leg.ma y sirbiendola entodo aquello q.e fuere se, neseserio como amade dicha niña, hasta q.e se boluiesen a esta Ciud. Como parese de la escrip.a de Obligaz.n q.e otorgó Entres de Septiembre, de el año pasado de Setecientos quarenta y ocho, ante Gabriel de Equiraual Ss.r R.l Dha Cantidad, la eximió la dha Samba Juana, por libraxse en Comp.a de la otorg.te y su hija, a dha Ciudad de Chuquisaca, ante el S.r Dn. Manuel Antonio de Bodaj y Echeberria Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Audienz.a y Antem.o ayer ocho del Corriente, y Por Rem.to q.e probeyó Mandó se le entregase a la otorg.te Chanselando dha Escriptura; de q.e se dá por entregada de q.e se dá por entregada por hauerla Resevido en la dha Sm.a presencia y de los testigos de esta Carta de q.e asi mismo doy fee. = Encuya conformidad dio por Voto y Chanselada, la Expresada Escrip.a de Obligaz.n otorgada, ante el Rel.or Ss.r Gabriel de Equiraual, la qual no hapodido Chanselar almargen de su Original, q.e hallarse el dho Gabriel de Equiraual Grabem.te enferno, y en peligro de muerte por lo qual, le da por libre a la dha Samba Juana de la Expresada Obligaz.n y le dá Poder y facultad, p.a q.e pueda anotar esta Chanela.n al margen de dha Escrip.a y asi lo otorgó y firmó siendo testigo Dn. Martin Perez de Aualos, Juan Joseph de las Canales, y Dn. Xavier de Ruiles, presentes. =

Da. Mariana Ramirez

Antem.o

Ante mi

Dn. Gabriel de Equiraual
Ss.no y del Rey.

Poder Gen.l de pleitos
Dª Mariana Zamudio
A
Dn. Bap.ta Guido
en 8 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Mariana Zamudio Viuda desta Ciudad = otorgo por la presente que doy todo mi poder Cumplido el necesario en dro a Juan B.ta Guido Procur.r del numero desta Audiencia General mr. para en todos mis pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos ppos o mouer que sea o pueda tener en adelante tratare contra qualesquiera personas q.e sean y sus Bienes y los tales contra los mios, asi demandando como defendiendo Generalmente que valga mi Repuesta a mi contra demanda q.e yo me ponga sin que primero se me haga saber notifique en persona, y a lo contrario protesto la nulidad, y Contando de otra notificacion como parte en Juicio ante las Justicias y Jueces de mis Reynos Audiencias y Tribunales demas q.e con derecho pueda deua y haga ponga y pueda hacer demandas Repuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones q.e hasta aora ha hecho Executorias prisiones embargos desembargos Consentimientos Suplicas pregones Ventas Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga pruebas y Informaciones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros Recaudos que pida y saque a poder de quien los tenga, oponga, tache, Contradiga, oiga, acuse, Reuoque, pronuncie provea adiciones apele y suplique y siga la suplicacion por todos grados Instancias y Sentencia, o se aparte della como mejor me Conuenga saque Mandam.tos y Reales Prouisiones, Compulsorias, Citatorias de Excomunion y Censuras hasta la de Anathema las jure haga leer, intimar, publicar y notificar donde viere q.e Conuenga, presente lo que conuiene declarare y finalm.te haga las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales q.e no se Requieran hauer hasta hallo q.e dho pleytos tengan Cumplido efecto q.e del Poder q.e doy se Requiere y es necesario en Derecho y otorgo al dho Sor Procurador con todas sus Incidencias dependencias Anexidades y Conexidades con libre y plena administracion y sin limitacion alguna sobre lo Expresado, le Relevo en forma y Cautela segun y como la tengo obligo mis Bienes hauidos y por hauer en toda forma Razon = Fecha en Potosi en los Reynos del Peru en ocho dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y nueue años, y la otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Joseph Canales, Ygnacio Garcia de Morales y Martin Paredes presentes = =

Dª Mariana Zamudio

Ante mi
Vicente de Arcaraz
no.o y de este Juzg.o

...CERO UN REAL
...IL SETECIENTOS
Y SESENTA:
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1759.

Poder
Dⁿ Man.l de Arze
Dⁿ
Fran.co Boluarte

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Dⁿ Manuel de Arze Vecino de esta Ciudad, y como heredero q.d soi en el Ingenio, Minas, y Otras q.dⁿ de en la Provⁿ.a de Carta Dⁿ.a Antonia Daualos mitia, declarado q.dⁿ por Auto proveido q.dⁿ por el S.or Mro de Campo Dⁿ Juan Sancho Dauila, y de Castro, Alcalde Ordinario desta Ciu.d q.dⁿ ante el pres.te Esc.no su fecha en nueve del mes de Mayo q.do deste presente año, doxo q.dⁿ el tenor desta presente quedo en mi poder cumplido, q.e de dho se requiere, y es nesesario al Alferes Fran.co Dⁿ Boluarte Soldado de la Compañia de la Guardia de su Exa especial para q.dⁿ en su nombre, y representando mi propia persona, parezca, y se presente ante el S.or Corx.or y Justicia maior de la Provⁿ.a de Carta, y demas Jueses y Justicias de la Provⁿ.as y lugares donde parezcan los dos y de las demas Provⁿ.as y lugares donde parezcan los dos dos q.e fue de la dha mitia, y q.dⁿ en virtud de la Dor es de q.dⁿ Juan Antonio Carrasco difunto Maxido q.e fue de la dha mitia, y q.dⁿ en virtud de la Carta de Justicia requisitoria y mandam.to de oposicion en dha razon, y tengo entregada, se le dⁿ en dho mi nombre la oposicion de las expresadas Minas, Ingenio, y Otras y todo lo a ellas tocante, y pertenesciente, haciendo en orden a ello, todos los actos q.e lo podia, y debia hacer siendo presente; y assimismo le doi este dicho poder, para q.e pueda Vender y Venda el dho Ingenio, y Minas a la persona ó personas q.e le pareciere, y por los maiores precios q.e hallare, y se concertare, dando de q.dⁿ entrado en mi nombre el precio en que las Vendiere confese ó Renunciacion de la pecunia q.e entrega, no siendo pagres. y ante Esc.no q.e dello la dⁿ, desistiendo de la accion q.e dho tengo, y me pertenesce, como á tal heredero, Cediendolo, y traspasando dho en el Comprador, ó compradores con clausula de Cons

tituto en forma, y Obligandome al Saneam.to
como á R.l Vendedor = Asimismo le doi este di
cho poder para q. reciva, pida, demande, recau
de, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de las
personas, y deudores del dicho D.n Juan Anto
nio Carransa la Cantidad q. cada uno estubie
re deviendo, pareciendo sobre ello ante las Justiz.as
y Jueses q. convengan, dando de lo q. reciviere, y
cobrare, cartas de pago, chancelaciones, Cesiones
finiquitos, lastos, y los demas recados necesarios
Otrosi mas poder le doi al dho Alferez fran.co Bo
luarte, para q. pida, y tome quenta, y razon con pa
go á qualesquier personas de todo aquello q. haya
sido á su cargo, y me la deban dar como á tal herede
ro de la dha D.a Antonia Davalos, haciendoles cargos, y
reciviendoles sus descargos siendo justos, y compe
tentes, nombrando para ello, terceros Contado
res, y apreciadores que las ajusten, y liquiden
y pedir que las otras partes, nombren p.r la su
ya, donde no las Justicias de Oficio en su re
veldia, adicionando, ó aprovando las dichas q.tas
y reciva, y cobre el Alcance, ó alcanses q. de ellas
resultaren a mi favor = Asimismo le doi este
dho poder para q. con qualesquier personas, mis
Acreedores, ó deudores, y en qualesquier mis
pleitos, causas, y diferencias, pueda hacer, y ha
ga qualesquier conciertos, quitas quiebras, suel
tas, esperas, transaciones, y compromisos, p.r la can
tidad, tiempo, y forma q. pareciere convenir, nom
brando para ello, Jueses arbitros Arbitradores, y ami
gables Componedores que las sentencien, y de
terminen, y terceros en discordia, dandoles, y
concediendoles los terminos que nesecitaren
y obligandome á que estaré, y pasaré por
los laudos, y sentencias que los tales Jueses
dieren, y pronunciaren, so las penas, posturas
gravamenes, y sumisiones necesarias, y reciva
y cobre lo q. p.r qualquiera de los dhos Jueses se me

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Adjudicare = Lasimismo le doi este dicho Poder, gene
ral para en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles
y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos y p.
mover quantos al presente tenga, y tubiere en ade
lante contra todas, y qualesquier personas, y sus
bienes, y las tales contra mi, y los mios asi deman
dando, como defendiendo, con tal que no salga
ni responda â nueva demanda que se me ponga
sin q. primero se me notifique, y haga saber en per
sona; y de ello constando, haga, ponga, y presente, de
mandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos citaciones, pro
testaciones, querellas, acusaciones, execuciones, pri
siones, embargos, desembargos, consentim.tos y desoltu
ras, pregones ventas, trances, y remates de bienes, pida y
tome la posecion, y amparo de ellas, presente testigos,
escritos, escrituras, testimonios papeles, y otros
recaudos que pida, y saque de poder de quien los
tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, ac
tue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias
las favorables consienta, y de las en contrario
apele, y suplique, y siga las apelaciones, y supli
caciones por todos grados, ê instancias hasta
su final conclucion, saque mandamientos, y
Proviciones R.s sobre Cartas de Excomunion, y
Censuras hasta las de Anathema, y las jure, y
haga leer, intimar, y notificar donde, y quando
convenga, pida terminos, ordinarios, y ultra
marinos, los goce, ô renuncie, y finalmente ha
ga todos los demas actos, y diligencias que com
bengan de se hacer hasta que todo lo contenido
en este dicho poder tenga cumplido efecto,

Y de todo lo que se cobrare, y vendiere, he de
percevir, y hauer Yo el otorgante la mitad; y
la otra mitad, la ha de lleuar y percevir para si
el dho Dn. Franco. Boluarte, con la calidad que
si el suso dicho falleciere, y le sobreviviere Da.
Gertrudis de Arce su legitima muger, lo perciba esta
porque de ello les hago gracia y donacion buena, pura
mera perfecta, acauada, e irreuocable de las
que el dro. llama inter vivos y partes presentes
con todas las fuerzas vinculos, y firmesas, insig
nuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de
leies pra. su validacion en dro. necesarias; y si lo que
Dios no permita faltaren los dhos Dn. Franco. Boluar
te y su muger, en tal caso he de percevir y hauer
Yo el otorgante la parte que asi les dono = que el
poder que se requiere, y es necesario, le doi y otor
go al dho Dn. Franco. Boluarte con sus incidencias
y dependencias, libre y general administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y
con releuacion de costas en forma = Y a la firme
sa, y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere, obligo mi persona, y bienes ha
uidos, y pr. hauer con poder y sumision a las jus
ticias, y jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, a cuio fuero, y jurisdicion me
someto, para que a lo que dicho es, me compelan
y apremien como pr. cosa juzgada, sobre que renun
cio qualesquier leies, y dros. de mi fauor, y la gene
ral que lo prohibe = Que es fecho en la Ciud. de los Reyes
del Peru, en dies de Julio de mill setes. quarenta y nue
be años; y el otorgte. a qn. Yo el presente Esno. doi fee que co
nosco lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauatos
Franco. Xavier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marques =

Manuel de Arce

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S.D. FERN.E VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE CIENTOS

Poder
de Marq.s de Villarru
bia
a
Dn Jph. Maxin.

Testimonio de los Reyes del Peru en orden de Julio de mil sete
cientos quarenta y nueve ante Dn Antem.l el Esc.no y testigos parece
el S.r Marques de Villa Rubia de Ayarze Dn Benito Rodriguez
Ramirez y Sobarias Dn Jph. conozco y otorga que da su poder
cumplido el que de drô se requiere y es necesario al Gen.l de Pedro
Xal Marin Corregidor y Justicia mayor de la Prov.a de Caxamarca
en para y en su nombre y representando su propia persona pue
da Recaude Reuna y cobre Judicial ô extra Judicialm.te de Dn Joseph
Dorador y de sus Bienes y de sus mas en drô pueda y deba la can
tidad de quatro m.l trecientos veintey tres p.s que le debe y se
obligo apagarle en Lanados Reales por los dos Vales mio testi
monio le remite arreglandose en dha Recaudacion a lo q.e pre
viene en su Carta ô Instruccion el S.r otorgando ago q.e Rec
uiere cartas de pago finiquitos cesiones finiquitos todos y
los demas Recados necesarios con fee de entrega ô Reconvencion
de la pecunia y efectos de ella no siendo de presente parte en
q.e dello sade = y si en razon de dha Recaudacion y cobranza fuere
necesario entienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y
Jueces de su Mag.d que con drô pueda y deba y presente pedim.tos re
querimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones e
xecuciones prisiones embargos desembargos convenim.tos y de
mas diligencias pregones remates traheres y remates de Bienes q.e hayan
la posesion y amparo de ellos presente testigos escripturas y los
demas papeles y Recados que sea necesario de q.e los entrega pida
testimonios saque Provisiones cartas de Justicia requisitorias
y de excomunion y censuras hasta las de anatherma y sagrados
y publicas donde quando convenga abone tache contradiga
diga de nulidad Razon pida pruebe alegue oiga y pida sentencias
ageles suplique siga las instancias ô se desista y aparte de
ellas como y quando le parezca convenga y finalm.te haga todos
los autos y diligencias que combengan hasta que dha
Recaudacion tenga cumplido efecto arreglandose en todo a la
Instruccion que se le remite que el poder y para
ello se requiere y es necesario ese le dara con libre y
general administracion y con facultad de q.e pueda sostituir
en Sug.to las veces que le pareciere Nuevos Sostitutos y
nombrar otros de nuevo y a todos relleva de costas segun de

Sala firmeza y cumplim.to de lo que Dho es obligo Sus Bienes Havidos y por haver en forma Bastante forma de Dro Jurisdicion y firmo siendo testigos Franco Xavier de Mendieta Juez Ssion de las Reales Alcavalas y Martin Perez Davalos pres.te

El Marq.s de la Plata

Antem.o

Orencio de Arcaraz

no

Pago

Dn Juan Marquez de la Plata

Dn Vicente de Zamora ga. de $69 p. 6 r.s que cio Dn Juan Marquez de la Plata Vecino de esta Dicha Ciud.d en Mas de $28 p. 2 r.s p.r mandado del Sr. Marquez de Castellon de 3 de Julio de 1723 p.r ante Andres de Quintanilla Esc.no Pub.co de Dicha Ciud.d

Despachado en fuerza de poder del S.r Marques de Castellon Alcal de ordinario las Sentencias de Vista de esta Dha Ciud.d ante Andres de Quintanilla Esc.no Pub.co y Real de Dha Ciud.d en fuerza de las Sentencias de Vista y Revista pronunciadas en la causa de Reivindicacion que Dha Maria del Rosario de Casta Guavi Negra nombrada por Dha Maria del Rosario de Casta Guabi y los 21 p.s 2 r.s pagados por el Mro de dho S.r Alcalde del mismo mes que importo la Escrip.a y Alcavala de Julio 12 de 1723 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Julio de mill setecientos quarenta y Nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parece Dn Juan Joseph Marquez de la Plata Vecino de esta Dicha Ciud.d a quien doi fee q.e conozco, y como Marido, y conjunta persona de Da Maria de Saledo, confesó haver Recivido del Sr. Dn Jph.e de Iturriaga Soldado de Acavallo de la Guardia del Sr. Marques de Castellon su Cab.l la Cantidad de quinientos sesenta y nueve p.s fuertes de a ocho reales de Plata antiguos Vsuales, los mismos q.e se le mandaron pagar en Virtud de dho mandam.to librado en tres del corr.te y auto de Vista de este dho dia Dispachado en fuerza de poder del S.r Marques de Castellon Alcal de ordinario las Sentencias de Vista de esta Dha Ciud.d ante Andres de Quintanilla Esc.no Pub.co y Real de Dha Ciud.d en fuerza de las Sentencias de Vista y Revista pronunciadas en la causa de Reivindicacion que Dha Maria del Rosario de Casta Guavi Negra nombrada por Dha Maria del Rosario de Casta Guabi y los 21 p.s 2 r.s pagados por el Mro de dho S.r Alcalde del mismo mes que importo la Escrip.a y Alcavala de Julio 12 de 1723 p.s

Dn Juan Joseph Marq.s de la Plata

Orencio de Arcaraz

no

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

[illegible] Real [illegible] Ynstancia [illegible]
[illegible] Quarenta y Nueve como ahora [illegible] Real [illegible] Real
[illegible] Real Catedral [illegible] el R.do P.e Religioso [illegible] Dn. Joseph
Regidor [illegible] Colonia [illegible] dicho [illegible] Ciudad a q.n les [illegible]
quanto en el Barco nombrado N.a S.a de la Candad condujo a Panamá, a
Payta, con escala en Manta D. Juan Manuel Campero, y Heles, Sobrino del
E.mo S.r D. Diego de Heles Secretario del Exp.te S. Xtoval y de los Vn.os Conde [illegible]
una [illegible] Negros con destino a esta dha Ciudad, de q. ha resultado deverle
al Otorg.te Cant. de q. de Cargos Justos y legitimos q. le tiene hechos, como se
prueva por Autos, gastos, atrasos, y menoscabos q. le ha causado, pues con
el respecto y favor de dho S.r D. Diego, y las Cartas que hacia en su nom.e
Puesto, amenazando a unos, y conmoviendo a otros con promesas, a
que casi lograrian por creer tenia el govierno en su mano, (como lo
publicaua) diciendo que los negros era Compañia de su tio dho S.r Se
cretario, con el Conde [illegible] Indias, y q. en el Govierno, y Consulado ha
ria lo q. quisiese, por q. era punto suyo quedarse hasta en. a
Barco, intimido assi a los Jueces, como a los testigos, consiguiendo
de unos, y otros quanto ha querido, Ultimamente ha procurado
el Otorg.te corresponsar, mirando si alguno litiga contra el respecto de
un Secretario de un S. Xtoval, y q. por esta razon no podria esperar
favorable exito en el negocio, pero [illegible] tantos los Cargos in fras-
tos que le hacian, y que en [illegible] preciso ocurrir ante el Exmo S.r Vi-
rrey [illegible] tenian impuesto) a hacerle [illegible] todos los motivos, y
Razones q. conducian a su derecho y Justicia, y aunq. su Exc.a le
Respondio que siguiese el Juicio, pero conociendo que hauia
de salir mal por ser la persona principal contra quien
lo pretendia seguir como su Secretario dueño de los dispre-
sados Negros, se Contuvo el Otorg.te de esta pretencion, y Come
tio el dho D. Xtoval su Examen a este, y Comprension tuba

mente al Marques de Villa Rubia de Langre. para que como
interesado lo Resuelva. Y aver que este ha sido a varias personas
la Razon y Justicia q. el otro. pretenda, y aunque se hallan
q. le hacian agravio lo niega, contando contempla q. le hace
sella ser ofensivos sus Procesos, por lo Virtuoso q. es el Marques se ra-
lla en el Palacio, por este motivo se le hace muy perjudicial. en sus
negocios, pues siendo contra el Secretario del S. Virrey, le ha-
lla de su precisso al otro. para que lo q. determinase. Y para no
experimentar mayores vejaciones, y ataques, quiere desaparecido a
salvo, y q. no le pare ningun perjuicio para mas adel. como, quando
y como vien q. le convenga, por lo qual no teniendo mas Recurso q. a
la presente Reclamacion para por ella reclamar una, dos, y tres veces
y las demas q. el derecho le permite, asi a lo q. le debe el Coho D. Juan Ma-
nuel Carnicero, y Heles. como a los graves perjuicios, y daños, atrasos, y
menoscabos q. le ha causado al otro. y protesta pedir en via executi-
va, o por el mas corto modo q. pueda, siempre quando, y como vien q. le
convenga, lo q. mas pueda hacer al presente por el respecto superior que
para esto mediando, por lo q. qualquiera representacion q. para otra ocasion
se reserva formalmente le salga muy adversa, ademas de los sinsabores q. le pue-
den resultar, la diligencia q. le puede motivar dho señor, para todos los re-
sultos q. al otro. se le quedan ofrecer en este Sup. Gob.no y q. atendiendo a este
respecto no hallara testigo alguno q. declare a su favor, siendo asi q. varios de
sus efectos q. conocen su razon, no pueden servir de testigos por la razon q. se pretende. Y
para por Dios Nro. y a mas Real de Cruz segunda vez, q. consta reclam.o no procede de
malicia, sino q. la hace y retorna por los motivos, y causas referidas, y de como asi lo q. re-
clamaba pide a mi el Sgno. se lo dé por testimonio, y a los presentes le reci-
dello testigos q. la quieren de vista y trato natural, y q. el suso dho de-
la manera q. pide, ha lugar en todo a hacer puesto asi, y lo firmo Juntam.te con
los dos testigos q. lo fueron D. Josef Aguero y el Cap.n retirado D. Manuel Nogue-
ra Depositario Gen.l de esta Real Hacienda y Martin Perez Davalos pres.te

Dr. Josef de Aguero

Martin Perez Davalos

Manuel de Nogueras

ante mi
Josef Rodriguez

SELO TERCERO, VNRS. ...
...OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRS.
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cesion y Bonar
D.n Ben.do del Pando
A
D.n Ben.do Carvajal
En M.d Julio

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Ben.do Hern.z de Pando, y Caberas, Vecino de esta Civ.d Reyno y Pres.a de Lima, hijo legitimo, y heredero del Contador D.n Joseph del Pando, in solidum, y nombrado por tal, en el Poder q. testar q. otorgo ante fran.co Estacio Melendez Esc.no Publico, su fha en Diez y ocho de Dic.e del año pasado de mill Sete.tos y treinta, bajo de cuia disposicion falleció, de q. del pres.te Esc.no dara fee hauerlo Visto; Digo q. por quanto Soi dueño de vna posesion de Solares q. esta en la Calle de Guadalupe frente del Conv.to q. se compone de Vn solar en la Ciud.d de los Reyes q. fue Casa grande, Su Caxioceca, Vna Accesoria, su Pulperia esquina, y otra al abuelta en la Calle q. Va para el Puente enfrente la Casa grande. Sobre la Izquierda con Casa de D.n Andres Salazar y por arriba con Casa de D.n Ant.o Zespedes, y por Su Espalda con Casa de D.n Andres Salazar y por delante con la Calle; que toda la dicha posesion tiene de Frente veinte varas, y de fondo catorce varas, y quarta segun la tasacion q. de ella hizo Pedro Ramirez Mro Alarife de esta Ciud.d en Veinte, y Seis de Febrero del año pasado de mill Setecientos quarenta y Siete, la qual mando el Cargo y Data de esta Escritura se le reciba en quenta de la Parte q. le toca de los Vienes de D.n Thomas de Pando mi Padre, del Lic.do D.n Joseph del Pando mi Hermano, del Mro de Campo Mro, del Mayordomo del Hospital de la Caridad como Donatario de D.a Juana del Campo y Vriba de D.n fran.co Romero; y de D.a Juanicha Galbeshe Muger de D.n Diego del Campo su Abuela todos hijos legitimos, y herederos Naturales del Licenciado D.n Diego del Campo Mro de Campo de Su Mag.d con el cargo de Varios Censos que se hallan impuestos sobre dha posesion, la qual se remate en Pregon en la Sentencia, y Laudo que pronunciaron los D. D.es D.n fran.co de Las casas, y D.n Antonio de Varas Jueces nombrados para el Compromiso de este Pleito, entre mi, y el Defensor de Menores, y los hijos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez y Ocho dias del mes de Diz.e de mill Sete.tos y treinta y Siete años ante mi el Esc.no y testigos parec.o de Zespedes, y por Su Poder q. tiene del Sr D.n Ben.do de Carbajal Vezino de esta Ciud.d de la vna parte, y de la otra el Sr D.n Ben.do del Pando Caberas Vezino de esta Ciud.d en Veinte, y Seis de Febrero del año pasado de mill Sete.tos quarenta y Siete, la qual se enpiende a cuyo Dho mill Sete.tos quarenta y Siete, la qual mand.o en esta se escribe fha q. posesion la hubo, y compro el dicho Contador le cedio traspaso y dho D.n Joseph del Pando mi Padre, del Lic.do D.n Thomas no mas pares en Solares el Campo Mro, el Mayordomo del Hospital de la Caridad como Donatario de D.a Juana del Campo y Vriba de D.n fran.co Romero; y de D.a Juanicha Galbeshe Muger de D.n Diego del Campo su Abuela todos hijos legitimos, y herederos Naturales del Licenciado D.n Diego del Campo Mro de Campo de Su Mag.d con el cargo de Varios Censos que se hallan impuestos sobre dha posesion, la qual se remate en Pregon en la Sentencia, y Laudo que pronunciaron los D. D.es D.n fran.co de Las casas, y D.n Antonio de Varas Jueces nombrados para el Compromiso de este Pleito, entre mi, y el Defensor de Menores, y los hijos

y despues lo han continuado vsufructuando
tal q. lo poseyan. en gle
han tenido al otorg.
declare lo compras. p.
q. sone conote, y reno-
cieno en forma hasse
mos en ello y

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. ED. LOS AÑOS DE 1749. Y 1759.

poniendolo en efecto Donacion la Cantidad de Dhos ciento. q. por esta dha
otorga q. declaza por Reales de Contado, libres de los derechos de Alca Cexi
competente declaratura, y treinta y dos pesos de la Alcabala q. tambien
zion y confes. como ha pagado Dho D. Fernando, de cuia Cantidad me
ripuesta entregue, de q. contento, y entregado a mi satisfaccion y Voluntad
con firam. to pecim. te renuncio la excepcion
de p. de enmendado de Juez del Dho, y leies de la non numerata pecunia, y entrega
competente y contas prueba, y examina della por quales Dhos ochocientos
demas solemnidades pesos me ha dado el Dho D. Fernando q. sobre el Dominio
entero necesario que de Dha posesion, dia q. no tengo mas Dho q. el espresado
Dhos pos. de casas edad, por quanto esta gravada de Censos que se
cerro dono y traspaso en el precio de su valor, por estar arruinada
el Dho S. Ben. do C. y hecha solar; Asimismo Declaro que de Dha
Censos y Cabezas estoc finca no tengo hecha Renta enagenacion ni otra
y pertenece a los Bienes Hipoteca, q. en la Iglesia de la Pulgeria de la que
de la Dha Cipriana tengo hecho arrendam. to a Juan de Dios de Texeda
de Algaba p. a Haverla y sus herederos, bajo de cuia Suposicion hago esta
compraco p. causa de Donacion y con con dicion de q. se me haga
dicho q. en la dicha gozemitis Ocupar el Rancho q. tengo en la Huerta
cien Rs. q. p. cada de Dhos Solares Siempre de ocho, a Diez meses con
precio ledio, y sin el rados derecho, para que queda en ella buscar
Dho q. avia adquir. do donde mudarme, sin que se me Cobre cosa alguna
Dha pos. el otorg. te por dho tiempo; Y dio poder cumplido necesario
de ese dho en forma en Dezecho al referido D. Fernando Caza
vesia esta cs. la cede re bajal para q. recaude y cobre de la Viuda, y herederos
munica y traspasa en el Dho Juan de Dios de Texeda, y de sus bienes, y de mas
los hes. de la dha con dio queda y debe la Cantidad de quatrocientos
piana de Algaba p. q. noventa y Vn pesos. q. debe de los Arrendam. to de la co
gozen dha pos. consa, y Pulgeria que ocupa hasta este presente mes
de Julio, para cuyo grabamen se estaran sin necesario fuero
censos imp. tos en ella, para que cualesquier Jueces, y Justicias de su Mag
y con cuyo cargo dio a pedir, demandar, Jurar, guorellar, executar
pongan leg. les pareciere

entrar de esta clase, Actuar, y hacer todas las dema-
s. diligencias que combengan; y sobre la dha que
se obliga á hazerla buena y legal Pagar la referida Cantidad, Satisfaga con ella el dho
Señor fiscal, Sobre que pide justicia, y la costa de
esta causa, y para todo lo que dho es, y lo demas
todo tpo y año en mi Dn Fernando alos Consultatios de dhos Solares y
mia contra ella en dho nombre, que Seles debe- Con lo qual me obligo de hauer por firme
nera alg. Rey y por esta Donacion agora, y en todo tiempo, y años, ni pida contra su
mesa y cumplim.to de todos mis bienes, por q me quedan bastante, y Suficiente
ganancias, y generalmente de todos mis bienes, por q me quedan bastante, y Suficiente
ren y poder aver, quiero Sobre dho no sea oido, ni admitido en juicio, ni fuera
poder y Sumis.n alas acción, ni Dro; y Renuncio la ley de los quinientos Sueldos aver
Just.as y fuero, del Dro y remedio, y quantas veces esta Donacion
trag.o de que les g.r de ellas juego y se comprehenda esta Donacion = Renuncio
de dhos bienes, para q
de dhos bienes, para q
de dhos bienes, para q

SELLO TERCERO. VNA R. AL AÑO DE MIL SETECIENTOS, SESENTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Juaquin de Arrendo

María del Carmen Mendoza

Dn Joseph de Lagos con 19 de Dote

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo María del Carmen Mendoza Viuda de Blanco y Mendoza de Nieves Martin Voto y de Difunto, Tutora y Curadora de sus Menores hijos y mios, nombrada por tal por el Poder para testar bajo de Cuya dispusicion murio, el que; y se otorgo ante Maltoval de Leon y Carvaval Escr.o de su Mag.d y Publico, su fecha en Veinte y Siete de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y Nueve, y Como tal = Digo que por quanto abra tiempo de Seis meses poco mas o menos al otro mi Marido celebro en Arrendamiento el Tambo de Chira flores por tiempo y espacio de nueve años, Cinco precisos de Cumplir, y los quatro restantes a voluntad de dicho otro, por precio de quatrocientos y Cincuenta p.s cada uno de los dhos tres años y en los quatro restantes Como parece de la escriptura otorgada sobre esta razon ante el Escr.o Real Publico, y con las demas Clausulas y Circunstancias que en ella se refieren a que me Remito. Y porq con el fallecimiento al otro mi Marido me es imposible continuar en el manejo del expresado Tambo, he resuelto traspasarlo, y poniendolo en execucion, Como cierto y sabedor q. soy al dho q. compete a dhos menores, y a lo que en este Caso conviene hacer = Otorgo por la presente que Cedo, Renuncio y traspaso en Juan Joseph de Lagos el derecho que tenia adquirido el expresado mi Marido al dho Tambo, en virtud de la escriptura de Arrendamiento otorgada a su favor, por el tiempo que falta por Correr el q. esta estipulado en ella, y con el Cargo y obligacion en cada un año q. en dha escriptura se expresa, a la persona, o personas en ella contenidas; y por los Mates q. existen en dho Tambo, y quedaron por Bienes del dho mi marido, me ha dado y pagado el dho Dn Joseph de Lagos los Mil y Seiscientos y Cincuenta p.s q. importan por Contento, y entrega a toda mi Satisfaccion, y voluntad

y por Gº. su Recibo y Entrego Siguiente no fecho Remuncia la Excepción del Dro.
y Ley de la non numerata pecunia y Entrego prueba del Recibo y demas de
este fuero como en ellas se Contiene. Y también se hade obligar aguardar y Cumplir
las Condiciones de la Escrip.ª dicho Arrendam.to sin Gº. le falte cosa alguna. Y yo me
obligo a Gº. le sera Cierto y seguro el Arrendam.to, no le quitare otro tambo para
otro ninguna persona por el tanto ni mas Gº. por el mismo precio, pena de la dar otro
tal y tan bueno, y por el mismo tiempo y precio, demas de pagarle todos los per-
juicios daños y menoscabos Gº. se le siguieren y Recrecieren llanam.te y sin pleyto al
primo y con las Costas y gastos de la Cobranza. Para Cuyo firmeza y Cumplim.to
de lo Gº. se obligo los Rentas de dho Arrendam.to, y los Arrs. menores havidos y por
haver. Yo el dho Jph. Joseph de Lagos Gº. presente a lo Contenido en esta Escr.ª
hallo dar la Cond.n y Contenido otorgo Gº. la acepto en mi favor como en ella se expresa y
Recivo en Trasunto de Escr.ª de Arrendam.to de Admon. por el dho Gº. le fabrico por Ca-
mue de Gº. se halla en dho Martin mi Marido Gº. fueron Nuevam.te los Cinco precisos
de Cumplir, y los quatro Relantes voluntarios, pagando la gente en Cada un año
Gº. dha Escr.ª se expresa, fue me obligo a dar y pagar Real.s y con efecto de la persona
o personas en ella Contenidas. Dar, pagar en pos de otras, puestas y pagadas en esta Cu.
por mi quarta Corta, Riesgo y sin pleyto ni fuero alguno en dha Gº. y lugar Gº. se me pidan
y demanden, y mis Bienes se hallen quita el tpo. q. anteriormente llaman.te y sin pleyto
alguno, con las Costas y gastos de la Cobranza de Cada paga. Y por los tratos Gº. hay en
dho tambo. he Satisfho, y pagado los Expresados quatrocientos y Cinq.ta Gº. y así
mismo me obligo a guardar y Cumplir las Condiciones y Declaraciones de la men-
cionada Escr.ª Gº. aquí por incertas y Repetidas como si lo fuesen a Verbo a Verbo
bien Gº. observare y Cumplire como en ella se declara. Y también Gº. por dho tie
mpo no se descomparare dho tambo con pretexto ni motivo Gº. sea pena de Gº. pague
se me Real.s a Razon Conocida la manifestare. Para Cuyo firmeza y Cumplim.to de
lo Gº. se ha obligo mi persona y Bienes haviddos y por haver y ambos otorg.s de
cada qual por lo Gº. le toca damos poder a las Justicias y Jueces de S. Mag.d que les quie
pre Gº. sean. a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos obligamos para Gº. ello dho
nos Executen y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada dada en fha
la Carta en Cuenca a los Veyte del Pera en Carrera de Caballo en Real Pueblo en mil Seis-
cientos y nueve años. Siendo Testigos que a dho otorg.te conozco a todo Doy fe y los
firmo. Don Juan de Valencia Don Joseph de Lagos Ante mi Pedro de Ortacarren
no Real de Cuenca

284
298
283

Un real
EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y SIETE, Y TRE
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn. Joseph Negron y Colmenares y Dn. Manuel Negron y Pacheco Depositario Genl. de esta Corte vecinos de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Decimos que porquanto Yo el dho Dn. Manuel Negron y el Lizdo. Dn. Geronimo Pacheco de Quiñones como Patron, y Capellan de la Capellania Colatiba q. fundo Da. Ana de Luna presentamos escrito ante el Sr. Provisor, y Vicario Genl. de este Arzobispado, Diciendo q. pr. no hallar finca segura en q. imponer los quatro mill pesos del principal de dicha Capellania, se havia de servir su Ssa. de mandar q. en el Interin, q. se hallase finca de satisfaccion, y pr. espacio de dos años, se me diese a interez a mi el dho Dn. Joseph obligandome al entero de su principal como al Censo pr. Ciento de su Interes juntamte. conmigo el dho Dn. Manuel, y porq. no carescan las Animas del sufragio, y en algun modo se asegure a manera de Censo, me obligaba Yo el suso como fiador del dho Dn. Joseph, hipotecando la finca en que al presente vivo pr. el termino de dhos dos años, y q. pasados estos, ó no pagandose la plata, se entendiese Censo impuesto en dicha Casa; de cuio pedimto. se mandó pr. dho Sor. Provisor dar vista al Promotor fiscal de este Arzobispado q. por su respuesta Dixo que para responder en forma, se sirviese su Ssa. dho Sor. Provisor de mandar q. Yo el dho Dn. Manuel bajo de juramento declarase los Censos hipotecas, u otras qualesquier obligaciones con q. estubiese grauada la dicha mi Casa, q. fho protextaua responder en forma, y haviendose asi mandado, y hecho en su virtud Yo el dho Dn. Manuel la expresada Declaracion, con vista de ella, respondio el dho Promotor fiscal, diciendo que desde luego tenia por Convente. se me entre

Dn. Joseph Negron y Colmenares y Dn. Manuel Negron y Pacheco
A la Capellania de Da. Ana de Luna y de Patron y Capellan
en 15 de Julio
fho

gasen ami el dicho Dn. Joseph los quatro mill pesos perte
necientes al principal de dicha Capellania por termino de
dos años pagando el Interes de sinco pr. ciento, y obligando-
nos ambos otorgantes de mancomun, é insolidum, con la
expresa calidad de q. si pasados dichos dos años no exhi-
viesemos en la Caja de tres llaves del Jusgado Eclesiasti-
co dhos quatro mill ps. havian de quedar estos impues-
tos á Censo redimible sobre la casa en q. vivio Yo el dicho
Dn. Manuel, á razon de tres pr. ciento, sin necesitarse
de Nueva Ess.ra para todo lo qual, se sirviese dho señor
Provisor de mandar se otorgase ess.ra en forma con in-
tervencion de dho fiscal q. havia de concurrir fir-
mando su otorgam.to en cuia virtud se proveyó
Auto por dho señor Prov.or oi dia de la fecha, en que se
sirvio de dar, y conceder licencia, para q. se me die-
sen, y entregasen ami el dho Dn. Joseph Negron los
dhos quatro mill ps. principal de dicha Capellania
pr. espacio de dos años, obligandonos los otorgantes jun-
tos, y de mancomun, é hipotecando Yo el dicho Dn. Ma-
nuel, la casa en q. al presente vivo, con la expresion
q. si en el termino de dhos dos años, no se volbiesen dhos
quatro mill ps. á la Caja de tres llaves de dho tribunal
ecco. se há de entender, y entienda quedar impues-
tos á Censo en dha finca, con el grauamen de pa-
gar los reditos á razon de tres pr. ciento, en cuia confor-
midad se otorgase el instrum.to necesario confor-
me á dro. con las clausulas, y firmesas pr. su vali-
dacion necesarias, en q. se incertase dho auto, y lo
actuado sobre la materia, para lo qual se diese tes-
timonio de todo, segun mas largam.te consta y pa-
rece de los referidos Autos, cuio tenor es el sig.te

Aqui los Autos de enfrente

Prosigue

Y en conformidad de dicho Auto de Licencia, que ori-
ginalmente con lo demas que para el precedio, queda
puesto, y cocido en un testimonio al principio de esta es-
critura, y de el usando, Nos ambos á dos los dhos Dn.
Joseph de Colmenares Negron, y Dn. Man.l Negron, y
Pacheco, juntos, y de mancomun, a voz de uno, y cada
uno de Nos, y nros bienes de por si, y por el todo in

Pedi.n El Ayuntado Don Geronimo Pacheco de Quiñones y Dn Manuel Negron Depositario Gral de esta Corte Patron y Capellan de la Capellania Colaciba q fundo Da Ana de Luna como mas haya lugar de dro Parezemos ante Vsa y Decimos que por no hallar finca segura en que imponerlos los quatro mill pesos de su Principal sea de servir Vsa de mandar que en el Interin q se haya finca a su satisfacion y por espacio de Dos años se De a Interes a Dn Joseph Negron y Colmenares obligandose al entero de su Principal como al cinco por ciento de su Interes y Yo el dho Don Manuel porque no Carezcan las Animas de su Fragio y en algun modo se asegure a manera de senso me obligo como fiador hipotecando la finca en q al presente Vibo por el termino de dhos Dos años y pasados estos o no pagandose la plata se entienda en virtud de esta escriptura senso impuesto en dha Casa por tanto = A Vsa pedimos y suplicamos se sirba de mandar hayer como llebamos pedido por ser merd y Justicia de la Justificacion de Vsa = Don Geronimo Pacheco de Quiñones = Don Manuel Negron = En la Ciudad de los Reyes en nueve de Julio de mill setez

Presen.on

quarenta y nuebe Ante el Sr. Dr. Don Gabriel
de Chaves Canonigo Doctoral desta Sta. Igle
sia Metropna. Provdr. y Vicario Gral.
deste Arzobispado se leyo esta peticion
Dec. Y Vista por su Sa. Mando Dar Vista al
Promotor fiscal deste Arzobispado = Ante
Nrpa. mi = Don Miguel de Molino = El Pro
motor fiscal General deste Arzobispado
Con Vista del escripto presentado por el
Lizdo. Dn. Geronimo Pacheco y Don Manuel
Negron Patron y Capellan dela q. fundo
Doña Ana de Luna de quatro mill
pesos de Prinzipal sobre q. estos se le
entregue a Interes a Dn. Joseph Negron
Con los seguros q. se expresan en dho.
escripto, Dize que para servir
en forma sea de servir Vsa. man
dar que el dho. Dn. Manuel bajo de Ju
ramento declare los Sentos, hipote
casu otras quales quiera obligaciones
Con q. estubiere grabada la Casa de su
avitacion que fho. protesta el fiscal
Responder en forma Lima y Jullio Doze
de mill sett. quarenta y nuebe = Doctor
Presen. Lozau En la Ciudad de los Reyes en Doze
de Jullio de mill sett. quarenta y nuebe
Ante el Sr. Dr. Dn. Gabriel de Chaves Ca
nonigo Doctoral desta Sta. Iglesia Me
tropolitana Provdr. y Vicario Gral.
deste Arzobispado se leyo esta peticion

Dec 8 Y Vista por su S.ª mando que D.n Manuel Negron
Jure y declare como se pide y fho se presen 300
ten los titulos de la Casa q se refiere 286
y Cometese y lo firmo = Doctor Chaves
Ante mi = Don Miguel del Molino
Declar.on En la Ciudad de los Reyes en Doze de Julio
de mill sett.s quarenta y nuebe en confor
midad de lo mandado por el auto de suso
Resevi Juram.to del Gral Don Manuel
Negron que lo hizo por Dios Nro S.r y la Vna
señal de Cruz segun forma de Dro so
cargo del prometio decir verdad y sien
do preguntado al tenor del escripto del
Promotor fiscal Dijo que solo tiene
la Casa q se refiere cinco mill pesos
de Senso pertenecientes los Dos de ellos
al Monasterio de Nra S.ra del Carmen
el Antiguo y los tres a su Cumplim.to
al Principal de la Capellania que fun
do Don Pedro del Castillo de que es
Patron de ella y que no tiene otro senso
ni hipoteca ni escriptura de devi
to alguno ni tampoco otra fianza
sino solo las q se han ofrecido a Don
Joseph Negron la qual dha Casa se
halla refaccionada de nuebo por ha
ver sido de telar y estar nueba
y lo que a dho y declarado es la verdad
so cargo del Juram.to fho en q se afirmo
y ratifico y siendole leydo todo su
dho lo firmo = Don Manuel Negron Ante
mi = Juan evangelista de Salas y Cortes = Not.o publico

Auto En la Ciudad de los Reyes en Doze de Julio de
mill setecientos quarenta y nuebe el Sr. Dr. Don Gabriel
de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta. Yglesia
Metropna. Provdr. y Vicario Gral. de este Arzo
bispado Aviendo visto la declaracion echa
por Don Manuel Negron Mando Corra la
Vista mandada Dar al Promotor fiscal
de este Arzobispado = Ante mi Don Miguel
Resp.ta de Molino. El Promotor fiscal de este
Arzobispado Vista la declaracion echa por
Dn. Manuel Negron de no tener mas censo la
Casa de su Morada que cinco mill pesos
de Prinzipal los Dos de ellos pertenecien
tes al Monasterio del Carmen y los tres
restantes a la Capellania q. fundo Don
Pedro del Castillo Dize que desde luego
tiene por Conbeniente se entreguen los qua
tro mill pesos pertenecientes a la Capella
nia q. fundo Da. Ana de Luna a Dn. Joseph
Negron por termino de Dos años pagando
el Interes de cinco por ciento y obligando
se de Mancomum. Insolidum con el
dho Don Manuel con la expresa Calidad
de q. si pasados dhos Dos años no exivie
ren en la Caxa de tres llaves dhos quatro
mill pesos han de quedar Impuestos
a censo redimible en dha Casa a rra
zon de tres por ciento sin necesitarse
de nueba escriptura para todo lo qual
se a de servir Vsa. de mandarse otorgue
escriptura en forma con Interbencion del
fiscal que a de Concurrir firmando su
Otorgamiento Lima y Julio Catorze de mill
setecientos quarenta y nuebe = Doctor Don Joseph

Auto Poran = En la Ciudad de los Reyes en quinze de Julio de mill setecientos quarenta y nueve el Sr. Dr. Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta. Yglesia Metropna. Provd. y Vicario Gral. de este Arzobispado en se de vacante Aviendo visto el escripto presentado por el Sr. Don Geronimo Pacheco y Quiñones Presvitero y Don Manuel Negron Depositario Gral. de esta Corte Capellan y Patron de la Capellania Eclesiastica q. fundo Da. Ana de Luna de quatro mill pesos de prinzipal en que dizen que dha. Cantidad no se ha impuesto a censo por no haverse hallado finca de seguridad y que en el Interin q. se ofrece de esta Calidad y por espacio de Dos años se de a interes a Don Joseph Negron y Colmenares obligandose a pagar el Interes Correspondiente de cinco por ciento y el expresado Don Manuel asegurandose de este modo a manera de senso como fiador con la hipoteca expresa de la Casa en que actualmente vive y q. pasados dhos. Dos años y no pagandose la plata integramente se hayan de entender la escriptura q. en razon de lo referido se otorgare senso impuesto en dha. finca. Y visto asi mismo el Consentimiento del Promotor fiscal en la forma que menciona Dixo que Daba y dio licencia para q. se den y entreguen al dho. Don Joseph Negron los dhos. quatro mill pesos Prinzi-

e

301
287

pal de dha Capellania por espacio de Dos años
Obligandose a pagar los Reditos a rrazon de
Cinco por ciento Juntamente de mancomun
e Insolidum con el dho Don Manuel Negron
e hipotecando la casa en q al presente
Vibe con la expresion q si en el dho ter
mino de Dos años no se bolvieren dhos
quatro mill pesos a la Caxa de tres lla
ves de este tribunal se haga de
entender y entienda quedar Impuestos
a censo en dha finca con el grabamen
de pagar los Reditos a rrazon de tres por
ciento en cuya conformidad se otorga
ra el Instrumento nesesario conforme
a Dro con las clausulas y firmesas pa
ra su validacion nesesarias en q se insertaran
este auto y lo actuado sobre la materia
Para lo qual se Dara testimonio de to
do y lo firmo a que a de interbenir y a
sistir a dho otorgamiento el Promotor
fiscal. fho Ut supra = Doctor Don Ga
briel de chaves Ante mi = Don Miguel
del Molino = entre Rg nesesarias Vale =
Es copia de los escriptos declaracion y autos insertos
q originales quedan en el Archibo de esta Audiencia
Arzobispal a que me remito Lima y Julio quin
ze de mill setecientos quarenta y nuebe =

SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑO DE MIL SETECIENT[illegible]
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

solidum, renunciando como especial, y expresam.te re-
nunciamos las leyes de duobus res devendi, y el autenti-
ca presente hoc ita Codice de fide Iusoribus, y el bene-
ficio, y remedio de la Division, y Execucion, y todas
las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomuni-
dad como en ellas se contienen; y en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro. Otorgamos q. nos
obligamos realm.te y con effecto a favor de la dicha
Capellania que fundo D.a Ana de Luna, p.r la cantidad
de los dhos quatro mill p.s de su principal, q. en virtud
de lo mandado por dho Auto incerto se me han dado
y entregado a mi el dho D.n Joseph Negron a mi satis-
faccion; y porq. su recivo, no parece de presente
renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega, su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene; y nos obliga-
mos debaxo de la dha mancomunidad, e insolidum
a que desde oi dia de la fha de esta escritura en dos años
y antes, si hubiere finca segura en q. imponer los
dichos quatro mill pesos de principal, los entregare-
mos exhiviendolos en el Tribunal Eclesiastico
para q. se pongan en su caxa de tres llaves, y se
execute su imposicion, como lo ofrecimos, y se
expresa en dicho auto: y asimismo debaxo de la
misma mancomunidad, e insolidum daremos, y pa-
garemos realm.te y con effecto al dho Liz.do D.n Geronimo
Pacheco de Quiñones como actual Capellan actual de
dha Capellania, o al que le succediere, doscientos p.s
de a ocho r.s correspondientes al dho principal, de in-
tereses a razon de sinco p.r ciento en cada uno de dhos dos
años como fueren cumplidos, como tambien lo ofrecimos
en dicho escrito, y se expresa en dho Auto de dho S.or
Provisor, y las referidas pagas haremos en esta
Ciudad por nuestra propria quenta costo, y

riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar
que se nos pidan, y demanden, y nuestros
bienes se hallen, quier estemos presentes
ó ausentes, llanamente, y sin pleito algu
no con las costas, y gastos de la cobranza = Aca
ya firmeza, y cumplimiento obligamos
nuestros bienes hauidos, y por hauer; = Y sin
que la obligacion general de todos ellos dero
gue, ni perjudique a la especial, ni por el con
trario, y sin la inobar en cosa alguna, an
tes si para mas seguridad de la paga, aña
diendo fuerza, á fuerza, y contrato, á con
trato obligo, é hipoteco Yo el dicho Dn. Ma
nuel Negron por especial, y expresa obliga
cion, e hipoteca una casa grande baja prin
cipal con su tienda accesoria que tengo, y po
seo por mia propria, en la calle que vá de la
Plazuela de señora Santa Ana, a la esquina
de la Peña Oradada, y Monasterio del Car
men antiguo sobre mano derecha, que ha
ce frente a la casa de Dn. Juan Camacho,
cuya finca es la misma que hube, y heredé
por bienes del Maestre de Campo Don Manuel
Negron y Luna mi Padre, y se halla graua
da con el principal de sinco mill pesos de
á ocho reales; pertenecientes los Dos mill de
ellos al expresado Monasterio antiguo
de Nuestra Señora del Carmen; y los tres
mill pesos restantes á fauor de la Capella
nia que fundó el Lizenciado Dn. Pedro del
Castillo de la que soi Patron Yo el dicho
Dn. Manuel Negron; para no poder ven
der, trocar cambiar, ni en manera algu
na hipotecar, ni enagenar la referida ca
sa hasta no hauerse pagado, y satisfe
cho enteramente los quatro mill pesos
de esta obligacion, pena de la nulidad de
lo que en contrario hiciere = Y para en caso
que en el termino de los expresados dos
años, no se volbieren, y exhivieren en
la dicha Casa de tres llaues del Juzgado
Eclesiastico de este Arzobispado, los referidos

quatro mill pesos de Principal, se hâ de
Entender, y Entiende, que han de quedar
como desde luego desde ahora para en
tonses quedan, y los dexo Yo el dho Dn. Manuel
Negron por mi, y en nombre de mis herede
ros, y Succesores, presentes, y futuros, y p.
quien de mi, ô de ellos hubiere titulo, voz, y re
curso en qualquier manera, impuestos, y car
gados â Censo al redimir, y quitar, y â razon
de tres por ciento, â favor de la dha Capellania q.
fundo Da. Anna de Luna, y de sus Patronos, y Ca
pellanes, â quienes vendo por nueva venta ê impo
sicion de censo, el señorio y renta de ciento, y vein
te ps. de reditos en cada vn año, â razon de los dichos tres
por ciento, por su justo precio, y valor, q. son los re
feridos quatro mill pesos de principal que tene
mos recividos el dicho Don Joseph Negron, y
Yo; los quales dichos ciento y veinte pesos
de reditos, y Censo en cada vn año de los que
corrieren desde el dia que se cumplieren
los dos años del plaso estipulado en esta Es
critura en adelante, me obligo de los dar, y pa
gar, y que los dichos mis herederos, y Succe
sores los daran, y pagaran de seis, en seis
meses la mitad, como fueren cumplidos, mi
entras no se redimiere, y quitare el dicho Prin
cipal; la qual dha Casa sobre que asi impongo
y cargo este dicho Censo, en el interin que
no se redimiere, y quitare, no se hâ de po
der vender, trocar, cambiar, partir, dividir
ni en manera alguna enagenar, aunque
sea entre herederos, y quier se enagene
parta, ô divida, hâ de ser con el cargo,
y grauamen expreso del dicho Censo,
y no de otra manera, el qual, y sus re
ditos se han de poder cobrar entera
mente de qualquier poseedor, ô poseedo
res, sin que puedan decir, ni alegar q.
solo deben pagar rata por cantidad se
gun la parte q. poseen, y heredaron, ni sin
que por cobrar de vnos poseedores, sea visto,
ni se entienda perjudicar el derecho de di
cha Capellania, ni sus Patrones, y Capella

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

nes en cosa alguna, para poder cobrar de los Otros poseedores todas las veces, como y quando pareciere convenir, porque para este efecto, y para todo lo demas que se requiera, obligo, ê hipoteco por especial, y expresa obligacion, ê hipoteca la referida Casa con todo lo que tiene, y le pertenece, para que este afecto, ê hipotecado a la paga, y seguridad de dicho Censo, principal, y reditos de el, el qual impongo con el cargo, y grauamen expresso de guardar, y cumplir, y que los dichos mis herederos, y Succesores guardarân, y cumplirân las condiciones siguientes

Condiz.on 1.a

Primeramente con condicion que hê de ser obligado, y los dichos mis herederos, y Succesores de tener, y que tendrân la dicha Casa, y accesoria de suso declarada, sobre que asi impongo, y cargo dicho Censo, inhiesta, bien labrada, y reparada de todas las labores, Edificios, y reparos de que tubiere necesidad, de forma que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en ella el dicho Censo estê siempre cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos mis herederos, y Succesores, pueda la parte de dicha Capellania, ô quien su causa hubiere, mandarlo hacer a mi costa, y de los dichos mis herederos, y Succesores, y executarnos por lo que montare, como por los reditos del dicho Censo con solo esta Escritura, y el Juramento, y declaracion simple del Capellan, ô Capellanes de dicha Capellania sin otra prueba testimonio, ni recado, aun

que de derecho se requiera, porque de
ella por mi, y en nombre de dhos mis here
deros, y Succesores desde luego les relevo.
2, Iten con condicion que en el Interin que el
dicho Censo no se redimiere, y quitare, la
dicha Casa sobre que asi le impongo, no
se hâ de poder vender, trocar, cambiar
ni en manera alguna enagenar â ningu
na de las personas en derecho, y costum
bre prohividas, sino que haviendo de ser
sea â persona lega, llana, y abonada, en
quien este dicho Censo, estê cierto, segu
ro, y bien parado, y de quien se pueda ha
ver, y cobrar llanamente, y antes, y pri
mero que la tal venta, y enagenacion se
haya de hacer, hê de ser obligado, y los dichos
mis herederos, y Succesores a lo decir
y hacer saber a la parte de dicha Cape
llania, ô a q.n su poder, y causa hubiere,
declarandole con juramento el precio
cierto que por dicha Casa dieren, pa
ra que si la quisiere por el tanto, la pue
da haver, y llevar antes, y primero
que otra ninguna persona, donde no, hâ
de dar, y conceder licencia para hacer la
tal venta, ô enagenacion, con tal que la per
sona ô personas que succedieren en la
dicha Casa, tengan obligacion â otor
gar escritura de reconocimiento en
forma del dicho Censo, y â darla saca
da, y libre de costo a la parte de dicha
Capellania, y lo que en contrario de esto
se hiciere, sea en si nulo, de ningun va
lor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni
dominio, â tercero, quarto, ô mas poseedores.
3, Iten con condicion que todas las veces
y en qualquier tiempo que por mi par
te, ô de los dichos mis herederos, y Succeso
res, se dieren, y pagaren a la parte de dicha Cape
llania, y quien su causa hubiere los dhos qua
tro mill pesos de principal, con mas todos los re

Un real.
[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] VEINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

ditos que de el se debieren, hasta el dia de la Real paga
hâ de tener obligacion alo recivir, y otorgar redemp
cion, y chancelacion en forma, donde no con hacer
exhivicion consignacion, y paga real del dicho prin
cipal, y reditos, en el Jusgado Eclesiastico de este Ar
sobispado, se hâ de hauer cumplido, y desde el tal dia
hâ de cesar la paga, y obligacion de dicho Censo.—
4. Iten con condicion, que todas las veces que el
traslado de esta Escritura, fuere presentado â
execucion sobre la cobransa de los reditos de di
cho Censo, se hâ de volver originalmente a la
parte que lo presentare, quedando vn tanto au
torisado en la causa, y por los drôs q̃ montare, hê
de poder ser executado, y los dichos mis herede
ros, y Succesores, como por los reditos de este dho
Censo.— Con las quales dhas condiciones, y seg.n y de
la forma, y manera, que vâ dicho, y declarado en
esta Escritura, Impongo, y cargo, cituo
y señalo Yo el dicho Don Manuel el refe
rido Censo de los dichos quatro mill pesos de
principal sobre la expresada mi Cassa
y su accesoria suso referida; Y en quanto
a su Cantidad, me Desisto, quito, y apar
to, y a los dichos mis herederos, y Succe
sores del dominio directo que a to
do ello tengo, y me pertenece, y lo cedo, re
nuncio, y traspaso en la parte de dicha
Capellania, sus Patrones, y Capella
nes, y quien su poder, y causa hubiere
reservando, como reservo en mi, y en
quien la mia hubiere, el vtil, y posse
cion, para la hauer con el cargo, y gra
vamen expresa del dicho Censo, y
por el derecho de el, en mi nombre, y
de los dichos mis herederos, y subceso

res doi poder alos Patronos y Capellanes
de dicha Capellania, y â quien el suio
hubiere, paraque tomen, y aprehen
dan la posecion del dicho Censo en
la referida Casa sobre que asi queda im
puesto, judicial, ô extrajudicialmente,
como les pareciere; y en el interin
que la toman, me constituyo, y a los
dichos mis herederos, y Succesores
por sus Inquilinos Thenedores, y
precarios poseedores. para se la dar,
y acudir con ella cada vez y quando q.e
por su parte Nos sea pedida, y en señal
de la dicha posecion, y por titulo, y ver
dadera tradicion de ella pido al presen
te Escriuano Entregue un traslado au
thorisado de esta Escritura a la parte
de dicha Capellania, por el qual sea
visto, y se entienda hauer toma
do, y adquirido la dicha possecion
sin otro acto alguno de Aprehencion
Y me obligo, y a los dichos mis herede
ros, y Succesores al Saneamiento
del referido Censo en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le se
râ cierto, y seguro a la parte de dicha
Capellania, y â quien su causa hu
biere, y que lo estarâ, y que lo esta
râ sobre la dicha Casa, y accesoria, y
que a el, ni parte de el no le serâ puesto
ni movido pleito, embargo, ni contra
dicion por ninguna persona, caussa
ni razon que sea, y si se le pusiere, ô
moviere, luego que de ello conste, y me
sea fecho saber, aunque sea despues
de la publicacion de provansas, y en
qualquier tiempo que sea, saldrê a la
voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos y â mi
costa, y expensas los seguirê, fenecerê, y aca
barê hasta dejar, y q. quede la parte de dha Cape

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

llania en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi-
ciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere le daré
y pagaré, ó aq.n su causa hubiere, los dhos quatro mill
pesos del dho censo, ó la parte q. del saliere in ciertto
con mas todos los reditos que de el se debieren hasta el
dia de la Real paga, y las costas q. en razon de ello se si-
guieren, llanam.te y sin pleito con las de la cobranssa=
A cuia firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.
hauer= Y ambos otorgantes p. execucion de lo aqui
contenido damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Cor-
the a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos somette-
mos, y renunciamos el nuestro proprio domi-
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.
dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, Nos executen
Compelan, y apremien, como si fuera por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquiera
leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la ge-
neral q. lo prohiue, y consentimos en traslados de es-
ta ess.ra= Que es fecha en la Ciudad de los Reies
del Peru en quince de Julio de mill settecientos
y quarenta y nueve años; Y los otorgantes a
quienes Yo el Escriuano doy fee que conosco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Dauales, Lucas Manrrique, y Andres Sandoval=

Joseph Negron

Manuel Negron

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Julio de mil setecientos quarenta y nueve ante mí el Escr.no y testigos parezió D.n Juan Antonio de Lepeda y Calatayud Vezino de esta ciudad de q.e doy fee conozco = Dixo q.e por quanto por Decreto del Exc.mo S.or Conde de Superanda Virrey de estos Reynos de Fecha Cinco de Noviembre del año pasado de mil Setecientos quarenta y ocho en la Causa q.e sigue el Lic.do D.n Gregorio Hurtado Zapata Padre legítimo de D.n Rosa Hurtado Zapata sobre que D.n Diego de la Vega hijo legítimo de D.n Mathes de la Vega cumpla la palabra de Casamiento q.e dio a dha D.a Rosa y de los alimentos a la hija de la Suso dha que huvieron baxo de dha palabra, se mandó que dho D.n Mathes acudiese con la Cantidad de Seiscientos q.s cada mes q.e es la que se tenía por Correspondiente a los alimentos de su Nieta; y despues por Decreto de S.E. de quatro de Mayo de mil Setecientos quarenta y nueve se mandó q.e dho D.n Mathes acudiese cada mes la paga a los alimentos señalados y haviendose remitido esta Causa al S.or D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, por Decretos de Catorze y diez y siete del Corriente, se le mandó a dho D.n Mathes acudiese dha Merced de lo que ha dejado de pagar hasta el presente, y por hacerle bien y mandado haverse en el particular, y poniendolo en Execución, como Cuerdo y Sauedor q.e es de su derecho, y de lo que en ello le conviene hacer = otorga por la presente que da y se obliga de dar y pagar al dho D.n Mathes de la Vega, y cumplir en la forma siguiente, que es en la manera siguiente = Que dentro de Seis días de la fecha de este Instrumento le dara y entregara a la Expresada D.a Rosa Seiscientos q.s el primero día de cada mes q.e es la Cantidad q.e se ha tenido por Correspondiente a los alimentos de dha su Nieta, y si así no lo hiciere y cumpliere, lo executara el otorg.te de su propio Pie, y Hacienda q.e tiene y adquiriere, y para lo que le diere poder a las Justicias de su Fuero, y Jurisdicción, y la del Reyno, para que a lo referido le apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, Fueros y Derechos de su favor, con la general del Derecho en forma, y la que prohibe la General renunciación de ellas, no valga, en Testimonio de lo qual lo otorgó ante mí el Escr.no y testigos que lo son Don Manuel de Murga, y Don Ignacio de Ulloa Secretario de Cámara de dho Tribunal, vezinos de esta Ciudad, y lo firmó el otorg.te de que doy fee = Juan Antonio de Lepeda = Ante mí Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Juez de esta.

Por fee que en los Autos que sigue el Lic.do D.n Gregorio Hurtado Zapata Padre legítimo de D.a Rosa Hurtado Zapata con D.n Mathes de la Vega sobre los alimentos de su Nieta la hija de dha D.a Rosa y de D.n Diego de la Vega se mandó q.e no obstante lo proveído en Veinte de Octubre de este año por los S.S. Don Joseph Antonio de Villalta Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, que dho D.n Mathes acudiese con la Cantidad de Seiscientos q.s cada mes q.e es la que se tenía por Correspondiente a los alimentos de su Nieta; y despues por Decreto de quatro de Mayo de mil Setecientos quarenta y nueve se mandó q.e dho D.n Mathes acudiese cada mes la paga a los alimentos señalados y haviendose remitido esta Causa al S.or D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, por Decretos de Catorze y diez y siete del Corriente, se le mandó a dho D.n Mathes acudiese dha Merced de lo que ha dejado de pagar hasta el presente, y por hacerle bien y mandado haverse en el particular, y poniendolo en Execución, como Cuerdo y Sauedor q.e es de su derecho, y de lo que en ello le conviene hacer = otorga por la presente que da y se obliga de dar y pagar al dho D.n Mathes de la Vega, y cumplir en la forma siguiente, que es en la manera siguiente = Que dentro de Seis días de la fecha de este Instrumento le dara y entregara a la Expresada D.a Rosa Seiscientos q.s el primero día de cada mes q.e es la Cantidad q.e se ha tenido por Correspondiente a los alimentos de dha su Nieta, y si así no lo hiciere y cumpliere, lo executara el otorg.te de su propio Pie, y Hacienda q.e tiene y adquiriere, y para lo que le diere poder a las Justicias de su Fuero, y Jurisdicción, y la del Reyno, para que a lo referido le apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, Fueros y Derechos de su favor, con la general del Derecho en forma, y la que prohibe la General renunciación de ellas, no valga, en Testimonio de lo qual lo otorgó ante mí el Escr.no y testigos que lo son Don Manuel de Murga, y Don Ignacio de Ulloa Secretario de Cámara de dho Tribunal, vezinos de esta Ciudad, y lo firmó el otorg.te de que doy fee = Juan Antonio de Lepeda = Ante mí Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Juez de esta.

Causa por Comision de este Superior Govierno en los Reyes en Veinte de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve años. Ante mi Orencio de Azcarrunz = En cuya conformidad queda esta fianza rota y chancelada y por de ningun efecto, por quedar subrrogado Dn. Manuel de Murga Muñatones en la obligacion y fianza q. tenia otorgada el expresado Dn. Juan Antonio de Lepeda y Castañiza. Y para que conste donde convenga y obre los efectos q. huviera lugar, lo anote asi a su margen, y firmo en los Reyes en Veinte de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve años.

Orencio de Azcarrunz
Ssno. y Dedo. Mag.d

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de deuda y negocio agena suyo propio y de libre deudor obligado y sin q. contra el dho. D. Matheo, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los suyos sea fha. ni se haga diligencia ni excursion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por q. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio = Para cuya firmeza y cumplimto. de lo q. dho. es obliga sus bienes havidos y por haver y dio todo su poder cumplido de las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas se somete obliga y renuncia su domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor deva seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho. es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente, consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Xavier de Abiles, Juan Joseph Canales, y Martin Davalos presentes =

Juan Antonio de Lepeda y Castañiza

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ssno. y Dedo. Mag.d

Venta

Joseph Bern.do Calde

con Dª
Mª de los
Juan de Escale

Un Negro bozal sin
bautizar q. responde al
nombre de Joseph de
casta Angola de edad
de 13 a 14 Dis. com
pro en el Rno de Chile
q. lo Vende en precio de
400 pesos escrip.s y Rea
les de q. mitad
19 de Xbre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Bernardo Calderon, morador en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. Vendo, y en Venta Real a Dª. María de los Santos Mugr. legítima de D.n Juan de Escalera q. esta presente, un negro mi esclavo bozal sin bautizar q. Responde al nombre de Joseph de Casta Angola de edad al parecer de treze a Catorce años, q. es el mismo q. hube y Compre en el Rno de Chile. Y q. lo Vendo por tal esclavo Captivo sugeto a servidumbre libre y obligacion empeño e hipoteca, y otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas q. al presente al parecer esta sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho de a. q. para su valor me ha pagado de Contado, siendo a pro mitad los dhos de esta escritura, y la cantidad, de q. me doy por Contento y entregado a mi voluntad a dhos quatrocientos p.s y por q. no Vendo, y entrega a fuente na parece Renuncio la excepcion del dho y leye de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo, demas de este caso como en ellas se Contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho y accion, propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales q. al dho esclavo tenia y me pertenecian, y todas con el las Ced. Renuncio, y traspaso en dha Compradora y en q. su causa hubiere, para q. haga y disponga del a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya propia ganada y Comprado con sus propios dineros, y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Venta Real, y en seral de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se la tengo entregada y le Vorgo esta Carta de Constituto en forma = Y me obligo a la Evicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo le sea Cierto y seguro el esclavo al Comprador y no quitado, pueblo, ni movido pleyto, embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Motivo q. sea, y si le fuere ó moviere luego q. sello me Cumba y me sea dho sobre ello sea antes, ó despues de esta publicacion de prorrogado, y en qualquiera tpo q. sea, salgo a la Causa, y tomare la voz y defensa a dho pleyto, ó pleytos, y a mi Costa, y espensas los siguiere fenezca y acabe hasta le dejar y q. quede con dho esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere, y fuere no lo pudiere, le vuelvo, Reintegro y pague los dhos quatrocientos p.s q. he recibido, con mas todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren, Manamuer y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para

Un real:

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por haver, y doy todo mi poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me so-
meto, obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor
deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido me executen com-
pelan obliguen y apremien como si fuese por sentencia Difinitiva de
Juez Competente consentida y no apelada y pasada en Authoridad de cosa
Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fa-
vor y la general q. las prohive = Y yo la dha D.a Maria de los Santos
q. soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendo la oido y
entendido = otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expre-
sa y recivo comprado el dho negro bozal sin baptizar q. responde al
n.o de Joseph de la Casta y hedad referida en el precio de los dhos quatro-
cientos p.s q. por su valor tengo pagados de contado con mas la mitad de
los dros de escriptura y Alcavala. Y de dho esclavo su bondad y precio me doy por
entregada a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista
que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y nueve años, y los
otorg.tes a q.nes yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco, a
lo dixeron otorgaron y firmo el q. supo y p.a la q. no un testigo jun-
tam.te con dho D.n Ju.o de Escale siendo lo Martin Perez Davalos Ber-
nardo de Herrera y Fran.co Xavier de Aviles pres.tes

Joseph Bern.do Calderon

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Ss.no q. de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN.º DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

2 de Mayo

293

308

294

María de Torres Viuda de Jn.º Joseph de Palencia como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo q. el dho mi marido compró abra quatro a.s de Jn.º Escolastico Rico vna negra nombrada María Josepha de Casta Carabali en precio de quatrocientos y quarenta p.s otorgandose en su cabeza la escrip.ra como parese de la Voleta q. en debida forma presento; y haviendo fallecido el dho mi marido repentinamente dejandome cargada con quatro hijos, y sin ninguna forma de mantenerlos, siendo todos menores y que se hallan desnudos y nesecitados de vestirse, y alimentarse, no hallo otro recurso q. el precio de dha negra del qual me pertenese la mitad, por haverse adquirido y comprado constante el matrimonio, y para q. yo pueda vender dha esclaua, como madre lex.ma y administradora de mis hijos menores sin q. se ofresca embarazo.

+ Traslado al defensor

A V.S. pido pido y sup.co q. haviendo por presentada dha Voleta y atendiendo a los motibos de equidad q. llevo expresados, se sirba de concederme lisenz.a p.a poder vender la dha esclaua, y otorg.ar escrip.ra de venta, a favor de la persona q. la quiere comprar, y con bentir su precio en el alivio de mis nesecidades y de mis hijos pido Justicia &a=

María de torres

Antem y

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dios y vis-
de consen-
[illegible]
[illegible] de Mena
se concede
[illegible]
[illegible] de Torres
[illegible] vender
[illegible] esclava Ma-
[illegible] Josephas en
[illegible]
[illegible]

El Defensor Gl. de Menores de esta Rl. Audª. Respondiendo al Trasdo. del Escrito presentado pr. Dª. Maria de Moreno Viuda de Juan Jph. Palensia en que pide se le conceda Lisensia para poder Vender una Esclava nombrada Maria Josepha Hasta carabali que Compro el dho. su Marido de Juan Escolastico Rico en Cantd. de quatrocientos y quarenta ps. por Escritura Otorgada ante Andres de Quintanilla Escrivno. pco. de los del numero de esta Ciud. y lo demas deducido, Digo que estoi Informado por personas de berdad que la dha. Dª. Maria cuida alimenta a sus hijos Menores en medio de la Orfandad y estreches con que lo pasa por cuio motibo no se me Ofrese Ynconbeniente para ynpugnar e ympedir la Venta que pretende hazer de la Esclava Respecto de que de su producto para los precisos alimtos. y bestuario de sus hijos pr. lo qual

A V. md. pdo. y supco. se sirba de Mandar que de mi consentimto. se le conceda la Lisensia que pide lo que pareseser de Justicia &c.

Joaquin de Meneses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Junio de mil setecientos quarenta y nuebe as. El Sr. Mre. de Campo Dn. Jus. Sancho Davila y Castro Sr. de Valero y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. Haviendo Visto esta

Autos. Dijo q. de Consentim.to de el Defensor de
nores se le Concede lisenz.a a D.a Maria de
a Vender la Esclaua nombrada Maria
Sepha en la forma q. expresa en su escrito
Y asi lo Probeyo Mando y firmo Con
reser de el Don Ju.o Fran.co Lasa de Valdes
gado de esta R.l Audiencia y asesor de esta Ciud.

D.n Sancho Dauila
y Castro

Orencio de Azcarrun
no
Ss. De su Mag. y Pub.co

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Maria Torres Vecina desta Ciudad = Otorgo por la presente q. Vendo a Dn. Joseph de Palencia Dijo q. por quanto habiendo muerto de Sarnosa repentinam.te y desadome con dos Carga de quatro hijos todos de menor edad, y no q. poder los mantener, ni estar desobligada vender una Negra q. quedo por bienes del Suso dho mi marido nombrada Maria Josepha de Santa Candelaria, para con su producto socorrer estas urgencias, y para poderla executar con la solemnidad dispuesta por dro. presente Peticion ante la Real Justicia ordinaria desta dha Ciudad, y el presente Escno. haciendo Relacion de lo referido, y que temiendo presentar otros motivos de equidad, se dignase de Concederme Licencia para poder vender la expresada esclava, otorgando la Escritura de Venta necesaria a favor de la persona q. la quisiese Comprar, y Con vista de lo procedido en dho Juicio, me concedio; de Cuya Providencia se dio traslado al Pro. de Defensor de Menores, q. dijo estaba informado por personas de Verdad q. es la dha Esclava, y alimentaba a dos hijos menores, en medio de la Orfandad, y estuche con q. lo pasaba, por Cuyo motivo no se le ofrecia inconveniente para ynpugnar, y confesar la Venta q. pretendia hacer de la q.da esclava, y q. siendo tambien del servicio de dho S.r Alcalde de Corredor le de su Consentim.to la Licencia q. solicitaba, lo q. mando asi, Como parece de dho pedim.to, auto Mandam.to proveido sobre dha razon, q. su tenor a la letra, vno en pos de otro es Como se sigue =

Y que los Escritos de enfrente

A en Cosa form.da de lo pedido, y ultimam.te mandado por los Vocales q. quedan incorporados, y usando de la Licencia q. para Celebrar la presente = otorgo q. vendo y doy en Venta Real a D.n Jacinto Martinez Matamoros q. esta presente la dha Negra nombrada Maria Josepha de Santa Candelaria, q. dijo ser de edad de mas de treinta años, de la que me pertenece la mitad, por haverse adquirido, y comprado conforme el Matrimonio, y el Referido mi marido de la hubo de Dn. Escolastico Rico, Como apoderado de D.n Clemente Alvarez de Rosas, por Escritura otorgada ante Andres de Quintanilla Escno. Publico, su fecha en primero de Marzo del año pasado de mil setecientos quarenta y Cinco. Dila vendo por tal esclava Cautiva sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca, y otra cualquiera q. no la tenga, y sin reservarla de ningunos bienes, tachas, ni defectos encubiertos publicos, ni secretos mas del q. al Comprador al parecer de la dha sana, buena, en precio y quantia de quatrocientos y Veinte p.s de a ocho rs. q. por ella me ha pagado de Contado, libre de ambos dros por razon del Cargo del Comprador en cuyo poder y de sus bienes desde oy dia de la fecha en adelante queda la dha esclava, para hacerla Venta de ella por mia propia, y como tal disponga a su libre voluntad, por hallarla Vendida a mi satisfaccion, y voluntad, por hacerlo Venta Real, y como efectiva promesa del pres.te en fuerza de esta Carta q. adelante irán dechas



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Sepan quantos esta Carta de Venta, y Real Pago vieren como yo Dn Jacinto Martinez Matamoros Regidor perpetuo de esta Ciudad de Antequera, y Vecino de ella, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamas, a Dn Joseph Antonio Orenes de Azcarate, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, que al presente es, y a los que despues de el lo fueren, y a quien su Derecho, y Causa hubiere, en qualquier manera, que lo haya, o deva haver, de derecho, o costumbre, o en otra qualquier manera, que sea, o ser pueda, una Casa, que yo tengo, y poseo en esta Ciudad, en la Calle, que llaman de Santa Clara, que Linda por la parte de arriba, con Casas de Dn Joseph Antonio Orenes de Azcarate, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y por la parte de abajo

Poder Gen.l
y Varios efectos
Dn Alonso de
Los Abad.s Quiros
y
Dª Mª Manuela
de Palencia su
Muger, y otros

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn Alonso de Los Abad.s y Quiros Vezino desta Ciu.d de los Reyes, y repartida a la S.ta Yglesia de Chile; Otorgo q.e doi y confiero todo mi poder cumplido el q.e de Dho se requiere, y es necesario, en primer lugar a Dª Maria Manuela de Palencia, y Barona mi legitima Muger, y en segundo al Dr Dn Thomas Antonio Varona su marido, y Vezino desta Ciudad de S.n Juan de Lea, y ambos a dos juntos, y a cada uno ynsolidum con igual facultad, que el q.e primero Comenzare, el otro lo mejore, fenesca, y acabe, y q.e el contrario, General para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, pidan, demanden, Vezinbar, y cobren judicial, y Extrajudicialm.te todas, y qualesq.r deudas, Acciones personales q.e Sean mis Deudores, y adsubientes, Alhaczas, y herederos, Casas R.s de Comunidades de Censos, y de bienes de difuntos, dueños, Justicias Depositarios Dueños, y Mris de Abas, y de Vequas, y q.r con mas drõ que deban, y deban, todas, y qualesq.r quantias de Maravedizes, pesos de oro, plata labrada, y en pasta, Joias esclavos, esclavas, mercaderias de Castilla, o de la tierra, frutos, y semillas della, y otros qualesq.r generos, y efectos q.e me deban, y debieren, y pertenezcan, consignadas, Vales, Libranzas, Conocim.tos, Cartas de Cambio, Polizas, Escripturas, de ventas, Fletamentos, Cargazones, Fees, y q.r otras de Vegiones, Facturas, empriendas, y acabadas q.e sean, y q.e en adelante se ofrezcan, y Pleytos, Causas, Sentencias, y Mandamientos q.e Libros, con todos, y qualesq.r papeles, y Recaudos, aun q.e aqui no se declaren, y especial mencion a ellos se requiera, demanera q.e no falte ni falta ó defecto alguno deberse, a Vezino hacer, y cobrar todo lo que me deba, y debiere, en virtud de qualesquier Instrum.tos Yndubitados, ó Authenticos, ó dellos — Otorgo mas poder tomar q.e para q.e pidan, y demanden, y Personas de todo aquello q.e haya ó todas, y qualesq.r Personas de todo aquello q.e haya sido abucazo, y mas deban dar, haciendo de lo q.e cargos, y Vezinandoles sus descargos, siendo justos, y competentes, nombrando q.e ello sea necesario Terceros Contadores, Tasadores, y Aprecia dores que las asistan, liquiden, y pidir q.e los otras q.e partes los nombren q.e la suia, dentro las Justicias de oficio en su Rebeldia, dijeron, ó agruebenlas mas q.e de ellas Vezinban, y cobraren el alcance, ó alcances q.e de ellas Resultaren amistosos = Asimismo los doi este dho poder para q.e con qualesq.r personas mis deudores, ó Acreedores, y con qualesq.r mis pleitos, causas, ó diferencias que Tomar q.e

Estranar.es

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

dan hacer, y hagan qualesq.r conciertos, quitas, quiebras, su
eltas, Espesas, transacciones, y Compromisos p.r la cantidad
tiempo, y forma q. pareciere convenir, nombrando p.a ello, Jueces
ses arbitros, arbitradores, y Amigables Componedores q. las
sentencien, y determinen, y terceros en discordia, dandoles y
concediendoles los terminos q. necesitaren, y obligandome
â que estarê, y pasarê p.r los Laudos, y sentencias q. los tales
Jueses dieren, y pronunciaren, solas penas, posturas gra
bamenes, y sumisiones necesarias, y reciban, y cobren lo
que p.r qualq.ra de los dhos Jueses se me adjudicare = otrosi
p.a comprar — mas poder les doi para q. puedan comprar qualesq.r esclavos
esclavas, generos de Castilla, ô de la tierra, frutos, y semillas de
ella, bienes, muebles, raises, y semovientes de qualesq.r per
sonas, ajustando primero los precios, dandose p.r entregados
en mi nombre de lo q. asi compraren, aceptando las escritu
ras de venta q. en orden â esto se hicieren con las fuerzas
clausulas de Saneam.to y demas circunstancias en dro ne
p.a vender — cesarias = Y mas poder les doi para q. puedan vender qua
lesq.r mis esclavos, esclavas, y otros bienes, muebles, raises
movientes, y semovientes, generos de Castilla, y de la tierra
frutos, y semillas de ella, casas, chacaras, y otros quales
quier generos, y efectos a la persona, ô personas, y p.r los me
iores precios q. hallaren, y se concertaren, dandose por
entregados en mi nombre de su procedido con fee de paga
ô renunciacion de la pecunia, desistiendome del derecho
y accion q. a lo q. asi vendieren, tubiere, y me pertenecie
re, cediendolo, y traspasandolo en el Comprador, ô Com
pradores con clausula de constituto en forma; obligan
dome al Saneam.to como â R.l Vendedor, y como mejor a dro
p.a obligar — puedo, y debo ser obligado = Asimismo les doi mas poder
para q. me puedan obligar, y obliguen â favor de quales
quier personas cofradias, comunidades, ô Monaste
rios p.r las cantidades q. les pareciere convenir, y yo les
comunicare p.r mis cartas, asi p.r reales prestados, co
mo p.r compras de Mercadurias de Castilla, ô de la tierra
obligandome a su paga, y satisfaccion, con mas los pro
mios, ê intereses q. fueren corr.tes en este Comercio a los
tiempos, y plasos, y en las partes, y lugares q. se asignaren
con las penas, posturas, y riesgos que se impusieren =

y Reuocargos. Asimismo les doi este dho poder, para q̃ puedan Reuocar
y Reuoquen quales q̃s. poderes q̃ Yo haia dado q̃. q̃ seran, obran
sus votos efectos, à qualesquiera personas. Dandoles en su
buena opinion, credito, y fama, y Especialm.te el dado à Juan
Baut.a Guido Procurador de Numero de Esta R.l Aud.a para el
seguim.to de Pleito de Herederos de la Plan.a de Juan Fuerteventura, q̃
para en Esta R.l Aud.a se sigue, y quando les paresca — Otrosi
q̃. dar cartas de pago y otorgar Cds. mas poderes les doi, para q̃ en lo que en su virtud Yo viviesen, y co
braren, den, y otorguen Cartas de pago, Chancelaciones, Cesion y
finiquitos, lastos, y las demas q̃ Yo hago necesarios con fee de pa
ga, y renunciacion de ella, y otorguen las demas Escrituras q̃ ne
cesarias q̃. antegualesq.r Escribanos Pu.cos y R.s con todas las q̃s
clausulas, Vinculos, y firmezas, renunciaciones de leies de mi progno
fuero, poderio, y sumision de las Justicias, clausula Guaren
tigia, y todas las demas q̃ para su validacion, y cumplido
efecto se requieran, q̃ siendo q̃. los sus dichos fechas, y otor
gadas, Yo desde ahora q̃. entonces las hago, y otorgo, agrudo
y Ratifico, y me obligo á Estas, y qualesq.r Mas como se
alle otorgam.to presente fuese — Asimismo les doi este
dho poder, general para en todos mis pleitos, causas, y ne
gocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movi
dos, y q̃. mover, quantos al presente tengo, y en adelante tu
biere contra q̃ cualesq.r personas, y sus bienes, y las cabe
zas contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo, con
tal q̃ no salgan, ni les gonden á demanda nueva q̃ se me opon
ga, sin q̃ primero seme Notifique, y haga saber en per
sona, y sobre todo constandoles ante dho mi Apoderado, ha
gan, q̃ hagan, y q̃ presenten, demandas, pesquisas q̃ se
dimentos, requerimientos, citaciones, q̃ posiciones, q̃ se
llas, acusaciones, Execuciones, q̃ siones, embargos,
desembargos, consentim.tos y desoluras pregones, ventas,
Trances, y Remates de bienes, q̃ den, y tomen la posesion
y amparo de ellos, q̃ presenten testigo, Escritos, Escrituras, tes
timonios, papeles, y otros Recados q̃ pidan, y saquen de poder
de q̃ Noteng.a, abonen, tachen, contradigan, Recusen, juren
autos, q̃ hagan, adicionen, oigan autos, y Sentencias, las q̃
norables consientan, y de las en contrario apelen, y suplaquen
y sigan las apelaciones, y suplicaciones q̃. todos grados, ins
tancias hasta su final Conclucion, saquen mandam.tos y pro
visiones R.s sobre Cartas, de Excomunion, y Censuras, has
las de Anathema, y las fulen, y hagan leer, intimar y notifi
car donde, y á q̃. convenga, pidan termino ordinario y
Estraordinario, los gocen, ó renuncien, y finalm.te hagan
todos los demas autos, y diligencias q̃ convengan de se
hacer hasta q̃ los dhos negocios se fenezcan, y todo lo con
tenido en este poder tenga cumplido efecto, q̃ si le Pi
se requiere, y necesario, ese fuere, y otorgo con libre
y general administracion, sin limitacion alguna en



SELLO TERCERO UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

guanto alo referido, y con facultad q̃ dho Subtuidor en todo, ô en parte en q̃. y las Veces q̃ les pareciere, revocar sus Subtituto, y Nombrar otro denuevo, y dados, Relevo de Cuentas en forma= Para la firmeza, paga, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes hauidos, y q̃. ha de haver, con poder, y sumision alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio fuero, y Jurisdicion, y el de mi domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ ante lo que dicho es, me executen, como por sentencia q̃ sea pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas, y qualesq.r leyes fueros, y Derechos en mi favor, y la general que lo prohive= En testimonio de lo si les doi este dho poder alos dichos D.a Ma. Manuela de Palencia, y Varona mi Muger, y D.r D.n Thomas Antonio Palencia, y Varona, y para q̃ despues de mi fallecim.to y no antes, y aunq̃ sea pasado el termino del Derecho dispone, puedan hacer, y hagan mi testam.to con las mandas, y legados q̃ les tengo comunicado, y demas cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma, Declarando en el q̃ Yo soi natural de los Reinos de España; y Mandandome Enterrar, q̃ Luego que fallezca sea enterrado, si fuere mi fallecim.to en tierra, en la Yglesia del Conv.to de Nra. P.e S.n Aug.n si hubiese, y sino en otra qualquiera q̃ parezca mi Albacea, y segun el estado de mi cuerpo con el hauito, y cuerda de Nro. P.e S. Fran.co acompañandole alla Sepultura la Cruz alta, cura, y sacerdotes de mi Parrochia; y demas acompañam.to que le parezca; cuios derechos se pagaran de mis bienes. Y Declaro q̃ Yo declaro soi casado, y velado segun orden de Nra. S.ta Madre Yg.a con la dha D.a Maria Manuela de Palencia, y Varona, con cuio matrimonio no tenemos hijos ni hijas algunos= Y mando que lo mando alas mandas forzosas, y acostumbradas, dés q̃. a todas ellas, y sin q̃ alos Santos lugares de Jerusalem donde Nro S.or Dio obro la Redempcion al Genero humano ——— Y Nombro por mi Albacea, y Tenedora de bienes dha D.a Maria Manuela de Palencia, y Varona mi Muger, y le doi poder para q̃ entre en todos ellos lo reciva, y Cobre, Venda, y remate en Almoneda publica

Palencia

Albar.a

o fuera de Ella, de Cartas de pago, Chancelaciones, Ca-
finiquitos Libros, y los demas Recaudos necesarios, con fee
ó renunciación de la ejecutoria y entrega, parezca en Ju-
cio ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y haga todos
los actos, y Diligencias Judiciales, y Extrajudicialm.te con-
vengan de hacer y para todo le doi amplio Poder con
libre, y general administración, y Yo el Escrivano to da el
todo el tiempo que el dho Otorgante
dem.as que hubiere menester

Herederos

Cumplido, y pagado Este mi Poder p.a testar, y el testamento
que en su Virtud se hiciere en el Yemaniente que dare de to-
dos mis bienes, Deudas Dros, y acciones que en qual.q manera
me toquen, y pertenezcan, Nombro por mis Universales herederas á mi Madre
y.a, y Nombro p.r mis Universales herederas á mi Madre
que Está Viva, y a dha mi Muger en la parte que el Dho mejor
mire; Y en caso que al tiempo de mi fallecim.to haia muerto la di-
cha mi Madre, en mi Voluntad Instituir como Instituyo p.r
mi heredera á la Sra Da Maria Manuela mi Esposa, para
que lo que asi fuere, lo hagan, y hereder con la bendicion de
Dios, y la mia.

Vienes

Y Vienes que Yo desde Luego, Vengo, y Anulo, y Doi por
ningunos, denings.n Valor, ni efecto, otros quales.q testam.s
Codicilos, Poderes p.a testar, y otras Ultimas disposicion es
que antes de Esta haya fecho, y Otorgado por Escrito, ó
de palabra, ó en otra qualquier manera que quiera que no
valga, ni hagan fee Judicial, ni Extrajudicialmente, Salvo Este mi Poder para testar, y el testa-
mento que en su Virtud se hiciere, que se han de
guardar, cumplir, y Executar por mi Ultima, y Di-
nal Voluntad en aquella Via, y forma que mas
y mejor lugar haya en derecho. En cuyo testimonio
lo Otorgo asi en la Ciudad de Nra Sra de Peru, en
Veinte y Uno de Julio de mill Sete.s quarenta y Nueve
años; Y el Otorg.te a quien Yo el pres.te Esc.no doi fee conozco, y
aq.l Estaba bueno, y en pie, y en su entero juicio, y Salvo uso de sus
garec.o, asi lo Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez
Davalos, Fran.co Dav.s de Avilez, y Juan Joseph Canales presentes=

Ante mi

Alonso de Lovada

Esc.no

Ldo Fran.co Alcazar

no

Ante mi

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Arrendam.to de tierras
Dn Alonso de Losada
Al Ger.l
Dn Fran.co Hurtado

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan quantos esta Carta Viesen, como Dn Alonso de Losada, y Zuñiga Vecino desta Ciud.d de los Reyes como Marido, y Conjunta persona de Da Maria Manuela de Salcedo y Salcedo, y Administrador nombrado de los señores Prior y Varona, y Administrador nombrado de la Hacienda q fue de Dn Dente, y demas de estas Ciud.d de la Hacienda q fue de Dn Suerrero en el Valle de Carabayllo; Otorgo q eleyeno de la presente Hacienda, y Doi en arrendam.to al General Dn Fran.co Hurta do Mendoza Rey Perpetuo desta Ciud. dos tablas de tierras al Sembrar q estan inmediatas alos Corrales de dha Hacienda, y tendran dos fanegadas q es mas, ô menos, sin que alguna por q dhas ha de Regar, y beneficiar el dho General Dn Fran.co con la q tiene su Hac.da inmediata nombrada S.n Pedro de Alcantara; las quales dhas dos tablas de tierras le arriendo q.do tiempo, y Espacio de Nueve años, los quales primeros, precisos de cumplir, y los quatro restantes a su Voluntad, q empezaron á correr y contarse desde el dia primero de Mayo de este presente año en adelante; y q precio en cada Año de Diez y Seis p.s q ha de hazer el dho General Dn Fran.co amedos y hazer en fin de cada Año como fuere cumplido; Mediante lo qual, me obligo q durante el referido tiempo lo serán ciertas, y seguras dhas tierras, y no serán pedidas para otra ninguna persona mas precio, ni p.r mas tanto q dellas medien, y ofrezcan, pena de dar otras tales, y tan buenas, en buena parte, y lugar q el mismo tiempo, y precio, demas de pagar todas las costas, gastos, y menos cabos que en razon de ello se siguieren, y recrecieren y con las de la cobranza = Para firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes haudos, y por haver = Y el dho General Dn Fran.co Hurtado de Mendoza q presente alo contenido en esta Cos.a otorgo que lo acepto en mi favor, sor y como en ella se contiene y Vecino en dho Arrendam.to las Expresadas dos tablas de tierras q estan inmediatas ala Hac.da q tengo de S.n Pedro de Alcantara, y pertenecen ala que fue de

de Juan Guerrero que oy pone el Sñor Dn Alonso de Sorada, sin agua alguna por q̃ tas he de pagar con la dha mitad de q̃ al tiempo de los dhos nueve años, los sin primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes q̃ mi voluntad q̃ en ello sea con dar en arrendar desde el dia primero de Mayo de este año en adelante y q̃ precio en cada uno de los dichos diez y seis q̃ de a ochocr.s q̃ me obli go de dar y pagar al dho Dn Alonso de Sorada, ô a q̃ su poder, y causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciud.d mi cuenta costa, y riesgo, y sin perjuicio de q̃ me pueda valer en otra qualquiera parte, y lugar q̃ sea mas conbe.te, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente, ô ausente Mancom.te y singlarm.te con las costas y gastos de la cobranza, demas de lo qual me obli go à q̃ durante el tiempo q̃ no desamparare las dichas tierras, pena de pagar sus arrendamientos de vacio como si las cultivase, y beneficiase = Assi firmes, y cumplim.to obligo mis bienes haidos, y por haver = Dambos otorgantes q̃ lo q̃ à cada uno toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad, q̃ al q̃ quier q̃ antte q̃ sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y obligamos, y renunciamos el Nuestro pro prio domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como si fue sen por Sentencia pasada, en autoridad de cosa juz gada sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leies fueros, y derechos de nro favor, y aiuda en q̃ lo prohibe, y consentimos entrasado esta Escritura que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Nueve de Julio de mil Setecientos quarenta y Nueve años / Testigos que fueron presentes Dn Joseph Canales, Dn Fran.co Martin Perez Dardon, Fran.co de Aviles, y Juan de Arriaga = Y los otorg.tes a q.n yo el Esc.no doi fee conozco, lo firmaron siendo testigos ut supra

Dn Fran.co Martinez de Mendoza

Ante mi

Fran.co de Alcazar

Esc.no de Hecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Donacion
Dn. Lorenso Phe. de la Torre
A
Dn. Juan de Lascurayn



Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Lorenso Phelipe de la torre Vecino de esta Ciud. Albacea Thenedor de bienes, y heredero de Dn. Gonsalo Cayetano de la Torre mi hermano Difunto, nombrado, ê Instituido p. tal en el poder para testar q. medio, y otorgô ante el Capitan Don Pedro de Espino Albarado Ess.no Pu.co q. fue de esta Ciudad en doce de Marzo del año pasado de mill sette.os Veinte y ocho, y como tal; Digo q. p.r quanto en el Serro de S.n Joachin, y en la Mina nombrada Nrâ S.ra de la Soledad, q. está en terminos de la Prov.a de que descubrio Dn. Joseph Chacon tiene el dho Difunto Dn. Gonsalo mi hermano la primera Estaca nombrada la Soledad, Y porq. no puedo trabajar la p. mis ocupaciones, y otros embarazos, hê Venido en darsela â Dn. Juan de Lascurain; Y poniendolo en effecto en aquella Via, y forma q. haia lugar en drô, como cierto y saveedor q. soi del mio, y de lo q. en Este caso me compete, Otorgo por el tenor de la presente que hago gracia y donacion al dho Dn. Juan de Lascurain, buena, pura mera, perfecta, acauada, ê irreuocable de las que el drô llama intervivos, y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmesas, insinuaciones, manifestaciones, y Renunciaciones de Leies para su Validacion necesarias, de la dicha primera Estaca nombrada la Soledad q. está en el referido Serro de S.n Joaquin y Mina expresada, para q. el suso dicho la trabaje, Goce, y posea como suia propria, haciendo, y disponiendo de ella a su Voluntad lo q. le pareciere, para lo qual me desisto, quito, Y aparto del drô, y accion q. como tal Albacea, y heredero del dho Dn. Gonsalo tengo, y me pertenece â dha Estaca, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en el mencionado Dn. Juan de Lascurain, y en q.n su causa hubiere, y le doi el poder q. de drô se requiere, y es necesario con libre, y general administracion; Y en quanto esta Donacion pue de exeder, y pasar de los quinientos sueldos aureos que el derecho permite donar, los Renuncio con su Insignuacion, y manifestacion, y tantas

quantas donaciones en esta parte le puedo hacer, tas donaciones le hago, y todas juntas las hê aqui por insinuadas, y legitimam.te manifestadas, y por suplidas en ellas, qualesquier faltas, ô defectos q̃ de fecho, ô de derecho, substancia, ô solemnidad q̃ en esta Escritura haya, ô pueda hauer, y le doi poder para q̃ la pueda insinuar, y manifestar ante Jues Competente, y pida su Aprobacion, y manifestacion = Y me obligo de hauer por firme esta Donacion aora, y en todo tiempo, y â no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, diciendo, ô alegando q̃ fue immensa, y general de todos mis bienes, porq̃ me quedan bastante, y suficientem.te otros para congrua sustentacion; y si contra ella fuere, ô viniere, quiero no ser sobre ello oido, ni admitido en juicio, ni fuera del, antes si excluido, y condenado en costas, como parte q̃ litiga sin tener accion, ni derecho = A cuia firmesa y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre q̃ renuncio las leies de mi fauor, y la General q̃ lo prohiue = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y uno de Julio de mill setecientos quarenta y nueve años; Y el otorgante â quien Yo el presente Ess.no doi fee q̃ conosco, y de hauer visto el poder p.a testar citado, asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos, Fran.co Xauier de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes

Lorenzo Fr.e de la Torre

Ante mi

Orencio de Aycarrunz
ss.no de su Mag.d

EN VEINTE
SIGLO TERCERO, VN REAL
SIGLOS TRECIENTOS
AÑO DE MIL
NOVENTA Y NVEVE.
LGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
REYN. VIGEN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depage
8
Diz. D. Blas
Muñoz
alg
Por poderoso alla
Puente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos y Dominios del Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto Que Dios guarde por ante mi el Escribano y testigos Parezió el Sor Don Blas de Muñoz Presbitero y dijo que por quanto Su Señoría y como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos fundado por Doña María Gabriela de Acosta Sandoval y Arriaga por Testamento que otorgó ante Don Lorenzo de la Puente Escribano de Provincia la cantidad de Veinte y ocho Pesos por lo corrido de Un año cumplido en Veinte y seis de Mayo pasado de este presente año de la fecha a razon de tres por ciento del Capital impuesto a favor de dicho Aniversario sobre las Casas que posee en la Calle del Hospital del Espíritu Santo de que se dio por entregado a su Voluntad y por ser de presente no Remunas las diez de la noche no parece pagado ni pueda ni deba pedirse cosa alguna en razon

vocable a la dha Mariana del Aposento q̃ le labrẽ, y pon
dolo en efecto en aquella Via, y forma q̃ haia lugar en
drõ, como cierto, y sabedor q̃ soi del mio, y de lo q̃ en este
caso me conviene hacer, otorgo p.r el tenor de la presente
que hago gracia y donacion a la referida Mariana
de tagle, buena, pura, mera, perfecta, acauada e irre
uocable de las q̃ el drõ llama inter Viuos, y partes pre
sentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmesas, insig
nuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leies
para su Validacion en drõ necesarias del expresado
Aposento q̃ le labrẽ, para q̃ por todos los dias de su Vida
lo Goçe, con mas el Vso del corral para lo q̃ le fuere presi
so, en cuia Virtud podrá Viuir en el, ô lo alquilará
de su quenta si le fuere Conveniente, sin q̃ el poseedor
de la Segunda Vida, con pretexto alguno le cobre, ni pen
cione en nada; porq̃ con esta Condicion há de correr el
Nombram.to q̃ Yo, ô mi Albacea hiciere; y si se consiguie
re prorrogacion de Vna Vida mas, y la de la dha Mariana
tagle durare hasta entonses, há de gosar del proprio bene
ficio hasta su fallecim.to = Mediante lo qual me desisto
quito, y aparto del drõ, y accion q̃ al dho Aposento
tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y tras
paso en la dha Mariana de tagle, y en q.n su causa hu
biere, para q̃ como dicho es lo Goce p.r todos los dias de su
Vida con mas el Vso del Corral, para lo qual le doi el po
der que de drõ se requiere con libre, y general admi
nistracion, y para q̃ pueda insignuar y manifestar
ante Jues competente, q̃ Yo por la presente la hé
p.r insignuada, y legitimam.te manifestada, y p.r su
plidas qualesquier faltas, ô defectos q̃ de fecho, ô
de drõ, substancia, ô solemnidad en esta Ess.ra há
ya, ô pueda haver; serca de lo qual renuncio la Ley
de los quinientos sueldos aureos q̃ el drõ permite
dar, y donar, y me obligo de haver por buena
firme, y valedera esta Donacion, aora, y en todo
tiempo, y á no ir, ni venir contra su tenor, y for
ma, diciendo, ni alegando que fue immensa
y general de todos mis bienes, porque me quedan
bastante, y suficientem.te otros para congrua
substentacion, y si contra ella fuere, ô viniere
quiero sobre ello no ser oido, ni admitido en Juicio
ni fuera de el, antes si excluido, y condenado en cos
tas, como parte q̃ litiga sin tener accion, ni derecho =

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Acepto

En la Ciudad de Antequera a veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quarenta años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte como otorgante Don Juan Xavier de Aviles y Ortega Vecino de esta Ciudad y de la otra el Señor Don Gregorio de Aviles Colegial del Real de San Martin Abogado de esta Real Audiencia y Chancilleria y dijeron que por quanto tenian tratado de Censo Redimible de Principal de Quinientos Ducados de Vellon que el dicho Don Juan Xavier de Aviles y Ortega ha de Imponer y Cargar sobre una Casa que tiene y posee en esta Ciudad en la Collacion de San Pedro en la Esquina que llaman del Marmol de Carabajal para cuya Redencion y Resgate se ha de dar y pagar la Cantidad de Principal referida y los Reditos que corrieren de ella en cada un año a razon de Veinte mil Maravedis de Vellon por el Tiempo que estuviere sin Redimir y para mas Seguridad de dicho Censo y Reditos que corrieren de el se ha de Obligar la referida Casa con todas las Entradas Salidas Usos Costumbres Derechos y Servidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer y para que dicho Censo se haga con la Seguridad que se requiere y Combiene

304

Quarenta y Seis, y sabiendo que en poder
R.do P.e Presentt.do frai Man.l de Milla del R.l y Mili-
tar orden de Nra S.a de la Merced Procurador Gen.l
de la Santa Redempcion de Cauptivos, paraba
la Cantidad de quatrocientos pesos de a ocho
reales del principal de vn Censo perteneciente
a dicha Santa Redempcion, de que havia hecho
exhivicion y paga R.l D.n Lorenso Joseph de
Aparicio, y estaba impuesto sobre la Haz.da q.e
posee en la Villa de Chancay; solicite a dicho
R.do P.e Procurador General para que me diese
la referida Cantidad, quien con efecto ha ve-
nido en entregarmela con el cargo de que otor-
gue Escritura de Imposicion a favor de la
dicha Santa Redempcion de Cauptivos sobre la
expresada Casa obligandome a pagar sus
reditos a rason de sinco por ciento; y poniendo
lo en efecto yo el dicho D.or D.n Gregorio p.r mi y en
nombre de mis herederos, y Succesores presentes
y p.r venir, y por quien de mi, o de ellos hubiere ti-
tulo, voz, y recurso en qualquier manera
otorgo p.r el tenor de la presente, que vendo p.r
Nueva venta, e Imposicion a la Santa Redemp-
cion de Cauptivos, y p.r ella y en su nombre al
R.do P.e Press.do frai Manuel de Milla Procura-
dor Gen.l de ella, y a q.n en dicho cargo le succedie-
re, y su causa hubiere, es a saber el señorio, y
renta de veinte pesos de a ocho reales de reditos, y
censo en cada vn año al redimir, y quitar, y a
rason de veinte mill el millar conforme a la Nue-
va Pregmatica de Su Mag.d y proprio motu de su
Santidad, por su justo precio, y valor que son
quatrocientos pesos de a ocho reales de principal
que recivo aora de presente del dicho R. P.e Pre-
sentado frai Man.l de Milla como tal Procurador
Gen.l de dha S.ta Redempcion en reales de contado, de
que me doi por contento, y entregado a mi voluntad
por recivirlos en presencia del presente Ess.no y tes-
tigos de esta carta, de cuio entrego, y recivo yo el dho

VALGA PARA EL REYN.DE S. M. EL S. D:
FERN.VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

Escriuano de fee, porque se hizo en la dicha presencia, y delos dichos testigos, y los dichos Otros pasaron à Poder del dho Pr. D. Gregorio en numero, cabal, è Yo el Suso dicho lo confieso así, y me obligo, y alos dhos mis herederos, y Succesores à pagar, y pagarán à dha Santa Redempción, y à su Procurador General que es, y fuere de ella en su nombre, y à quien su Causa hubiere, los dichos Veinte ps. de à ocho Reales de Vellon, y Ciento en cada Vn año de los que corrièren desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante que se cuentan Veinte y Vno de Julio, y año de mil setecientos quarenta y nueve, desde, en Seis meses de la mitad como fueren cumplidos, mientras no se Redimière, y quitare el dicho principal, y las dichas pagas hare, y los dhos mis herederos, y Succesores harán en Esta dha Ciudad p. mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto, en otra qualquiera p. y Vezes que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ò ausente, Hauan. y sitio p. lo contenido con las costas que en Razon de ello se siguieren y Vezes que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ò ausente, Hauan. y sitio p. lo contenido con las costas que en Razon de ello se siguieren y Vezes que en Virtud de esta Cobransa; Y qual dicho Consso Imponzo, Cargo, Cituo, y Señalo, Sobre todos mis bienes hauidos, y p. hauer, y Especial, y señaladam. sobre Vna Casa principal que tengo en Esta dha Ciud. en la Calle de Sta Polonia, y Convento de Nra S.a de la Merced Sobre mano derecha, enta esquina de el Maximo de Casa para San Marcelo, enta primera quadra al fin de ella Sobre mano derecha, enta esquina de el Maximo de Casa de Vasal q. tiene Vista para el Conv.to de n.tro P. S. Aug.n y linda p. la parte de arriba con Casa del Patronato del Sr. Dn. Phelisiano de Jesus, q. Administra el Capellan Dr. Manuel de San Miguel, y otros Compatronos, y p. la parte de abaxo con Calle real, y p. su Vertiente con Casa de Dr. Matheo Perez q. Vendi como Capellan Procurador q. fundò el Vinc.o

Dn. Juan Duran Martel, q. mi, y como Hgo dexado ó dexo Dn. Diabel Duran mi hº Legitima Patrona de dhos Aniversarios á Dn. Joseph Ang.el Semino en precio de Sincomill ciento setenta, y tres ps. á Censo perpetuo, é irredimible, con el cargo de pagar en cada Año cierto Cinquenta y sinco ps. dos Reales, y medio, como parece de la Escª. otorgada ante el q.te Esno. en Veinte y huebe de Dizbre. de Año pasado de Sete. quarenta y ocho, y el dho Dn. Joseph Ang.el Semino dezlarò tocarme, y pertenecerme dicha Casa q. Instrum.to otorgado ante el presente Esno. en Veinte y tres del q.te mes de Junio, y año de la fecha: 2º Declaro q. sobre la dha Casa estan impuestos los dhos Sincomill ciento Setenta y tres ps. de Censo perpetuo á favor de dhos Aniversarios; y ento dos demas, está libre, y Realenga de otro ningun censo, obligacion, empeño, chipoteca, que ninguna persona sobre ella tenga, lo mismo assi lo asegurò con mis bienes hauidos, y por hauer — y la dha Casa sobre q. assi impongo, y cargo este dho censo, en el Instrumento q. se Redimiere, y quitare, no se hà de poder vender, ni dividir, ni en manera alg.a enagenar aun q. sea entre herederos, y quien se enagene, parta, ó divida, hà de ser con el cargo, y gravamen expreso de este dho Censo, y no de otra manera, el qual, y sus Reditos se hà de poder cobrar en tiempo de qualq.r poseedor, ó poseedores, sin q. puedan decir, ni alegar q. solo deben pagar Vna q. cantidad Seg.n la q. q. poseen, y hazen, ni sin q. q. cobrar dhos poseedores sea visto, ni se entienda ser perjudicar el drô de dha s. Redemp.on ni en manera alguna, para poder cobrar de los otros poseedores q. hubiere en cosa alguna, los q. parecierè Convenir, por q. a este efecto, y q. todo lo demas q. se requiera, obligo, chipoteco fr. especial, y expresa obligan.on chipoteca la dha Casa con lo q. tiene, y le pertenece, para q. todo este afecto, chipotecado dha pague, y se cumpla, y Imponga con cargo, y gravamen expreso de guardar, y cumplir, y q. los dhos mis herederos, y Succesores, guardaran, y cumplirán las Condiciones, y declarac.es siguientes —

Condic.es

Primera.te con Condic.on que hé de ser obligado, y los dhos mis herederos, y Succesores tener, y q. tendrán la dha Casa sobre que asi Impongo, y cargo este dho Censo, in hierta, bien labrada, y reparada de todas las labores, edificios, y reparos q. hubiere necesidad de forma q. siempre haia en aum.to no venga en diminucion y en dha este dho Censo este cierto, seguro, y bien parado, y seguro de hauer, y cobrar thanam.te y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos mis herederos, y Succesores, pueda la q.te de dha s.ta Redempcion, ó q. su causa hubiere, mandarlo hacer a mi costa, y de los dhos mis herederos, y Succesores, y executarme fr. los q. montare como q. los Reditos de este dho Censo con solo esta Cl. fe. juram.to de dha s.ta Redemp.on sin otra prueba de Testimonio, ni recaudo alg.o de derecho se requiera, por q. de ella fe. — mi, y en n.e de los dhos mis herederos, y subcesores, desde luego le relebo —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

2.ª Ytt. con Condiz.on que en el interin que este dho Censo no se redimiere, y quitare, la dicha Casa sobre que asi esta impuesto, no se hâ de poder vender, trocar, ni en manera alguna enagenar â ninguna de las personas en dro, y costumbre prohividas, sino q haviendo de ser, sea â persona lega, llana, y abonada, en q.n este dho Censo esta cierto seguro, y bien parado, y de q.n se pueda haver, y cobrar llanamente, y antes, y primero que la tal venta, y enagenacion se haia de hacer, hê de ser obligado, y los dichos mis herederos, y sucesores, a lo decir, y hacer saber, a la p.te de dicha Santa Redempcion, ô a quien su Causa hubiere, declarandole con juram.to el precio cierto q p.r ella dieren, para q si la quisiere p.r el tanto, la pueda haver, y llevar antes, y primero q otra ninguna persona, donde no, me hâ de dar, y conceder licencia para hacer la tal venta, ô enagenacion con tal q la persona, ô personas que succedieren en dha Casa tengan obligacion â otorgar Ess.ra de Reconocim.to en forma de este dicho Censo, y â darla sacada y libre de costo a la parte de dicha Santa Redempcion; y lo q en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo de ningun valor, ni effecto, y no pase ningun dro, ni dominio, â tercero, quarto, ô mas poseedores

3.ª Ytten con condicion q todas las veces, y en qualq.ra tiempo q por mi parte, ô de los dhos mis herederos, y sucesores, se dieren y pagaren a dha Santa Redempcion de Cautivos, ô a q.n su Causa hubiere, los dichos quatrocientos pesos del principal de este dicho Censo con mas todos los reditos q de el se debieren hasta el dia de la R.l paga, hâ de tener obligacion la parte de dha Ss.ta Redempcion de Cautivos, a los recivir, y otorgar redempcion y chancelacion en forma, donde no, con hacer exhivicion consignaz.on y paga Real del dho principal y reditos ante la Justicia ordinaria de esta Ciu.d se hâ de haver cumplido, y desde el tal dia hâ de cesar la paga, y obligacion de este dicho Censo en la cantidad que asi se redimiere, y quitare

4.ª Ytten con condicion que todas las veces que el traslado original de esta Escritura, fuere presentado â execucion sobre la cobransa de los reditos de este dho Censo, se hâ de bolber originalmente a la parte de dha S.ta Redempcion, ô a q.n su causa hubiere, quedando un tanto autorisado en la Causa, y p.r

306 los dros q̃ montare, hé de poder ser executado, y los dhos mis herederos
y Succesores, como por los reditos de este dicho Censo
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y se
gun, y en la forma, y manera que va dicho, y declarado
en esta Escritura, Impongo, y cargo este dicho Censo de
los dhos quatrocientos pesos de a ocho rr.s de principal, sobre
la dha Casa suso referida, y en quanto a su Cantidad
me Desisto, quito, y aparto, y a los dhos mis herederos
y Succesores del dominio directo, q̃ a ella tengo y me
pertenece, y lo Cedo, renuncio, y traspaso en la parte de
dha S.ta Redempcion de Cautibos, y en q.n su causa hubie
re, reserbando, como reservo en mi, y en quien la mia
hubiere, el Util, y posecion para la hauer, y gosar
con el cargo, y grauamen expreso de este dicho Cen
so, y por el derecho de el, en mi nombre, y en el de los
dichos mis herederos, y Subcesores, doi poder a la
parte de dha santa Redempcion de Cautibos, y a su
Procurador General que es, o fuere en su nombre
y a q.n su causa hubiere, para que tome la posecion
del dicho Censo en la dicha Casa en que asi esta
impuesto, judicial, o extrajudicialmente como
le pareciere, y en el interin que la toma, me consti
tuyo, y a los dichos mis herederos, y Succesores
por sus Inquilinos tenedores, y precarios posee
dores, para se la dar, y acudir con ella cada vez y
quando que por parte de la dicha santa Redem
cion, o de quien su causa hubiere Nos sea pedida
y en señal de la dicha posecion, y por titulo, y ver
dadera tradicion de ella pido al presente Ess.no
entregue Un traslado autorisado de esta Escritura
a la parte de dha S.ta Redempcion, p.r el qual sea vis
to, y se entienda hauer tomado, y adquirido la
dicha posecion, sin otro acto alguno de Aprehen
cion = Y me obligo, y a los dichos mis herederos
y Subcesores al saneamiento de este dicho Censo
en tal manera, que aora, y en todo tiempo lo sera
cierto, y seguro a la parte de dicha Santa
Redempcion, y a quien su causa hubiere, y que
lo estara sobre dicha Casa, y demas mis bienes
y que a el, ni parte no le sera puesto, ni movido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Pleito, Embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, luego que de ello conste, y se me haga saber, ô â quien mi causa hubiere, aunque sea despues de la publicacion de las probanzas, y en qualquier tiempo que sea saldré a la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta le dejar, y q̃ quede la parte de dha S.ta Redempcion con el dho Censo, en libre, quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le daré, y pagaré â dha S.ta Redempcion ô a q.n su causa hubiere, los dhos quatrocientos p.s del principal de este dho Censo, ô la p.te que de el saliere incierto, con mas los reditos q̃ se debieren hasta el dia de la R.l paga, y las costas, y gastos que en razon de ello se siguieren y recrecieren, llanamente, y sin pleito, y con las de la cobranza. A cuia firmesa, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y para su execucion, doy poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, Domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como si fuera por sentencia definitiva de Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general

307

quedo prohibe, y conciento entrasados de esta Escritura
Y estando pres.te alo contenido en ella, Jo el Sho P.e Presentado
fr. Millan. de Milla Prov.al Gen.l de la S.ta Redemp.on y Cautivos, otorgo y ha
acepto en su favor, y declaro q.e los quatrocientos p.s del principal de este Con
sentimos q.e Recivio de su Mag.d de mano del Sr. Chanci.r Dn. Lorenzo de Ayarrio
que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veinte y Un días del mes de Julio de mill Setecientos, y qua
renta y Nueve años, Y los Otorgantes á quienes doy fe
presente Escivano Real Mag.r de fee conozco, asi lo otorgá
ron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Xavier de Ibites, y Juan Joseph Canales=

Dn Manuel de Milla

Antem

Ante mi

Dn Manuel de Arregui

Escno Real y de Mag.d

Exclamac.

Dn Alonso de Zorrilla y Quiroga

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Julio de mill
Sete.s quarenta y nueve años, ante mi el Escr.no y testigos parec
ció el Sr. Alonso de Zorrilla y Quiroga Vecino de esta Ciudad
á q.n doy fee conozco, y Dijo q.e por quanto Dn Phelipe Gamez
Mexia, Vecino de la Ciudad de Leon de Nicaragua, Alfe
rez R.l en ella, le há conferido Supoder para q.e siquide
ras quentas con Dn Joseph de Molina del procedido de la
Venta, y aprovecham.to de la fragata nombrada Nra
S.a de los Dolores que se entregó en el Puerto del Real Sfo
para q.e Viniendo cargada á este de callao, hiciese pago
de ciertas Cantidades, digo Escrituras q.e Vinieron corri
endo Riesgo en ella, y de Resto solo remitiese, en cuia pro
secución há pegueido, al Sho Dn Joseph, quien le mos
trò Vna quenta en q.e se hallan hauer satisfecho mas que
dichomill pesos por quenta de las Escrituras q.e se le
q.e remitido, queda alcansado en alguna Cantidad de
pesos, por q.e todo lo dá por gastado, y consumido en Ami
ma Embarcacion, y Viage, sobre cuias partidas se
movieron entre Sus Diferentes Contien das
en fuerza de las quales, Hezo á allanarse á que dan
dose las Escrituras en Virtud de los poderes que
tiene Cobrivida Dos mill pesos para el Sho Dn Jo.
seph Ibites, no por q.e entienda q.e con ello q.e
se cubre el cargo de dha q.e sino por q.e resistiendo co
ten der se á mas, Es precisa contienda de Litigio,

UN REAL.

ELLO TERCERO, VN REAL.
O DE MIL SETECIENTOS
PETINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de que resultarian muchos Costos en vn dilatado juicio
de quentas, cuia Sentencia podia ser dudosa, a vista
de los poderosos Empeños q̃ se han interessado por el
en Esta materia, y que aun quando la Sentencia
fuese fauorable, se hiciera inexequible por no re
conocersele bienes algunos, antes si, ser voz publica
que se halla fallido, y con crecidos creditos q̃ hâ trai
contra si de la Ciudad del Cusco, en cuyo Concur
so padeciera Esta dependencia total perdida; a
fin de remediar este quebranto, hâ venido en reci
vir los dos mill p.s y darle finiquito, tan solam.te por
recivir la dicha Cantidad; Y para q̃ en todo tiempo con
te que la Chancelacion, y finiquito, no hâ sido vo
luntario, sino por los justos recelos expresados, de
modo que se conserve Yleso el derecho del dicho D.n
Phelipe, para que con el pida siempre que pueda
demandarlo en mejor fortuna; Otorga por el tenor
de la presente vsando del remedio que el derecho
le permite, que Protexta, y Exclama vna, dos,
tres, y las demas veces que p.r derecho puede
contra la dicha Chancelacion, y finiquito en lo
que fuere perjudicial al dicho Don Phelipe
Gamez Mexia, dejando su derecho â salvo, pa
ra repetir, y cobrar del referido D.n Joseph de
Molina, y de sus bienes, Albaceas, y herederos,
la Cantidad que resta â deber al dicho D.n Phe
lipe, y le toca de la referida venta, y aprovecham.to
de dha fragata de N.ra S.a de los Dolores, porquanto
si aora se le Impugnara, y contradijera al dho
D.n Joseph de Molina, dejara de hacer la paga de lo

308 Expresados Dos mill pesos; y Juro por Dios Nro. y a Vna Señal de Cruz que hizo en anima del dho. Dn. Dn. Suparte, ser cierta esta relacion, y q. le parece estarsele a deber al Suso dicho mas Cantidad de ps. Y de como asi lo protexta, y Exclama, pidio ami el presente Escrivano se lo de por testimonio, y a los presentes le sean de ello testigos, encargandoles el sigilo e Yo se lo doi en la forma dicha para los efectos q. hubiere lugar en dro.; y asi lo dijo, otorgo, y firmo con los dichos testigos que lo fueron Dn. Joseph de Aguero Martin Perez Dauales, y Franco. de Aviles = entre rrs. = le parece = Vale.

Alonso de Losada

Ante mi Joseph de Aguero

Ante mi Martin Perez Dauales

Ante mi Franco. Xauier de Aviles

En testimonio de verdad

Orencio de Azcarrunz
Escno. Pedro Mag.

Riesgo. Dn. Alonso Losada a Dn. Phe. Gamez Mesia

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro de Julio de mill setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Alonso de Losada, y Quiroga Vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee que conosco, y Dijo que por quanto el Mre. de Campo, y Comandante de los Batallones de la Ciudad de Leon de Nicaragua Dn. Phelipe Gamez Mesia Alferes maior, y Regidor de dicha Ciudad le dio poder p.a ajustar, y liquidar las quentas q. tenia con el Brigadier Dn. Joseph de Molina Sandoval, y cobrar del suso dicho la Cantidad q. le debiese, y en que fuese alcansado, como parece del dicho poder otorgado en dha Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En cuia Virtud hauiendo ajustado dichas quentas fue alcansado el dicho Brigadier Dn. Joseph de Molina en dosmill pesos, q le entregó al Otorgante de contado, hauiendole dado finiquito, y chancelacion de dichas quentas ante Andres de Quintanilla Ess.no Pu.co en Veinteytres de este presente mes, y año; Y es así que el dicho Dn. Phelipe Games Mesia p. Carta Escrita en dicha Ciud. de Nicaragua en sinco de Agosto del año pasado de Setecientos quarenta, y Ocho, le previene al otorg.te q la Cantidad q cobrare del dho Brigadier Dn. Joseph de Molina la remita a la Villa de Madrid de su quenta para sus pretenciones, á cuyo fin le remitio al Otorg.te poder para ellas; Y respecto de estar el Otorgante para hacer Viage a la Ciudad de la Concepcion del R.no de chile, en el Nauio nombrado Nra. señora de la Concep.on alias el fuerte, de que es Dueño Dn. que está Surto en el Puerto del Callao y de proxsimo á salir para aquel Reino; Cumpliendo con el orden de el dicho Dn. Phelipe, y para que sus pretenciones tengan efecto, hâ determinado llevar consigo en dho Nauio los Expresados Dosmill pesos que han de Ir de quenta, Costo, y Riesgo del dicho Dn. Phelipe desde el punto, y hora que se hiciere a la Vela dicho Nauio, hasta llegar â dicha Ciud. de la Concepcion de chile y de alli a la parte donde pasare el otorg.te p. ir incluydos con su proprio Caudal, y corriendo Un mismo Riesgo, hasta llegar a la Ciudad de Buenos Ayres, que es el destino que lleua el Otorgante, desde donde la remitirá á dhos Reinos de España, otorgando el Instrum.to Conveniente; Y para que lo referido Conste, Confiesa tener realm.te y con effecto, los dichos Dosmill pesos de que se dá por entregado a su Voluntad, y renuncia por no ser su recivo de pres.te la Excepcion del dro, y Leies de la non numerata pecunia, y Entrega, Prueba, y termino de ella, y se

obliga â Mauatos con su progrio caudal embarca
dos en dho Navío de quenta, costo, y Riesgo del dicho
Dn. Phelipe Games hasta dha Ciudad de la Concep
cion, y de allí, ala de Buenos Ayres, desde don
de la Remitirâ alos Reinos de España para las
pretenciones de dho Dn. Phelipe, â entregar
dha persona con q. Substituyere Algo dex que le
dio poder, Mas Otorgando Sinstrum.to conveniente
Dala firmeza, paga, y cumplim.to de lo Contenido, obli
gô Su persona, y bienes Auidos, y por Auer con
der y sumission alas Justicias, y Jueses de Su Mag.d
guales quiér q antes que dean â cuio fuero, y Juris di
cion se Sometió, obligô, y Renunciô el Suio propio, do
micilio, y Vecindad, y la ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del reo q ante alo que dicho es, le
executen compelan, y apremien, como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, Sobre que Renun
ciô todas, y quales quiér Leies fuero, y derechos de su
favor, y la Gen.l que lo prohive, y asilo Otorgô, y firmô
siendo testigos Martin Perez Dauatos, Franco Dauiéz de
Abiles, y Juan Joseph Canales presentes

Antem

Thomas de Verdad

Vrencio de Mesa Carrion

no

[illegible]

Traspaso de Mauatos

Fran.co de Cuenca

Joseph de Espinosa

Sepan Quantos esta Carta de Venta Como yo dn. Franco Joseph de Cuenca y Alvarez Vecino desta Ciudad = Digo: Q.e por quanto Dn Thomas de Morales de Aguirre Como Alcalde, y Juez nombrado por los Sres Presidente y oydores de esta Real Audiencia de esta Provincia nombrado Juntam.te con la Plata, y Caxa de Lima, Cita en el Valle de Caxamalla, por tiempo de espacio de quatro años, los quatro q.e alos de Cumplen, y los Cinco Mauatos y armas Vsuales, Como parece de dho Instrum.to, Otorgado ante dho Juez por ante el Esp.no Pub.co de dho Juzgado, y Sui Juzgado pasado este año Corr.te y con las demas Calidades, y Condiciones q.e en dha Escritura se expresan a que me Remito. Por que he delibrado traspasar la dha Hacanita de la Plata a Joseph de Espinosa con q.n tengo ajustado el practicarlo, le quiero poner en execucion por tanto = Otorgo que la presente que Cedo Renuncio y traspaso en el dho Joseph de Espinosa dueño q.e sea dha Hacanita

dho esclabo en quieta y pacifica poses.on y si asi no lo hiciere
y sanearselo no pudiere le daré y volveré de los dhos vie
nes los referidos quatrocientos p.s de á ocho r.s con mas las
costas y gastos de la Cobranza = A cuya firmesa y cumpli
miento obligo los vien.s del dho Alvaceasgo havidos y p.r ha
ver, y como tal Alv.a doy Poder cump.do á las Just.as y Juezes
de Su Mag.d que de las Causas del dho Alvaceasgo puedan
y deban conocer p.a que á lo q.e vá referido ejecuten sus
Vienes como por sentt.a passada en authoridad de Co
sa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y d.ros de
su favor y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te á lo con
tenido en esta Ess.ra yo el dho D.n Fran.co Hurtado de Mendoza
haviendola oido y entendido otorgo q.e la acepto en mi fa
vor seg.n y como en ella se contiene, y recibo en mi comp.do
el dho sambo del nombre, edad, y precio refer.do q.e p.r su
valor tengo entreg.do en pres.a del Ess.no y tgos de esta Ess.ra y del
dho esclavo me doy p.r entreg.do á mi satisfaz.on sobre q.e renun
cio las leyes de la entrega como se contienen = Que es fha
en la Ciu.d de los reyes del Peru en dies y ocho de diz.e de mil
sett.s quarenta y nueve a.s Y los otorg.tes á q.nes yo el pres.te Ess.no
doy fé conosco, y q.e se contaron cabales en moneda corr.te los
quatroz.tos p.s en mi pres.a y la de los tgos de esta Carta, y q.e
los llevó á su poder en esta conform.dad la parte de la
Marq.sa de Casa Bosa; assi lo otorgaron y firmaron
siendo tgos Martin Peres Daba los Fran.co Xavier
de Abiles y Thomas de Sumaeta pres.tes =

La Marq.sa de Casa Bosa

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando de Oquendo vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú. Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y haré dare y pagare realmente y con efecto a D. Thomas de la Cuadra, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro cinquenta y tres p.s y dos r.s de plata corriente en ello sus intereses a razon de cinco p.s ciento que por me hazer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado para que pueda pagar a D.n Domingo de Toledo por una hanega de trigo de Chincha, de los que le debo por concierto y ventas que con el he hecho, y porque su Merced de presente no parece tener satisfacion y prompta de donde se le pueda pagar la dicha cantidad, renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Dos quales dhos quatrocientos cinquenta y tres p.s y dos r.s de este dho deudo y por razon de ella prometo y me obligo de le dar y pagar a dho D. Thomas de la Cuadra, o a quien como dho es cuya causa y poder hubiere y mas pueda hacer pagar el dicho quanto y pagados en esta dha ciudad de los Reyes por mi cuenta costa y riesgo y sin sobre ello pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y plazo para ello me ordenen y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente o ausentellanamente y sin

Obligo

D.n Thomas dela Fuente

A

D.a Petronila dela Fuente su hermana q. dos prestados en n.e q.as de la fha en dos años =

En 24 de n.e en la Ciud. de los Reyes del Perú en Reyno y Rey.s de Pirú y demás Setent.l Quarenta y nueve Dantemi el Esc.no y testigos Parecio Petronila dela Fuente y dixo q.e Don Francisco y Don Hernando y Don Pedro y Don Thomas dela Fuente todos de Apellido y Naturales desta Ciudad y Vezinos della q.e estan presentes y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis debendi y el Auth. Presente Cod. de fide Jussor. y la Nov. que dispone que la Autoridad de Juez Competente sea primero convenido el principal deudor que los fiadores y la Epistola del Divino Adriano y todas las demas leyes q.e hablan en favor de los fiadores y mancomunados como en ellas se contiene de su voluntad y sin premia alguna se obligaron de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum de dar y pagar a la dha D.a Petronila dela Fuente o a quien su poder hubiere o lo que se le debiere por razon de mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos que la susodha le ha prestado en reales de contado de que se dieron por entregados y contentos a su voluntad y de que renunciaron la excepcion de la non numerata pecunia prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, los quales dhos quinientos pesos se obligaron de dar y pagar a la dha D.a Petronila dela Fuente o a quien su poder hubiere como dho es en esta dha Ciudad para el dia de Pascua de Resurrezion primero que viene de esta presente año con mas costas y gastos que se le hizieren por no se le dar y pagar en el dho plazo y para la execucion y cumplimiento de esta obligacion y lo en ella contenido dieron poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, en especial a las desta dha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion se someten y obligan y renuncian el suyo propio domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y que no valga en contrario lo que de derecho se requiere para que mas haga fuerza y vigor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de ley no vale sino la especial que de ella se espera

SELLO TERCERO VNO
PARA EL BIENIO DE MIL SETECIENTOS

PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Juana Josepha de Miranda

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana Josepha de Miranda natural de la Prov.a de Tlaxcala estando enferma en cama de la enfermedad q. Dios nro Señor ha sido servido darme, y estando en mi acuerdo y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Mist.o de la Ss.ma Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demas Mist.os que cree y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana; y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda natura humana y q. estan no conozco la hora cierta de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma quiero hacer mi testam.to y rp. que sea con todo acuerdo en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y Pasion y despues mi cuerpo a la tierra de q. fue formado, y quando la voluntad divina fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna quiero q. mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Grande de Ntra Señora de los Remedios o donde pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion dejo el ordenar el funeral y entierro, todo lo q. se pagara de mis bienes = Ytt. mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas, y otros quatro reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nro Bien obro la Redempcion del Genero humano con q. las aparto de mis vienes = Ytt. declaro por mi Casada y legitima mujer a Dn Juan Ant.o Mz de la Cadena con quien hize Vida maridable todo el tiempo que hemos estado juntos y no tenemos hijo alguno declarolo q. consta = Ytt. mando q. a Maria Romero q. me ha asistido se le de toda mi Ropa blanca y de color, y un Rosario de Jerusalem con sus pedestales y Cruz de oro q. asi es mi voluntad = Ytt. declaro q. debo a Juana Maria cincuenta y cinco ps. mando se le paguen con lo q. vinieren de arrendam.to la Casa en q. al pres.te vivo y he fabricado a mi costa, advirtiendo que para mi lo q. se debe pagar al dueño de ella q. asi es mi voluntad = Ytt. declaro q. debo a Juana de la Presentacion veinte y quatro ps. y tiene empeñadas de los doze de ellos, una Sarcillos de oro, con sus perlas y quiero se paguen reconociendose dhos

Sarcillon= Yten declaro deb.o a D.n Sebastian Rodero ochop.s mando se le paguen= Yten deb.o a dos Comadres mas q.e sabe el Dor Fran.co Abel Garesp.n mi marido quatro ps.s mando sea lo prim.o q.e se pague d.a ass.i es mi Voluntad= Ap.s cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido instituyo y nombro p.r mi Alv.a thenedor de vien.s a Fran.co Abel Garesp.n mi marido p.a que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda pu.ca o fuera de ella, dando y otorgando cartas de pago finiquitos lastos, cessiones, y todo lo demas necesario q.e los pueda y pague de poder q.e yo tengo, pareciendo en juicio en caso necesario, y para lo mexor cumplim.to de esta mi Clausula testam.ria les doy y confiero todo el poder q.e de derecho se requiere y es necesario p.r el uso y exercicio de este mi Albaceazgo, como le doy y otorgo con libre y gral administra.on y en la mexor forma q.e alo referido, y con prorroga.on de tpo q.e pueda y menester sea, q.e el Dor dispone en el remanente q.e quedare de todos mis Vien.s deudas y acciones y otras hazas sucesiones instituyo por mi Vnibersal heredero a dho Fran.co Abel Garesp.n mi marido, p.a que lo que assi fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia respecto a no tener como declaro no tengo otros hered.os forzosos mis naturales q.e conforme a Dro me pueden y deban heredar= Ap.s el pres.te lo revoco y anulo, y doy por ningun valor y fuerza mi efecto otros testam.tos codicilos Poderes, y otras ultimas disposiciones que antes de esta aya hecho y otorg.do por escrito, o palabra p.r que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te y solo quiero q.e valga este mi otorg.to y lo en el contenido y se cumpla y execute en aquella via y forma q.e aya lugar en Dro= Que fho en la Pu.a de los Rey.s en Veinte y quatro de Mzo de mil setez.tos quar.ta y nueve a.s Testa otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fee conozco y el q.l parecio estaba en todo su acuerdo memor.a y entendim.to natural lo firmo lo otorgo y no firmo p.r no saber, rogo a un ruego uno de los tres q.e fueron D.n Thomas Cuero D.n Juan Diaz Felipe Diaxtimes, Joseph ortiz y Juan Alcozer de Robles presentes=

A Ruego de la Otorgante y por testigo

D.n Alberto de Robles

Antemi

Orencio de Arcaraz

no

Poder y Testan
Dª Manuela Plasa
y Rocaberde
Al
Dn Pedro Vasques
de Noboa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan q. esta carta vieren como yo Dª Manuela Plasa y Rocaberde natural desta Ciu.d de los Reyes del Perú Mg.a leg.a de D.n Juan Bautª Plasa y Catalan natural de Cuenca y Juana Rocaberde y Dios; estando enferma encama de el accidente q. dios nro S.r me ha dado, y creyendo no me dar, y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdad.te creo en el Misterio de la Santisima Trinidad (P.e H.o y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree predica y confiesa N.a S.ta M.re Y.a Catholica Apost.ca Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana; Temiendome de la muerte q. es cosa natural á toda Criatura humana, y q. esta no tiene cosa mas cierta de las cosas todo cantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, tengo echas las tratadas y comunicadas con el D.r Pedro Vas.z de Noboa mi marido; otorgo, p.r el thenor de la pres.te doy mi poder cum.do en la forma q. se requiere y es necesario á el Dor y Pedro p.r que despues de mi fallecim.to y no antes ordene mi testam.to en la forma y manera q. se lo tengo comunicado; y en el mando q. yo mando q. quando la Voluntad divina fuere servida de llevarme de esta pres.te vida á la eterna, quiero q. mi cuerpo sea sepultado con el abito y Cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co Asis, y acompañado en la Yg.a de el Conv.to grande de dho orden donde le pareciere á mi Alb.a vez.a cuya sepult.ra hago el Cord.n de mi funeral y entierro, y demas q. de el constare, q. se pagara todo de mis Bien.s = Ytt: declaro, q. yo declaro soy casada y velada segun orden de N.a S.ta Madre Y.a con el dho D.r D.n Pedro Vas.z de Noboa, de cuyo Matrim.o hemos tenido y procreado por mis hijos legitimos á D.n Pedro Fran.co de Sta Manuela; D.n Diego; D.n Manuel Josepha; D.n Joseph Mariano; D.a Maria Rosa, y D.n Fran.co Carmelo Vas.z de Noboa y Plasa, declaro los por tales p.r que asi se conoce = Ytt: mando, q. yo mando á las mandas forsosas y acostumbradas quatro r.s á cada una de ellas, y otros quatro r.s á los S.tos Lugares de Jerusalem donde Christo nro bien obró la Redempcion del genero humano, con q. las aparto de mis Bien.s = y p.r cumplir y pagar este poder, y el test.to que en su virtud se hiciere, le constituye de ese y nombre, q. yo le doy y nombro p.r mi Alb.a thenor. de ven.e p.r que entre estos bienes los venda y remate en almoneda pu.ca ó pieza de ella, todo y otorgando cartas de pago chancelaciones finiquitos cessiones pastos, y los demas recaudos necesarios q. lo pida y pague y poder le q. los tenga, para en caso q. sea necesario; y firmalo.

SELO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



todas las dhas. q.e pueda y le conbenga de q.e se quiere aprovechar, q.e le reserban, q.e el poder q.e dexa necesario sea de letor y tenga con libre y gral admmo. trag.on y comisa. a lo q.e en q.to a lo referido y con prorroga. en el demas tpo q.e huviere menester amas de l.o q.e las leyes disponen= En virtud de la facultad q.e el dho me confiere se mutuinge y nombre q.e yo le mstituyo y nombro p.r tutor y Curador de mis menor.s hijos p.a la mucha satisfa.on y confianza q.e de el dho tengo, relevandole y dispensandole el cargo en toda forma de drho= Y lo executoriamente q.e quedare de todos mis vienes deudas drechos y acciones y otras futuras sucessiones mstituye y nombre, q.e yo de lo y nombre por mis universales hered.s a los dhos D.n Pedro Fran.co de Atayde Stan.a la D.a obrig.n D.a Mar.a Jph.a D.n Jph Atanasio D.a M.a Bern.a y D.n Stan.o Camilo Pas.q de Noboa y Plasa mis hijos leg.s p.r mes por 1.mos a todos q.e asi lo hagan y cumplan con la bendicion de dios y la mia; y por el pres.te revoco y anulo y doi p.r de ningun valor ni efecto otros testam.tos codicilos, y ultimas mis.nes que asta aora aya echo por escrito o palabra antes de este q.e al presente hago p.r q.e no haganfe fuicial, ni extrajudicialm.te y solo q.e quiero q.e se guarde y cumpla este q.e al testam.to q.e en su virtud se hiciere con aquella via y forma q.e mas aya lug.r en drho= Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Perú en viente y quatro de Nov.re de mil sett.os quar.ta y nueve a.s Y lo otorg.o ante mi el dho escno. y test.os q.e al dho otorg.o parecio estaba en todo su acuerdo y entendim.to natural, asi lo otorgo, y p.r la gravedad de la accion no firmo, lo hizo a su ruego uno de los test.os q.e lo fueron el D.r D.n Sebastian Enriquez Zamorano Presbit.o D.n Jph Atanasio, y D.n Fran.co Duran todos vecinos y llamados, y fueron pres.tes=

Antes de firmar otorgante y por testigo

D. Sebastian Enriquez
Zamorano

Ante mi
Ygnacio de Arrecarrun
Escno Real y de Mas

Poder p.r testor

Dª Maria Feliciana de Alcorobarruta

Conde de Sn Juan de Alcorobarruta

186

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen = Sepan q.nta esta carta vieren como yo Dª Maria Feliciana de Alcorobarruta, natural de esta Ciu.d de los Reyes del Perú hija lg.ma del S.r Conde de Sn Juan de Alcorobarruta, y de las Dª Maria Ant.a de Paz y Fresco ya difuntos, estando enferma en cama de la accidente q. Dios Nro S.r ha sido servido de darme, y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Mist.o de la Sma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu S.to tres pers.as distintas y un solo Dios verdadero, y en todas las demas Verdades q. predica enseña y confiesa nra S.ta Madre Iglesia Catholica Apost.ca Romana bajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, temiendome de la muerte q. es cosa natural á toda criatura humana, y q. esta no me coja desapercebida quise hacer los tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, mandando se hagan las tratadas y comunicadas con el Sho S.r Conf.or Dn Manuel de Alcorobarruta mi Padre; otorgo p.r el Thenor de la pres.te que le doy todo mi Poder cump.do el q. se ve se requiere y es necesario p.a q. despues de mi fallecim.to y no antes, ordene mi testam.to mg.n y en la forma q. lo tengo comunicado; dejando el q. yo mando el cuerpo á la tierra q. fue formado, y q. la Divina Voluntad fuere sea servido de llevarme esta pres.te vida á la eterna mi cuerpo amortajado, sea sepultado en la Yg.a de el Monasterio de Religiosas de S.ta Rosa de S.ta Maria, o en la q. le parezere á mi Alb.a á cuya disposicion lo dejo, como tambien el corazon mio en el Real y entierro demas contenido = Ytt: mando q. yo mando á las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales á cada una de ellas, y otros quatro reales á los Santos Lugares de Jerusalem donde mi alma sea bien obrada la redempcion del genero humano, con q. las aparto de mis bienes = Y p.a cumplir y pagar este poder, y el testam.to que en su virtud se hiciere se instituye de ser y nombre q. yo le instituyo de mi y nombro p.r mis Alb.s Thenedores de bienes; p. que entre en todos ellos

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
Y TREINTA Y SIETE [illegible]
[illegible]NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

los venda y remate en almoneda pu.ca o fuera de ella dando y otorgando Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Cessiones las ttos, y los demas recaudos necessarios, q.e los pida y saque de poder de q.n los tenga, parezca en juicio siendo necessario, y haga todos los demas actos y dilig.as que judicial o extrajudicialm.te se requieran q.e el poder q.e para el uso y exercicio de este Alvaceasgo se necesita se le doy y otorgo con libre y gral administracion, y sin limitaz.on alg.a en q.to a lo refer.do y con prorrogaz.on del demas tpo q.e huviere menester a mas del año y dia q.e el dro dispone = Y en el remaniente q.e quedare de todos mis bien.s deudas dro y acciones y otras futuras succesiones instituyo y nombro p.r mi Universal hered.ro al dho S.or Con.r D.n Man.l mi Padre p.a que lo q.e asi fuere lo aya y herede con la bendicion de dios y la mia; y p.r el pres.te reboco y anulo y doy p.r nuestros de ning.n valor ni efecto q.e les q.ra testam.to poderes, codicilos, y ultimas disposiciones que antes de este aya fho y otorg.do p.r escrito o de palabra p.a que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialm.te y solo quiero que se guarde cumpla y execute este poder y el testam.to que en su virtud se hiciere en aquella via y forma q.e mas aya lug.r en dro = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Pru en veinte y quatro de diz.re de mil sett.os quarenta y nueve a.s Y la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fe conosco y de q.e a lo que parecio estaba en todo su acuerdo y entendim.to natural asi lo otorgo y no firmo p.r no poder hazerlo, a su ruego lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron el R. P. M. Martin del Castillo de la Comp.a de Jhs el R. P. M. Fr. Man.l Muñoz de la ord.n de N. P. S. Aug.n y Fran.co Xavier de Aviles pres.tes =

A ruego de la otorgante y por testigo

Antonio

Martin del Castillo

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder p.r Testar

Juana Josepha Vanda

Fran.co Nelz. Carvajal

rota=

En el nombre de Dios todo poderoso Amen= Sepan q.nto esta carta vieren como yo Juana Ygna de Arzamendia natural de la Prov.a de Tarma y Vez.no de esta Ciud.d de los Reyes del Perú; estando enferma en cama del accidente q. Dios Nro S.r ha hasido servido de darme, y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdad.ra creo en el Sant.mo Misterio de la Santisima Trinidad P.e H.o y Sp.tu S.to tres pers.as distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Artic.os que cree y confiesa nra M.re Sta Yg.a Cath.ca Ap.ca Rom.a Regida y governada p.r el Sp.tu S.to bajo de cuya fé y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana; Temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana y q. estando mi cabal juicio y entendimiento percibida de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, temiendo las tratadas y comunicadas con el Sr. Don Juan Lucas y Fran.co Ant.o Elgarreso mi marido, otorgo p. el presente que doy poder cumplido a ambos juntos y de mancomun le doy poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario p. que despues de mi fallecim.to ynos antes hagan y ordenen mi testam.to segun y como lo tengo comunicado caso; mandando en el q. yo mando q. q. la voluntad de mi marido fuere servido de llevarme de esta presente vida á la eterna; que dicho q. mi Cuerpo Amortajado sea sepultado en la Yg.a del Convento grande de Nro S.r de las Mercedes, o en la q. le pareciere á mi dicho Alb.a á cuya disposicion lo dejo como el ord.n de mi funeral y entierro q. dejo para á despues de mis vien.s= Ytt: declaren, q. yo declaro por casada y velada segun ord.n de Nra S.ta Mad.re Yg.a con el dicho Fran.co Ant.o Elgarreso de cuyo matrimonio no hemos tenido hijo alg.no declaro lo p. que conste= Ytt: manden q. yo mando á las mandas forsosas y acostumbradas quatro r.s á cada una de ellas con q. las aparto de mis vien.s= Ytt: manden q. yo mando q. despues de mi fallecim.to dicho Fran.co Ant.o Elgarreso mi marido la casa en q. está, y una casa con q. lo aparto de mis vien.s= Ytt: manden q. yo mando, y es mi voluntad, q. todos los demas mis vien.s se vendan, y se procedido se convierta en misas por mi alma, q. asi quiero se execute= Ytt: declaren q. yo declaro q. la casa en q. vivo la he fabricado con mi dinero, y es mi voluntad, q. el primer Alb.a la alquile hasta q. se devenga lo q. yo debiese, y le tengo comunicado, y pagado q. sea, entre á poseherla y gozarla el dicho mi marido hasta que se cumpla el dicho testam.to q. asi quiero se execute= Y p. cumplir y pagar este poder y el testam.to q. en su virtud se hiciere instituyen y dejan por sus albaceas y testam.tarios á mi dicho marido y Don Juan Lucas Zevallos y en su ausencia á Don Thomas Cuero y en seg.do á Fran.co Ant.o Elgarreso mi marido, y p. tenedor de bienes

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

a los susodhos juntos y de mancomun p.a que entren en todos ellos los ven-
dan y rematen en almoneda pu.ca o fuera de ella dando y otorgando cartas
de pago chancelacion.s finiquitos, lastos, Cession.s lastos, y los dem.s recaudos
necessar.os q.e los pida y saque de poder de q.n los tenga, parescan en juicio siendo
necessario y hagan todos los dem.s actos y dilig.as q.e p.a el uso y exercicio
de este Alvaceasgo se requieran q.e el poder necessario en dro este les doy
y otorgo con libre y gral administraz.on y sin limitaz.on en q.to a lo expres.do
y con prorrogaz.on del tpo q.e huviessen menester a mas del año y dia
q.e el dro dispone; Y en el remaniente q.e quedaren de todos mis demas
vien.s deudas dros y accion.s y futuras sucesion.s instituyen desen y
nombre q.e yo deso y nombro p.r mi Universal hered.ro al dho Fran.co
Melgarejo mi marido p.a que lo q.e asi fuere lo aya y herede con la ben-
dicion de Dios y la mia respecto a no tener hered.s forsosos q.e conforme
a dro me deban heredar = Y p.r el pres.te reboco y anulo otras ultim.s
disposicion.s q.e en qualq.r manera antes de este aya fho y otorg.do p.a
que no valgan ni hagan fe judicial o extrajudicialm.te y solo quiero
q.e valga este poder y el testam.to q.e en su virtud se hiciere por mi ul-
tima Voluntad en aquella via y forma q.e aya lug.r en dro = Que es fho en
la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de diz.e de mil sete.os qua-
renta y nueve a.s Y la otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no doy fe conosco y q.e a lo q.e pa-
recio estaba en todo su cuerdo y entendim.to natural asi lo otor-
go y no firmo p.r no saber, hizolo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron el
R.do P.e Ramon de Matienzo Religioso de la Buena muerte Jph Felis de
Martines Santiago Melgarejo, y Jph Ortiz pres.tes =

A ruego de la otorg.te y por testigo.

Ramon de Matienzo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no.o de su Mag.d

Fol 226

Espera 488

Dn Manl Negron

En la Ciud de los Reyes del Perú en tres de Febrero de mil
setecientos y Sinquenta años, antemi el escno y testigos pare
ce el Mre de Campo Don Thomas Negron y Pacheco Regidor Per
petuo y Depositario Gen.l de esta Ciud.d y Dn Joseph Negron y Col
menares de este vno que por quanto Don Joseph Negron de Colmenares le es deu
dor de la cantidad de seis mil setecientos treintay dos p.s Sinco rea
les y medio que le cedió Don Joseph de Villas y Verdade a q.n los

Dn Jph Negron

debrá ocho Don Joseph Negron de Nesto de Ayala el expresado deb.r
gacion de ocho mil seiscientos y Veinte p.s que en Veintey dos del
zeptiembre del año pasado de mil setecientos Quarentay Quatro otor
gó en la Ciudad de Guayaquil a favor del Dor Don Pedro San
chez de Vargas quien declaró tocar y pertenecer a dho Dn Joseph
de Villas ante el Scno Dn Franco Bernardo de Arena el Scno de Hacd
como parece mas largamente dho y mtrum.to de Carta de
otorgó dho Dn Joseph de Villas a favor de dho Dn ante Fran
Estdao Arelendes el Scno Pub.co fha doce de Dzbre del año proximo
pasado de setec.tos Quarentay Nueve de q.e doy fee q.e hacerlo de Pedi
mento de que el dho Dn Joseph Negron por los contratiempos
que le han sobrevenido sin culpa suya ha faltado a dho Credito y
que le haga gracia le conceda espera q.e tiempo de Sinco años para
poder en ellos trauajar y pagarle dha cantidad ha venido en
ello conziendo ser justo y poniendo lo en efecto. como si era de
dho dho y dho q.e convviene hacer otorga que hace espera y
larga de plazo al dho Don Joseph Negron y Colmenares q.e tiem
po de Sinco años q.e han de correr y contarse desde el dia q.e se le
hauilite q.e el Tribun.l del Consulado donde para la Causa de
dhas esperas para poder trauajar y se le entregue de Vienes
y Reales embargados para q.e en dho tiempo pueda trauajar
con ellos y pagarle los dhos seis mil setecientos treintay dos
p.s Sinco reales de q.e es deudor q.e la Razon expresada y se obliga
a q.e durante dho tiempo no le molestará ni pedirá dha Cantidad
ni parte q.e firme este Pedimento y no iza contra ello en manera
alguna de que cumpla.r obligo sus Vienes hauidos y q.e hauer
con poder y sumision alas Justicias de su fuero en Virtan de
forma dho Dn lo otorgo y firmó siendo testigos Fran.co
Vazquez de Ruiles Thomas Lumarte y Theodoro de Salazar
presentes

Manuel Negron

Antem

Lorenzo de Arcaraz
Escno Pub.co y de Hacd

En reales

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

De pago.
Dn Dn Pedro de Alvarado.
A
Dn Marqs de Villa Rubia.

Cita en Dha Ciudad delos Reyes del Perú en siete de Enero de mill setecientos cincuenta y ocho años antemi Escno y testigos Parecio el Sr Dn Pedro de Alvarado y Ulloa Colegial del Rl y mayor del Insigne y Abogado de esta Rl Audiencia de quien doy fee conozco y como Patron dela Buena memoria q fundo Dña Margarita de Aguilar para la fiesta de S Dn Marcelo confeso haver recibido del Sr Marques de Villa Rubia de Canete cincuenta pesos, que lo corresponden a Razon de cinco por ciento del censo de mil pesos de principal impuesto sobre Hacienda que tiene en esta Villa de Chancay cumplido agumero de el de presente mes de Enero y año dela fha de q doy fee q entregado a dho Sr Dn Pedro de su voluntad y q no lo firma por no saber q a su ruego lo hizo un testigo a quien doy fee q conozco renuncio las leyes dela q es su entrega y demas del caso como en ellas se contienen y lo otorgo de esta carta de pago en forma con juramento hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Francisco Dauila de Rueda Dn Christoval Marques y Dn Martin Perez de Salazar vecinos

Dn Pedro de Alvarado y Ulloa

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
Escno Rl y de Gobno

Dn Maria de Arriaga
Dn Fern. de Bustos
Dn Joseph Vasquez Melendez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en 8 siete de Enero de mill setecientos cincuenta y ocho años antemi Dn Fran.co de Arcaraz Escno Rl y testigos parecio Dn Fern.do de Bustos, Vecino desta dha Ciudad aquien doy fee q conozco: y Dn Joseph de Vasquez Buenaventura Remires y Laredo en nombre de Dña Manuela Antonia Remires y Laredo su hermana, Vecina dela Ciudad de Trujillo Representa ante el Sr Dn Manuel Antonio de Borda, Alcalde del Crimen y Juez de Provincias, Residente en esta Rl Audiencia y por ante mi Escno, pasando por la Alcalde del Crimen y Juez de Provincias, Residente en esta Rl Audiencia y auditor

Dn Joseph Vasquez Melendez = Dn Fern.do de Bustos

Dn Maria de Arriaga

Dn Joseph Vasquez Melendez =

Dn Fern.do de Bustos

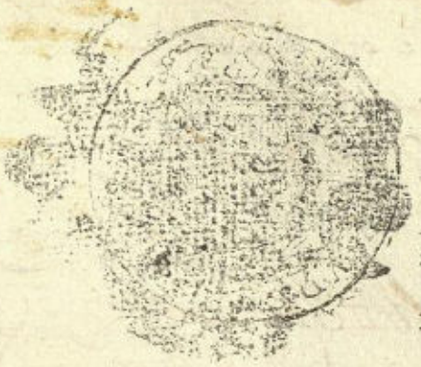

SELLO TERCERO: UN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

589

Exmo S.

Limay Sep.e 28 de 1752.

De Consentimiento de esta parte se chancelara la Fianza de Manejo que otorgo D.n Fern.o Joseph Bustos por el Cap.n Don Joseph Jazquez Melendez ante el presente Escno y el resguardo que se expresa en virtud de lo mandado por el Sup.r en el Decreto q. antecede abus margenes, y se haga devuelta a esta parte en la conform.d que expresa=

Don Fran.co Buenaventura Ramirez y Lauedo en nombre de D.a Isabel Ramirez y Lauedo mi muger Heredera en los autos y Requisitoria contra el Cap.n Dn Joseph Vasquez Melendez p.o Cantidad de Pesos. y lo demas deducido Digo que estoy Nombrado y Concertado con el Sr Dn Joseph y Instrum.to que a este fin tenemos otorgado en el qual se dan por bistos y Leidos estos autos y solo resta se Chancele la Fianza de Manejo que otorgo por el Sr Dn Joseph Bustos ante Dn Fran.co Joseph de Buruaga y el Sr Dn Joseph Melendez Otro si ante Dn Fran.co Joseph de Buruaga y asimismo el resguardo que se le hizo al Cap.n Dn Joseph Vasquez Melendez y aunque por el Sr Dn Man.l Basquez Melendez y aunque por el Sr Dn Man.l Basquez Melendez y aunque por el Sr Dn Man.l Bas

de Laudo su hermana firmo en mi presencia
este escrito y me lo entrego para que se probeca
ante el Ex.mo S.r Virrey de estos Reinos Lima
y Septiembre dies y seis de mill setes.s cinquenta
y dos a.s

Ant.o Ph.e de Ascarrunz
no.s de S. M. y su

de Guerra co nes pesi- no hauia podido conseguir q̃ selo tapase, ni menos q̃ le
al Comisión del Respondiese asus Cuentas, y que hauia pasado Sudo por
Sr. D. Virrey desta Ciudad de Truxillo y benidose aesta dedon de Fe
Reynos, en la Causa q̃ aseguido D.n Fran.co Buselaba que si le Reconbenia estraiudicialmente se
Ventura Ramires ausentaria, ascendo y lusoria suadcion, y para hauer
y Laredo, como apo de este perfuisto, pidio sele Remitiese yn formasion dela
rado de D.a Leonel Ra- Seruidumbre deladeuda, y q̃ en Virtud deella se asegura
mires, y Laredo su se la persona dealdho D.n Joseph Vaz.q Melendes; y hauia
hermana, contra el Cap.n D.n Jph Vaz.q Me- endose le mandado Remitir, y dadola con dos testigos
lendes por cantidad. dep.to de consentim.to con su Vista, mando Sho S.r Juez, q̃ rodando D.n Joseph
del Sho D.n Fran.co Bu- Sauana de arraigo, fuese puesto entre Puertas dela Ca
Ventura, Semando lo sel en Virtud del auto q̃ Sirbiese demandam.to, y aun
Charcelas, la fianza de arraigo; Aunq̃ el dho D.n Joseph por la Recepcion q̃ goza su persona
Margen esto se de- Fuero demostrasion dis papeles cumpliendo con lo ten
cruze, Otorgada, p.r por D.n Fernando dedho auto quiere dar la dha fianza de arraigo, y la
Joseph de Bustos dido al Otorgante la Otorgue, y por hasele este benefisio
en Virtud dedho De- uenido en ello, y poniendo lo en efecto, como ten.te y sauido
creto q̃ semando a que es de su dho, y dello q̃ en este caso le conbiene a rex: Otorgo q̃
nota, aeste Margen Saba, y p.o el dho D.n Joseph Vaz.q Melendes en la mexor forma
q̃ Sibe ro, y dedho q̃ cauta, y se obligo en tal manera q̃ el suso dho estara a dho en
crito del Sho D.n Fran.co Buena Ben.a esta Ciudad, ni ausentarse deella, Siguiendo la Causa
Fisca hasta la Sentt.a q̃ se pronunsiare en ella, y si asi no lo cumpl
biere y se ausentare antes dela dha Sentt.a el Otorgante
como sufiador y llano pagador q̃ se constituye paga
dor en la cantidad en q̃ el dicho D.n Joseph fuere con de
nado por la dha Sentencia, llanamente, y simplemte
luego q̃ se le mande sin aguardar para ello ter
mino nipleyto alguno, con las costas y gastos dela
cobranza; para lo qual dho que hasia en uso de en
da Repossa a fauor suyo propio, y de libre deudor obliga
do, y lo firmo q̃ contra el dho principal ni sus Vienes, ni otra
persona alguna ni los suyos sea necesario hacer, ni
sea a dilig.a ni diligencia ni otro acto alguno de fuero

Aqui el Recibo y Auto Delante.

Ytem q̃ conste, por la cantidad en q̃ el dicho D.n Joseph fuere con de
nado por la dha Sentencia, llanamente, y simplemte
luego q̃ se le mande sin aguardar para ello ter
mino nipleyto alguno, con las costas y gastos dela
cobranza; para lo qual dho que hasia en uso de en
da Repossa a fauor suyo propio, y de libre deudor obliga
do, y lo firmo q̃ contra el dho principal ni sus Vienes, ni otra
persona alguna ni los suyos sea necesario hacer, ni
sea a dilig.a ni diligencia ni otro acto alguno de fuero

Esta Anotasion: Sientos Reyes en Veynte y ocho de Sep.e de mil Sete sientos Sinq.ta y seis años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

ni de derecho, porque este beneficio, y rremedio con el de las autenticas esperas y Espensas, Especial, y Espresamente Renunsio: y a la firmeza y cumplimiento de lo q dho es, Obligo su persona, y Vienes havidos y por haver, y dio Poder cumplido a las Justisias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, para q a lo Referido le compelan y apremien como p.r Sentensia pasada en cosa Juzgada, y Renunsio las leyes de su favor y la gral q lo prohive; y asi lo Otorgo y firmo siendo testigos, Antonio de Cadiz, Bernardo Herrera, y Martin Davalos presentes

Fern.do Jph de Bustos

Ante mi

Orencio de Alzarrun
Ss.no de su Mag.d

Nombram.to de Cap.n D.n Pedro de la Hos y Olabarrieta al Lic.do D.n Mesa Ramon Montiel

En la Cyudad de los Reyes del Peru en Siete de Henero de mill setecientos y sinquenta años, ante mi el Ess.no y tgos parecio Don Pedro de la Hos, y Olabarrieta vecino de esta dicha Cyudad hijo legitimo de D.a Theresa de Olabarrieta, q.n lo fue de D.a Augustina Gomes Menacho, y esta de Pedro Ximenes Menacho el Moso, q.n lo fue de Pedro Ximenes Menacho el Viejo, por cuia razon es Patron el Otorg.te de la Capellania que instituyo y fundo Anna Perez, collativa de doscientos p.s de a nuebe reales en cada vna año q dexo cituada sobre vnas cassas q dexo por sus vienes en la Calle q va de la Yglesia de S.n Lazaro para la de Malambo con el cargo q los Capellanes q fuessen de ella dixessen quantas Missas alcansasse la dha renta a razon de dos p.s de a nuebe reales p.r la limosna de cada vna y llamo por patrones y Capellanes de dicha Capellania a sus hijos Pedro Ximenes Menacho, y a Anna Nuñes de

de Savedra su tia y a sus Parientes y descendientes como pare-
ce del testam.to q otorgô la dicha Anna Perez ante Fran.co de Bustamen-
te Ess.no que fue de su Mag.d su fha en beinte y quatro de Marzo del año
passado de seiscientos beinte y sinco; y dixo q por q.to la dicha Capella-
nia se haya al presente vaca por muerte del Liz.do D.n Miguel de Orellas
ultimo Capellan q la seruia, y porq las animas por quienes se apli-
can las Missas de ella no carescan del summo bien q les comunica tan
alto sacrificio, usando de la facultad q le es consedida al Otorg.te como
tal Patron otorga por el thenor de la presente q elixe y nombra por
Capellan proprietario de dh.a Capellania al Liz.do D.n Alexandro
Montiel, y Davalos Clerigo de Menores Ordenes en q.n concurren
las partes y calidades necessarias, para q luego q se ordene de
Orden sacro diga las Missas q estan asignadas en la funda.on de dh.a
Capellania en las partes y lugares en ella preuenidas y en el in-
terin nombra el Otorg.te por Capellan p.a q las pueda decir al Liz.do
D.on Ant.o de Abadia Presvitero con la limosna ordinaria de
ocho Reales por cada Missa, y le da poder el necessario en dr.o al dh.o
D.n Alexandro Montiel para q resiva, y cobre de las referidas fin-
cas y de sus Ynquilinos la Renta de dh.a Capellania, luego q se ordene
de Sacerdote dando de lo q resiviere y cobrare, Cartas de pago, Chan-
selaciones, Cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos ne-
cessarios con fee de paga ô renunciasion de la pecunia y leyes
de la Entrega en lo q no fuere de presente y ante Ess.no q de ello la de
con facultad de parecer en Juizio siempre q se ofrezca a litigar,
Jurar, querellar, executar, presentar testigos, Escritos Escrituras,
testimonios, y otros recaudos, q pida y saque de poder de q.n
los tenga, abone, tache contradiga, recuse, procure, actue, adi-
cione oiga auttos y sentencias consienta las favorables y de las
en contrario apele, y suplique, saque mandamientos y provi-
ciones Reales sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta
las de Anathema, y las jure y haga ler intimar, y notificar
donde y quando combenga; y finalmente haga todas las demas
diligencias necessarias hasta q tenga efecto la Cobranza de la
Renta de dicha Capellania, y pide, y suplica a los Señores Ve-
nerable Dean y Cavildo Sede Vacante y Señor Prov.or y Vi-
cario Gen.l de este Arzobispado, le manden dar, y den al dh.o
D.n Alexandro Montiel la Colacion, y Canonica institucion
de dicha Capellania, en virtud de este nombramiento
q se obliga el Otorg.te de haver por bueno, firme y vale-
dero en todo tmpo, y a no ir, ni venir contra su thenor



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

en manera alguna = A cuya firmeza y Cumplimiento obliga los Vienes y Rentas de dha. Capellania havidos y por hauer, y estando presentes a lo contenido en este nombramto. los dichos Dn. Alexandro Montiel y Davalos y Dn. Antto. de Abadia otorgaron q lo asetavan y asetaron en su favor segun y como en el se contiene y se obligaron el uno a decir las Missas prevenidas en la fundaon. de dicha Capellania luego q se ordene de Sacerdote, y el otro a decirlas en el Interin q se ordena el dicho Dn. Alexandro por la limosna Ordinaria de un peso y assi lo otorgaron y firmaron todos tres Otorgantes a quienes doi fee q conosco siendo testigos Martin Perez Davalos Franco. Xavier de Aviles y Manuel Bastante presentes = testado de doscientos pts. de a nuebe Reales en cada un año = no vale =

Lizdo. Dn. Antto. Abadia

Pedro de la Hos

Lizdo. Dn. Alexandro Montiel y Davalos

Antemi

Orencio de Azcarrunz

no 11 de Su Mag.d

Obligª

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo el Srº Don Manuel Duran
Presbitero Domiciliario deeste Nuebo Pado Digo por el tenor dela
presente que debo y me obligo de dar y pagar y guardar y pagar Realmente
y con efecto Dn Miguel Monzon ó quien su poder y Causa hubiere
la Cantª de quatrocientos Veinte y un pesos de ocho rs. que para mi quedan
dados y buena obra me ha cumplido y pagado en Reales de contado a mi Satisfac
cion y Voluntad y porque yo Recibo de presente no parezco Renuncio la Excepcion de
dho y lees de la non numerata pecunia y entrega supuesto y demas del caso de
me ellas se contienen los quales dhos quatrocientos Veinte pesos Reconozco deuda
y por la Causa y Razon Referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Dn
Miguel Monzon ó aquien como dho es supo dar y Causa hubiere puestos y pagados
en esta dha Ciu. por mi quenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de
en la qual dela Leyes del Reyno en cualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mui bien
en tres de Octubre de mil setes. siguientes Vrs. sehallen que de presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno en las con
anitem del dho y testigos dichas y Razon de la cobranza para dcho y dia dela fecha desta Escriptura en tres meses
Pagado Dn Miguel de Monzon requiera de fee y si cumplido este plazo no hiziere la paga le satisfare el Interes de dho por
Cierto siendo el tiempo que la demore a esta cuenta dia dela Real paga sin perjuicio de
dho por dho y chancelada la Escriptura de obligª lo executado a cuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes y Rentas que con for
ma mas bien esto se entienda me dho puedo y debo obligar y doy poder cumplido alas justicias y jueces
que de mis Causas conforme a derecho puedan y deuan conocer y en
por to. confesso hauer Recibido especial alas de este dho Pado a cuio fuero Jurisdiccion
cuento del dho Dn Manuel Duran Presbitero que ha
Domicilio y Vecindad y
Ciento Veinte y Un pesos me someto y Renuncio el mio propio
Lo firmo a ruego del otorgante que no sabe ni puede
la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para q
ante mi y testigos lo referido me compelan como por sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros y derechos
en mi favor y la general que lo prohibe que en fecha en la dha
de los Reyes del Presente mes de Enero de mil setecientos cinco años y
Otorg.te ag.te lo el es.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co de Paula
Morales Martin Perez Davalos y Thomas Zumeta presentes

Miguel de Monzon
Ante mi
Dn. Juan. Duran

Ante mi
Orencio de Alcazaren
no.s y Rl. Aud.a y Chan.a

Poder y Ces.n. =

Da Dn Maz de Villela y Mendoza = Al S. D.

Dn Xptov. Grecia y Munibe =

fho=2v

Cauera =

Sello tercero, vn real. Años de mil setecientos y treinta y siete, y treinta y ocho.

Vala para el Reyn. de S. M. el S. D. Dn VI. en los Año de 1749. y 1750

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dicho Reyno en beinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y sin quenta años ante mi el Escno. y testigos parecio la S.a Da Magdalena de Villela y Mendoza viuda del S.or Dor Pedro Antonio de Chaue y Rosas Caballero del Orden de Alcantara, y Oydor desta Real Audiencia Vecina desta Ciudad delos Reyes, Heredera abasea y testamentaria de D.a Antonia de Villela y Mendoza su hermana Nombrada por tal en el Poder p.a testar q. leyó y Otorgo ante Dn Pedro de Espino Alvarado, Escribano Publico, su fha en quinse de Agosto de dho año pasado de setecientos treinta y sinco de q. doy fee y Conozco ala S.a Otorg.te y la Clausula de el citado Poder p.a Testar en q. fue Nombrada por Albasea tenedora de Bienes y heredera, Confesor, y Cauera deel, es del tenor siguiente. — En el Nombre de Dios todo poderoso Conuyo principio todas las cosas tienen buen medio cable y dichoso fin; Amen. = Sepan quantos esta Carta de Poder p.a testar vieren como Yo D.a Antonia de Villela y Mendoza, Vecina y Natural desta Ciudad delos Reyes del Peru Hija legitima del General Don Joseph de Villela y Esquibel y de D.a Anna de Mendoza y dela Cae da mis Padres y Señores de Santa Gloria hallandome como estoy al presente enferma en Cama dela enfermedad q. Dios Nuestro Sr.or a sido Seruido darme pero estando en mi acuerdo memoria y entendimiento natural = Digo q. por quanto la graue edad dem.a enfermedad no me da lugar a hacer y Otorgar mi testam.to como quisiera y porque la forma deel y las demas Cosas deel descargo dem.a y Conciencia las tengo tratadas y Comunicadas Con la Sa Da Maz.a de Villela y Mendoza mi hermana viuda de el S.or Don Pedro Antonio de Chaue y Rosas Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de su Magestad en el q. Dor que fue desta Real Audiencia. = Por tanto Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el altissimo misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Ynsolido Dios Verdadero, y en todo lo demas que Cree Enseña y Confiesa N.a S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y Creencia he viuido y protesto viuir, y morir Como Catholica y fiel Christiana Ynbocando como desde luego y imboco por mi abogada e Yntercesora a

Reyna delos Angeles Maria Santissima Señora Nuestra
se interceda con su Diuina Magestad perdone mis culpas y peca-
dos, quando de este siglo baya. = Otorgo por el tenor dela pre-
sente q doy mi Poder cumplido el nesessario en derecho ala di-
cha S.ª D.ª Magdalena de Villela mi hermana para q en conformi-
dad delo q lo tengo comunicado haga y ordene mi testam.to Ben-
tro o fuera de el termino dispuesto por dro, o como mejor le
pareciere. = Y para cumplir y pagar este Poder para
testar y el testamento q en su virtud se hisiere y otorgare
se nombre la dicha S.ª D.ª Magdalena de Villela y Mendoza
q yo desde luego la nombro por mi Aluasea tenedora de bienes
para q entre en ellos, venda y remate en Almoneda Pu.ca
o fuera de ella, de Resiuos Cartas de Pago finiquitos Lastos
Chanselaciones, y los demas recaudos nesessarios con fe
de entrega o renunciacion de ella y dela pecunia en lo q no
pareciere de presente y ante SS.no q. de ello la de y paresca
ante las Justicias y Juezes de S.M. Audiencias y Tribu-
nales q con derecho pueda y deua, a pedir demandar
querellar, executar, Jurar embargar y desembargar bienes
sacar Censuras hasta las de Annatema o irsentencias ynter lo-
cutorias y difinitibas y delas en contrario apelar y suplicar
y seguir las Instancias hasta su final conclucion q el Poder de Al-
uaseasgo q de dro se requiere y es nesessario es el de doy y oto-
go con sus incidencias y dependencias libre y General admi-
nistracion, y con la prorrogacion de todo el termino que
nesecitare p.ª el uso y exercicio de dicho Aluaseasgo demas de el dis-
puesto por derecho.

Here.s = Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento
que en su virtud se hisiere y otorgare en el remaniente que que-
dare de todos mis bienes, deudas derechos y acciones, se nom-
bre la dha señora D.ª Magdalena de Villela, y Mendoza mi hermana
por mi Universal heredera en atencion a no tener como no tengo
otros herederos mas forsosos q conforme a dro me puedan y
deuan heredar; para q lo que asi fuere, lo haya y herede con la
bendicion de Dios y la mia.

Reuocac.n = Con lo qual reuoque, que yo desde luego reuoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qua-
lesquiera testamentos, Codicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que haya fecho, y otorgado
por escrito o de palabra para q todas ellas no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera de el; y solo ha de valer
este Poder para testar y el testamento que en su

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Virtud sellisexe, poran Ultima, y Postrimera Voluntad
enaquella Vía y forma q. mashaya lugar de Derecho. = Que
es fecha En la Ciudad delos Reyes delPeru, enquinse
Dias delmes de Agosto demil setecientos treinta y sinco a.
dha Otorg.te a q.n Yo el Esno. Publico doy fee conosco y de q.lo que
me pareció estaua en su entero juicio segun las preguntas y Repre
guntas q.le hise a q.e Respondió muybien, asi lo Otorgo y no firmó por
que Dijo no poder por la gravedad desu enfermedad, a su Ruego lo
firmó Un testigo, siendolos llamados y rogados Montador D.n
Antonio Saines = D.n Gabriel de Saldivar. = D.n Miguel de Rosaldo Tes
tan. = D.n Fran.co Dias Luixano. = y Placido de Leon. presentes. =
A Ruego dela Otorgante y por testigo. = D.n Antonio Saines =
Antemi: D.n Pedro de Espino Oluarado; Escrivano Publico. ——

Fee.te = Yo el Cap.n D.n Pedro de Espino Oluar.o Yo.no del Rey.n S.r Pe.e y
propietario, y Yno delos del numero de esta Ciudad delos Re
yes del Peru. = Certifico y doy fee y testimonio de Verdad
en quanto pudo y a lugar de Dro que yo dia de la fecha Di
funta Natural m.te alo q.e parecio y pude Cuyo, a Dona
Antonia de Villela y Mendoza, Cuyo Cuerpo estaua a
mortajado conel Avito y Cinto dem.e P.e Santo Domingo, y
en Un ferretro con Velones Achas, y Velas de Cera en sen
dos Vidrios alos Lados, y es la mesma q.e Otorgo antemi el Se
Dexpara testar de enfrente dizho Orangen esto se
escribe, y aquientuate en su vida; y para q.e Conste
Doy el presente en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en quinse dias delmes de Maxzo
demil setecientos treinta y seis años; siendo testi
gos D.n Manl Ruiz de Cayeu eguí del Orden de S.tiago Dom
q.l Miguel de Rosalde, y D.n Pedro Ximenez, presentes. =
En testim.o de Verdad. = D.n Pedro de Espino Oluarado Escri
vano Publico. ——

Protog.o = En la Señora Otorgante, y Doña Antonia de Villela su
hermana fueron Herederas de el General Don

Andres Joseph de Villela y Mendoza Cauallero q fue
del orden de Calatraba, Corregidor y Justicia mayor
dela Prouincia de Quispicanchi su hermano Nombra
das por tales en el testamento que otorgó vajo de cuya
disposicion fallecio en la Ciudad de el Cusco su fecha
en ella en nuebe de septiembre del año pasado de mil se
tecientos y treinta; ante Joseph Fernandez Cataño Es
cribano Publico, Cuya clausula de herederas con pie
y Caueza de el dicho testam.to q exiuió en testimonio la
S.a Otorg.te firmado de Ambrocio Arias de Lira Escri-
bano Pu.co de dha Ciudad del Cusco es del tenor sig.te

Caueza = En el Nombre de Dios todo poderoso Amen; Sepan quantos esta Es
crip.ra de testamento Vltima y Postrimera Voluntad vie
ren Como Yo el Gral Don Antonio Joseph de Villela y Men
doza Cauallero del Orden de Calatraba, Corregidor y Jus-
ticia mayor actual por su Magestad dela Prouincia de
Quispicanchi, y Residente al presente en esta Ciudad
de el Cusco Natural que declaro ser dela Ciudad delos
Reyes Hijo lexitimo de Don Joseph de Villela, Contador
mayor de el Tribunal de Cuentas de Vienes de Difun
tos; y de D.a Anna de Mendoza mis Padres difuntos que
Santa Gloria hayan. Estando como estoy enfermo
en Cama dela enfermedad que Dios N. S.r ha sido ser
uido de darme pero en mi entero juicio memoria y en
tendimiento natural Creiendo como firme y verdade
ramente Creo en el Alto y Soberano misterio dela
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y vn solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que Cree Confiesa y enseña Nuestra
Santa Madre Yglecia, Catholica Romana debajo de Cuya
fee y Creencia he viuido y protexto viuir y morir, Como
fiel y Catholico Christiano Ymbocando Como desde luego
ymboco por mi particular Abog.da ala Serenissima Reyna
delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Se
ñora Nuestra quiera yntercedér por mi Con su hijo pre
sioso Jesuchristo Nuestro Señor perdone mis pecados
y lleue mi anima a Carrera de Saluacion quando de
esta vida pase ala Eterna; Y temiendome dela mu
erte que es cosa Natural a toda Criatura viuiente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y su hora yncierta quiero haser mi testamento, y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar de Derecho lo hago y otorgo en la forma y manera si guiente.

Y cumplido y pagado esto mi testam.to Mandas y Legados en el con tenidos en el remaniente que de todos mis vienes deudas Dere chos y acciones que en qualquier manera me pertenescan

Herede.as = Instituyo Dejo y Nombro por mis Vnibersales he rederos a Doña Antonia de Villela, y a Doña Magdalena de Villela Viuda de el Doctor Don Antonio de Echaue, y mis hermanas para que los hayan gozen y hereden con la vendicion de Dios y la mia atento a que no tengo otro ningun heredero forsoso ascendiente ni decendiente que me pueda heredar, y ser asi mi Vltima y determinada Voluntad.

Reuocar.on = Con lo qual reuoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testa mentos, Codicilos poderes para testar, y otros qualesquier Instrumentos que antes de este haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, Saluo este que al presente hago y otor go ante el presente Escribano y testigos que quiero valga por tal y por mi Vltima y pos trimera Voluntad y en aquella via y forma que mas haya lugar de Derecho. Que es fecho en esta gran Ciudad de el Cusco en nuebe dias de el mes de Septiembre de mil setecientos y treinta años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee que conosco y

queal o que parese, Está en su entero Juicio Memoria y entendimiento natural así lo Otorgó y firmó Siendo llamados y rogados por testigos El Señor Doctor Don Juan Antonio de Yarte, Comisario dela Santa Cruzada en esta dicha Cuidad y su Obispado, El Señor Mariscal de Campo Don Juan Joseph Fernandez de Miranda Contador de esta Real Caxa = El Doctor Don Diego de Izquibel Presbitero Abogado Don Miguel de Santisteban = y Don Juan de Saavedra, presentes. = Don Andres Joseph de Villela y Mendoza. = Antem. Joseph Fernandez Cataño Escribano Rl.

Concuerda este traslado con su Original dedonde se sacó, que está y queda entre los Registros de Escripturas Publicas dem.o Oficio a que me remito. Y para que dello conste doy el presente dedimento dela parte interesada en esta Cuidad de el Cusco, En viente y siete dias del mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta y nueve años Siendo testigos Don Juan de Valenzuela. Mathias de Hauá, y Marcelo Carrido, presentes. = En testimonio de Verdad. = Ambrocio Arias de Liza, Escribano Publico.

Dos Rs. de Arancel. =

Comoral Aluasea, y heredera delos dichos sus Hermanos = Dijo que porquanto se le hadado Noticia y Cuenta Judicial de Cartagena de que le deuian al dicho Don Andres, hasta la Cantidad de dos mil pesos de Cierta Confianza Cayendose tener efecto Verificadose suentrega aparte legitima que le es Debida a la Señora Otorgante como tal Aluasea, y Heredera delos dichos sus Hermanos. = Otorgó que dana y dió Supoder Cumplido y Cesion bastante Irrevocable, como por Derecho se Requiere es necesario al Doctor Don Lotoual Olesia y Murube para que en nombre dela Señora Otorgante ó en el suyo, y como en su mesmo fecho y Causa propria y mas asu derecho Combenga y pida Acalde Resibir y cobrar de quales quiera personas Cuyo poder se hallare dicha cantidad y a fuyo Cargo Corriere la satisfaccion dedicha Confianza los dos mil pesos y Otras que por qualquier Titulo ó Razon pertenecieren á los Bienes de el mencionado Don Andres su hermano, haciendo todas las diligencias Conducentes asu efectiba Acaudacion, dando los Resibos Cartas de Pago, Chanrelaciones, Cesiones, finiquitos y lastos y los demas Actos necesarios que Combengan Confee de paga ó Renunciacion dela Pecunia y de yes dela Entrega hasiendo de presente y ante Escribano que dello Cade. = Y siendo Razon deladicha Cobranza fuere necesario Contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Fueros de su Magestad Eclesiasticas, y seculares que con Derecho pueda y deua apedir demandar querellar Executar hacer

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Actuar y Procurar quanto Combenga que para ello la Señora Otorgante le Cede y traspasa todos sus Derechos y acciones Reales, y personales, mixtos, directos y executibos y le pone en su lugar y grado y le hase y Constituye su Procurador actor y demandante con libre y General administracion; parque Cobrada que sea dicha cantidad la tome para si, y disponga de ella a su arbitrio; y no queda obligada a ningun saniamiento. = Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que dicho es, obliga sus bienes hauidos y por hauer y dá su Poder cumplido a las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean, para que a lo Referido le Compelan Como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncia las Leyes de su fauor y la General que lo prohibe; y en especial renuncia la de el Beleyano y demas de el fauor de las mugeres para no se aprobechar de ellas en manera alguna. y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Antonio Joseph de Azcarrunz Escribano de su Mag.d y Pu.co de esta Ciudad. = Domingo Merellano, Resep.or del numero de esta Real Audiencia: = y Francisco Xauier de Auiles presentes. =

D.a Mayda Lena de Villela y Mendoza

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Imbent.rio de los bienes del Cap.n Juan de Ulloa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies de henero de mill sette.s y cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a flora Varona Viuda del Capitan Juan de Ulloa, su Albacea Thenedora de bienes, tutora, y Curadora de sus Menores hijos, nombrada p.r tal en el Poder para testar q.e otorgó bajo de cuia disposicion fallecio, q.e pasó ante Gabriel Beltran Ess.no de Prov.a su fha en sinco de Diz.re del año pasado de mill setecientos quarenta y seis, y en conformidad de la Licencia q.e a su pedim.to se há concedido el S.or D.or D.n Manuel Antonio de la Borda Alcalde del Crimen, y Jues de Prov.a de esta

Real Audiencia para hacer Ymbentarios de los bienes del dho su Marido; en presencia y con asistencia del Dr. Don Domingo Mariano Larrion Colegial del Rl. y mor. de Sn. Phelipe Abogado y Defensor Genl. de Menores de esta Rl. Audª. Otorgo que hacia e hizo Ymbentario de los bienes del dho Difunto en la forma, y manera siguiente.

- Primeramte. dos pares de Manillas de tumbaga
- Ytn. Vn Relicario de oro con Diamantes
- Ytt. Dos Rosarios con sus Botones de perlas, el Vno con cruz de diamantes, y el otro con Cruz de oro, y perlas
- Ytten Vna Cadena de oro.
- Ytten dos pares de Sarcillos de oro con perlas
- Ytten tres Ornamentos, los dos tratables, y Vno inservible con su Calix, y Misal

Esclavos

- Ytn. Vn Negro nombrado Antonio Congo
- Ytn. otro dicho nombrado Cayetano Congo
- Ytten otro dicho Lazaro Criollo.
- Ytten Vna Sambita nombrada Panchilla.
- Ytten Bernardo Mulato de Ochenta años
- Ytten Mariano Negrito
- Ytten Theodoro Mulato de Noventa años.
- Ytten diez Surrones de Sebo
- Ytn. Vn fondo grande, y otro pequeño.
- Ytt. dos tercios de Saulas
- Ytt. Vn Barril de Polvos que tendria Noventa libras
- Ytt. quatro docenas de Cordobanes Cabras.
- Ytn. dos Cruzes grandes de peso.
- Ytt. ocho fardos de Balaustres de Amarillo.
- Ytn. Vn Retablo Viejo en pedasitos.
- Ytn. Vn Santo Christo de madera grande.
- Ytn. Diez Alfagias de Monte.
- Ytten quatro pares de puertas de Tableros
- Ytn. Vn par de puertas de Sala.
- Ytn. tres mill trescientos setenta y tres pesos, de dos mill doscientas quarenta y nuebe tablas
- Ytn. quarenta y sinco balaustres grandes de Corredor de Amarillo
- Ytten seis pares de Grillos
- Ytn. Vna Romana de peso
- Ytn. Vnos Lomillos guarnecidos de plata.
- Ytn. dos Pulperias, la Vna de la Calle de los Borricos de cuio Valance solo se hallaron doscientos pesos, la otra en la Esquina de Valensuela, cuyo Valance produjo mill ciento cinquenta y quatro ps. de este modo
- Ytn. los Altos de la tienda, Cereria, y Vn cajon q. debieron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

hauerse puesto en el Imbentario de la Casa que se expresa a foxas dies y nueve, con quatro tiendas a la Calle con la Cereria, y se omitio por olvido.

Ytt.n la Bodega q. se halla imbentariada a foxas dies y nuebe buelta de los autos, tiene vna tienda con dos cajones q. ha redificado la otorg.te despues del terremoto.

Con lo qual se acauo este Imbentario de los bienes q. quedaron p.r fin y muerte del dho Capitan Juan de Vlloa, y de ellos la dha D.a Flora Varona como tal su Albacea se dio p.r entregada a su Voluntad p.r recivirlos en mi presencia, y la de los testigos, y se obligo a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto, para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos cada y quando se le pida y mande p.r Juez competente sin aguardar p.a ello a termino, ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas de la Cobranza. Acuia firmesa, y cumplim.to obligo sus bienes hauidos y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q. sean a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como p.r sentenz.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y quales q.r leies fueros, y dr.os de su fauor, y la general q. lo prohive, y en especial las del Rebeiano Senatus Consultus Emperador Justiniano, leies de toro, y partida, y las demas q. son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto le auise y apercevi yo el pres.te Ess.no y como enterada de ellas las renuncio, y aparto de su fauor p.a no valerse de su remedio en manera alguna, y asi lo otorgo, y firmo juntamente con el dho Defensor de Menores, a quien el dor fee conosco. Siendo testigos Martin Perez Dauales, Fran.co Nauier de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez presentes.

Domingo de Larrion

Pona Flora Varona

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Fianza de Sancam

Dr Fran.co de Alua

A

Dª Maria Lorenza Moreno p.r 1105 pos de cama y costas en 13 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Treze de Enero de mil sete cientos y ariquenta años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.r Fran.co de Alva alguasil ô ejecutor de esta y dixo que por quanto ante el D.r Don Carlos Conte Sr Libro mandam.to contra Dª Maria Lorenza Moreno por la cantidad de mill y quinientos pesos de principal, y con mas sus costas cuio mandam.to le libro por el S.r Dr Manuel Antonio del Borgo y Echeverria del Consejo Real de el Cumen y Juez de Prov.a de esta Real Audiencia y para cumplirle con el dho mandam.to hauia pasado a hacer la execucion en la casa y havitacion de dha Lorenza Moreno y estando en la execucion en ella pidio la susodha se le diesen seis dias de termino para hacer pago de dha cantidad y costas que se le hacen, y que en el interin no se le hiciese embargo alguno en sus bienes, y que pasados dhos seis dias pagaria lo que se le pidiese, y que para ello daba por fiador a Don Fran.co de Vanegas, vezino de esta Ciudad, y que para ello estaba presente, y que en caso de no pagar dentro de dhos seis dias, se executase en los bienes de dho Don Fran.co de Vanegas, y que para ello daba poder a todas las Justicias de su Magestad de todos los Reynos y Dominios donde se hallare, y que para ello renunciaba todas las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA EN TODA LA REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

mino ni plaso alguno llanamente y sin pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza = A cuia
firmesa y cumplimiento obligo su persona y bie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio propio Domi
cilio y vesindad, y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por senten
cia difinitiba pronunciada de mandato de
Juez competente y pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de su fauor y la gral q. lo prohiue
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Xa
vier de Aviles Thomas de Sumaeta y Mrn Peres
Davalos Presentes

Fran.co de Alva

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d



DEL LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Lima y Henero 9 de 1750

Por presdo el ynstrumento autos, y visto. Concedesele al Supte facultad para que pueda traspasar la Pulperia que expresa, haciendola antes balanzear por personas peritas q. nombraran ambas partes, de cuio producto, se ara pago del deuito q. consta de la obligacion y satisfha la fianza q. tiene echa p. el Alferes Ygnº Ramirez de entregarla

Juan Antonio Bera en la mejor forma que haia lugar en dro. paresco ante Vsa. y digo que el Alferes Ygnacio Ramirez le preste Dosientos y treinta pesos como consta del tanto de la obligazion que en devida forma presento a pagarme entre de dos meses de plazo sin mas Intereses que haverle hecho esta buena obra para cojer Vna Pulperia que esta en la esquina de los Sauses que llaman de Sta. Clara la que se pacto que si en dho tiempo no me pagase pasado vn dia que fuese havia de tener el dominio de poderla yo traspasar a la persona que gustare: Y haviendose ya cumplido el plazo dos meses ha y requerido al dho Alferes Ygnacio Ramirez me respondio no tenerla cantd. para tar toda embevida en dha Pulperia, y que asi estaba llano a cumplir lo que me tenia prometido de que la traspasase por mi quenta, y me hiziese pago asi de la Cantd. de dhos Dosientos y treinta pesos como a pagar quinientos ps. mas de que soy fiador con sus Intereses como consta todo de dha obligazion. Y porque en dha Pulperia ha contraido otros debitos y dependencias para aviarla

lo que Vs. Tare poniendo a todo Razon en estos autos =

despues de Contraida la mia y que no haia personas que lo quieran impedir y se forme litigio y se haga con toda aquella formalidad que se requiere por tanto:

A V.S.ª pido y Sup.co que atendiendo a todas las Razones que llevo expresadas se sirva de mandar que dha Pulperia se traspase con asistencia de personas peritas, para que fho que sea se me paguen los dhos Dosientos y treinta p.s, y juntamente salga de la fianza que tengo echa por dho Alferes Ygnacio Ramirez pues para todo ay efectos Correspondientes en dha Pulperia para pagar asi esto, como otras quales quiera dietas que huviere contraido despues de esta obligazion. pido Justicia, y para ello &.ª

Juan Antonio de Bera



Traspaso
Jn.s Ant.o de Vera
A
Alf.z Marcos Carbajal en 896 p.s los 650 p.s de llave y Juanillo y los 196 p.s de efectos seg.n el Balance q.e hizo D.n Jph.o de Fonseca, y ha de hacer el Recivido de contado en virtud del Decreto del S.r Auditor q.e sem.a lexta en 13 del Cor.te

1199 917 ~~996~~ 998

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Juan Antonio de Vera Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Poder que tiene y exhibio de Don Ignacio Ramirez Soldado de Caballo de la Guardia de Su Exa. que Dios guarde, y dixo que por quanto el dicho su Poderdante tiene una Pulperia en la esquina de los Tapseros para que Corre Juan Pulperia en la esquina de los Tapseros llamada de Santa Clara de dicho Trato y Comercio por el tiempo de dos meses con condicion de que si dentro de dicho tiempo no hubiese comprado otra casa para vivir, hauia de tener de el dominio de dicha Pulperia y no hauiendo cumplido con la paga, pasado el plazo, y dos meses mas le vienen y se hallare no quiso traspasarla a la persona que le diese y mejorase, y no hauiendo cumplido con la paga, pasado el plazo, y dos meses mas le vienen y se hallare no quiso traspasarla a la persona que le diese y mejorase dha Pulperia y mas hubiese pago de los Docientos y treinta pesos como asimismo y otros Quinientos pesos mas, y sus Intereses dequepui supiadon pero sin embargo para la mayor seguridad del traspaso respecto de que el dicho Don Ignacio en dicha Pulperia hauia contraido otros deudos, y dependencias despues de contraidalamia, para que no se entrasen en litigios, mas presente ante el Señor Theniente de la Guerra viendo el Balance echo y presentado, y presentado por la espa. pidiendo se le traspasase dha pulperia con las deudas que hauia de pesos pesitas, para que lo fuese pagado la cantidad que mas debia, y de la de la fianza pues para ello hauia efecto suficiente, y tambien para los deudos que despues hubiese contraido, y por Decreto de este presente mes de Enero y año de la fecha Su merced de su presente mes de Enero y año de la fecha Su merced de su facultad para dicho traspaso segun parece en lo conforme dad que se contiene en dicho Decreto. Cuio thenor a la letra es el siguiente

Y aqui el escrito y Decreto de arriba

En conformidad de lo dho Decreto dicho y recaudo, y de la facultad que por el se me concede, otorgo que doy en traspaso al Alf.z Marcos Carbajal que esta presente la expresada Pulperia que esta en la esquina de los Tapseros q.e llaman de Santa Clara segun y como al presente se halla por la cantidad de docientos quarenta y seis pesos en que se balanceo por personas peritas en ello Con la satisfaccion de los dichos Don Ignacio de Vera seis meses, y de la del referido Marcos Carbajal en esta forma, seis cientos y cinquenta pesos por la Llave y Juanillo, y los cientos noventa y seis pesos restantes por los efectos que hay en dicha casa cantidades he recivido de contado del dho Alferez Marcos Carbajal, y de ella me doy por entregado, y por no ser su Recibo de presente parezca en Juicio hago renuncio las Leyes de la entrega prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y para confirmidad le hago dho traspaso obligandome en

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

como me obligo a que se sera cierto y seguro para que pueda hacer de dha Pulperia lo q.e le paresiere, y a que no se le pondra pleito sobre ella, y si se le pusiere le saneara el dho Ygnacio Ramirez la cantidad q. por esta razon pagare, y en su defecto lo hare yo como la recivo con las costas de la cobranza. Acu y a firmesa y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corthe a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio, y vesindad, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan en bastante forma; y estando presente a lo contenido en esta Escrip.ra Yo el dicho Alferez Narciso Carbajal haviendola oydo otorgo que la acepto a mi fabor segun y como en el se contiene, y recibo el traspaso la dha pulperia con su Juanillo, y llave, y efectos en el precio de los ochosientos quarenta y seis pesos q.e tengo pagados, y de ella me doy por entregada. Y lo que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Enero de mill setesientos y cinquenta años. Y los otorgantes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan de D.s Ortiz Antonio Cadiz y Bernardo herrera presentes =

Juan Antonio de Vera

Narciso Carbajal

Antonio

Francisco de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Obligacion $ 200

Dn Juan Joseph Pacheco

Dn Martin de Vria y Arabio $ 200 p. Caso de Haha en Bmaier con los yntereses de $ 100 y hypoteca de los generos q. tiene en el cason de Vuestra

En 13 de Dicbre Caso 6 meses corrien los yntereses desde 11 de dicho de 749

En la Ciud. de los Reyes del Perú en siete de Enero de mil setez y siquentta y ocho Ante mi escno y testigos parezio Dn Martin de Vria y Arabio a quien doy fee conozco y otorgo que Haber y Recivido del Sr. Dn Juan Joseph Pacheco vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú

celacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Christoforo Marques Martin Perez Davalos y Bernardo de Herrera presentes

Dn. Martin de Perez y Arabio

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohuie = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Enero de mil setecientos y sinquenta a. Y lo otorg.te a q.n Yo el Esc.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Fran.co Xavier de Aviles Thomas Zumaeta y Martin Perez Davalos pres.tes

Dn. Josef Pacheco

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

Venta

Dª. Maria de Atocha muger lex.ma de Dn. Marcelo de Salas

A

Dn. Fern.do Sagal en 480 p.s libres en 14 de Ben.o

Una Negra Ma. Ant.a casta conga hedad 18 a. q. compro de Dª. Fran.ca Moxica muger lex.ma de Dn. Fran.co Cabero ante Quintanilla en 17 de Nov.e de 749 =

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo Dª. Maria de Atocha muger leg.ma de Dn. Marcelo de Salas [illegible] en esta Ciudad de los Reyes del Peru [illegible] que ante todas cosas pido y demando al dho mi Marido [illegible] el otorgar este instrum.to en la forma q. ira declarado [illegible] Marcelo de Salas considerando ser justo [illegible] me la vende [illegible] Dª. Mª. de Atocha la acepto [illegible] el honor de la [illegible] vendo y doy en venta [illegible] Dn. Fern.do Sagal [illegible] una negra mi esclava nom.da Ma. Ant.a de Castañon [illegible] Cabero [illegible] libre de obligac.n [illegible] en precio de quatrocientos y ochenta p.s [illegible] su valor me han dado en dinero de contado [illegible] no parece renuncio [illegible] mediante lo qual [illegible] dha esclava tengo y todo con ella [illegible] cosa propia [illegible] le otorgo con clausulas [illegible] en forma [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. VALGA PARA EL REYNO DE S.TA EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

conga de ella de diez y ocho a.s y p.r el precio de los dhos quatro z.tos y ochenta p.s libres de ambos tros q.e tengo entreg.dos p.r haver pag.do los de la S.ra y Alcabala y de la referida Esclava me doy p.r entreg.ta a mi satisfaz.on y voluntad, y renuncio las leyes de la entrega que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en catorce de Hen.ro de mil setez.s y cinquenta a.s y los otorg.tes a quienes yo el presente escribano de su Mag.d doy fe q.e conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron lo que supieron y p.r la q.e no supo escribir lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron dhos mas de su maeta Martin Perez Davalos y Rivera y Francisco Xavier de Aviles presentes = Enmend.do lo que = Vale =

Arruego de la otorg.te y p.r test.o: Marcelo de zalas

Fran.co Xavier de Aviles

Ante mi Fern.do Sagal

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder =
El S.r Don Xptov.l Mecía y Munibe.
Al R.P.
Pedro Lopez de la Comp.a de Jhs. =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Don Xptoval Mecia y Munibe cesonario en causa propria de la S.ra D.a Magdalena de Villela y Mendosa viuda del S.r Don Pedro Antonio de Echave y Roxas del orden de Alcantara oidor que fue de esta R.l Aud.a heredera de D.a Antonia de Villela y Mendosa y del Gen.l Don Andres de Villela y Mendosa sus hermanos para cobrar la cantidad que se expresa en el instrum.to de poder y cesion q.e me dio y otorgo ante el pres.te Ess.no su fha en dies de este presente mes de Henero y año de la fha

fho = fho =

Ten di conformidad: otorgo que doy mi poder cumplido el q. de dr.
se requiere y es necesario al Muy Rev.do P.e Pedro Lopez de la Compa-
ñia de Jhs Rector del Colegio de la ciudad de Cartagena, y por su
falta a quien le sucediere en el cargo para que en mi nombre y re-
presentando mi propia persona recaude recuba y cobre judicial o ex-
trajudicialm.te de la Persona, o Personas en cuio poder se hallare la
Cantidad de los dos mil p.s o mas que pertenecieren a los bienes de dho
Gen.l Don Andres de Villela por qualquier titulo o razon como se ex-
presa en dho poder y cesion = Y del recivo de dha cantidad otorgue
cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas
recados necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y le-
yes de la entrega no siendo de presente y ante el Ess.no q. de ello lade = Y
si en razon de la dha cobransa fuere necesario contienda de Juicio
paresca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d que con dro pue-
da y deba y presente pedimentos requerim.tos citaciones protextacio-
nes querellas acusaciones embargos desembargos consentim.tos y
solturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y to-
me la posesion y amparo de ellos presente testigos y otros papeles
y recados que saque de poder de q.n los tenga pida terminos los goze
o renuncie saque provisiones cartas de Justicia requisitorias y de
excomunion y censuras hasta las de anathema que haga leer y
publicar donde y quando combenga abonatache contradigo diga de
nulidad recuse jure actue procure prosese adiccione apele y su pri-
que siga las instancias o se desista y aparte de ellas como y quan-
do le pareciere combenir y finalmente haga todos los autos y di-
ligencias que judicial y extrajudicialmente combengan de se
hacer hasta que dha recaudacion tenga cumplido efecto, y estando
dha cantidad puesta en su mano executara dho R.do P.e Rector lo
que le prevengo en mis cartas e ynstruccion, que el poder que para
ello se requiere y es necesario ese le doi y otorgo con libre y gen.l admi-
nistracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en Persona o per-
sonas de su satisfaccion y confiansa las veses q. le pareciere revocar
dhos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas se-
gun dro y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este poder exe-
cutare obligo mis bienes havidos y por haver que es fho en la Ciu.d de los Re-
yes del Peru en quinse de Henero de mil setez.os y sinquenta a.s Y el
otorg.te a q.n yo el Ess.no de Prov.a doi fee conosco lo firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos Fran.co Xrav.l de Muiles y Theodoro Salazar
presentes =

D.or D.n Xptobal Messia y Munibe

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y CINCO Y SESENTA Y NUEVE
PERN. Y TREINTA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Venta

D. Antn.o de Velasco y Quintana Alu.e de Gov.r Fuerte de la Borcy Tagle Gel gobernatiuo en Pue.a en 13 de Sep.re de 749 ante D. Mathias de Balcarcel Escp.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Antonio de Velasco y Quintana, Albacea, y Tenedor de bienes de D. Fran.co de la Borre y Tagle, nombrado p.r tal en el poder para testar q. otorgó en esta Ciudad de Pu.a en treze de Nou.re del año pasado de Sette. quarenta y nueve ante D. Mathias de Balcarcel, de q.e doy fee, y como tal otorgo que el tenor de la expresada Cl.a Pu.a de ella, y como tal otorgo que el tenor de la expresada Clausula q. vengo citando, y en virtud de ella, Vendo, y Doi en Venta Real al D.n Hendres de Ochoa Vbo que Vendo, y Doi en Venta Real al D.n Hendres de Ochoa Vbo pasado de esta dl. Vnd.a Vn Negro bozal sin bautizar q. vino por de al nombre de Antonio Joseph de Casta Canga, q. quedó p.r bienes de dho Difunto, y ese mismo que el Suso dicho compró con otros Esclauos en la Ciu.d de Panama del Asiento, como yazce del Titulo q. demostró el Comprador, dado p.r D. Fran.co Velarde en quatro de Septiembre del año pasado de Sette. quarenta y nueue; que dicho Negro será de edad de treze á Catorze años, y sano Vendo p.r tal Esclauo al dho Difunto, sujeto á Seruidumbre, y por libre de obligacion Empeño, e hipoteca, ni otra Cnagenacion q. no tiene, ni Alma en Voca Costas de Juezes, y sin asegurar lo empeñe ni Secretas, mas de q. al presente Está Sano al q. parece, y solo si lo asegura de q. no padece de los dos males de Coxaron y Gotacoral = En precio, y quantia de quatrocientos Seten ta y sinco pesos de a ocho Rr.s de contado de que me Doi p.r entregado a mi Voluntad, y por Vecinitos ahora presentes en presencia de Escr.no Cs. y Testigos de esta Carta de que Doi fee, que se contaron en mi presencia, y la de los dhos testigos, y el dicho Tenedor los hizo, y pasó adelante Dex en moneda corr.te y numero Cual, è Yo el Suso dicho lo Confieso assi: Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero, y accion, propriedad y Señorio, y otras acciones q. al Dro. y personales, q. como tal Albacea al dicho D.n Fran.co de la Borre tengo á dho Negro, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su causa hubiere para q. haga, y disponga de él a su Voluntad, como de cosa Suia propria hauida, y adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo es la Esta Cs.a para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion le tengo entregado, y de Otorgo Esta con Clausula Constituto en forma, y obligo a los bienes del dho Difunto a la Euicion Seguridad, y Saneam.to de dho Esclauo en tal manera q. ahora, y en todo tiempo le será cierto, y Seguro, y no gurtado fuerto, ni

503 movido pleito, Embargo, ni Contradicion q. ninguna
persona, causa, ni razon que sea; y si se siguiere, ó
viere luego que esto conste, y me sea fecho saber, aun
que sea despues de la publicacion de probanzas del
Reo de la causa, y como tal Abacca tomaré la Voz, y de-
fensa de tal pleito, ó pleitos, y los dhos bienes
los seguiré, fenecerè, y acabare hasta desarle, y
quede con dicho Esclauo en libre quieta, y pacifica po-
sesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no
quisiere, le bolberè, y pagare los dichos quatrocientos
Setenta y Siete pesos que yo en el tengo recividos
con mas todas las Costas, gastos, y menoscabos q. sele siguie
ren y cortas de la Cobranza. Y para q. assi lo cumpla, y guarde
Sobre bienes de dho Difunto habidos, y por haver, con dha Clausula
cion de las Justic. de Su Mag. de q. parte q. sean
yer Especialmente de esta Ciud. y Corte de su fuero y Juris-
cion me Someto, y renuncio Mi propio Domicilio y Vecindad
y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero de q. reng
rad lo que dicho es, me corrigelan, y aprehenden como
otras Abacca, como q. Sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q. renuncio todas y qualesq. Leyes, fueros y dros. de
mi favor y la Gen.l q. lo prohiue. En cuio dho Or. Dn. Andres
de dho q. soi presente a esta Ciud. otorgo q. hacreto en mi
favor, segun y como en ella se contiene, y recivo en mi com-
prado el dicho Negro bozal sin bautizar q. responde al dho
nombre de Antonio Joseph, de la Casta y edad referida en
Precio de los dichos quatrocientos Setenta y cinco p. q. por
su Valor tengo pagado, y el dho Negro me doi por entregado á
mi Voluntad, y de no ser su recivo de fecha. Te renuncio las leies
de la Entrega, y como no Vista. Que es fecha la Carta
en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en quince de Se-
tiembre de mill Setecientos, y Cinquenta años, Y los
Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano
doi fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo testigos Martin Perez Da-
ualos, Franco. Xavier de Avila, y Mauricio Melgarejo
vecinos.

Dn. Fr.co Andres de Ochoa

Ante mi

Francisco de Alcarraz

no. pub.co



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Fianza de Saneam.to

Dn. Man.l Joseph de Orejuela

A

Dn. Thomas Carrillo

q. 3U400 p. 7 2/4 de su may. costas

en 15 de Hen.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mill setecientos cinquenta años Ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn. Manuel Joseph de Orejuela a quien doy fee que conosco, y dixo que porquanto a pedimento de Dn. Joseph de Surso se libro mandam.to de execucion, por el Señor Dn. Manuel Antonio de la Borda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a y por Ante mi contra los bienes y persona de Dn. Thomas Carrillo, por la cantidad de tresmill quatrocientos pesos siete rr.s y medio de principal su desima, y costas con el qual se le requirio al dho Dn. Thomas, y se actuo la execuz.n en la capa de paño musgo q.e tenia puesta, y por exonerarse, de la prision de su persona, y embargo de los demas sus bienes ofrecio fianza de saneamiento la qual le ha pedido al otorg.te otorgue, y por hacerle este beneficio hauiendo en ello, y poniendolo en efecto como cierto, y sauedor de su dro. y de lo que en este caso le combiene hacer. otorgo que fiaba, y fio de todo saneam.to al dho Dn. Thomas Carrillo en la referida causa, y se obligo en tal manera q.e la capa en q.e se trabo la execucion sera bauoia y quantiosa al tiempo del remate, para satisfacer a la parte actora los expresados tresmill quatrocientos pesos siete rr.s y medio con mas la Desima y costas, y en su defecto les pagara el otorg.te como su fiador y llano pagador q.e se constituie luego q.e se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para lo qual dijo q.e hasia el hijo de deuda, y negocio ageno suio propio, y de libre deudor, y obligado y sin q.e contra el dho prial y sus bienes

504 ni otra persona alguna ni los suyos sean necesario
hacer ni se haga diligencia ni escucion ni otro acto
alguno ni fuero ni derecho porque este beneficio, y
remedio con el de las autenticas esperas y expensas
especial y expresamente renuncia hacia firmeza y cumplimiento
obliga su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad, y
con el auxilio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y re-
nuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
referido lo executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la gral renunciacion que lo prohibe y asi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co
Xavier de Aviles Dn Thomas de Sumaeta y Mrn
Peres Dau a los presentes =

Man.l Jph. de Orexuela

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no y de su Mag.d

Arrendam.to de tambo
El Liz.do Dn Visente
de Lira Presuitero
A
Dionicio Velazquez
en 16 de enero 750 a.s =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Li-
senciado Dn Visente Lira Presuitero otorgo por el the-
nor de la presente que arriendo y doy en arrendamiento
a Dionicio Velasquez que esta presente un tambo que
poseo como arrendatario de la chacarita de la Marquesa
de Casaboza sita en el Valle de Bocanegra, y se lo arriendo
por tiempo y espacio de seis años los dos primeros precisos
de cumplir, y los quatro restantes voluntarios que empiesan
a correr, y contarse desde oy dia de la fecha en adelante
en precio y quantia de cinquenta pesos en cada un año que
se ha de obligar en esta escriptura a pagar al fin de cada
seis meses la mitad, como fueren cumplidos, y me obligo
que durante dho tiempo el dho tambo le sera cierto
y seguro, y que no se le quitara por otra ninguna perso-
na por mas cantidad ni por el tanto que por el me den
pena de le dar otro tal y tan bueno, y en tan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

quen Citio y lugar, y por el mismo tiempo y precio de mas
de pagarle todas las Costas, daños y menos Cabos q.e en ra
son de ellos se le siguieren y recresieren con las de la Co
branza = Acuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes
que conforme a dro puedo y debo obligar = Y estando
presente a lo contenido en esta Escrip.ra yo el dho Dio
nicio Velasquez otorgo que la acepto a mi fabor como en
ella se contiene, y recibo en Arrendam.to el dho tambito
que esta en la chacarita de la Marquesa de Casaboza
cita en el Valle de Bocanegra por el tiempo de los dhos
seis años. los dos primeros precisos de cumplir, y los qua
tro restantes a mi voluntad que corren, y se quentan
desde oy dia de la fecha de esta Escrip.ra y por precio de
cinquenta pesos en cada vn año que me obligo de se los
dar y pagar al fin de cada seis meses la mitad, co
mo fueren cumplidos al dho D.n Vicente o a quien su poder
y causa huviere puestos y pagados en esta dicha
ciudad, por mi quenta Costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion, y derecho en otra qualquiera par
te y lugar que se me pidan y le manden, y mis
bienes se hallen quier este presente o ausente
llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y
gastos de la Cobranza. Acuia firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y
por haver = Y ambos otorgantes por lo que a cada
vno nos toca damos poder cumplido a las Justi
cias //

Nocorrio

Venta 509

Dn Diego Ramirez

Dn Pedro Cortez un Negro Antº chola de hedad de 37 a q compró del Lizdo Dn Lorenzo de la Breña ante Quintanilla en 14 de sepre de 747 con todos sus vicios de borracho ladron y Simarron y q tiene un golpe en un brazo en precio de 350 q de contado

en 17 de enº

Sepan q. esta Carta vieren como Yo Dn Diego Ramirez vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo pr el thenor de la presente que vendo y doy en venta real a Dn Pedro Cortes q. esta presente un negro mi esclavo nombrado Antº de Casta Chala de edad de treinta y siete años el mismo que huve y compré del Lizdo Dn Lorenzo de la Breña pr Escra otorgada ante Andres de Quintanilla Escno pco su fha catorce de sepre del año pasado de setta quarenta y siete; y se lo vendo pr esclavo captivo sujeto a servidumbre libre de obligazn empeño e hipoteca con todos sus vicios tachas y defectos de borracho ladron y Simarron, y q. tiene un golpe en un brazo, y demas enfermedades, en precio de trescientos y cinqta pesos de a ocho rs q. por su valor me ha dado en dinero de contado de los q. me doy por entregado a mi voluntad, y pr que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba tro y demas del caso como se contienen; mediante lo qual me desisto y aparto del dro y accion propiedad y señorio q. a dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo y transfiero en el dho Comprador en q. su poder y causa huviere pr que disponga de el lo q. le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escra que le otorgo con el ausula de constituto en forma, y en señal de posesn se lo tengo entregado y me obligo a la evicion seguridad y saneamto de esta venta en tal manera q. aora y en todo tpo le sera cierta y segura y dho esclavo no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion pr pers. alga y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste y se a fho saber saldré a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa los seguiré y acabaré hasta dejarlo y q. quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesn y si no lo hiciere y sanearse lo no pudiere le daré y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. DE FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

re los dhos trescientos y cinq.ta p.s de a ocho r.s con mas las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mi pers.a y vien.s havidos y p.r haver y doy poder cump.do a las Just.as y Juez.s de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que a lo referido me executen y apremien como si fuesse p.r sent.a pas.da en authoridad de cosa jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te Yo el dho D.n Pedro Cortes a lo contenido en esta Ess.ra haviendola oido y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y con las calidades tachas y defectos expres.dos y recibo en mi comprado al refer.do negro del nombre casta edad y precio contenido, y del me doy p.r entreg.do a mi voluntad sobre q.e renuncio las leyes de la entrega y de m.s del caso = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y siete de Hen.ro de mil sete.s y cincuenta a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doy fe q.e conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Fran.co Xavier de Aviles Thomas de Sumaeta y Martin Perez Davalos todos Vez.os de esta dha Ciudad q.e fueron pres.tes =

Diego Ramirez — Pedro Cortes — Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Venta 906

Jacinto Martinez de Maramoros

Catalina de Buendaño una negra morena de casta Carabali de edad de 20 años compro de Maria de Torres Viuda de Juan de Palencia como madre y administradora de sus menores hijos en escrito ante mi en 17 de Julio de 749 en precio de 450 pesos libres de escritura y Alcavala fee de entrega en 17 de enero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Jacinto Martinez de Maramoros vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por esta publica escritura que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Doña Catalina de Buendaño y a quien su poder hubiere para esta presente una negra mi esclava nombrada Maria de edad de veinte años poco mas o menos de nacion Carabali que compre de Doña Maria de Torres viuda de Don Juan de Palencia como madre y administradora de sus menores hijos segun consta de escritura de venta que otorgo ante el escribano publico de esta ciudad en diez y nueve de Julio del año proximo pasado de setecientos quarenta y nueve; y se la vendo por esclava captiva y ruin y a ver y entregar como dicho es y por precio de quatrocientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente en que ambas partes la avaluamos por ser de buena edad y sana y no tener vicio ni enfermedad alguna mas que al presente esta una y buena para el trabajo de la chacra y demas ministerios de su sexo y edad y por el precio referido se la vendo y traspaso en propiedad y dominio para que la tenga y goze como cosa suya propia y de sus herederos y sucesores y de quien su poder hubiere y para que de ella haga y disponga a su voluntad como de cosa propia suya y adquirida con justo y legitimo titulo como el que le otorgo por esta escritura que le hago con clausula de constituto en forma = y me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que agora y en todo tiempo le sera cierta y segura y dicha esclava no tendra impuesto ni movido pleito embargo ni contradicion por parte alguna y si le hubiere o se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea sabido he de acudir y acudire a mi costa a los seguir y acabar hasta dejarla y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si no lo hiciere y cumpliere y saneare segun y como dicho es y no se la defendiere y amparare en todo o en parte o le pusieren o movieren pleito o pleitos sobre ella o sobre parte de ella yo me obligo de volverle los dichos quatrocientos y cincuenta pesos con mas los costas, daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, con las de la fianza = A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Mag.d de qualesq.er partes y lugares q.e sean, y en especial á las de esta dha Ciu.d y Corte á cuyo fuero é Jurisdicion me so-meto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que á lo referido me executen compelan y apremien como si fuesse p.r sent.a pass.da en authoridad de cosa jusg.da sobre q.e renuncio todas las demás leyes fueros y dr.os de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y es-tando pres.te á lo contenido en esta ess.ra Yo la dha D.a Cathalina de Abendaño haviendola oido y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y recibo en mi comprada la dha esclava nom.da Maria Ysphra de Casta Carabali de edad de ve-inte a.s y p.r el precio de los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s de á ocho r.s que p.r su valor tengo exhibidos en pres.a del ess.no y tgos de esta Carta de la qual me doy p.r entregada á mi voluntad, y p.r no ser de pres.te renuncio las leyes de la entrega y demás de este caso como en ellas se contienen = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y siete de Hen.ro de mil sett.os y cinq.ta años; Y los otorg.tes á quien.s Yo el pres.te ess.no doy fe q.e conosco, y tambien la doy de q.e los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s se contaron cabales en mi pres.a y la de los tgos de suso declarados, y q.e asi los passó y llevó á su poder la parte del dho D.n Jazinto Martines Matamoros; y asi lo otorgaron y firmó el q.e supo y p.r el q.e no uno de los tgos q.e lo fueron Joseph de Cuebas Thomas de Sumaeta, y Mrn Pe-res Davalos pres.tes =

Jacinto Martinez Matamoros

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Joseph de Cuebas

Antonio

Orencio de Aguarrunt

ss.no de su Mag.d

Planza
Dn Joseph de Herrera
A
Dn Sodorico Franco
de Villavicencio
en 17 de enº

508

Sepan quantos esta Carta de Venta y parte de Tanteo vieren como yo Dn Sodorico Franco de Villavicencio Vezino de esta Ciudad de Mendoza Provincia de Cuyo en los Reynos del Perú otorgo y conozco por esta Carta que vendo como desde luego vendido tengo a Dn Joseph de Herrera Vezino de esta dha Ciudad de Mendoza y Provincia de Cuyo en los Reynos del Perú ausente como si fuera presente y a quien en su nombre lo hubiere de aver y lo que de mi derecho pueda y deva pertenecer una Chacra de Viña y Olivar que tengo en esta dha Provincia en el Valle de Guanacache Jurisdiccion de esta dha Ciudad de Mendoza que Alinda por todos quatro costados con Tierras Realengas de Su Magestad que Dios Guarde que Hube y Compre de Dn Gregorio Francisco de Villavicencio Vezino de esta dha Ciudad de Mendoza y Provincia de Cuyo en los Reynos del Perú

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE VS. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y Juezes de Su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion los
someto, obligo, y renuncio el suyo proprio domicilio y vecin-
dad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que
a lo referido los executen compelan y apremien como p.r sent.a
pass.da en authoridad de Cosa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las de-
mas leyes fueros y dr.os de su favor y la gral q.e lo prohibe = Y
estando pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo el dho D.n Juan de Es-
pinosa, haviendola oido y entendido, otorgo q.e la acepto en mi fa-
vor seg.n y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el
referido negro nom.do Ant.o de Casta Congo de edad de veinte a.s y p.r el
precio de los quatrocientos y cincuenta p.s de a ocho r.s q.e tengo entre-
gos; y del referido esclavo me doy p.r entreg.do a mi Voluntad y sa-
tisfaccion, y p.r no ser de pres.te renuncio las leyes de la entrega
prueba y demas del caso como en ellas se contienen =
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho dias del mes de Henero de mil setecientos y
cincuenta años; Y lo otorg.tes a quienes Yo el presente Es-
cribano de Su Magestad doy fee que conosco, y de q.e la dha
D.a Flora esta el Alv.a assi lo dixeron otorgaron y firmaron si-
endo testigos Francisco Xavier de Aviles, Martin Perez
Davalos y Ribera y D.n Manuel Hurtado y Andrade
presentes =

Doña Flora Varona

Juan de Espinosa

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. 11 de Su Mag.d

Obliga.

Joseph Benito de Salas y Landa

D. Juan Hermenegildo de Villacorta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph Benito de Salas, y Landa Vecino de esta Ciudad, y q.e parto para el Reino de Chile. Otorgo q.e el tenor de la presente q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. Daré, y pagaré Realm.te y con efecto á D.n Juan Hermenegildo de Villacorta, ó á q.n su poder, y causa hubiere lo cantidad de Vnmill y trescientos p.s de ocho reales q. confieso haver recivido del dho Don Juan Hermenegildo en efectos al mismo precios á q. el suso dicho los ha comprado de los que a mi satisfacion me dor p.r contento, y entregado ami satisfacion y voluntad, y q.e no sera recivo de presente, renuncio la Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, cuyos efectos me obligo attender á dho R.no de Chile de mi g.to costo, y riesgo, en el Navio en q. fuere embarcada mi persona, y llegado q. sea al referido R.no me obligo á remitirle al expresado D.n Juan Hermenegildo de Villacorta la cantidad de los dhos vnmill trescientos p.s en vna, dos, ó mas ocasiones, en efectos de aquel R.no al mismo precio, y costo á que me dio p.r entregados a su voluntad, y q.e no sera recivo los comprare en el, el g.to costo, y riesgo de dho Don Juan Hermenegildo q. ha de pagar a mi costa, y flete, y si lo el dicho Otorg.te volviere á esta Ciud. sin haver acavado de embiarle dha cantidad en los expresados efectos; todo ó q.e parte q. restare de ella sea satisfecha á dho D.n Juan luego q. llegue á esta dicha Ciud. en los dhos efectos, ó en dinero de contado y lo firmó siendo tgos Martin Perez Davalos Vanam.te y singl.to con las costas de la cobranza que D.n Chrisostomo Martos y gastos en ella, ó en otra qual.q.a q. se ofrezca, que q. Bean. de tercera Dom.a y demanden, y mis bienes sean habidos, y por hauer Este q. presente, ó ausente — Renuncia Primera gaya, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y por hauer con poder, y sumision las Justicias, y leyes de su Mag.d de q.e les quiera y arriba q. sean, y especialmente las de esta Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio pro pio domicilio, y vecindad, y la ley que dice q. el actor debe seguir

Sr. de Villa Corta

Ante mi

Testigos de otorg.to

Pedro Mag.s

Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
SOLGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sfucio el Reo, para q dho es, me Executen con
pelan, y agremien como q. Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre q renuncio las leies y Drô de mi favor, y
la Ley. q lo prohibe, y conciento en traslados de Esta en
forma q se ha en la Cu. de los Reyes del Perú en veinte de
Enero de mill sette. y sinquenta años. Y el otorg.
á q. Yo el Esc. Doi fee conosco asi lo otorgó, y firmó si
endo testigos Fran. de Rivites, Martin Perez Davalos
y Juan Chz Sotomo Marquez presentes

Ante mi
Benito de Salas y Landa

Drenus de Mercarum
no
Josef Mas

Poder Gen.
de Dn Pedro Gonz. Perez
Horasonc
a favor
de Dn Juan Jazinto
de Busamber

Sepan q. esta carta vieren como Yo el Dr Dn Pedro Gonz Perez thezo
sima eclesiastico de este Obpado. conocido y vezino de esta Ciud. de Fran.
Cruz Cagle mi criado q. al presente estoi en el testam. q. otorgo bajo cuia disposn. falle-
cia, otorgo q. elijo nombro y constituio por mis albaceas y testamentarios
en dho caso al Sr. D. Juan Jazinto de Busamber Regidor q. al presente es
mi mismo nombre y representando mi propia persa. pido y demande reciba
y como publica autoridad y contra justicia alm. de todas y quales q. personas de quales q.
estado o condicion q. sean, y de cuias vienes Dros. y Acciones Casas y efectos
q. mis dhos albaceas hagan Inventario. Vienes y Haciendas de Raiz y re-
cividos, y se q. consiga pueda y deba todas y quales q. quantias de mara-
vedises, pesos de oro, plata labrada y en Pasta joias esclavos mercade-
rias de Castilla y de la tierra, y los otros quales q. gen. y efectos q. se
me deban y deberen por qualesq. vias, y por quales q. causas y razones
q. aquien y de donde y por q. especial mencion de ello se requiera, dejando q. no
por falta de efecto de poder de se reciba y cobrar todo lo q. se me deba y de cuyo
entrego de quales q. papeles simples, auténticos o de mi ellas, y de lo q. asi
recibiere y cobrare de q. otorgue Recibos, Cartas de pago, chancelacion, finiqui-
tos, cesiones y los demas recaudos necesarios con renuncia q. hago
de se entregue; y asi en razon de todas cobranzas, y de alm. p. todo lo q.
pleitos, causas y negocios civiles y criminales q. se
fueren ante mi demandando, como defendiendo, con tal q. no reponga

ni salga a nueva demanda q. se me ponga, y constando de ello paresca
ante las Just.as y Juezes de su Mag.d q. con dro. pueda y deba, y ante ellas
haga y pres.te pedim.tos requerim.tos citacion.s protestacion.s querellas
acusacion.s prisiones ejecucion.s consentim.tos de soltura embargos
desembargos pregon.s rentas tranzes y remates de vien.s q. pida y tome
la posesion y amparo de ellos; abone tache contradiga Jure actue procure
processe proteste recuse oiga autos y sentencias las favorables consienta,
y de las en contrario apele y suplique, y siga todas las instancias
y grados hasta su final conclusion, saque mandam.tos provision.s
R.s Cartas de Just.a requisitorias, y grales de excomunion y cen-
suras hasta las de anathema q. las haga leer intimar y
publicar en las partes y lugares q. p.r bien tuviere, pida ter-
minos ordinarios y ultramarinos los gore y renuncie, y fi-
nalm.te haga todos los demas actos y diligenz.as que judicial y extrajudi-
cialm.te convengan, q. p.a todo lo aqui en este poder contenido le
doy el q. de dro. se requiere y es necessario hasta q. tenga cum-
plido efecto, y con facultad de q. lo pueda sobstituir en q.to a Juy-
cio en q.n y las veces q. le pareciere rebocar unos sobstitutos y
nombrar otros de nuevo q. a todos relevo de costas segun dro.
Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo q. en virtud de este Poder
obrare obligo los bienes havidos y p.r haver q. conforme a
dro. puedo y debo obligar, con poderio y sumis.on en forma
a los Juezes q. de mis causas puedan y deban conocer confor-
me a dro. = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte dias del mes de Henero de mil setecientos
y cincuenta años; y el otorgante a quien yo el presen-
te Escribano de su Magestad doy fee que conosco assi
lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Francisco Xavi-
er de Aviles, Martin Perez Davalos y Thomas de Su-
maetta presentes =

Fr. Pedro Huarcona

Ante mi

Orencio de Mycarrun
no. 7 de su Mag.d



SELLO TERCERO DE PLATA. DOS MARAVEDIS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SIETE Y CINCUENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pebag.

Dª Mª Man. la Valencia

Dª Don Antonia Mu ñes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Enero de mil setecientos y Cincuenta y un años ante mí el Escr.no y testigos parece Dª María Manuela de Valencia y Zarate muger legítima de Dn Antonio de Losada y dice que hace cuatro días que se halla con licencia y poder general ante mí del Escr.no y testigos otorgado por Dn Andres Bermudez de Castro Caballero del Orden de Santiago Marqués de la Puente del Monte Conde de Lemos de Amaya Señor de la Villa de Castrillo de Duero Gentil hombre de la Cámara de Su Mag.d Teniente General de los Reales Exércitos y Gobernador de la Plaza de Buenos Ayres y Provincias del Río de la Plata y demás que expresa el Poder que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fe y en virtud de dicho Poder la susodicha en nombre de su Principal y como mejor haya lugar en derecho otorga que da y confiere Poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Pedro Ruiz de Ocampo Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exércitos de Su Mag.d Gobernador y Capitan General que fue de las Provincias del Paraguay Tucuman y Buenos Ayres y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Plata y al Señor Dn Joseph de Andonaegui Caballero del Orden de Santiago Brigadier de los Reales Exércitos de Su Mag.d Gobernador y Capitan General de las Provincias del Tucuman y Buenos Ayres y Presidente de la Real Audiencia de la Plata y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de la Otorgante y como Albacea y Tenedora de bienes que fue de Dn Pedro Ruiz de Ocampo su Padre y Suegro parezcan ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales de Justicia de estos Reynos y Señoríos y en cualesquiera otras partes que convenga y hagan presentación de la Real Cédula de Su Mag.d que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fe y de la Real Provisión de Su Alteza

542

re las casas de dho Mayorazgo y stan en la dha
tancias de q se dió por entregado y q no serán reunis de poseer
te renunció las leyes de la non numerata pecunia y en forma
y demas del caso y lo firmó. Siendo testigos Dn Rafael Dn Joseph Mo
lero y Dn Leonardo Casas presbo

Dn Joseph de Benavente

Antem

Orencio de Azcarraga

no

Dn Pablo del Castillo =

Poder p testar

Dn Ignacio Joseph del Castillo =

Dn Pablo del Castillo. = = =

fho =

En el Nombre de Dios todo Poderoso Concurro principio todas las Co
sas tienen buen medio sable y dichoso fin. Amen. = Segan quanto es
ta carta de Poder para testar vieren como yo Don Ignacio Joseph del
Castillo Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Pe
rú hijo lexitimo de Dn Joseph del Castillo y Aguilar y de D.ª María
Nicolasa de Sespedes difuntos mis Padres y señores que santa
Gloria hayan. Estando como estoy al presente enfermo encama
do en la enfermedad que Dios Nuestro Señor hasido servido darme
pero en todo mi Cuerdo memoria y entendim.to natural, Creyendo
como firme y verdadera mente creo en el altisimo misterio de la
Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
Divinas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree y enseña y con
fiesa la S.ta M.e Iglecia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y
creencia he vivido y protesto vivir y morir, como Catholico y fiel
Christiano y temiendo como de cierto he de morir, cuando sea
siempre sirva en la Gl.a N.S.a R.a de los Angeles Maria Santisima, se interceda con
su hijo precioso hijo perdone mis culpas y pecados quando de este siglo para
Dios S. por quanto, la gravedad en q estoy en fermedad no me da lugar q quiera y
Dios N.S. me dé salud para hacer mi testam.to como quisiera y porque la forma de el, y las demas
cosas que mi alma y conciencia descargo dem.ho tengo tratadas y comunicadas con
el Dr Pablo del Castillo mi hijo lex.mo = Otorgo que doy mi Poder Camp.do
q.e sirva enderecho para que despues de mi fallecim.to vno antes haga el dho
mi testam.to Mandando y Legando y guardando la Voluntad de Dios N.S. fuere
servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea amortajado, con el
havito y Cuerda de N.P.S. Fran.co y enterrado en la Iglesia.to
Hs.s.ª de las Mrds, o donde pareciere a mis Albaseas; o en otra Iglesia
te y lugar q pareciere a mi Albasea, y a Compañe a mi entierro la
Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y demas que pare
ciere al dicho mi Albasea y todos pague de mis Bienes.
Ytt. Mando a las mandas forzosas, y acostumbradas de R.s uso
una = y a los Santos lugares de Jerusalem donde fue sobro la redem
pcion de veinte numero, otros dos Reales. con q. las aparte de mis Bienes
Ytt. Declaro q fui casado y velado segun Orden de N.S. la Madre
de Dios con Dª Bernarda Chacone, de cuyo
Matrimonio, tuvimos y procreamos por Hijos lex.mos a Dn Joseph
Gabriel = Dn Ignacio Joseph = Dª Catalina Josepha = Dn Andres y Dn
Bar.me del Castillo. = Asimismo declaro, q fui casado y velado segun
do Matrimonio, con Dª Blaza de Salazar difunta de
cuyo matrimonio, tengo por mis Hijos lex.mos a Dn Pablo =

a. D.ª Exn.ª de las Mercedes, y a D.ª Maria Juliana del Castillo su hermana, Declarolos a todos por mis hijos lex.mos y de dichas mis dos herencias Juntas, y que no he recibido de alguno de ninguna de ellas, cosa alguna lo declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este Poder y lo en el contenido nombro por mi Albacea tenedor de bienes, fundo de hijuelas a mi hijo lex.mo a quien ruego acepte el dicho cargo, y a los demas en el referido D.n Pablo del Castillo

51201

Ay ban los Papeles
p.a que Antonio baya
a hacer la escriptura
de D.n Maria Iraola
muger de D.n Ju.n Garrido

24 de Henero hasta
9 de Abril 1750

8º Imbenᵒˢ de Chaves

512.2

Compañia
Dn. Pedro de Vargas.
Con
Dn. Santiago
Baamonde

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Pedro de Vargas Machuca, y Dn. Santiago Baamonde, Decimos q. por quanto Yo el dho Dn. Pedro tengo arrendada la Hazda. nombrada Sn. Ildephonso del Guaito propria de la Caja Genl. de Censos q. está en el Valle de Patavilca, por tiempo de Nueve años y medio de los quales me faltan pr. correr quatro, en los quales hemos tratado nos los dichos otorgantes hacer y celebrar compañia, poniendolo en effecto, Vnanimes, y conformes, como ciertos, y sabidores que somos de nro. dro., otorgamos pr. el tenor de la presente q. hacemos compañia en los dichos quatro años q. como vá expresado me faltan pr. correr de l arrendamiento de la referida Hazda. en la forma, y con las calidades, y condiciones siguientes.

1a. Primeramte. con condicion que la dha Compañia es por los dhos quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios á eleccion de mi el dicho Dn. Pedro de Vargas que han de correr, y contarse desde oi dia de la fecha de esta Escritura en adelante.

2a. Itn. es condicion, que si durante los dos años precisos, ó empesado alguno de los voluntarios, se me proporciona reocacion á mi el dicho Dn. Pedro de traspasar la dha Hazda. en persona que me sea commoda, lo hé de poder hacer, prefiriendo por el tanto al dicho Dn. Santiago Baamonde.

3a. Itn. es condicion que de la Masa, y Caudal de la compañia, se há de pagar primeramente a la dicha Caja General de Censos el Arrendamto. de la referida Hacienda, que son seiscientos pesos en cada vn año.

4a. Itn. es condicion que Yo el dicho Dn. Pedro, pongo por capital el derecho q. tengo a el arrendamto. de la dha Hazda. todos los Ganados, Negros, Aperos, herramtas. y mejoras de Edificios, y Sembraduras, de todo lo que se ha de hacer Memoria individual con distincion de cada Especie de Ganado Bacuno, de Castilla, Yeguari

Cerda, en que no se incluyen el de Cerda que está de
Saca, ni el frisol, y Garbanso que está en la Hera
y el que se está cosiendo de la Sementera actual que
há de quedar reservado para mi el dicho Dn. Pedro de
Vargas, de cuia quenta han de ser los Costos que tu
biere en su recoso, trilla, y conducion á esta Ciudad
y todas las demas especies assi imbentariadas, y
puestas por menor en la Memoria sin exceptuar
cosa alguna se han de apreciar, y tasar pr. la persona
ó personas que ambos otorgantes nombraremos
y la Cantidad que produxeren, se há de tener pr.
Capital de mi el dicho Dn. Pedro de Vargas; é yo el
dicho Dn. Santiago Baamonde pongo pr. Capital
quatro, ó sinco Negros, quinze Mulas aparejadas
de reata abajo para el trajin de la Hazienda, y
mi trabajo personal, é Industria

5.a Itt. es condicion q. durante la dha Compañia, hé de ad
ministrar yo el dicho Dn. Santiago Baamonde
la referida Hazda. impendiendo los gastos de Jornales
que fueren necesarios a sus tiempos, demas de los propios
de la Compañia, y de todo lo que produxere deducidos
Costos, y gastos hemos de partir ambos otorgantes
igualmte. para lo qual hé de tener yo el dicho Don
Santiago Libro donde se sienten todas las partidas
de Entrada, y salida con distincion, y claridad, para
que por el se puedan ajustar las quentas

6.a Itt. es condicion que las ventas del Ganado de Cerda
que se sacare, han de correr pr. mi el dho Dn. Pedro, y assi
mismo las del Ganado de Castilla que se remitiere de
dicha Hazda. á esta Ciud. y de las semillas de Garbanso
y frisoles, y demas que se traigan para cuio efecto
hé de tener igualmte. mi Libro administratorio, con la
misma claridad, y distincion que el antecedente
porque uno, y otro han de contener las partidas cla
ras con dia, mes, y año, las personas de quien compra
remos, y á quien vendieremos, y su precio

7.a Itt. es condicion que yo el dho Dn. Santiago hé de te
ner otro quaderno separado, donde se apunten por
dias los Jornales que fueren necesarios pagar en
la Hazda. expresando el fin para que se cosieron, con
lo que se evitaran dudas, y discordias

8.a Itt. es condicion q. cumplido el tiempo de la Compa
ñia se há de hacer el entrego por el Imbentar

~~528~~ 554

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y Memorias que aora se hicieren, Reintegrandoseme
a mi el dicho Dn. Pedro de Vargas todo mi Capital
salvo los Negros que naturalmente hubieren muerto
de Vna, u otra parte, que estos han de perecer a sus res-
pectivos Dueños, y si sobrare de lo que en la Hazda.
se hallase al tiempo de disolverse la Compañia, des-
pues de enterado lo que aora se entrega, será igual-
mente partible entre Nos los dos otorgantes, hacien-
dose la misma diligencia de Imbentario, y Tasacion
por personas Peritas nombradas de Vna, y Otra
parte, y sino alcansase, me lo há de Reintegrar, y
pagar el dicho Dn. Santiago de modo que quede
integramente cubierto Yo el dicho Dn. Pedro de
mi Capital; y lo mismo Yo el dicho Dn. Santiago
en quanto a mis Mulas y Negros, salvo los que
hubieren muerto como queda dicho; porque
mientras no estubieren salbos ambos Capitales
no se puede conciderar Vtilidad, ni ganancia al-
guna.

9a. Ytn. Es condicion, que en caso de que alguno de
Nos los dos Compañeros muriere, (lo que Dios
no permita) durante la compañia, há de
ser libre al que quedare, continuar, ó divi-
dirla segun le pareciere Combeniente.

10a. Ytn. Es condicion, que todos los años se han
de hacer dos embarracaduras, la Vna por el
mes de Marzo, y la Otra a mediado de Junio
ó Julio.

11a. Yten Es condicion que de el Capital de Gana-
dos de Bacuno, Obejuno, Yeguariso, y de Cerda
no se han de poder sacar Madres, ni Padres

ni Cabezas algunas, Salvo los Multiplicos
y frutos que produxeren a sus tiempos, y se
gun el orden regular con que se practica la
Saca, y en lugar de las que faltaren se han de
reponer otras, de modo que siempre se man
tenga el Numero de Madres, y antes baya
en aumento, que en diminucion ——
Y en la forma referida y con las dichas con
diciones y declaraciones hacemos, y celebra
mos esta dicha Compañia Nos los dichos Dn.
Pedro de Vargas Machuca, y Dn. Santiago
Baamonde, para que ajustada la Venta
de los frutos y efectos de la dicha Hacien
da, en que hemos de ser creidos por nuestros
libros, y simples juramentos, sin otra
prueba, testimonio, ni recaudo de que que
damos relevados, pagados los Arrendami
entos que son como dicho es seiscientos
pesos a la referida Caxa General de
Censos, y sacados gastos, costos, y costas
lo que quedare, y Dios diere de Ganan
cia, lo partamos, y dividamos por igua
les partes, llevando tanto uno, como
otro, y nos obligamos de administrar
la Venta, cobranza, y recaudacion
bien, y cumplidamente sin extrabiar
nos de la verdad, guardando y cum
pliendo en todo, y por todo las condicio
nes de esta Escritura, segun y como en
ellas, y en cada una de ellas se contie
ne, expresa, y declara, // Y a su firme
y cumplimiento obligamos nuestras
personas, y bienes havidos, y por haver
y cada parte por lo que nos toca, damos
poder cumplido a las Justicias, y Jue

Un real.

O TERCERO VN REAL.
E MIL SETECIENTOS
NTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

ses de Su Magestad que de nuestras Causas
conforme â derecho puedan, y deban cono
cer, de quales quier partes, y lugares que
sean, y en Especial alas de esta Ciudad, y Corte
â cuyo fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos
obligamos, y renunciamos el nuestro proprio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que alo que dicho es, Nos ejecu
ten, compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia difinitiua de Juez competente consen
tida, y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas, y
quales quier leyes, fueros, y derechos de nuestro
fauor, y la General que lo prohibe; y consentimos
entraslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciu.d
de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro dias del mes de
Henero de mill Setecientos, y Cinquenta años;
Y los otorgantes â quienes Yo el presente Es.no
doi fee que conosco, asi lo Dixeron, otorgaron, y fir
maron siendo Testigos Martin Perez Daualos
fran.co Xauier de Aviles, y Manuel Bastante presentes

Pedro de Castro
Magistral

Santiago Ramonde

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. ss. de su Mag.d

Obligacion de mancomunidad

Dn Fr.co de Brito de Mendoza y otro

A

Lic.do Dn Fran.co de Sagal

por $12 + 26 de ens

Sepan q.tos esta carta vieren como nos D. Juan Fran.co Sotelo y D. Juan Fran.co Sotelo vecinos de esta Ciud.d de los Reyes del Perú ambos juntos y mancomunados a voz de uno y cada uno de nos y de nros bienes, de mro fuero y real jurisdiccion renunciando como espresam.te renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la authentica presente hoc ita cadice de fide iussoribus el beneficio y remedio de la division y escusion y demas leyes fueros y dros que deben renunciar los q.e se obligan de mancomun.d insolidum como en ellas se contienen; y baxo de dha mancomunidad otorgamos q. debemos y nos obligamos a dar y pagar, y a q.e cumplamos y pagar emos realm.te y con efecto a D. Fran.co de Sagal, o a q. su poder y causa huviere la cant.d de ochocientos y catorce p.s de a ocho r.s q.e nos hacen amistad bien y buena obra nos ha suplido y prestado en reales de contado p.a la compra de una Pulperia q.e esta en la esquina de S. Blas en la calle del Baño; de los q.es nos damos por enteros a toda nra satisfacion, y declaramos, y no ver otro recibo espres.te renunciamos la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia prueba tan, y demas del caso como en ellas se contienen; los quales dhos ochocientos y catorce p.s de este deudo y p.a la causa y razon referida prometemos y baxo de dha mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar al dho D. Fran.co de Sagal o a q. como va con pres.te poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciud.d p.a fin de nro q.to costo y riesgo, y con mas per juicio de esta asigna.n y de no en otra alguna quiera parte a lugar q. se nos pidan y demanden, y los vienes de qualq.a de nos rebalien quien estemos pres.tes o ausentes hasta y en pleno pago con las costas y gastos de la cobranza, dando como p.a cada semana q. corra desde hoy dia de la fha de esta con relacion y juramento q. sobre dho hagan y pague y el dho D. Juan Sot.o como q. administrador de dha Pulper.a de semanas, se entiende el plazo cump.do y podemos ser executados p.a todo el resto q. debiesemos de dha cant.d = Nueva p.ra mes y cumplim.to obligamos mas pers.s y bienes havidos y p. haver; y de mas q. la obligacion general de yuso que mas pers.te hacemos a la especial, con el contrario arbitrio si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato lo de el dho D. Juan Sot.o como pers.a que administra la citada Pulperia obligo e hipoteco p.a esta espresa obligacion e hipoteca todos los efectos y demas q. a dha Casa Pulperia le hemos comprado y nos poseemos y administram.s p.a no los poder vender trocar cambiar traspasar ni en manera alg.a enagenar, pena lo contrario haciendo se caer e incurrir en las q. caen e incurren los q. disponen en alg.a manera de las especies q. tienen afectas e hipotecadas, y asi espresando el dho afecto a este dho efecto aumq. passen a una dos, tres o mas posseedores y ejecuc.n de lo qual damos poder cump.do a las Just.as y Jueces de Mag.d de quales q. partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y parte a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el dho propio domicilio y vecindad ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo p. q. a lo referido nos executen compelan y apremien por todo

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SEIECIENTOS
Y VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N:
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

como exp.te pide p.r este p.r sus. con authoridad de cura fus.a en virtud de q.e
nuestro Rey y Señor q.e Dios g.e muchos años como la Ley manda y
lo prohibe = que esta la tenga en la Cat.l de los Reyes del Perú en virtud
y veinte y tres años de Mes de Henero de mil sete.tos y cinq.a y dos años
el q.e es.no de q.e doy fe q.e conozco a dho otorg.te y lo firmo con dos
tigos Juan Dan.l Dauiez de Aviles Anton Perez Davalos y Dn Thomas
de Zumaeta q.e es =

Juan Anto de Medina

Juan Josef de Medina

Ante mi

Lorenco de Mizcaruna

Suelta y Desap.da
Capellanía
El S.do Dr. Alonso
de Arrieta Prev.o
Nombram.to de
Capellan Prop.io
D.a Maria Cortes
El S.do
D.n Mathias Alba
xer de la Serna
Prev.do

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis dias de mes de Henero
de mil Sete.tos y Cinq.a y dos años, ante mi Es.no y testigos parecio el Sr.
Dr. Alonso de Arrieta Presvitero Domiciliario de este Arzobis-
pado y Dijo q.e por quanto Es Capellan Propietario de la Capellania
Colativa q.e fundaron Fabian de Molina y el Sr.r Dr. Melchor
de Molina su hijo de quatro mil pesos de a principal, y Docien
tos de Renditos anuales Impuestos Sobre Sesenta fane
gadas de Tierras sitas en el Cargo de Guacará Jurisdicion de la
Villa de Cañete, y aperas alaq.s oi Gozan los poseedores del Mayo
razgo de D.n Luis de Mujica como consta del Nombram.to q.e al
otorg.te Se le hizo p.r D.a Margarita de Monto y a como Patrona
de dicha Capellanía ante Manuel Ygnacio Melendez Es.no q.e fue
de Su Mag.d fecha en Veinte y nueve de Dic.re del año pasado de mil
Setecientos y Veinte y quatro; Y es asi que el otorgante no que,
de proseguir sirviendo dicha Capellanía, ni cumplir con las
misas y gravamenes q.e se previenen en su fundacion, asi por
tener otras Capellanias y bastante y Suficiente con q.e
para la decencia de su Estado, como tambien q.e hallarse de
presente con el Cargo de Cura y Vicario de la Doctrina de Lima y
en esta atencion, Otorga q.e renuncia y hace Suelta
de dicha Capellanía en dha Patrona
cion y Renuncia de la referida Capellanía en dha Patrona
cion q.e actualm.te lo Es D.a Maria Cortes para q.e la sirva dicha
pueda desde luego elegir y nombrar a la persona que le
parezca q.e Capellan que sirva y diga las misas de dha, se q.e

y como el otorgante lo hâ echo hasta aqui en virtud del nom
bram.to de suso citado, y para ello se desiste del drô que en
fuerza de el tenia para la Cobransa de la renta de dicha
Capellania = Y estando presente a lo contenido en este
Instrum.to la dicha D.a Maria Cortes como tal Patrona
actual de la referida Capellania, aceptô la renuncia q.
por el hace el dicho Lic.do D.n Alonso de Anzieta, y usan
do de la facultad que tiene, y se le dio p.r la expresada
D.a Margarita de Montoya Patrona que fue de la dicha
Capellania en el nombram.to q. le hizo de tal Patrona p.r
el referido instrum.to otorgado ante el dicho Miguel Es
tacio Melendez q. vâ mencionado â que se remite, pa
ra que las Animas por quienes se aplican las misas
de dicha Capellania no carescan del sumo bien que
les comunica tan alto sacrificio, y atendiendo â que
en la persona del Lic.do D.n Mathias Albarez de la Serna
Presv.ro concurren todas las partes, y calidades nece
sarias para obtener dicho cargo, por tanto otorga
por la presente que elige, y nombra por Capellan
Proprietario de la expresada Capellania que assi
fundaron fabian de Molina, y el Lic.do D.n Melchor
de Molina, al referido Lic.do D.n Mathias Albarez
de la Serna, para que desde oy dia de la fecha
y por todos los dias de su vida la sirva, y diga las
misas que estan señaladas por los fundadores
en los dias, partes, y lugares que se previnieren p.r
los fundadores, perciviendo, y cobrando los doscien
tos pesos de su renta del poseedor, ô poseedores de
las tierras en que estan impuestos los quatromil
pesos de su Principal a los tiempos y plasos que los
debieren pagar, y satisfacer, dando de lo que reci
biere, y cobrare cartas de pago, chancelaciones, ce
ciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesa
rios con fee de paga, ô renunciacion de la pecunia
y entrega en lo que no fuere de presente, y ante Ess.no q.
de ello la dê; y con facultad de parecer en Juicio siem
pre que se ofresca â pedir demandar, Jurar, que
rellar, executar, presentar testigos, escritos, escri
turas, testimonios papeles, y otros recaudos que
pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, ta
che contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicio



Un real. 535 ~~456~~ 557

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

ne, oiga Autos, y Sentencias, las fauorables concien
ta, y de las en contrario apele, y Suplique, y siga las
apelaciones, y Suplicaciones por todos grados, é Instan
cias hasta su final conclucion, Saque mandamientos
y Proviciones Reales, Sobre Cartas de excomunion y
Censuras hasta las de Anatema, y finalm.te haga todos
los demas actos, y diligencias q̃ convengan hasta q̃ tenga
efecto la dha Cobranza, que para ello le dâ el poder necesar.
como tal Patrona en Virtud de este Instrum.to q̃ se obliga de hauer
p.r firme, y Valedero en todo tiempo, y â no ir, ni Venir contra
el en manera alguna. Y pide y Sup.ca a los S.res del Venerable Dean
y Cau.do de esta S.ta Ig.a en Sede Vacante, y al S.or Prov.or y Vicario
Gen.l de este Arzobispado, le mandendar, y den la colacion, y
Canonica Institucion de dicha Capellania = Y a la fir
meza, y cumplimiento de lo que dicho es, obligô los bienes
y Rentas de ella en la mas bastante, y cumplida forma
de derecho = Y estando presente el dicho Licenciado
D.n Mathias Albarez de la Serna, Otorgô q̃ aceptaba
y aceptô el Nombram.to que se le hace de tal Capellan Pro
prietario de dha Capellania, y estimô, y agradecio a la dha
Patrona el bien, y Merced que le hace, y se obligô â decir
las Misas prevenidas en su fundacion, y â cumplir
con las demas Cargas, y obligaciones de ella // Y todos
tres los dichos Otorgantes â quienes Yo el pres.te
Escrivano de su Magestad doi fee que conosco
asi lo Otorgaron, y firmaron de sus nombres, si
endo testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier de
Aviles, y Bernardo de Herrera presentes =

Da Maria Cortes Alonso de Anzieta Antem

L.do D.n Mathias Albarez de la Serna

Prencio de Azcarrunz
no
ss Dehi Mag.

Poder
Dª Mª Rosa de Larrea y Riaño
a
Dª Mª Isabel de Larrea y Riaño.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª María Rosa de Larrea y Riaño Muger legitima del Sr. Dn Joseph de Rausso y Rio Presidente desta R. Audª de Guatemala, ausente desta Ciud. de q. tengo licencia, y poder General; otorgo q. el tenor desta presente q. dorimi poder cumplido el q. de drô se requiere, y es necesario al Maria Isabel de Larrea y Riaño mi hermana, especial para q. en mi nombre, y representando mi propia persona pueda Vender, y Venda de contado a la persona, ô personas q. le parecieren y por el mayor precio q. hallare, y se concertare una Negra mia Esclava llamada Maria de la Cruz Criolla de edad de Diez y ocho años nacida en mi Casa, y la Venda q. tengo en mi Esclava, cautiba sujeta á Servidumbre, libre de obligacion, empeño, hipoteca ni otra enagenacion dando en q. tenga entregada en mi nombre el precio en q. la Vendiere con fee de paga, y renunciacion de ella, desistiendome del derecho que á la dicha Negra tengo, y me pertenece, y cederlo, y traspasarlo en el Comprador, ô compradores con clausula de constituto en forma, y obligandome al Saneam.to como á real Vendedora, y como mejor derecho quedo, y debo ser obligada; en cuia razon otorgo las Escrituras de Venta que convengan por ante qualquier Escrivano Publico, ô Real, con las clausulas Vinculos, y firmezas, renunciaciones de Leyes de mi fuero, sumision a las Justicias, clausula Guarentisia en forma, y las demas q. para su validacion requieran, q. siendo fechas, y otorgadas por la dha Dª Mª Isabel mi hermana, lo desde luego las hago, y otorga, agruebo, y ratifico, y me obligo á estas, y q. a sus tenor de ellas, como si a sus otorgamientos presente fuese. Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y q. hauer con q. doy y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes q. sean para lo referido me competan como q. cosa a sus q. da que el poder q. de drô se requiere, y es necesario, le otorgo con libre y General administracion, y con relevacion de costas en forma. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Siete dias del mes de Henero de mill Setecientos y cinquenta años. Y la otorgante á quien doy el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conozco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Franco Xavier de Alvarez, y Dn Juan Orrio Romo Marquez presentes.

Dª María Rosa de Larrea

Ante mi
Dionisio de Alcazaren
Escrivano de su Mag.d

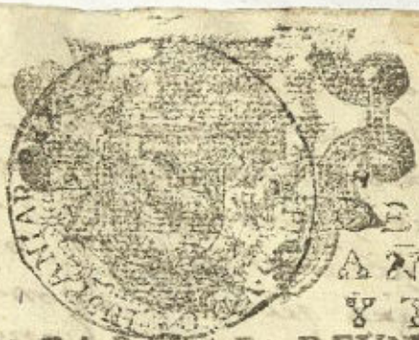

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Donacion
Rl
Sadicha
A
Sadicha

Sepanquantos esta Carta Viexen como Yo Dª Maxia Rosa de Larrea, y Riaño Mugex legitima del Sr. Dn Joseph de Arauso y Rio Presidente desta R. Aud. de Goatemala ausente de esta Caü. de quien tengo Licencia y Poder General; Digo que Porquanto tengo gran amor y voluntad a Dª Maxia Isabel de Larrea y Riaño mi hermana, y deseando manifestar mi buen afecto por las buenas correspondencias que ella hà tenido — Otorgo por el tenor de la presente que en la mexor Via, y forma que haya lugar en Drô, como cierta, y sauidora que soi de lo mio, y de lo que en este caso me compete, que hago gracia y donacion buena pura, mera perfecta acauada, è irrevocable de las que el Derecho llama inter Vios, y partes presentes, con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas, insignuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes para su Valida cion endrô necesarias, a la dicha Dª Maxia Isabel de Larrea y Riaño mi hermana, de Vna Mulatilla mi esclaua nombrada Melchora de edad de diez y ocho dias hija de Vna Negra asimismo mi esclaua nombrada Maxia de la Cruz Criolla, para que desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante la goce y posea, y haga y disponga de ella a su Voluntad lo que le parecierе como cosa suya propia hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Donacion; para lo qual desde luego me desisto, quito, y apartto del Drô, y accion, propriedad y señorio, y otras acciones reales, y personales que a la dicha Mulatilla tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Dª Maxia Isabel mi hermana; Y me obligo de hauer por firme esta Escritura en todo tiempo, y no la revocar tacita, ni expresamte. aunque suceda qualquiera de los casos que el Drô dispone por que las Donaciones

Seguedan Vencar, y goxsex asi mi determinada Vo
luntad, Doi goz Supplidas qualesquiex faltas o de
fectos que de fecho, ô de derecho Substancia, ô Solem
nidad, en ella pueda haver, y la dot.ª insinuada, y legi
timamente manifestada ante Dues Competente
Declarando, como declaro que esta Donacion no es
inmensa, ni General de todos mis bienes, goxque de
me quedan bastantes, y Suficientes para mi Congrua
Sustentacion, y le Doi poder a la dicha Mi Hermana y
xaque la gueda insinuax, y manifestax, para q
goxningun Caso, ô accidente que Sucedа Dexe de ser
de la dicha Mulatilla = Renuncio fixmeza y cumplimto
Obligo mis bienes Havidos, y por Haver, con poder
y Sumicion a las Justicias y Dueces de Su Magestad
qualesquier partes que Sean, y en especial a las de esta
ciudad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion me Someto
y renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para q todo lo que dicho es me compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Sujgada. Sobre q
renuncio todas, y qualesq.r Leies, fueros, y drôs de mi fa
vor, y la General que lo prohive, y en especial, las del
beseiano Senatui consultus, Emperador Justiniano
Nueva Constitucion, Toro, y Partida, y las demas
que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio
efecto, y Remedio hesido amisada y advertida q.e el pre
sente Es.no y como enterada de todas las renuncio, y apar
to de mi favor para q no aprovechexme de su Remedio en
manera alguna = E Yo la dicha D.a Maxia Isabel de Larra
y Riaño q.e doi fee conozco la otorgo y la acepto en mi favor
como en ella se contiene, y estimo, y agxadesco a la dicha D.a
Ma.a Rosa mi hermana el bien q.e Ma me hace / Que es fha
en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero
de mill Sete.s y cinquenta años / Mas otorg.o q.e nos lo el pre
Es.no Doi fee conozco, asi lo otorgaron, y fixmaron, siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Javier de Uriles, y
Juan Crisostomo Marques presentes =

D.a Maria Rosa de Larrea

D.a Maria Isabel de Larrea

Ante mi

Ygnacio de Aycaguer

Es.no R.l y de Hac.da

Un real.



DEL LO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

533 ~~46~~ 519

Poder q.e p.a cobrans.as
D.n Pedro Jph de
Ybañez
A
D.n Fern.do Velesmo
ro = en 28 en.o

Sepan q.to esta Carta vieren como Yo D.n Pedro Jph de Ybañez y
Villoria Resid.te en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otor-
go p.r el thenor de la pres.te que doy mi poder cump.do el q.e
de dro se requiere y es necessario a D.n Fernando Velesmo
ro gralm.te p.a que en mi nombre y representando mi
propria pers.a pida y demande reciba y cobre judicial ô
extrajudicialm.te de todas y qualesq.er pers.as de qualq.er
estado ô condicion q.e sean, y de sus Vienes Alvaceas he-
red.s Casas R.s y de difuntos Juezes Justicias Depositar.s
Dueños y Maestres de Naos y Requas y de q.n y con dro
pueda y deba todas y qualesq.er quantias de marabedises
pesos de oro plata labrada y en R.s barras joyas es-
clabos esclabas, Mercadurias de Cast.a y de la tierra, y por
otros qualesq.er gen.s y Semillas q.e se me deban y debie-
ren p.r ess.as cedulas Vales libranzas conocim.tos letam.tos
fatorajes, encomiendas, fees y partidas de Rex.te, y p.r otros
qualesq.er papeles y recaudos aunq.e aqui no se declaren
y especial mencion de ello se requiera, de suerte q.e no p.r
falta de poder dexe de recibir y Cobrar todo q.to se me deba
y debiere; y de lo q.e asi recibiere y Cobrare dê y otorgue re-
civos cartas de pago chancelaz.nes finiquitos lastos y los
demas Recaudos necessar.s con fe de paga ô renunciaz.on
de ella no siendo de pres.te y ante ess.no que de ello la dê, y
si en raz.n de dhas cobranzas fuere necessario Conti-
enda de Juycio paresca en los Tribunales q.e con dro
pueda y deba y haga y pres.te pedim.tos requerim.tos ci-
tacion.s ejecuciones prission.s embargos desembargos
consentim.tos de Solturas Pregones Ventas tranzes
y remates de vien.s q.e pida y tome la poses.on y amparo

de ellos pres.te tgos escriptos ess.nos y los demas papeles y recaudos q.e fueren necessar.s q.e los pida y saque de poder de q.n los tenga, abone tache contradiga, adiccione jure actue procure proteste processe, apele y suplique, y siga las Instancias y Sentencias hasta su final conclusion, y finalm.te haga las demas diligencias q.e judicial ô extrajudicialm.te convengan de se hacer hasta q.e dhas cobranzas tengan cump.do efecto, q.e el poder q.e para todo lo susodho se requiere y es necessario esse le doy y otorgo con libre y general administraz.on y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en q.to a juicio y fuero en quien y las veces q.e le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de Costas seg.n dro = Y a la firmesa y Cumplim.to de todo lo q.e en virtud de este poder obrare obligo mis bienes havidos y por haver, con poderio y sumission en forma a las Just.as y Juez.s de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean con renunciaz.on de todas las leyes de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Henr.o de mil sett.s y cinq.ta a.s Y el otorg.te a q.n Yo el ess.no doy fe conosco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Martin Perez Davalos Thomas de Sumaeta y Fran.co Xavier de Aviles pres.tes =

Ante mi

Pedro Jph de Ybañez
Ess.no Villoria

Prencio de Aycarum
ess.no de su Mag.d

534 ~~261~~
520

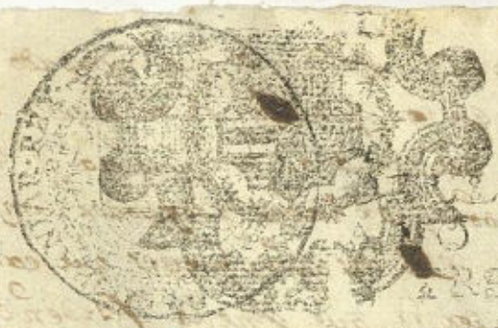

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SEYSCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como Yo Dª Juana Basquez de Acuña Condesa de la Vega del Ven Viudo del Comisario Estᵃ Don Joseph Geronimo Basquez de Acuña Conde dela Vega del Ren Consejo de Esta Ciudad delos Reyes de Este Cuᵈᵒ delos Reyes del Peru Otorgo por el thenor dela Presente que Vendo y doy en Venta Real a Dª Cathalina de Bora y dela Daga Muger Legitima del Doctor Don Antonio de Bora y Saxes Asesor del Excelentissimo Señor Barey de Este Virrey Vna Mulata mi Esclava Nombrada Maua Blasa de Edad de Veinte y quatro años la misma que huve y Compre de Dona Antonia Franco Muger Legᵐᵃ de Dn Luis de Vargas y Melo por Escriptura Otorgada ante Diego Calletano Basquez Escriuano Real su fecha en Primero de Octubre del año pasado de mil Setecientos y veinte y tres y selo Vende por mi Esclava Captiua su Esta a Seruidumbre y por Libre de Obligacion y Empeño Echipoteca ni Otra Enagenacion que no tiene y sin sela ase quedar como no sela aseguro de Algunos Vicios thachas ni Defectos ni Enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al Parecer al presente Esta Sana y Buena En Precio y Quantia de Quinientos pesos de ocho Reales que por la Dicha me dado y Entregado en Reales de contado a mi Satisfaccion y Voluntad y por que su Precio y el Presente no Parece Venimos la Respecion del Dro y Leyes de la Comun exacta Pesquisa y Enuega su Prueba y demas del Caso como en ellas se contienen Libre de los dhos Dro Escriptura y Mancala que son Veinte y dos ps que tambien Pago la dha Dona Cathalina = Mediante lo qual me Desisto quito y a Parto dlos Dro y acciones pro piedad Dominio y Senorio y Otras acciones Reales y Personales y a dha Esclava tengo y me Pertenese y todo con ella lo Cedo Venimos y trasp[asso] En la dha Dona Cathalina y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella Libremente a su Voluntad Como de Cosa suia Propia hasta y adquirida con Justo y Legitimo Titulo de Venta como lo Es el de Esta Escriptura para lo qual y en Señal de Posesion y para titulo y Verdadera Tradicion dela Esclava tengo Entregada y le Otorgo Esta Escriptura con Clausula de Constituto Informa = Y como Real Vendedora me Obligo a la Abtacion Seguridad y Saneam[ien]to de Esta Venta en la manera que la dha Esclava sera y en todo tiempo le sera Sierta y Segura y no quedara pleito Embargo ni Contradicion por Persona Causa ni Razon que sea y si le pusiere o moviere Luego que de Ello me Conste y sea Dho Sauer a mi costa Despues de dha Publicacion dela Provanza salga a la Causa y tome la Boz y Defensa del tal Pleito ó Pleitos y a mi Costa y Espensas los Siga fenesca y a Cabo de hasta dejarle y quitarle con dha Esclava en Libre Quieta y Pacifica Posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearme no ello pidiere Buelbo y pago los dhos Quinientos ps que por la Valor me a dado con mas

Venta
La Condesa de la Vega del Ren
A
Dª Cathalina de Bora muger del Sr Dr Dn Antonio de Bora y Saxes
Vna mulata nom Maria de Edad de
Y compro de Franco muger
de Vargas
Vargas en
Esclava
Esclava
libres de
Dro y son del cargo
dela compradora

los veinte y dos pesos dela Escriptura y Arcavala que ha pagado y las cos
tas Daños perjuicios y menos cavos que en razon dello se le sigui
eren y recresieren con las dela cobranza a cuia firmesa y cumpli
miento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Magestad de cualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta Ciudad y corthe que en ella residen a cuio fue
ro e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio Proprio Do
mi silio y vesindad y al Privilexio del y la ley que dise que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen con
pelan y apremien como si fuese por sentencia Difinitiva de
Jues competente consentida y no apelada y pasada en au
toridad de cosa Jusgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que lo Prohive y en
especial renuncio las leyes del Veleyano Setatus con
sultus Emperador Justiniano nueba constitucion leyes de
todo de Madri y Partida y las demas que son y hablan en favor
delas Mugeres para no me aprovechar della en manera alguna
= Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la
dicha Doña Cathalina de Bosa y dela Daga, Muger lexitima
del Doctor Don Antonio Bosa y Garses haviendola oido y en
tendido otorgo que la asepto a mi favor segun como en ellas se
contiene y resivo en mi compañia la dicha Mulata nombrada
Maria Blasa dela Hedad referida en el precio delos dichos quinie
ntos pesos que con los veinte y dos dela Escriptura y Arcabala ten
go pagados y de dha esclava y su vondad me doi por entregada
y renuncio las leyes dela entrega por roser de presente = Que es
fha en la ciudad delos Reyes del Peru en veintiocho Dias
del Mes de Henero de mill setecientos y sinquenta años y las
otorgantes a quienes yo el Escrivano doi fee conosco lo fama
ron siendo testigos Martin Peris Davalos Fransisco Xavier
de Abiles y Ju Crisostomo Marques presentes

La Condesa dela Vega
del Ren

Dª Cathalina de Bosa y
Daga

Ante mi
Vicencio de Arcaiuna
no. de dho Ynag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En

ô solemnidad se requiera; y me obligo de haver por
buena firme y valedera esta Donacion aora y en to-
do tiempo, y de no la rebocar alterar, ni ir ni venir
contra su thenor y forma en manera alguna;
y â su firmesa y cumplimiento obligo mis vienes
havidos y por haver y doy poder cumpdo. â las Justas. y Jue-
zes de Su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean y en especi-
al â las de esta dha Ciud. y Corte â cuyo fuero ê Jurisdi-
cion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo p.a que â lo referido me executen como p.r
sent.a pas.da en authoridad de cosa jusg.da sobre q.e renuncio to-
das las de m.s leyes fueros y dros. de mi favor y la gral. q.e lo pro-
hibe; y p.r ser muger especial y espresam.te renuncio las le-
yes del Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano de
Toro y partida y las de m.s q.e hablan en favor de las muger.s de
cuyo efecto he sido avisada p.r el pres.te Ess.no p.a no me aprove-
char de ellas en manera alg.a y si lo tal hiciere quiero
no ser oida ni admitida en juicio, sino repelida como q.n li-
tiga sin dro. y q.e no le compete y como tal condenada en
costas = Y estando pres.te Yo el dho D.n Pedro Cortes Cavallero â lo
contenido en esta Ess.ra otorgo q.e la acepto en mi favor como en
ella se contiene, y estimo y agradesco â la dha D.a Jpha Cortes Cava-
llero mi tia el bien y mrd. q.e p.r ella me hace = Que es fha la Carta
en la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Febrero
de mil setec.os cincuenta a.s Y los otorg.tes â quien.s yo el pres.te Ess.no
doy fe q.e conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
tgos. Martin Perez Davalos, Thomas de Sumaetta, y Pa-
dres de Sandobal pres.tes =

D.a Josepha Cortes Cavallero

Pedro Cortes Cavallero

Ante mi

Crencio de Alcarrun
no. de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arrendar

Dn Joseph de Bri

Dn Juan de Olmos y Gaos

[illegible] para que [illegible] en cinco de Octubre [illegible] de mil setecientos y treinta y nueve años [illegible] de los Reyes del Perú, [illegible] y Ayuntam.to de la Villa y vecindario [illegible] Marcos de Molina Caballero Prior[illegible] del Ayuntam.to de [illegible] Francisco Garcia Sanchez, otorgo q. dho Ayuntam.to tiene y tiene arrendado al Sr. Dn Juan de Olmos y Gaos Regidor perpetual, vecino de esta Villa, y Dn Esteban de Fuentes como vno de los tres mayores contribuyentes de dho Ayuntam.to que se hallan en el Valle de Cachacamarca con el Rio de agua, y demas q. le toca y pertenece, q. es vn sitio de dicha Villa de los quatro q. se cumplen y los quatro restantes arrendados q. tiene y se cuentan desde hoy dia de la fha de esta Escr.a en adelante por tiempo de veinte y vn años cumplidos q. empiezan a correr y contarse desde el dia primero de Enero de este año de mil setecientos y quarenta y quatro q. se han de hallar cumplidos en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco q. se han de hallar cumplidos en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco años, con las condiciones siguientes. Primera q. el dho Dn Juan de Olmos y Gaos y los demas Regidores de esta Villa q. le subcedieren en dho oficio de Regidor perpetual, y los demas vecinos de ella q. tuvieren Casas en dho Valle de Cachacamarca, y Chacras en el Rio de agua, y demas q. le toca y pertenece, q. es vn sitio de dicha Villa de los quatro q. se cumplen y los quatro restantes arrendados q. tiene y se cuentan desde hoy dia de la fha de esta Escr.a en adelante por tiempo de veinte y vn años cumplidos q. empiezan a correr y contarse desde el dia primero de Enero de este año de mil setecientos y quarenta y quatro q. se han de hallar cumplidos en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco años, con las condiciones siguientes. Primera q. el dho Dn Juan de Olmos y Gaos y los demas Regidores

y espensas especial y expresam.te renuncio; otorgamos q.e la
aceptamos en nro favor seg.n y como en ella se contiene, y re-
cibimos en arrendam.to las dhas tres [illegible] tierras de suso
declaradas p.r el tpo de los dhos [illegible] los quatro precisos de cum-
plir y los quatro restantes a nra voluntad, p.r el precio de ve-
inte p.s en cada uno año q.e nos obligamos ambos a dos p.ral y fia-
dor a se los dar y pagar al dho D.n Ano Jph de Medina como P.e
leg.mo y adm.or de la pers.a y vien.s del dho D.n Marcos de Medina, pu-
estos y pag.dos en esta Ciu.d p.r mi q.ta costo y riesgo y sin perjuicio de es-
ta asignaz.on y dro en otra qualq.ra parte y lug.r q.e se nos pidan
y demanden y nros vien.s se hallen quier estemos pres.tes o au-
sentes llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza, y
asimismo nos obligamos a hacer dha paga al fin de cada año
como fueren cump.dos y de mancomun e insolidum a satisfacer
al dho D.n Ano los treinta y cinco p.s y los cinco p.s mas el dia pri-
mero de Mayo de este año sin q.e pase un dia p.r q.e si pasare sin
pagar se entiende cump.do el arrendam.to y recibimos las
dhas tierras todas cercadas y no se nos han de pagar me-
joras cump.do el arrendam.to y nos obligamos a no dejar las di-
chas tierras de vacio pena de pagar su arrendam.to del tpo
preciso como si las cultivasemos = A cuya firmeza y cumpli-
m.to yo el dho Fran.co Olmedo mi pers.a y vien.s y el dho Liz.do D.n Este-
ban Zifuentes los mios, y de ambos havidos y p.r haver = y todos
tres otorg.tes damos poder cump.dor a los Juez.s q.e de las causas de cada uno
de nos puedan y deban conocer p.a q.e a lo referido nos ejecuten y apre-
mien como por sent.a passada en authoridad de cosa juzg.da
sobre q.e renunciamos todas y qualesq.er leyes de nro favor y la
gral q.e lo prohibe = Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en cinco de Febrero de mil sett.s y cinq.ta a.s y los
otorg.tes a q.nes yo el pres.te Es.no doy fe q.e conosco asi lo otorgaron
y firmaron siendo tgos Fran.co Xavier de Aviles, Mar-
tin Perez Davalos y Ribera y D.n Thomas de Suma-
ta presentes =

Ano Joseph de Medina

Liz.do D.n Esteban de Zifuentes

Fran.co Olmedo

Gentem

[illegible]

Su real.

937. 923

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

De bago.

El Lic.do D. Jph
Beraun.
a
Dª Nicolasa M
Sumaxar

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setezes.tos y
Sinquenta Dante mi Escno y testigos Parezio el Lic.do D. Joseph de
Beraun Presb.o Patron y Capellan Prop.o perpetuo de 1 Vinculo
de Misas Patronato de legos q fundo D.a Ana Perez de Ronquillos
Confesó haver Recivido de D.a Nicolasa de Sumaxar la Cantidad de
Quatrocientos p.s plata corrido de Vn año del Arrendam.to
de
vna Estancia nom.da Barbara de Anyche en los Llanos de Bom
bon perteneciente al dho Vinculo cumplido en nueve de Nove
ro proximo pasado de este año de la fha de q vsted y entrego al
Vinculo y por no ser de Resto de presente Renuncio las Leyes de la
cion numbrata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas
se contienen y lo otorgo para q paze en Juizio en Sinquenta hasta
Rhoda y lo firmo Siendo testigos Martin Ruiz Pavalos de Vela
Rosa Balluerde y Alexandro Montes del presente

Dn Josph de Beraun

y Ante mi

Orencio de Figueroa
no
y Pub.co Nac.l

Obligan
Dª Dª Juan de
Sumaxa
Dª Jenaxa
Sobarzo

Sepan quantos Esta carta de Poder vieren como yo D. Juan de Sumaxa Ver.no
vezino desta Ciud. otorgo q. doy mi Poder Cumplido Libre y Bastante q. debo y me Sigo de dar
Sumaxa y q. Dare y pagare todo lo q. Contiene, al Dor. D. Joseph
Sobarzo y Llanos q. Sugo Poder, y causa bastante hago con
Sumaxa y Sobarzo y Llanos q. Sugo Poder, y causa bastante hago con
tido de Seiscientos y Sesenta p.s de a ocho reales p.s cada
en ellos, los interezes a Razon de seis p.s ciento p.s otros tantos
Dicha Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diziembre de mil Sete
cientos y Sinquenta y Seis años

Yo el Escno Doy fee q. hacerme amistad, bien, y buena obra, me ha prestado, y
Suplido en mi Poder contado, a q. me doi por Entregado a mi
tisfaccion, y Voluntad, y q. no Ser su Vecino de q. doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALVANERA EL MAY.N. DE S. M. EL S. D
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligª
Juan de Saaregui
Al
Rdo. Dr. Dn. Fern.o Sagal
Pbro. Cura de la Rulpeira
Prestamo de 570 rs. prestados en esta
villa para gasto de ha casa
Rl. y ha comprado en me
dio de la Puente de la Pon
tenua: la paga dando 25 rs ca
da semana y empiezan a co
rer desde principio del Mes
de Mayo de este año con hy
poteca de dha Rulpeira
en 12 de Febrero

Sepan.to esta Carta vieren como Yo Fran.co de Tauregui Vezino de esta Villa
de los Reyes del Perú, otorgo p.r el thenor de la pres.te que obro mexor
go se dan y pagan, rg.o dare y pagare, realm.te con efecto al Rdo. D.
Fern.o Sagal Presbitero cura Rulpeira, causa hauiare la cant.d de qui
nientos setenta R.s de a ocho R.s y q.e me hacen armado Rzon y buena
obra me hauallo y prestado en reales y contado p.a pagar una
Rulpeira, q.e he comprado en medio de la Puente de la Ponten
sa; a los quales meoy p.r entregado en mi casa y voluntad, para
ser su recibo se pres.te renuncio la comun ley del dho y ley fha de
con mi propia persona, hazienda tra, y demas del caso como en
ellas se contiene; dos quales dhos quinientos y setenta R.s
de a ocho R.s de q.e quedo rr.do p.r la causa y razon referida me obli
go de selos dar y pagar al dho Lig.do Rdo. Fern.o Sagal Presbitero
o a su Lig.a como dho es en esta villa y casa nuestra, buenos y
pagados en esta dha villa en mi cuenta y riesgo, y dentro
de un año primero siguiente de esta asignacion y dho en otra qual.q parte q.
se me pidan y demanden y mro Vezino o Abitante quier este pre
sente o ausente llanam.te y con solo el dho Lig.do con las costas y pe
ros de la cobranza dando veinte y cinco R.s cada semana q.
empezaran a cozer desde principio de Enero de mil setezientos
cinquenta y uno y cumplim.to obligo mi pers.a y bienes hauidos y p.r haver, y
en mi q.a la obligo con el dho gral de todos ellos de que me pueda ayudar
la especial, antes y ante todo pueda a cuerda y contrario a
contrato obligo é impoteco p.r las presentes a dha Lig.a en é impoteca la
dha Rulpeira p.r no la poder vender traspasar ni en manera
alg.a enagenar hasta aver pag.o y satisfho la ref.da cantidad,
la venta é enagenacion q.e en contrario hiciere ha de ser nula y de
ning.n valor y fuerza a mi pesar, y ha de pasar dha Rulpeira con
el cargo y gravamen de esta impoteca á tercero q.to ó mas
poseedores; y p.r firmeza de lo referido doy poder cum.do
a las Just.as y Juezes de Su Mag.d de q.les mi fuero parte q.
sean y en especial a las de esta dha Villa y Corte

a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el
actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me
executen compelan y apremien como p.r sent.a difinitiva
pronunciada de mandato de Juez competente y pas-
sada en authoridad de cosa jusg.da sobre q.e renuncio todas las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la general re-
nunciacion q.e lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Febrero
de mil sett.s y cinq.ta a.s Y el otorg.te a q.n yo el Escriv.no doy fe
q.e conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Xa-
vier de Abiles, Thomas de Sumaeta, y Martin Perez
Davalos y Ribera presentes = Emm.do = e = ro = Escri-
bano = todo Vale =

Fran.co de Jauregui

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

De pag.
el Don Xp.l Mesia
y Munibe en R.
de otro
a
D.n Juan Guemes
Calderon

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil
setec.s y cinquenta a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Xpo-
val Mesia y Munibe en Vos y en nombre del Lic.do Don Carlos Munibe
Presb.o Cura y Vicario de la Doctrina de Pacaran y en virtud de su Po-
der Gen.l otorgado ante mi el año pasado de setec.s quarenta y nue-
ve de q.e doi fee y ser bastante p.a lo q.e ira declarado y conocer al otorg.te
y como tal Apoderado confeso haver recivido de D.n Juan Guemes Cal-
deron dosientos p.s de a ocho r.s por lo corrido de un año cumplido el
dia treinta y uno de Enero de este presente año del arrendam.to de la
principal de la casa que posee frente del callejon de Romero
de q.e se dio p.r entregado en nombre de su parte y q.e no ser su re-
civo de presente renuncio las leies de la non numerata pecunia
su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo
carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Fran.co Xav.r de Abiles Theodoro de Salazar y Mar-
tin Perez Davalos pres.s

Ante mi

D.r D.n Xptobal Mesia

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

530 ~~466~~ 525

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRE-INTA Y OCHO. 1749 Y 1750.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y siete de Mill Setec.tos y Sinqu.ta Ante el S.r D.n Armin de Carbajal Y Vargas Conde del Castillejo Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on q. S.M. se pres.to esta peticion

Concedese y se cometen

Mathias Gomes, y Antonio Tamayo, Aluaseas thenedores de Vienes de Vrsula Ponse madre de mi el dho Antonio y muger q. fue de mi el dho Mathias Como mas ha ya lugar en derecho paresemos ante V.S. y Decimos q. la dha Vrsula en el dho testam.to nos dejo por sus Aluaseas tenedores de Vienes, y a mi el dho Antonio, por su heredero, Cuyo cargo Zeto con beneficio de ymbentario, y para q. siempre conste los Vienes q. han quedado por fin y muerte de la dha Vrsula.

A V.S. pedimos y suplicamos q. hauiendo por presentado el testam.to de la suso dicha, se sirba de Consedernos licencia, para ser inbentarios de los Vienes q. quedaron de la suso dha pedim.to Justicia &a

Antonio Tamayo

Joseph Matias Gomes

Y vista p.r su S.d Dixo que concedia y conced[illegible]
a estas p.tes la diz.a q.e piden p.a hazer los Inbentar[illegible]
q.e se expresan y se comete y asi lo proveyo y fir-
mo con parecer del S.r Don Miguel de Valdivie[illegible]
Asesor de esta Ciud.d =

El Conde de el Castillejo

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cau.do y p.r

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

540 526
167

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo Vrsula Ponze de Leon, natural que declaro ser de esta Ciudad delos Reyes hija legitima de Thomas Ponze de Leon y de Juana Maria Molletones mis padres difuntos (que Santa gloria allan) estando enferma en Cama dela enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como creo en el misterio dela Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catho

lica Apostolica Romana baxo de cuia fee y cre
hencia he Viuido y protesto Viuir y morir
como fiel Christiana Imbocando como Imboco
por mi abogada e intercesora ala Serenissima
Reyna delos Angeles Maria Santissima Se
ñora nuestra concevida sin pecado Original
Santo Angel de mi guarda el de mi nom
bre y de mas dela Corte Celestial para
que intercedan con Nuestro Señor Jesu
christo perdone mis Culpas, y ponga
mi Anima en carrera de Salvacion. Te
miendome dela muerte que es cosa natural
a toda Criatura humana por que esta en
ningun Tiempo me cosa desprevenida
Decoro que hago y ordeno mi Testamen
to en la forma y manera Siguiente ——
Primeramente Encomiendo mi Espiritu
a Dios nuestro Señor que lo crio y Rdi
mio con el precio infinito de su preciosi
ma Sangre Pacion y muerte, y el Cuer
po ala Tierra de que fue formado el qual

quando la diuina Magestad fuere ser
vido de lleuarme de esta precente Vida
sea amortajado con el Auito de Nues
tra Señora dela Merced y Sepultado en
la Iglecia de su Convento grande ò en
otra qualquiera Iglecia que pareciere
a mis Aluaceas ——————

Iten Declaro fui Casada y Velada
segun Orden de Nuestra Santa Ma
dre Iglecia de primer matrimonio
con Gregorio Tamayo y durante
el, tubimos y procreamos por nues
tro Hijo legitimo à Antonio Tama
yo que serà de hedad de Veinte y
vn años el qual es soltero ——

Iten Declaro que de Segundo ma
trimonio soi Casada con Mathias
Gomes y durante el Tiempo de el, no
hemos tenido ni procreado hijo algu
no Declarolo para que Conste ——

Iten Declaro que quando contrajese el se
gundo matrimonio con el dicho Marti
as Gomez lleve de Caudal asu poder
la Cantidad de Cinquenta pesos po
co mas o menos y la Ropa de mi po
ner que era de poco Valor; Assi
mesma lleve por Caudal una Casa que
es la de mi morada que esta en este Barrio
de Señor San Lazaro en la Calle que lla
man delos Borricos y lo declaro para
que conste ——— ——— ——— ———

Iten Declaro que con el Terremoto que
acaecio en esta Ciudad la noche del dia
Veinte y ocho de Octubre del ano pasa
do de mil Setecientos quarenta y seis
se arruino la dicha Casa y se ha Re
dificado con el Caudal que he adquirido
en la Compania legal y la he puesto en
el estado que al presente se halla Decla
rolo para que conste ——— ———

Iten Declaro que en la Referida Ca

sa tiene parte por mitad Juan Joseph
Ponze de Leon mi hermano legitimo el qual
tiene impuesto sobre la parte que le toca
vn Censo de Quinientos pesos de prin
cipal afauor dela Cofradia delas benditas
Animas abra treinta años y en estos
no à pagado el dicho mi hermano Redi
tos algunos y los he satisfecho yo la otor
gante, como consta por las cartas
de pago que tengo en mi poder y Reco
geran mis Aluaceas; Y si acaso preten
diere el Referido mi hermano el derecho
que tiene a dicha Casa mando a mis
Aluaceas ajusten la Cuenta delo que
he pagado por el, y carguen a ella la
mitad delo que tengo lastado en la Re
dificacion dela expresada Casa por
que en otra forma no tiene mas dere
cho que al solar y no alo en el fabrica
do por que esto lo he costeado yo la otor
gante con plata mia y del dicho Mas

Mathías Gomez mi marido y lo Declaro
assi para que conste ——— ——— ———

Iten Declaro que dejo por mis bienes
y del dicho mi marido una Casa pal
pería que valdra cien pesos la qual
esta puesta en una tienda pertene
ciente ala dicha mi Casa declarolo
para que Conste ——— ——— ———

Iten Declaro que el menaje de Casa
lo hube durante mi primer matri
monio y assi mismo una mula De
clarolo para que Conste ——— ——— ———

Iten Declaro y mando que la Ro
pa blanca y de color que dexo se
Reparta hermanablemente entre Mi
colasa de Antucona y Rosa Ta
mayo Respecto de ser corta la Can
tidad de ella declarolo assi por ser
esta mi Voluntad ——— ——— ———

Y para Cumplir y pagar este mi

Testamento mandas y Legados en el con 543
tenidos Instituio dexo y nombro por 529
mis Alvaceas tenedores de bienes a los
dichos Mathias Gomez mi marido
y à Antonio Tamayo mi hijo alos
dos juntos en igual grado para que
entren enlos dichos mis bienes los
recojan vendan y rematen en Almo
neda Publica o fuera de ella den y
Otorguen recivos Cartas de pa
go Chanselaciones finiquitos las
tos y los demas recaudos que fueren
necesarios Parescan en Juizio ante
qualesquier Juezes y Justicias desu
Magestad siendo necesario y hagan
qualesquier pedimentos requerimien
tos sitaciones protextaciones Quere
llas acusaciones execuciones pricio
nes envargos desenvargos concentimi
entos de solturas pregones Ventas

Tranzes y Rmates de bienes que los
pidan y saquen de poder de quien
los tenga y finalmente que hagan
todas las demas diligencias que
Judiciales y extrajudiciales convengan
que el poder de Albaceazgo que des
recho se Requiere y es necesario esse
les doy, y Otorgo alos dichos mis
Albaceas para que usen de el to
do el Tiempo que fuere menester
aunque sea pasado el termino que
el derecho dispone que yo les pro
rrogo el demas que necesitaren ——
Y cumplido y pagado este mi Testa
mento mandas y legados enel Con
tenidos en el Rmanente que que
dare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y fructuas Sub
ciones que en qualquiera manera
me tocaren y pertenecieren Instituy

io dejo y nombro por mi vniberval he
redero al Referido Antonio Tamayo
mi hijo para que lo que assi fuere
lo haia y herede con la Vendicion
de Dios y la mia atento a no tener
como no tengo herederos forsos que
me puedan y deuan heredar ——
Y por el precente Reuoco y anulo y doy
por nulos y de ningun valor fuerza
ni efecto Otros quales quier Testamen
tos Codicilos Poderes para Testar
y otras vltimas dispociciones que
antes de esta haia fecho y Otor
gado por escripto v de palabra pa
ra que no valgan ni hagan fee en
Juizio ni fuera de el saluo este Tes
tamento que al precente hago
que quiero se guarde Cumpla
y execute por mi vltima y final
Voluntad en aquella via y forma

que haia lugar de derecho = Que es fe
cho enla Ciudad delos Reyes del
Peru en dies y ocho dias del mes de
Henero de mil setecientos y cinquen
ta años y la Otorgante a quien yo
el precente Escriuano Doy
fee Conosco y tambien de que
alo que me parecio estaua en to
do su Acuerdo memoria y
Entendimiento natural assi
lo dijo Otorgo y no firmo por
que dijo no Sauer Escriuir
y a su Ruego lo hizo uno de
los Testigos llamados y Roga
dos que lo fueron Don
Antonio dela Fuente Don
Joseph Seysa Juan de Li
nan Patricio de Adame y

Lorenzo Geraldo precentes = Arruego
y por testigo = Antonio dela Fuen
te = Ante mi Don Francisco Rol
dan Escriuano Real y Publico =

505
~~472~~
531

En testimonio de verdad =

Fran.co Roldan
Esno. R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749, Y 1750.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de febrero de mill setec.os cincuenta años, antemi el Esc.no y testigos parecieron Mathias Gomez Albacea, y Tenedor de bienes de Nicola Ponce, Mayor legitimo q fue del Dho Mathias, y M.a Ygnacia Ponce, Menor legitima q fue del Dho Mathias, y la q sus dhos del Dho Antonio, nombrados por tales en el Testam.to q la q sus dhos hizo, y otorgo ante fran.co del Castillo Mo. en veinte y ocho de Agosto del año pasado de setecientos y quarenta y nueve, cuia disposicion fallecio,

Yt. Vna saya de sal de Lin.ª de Berciana Verde de Seruidas
Yt. Vn Manto = Yt. Sinco baras de Encaje de fabrica de ma dos
dedos = Yt. dos baras, y dos tercias de Gien.ª de Seda anchada
ancha = Yt. dos baras de Encaje fino = Yt. Vna Colcha blan
ca Vieja = Otras dos Colchas mas = Yt. dos Sobrecamas de
Vieso = Yt. Siete Sabanas = Yt. Vna Saya de Lin.ª de tafetan carmesi
con su franja de plata nuevo = Yt. quatro Sombreros nuevos
de Vicuña nuevos = Yt. tres sin acabar de otro genero = Yt. dos Ve
Cor = Yt. Vn Sablesillo con conteras, y guarnicion de plata = Yt.
Manto de plata de chafalonia = Yt. Vna Cuilla de oro de Sombrero
Yt. dos Podaderas = Yt. Vn Vieso = Yt. Vnas tixeras grandes =
Yt. Vna Pistola grande = Yt. Vna Chiquita Inglesa = Yt. Vna
Espada Vieja = Yt. Vna Tinaja de chito = Yt. Vna Mula Cucuma
de buen Cuerpo en pasto llano con sus Lomillos y apio corri
Con lo qual se acabo este Inbentario de todos los bienes q̃ que
daron p.r muerte de la dha Vrsula Ponce de los quales se dio
ron p.r Entregados a su Voluntad, p.r hauerlos Recivido real y
con efecto en mi presencia y de los testigos de q̃ doi fee, y se
obligaron los dhos Albaceas a tenerlos en su poder prompta
y de manifiesto para entregarlos, y dar quenta con p.go
de p.r Juez Competente, sin aguardar para ello á termino
ni plaso alguno, Harian.ª y sin pleito con las costas, y gasto
de la Cobranza = Acuia primera y cumplim.to obligaron
sus personas, y bienes hauidos, y p.r hauer con godexio, y tes
miccion a las Justic.as y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.r
q̃ sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte á cuio fuero, y
Jurisdicion se sometieron, y renunciaron el Suio propio Domicilio
y Vecindad, y la Ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero de
Ves para que a lo que dicho es, les executen, compelan, y
apremien, como si fuera p.r sentencia p.r sada en autori
dad de cosa jusgada sobre que renunciaron todas y qualesq.r
quez leies, fueros, y derechos de su favor, y la general que
lo prohibe; Lo juraron por Dios nro S.r y Vna señal de
q̃ hicieron en forma de derecho, no hauer quedado mas
bienes de la dicha Difunta, y que cada y quando que
llegue a su noticia hauer otros, los Confesaran p.r Inbenta
rio como todos los demas; y asi lo Dixeron Otorgaron, y
firmo lo que supo Escrivir, a los quales doi fee q̃ conozco
y por el otro supo, lo hizo a su ruego Vno de los testigos q̃
lo fueron Martin Perez Davalos, Franco. de Auila de Abiles, y
Juan Chrisostomo Marques p.r presentes =
A ruego de Mathias Gomez p.r Yt.

Antonio Tamayo

Martin Perez Davalos

Ante mi

SAT 474 533

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
NTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febrero de mil setec.tos y cinq.a y siete
ante el ess.no y testigos parecio D.n Vltam del Aguila Regidor Depositar.o Gral de esta corte
y como tal otorgó q. se constituia y constituyó por Depositario líquido y lla-
no de una Pulpera y en ella los efectos siguientes = Primeram.te un mate guarnecido
de oro = Vn malacon de plata = Doce cuchara, Sorteneores, una bombilla y un par de
estribos todo de plata = Vn par de pistolas, dos puñales el uno llano, y el otro con
conteras y cal de plata, una espada, una petaquilla con varios papeles
dos libritos, unas quitasoles un paño de manos de vicuña nuevo con vuelillos
con sus cintas de plata, una lampara de bretana, un mantel, una chupa de peso de vara de
merino nueba, una chupa de paño, un calzon musgo, otro calzon de paño musg.o
con sus cintillas de plata, otro par viejo de ante, otro par de paño azul de Sajonia
un paño de manos con flecos, un estuche con sus navajas, un espejo, una piedra
de asentar un mascaron de plata con tres cantoneras de plata, onze platos en-
tre medianos de algodon y real zetas; catorce panes de azucar; trece tazas de pocelana
pocelanicas; tres ollas mondonguezas; tres botijas de aguardo. enteras; un tasso
de tabaco empezado; media tinaja de jabon; una botija de binagre, seis frascos de
aguardo. llenos y uno vacio; treinta p.s de lava; veinte y cinco p.s de menudencias de qua-
tro p.s de mimestras; veinte y quatro masos de velas; veinte y tres ropas; quinze
escobas; un Cajon de Jabon lleno; todo lo qual se embargó p.r vien.s de Baltasar
Suarez a pedim.to del Sr. Alcan.e D.n Vltam. de Aruzaga p.r cant.d de p.s que le debe por los quales se
despacho mandam.to de ejecu.on en la causa ejecutiva q.e eicho D.r Alcam. siguió
ante el S.r Juez de Prov.as y de ohos vien.s el otorg.te se dio p.r entreg.do a su voluntad
p.r ene lo en que pudiera y haver lo recibio realm.te y con efecto en prez.a sem.te
el pres.te ess.no y testigos de q. doy fe, y en esta conform.dad se obligó a tener los en su
poder a prompto y de mancom.to hasta p.a mag.a con tanto se le buelban cada y q. que se le
mande p.r Juez competente y aguardas p.a ello so p.a pena de q. se le tenga por
traydora siendo pena de caer é incurra en las penas q. caen é incurren los Depo-
sitarios que no dan buena cta. de los reparos q. se les encarg.an p.r la Ad.t Just.a para
mesa y cumplim.to de lo referido, obligó su persona y vienes muebles y p.s haver y tener por
se cumplido las Just.as y Juez. ss sus trag.s equales q.e partes q. sean y en especial a
las de esta otra cal y pena a cuyo fuero é juridicion se sometió obligó y renunció
el suyo propio domicilio y vecindad y la ley q. del q. el actor debe seguir el fuero
del reo p. q. a lo es pres. me apremien como p.r sent.a pas.da en autoridad de cosa
jusg.da sobre q. renunció todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral
q. lo prohibe y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Francisco Xavier de Arteaga
Domingo de Ureztiano y Vltam Perez Davalos y Rivera presentes =

Vltam del Aguila

Ante mi
Francisco de Arcaute
Not.o Pub.co

Pebago

Dª Mª Rosa Laxarabal

cri

á

Dn Martin de Martiarena

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y seis de Febrero de mil Seiscientos y sin
quenta de Antemi el Esno y Testigos parecio Dª Maria Rosa de Laxarabal y cue
vas a quien doi fee conosco y con feso hauer Recibido de Dn Mar
tin de Martiarena Viscaino thenedor de Bienes de D. Joseph Fe
rrer la cantidad de Docientos pesos de ocho nos que dho di
funto le dexó por Nal de Legado los quese le han mandado
pagar por el Juez Eclesiastico por auto proueido en los del
cumplim.to del testam.to y disposiciones dedho Dn Joseph Ferrer
de que rede por entregada y por no ser de Nuebo de presente
le renuncio las Leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y Estorzo
Recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testi
gos Franco Nuñez de Avila Dn Alexandro Manjel Da
valos y Martin Perez Bauetos pres.tes

Antemi

Dª Maria Rosa Laxarabal

Ante mi

Francisco de Aguirre

Poder

de

Dn Joseph de Ro

bles

á

Dn Fernando Sagal

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lic.do
Dn Joseph Robles Presuitero Cura y Vicario dela Doc
trina delos Canas para donde estoy de partida otorgo
por el thenor dela Presente que doy mi Poder cumplido
el que de dro se Requiere, y es necesario al Licenciado
Dn Fernando Sagal Presuitero para que en mi nombre
y Representando mi propia persona pida demande Ruba, y co
bre Judicial, y extrajudicialmte de todas, y qualesquier per
sonas que sean mis Deudores, y de sus bienes Hbacidas
y herederos Casas Reales, y de bienes de difuntos Jueces Jus
ticias de por si ausentes y Maestres de Naos y Nequas
y de qual.s mas condiz que deba y deba todas, y qualesquier quan
tias de Maravedises plata sellada en barras Esclabos y demas
frutos, y Efectos dela especie y Calidad que sean que se me de
ban y devizen en Virtud de escritos, y Vales, y otros Instru
mentos, y en otra qualquier manera que sea aunque aqui
no se declare, y especial mension se Requiera de que de
por falta de poder dese se Reciua y cobrar todo quanto asi
se Cay deviere en Virtud de qualesquier papeles Simples o auten
ticos o Sin ellos, y de lo que asi Cobrare de todo que
Recibos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos lastos, y los
demas Recaudos necesarios, con fee de paga, el Juramento
della Rosimado de presente y ante Escriuano que de ello

Timbre 4.

PAPEL PARA EL QUINQUENIO
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE SV MAG.
FERN.N VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En Cartagena a [illegible] de [illegible] de mil setecientos [illegible] y tres años. Por ante mi el Escrivano y testigos parecio [illegible] y dixo que [illegible] y que [illegible] y que [illegible] y

Sello 1º
TRES REALES
SEISCIENTOS
VEINTE, Y TRES.
VALGA PARA EL AÑO DE V. M. Y S. D
FERN.º VI. EN LOS AÑOS DE 1746 Y 1750.

En el Rombo de dho Sello poderoso dixeron se hallauan
[illegible] Cenobal Capitan
y Prouisor del Monasterio [illegible] de S.ta Clara
[illegible] de S.ta Teresa [illegible] de S.n Francisco del
[illegible] y Maria mas Pa
[illegible] Conocidas de que doy fee, y dixeron q.e estando enferma en cama
[illegible] Dios [illegible] Cristo
[illegible] de mi aluedrio memoria y entendimiento natural creyendo como
[illegible] y Confesando como creen el Misterio de la
[illegible] Trinidad [illegible] tres personas
[illegible] y Dios verdadero [illegible] los demas Misterios
[illegible] y Sacramentos que tiene y cree la Santa Iglesia Romana
[illegible] Para saluarse como Catholico Fiel Christiano que

Sello tercero. Vn real.
Sello tercero. Vn real.
Sello tercero. Vn real.

Pagos.

Dª Mariana de Miz.

al Capn Jph Antº de Villalta

En la Ciud de los Reyes del Perú en Veinte de Febrero de mil Seteçs y Sinquenta años ante mi el Esno y testigos Parece la Dª Mariana de Miz. Viuda del Thesorero Dn Miguel Ximitra del Consejo de Estado de esta Ciud a quien doy fee conosco y confiesa haver Recibido del Sr. Dn Joseph Antonio de Villalta y Viñes del Consejo de Su Mag. su Oydor del Crimen de esta Rl Aud Como Albacea Thenedor y Bienes del Lic Dn Fran de Carrasquero y Arbe Presbitero difunto la cantidad de Sinquenta p. que dho Lic Dn Juan de Arce le lego en dho su Testamento por entrada de lo tocante a dho Albacea y Thenedor de Bienes y para mayor abundam. en razon de la Renuncia de las leyes de la prueba y demas del Caso de la non numerata pecunia y Veinte y quatro Reales de Plata de Contado en esta forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan Pacheco y Arriaga Dn Pedro de Arriaga y Martin Pacheco Bauales pres.

Mariana de S.n Migl Yndia Minta

Ante mi Dn Pedro de Ybarra

Pagos.

Dª Michaela de Lozada

al Capn Dn Mariano de Cabrera Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vn dias de el mes de Febrero de mil Setecientos y Sinquenta años ante mi el Esno y testigos parecio Dª Michaela de Lozada a quien doy fee conosco, y confesó haver Recibido de Dn Mariano de Casa Calderon del Orden de Santiago Contador del Tribunal y Audiencia Rl de Cuentas de este Rno y de el Sr Conde de Casa Dagle del Orden de Calatrava Thenedor de Bienes de Dn Felix Campusano la Cantidad de Ochocientos Diez y Siete Rs y medio q. le han mandado pagar de los Bienes del dho Dn Felix p. Auto q. sirva de mandam. proveido p. los Sres Presidente y Oydores de esta Audiencia en dies y nueve de este presente mes, y años de la Data de este Recibo de Dn Juan de Cheuerri Sr de Carnaga en la Causa q. sigue la Otorgte contra los Bienes del dho Dn Felix, q. cobrado la Cantidad de q. se hace mencion entregado en Efectivo y p. no ser mas que de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen, y les otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Pacheco Bauales Domingo Marquez y Fran Ramirez de Arteaga presentes.

Dª Michaela de Lozada

Ante mi Dn Pedro de Ybarra

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

337

Sepan q.ta esta Carta vienen como Yo D.n Juan Fern.z de Ortes Mz.
en esta Ciu.d de Los Reyes de el Perú otorgo q.e he tenido y
q.e tengo y tengo en esta Ciu.d una Esclava llamada Josepha
Josepha Ramendazo religiosa profesa del Monasterio de la Concepcion de esta Ciu.d
y q.e esta q.e.s. mi esclava llamada Josepha Esclava nom.l Maria de la Cruz
de edad de quatro a.s nacida en mi Casa hija de una negra esclava
que fué mi esclava nom.l Dom.ga Bonifacia. Y de la venta q.e
de la dicha esclava hago es la siguiente. Primeramente
la vendo con la carga de Esclava captiba sujeta a esclavitumbre libre de obligac.n
de hipoteca especial ni otra alg.a que no la tiene, y con
mucha seguridad de sanidad y buenos tratos y efectos mi enfermedades pub.s y secretas
vicios y defectos q.e al presente tiene esta sana y buena, en precio y quantia de cien
pesos corrientes y cinco pesos de a ocho r.s c.u q.e por su valor me han
dado en r.s de contado, de los q.e confieso, me doy por entreg.do a mi voluntad
de los dichos y por no ver ni recibo en pres.te dinero la excepcion
de los dichos y leyes de la non numerata pecunia prueba
de ello, y demas del caso como en ellas se contiene, otorgante lo
que al mi derecho pertenece y apartome de todo el dominio y accion, propiedad
y señorio q.e a dicha esclava tengo y me pertenece, y de otras ac-
ciones reales y personales y otras con ellas las cedo renuncio y
transfiero en la dicha Compradora y en q.n su poder hubiere
para hacer de ella y la dicha esclava lo q.e le pareciere a
su voluntad, como de cosa suya propia y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como Dese el dia de esta Ess. que le otorgo
con Clausula de Constituto en forma, y me obligo a la eviccion
cion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera
q.e agora y en todo tiempo le sea cierta y segura dicha esclava
no quitandola ni otro por mi ni por otra persona alg.a y si
lo hiciere o pusiere pleito o demanda sobre ello me obligo
de salir a la voz y defensa de dicho pleito y hacerlo saber a mi cuenta
y costa y seguirle hasta fenecerle y acabarle hasta dejarla en quieta y
pacifica posesion y si no lo hiciere y acabare hasta dejarla en quieta y
pacifica posesion y si no lo hiciere y acabare que en

dha Esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no la hiciere y
cumpliere y sanearsela no pudiere le dare y volvere los
dhos ciento setenta y cinco ps. con mas las costas q. se le si-
guieren y recrecieren en razon de ello con las de la cobranza
A cuya firmesa y cumplimto. obligo mi persa. y vienes ha-
vidos y pr. haver y doy poder cumpdo. a las Justas. y Jueces de
su Magd. de qualesquier partes q. sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion me so-
meto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecin-
dad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo
p. que a lo referido me executen compelan y apremien
como si fuesse pr. sentª. passada en authoridad de co-
sa Jusgada sobre q. renuncio todas las demas leyes fue-
ros y dros. de mi favor y la gral. q. lo prohibe = Y estando
presente a lo contenido en esta Escra. Yo la dha Dª. Maria Josepha de
Armendariz Religiosa Profesa de velo negro de este Monº.
de la Concepcion, haviendola oido y entendido otorgo q. la
acepto en mi favor segn. y como en ella se contiene, y re-
cibo en mi comprada la dha mulatilla del nombre
y edad referida y pr. el precio de los dhos ciento setenta y
cinco ps. q. pr. su valor tengo exhibidos, y de ella me doy pr.
entregda. a mi voluntad, y pr. no ser de presente renuncio las
leyes de la entrega y demas del caso como se contienen
Que es fha la carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en vein-
te y cinco de febrero de mil sett. y cinqta. as. Y los otorgtes. aqui
Yo el presente escno. doy fee q. conozco assi lo otorgaron y firma-
ron siendo tgos. Dn. Joseph de Ubilla Francisco Xavier
de Aviles, y Dn. Thomas de Sumaeta presentes =

Man. Ferrer de Aviles

Dª. Maria Josepha
Armendariz

Ante mi
Fernando de Alcarrunz
Escno. Pbco. de Mag.

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI.
LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Combenio
D. Joseph Mendiguria como Marido de Dª. fran.ca Rodrigz.
Con
La Mr. Priora del Mon.rio de Nazarenas.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Sinco deste Brexo de mill Setecientos y Cinquenta años, ante mi el Escriuano y testigos parecieron de la Vna parte D.n Joseph Mendiguria como Marido, y conjunta persona de Dª. fran.ca Rodriguez Albacea y Thenedora de bienes del Dor D.n Pedro de Seuilla Presbitero Difunto, y de la otra, la Madre Guimanesa Josepha de Santo Thomas Priora actual del Monasterio de Religiosas Nazarenas Descalsas de esta Ciu.d y Dixeron q.e Por quanto conciderando, las dilaciones, y sinsabores, costos, y gastos q.e causan los Litigios, y por conserbar paz, y amistad, se han convenido, y concertado, como por la presente se Convienen, y conciertan de su Consentim.to y Progreso acuerdo, en q.e dho D.n Joseph Mendiguria, como Marido de la referida Dª. fran.ca hace suelta y entrega a la dicha Madre Priora, y en su nombre al referido Monasterio de vn Negro nombrado fran.co q.e quedó p.r bienes del dicho Dor D.n Pedro Seuilla, p.r razon del credito q.e dicho Monasterio tiene contra dichos bienes, para q.e en Virtud de dicha Cesion y Suelta, Cese el Litigio q.e se ha seguido por parte del dho Monasterio ante el señor Alcalde ordinario de esta ciudad, quedando a salbo el Derecho del Dicho Monasterio a perseguir otro esclauo nombrado Antonio que tambien quedó p.r bienes de dicho Dor D.n Pedro Seuilla, quedando en Virtud de este Convenio el dicho D.n Joseph Mendiguria y la referida Dª. fran.ca Rodriguez su Muger libres de qualquiera cargo que se les quiera hacer por parte del dicho Monasterio= Con lo qual la dicha Mr. Priora se desiste, y a dicho su Monasterio del dro q.e tenia a dicho pleito principiado contra los dhos D.n Joseph y su Esposa por la razon dicha, Zambos otorgantes q.e Renuncian perpetuo Silencio en todos y quales quiera dros, acciones, y excenciones q.e sobre la materia, pudiera pretender la Vna Parte contra la otra, y la otra

Sello Tercero, vn Real, Años de mil Setecientos, Valga para el Reyn. de S.M. el S. D. Fern. VI. los Años de 1749 y 1750.

Contra la otra, y se obligan de guardar y cumplir esta
escritura y lo contenido en ella, y de hauerla p.r buena
y firme aora, y en todo tiempo, y de no Ir, ni Venir con
tra su tenor p.r ninguna causa, ni razon que sea = Acuia
firmeza y cumplim.to obligaron el dho D.n Joseph sus bienes, los
de su Muger y del dho Abaceazgo; y la dha Madre Priora
los bienes y Rentas de dho Monasterio de Nazarenas, y de todos
hauidos y p.r hauer, con poder, y sumicion a las Justiz.as y Jueces
que de sus causas puedan y deban conocer, en Especial a las
de esta Ciu.d y Arzobispado, a cuio fuero y Jurisdicion se so
metieron, y renunciaron el suio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo,
para q. a lo que dicho es, les Compelan, y apremien como p.r
Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunciaron todas, y qualesquier leies, y dr.os de su fauor
y la general q. lo prohiue = Y por la naturaleza de este contrato,
Juraron p.r Dios N.ro S.or y a Vna Señal de Cruz seg.n forma de dr.o, q.
contra esta Es.ra no tienen echa, ni haran protestacion, ni Exclama
cion, y si pareciere hauerla hecho, o la hicieren, quieren que
no valga, ni les aproueche, ni sobre ello seruidos, ni admitidos
en Juicio, sino Excluidos de el, y condenados en costas, y q. de este
Juram.to no pediran absolucion, ni relaxacion a ningun Juez,
ni Prelado q. la deba conceder, y si de proprio motu, o cierta
Sciencia, les fuere concedida, no Vsaran de ella pena de perju
ros, y de caer, e incurrir en las q. caen, e incurren las personas
q. quebrantan semejantes Juram.tos y quantos se les re
laxaren, tantos hacen de nueuo, y Vno mas, y a la conclu
cion de el, Dixeron si Juramos, y amen; y asi lo otor
garon, y firmaron a quienes Yo el presente escriua
no de su Mag.d doi fee que conosco, siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Fran.co Xauier de Auiles, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Joseph de Mendiguria y Perna

Firmanesa Josepha
de S.to Thoribio Priora

Ante mi

Vrencio de Azcarraun
no.o de su Mag.d

cedele à la Contenida en este Escrito la Lizª que pide en Cuya
d podra Otorgar instrumento de Venta de la Esclava, que refiere
qualqª Escrivano publico ô Real de esta Ciud. Reponiendo con
producto otra Esclva. Lima y Febrero 26/. de 1750./.

Dº Ygnacio Gabrl. de Chaves

Rosa y Sabel de la SSma. tridad Religiosa Profesa Profesa de Velone
gro en este Mº de Sta. Mª. del Rosario advocasion de Nª. Mte. Sta. Catha
lina de Sena digo que tengo vna esclava negre de Casta Caravali
nombrada maria Sencion laqual por no serme al proposito ni para
servir a la Comunidad portanto,

A V Sª. pido, y Suplico se sirva de Concederme licencia para otorgar
escritura, y Comprar otra que me sea de mas Combeniencia y sir
va a la Comunidad, y a mi los ratos des ocupados que de ello recive
mereed

Rosa y Sabel de la
SSma. trinidad,

Joseph Balbina de la Concepcion Abbª. de este dhº. Mº. digo
que es verdad lo que Contiene este petision portanto,

A V Sª. pido, y Suplico se sirva de Conceder dhª. licencia en la forma
que se pide que de ello recevire de la piedad de V Sª.

Josepha Balbina de la
Concepcion y Portales
Abbª.

540

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. Y TRE-
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta

[illegible]

Sepan q. esta Carta vieren como Yo la M.e Rosa Isabel [illegible] Profesa de Velonegra del [illegible] de S. [illegible] Ciudad de los [illegible] en virtud de Lic.a q. para efecto de otorgar [illegible] al S.r Prov.r y Vic.o [illegible] bastante p.a lo [illegible] declarado p.r auto q. proveyo el dia veinte y seis de este pres.te mes y año de la fha. la q. entregue al pres.te Ess.no [illegible] en esta Ess.ra [illegible] su thenor a la letra es el sig.te

[illegible]

[illegible] y en pres.a y con [illegible] de la Concepcion y [illegible] el thenor [illegible] que vendo y doy en venta real a D.a Rosa de [illegible] Valle [illegible] leg.o de D. [illegible] q. estan pres.tes una [illegible] esclava nom.da Maria Ascens.on de Casta Cara [illegible] de edad de trece a catorce a.s la misma q. me trae [illegible] comprada con mi dinero, de la q. no tengo titulo, a la qual le vendo p.r esclava captiva sujeta a servidumbre libre de oblig.on [illegible] hipoteca sin ase[illegible] [illegible] enfermedades [illegible] en precio de quatrocientos [illegible] valor me ha dado en [illegible] y tgos de esta Carta [illegible] fe en la de Conocim.to [illegible] lo qual me desisto y aparto del dro y accion propriedad y Señorio q. a dha esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo [illegible] en la dha compradora, o en q.n su poder y Causa huviere p.a que disponga de ella lo q. le pareciere a su Voluntad, como de cosa propria havida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como el de esta Ess.ra que le

...rango con clausula de constituto en forma. Y me obligo a
la eviccion y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aya
y tenga todo tpo la vna parte y la otra q.e aqui
toca pues ambas partes en mancomun sin contradicion alg.a
pena ni pleyto q.e sobre ello se mueva o mouere luego q.e sellome
conste y para lo cumplir dar y pagar a la otra parte o a quien
su poder hubiere todos los daños y costas q.e se le siguieren
y recrecieren por cualquier via y razon q.e sea y para mas
seguridad de lo aqui contenido yo la dicha Ana Maria
de Arteaga y Salazar como tal mujer y conjunta persona
de dicho Don Joseph de Salazar y Arteaga mi marido
doy mi fee y palabra de q.e el no reclamara ni contradira
esta escritura ni parte de ella antes la cumplira y
guardara segun y como en ella se contiene y declara
y no lo cumpliendo asi quiero y consiento q.e se me
pida y execute por todo el rigor de derecho como por
cosa juzgada en virtud de esta escritura y de la
confesion de mi parte q.e desde luego para entonces
como para entonces y desde entonces para luego
hago y otorgo y me obligo de la dar por firme
y valedera y de no yr ni venir contra ella ni contra
parte de ella por mi ni por otra persona alguna
antes la cumplire y guardare segun y como en ella
se contiene y declara y no lo cumpliendo asi quiero
y consiento q.e se me pida y execute por todo el rigor
de derecho como por cosa juzgada en virtud de esta
escritura y de la confesion de mi parte q.e desde luego
para entonces como para entonces y desde entonces
para luego hago y otorgo y me obligo de la dar por
firme y valedera y de no yr ni venir contra ella ni
contra parte de ella por mi ni por otra persona
alguna antes la cumplire y guardare segun y como
en ella se contiene y declara y no lo cumpliendo asi
quiero y consiento q.e se me pida y execute por todo
el rigor de derecho como por cosa juzgada en virtud
de esta escritura y de la confesion de mi parte q.e
desde luego para entonces como para entonces y desde
entonces para luego hago y otorgo y me obligo de la
dar por firme y valedera y de no yr ni venir contra
ella ni contra parte de ella por mi ni por otra
persona alguna antes la cumplire y guardare segun
y como en ella se contiene y declara y no lo cumpliendo
asi quiero y consiento q.e se me pida y execute por
todo el rigor de derecho como por cosa juzgada en
virtud de esta escritura y de la confesion de mi
parte q.e desde luego para entonces como para
entonces y desde entonces para luego hago y otorgo
y me obligo de la dar por firme y valedera y de no
yr ni venir contra ella ni contra parte de ella por
mi ni por otra persona alguna antes la cumplire
y guardare segun y como en ella se contiene y
declara y no lo cumpliendo asi quiero y consiento
q.e se me pida y execute por todo el rigor de derecho
como por cosa juzgada en virtud de esta escritura
y de la confesion de mi parte q.e desde luego para
entonces como para entonces y desde entonces para
luego hago y otorgo y me obligo de la dar por firme
y valedera y de no yr ni venir contra ella ni contra
parte de ella por mi ni por otra persona alguna
antes la cumplire y guardare segun y como en ella
se contiene y declara y no lo cumpliendo asi quiero
y consiento q.e se me pida y execute por todo el rigor
de derecho como por cosa juzgada en virtud de esta
escritura y de la confesion de mi parte q.e desde luego
para entonces como para entonces y desde entonces
para luego hago y otorgo y me obligo de la dar por
firme y valedera y de no yr ni venir contra ella ni
contra parte de ella por mi ni por otra persona
alguna antes la cumplire y guardare segun y como
en ella se contiene y declara y no lo cumpliendo asi

554 541

Vn real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.DO PRE.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En Villaz.
En Joseph Dora
El Cap.
dor = Ante
Marq.do de Villazubia
de Langre. p. 31 de p.e

Prueba en 2 de Mayo de
Mayor q. cumbi de 46
de Feb.o de este año y pa
dho hace pas. dentro
de 6 q. le dio por prue
de su.

En 27 de Feb.o

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo el Cap.n Joseph Dorador Vez.te
de esta Ciu.d de los Reyes del Perú otorgo q.e debo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré realm.te y con
efecto al Marq.s de Villa Zubia de Langre la Cant.d de Trescientos
diez p.s de a ocho x.s q.e me ha suplido y prestado p.a hacerme bien
en y buena obra en dinero de Contado de los q.e me doy por entre
gado a mi voluntad en plata sellada, y p.a no ser ynformado de pre
sente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia
prueba tto vemos del caso como en ellas se
contienen; dos quales dhos trescientos diez p.s de este deuda y p.a
mas seg.r refiere me obligo de los dar y pagar al dho Marq.s de Vi
lla Zubia de Langre o a q.n su poder y Causa hubiere puestos y co
brados en esta dha Ciu.d p.r mitad. esto y q.e ruego y empeño p.a esta
apremiar y no en otra alg.na parte q.e siempre y en menos
mas bienes se hallen q.e sea pres.te o ausente llanam.te y de pleito
alg.no con las costas y gastos de la premia plazo de tres d.s de
este pres.te mes y año de la fha en adelante, y q.e cumpl.do este no
ciese la carga p.r el mismo hecho q.e corriese le sea dado y Cimtido
de ynterpelacion p.r un pregonero de lo executivo = de cuya ynterpela
miento desde ora para entonces. y q.e haviendo y p.r haver, y dar por
cumpl.do a las dhas. y fuer.as de dhas Cuentas q.e en q.e
especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero e Jurisdi.on me
meto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y
ley q.e hizo el Señor Rey don Alonso de las Cortes de Madrid y
ley q.e hizo el Señor Rey don Enrique en las Cortes de Toro en que
prohiben me ejecuten y aprehendan como p.r vent.a pas.da en authori
dad de cosa jus.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes, fueros y der
echos de mi favor y caput alg.o que prohiben = que esta la carta en la Ciu.d
de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febrero de mil sete.tos treinta y
ocho años. y q.e yo el dho otorg.te doy fee conozco al dho otorgante y lo firmo en
dho mi ruego y a ruego y mandado del otorg.te q.e no sabe firmar
thomas de Sumaeta y Estaxon Perez Davalos y Ribera
pres.te

A ruego del otorg.te y por testigo.

Jn.o Xav.er de Ruiles

Jn.o Fern.do de Arcaraz
Esc.no de Cam.a y Gob.no

Despacho y Rezivo

Dn Juan Antº Lopez

a

Dn Thomas de Arieta

En la ciud de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos y sinquenta años ante mi el Escno y testigos Parecio Dn Juan Antonio Lopez a quien doi fee conosco y dixo que por quanto Don Thomas de Arieta le hera deudor de la cantidad de ochocientos y mas pesos de que le tenia hecho un pagare a lo toro que remitio para su recaudacion y se le a dicho haverse confundido o perdido y respecto de que a quenta de la mensionada cantidad tiene recivido se lo torgante setecientos y mas pesos del dho Dn Thomas de Arieta y solo le resta cien pesos para su integra satisfaccion y a fin de poderlos recaudar y que no sirva de embaraso la perdida de el pagare declara y confiesa haver recivido los expresados setecientos y mas pesos del dho Dn Thomas de Arieta a quenta de los ochocientos y mas pesos porque le tenia hecho dho pagare y que solo le resta de el cien pesos que pagados que sean a lo torgante o a quien tenga su poder da por roto y chancelado dho pagare y por de ningun valor ni efecto y por libre al dho Dn Thomas y sus bienes de la obligacion que en el se contenia y que si en algun tiempo pareciere se entiende ser de ningun valor ni efecto y estar pagado en la conformidad que se expresa en este Instrumento y de dhos setecientos y mas pesos se dio por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion y leies de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma declarando como declara que dho Dn Thomas no le debe mas que los dhos cien pesos y que no tiene con el otra quenta ni dependencia y lo firmo siendo testigos Franco Xavier de Aviles Juan Pablo Malo y Martin Perez Davalos presentes

Juan Antonio Lopez

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
Escno de su Mag.

555 542

En papel

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Patrimonio
Del Lizdo Dn Lorenzo
de Abreña Presv.
en favor de
Dn Dom.o de Abreña su hermano

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y ocho dias del mes de Febrero de mill Setec.os y cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio el Sr. D.n Lorenzo de la Abreña, y Aburtam.te Presvitero Domiciliario de este Arzobispado á quien doy fee q conozco, y Dixo q q.e quanto el otorg.te tiene, y posee q.e sus haziendas, son las chacras y tierras sembradas, y por sembrar nombradas comunm.te de Grifo, y las Moras, incluibe las dos en Vna con su Casa, y todo lo demas q le pertenece, q estan á la salida de Callejon que llaman de Juan Simon, como se vá al Pueblo de la Magd.na y lindan la dha Chacra de Grifo, q.e la parte de abajo con tierras de la Chacra del Novicia do de la Compañia de Jesus q llaman de S.ta Beatris, y q.e el otro lado con Chacra q llaman de Juan Simon, q quedó q.e bienes del Sr. D.n Juan de Borgulo, y q.e las Cagalbas con dha Chacra de las Moras q esta media con la de Grifo, y esta linda q.e la parte de arriba con chacara q fue de S.n D.n Pedro Gregorio de la Canal y Orz q fue de esta Dn. Aud.a y q.e la de abajo contiene de dha chacara de Grifo y Vna, y otra tienen Veinte fanegadas de tierras mas ó menos, como consta de la Cl.a de Venta q hace el otorgante al Sor Gen.l D.n Aug.n de Torres, y Portugal Cauallero q fue del Orn de Santiago ante D.n Pedro de Cegino Albarado Cl.o Pu.co q fue de esta Ciu.d su fecha en diez y nueve de Febrero del año q.o de mill Setec.as quarenta y tres, las quales dhas Chacras seu.n dha Cl.a le costaron al otorgante, la Cantidad de quarenta y Vn mill y quinientos p.s y solo tienen de gencion la Cantidad de Seiscientos p.s en cada Vn año p.s el principal de Veintemill p.s q se quedaron impuestos en dhas chacaras á favor del dho Gen.l D.n Aug.n de Torres, y Portugal, los quince mill ellos á censo perpetuo, é irredimible á Valor de diez p.s ciento, y los sincomill q cumplim.to á dhos Veintemill; al Vedimir, y quitar á Valor de los dhos tres p.s Ciento; / Y de cuerdo el Otorg.te tengan efecto los buenos intentos, é inclinacion con q asgira al Estado Eclesias tico D.n Domingo de la Breña su hermano, y á fin de facilitarlo Establecer Congrua Eclesiastica q le queda Servir de Titulo p.a obtener los Sagrados ordenes, Respecto de no tener Capellan.a colativa Otorga q el tenor de la pres.te q asistiendose al lo prevenido q.e el Sto Consilio de Trento, Constituye q.e Via de Patrimonio la Cantidad de quatromill p.s á ochoc.tos de principal, y p.s ellos, doscientos de Renta en cada Vn año, q se carga, y Citua sobre la expresadas Chacaras de Grifo, y las Moras y todo lo q le pertenece q solo tienen de gencion la Cantidad, q como dicho es, se ha de pagar á los herederos y Sucesores del dho Gen.l D.n Aug.n de Torres, y Portugal, y en todo lo demas son libres, y Sealengas de otro ningun Censo, hipoteca, ni gravamen, como asi lo asegura con

sus bienes hauidos y q.e hauer. Y la Cantidad de los dichos quatromill q.s há de quedar en dhas Chacaras sujeta a la Jurisdicion Eclesiastica para q.e Estando agrauado q.e ella el dho Patrimonio, le pueda Servir de Titulo al dicho D.r Domingo de la Breña, para obtener los Sagrados ordenes, y si despues de ordenado debajo del dho titulo, obtubiese algun beneficio Eclesiastico q.e le subrrogue en lugar de la Expresada Congrua, se há de hacer del dho Patrimonio y quedar libres las dhas Chacaras de Esta carga, como tambien se há de hacer q.n el fallecim.to del dho D.r Domingo Ver.s q.e solo há de permanecer mientras dyxare su Vida, si no el q.e antes, como Yá dicho, adquiera algun beneficio q.e le subrroque en lugar del dho Patrimonio; Encuio caso, le há de precisso al dho Otorg.te pedir Licencia, para poder disponer de dichas Chacaras, y sus Mesoras, declarando hquedar libres y sueltos, y Cesar el dho Patrimonio; Y en Esta conformidad como Vá dicho, Carga, Situa, y Señala sobre las referidas Chacaras, y sus mesoras los Expresados Quatro mill q.s de q.e al afauor del dho D.r Domingo de la Breña su hermano; y por ellos, dozientos q.s de Renta en cada Año; y en caso necesario se dá q.s entregado a su Voluntad, con Renunciacion de las Leyes de la pecunia, y Entrega en bastante forma de drô, q.e los quales se obliga el dho Otorg.te de pagar al dicho D.r Domingo su hermano el Señorio y Renta de dichos dos cientos q.s á ochoz.s de Vellon en cada Año de los que corrieren desde oi dia de la fha de Esta Ec.a en adelante, á la rason de Sinco q.s ciento, al fin de cada año, como fuezen cumplidos, á cuio fin carga los dhos quatromill q.s sobre las dichas Chacaras y sus mesoras, y lo q.e les pertenece para q.e Esten afectas, y Especialm.te hipotecadas á dho q.l principal y asimismo se obliga á q.e todo el tiempo q.e subsistiere la Imposicion de Este dicho Censo guardará, y cumplirá las Condiciones siguientes—

1.ª Primeram.te q.e durante la Vida del dicho D.r Domingo de la Breña y en el Interin q.e no se Redimiere, y quitare el dho q.l principal de quatromill pesos, ha de tener el Otorg.te las dichas Chacaras, sin hacer en ellas, bien labradas, y cultivadas de todas las labores, edificios, y Reparos de q.e hubieren necesidad, de manera q.e siempre Vayan en aum.to y no Vengan en diminucion, y q.e Este Censo, Este cierto y seguro, y su Renta Buenam.te se pueda hauer y cobrar, y si asi no lo hiciere, dá poder para q.e dello se le Execute el dho D.r Domingo.

2.ª Yten con Condiz.on q.e durante la Vida del dicho, y en el interin y mientras no se Redimiere, y quitare el dho q.l principal, las dhas chacaras con todo lo q.e tienen, y les pertenece han de estar como desde luego quedan obligadas, e hipotecadas q.e especial, y Expresam.te obligacion, e hipoteca de la paga, y Seguridad de dichos quatromill y dozientos de Vellon, como Yá Expresado, sin descargo de Igual

Cu real.

S... TERCERO, VN REAL...
... DE MIL SETECIENTOS
... TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

no se han de poder vender, ni en manera alg.na enagenar, sin especial
Vª gracia, y consentimiento de S.d Santidad, ni menos se pueda dar
gar en la Congrua de Congrua, ó q haya fallecido el Dho D.r Domingo de la Bre
ña, en cuios casos ha de ser preciso pedir ante todas cosas licencia del Otorg.e
Executar, declarando no haverse resuelto, y Cesar el Dho Patrimonio, y la
Venta, ó enagenacion q en contrario de esto se hiziere, ha de ser nula, y de
ningun Valor, ni efecto; y en caso q se haya de hacer, haya de ser siempre
na legal, llana, y abonada en q. Este Dho Censo esté cierto, y seguro
no aning.na de la enderó, y Corrumbre, prohibidas, y gasen con este
cargo, y gravamen en el tercero, quarto, ó mas poseedores
Tes.rs con condic.on q el Dho Otorg.e en qual q.r tiempo q sea, haya de
Vedimir los Dhos quatro mill ducados q se impongan en otra finca con
intervencion de Vuestra Cc.a q en ella, mientras Durare, q exma
nesca constituido dho Patrimonio, Sey.r y en la forma q Vª Exª dispo
da en esta Cs.a y contando de dha Cohivicion, sea de hacer el
Dho D.r Domingo, declarando q.e libres las Chacaras, y q hacer
seguido y llenisima liberacion, y q.e libres de gravamen dicho
principal, y los Vedidos q se debieren hasta el dia de su M.te haya
Vª Exª con condic.on q si durante la Vida del Dho D.r Domingo de la Breña
y mientras no tubiere beneficio Cc.o q se subrroge en lugar de dichas
qua, y permaneciere dho grav.n sobre las mencionadas Chacaras
ras, fuere necesar.o para la cobranza de dhos Vedidos presentar estas
lado de esta Cs.a se ha de volver a la q. el Dho D.r Domingo, quedan
do Patrimonio en los autos; y q.e los dros y montaze, ha de poder ser
Executado el Otorg.e y sus Subcesores en dichas Chacaras, como q. el
gral, y corrido todas las Veces q sea necesario
Con las quatro dhas condiciones, y Segun, y de la forma, y manera
q Vª declarado hace esta Imposicion el Otorg.e sobre las dhas
Chacaras q.e los dias de la Vida del Dho D.r Domingo de la Breña
su hermano, si como Vª dicho no obtiene durante ello beneficio
cio Cleciástico; y en su conformidad gide y Segu.a el otorgante
dos señores el Venerable Dean y Cab.o Sede Vacante de esta
Santa Ig.a Metropolitana, y segun la facultad concedida por
Dho S.to Concilio de Trento, salizuan de aprobar dho Patrimo
nio, tomando lo, debajo de su Jurisdic.on y declarando q.e titulo
suficiente para q el Dho D.r Domingo de la Breña goze
Obtener los Sacros ordenes á que aspira = Y en quanto
á dho principal se desiste, y a sus Succesores el Dominio di
recto q a dichas Chacaras y lo q les pertenece tiene, y lo cede
y traspasa en dho Patrimonio, q.e los dias de la Vida del Dho Don

Domingo de la Breña su hermano, siendo no obtubiere beneficio Eclesiastico, le cedo y traspaso en el y en sus subcesores el Vso y posesion q.e tal hauer, y gozar con el gravamen de este Censo; y por el Pres.te dô poder, y facultad al Sho Dn. Domingo, para q. si le pareciere tome, y aprehenda la posesion de dichas Chacaras; y q. para ello y en Señal de ella, otorga a su favor esta Escritura, por la qual ô su traslado sea Vsso hauer la tomado sin otro, ningun acto, ni requisito de aprehencion.= Y se obliga, y a sus subcesores al Saneam.to de este Censo, en tal manera, q. durante la Vida del dicho Dn. Domingo de la Breña su hermano, y mientras no obtubiere beneficio Eclesiastico, ô se Vistiere, y quitare, sera cierto, y seguro sobre dhas Chacaras, y no segondara pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon q. sea; y si le fuere, ô moviere sobre q. dello conste, y se sea Sho saber al otorg.te ô a sus subcesores, sabra de la Dor, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a su costa, y seguiras, lo seguira fenecera y acabara hasta dejar al Sho Dn. Domingo en quieta, y pacifica posesion con dho Censo sobre dhas Chacaras lo qual cumplira llanam.te y sin pleito, con las costas de la Cobranza= Maria firmara y cumplim.to obligo los bienes q. son forme â Dro que de, y debe obligar hauidos, y q. hauer, con poder, y Sumision a las Justic.s y Jueces q. de su causas quidan, y deban conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, â cuio fuero, y Jurisdicion se Somete, y Renuncia el Suio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le Executen, Compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia Definitiua de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que Renuncia todas, y qualesquier Leyes fueros, y derechos de su favor, y la Gen.l q. lo prohibe= Estando presente â Este Instrum.to el Sho Dn. Domingo de la Breña, otorgo q. lo aceptaua, y acepto en su favor segun, y como en el se contiene, y Estimo, y agradecio al dicho Lic.do Dn. Lorenzo de la Breña su hermano, sobre q. pone, y hare; Lo firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Dauila, Franco Xauier de Aviles, y Bernardo de Herrera q. reside=

Domingo de la Breña

Lorenzo de la Breña

Burtamante

Corresp.do

557

844

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Notorio sea aquantos este Publico Instrum.to de Poder vieren como yo D.a Josepha Fran.ca de la Riba herrera Enrriquez viuda de D.n Antonio de Contreras y Guillamas señor que fue de la villa de la Serna el Guijo los Pobos la Naua y la Aldeguela vezino q.e fue y yo lo soy de esta Ciudad de Avila y al presente estante en ella señora que soy de el nuebo Santander la Conzepzion y el triunfo de la Cruz sitos todos en los Reynos del Peru dueña de la Encomienda que poseo y Gozo en los Repartim.tos de Siguani de la Provinzia de Canas y Canches quintillata en quispicanche y ulachicas en la de lampa consistente todo en los referidos Reynos, Digo que siendo preziso se rezeojan Cuiden y Administren todos los efectos que hubieren rendido y rindieren en adelante dha encomienda y demas que me pertenezen toca, se perziban cobren y dirigan a mi, o mis herederos las Cantidades de oro plata y qualesquier otra especie de Caudales que hubieren produzido o produjeren en adelante y que los nombramientos de Justizias que me pertenezen hazer se ejecuten, y igualm.te qualesquier otra eleccion de Patronato o rregalia sea espiritual o temporal que asimismo me pertenezcan, y respecto de la Integra satisfazion que tengo del S.r D.n Lorenzo de la Puente Marques de Villa fuerte del Consejo de S. M. su oydor en la R.l Audienzia de la Ciudad de Lima he resuelto a su fauor hazer y otorgar el presente p.r cuio tenor vien cierta y aberitida de lo q.e en el caso a mi derecho conviene. Otorgo. que doy y conzedo mi poder pleno firme y tan bastante como se

...requiere Enexecucion Y aque por derecho mas pueda deuer
...valer al Rey nro Señor y su Fiscal General de los Reynos de
...pecial a Reduzca y General para que en mi nombre y en
...presentando mi persona y persona de Comercial tenga
...el Nuebo Vanuex, y demas, y sueña de ona
...en Comenda pia Cobre y perpua de S. M. que Dios G.
...y en su Real nombre de sus Thesoreros Arqueros Mayor
...domos, Administradores Governadores Corregidores
...y Repartimiento, y demas Justicias Personas, Concejos
...y Comunidades a quien toca o pueda tocar esta, y en cumplimiento
...en adelante todas las Cantidades de oro plata, y de
...mas Coperes que se cubrieren de vengado y de venga
...ren de mi pertenencia Como parte de la
...Rl Jurisdicion en Comenda, Vea, Reconozca, Aprueba y
...Contradiga las quentas del producto de ella Arrien
...de, y Administre sus efectos otorgando los Instrum.tos
...que para ello fueren Necesarios venda enajene los efec
...tos que rubriere dha En Comenda demas que me pertenece
...tenere del precio de su Eleccion Extraccion y del pro
...ducto de las demas Coperes de oro plata, y que dellos
...quiera dar que pueda Contribuirse la Renta en la por
...cion ocasion que le parezcan, y sus Comisiones
...rubriere Resueltos de Moneda labrada y amonedo
...y poder Cabal sin limitacion alguna, y asimismo de oy y con
...tado para que en el Nombre mio, y Nombre Justicias
...de y de Jerez todo Patronato Orregalia que me pertenece
...en virtud de las Presentas. Elecciones de ellos como debida
...quales quiera Casa Espiritual o Temporal en la persona
...o personas que fuere desuagrado, y para su Cumplimiento
...todo Cada cosa o parte de lo aquí contenido Necesitare
...parezca en juicio en quales quier Tribunal Eclesiastico
...o Real Pueda en mi nombre presentar quales quier Peticiones
...Requerimientos emplazamientos allanamientos Consentimientos
...mientos apartamientos protestos tachas Recusaciones
...ciones y Sueldos con Abogados y otros Ministros
...a observando cerca de esto la forma de la Ley Real
...Secuestros Prisiones Bienes Embargos Desembargos
...de Prendas Dineros Frutos y Rentas de ella Amparo
...posesion de los Secuestrados Fianzas de Costas las Juramentos
...rida y Cobre, y de ella de Plata y de otra mano Vaso

Vniquiere los Reales Cartas de Pago Finiquito Lauas con
Venientes Necesarias Confesa Entrega Otorgamiento
de ellas Otorgaran Ante Escno. en forma que
cuia Escritura Otorgo el dho Señor Dn Lorenzo de la Puente en
Virtud de Poderes fechas Otorgadas Ante Escno. de Provincia
de Llegue Caso las Dio Aprueba Ratifica Quiere
sean Tan firmes Estables y Valederas como si Fuesen mismas
las Dichas Otorgante Personalmente Consultadas
asu Contenido Declaran y en Prueba Defensa de ella
presente Escriptos Escripturas Testigos y Probanzas
Oyga Autos y Sentencias Definitivas Consentidos y Juradas
Interponga Suplicas Apellas. para ante quien
Con Derecho pueda y deua Las Vrgo Aprovecha a la Parte
rentas y Exaquantas Gastos Provisiones Costas Costas
Sobre Cartas Bullas Ponteficias Otras quales quier
Despachos Finalmente a la Consequion del todo lo
quanto Conuiene Poder fuere Cumplido Bastante en Forma
de Dn Lorenzo y a mi favor Obraxe Hazer todos los demas
actos y Diligencias Judiciales Decisa Judiciales que el
Sin Limitacion Conduzcan Obligacion prestan que el Poder
Prometido Ninguna Limitacion Con Que se quiere Esencion
Mas lexos y Llanamente Cumplido y Bastante que Para Faltar
Poder Dexequsivo Soberanidad Rey. este vaya de Fecho
no a de Dexar de Obrar en Rey. Sino fuere Alguna Cosa
Caso y Materia tal que Leer requiera mas Para Dar
Con Expreso y Con Facultad de Su Justicia Juzgar y Sentenciar
Cierta, Vea Conmocion de Benir de este Nymo de Espada
Consorte quales quier las Veces en las personas de Su
mayor Eleccion, Para Con Clausula en forma libre
Franca y General Dem. de Mas Reales Vienes y Fecho. que
Obliga a la Firmeza de este Poder Requisitos Necesarios
Sobraxe de Otorgo Consumacion Poderio a las Justicias
Varias Competentes Rituado Con Juramento de Derecho
vaba en Juzgado Menuncio Leyes de mi Fuero y favor
Con la Gral que lo Prohibe, Ante Escno Real Numero
Escno. de Rey nro Sr. Publico Perpetuo Propietario del Juzgado
Gro. y Num. de esta Ciudad de Salta y Subscrita en ella y
Abril Veinte y uno de mil Seis Quatro Cientos Veinte
Testigos Dn Antonio Criado, Dn Juan Xaviers y Dn Joseph

de la Rinuela Vezinos y Residentes en esta dha Ciudad
y la Señora otorgante a q. yo el ess.no doy fee conozco lo fir
mo en este Registro = D.a Josepha Franca de la Riba Herre
ra Enriquez Ante mi Isidro Vidal Thenorio = y el dho Poder
antezedentem.te trasuntado a la letra corresponde a su original que
queda en mi poder y lo fizo a que en todo caso me refiero, y en fee de ello
yo Isidro Vidal Thenorio escrivano del Rey nro Señor Publico per
petuo y propietario del Ayuntam.to y numero de esta Ciu.d de Avila
y su tierra lo signo y firmo en ella dia de su otorgam.to

Testimonio: Verdad

Isidro Vidal Thenorio

Comprobaz.on Nos los ess.nos del Rey nro señor publicos del numero perpetuo de esta ciu.d
de Avila y su tierra q. aqui signamos y firmamos y ratificamos y da
mos fee como Isidro Vidal Thenorio de q.n va signado y firmado el ynst
rum.to de Poder antezedente es tal ess.no de S. M. del Ayuntamiento
y num.o de esta dha Ciudad, segun y como se ynstituia, y como tal a todos sus
escriptos e ynstrum.tos de semejantes Poderes, escripturas, y demas, que
ante el pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juizio
y fuera del, y la firma y rubrica que se halla al final de dho Poder
en donde dize en testimonio de verdad Isidro Vidal Thenorio
es todo de su puño y letra, mui parezida y semejante, a las que otras
ocasiones le emos visto hechar, p.r hallarse dispuesto con los mismos
rasgos y caracteres que acostumbra, y para q. asi conste donde y
como convenga Damos la presente en Avila y Abrill veinte y dos de mill
setez.s quarenta y nueve a.s

Testim.o Verdad Testim.o Verdad

Sebastian Alvarez

Gabriel Montes

Testim.o Verdad

Pedro Pablo de Murga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Substitucion el Sr. Marq. de Villafuerte a Antº Garcia Casasola

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Marzo de mill Sette.os y Cinquenta años, ante mi el es.no y testigos, el S.or D.n Lorenzo Antonio de la Puente Marques de Villafuerte del Consejo de Su Mag.d y fiscal del civil Jubilado de esta R.l Aud.a a q.n doi fee q conosco, y en Voz, y en nombre de D.a fran.ca de la Riba Herrera Henrriquez Viuda de D.n Antonio de Contreras y Guillamas, señor q fue de la Villa de la Serna el Guijo los Pobos la Naua, y la Aldeguela Vecino q fue, y dha D.a fran.ca lo es, de la Ciu.d de Avila, señora q es de el nuevo Santander, la Concepcion y el Triunfo de la Cruz, citos todos en estos Reinos del Peru Dueño de la Encomienda q posee y Gosa en los repartim.tos de Siguani de la Prov.a de Canas, y Canches quintillata. en quispicanche yulocheas en la de Lampa Consistente todo en estos dhos Reinos; y en Virtud del poder q su S.a tiene de la dicha D.a fran.ca otorgado en la dicha Ciu.d de Avila en Veinte y Vno de Abril del año pasado de mill Settecientos quarenta y nuebe ante Isidro Vidal Thenorio Es.no de Su Mag.d y Pu.co del Ayuntam.to y numero de dicha Ciu.d de Avila, cuyo tenor en testimonio, es el Siguiente.

Aqui el Poder de enfrente

Y en conformidad del dicho poder Suso incerto, y Vsando su S.ria de la facultad q p.r el se le Concede de poderlo Substituir, otorgó que lo Substituia, y substituyó en quanto á fuero, y Juicio, y no en mas en Antonio Garcia de Casasola Procurador del Numero de esta R.l Aud.a para q use de el en q.to a dicho efecto Segun y como el Señor otorgante podia, y debia hacerlo, pareciendo en todos, y qualesquiera pleitos, causas y negocios civiles y criminales, eclesiasticos y Seculares, movidos y p.r mover q la dha sup.te tenga y tubiere asi demandando, como defendiendo, sin responder a nueva demanda q se le ponga hasta q a dha sup.te se le notifique en persona, y constandole de ello, haga, ponga, y presente demandas, respuestas pedim.tos requerim.tos Citaciones, protextaciones, querellas acusaciones, Execuz.es prisiones, embargos, desembargos Consentim.tos y desolturas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, presente testigos, Escritos, Escrituras,

testimonios, pagetes, y otros Recaudos q̃ pida, y saque en
poder de q̃. los tenga, abone, tache, contradiga, Recuse, juze
actue, procuxe adicione, siga autos y Sentencias, las favo
rables concienta, y de las encontrario apele, y suplique
y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, ynf
tancias, saquemandam.tos y Prov.es R.s sobre Cartas de ex
comunion, y Censura hasta las delnatema, y finalmente
haga todos los demas actos, y diligencias q̃ convengan
se hacer hasta q̃ los dhos pleitos se fenezcan y acaben Do
su firmeza obligô el S.r otorg.te los bienes en dho poder obligados
y le relevô de costas Sed.s de Relevado; y asi lo otorgô, y
firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, Franco Xavier
Olivite y Bernardo de Herrera presentes = Gnzmn

[signature] Marq.s de Villafuerte

[signature] Ante mi [signature] Escr.no

Sepan.tos esta Carta vieren como Yo D.n Andres de Quintanilla Vez.no de es-
ta Civ.d de los Reyes del Peru; otorgo q̃. el honor de la pres.te que debo y me
obligo de dar y pagar, y q̃. cumplir y pagare real.te y con efecto al Sñr de
Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton y Ytzaina ô a q̃. su poder y cau-
sa hubiere la cantidad de un mil y ochenta p.s de ocho.s q̃. le hacer-
me amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en dine-
ro de contado p.a la compra de madera fabrica y reparacion del quinta
dho q̃. va a hacer en el Portal de los Ces.s de los quales un mil y ochenta
p.s de ocho.s mas los sus intereses de ocho p.s ciento mego.s p.s entreg.do a
mi voluntad y satisfacion y q̃. no vera su recibo de pres.te renuncio la
excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueba tio
y demas del caso como en ellas se contienen; los quales dhos un mil
y ochenta p.s mas los sus intereses de ocho p.s en el dho tpo de este dho y p.a q̃.
me obligo de les dar y pagar al dho Sñr de campo D.n Ventu-
ra Ximenez Sobaton y Ytzaina ô a q̃. como dho es supodex y causa hubie-
re puesto y pagados en esta dha Civ.d p.a mi q̃. a costo y riesgo, y imper-
juicio de esta asiento. y no en otra qual.q parte q̃. se empedan y de-
tengan por el Sñr D.n Ventura manden y mios Sñres se hallen q̃ a este pres.te o aus.te llamen y dm
Ximenez Sobaton pleito alg.o con las costas y gastos de la cobranza, plazo de la dha esta
y Hazaña ô q̃. dos Ces.s en un año; y p.a cump.do dho plazo no lo hiciere la paga de los dhos mil
pesos corrientes y obiere
yo q̃. daba y dio p.r ochenta p.s de este debito, p.s el demas tpo q̃. corriere le hes de pagar y
dora y Chancela
dos la Ces.s de obli- juicio de lo escrito. Y mi pexjuicio de esta oblig.on q̃ de ahora y del dho
q̃ acion de en D.n Andres de Quintanilla le doy y mi poder cump.do y cesion bastante

fx inse à 547 — ... irrebocable que al dho. ... necesario al dho. cumplim.to
cuio margen firmo. Ventura Ximenes Lobaton y Ysaza ... ante el dho. escrp.no y testigos
se escribe por ... hurese p.r que para lo contenido en esta carta especialm.te recaude y cobre de Juan Do-
ming.o Valor fuese ... mas arrendatario de la Cabeza de la Tribuna la Entrada de trescientos
pesos hayan recibido ... p.s en cada un año de los arrendam.tos que me deba pagar de ella como
la cant.d de los mil trescientos g.s de Plata y como parte de la paga g.l sobre que corre la casa
ochenta p.s g.s en reales, recibiendo y cobrando veinte y cinco p.s en cada un mes, q.e espi-
rada se exprese mando recumpla a un.o ... cobrar de este presente año de la fha. de la misma
con mas relacion recaude y cobre los arrendam.tos de la prim.a vivienda alta q.e acaba
rese hasta el dia de ... sobre los vitras q.e pasco en el Portal de esta ... ha Ciud.d y de los q.e en
esta Villa pueda hacer ... lo referido recibir exigir y cobrar de todos cartas de pago
sedio por entrego y los demas recaudos necesarios que para ello cedo en el dho. Alcalde Campo
dos un tanto ... Ventura Ximenes Lobaton mis bienes y accion en forma a la cobranza
nos ... sus deudas de la carta q.e vas expresada y Capongo en un mismo lugar y grado p.a
que ... y reunido la cobranza que la haya ... la tome y lleve p.r ante este ... ho
escrp.no ... el dho. y le pagado de los un mil trescientos ochenta p.s legal e interes meluso
y de la nominada de la obligac.on de esta carta = a lo q.e ... execucion y cumplimiento de
prauia y entrega lo que va expresado obligo mi pers.a y bienes havidos y por
paga del recibo y demas necesario haver y dar poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
como en ella sea con la expresada y cualesquier partes y lugares q.e sean y en que
viene y dio por libre ... al dho. Alcalde ... a las de esta dha. Ciudad y parte a cuio fuero me sumeto
al obligado y su bienes ... con mi Comercio obligo y renuncio el mio propio y de
res y Capongo Chan ... celaz.n en forma y ... lio y recaudo y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
lo fuero siendo ... el fuero del reo p.r que a lo referido me executen compelan
tos W.s Bart.e Cuia y apremien como por sentencia pas.da en autoridad
Luca Marruigde ... y Domingo Balta de cosa jug.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros
y pre.s de mi favor y la gral q.e lo prohibe ... en la forma de los reynos del Peru en cinco de Agosto de mil
Ventura Ximenes Lobaton y Hyana ... sete.s y cinq.a años ... q.e doy fe q.e conozco al
dho. Capongo y firmo ... testigos Francisco Xavier de Urtes
Martin Perez Davalos y Ribera y Manuel Arroyo
no presentes =

Ante mi
Orencio de Aycaruro
no ... y Rl Jusg.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y
SEIS.





Enta Cuª delos Reyes del Perú en Rmo de Marzo demil seteçs y treinta y seis años ante mi el Esc.no y testigos Pareció Dª Rosa Barraza y Prieto Viuda de Cuaco theniente de Reyes del Dº Jacinto de Roxas y Melo Curadora y curadora de su menor hija de q.n doy fee conozco y confesó haver recibido del Dº Domingo Joseph de Abra hijo legítimo del dho Dº Jacinto y de cuio cuidado ha estado la Hacienda de Degüan y la Caleza en el Valle de Chancay q.e quedó por Bienes del dho Dº Jacinto la cantidad de Sinco mil trezientos Setenta y seis p.s siete rs hasta el dia de ayer quatro del corr.te en Plata gastada y en q.e se incluien ochocientos treinta y quatro p.s dos rs q.e confesó en este instrumento ante Franco Estacio Melendez el Cav.no Pub.co de Cara ser de ninguna valor ni efecto y incluirse en la cantidad de esta carta de pago de q.e se da por entregada y q.e no sera de nuevo pedirle ni pida ni demande en tiempo alguno ante ni en juicio ni fuera de el y renunció la ley de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó la dha carta de pago en forma y facultad q.e antes de la entrega de este instrumento se le dio otorgo ante Franco Estacio q.e lo firmo siendo testigos Franco Nuñez Man Bastante y Sebastian Ocaña vecinos q.e

Debaxo.

el Marq.s de Castellon.

a

D.a Mª Teresa de Garaca

Enta Cuª delos Reyes del Perú en Rmo de Marzo demil seteçs y treinta y seis años ante mi el Esc.no y testigos Pareció el Mar.s de Castellon Padre Leg.mo y Administrador de la Persona y Bienes del Dº Ventura Garcia de Brenda y de la Cruz Capellan y Patron de la Capellanía q.e fundó Dª Maria de Roca Religiosa q.e fue del Monast.o de la Pur.ma Con.on y confesó haver recibido del Dª Maria Bienes de Salgado a la cantidad de Seiscientos y tres p.s por lo corrido de seis meses del Censo impuesto en la Casa q.e posee en la calle de Sn.ta Maria a favor de dha Capellanía de tres mil y seiscientos p.s de principal a razon de tres y medio por ciento cumplidos a tres de este presente mes y año de la fha de esta carta de entrego y pro se le recibo de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Franco Nuñez Thomas Zumeta y Sebastian Ocaña vecinos q.e

Otorgam

Otorgan Carta de pago

Poder Gen.l y pleitos
de los S.res Martín de
Chaues Calderon Pedro
A
Pedro Alex.dro de
Noriega con facultad
de sobstituir
en Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado D.n
Martín de Chaues Calderon Presbitero cura Rector y
Juez presentado por su Mag.d de la Yglesia Parroquial
de esta Villa de Nuestra Señora de la Asumpción
de Xauja Reyno del Perú Corregimiento de la
Prouincia de Chancay otorgo y conozco que doy
mi Poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario a D.n Pedro Alexandro de Noriega Gral
mente para q.e en mi nombre y representando mi persona en
todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales
Eclesiasticos y Seculares Mayores y pequeños que yo
tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera
personas y sus bienes y hasta ellos conmigo y los mios assi
demandando como defendiendo conquiera valoan y rresponden
dan a demandar conueniendo y reconuenga Sinquicio remedio
Juez competente pena de la ley y costas de lo contrario y de ello
constando y sobre dhas causas y negocios parezca ante las
Justicias y Juezes de su Mag.d que con derecho pueda y deba ante
y presentando pedimentos requerimientos citaciones autos
ordenes defensiones embargos desembargos consentimientos
de Soluras Pregones Ventas Remates y Remates de Bienes
pidiendo y tomando Posesion y amparo de ellos presentando tes
timonios escripturas testimonio y quales quier Papeles y Recau
dos que fuesen necesarios que todos pida y saque de Poder &q.r
lo renoua abone tacha. Ruise Jure. ante Escriuano publico de
le y Replique Sigalas Instancias y Rentencias pida lea
mine Saque Censuras y haga todos los demas autos y dili
gencias que judicial y extrajudicialm.te convengan que para
todo lo doy este Poder con libre y Gral administra
cion y sin limitacion alguna en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda sobstituir y nombrar otro
que le parezca Revocar uno sobstituto y nombrar otro
de nuebo Dado en Mano de Corcas Rounde. Dase fir
meza y cumpliniento en lo mas bastante forma
que pueda y aleguare en derecho Fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Marzo de
mill setecientos y cinquenta años de lo cont.e sig.no de
presente el m.do escriu.o doy fe q.e conozco assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Fran.co Ruiles Thomas Tomalla y Juan
Perez Pauelos Pres.tes = en m.o de causas = vale =

Martín Chaues Calderon

Ante mí
Francisco Xauier Rosas escriu.o

vno real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREINTA
Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Vº Imbº
&
los Vienes de Dª María
del Carmen Barbosa
en 9 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Mayo de mil Setes. y Cincuenta años, ante mí el Escr. y Testigos parezco el Capitan Dn. Pedro de Chaves y Allca, Alcalde y Tenedor de Bienes de Dª María del Carmen Balboa su legítima muger ya difunta, dueña de los bienes menores sus hijos, nombrada por el por dho poder que testimo. de suso hago, otorgo ante Fran. Ortiz de Melendez Escr. Pco. en fha en nueve de Mayo de mil Setes. quarenta y nueve. En virtud de la Lª y Poder a Conmigo dado por el Sr. Dn. Dn. Manuel Bermudez de Pando Alcalde del Crimen y Juez de Bienes de esta Real Audiencia para hacer Inventario de los Bienes que han quedado por fin y muerte de dha Difunta, que su tenor de la letra con el Poder para todo presentado es del siguiente —

Aquí la Lª y Poder de enfrente —

En Conformidad de dha Lª a mi cargo incorporada, y dada vista del dho Dn. Pedro, y en presencia del Mº Fiscal de Juez de Bienes, y con asistencia del Pr. Dn. Domingo Marquez de Carmona Defensor de Menores de esta dha Real Audiencia por los q. tocan a los q. han quedado de dha Dª María del Carmen = Otorgo q. hacia el dho Inventario de los Bienes en la forma, manera siguiente

Primeramente se pone por Inventario una Casa de Cocobolo de Cuentas de todo Recelo

Yten una Colgadura de Cambray Francés de dha Casa guarnecida de encaxes y flores Alla Sencilla, Balmidonada con todo q. es de encaxe Capotillados y con paño de Altar de dha Casa y Cuentas, otro de encaxe ya Balmidonado todo Libre de Recelo

Yten una Cama de Palo Santo, y todo q. es Damasco Carmesí con franxas de oro que ha servido por su nuevo

Yten una Cortina de Alcoba de dho Damasco nueva sin estrenar con su Senefas, tiene dha Cortina diez y seis Varas de Damasco

Yten otras dos Cortinas de Cambray nuevas para dos Puertas de dicha con su Senefas de alto de tres Varas, y ancho todos Paños de Cambray que es medida de Encaxes ordinarios y sencillos

Yten una Palanca de Damasco q. es Sencillo de Corpo de Seis Varas, y alto de Cinco y quatro forrado en Cotonia

Yten dos Faroles de Cristal y fuertes de Damasco nuevos sin servir, con sus Senefas q. tienen dhas Cortinas con Varas de Damasco

Yten un Escaparate de Cedro del Pº todo tallado y Embutido con sus Columnas y Guarda Comes y Pulcro

Yten un Guarda Ropa nuevo de Pº de Cedro todo embutido y tallado

Yten doce taburetillos Cosinos forrados en Bayeta y Guarnecidos de Tachuelas

Yten doce Sillas apuntadas con Brazos de Vuelta y Clavo Redondo q. son Sencillas

562 ~~49~~
542

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA: PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Capp.n D.n Pedro de Chaues y Aller, Aluasea y Tenedor de Vienes de D.a Maria de Barbosa y Portillo mi lex.ma muger difunta, Tutor y Curador de sus menores hijos lexitimos y mios Como mas haya lugar en derecho. Paresco ante V.S. y Digo q hago presentacion de el Poder para testar q la susodicha me confirio para q V.S. se sirba de Concederme Lisencia para haser ymbentario de sus Vienes, con Citacion de el Defensor de Menores q fho Protexto pedir lo mas q Combenga en cuya atencion.

A V.S. pido y Sup.co q hauiendo por presentado dho Poder para testar, se sirba de Consederme la Lisencia q lleuo pedida por ser de Justicia q pido y p.a ello &a =

Pedro de Chaues

Por Presentado el Poder, Concedese á esta parte la licencia q. pide, para hacer Imbentario de los vienes que quedaron p. fin y muerte de Doña Maria del Carmen Barbosa, el que se executara con citacion del Defensor de menores =



Proveiolo de suso Decretado y Rubricado el Señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda y Echeveria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes en Veinte y seis de Febrero de mil settesientos y sinquenta años //

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d y de Prov.a

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y cinq.ta años Yo el Ess.no cite para lo contenido en el Decreto de suso al Dr. Don Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor y curador ad liten Gral. de menores de esta R.l Aud.a en su persona de que doy fee =

Orencio de Azcarrunz

Seis reales.

563 401 550

DE LOS SEGVNDOS SEIS REYLES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AñOS DE 1749. Y 1750.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria de Barbosa y Portillo natural desta Ciudad de los Reyes del Peru muger legitima del Capitan Don Pedro de Chaues hija Legitima de Don Blas de Barbosa y de Doña Cathalina del Portillo la que al presente viue estando enferma en cama en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y vna Esempcia Diuina y en todo lo demas que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana bajo de cuia fee y creensia he viuido y protesto viuir y morir como catholica y fiel christiana imbocando como

imboco por mi Abogada Eintersesora ala
Serenissima Reyna delos Angeles Madre
de Dios y Señora nuestra Angel de mi
Guarda y demas Santos dela Corte Celes
tial para que yntersedan con su Di
uina Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Alma en Carrera de Salbasion
y temiendome dela muerte que es cosa
natural a toda Criatura humana y por
estar preuenida para quando llegue
el Caso de mi fallesimiento otorgo
que doy mi poder cumplido el nesesario
en derecho a dicho Don Pedro de Chaues
mi Marido para que despues que yo
aya fallesido y no antes y aunque sea
pasado el termino que el derecho dis
pone que yo le prorrogo el demas que
hubiere menester y segun lo que le ten
go Comunicado pueda Otorgar mi
testamento mandando que yo man
do que quando la Voluntad de Dios
nuestro Señor fuere seruido de lle
barme de esta presente Vida se
amortaje mi Cuerpo con el hauito
de nuestro Padre San francisco

y se sepulte en la Yglesia del Consento
de nuestra Señora de la Merced ô en otra
Yglesia que paresca a mi Albuasea y acom
pañe mi entierro la Cruz alta y Cura de
mi Parrochia y todo se pague de mis Vienes
Yten mande que yo mando a las mandas for
sosas y acostumbradas Un peso de a ocho
reales a todas ellas con que las aparto de
mis Vienes, y otro peso a los Santos lugares
de Jerusalen donde se obro nuestra
Redempcion y todo se pague de mis Vienes
Yten declare que yo declaro soy Casada y
Velada segun Orden de nuestra Santa
Madre Yglesia con dicho Capitan Don
Pedro de Chaves y durante dicho Ma
trimonio hemos tenido por nuestros
hijos legitimos a Doña Juana, Doña
Maria Cathalina, Don Joseph Ubaldo
Doña Josepha, Don Bartholome
Don Lorenso, Doña Maria Rosa y
Doña Juana Cathalina de Chaves y
Barbosa declaro los por tales mis hi
jos legitimos y de dicho mi Marido

y quando Contraje Matrimonio con el
Suso dicho no lleve a su poder Dote algu
no declarolo asi para que Conste
Y para Cumplir y pagar este poder pa
ra testar y el testamento que en
su Virtud se hiziere se deje y nombre
que yo dejo y nombro por mi Albasea
y Thenedor de Vienes al dicho Capitan
Don Pedro de Chaves mi Marido
y le doy poder Cumplido el nesesa
rio en derecho para que entre en ellos
los Recaude y Cobre Venda y Remate
en almoneda publica o fuera de
ella dando Cartas de pago y pareciendo
do en Juizio a haser todas las dili
gensias Judiciales y Extrajudi
ciales que Convengan y Usen de este
Albaseasgo todo el tiempo que el
derecho dispone con prorrogasion
del demas que hubiere menester
que el poder nesesario le otorgo con
libre y General administrasion
Y Cumplido y pagado este poder para

testar y el testamento que en su virtud
se hisiere en el remaniente que que
dare de todos mis bienes derechos
y acciones de fe y nombre que yo insti
tuio y nombro por mis universales
herederos a los dichos Doña Juana
Doña Maria Cathalina, Don Joseph
Ubaldo, Doña Josepha Don Bar
tholome, Don Lorenso, Doña Maria
Rosa y Doña Juana Cathalina de
Chaues y Barbosa mis hijos legiti
mos y de dicho mi marido para que lo
que asi fuere lo hereden con la ben
dision de Dios y la mia por no tener
como no tengo otros herederos forzo
sos ascendientes ni desendientes que me
deban heredar ——————

Y Reuoque que yo reuoco y anulo y doy
por de ningun valor ni efecto otros
qualesquiera testamentos cobdi
si los mandas poderes para tes
tar y otras ultimas disposisiones
que antes de este aya hecho y otorgado

por escrito o de palabra para que no
valgan ni hagan fee en Juicio ni fue
ra del salvo este poder para testar y
el testamento que en su virtud se
hisiere que quiero se guarden por mi
ultima voluntad en aquella via y
forma que mas aya lugar en derecho
que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en nuebe dias del mes de Mayo
de mill setesientos quarenta y nuebe años
y la otorgante a quien yo el presente
escriuano publico doy fee conosco y
que a lo que parese esta en todo su
acuerdo memoria y entendimi
ento natural no firmo por la
grauedad de su enferme
dad firmolo a su ruego un
testigo que lo fueron el Doc
tor Don Francisco de Concha los
Licenciados Don Joseph Arrabe
y Don Juan Romualdo Vas
ques presbyteros, a ruego de
la otorgante y por testigo, Licen

ciado Don Joseph Arsabe // Antemi ~~[illegible]~~
francisco Estacio Melendes Es 560
criuano publico // 553

En Astum. de Verdad

Dr. Ossalatas

Fran.co Estacio Melendes
Esno Pco

Poder para testar

Dª. Maria de Barbosa y Portillo

A

Dn. Pedro de Chaves.

Ytt. dos Cauallos Rezuelos los dos de ados baras y quarta, y dicho prego
no de baras media q. sirue de lanza y la Cama
Ytt. dos mesas de dos baras de Caxon hermanas con sus pies y todos bien otos
de Cocobola con Baqueta y filico, y los Caxones con sus Chapas y Jaladores de
plata ya tratadas
Ytt. otras dos mesas nuevas de dos baras y quarta de larg. y tablas de Nogal
Embutidas, Chapas de Cocobola con sus pies y Barandilla toda de Cocobola
Salomonica
Ytt. una Casa grande de tres llaues de Nogal, de largo y proporcion de dos baras
Ytt. otra Casa pequeña de una vara de largo con su Chapa, llaue
Ytt. dos Cajitas de Nogal hermanas de tres quartas de largo con llaues con dos me
sas de ellas hermanas de Nogal, las tablas Embutidas, y pies Salomonicos
Almarillo
Ytt. un gar de Escritorio hermanos con sus mesas, Anadillos bestidos, y Guar
necidos de Caray, marfil, y toda su Brancheria de Palmas y Conchas
Ytt. dos Catres de Nogal y Anadillos
Ytt. dos Cojines de Colcha blanca
Ytt. un gar de Repisas con sus Marcos, Coronaciones del alto de una vara con
sus Coronaciones
Ytt. una Escribania toda Embutida de Ebano, marfil
Ytt. un Estrado de Tablas de Chile de largo de quatro baras
Ytt. otro Estrado de Tablas de largo de dos baras
Ytt. otro Estrado de Tablas de Nogal de largo de tres baras, media, y todos
tres Estrados sus anchos Correspondientes
Ytt. una Calesa nueua toda tallada, Guarnecida con su Cortinas de Cordouan, otras Cortinas de Damasco aduertes, y la Silla
de Caleza aforrada de cuero con una mula tordilla y su Reno
Ytt. una mula de Caualleria de la persona al ctmo. enssillada, enfrenada, con sus Lomillos, y espuelas de plata, y Fillon Chileno y un Caballo
Ytt. una Librea de Calzones de Paño de Castilla frances q. se Compone
de Casaca, Chupa, y Calzones, Sombrero, Camisa, y Medias bien tratado todo
un Mascacorto, y una Pieza de Olas
Ytt. un Farol de Nacre grande de Sala que Costo Cinquenta $
Ytt. un Relumbo de cuchillo hasar grande pintura de Lima de dos Caras
y sus Coronaciones arriba
Ytt. un Dosel de Cabezera de Cama de baia, quarta de larg.
bestido de Terciopelo Carmesi, y franjas, y fleco de oro con su $.
Chito de Marfil, Cruz prendida en Caray Embutida en Concha de
perla, Cantoneras de plata con dos Laminitas de Cristal, que
tambien tiene el Dosel con otras dos de Bronce, y Marcos de
Ebano
Ytt. Catorce Laminas de Varias deuociones de mas de media vara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

en quadro con sus Marcos de Sedro de una Sesma de ancho dorados, y dos Laminas sueltas con sus Coronaciones

Ytt. otras doze Laminas poco menores, pintura del Cuzco en que está la Pasion con sus Marquitos dorados angostos

Ytt. dos Laminas apaizadas de tres quartas de largo con sus marcos anchos dorados, pintura del Cuzco

Ytt. quatro marcos anchos de Sesma que solo estan aparejados de bara y media de largo con sus quatro lienzos de pintura de España de varias devociones

Ytt. Catorze lienzos apaizados, pintura del Cuzco, que contienen los Apostoles en el Martirio de dos baras de largo sin Laureles

Ytt. otros doze lienzos sin Laureles de dos baras y quarta de largo que contienen la Casa de Austria =

Ytt. quatro lienzos de los quatro Evangelistas, pintura de España de largo de bara y tercia con sus Laureles dorados

Ytt. dos lienzos del mismo tamaño con sus Laureles dorados de esposo y esposa

Ytt. doze lienzos de bara y quarta de Alto, pintura de Quito, que son doze Apostoles que sus hojas solo aparejadas

Ytt. un lienzo de bara y quarta de Alto de mi S.ª de las Mercedes

Ytt. otro lienzo de bara y quarta con su marco de S.n Antonio

Ytt. quatro Paizes de bara y media de ancho y dos baras de largo con sus Laureles dorados de Pintura del Cuzco que contienen varios pasos de la vida de la Virgen

Ytt. otros quatro Paizes con sus Laureles dorados, que tienen

555 de largo dos baras, y de ancho bara y quarta, pintura de España de varias fabulas

Ite. otros quatro Paizes de la misma pintura, tamaño, y laureles, que por todos son ocho Paizes iguales

Ite. un Paiz de bara, y media de largo, y bara y quarta de ancho con sus laureles dorados. Cuya pintura es una fabula

Ite. un lienzo el mayor que ay de Descendimiento, pintura de España de largo de dos baras, y dos tercias, y ancho de dos baras y sesma con laurel dorado

Ite. siete lienzos grandes de varias pinturas de devociones con sus laureles dorados de dos baras y media de largo, y bara y tres quartas de ancho, pinturas del Cusco y Lima, y uno, ó dos de ellos de España

Ite. onze lienzos hermanos en tamaño todos con sus laureles dorados, pinturas de España, Lima, y Cusco, al largo de dos baras y quarta, y de ancho una bara y tercia

Ite. dos espaldares de diez baras cada uno de hoja de laurel ancho y nuevo

Ite. veinte baras de laureles dorados de Repisas de Puertas

Ite. quatro lienzesitos de abara con sus Marquitos dorados pintura de España de fabulas

Ite. seis lienzos pintura del Cusco de España todos del tamaño de dos baras de largo, y de ancho bara y tercia con sus laureles dorados

Ite. un Paiz suelto de dos baras con su marco colorado con perfiles dorados pintura de España del Señor

Ite. otro Paiz suelto del mismo tamaño pintura del Cusco del Nacim.to con laurel dorado

Ite. dos Paizesitos de una bara, pintura de Flandes de dos niños con sus laureles dorados

Ite. tres lienzesitos de huecos con sus laureles pintura de Lima de largo de bara y quarta, y ancho media bara

Ite. cinco Paizesitos de huecos, pintura de Lima con sus laureles de tres quartas en quadro su tamaño

Ropa de Color — Ite. un Faldellin nuevo de tercio pelo azul con fajas de Glaze Carmesi franja de plata, y sintas de tela de sultos



Sin resl.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Jten otro faldellín nuebo a tercio pelo con faxa a Bizcaya, franja y flueco y Sueltos a Cintas a Pela —

Jten otro faldellín a Peruana Carmesí con faxa a Peruana Amarillo su franja y Sueltos —

Jten otro faldellín a Peruana Celeste con faxa a Peruana Carmesí su franja y sueltos

Jten otro faldellín a Peruana azul todo entero con su franja a plata de una punta al pie y sueltos

Jten una Saya a Pies de oro con dos franjas una ancha otra angosta

Jten otra dha a Pies de oro a sola con una franja

Jten otra dha a Sta Feren doble negro con una franja a Punta

Jten otra dha a montaña a Pies de oro con dos franjas a plata

Jten una Mantilla a Bayeta Caseana, con faxa de tercio pelo negro

Jtem por la G. mula alla Ropa blanca, esta no se pone por Inventario por hauer quedado la mas della Contagiada del accidente de G. marido la difunta, y la G. se libertó la estan Mundo los hijos a la suia dha, y al Otro G. en G. la ha Regalados, y el dho G. esta Inventariado se halla libre de todo Contagio, por G. la G. lo trubo sedio, y se botó

Con lo qual se acabo este Inventario los Vienes G. han quedado por fin y muerte de la dha D. Maria a Barbosa, Bonillo, de cuio a cuio para presaquirlo mañana mes al Corr. y alos G. bien Apreciados. e dho Bolsa se dio por Contento y Entregado a toda su Satisfacion y Voluntad, por lo qual lo firmo el dho Corr. y otro si en presencia de dho Sr. Juez a Prim. y de mi Escno de Gobierno Gr. adelante irán declarados sus nombres de G. y de dho su dho Juez

Jten declaró a G. los tendra en su poder prompto y de manifiesto para dar cuenta cuando sea pago dellos siempre que se pida, mandado por dho Juez Competente sin apuntar para ello termino ni plazo alguno, llamado sin pleito alguno, con las Costas y gastos de la Cobranza. Para cuio Cumplimto. de lo G. obligo su persona y Bienes hauidos y por hauer, y dho otorgo no saber escribir, hizo por su mas. de qualquiera de G. Testigo para G. que lo firmo a su ruego, en Cuia fee lo referido otorgo ante mi Escno de Gobierno y testigos que fueron presentes en Cordoba Jueves veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y nueve años siendo testigos Dn Manuel y Dn Ignacio de Mendoza y Haro Hidalgos el Marques de Valdefuentes y Gaspar Rodriguez de Mancheño

Domingo de Ortiz

2º Inventario
de los Vienes de Dª
María del Carmen
Barbosa

556

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos días del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta y un años ante mí el Escribano público y testigos parece el Sr. D. Pedro de Chaves, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, tenedor de bienes de Dª María del Carmen Barbosa viuda mujer que fue del dicho Señor, tutor y curador de sus menores hijos, y en prosecución de Inventariar los Vienes que han quedado por fin y muerte de la dicha su Esposa, en presencia del Sr. D. Fr. Manuel Antonio de Rivera Alcalde del Crimen y Juez de Pies de esta Real Audiencia, para asistencia del Sr. Dor. Domingo Valcarcel y Carrión Relator de ella por lo tocante a los Sres. han que dado dicho Señor Juez y Otros y dicho Señor hizo Segundo Inventario de

Alhajas de Oro
Diamantes

Primeramente dos pares de Pendientes de Diamantes con perlas y buena Calidad

Yten un par de Candados de perlas pequeñitas

Yten otro par de Candados de perlas grandes

Yten un par de Pendientes de oro esmaltados

Yten un par de Arracadas de oro con diez y seis Diamantes y quatro perlas grandes entre ambos

Yten un Joyón de oro con Diamantes

Yten quatro Tableros de Diamantes

Yten un Cinto de oro

Yten un par de Manillas anchas de Cumbaga de sobre puestos de oro

Yten otro par de Manillas de la misma Calidad de Cumbaga pequeñas angostitas

Yten un par de Manillas de oro de Muger

Yten un Rosario azul con Chatones de perlas Cruz de oro con perlas

En quanto a plata labrada no ay ninguna, respecto a que toda la que fue de Dª persona Cien Marcos la despachó el otorg. a vender a Chile para ir en el primer navío antes de que Dios se llevase a la Difunta por cuya importe vino Conforme en los Corresponsales que el otorg. para este efecto tenía en Chile

Casas. Yten se pone por Inventario una Casa en que al presente vive el Sr. otorg. y es la Casa Quinta, la que se halla Corriente, y bien Reparada en el daño que recibió de Temblor, la que fabricó toda desde su Cimiento y luego que la Compró Nuevamente, y después de acabada la mandó el otorg. tasar por Pedro Ramirez, Cuya Tasación consta de los Autos della que importó trese mil trecientos y diez pesos la que le mejoró el Cerro en seis mil quinientos veinte y Cinco pesos de Principal en todo diez y nueve mil ochocientos y Cinco pesos en prenexos en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

por vna Capellanía que fundó el Diuinidad de Dª Josepha
Crespedes y Villegas sobre vna Casa a Censo Redimible al quatro
por Ciento, y aora despues del Temblor siguiendo lo mandado se paga
solo al tres por Ciento, y los mil pesos setecientos treinta y
Cinco pesos restantes los empleo en Segundo lugar a Censo Redi-
mible en otra Capellanía que lleva y pertenece al Lic.do Dn Juan
Nacenta, C. por razon de su Capellan y Monasterio de las
Vrsulas la vna el, y todos los Capellanes que fueren arrancan al
quatro por Ciento, y aora despues del Temblor Corre solo atres Co-
mo la de primera

Jn. otro Sitio q. tiene fabricando Aguiente, y anexo a la
Casa en q. el otorg.te viue, el qual Solar hubo y Compró en Mina
de el Monte de Santa Clara a Censo perpetuo, con la pension
de Seenta p.s Cada año pagados trimestralm.te q. le Corresponde al
Censo p.s Cada mes, en Cuyo Solar tiene el otorg.te por su Cuenta Cons
truido q. huuiere enel, Como tambien todas las Puertas y Ventanas
nuebas q. tiene para dha Fabrica.

Yt. la Cedula del Corregim.to de Amaluya dada en S.n Juan Pueblo
donde se Pretende Poblar en mil Set.os quarenta y Siete

Esclauos Jn vn Negro nombrado Lorenzo Criollo, moro de Veinte y Cinco años
de vida

Jn. otro nombrado Esteban Ciudad Criollo de propria herra-

Jn. otro nombrado Ciriaco Obtante Criollo de Veinte y tres a-

Jn. otro nombrado Cuchro Criollo de Veinte a Veinte y Vn a

Jn. otro nombrado Juan Criollo de Vna Edad de Veinte y Cinco a
treinta años

Jn. otro nombrado Antonio Largo Criollo

Jn. otro nombrado Tuto Pastor q. al presente se halla huido

Jn. otro nombrado Juan Chilpas de Veinte a

adon quatro cientos p.s el qual es Negro nombrado Antonio Pa
lacios q. tiene entregados a Dn Joseph de Chaues su

557 Herm.s para q. con ellos compre una negra q. sirva en la Casa de Amasijo

Ite. una negra Bozal nombrada Mariana de diez y ocho a veinte años q. esta comprada en Cavesa la difunta

Ite. una mulatilla nombrada Manuela de hedad de nueve a diez a.s y un Sambito su hermano nombrado Joseph de seis a siete a.s hijos de una Samba nombrada Jacinta q. trajo la difunta al Matrimonio

Ite. dos mil p.s q. le entregó en reales al dho D.n Joseph de Chaves su hermano para el manejo de la Casa de Amasijo

Ite. tres mil y quinientos p.s de mil fanegas de trigo q. le tiene vendidas a veinte y ocho r.s fanega

Ite. un mil quinientos sesenta y dos p.s quatro r.s q. le deve Juan de Vargas q. se halla refugiado en el Convento de S.n Fran.co pidiendo esperas procedidos de quinientas fanegas de trigo q. le vendió

Ite. un mil treinta y quatro p.s quatro r.s q. le deve Joseph de Acevedo procedidos al monto de trescientas fanegas de trigo q. le vendió, el que se presentó al Tribunal del Consulado pidiendo esperas por cinco años y se le concedieron

Ite. D.n Manuel de Aguero debe de resto de trigos q. le vendió quinientos y cinquenta p.s y tambien pidió esperas en dho Tribunal del Consulado por cinco años y se le concedieron

Ite. Blas Medrano debe doscientos y cinquenta p.s de resto de trigos q. le vendió, y esta refugiado en el Hospital de S.ta Ana pidiendo esperas

Ite. D.n Bartholome Garrido debe setecientos ochenta y tres p.s de resto de trigos, el que quebró, y anda fugitivo

Ite. un mil y cinquenta p.s q. le debe D.a Maria Josepha Gonzalez al importe de trescientas fanegas de trigo a tres p.s quatro reales, que es dependencia segura

Ite. D.n Carlos de los Olivos deve setecientos y cinquenta p.s de resto de trigos

Ite. seiscientos p.s q. le deve el R.do P.e Present.e fr. Joseph de Barbosa del Orden de Predicadores Pr.o actual del Convento de la Ciudad de la Paz q. se los prestó en reales para sus abios

Ite. debe el Monasterio de la Encarnacion doscientos p.s de Pan que se le hechó

Ite. debe el Monasterio de Santa Cathalina cien pesos

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

al mismo efecto

Ya debe D.ª Vitoria de Aragon viuda de D.n Simon de Pedrasa Seiscientos p.s de resto de trigos q. le ha vendido

Ya debe D.ª Francisca Zamudio Setecientos p.s de resto de trigos q. le ha vendido

Ya debe D.n Ang.º Gonz.z doscientos p.s prestados en r.s

Ya debe Maria Soriana Litarda Ciento y Cinquenta p.s de resto de trigos

Ya debe Bernardo Pulpero de la esquina de Monserrate Ciento y Cinquenta p.s q. le presto en reales

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes q. han quedado por fin y muerte de la dha D.ª Maria del Carmen Barbosa, quedando abierto p.a proseguirlo en los demas q. parecieren ser de la susodha, y de los q. van expresados se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad por haverlos recibido realm.te, con efecto en presencia de dho S.r Juez de Prov.a y de mi el pres.te ~~[illegible]~~ y testigos q. adelante iran declarados sus n.es de q. yo el susodho doy fee. Y se obliga a tener y q. los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos siempre q. se pida por p.te leg.ma y mande por el S.r Juez, o otro que de la Causa conozca conforme a dro. sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin ningun pleyto y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obliga su persona y bienes havidos y por haver y dio todo su poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean a cuyo fuero e jurisdiccion se sometio y obligo para q. a lo dho le executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y asi lo otorgo y firmo juntam.te con dho S.r D.n Manuel y de Luisa de Menores siendo testigos el Marques de S.ta Rosa Andres de Sandoval y Luis Manrique q.

Borda

Domingo de Larrion

Pedro de [illegible]

Antonio

Orencio de Aycarrunz

n.o de S. Mag.d

558

Fianza dela ley de Toledo

Dn Juan Antº de Losada

A

Dn Joseph del Suso

$ 3U400 y 7 t.

en 1º de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Marzo de mill setesientos y cinquenta años Ante mi el escno y testigos paresio Dn Juan Antonio Losada a quien doy fe conosco y Dixo que porquanto ante el Sr Dn Manuel Antonio de Borda, y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Provª de esta Real Audª y ante mi se a seguido causa executiva por parte de Dn Joseph del Suso contra Dn Thomas Carrillo por la cantidad de tres mil quatrosientos pesos siete Reales, y medio la qual se sentencio de transe y Remate por la expresada cantidad, y por mas su desima y Costas mandando se que ante todas Cosas diese el dho Dn Joseph la fianza conforme a la ley de Toledo la qual le ha pedido al otorgante haga, y por hacerle este beneficio haviendo en ello, y poniendolo en efecto como sierto y savedor de su drº y de lo que en este caso le conviene hacer, otorgo que fiaba y fio conforme a la ley de Toledo al dicho Dn Joseph Suso la referida causa, y se obligo en tal manera que si la sentencia de transe, y Remate, pronunciada en ella se revocare por el tribunal superior, y se lo mandaren bolber, y restituir los expresados tres mill quatrosientos pesos siete rs y medio con mas lo que importare la desima, y costas lo executara luego sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y en su defecto lo executara el otorgante en la misma Conformidad luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza como su fiador, y llano pagador que se constituie asiendo como para ello hace de deuda y negocio ageno, suio propio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho Principal, y sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer, ni se haga diligencia ni [illegible]cion, ni otro acto alguno de fuero ni de drº porque este beneficio y Remedio con el de las autenticas, expensas y expensas especial y expresamente Renunsio, Ya la firmesa y Cumplimiento de lo que va expresado

UN REAL.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

obliga su Persona y bienes hauidos y por ha
ver y dio poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean en espesial a las de esta dicha Ciudad
y Corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio
obligo, y renuncio el suio propio domicilio y vesin
dad, y la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas las demas leyes fueros y de
rechos de su fabor y la general que lo prohive y con
sintio en traslados de esta Escriptura
e buno lo cumplido y los demas no valgan, y asi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Fran.co
Xauier de Aviles Thomas de Sumaeta y Mrn Pe
res Dauales Presentes

Juan Antonio de Losada

Ante mi

Francisco de Ayarrunz
Escriuano de su Mag.d

obligacion
Dn Joachin Reis de Sotolongo y otro
A Ms
Marq.s de Villa Rubia de Langre

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Dn Joachin de Reis de Sotolongo y Dn Franc.o de Ames Vecinos enesta Ciud.d de los Reis del Peru ambos á dos Juntos demancomun a todos de Vno y cada Vno de nos y de nuestros Vienes de por si e por el todo ynsolidum Renunciando como especial y expresamte Renunciamos las leyes de duobus Reus de benñ y el authentica presente hoc ita cobdite de fide Jusiones y el beneficio y Remedio dela diuision y excusion y demas leyes fueros y derechos q deben renunciar los que seobligan demancomun in solidum como enellas se contienen y debaxo dela dha mancomunidad otorgamos que bebemos y nos obligamos a dar y pagar y aque faremos y pagaremos Realmente y con efecto á D.n Marques de Villa Rubia de Langre ó a q.n su poder y causa huviere la cantidad de seis mil quatrocientos y ochenta p.s que por nos hacen prestado en dinero de contado amistad y buena paga q nos ha suplido y prestado en Reales de contado aque nos obligamos de pagar luego q nos fuere pedida y demandada y no nos parece Renunciamos qualq.r defensa dela dha mancomunidad y excepcion y cabilacion y leyes dela non numerata pecunia á su prueba y demas del derecho de la ley fha en Toro y Chancelaria la cual de caso como en ellas se contiene de que nos obligamos de dha obligacion e dho Marques de Villa Rubia de Langre de los dhos seis mil quatrocientos y ochenta p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida Por esta carta prometemos y nos obligamos dela dha mancomunidad de pagar esto q dho es con mas costas y costos q sobre esto se le recrecieren y le hagan hacer y recudir con ellos dar y pagar al dho D.n Marques de Villa Rubia de Langre ó quien su poder y causa huviere puesto y pagados en esta ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin pleito alguno de Sotolongo uno delos obligados en esta asignacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar q nos sea pedido y demandado y nuestros Vienes de qualquier de nos se hallen de presente y adelante q quier estemos presentes ó ausentes llamadamte y sin pleito alguno con las costas y costos dela cobranza para dezidra dela dha de esta escriptura en Vn año y el cumplido este no haciendo la paga hemos de satisfacerle al dho D.n Marques los intereses de ocho p.s ciento al año hasta el dia dela Real paga sin perjuicio dello executivo á cada Vna delas nras personas y Vienes hauidos y por hauer y dado nro poder cumplido alas Justicias y Jueses de Su Mag.d de Qualesquier partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdiccion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio Vezindad y el privilegio de el y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo referido y cada cosa dello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestra parte y la ley y derecho q dize que general renunciacion no vale en testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL AÑO DE 1743 Y 1744

INTA Y OCHO. DE S. M. EL S. D.

FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Por de esta escriptura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Marzo de mil setecientos y cincuenta años. Los otorgantes a quienes Io el escriuano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Gerardo Muñoz Calero Don Luis Ruiz y Diego Sanchez presentes

Marq.s de Villa Rubia. Sangre

Ante mi

Francisco de Arcaraz

no.s pub.co

Ante mi

Luis Polanco

Ante mi

Francisco de Arcaraz

no.s pub.co

En la Ciud de los Reyes del Perú en onze de Marzo de mil setecientos y cincuenta años ante mi el escriuano y testigos parezió Don Joachin Leczó de Bolonco a quien doy fee conozco y dixo que por quanto ayer diez del corriente se obligó de mancomun in solidum con Don Fran.co de Ximes a favor del Sr. Marques de Villa Rubia de Sangre por la Cantidad de diez mil quatrocientos y ochenta p.s prestados en Reales plata de la Tierra en un año y q.e no cumplido este no hiziesen la paga por el demas tiempo que corriese le han de pagar el interes hecho por ciento hasta el de la R.l paga sin perjuicio de dho escriuano como parece de la escriptura otorgada ante mi el presente escriuano y respecto de q.e la dha Cant.d la recivió el otorgante integramente para sí y que el dho Fran.co de Ximes no a percevido parte alguna de ella y solo ha sido en mero grador del otorgante obligandose con el mancomun in solidum ya por hazerle bien y merced al otorgante y para q.e esto conste en todo tiempo lo declara así por competente declaracion y confesion con juram.to y las demas solemnidades en dho necesarias y obliga a que el dho Fran.co de Ximes no lastara ni pagara el todo ni parte alguna de la expresada Cantidad por q.e se halla obligado de mancomun in solidum con el otorgante a favor del dho Sr. Marques de Villa Rubia de Sangre y si lastare o pagare alguna la q.e así fuere y constare por recivo o carta de pago

Leg.o

Ante mi

Fran.co de Ximes.

del otorgante.

560

del dho Sr. Marques ô de q.n su poder y [illegible] nuestros [illegible]
el otorg.te al dho Dn. Franco. de Amez sin aguardar por ello ter-
mino ni plaso alguno llanam.te y sin pleito [illegible] con las cos-
tas y gastos de la cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo
su Persona y bienes havidos y por haver y dio su poder a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean
en especial a las de esta Ciud. y corte para q. a ello le compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
cio las leyes y derechos de su favor y la gen.l que lo prohibe
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Franco. Xavier de Aulestia
Martin Perez Davalos y Theodoro de Salazar pres.tes

Joachin [illegible]
de Solorzano

Intern.o
Francisco de Azcarrunz
Escr.no de Su Mag.d

Debitorio
Dn. Andres de Zespedes
Dn. Alexandro Camero

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos
[illegible] y testigos parecio Dn. Andres de Zespedes
Mayordomo de la Esclavitud del Sm.o Sacramento fundada en
la Yglesia Parrochial de [illegible] dasaro a q. doi fee conozco y confieso
haver recivido de Dn. Alexandro Cameros la cantidad de cien p.s de
a dho rr.s por lo corrido de dos años a razon de sinquenta p.s en cada
uno cumplidos a [illegible] de Febrero proximo pasado de este año de la
fha del censo impuesto a favor de dha esclavitud sobre la chacara
q. posee en el valle de Chancay nombrada Aranjuez, de q. se dio p.r entre-
gado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio las
leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en
ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ber-
nardo Herrera y Theodoro de Salazar pres.tes

Intern.o
Andres de Zespedes
Francisco de Azcarrunz
Escr.no de Su Mag.d

Poder y cesion
Dn. Franco. Bezares
Dn. Alonso de
Cueba 96 p.s en cada uno
del censo y imp.to sobre su
chacra a favor de la Sacristia
de este Conv.to y [illegible]
[illegible] Mag.d de la [illegible]
de dho Hacienda [illegible]
[illegible] de las Misas can-

En Pan. quatro de esta carta [illegible] como [illegible] el Maestro Fray Bern.do
Dabila del Orden de Predicadores Prior actual de Convento Grande
de esta Ciud. y como tal [illegible] quedo mi Poder cumplido y sesion
[illegible] y revocable como pedido se requiere y es necesario a Dn.
Franco. Bezares para que [illegible] suio y como en su mes
[illegible] y causa propia [illegible] Convenga pedo. Demand.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIETE, Y TRES
PARA EL RESGUARDO DE S. M.

faltas y dexo en adelante
mandare dezir en este conv
hasta q̃ sean trez yo no
se haga paga della
con el 758 p 52
y supleo el dezir
Laurita con fha
de hoy 1ª de Nove
en 12 de Marzo
758 p 52

Vale, VALEN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. Yo el Licenciado Dn Manuel de la
Cueba Pbro beneficiado y dezano desta Hacienda que tiene y Posee en el Valle dela Mag
dalena la Cantidad de Sesenta pesos de a ocho R.s en cada un
año por los Corridos del Censo Impuesto en ella a favor dela Sacristia de
dho Mi Convento. Jas mismo de Dn Pedro Canon de Salazar Mayordomo
dela Capilla de Jesus Nazareno fundada en la Yglesia de dho mi Con
vento la Limosna de las Misas Cantadas que deben en adelante manda
se Decir en la Yglesia de dho Convento hasta que con uno y otro
haga pago dela Cantidad de Seiscientos sinquenta y ocho pesos y un
R.s que dupho en dezo para la Sacristia de dho mi Convento de
que fue fraile el Padre Procurador General Fray Dn Joseph de
dezia de Nuestra Orden = Dezo Yten de y Dexo Cantidad de Diez
chas reales menos un quarto Cada una y los demas Vienes
Herederos con Pacto de paga y Reconvencion dela Pecunia y Ley
dela Entrega no siendo de Presente y ante Escno que de ello fabe = Yt.o
Razon dela dha Cobranza Nombro Heredero Comisario de Dezo y
reita en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas y
seculares que con q̃ pueda y Deba apedir Demandar Cuzar
rar Executar hasta actuar y Seguir cuzar y que conbenga qual
quier Executar hasta actuar y Seguir cuzar y que conbenga qual
ello le fecho Remanso y tras passo todo mi drô y acciones
les y personales mixtos Directos y executibo y le hago y constituy
mi Procurador actor y Demandante y le Pongo en mi lu
gar y grado con libre y Sral administracion y cobrados y dha
Sea los dhos Seiscientos sinquenta y ocho p.s y cinco R.s los remi
Sea los dhos Seiscientos sinquenta y ocho p.s y cinco R.s los remi
tido para si propios mismos q̃ se le Deben del Suplemento q
fue hecho y que hizo en dezo dicha Sacristia en Cuio fomento con
sal Cuio Amargo abundam.to medio Por entregado y Remunciado lo
ley de la Entrega y demas del caso como en ella se contiene y
quedo obligado a Saneam.to alguno = Para fir mesa y Cumplir
dho que dho es obligo los Bienes y Rentas de dho Convento habi
dos y por haver y dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueces que de
mi Causa Competencia deban conocer para que a lo Referido
me compelan como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa
Juzgada sobre q̃ Renuncio las demas Leyes fueros y
Derechos sobre q̃ Renuncio las demas Leyes fueros y
Derechos y la General q̃ dho prohibe y consiento en tal

564.

de esta Escriptura que es fha es tando en el Combento grande de Nro Padre Santo Domingo de esta ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos y sinquenta años = Y el Otorg.te a quien Yo el Ess.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos Fransisco Xabier de Abiles Theodoro Zalazar y Martin Perez Dabalos Presentes

Bernardo Dávila

Ante mi

Francisco de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Debago
Dn Bonifacio de Llano
a
Dn Fran.co Montes truque

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en trese de Marzo de mil setec.tos y sinquenta Ante mi el Ess.no y testigos Parecio Dn Bonifacio de Llano y Valdes Arrendatario del R.l dro de Alcavala de Ganado menor de Castilla al qual doi fee conosco y confeso haver recivido de Dn Fran.co Montes truque Alvarez then.te de Vienes del Lic.do Dn Juan Joseph de Cadiz Presv.o difunto la cantidad de seiscientos sesenta y sinco p.s siete r.s por la Alcavala de diez y seis mil seiscientas quarenta y siete Cavezas de dho Ganado menor de Castilla que tubo de entrada en esta Ciud.d el dho Lic.do Dn Juan desde quatro de Sep.re de mil setec.tos quarenta y ocho hasta tres de Nov.re de setecientos quarenta y nueve segun consta de su Vale y Razon del Administrador del dro de la Sisa Dn Rafael Ortiz de Asedio p.r entreg.do y p.r no ser su Recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Silbestre Almoguera Martin Davalos y Fran.co Aviles pres.tes

Bonifac.o de Llano

Ante mi

Francisco de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Debago
Jph de Figueroa
a
Mig.l del Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Marzo de mil setecientos y sinquenta Ante mi el Ess.no y testigos parecio Francisco Joseph de Figueroa a q.n doy fee conosco y confeso haver recivido de Mig.l del Castillo, Cobrador de la Cofradia de el S.to Xpto de Burgos fundada en la Yglesia de el Conv.to grande de N. P. S. Aug.n de esta dha Ciud.d

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI SEN LOS AÑOS DE 1749 Y 17[illegible]

[illegible] quarentap.s de ocho R.s por la limosna de dha Cofradia
[illegible] sus hermanos de ella, y son por Pedro de Angulo y Zenuñez
[illegible] en la Ciu.d de la Paz, pong.n la pagana el otorgante; de que doy
[illegible] por entrega de su voluntad, y por su ruego y entrega de
[illegible] presente, no parece. Renuncio las Leyes de su entrega, prueba
[illegible] del Resguardo y demas de el Caso como en ellas se contiene, y le
[illegible] torgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
[illegible] Pedro de Ortiz, Dn Luis Ruiz Guerr. SS.s de S.n y Fran.co
[illegible] Ramirez de Arellano presentes. =

Don Joseph de Reyna

Ante mi
Pedro de Arcaraz

Debago y Carta de pago

Don Simon de Arregui

a

Don Bernardo Ruiz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en diez y ocho de Marzo de
mill Seis.s y cinco años, ante mi Escr.no y testigos pare-
cio D.n Simon de Segarregui à q.n doy fee conozco, y con fee
haver recivido de D.n Bernardo Ruiz tapia la cantidad de
cien pesos sesenta y cinco R.s de un Real y medio, q se hà pagado
como fiador de Sancarn.o de Anuncio, te. Lo firmo ante la causa ordi-
naria q contra el dho Joseph de Reyna, ante el S.r Alc.e de Prim.a Voto
cura y baron y D.n Joseph de Aguero Esc.no de Cau.s de q.nta causa de que
cho mandam.to yo el dho Escr.no doy fee de ayer, los cien y veinte pesos de
dos reales, la Veintena y cinco R.s y medio q importan las costas pe-
nales y procesales tasadas en dha causa, de q.e yo el dho Escr.no doy fee
gado à su voluntad, y q.e no sea su recibo de mes. renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia prueba tro y demas
caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en
forma con poder cumplido para que reprueve y cobre la refe-
rida cant.d de dhos cien pesos y cinco R.s y mando carta de pago
y finiquito en forma q sea de ningun valor y efecto, por lo qual

Pedro de Arcaraz

le cedesus dños y acciones y Repone en su lugar y grado, y le otorga cesion y Pasto en forma; y asi lo dijo otorgo y firmo de que doy testigos Nicolas Perez Davalos Francisco Davalos de Aviles, y Juan Chrisostomo Marquez de esta Vecindad presentes =

Ante mi

Francisco de Mezquia

Escno y Pub.co

Debajo de Juan Jph Manterola en Registro al Marq.s de Mezquia

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y quatro de Marzo de mill Setecientos y Sinquenta años ante mi el Escrivano y Testigos parece el Dr Juan Joseph Manterola cnbos y en Nombre del Señor Doctor Dr Domingo Martines de Aldunate del Consejo de su Mag.d su Oidor dela Real Audiencia de Santiago del Reyno de Chile Pe Letrado y Administrador delas Personas y Bienes de Da Juana Ignacia y Doña Josepha Martines de Aldunate y en Virtud de su Poder General para Cobranzas y Otros Efectos Otorgado ante mi su Vecindad Veinte y Sinco de Febrero del año pasado de mil Setecientos quarenta y Nueve de que doy fee. y de conozca del Otorgante y del Usando en Nombre dicho Señor Dr Dn Domingo Alvarez Benedoy de Bienes de Da Rosa de Manterola de quien son hijudexas las dhas Da Juana Ignacia y Da Josepha Martines de Aldunate sus hijas menores por el Poder para Testar, q.e le dio ante mi en Siete de Diziembre de mil Setecientos quarenta y ocho baxo de cuia Disposicion fallecio de que asi mismo doy fee. Con el Voto hauer Visto del Sr. Marq.s de Mezquia la Cantidad de Sinco mil Dosientos sinq.ta y seis pesos reales q.e pertenecen á dha Da Rosa delos dies y siete mil ochocientos sinq.ta q.e tiene en su Poder pertenecientes a Dicha Da Rosa á Da Theresa y a Da Mariana de Manterola y por q.e Otorgo Escritura de Obligacion á favor delas Suso dhas ante mi en Veinte y tres de Noviembre de setecientos quarenta y siete de que doy por entregado en Nombre de dho Sr y por no ser su Vecino de presente Renuncio las Leyes de la Comunicata pecunia y entrega y demas del caso como en ella se contienen y le otorgo Recibo y Carta de Pago en forma y lo firme siendo testigos Juan Aviles y Martin Davalos y Manuel Bailante pres.tes

Juan Joseph de Manterola

Ante mi

Francisco de Mezquia

Escno y Pub.co



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
BERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta al Venerable Cabildo
de
Mayordomos de la
Cofradia de Ntra Sra del
Rosario.
a
Bernardo de
Figueroa
8

Sepan quantos esta carta Vieren como Nos D. Juan Ro
nander Llano, y D. Pasqual de Villapol Mayor Gomez actuales de
Cofradia de Nrâ S.ra del Rosario fundada en la Yg.a del Convento
grande de Nro P.e S.to Domingo de esta Ciudad y q. estavan Se
ynores de las Capellanias q fundó el Lic.do D. Joseph del Hoyo,
Fran.co de Rozas Presb.o y D. Miguel de Echeverria como Padre
gitimo, y Administrador de la persona, y bienes de D. Mario
no de Echeverria Capellanes actuales de dichas Capellanias,
Decimos q por quanto ante el S.or Provisor y Vicario Gen.l de
Arzobispado y D. Miguel del Molino Notar.o Mr.or de su Jurgado
presentó Peticion Bernardo de Figueroa Diciendo q en la ca
lle q llaman de Bernander estan unas Casas q dexó el dho D.
D. Joseph del Hoyo para q sus Albaceas Hagasen a los Capella
nes de las Capellanias q en ellas dexó Instituidas y fundadas
y q se hauian arruinado con el temblor q acaeció la noche
del Dia Veinte y ocho de Dic.e del año pasado de Setec.tos quarenta
y Seis, quedando hechas Solares, por lo q no teniendo Nosotros
dichos Patrones, y Capellanes con q poder las labrar, sino
uian Vendido a Censo perpetuo, y todo hauia Luego de Ynco
mui corto, q se determinaba a comprar el dho Bernardo
á Censo perpetuo, y Estaba prompto a fabricarlo con la pron
tor Seguridad, para q de este modo lograsen los Capellanes
la Cantidad q correspondia al precio de su tasacion, y q
desde luego nombrava por su parte á Pedro de los Reyes Maes
rife de esta Ciud. para q se Constituyese de mandar Segregar
y dividir dicho Solar, y q. su Importe no los
diese de tasacion de dicho Solar, y q. su Importe no los
otorgantes se hiciesemos Ces.on de Venta á Censo perpetuo
precediendo las Diligencias q en semejantes Ventas se
hauian hecho; y q. auto q proveyó dho S.or Prov.or hubo por
nombrado al dho Pedro de los Reyes para la Referida tasa
cion, y Mandó q se Nos diese traslado como á Patrones, y
Capellanes de dhas Capellanias; y hauiendo Respondido lo
dicho D.n Fran.co de Rozas consintiendo en la dha Venta por
Resultar Vtilidad a dhas Capellanias, y q se tasase el dho
Solar por el mencionado Maestro Pedro de los Reyes q. no ha
llaria inconveniente, proveyó Auto dho S.or Provisor no

Bernardo de Figueroa Parisco ante V.S. en la mejor forma que haya lugar en dro. y digo que los Mayordomos de nuestra Señora del Rosario que se venera en la Iglesia del Convento de S.to Domingo administran las Casas que dejo D.n Joseph de Loyo para que como Patrones pagasen a los Capellanes de la Capellania que dejo instituidos en el valor de las Casas que estan en la calle que llaman de Fernandes las que se arruinaron con el temblor que acaesio la noche del dia 28 de Octubre las que dieron hechas solares por lo que no teniendo dhos. Patrones y Capellanes con que poderlas labrar se han vendido a Censo perpetuo y solo ha quedado uno muy corto por lo que me he determinado a comprarle a Censo perpetuo que estoy prompto a fabricarle con la mayor seguridad para que deste modo logren los Capellanes la cantidad que corresponda al precio de su tasacion q. yo desde luego nombro por mi parte a Pedro de los Reyes Mro. Alarife de esta Ciudad para que se execute dha. tasacion por tanto.

A V.S. Pido y Sup.co se sirva de mandar que se proceda a la tasacion de dho. Solar y por su importe los Patrones y Capellanes me otorguen escriptura de venta a Censo perpetuo precediendo las diligencias en semejantes ventas

sean hecho por ser conforme a Justicia la q. pido &c.

Bernardo de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes en Doze de Nov.e de mill sett.s quarenta y nuebe Ante el S.r D.n Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta S.ta Iglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado se leyo esta peticion y Vista por su S.a Dixo que havia y hubo por nombrado a Pedro de los Reyes Mro Alarife de esta Ciudad para la tasacion q. se refiere y mando dar traslado a los Mayordomos de la cofradia q. se refiere como Patrones de la Capellania q. se refieren y a los Capellanes de ellas y lo firmo

D.r Chaves

Ante mi
Mig.l del Molino

En la Ciudad de los Reyes en Doze de Nov.e de mill sett.s quarenta y nuebe Lo notifique e hice saber el auto de

Hecho por nombrado a los Patrones y Capellanes 12 de Nov.e de 1749

564 en su persona a Don Juan de Llanos Mayor
domo Thesorero de la cofradia de Nra Sra
del Rosario fundada en la Yglesia de Sto
Domingo y como tal Patron de las Cape
llanias q se expresan de q Doy fee 577

Juan Luan de Ysla de Salas
Cortes
Nor Pbco

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes
y año Ley notifique e hice saber
el auto de la foxa antes de esta segun
y como en el se contiene en su per
sona a Dn Miguel de Echavarria Co
mo Padre Legmo de Dn Mariano de Cha
varria Uno de los Capellanes de las
Capellanias q se expresan de q Doy
fee

Juan Luan de Ysla de Salas
Cortes
Nor Pbco

En la Ciudad de los Reyes en trese de Novre
de mill setecientos quarenta y nueve Ley no
tifique e hice saber el auto de la
foxa antes de esta en su persona al
Lizdo Dn Franco de Roxas Presvo Cape
llan de Unas Capellanias q se men
cionan de q Doy fee

Juan Luan de Ysla de Salas
Cortes
Nor Pbco

565

3

~~578~~

564

Los Maiordomos dela cofradia de nra señora del rrosario fundada en el comu.to de nro P.e S.to Dom.o respondiendo al traslado de Bem.do de figueroa en que pide se le benda un sitio = Dezimos que desde luego combenimos en la bentta hazenso perpettuo con las calidades de este contratto y la de que el comprador haia de entreg.r un testimonio dela scrip.a para poner en el Archivo y en q.to al tasador combenimos en que sea el mismo Pedro delos Reies por tantto =

A V.ta pedimos y suplicamos se sirua de hauerlo por nom.do y mandar que prozeda la tasaz.on y fha se pase ha otorgar la scrip.a en la forma acostumbrada que sera Justicia que pedimos &a

Joan.s Hernz. Llano

En la Ciudad de los Reyes en diez de
Dizre de mill sette quarenta y nueve
Ante el Sr Dr Don Gabriel de Cha
ves Canonigo Doctoral de esta Sta
Yglesia Metropna Provor y Vicario
Gral de este Arzobispado se leyo
esta peticion
Y vista por su Sa Dixo que havia
y hubo por nombrado a Pedro
de los Reyes Mro Alarife de esta
Ciudad para la tasacion del
solar que se refiere quien asis
te y jure en la forma ordina
ria y lo firmo=

Dr Chaves

Por nombrado lo de Dezre de 1749

D.n Fran.co de Roxas Presbitero uno delos Capellanes
delas Capellanias que fundó D.n Joseph del Hoyo respondiendo
al traslado que se me ha dado del escripto presentado por Fer-
nando de Figueroa en que pide se le venda á Zenzo per-
petuo un sitio perteneciente á las Capellanias que fundó el dho
D.n Joseph del Hoyo que está en la calle que llaman de Fer-
nandes y administran los Mayordomos de Nuestra Señora
del Rosario como Patrones de dhas Capellanias y lo demas
deducido Digo: que desde luego consiento en la dha venta
por resultar utilidad alas dhas Capellanias y que se tase por
Pedro delos Reyes Mro. Alarife de esta Ciudad por no ha-
llarse inconveniente ala dha venta por tanto.

A V.S.a Pido y Sup.co que de mi consentim.to se sirva de proceder
alas diligencias convenientes para la dha venta por ser con-
forme á Justicia la que pido &c.

D.n Fran.co de Roxas

En la Ciudad de los Reyes en Diez de Dizre de mill sett quarenta y nuebe Ante el Sr. Dr. Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta. Yglesia Metropna. Provor. y Vicario Gral. de este Arzobispado se leyo y rapon. Y Vista por su Sa. Dijo que havia y hubo por nombrado a Pedro de los Reyes Mro. Alarife de esta Ciudad quien acepte y jure en la forma ordinaria y fho se reciba Informacion de utilidad de la q. resulta a las Capellanias q. se mencionan la que se comete y lo firmo.

Dr. Chaves

Antonio Mig. del Molino

Por nombrado y Recibase Informacion de Utilidad lo de Dizre de 1749

En la Ciudad de los Reyes en Diez de Dizumbre de mil Setecientos y Quarenta y nueve Bernardo de Figueroa para la informasion de utilidad que esta mandada dar presento por testigo al Lizdo. Dn. Pedro de Escovar Abogado y Relator de esta Real Audiensia de quien reseví ju

567 ram.to que lo hizo por Dios Nro. Señor y a una Señal de Cruz segun forma de dro. Socargo del prometio decir verdad y siendo preguntado Dijo que havisto y reconosido el contexto del escripto presentado por el dho. Bernardo de Figueroa por el que reconoce conocida utilidad dela que resulta alas Capellanias Colativas que fundo Dn. Joseph del Hoyo dela venta a Cenzo perpetuo que se Solisita del Solar donde esta inpuesta parte de dhas. Capellanias pues estos no redituan cosa alguna por no estar labrados ni se pueden labrar por los Patrones y Capellanes por no tener conque poderlo executar y mediante dha. venta perseviran el Canon y pension por loque se hiziere dha. venta como se ha executado con otras fincas de varios conventos y Monasterios Y lo que ha dho. y declarado es la verdad Socargo del juram.to fecho enque se afirmo y Ratifico y siendole leydo todo su dho. Dijo ser de edad de quarenta años y lo firmo. dequedoy fee.

Pedro de Escobar

Antem

Juan Juan Esta Ca Saly

Cortes

Nor. Lic.do

En la Ciudad delos Reyes en dho. dia mes y año para la dha. informasion presento por testigo al Lizdo. Dn. Juan Joseph Negron Colegial del Real de Santo Thorivio Abogado de esta Real Audiensia dequien rese vi juram.to quelo hizo por Dios nro. Señor y a una Señal de Cruz segun forma de dro. Socargo del pra

metio desir verdad y siendo preguntado Dijo que
ha visto y reconosido el contexto del escripto presentado
por Bern.do de Figueroa por el que reconose resulta
alas Capellanias conosida utilidad dela venta â Censo
perpetuo que se solicita del Solar donde esta impuesto
parte del principal de dhas Capellanias pues mediante
ella se asegura el Canon y pension por lo que se ven
diere pues al presente no reditua cosa alguna y carese
el Fundador del Sufragio y el Capellan dela Venta
Y lo que ha dho y declarado es la verdad so cargo del
juram.to fecho en que se afirmó y ratificó y dijo ser de
edad de treinta y seis años y lo firmó.

D.n Juan Jph Negron

Ante mi
Juan Lucas [illegible]
Notario

En la Ciudad delos Reyes en dho. dia mes y año para la
dha. informasion presento por testigo a D.n Fran.co Dabila y Torre
Procurador del numero desta Real Audiencia de quien reseo
juram.to que lo hoza por Dios nro. Señor y a una señal de Cruz
segun forma de dro. so cargo del prometio desir verdad y sien
do preguntado Dijo que con la practica que tiene de papeles sa
ve y le consta resulta conosida utilidad alas Capellanias que
estan impuestas en los Solares afectos a dhas Capellanias y si
endo uno de ellos el que se solisita de venta a Censo y pen
sion perpetua por la falta de medios delos Capellanes y Patro
nes pues por ella se asegura el Canon y pension que se de
re segun su intrinseco valor y lograr las [illegible] el sufragio
Y lo que ha dho y declarado es la verdad so cargo del juram.to fecho en que se afir
mó y ratificó y lo firmó

Ante mi
Juan Lucas [illegible]
Notario

568 En la Ciudad delos Reyes en onze de Diziembre de mill setecientos quarenta y nueve Ley Notifique hehize saver el nombram.to hecho en el auto dela foxa antes de esta en su persona â Pedro delos Reyes Mrô. Alarife deesta Ciudad quien haviendolo oido y entendido Dijo que lo aceptaba y acepto y jurô por Dios nrô. Señor y a una Señal de Cruz segun forma de drô. Socargo deel prometio hazer la tasasion del Salar que se refiere a su leal saver y entender sin agravio de partes y ala conclusion de dho. juramento Dijo Amen y lo firmô deque doy fee:

Pedro delos Reyes

Ante mi
Juan Cuan Esta de Sala
Reyes
Notº Ldo

Visto medido y reconocido un solar de una Cassa pequeña q̃ es de la Cofradia de N.ª S.ª del Rosario, fundada en la Yglecia de S.to Domingo, q̃ esta en la Calle q̃ ba de la Pileta de S.n Bartholome, â la Esquina de la serca de S.ta Cathalina sobre mano ysquierda, en mitad de la Quadra, sus Linderos y medianias sobre mano derecha su Costado y respaldo con la Cassa y Quarta de Liz.do D.n Joseph de Cordova, por el Costado ysquierdo con la possecion de dha Cofradia = haviendo medido su frente tiene dies baras y media, de las q̃ buelve al fondo de mano derecha con sincuenta baras y dos terçias, sierra el sitio con un resalto, con quatro baras y terçia y buelve al fondo y su ultimo extremo, con dies baras, y buelve en su respaldo con seis baras y suma de las que buelve â fuera la Linea, âl Costado ysquierdo hasta serrar con la frente de la Calle con sesenta baras y terçia = haviendo echo el calculo y lebantado el Plano hallo aver debaxo de los Linderos mençionados quinientas ôchenta y nueve baras y media = Planas quadradas superficiales q̃ ha se medio solar menos dies baras y media, ha las que di el balor q̃ se merezen, q̃ ymporta quinientos ôchenta y nueve pesos y quatro rreales = ha si mismo reconoçi las medianias, y algunos Pilares de ladrillo y Callos Adoves, y tierra que quedo en el solar con la ruyna del Temblor de beynte y ôcho de Octubre de seteçientos quarenta y seis, haviendo ha baluado y dado el balor q̃ se mereçen de las medianias Pilares de ladrillo Adoves y tierra ymporta quatro çientos dies y seis pesos y seis rreales q̃ juntas las dos partidas Balor del suelo, y lo demas q̃ llevo expresado ymporta, un mill seis pesos y dos rreales, en q̃ lo tasse ha mi leal saver y entender sin agravio de partes y porque conste lo firme ô y 30 de Diziembre del 1749 a =

Son = 1U006 p.s 2 r.s

Pedro de los Reyes

Dª Thadea Sabala Paresco ante Vª y digo: que
a mi noticia ha llegado se esta para vender un Solar
que esta en la calle que llaman de Fernandes como
quien va para la Huerta que llaman de Mestas, que
esta tasado en un mil y seis pesos que pertenece a las
Capellanias que fundo Dn Joseph del hoyo en distinctas
fincas de que son administradores los Mayordomos de la
Cofradia de Nuestra Señora del Rosario al que hago pos
tura de treinta y tres pesos de canon y pension para que
en mi como mayor postor se me otorgue dha. venta p.r tanto
A Vª Pido y Sup.co se sirva de admitir dha. postura y man
dar que los Patrones y Capellanes me otorguen dha. escrip
tura por el Canon y pension de los dhos. treinta y tres p.os
Pido Justicia &c.

Dn Thadea de Sabala

En la Ciudad de los Reyes en onze de Mayo de mill seis cientos y cinquenta y tres años ante el Señor Doctor Don Gabriel de Chaves Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad y Notario Apostolico parecio presente el Padre Fray Juan de Vergara Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos y dixo que por quanto el Padre Fray Juan de Vergara Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos y Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad de los Reyes en virtud de la Bula de la Santa Cruzada y Poder que para ello tiene de su Paternidad Reverendissima del Padre Fray Juan Bautista Chumillas Comendador General de la dicha Orden y Religion de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos que reside en la Ciudad de Roma en el Convento de la Santissima Trinidad de Calcarario y de los Padres Definidores de la dicha Orden y Religion que residen en la dicha Ciudad de Roma en el Convento de la Santissima Trinidad de Calcarario que fue fundado por el Glorioso Padre San Pedro Nolasco Fundador de la dicha Orden y Religion de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos y de los demas Padres Definidores que le sucedieren en el dicho Oficio de Definidores de la dicha Orden y Religion de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos que fue dada en la dicha Ciudad de Roma en el dicho Convento de la Santissima Trinidad de Calcarario en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill seis cientos y quarenta y nueve años y de la Bula de la Santa Cruzada que para ello tiene de su Santidad del Señor Inocencio Decimo

~~511~~ 9
~~584~~
571

Los Mayordomos dela Cofradia de Nra. Señora del Rosario fundada enla Yglesia del Convento de S.to Domingo y como tales Patrones delas Capellanias q. fundó el Lizdo. D.n Joseph Loyo D.n Fran.co de Rosas Presbitero, y D.n Mig.l de Cheverria como Padre Lex.mo y Administrador dela persona y bienes de D.n Mariano de Cheveria Capellanes actuales de dhas. Capellanias Decimos: que se nos ha dado traslado de un escripto presentado por D.a Thadea Zavala en que hase postura aun Solar que está enla Calle que llaman de Fernandes en la Cantidad de treinta y tres pesos como assi mismo de la propuesta de Bernardo de Figueroa q. hase dha. postura enla Cantidad de treinta y cinco pesos, y considerando que dho. Solar está tasado en un mil y seis pesos que corresponde solo a treinta pesos y dos reales por ser corto y que despues dha. Cofradia no tenga litigio alguno se ha de servir V.S.a de concedernos Lizª para otorgarle al dho. Bern.do de Figueroa venta á Censo y pension perpetua en los dhos treinta y cinco pesos por ser persona que pueda fabricar desde sus Simientos el dho. Solar y asee

gurar deste modo el Canon y pension que ofrece p.ª tanto

A V.S.ª Pedimos y Suplic.mos que en atencion â las razones que llevamos representadas se Sirva de conzedernos Liz.ª para otorgar dha. escriptura en el Canon y pension perpetua delos dhos treinta y cinco pesos por ser conforme â Just.ª la que pedimos &c.

Joan Hernz Llano

D.n Fran.co de Roxas

Miguel de Echeverria

En la Ciudad de los Reyes en Diez y seis de Marzo de mill sett.s y cinquenta Ante el S.r D.r Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia Cathedral Pro.or y Vicario Gral de este Arzobispado se leyo esta peticion

Y vista por su S.ª Mando Dar Vista al Promotor fiscal deste Arzobispado

Ante mi

Juan Juan Ag.to de Salas

Vista al Promotor fiscal 16 de Marzo 1750

572

~~572~~ 10
~~585~~

1

El Promor. Fiscal de este Arzobpado = Dice que tiene vistas las diligencias, que se han actuado en orden a la Venta de un Solar perten.te a la Capellania que fundo el Ldo D.n Joseph del Oyo, y de ellas resulta, no haber inconv.te para que siendo V.S. servido se conceda licencia a los Patronos y Capellanes, para que puedan otorgar Escriptura de Venta, a censo reservatibo a favor de Bernardo de Figueroa, como mayor Postor, y mas a proposito para la fabrica del solar. Lima y Marzo 21. de 1710

D.n Pe. Lotaur

Comayagüe 21 de Mayo de 1776

573 + 572 ~~586~~ ~~513~~ 11

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Uno de Mayo de mill Sett.s y Cinquenta el S.r D.r Don Gabriel de Baues Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado en se de vacante Aviendo visto el escripto presentado por Bernardo de Figueroa en que dize q los Mayordomos de la Cofradia de Nra S.ra del Rosario que se venera en la Yglesia del Conbento grande de Santo Domingo administran las Casas que dexo Don Jph del Hoyo para q como Patronos pagasen a los Capellanes de las Capellanias q dexo instituydas las q estan en la Calle q llaman de Fernandes reducidas a solar por hazerlas Demolido el terremoto del año de quarenta y seis el qual menos Un pedaso pequeño se habendido a censo perpetuo por no tener dhos Mayordomos con que poderlas redificar por cuya razon pida se le benda en la misma forma de censo perpetuo el referido pedaso de sitio I visto asi mismo el consentimiento de los Patrones y Capellanes y Promotor fiscal Juntamente con la Informacion de la Utilidad que le resulta a dhas Capellanias de la venta de dho pedaso de solar

el que se trata pedro dellos Reyes Vezino desta Ciudad en Cabeza de mexa y seis pesos Dijo que concedia y concedió Licencia para que los dichos Patronos y Capellanes puedan Vendan al dicho pedro de Reyes el dicho solar al dicho Bernardo de Siqueiros a Con la pension perpetua de Tres pesos de a Con la pension perpetua de Tres pesos de a Con la pension perpetua de Tres pesos de

brando al dho Pedro de los Reyes q.n aceptase, y hizase ~~[illegible]~~ bita forma ordinaria, y q dho se hiciese Informacion de Vtilidad de la q resultaba a dhas Capellanias, y hecha la referida Informacion, y tasacion, presentamos el exito Nos los dichos Otorgantes diciendo q se nos hauia dado vnas Casas q dho Solar estaba tasado en Nueue q. y Seis q. q arres gonDia solo a treinta q. y dos rr. q. sea corto, y q desques dha Cofradia notubiese litigio algu no, se hiziese sus.a dia dho S.r Prou.or de concedernos licencia para otorgarle dicho a Bern.o de Figueroa Venta à Censo y gencion perpetua en los dhos treinta y cinco q. q. Serperio na. q. goda de sus dimientos fabricar el dicho Solar, y are guiar de este modo el canon, y gencion q ofrecia; de cuio es crito se Mandó dar Vista al Promotor fiscal de este Arzobis pado, q. Vesgondio diciendo q tenia Vistas las diligencias actuadas en orden a la Venta de dho Solar, y q de ellas resul taba no hauer inconveniente para q siendo Seruido dho S.or Prou.or Nos concediese licencia para q pudiesse otorgar Escritura de Venta à Censo Reservatibo a fauor del dicho Bernardo de Figueroa, como maior postor y mas agra gado para la fabrica del Solar; con cuia Vista, y de las de mas diligencias fechas, proveyó Auto dho S.r Provisor en Veinte y Vno de este presente mes y año, concediendo licencia para q Nos los dhos Patrones, y Capellanes pudiesse mos vender à Censo perpetuo el dho Solar al referido Ber nardo de Figueroa con la gencion perpetua de hauer de pagar anualm.te treinta y cinco q. en q nos hauiamos ajustado, en orden al qual se otorgase el instrum.to conue niente q. ante qualquiera Esno. Pu.co con las clausulas, y fir mezas q. a su Validacion necesarias conforme à dho enfa uor de dichas Capellanias, Patrones y Capellanes de ellas q al presente son, y en adelante fuesen, con inserccion del referido Auto, y de lo actuado sobre la materia, como todo mas largam.te constaua, y parece de los expresados au tos que originalm.te quedan puestos, y cosidos en este Reg.o y su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui los Autos de enfrente

En cuia conformidad de los dichos Autos suso incertos, y usando de la licencia q. de ellos Seno concede como à tales Patronos y Ca pellanes de las Capellanias q Instituyó, y fundó el Lic.do Di

Prouiq.e

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Joseph del Hoyo, otorgamos q. tenor de la presente q. nos y en nombre de los Patronos, y Capellanes q. en adelante fuesen de las dichas Capellanias, Vendemos, y damos en Venta á Censo perpetuo, é irredimible q. Juro de Heredad, desde ora, y para siempre jamas al dicho Bernardo de Figueroa para él, y sus herederos, y Sucesores presentes, y por Venir, y para quien del suyo dicho, ó de ellos hubiere Titulo, Voz, ó Recurso en qualquier manera; Conviene á Saber Vn Solar q. está en la Calle q. Va de la Puerta de S.n Bartholome. ala Esquina de la Cerca del Monasterio de S.ta Cathalina de esta Ciudad Sobremano izquierda en Lamitad de la quadra, q. linda Su Costado, y Pedazo con el Solar de Hernando derecha, con Casa, y Huerta del Lic.do Joseph de Cordova, y por la Izquierda con porcion perteneciente á dichas Capellanias, que se compone de quinientas, ochenta y nueve, y media, q. tiene quadras Superficiales, que hacen medio Solar, menos dos varas, y media, q. con algunos Pilares de Ladrillo y cal Adoves y tierra, Está tasado q. el Mro. Pedro de los Reyes en la cantidad de Vn mill Seis.s q. dos xx. el qual dho Solar assimismo q. con otras Casas de el dicho Lic.do D.n Joseph del Hoyo para las Capellanias q. Instituyó, y fundó, y se lo vendemos al dho Bernardo con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, y costumbres, derechos, y Servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin Exceptuar, ni Reservar cosa alguna En precio y quantia de Vn mill Seis.s q. dos xx. de oro del cuño q. se han de quedar, y quedan en fuerte, y cargado sobre dho Solar á Censo perpetuo, é irredimible, por los quales nos ha de pagar como tales Patronos y Capellanes de las dhas Capellanias, y alos q. le fuesen de ellas de Venta y pencion perpetua en cada Año treinta y cinco q. de á ocho xx. en los q. corrieren desde oy dia de la fha de esta Ces.n en adelante, por q. aunq. al dho principal corresponden solam.te treinta q. y dos xx. ha sido ajustado y conzierto como lo ofreció, y le pidio el dicho Bernardo en su Escrito q. de cierto, hauer de pagar los dhos treinta

y sin co p.s Y declaramos q el dho Solar es libre, y rea
lengo de otro ningun Censo, obligacion, e hipoteca, especial
ni general q ninguna persona sobre el tenga, como asi lo
aseguramos con los bienes, y rentas de dhas Capellanias p.r
la qual dha paga hará el dho Bern.do de Figueroa, y los dhos
sus herederos y Succesores a Nos los dhos Patronos, y
Capellanes de las dhas Capellanias, y a los q en adelan
te Nos Succedieren, en la forma q vá declarado en esta
Ciudad p.r su quenta, Costo, y riesgo, y de los dhos sus herede
ros, y Succesores, y sin perjuicio de este dro, en otra qualq.r
parte, y lugar, q se le pidan, y demanden, llanam.te y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga
el qual dho Solar con todo lo q en el se labrare, y edificare, no
se há de poder partir, dividir, ni en manera alguna enage
nar, aunq sea entre herederos, y quier se enagene, par
ta, ô divida, há de ser con el cargo, y grauamen expreso
de este dicho Censo perpetuo, el qual, y sus reditos se há de co
brar enteram.te de qualquiera poseedor, ô poseedores, sin q pue
dan decir, ni alegar q solo deben pagar rata p.r cantidad se
gun la parte q poseen, y heredaron, ni sin q p.r cobrar de unos
poseedores, sea visto perjudicar el dro de dichas Capellan.as
ni de sus Patrones, y Capellanes en cosa alguna para cobrar
de los otros, todas las veces como, y quando pareciere convenir
para lo qual há de quedar, y queda el dho solar con todo lo que
tiene, y le pertenece, y en adelante tubiere, y le perteneciere
obligado, e hipotecado p.r especial, y expresa obligacion
e hipoteca a la paga y seguridad de dicho Censo perpetuo
y reditos de el; demas de lo qual há de ser obligado el dicho
Bernardo de Figueroa, y los dichos sus herederos, y sub
cesores de guardar, y cumplir las condiciones sig.tes
1.a Primeram.te con condicion, q há de ser obligado, y los dhos
sus herederos, y Succesores de tener, y q tendrá el dicho
Solar sobre q asi queda impuesto, y cargado este dho
Censo perpetuo inhiesto, bien labrado, y reparado de
todas las labores, Edificios, y reparos de q tubiere ne
secidad, de forma q siempre vaia en aum.to y no ven
ga en diminucion, y en el este dho Censo esté cierto,
seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar lla
nam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus
herederos y succesores, puedan los Patronos, y Capellanes
de las dhas Capellanias, ô q.n su causa hubiere, mandarlo
hacer á costa del dho Bern.do Figueroa, y de los dhos sus he

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

2ª

rederos, y Succesores, y Executarle q̃ lo que montare
como q̃ los Redditos de este dho Censo perpetuo con solo Cta
Escritura, y el Juramento, y declaracion simple de
Patronos y Capellanes de dhas Capellanias, sin otra pru
ba, testimonio, ni recado, aunq̃ de drò se requiera, q̃ en
della desde luego hande quedar relevados
Ytt. con condiçn. q̃ el referido Solar sobre q̃ sa impone
to este dho Censo perpetuo, no se ha de poder, vender,
tocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar
ninguna de las personas en drò, y contenidas expresa
hividas, sino q̃ hau. de ser sea à persona lega, llana, y
rada, en q̃. este dho Censo perpetuo Esté cierto, seguro,
bienparado, y en q̃. se pueda hauer, y cobrar llanam. y antes
y primero q̃ tal Venta, y enagenacion se haga se ha
ha de ser obligado, y los dhos herederos, y Succesores de
dho Bernardo de Figueroa, à lo decir, y hacer saber al q̃
dhas Capellanias, ò à q̃. su causa hubiere declarando con
zam.to el precio cierto q̃ dho Solar dieren, para q̃ si lo q
sieren q̃ le tanta, lo puedan hauer, y tener antes y en
mero q̃ otra ninguna persona, y dandoles hasta dar
y conceder licencia para hacer la tal Venta, ò Enagenac
con tal q̃ la persona, ò personas q̃ sucediesen en dicho
Solar tengan obligacion à otorgar Escritura de Reco
cim.to conforme de este dho Censo perpetuo, y dar la sacad
y libre de todo alla parte de dhas Capellanias, y lo q̃ en
contrario de esto hicieren, sea en sí nulo, de ningun
valor, ni efecto, y no gasen ningun derecho, ni dominio
à tercero, quarto, ò mas poseedores es

3ª

Ytt. con condicion q̃ todas las veces q̃ se trasladado en
esta Escritura fuere presentado à Execucion
sobre la Cobranza de los Redditos de este dicho
Censo perpetuo, se ha de volver originalm.te alla
parte q̃ lo presentare, quedando en tanto aut
rizado en la causa, y los derechos q̃ montare, ha
de poder ser Executado el dho Bernardo de Figue
roa, y los dhos sus herederos, y Subcesores, com
por los Redditos de este dho Censo perpetuo.

5760 Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun
y en la forma q̃ en esta Escritura Vâ expresado, Nos
desistimos, quitamos, y apartamos del drô, y accion
propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales
q̃ como tales Patronos y Capellanes, tenemos y nos per
tenece al dho Solar, y todo con el lo cedemos, renunciamos
y traspasamos en el dho Bern.do de Figueroa, y en quien
su causa hubiere, y drô succediere, para q̃ haga, y
disponga de el a su voluntad lo q̃ le pareciere, y p.r bien
tubiere con el cargo de dho Censo perpetuo, como de cosa
suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de esta Escritura, reservando como reserva
mos en Nos como tales Patronos y Capellanes, y en los que
nos succedieren el dominio directo por lo q̃ toca al Seño
rio, y propriedad del dho Censo perpetuo q̃ queda impu
esto y cargado sobre el dho Solar, y damos poder cum
plido al dho Bern.do de Figueroa, y a q.n su causa hubiere
para q̃ tome la posecion de dho Solar, y de todo lo â el to
cante, y perteneciente judicial, ô extrajudicialm.te
como le pareciere, y en el interin q̃ la toma, Nos consti
tuimos p.r sus Inquilinos tenedores, y precarios posee
dores para se la dar cada q̃ p.r parte de dho Bernardo
de Figueroa nos sea pedida, y en señal de la dha pose
cion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pedi
mos al presente Escrivano le entregue un traslado auto
risado de esta Escritura, p.r el qual sea visto, y se en
tienda haverla tomado, y adquirido, sin otro acto algu
no de Aprehencion = Y Nos obligamos al saneamiento
de esta venta en tal manera q̃ aora, y en todo tiem
po le serâ cierto, y seguro dho Solar, y no quittado,
puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por
ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si se le pu
siere, ô moviere, luego q̃ de ello conste, y Nos sea fecho
saber, ô a los q̃ nos succedieren, aunq̃ sea despues
de la publicacion de probanzas, y en qualq.r tiempo
q̃ sea, saldremos a la voz, y defensa del tal pleito, o pley
tos, y â costa, y expensas de las dhas Capellanias p.
los seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta de
jarle, y q̃ quede el dho Bernardo de Figueroa, y los di
chos sus herederos, y succesores con el dho Solar
en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere
mos, y cumplieremos, y sanearselo no pudieremos le

LO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

Aceptacion.

Daremos, y pagaremos, y los q̃ nos sucedieren, todo lo que
valiere lo labrado, mexorado, y Edificado en dho solar
y las demas Costas, daños, Intereses, y menos cauos que
en dha razon sele siguieren, y sexecutaren, llana
mente, y sin pleito, y con las de la Cobranza = Y a su
firmeza y cumplim.to obligamos los bienes, y rentas de
dhas Capellanias hauidos, y q̃. hauer = E Yo el dho Bexn.
de figuera q̃ soi presente a lo contenido en Esta Ess.a
lo q̃ la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y reconoz
mi comprado el dho solar a suso referido, y declarado en
el precio de los dhos treinta y cinco q̃. de ocho rs de ve
que me obligo de pagar de rditos y pensiones sexpe
tua, è irredimible en cada Año de los q̃ corrieren
desde el dia de la fha de Esta Ess.a en adelante a los
tores y Capellanes q̃ al presente son, y q̃. tiempo fue
ren de las dichas Capellanias q̃ fundò el dho Lic.do
D.n Joseph del Hoyo, y a q̃. sucesiua mente pertenezca, en Esta
Cud. y mi quenta, corto, y Viergo, y de los dhos mis here
deros, y Sucesores, y sin pleito alguno de este derecho
en otra qualquiera parte, y lugar q̃ se Nos pidan
y demanden à cada Uno en su tiempo, y mis bienes
y los suios se hallen, quier Estemos presentes, ò au
sentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas,
y Gastos de la Cobranza; y q̃. mismo, y en nro
bre de los dhos mis herederos, y Sucesores, obli
gamos el dho solar, y todo lo q̃ en el se labrare
y Edificare a la paga y seguridad del dho Censo
perpetuo, y rditos de, como queda dicho, y de
clarado en Esta Escritura, la qual me obligo de
guardar, y cumplir con todas sus Condiciones
y declaraciones, y à mayor abundam.to y enca
necesario hè aqui por ynsertas, Expresa
y repetidas = La la firmeza a paga, y cumpli
miento de lo que dicho es, obligo mis persona
y bienes hauidos, y q̃. hauer, = E Nos los dhos

577 Comprador, y Vendedores Confesamos, y declaramos
que el precio justo, y Verdadero Valor de dicho Solar
son los dichos treinta y sinco pesos de Renta y pencion
annual perpetua en que asi Vá Vendido, y que no Va
le mas, ni menos, y caso q̃ mas, ô menos Valga, de la
tal demacía, ô menos Valor en qualquier Cantidad
que sea, las Vnas partes a la Otra, y la otra a las otras
Nos hacemos gracia, y donacion irrevocable por con
trato entre Vivos, y partes presentes con todas las
fuerzas, Vinculos, firmesas, insignuaciones, y Re
nunciaciones de Leyes para su Validacion en
derecho necesarias, serca de lo qual Renunciamos
la Ley del ordenam.to Real, fecha en Cortes de Alcalá de
Henares que trata en razon de las Ventas, y compras
que se hacen por mas, ô menos de su justo, y Verda
dero precio, y engaños de ellas, y los quatro años
en dicha Ley contenidos, que teniamos para po
der pedir Resicion del Contrato, ô Suplemento a su
Verdadero Valor, para no Nos aprovechar de su Re
medio, y Recurso contra esta Escritura en manera al
guna; y la parte que de Nos lo hiciere, ô Intentare
no há de ser oida, ni admitida en Juicio, sino Excluida
y condenada en Costas como parte q̃ pretende dr̃o
que no le compete = Y para Execucion y cumpli
miento de todo lo contenido en Esta Escritura, da
mos poder a las Justicias, y Jueses que de nues
tras causas conforme â derecho puedan
y deban conocer, de qualesquier partes q̃ sean
y en Especial a las de Esta Ciudad, y Arsobispado
â cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y
Renunciamos el nuestro proprio domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho Es Nos Executen, compelan, y
apremien, como si fuera por Sentencia di
finitiva de Jues Competente, consentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que Renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fue
ros, y derechos de nuestro favor, y la General que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

lo prohuie = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos dias del mes de Marzo de mill Settecientos y Cinquenta años; Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Antonio Bustamante Martin Perez Davalos y Fran.co Xavier de Aviles =

D. Joan Hernz. Llano

Dn. Gral. de Rosa

Miguel de Echeverria

Bernardo de Figueroa

Ynocencio de Azcarrunz

Obligaz.on de mancomun

Dn. Joseph de Perochena, y su herm.o

Dn. Juan Julian de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Joseph de Perochena, y Dn. Joseph de Perochena, hermanos Vecinos de Esta Ciud. de los Reyes del Peru, Ambos a dos juntos, y de mancomun, a Voz de Mi y cada Vno de Nos, y nros. vienes, de p.r si, y p.r el todo insolidum Renunciando como Especial, y expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Res devendi, y el autentica presente hocita codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y Excurcion, y todas las demas leies fueros, y dros. de la mancomunidad; bajo de la qual, Otorgamos p.r el tenor de la pres.te q. debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y q. daremos, y pagaremos Realm.te y con efecto a Dn. Juan Julian de Salazar, ó a q. su poder, y causa hubiere la Cantidad de dos mill doscientos y dies y seis p.s de a ocho rr.s p.r otros tantos de la dha plata q. p.r nos hacer amistad, y buena obra nos ha suplido, y prestado en Reales de contado, de los quales bajo de dicha mancomunidad Nos damos p.r contentos, y entregados a nra. Satisfacion, y voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente Renunciamos

578 591 577

Ante mi y en mi rexo. en 20 de Sep.re de 1756. el Sr. D.n Fern.do de Zarzosa
dio Poder a la Señora D.a Ana Maria Gonzalez su leg.ma Muger
para que cobre todas las Cantidades que le estubieren deu.do
al dho. D.n Fern.do y al Sr. Marques de Valle Hermoso y He
rrera de quien es Apoderado general, para este efecto de
Cobranzas, assi por Escrip.s Vales, Conocimientos y otros
Papeles, como sin ellos, aunque las deudas sean Causadas
antes ô despues de lo otorgamiento de este Poder; dando
de lo q. recibiere y Cobrare, R.bos Cartas de pago, fini
quitos, Lastos, Chancelaciones y los demas resguardos
nesesarios, con facultad de contender en juicio si fuere ne
sesario, y sostituir, rebocar unos sostitutos y nombrar
otros segun mas largam.te Consta de dho mi rexo.

Andres [illegible]

la Excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y en-
trega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene
los quales dhos Dosmill doscientos y diez y seis ps. de a ocho rs. de este
dho deudo, y p. la causa, y razon referida prometemos, y nos
obligamos bajo de la dicha mancomunidad de se los dar, y pagar
al dho Dn. Juan Julian de Salazar, o a q. como dicho es su poder
y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciud. p. nra. propa.
quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro
en otra qualq. parte y lugar q. se nos pidan, y demanden
y nros. bienes se hallen, quier estemos presentes, o ausentes,
llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
Slas, para de la fha. de esta Escra. en seis meses; y si cumplidos estos
se pasaren ocho dias, el demas tiempo q. corriere sin haver he-
cho la paga; a voluntad del dicho Dn. Juan Julian de Salazar, y
sin perjuicio de la via executiba, le hemos de pagar el inte-
res de ocho p. ciento, no solo del tiempo q. corriese, sino tam-
bien de los seis meses corridos del plazo referido; diferida la
prueba en el juramto. y declaracion simple del dho Dn. Juan Ju-
lian de Salazar, sin q. sea necesaria otra alguna de q. le releba-
mos = Y es declaracion, q. si p. quenta de esta dependencia
y con libransa del dho Dn. Juan Julian entregasemos alguna
cantidad nos la ha de pasar el suso dicho en quenta en
virtud del recivo q. nos diere el Lizdo. Dn. Phelipe del Castillo,
a cuio favor los librare el dho Dn. Juan Julian; y asimismo se
previene, q. para cumplir o pagar los dhos Dosmill doscien-
tos y diez y seis ps. no ay, ni corre riesgo alguno de Man-
za la firmesa, paga, y cumplimto. de lo que dicho es, obliga-
mos bajo de la dicha mancomunidad nuestras personas
y bienes havidos, y por haver, y damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad, de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y juris-
dicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos
el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el pri-
vilegio de la Ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, nos
executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia difinitiva de Juez competente, con-
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renunciamos todas y qualesqr.
leies, fueros, y derechos de nuestro favor, y la ge-
neral que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Escritura de fianza en esta ciudad de los Reyes del Perú en primero día de mes de Marzo de mil setecientos y cincuenta años. Otorgantes el alguacil mayor don Pedro Ochoa y Vera y don Julián de Salazar y Larrea, vecinos de esta ciudad. Testigos Martín Pérez Dávalos, Francisco Javier de [illegible] y don Juan Bris[illegible]o Marques presentes.

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero día de mes de Marzo de mil setecientos y cincuenta años ante mí el escribano y testigos parecieron de una parte don Pedro de Ochoa y Vera alguacil mayor de esta ciudad y de la otra don Julián de Salazar y Larrea vecino de esta ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho don Pedro de Ochoa y Vera alguacil mayor de esta ciudad se obligó a favor de don Julián de Salazar y Larrea vecino de esta ciudad en cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente por tiempo de seis meses como más por menor consta de la escritura de obligación que otorgó ante el escribano de esta ciudad don Francisco de Ayacarruna en primero día de mes de Marzo de mil setecientos y cincuenta años a que se remiten, y respecto de que el dicho don Julián de Salazar y Larrea ha pedido se le asegure la cantidad que se obligó el dicho don Pedro de Ochoa y Vera alguacil mayor de esta ciudad, y para que

580

debe seguir el pleyto del reo p.g. a lo ref.do Recautenlo y pase como pide
pasada en autoridad de cosa jusg.da sobre q. renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de su favor y la q.l prohibe; y assi lo otorgo y firmo siendo
tgos Fran.co Xavier de Aries, Thomas de Zumaeta, y Ygnacio Perez de
Valos presentes =

Ante mi Fran.co de Aguirre

Jph de Zerochena y Vera

Poder para testar

Fran.co Xavier

En el nombre de Dios todopoderoso amen = Sepan q.nes esta Carta vieren como yo Domingo
de Aramendaiz Pasta libre natural q.e declaro ser de esta Ciud.d de los Reyes del Perú
Estando en pie y en mi cabal y entero juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santa Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todos
los demas Artículos que enseña predica y confiesa N.S.M.tra Fe Catholica ecc.a
Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholico fiel Christiano; y temiendome de la muerte q.e es
cosa natural a toda criatura humana y esta no me coja desapercibido
sino q.e las cosas tocantes a descargo de mi conciencia, y bien de mi
alma; temendo las tratadas y comunicadas con Fran.co Xaramillo
mi otorg.te del thenor y claus.as que se dirán q.e al necesario e infrascripto
Fran.co Sacramento b.no escrivo de mi fallecim.to y no antes hago y
otorgue mi testam.to y ultima voluntad en la forma y manera siguiente
Lo q.l hago en el q.l yo mando q.e la Voluntad de mi hijo Bernardo de Ulloa
vaxme de esta pres.te vida a la eterna mi Cuerpo amortajado con mortaja
de quatro q.as puesto en el tumulo con velas, velle
vaya al Monte a la Ig.a del Conv.to grande de N.tro P.e S.n Fran.co de esta Ciud.d, o a otra
donde le pareciere a mi Alb.a y quiero sea en ella sepultado, a cuya disposic.n
en lo demas de dicha mi voluntad remito a el presente q.e todo se guarde
se cumpla = Ytt: mando a las mandas forzosas y acostumbradas q.e
tro r.s a cada una de ellas, a los quatro r.s a los S.tos Lugares de Jerusa-
lem donde Christo N.tro Bien obró la redempcion del genero humano con
q.e las aparto de mis Bien.s = Ytt: declaro q.e declaro q.e en poder de el S.r D.r M.tro
Ant.o de Villalta y Retuerta Alcalde del crimen de esta Real Aud.a de Civil
dor se hallan del Ldo D. Fran.co de Carabajal y Lugo quinientos q.
q.s doscientos los mismos q.e el dho Ldo D. Fran.co me dio p.a q.e llegado mi
q.l las declaradas disc.tes testam.to mando se cobren por mi Bien = Ytt: declaro
re q.e yo declaro q.e en poder de dho S.r D.r M.tro Ant.o de Villalta se hallan cin
cuenta q.s de a ocho r.s q.e el citado Ldo D. Fran.co me dio p.a q.e llegado
costos y gastos de mi funeral y entierro; mando asi mismo se cobren
de mis Bienes la q.e encargo a mi Alb.a = Ytt. cumplir y pa-
gar este poder y el testam.to que en su virtud se hiciere y todo
ello contenido instituyo dejo y nombro por mi Alb.a thenedor
dor de vien.s al dho Fran.co Sacramento q.e dejo dicho y nombro



ELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



rá entrando en todos ellos vendiendolos y rematandolos en almone-
da pu.ca ó fuera de ella; de y otorgue Cartas de pago chancelacion.s fim.s
quitos lastos, Cesion.s y los demas recaudos necessar.s q.e los pida y saque de
poder de q.n los tenga, pareciendo en juicio en caso necessario p.a todos los ca-
tos y dilig.as q.e se requieran; q.e p.a el uso y exercicio de este Alvaceazgo le
doy el poder necessario en dro; con prorrogaz.on del demas tpo que hu-
viere menester á mas del año y dia q.e el dro dispone = Y en el remanien-
te q.e quedare de todos mis Vien.s deudas dros y accion.s y otras futuras suce-
sion.s se instituye y nombre q.e lo le instituyo y nombro p.r mi Univer-
sal hered.ro p.a que todo lo q.e asi fuere lo aya y herede con la bendiz.on de
dios y la mia respecto á no tener hered.s forzosos q.e conforme á dro
me puedan heredar = Y p.r el pres.te reboco y anulo y doy p.r de ning.n va-
lor ni efecto otros poderes testam.tos codicilos; y otras disposiciones
q.e p.r escrito ó de palabra ó en otra qualq.er manera antes de esta
aya fho y otorg.do p.a que no hagan fe judicial ni extrajudicial-
mente, y solo quiero q.e se guarde y cumpla este y el testa-
m.to que en su virtud se hiciere p.r mi ultima y final vo-
luntad en aquella via y forma q.e mas aya lug.r en dro = Que es
fha la Carta en la Ciu.d de los reyes del Peru en tres de Abril
de mil sett.os y cinq.ta a.s = Y la otorg.te á q.n Yo el pres.te Ess.no de Su
Mag.d doy fee q.e conosco, y de q.e á lo que parecio estaba en todo
su acuerdo memoria y entendim.to natural seg.n las pre-
guntas y repreg.tas que p.a ello le hize; asi lo dijo otorgó y no
firmó p.r no saber, hizolo á su ruego uno de los tgos q.e lo fue-
ron Martin Perez Dabalos Thomas de Sumaeta Fra.co
Xavier de Abiles Jph ortiz y Andres de Sandobal pres.tes =

A ruego de la otorg.te y p.r tgo
Martin Perez Dabalos

Ante mi
Orencio Ag.n Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Venta

de D.n Juan de Juan Enriquez de Lara

a favor de D.n Domingo Guisla del Horden de Santiago

584

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Señor D.n Juan Manrrique de Lara del consejo de su Mag.d en el Real de Hazienda y su Contador del Tribunal y Rl.a Audiencia de quentas de este Reyno otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en venta al Gral D.n Domingo Guisla Caballero del orden de Santiago questa presente un Mulato nombrado Mariano mi esclabo de hedad de Veinte y tresaños el mismo q.e hube y compre de la Señora D.a Maria Rosa Larrea Mug.r legitima del Señor D.n Joseph de Trauso por escriptura otorgada ante Antonio de Quintanilla Escriuano Publico su fecha quatro de Diziembre del año pasado de setecientos quarenta y ocho; el qual Vendo por esclabo cautibo Sano sin enfermedad ni asegurando de ninguno vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas, mas que al presente esta Sano, y bueno en precio y quantia de trezientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por su Valor mehadado en Reales de contado en presencia del escriuano y testigos de esta Carta de que doy fee en la de conocimiento mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho esclabo y accion propiedad, y Señorio, y demas acciones Reales y personales que a dicho esclabo tengo, y me pertenezcan y todas con el las cedo Renuncio y transfiero en el dho Comprador o en quien su poder y causa hubiere para que disponga de dho esclabo lo que le pareciere, a su Voluntad como de cosa suia propia hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como el de esta Escrip.ra que le otorgo con clausula de constituto en forma, y con la condizion de que dicho esclabo no ha de poder ser Venido en mas Cantidad que la de dhos trezientos y cinquenta pesos, y que cada y quando que el esclauo los exiviese para libertarse o Vendiese se le han de admitir ocurriendo le el Instrumento correspondiente, hauiendo pagado el Comprador los dhos. de esta escriptura, y los de Alcauala, y me obligo a la Eviccion y seguridad, y saneamiento de esta Venta en toda manera que a ora, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y dicho esclabo no quitado, puesto o mouido pleito embargo ni contradizion por persona alguna y si le fuere mouido luego que de ello me conste, y sea fecho Vaya Vos aunque sea despues de la publicacion de las probanzas Valdre a la Voz y defensa del tal pleito opuesto, y asi Corta propia lo seguire, y acabare hasta le sacar, y que quede con dicho esclavo en quieta y pasifica posezion, y si asi no lo hiziere, y cumplire le dare, y bolvere los dichos trezientos y cinquenta pesos con mas las costas, gastos, y menoscabos que en razon de ello le siguieren, y recresieren con las dela Corranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d que de mis Causas puedan, y deban conocer, conforme a derecho para q.e a lo que ba referido me executen compelan y apremien como si fuese por Sentencia definitiva pronunciada de mi parte consentida y pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la Gral Renuncia

de Herrera y Juan Chrisostomo Marques de la Cueba presentes

Dn Ben tura Ximenez Lobaton y Azana

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.

Checa el Salario de vn mil p. al año que goso como oficial mayor de la Contaduria de la Rl. Casa de Moneda de este Reino para no disponer de el hasta hauer pagado dha cantidad y lo q en contrario hiziere sea en si nulo y de ningun valor ni efecto: y p. el cumplimiento de lo referido damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la lei que dise q el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leies y drôs de nro fauor y la gen.l que lo prohiue que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos y sinquenta años y los otorg.tes a quienes yo el ess.no doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Dn Luis Aug.n Gonzalez Dn Joseph de Baeza y Martin Perez Daualos presentes =

Pablo Mattutte

Gonzalo Herrera

Dn A. Vargas

Juan Antonio Valdes

Fern.do Jph de Bustos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.

Debago.

Da M.a Candelaria Fraveza y otras

Dn Jph Cayetano Fraveza

En la Ciud. de los Reies del Peru en seis de Abril de mil setez.tos y sinquenta años ante mi el ess.no y testigos parecieron Da. Maria Candelaria Rosa Benita y Da. Maria del Rosario Fravega hijas legitimas y herederas de Dn Jacome Policarpo de Fravega difunto y en presencia y con asistencia del Dor. Don Domingo de Larrion Abogado Defensor Gen.l de menores de esta Rl. Aud.a de q doi fee y de conocer

alas otorg.tes Confesaron haver Recibido de Dor Joseph Capetano de
Prave su hermano la cantidad de quatrocientos nobentay nue
bes por el ynteres de Sinco p.ciento de Seis mil seiscientos sinquen
tay quatro p.s que tiene en su poder pertenecientes alas legitimas de las
otorg.tes y dhos yntereses son de Ytiempo de año y medio a razon de tres
cientos treintay dos p.s sinco rr.s y medio al año q se cumplio en el dra
primero delbre del año q viene de setec.tos sinquentay uno de q se dra
ron entregadas y q nasca su Rezibo de presente Renunciando las leyes
del non numerata pecunia y demas del caso y lo torgan carta de pa
go de dha cantidad declarando como declaran q desde el año de setec.tos
quarentay tres hasta el bonidero de setec.tos sinquentay uno tienen Reci
vidos dhos yntereses y no les debe cosa alg.a de ellos de lo q dho D.n Joseph Cabre
mano y lo otorgan firman quito hasta dho dra y lo firmaron siendo tes
tigos Dando les a firmar, a las dhas tres otorgantes Diseno nosa
dor escrebir, y a su Ruego lo hijo Uno de los testig.s q lo fueron
Fran.co Xavier de Ruiles Benn.o de Herrera; y Juan Perez Davalos

tes
A Ruego y p.r los test.s de las otorg.

Dorotheo de Marron

Juan.co Xavier de Ruiles

Nomo.te Cab.

La Ill.re Mo.d Ill.re
Vicario Dia Encarnac.on

A
D.n Dionisio de Valos

En la Ciud.d de los Reis del Peru en siete de Abril de mil setez.tos y sinq.ta
años antemi el Esc.no y testigos Parecio dalla D.a Theresa de la Cueba Pon
ze de don Abadesa actual del Monasterio de Stta Teresa de la En
carnacion desta dha ciudad a q.n doy fee conosco: Dixo q.e p.r quan
to como tal Abadesa es Patrona de la Capellania Aniversario de Mis
sas Patronato de legos que fundo D.n Fran.co de Amperez Religio
so profeso de velo negro que fue de dho Monasterio de Por mil
pesos de p.al que Redimio dho Monasterio obligandose
a pagar los Reditos en cada un año al Capellan de dha Capellania
como parece de la escriptura otorgada ante Marcos de Zedas
Esc.no de Pub.co y hallandose oy dha fecha y vin Capellan q la sirba
respecto de que D.n Pedro Rosario de Alcazado y Siza, que lo era
fue promovido de ella, ha contrahido matrimonio segun es no
torio y porque las Animas por quienes estan aplicadas d
las Misas de dha Capellania no carezcan del Sumo Bene
fis comunica tan Alto Sacrificio siendo presiso nombrar
Capellan q la sirba y concurriendo las partes y calidades que
para ello se requieren en D.n Jacinto de Salas y Mendez
Colegial del R.l de S.n Thoribio, que esta hordenado de Or
denes menores bi.o Lic.do de Mr. Evangelista de Salas y Por
tez y de D.a Fran.a Mendez por tanto Rando dela facul

Un real.

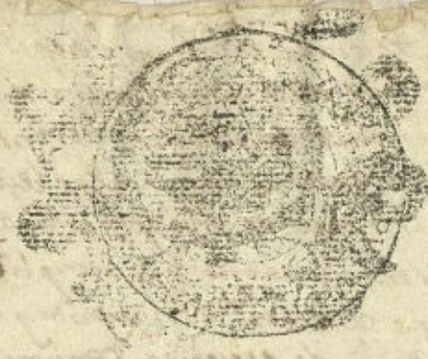

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

q como a tal Patrona le es concedida, otorga por el tenor dela
presente q elige y nombra por Capellan proprietario dela expre
sada Capellania y Aniversario al referido Don Jacinto de Salas p
q lo sirba p todos los dias de su vida y diga las misas señaladas y
prevenidas en la fundacion y lleve y cobre para si la renta de
dha Capellania y Aniversario q son sesenta p.s en cada vn año que
cobrara dela Casa q posee D.n Antonio Sagredo que esta en la Calle
de S.n Marcelo, ô dela que posee D.n Fran.co Sagredo su hijo en la Ca
lle dela Acequia Alta en que le esta asignada dha renta y de
nuebo se le asigna y señala en vna u otra finca ô en la q mexor
le pareciere para q se le satisfaga puntualm.te delo q debe per
cevir el Monasterio de ellas como dueño dela propriedad de
dhas Casas = dando de su recivo cartas de pago chancelaciones cesi
nes finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee de pa
ga ô renunciacion dela pecunia y leies dela entrega no siendo
de presente y ante e.no q de ello la de = pareciendo en Juicio siem
pre q se ofresca a litigar jurar querellar executar presentar
testigos escritos escripturas y otros papeles y recaudos que pide
y saque de poder de q los tenga a bone tache contradiga recu
Jure actue procure adiccione apele y supleque y finalmente
haga todos los actos y diligencias que combengan de se ha
cer hasta que tenga efecto la cobransa de dha renta q pe
cevira desde el dia q contrajo matrimonio el dho D.n Pedro
de Alvarado vltimo capellan de dho Aniversario, y se obligo
de haver por bueno y firme este nombramiento aora y
en todo tiempo y de no ir ni venir contra el en manera
alguna y a su firmesa y cumplimiento obligo los bienes
y rentas de dha Capellania havidos y por haver = y estando
presente alo contenido en esta escriptura el dho D.n Jacinto
de Salas y Melendes haviendola oido y entendido otorgo q
la aceptaba y acepto y estima y agradese ala dha Madre
Abadesa el bien que le hace y se obligo a que luego q se
hordene de Sacerdote dira las misas de dha Capellania
y en el interin las mandara decir cumpliendo en todo

con lo prevenido en dha fundacion, Dais lo dixeron otorgaron y fimaron siendo testigos Franco Dauiça de Arriles Juan Gregorio Bravo y Manuel Baltante pres

Dª Juana de la Cueva
Hla
Nob

D. Jacinto de Salas

Antem

Francisco de Ascasubi
Escno de Su Mag.d y

oblig.or

Dª Jacinta Castañeda
y
Dª Ursula Sandoval

En Quantos esta Carta vieren como Yo Dª Jacinta de Castañeda viuda muger q.e fue del Ayudante Dn Juan Joseph Galuan con su presencia y con su licencia q primero y ante todas cosas le pido y demando para otorgar esta escriptura e Yo el Juez dho relador y concedo para el efecto q me la pide, e Yo la dha Dª Jacinta la acepto y de ella Usando, otorgo por el tenor dela presente q debo y me obligo alaz y pagar y aque dare y pagare realmente y con efecto a Dª Ursula de Sandoval, o a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de quinientos y quarenta p.s incluso en ellos sus intereses de ocho por ciento, que por me hacer amistad y buena obra me ha dado y prestado en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad y por quanto yo la dha Dª Ursula de Sandoval al p.nte no parece renuncio la excepcion del dho y le conosco y confeso haber dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, los quales dhos quinientos y quarenta p.s deste dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a dha Dª Ursula de Sandoval o a quien de su parte acuda con tenor de la escriptura q en su favor otorgare en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta dha asignacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar q semejante parezca y le pida y demanden y mis bienes se hallen quier esté presente ausente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza, para lo qual dha dha de esta escriptura en un año acuda y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido alas Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier partes q sean y en especial alas de esta Cud y Corte q mi fuero y domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de mi favor y la gen.l que lo prohibe y en especial el q.e dice q general renuncio las leyes del Belejano Senatus Consulto Emperadores sus Pandectas Codigo y Authenticas fuero Juzgo Partidas Ordenanzas de Madrid y Nueva Constitucion leyes de Toro de Madrid y Nueva de este dho reyno q hablan en favor de las mugeres que alegar puedan y prometo no hacerlo ni contravenir en manera alguna antes lo cumplir y pagar segun y como dho es y para la execucion y paga de lo referido

por dezir que
Valer mi efecto
to y por Lleno
ocho Pb. Sacuntes
y sus Reres y
otorga Chancela
cion en forma y no
firmó por estar ciega
de la Vista aprend
solo assi Fuego Dno de
los testigos q lo fue
con Bernardino de
Chaues Joseph Portto
Lazrero y Joseph Go
mez presentes
A Ruego del otorgante
y por testigo
Bernardino
de Chaues

Interm

Ante mi

Dn Joseph Galban
Doña Jacinta
de Cañaveda
y Vega

Interm

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS.
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y las demas q son y hablan en favor dellas mugeres q para no me
aprouechar dello remedio en manera alguna. Y q. sea casada Jua
q Dios dio señor y Patria señal de Cruz en fuerza de dho que para
hacer esta escriptura no he sido compulsa ni atemorizada q el dho
mi marido ni otra persona en mi nombre por que la hago de mi
bre Voluntad por como escrizir en mi Vtilidad, y q contra ella ni
ze hauerlo echo o lo hiziere quiero ser nulo y de ningun Valor y
de este pedim.to no pedire absolucion ni declaracion y si fuere con
fiere no Vare de ella pena de perjuro y ala conclusion dello
juram.to dijo assi lo juro y amen dello es fha en la Ciu.d de los Re
yes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos y sinquanta
años Ylastor.te ante mi Escriu.no de q doy fee conosco lo firmó junto
mente con dho Otorgante siendo testigos

Dn Joseph Galban
Doña Jacinta
de Cañaveda
y Vega

Ante mi

za goce, y en su Hto. Granado mayor nombrado tuc[ion] a
[fir]mesa, segun consta de Sassu[n]dacion, é Imposicion otor-
gada p.r la Sha D.a Maria en la Villa Vica de Pregna de Guancave
[ra] en doce de Junio de mil Sercientos, y Catorce. Y Dise que
por quanto el otorgante se halla al presente con Sufficiente
renta y congrua, por tener Vna Clar.a groxria, y Goza[n]
de otras Capellanias p.s cuia causa, no puede cumplir con el
grauamen de las misas q.e estan prevenidas y Señaladas
en la Sussu[n]dacion de la Capellania de dicha D.a Maria de Villa
lobos, en esta atencion ha venido en hacer como desde Ahora
hace Suelta, y dejacion de ella, Renunciando la entera forma
y apartandose del drho q.e como tal Capellan groxrietario te-
nia a la Cobranza, y percepcion de su renta; Respecto de q.e
D.n Domingo de la Sobreña hermano del otorgante está p.r
ordenarse, y en su persona Concurren las partes, y Calida-
des necesarias para Obtener la dha Capellania; por tanto
Vsando el dho otorgante de la facultad, q.e como tal Patron
le es concedida, otorga p.r la presente dejise, y Nombra
p.r Capellan Progrietario de la dha Capellania q.e fun-
da la referida D.a Maria de Villalobos, para q.e desde el dia de la
fecha en adelante y p.r todos los dias de su Vida, la Sirva
y diga las misas q.e estan asignadas en la dha fundac.n
q.e haga, y Cumpla, y lleue para si los emolumentos p.s de su renta q.e estan
destinados p.r la limosna de dhas misas, los q.e percevirá de
y Cobrara de los Dueños, y poseedores de la referida hac.da
tierras a los tiempos, y plazos q.e los deviesen pagar, decla-
rando, de, y otorgue Cartas de pago, chancelaciones, ce-
siones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios
con fee de entrega, y renunciacion de ella, y con facultad de
parecer en Juicio siempre q.e se ofresca, á pedir, demandar
dar, Jurar, querellar, Executar, presentar testigos, es-
critos, Escrituras, testimonios, pedimentos y otros Recau-
dos q.e pida, y sague de poder de q.n los tenga, abonar
tachar, Contradecir, oir autos y sentencias, y hacer
todas las demas diligencias q.e convengan hasta que
tenga efecto la cobranza de la dha renta de q.e de
Supplica a los Ss.res Venerable Dean y Cab.o de Estta S.ta Ig.a
en Sede vacante, y al S.r Prov.r y Vicario Gen.l de Este Ar-
sobispado, remanden dar y den al dho D.n Domingo de
la Sobreña, la Colacion, y Canonica institucion de dha
Capellania, en virtud de Este Nombram.to y renuncia
q.e de ella hace de otorg.te y se Obliga de hauer q.e firme
todo tiempo= Y a su firmeza y cumplim.to obliga-
dos bienes, y renta de dha Capellania= Y estando pres.te

LO TERCERO, VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dicho Dn Domingo de la Breña Bustamante
alo contenido en este Instrum.to Otorgo q lo aceptaba
y aceptó en su favor, y estimo y agradecio al Sho Dr Lo-
renzo de la Breña su hermano, el bien y merced q le
hace, obligandose a decir las misas grevenidas en la
fundac.on de la Capellania luego q se ordene de orden sa-
cro, y a cumplir con las demas cargas, y obligaciones della
Asi lo otorgaron, y firmaron, los Shos otorgantes a quie-
nes Yo el Escrno de Ss. Rno doy fee q conozco siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Antonio Marquez, y Fran-
cisco Vaquero de Reales presentes

Domingo de la Breña
y Bustamante

Lorenzo de la Breña
y Bustamante

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escrno Rno

Poder
El Sr. Dor Dr Lorenzo
de la Breña
A
Dor Dn Dr Valentin
Queveinos

En la Ciu.d de los Reyes en nueve de Abril de mil
Sete.tos y Cinquenta años, ante mi el Escrno y testigos parecio
el Sr. Dor Dr Lorenzo de la Breña Bustamante Pres-
Dor Domiciliario de este Arzobispado a q doy fee q conozco, y
ma Latun, y Capellan Progrietario q es de la Capellania
Colatiba q Instituyo y fundo Da Maria de Villalobos
Viuda del Capitan Dr Fran.co de la Breña de seis mill p.s
principal, y trescientos de renta en cada Vn año q Zmyg
y cargo a Censo en Sha Hac.da y tierras q posee en termino
de la Prov.a de Huaylas nombrada Luis cayra pocro, y de
su Valor de Sanado mayor nombrado tu limisa, como con-
sta de la fundac.on e Imposicion otorgada por la Sha Da Maria
de Villalobos en la Villa rica de oropesa de Guancavelica en doce
Junio de Sete.tos y Catorce ante Fran.co Herrera Escrno de Su Mag
d. Y otorgo q sabe, y conozco al Sr Dor Dr Jacinto
de Arregui de q doy fee q necesario al Sr Dor Dr Jacinto
Gutierrez Prebendado en la Ciu.d de Guamanga

Especial para q̃ en nombre del otorg.te y representando su
propia persona se presente ante el Venerable Dean y
Cab.do Sede vacante de la S.ta Ig.a de esta Ciud.d de Guamanga
y haga Sufta Renuncia, y Renuncia de la expresada
Capellanía, y hecha, y admitida Nombre el dho Lic.do
D.n Jacinto fr.z Capellan Propietario de dha Capellanía
a D.n Domingo de la Breña Bustam.te su hermano del
otorg.te a q.n Dexa luego Por el presente le nombra, y dexa
q̃ la sirva en propiedad, y diga las misas q̃ el otorg.te
estaba obligado á hacerlo; en cuia razon otorga la
el Instrum.to conveniente con las Clausulas, y Re
quisitos para su Validacion necesarias; q̃ siendo dho, y
otorgado por el dicho Lic.do D.n Jacinto, el otorg.te se hace
y Otorga, aprueba, y Ratifica, y se obliga á estar, y
pasar p.r el, como si assi otorgam.to presente fuese; que
el Poder que para lo sara dicho se requiere, y este
sexis. de Seda y otorga con libre, y general Admin.s-
tracion, sin limitacion alg.a de lo dicho, y con Relevan.te
de costas en forma = En cuio firmeza obligo los bie
nes, y Rentas de dicha Capellanía; y assi lo otorgo, y
firmo siendo testigos Manuel Perez Duarte, Juan Fer
nandez Briseño Marquez, y Fran.co N. de Arteaga pres.te
Lorenzo de la Breña
y Bustamante

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
Not.o Pub.co y de Nu.o Mag.d

Poder Gral
D.n Domingo de la Breña Bustam.te

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Domingo de la Breña Bustam.te otorgo por el thenor de la presente que
doy mi poder Cumplido del que se requiere, y es necesario
al Lic.do D.n Lorenzo de la Breña Bustam.te presbitero
mi hermano para q̃ en mi Nombre, y en presentando mi
propia persona Grāl.m.te pida, demanda, Cauia y cobre
Judicial, y Extrajudicialm.te Deudas y quales quier per
sonas del Estado, y Calidad condicion que sean, y de ellas
Herencias Albaceas herederos Casas Reales y de difuntos, y
de Justicias, Depositarios Dueños y Maestres de Plata
Reales y de quien combiē pueda y deva todas y q̃ alcan
garen quantias de Maravedises pesos de oro y plata

Sello tercero, vn real
de mil setecientos
setenta y nueve.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo N. vezino de esta ciudad de N. estante en esta corte de S. M. otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a vos N. vezino de esta dicha ciudad de N. y a cada vno de vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y su Alcalde de su Casa y Corte y Chancilleria y ante los Alcaldes de la Audiencia de la Provincia de N. y ante otros qualesquier Alcaldes y Jueces y Justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos dichos Reynos y Señorios y ante cada vno y qualquier dellos y ante vos los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad

587 Doc. 47

Sobredeuo bega al ... ynsarà poran ega qualesquiera Publico ò R.l las exep.as y Cláusulas Prinsipales y firmesas q̃ para su validasion se requieran que siendo fechas y otorgadas por el dicho Sr.do D.r Lorenzo mi hermano desde luego lo alabo, y otorgo aprueuo y ratifico y, me obligo a estar y pasar por ellas como si presente fuese a los. Para transisiones y otorgamientos = Asimismo doy este dho poder para q̃ conquista y Concordias q̃ les quiera mis deudores ò acreedores ò y en qualesquiera pleitos pendientes ò q̃ mouer ò seguir haga pesquisas, querellas, Execuciones, Prisiones, Embargos, Remates, Ventas, Posesiones, Lanzamientos, Tomas de Posesion, Quentas, Partidas, Cartas de pago, Recibos, Finiquitos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agrauios, Demandas, Respuestas, Reconbenciones, Reuocaciones, Testigos, Escripturas, Probanzas, Conclusiones, Sentencias definitiuas, Interlocutorias, Autos, Mandamientos, Execuciones

y sobredichas cobranzas y demas aqui expresado pa-
resca ante las Justicias y tribunales de su Mag.d q.e con dro
pueda y deba haziendo y presentando pedimentos requeri-
mientos citaciones alegaciones defensiones, embargos de
sembargos consentimientos de Soltura Preg.s Ventas
trances y Remates de vienes, pidiendo, y tomando la posezion
y amparo de ellos presentando testigos Escrip.tas Escrip.ras
testimonios y qualesquier Papeles, y Recaudos que fueren ne-
sesarios que los pida, y saque de Poder de q.n los tenga abone
tache Recuse Jure actue Procure procese apele, y supliquen
siga las Instancias, y sentencias pida terminos saque
Censuras, y haga todas las demas diligencias que Judi-
cial, y extrajudicialmente combengan de se hacer
hasta que dichas Cobranzas, y todo lo aqui contenido ten-
ga cumplido efecto que para ello le doy amplio Poder sin
limitacion alguna libre y General administracion
y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo o en
parte en quien y las veces que le paresiere Rebocar unos
y nombrar otros, y a todos Relebo de Costas segun dro. Y a la
firmesa y Cumplimiento de lo que en virtud de este poder
obrare obligo mis vienes havidos y por haver con poder
rio y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d que
de mis Causas deban Conocer para que a ello me ejecu-
ten y apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas
y qualesquier Leyes de mi favor y la General que lo
prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en nuebe de Abril de mil setecientos
y Cinquenta años Y el otorgante a quien yo el Es-
crivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Fran.co Xavier de Aviles Thomas de Su-
maeta y Mrn Davalos Presentes =

Domingo de la Brena
y Bustamante

Ante mi

Orencio de Ocastunt
Ss.no y de su Mag.d

Año de 1760

587.1

EN EL REYNADO DE SEIS R.A-
DOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
MIL Y SETECIENTOS Y
TREZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Impert. dlos. Bienes de Juan de Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Nov.re de mill sete-cientos y cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.a Flora Zarzosa Viuda del Capitan Juan de Ulloa, Sd Albacea Thenedora de bienes Tutora y Curadora de sus Menores hijos nombrado p.r tal p.r el poder para testar q. otorgó baxo de cuya disposicion falleció q. pasó ante Gabriel Bestran Esc.no de Prov.a suftha en Sinco de Dvr.e del año pasado de mill Sette.tos quaren-ta y Seis, en prosecucion de los Inbentarios del dho sumario q. le está conceb.do en virtud de la Licencia q. para ello le está concedida p.r el S.r D.r D.n Manuel Antonio de Borda Alcalde del crimen, y Juez de Prov.a de esta R.l Audiencia, y en presencia y con asistencia del D.r D.n Domingo Mariano Larrion Alcalde de Nra Sa. Phelipe, Abogado y Defensor General de Menores de esta R.l Aud.a otorgó q. hacia, y hizo Inbentario de los bienes q. quedaron p.r fin y muerte del dho su Marido Difunto en la mineria q. le llaman de Yresmill q.s Cien pesos q. cobró la otorg.te de Don Thomas de Olmedo

6 Lte. Un Esclavo nombrado Pedro Truxillano

6 Lte. otro nombrado Pedro Terranobo.

6 Lte. Un pedaso de Balcon nuevo.

6 Lte. Dos Chapas de fierro nuevas de fuertas.

6 Lte. quarenta y quatro Gonses nuevos de fierro.

6 Lte. Un par de Pistolas.

6 Lte. Una Cadenita de oro

6 Lte. quatro Libros.

6 Lte. ocho pesas que hacen Siete Arrobas.

6 Lte. Una Cruz de peso q. está en la Bodega

6 Lte. q. tra.es de la Bodega Una Mesa, y Un Escaño

6 Lte. Un Mambique grande.

6 Lte. Seis Sacas de Pavilo

6 Lte. trescientos y Nueve p.s q. la otorg.te cobró de Don Manuel de Vergara.

6 Lte. Cien pesos q. cobró de Joseph Thenorio el Tambico

6 Lte. Doscientos y ochenta p.s q. cobró de D.n fran.co Nuñez

Ytt. trescientos ps. q cobró de Dn. Joseph Suso
Ytt. doscientos ps. q le pagaron de Pan en Palacio.
Ytt. quinientos ps. q cobró de Dn. Juan de Jauregui
Ytt. treinta ps. que le restituyó un Clerigo.
Ytt. Veinte ps. que hallo en el Escaparate de la Bodega
Ytt. treinta ps. q hallo en un Escritorio.
Ytt. q cobró de Da. Juana Baquero

Dependencias que ha pagado la Abbta.

Razon de las dependencias que tiene pagadas la refe
rida Da. Flora q estan en el testamto., y otras que alli no se
pusieron.
Primeramte. al Pe. de Sn. Pedro de resto del devito de Asucar
Dos mill sesenta y sinco ps. y dos rs.
Ytt. al Pe. de la Compañia Joseph de Almendaris, del Aguardte.
Un mill quatrocientos treinta y nueve ps.
Ytt. al Pe. Procurr. de Chile de resto de la Yerba, ciento seten
ta pesos, y tres reales.
Ytt. al Conde de Torre Velarde, del trigo; Dos mill setenta
y siete ps. dos rs. y medio.
Ytt. al Pe. Miguel Garrido de la Compañia de Jesus; de la
Brea, quinientos quarenta y sinco ps.
Ytt. á Dn. Juan Lucas Camacho de Sebo, y trigo; dos mill dos
cientos sesenta y sinco ps.
Ytt. á Dn. Marcos Sanz, del trigo, quatro mill pesos.
Ytt. a Dn. Juan de Sotomaior de Jabon, y otras cosas dos mill ps.
Ytt. á Dn. Diego Dorador del Censo con Sn. Augn. y la Recoleta
Un mill ps.
Ytt. á Dn. Ferndo. Sagal, con reditos, sinco mill y setentos ps.
Ytt. a la Casa de bienes de Difuntos, quatrocientos y setenta ps.
Ytt. al R. Pe. Mro. frai Valentin de Pereda, y Velasco del orden de
Predicadores; seiscientos once ps. y dos rs.
Ytt. doscientos quarenta y seis ps. de la Alcauala.
Ytt. quinientos diez y ocho ps. á Dn. Thomas de la Quadra
de Arroz.
Ytt. doscientos ps. de la Alcauala de la Beleria
Ytt. ochocientos ps. á Dn. Franco. de Gorostisaga
Ytt. Un mill ps. a Luzes.
Ytt. Dos mill ps. a la Marquesa de Otero
Ytt. a Dn. Vicente Leê Flores, Un mill y quinientos ps.
Ytt. al Dr. Dn. Isidro Tello de Intereses, trescientos ps.
Ytt. á Dn. Manl. de la Peña tres mill ciento y sesenta ps.
Ytt. p. el funeral, mill pesos.
Ytt. Ciento y Cinqta. ps. al Ssº. Gabriel Beltran
Ytt. al Capitan Carlos Cortes quatrocientos quarenta
y nuebe ps. y quatro rs.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1746 Y 1750.

o Xt.ª trezientos ℔. para los Años Siguientes
o Dn. â Dn. Man.l de Bezerra, quinientos treinta y siete ℔.

que se pagô a quenta de Vn Vale de Pabilo

Con lo qual se acauô Este Imbentario al tpo en los bienes que que-
daron ℔. fin y muerte del dicho Capitan Juan de Vlloa, y de ellos
se dio ℔. entrega a la Otorg.te como tal Albacea asu Voluntad por
hauerlos recivido Realm.te y con efecto enmi presencia, y la aloto
de q̃ doi fee; y se obligô a tenerlos en su poder prompto, y de ma
nifiesto, para Entregarlos, y dar quenta con pago de ello, cada
Vez y quando, se le pida ℔. parte legitima, y mande S.r Juez compe.te
tente, sin aguardar para ello â termino, ni plaro alguno Hanam.te
y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza // Y Juro ℔. x Dios
Nro S.r y a Vna Señal de Cruz seg.n forma de dho, no hauer quedado
mas bienes del dicho su Marido, y ℔. cada, y ℔. q̃ asu noticia Ve-
nga hauer otros, los gondrâ ℔. Imbentario como hasta aqui
q̃ hauer otros, y su firmeza, y cumplim.to obligô sus bienes hauidos, y ℔. hauer
con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueces de Su Magestad, de
qualesq.r partes q̃ sean, â cuio fuero, y Jurisdicio se Sometio, y
Renunciô el suio propio, domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el
actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ alo q̃ dicho es, se exe-
ter, como ℔. cosa fuzgada; sobre q̃ Renunciô todas y qualesq.r leies, y
dros de su favor, y la Gen.l q̃ lo prohive, y en especial las de el Beleiano
Senatus Consultus empezado Justiniano, Nueva constitucion,
leies de Toro, y partida, y todas mas q̃ hablan en favor de las Mugeres, de cuio
efecto fue avisada ℔. el gres Cio y como enterada de ellas las Renunciô, y
aparto de su favor para no Valerse de su Vso en manera alguna, y asi
lo otorgô, y firmô con el dho Defensor de Menores, â quien es dho
dicho Esc.no doi fee q̃ conozco, siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Christoforo Marquez, y Fran.co Xavier de Abiles presentes

Ante mi
Dn. Man.l de Mazarredo
Esc.no de Mar.a y de Hac.da

Fha de N.ª Villa Real

En el Nombre de Dios ãdo. Pedro Romero Espanguantes Esta Carta de mi testam.to Vieren como Yo Dn.a de Arias, y Villarreal natural Lg.a de Lanzos, dezca Au.d de los Reyes del Perú hija natural de D.n Juan Gomes Arias, y de Grecha Villarreal mis P.s Ya difuntos y Cánigo Gloud ayan estando enferma en la cama de la enfermedad q. Dios N.tro Señor fue servido darme, y en todo mi juicio memoria natural, Creyendo como firme y Verdadera.te Cato, en el mis. terio de la Santisima trinidad, P.e hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios, Verdadero, y en todos los demas Misterios que cree, y confiesa nra Santa M.e Yglesia Catholica Apostolica Romana Regida y Governada por el Espiritu Santo baxo de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica y fiel Christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y q.e esta nominada de la experimenta de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma quiero otorgar mi testamento, y para q.e sea contado acierto, y acuerdo para mi Abogada entre de toda, a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima N.ra Sel.a y Señora N.ra. al Santo Angel de mi Guarda, al Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte Celestial con cuio favor y amparo, lo oriente en la forma, y manera que viene= Primeram.te Encomendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precio y sangre de su Santissima Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente Vida a la Eterna, y mi Voluntad q.e mi Cuerpo amortajado con el habito y Cuerda de Sn. P.e S.n Fran.co de Asis sea sepultado en la Yg.a de la Congregacion de S.n Phelipe Neri Estramuros de S.n Pedro en la que le parezca a mi Alb.a a cuia disposizion dejo el demas horden de mi funeral y entierro q.e se practique todo de mis Bienes= Iten mando a las mandas forzosas ya contenidas quatro Reales a cada una de ellas, y otros quatro Reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo nro Bien obro la Redempcion de el Genero humano, con que las aparto de mis Bienes= Iten mando se le den quatro Reales para ayuda de la Lampara de esta Sta. Yglesia de la buena muerte, y otros quatro rs. para la del Santo Camilo, y otros quatro Reales para la del Señor San Joseph de esta Ygl.a de la buena muerte, con q.e las aparto de mis Bienes= Iten declaro q.e soy hermana de la cofradia de la purissima de.n Pedro, y asimismo de esta Señora la purissima de mi Señora N.ra Alma que cobra Andres Duente, la que cobra Raphael de Loria; Y asimismo la de la piedad, la de la Soledad, y la de las Animas, y mi Voluntad, que se cobren, y q.e cada uno de mis funerales y entierro de dien de ellos de su propio caudal seis pesos de a 8 Reales para q.e digan seis Misas, y asimismo mi Voluntad es que se le den a mi Albacea otros seis pesos de a 8 Reales para q.e mande decir otras seis Misas a los P.es Sacerdotes de la buena muerte de la misma manera= Iten Declaro que tengo por mis hijos naturales a Maximo Caballero, ya Feliz Pedro Iquiz y Navarro declarolos por tales para que siempre conste= Iten Declaro q.e D.n Pedro el Pedro Iquiz y Navarro natural del dicho Feliz mi hijo me debe una Casa frente del Colegio de la Caridad para que la goze por los dias de su vida, y despues de ella pase a q.e la goze el dho Feliz, y q.e si este muriese sin hijos q.e la puedas gozar pase a los Nuñez, y haviendo viudo un quarto de ella, y pase a los Nuñez, y por el tiempo de veinte años la desfrutaron de dha Casa los dichos Nuñez, y por no haver tenido forma de seguir pleito se ha quedado despues de ya dho, y para declarar para que dicho Feliz mi hijo haya de gozar= Y para cumplir

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Antonio de Alcedo Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que soy de las Islas Filipinas Presidente de la Real Audiencia de ellas y Comandante General de los Reales Galeones que de orden de S. M. (que Dios guarde) han venido a estas Islas estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido seruido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel y verdadero Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y cierta a todo hombre y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor ha de ser seruido de llamarme de esta presente vida para la otra que espero en su Diuina Misericordia sea la perdurable y eterna para que entonces no me coja sin disponer mi alma y conciencia y mis bienes temporales que Dios nuestro Señor ha sido seruido de darme para el descargo de mi conciencia y de mi alma hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llamarme de esta presente vida para la otra mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta Ciudad de Manila en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren.

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma las misas que mis albaceas y testamentarios dispusieren.

Item mando que se digan por mi alma y las de mis padres y demas de mi obligacion quinientas misas rezadas

Dⁿ Xpoual de Verbeca

á

Tgr.º Mariana

En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete de Abril de mil Se
tez.tos y cinquenta y ocho años, y testigos parecio Dⁿ Christoual de Verbeca
y Tejeda q.l doy fee conozco y confesó hauer recibido de Dⁿ Mariana
Manuela Dominguez viuda del Gou.or que quedó de deudor el Alferez
mente de la hacienda de Puquio, y otras cosas de que otorgó este Vale
de la Cantidad de este cumplido y dia de la fha del y dicere
Abril de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, por entregado y Gno ser
su recibo de presente renunció las leyes de la pecunia y entrega
y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgo, cuyo de
pago en forma con juramento hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Dⁿ Pedro Theodoro Salazar y Joseph Gomez pres
tes

Ante mi

Dⁿ Geronimo de Segarra
Scr.no y Fedte Thes.o

Debaxo

á

Dⁿ Maria Manuela
Rosa.

á

Dⁿ Catalina Coronado
Viuda

En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete de Abril de mil
Setec.tos y cinquenta años ante mi el Gou.or y testigos parecieron Dⁿ Maria
Manuela Brito Religiosa Profesa del Convento de Nuestra Señora de la Clara
Concepcion y con licencia de la M.R.M.a Abadesa del y Dⁿ Ana de Manso
de la Cad.a q.l doy fee conozco, y confesaron hauer recibido de Dⁿ Gabriela
Bernardo de Ouiedo Viuda del Gen.l Don Joseph Ventura Vazquez de Ss
tiago del Orden de Calatraua y su Alcayda theniente de Reyes la cantidad
de Docientos p.s de a ocho r.s en mis.s p.s este quedaron debiendo
al Lic.do Don Nicolas de Manzilla Brito de los rentos de la Capellania q.e
gozaba Dn.a Isabela en la Hazienda de dha Dⁿ Gabriela hasta el dia de su
fallecim.to de dho Lic.do Nicolas: los quales recaudo los otorg.tes en esta for
ma Ocho Dⁿ.as Cinquenta p.s q.e se debian de la Dotacion q.e ocupa
ba dho Lic.do Dⁿ Nicolas, y los ciento y cinquenta p.s de dha Dⁿ Maria Manu
ela Brito en Virtud de titulo del S.or Provisor y Vicario Gen.l deste Arco bis
pado Don Gabriel de Aguilera fha en Cinco de Marzo pasado de este
año de la fha q.e se dieron p.r entregados y Gno ser su recibo de
presente renunciaron las leyes de la non numerata pecunia y entre
ga y demas del caso como en ellas se contienen y otorgaron carta de
pago en forma y lo firmaron con dho S.or siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Don Herrera y Restoro Salazar presentes

Ante mi

Mª Feliciana de Arbieto y Manuella

Dª María Brito

Dⁿ Geronimo de Segarra
Scr.no y Fedte Thes.o

a 8 real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE, 1748 Y 1749.

64
91

Nombram.to de Cap.n
Dn Maria de Vzurtia
A
Don Sebano de
Alaron

En la Cud de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setos y sinquenta años antemi el Esno y testigos Pareció Dn Maria de Vzurtia Viuda de Dn Pedro Perez de Cauañas Esno Pu.co de que doy fee de q.e dha Cud.d ag.da doy fee conosco y dijo que por quanto el Cap.n Juan de Vzurtia Gallardo y Dn Andrea de Cid sus Padres legitimos por instrum.to q.e otorgaron en esta Cud en diez y seis de Abril del año pasado de mil setesientos y noventa y tres ante Juan Giraldo de Montezuma Esno de su Mag.d en Rec.os del dho Dr Pedro Perez de Cauañas, instituyeron y fundaron una capellania colativa para que a titulo de ella se ordenasen los capellanes que en la fundacion nombrazon y la dotaron en el principal de quatro mill p.s que situaron y impusieron en una casa y huerta y solar que tenian en esta Cud en el Molino de la Polvora que entonces poseya Dn Diego de Castilla y al presente sus herederos; q.e el Rio que va a los peines sobre mano izquierda como sepa de la Alameda de esta Cud. a el sesno q.e se nombra de Extramural baxo de los linderos que en dha escriptura de fundacion se expresan, la misma que havian comprado de el Lic.do Don Luis Aluares Caldera y Dn.a Clara Aluares Caldera su hermana legitima como hijos legitimos y herederos de Antonio Muñes Caldera y Dn.a Isabel de Monterazon por escriptura otorgada ante Pedro Rexedera Esno Pu.co que fue de esta Cud en once de Noviembre de mil setesientos ochenta y tres en precio de seis mill p.s los tres mill de contado y los otros tres, a censo Redimible, q.e con efecto los redimieron y quedo dha Casa huerta libre y Realenga como la poseian al tiempo de fundacion dicha Capellania y la grabaron con el principal de los quatro mill p.s de ella, con cargo de q.e los capellanes que en ella fuesen fuesen obligados a decir por los docientos q.e de renta tiene cada un año sinquenta misas Rezadas, y se nombraron dichos fundadores por primeros Patrones y despues alos hijos legitimos q.e entonces tenian expresados en dha fundacion, y en esta conformidad nombraron por Patron al dho Dn Pedro Perez de Cauañas marido q.e entonces era de la otorg.te como hija legitima de dhos fundadores y q.e por muerte de dho Dn Pedro recayese el Patronato en la otorg.te en q.e actualm.te subsiste en conform.d de dha fundacion; y es assi que al presente se halla Vaca la dha Capellania por muerte del Ex.mo Don Bernardino de Vzurtia Presidente

Vltimo Capellan que la servia en virtud del nombramto. q. la otorgte. le hizo en dies y ocho de Sepre. de setezs. quarenta y nuebe ante Marcos de Vzeda Esno. de Provª. y para q. las Animas por quienes se aplican las misas de dha capellania no carescan del sumo bien que les comunica tan alto sacrificio usando la otorgte. de la facultad q. como tal Patrona tiene otorga por el tenor de la presente q. elige y nombra por capellan proprietario de la dha capellania al Dr. Don Urbano de Alarcon Cura y Vicario de la Doctrina de Soras en el obispado de Guamanga para q. la sirba y gose por todos los dias de su vida y diga las misas prevenidas en la fundacion de dha capellania y haya y lleve la renta que esta señalada por la limosna de ellas desde el dia de la muerte del dho Lcdo. Dn. Bernardino de Urrutia q. cobrara de los Inquilinos de la finca en que esta ympuesto el principal de ella dando recivos cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos y lastos y los demas recaudos necesarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia y leies de la entrega en lo que no fuere de presente y ante el Esno. q. de ello ludé con facultad de parecer en juicio a pedir de mandar jurar querellar executar presentar testigos escripturas testimonios y otros recados hacer actuar y procurar q. combenga y pide y suplica a los Sres. del Venerable Dean y Cavildo en sede vacante y al Sr. Provisor y Vicario General de este Arsobispado le mandendar y den colacion y canonica ynstitucion de la dha capellania en virtud de este nombramiento que se obliga de haverlo por bueno y firme y valedero en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y a su firmesa y cumplimto. obliga los vienes y rentas de dha capellania en la mas vastante forma de dro., y assi lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Don Juan Evangelista de Salaz y Cortez Notario del Juzgado Eclesiastico Martin Perez Davalos y Juan Chrisostomo Marques presentes.

Dª. Maria de Urrutia

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.d

TERCERO, UN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE LOS SEISCIENTOS
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Josephe de Alcaraz y Palomino

En el Nombre de Dios todopoderoso Amen sepanquanto y de vacaresme testamento Ultima y final voluntad Vi yo el dho Dn Joseph de Palomino natural de esta Civil hijo legitimo de Dn Nicolas Palomino y de Dª Maria Ramay difuntos estando enfermo en cama del accidente que Dios Señor ha sido servido darme, y en mi entero juicio, y entendimiento natural creyendo como firmemente creel Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas lo que tiene, cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano y temiendo como temo por mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Mª Santissima nra Señora y Reina nra para que interceda ante su Hijo Dios me perdone mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana otorgo y hago mi testamento en la manera q sigue

Primeramente encomendando mi Alma a Dios que la crio y redimio con su preciosisima y infinito derramamiento de Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando fuere voluntad de Dios llevarme de esta presente vida sea sepultado en la Iglesia del Convento de nra Señora de los Mercedes Benedictinos de esta Villa y lugar que para ello elijo y nombro a la discrecion de mis Albaceas= Iten mando a las mandas forzosas graciosas acostumbradas seis pesos a cada una, y otros seis pesos a los Santos lugares de Jerusalen, y Veinte y Cinco pesos a la Santisima Hermandad del Santissimo Sacramento de la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Olivares= Iten declaro soy casado y velado segun orden de nra Santa Madre Iglesia con Dª Antonia de Mesa de cuio Matrimonio tenemos por nros hijos legitimos a Thomas y Clara Palomino de cuios partos les como asi mismo declaro que despues de casado, y velado, y habidos constante el Matrimonio los dhos mis hijos subo noticia de Impedimento que hiciera nulo el Matrimonio sobre cuio punto no me presente al Juez Eclesiastico, y aunque por descuido no declaro por malo, pero me lo han asegurado personas Ricas, y de Virtud conque en lo hecho comunicado que es nulo dho Matrimonio como lo declaro para el descargo de mi conciencia, como tambien declaro por mis hijos legitimos a los dhos Justo y Clara por quanto los hube, constante el Matrimonio aunque lo antes que llegare a noticia el dho Impedimento= Iten declaro que en mi testamento que hice ante Joseph de Torres Escribano Real habra tres meses mande se le diesen a Dn Ignacio Herrero quinientos reales de vellon de principio de Censo y cincuenta pesos que quito de redencion y ahora declaro para el descargo de mi conciencia que no le debo cosa alguna a dho Dn Ignacio y asi el dho no haga demanda porque en cuenta fue en contra nra para que persona alguna entonces ni ahora pueda pedirle ni pida cosa alguna= Iten declaro por mis bienes una Escribania de plata con tornillo guarnecida con su bolsa corriente, y una Salvilla con su pie de plata con Escudo de mis Armas, dos Cucharas de plata grandes, dos Cuchillos de Chivillo, un Tenedor con Cabo de plata, y Virola de lo mismo, una Espada de Escuadrilla, una Capa de paño de Castilla azul nueva, con su Sombrero de Castor, un Capote de Pescuezo de Vicuña nuevo, y un pellon Chileno traido de Mulas de Cavallerizo, un Jumillo llano, un Freno mulas con sus Copas dos Estribos, Asoleta, y Conteras de plata, una Espada con su Cinto

dos cuillas y dos Cuchara[illegible] de plata = Duarente ayocho Botijas de los pequeños, y las dos Pequeñas aluadas de Capacheria = Mando y le lo trasmedo y tengo enmiquarto ala dicha mi hermana D.ª Isabel Palomino y Cano que es para en cuenta y a D.ª Manuela Palomino tambien mi hermana dela dicha otros Veinte y cinco pesos

Para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido declaro nombro por mi Albacea thenedor de Bienes a D.n Luis del Poro y Balverde aquien doy Poder para que entre en ellos los Pida y cobre Venda y Enagene en ellmonedo publica o fuera della dando Cartas de pago, y para seguir dho Juicio ante las Justicias de su Mag.d pedir demandar y Juras declinar hacer actuar y procurar quanto convenga, con lebre y general administracion, y prorrogacion del termino que hubiere menester demas del que el dro dispone y husando de la facultad que me compete, respecto de no tener hijos legitimos ni herederos forzosos nombro por mis Vniversales herederos a los dichos Justo y Clara Palomino mis hijos legitimos para que lo que aqui se declara Vuena y Grabada al dho D.n Luis del Poro y Balverde Rele vado de fianza por la Satisfacion y confianza q.e de el tengo, y pido y suplico a las Justicias de su Mag.d lo hayan el dho por mi Albacea

Cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el Remanente de todos mis Vienes deudas derechos y acciones, ora sea que pertenezcan a mi persona o que en qualquiera manera me deban o pertenezcan instituyo y nombro por mis Vniversales herederos a los dichos Justo y Clara Palomino mis hijos legitimos para que lo que aqui se declara lo hayan y hereden con la Bendicion de Dios y Mia

Y por este presente Nuncupatibo y por mi vltimo y postrimero Valor mi Testamento o por otro qualquiera Testamento Codicilio o poder para testar y por otra Vltima y postrimera disposicion que antes de ahora haya hecho o formado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que pueda valer o mejor lugar aya en derecho que sea hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y Veinte y cinco años ante el otro mi Escribano y testigos que al fin de este mi Testamento firmaron y al margen de cada plana de este mi Testamento y Vltima Voluntad en aquella via y forma que mejor aya lugar de derecho = Que f

Su real.

606
593

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder p.a testar y Dispon.r de su Cuerpo y la p.a Mad.r Mar.a de Hara

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, Arable, y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta poder para testar vieren, como yo D.n D.r D. Pedro Vasquez de Noboa y Carrasco, Abogado de estas Rl.s Aud.as Natural y Decano de la Ciud.d de la Concepcion y con Asiento en el Rey.no de Chile, hijo legitimo de D.n Juan de Dios Joseph Vasquez de Noboa, y de D.a Maria Carrasco Juisio mis Padres y señores Difuntos q.e santa Gloria hayan, estando en Sana salud lebantado en pie, y enmi entero Juicio, Memoria, y Entendim.to natural, creiendo como firmem.te creo en el Misterio de la S.ma Trinidad, P.e hijo, y Espiritu s.to tres personas Realm.te distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q.e tiene, cree, y confiesa nra S.M.e Ig.a Catholica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he Vivido, y protesto Vivir, y morir como catholico, y fiel Christiano, invocando como invoco q.e mi Abog.da e intercesora la Serenisima Reina de los Angeles M.a santisima n.ra S.ra, para q.e interceda con su Hijo precioso mis pecados, y gorgue mi Alma en carrera de salvacion, Digo q.e por quanto mis negocios, y ocupaciones, no me dan lugar á hacer y otorgar mi testam.to con el desp.o q.e quisiera, y por q.e las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con D.a Maria Manuela de Hara, y Rocabertti mi legitima Muger, temiendome de la muerte q.e es cosa natural á toda criatura humana, otorgo q.e el tenor de la presente q.e he de hacer mi poder cumplido segun q.e de derecho se requiere, y es necesario, para q.e despues de mi fallecim.to y no antes, y aun q.e sea pasado este termino q.e el Dro dispone, quede hecho, y otorgado mi testam.to segun y en la forma q.e se lo tengo comunicado, Mandando en el q.e quando la Alma de mi cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda de N.ro P.e S. Fran.co se sepulte en la Igl.a de su Convento grande, ó en otra qualquiera q.e parezca a mi Albacea, y acompañe á mi entierro la Cruz alta cura y Sachristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q.e fuere necesario, pagandose la limosna acostumbrada de mis bienes

Mando q.e se mande á las mandas forsosas, y acostumbradas, Ynpeso á cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes, y otro peso á los Santos lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del Linage humano

Declaro q.e soi Casado, y Velado segun orden de N.ra S.ta Madre Ig.a con la dicha D.a Maria Manuela de Hara

de cuio matrimonio tenemos p.r nros hijos legitimos a D.n Pedro
fran.co D.a Manuela, D.n Aug.n D.a Maria Josepha, D.n Joseph Ma
riano, D.a Maria Bernarda, y D.n Manuel Camilo Vasquez de
Noboa, y Plaza; declarolos p.r tales mis hijos legitimos, y de la
dicha mi Muger para que en todo tiempo conste.

Albaz.a

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testam.to q. en
su Virtud se hiciere, dejo, y nombro p.r mi Albacea, y Thenedora
de bienes a la dha D.a M.a Manuela de Plaza mi Esposa, para q. entre en
ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda pu.ca y fuera
de ella, de cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas
recados necesarios, paresca en Juicio, a litigar, Jurar, querellar, ejecu
tar, y hacer las demas diligencias q. convengan, y use de dho Al
baceazgo todo el tiempo q. la ley treinta y tres de Toro dispone, q. Yo
le prorrogo el demas q. hubiere menester.

Y usando de la facultad q. el dro me permite, Nombro p.r Tutora, y cu
radora a los dichos mis Menores hijos, y suios a la dicha D.a Maria
Manuela mi Esposa, y pido a las R.s Justiz.as le dicierran el cargo rele
bada de fianzas p.r la mucha satisfaccion, y confianza q. tengo de su
buen proceder.

Ytt.n quiero, y es mi Voluntad mejorar como desde luego mejor, en el tercio, y re
maniente q. quedare del quinto de mis bienes despues de cumplido y pa
gado este poder p.a testar y mandas de el, a las dhas D.a Manuela D.a Maria
Josepha, y D.a M.a Bernarda mis hijas legitimas, en conformidad de
la facultad q. p.r dro me es concedida.

Herederos

Y cumplido, y pagado este poder p.a testar, y el testam.to q. en su Virtud se hiciere
en el remaniente q. quedare de mis bienes, deudas, dros, y acciones q. me
toquen, y pertenescan, Instituio, dejo, y nombro p.r mis Universales
herederos, a los dhos D.n Pedro fran.co D.a Manuela, D.n Aug.n D.a Maria Jose
pha, D.n Joseph Mariano, D.a M.a Bern.da y D.n Manuel Camilo Vasquez de
Noboa, y Plaza mis hijos legitimos, y de la dicha mi Muger para q. lo q.
asi fuere lo hayan, y hereden con la bendiz.on de Dios, y la mia.

Revoc.on

Y p.r el pres.te revoco, y anulo, y doi p.r ningunos, y de ning.n valor, ni efecto otros
qualesquier testam.tos codicilos, poderes para testar, y otras Ultimas disposicio
nes q. antes de este haia fho, y otorgado p.r escrito, o de palabra para q. no val
gan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este poder para testar
y el testam.to q. en su Virtud se hiciere, q. quiero se guarden cumplan, y
ejecuten p.r mi Ultima, y final voluntad en aquella Via, y forma q. mas haia
lugar en dro. Que es fecho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de
Abril de mill sette.s y cinquenta años. Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te es.no doi fee
conosco, y de como a lo q. parecio estaba bueno, y sano lebantado en pie en
su entero Juicio, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos el D.or D.n Juan
Man.l de Elcorobarrutia, D.n Alexandro Montiel Davalos clerigo de
Menores ordenes, y Martin Perez Davalos presentes.

Ante mi

D.r D.n Pedro Vazquez de Noboa

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d

— Sello real.

...LO TERCERO, VNAS
...S DE MIL SETECIEN...
...TREINTA Y SIETE AÑOS

...ELCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. VI.
...N. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

obligon de mancomun
D
Dn Franco de Chabarria y otros
Fiel de campo Dn Pedro de Chabarria y Dn Joseph de Loba ton fo. 210 y en 17 Abril 1750

(N.º 1.º) En la Villa de Chabarria en los Diputados de Esta Casa. Estando en ella los Señores Don Francisco de Chabarria y Boida y Dn Joseph de Marcoleta y Olmedo Maestre de Campo Alferez Real de esta Villa y Don Joseph de Chabarria y Boida y Dn Joseph de Marcoleta y Olmed

pertenecs el D.n Phl de Cabrera, a el D.n Manuel de Molleda Canon
go de esta S.ta Ygl.a ante el Alcalde ordinario y D.n Joseph de Tauro Comisa
rio del Thr.e del S.to de Cauldo, y el dho D.n Manuel declaro los Casamy pertene
cerme en dho de Abril de Setecientos y veinte y ocho, y una Casita que
tengo frente de la Pileta del Monasterio de S.ta Suenas que vende Teresa
los herederos del D.r Nicolas de Arce de al L.do D.n Diego Paniagua en
nueve de Septiembre de Setecientos treinta y nueve ante Joseph Gonza
les de Cancienes Escriuano Real y en veinte y quatro del mismo mes y año
ante el presente Esc.no declare el dho Lic.do tocarme y pertenecerme Yten
Vn negro nombrado Domingo Criollo que compre al D.r Ygnacio Sepulve
da ante Andres de Quintanilla Escriuano Pub.co y de Cauldo de Mazo de
Setecientos quarenta y cinco, y asimismo hipotecamos nros los dhos
D.n Franco y D.a Maria Josepha dos Negras nras Esclabas la Vna nom
brada Juana y la otra Catalina Criollas nasidas en nuestra Casa para
que lo referido no lo pueden vender trocar cambiar ni enagenar
ninguna enagenan hasta auer pagado y satisfecho la referida Cantidad
dad pena de nulidad de contrato a cuio cumplimiento obligamos
nros vienes muebles y raizes auidos y por auer, y para execucion de lo referido to
dos tres otorgantes damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio
fuero y jurisdiccion nos sometemos nos obligamos y renunciamos el nro propio
pric domicilio y vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo referido nos apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
y renunciamos las leyes de nuestro fauor, y la General que lo prohive. Y
Yo especial Yo la dha D.a Josepha renuncio las leyes del Beleyano Senatus
tus Consultus Emperador Justiniano, y las demas en fabor de las Mugeres
de que hecho auisada, por el presente Escriuano, y como enterada de ellas los
renuncio para no Vse valer de su Remedio en manera alguna, y por ser
casada Yo la por Dios Nuestro Señor y para Real de Cruz de su derecho
que para otorgar esta Escriptura no he sido compulsa ni apremiada por dho
mi Marido ni otra persona en su nombre porque la hago de mi libre Voluntad
por convenirme mi Vtilidad, y que contra ella no tengo hecha ni hare Cesion
ni otro Instrumento alguno y si pareciere hauerla hecho o la hiciere quiero
no valga ni pueda ni pena de ley y de este Juramento no pedire ab
solucion ni relajacion, y si me la concediere no husare della pena de perjuros
y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quebrantan
semejantes Juramentos y Vanas quanta a Veces sea me relajare para ante
Benedicto y Nro Santo y para la conclusion dello asi lo Otorgo y firmo que es fecha en
la Ciudad de Leon a Veinte y Siete de Abril de mil Setecientos y quarenta
y tres años siendo otorgantes y aguentes de lo dho Escriuano doy fee que conozco a todos
de que no otorgan y firman Siendo Testigos Francisco Xauier de Tobar
Marcos Perez Vanchos y Juan Crisostomo Marquez Presentes=

Fran.co Xauier Bauarrias y Borda.

D. Joseph de Rivas

Nicolas Carte Ranos

Ante mi
Ygnacio Alcarmo
Esc.no Real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FELIPE V. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

134
595

Nombramto de Cap.n

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Abril de mill Sete.tos y cinquenta años, estando en la Yg.a del Colegio mayor de S.n Pablo de la Comp.a de Jesus, ante mi el Esc.no de su Mag.d y testigos, el R.do P.e Ramon del Arco Rector de dha Compañía, en virtud de licencia verbal q se le concedio ante mi, del R.do P.e Balthasar de Moncada Provincial actual de ella, y como prefecto de la Congregacion de Nra S.ra de la Candelaria de los Morenos fundada en el dho Colegio de S.n Pablo, y Pedro Vibas Negro libre asimismo como prefecto de la dha Congregacion elegidos p.r los hermanos en el Cau.do q celebraron el dia siete del corriente, y p.r Estatutos Patronos de la Capellan.a colatriz q fundó Anton de Ledo Morenos libre p.r clausula de su testam.to q otorgó ante Pedro Sorn.te de Contreras Esc.no Pu.co fue q es la Cap.a ordenó de Abril de mill Seiscientos y quatro de dacion en dho p.r de dotes en cada Año, cuio p.r cigal Está impuesto en Sn Casa junto al Espiritu S.to donde se hace el Altar para la entrada de los Señores Virreyes, con cargo de las mis q alcanzaren á razon de dos p.s p.r la limosna de cada Una, y con la obligacion de dar seis p.s de fabrica de la Yg.a Parochial del S.r Sebastian donde se han de decir las misas dicha Capellan.a y asimismo ocho p.s a la dha Congregacion de Nra S.ra de la Candelaria, la qual Sezvia en propriedad el R.do D.r Pedro Valverde, y al presente Prevendado q se hicieron los dhos p.s fectos de dha Congregacion ante Joseph Sorn.te de Contreras Esc.no q fue Veinte y Junio de Sete.tos treinta y seis, Atento q p.r el presente Escno en virtud de la dicha Resignacion, y de renuncia q hizo en el Referido D.r Pedro Valverde ante el S.or Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado q p.r se le admitio, y mandó notificar. a otro q nombrasen Capellan, q tanto, y acudiendo á q en la persona de D.n Balthasar Montiel Davalos Clerigo de Menores ordenes concurren las partes, y calidades necesarias para obtener dho cargo, para q las Animas p.r quienes se aplican las misas de dicha Capellania, no carezcan del Sumo bien q se les comunica tan alto Sacrificio, de Nuevo y conformidad, y guardando la forma p.r en ella dada por el fundador, otorgan q el tenor de la presente, q eligen, y Nombran q tal Capellan Procurador de la Referida Capellania á Anton de Ledo el expresado D.r Balthasar Montiel Davalos para q la sirva durante los dias de su vida con llegando el caso de ordenarse de Sacerdote diga las misas á su obligacion, y Haga la Renta q está señalada en la dha fabrica, la qual administrará dho Capellan Procurador de la misma forma, y manera q lo hacia el dicho D.r Pedro Valverde su antecesor, guardando, y cumpliendo en todo, y por todo las Clausulas y Condiciones de su fundacion. Segun y como en cada Una de ellas se contubiere, q para lo Referido y

demas q̃ fuere conveniente le dan los otorgantes amplio poder y facultad con libre, y general administracion, y q̃ aya que pueda recaudar, y recaude el procedido de dicha Capa, en q̃ y con dho̅ pueda, y deba, dando cartas de pago, chancelaciones, cesiones finiquitos, Autos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en Juicio ante las Justicias, y Jueces Seculares, y Eclesiasticas q̃ con dho̅ pueda, y deba, litigar, jurar, executar, recusar, apelar sugetar, hacer Cessiones, y hacer todas las demas diligencias q̃ judicial, y extrajudicialm.te se requieran, y se podrá hazer sentar con este nombram.to ante los Ss.res Venerable Dean y Cab.do en Sede Vacante, y Ss.res Prov.or y Vicar.s Gral de este Arzobispado, á quien toca la collacion, y canonica institucion de dha Capellan.a aquienes piden, y suplican los otorg.tes se la mande dar, y den en la forma prevenida por S.ta Igl.a respecto de q̃ el dho̅ D.n Alexandro Montiel Capellan nombrado en propiedad no se halla al presente ordenado de Sacerdote, para q̃ haya en interin q̃ lo sea, y diga las misas prevenidas, eligen, y nombran por Capellan Interinar.l de dha Capellan.a al Lic.do D.n Antonio de Alba Presv.o q̃ cumplirá con las clausulas de la fundacion, y llevará la renta q̃ se rubiere señalada, percibiendola de S.ta con dho̅ pueda, y deba; y se obligan los otorgantes q̃ el que este q̃ obtienen de hacer S.ta bueno, y firme este nombram.to agora, y en todo tiempo, y año ix, ni venir contra este forma en manera alguna, S.ta q̃ declaran lo otorgan de su agrado, y buena voluntad; y a su firmeza obligaron los bienes, y renta de dha Capellan.a Leydo, y esplicado presentes a este instrum.to lo dho̅ D.n Alexandro Montiel Davalos, y Lic.do D.n Antonio de Alba dijo, cada Vno S.ta lo q̃ a su S.ta toca, otorgan q̃ lo acepta en la forma q̃ se contiene, y se obligan cada Vno en su tiempo á decir las misas prevenidas en dha fundacion, y aguardar, y cumplir sus clausulas, y condic.nes y agradecen al Patron es el bien y merced q̃ les hace; Y todos los otorg.tes q̃ yo el es.no doy fee conozco, y asimismo la doy de q̃ se le concedio antes á dho̅ R.l S.ta Prefecto Moreno q̃ en virtud de su Sentencia, ante los otorgaron, y firmaron, y el dho̅ Prefecto Moreno q̃ no supo escrivir, lo hizo a su ruego Vno de los testigos q̃ lo fueron Pablo de Zoaiza, Martin Perez Davalos, y Juan de Mariscal Gres.to

Alexandro Montiel y Davalos.

Ante mi Pedro Vilvao y por su testigo.

Pablo de Zoayza

Ante mi Lic.do D.n Antonio de Alba Rio

Pedro Vilvao



VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

596

Sobrescrito
Por
Ex.ma Don Pedro Bra
de Castilla
a
Dn Juan Davila y
Torres.

En la Ciu.d de Seuilla en veinte y Nueue dias del mes de Abril de mill setecientos y cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio el Ex.mo S.or D. Pedro de Sepl.da Bravo de Castilla del Consejo de S.M. y su Oficio por ante la R.l Aud.a y Audiencia de esta Ciu.d y dixo que en virtud de Poder que tiene de los Señores D. Geronimo de Oca Zuñiga, Zarm.to y Moctezuma, Caualleros de Orden de Santiago, Marques de Tenebron, Conde de Moctezuma y de Tula, Vizconde de Lurian, señor de la Villa de la Peza, en el R.no de Granada y de las Villas de S.ta Catalina, y Galapagarillos en estos de Castilla y tambien de la Casa de Zelme, Villa de Lara, San Pedro, Arandelle, Santa Cruz de Viana con sus Juris.nes Cotos del Corazo mayor de S.t Stephano, de la Vniuersidad de la Ciu.d de Alcala de Henares, del Conu.to de S.t Fran.co de la Villa de Tordelaguna, y de Perpetuo de la Ciu.d de Murcia y D.a Maria Josepha de Mendoza, Caamaño Sotomayor Ronquillo Barrionuevo su Muger, Marquesa de Co quillo, Monroy y Zuñiga, Condesa de Moctezuma, y de Tula, el S.or D. Baltasar Manrique de Mendoza Caamaño Sotomayor, Ronquillo, Monroy y Zuñiga, Marques de Villa Garcia de Monroy y de Cuzano, Conde de Barrantes, y señor de Vista alegre de Rubianes, Sama y Villanueva, sus Villas y de las Villas de Fuentes, y Cardenas, y Mayordomo de su Mag.d y el S.or D. Manrique de Mendoza Caamaño Sotomayor Ronquillo, Monroy y Zuñiga, Barrionuevo, Caballero de la Religion de S.t Juan el Comun de Castilla en el R.l de las Indias, todos los dhos señores hermanos, y Vecinos de la Villa de Madrid, y en virtud de sustituc.n otorgado en ella en diez y ocho de Abril de este año pasado de mill setecientos y quarenta y nueve, ante Antonio Perez de Tena Esc.no de su Mag.d que queda en mi el Esc.no y Siguiente. ——————

Lodes

tenor de la letra es el siguiente. En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos y quarenta y nueve ante mi el Esc.no y testigos Los señores D. Geronimo de Oca, Zuñiga, Sarmiento, Mieto de Silva, y Moctezuma Caballero de Orden de Santiago Marques de Tenebron, Conde de Moctezuma, y de Tula, de Tultengo, Vizconde de Lurian, señor de la Villa de la Peza, en el R.no de Granada, y de las Villas de S.ta Catalina, y Galapagarillo en este de Castilla, y tambien de la Casa de Zelma, Villa de Lara

San Lazo de Mutalche, Santa Cruz de Viana con sus Anexos
Vicciones, Patron del Colegio mayor de N. P. S. Agustin, de la Villa
sidad de la Ciu.d de Alcala de Henares, y del Convento de Nra. Sra.
de Gracia extramuros de la Ciudad de Toledo, y Regidor perpetuo de esta ciudad
de Murcia, y D.a Maria Josepha de Mendoza Caamaño Sotomr.
Ronquillo, Monroy, y Barrionuevo, su Muger, Marquesa
de Torrecilla, y Condesa de Moctezuma, y de Tula, y hermana de
Excelencia q. de Señores Marido á Muger en dho. Grado, y aceptada en
q. fue entregado dho. Señor pedido Concedida, y aceptada en
bastante forma, de q. yo el presente Escno. doi fee; y S.or D.n Ro
drigo Antonio de Mendoza, Caamaño Sotomayor, Ronquillo
Monroy, y Barrionuevo Marques de Villa Garcia del Cor
rro, y de Casano Conde de Barrantes, y S.or de Vistade
gre, Rubianes, Lamas, y Villanueva, Señor de las quebradas, y de
Villas de fuentes, y Valdesar, y Mayordomo de Su Mag.d
y del S.or D. Mauro Fernando de Mendoza Caamaño, y
tomayor, Ronquillo, Monroy, y Varrionuevo Caballero de la
Religion del S.n Juan, del Consejo de Su Mag.d en el R.l de las Indias
y todos los dhos. sus hermanos Vecinos de esta dha Villa, y fixo el dho
y accion de hijos, y herederos Unicos con beneficio de Imber
tazio, que quedaron los referidos señores D.n Rodrigo Antonio
D.a Maria Josepha, y D.n Mauro Fernando de Mendoza, Caa
maño, Sotomayor, Ronquillo, Monroy, y Varrionuevo del
Escno. por D.n Antonio Joseph de Mendoza, Caamaño, Sotomayor
y Ronquillo Caballero q. fue del dho orden de Santiago, Mar
ques de Villa Garcia, Conde de Barrantes, S.or de Vista alegre
Rubianes, Lamas, y Villanueva, Virrei, Gov.or y Capitan Gen.l
de los Reinos del Peru, y Pres.te de esta R.l Aud.a de la Ciu.d de los
Reyes, Gentilhombre de Camara de Su Mag.d y su Mayordomo, su
S.r y S.or q. fallecio en la Mar, Viniendo Embarcado en un Na
vio frances llamado el Heitor, y viniendo de Viage desde dha
Ciu.d de Lima, y R.no del Peru á Este R.no de España en el Diaquin
de Diciembre del año pasado de mill Sete.s y quarenta
y Seis; y los Institucion, y nombre q. hace de sus herederos Hi
cos, q. el Testam.to q. dho S.r Marques de Villa Garcia su Padre
Difunto, dejo otorgado. Estando proximo á hacer su Viage
su dha en esta dicha Villa en Veinte y cinco de Febrero del año
pasado de mill Seteccientos, y treinta y cinco antemi Escno
sente Escno. de esta Institucion, y Nombram.to a mayor
abundam.to doi fee; Y todos los dhos señores hermanos y co
mo tales hijos, y Herederos Unicos, con dho beneficio de Im
bentazio del expresado S.or Marques de Villa Garcia su
Padre, de comun acuerdo, y conformidad, y en la mejor via
y forma q. de derecho, y mas haya lugar, Otorgan, que dan
todo su poder cumplido el q. de dho se requiere, y necesit
al S.or D.n Pedro Bravo de Carbilla Oydor de la Real Aud.a de

...LLO TERCERO, VN ... DE MIL SETECIENTOS ...
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N. ...
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

la dicha Ciudad de Lima, y en caso de tener Impedim.to
de enfermedad, ausencia, ô q̃ llegue â fallecer, hâ de tener
la facultad de Sobstituirle anteriorm.te en la persona, ô per
sonas q̃ le pareciere en todo, ô en parte, y le dan Especial, y se
ñaladam.te para q̃ en el caso de q̃ p.r razon de la Recidencia q̃ se
tomare a la disposicion, y herencia de dho Ex.mo S.or Marques de Vi
lla Garcia su Padre, p.r razon de los empleos de tal Virrey, Govern.or y Cap.n
Gen.l de dhos Reinos del Peru, y Precidenc.a de la R.l Aud.a de la ciud.
de los Reyes, y demas q̃ obtubo, y sean correspondientes. Resul
tasen algunos cargos, reparos, ô otra cosa, pueda salir, y salga
a su defensa, desvanecim.to y Liberacion en todo, segun por las
razones, y motivos q̃ expresare hauer para ello, y p.r medios
Judiciales, ô extrajudiciales, y con presentacion de recados, ô
sin ellos; para todo lo qual, y demas q̃ en dha razon se pueda
ofreçer, y ofresca, pueda parecer, y paresca ante quales
quiera Audiencias, Tribunales, señores Jueses de Reciden
cias, y demas q̃ convenga, y de qualesq.er partes q̃ sean, se
necesite, y corresponda, y haga, y execute pedim.tos Requerim.tos
Representaciones, citaciones, consentim.tos allanam.tos
desestim.tos protextas, nombram.tos Contradiciones, apar
tam.tos recusaciones de señores Jueces, y Ministros, Escriua
nos, y demas q̃ se nesecite, oiga autos y sentencias interlo
cutorias, y difinitivas, Consienta, y apruebe todo lo q̃ sea
en fauor de la disposicion, herencia, y bienes de dho señor
Marques de Villa Garcia su P.e y demas q̃ sea concernien
te â todo ello, y de lo q̃ sea en contrario apele, y supli
que, y siga las Apelaciones, y Suplicas adonde, y con
dr.o puedan, y deban, y en prueba, ô fuera de ella, pre
sente papeles, testigos, y otro qualq.er genero de Justificac.on
tache, y contradiga todo lo q̃ en contrario se presentare, difere
y alegare, saque, y gane qualesquier despachos de los
Tribunales, partes, oficinas q̃ convenga, y todo lo haga lle
uar, y lleue â pura, y debida execucion, y en fin haga todos
los demas autos, y diligencias q̃ Judicial, ô Extrajudicial
m.te se ofrescan, Convenga, y nesecite en razon de la reci

dencia q̃ asi se tomase, cargos, reparos, y demas q̃ se
puedan oponer, y pongan p.r quales q.r Ministros, y otras
partes, y defensa conveniente a la dha Disposicion, y
bienes, y todo sin ninguna recerbacion, ni limitacion, q̃ el
poder, y facultades, q̃ para todo ello se requiere, y es
necesario, el mesmo dan, y otorgan los dhos señores otor
gantes p.r dha representacion, y accion de tales hijos, y
herederos de dicho S.r Marques de Villa Garcia su P.e a el dho
S.r D.n Pedro Bravo de Castilla, y partes, y personas en q.nes se
substituyere, p.r los motivos, y segun llevan expresado, y fa
cultad q̃ le dan nuevam.te de poderle substituir en todo ô en parte
en quienes, y las veces q̃ le pareciere, revocar los substitu
tos, y nombrar otros de nuevo, q̃ â todos relevan en forma
todo lo qual hacen, y executan con los demas requisitos
y solemnidades necesarias en dr.o q̃ han aqui p.r puesto,
y expresado, como si lo fuera a la letra, y con la obligacion
de todos sus bienes, y rentas, â estar, y pasar p.r todo lo q̃
asi se practicare, hiciere, y executare en dha razon, po
derio de Justicias de su fuero competentes, renuncia pro
nes de leies, fueros, y dr.os de su favor, y demas q̃ respec
tivam.te les toque, y corresponda, y solemnidades q̃ se re
quieran, y todo sin ninguna recerbacion, ni limitacion: Y
todos los dhos señores de comun acuerdo y conformidad, lo otor
garon asi, y firmaron â quienes Yo el Ess.no doi fee q̃ conosco,
siendo testigos D.n Pedro Gamarra, y D.n Man.l de Yglecias, y
Espina, y Lorenzo Calderon de la Barca vecidentes de
esta Corte = La Condesa de Motezuma, Marquesa de Tenebron
El Marques de Villa Garcia y Monrroy Don Mauro de Mendoza
Coamaño, y Sotomaior = Ante mi Antonio Perez = Yo Antonio
Perez Ess.no del Rey N.ro señor, vecino, y Procurador del numero
de esta Villa de Madrid, presente fui, y en fee de ello lo sig
né, y firmé = En testimonio de verdad Antonio Perez

Comprov.n Los Escrivanos del Rey N.ro S.r vecinos de esta Villa de Madrid
q̃ aqui signamos, y firmamos certificamos, y damos fee que
Antonio Perez de q.n va signado, y firmado el poder antece
dente, es Ess.no del Rey N.ro S.r como se intitula, y nombra
havido, y tenido p.r fiel, legal, y de toda confiansa, y como
â tal a las escrituras, poderes, y demas diligencias q̃ ante
el susodicho han pasado, y pasan, siempre se les ha da
do, y da entera fee y credito en juicio, y fuera del, y para
q̃ conste donde convenga, damos la presente en Madrid
â diez y nueve dias del mes de Abril, año de mill seve.os y
quarenta y nueve = En testimon.o de verdad Eugenio Alonso

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

testimonio de Verdad Vicente Crespo

Testimonio de Verdad Vicente Crespo

En conformidad de dicho poder testo in cexto, y Usando el S.r otorgante de la facultad q. en el se confiere de poder sostituir, otorgó sustituia, y sostituyó en primer lugar en Fran.co Davila, y Torres, y en segundo en Antonio Garcia de Carvajal Procuradores del Numero de esta R.l Aud.a para q. cada uno en su lugar y tiempo usen del en todo, y por todo segun, y como el S.r otorgante podia, y debia hacerlo, con la relevacion, y obligacion en dicho poder contenida, y asi lo otorgó y firmó de q. doy fee siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Bruno Romero Marquez y Fran.co Damian de Aviles presentes

D. Pedro Josef Bravo y Sotomayor

Ante mi

Thomas de Aguirre

Rubrica

Testamto

El Lic.do D. Calixto de Herrera y Salazar

En el Nombre de Dios Todo Poderoso como tengo principio todas las cosas que tienen buen medio, loable dicho sea en amen. Segun quanto esta Carta Vieren otorgo yo el Lic.do D. Calixto de Herrera y Salazar Presbitero Natural y Declaro ser de esta Ciudad de Cadiz y de Menores ordenes el Sr. Fran.co de Herrera, Salazar, y de D.a Anna Roiziguer de Ron y de mis Padres, y Señores Difuntos q. Santa Gloria hayan, Estando enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios Nro. S.r ha sido Servido darme, y en todo mi juicio, memoria, y Entendimiento natural, Creyendo, como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y Verdadera mente una sola esencia Divina, y en todos los demas Misterios q. tiene, cree, confiesa, predica, y enseña nra. S.ta Madre la Catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, Invocando, como invoco a mi Abogada, é Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Nro. Dios, y Sra. perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este Mundo salga, Teniendome de

muerte q̃ es cosa natural á toda criatura humana, y para que
quando llegue el caso no me coxa desprevenido, otorgo q̃ hago
y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios Nro. S.r q̃ la crio y rebi
meó con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion y muerte
y descanso a la tierra de q̃ fue formado, y quando la Voluntad de
Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cu
erpo amortajado con el havito, y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se se
pulte en la Yg.a del Conv.to grande de Bethlemitas donde me entier
curando de acudirme q̃ se desea, con otra Yg.a q̃ parezca ami Al
baçea, y acompañe ami Entierro la Cruz alta, Cura, y sacristan
de mi Parroquia, y demas acompañam.to q̃ fuere necesario á
Yt. Mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro xx. a cada
Santo, con q̃ las aparto de mis bienes, y otros quatro xx. a los S.tos
Lugares de Jerusalem donde se obró la Redempc.on del Linage humano
Yt. Declaro q̃ el P.e fray Fabriel Gonz.z es deudor á Nro S.r Yglesia de
la Doctr.a de Tetequiquè me debe ciento onçe p.s Vn xx. y medio q̃
Yt. Mando q̃ el P.e fray Bernardino Silva la torre de Ditha
Pole q̃ para ello dexo, se le entregue á q̃ se lo entregué para q̃
orden Prior del Conv.to de Guadalupe á q̃.n se lo entregué para q̃
Solicitase su recaudacion mando se cobren de mis bienes y se
los dese á esta S.ta Casa de Bethlemitas para la manutencion de
sus Religiosos, q̃ serán mi Voluntad.
Yt. Declaro q̃ el P.e fray Ambrocio Ramos del Orn.to de Nra S.ra de la Mer.ced
me debe diez y ocho p.s q̃ se le hale, los quales dexo y mando á dho Conv.to
de Bethlemitas, para q̃ los cobre y aplique a la Manutencion
de dichos sus Religiosos.
Yt. Mando q̃ Vn Negrito mi Esclavo nom.do Thomas Criollo se le
trasque despues de mi fallecim.to con mi hermano Dn Joseph de Herre
ra y Salazar, q̃ le pertenezca, y todo lo q̃ le sey.n hallo en mi poder
cia, Declaro lo asi para que conste.
Yt. Mando q̃ mi Albaçea Dn Juan Julian de Salazar despues de
mi fallecim.to cumpla, y satisfaga, todo aquello q̃ hubiere
mandado en q̃ parte mis Entierro, y funeral q̃ se haga dispuesto
en q̃ conq̃ satisfaga a dho funeral con los bienes q̃ tiene en
su poder dho Dn Juan Julian, y constan de una Memoria á
firmada de mi nombre, q̃ tiene dho Dn Juan Julian en su poder de
y solo falta el contenido en ella Vna Bacenica q̃ falta
y Vn Vodaçies q̃ debe á tasca, y se ha de cobrar para entregar a dho Dn Ju.
Julian luego q̃ se halle.
Yt. Declaro q̃ el dho Dn Juan Julian me suplio cinquenta y
quatro pesos, q̃ tengo presente haverlos puesto en la sha
Memoria, los quales me suplio en inteligencia q̃ se los hé de
pagar Dn Joseph de Herrera y Salazar mi hermano, como
lo espero, pero en caso q̃ no los pague el dho mi hermano
Mando q̃ se le paguen de mis bienes.

Albar.a

Y para cumplir, y pagar Este mi Testam.to mando y le
gado en el contenidos dexo y Nombro por mi Albaçea y te
nedor de bienes al dho Dn Juan Julian de Salazar, para q̃ en
tre en ellos los Recaudos y cobre, Venda, y Rematen en almone
da q̃.a ó fuera de ella, de Cartas de pago, chancelaciones, fini

599 ~~642~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

quitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, paresca en Juicio á pe
dir demandar, jurar, querellar, executar presentar testigos, escri
tos, Escras. y hacer todas las demas diligencias de Albaceasgo en forma
q. para ello le doi el poder en dro. necesario, y le prorrogo todo el ter
mino de q. necesitare demas del año y dia q. la lei de Toro dispone,

Herederos. Y cumplido, y pagado este mi testamto. mandas y legados de el, en el
remante. q. quedare de mis bienes deudas, derechos y acciones q. en
qualqr. manera me toquen, y pertenescan, Instituio dexo, y nom
bro p. mis Universales herederos a Dn. Joseph, y a Da. Josepha de
Herrera, y Salazar mis hermanos, para q. lo q. asi fuere, lo ha
yan, y hereden igualmte. tanto el Uno, como el otro con la ben
dicion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo otros
herederos forsosos q. conforme á dro. me deban heredar ——

Revocacion. Y p. el presente revoco, y anulo, y doi p. ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto otros quales q. ser testamentos, Codicilos
poderes p. testar, y otras Ultimas disposiciones q. antes de este
Yo haia fecho, y otorgado p. escrito, ó de palabra, ó en otra
qualqr. manera q. sea para q. no valgan, ni hayan fee Judi
cial, ni extrajudicialmte. Salvo este q. aora hago, y otorgo, el
qualquiero se guarde, cumpla, y execute p. mi Ultima, y postrimera
Voluntad en aquella Dia, y forma q. mas haia lugar en dro. = Que
es fecho en la Ciud. de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes de
Abril de mill Setecientos y cinquenta años; Y el otorgante
á quien Yo el presente Esno. doi fee q. conosco, y de q. a lo que
me pareció, estaua en su entero, y sano Juicio, memoria
y entendimto. natural, asi lo otorgó, y firmó de su nombre
siendo testigos, el M. R. Pe. frai Andres de Urrutia del orden de
Nro. Pe. S. Fran. Dn. Franco. Estrada, Dn. Franco. Manl. Gonzes. Dn. Antonio
Valdez, y Martin Perez Daua los presentes =

Calixto de Herrera, y Salazar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.

Vta

Dn Jacobo Smillan

Dn Bartholome
y Dn Bonifacio

22 Obr

Ynmulatillo Pedro Josep
de 18 a q compro de Dn
Antonio Calderon a dicha
ra en 24 de Nov de 718
y Ynpapel ymplicito
ros hechos Dn Jacobo con
condicion segun que
ser vendido en mas cant
tidad y precio No y
quando No de ser libre
o ser vendido sele
ha de reconocer y re
conpensar de cuenta
de venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Jacobo Smillan, re-
sidente en esta Ciudad de los Reyes del Perú digo por el tenor de
la presente que vendo y doy en venta al Dor Dn Bartholome de
Ualdes Cura y Vicario de la Doctrina de Santa Maya, ynmulatillo
mi esclauo nombrado Pedro Josep de edad de dies y ocho años
que hube y compre de Dn Antonio Calderon de la Barca, por un papel
simple su fecha en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de
setecientos quarenta y ocho, y se lo vendo por esclauo captiuo sujeto a ser-
vidumbre y por libre de obligacion empeño ypoteca, ni otra enagenacion
quelo tiene y posehe asegurase le, como no se le asegura de ningunos
vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de q.
al presente al parecer está sana en precio y quantia de doscientos y treinta
pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado y entregado en
Reales de contado a mi satisfacion y voluntad en presencia del presente
escriuano y testigos de esta carta de que yo el de ello doy fee, por que los
recibio en la dicha mi presencia contados y enumerados cauales y yo lo
uso dicha la confiesso, y es calidad y condicion de esta escriptura de que di-
cho esclauo no pueda ser vendido en mas cantidad que la de los dichos do-
cientos y treinta p, y que cada y quando que los de o para libre, o es-
clauo se le ha de otorgar el ynstrumento de libertad, o de venta Medi-
ante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad
dominio y vsoio y otras acciones Reales y personales que a dicho esclau
tengo o me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho
Dor Dn Bartholome, y en quien su Poder y causa hubiere para que
que haga y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suya ad-
quirida hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como
lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion, y para
titulo y verdadera tradicion le lo tengo entregado y le otorgo esta con
clausula de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que agora y en todo tiem-
po dicho esclauo le sea cierto y seguro y no quitado ni
mouido pleyto embargo ni contradicion persona alguna
ni razon que sea, y si el pusiere o mouiere luego que de ello con-
te y me sea fecho saber aunque sea antes o despues de fecha esta
sion de esta carta, saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tra
pleyto o pleytos y a mi costa y expensas los seguire fenecere
y acabare hasta le dejar y que quede con dicho esclauo en libre quie
y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y saneare se lo no pudiere
pare y pagare los dichos doscientos y treinta p cuantas costas gas-
tos daños y menos caucos que en razon de ello le siguieren y recrecieren
con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y de qualesq
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de

VN REAL.
OTERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

~~613~~
600

esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero é jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi proprio Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y estando presente á lo contenido en esta escriptura yo el dicho D.or D.n Bartholome Zevallos, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dicho Mulatillo nombrado Pedro Joseph de hedad de dies y ocho años, en el precio de los doscientos y treinta pesos, que por su valor tengo pagados de contado, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la de los dichos doscientos y treinta p.s y que cada y quando que los dé para esclavo, ó para libre, se le ha de recevir sin embaraso, y otorgarle el Instrumento de Libertad, ó de venta, y de dicho esclavo me doy por entregado á mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mill setecientos cinquenta años y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conosco, assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Joseph Remigio Gomez presentes =

Aceptas.on

D.n Jacobo de Arze y Millan

D.or Bart.me de Zevallos

Ante mi

Orencio de Arcaruz
Esc.no de S.ta Mag.d

Venta
María Josepha de Sta
pía
ft
Dª. María Hurtado
Daúla Mª Negra Cha
rá Rosa Mina de edad
de 24 A q sirvió de Dª
Josepha Montoxan Reli
giosa Novicia q se reti
ró en el Mon.º de Sta
thalina antes de Pha 20.
meses en 4 de Sep.e de 748
en precio de 350 p con fee
de entrega. con la condn
de q no pueda ser Vendida
en mas cant.d y q siempre
y la dé por libre o esclava
de hecha de mano sin em
barazo.
En 14 de Abril

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo María Josepha de Sta
pia Vecina desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor
de la presente que Vendo y en Venta Con dicion al Dr. Jo
seph Hurtado Daúla que está presente una Negra mi Esclava
nombrada María Rosa de Casta Mina de hedad de Cinco
y quatro años la misma que hube y compre de Dª Josepha Munoz
zan. Religiosa Novicia que fue del Beaterio de esta Ciudad de los
de esta Cathª na desta Ciudad de los Reyes en Septiembre de
Phelipe Gimenes Escr.no Real. de fecha quatro de Septiembre de
año próximo pasado de Mil setecientos quarenta y ocho, y la
Vendo por Esclava Cautiva sin fecta ni enfermedades públicas ni secretas mas
obligación. Empeño ni hipoteca sino asegurarla de ningunos
ciones tachas defectos ni enfermedades públicas ni secretas mas
que al presente esta sana, y buena empleo, y quantia de tres
zientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales que por su Valor me ha dan
en Reales de contado en presencia del Escriuano y testigos de
esta Carta de que doy fee en fha de conocim.to mediante lo que
medesisto quito y aparto del drho y action propiedad, y demas
que a fha Esclava tengo, y me pertenece, y de otras acciones Reales
y personales que dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo con
sello hago Renuncio y transfiero en la dicha Compradora cesio
quien supo der y Causa hubiere, para que disponga de dicha Escla
va. lo que pareciere, como de cosa Suia propria hauda y adqui
rida con arreglo, y legitimo Titulo como el de esta Escritura
con clausula de constituto en forma, y me obligo a la obligacion de
pueridad, y Saneam.to de esta Venta, en tal manera que a hora
y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y dha Esclava
quitada puesto removido pleito embargo ni contradicion
por persona alguna, y si le pusiere, o moviere luego
de ello me conste, y de fecho sea o aunque sea de esp
dares de la publica, y de las probanzas Valor de la bo
y defensas del tal pleito opuesto, y a mi propria costa
los Costas que se siguiere, y acabare, hasta dejarle
y quitte de costa dha Esclava, en quieta, y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare la no pudiere le
Dare, y bolbere los dichos tresientos y Cinquenta pesos con mas los
costas daños, y menos Cabos que en Razon de ellos se siguie
ren, y recrecieren con las de la Cobranza Para lo que
cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
les se quieran partes que sean, y en especial a las de este fuero
Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto
obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad

LLO TERCERO, VN REAL. NOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE: TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Y la ley que dize q. a el acresebe Sequi el juicio de Dios para que a los Reos pida que a los Reos pida que a los Reos pida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Mª Nicolasa
Fernandes otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido
que de dro se requiere, y es necesario al Sr. Dn Marcos Flores
Presvitero Gral mente para en todos mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos, y seculares movidos y por mo
quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera
personas y sus vienes y las tales contra mi y los mios a
demandando como defendiendo con tal que no salga, ni responda
a nueba demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique
persona pena de la nulidad lo contrario atiendo, y constando
dha notificacion paresca ante los tribunales que con dro pueda
deba, y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones
nes protestaciones querellas acusaciones, priciones ejecuciones
embargos desembargos consentimientos de solturas pregones
ventas trances y remates de vienes pidiendo, y tomando la po
secion y amparo de ellos presente testigos escritos escripturas
testimonios, y qualesquier papeles y recaudos que combengan que
los pida y los saque de poder de quien los tenga abonetacha con
tradiga jure acuse procure prosese proteste recuse oiga
autos y sentencias apele y suplique de las en contrario
siga las instancias y sentencias hasta su final conclusion
pida terminos ordinarios y ultramarinos saque car
tas de justicia requisitoria generales de censura y
comunion hasta las de anatema que las jure y haga leer
en las partes y lugares que convengan saque mandamientos
provisiones Rs y finalmente haga todos los demas actos
y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan
hasta que todo lo contenido tenga cumplido e
fecto que para ello le doy amplio poder sin limitacion
alguna libre y Gral admon en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda sostituir en quien
y las veces que le paresiere revocar unos sostitutos y
nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de costas segun
dro y a su firmeza y cumplimiento me obligo en toda forma de
dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
veinte y quatro de Abril de mil setesientos y cinquenta años
Hago testigos a quien yo desconozco asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Francisco Xavier de Avilés Mrn Cavalos
y Thomas de Sumatta presentes

Dª Nicolasa Fernandes de Valdes

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Sr. de Mª Mag.

SE[illegible] TERCENO[illegible] R. EAL.
A[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] VEINTE Y SIETE. [illegible]

EN VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Plaza de Alcalde
Corrego Thenyente
Dos
Balthasar Suarez
en Alcalde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y cinquenta años Ante el Señor Theniente Corregidor y Justicia Mayor Capitan a guerra Don Joseph Mayorga, y Don Thomas de Ulloa Escribano Real de Registro parecio Don Balthasar Suarez Preso y dijo que por quanto en la Real Carcel de Corte de esta Ciudad Preso Balthasar Suarez por mandado del Señor Don Manuel de Zuñiga, y por la Causa criminal que contra el sigue por Caridad de oficio el Señor Doctor Don Manuel Antonio de Rivadeneira Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia y ante mi y por ante mi se ha hecho entrega de preso en dicho Señor Juez de Provincia pidiendo que para poderse cobrar de la Real Hacienda el Valor y Importe de la Sisa de la Plaza de Carne de dicho Balthasar Suarez por Decreto que proveyo oy dia de la fecha mando quedando la Plaza de Carne de dicho Balthasar Suarez por los oficiales que hacen la dicha Plaza, y por hacerle este Pedimento han venido en ello apremiandolo en efecto como Fiadores y Saneadores de sus deudas y de lo que en esta Causa les corresponde hacer, por el Thenor de la presente otorgan que Mancomunadamente y en Caso de Reo en forma de Derecho y execucion hacen a dicho Balthasar Suarez que se obligan que el dicho Balthasar Suarez permanecera en esta Ciudad sin salir de ella en ninguna ocasion, ni pretexto alguno ni Vagrara para cada y quando que por dicho Señor Juez de Provincia o por otro que lo haga con potestad y de la Causa conozca se le mande boluera y buelba a dicha Prision y responda en ella sin acordar termino ni plazo alguno como los Caballeros Fiadores que son y se constituyen y de ello especialmente se dan por Reos de la Causa al dicho Balthasar Suarez y de lo que contra el dicho Balthasar fuere sentenciado y determinado a la referida Causa, Haciendo y cumpliendo con las costas y gastos de la Cobranza para lo qual dieron que estan y quedan de deuda y no tienen Reo principal y de ello Bienes propios y de que se obligan y dan por Reos Fiadores y Principales y sus Bienes muebles y Raices habidos y por haber y dieron Poder a las Justicias de su Magestad y en especial a los de su fuero y Juzgados para que a lo referido les apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y para la execucion renunciaron su propio fuero y Jurisdiccion y la ley si conbenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y la final del Codigo de Fide Jussoribus y la Autentica presente Codice de que se hizo especial mencion y lo firmaron a su ruego y peticion un testigo que lo fue presente a todo lo que dicho es Don Joseph Ignacio de Ulloa y Don Thomas de Ulloa Escribano Real de Registro que doy fe lo conozco.

Ante mi
Thomas de Ulloa
Escribano Real de Registro

Derechos
Quatro pesos

curcion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por
que este beneficio y remedio con el de las autenticas
expensas y expensas especial y expresamente renun
sian. Y al afirmesa y cumplimiento de lo que ba en
presado obligaron sus personas y bienes havidos
y por haver, y dieron poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y
Corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometieron
obligaron y renunciaron el suio propio domici
lio y vesindad, y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
los executen compelan y apremien por todo rigor
de derecho como si fuese por sentencia difinitiva
pronunsiada de mandato de Juez competente pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que re
nunsiaron todas las demas leyes fueros y derechos
de su fabor y la general renunsiacion de todas
ellas que lo prohive y asi lo dixeron otorgaron
y firmaron de sus nombres siendo testigos
Francisco Xavier de Ainles Martin Perez
Davalos y Rivera Don Joseph de Aguero
Escrivano theniente del de Cavildo y Publico
del numero de los de esta dicha Ciudad y Tho
mas de Sumaetta Presentes

Ysphemo Yorga Thomas Ochoa de Arin

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
Escrivano de su Mag.

616

603

Ta real.

SELO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Descargo
Dn Pablo Reina
Dn Mónica de Alba
Dn Pedro Balcazar
no de Carvo

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil
setez.s y sinquenta y tres ante el Esno y testigos parezió Don Joseph
Ruiz Corpancho Huacca thenedor de Bienes de Dn Pedro Ignacio de
Mzuabe nombrado por tal por el poder que exhibe y otorgó en
nueve de Agosto del año pasado de mil setez.s veinte y nueve ante Dn
Pedro Cosme Huarado Esno Pub.co de q.n doy fee y de conozco alotorg.te
y como tal Huacca confesó haver recibido de Dn Pedro Valeria
no de Castro como Apoderado de D.a Angela Maria Daniely Cas
tro Vecina de Cadiz la cantidad de Dosientos diez y nueve p.s
y dos rr.s que le ha pagado y otra tanta cantidad debió pagar
un tho Dn Pedro Ignacio de Mzuabe de los Bienes del Marques
de Villapanes Vecino de dha Ciud.d de Cadiz y la razon contenida
en el mandam.to librado por el Juez Subrogado del Consulado su fha
Veinte de Diziembre de setez.s veinte y tres refrendado de Fran.co
Escalero vecina su Esno de q.n doy fee por entregado y p.r no ser de
presente su recaudo remitido las cuias dha nota numerata pe
cuniá y entrega y demas del caso como en ellas se contienen
y lo otorgó recaudo y carta de pago en forma y lo firmó de rue
gos y testigos Martin Perez Dauelos Bern.do Herrera y Fran.co Mar
tinez de Vsúa los pres.tes

Joseph Ruiz Corpancho

Ante mi
Dn Pedro Balcazar
no de Carvo

Donar.
Dn Pablo Reina
Dn Monica de Alba
viudo de Cayo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Pablo de Reina
vecino de esta Ciud. y Dueño de Bodega en el Puerto del Callao
Jurisdicion de ella; Digo q.e por quanto tengo por mis Esclauas
a Maria del Carmen Negra Criolla de la Ciud. de Guayaquil
la misma q.e hube por lo q.e me debia el Capn Bartholome Vidal
q.e falleció en la inundacion de dho Puerto del Callao, y por com

benio q.e hize con D.r Miguel Vidal su hexedero del dho
Capitan Bartholome Vidal (q.e en sus bienes quedo dha
esclava) nombrado q.e tal hexedero q.e la Justicia ordi-
naria de esta Ciudad, en Andres de Quintanilla es.no
Pu.co en Siete de Nov.re del año pasado de Sesc.os quarenta
y Siete, como parece de los autos seguido ante el dho Quin
tanilla, y Combenio, su fha dies y seis de Dic.re de dicho
año de quarenta y siete; y asimismo tengo q.e mi escla
va Vna Sambita hisa de esta dha Negra nombrada Se
bastiana de Edad de año, y medio nacida en mi Casa
de las quales deseo hacer donacion a D.a Monica Alva-
rado mi Esp.a Muger, en Conformidad de Mandado
nas asistencias, amor y Cariño q.e le debo; y poniendo lo
en efecto en aquella Via, y forma q.e mas haya lugar
en dro; otorgo q.e en nombre de la q.e presente q.e como cierto
y Sabedor de los derechos, y de lo q.e en este caso me convie-
ne; hago gracia, y donacion de la dha mi Muger de
na, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable
mente, de las dichas Negras Sambita Sebastiana y
de todas sus Crias, Frutos, y Aumentos, Vsufructos
manifestaciones, y renunciaciones de Leyes para su
Validacion en dro necesarias de las dichas Negra
Maria del Carmen, y Sambita Sebastiana su hisa,
para q.e la dha D.a Monica mi Esp.a, Goze de Vna y otra
sin cargo, ni gravamen alguno, sirviendose de ellas, y dha
ciendo, y disponiendo a su Voluntad lo q.e le pareciere
como de cosa suia propria havida, y adquirida con
tan justo, legitimo titulo como lo es el de esta Es.ra para
lo qual, le cedo, y otorgo el poder necesario con libre, y ge-
neral administracion, y me desisto del derecho y
accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y
personales q.e a dhas Esclavas tengo, y me pertene-
ce, y todo con ellas lo cedo renuncio, y traspaso en la dha D.a
Monica Alvarado mi Muger, para q.e como dicho es haga
sea dueño desde dia de la fecha en adelante, y por esta do
nacion quedo exedido de los quinientos sueldos que
q.e el Dro permite donar, los renuncio con insinua-
cion, y manifestacion, y tantas quantas donaciones
en esta parte le puedo hacer, tantas le hago, y todas ser-
tas las doy aqui por insinuadas y legitimam.te manifesta

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE-
VALEN PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

tadas ante Jues competente, y p.r suplidas en ellas quales
quier faltas, ô defectos q.e de fecho, ô de dr.o, substancia, ô so-
lemnidad en esta Ess.ra haya, ô pueda hauer, y le doi poder para
q.e la pueda insignuar, y manifestar, y pedir su Aproba
cion; y me obligo de hauer p.r buena, y firme esta Donacion aora
y en todo tiempo, y de no Ir, ni venir contra su tenor, y forma, di
ciendo, y alegando q.e fue immensa, y gen.l de todos mis bienes, porq.e
me quedan bastantes p.a mi congrua sustentacion, como lo Ju
ro a Dios, y â vna Cruz q.e hago seg.n dr.o, y si contra ella fuere quie
ro sobre ello no ser oido, ni admitido en Juicio, ni fuera de el, antes
si excluido, y condenado en costas como q.n litiga sin tener ac
cion, ni derecho = Acuia firmeza, y cumplim.to obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer con poder, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las de esta di
cha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Juris dicion me
someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y
vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, me compelan, y apremien, como p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q.e
renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi
fauor, y la General que lo prohive = Que es fecha la car
ta en la Ciudad de los Reyes de Peru, en veinte y sinco
dias del mes de Abril de mill setecientos, y cinquenta a.s
Y el otorgante â quien doi el presente Ess.no doi fee q.e conosco
asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Da
valos, Juan Chrisostomo Marques, y Fran.co Xauier de
Aviles presentes =

Pablo de Reyna

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

S. Xrg.a testar
D.r Pablo de Reyna
Con
D.a Monica de
Alvarado su muger

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuia gracia
gio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso
fin amen. Sepan quantos esta Carta Viexen como Yo D.r
Pablo de Reyna, Natural y Declaro Ser desta Ciudad
de los Reyes del Perú, hijo legitimo de D.r Pedro de Reyna, y
de D.a Isabel de Olendia mis Padres, y Señores Difun
tos que Santa Gloria hayan, Creyendo en Sana Salud
to
y entendim.to natural, Creyendo como firme, y Verdadera
mente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realmente
Distintas, y Una Sola en Esencia Divina, y en todo lo demas
que tiene, Cree, predica, y Enseña la Santa M.e Yglesia
cia Catolica, Apostolica Romana, debaxo de cuia fee, y
Creencia he Vivido, y protesto Vivir, y morir, como
Catolico, y fiel Christiano, invocando, como invoco por
mi Abogada, é Intercesora a la Serenisima Reina de los
Angeles Maria S.ma N.ra, perdone mis pecados y ponga
mi Alma en Carrera de Salvacion quando de este Mundo
Vaya, y temiendome de la muerte que es cosa natu
ral á toda Criatura humana; Digo q.e por quanto
las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien
de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con D.a
Monica de Alvarado mi legitima Muger, y las ocupaciones
y negocios que me asisten, no me dan lugar á hacer, y or
denar mi testamento con el despacio q.e quisiera, otor
go que dejo todo mi dho dexo cumplido el que de exemplo
se requiere, y es necesario, para que despues de mi
fallecim.to y no antes, y aunque sea pasado el tex
mino q.e dro dispone, haga, y otorgue mi Testam.to
segun y en la forma que se lo tengo comunicado,
Mandando en el que quando la Voluntad de Dios nu
estro Señor fuere servido de llevarme de esta pre
sente Vida, mi Cuerpo amortajado con el habito, y
Cuerda de nro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Ig.a de
su Convento grande, o en otra qualquiera q.e parezca
a mi Albacea, y acompañe á mi Entierro la Cruz
desta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas
acompañam.to que fuere necesario, cuia limosna, y
gasto se pagaran de mis bienes.

Yt. Mando q.e lo mando a las mandas forsosas, y
acostumbradas, Ynpuesto á cada Una de ellas, y otro
si puesto a los Santos lugares de Jerusalem, donde q.e
nro Señor obro nra Sagrada Redempcion con q.e las agra

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

del derecho de mis bienes.

6 Yt.n Declare q. Yo Declaro fui casado, y velado segun orn. de Nra. S.ta Madre Yglecia con D.a Rosa de Marticorena q. falleció en la inundacion del Callao, de cuio matrimonio tengo p.r mis hijos legitimos al Lic.do D.n Manuel de Reina Cura de la Doctrina de Enepeña, al P.e frai Theodoro de Reina del orden de Predicadores, y á D.a Michaela de Reina Religiosa Novicia del Monasterio de las Descalsas de S.n Joseph; Y quando Contraje dicho matrimonio, no recivi Dote alguno, Declarolo asi para q. conste.

6 Yt.n Declare, q. Yo Declaro Soi Casado de segundo matrimonio con la dha D.a Monica de Albarado, de cuyo matrimonio tenemos por nras hijas legitimas á D.a Ysabel, y D.a Maria de Reyna, declarolas p.r tales, y que quando nos casamos, no recivi dote alguno.

6 Yt.n Declare que Yo Declaro, que quando contrahe dicho segundo matrimonio hice Capital del caudal q. tenia, siendo la maior parte de el en dependencias que me debian varias personas q. constan por mi Libro, y por el mismo constarán las que se hubieren cobrado, ó se debieren hasta el tiempo de mi fallecimiento; y asimismo declaro que al tiempo y quando hice dicho Capital, no tube presente algunas partidas que Yo debia antes de la Ruina de dho Presidio del Callao, que llegarán a mill pesos los quales he pagado despues de hecho dicho Capital, y asi se deben rebajar de el caudal que declaro en el tenia, los dichos mill pesos, declaro lo asi para q. en todo tiempo conste.

Abb.tas

Y para cumplir, y pagar este poder para testar y el testamento q. en su virtud se hiciere se deje

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y a los demas q tubiere, y Dios me diere, durante
dicho matrimonio, para que lo que asi fuere lo
hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia.

Revocon. Y Revoque, q Yo p. el presente Revoco, y anulo
y doi por ningunos, y de ningun valor, ni efecto
todos otros quales quier testamentos, codicilos
poderes para testar, y otras ultimas disposicio
nes que antes de este haya fecho, y otorgado por
escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera
que sea, para que no valgan, ni hagan fee judi
cial ni extrajudicialm.te salvo este poder para
testar y el testam.to que en su virtud se hicieren
que uno, y otro quiero se guarden, cumplan, y
executen por mi ultima, y final voluntad en
aquella via, y forma que mejor haya lugar
en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reies
del Peru en veinte y sinco de Abril de mill sete
cientos y cinquenta años, y el otorg.te a q.n Yo el pre
sente es.no doi fee q conozco, y de q a lo q me parecio es
taba en su entero juicio, y en sana salud, lebantado
en pie, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos el Lic.do D.n
Marcos Flores Presv.ro Felis Navarro, Martin Perez
Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y D.n Alex.dro Montiel
Davalos Clerigo de Menores presentes =

Pablo de Reyna

Ante mi

Ireneo de Ascarrunz
no. de su Mag.

Poder. Ber.ª y Plenº
La Mª Priora del Mon.º
de Carm.s contiguo
a
Sallo.r Q.mo de Portalanza

Sepan.tos esta carta vieren como Yo la R.da Mad.e Teresa Josepha del Sacram.to Priora actual de este Monasterio de N.ª S.ª del Carmen contiguo de esta Ciu.d de los Reyes del Perú; otorgo p.r el thenor de las pres.tes que doy mi poder cump.do el necesario y g.l de dro se requiere á Vdes. Vez.mo de Portalanza Procu.r del num.o de esta R.l Aud.a gral p.a en nombre del dho mi Conv.to y representando su propia pers.a p.to dos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales ecc.s y seculares así demandando como defendiendo contra alg.a no salga ni responda á nuebadem.da q.e se le ponga por mi q.l primero y le notifique que empez.a constando de ella parezca ante los tribun.s q.e corr.n pueda deba, y haga y pres.te p.ros, tos requerim.tos citacion.s protestacion.s quexellas acusaciones probanzas ejec.n embargos de embargo consentim.tos y otras pregon.s ventas trances y remates de bienes q.e pida y tome la pose.n y amparo de ellos; pres.te testos escritos ed.s testim.s y los dem.s papeles y recaudos q.e convengan q.l poder q.e pida y saque de poder de q.n lo tenga abone tache contradiga, jure actue procure, proceda proteste recuse oiga autos y determinas apele y suplique de las encontrarias y las favorables consienta, y siga las mutuas hasta su final conclusion; vaquemandoam.tos por Provision R.l Cartas Reguisitorias de Just.a y gral de esta ruas y los com.s hasta las de anathema q.e las Juzes y haga leer en los pres.tes y lugares q convengan; haga probanzas pres.tes y finalm.te haga todos los dem.s actos y diligencias que fuere cual y cantidad q.e almi. convengan q.e el poder q.e dho se requiere y de derecho cesario este les doy y otorgo con libre y gral adm.n y sin limitacion alg.a en lo refer.do y con relevacion de costas con forma de dro = que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril de mil setec.tos y cinq.ta y un años testigos que lo otorg.an á quien doy fé que conozco así lo dijo otorgó y firmó viendo testigos Francisco Xavier Rector les Matheo Perez Davalos y Ribera y Thomas de Zumaeta presentes =

Maria Josepha
del Rosario

Ante mi
Francisco Xavier Rector
Not.o Pub.co y de Gob.no

~~620~~
607

Maria Josefa del Rosario Priora actual del monasterio de Carmelitas descalsas Digo = que abiendose aplicado en parte de pago un negro pequeño por bienes de Dª Paula de Bilaquisano y este ser de nia que util al Conbento abiendo quien le compre se a de servir V.ª de Concederme licencia para su benta quien caso necesario repondre su producto que es de trescientos y setenta pesos de lo que se debe de corridos de la asienda que paga Dn Joachin de Mendoza por tanto.

A V.ª pido y suplico se sirba [illegible] de pe la licencia que pido por ser de justicia &a.

Maria del Rosario
Priora

En la Ciud.d de los Reyes en trece de Abril de
mill sette.os y cinquenta, ante el S.r D.n D.n Juan
Joseph Marin de Poveda Canonigo de esta S.ta Ig.a
Metropolitana, Cathedratico de Prima de Sag.da
Theologia en la R.l Universidad de S.n Marcos Juez
Vicitador y Vicario del Monasterio de Car
melitas Descalsas se leyó esta Petiz.on

Y vista p.r su S.ria Dijo q. concedia
y concedio Licencia para q. se venda el
Esclavo q. se expresa, y su producto se ponga
en la Caja de las llaveras; y asi lo proveyó, y firmó

Gor
Poveda

Concedese Licencia para q. se venda el Esclavo
q. se expresa y su producto se ponga en la caja
de las llaveras Lima y Abril 13 de 1750

un real.

SELLO TERCERO VNIVERSAL,
PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VTIL EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

DIA Y CINCO.

Sepanquantos esta Carta Vieren como Yo la Mª Maria Xaparquanes esta Carta Vieren como Yo la Mª Maria Joseph del Rosario Parada viuda del Monasterio de esta Ciudad de los Reyes del Peru Jurisdiccion del Cercado de Lima Corregimiento de Lima Provincia del Peru Reyno de la Nueva Castilla y Perú por quanto en

María Josepha
del Rosario
Rivera

Sn real.



SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NVEVE.

Venta à Censo perpetuo

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 50.

Por R. P. R. Rector del Novi
ciado de la Comp.
de Jhs, y D. Joachin
de Vibanxi Prev.
D. M. de Rivas
y à Otras.

Sepan quantos esta Carta vieren como Josef L. P. Matheu de
Ybarra Rector actual de la Casa de Aprovacion, y Novisiado
de la Compañia de Jesus, y como tal, Patron de la Capellania q.
Colatiba que Instituyò, y fundò D. Juan Bravo, y el Lic. D.
Joachin de Vibanxi Prev.o Capellan Proprietario de dicha
Capellania; Dezimos q.e por quanto D.a Maria de Ribas pre-
sentò Peticion ante el S.r Provisor, y Vicario Gen.l de este Obis-
pado haciendo Relacion q.e tenia tratado conmigo el dho
Capellan el q.e se le Vendiese à Censo perpetuo Vn Solar que
està en la Calle de S.n fran.co de Paula Frente perteneciente à la
Congresada Capellania q.e consentia en dha Venta como tam-
bien el Patron à cuio fauor firmaban con dha D.a Maria el
Referido Escrito, y para q.e se Sugiese su legitimo Valor
nombraban à Christoval de Vargas Mro Maxife de esta
Ciudad q.e la satisfaccion q.e tenian de su Sciencia, y con-
ciencia, y para q.e se procediese à dicha Venta, q.e dia
y Suplicaba à dho S.r Prov.or hubiese q.e nombrado al dho
Christoval de Vargas de consentim.to de Patron y Capellan
y q.e fecha la dicha Tasacion se concediese licencia para
que se celebrase la Esc.a de Venta de dicho Solar, por no q.e dexe
de Edificar q.e dho Patron, y Capellan, quienes mediante dha
Venta lograrian el Canon, y pencion q.e correspondia al Va-
lor q.e tubiese dicho Solar, y lograria el fundador el sufra-
gio de las misas Señalado; y q.e Decreto que proveyò dho S.or
Prov.or Nombrò q.e tasador de dicho Solar al congresado Chris-
toval de Vargas q.e aceptase, y Jurase en la forma ordinaria
y con efecto haviendo aceptado, y Jurado, Procedio à la
Tasacion de dicho Solar, la q.e hizo en la Cantidad de dos mill y
quinientos pesos; con lo qual presentò Escrito Lo el
dicho D.r Joachin, diciendo Estaba echa la tasacion de
dicho Solar, y q.e para q.e se procediese à su Venta, sesix
viese dho S.or Prov.or de mandar se Reciviese Informa-
cion de Utilidad de la q.e resultaba à favor de dicha Ca-
pellania de la Referida Venta; Y haviendose mandado

asi, y recividose dicha Informacion, presente Yo el dho
Capellan otro Escrito pidiendo q en atencion â hauerse
actuado las diligencias, se sirviese dicho Sor. Provor. de con
cederme licencia para otorgar a la dha Da. Maria el
Instrumto. de Venta â Censo, y pencion perpetua de cien
pesos en cada vn año; de q se mando dar vista al Promo
tor fiscal de este Arzobispado, q. respondio consintien
do en q se concediese la Licencia para q se celebrase
la Esra. de Venta â Censo reserbatibo, y como pencion per
petua, pagando cien pesos en cada vn año; y con vista
de los Autos, se proveyó vno pr. dho Sor. Provisor en tre
ce de Marzo pasado de este presente año, en q se sirvie
de conceder Licencia para q Nos los otorgantes com
tales Patron, y Capellan pudiesemos proceder â otor
gar Instrumento pr. ante qualqor. Esno. Pco. de la
Venta de dho Solar â Censo reserbatibo, y como pension
perpetua, pagando annualmte. cien pesos en cada vn año
la dha Da. Ma. de Ribas al Capellan presente y q en tien
po fuere de la dha Capellania con las clausulas, y fir
mesas para su validacion necesarias conforme â dho
incertandose en el referido Instrumto. de Venta el expre
sado auto, y los demas Escritos presentados sobre la ma
teria, segun consta y parece de los referidos autos
originales q quedan cosidos en este Registro, y su
tenor a la letra es el siguiente.—

Aqui los Autos de Enfrente

Prosig.e

Y en conformidad de los dichos autos de suso incorpora
dos, y vsando Nos los dichos Patron, y Capellan de la
expresada Capellania, de la Lizª. q se nos concede, le
otorgamos pr. el tenor de la presente que pr. Nos y ennle.
de los demas Patrones, y Capellanes q en tiempo fue
ren y Nos succedieren, vendemos, y damos en Venta
â Censo perpetuo, e irredimible pr. juro de heredad
desde aora, y para siempre jamas, â Da. Maria, Da.
Lorenza, y Da. Petronila de Ribas para las suso di
chas, y sus herederos, y Succesores presentes, y pr. venir
y para qn. de ellas, ô de los suso dichos hubiere titulo
voz, y recurso en qualquier manera; conviene
a saber vn solar q está en la Calle q va al Monaste
rio de Capuchinas de Jesus Maria, y Joseph para el
Hospicio de Sn. Franco. de Paula el Viejo la vltima quadra
la primera Casa a mano derecha, q linda pr. el costado
derecho en parte con la Pulperia de la Esquina de la Calle
q llaman del huebo, y en parte con dha Calle; y pr. el cos
tado isquierdo, con Casa Capellania q posee el Doctor

D.ª Maria de Rivas Paresco ante V.S.ª en la me
jor forma que haya lugar en dro. y Digo: que tengo tra
tado con D.n Joachin Urribarri Presbitero el que se me
venda á Censo perpetuo un Solar que está en la calle
de S.n Francisco de Paula el viejo perteneciente ala Cape
llania colativa que fundó D.n Juan Bravo de que es
Patron el R. P.e Rector del Novisiado dela Compañia de
Jhs. quienes consienten en dha. venta para cuyo efecto
firman con migo este escripto y para que se sepa su le
xitimo valor nombramos á Christoval de Vargas Mro.
Alarife de esta Ciudad por la Satisfacion que tenemos de
su siensia y consiensia, y para que se proseda ala dha.
venta.

A V.S.ª Pido y Sup.co haya por nombrado al dho. Christoval
de Vargas de consentim.to del Patron y Capellan referi
dos y fecha dha. tasacion se le conseda Loz.a para que
se selebre la escriptura de venta de dho. solar por no
poderse redificar por dho. Patron y Capellan quienes me
diante dha. venta lograran el canon y pension que
corresponde al valor que tuviere dho. Solar y lograra el
fundador el sufragio delas Misas señalado por [illegible] con
forme a Just.a [illegible] pido &.a

Fran.co X. Heredia D.n Joachin de Urribarri D.ª Maria de Rivas

En la Ciudad de los Reyes en Diez y nue
be de Jullio de mill Sett quarenta y nue
be Ante el Sor Dr Don Gabriel de
Chaves Canonigo Doctoral de esta
Sta Yglesia Metropna Provor y Vicario Gral
de este Arzobispado se leyo esta peticion
Y Vista por su Sa de Consentimto de las
partes Dixo que Nombraba y nom
bro por tasador de la Casa q se refie
re a Xptobal de Vargas Mro Alari
fe de esta Ciudad aceptando y Juran
do en la forma ordinaria y lo fir
mo =

Dor Chaves

Antonio
Mig. del Gioleno

En la Ciudad de los Reyes en dies y nueve de Jullio de mil
Setecientos quarenta y Nueve Ley Notifique he hiso
saver el nombramiento del auto de suso en su per
sona a Xptobal de Vargas Mro. Alarife de esta

644 Ciudad quien haviendolo oido y entendido Dijo que lo aceptava y acepto y juro por Dios Nro. Señor y a una Señal de Cruz segun forma de dro. en que se afirmo y ratifico y prometio hazer la tasasion que en el se manda sin hazer agravio de partes y lo firmo de que doy fee.

Ante mi

Juan Cuan Esta de Salas

Cortes

Nor. Pbco.

[illegible] y proveyó
[illegible] de vista al fiscal Sallio

El Lizdo Don Joachin de Urribarri Presbo Capellan propietario dela Capellania Colatiba que fundo Don Juan Brabo ympuesto sobre Un solar q esta en la Calle de Sn Franco de Paula el viejo en los autos q sigue Da Maria de Ribas sobre q se me conceda Lizª para vender dho solar a censo perpetuo y lo demas deducido digo que a pedimto de dha Da Maria y de su Mi Consentimto y del Patron de dha Capella se sirbio Vsa de mandar se tasase dho solar por Xptobal de Vargas Mro Alarife de esta Ciudad q tiene echa dha tasacion y para q se proceda a dha venta Vsa pido y supco se sirba de mandar se reciba Informacion de Utilidad dela q resulta dela venta de dha Capella a favor de dha Capellania por ser conforme a Justa de q pido

Dn Joachin de Uribarri

En la Ciudad de los Reyes en tres de Febre-
ro de mill Setez y Cinquenta Ante el
Sr. Dr. Don Gabriel de Bauer Canonigo
Doctoral de esta Sta. Yglesia Metropa.
Provor. y Vicario Gral. de este Arzobis-
pado se le yo esta peticion
Y Vista por su Sa. Mando que esta par-
te de Informacion de Utilidad
la que resulta de la Capellania que
se refiere y Cometese y lo firmo =

Dr. Chaves

Antonio
Alg. del Molino

En la Ciudad de los Reyes en tres de Febrero de mill Setec-
cientos y Sinquenta el Lizdo. Dn. Joachin de Varivarri pa-
ra la informasion de utilidad que le está mandada dar
presentó por testigo al Lizdo. Dn. Gregorio Mier Collegial
del Real de San Martin y Abogado de esta Real Audi-
encia de quien recevi juramto. que lo hizo por Dios Nro.
Señor y a una Señal de Cruz segun forma de dro. So-
cargo de el prometió decir verdad y siendo preguntado
Dijo que ha visto y reconocido el escripto presentado por
el dho. Dn. Joachin en que firma el Patron de la Capella-
nia que goza el suso dho. por el qual reconoce resul-

ta conosida utilidad ala expresada Capellania delas ven
del Solar que se Solisita pues se halla este enla Calle de
Sn Fran.co de Paula sin redituar cosa alguna median
te dha. venta conseguirá el dho. Dn Joachin como Cape
llan los reditos que correspondan al tres por ciento que
se vendiese y lograran las Animas el sufragio deel, y
asegura su principal con la fabrica que se inpendiere por la
conpradora y se evita de que se haga muladar por es
tar en calle tan retirada dela Ciudad, y mas quando
el Capellan ni Patron tratan de redificarlo; Y lo que ha
dho. y declarado es la verdad socargo del juram.to fecho
en que se afirmó y ratificó y Dijo ser de edad de tre
ta y seis años y lo firmó.

Dn Greg.o Mierz

Antonio

Juan Juan Mala Cala

Carlos

Notario

En la Ciudad delos Reyes en dho. dia mes y año el Lizdo. D.
Joachin de Urrivarri Presbitero Capellan propietario dela
Capellania que fundó Juan Bravo para la informasion
le esta mandada dar presento por testigo al Lizdo. Dn Ju
Joseph Negron Collegial del Real de Sto Thorivio Abogado
de esta Real Audiencia de quien resevi juram.to que lo hizo
por Dios Nro. Señor y a una Señal de Cruz segun form
de dro. socargo deel prometio desir verdad y siendo preg
tado Dijo que ha visto y reconosido el contexto del escri
to presentado por el dho. Dn Joachin de Urrivarri por el q

reconoce resulta á dha. Capellania conocida utilidad dela ven
ta del Solar donde está inpuesta su principal pues se ha
lla en parte retirada dela Ciudad y puede ocasionarse que
cada dia valga menos de su tasasion por volverse mula
dar pues el dho. Capellan no tiene animo de redificarle para
augmento de dha. Capellania y mediante la venta á Cenzo
perpetuo asegura el Canon y pension del precio de su tasasion
y logran el venefisio las animas y el Capellan, Y lo que ha dho
y declarado es la verdad so cargo del juramto. fecho en que
se afirmó y ratifico y dijo ser de edad de treinta y quatro
años y lo firmó:

Dn. Juan Jph. Negron

Ante mi
Juan Juan Agustin de Salazar
Cortes
Notario

En la Ciudad delos Reyes en dho. dia mes y año para la
informasion de utilidad que está mandada dar presen
to por testigo á Dn. Salvador Geronimo de Portalanza
Procurador del numero de esta Real Audiencia de quien
resevi juramto. que lo hizo por Dios nro. Señor y a una Señal
de Cruz segun forma de dho. So cargo del, prometió decir
verdad y siendo preguntado Dijo que la practica que tie
ne de papeles save y le consta resulta conocida utilidad
ala Capellania que gosa el Lizdo. Dn. Joachin de Privarri dela
venta del Solar donde esta inpuesta pues por parte del Capellan no
Patron se trata de redificarla por lo que no reditua cosa alguna y a
si se ha acostumbrado el vender á Cenzo perpetuo seme
jantes Solares con lo que aseguran los reditos que corre

615 ponden al principal porlo que han sido tasadas
Y lo que ha dho. y declarado es la verdad so cargo del
juramto. fecho en que se afirmó y ratificó y dijo ser
de edad de Sinquenta y seis años y lo firmó ~~618~~

Ante mi
Juan Juan Ayala de Salas
Corres.
Nor. Pu.

D.n Joachin de Uribarri presvitero Capp.n propietario de la Capp.a q. fundo D.n Joan Bravo impuesta sobre un Solar que esta en la Calle de S.n Fran.co de Paula el Viejo, y lo demas deducido digo = que a mi pedim.to se sirvio V.S. de mandar se dassasse dho Solar de Consentim.to del Patron, y de D.a Maria de Rivas quien trata de hacer dha Compra y dadose informacion de Utilidad de la que resulta a favor de dha Capp.a y para poder hazer dha Venta por tanto —

A V.S. pide y sup.ca que en atencion a haverse actuado dhas diligencias se sirva de Concederme lic.a para otorgar a la dha D.a Maria el instrumento de Venta a Censo y pension perpetua de cien pesos en Cada un año por ser Conforme a Justicia que pido

D.n Joachin de Uribarri

En la Ciudad de los Reyes en tres de
Mayo de mill setez.os cinquenta Ante el
S.r D.r Don Gabriel de Chaves Canoni
go Doctoral de esta S.ta Yglesia Metrop.na
Provisor y Vicario Gral de este Arzobis
pado se leyo esta peticion
Y Vista por su S.a Mando Dar Vista
al Promotor fiscal de este Arzo
bispado =

Ante mi
Fran.co del Molino

El Prom.or Fi.l Gral de este Arzobpado con vista de las diligencias actuadas en orden a la Venta de un solar perte.te a la Capellania que fundo el Ldo Dn Juan Brabo de que es Capellan el Ldo Dn Joaquin de Urribarri = Dice que siendo V.S. servido podra conceder licencia para que se celebre la escriptura de Venta a Censo ~~Redimible~~ cerbatibo, y como poncion perpetua pagando cien p.s en cada un año Lima y Marzo 11 de 1740.

Dr Potau

618 En la Ciudad de los Reyes en trece de Marzo de
mill Sett y Cinquenta el Sor Dr Don Gabriel
de Ybarra Canonigo Doctoral de esta Sta Yglesia
Metropna Provor y Vicario Gral de este Arzo
bispado Aviendo visto el escripto presen
tado por Da Maria de Ribas en orden
a que tenga efecto el que se le venda
a censo perpetuo un solar que esta en
la Calle de Sn Franco de Paula que
llaman el Viejo perteneciente a la Cape
llania Eclesiastica q fundo Don Juan
Brabo de que es Patron el R. Pe Rector
del Noviciado de la Compañia de Jesus
y Capellan Don Juachin de Urriba
rri quien consiente en dha venta
y visto asimismo la Informacion
de Utilidad y demas Diligencias
actuadas y Respuesta del Promotor
fiscal Dijo que Daba y dio Licia para
que dho Patron y Capellan puedan
proceder a otorgar Instrumto por ante
qualquiera escribano Publico de la
venta de dha Casa solar a censo reser
bativo y como pension perpetua
pagando anualmente cien pesos en
cada un año la dha Da Maria
de Ribas al Capellan presente y en
tiempo fuere con las clausulas y fer
mesas para su validacion nece
sarias conforme a Dro Inter

tandose en el referido Instrum.to de ven
ta este auto y escriptos presentados sobre
la Materia para cuyo efecto
se Dara testimonio de todo y lo
firmo=

D.n Gabr.l de Chaves

Ante mi
Ant.o del Molino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.

Dⁿ Mariano de Bermudez Capellan Rl. de la Sta. Capilla de Pal
lacio, y Bn. el Vesgado con posecion de Dⁿ Dⁿ Dn. Pio de Salazar Canal
Cura de Sⁿta Mª. a. de Sⁿs. Lazaro: contar baras de frente y fondo y contar
de lamensura, y tasacion hecha p. Agustin de Vargas
Mrô Maestro de esta Ciudad, q̃ p. todas componen mill qui
nientas sesenta y seis baras y media planas quadradas
superficiales, q̃ hacen vn solar, y vna quarta parte de otro,
y mas sesenta y seis baras y medio; el qual dho solar, y
sitio es el mismo q̃ dho destinado para la dha Capellanⁿ.
su fundador Dⁿ Juan de Bravo, y de lo Vendemos a las
dhas Dª Maria, Dª Lorenza, y Dª Petronila de Rivas, con
todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, y costumbres dere
chos, y servidumbres, quantos al presente tiene, y le
pertenecen, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna
segun, y como lo han posehido los Patrones, y Capellanes
de la dicha Capellania = en precio de cien ps. de a ocho
reales de Vellon Canon y pension perpetua, é irredimible
que se han de obligar las sus odichas y sus herederos
y Sucesores ame los dar y pagar anⁱ el dho Capellan
y años q̃ me sucediexen en dicha Capellania al
fin de cada vn año de los q̃ corrieren desde oy dia de
la fecha de esta Ex.ª en adelante, y de seis en seis meses
la mitad como fueren cumplidos en esta Ciudad p.
su propria cuenta costo, y Riesgo, y de los dichos
sus herederos, y Sucesores, y sin perjuicio de este
derecho en otra qualquiera parte y lugar q̃ p. la
de los Capellanes de dicha Capellania se hagan
dan, y demanden, llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza de cada paga; el qual dho solar
con todo lo q̃ en él se labrare, y edificare, no se ha de
poder partir, dividir, ni en manera alguna enage
nar aunq̃ sea entre herederos, y quien se enajene,
parta, ó divida, ha de ser con el cargo, y gravamen
progresivo de dichos cien ps. de renta, y pension anual
perpetua, la qual se ha de pagar cobrar enteramente

de qualquier poseedor, ô poseedores, sin q̃ puedan decir
ni alegar que solo deben pagar rata por cantidad
segun la parte q̃ poseen, y heredaron, ni sin q̃ p.r co-
brar de vnos poseedores, sea visto, ni se entienda perju-
dicar el derecho de la dicha Capellania, ni de sus Patro-
nes, y Capellanes en cosa alguna para poder cobrar
de los otros todas las veces, como y quando a los dhos
Capellanes les pareciere convenir, para lo qual hã
de quedar, y queda el dho solar con todo lo q̃ tiene, y le
pertenece, y en adelante tubiere, y le perteneciere
obligado, ê hipotecado a la paga y seguridad de dha
Renta perpetua p.r especial, y expresa obligacion, e hi-
poteca; demas de lo qual, han de ser obligadas las dichas
D.a Maria, D.a Lorenza, y D.a Petronila de Ribas, y los
dichos sus herederos, y succesores â guardar, y cum-
plir las condiciones siguientes

Condiz.n 1.a

Primeram.te con condicion que han de ser obligadas, y
los dhos sus herederos, y succesores de tener, y que
tendrân el dho solar inhiesto, bien labrado, y repara-
do de todas las labores, edificios, y reparos de que tubie-
re necesidad, de forma q̃ siempre vaya en aum.to y no
venga en diminucion, y en el estê siempre cierta y
segura la dicha renta perpetua, y se pueda hauer
y cobrar llanam.te y si asi no lo hicieren, y cumplieren
y los dichos sus herederos, y succesores, pueda la par-
te de dha Capellania, y sus Patrones, y Capellanes
mandarlo hacer â costa de las dhas D.a Maria, D.a Lorenza
y D.a Petronila, y de los dichos sus herederos, y succeso-
res, y executarles, y executarles p.r lo que montare
como p.r los corridos de dicha renta perpetua, con solo
esta escritura, y el juram.to y declaracion simple
del Capellan de dha Capellania, sin otra prueba, tes-
timonio, ni recado, aunq̃ de dr̃o se requiera, porque
de qualq.ra q̃ se ofresca han de ser releuados dhos capellanes

2.a

Ytt.n con condicion q̃ el dho solar sobre q̃ asi queda
impuesta la dicha renta perpetua, no se hâ de poder
vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna ena-
genar â ninguna de las personas en dr̃o, y costumbre
prohividas, sino q̃ hauiendo de ser, sea a persona lega, llana
y abonada, en quien la dicha renta perpetua estê siempre
cierta, y segura, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y
antes, y primero q̃ la tal venta, y enagenacion se haya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de hacer han de ser obligadas las dichas Dª. Maria, Doña
Lorenza, y Dª. Petronila, y los dichos sus herederos, y Succe
sores â lo decir y hacer saber a los Patrones, y Capella
nes de dicha Capellania, declarandoles con juramento
el precio cierto que p. dicho solar dieren, para que si
lo quisieren p. el tanto, lo puedan hauer, y lleuar an
tes, y primero q. otra ninguna persona, y donde no, han
de dar, y conceder Licenz.ª para hacer la tal Venta, ô ena
genacion, con tal q. la persona, ô personas q. succedieren
en dho solar tengan obligacion de otorgar Ess.ra de Recono
cim.to en forma de dicho Censo, y Renta perpetua, y dar la
sacada, y libre de costo a la parte de dicha Capellania, y lo
q. en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo de ningun
valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio
â tercero, quarto, ô mas poseedores

3ª. Iten con condicion q. todas las veces q. el traslado de esta
Ess.ra fuere presentado â Execuz.on sobre la cobranza de los
Corridos de dicha Renta perpetua, se hâ de Volber origi
nalm.te a la parte del Capellan q. lo presentare, quedan
do vn tanto autorisado en la causa, y p. los derechos q.
montare, han de poder ser Executadas las dhas Doña
Maria, Dª. Lorenza, y Dª. Petronila, y los dhos sus herederos
y Succesores, como p. los corridos de dicha Renta perpetua
Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y segun
y de la forma y manera que en esta Ess.ra va expresado,
Nos desistimos, quitamos, y apartamos, a los q.
nos succedieren, del drô, y accion, propriedad, y se
ñorio, y otras acciones R.s y personales q. como tales Pa
tron, y Capellan tenemos, y Nos pertenece â dho solar
y todo con el, lo Cedemos, renunciamos, y traspasamos en
las dichas Dª. Maria, Dª. Lorenza, y Dª. Petronila de Ribas
y en q. su causa y derecho succediere para q. con el
cargo de dicha Renta perpetua hagan, y dispongan de el
a su Voluntad lo q. les pareciere, y p. bien tubieren, como
de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo,

y legitimo titulo, como lo es el de esta Ess.ra reserbando, como
reserbamos en nos como tales Patron, y Capellan, y en los q. nos suc
cedieren, el dominio directo por lo q. toca al Señorio, y pro
priedad al dicho Censo perpetuo, que queda cargado sobre
dicho Solar, y les damos poder cumplido a las dichas
Compradoras, y a quien su causa hubiere para que to
men la posecion de dicho Solar, y de lo a el tocante, y per
teneciente judicial, ó extrajudicialmente como les pa
reciere, y en el Interin que la toman, nos constituimos
y a los que Nos Succedieren por sus inquilinos tene
dores, y precarios poseedores para se la dar y acudir
con ella cada que por su parte sea pedida, y en señal
de la dha posecion, y para titulo, y verdadera tradizion
de ella, pedimos al presente Ess.no les entregue un traslado
autorisado de esta Escritura, p.r el qual sea visto, y se
entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro acto
alguno de aprehencion = Y Nos obligamos como ta
les Patron, y Capellan al Saneamiento, y Seguri
dad de dicho Solar en tal manera, que aora, y en
todo tiempo les será cierto, y seguro a las dichas
Compradoras, y no quitado, puesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion por ninguna persona
causa, ni razon que sea; y si se les pusiere, ó mo
viere, luego que de ello conste, y Nos sea fecho sa
ber, ó a los que nos Succedieren, aunque sea despues
de la publicacion de probansas, y en qualquier tiem
po que sea, saldremos a la voz, y defensa del tal plei
to, ó pleitos, y a costa de la renta de dicha Capella
nia los seguiremos feneceremos, y acabaremos
hasta dejarle, y que queden con el dicho Solar
en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hi
cieremos, y cumplieremos, y sanearselo no pu
dieremos, les daremos, y pagaremos todo lo que
valiere lo labrado mejorado, y edificado en el
con mas todas las costas, gastos, y menoscauos
que en razon de ello se le siguieren, y recrecie
ren, y con las de la cobranza = A cuya fir
meza, y cumplimiento, obligamos los bie
nes, y renta de dicha Capellania = E Nos las
dichas D.a Maria, D.a Lorenza, y D.a Petronila de
Ribas que somos presentes a lo contenido en es
ta Escritura, haviendola oydo, y entendido otor

Un real.

~~634~~ 621

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

gamos que la aceptamos en nuestro favor, segun, y co
mo en ella se contiene, y declara, y recivimos compra
do el dicho solar de suso declarado, y deslindado, en
el precio de los dicho cien pesos de renta, canon, y pen
cion perpetua anual, que nos obligamos y a nros
herederos, y succesores de se los dar y pagar al Cape
llan que al presente es, y en adelante fuere de la dicha
Capellania q̃ fundó Dn. Juan Bravo al fin de cada vn
año como fueren cumplidos, cuias pagas haremos
y los dichos nuestros herederos, y succesores haran
de seis en seis meses la mitad en esta Ciudad, por
nuestra propria cuenta costa, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignacion y derecho, en otra qual
quiera parte, y lugar que se nos pidan, y deman
den, y a los dichos nuestros herederos y succeso
res, y nuestros bienes, y los suios se hallen, quier
estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin
pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobran
sa; Y por nosotras mismas, y en nombre de los
dichos nuestros herederos y succesores, obli
gamos, é hipotecamos el dicho solar, y todo
lo que en el se labrare, y edificare como queda
dicho, y declarado en esta Escritura, la qual
Nos obligamos de guardar, y cumplir con to
das sus Condiciones, y declaraciones que a ma
yor abundamiento havemos aqui por expre
sas, incertas, y repetidas = A cuia firmeza, paga
y cumplimiento obligamos nuestros bienes ha
vidos, y por haver = E Nos los dichos vendedo
res, y compradores declaramos, y confesamos
que el justo y verdadero precio y valor de el
dicho solar, son los dichos cien pesos de

Venta y pencion anual, perpetua é irredimible
y que no vale mas, ni menos, y caso que mas, ó me
nos valga, de la tal demasia, ó menos valor, en qual
quier cantidad que sea, nos hacemos las unas par
tes a las otras, y las otras a las otras gracia, y do
nacion irrevocable por contrato entre vivos, y par
tes presentes con todas las fuerzas vinculos, y fir
mesas, insinuaciones, y renunciaciones para su va
lidacion en dro necesarias, cerca de lo qual renun
ciamos la Ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Alca
la de Henares, q trata en razon de las compras, y
ventas q se hacen p.r mas, ó menos de su justo precio,
y engaños de ellas, y los quatro años en dicha Lei decla
rados q teniamos para poder pedir resicion del
contrato, ó suplemento a su verdadero precio, y va
lor, para no nos aprovechar de su remedio, y recurso
contra esta Est.a en manera alguna, y la parte
que de nos lo hiciere, ó intentare, no ha de ser
oyda, ni admitida en juicio, sino excluida, y
condenada en costas, como quien litiga sin
accion ni derecho = Y para execucion, y cum
plimiento de todo lo contenido en esta Escritura
damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses que de las causas de cada uno de nos con
forme á derecho puedan, y deban conocer
de qualesquier partes y lugares que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte á cuyo fue
ro, y Jurisdicion nos sometemos, y renun
ciamos el nuestro proprio, domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo, pa
ra que a lo que dicho es, nos executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia difinitiba de Juez competente consen
tida, y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa jusgada, sobre que renunciamos todas, y
qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nues
tro favor, y la General que lo prohive, y en es
pecial, nos las dichas D.a Maria, D.a Lorenza, y D.a

Un real.

620

~~631~~

622

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Petronila de Rivas q. ser Mugeres, renunciamos las leies del Beleia
no Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitu
cion, las de toro, y Partida, y demas q. hablan en fauor de las Mu
geres, para no valernos de su remedio en manera alguna contra
esta Escra. = Que es fha en la Ciud. de los Reies del Peru, en Veinte y sie
te de Abril de mill sette. y cinquenta años; y los otorgantes a quienes
yo el Esno. doi fee q. conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos, Jn. Chrisostomo Marques y
Fran. de Xavier de Miriles presentes

Matheo de Arcaya. Dn. Joachin de Eribarri

Da. Maria de Ribas. Da. Lorenza de Ribas

A ruego de Da. Petronila q. tgo.

Martin Perez Davalos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. de su Mag.

De pago

Dn. Pedro Nolasco de Alvarado

a la

Mo. Da. Theresa de la Cueba

En la ciud. de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Abril de mil setecs. y
sinquenta a. ante mi el Esno. y testigos parecio el Lizdo. Dn. Pedro de Alvara
do y Lira a q. doi fee conozco y confeso haver recivido de la Mo. Da. Theresa de
la Cueba Abadesa del Mon. de Nra. Sa. de la Encarnacion la cantidad de
Veinte y dos p. quatro rs. p. lo corrido de quatro meses y quinse dias cum
plidos el dia trese de Marzo pasado de este año de la fha del censo im
puesto sobre las fincas del Monasterio a fauor del Aniversario de Mi
sas q. fundo Da. Fran.ca de Ampuero Religiosa Profesa de Velo negro que
fue de el, de q. fue Capellan proprietario el otorg. hasta dho dia trese
de Marzo de q. se dio p. entregado y p. no ser su recivo de presente re
nuncia las leies de la non numerata pecunia y demas del caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con fin qui
to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Jn. Chrisostomo Marques y
Martin Davalos y Joseph Buztinza pres.

Dn. Pedro Nolasco de Alvarado y Lira

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. de su Mag.

Mar.da Dam.to

D.a Eugenia Fue
rza

D. Joseph Gom
Carrillo

Abril 20

Sepanguarden esta Carta como Yo D.a Eugenia Guerra
Vecina desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor
de la presente que arriendo y doy en Arrendamiento a D.n
Joseph Gomez Carrillo que esta presente, una Casa que tengo
y poseo propia y de mi morada en la calle del Portugal de los Ynga
cas, y la Abriendo por tiempo y espacio de Seis años los dos pri
meros presos de Cumplen, y el otro restante a su Voluntad, que
empiesan a Correr, y Contarse, desde primero de Mayo proximo
Venidero deste presente año de la fecha empresa, y de Cuyo
En la Ciudad de los Reyes y Cinquenta pesos en cada un mes de los quales y los demas
del Parentesco de Cuñada que son Sesenta y Cinco pesos, en la forma
Gemelli Escr.no y Cinq.a
Pneemi d'Esc.r y testigos
parecieron de Cuñada y
nia de Guerra y D.n Joph
Gomez Carrillo de la
Vecindad, me dio
Casa Sesenta y
Con.q se trataban
por escrituras publicas
empresa de Arrendam.to
acuo mas en esto
se Sitaue, y la dabara y pagara todas las Costas, daños, y menos Cabos q. en Razon de
y Razon por Razon, y dello se le dipare y Mas seren en los dos de las Cobranzas
chan de la dar dejen en Cuia primera y Cumplimiento obligo mis bienes, y hauidos, y por
gun Valor juro en haver Y dando presente a lo Contenido en esta Escritu
y efecto para aquella y el dicho D.n Joseph Gomez Carrillo hauiendola oy
da del Contenido que da, y entendida dixo que la acepto en todo y en
da D.n poder de dha Casa que esta en la calle del portugal de los
cargo que le pareciere y como de ella Vienen tiene y Rubo en dicho Arrendam.to
y poder cubrar y le entregaron de
trato y Chancela, y marcal, por tiempo de los dichos seis años los dos
cuyo Contenido, y Cinco pesos de Cumplen, y el otro restante a Voluntad
Lo firmo de que doy fee
por el que no sabe y a su ruego
lo hizo en el mismo dia mes y
Año ut supra testigos
Dn Diego de la Torre y Pedro
Mun[illegible]
Arriendo de la otra y Pedro
Debra Fha de Poner
Fernandez de
Villena
Jph Gomez Carrillo
a
Otrosi
Obligacion
de Arrendam.to
de la Casa

ante el Escribano y testigos que abajo se firman en la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Abril de mil y seiscientos y Cinquenta y Cinco años
Ante mi Juan Fernandez de Villena Escribano de su Mag.d
Y testigos
Juan Fernandez de Villena
Escribano de su Mag.d

esde el dia primero de Mayo proximo Venidero deste presente año de la fecha, y por precio de Ciento y Cinquenta pesos de a ocho Reales en cada un mes que me obligo a pagar cada Vez que se me pidan la dicha D.a Eugenia Guerra y la Vesante a D.a Anna y D.a Silvestra de la Vega y Torres aquenta de Cantidad de pesos que la Suso dicha les debe la dicha D.a Eugenia por la Escritura de Obligacion que hizieron en la Expresada Ciudad la qual dha Cantidad les an y mando la dha Expresada las personas y cantidades nombradas a los tiempos y plazos referidos en la dha Escritura de Obligacion que hizieron en la dicha Ciudad para que cuenta Costas y riesgo y Perjuicio

juicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera par-
te y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen
quier este presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza, y assi
mismo me obligo a que no dexaremos dicha casa de ba-
sio por ninguna causa, ni razon que sea pena de pagar
sus arrendamientos del tiempo presiso como si la havitase
y a la firmesa y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes havidos, y por haver = y ambos otor-
gantes por lo que a cada uno de nos toca damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean, y en especial a las de esta di-
cha Ciudad y con the acuio fuero e jurisdiccion
nos sometemos obligamos y renunsiamos el
nuestro proprio domicilio y vesindad y la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo referido nos executen compelan y apre-
mien como por sentencia difinitiva pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
siamos todas las demas y qualesquiera leyes de nues-
tro favor y la general renunsiacion de todas
ellas que lo prohiue. Que es fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de
Abril de mil setesientos y cinq.ta a.s Nos otorgantes a q.n
yo el esc.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmo de que su-
po y por la q.e no un testigo q.e lo fueron Marcelo de Salazar
Martin Perez Davalos y D.n Pedro Ybañes Pres.tes
A ruego de la otorg.te y p.r t.go =

Jph. Gomes Carrillo

Pedro Jph de Ybañez
y Villoria

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no.o de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Compañia

D. Ignacio de Zavaleta
con
D. Manl. Mavila

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Catorce de Abril de mill Setecientos y Cinquenta años, ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte D. Ignacio de Zavaleta Aguacil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion destos Reinos, y de la otra D. Manuel Mavila Zeruzano Vezino de esta Ciud. a quienes Doi fee que conozco y otorgaron que hacian y celebraban Compañia en dos Mercaderes, en forma, y con las condiciones siguientes

Que Dicho D. Ignacio pone por Fuerte, y Capital desta Compañia la Cantidad de Ochomill pesos en Dinero de contado, que D. Manuel Mavila tiene entregados a Dicho D. Manuel Mavila desde dies de Enero de Setecientos quarenta y ocho para el efecto desta Compañia, y Dicho D. Manuel, pone en ella su Industria, y trabajo personal para que corra como ha corrido el Manejo desta Botica de en frente a la Plaza de Mercaderes y son estas que hacen la Dicha Compañia, y se obliga Dicho D. Manuel a Vender los efectos de Medicinas que ay en Una y otra Botica, y comprar los que faltaren para su abio del producto de lo que fuere Vendiendo

Que esta Compañia la hacen y celebran por tiempo de Diez Años que corren desde Dicho dia primero de Enero de Setecientos quarenta y ocho que fue quando la Cabeza de Dicho D. Manuel Mavila entro a Manejar dicha Botica, y Vendio en Instrumento sino Verbalmente y Vendio en adelante.

Que de las ganancias que produzcan dichas Boticas, bien fiel, y Diligentemente, Libros de Cuenta, y Razon en forma, y Cargando en ellos todo lo que Vendiere, y pagare dicho D. Manuel, lo que Vendiere, y pagare dicho D. Manuel, lo que Vendiere, y pagare dicho D. Manuel,

renuncia la esepcion del dho y leyes della non numerata pecunia y entrega de las cosas q se ofrecieren hazer de Casa, y demas q sean precisos, a mas del caso de hacer las Ventas, y compras q hiciere, y lo que de ellas fuere ellas se contienen y dio Su. q al fin de cada tres años, se ha de hacer Balance de dichas Boticas por libre de la obligacion para q se hagan los adelantam.os o perdidas q hubiere en ellas al dho Dn Manuel y sus Sr.s las personas q nombraren los dhos Dn Ygnacio, y Dn Manuel Yuñes y ambos de comun acuerdo de Sciencia, Conciencia, y Esperiencia en el Exercicio, y Recono por disuelta y acabada dos los Sr.s dhos Balances los delantam.os o ganancias q hubiere sha Compañia y dar hacer cargo y data de ellas tanto el dho como el otro, sa garon chancelacion de cando primero sus costos, y gastos; y si al dho Dn Ygnacio ello y lo firmaron sin so testigos Marcos se dieren algunas Cantidades a quenta de sus ganancias Pedro Davalos Juan se han de abonar al tiempo de la quenta q. sus Herederos, Cristoval Marquez Sr. q al tiempo y q ando ambos otorgantes Manuel y Joseph de Azaxur y conformidad, quieran q se fenesca esta compañia, ha de dar el dho Dn Man.l al Congresado Dn Ygnacio

Ygnacio q. Zarauz a q. su causa hubiere, y en su derecho Sucediere esta quenta final de dicha Compañia cierta, leal, y Verdadera asi de los gastos, y Capital principal de ella como de las Ganancias o perdidas de ella, y todo lo con tenido en dho manifiesto, asi en los efectos y medicinas que hubiesen quedado en ser, como en dinero de contado para q entregandose le a dicho Dn Ygnacio la Cantidad q. fuere q. Capital, y la mitad de ganancias q hubiese Manuel Mathias Maderita habido, o rebajandose le la mitad de la perdida que hubiese esperimentado se fenesca la Compañia Antem Dn Ygnacio Zarauz y si durante el tiempo de esta Compañia, falleciere Dn Manuel uno de los dos otorgantes, (lo q Dios no permita) ha de quedar libre al q quedare continuar, o dividirla segun le paresciere Conveniente.

Acordado Dn Ygnacio Zarauz q si llegado el tiempo de dar dicha quenta final el dicho Dn Man.l se ausentare, o escusare, ha de dar dho Dn Ygnacio por si, o q. su Tercero q sisa tomar el Libro, y hacer, y ajustar la dicha quenta, con la ra dicha, o judicialm.te sin llamar, ni citar a dho Dn Manuel y liquidar las ganancias o perdidas, y q. lo q dho Don Manuel debiere entregar asi del Capital, como de las ganancias si las hubiere, le ha de poder executar con sola la quenta hecha de conformidad de ambos, o en su ausencia, y de suram.to de dho Dn Ygnacio en q lo diere y le debeba de otra prueba, aun q de dro se requiera

Y en esta conformidad, y con estas condiciones hacen

Un real.

DELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y Celebran la dha Compañia los dhos otorgantes y se obligan de guardarlas y cumplirlas segun y como en ellas y en cada vna de ellas se contiene = A cuia firmeza y cumplimiento obligan sus personas, y bienes hauidos y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias y Jueses q de sus Causas conforme a dro puedan, y deban conocer de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se someten, y obligan, y renuncian el suio proprio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley q dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncian, todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue; y asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Daualo Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co Xauier de Aviles =

Ygn.o de Zaarauaz

Manuel Jph Mabille

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

625

Un real.



DEL LO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. MRED. S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS D[illegible] 1749 Y 1750.



Dª Flora Barona Viuda del Capn Dn Sº de Vlloa su
Albasea Thenedora de Vienes tutora y Curadora de sus menores hijos
y mios enlos autos del Cumplimto de su testamto y lo demas de derecho = Digo q
entre los Vienes que dejo el Thenl Maxdo Difunto fue vna Bodega al barlo
el Puerto que el Tiempo de Imbentario se balanceo y apreciò q
Joseph Muñoz haziendo me Cargo de su Importe en el dho mes
Junio deq ha dado pagando treinta y tres mil y mas pesos como pa
rece en menor en el Vltimo Imbentario que hize y haciendo Espresa
mentado en el Tiempo que a corrido ami Cargo dha Bodega Reperdas perdi-
das en los Balances que se an dado por las Personas que la han manejado sumo
ona dellas de quatrocientos y sinqta ps q dio menos el hiso Vltimo que la dio
ministraba el Vesuelto tras pasarla ô Vendexla a cuio fin tengo tratado
Con Don Juan de Villacorta que la Compre y che hecho Balans por
Joseph Muñoz de Consentimientos de ambos y del Defensor Dn de
Menores Importa dos mill quinientos Setenta y dos pesos y ps a pedir
hasez con la Solemnidad nesesaria seme hase preciso poner en la Con-
sideracion de Vmd que los motivos que tengo ps dho tras paso son las Con-
tinuas Perdidas q atenido como llevo Espresado y el nuevo riesgo dha Canti-
dad para la la Paga de Algunas dependencias que Deven dho Dunes y para
Sigual mte los gastos y dos derasiones y Diligencias precisas q dho se ponen
bles q son Creidas y sumo yo Albasea tutora y curadora de mi hijo y
teniendo ami favor la Buena administracion q atenido dellos Dunes de su
Padre y el amor ami hijo q los de mi Padre como Albasea no puedo ni debo
Sepulde ofrecer Embaraso para que se haga dho tras paso y perjuicio de dho
Cantidad questo Prompta dar Cuenta de ella con los demas Dunes Con
Cuia atencion

A Vm pido y suplico que atendiendo alos Justos motivos y Causas que llebo

Expresado se sirva de Conseder me licencia para traspasar dha Bo-
ga y percebir su Precio para los efectos y en la forma que llevo e-
presado y otorgar la Escriptura correspondiente pido Justicia &c.

Dª Flora Varona

Traslado al Abogado Defensor de menores de esta
Real Audiencia

Proveyo de suso Decretado y rubricado el Sr. Dr. Dn. Man.l Antonio de Borda y
Echaberia Alcalde del crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Audiencia en los
Reyes en dos de mayo de mil setecientos y sinq.ta &c.

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de dha Mag.d y de Prov.as

En la ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setez.tos
cinquenta D. Yo el Ess.no notifique e hise saver el decreto de
suso como en el se contiene al Sr. Dn. Domingo de Larrion
Abogado Defensor de menores de esta R.l Aud.a en su persona
de q. doy fee

Orencio de Azcarrunz
no. de dha Mag.d

Un quartillo. 624 626
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El defensor general de menores de esta Rl. Audiª. en los autos del cumplimiento del testamento del Capn. Juº. de Ulloa y lo demas deducido respondiendo al traslado del escripto. de f. en que Dª. Flora Barcioña su viuda Albacea y tutora de sus menores hijos pidesele conceda licencia para traspasar una bodega que q. do p. bienes del dho Juº. de Ulloa y otorgar de ella escriptura con Dn. Juº. de Villa Corta p. el precio de su abaluo que es el de dos mil quinientos setenta y dos p. digo q. atendiendo a las justas causas que representa la referida biuda para este traspaso y prinsipalmente a la del menos cabo q. en su poder padese como todos los demas bienes a cuia administracion como muger no puede atender con la eficacia que ellos piden no se me ofrese en baraso en que se aga el referido traspaso otorgando en su escriptura con mi interbencion p. lo qual —

A V. Sª. pido y supco. se sirba de mi consentimto. de conceder la referida licensia mandando que la escriptura que se otorgare sea con mi interbension

que es Justi.ª q. Pido Costas &c.ª

Domingo de Larrion

Autos y Vistos De Consentimiento del Abogado Defensor de menores, se le concede a D.ª Flora Varona Viuda Aluacea thenedora de Vienes de Juan de Ulloa tutora y Curadora de sus menores hijos, la licencia que pide por su escrito de f.— para el traspaso de la bodega q. quedó por Vienes de dho su marido difunto, en la cantidad de los Dos mil quinientos setenta y dos p.s de su abaluo de que otorgará escriptura a fauor de D.n Ju.n de Villa corta con interbencion del dho Defensor y por ante el presente Ess.no =

Proveyolo de suso Decretado y rubricado el S.r D.r D.n Man.l Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Prov.ª de esta R.l Aud.ª en los Reyes en q.ta de mayo de mil setecientos y sinq.ta a.s

Ante mi

Orencio de Alzarrun

Ess.no de su Mag.d y de Prov.ª

Fiadores de Bodega

Dª Flora Varona

A

Dn Juan Hermenegildo de Villacorta =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Flora Varona Viuda de Albacea y Thenedora de bienes del Capitan Juan de Villa mi Marido Difunto Jutora, y Curadora de sus Menores hijos, y mios, Digo que por quanto en tre los bienes del dicho mi Marido quedó Una Bodega que Está al baxar del Puente del Rio grande de esta Ciudad, Y no siendo posible correr con la Suma de esa administracion por las perdidas, y quebrantos q se hé experimentado en ella por las personas q la han tenido a su Cargo, he tratado, tendela y traspasada á Dn Juan Hermenegildo de Villacorta, y para q dello executar sin ningun estorbo ni Pleito me pidio, y tomo Licencia por escrito q presenté ante el Sr Dr Dn Manl Antonio de Borda Alcalde del crimen y Juez de Provos de esta R. Aud.a y sus Rs. Reales Rentas, como Juez Comisionado por el Sr Dn Juan de Dios Gen.l de Menores, con cuia Real Lic.a y consentim.to proveis Auto de 27 de Enero de 1801 q original es el siguiente

Visto los Escritos de enfrente

En conformidad de la dicha Licencia incerta, y de ella usando Yo la Dha Dª Flora Varona, en presencia, y con assistencia del Dor Dn Domingo Mariano Larrion Colegial de esta R. Aud.a y mayor de Sn Phelipe Abogado, y Defensor Gen.l de Menores de esta R. Aud.a otorgo q el tenor de la Lic.a incerta, y de ella se hace mencion, me obligo a pagar al dicho Dn Juan Hermenegildo de Villacorta la cantidad de los Mrs en que traspaso al dicho mi Marido q quedó q.e bienes de dicho mi Marido en la Expresada Bodega q quedó q.e bienes de dicho mi Marido en la primera quadra a mano derecha de q se dio posesion y está al baxar del Puente en la primera quadra a mano izquierda con los efectos q ay en Ella; en la Cantidad, y entregada a su Dueño por lo que fueron apreciados en dos mill quinientos Setenta y dos p.s quatro rr.s y medio, en esta forma, los ochocientos p.s p.s el Juanillo de Arteaga, y Trastes muertos, y el resto p.s los generos, y efectos q ay en dha Bodega, segun el Balance hecho de consentim.to de todos los Interesados, y q ellos declaran no tener mas Cantidad, ni pertenencia q la expresada, de cuia cantidad, me hago cargo de dho Dn Juan de Villacorta de contado mill quinientos setenta y dos p.s y quatro rr.s y medio de q me doy por entregado a mi voluntad q ha sido antes de ahora, y al tiempo de hacerse el Balance, y q lo recivido lo recivo en efectivo, y q lo q se recivio no es expresivo de cantidad alguna, y renuncio la Excepcion del dho, y leies de la non numerata pecunia, y termino de ella, y los mill p.s restantes q quedan en deber a dho Dn Juan de Villacorta, y de ellos me doy por entregado a mi voluntad, y prueba

forma y lo firmó siendo testigos Sn Christoual Marques Martin Perez Daualos y Bern.do de Herrera presentes =

Doña flora

Antonio

Ante mi

Sello tercero vn real
Año de mil setecientos
y treinta y nueve.
Para el de S. M. el S. D.
Fern.o VI. en los Años de 749 y 750.

exto, y la mejor q̃ hubiere hecho dicho S.r Juan y los efectos q̃ entonces tubiere = Con lo qual me desisto desde̅ y tengo como tal Albacea a dha Bodega y sus efectos, y lo cedo, renuncio, y traspaso en, dho Sñor D.n Juan de Villacorta, para q̃ haga y disponga de ello como de cosa suya propria en virtud de este traspaso q̃ me obligo de hauer p.r firme, y valedero en todo tiempo, y a no ir ni venir contra el en manera alguna, a cuio saneam.to me obligo en toda forma de drô con mis bienes y los del dho Albacea, q̃ o hauidos, y p.r hauer = Y yo el dho S.r D.n Juan de Villacorta, presente a esta Escritura otorgo q̃ la acepto en mi fauor, y vengo en dho traspaso conla expresada condicion la referida Bodega con sus trastes y demas generos y efectos en el precio de dos mill quinientos setenta y dos p.s quatorze y medio; los mill quinientos setenta y dos p.s quatorze y medio q̃ tengo pagados de contado; y los mill restantes q̃ me obligo de dar y pagar al dicha D.a flora Varona o q̃ su causa hubiere, de aqui a el dia de Sn Juan Baptista del año q̃ biene de mil setecientos y quarenta y dos en dos meses, que son tres, q̃ es la mitad del precio, y el resto restante en fin del mes de Diciembre del dicho año, sin falta ni escusa alguna, y sin pedirle ni demandarle cosa alguna hasta el dia de la paga, y no lo cumpliendo en dho tiempo, q̃ en tal caso pueda la dha D.a flora executar a mis bienes, q̃ se hallen, quier estén presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con las cosas de la Cobranza = A cuio firmeza, paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer, y ambos otorgantes cada uno de nos in solidum renunciamos las leies de duobus reis de solidi y demas de la mancomunidad, para que nos puedan pedir y demandar cada uno de nos por el todo como si cada uno de nos fuera solo deudor, y principal pagador, y sobre razon de las fianzas, y sus fuezes de ellas renunciamos las leies de fianzas, y fuezes de su Mag.d y q̃ nos hablan en fauor de los fiadores, y sus fuezes, y derechos de nro propio, domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ dho Escno no esecuten en otro, y renunciamos la ley de la Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q̃ renunciamos cuantas leies, y drôs de nro fauor, y la ley q̃ lo prohibe, y en especial todas, y qualesquier leies, y drôs de nro fauor, y la ley q̃ lo prohibe, y en especial la ley de la dha D.a flora, las del Beleriano Senatus consultus, emperador Justiniano, y la dha D.a flora, las del Beleriano Senatus consultus, emperador Justiniano, la ley de la constitucion, leyes del toro, y partida, y las demas q̃ hablan en fauor de las mugeres, de cuio efecto, y remedio he sido auisada p.r el presente Escno y como entendida q̃ sobre su contexto, las renuncio, y apartome de mi fauor para que no valgan en manera alguna contra esta Escritura que es fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en Sinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta años, y lo otorgaron, y firmaron los dichos otorgantes ante mi el Escriuano publico del dicho Defensor de menores de que doi fee q̃ conozco. Lo firmó y como advertí, y di a entender a la dha D.a flora el efecto de las leies q̃ renunció, siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y D.n Juan Xauier de Ruiles presentes =

Doña flora varona

Ante mi

Arrendam.to
Dª Flora Varona
A
Dn Juan de Villacorta

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dª Flora Varona Viuda Albacea y Thenedora de bienes del Capitan Juan de Ulloa Difunto, Tuthora, y Curadora de sus Menores hijos, y mios, y como tal, otorgo p.r el tenor de la presentte que doi en Arrendam.to â Dn Juan de Villacorta la Casa en que está la Bodega, y generos q.e oi dia de la fha y ante el presente Ess.no le traspasé, y vendi al dicho Dn Juan q.e está al bajar del Puente â mano isquierda con vna tienda accesoria â ella; por tiempo, y Espacio de nueve años; los seis precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, q.e empezaron â correr, y contarse desde el dia diez y seis del prox.mo mes pasado de Abril de este presente año de la fecha, en adelante, y p.r precio de treinta pesos cada mes, que se hâ de obligar en esta Ess.ra el dicho Dn Juan de Villacorta a me los pagar como se fueren cumpliendo; Y este dicho Arrendam.to le hago con condicion de q.e dentro de seis meses hé de empesar Yo la otorg.te â reedificar, y componer la Casa en que está dicha Bodega para ponerla corriente y havitable = Mediante lo qual me obligo â que durante el tiempo de este dicho Arrendam.to le será cierta y segura al dicho Dn Juan de Villacorta la expresada Casa y accesoria, y no se la quitaré para otra ninguna Persona, por mas precio, ni p.r el tanto q.e p.r ella me den, y ofrescan, pena de le dar otra tal y tan buena, en tan buen paraje, y sitio por el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todas las costas gastos, y menos cavos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes, y los del dicho Albacea hago havidos, y p.r haver = Yo el dho Dn Juan de Villacorta que soi presente a lo contenido en esta Ess.ra otorgo q.e la acepto en mi favor segun, y como en ella se declara, y recivo en el dicho Arrendam.to la referida Casa de Bodega con su tienda accesoria q.e está al bajar del Puente a mano isquierda, p.r el tiempo de los dichos nueve años; los seis primeros precisos de cumplir, y los tres restantes a mi voluntad, q.e empezaron â correr, y contarse desde diez y seis del prox.mo mes pasado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE V. S. M. EL S. D.
FERN.º VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Abril de este presente año de la fecha, y p.r precio de los dhos
treinta p.s cada mes q.e me obligo de se los dar, y pagar a la dha
D.a Flora Varona, y q.n su causa hubiere al fin de cada vno como
se fuere en cumpliendo en esta Ciu.d p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin
perjuicio de este dr.o en otra qualq.ra parte, y lugar q.e se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, ô ausente
llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobransa, y assi
mismo me obligo â q.e durante el tiempo preciso, no desampa
rarê la dha Casa y tienda, pena de pagar sus arrendamientos
de vacio como si la hauitase = hauia firmesa, y cumplim.to
obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, y ambos
otorgantes cada vno por lo que nos toca, damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion Nos some
temos, y renunciamos el n.ro proprio domicilio, y vecindad
y la lei que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo
para q.e a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada, sobre que renunciamos todas, y quales quier leies,
fueros, y derechos de nuestro fauor, y la General que lo
prohive; y consentimos en traslados de esta Escritura
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
sinco dias del mes de Mayo de mill setecien
tos, y cinquenta años; Y los otorgantes â quie
nes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy
fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez
y Fran.co Xauier de Aviles presentes =

Doña Flora Varona

Ju.n de Villa Corta

Domingo de Larrion

Ante mi

Prencio de Azcarrunz

Dro. de su Mag.d

Obligacion
D.n Pedro fernz
de la Cotera
a favor del Lizdo
D.n Phe. del Castillo
y a Otro

Sepan quantos esta Carta Viere, como Yo D.n Pedro fernandez de la Cotera Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú, otorgo q. el reno de la presente q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré realm.te y con efecto, al Lizd.o D.n Phelipe del Castillo, y a D.n Salvador de Arucios, ó quien el poder y Causa de los Susodichos hubiere, la Cantidad de dos mill Diez p.s y Seis rr.s de á ocho el peso, p.s otros tantos que p.s me hacen amistad, bien, y buena obra, me han Seguido, y gresta do en reales de contado para abio de mis Casas, de los quales me doi p.s contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y p.s no ser su Vecindo de presente, Renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y terminos de ella; Los quales dichos dos mill Diez pesos y Seis reales de este dicho Deuito, y p.s la causa, y razon de Seguida, gromet.o, y me obligo de se los dar, y pagar a los dichos Lizd.o D.n Phelipe del Castillo, y D.n Salvador de Arucios, ó a q.n como dicho es Sugoder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin gerjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y de mis bienes se hallen, quier este presente, ó ausente llevando, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza; Para gara dia de la fecha de esta Ciud. en ocho meses = Hago firmeza, pa ga, y cumplimiento obligo mi gersona, y bienes habidos, y por haver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Ma gestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte á cuio fuero, y jurisdicion me Someto, obligo, y re nuncio el mio proprio domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es me executen, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leies, fueros, y dros en mi favor, y la Ley q. lo prohive, y consierto en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Seis dias del mes de Mayo de mill Seiscientos, y cinquenta años; Yo el Otorgante á quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad, doi fee que conosco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dorado, Franco Daviez de Ruiles, y Juan Bris ormo Marques p.s presentes =

Pedro Fern.z de la Cotera

Ante mi
Phelipe de Arenas Escrivano de Su Mag.d y del Cabildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

P.r Poder q. Pretende
y para obligar
D.n Alex.o Campobello
Ha
D.n Ignacio Joseph
Blacader
Ha

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Nueve de Mayo de mill y
trecientos y Cinquenta años, antemi Escr.no y testigos parecio D.n Ale
xandro Campobello Theniente de los R.s exercitos de Su Mag.d Fer.no
te de esta dicha Ciu.d q.e doi fee q.e conozco, y otorgó q.e daba, y dio
su poder cumplido el q.e dro se requiere, y es necesario al D.n
Ignacio Joseph Blacader, y Aguilar Capitan de Infanteria
Española, especial para q.e en nombre del otorg.te y Representar
dosu grogriaGeriona comparesca ante la Mag.d Catholica del
Rey N.ro S.r D.n Fernando Sexto (que Dios g.e y gros pe muchos
y felizes años a bien, y aum.to de la Christiandad) y en su Real y
Supremo Consejo de las Indias, y en otros Consejos Trib.as y tribu
nales, anteq.n con dro pueda, y deba, y pida y suplique q.e
en atencion a la Calidad de Mag.d persona del Otorgante, sirme
ritos y Servicios, y de sus antegasados se le hagan, y confie
ran la merced, ó mercedes q.e Su Mag.d fuere servido, y el
dho otorg.te le acusare, arreglado a su Instruccion; las quales
siendo correspondientes acegrará, ó Renunciará en su nombre
con el Respeto, y Veneracion debida, y Volverá a pedir se le
hagan otras de nuevo, de q.e Sacará las R.s Cedulas, y demas
despachos q.e fueren necesarios, los q.e Pres.to dos, ó mas Dupli
cados, remitirá a Ciudha Ciu.d en las Ocasiones q.e hubiere
mas proximas Navios q.e Salieren para Estos Reinos, diri
gidos, y Consignados al otorg.te Encuia Razon hará, y Presen
tará los Memoriales, Suplicas, Renuncias, Defensas, Informa
maciones, y demas papeles; y final.te hará todas las de
mas Diligencias q.e convengan, y sean necesarias, hasta q.e
dichas mercedes tengan cumplido efecto = Asimismo le dá Es
te dicho poder para q.e lo que tubiesen de costo dichas gretencio
nes, sequeda obligar, y obligue al otorg.te sus Bienes, ó Rentas Mag.es
habidos, con sus gremios, é Intereses á riesgo de mar, dando esg.or
entregado en nombre del otorg.te de la Cantidad q.e fuerene
cesaria confee, ó Renunciacion de la gecuia y entrega
obligandole á q.e hará las pagas en esta Ciu.d a los tiempos y
plazos q.e el Dho D.n Ignacio asignare, y se consertare; otor
gando en Razon de ello las Escrituras necesarias q.e antequa
lesquier Escr.nos Pu.cos y R.s con todas las Clausulas, fuerzas
Vinculos, y firmezas, Sumiciones, Renunciaciones de Ley q.e
y Clausula Guarentigia en forma; que el Poder q.e para

lo Referido se requiere, y Conecesario, este Dª
y storga con libre, y generall administracion, sin
limitacion alguna en quanto ato Expresado, y con
Renuacion de costas en forma; y la firmeza, y cumpli
miento de lo q̃ en Virtud de este dicho poder se hiciere, obli
ga el otorgante sus bienes hauidos, y q̃ hauer, con poder
y Sumicion alas Justicias, y Jueses de Su Mag.d q̃ales q.
quier partes q̃ sean, de cuio fuero, y Jurisdicion se someta
y renuncia el suio propio domicilio, y Vecindad, y la ley
q̃ dice q̃ General to debe seguir el fuero del reo, para q̃ alo que
dicho es le executen, como por Sentencia, y apremien como por cosa
dicho es le executen, como por Sentencia, y apremien como por cosa
Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q̃ re
nuncia toda, y qualesquier leies, fuero, y dros de su fauor
y la Gen.l q̃ lo prohue; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Martin Perez Dauila, fran.co Xauier de Aluiles, y Juan Chri
sostomo Marquez presentes—— Y al tiempo de firmar
Dijo el otorg.te q̃ le daba y dio facultad al Sñor D.n Ignacio Jo
seph Blaeder, para q̃ pueda substituir este poder en todo
o en parte, en persona de mayor satisfaccion y confian
za la vez q̃ le paresciere, reuocar unos substitutos, y
nombrar otros de nuevo, y a todos relleua de costas so
gun derecho = Fecho fe sup.a testigos los dichos =

Juan de Campuzano

Ante mi
Ygnacio de Arrieta
Escr.no Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Joseph
Xauier de Rada Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru en
Nombre del Sñor D.n Antonio de Blaeder Presuitero
y en Virtud del Poder otorgado ante Christoual de Leon
Escriuano Publico su fecha nueve de Septiembre del Corr.te
año de setecientos y quarenta y nueve que esta Con do
Original queda en mi Registro echo ante el presente Escriuano
de q̃ doy fe y Sentenciante para lo que en Virtud de dicho
poder Referido en la presente quedo y en Virtud de el
otorgo la presente que uso de dicho poder en la mejor forma
que puedo y ha lugar de derecho y a mi parecer esta presente
Carta de Poder vieren en la Capital Ciudad de Lima en
la Casa de Morada de los Sñores Marqueses de Casa Concha
Sita en la Calle de Mercaderes y Plaza del Monasterio
de Santo Domingo Collacion de Sagrario en el Cuarto
principal de la Casa Morada de Su Excelencia

TERCERO, VN REAL
DE SETECIENTOS
SESENTA Y CVATRO
VALGA PARA EL REYN. DE S. N. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Villa de Madrid a doze de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve ante el Escribano de Su Magd. de Numero y del Real Audiencia de la Corte y Sala de Alcaldes de Casa y Corte y testigos parecio presente Don Juan Patricio Velarde vezino de esta Villa en virtud del despacho de Su Magd. que se le entrego fecha de doze de Marzo del año pasado de setecientos quarenta y nueve, el qual se entrego al Comprador, y se lo vendio por esclavo Capaz y suficiente de servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca, Nombre en boca hueso en corral, segun y como consta de dicho despacho, y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en reales de contado del dinero que es en poder de Su parte de que doy fee y por entregado a su voluntad y satisfaccion y para ser assi lo cumplir obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y da poder a las Justicias de Su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las leyes de su fuero y derecho y la general del derecho en forma en testimonio de lo qual asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Antonio Ramirez y Don Antonio Ramirez vezinos de esta Villa y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo.

Don Juan Patricio Velarde

Ante mi

Don Antonio Ramirez

Escribano

En la Villa de Madrid a doze de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve ante el Escribano de Su Magd. de Numero y del Real Audiencia de la Corte y Sala de Alcaldes de Casa y Corte y testigos parecio presente Don Juan Patricio Velarde vezino de esta Villa en virtud del despacho de Su Magd. que se le entrego fecha de doze de Marzo del año pasado de setecientos quarenta y nueve, el qual se entrego al Comprador, y se lo vendio por esclavo Capaz y suficiente de servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca, Nombre en boca hueso en corral, segun y como consta de dicho despacho, y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en reales de contado del dinero que es en poder de Su parte de que doy fee y por entregado a su voluntad y satisfaccion y para ser assi lo cumplir obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y da poder a las Justicias de Su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las leyes de su fuero y derecho y la general del derecho en forma en testimonio de lo qual asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Antonio Ramirez y Don Antonio Ramirez vezinos de esta Villa y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo.

Don Juan Patricio Velarde

Ante mi

Don Antonio Ramirez

Escribano

En la Villa de Madrid a doze de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve ante el Escribano de Su Magd. de Numero y del Real Audiencia de la Corte y Sala de Alcaldes de Casa y Corte y testigos parecio presente Don Juan Patricio Velarde vezino de esta Villa en virtud del despacho de Su Magd. que se le entrego fecha de doze de Marzo del año pasado de setecientos quarenta y nueve, el qual se entrego al Comprador, y se lo vendio por esclavo Capaz y suficiente de servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca, Nombre en boca hueso en corral, segun y como consta de dicho despacho, y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en reales de contado del dinero que es en poder de Su parte de que doy fee y por entregado a su voluntad y satisfaccion y para ser assi lo cumplir obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y da poder a las Justicias de Su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las leyes de su fuero y derecho y la general del derecho en forma en testimonio de lo qual asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Antonio Ramirez y Don Antonio Ramirez vezinos de esta Villa y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo.

Don Juan Patricio Velarde

Ante mi

Don Antonio Ramirez

Escribano

probanzas saldra a la boz y defensa del tal pleito
o pleitos y a su propria costa lo seguira fenesera y acabara
hasta dejarle, y que quede con dicho esclavo en quieta y
pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y sanearle lo no
pudiere, le dara, y bolvera los dichos quinientos pesos, con
mas las costas de la cobranza = Hacia firmesa y cum
plimiento, obligo los vienes del dicho mi parte havidos
y por haver, y doy poder cumplido a las justicias que de las
causas de mi parte puedan, y deban conocer, para que a lo
referido lo executen compelan, y apremien por todo rigor
de derecho, como si fuese por sentencia difinitiva prorun
ciada de mandato de Juez competente, pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y quales
quier leyes, y derechos del favor de mi parte, y la general
renunciacion que lo prohive = Y estando presente a lo
contenido en esta escriptura Yo el dicho Dn Joseph Maiz
haviendola oido y entendido otorgo que la acepto a mi la
bor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado
el referido esclavo sin baptizar de casta congo que res
ponde al nombre de Joachin y señalado en la espalda y en
el pecho con la marca de suso declarada Alma en boca
huesos en costal, y por el precio de los dichos quinientos pe
sos que por su valor tengo escriuidos, y de dicho esclavo
me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion, y por no
ser de presente renuncio las leyes de la entrega, y demas
de este caso como en ellas se contiene = Que es fecha la
carta en la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias
del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años
Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano
de su Magestad doy fee que conozco, asi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos
Sto Francisco Xavier de Aviles Martin Perez Davalos
y Rivero y Thomas de Zumaeta Presentes =

Cayetano de Soria

Joseph de Maiz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

Arrendam.to
D.n Pedro de Vargas
á
D.n Santiago Baamonde

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Mayo de mil sete cientos y cincuenta años: antemí el Escriv.no y testigos parecieron D.n Pedro de Vargas Machuca, y D.n Santiago Baamonde Soldado de Caballo dela Guardia de su Ex.a de quien doy fee conosco; y dijo Que Como dispuesto en la Compañia que tienen Celebrada, en la Hac.da Nombrada, S.n Alfonso del Guayto, propria dela Casa y Gral de Censos, y está en el Valle de Patibilca, y tiene arrendada el dho D.n Pedro, por nueve años y medio) por Escrip.to otorgada antemí el presente ss.no su fha en Lima de la fha, de sus dos la solo abierta enquanto al Recibo delos efectos Contenidos en ella; = Otorga el dho D.n Pedro q da en Arrendam.to al expresado D.n Santiago Baamonde la dha Hac.da de S.n Alfonso del Guayto, por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos y forzosos de Cumplir, y los dos Restantes Voluntarios a eleccion de q uno y otro de dhos Contrayentes, empiezan a Correr y contarse desde oy dia de la fha de esta Escrip.a en adelante; y por precio en cada uno de dhos quatro años de trescientos y cincuenta pesos, pagados de seis en seis meses, por San Juan y Navidad de suerte q el tiempo q Corre del 1.o Arrendam.to no obligue a pagar mas q el q Corriere del 2.o Arrendam.to y por esta Escrip.a hasta los Plazos Recividos q en ningun Valor fuera de ellos no se le pueda pedir ni hacer precio por quanto con el dho D.n Santiago Baamonde Junto de mancomun e insolidum, Con el fin de q el dho D.n Santiago no pueda hacer ausente a los dhos Reos Franco de S.n Miguel Soldado de Caballo de la misma Compañia, y Francisco San Miguel su hijo, a hacerselo el dho D.n Pedro, a los Plazos Recividos, Con la Condicion de q el dho D.n Pedro le ha de dar y pagar en el Ultimo año del Arrendam.to Cuya paga se ha de Obligar a q los obligados toda la forme fueren Cumplidos, y aguardar y Cumplir las Condiciones Con q el dho D.n Pedro le hace este arrendam.to q son las Siguientes.

Que los arrendatarios de la Hac.da Laprimera q lo que Resulte el dho D.n Santiago en la expresada Hacienda contenidas en la Constta delas dos memorias, que quedan cosidas en mi Registro, el tenor delas quales, todo lo qual, Cumplido q sea el tiempo del arrendam.to lo ha de volver y restituir el dho D.n Santiago, y entregar lo q se halle aprendado, sin falcacion alguna; Dondero, ha de entregar su importe el dho D.n Santiago Baamonde, conforme alos precios en q estan tasados con mas todos los aperos y remos de la segunda, y las negros q se murieren, y las huidas y fugados y q no se hallen, ha de dar Cuenta del dho D.n Pedro dentro de ocho dias q pasaren de ocho dias q pasaren de ocho dias ha de dar de Cuenta del dho D.n Pedro para q se le descuenten del precio delos Negros q se hallaren en las Remesas q se hicieren, Cuidando en la entrega del Precio delos Negros q se hallaren en las Remesas Cuidando en la entrega del Precio delos Negros q se hallaren en las Remesas q se hicieren, y en el Arrendamiento los Corrales Respectivos a estos, y en el Arrendamiento los Corrales Respectivos a los Ausentes, enfermos y Muertos Con declaracion q lo q se Cogida delos negros huidos

Memoria delo que sele Entrego a Dn. Santiago Bamonde dela Thaçienda de Guaito=

Primera mente Ciento i treinta i ocho Cabesas de ganao de serda de saca — — — 0138 c.

Yttn. le entregue Doçientas i ochenta Cabesas mas de ganao de serda de año. i de año i medio — 0280 c.

Yttn. le entregue Doçientas i Nuebe Cabesas de ganao de serda de Este año de edad de Cinco meses, 0 2009 c.

Yttn. treinta i un Nuebe Yeguas Madres Entre aguilillas i brutas — — — 0301 c.

Yttn. Capones de trajin Catorse i un Potro de quatro riendas. — — 0 15 c.

Yttn. Mulas i Machos Onse Con dos chucaros 0 11 c.

Yttn. Potros i potrancas treinta Entre aguilillas i Brutas 0 30

Yttn. Quatro Yuntas de Buelles Dos Bacas Con sus crias

Yttn. Quatro cientas i treinta i quatro Cabesas de ganao de Castilla Entre Borregas i Cabras; i treinta Chiquitos lecien Nacidos — — — 0 464 c.

Yttn. Arroba i tres libras de asero i dos Arrobas de fierro de Platina i dos libras. Mas Quatro arrobas i Cinco libras de fierro de Bergajon. Mas Dos arrobas i tres libras de fierro de Clabason Mas Dies i seis lampas Corrientes. Mas una lampilla pequeña Mas Dies asadones i seis hachas Mas Seis Rexas de Cubo. Mas Dos Machetes i Vna astrela Mas Vna Cierra Mas Vn par de grillos i Vn Escoplo Mas Vna Escopeta Mas Vn Martillo Mas Seis Cillas i dos tauretes Mas Vna Banca Mas Quatro Mesas la una Redonda forrada En baqueta las dos Quadradas Con sus Cajones i la otra llana Mas Vn par de Petacas de guamanga Corrientes —

Mas Cinco Petacas de Cadena Corrientes
Mas tres Pabellones Serbidos sin Roda Pies Mas
Dos Cajas Pequeñas Corrientes. Mas Dos Platos de
peltre grandes i dos Pequeños Mas quatro Candados
de Serrojillo. Mas Vna frasquera Con Onse frascos
el uno Rajado. Mas Vn Mate guarnesido Con su
pataguai i bombilla. Mas Vn garro de Cobre Mas
Vn baso de Chiustal Mas Vna Sarten. Mas Quatro
aparejos de Cama el uno Corriente Mas Onse Medias
tablas de Chile Mas Diesiseis Masos de ilo. acarreto
Mas trese Ollas de barro Mas Dos fondos grandes
Mas Vna artesa de Aliso Dosedasos serbidos Mas
tres Esteras de totora Mas Cinco botijas Mas
quatro Sinchones i una Sincha Mas Huebe
tablas de Sause una Pala de Horno Mas tres
Arraos Quatro Yugos los tres Corrientes Mas Dos
Bateas la una de Sause i la otra de Panama
Mas Dos Bielgos Mas tres Sacas i tres Costales de
lona Mas Vna gabera grande i otra pequeña Mas
Vna Casa Hueba que se Compone de Dos quartos
Corrientes Con sus Puertas Huebas i la Sala sin te
Chaa Hiembarrar i otro Quarto del mesmo Modo
Mas tres Puertas Huebas i Vna grande de Dos tapas
sin acabar i Su oratorio Corriente Con las i Ma
genes de S.n Martin N.tra S.a del Rosario. N.tra S.a
de la Candelaria Vn lienso de S.n Martin Vn Caliz
Con su patena Dorada Palia Mantel Vn frontal
Dos Misales biejos una ara dos Candeleros de Palo
Vna Casulla berde i otra blanca Vna Alba de Ruan
i un amito de Bretaña Vn singulo Dos Coronas
de Plata Vn paño biejo dos Mantos Biejos Con su
bolsa de Algodon una atril una Campanilla
Mas dos Campanas grandes la una Quebrada
itt.n Semillas frijol Prieto Cinquenta i dos

633 libres de diezmo i primisia Mas Cinco anegas
i Media de frijol Cocacho. Mas tres tablas de Mais
que al pareser tiene seis anegas de sembradura
Enbersa. Alfalfares la tabla de Paucarbanba se saso
por seis Anegas Semilla de este año tres anegas la
tabla de la gloria quatro anegas El Molino Bieso
quatro anegas, el de detras de la Casa tres Anegas
el del lindero de la Carreteria Anega i Media Un
Corral de Puercos que esta En paucarbanba Corrien
te. Otro Corral de Cañas que esta En la Casa
Corriente Un Corral de Madera de Bacas i otro
de Yeguas Corrientes Una Colca Nueba de Pared
i su Cincha arriba Enbarrada i su puerta de guarango
de Regilla Un corral de Cabra algo Caido de cañas
otro Corralito de Puercos Mas Un sebadero i un desai
ladero Corriente Mas una puerta Sercada de ado
bes Con sus plantas de olibo i Melocotones. Dos an
garillas de Mais i dos de trigo Mas quatro Joses
Serbidas Mas Una Media anega seis baras i media
de Balleta Cinco baras i Media de Cordellate Mas
Media libra de Pita Mas dos tarritos de inquentos,
Una letrina de Madera Mas una geringa Un falde
llin de Brocato Berde Con sus faxas Rosadas. Mas
uno de Camelote listao de China otro de tafetan
asul otro de tafetan Carmesi bieso Una Chupa
de Brocato Bieja Un bendon bieso una i Majen de
Jesus Maria i Jph. Una Cajita Con su colchon
Una Purisima Con su peaña un frontal Bieso seis
Cortinas Biejas la tablita del Ultimo Ebanjelio
Un Misal Nuebo Dos plumeros i una safate de Plata

Pedro de Vargas

Santiago Bamonde

8

Memoria delo que Sele Entrego a Dn. Santiago Bamonde dela Hacienda de Guaito Primeramente Ganao de Serda de Saca Ciento treinta i ocho Cavesas ——— ——— D 138 C

Ytten. Le entregue Docientas i ochenta Cabesas, mas de ganao de Serda de todas Edades de año i medio i de menos de año.

Memoria delos Ganados herramientas, y demas Aperos que entrego en arrendamiento con la hacienda nombrada Guaito que poseo

~~047~~ ~~453~~

Ganados =

Por docientas y Ochenta Puercas Madres á Quatro p.s y Quatro R.s Cabesa	1260
Por docientos y Nuebe Lechones de Seis Meses á dose reales Cabesa	0313
Por Ochenta y Quatro Lleguas, Caballos Potros y Potrancas Aguilillas y Brutos	0840
Por trese Mulas y Machos á á dose p.s Cabesa	0156
Por Quatrocientas treinta y Quatro Cabesas de Ganado á Castilla con Cabras y Obejas á Siete R.s Cabesa	0379 — 6
Por treinta Corderos á dos R.s Cabesa	0007 — 2
Por Quatro Lluntas de Buelles á Quarenta p.s	0160
Por dos Bacas con sus Becerros á dose p.s	0022
	3120 — 2

herramientas

Por dies y Seis Lampas grandes y Una Pequeña á Ocho p.s las grandes y Quatro la pequeña	0132
Por dies Asadones grandes á Ocho p.s	0080
Por Seis Rejas Nuebas á Catorse p.s	0082
Por Seis Jachas Nuebas a Nuebe p.s	0052
Por tres Arados y Quatro Llugos con sus Colluadas a tres p.s	0021
Por Quatro Joces, Un Martillo, Una Asuela, Un Escoplo, Un Maso, Una Cierra, Un par de Grillos, y Quatro Candados de Cerrogillos todo Nuebo y Corriente	0026
	0397

Suman Estas dos Partidas — 3537 p.s 2

Jornales de Nuebe piesas de Esclavos =

Por Cinco Negros de Pampa á dies p.s Cada Mes	0600
Por dos Negros y dos Negras de menor trabajo á Ocho p.s	0382
Por el Cinco por Ciento en Cada Una de los tres mil Quinientos treinta y Siete p.s y dos Reales que Importa la suma delas dos Partidas de Arriba delos Ganados y herramientas	0177
	1161

Pasa ala Vuelta

Por la Summa de la Vuelta — 1161

Por el Arrendamiento de la hacienda con Cassa Colcas Corrales y demas Officinas que tengo hechas a mi Costa y las tierras limpias y Corrientes en que llebo gastado Muchisimo Dinero — 0760

1921

Por manera que entregados los Ganados herramientas Esclavos, y demas Especies que se refieren en la Memoria de la Vuelta el Menor precio en que se puede Arrendar esta hacienda es el de los dichos Un mil Nobecientos Veinte y Un ps. que Importa la Ultima Suma de Arriba — 1921 ps

[signature] Santiago Bamondes

Ledo sez. Cuenta de años.

Dicho Mercurgado a su ruego, fuccion, y Poder

Con condicion, q. cumplidos los seis meses, no hubiese pagado el dho D. Santiago el Arrendam.to corresponde a ellos, ni de esta renda q. no sera obligado el dho D. Pedro; a resolver el Contrato de este Arrendamiento, y Dar desus acciones, como le combiniese; con declaracion q. el dho D. Pedro no sea obligado a Seguir Pleyto ninguno, ni intermedio

Y. Concondicion q. cumplidos los seis meses, las Cantidades q. el dho D. Santiago, le quisiere pagar por quenta de los Arrendamientos

Y. Concondicion q. cumplidos los q. quiera dho D. Pedro

Y. Concondicion q. cumplidos los seis meses, las Cantidades q. el dho D. Santiago, le quisiere pagar por quenta de los Arrendamientos

Y. Concondicion q. cumplidos los q. quiera dho D. Pedro

Con las dhas condiciones, y declaraciones le otorga este Arrendamiento, por el expresado tiempo de los dhos quatro años, y durante el dho tiempo no ha de poder dar ni dar la dha Hacienda a otra persona alguna, ni parte de ella, ni subarrendarla, ni hacer dexacion de ella, ni de cosa alguna de lo que en ella hay, sin licencia del dho D. Santiago, y si lo hiciere, o hiciere lo contrario de lo que en esta escritura se contiene, pierda el dho D. Pedro todo lo que en la dha Hacienda tuviere, y pierda el derecho que a ella tiene, y el dho D. Santiago quede libre para poder dar la dha Hacienda a otra persona, como de antes lo podia hacer, y para que el dho D. Pedro cumpla todo lo que en esta escritura se contiene, y cada cosa y parte de ello, obligo su persona y todos sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, avidos y por haver, y da poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo que dho es, y a cada cosa y parte de ello, le apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo qual asi lo otorga, siendo testigos Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, vecinos de esta Ciudad, y lo firma el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco.

Ledo dho

Testigos

Y. Concondicion q. cumplidos los seis meses, las Cantidades q. el dho D. Santiago, le quisiere pagar por quenta de los Arrendamientos

Y. Concondicion q. cumplidos los q. quiera dho D. Pedro

Con las dhas condiciones, y declaraciones le otorga este Arrendamiento, por el expresado tiempo de los dhos quatro años, y durante el dho tiempo no ha de poder dar ni dar la dha Hacienda a otra persona alguna, ni parte de ella, ni subarrendarla, ni hacer dexacion de ella, ni de cosa alguna de lo que en ella hay, sin licencia del dho D. Santiago, y si lo hiciere, o hiciere lo contrario de lo que en esta escritura se contiene, pierda el dho D. Pedro todo lo que en la dha Hacienda tuviere, y pierda el derecho que a ella tiene, y el dho D. Santiago quede libre para poder dar la dha Hacienda a otra persona, como de antes lo podia hacer, y para que el dho D. Pedro cumpla todo lo que en esta escritura se contiene, y cada cosa y parte de ello, obligo su persona y todos sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, avidos y por haver, y da poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo que dho es, y a cada cosa y parte de ello, le apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo qual asi lo otorga, siendo testigos Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, vecinos de esta Ciudad, y lo firma el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco.

Ledo dho

Testigos

Y. Concondicion q. cumplidos los seis meses, las Cantidades q. el dho D. Santiago, le quisiere pagar por quenta de los Arrendamientos

Y. Concondicion q. cumplidos los q. quiera dho D. Pedro

Con las dhas condiciones, y declaraciones le otorga este Arrendamiento, por el expresado tiempo de los dhos quatro años, y durante el dho tiempo no ha de poder dar ni dar la dha Hacienda a otra persona alguna, ni parte de ella, ni subarrendarla, ni hacer dexacion de ella, ni de cosa alguna de lo que en ella hay, sin licencia del dho D. Santiago, y si lo hiciere, o hiciere lo contrario de lo que en esta escritura se contiene, pierda el dho D. Pedro todo lo que en la dha Hacienda tuviere, y pierda el derecho que a ella tiene, y el dho D. Santiago quede libre para poder dar la dha Hacienda a otra persona, como de antes lo podia hacer, y para que el dho D. Pedro cumpla todo lo que en esta escritura se contiene, y cada cosa y parte de ello, obligo su persona y todos sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, avidos y por haver, y da poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo que dho es, y a cada cosa y parte de ello, le apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo qual asi lo otorga, siendo testigos Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, vecinos de esta Ciudad, y lo firma el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco.

Ledo dho

Testigos



[illegible] LLO TERCERO, [illegible] DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

cian las leyes de duobus rex deuendi, y el autentica presente hocita cobdise de fide jusoribus, y el beneficio y remedio de la diuicion, y excurcion, y demas leyes fueros y derechos q deuen renunciar los q se obligan de mancomun como en ellas se contienen, se obligan a se los dar y pagar al dho Dn Pedro de Vargas Vaqn su poder y causa huviere, de seis en seis meses la mitad, pr S. Jn Jo y Nauidad, como fueren cumplidos puestos y pagados, en esta Ciudad por su Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar q se les pidan y demanden, y sus bienes se hallen quieresten presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza de cada paga; de suerte q el tiempo q corre del otorgamto de esta Escripa hasta los referidos plazos, saldran el ultimo año de la Rendamiento. = Y asimismo se obligan debajo de dha mancomunidad, a q cumplido el tiempo de este Arrendamto entregara el dho Dn Santiago la dha Hazda con todo lo q la recibe, y consta de las dhas memorias; y aguardar y cumplir todas las condiciones de esta Escriptura segun y como en ella se contiene, y en esta conformidad se obligan a q el dho Dn Santiago, durante el tiempo de este Arrendamto no dejara la dha Hazda pena de q pagaran su Arrendamto de vasio, como si la auitasen; a cuya firmeza y cumplimto obligan sus personas y bienes hauidos y por hauer; y todos tres otorgtes dan Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magd de quales quier partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion se someten obligan y renuncian, el suyo proprio Domicilio y vecindad, y especialmente, los dhos Dn Santiago Ramonde, y Francisco San Miguel, por ser soldados

de Vasallo, Renuncian su propio fuero, en conformidad de la Ley diez y siete, titulo onze, Libro tercero de las Recopiladas de Indias, y la ley de este acto y de que se quiere el fuero del reo, para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.ª sobre que renuncian las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general del asp.to hicieron en todo lo dicho. Y lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Lu.s de Betancur, Franco Xavier de Robles. D.n Martin Perez Davalos, presentes

Pedro de Estrada

Santiago Barrionuevo

Fran.co San Miguel

Ante mi

Ygnacio de Arcaraz

Escr.no de Rl. Hac.da

Poder y Cesion.

Ante Ang.l de Arevalo

Don Dn. Joseph Thamon de Poveda en 14 Mayo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Antonio Miguel de Arevalo vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente q.e doy mi poder cumplido, y Cesion bastante irrevocable qual de dho se requiere y es necesaria al D.r Juan Joseph Thamon de Poveda Canonigo desta Santa Ig.a Cathedral p.ra que en mi nombre pueda Suio, y como en Juicio mismo pueda demandar pedir, y cobrar propria y mejor de la dha convenga, pida demanda pedida, y cobrada Judicial y extrajudicialm.te de D.n Felix de Ruiz y Arrendatario de una Casa q.e tengo por propia, y sita en ella, pagando donde el precio de Docientos y Setenta pesos en cada un año q.e corren desde el dia cinco de Julio del año pasado de setecientos quarenta y nueve en adelante, parandole en quenta de pago de lo que hubiere recaudado dicho D.r Felix en Reparos de dicha Casa lo que constare por Razon de mi Otorgante, y en caso prima pertenezca dicho Doctor Don Juan Joseph los Docientos y Setenta pesos del Arrendam.to en cada un año para que se haga pago de lo que por ajuste y liquidacion de quenta y constare le tasare debiendo ser los Reparos de una Capellania que Impuesta en dicha Casa hasta fin del presente mes y año de la fecha, y pagados que sean de lo que fuere debiendo hasta dicho dia permitira, y cobrara en adelante un dicho D.r Felix actual Arrendatario de dicha Casa

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA TODAS EXTENSIONES. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

como de otro qualquiera q. pueda tener en ella adherta
y Siete pesos enteros, vn Real de Plata, del Arancel de Capellanía de los
q. fuere corriendo de derecho Para lo qe represente año en adel
Manuel, y dela q. Reciba, y cobrare de qualesquiera Reibos, Cartas
Chancellajes finiquitos, y los demas Recaudos necesarios
con Renunciacion de pago de fer de contrario, y si en razon de dha ca
brança q. Contra pues dan y deba hagan presente pedimento Requisi
mientos. Citaciones y execuciones precisos, embargos, Embargos
consentimientos de Remates pregones Ventas, Remates y Almo
res de Fiel y presentado Testigos Escrip. y los demas
papeles y Recados q. sean necesarios, y fin. q. haga las demas
diligencia q. fuere dan y combenga hasta que dha
cobranza dehos cumplido y efectuado q. para ello le doy Poder, y facultad
todos mis derechos, acciones reales y personales mistos directos, y
Executivos, y le pongo en mi mismo lugar y grado, derecho, y accion
q. a los dhos Censos de q. Se hace mencion, q. le Cedo, y Traspaso
por dicha Carta de pago, y las mando, y debe Valer para el Br. Dn. Juan Joseph
pan q. se haga pago de las Cantidades de q. se han expresado de renta, y
obligo al Cumplimiento y Seguridad de esta Cesion en la manera que
a los dhos Censos de q. se hace mencion, que ha expresado le debe tener, y
Cientos, y no los pida, ni cobre, ni los dane, y pague, constando pri
mero haver hecho las diligencias Judiciales, y extrajudiciales
necesarias, y nombrado, y sin pleito alguno con las Cartas de pago
za debida para el cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver, y
doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag. de qualesquiera par
tes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion me someto como Vecino, y Morador de ella, para que
me apremien, y Compelan a lo referido, como por Sentencia definitiva
Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, renunciando las Leyes de mi favor, y la
del Derecho, en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Cesion
en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Mayo de mil
Setecientos y cincuenta años. Testigos q. fueron presentes a lo otorgar, y firmar
Don Luis Martin Bandalio, Juan Nicolas Riuley, y Thomas Sumaran, presentes=

637

Depago

D.ª Cajetana de Zoria en q.to de la D.ª S.ª Pedro de Alcantara

Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Henero de mil Setez.
y siquenta años ante mi el Esc.no y testigos Paredes D.ª Cayetano de Zo
ria en Sr y en nombre del Lic.do Don Ynoc.e de Tiuiete Presb.o y en vir
tud del Poder otorgado ante D.n Joval de Leon y Carvajal el veinte de
Mayo en fha de Septiembre del año pasado de Setez.tos quarenta y nue
ve q este ante dho Esc.no de dho hun.o segun se ve y es bastante y
de q este doy en mi fee. Le conozco y en su conform.d confesó hauer
lo q dixa declarado y conocer a los testigos, y en su conformidad confesó hauer
recibido del Rm.do Pe.dro, Fray Pedro de Alcantara Provincial
del dicho Rm.o Pe.dro, Pe.dro Fran.co de Paula y por mano de q
del orden delos Mínimos de Nro. P.e S. Fran.co de Paula y por mano de q
P.e Fray Miguel Antonio Religioso lego dho Orden la cantidad de cien
to y sesenta p.s q es la mitad delos trescientos y veinte p.s q lo
razdo de seis meses cumplidos a Veinte y cinco de Abril del este año de
la fha del censo de ocho mil p.s de principal y impuesto sobre la Hazien
da de enterencia dho Convento a favor dela age llamá q goza el dho
D.n Antonio, de q en su nombre se dio por entregado y q no ser su recivo
de presente renunció las leies dela non numerata pecunia y entre
ga y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tes
tigos D.n Joseph Zarona, P.e Juan de Zevallos, y Fran.co Ruiz les pres.tes

Cayetano de Zoria

Ante mi
Orencio de Ochoa
Esc.no y Del.o Real

Con el Cap.n Thomas Salvador de la Calle de Juan de Dios y Paredes.

á

D.ª Clara del Carmen Arrabiscar

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo la M.e D.ª Fran.ca de Dios
Dreyes y Paredes Religiosa Profesa de Velo negro en el Monaste
rio de Santa Catharina de Sena de esta Ciudad, en presencia y
con asistencia dela M.e D.ª Josepha Balbina dela Concepcion y Zor
zales Abadesa de dho Monasterio: Digo q.e quanto al tiempo de
mi profession mi Hermano el Sr. Don Nicolas de Paredes compró
del D.r Joseph Roman Viua Celda en este Monasterio para mi havi
tacion, a q.e tenia derecho dho Don Joseph por Dña Vizenta para dha
hija suia q.e le concedió el Ill.mo S.r Don Melchor de Liñan y Cis
neros Obispo q.e fue de esta Ciudad, la qual ha poseido mas ha
de treinta años como es notorio en este Monasterio, pero por
el transcurso del tiempo se ha consumido la escriptura y no se
ha podido hallar aunque la he solicitado en varios oficios de
Escribanos, y hallandose dha Celda bacia solar q. haviendose a-
rruinado con el temblor del año de Setez.tos quarenta y seis, y ha
viendose Vobado todas sus Maderas, hallandose D.ª Clara del Car
men Religiosa Profesa de Velo negro en este Monasterio en
celda en q. haviendo q. haver profesado quince dias antes dela
ruina, deseando se le diese dho solar trasportando el derecho

637

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de mi vida en ella para q̃ la labre y el convento se buelua a
avecindar, ocurri al S.r Don Gabriel de Chaves Provisor y Vicario
Gen.l de este Arzobispado con escrito pidiendo se dirviese de con-
derme licencia para hacer dha cesion y traspaso, q̃ con efecto
se me concedio por auto proveido en catorse del corr.te para q̃ ha-
ga dha cesion a dha Religiosa para q̃ use de la havitacion de dha
celda por los dias de su vida y fenesida buelua al convento
en el estado q̃ estuviese, para q̃ se consolide el dominio vtil
con el directo como parece de dho escrito y licencia q̃ original-
mente entrego al presente escr.no para q̃ lo incerte en esta es-
criptura cuio tenor a la letra es el sig.te

Aqui el escrito y licencia de enfrente

Y en conform.d de dho escrito y licencia de uso incerta usando
de ella yo la dha Madre Fran.ca de S.n Joseph y Paredes otorgo por
el tenor de la presente q̃ cedo renuncio y traspaso en la dha
Clara del Carmen Religiosa profesa de Velo negro en este
Monasterio el derecho q̃ tengo y me pertenece al solar en
q̃ estava fabricada dha celda en este Monasterio, para que
durante los dias de su vida lo gose y posea y pueda desde lue-
go fabricar en el su celda y havitacion en la forma que le
pareciere, con la condicion de q̃ luego q̃ dha Clara del Carmen
fallesca ha de boluer dha celda en el estado en q̃ estuviese
al Monasterio para q̃ se consolide el dominio vtil con el
directo como lo manda y previene el S.r Provisor en su licen-
cia, en cuia conformidad me desisto quito y aparto del
dro y accion propriedad y señorio q̃ a dho sitio tengo y me
pertenece durante dha vida y lo cedo renuncio y transfie-
ro en dha Clara del Carmen para lo qual desde luego le doy
la posesion de el y otorgo esta escriptura a su favor p.r la qual
ô su traslado autorizado en publica forma q̃ haga fee sea
visto y se entienda haverla tomado y adquirido sin otro ac-
to alguno de aprehencion, y me obligo a haver p.r bueno y
firme este ynstrum.to aora y en todo tiempo y a no ir ni

Sor. Pro Visor

Franca. de Sn. Joseph y Paredes Relixiosa profesa de velo negro en este mo
nasterio de mi Mre. Sta. Cathalina de Sena paresco an Vsa. en la mejor
forma q aya lugar en derecho i digo q al tienpo de mi profesion mi herma
no el señor Don nicolas de paredes me conpro una selda traspasando
en mi el derecho q tenia Don Joseph Roman a eya por aber su padre
rrefaccionado la a una rrelixiosa muy antigua con q ien tenia co
rrespondencia i el señor arsobispo liñan q le tenia mucha amistad le
consedio a dicho Roman una bida para su hija despues de la rrelixio
sa por la rrefaccion, este derecho me bendio a mi treinta i tantos a los
quales la e tenido en posesion como es notorio en este monasterio echo
buscar la escritura en todos los ofisios espesialmente en el q yo me aguerdo
se iso i con la decadensia de los tienpos se a perdido i no doi con eya, con
rruina se aya oi dicha selda echa solar por aberse caido i rrobado se todo
la puerta si bien [illegible] como a contesido con otras y estando una rrelixi
sin selda la q quando la rruina abia q inse dias q abia profesado y entera
sudote deseo darle dicho solar traspasando mi vida en eya para q la
bre q es befisio se buelva a besindar el conbento para poderlo aser

A Vsa. Pido i suplico se sirva de consederme lisencia fabor q rresevire de la
poderosa mano de Vsa.

Franca. de Sn. Joseph
y Paredes

Josepha balbina de la consension i portales Abba. de este monas
terio de mi Mre. Sta. Cathalina de Sena sertifico i digo q es sierto i no
toda esta comunidad lo q la Mre. Franca. de Sn. Joseph i paredes di
q es justisia q se le de dicho solar a clara del carmen rrelixiosa pro
de velo negro q pocos dias antes de la rruina abia enterado su do
justo q se le aga el traspaso de la vida i q el monasterio le de otra
ra q al fin de las dos buelvala selda con todo lo labrado a ser
monasterio q es benefisio por lo q A Vsa. pido i suplico se sir
de conseder dicha lisensia q es favor q estimare i rresevi
la poderosa Mn. de Vsa.

Josepha Balbina de la
Concpicion y Portales
Abba.

El Exmo. Sr. de los Reyes Dn. Por la presen-
te Doy Lizª. a la Mª. Dª. Franca. de Sn.
Jph. y Paredes Religiosa profesa de
Velo negro del Monasterio de Sta. Ca-
thalina para que pueda leer el
Dro. que tiene de la celda q. ex-
presa a la Religiosa que menu-
na para q. use de la havitacion
de ella por los dias de su vida
y fenecida buelba al conbento
en el estado q. estubiese para q.
se consolide el Dominio Util
con el Directo otorgandose en
orden a ello el Instrumto. q. con-
benga ante qualquiera es-
cribano Publico o Rl. Dada en
los Reyes en Catorze de Mayo
de mill seis y cinquenta

Dn. Dn. Gabriel de Chaves

Por mdo. del Sr. Prov.
Mig. del Molino

639 berá contra el en manera alguna ó forma y cumplim.to obligo los Bienes q.e confiere adró puedo y debo obligar hauidos y por hauer. Y estando presente alo contenido en esta escritura D.a Rosa Clara del Carmen Religiosa Profesa de velo negro en dho Monasterio en presencia de dha Madre Abba de sauorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y Rato en trasgado dho Monasterio por los días de mi vida para la q.e [illegible] en el dicho en q.e pueda hauitar, y luego que [illegible] faltare quede como entonces para el Monasterio como lo fabrica quedo el dominio Vtil con el directo, Legitimo y agradeco lidando el dominio Vtil con el directo, Legitimo y agradeco el dho Fran.co de S.t Borgia y Paredes el beneficio q.e me hace en este traspaso q.e cumplim.to obligo los Bienes q.e conforme adró puedan y debo obligar. Y para q.e vsden cumplir esta escritura y todo lo en ella contenido q.e q.e alos Juezes y Justicias q.e de mis causas deban conocer q.e q.e alos referidos me obligan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renunciamos las Leyes de mi favor y la en contra juradas y Renunciamos las Leyes de mi favor y la en contra juradas y Renunciamos las Leyes de mi favor y la en contra juradas

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dato ante los Señores de esta Real Audª tengo en
Dam.to Yo el otorgante, la qual dha Dñª. Ysidora de
arrendam.to por tiempo, y espacio de ocho años, los dos
primeros precisos de cumplir, y los seis siguientes q
arrendam.to quentan desde primero de Enero mil y se
Plaza en adelante; y por precio de Docientos pesos
á ocho rr.s en cada Año, q se han de obligar á paga
me en esta Ciud.d como se fueren cumpliendo; y dho
arrendam.to les hago, con condicion, y pacto q si no les
y pagar mejoras algunas de Ramas, ni Arbolas fruta
yantes si todas las q hicieren las quedan á beneficio
mio cumplido q sea este Arrendam.to pueden estos otor
les hago dho arrendam.to en dhos Docientos pesos = Y dha
condicion q los dhos arrendatarios han de ser obligados
á poner con.te la Casa y el Molino de dha Dñª. pagan
Dotes Yo cumplido q sea el Arrendam.to lo q hubiere
partado en el tasacion de personas Peritas nom
Dar por mi parte, y por la suia = Mediante lo qual mando
go de q durante el tiempo de dicho arrendam.to les sa
cierta y segura dha Dñª. y no se las quite ni pase
otra ninguna persona por mas precio, ni por el tanto q
me den, y ofrescan, pena de les dar otra tal, y tan bue
na por el mismo tiempo y precio, demas de pagar los
todos los costos, gastos, y menoscabos q se les sigu
ren, y recrecieren, y con los de la cobranza = Para
firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes
haver, = E Nos los dhos Lin.do D.n Gera
do de los Rios y D.a Ventura Dom.ga Lobaton, y Ber
enn.e dha D.a Narcisa de los Rios se hacen
por Virtud q de dho Poder otorgaron los Alcaldes ord
nacion de dho Pueblo de S.n Ildefonso de la Barra
ca y testigos en seis de este presente mes y año q
ginal.m.te queda en este Pro.co cuio te
nor a la letra es el sig.te

Aquel poder en forma

Ser conforme dad de dho poder de suso inserto, y
del Viande; otorgamos q hem.os oido, y entendido

En El Pueblo de San Alifonso
dela Barranca En seis Dias del mes
demayo de 1750 años Paresieron Ante
Nos ~~los~~ Alcaldes Ordinarios Dn Este
ban Bisente y Dn Alonso dela Rea Con sus
dichos ministros q se allaron presentes q son
Juezes deste dicho pueblo dela Barranca
El Sr Lisensiado Dn Franco Jerardo p delos
Rios presbitero, y Da narsisa delos Rios Suer
mana Vesinos dedicho pueblo dequienes
Doy fé y Conosco los quales Dixeron q otor
gaban y daban su poder El q de derecho
se requiere y fuere nesesario al Sr Dn Ben
tura Ximenes Lobaton y ãsaña Alguasil ma
yor y Alcalde ordinario dela Ciudad de
los Reyes para que En su nombre y En El delos
otorgantes representando sus propias perso
nas pueda obligarles selebrando Escriptura
de Arrendamiento dela hasienda Nombrada
El molino sita En dho pueblo En El presio que
se ajustare Con El Sr Dn Lorenso de aparisio
obligando alos otorgantes En todo quanto
desu adbitrio para la satisfasion de los arrenda
mientos de todos los años q Constare por El ynstrumento q se ysiere lo q se obligan Aguardar
y Cumplir Ambos En un solidum de man Co
mun obligando Al sanamiento todos sus bi
enes ãvidos y por ãVer y Ano Contradesir
lo q Executare En manera Alguna asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos —

Ynasio pacheco Juº Bera Dn Juº
Bilayta quienes lo firmaron Con nos
A falta de Escribano Publico ni Real

Gerardo delos Rios

Esteban Bisente
Alcalde ordinario

Juana Narsisa
delos Rios

Alonso dela
Rea Alcalde
Ordinario

por ruego y testigo
firme por los Alcaldes
por no saber ellos firmar
Franco Joseph Serquen

Testigo ynacio
Pacheco

Testigo Juº Bera

Testigo Juan Villalba

esta Ciu.d la aceptamos Yo el Sho Dn Gerardo en mi fauor, y Yo el Sho Dn Ventura en el de la Sha mi hija
y Vecinos en dicho Arrendam.to la Yeserda de Blan-
nombrada el Molino q está en Sho Pueblo de S.n Alfonso
de la Barranca con el dro de agua q le toca, y pertene
ce, q. el tiempo de los Shos ocho años, los cinco precisos de
cumplir, y los tres restantes a mra Voluntad q sempre
sean de correr, y contarse desde el dia primero de Enero
pres.te mes y año en q declare, y q. precio en cada Sho
de dos cientos q. de á ocho rr.s q nos obligamos de pagar
al Sho Dn Lorenzo Ygnacio Alfaro de cada Sho como fue-
ren cumplidos en esta Ciu.d y mra q. casa, y riesgo, y sin
perjuicio de esto en otra qualq. parte, y lugar q sea nos q dan,
y demanden ante el Sho Dn Gerardo ya la Sha Dª Narcisa ambos
hermana, y nros bienes de haber quier Estemos y resi.s
te
ô ausentes Haban.a y sin q sea alguna con las costas, y gas
tos de la cobranza; y nos obligamos a q durante el tiempo pre
sente no desampararémos dha Hac.da pena de pagar sus
arrendam.tos de Hacio, como si la hauitasemos y cultibasemos
y a mismo aguardar, y cumplir las condiciones de esta
Esc.a Matricula firmera, y cumplim.to obligamos Yo el Sho Lic.do Dn
Gerardo los bienes q confesamos ô dro q deba obligar, y Yo el Sho
Dn Ventura los de dha mi hija y de ambos hauidos, y q. hauer
de todos tres otorgantes cada Sho q. lo que
nos toca, damos por cumplido a las Justicias
y Jueces que de nuestras causas conforme á
derecho q deban conocer, y en especial a las
de esta Ciudad, Corte, y Arzobispado ô cuio fuero, y
Jurisdicion nos Sometemos, obligamos, y Re-
nunciamos el nuestro propio, domicilio, y Re
cindad, y el privilegio de la Ley q dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, y para que
a lo que dicho es, nos Executen, compelan, y
apremien, como si fuera por Sentencia difi
nitiua de Juez competente concentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renunciamos todas, y qualesq.er
leies, fueros, y dros de nro fauor y Razon. q. lo prohiue
de q el Sho Dn Ventura con el de la dha Dª Narcisa q. se mu
yer, Renuncio las leies del Beleiano Senatus consultus, Cor
yerador Justiniano, nueva constitucion, toro, y Partida

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1750.

y las demas q hablan en fauor de las Mugeres para q no se pueda valer de ellas contra esta Escra que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Mayo de mill Setecientos y Cinquenta años; y los dichos Otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad Doy fee que conosco asi lo Dixeron, Otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Dauados, Juan Chrisostomo Marquez y Fran.co Xavier de Avilés

Lorenzo Joseph de Aparicio

Gerardo de los Rios

Dn Bentura Ximenez Lobado

Juana

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Escno de Su Mag.d

Declaraz.on
El dho Dn Lorenzo
Los dichos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Mayo de mill Sette.s y cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Lorenzo Joseph de Aparicio á q.n Doy fee q conosco y declaro q. competente declaraz.on como si fuera hecha en Juicio pedim.to de parte, y de mandato de Juez competente con juram.to y las demas Solemnidades en dro necesarias, q aunq en la Ess.ra de Arrendam.to antecedente á esta q oi dia de la fha hizo el otorg.te al Lizdo Dn Gerardo, y Da Narcisa de los Rios, tiene puesta la Condicion de q a los Susodichos no se les han de pagar mejoras algunas de Pampa, ni Alfalfares, pero q respecto de hauer representado en la Rl Aud.a lo preciso q son para dichas Haciendas, las mejoras de Casa, Corrales, Alfalfares, y otras oficinas, en caso de conseguir licencia el otorgante

642

para hacerlas conde cargo de que se le pagüen; y llega
a tener efecto, les pagará el otorgante á dichos Rezen
dadores las q̃ tubiesen, á la tal hora todas personas q̃
se nombraren por q̃ seguarte, y la d.ho otorgante, so
cobreia obligacion q̃ para ello hace de sus perso na
y bienes hauidos, y q̃ hauer en la mas bastante, y
cumplida forma de derecho; y assi lo otorgó y firmó
siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Brisorto
mo Marques, y Fran.co Xauier de Aviles presentes — Ves
declarado q̃ los dhos rezendadores an de ser obligados a despachar dha carta al pres.te
suarrendam.to doze anegas de semilla [illegible] q̃ dispongan de ellas sin otro ex.to —

Arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Grad.o Don
Ventura Ximen.o Sobaton, y Maña M.a ordinario actual
de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo q̃ el tenor de la
presente q̃ doi en arrendam.to a D.n Thomas Ruis Mendez
Vna q̃ casa tambo q̃ tengo yo y los demas herederos de la
s.ra D.a Juana de Valderrama mi Abuela en la calle q̃ va de Pu
ente de esta Ciu.d ala Pq.a de S.s Lazaro, con todas sus
accesorias q̃ son tres puertas ala calle, y su Cochera
q̃ tiene, y espacio de Nueve años, los quatro primeros
precisos de cumplir, y los Sinco restantes ala voluntad
de d.ho D.n Thomas Ruis q̃ han de empezar á correr y
contarse desde el dia q̃ el dho dicho Semidaxe, los q̃ en esta
xá q̃ ni q̃ pagel dinero q̃ se diere; y el precio en cada un
año de quatro cientos pesos de á ocho r.s de los quales los
doscientos meha de pagar el dho M.r Thomas en contado cum
plido q̃ sea cada año, y los otros doscientos q̃ han de que
dar en su poder para la paga de las obras q̃ hiciere en dha
Casa tambo y accesorias seg.n las varon q̃ hiciere de lo que
gastare; las quales dhas pagas meha de hacer el dicho
D.n Thomas en esta Ciu.d q̃ sea cierto, y sin perjuicio
de otra qualq.a parte — Mediante lo qual me obligo á q̃ Du
rante el tiempo de este dho Arrendam.to le sea cierta y se
gura á cierta y segura la dha Casa tambo, y accesorias, y que
se la quitaré y para otra ninguna persona q̃ mas pre
cio, ni q̃ el tanto q̃ se le meder y ofrezcan, pena de le dar
otra tal y tan buena, en tan buen parage, y sitio q̃ el
mismo tiempo y precio, demas de pagarle todos los cos
tos, gastos, y menos cauos q̃ en razon de ello se le siguie
ren, y recrecieren, y con la de la cobransa — Y para fir
meza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por
hauer — Y el dho D.n Thomas Ruis Mendez q̃ soi presente
á esta Ess.a otorgo q̃ la acepto en mi fauor segun q̃ como

EL TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749, Y 1750

Arrendam.to la Ve ferida
en ella se contiene, y Vecino en el Sho Arrendam.to de la
Casa Tambo con todas sus accesorias q̃ está en la calle de
recha q̃ Vá al Puente á S.n Lazaro sobre mano izquier-
da q̃ tiempo de los Shos nueve años los quatro primeros precisos
de cumplir y los cinco restantes ami Voluntad q̃ hande empe-
sar á correr, y contarse desde este dia q̃ me mudare q̃ el precio de
los dichos quatro cientos p.s de los quales en cada q̃ año he de
tener en mi poder los doscientos, para la paga de las obras q̃ hi-
ciere en dha Casa, sean la Varon q̃ lo dixere de lo q̃ y no gaste, y los
otros doscientos q̃ me obligo a entregar al dichos S.r Mxe de
Campo D.n Ventura Lobaton, al fin de cada año como fuere
cumplido en esta Ciu.d p.r mig.o corto, y Viesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualq.r parte y lugar q̃ se me pida
y demanden, y mis bienes se hallen, quier estén fuera o
ausentellan.do y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
y asimismo me obligo á q̃ durante el tiempo preciso de este
Arrendam.to no desamparare la dha casa tambo, sino de hacer
la de Vacio como si la hauitase = Assi lo firmeza y cumplirán
obligo mis bienes haud.s y g.s haubr = y ambos otorgantes damos
poder cumplido a las Justicias, y Jueses q̃ de nra causa de-
ban conocer, á cuio fuero, y Jurisdicion nos Sometemos
y Renunciamos el nro propio domicilio, y Vecindad, y la ley q̃
dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ dicho exmo
executen, compelan, y apremien como p.r Sentencia pasada en
cosa juzgada, sobre q̃ Renunciamos todas, y quales quier leies y
dros en nro favor, y la general q̃ lo prohuie = Que es fha la car-
ta en la Ciu.d de los Reies del Pezu, en Veinte y dos de Mayo
de mill Sets.tos y Cinquenta años; Y los otorgantes á quienes
Yo el Esc.no de S.M. doi fee q̃ conozco asi lo otorgaron, y firma-
ron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Christo to
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

D.n Buenaventura Lobaton

Ante mi
Geronimo Orenas de Aguirre
Not.o p.co de Sho

Nombram.to de Capn
D.n N. R. P. Ldr. Sub.
Fr. Lorenzo del Cid.
D.n Dn
D. Nic.s de Salazar
y Vrdanegui
Ppo

643

En la Cud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Mayo de mil s.tos
tenta y siete Dantemi el Esno. y testigos Pareció el Mui Rdo
Pe. Lector Jubilado Fray Lorenzo del Sto. Orden de Nro Seraphico
Pe. Sr. Pe. Gn. Franco. Guardian actual del Convento de la Recolección de
los descalsos de esta Cud. a quien doi fee conosco y dixo q. por quanto
como tal Guardian es Patron de la Capellanía colativa q. fun
do Franco. de Caseres Marzares de Don mil p.s de principal q. estan
ympuestos y cargados a censo sobre sus casas q. son en esta Cud.
en la calle que vá de la esquina de la Plasuela de la Merced Para
dial de S.n Lasaro para la de Copacauana sobre mano dere
cha con el cargo de las misas prevenidas en la fundacion a q. se
remite, y habiendo el Dor Nicolas Geraldino Curay Vicario de
la Cud. de Sta Cagellan propietario de dha capellanía hecho
suelta y renuncia de ella en manos del S.r Prov.r y Vicario Gen.l
de este Arsobispado ante quien presento escrito cosprsando los mo
tivos q. tuvo para hacerla y admitiendole por auto de Veinte
del corte se mando alsotros como a tal Patron hisiese nom
bram.to en la persona que le pareciese, y en su conformidad y
por que las animas por quienes estan aplicadas las misas
de dha capellanía no carescan del sumo bien q. les comunica
tan alto sacrificio Usando de la facultad q. como tal Patron
tiene y concurriendo en D.n Juan de Salasar y Vrdanegui hijo
legitimo del Gen.l Don Joseph de Salasar y Solorsano y de D.a Jose
pha de Vrdanegui las calidades que se requieren para po
der obtener dha capellanía, otorga por el tenor de la pre.te
que elige y nombra al dho Don Juan de Salasar por Cape
llan propietario de ella para q. desde oy dia de la fha de es
ta escriptura en adelante y todos los dias de su vida lasiba
y gose y luego que este hordenado de Sacerdote diga las mi
sas prevenidas y señaladas en la fundacion de dha capella
nia en la parte y lugar q. en ella se previene y en el interin
zion que se hordena cumpla con mandar deciz dhas misas y
con las demas cargas y gravamenes de dha fundacion y
pension y sobre los Reditos de dhos Dos mil p.s de prin.l
pal del Porchedor ó Porchedores Ympuestos de las fin
cas sobre q. esta ympuestos a los tiempos y plasos q. los deban
pagar desde el dia que el dho Don Nicolas Geraldino Vltimo
Capellan de dha Capellanía hiso suelta y renuncia de ella y le
fue admitida q. fue en Veinte de este presente mes y año de

SELLO TERCERO, UN REA
AÑO DE MIL SETECIENTO
Y QUARENTA.
VALGA PARA
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750

Sepan quantos Cartas de pago enancelacion, renuncias finiquitos lastos y los demas Recados necesarios con fee de pagado Renunciacion de la fecunda y leies de la entrega no siendo depresente y ante el Esno de ello lade parecciendo en Juicio ante las Justicias y Jueces q̃ combenga a litigar Juras executas presentar testigos y otros papeles y Recaudos, hacer actuar y prescuras q̃ combenga para conseguir dhas cobranzas y pedes sup. a los S.S. del Venerable Dean y Cavildo Sede Vacante y alb. Prov. y Vicario Gen. de este Arzobispado q̃ presentando se el dho D. Juan de Salazar con. ste nombram. le mande dar colacion y canonica institucion de dha capellania en la forma Requerida q̃ pide, y se obliga a hauer q̃ bueno y firme este nombram. dara y en todo tiempo y año ir ni benir contra el en manera alguna a cuio firmeza y cumplim. obliga los Bienes y Rentas de dha capellania en Vastante forma = Y estando presente ale contenido en este instrum. el dho Gen. D. Joseph de Salazar y Solozano Padre Leg. y administrador del dho D. Juan de Salazar y Vrbanegui Otorgo q̃ lo acepto en su nombre y se obliga a guardar y cumplir lo q̃ en el se expresa y a q̃ el dho su hijo luego q̃ este ordenado de sacerdote diga las misas de dha capellania prevenidas en la fundacion y en el interin q̃ lo esta las mandara decir y guardando en todo las clausulas de la fundacion y q̃ toca al R.P. Guardian Patron de dha capellania el bien q̃ le hace en este nombram. y a el cumplim. de lo expresado obliga sus Bienes y Rentas y dan poder cumplido a los S.S. Jueces de su fuero y Vecindad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia su propio fuero y Jurisdiccion y la ley si conbenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y la final del Codigo de Leges y lo firmaron siendo testigos el R.P.D. Fr. Andres Fray Joachin Gomez, el P.e Lector Fr. Francisco Chagarra, y el P.e Lector Fr. Andres de Medina de dho Orden pres.s

Fr. Laurenzo del Cid
Guard.n

Joseph de Salazar
y Solozano

Ante mi
Fran.co Xav.r de Arregui y Ledesma Not.o P.co y Sr.

Venta
el Dor Luis
Carrillo Garcer
y
Dr
Capellan
Lopez de Cruz

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Dr Don Luis Carrillo, y Garcer Presvo Capellan Prog[ressa]rio de la Capellanía Colativa que fundó el Ilustrisimo Sor Dr Feliciano de Vega Arzobispo que fue de esta santa Yg[lesi]a Cathedral de la Ciudad de Mexico; Digo q[ue] q[uan]to presenté Letrs. or ante el S[eño]r Dr Dr Gabriel de Chauez Canonigo Doctoral de esta santa Yg[lesi]a Metropolitana Provisor y Vicario Gen[era]l de Este Arzobispado, enque hice relacion diciendo que la dicha Capellania estaba impuesta sobre Vnas tierras, en los pagos de S[a]n Martin de la Ciu[dad] de Tca, las quales el Lic[encia]do Dr Domingo Mardones Capellan q[ue] fue de dicha Capellania, vendio, y q[ue] habiendo pasado a Varios poseedores, el Vltimo que lo fue Dr Melchor de Yoliba[x] me habia echo dejacion de ellas, y de q[ue] dispusiese como me pareciese, segun constaba de instrum[en]to q[ue] presentaba, y q[ue] no teniendo modo de dominis tierras, ni q[ue] sin diesen vtilidades algunas para el sufragio de las Almas del Purgatorio y alivio mio, sino es vendiendolas, y q[ue] no habiendo instrum[en]to q[ue] donde constare q[ue] pertenecer á dicha Capellania q[ue] hubiere perdido, sino solam[en]te la continuada posecion, y venta hecha q[ue] mi antecesor, para q[ue] pudiese yo celebrarla al presente con mayor seguridad de la persona q[ue] la hubiese de comprar; concluí pidiendo á dicho S[eño]r Prov[isor] hubiere q[ue] demostrado dicho Instrum[en]to se sirviese de mandar se me recibiese informacion de q[ue] mis antecesores en dha Capellania hubieren echo cierto q[ue] mis antecesores en dha Capellania hicieron venta de dichas tierras, y q[ue] siempre las hubian posehido, como pertenecientes á dha dando á este fin su S[eño]ria la comision á la persona que fuese de su arbitrio — Y q[ue] en otrosi de dicho mi escrito pedi se diese asimismo la comision, para q[ue] se tasasen las dhas tierras por personas peritas, é Inteligentes q[ue] por hacerse preciso para proceder á su venta, lo oyo auto q[ue] proveyó dicho S[eño]r Prov[isor] mandó q[ue] el Dor Don Antonio Ybarona Cura, y Vicario de la Doctrina de S[a]n Juan de Tca, recibiese informacion, de como lo[s]

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tecesores Capellanes de dicha Capellania hicieron
Venta de las mencionadas tierras, y asimismo de como los
Capellanes q han sido de dicha Capellania siempre las han
poseido como tales Capellanes; y q fha la dha informa
cion, hiciese dho Dor. Dn. Antonio q se tasasen dhas tie
rras p. vn Perito q para ello Nombrase, el q ante todas
cosas aceptase, y jurase en la forma ordinaria, y que
concluido todo lo referido remitiese lo q se actuase
para q con vista de ello se procediese a la Venta para
la perpetuidad de la citada Capellania, q para lo re
ferido, y q pudiese incidir en la materia dio su señoria
la Comision necesaria al dho Dor. Dn. Antonio Varona
con facultad de disernir Censuras, ligar, y absolver
de ellas, y nombrar Notario q actuase, y Otros Mini
tros; Y en virtud de la dicha Comicion y facultad
q p. dho Sor. Provisor se le confirio al referido Dr. Don
Antonio Varona, proveio este, auto en q mandó se re
civiese la dha Informacion nombrando para este
Ministerio p. Notario al Lizdo. Dn. Ventura Garcia del
Mar, y mandó q Dn. Manuel de Rivera, el Lizdo. Dn. Fran
de Lobera, y el Mre. de Campo Dn. Juan Fermin de Apes
teguia como poseedores q havian sido de las referi
das tierras, declarasen segn. y como se contenia en el
auto de dho Sor. Provor. // Y haviendose recivido la dicha In
formacion, con vista de ella proveio auto el dho Dor. Don
Antonio Barona, en q mandó q para q el q hubiese
de hacer la tasacion de dhas tierras se impusiese en
los terminos y linderos de q se componian; el Lizdo. Dn.
Pedro Mexia Presvitero exhiviese los autos q an
te el Vicario, y Juez Ecco. de dha Ciud. de Yca se forma
ron p. parte del referido Lizdo. Dn. Domingo Mardo
nes Difunto; despues de lo qual se proveio otro auto
p. dho Dor. Dn. Antonio Varona en q nombró p. tasadores
de las referidas tierras al Lizdo. Dn. Remigio Monta
ño Presvo. y al Mre. de Campo Dn. Franco. de Bernao la Reg
dor de Cano de dha Ciud. de Yca personas peritas, é inteli

gentes á q.nes se les hiciese saber para q. aceptasen, y
jurasen, y con effecto hauiendo aceptado y jurado en
la forma ordinaria procedieron los suso dichos al
aprecio mensura y tasacion de dhas tierras y lo
demas a ellas anexo, y perteneciente, la qual hicie
ron en la cantidad de tres mill setenta y sinco pesos,
y concluidas las dichas diligencias, y remitidas á esta
Ciudad p.r dho D.or D.n Antonio Varona, me presenté
con ellas, y con un poder dado p.r el M. R. P.e frai Manuel
Lopez de Uribe del orn de Nro P.e S.n Aug.n conventual
del conv.to de dha Ciud. de Yca, pidiendo á dho S.or Provisor
q. en virtud de ellas me concediese Liz.a para celebrar
es.ra de venta de las dhas tierras en la cantidad de qua
tro mill p.s q. dho R. P. frai Manuel me daba p.r ellas
de contado; de cuio pedim.to se mandó dar traslado
a los Patronos de dicha Capellania, y vista al Pro
motor fiscal de este Arzobispado; y p.r escrito q. presen
taron los dhos Patronos, respondieron consintiendo en
q. se me concediese la Licencia q. pedia para la venta
de las dichas tierras, con la calidad de q. los quatro
mill p.s de su valor se pusiesen en la Caxa de tres llaues
y se les diese razon de su Deposito; y p.r auto q. proveyó
dho S.or Prov.or mandó q. corriese la vista fiscal; y ha
uiendo respondido el D.or D.n Joseph Lotau Promotor
fiscal Gral de este Arsobispado conviniendo en q. se ven
diesen las dhas tierras al dho R. P.e frai Man.l Lopez de Uribe
en los dhos quatro mill p.s de contado poniendose en la
dha Caxa de tres llaues de dho Juzgado p.r la conocida uti
lidad q. resultaba á dha Capellania; se pidieron autos
p.r dho S.or Prov.or y con vista de ellos proveyó uno entrece
de el corr.te en q. se sirvio de conceder me licencia para
q. pudiese vender las dichas tierras al mencionado
R. P.e frai Man.l Lopez de Uribe en la cantidad de los
dhos quatro mill p.s de contado los quales se lleuasen
a su tribunal para q. se pusiesen en su Caxa de tres
llaues, y se diese noticia a los Patrones, y fiscal, pa
ra q. solicitasen finca segura en q. se impusiesen
á censo a fauor de dicha Capellania, Patrones, y Ca
pellanes q. en tiempo fueren; en cuia virtud se pu
sieron los dhos quatro mill p.s en la dha Caxa de tres
llaues, el dia de oy veinte y tres de este presente mes, y año

Sin Sello.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

q̃ dio Certificacion al pie de dicho Auto Escrivano de Soria Notario Pu.co de dicho Juzgado eclesiastica, segun mas larga.te consta y parece de los dichos autos originales que quedan puestos, y cosidos en esta Escritura, cuio tenor a la letra es el siguiente ——

Aqui los Autos de enfrente.

Prosigue

En conformidad de los dichos autos Juzgo y hallo por bien, y Mando de dicho Dor Dn Luis Carrillo, y Garces como tal Capellan Presbitero de la dha Capellania q̃ fundó el referido Illmo.s.or Dr Feliciano de Vega, de la Licencia q̃ me Esta concedida q̃.r dicho S.or Provisor, otorgo por el tenor de la presente q̃ por mi, y en nombre de los Patronos, y Capellanes q̃ son, y fueren de dicha Capellania Vendo, y Doi en Venta R.l q̃.r juro de heredad desde agora y para siempre jamas, al M. R. P.e Predicador fray Man.l Lopez de Vribe de el orden de Hermitaños de Nro Padre S.n Aug.n y en su nombre, y en Virtud de su poder al R.P.e L.do Nro fray Aug.n Perez de Sea del dho orden Secretario actual de Prov.a para el dho R. P.e Predicador fray Man.l de Vribe, y sus herederos presentes, y futuros, y para q̃ el suo dicho, ó de ellos hubiere titulo Voz y Recurso en qualquier manera. Conviene a Saber treinta y dos fanegadas y media de tierras, q̃ estan en el Pago de San Martin de la Ciudad de Ica, con su Bodegon, Capilla, y horno de Botiseria, Derecho de Agua que tienen y poseer tenece, y todo lo demas a dichas tierras anexo, y tocante, q̃ lindan q̃ una parte con tierras de Don Joseph Sanchez Cayle Protector, y Juez de Aguas de dicha Ciudad de Ica, y q̃.e otra con los Herederos de la Chirana, y con el desaguadero q̃ Va circundando hasta llegar al Puquio q̃ es el Ultimo linderos, las quales dichas tierras le Vendo con todas sus entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres Derecho y Servidumbres, quantos al presente tienen y les pertenecen, sin Excepcion, ni Reserba de cosa alguna, Sey.r y como las han poseido los demas de

pellanes mis antecesores = En precio, y quantia de quatrocientt pesos de á ocho rr. de contado, de los qua les me dió p.r entregado ante Voluntad p.r es tan Conbinados, y puesto en Depósito en la Caja de tres Llaues del Juzgado Eclesiástico de este Arzobispado, como consta de la certificacion puesta p.r Cayetano de Abria Notario Pu.co de dho Juzgado Eclesiastico, y p.r no ser su Vecino en presente, renunció la Excepcion del Derecho, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella = Mediante lo qual me desisto como tal Capellan Progreccario de dicha Capellania, y de los Patrones y Capellanes q.e son, y fueren de ella, del Derecho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que a dichas tierras como tal Capellan tengo, y me pertenecen, y todo con ella, lo Cedo renuncio, y trasfiero en el dicho R.P.e Predicador fray Manuel Lopez Vribe, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ellas a su Voluntad como suia propia, y p.r bien tubiere, como de cosa suia propia, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, y todo poder cumplido a dho R.P. fray Manuel, y a q.n su causa hubiere, para q.e tome la posecion de dichas tierras y de todo quanto les toca, y pertenece, judicial, ó extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin q.e la toma, y aprehende, me constituyo p.r su Inquilino tenedor, y precario poseedor para este dia, y acudir con ella cada q.l por su parte me sea pedida, y en señal de la dicha posecion, y para titulo y Verdadera tradicion de ella, pido al presente Escribano entregue al dho R. P. Predicador fray Man.l Intrusado autorizado esta escritura por el qual sea Visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion = Y como tal Capellan obligo la Venta de dicha Capellania al Saneam.to y seguridad de dichas tierras en la manera q.e ahora, y en todo tiempo le serán ciertas, y seguras, y no quitadas por esto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si se le siguiere, ó moviere, luego q.e de ello conste, y me sea fecho saber aun q.e sea despues de la publicacion de las probanzas, y en qualquier tiempo q.e sea, saldré, y los defenderé q.e me sucedieren, saldrán a la voz, y



Un real

SELLO TERCERO, VN REA
AÑO DE MIL SETECIENT
VALGA PARA EL PRESENTE Y EL SIGUIENTE
PERV. VI. EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1750.

Vsipo el doze
D. Thomas Muñoz
ja
D. Rosa de Oyague

En el Nombre de Dios todo Poderoso con quien Reinen
todas las cosas tienen buen mDio, loable y Pechoso fi
mon Segan quanto Esta Carta Vieren como Yo Do
Thomas Muñoz y Oyague, Natural de Esta Ciudad d
los Reyes del Perv, hijo legitimo del Gen.l D. Thomas Mu
ñoz Caballero Orde de Alcantara Difunto,
Santa Gloria haya, y de Dª Mª de Oyague, y Borgo
gueoy Viud; Digo que por quanto yo Estamas bien se
vir a Dios Nro S.or y con su Santa graçia, Estoi trat
do y Consertado que haia de casar y case p.r palabra
presente q hacen legitimo, y Perdadero matrimonio s
gun orden de Nra S.ta M.e Yg.a conforme a D.a Rosa Maria
Dimenez Sabaton, y Salazar, natural de Esta Ciud
hija legitima de el S.or Mre de Campo D.n Ventura Dim
ner Sabaton, y de Maria Micaela ordinario actual de es
Dha Ciudad, y de las Sr.as Dª Isabel de Salazar, y Mª
Dha Ciudad, y de las Sr.as Dª Isabel de Salazar, y Mª
tones, por quienes Sem han ofrecido por sus bie
alleuar, y Sustentar las Cargas de Matrimonio q
Dote, y caudal conocido de la Dha S.ra Dª Rosa Maria
q Dha de sexmi Esposa, la Cantidad de treinta y dos mil
quarenta y ocho p.s y quatrorr en las Especies q se dan
declaradas, con tal de q otorgue Vecno en forma
à favor de la dicha mi Esposa, y poniendo lo
en efecto, otorgo por el tenor de la presente q
Vecino de los Dhos Señores Mre de Campo D.n Ven
tura Dim.es Sabaton, y Dª Isabel de Salazar, la
Cantidad de los Dhos treinta y dos mill qua
rentay ocho p.s y quatro rr.s en el dinero, alh
jas, plata labrada, y esclauos sig.tes
Primeram.te seis mill p.s q debe D.n Juan fran.co
de Castro p.s Esc.a otorgada ante el p.r es. Esc.no
en seis de febrero de este presente año con
Intereses de Seis p.r Ciento, p.r el plazo de Dh año
Tte D.n Joseph Felis Matheu, y la S.ra Marquesa de
Maenza, Sinco mill pesos que Restan de Dha
Escritura otorg.da ante fran.co Estacio Melendez
Esc.no Pu.co su fha, en doce de Nov.re de mill sete.s
Esc.no Pu.co

quarenta y sinco, cuio plaso Está cumpdo. 60000 p
á interes de Seis p.r ciento, con declara
ción q aunq en la Ess.ra se expresa deber
pagar el de Siete p.r ciento; el dho s.r D.n
Ventura les hizo papel de q solo corria
el de Seis p.r ciento ——— 50000 p
Itt.n tres mill p.s q deben D.n Andres de Soto
y Juan Yañez p.r Ess.ra ante dho fran.co Es
tacio, en once de Sept.e de sette.s quarenta
y sinco con el interes de Seis p.r ciento, cu
yo plaso Está cumplido ——— 30000 p
Itt.n en dinero de contado, dos mill sette.s
treinta y quatro p.s y Seis rr.s ——— 20734 p 6
Itt.n las alhajas de oro, perlas, y diam.tes
apreciadas, y tasadas p.r el Cap.n Miguel
Benites Contraste R.l de esta Ciu.d que
son las siguientes. ———
Primeramente Un par de Sarcillos de Un
pendiente guarnecido con quarenta y
dos diamantes tablas, y jaquelados, y qua
tro perlas á medio pasar, las dos de los
pendientes maiores, hechura de Calaba
sa, q Valen con el oro Un mill p.s ——— 10000 e
Itt. Un par de Sarcillos de Un pendiente
hechura de Gusanos Esmaltado de negro
con Veinte perlas, las dos de los pendientes
hechura de Calabasa con dos diamantes
q valen con el oro quatro cientos p.s ——— 0400 e
Itt.n dos Sortijas hermanas con nue
be diamantes jaquelados cada Una los
dos grandes q estan en los medios, q
Valen con el oro Novecientos p.s ——— 0900 e
Itt. Otra Sortija con nueve diamantes
jaquelados parejos, que vale con el oro
quatro cientos p.s ——— 0400 e
Itt. otra Sortija con siete diamantes
jaquelados q Vale con el oro, trescien
tos, y cinquenta pesos. ——— 0350 e
Itt. Una Sortija con seis diamantes
tablas y Un Safiro de buena color
q vale con el oro doscientos y cinq.ta p.s ——— 0250 e
Itt.n Otra Sortija con diez y seis dia
mantes hechura de Memorias, y Un

...LLO TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...Y SIETE, Y TRE...

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Por la B.ta

Rubi q. Vale con el oro Setenta p.s — — — — 007 0 0

Itt.n Vn polison grauado p.r el Rever guarnecido con Ciento Sesenta y dos diamantes fa quelados tablas, y algunos fondos, los dos del medio maiores, q. Vale Novecientos p.s — — 09 0 0

Itt. dos tembleques hermanos con diez y nueve diamantes faquelados cada Vno, q. Valen con el Oro trescientos y cinquenta p.s — — 035 0 0

Itt. Vn Rosario de quentas azules con diez y Ocho botones de perlas de cadeneta, los dos maiores, y p.r pendiente Vna Cruz de oro con Veinte diamantes tablas, y algunos faquelados q. Valen Seiscientos p.s — — — — — — 06 0 0

Itt.n Vn par de brasaletes de perlas con Setecientos Setenta y Siete granos, su peso diez onsas y media, q. Vale la Onsa quatrocientos pesos, y montan quatro mill y doz.tos p.s — 202 0 0

Itt. Vn par de Manillas de Coral de Vna buelta con Veinte granos y Seis botones de perlas, y dos Aguacates de Esmeraldas, su peso nueve onzas, y quarta q. Valen quatrocientos p.s — 04 0 0

Itt. Vn par de Manillas de Oro caladas con sus Evillas, su peso, Ciento once Castellanos y medio, q. a Rason de tres p.s quatro r.s montan, trescientos noventa p.s y dos r.s — 039 0 2

Itt.n Vn Sinto de Oro q. se compone de diez piesas, la del medio maior con su Corona Esmaltado de negro, y sus Rositas de Esmalte de Colores, q. Vale, doscientos y ochenta p.s — 028 0 0

Itt.n Vn taller con su Coronacion, y quatro Piezas, Vna Palangana, doce platillos, doce

Cucharitas, doce tenedorcitos, Vna Pileta
de Realse, Vna Bacenica, Vna Bandeja
de Realse, Vn Asafate, bernegal, Mate
Cuchara, bombilla, y Cañuto, Vn tacho
Vn Brazerito, dos Candeleros con sus
Candelejas, q todo lo dicho pesa No
venta y Seis marcos, y Siete onsas
q a Razon de ocho pesos marco, montan
Settecientos Settenta y sinco ps — 0775 e

Esclavos

Ytt.n Vna Negra Criolla nombrada Maria
Ygnacia de hedad de Veinte y quatro a.s
nacida en Casa de dhos s.es D.n Ventura, y
D.a Ysabel, con dos hijas la Vna nombra
da Narcisa Samba de hedad de Siete a.s
y la otra Negrita nombrada Juliana
de hedad de quatro años, todas tres en
precio de mill pesos — 10000 e

Ytt. Vna Mulata nom.da Monica de he
dad de trece a.s q compro dho s.or D.n Ven
tura de D.a Agueda de Alzamora en ca
torce de Marzo de Sett.e quarenta y
nuebe ante el presente ess.no en precio
de quinientos ps — 0500 e

Ytt.n Vna Negra nombrada Maria
Antonia de Casta Conga, con vna hija
de dos dias nombrada Maria Phelipa
en quinientos ps la dicha Negra nom.da
Maria Antonia traida de Panama de
quenta y Riesgo de dho s.or D.n Ventura — 0500 e

Ytt.n Vn hilo de perlas netas de dos bueltas
con ochenta y ocho granos, y p.r pendien
te Vna perla hechura de Aguacate co
lor de Cielo con su guarnicion de Oro con
quatro perlas en ochocientos ps q le regalo
a dha s.a D.a Rosa Maria mi Esposa, Don
Joseph Xim.s Lobaton su tio. — 0800 e

Ytt.n Vn par de Sarcillos de Vn pendiente con
quatro perlas a medio pasar, las dos de los
pendientes maiores hechura de Calabasa
q Valen con el oro quatro cientos ps y le
regalo a dha s.a mi Esposa, D.a Marga
rita de Murga su tia — 0400 ps

En Madrid.

SELLO TERCERO, VNPEÀL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Porta de

Yn Veinte y sinco doblones de á diez y seis, q se vegato à Dha. Dª Rosa Maria mi Esposa, Dª Margarita de Rovas, y sala san.

Yt. sinco Cassetas de Oro, su peso cien to quarenta y nueve Castellanos, y qua tro tomines q se hallaron de tres q. Castella no, montan quatrocientos quarenta y ocho q. y quatro rr. q se regularon à dicha mi Esposa suyo el Sr. Dr D. Barthe lome Diez. Sobalon Dignidad de Arcediano de esta S. Sta Metropolitana, y sus Primo-

Yt. todas las dichas Partidas arriba referidos, Suman, y montan los dichos treinta y dos mill quarenta y ocho q. y quatro rr. de q me doi q. Contento, y Entero à mi satisfaccion

Yt. la Voluntad q. he hecho los recivido en presencia del pres.te Esno. y testigos de esta Carta de q. doi fee, y q. la honrra, y demas buenas prendas q. adornan à dha mi Esposa le doi, y mando en Arras propter nuncias, ocho mill q. de à ocho rr. q. confiesa caben en la decima parte de mis bienes, y caso q. al presente no quepan, sea los doy y mando, en los q. adelante tubiere, y Dios Nro. S. me diere, de los quales le hago gracia, y Donacion buena pura, mera, perfecta acauada, è irrebocable de q. contrato entre Vivos, y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insinua ciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes en derecho necesarias que sientos con los dichos treinta y dos mill quarenta y ocho q. y quatro rr. sumar, y montan quarenta mill y quatro rr. y los quales me obligo à tener, y tendré en mi poder q. bien, de y caudal conocido de la dha mi Esposa para no los dar, ni enagenar, vender, trocar, cambiar, ni obligar

0 0 0

0 0 0 0

0 0 0 0 0 0

0 0 0 0 0

a mis deudas, Crimines, ni exesos, para cada
Vez, y quando q el dho Matrimonio (lo q Dios nro
Sr no quiera, ni permita) sea disuelto, ó separado
por muerte, ó en vida, u otro qualquiera de los ca
sos q el dro dispone, volberlos y pagarlos a la dha
mi Muger, ó a sus herederos, y quien su causa
hubiere, sin lo retener en mi por razon de Dotte
mueble el año y dia q el dro dispone, cuia ley, y
las demas, fueros, y dros de mi fauor renuncio, y doi
poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesq.r partes q sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me some
to, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y
Vecindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del Reo para q a lo que dicho es, me execu
ten, compelan, y apremien, como p.r sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q renun
cio todas y qualesq.r leies, fueros, y derechos de mi
fauor, y la General q lo prohibe = E Nos los dhos
Mre de Campo D.n Ventura Ximenes Lobaton, y Asa
ña, y D.a Isabel de Salazar, y Muñatones q somos pre
sentes á este Instrum.to Otorgamos q lo aceptamos
en fauor de la dha D.a Rosa Maria nra hija, y la
Donacion de las Alhajas q p.r la hace el dho su Esposo
Y estando asimismo presente Yo el dicho
Capitan Miguel Benites Contraste Real
de esta Ciudad, tasador nombrado por las
partes para el aprecio de los bienes que
de suso va hecha mencion, Juro por Dios
Nuestro Señor, y Una Señal de Cruz segun
derecho de hauer hecho la dicha tasacion
y aprecio de las expresadas Alhajas
y plata labrada, bien, y fielmente a mi
leal saber, y entender, sin agrauio de
partes, y todos lo Otorgamos asi, que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein

SELLO TERCERO, UN REAL.
VALGA PARA EN TODO EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y UNO.

Venta

Dª Petronila de Lagos
Un Negro nomº Santiago
de Casta Congo de edad
de 17 a 18 Años que
trajeron de Buenos ayres
sin asegurarlo de Nº
con tachas defectos ni
conformidades en precio
de 450 p= libres de alca-
bala dro q son de cargo
del comprador
Sscte en Veinte
En 29 de Mayo

Sr. Dn Pablo Mª de
Olavide y Jauregui

Dª Petronila de Lagos

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Dr Dn Ysidoro Xauregui del Consejo de su Magd y su oidor en esta Rl Audª otorgo y conozco por esta presente q vendo, y doi en Venta Rl a Dª Petronila de Lagos esposa del Señor Alcalde presente q está presente Un Negro mi Esclavo, nombrado Santiago Congo de Casta Congo q será de edad de diez y siete á diez y ocho años, q me costó, y costó en la Ciudad de Buenos Aires, q solo vendo q es tal mi Esclavo, cautivo, libre de alcabala, sujeto á servidumbre, y libre de obligacion, empeño, hipoteca ni otra enagenacion q no le tiene, y sin asegurarlo de ninguna Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades q sean mi secretos, mas q al presente está bueno, y sano al parecer, en precio, y quantidad de quatrocientos y cincuenta pesos de á ocho rs. libres de alcabala, q confieso he recivido, y contado en presencia de mi el presente Escribano, y testigos de esta Ciudad, y el dicho Dn Pedro q se contaron en dicha mi presencia, y de otros dos testigos, y todos Vecinos de esta Ciudad, y el dicho Dn Pedro q se contaron en su poder el dho Sr Vendedor en moneda corriente, y numerada, de cuya cantidad, y el todo dicho lo confieso asi= Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero de todo, y qualquiera propriedad, y señorio, y otras acciones Rs y personales q á dho Negro tengo, y me pertenece, q todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para q haga, y disponga á su libre voluntad como cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y

Dª Isabel de la Larrinaga
Dª Ventura Ximenez Sobrino
Dª Maria Josefa
Dª Francisca de Casavn
Dª Rosa Sha

664 gitimo Titulo, como lo Es el de esta Es.ra gozado quas, y en señal de
posesion, y de Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y
se otorgo esta con Sausula de constituto en forma = Y como
Real Vendedor, me obligo a la Evicion, seguridad, y Sanam.to de
dho Esclavo en tal manera que agora, y en todo tiempo, le será
cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion de ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le
pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho saber aur
que sea despues de la publicacion de sentencias, saldré a la causa
y tomaré la Voz, y Defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propria
costa, y Costas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y
que quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hi
ciere, y cumpliere, y Sanear se lo no pudiere, le volveré, y pagaré los
dhos quatro cientos y cincuenta ps. que de el tengo Recividos, con
mas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren, y crecie
ren, y costas a la Cobranza = Y para firmeza, y cumplim.to obli
go mis bienes havidos, y por haver, con poder, y Sumision a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean, y
en especial a las de esta Civ.d y Corte, a cuio fuero, y Juris Di
cion me Someto, y Renuncio el mio propio, domicilio, y
Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que dicho Es, me Constituien, y apre
mien como si fuera por Sentencia definitiva de Juez
competente, consentida, y no apelada, y pasada en au
toridad de cosa Jusgada, sobre que Renuncio todas, y quales
quier Leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y la general,
que lo prohiue = Y yo la dicha Dª Petronila de Lago que
por mi presente a Esta Escritura, otorgo que la accepto en mi
favor, Seg.n y como en ella se contiene, y recivo en mi con
poder del dho Negro nombrado Santiago de la hedad, y casta
referida en el precio de los dhos quatro cientos y cincuenta
pesos que de mi tengo pagados con mas los derechos de Es.a y al
cavala; y de dho Negro me doi por entregada a mi voluntad, y por
no ser su Recivo de presente, Renuncio las Leyes de la Entrega
y prueba Vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de
Peru en veinte y nueve de Mayo de mill Setecientos y cin
quenta años; Y los otorgantes a quienes Yo el presen
te Es.no de su Mag.d doi fee que conozco, asi lo otor
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dana
dor, Juan Chrison como Mar.l y Fran.co de Aviles pres.te =

D Pablo de Davila

Ante mi

Orencio de Alcarraun
no
11 de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible] DE S. M. EL S. D.
EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.

Lo Dez Gen.l

El R. P. Predicad.r
frai Mig.l Trelles
Cauallero
M.B.r
Juan Joseph de Belaochaga

Sr.a

Sepanguantos Esta Carta Viexen como Yo el P. Predicador frai Miguel Trelles y Cauallero del Orn de Nrô Señôr Jesu Xpô en virtud de la Licencia q. se me concedio del M. R. P. Mrô frai Diego Pacheco y Daurequi Prior actual de este Conv.to grande de Lima de Nrâ S.a de Gracia q. entre otros Cs. q. para q. la copie a la letra en este Lro trun.to y neta de buelta original, y su tenor es el sig.te

El Mrô frai Diego Pacheco y Daurequi del orden de Predicad.rs Maestro en Sagrada Theologia Examinador Synodal de este Arzobispado Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion Prior actual de este Conv.to grande de Lima de Nrâ S.a de Gracia, q. la presente Dor Licencia al P. Predicador frai Miguel Trelles, y Cauallero Religioso Sacerdote de dicho Nrô orden, para q. pueda dar Poder a las personas q. le pareciere conven.te para Pleitos negocios q. se le ofrezcan, y Mando en virtud de Santa Obediencia que se le tiene comunicado, y Mando en virtud de Santa Obediencia Licencia q. pide, y Ordeno y Mando en virtud de Santa Obediencia sin q. en manera alguna contra lo dispuesto en Estatutos Leyes, y Cs dada en el Conv.to grande de Lima de Nrâ S.a de Gracia en Veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill Setec.os y cinquenta, firmada de mi nombre, sellada con el Sello de mi Oficio, y refrendada de mi Secretario frai Diego Pacheco Prior frai Balthasar Pelaez Secretario

Dr.o q.e

Dicha Licencia, cuyo tenor queda Dicho, Yo el Dicho P. Predicador frai Miguel Trelles otorgo q. en virtud de la Dicha Licencia, cuyo tenor queda Dicho, y en virtud de esta Bastante Poder q. Dor a

Encomiendas, fées, y Salarios de Reg. quentas de Libros
Corr. tes y fenecidas, y Alcances q resultaren de ellas, y pleitos, Autos, Sentencias, y mandam. tos mandas, legados
herencias, y donaciones, y q. otros quales q. q. agenes, y derechos, auq aquizo se declaren, y especial mencion de ello
se requiera, de forma q no q. falta, ó defecto de poder dese
de recivir, y cobrar todo quanto se me deba, y debieren en virtud
de qualesquier Instrumentos simples, auticos, ó sin ellos =
Yt. a transac. es Yt. mismo le doy este mi poder q. para q. con quales q. q. pers.
nas mis deudores, ó Acreedores, y en quales quier mis pleitos
tos, q. pueda hacer y haga quales quier conciertos, quitas quiebras, Suertes, Esperas, transacciones y convenios q. la Cantidad, tiempo, y forma q. para ello
Convenga, nombrando q. para ello, dueces, arbitros, arbitradores, y Amigables componedores q. las sentencien, y
determinen, y terceros en discordia, dandoles, y concediendoles los terminos q. necesitaren, y obligandome a q.
Yt. estaré, y q. asaré q. los Autos, y Sentencias q. los tales
Jueces dieren y pronunciaren, so las penas, posturas
gravamenes, y Sumisiones necesarias y reciba, y cobre
Yt. tomar q. lo q. q. qualquiera de los dichos Jueces sea me adjudicare = Otrosi mas doy poder cumplido al dho S. Juan Josepho
Velasco haga para q. pida, y tome quenta y razon con pago
a qualesquier q. personas, de todo aquello q. haya sido ó sea cargo, y me las debandar, haciendo los cargos, y recibiendo los sus
descargos siendo Justos, y componentes, nombrando q. para ello
siendo necesario tercero Contadores, tasadores, y agregadores q. las ajusten, y liquiden, y pedir q. las otras
q. partes los nombren q. fuere, dondequiera las Justicias
de oficio en sus rebeldias, y adiciones, ó agruebe las dichas q. y recaudo, y cobre, si fuere, ó alcances que
Yt. a pedir Cartas de pa. de ellas resultaren en contra = Y dado q. en virtud de
este dho poder recibiere, y cobrare el dho D. Juan Josepho
Velasco haga, dé, y otorgue cartas de pago, chancelaciones, recisiones, finiquitos, autos, y los demas
Yt. a pleitos necesarios con pacto de q. no me pida, ni demande cosa
cion de la hacienda, y entrega, = Y asimismo le
doy mas poder General para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y
Seculares, movidos y q. mover, en quanto aprovechare,
tengo, y tubiere en adelante contra todas, y quales
quier personas, y sus bienes, y haciendas contra y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y los mios asi demandando, como deffendiendo, con
tal q̃ no salga, ni responda a nueva demanda q̃ se me
ponga, sin q̃ primero se me notifique, y haga saber en
persona, y de ello constando, haga, ponga, y presen
te demandas, respuestas, pedimentos, requerim.tos cita
ciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execu
ciones, prisiones, embargos, desembargos, consenti
mientos, y desolturas, pregones, ventas, trances, y re
mates de bienes, pida, y tome la posecion, y ampare
de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, tes
timonios, papeles, y otros recaudos q̃ pida, y sa
que de poder de q.n los tenga, abone, tache con
tradiga, recusa, jure, actue, procure, procese
adicione, oiga autos, y sentencias, las favo
rables concienta, y de las en contrario ape
le, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones
p.r todos grados, e instancias hasta su final conclu
cion, saque mandam.tos y provisiones R.s sobre cartas
de excomunion, y censuras hasta las de Anatema, y las
jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y a q̃
convenga, pida terminos ordinarios, y ultramari
nos, los goce, o renuncie, y finalmente haga todos
los demas actos, y diligencias q̃ convengan de se
hacer hasta q̃ todo lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto; que el q̃ de dro se requiere, y es ne
cesario, ese le doy, y otorgo con libre, y general ad
ministracion, sin limitacion alguna en q.to a lo dicho
y con facultad de poderlo substituir en q.n y las
veces q̃ le pareciere, revocar unos substitutos, y nom
brar otros de nuevo, cobrando de ellos lo q̃ hubie
ren cobrado, y dandoles las mismas cartas de pa

a p.a substituir

666 679
gos y a todos Vesino a costas Segun Drô = Y la firmeza y cumplim.to de lo q.e en Virtud de este dicho poder se hiciere, obligo los bienes que conforme a Derecho quedo, y debo obligar, con dho poder, y Sumision a las Justicias y Juezes q.e de mis causas deban conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado à cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio mio proprio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q.e lo que dicho es me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre q.e renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros, y dros en mi favor, y la Ger.l q.e lo prohibe = En cuio testimonio lo otorgo ante el Pres.te Escr.no Vesino en la Ciud.d a los Veyte y cinco dias del mes de Junio de mill Sette.tos cinquenta años, siendo testigos Martin Perez Dauglos, Juan Chrisostomo Marquez y Juan Dauiez de Aluites presentes = Y el Otorg.te a q.e doi fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo = Ante mi

Fr. Leonardo Miguel Fuelles
Caballero

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Antonio Lopez Vezino desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder Cumplido y Cavon bastante, y Abocado de los que al dho. S.r Miguel Fuelles y es necesario al dho. S.r Martin Perez Dauglos para que en mi nombre, y en el Suio, y como en mismo fecho y Causa propia y mejorara su drô. Comparezca, pida, demande, Reuindique y cobre de Don Nicolas Garcia Gallegos y de q.n su drô pueda, y deva la Cantidad de quatrocientos cinquenta y dos pesos que me es Debe por la escriptura otorgada ante el pres.te Escriuano de Nro. demanda Cantidad, y lo que asi Recuviere, y Cobrare de ello otorgue Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Lasos, y los demas Recaudos necesarios con Renunciacion de paga, fuero de entrada, y Sentencia de dha Cobranza, Pleito necesario con Reconvencion de pago, y Sentencia definitiva, y la consentida Executoriada, y Remate de Vienes presentando testigos Escritos Escriptura, y los demas papeles y Recaudos que sea necesario, y Judicialm.te haga las diligencias, y Diligencias que sobre lo

Poder y Cesion
por D.n Juan Ant.o de Lopez
a
q.n Martin Perez Dauglos de 453 p.s
en V.e de Junio

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DE N. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

trajudicialmente convengan hasta que dicha cobranza tenga cumplido efecto q. para ello le cedo renuncio y traspaso todos mis dros. acciones reales y personales mistos directos y executivos, y le pongo en mi mismo lugar y grado assiendole como le hago actor demandante en causa propria para que cobrados o que aia los dichos quatrocientos cinquenta y tres pesos los tome y lleve para si el dho. Dn. Martin Perez Davalos y por otros tantos que le soy deudor, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta cesion en tal manera que si los dichos quatrocientos cinquenta y tres pesos le salieren ynciertos no los pudiere cobrar se los dare y pagare constando primero haver hecho las diligencias necesarias assi judiciales como extrajudiciales llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y con he a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo referido me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes de mi fabor y la gral. que lo prohibe. Fecha en la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos y cinquenta años y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Francisco Xavier de Avilez Don Joseph de Aguero escrivano theniente de Cavildo y Thomas Sumaeta presentes

Juan Antonio Lopez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

ss.no y de su Mag.d

Venta
de Pedro Dier
de Pereda en-
fe. a otra
de M.R.P.
fray Aug.n Perez
y sea el otor
des.n Augustin.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro
de Pereda Cerrigo de Menores ordenes, en voz y en nom
bre de D.a Maria Candelaria Suarez Vecina desta Ciu.d Pa
nama, y en Virtud de Su poder otorgado en esta prueba
de Junio del año pasado de Seis.s quatrocientos y nueve ante
D.n fran.co Antonio de Aragunde Esc.no Su.o y de Prov.a q.e demos
tré al presente Esc.no y mesodevolvio para Usar del enq.to
á otros efectos, y del Usando otorgo q.e el tenor de la
presente q.e Vendo, y Dien Vendo al R.P.e Lector Jubilado
fray Aug.n Perez de Zea del orden de Hermitaños de Nro Padre
S.n Aug.n Secretario actual de Prov.a un Negro Esclavo de la
Dicha mi parte, existo de dha Ciu.d de Panama, nombrado Jun
q.e es dl mismo q.e la dha mi q.te hubo, y compró de Paula cal
vizas por escriptura otorgada ante Juan Calbo Bustillo Esc.no Pu.co
y sello Vendo q.e tal esclavo cautivo sugeto á servidumbre
y q.e libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enaje
nacion q.e no tiene, y sin asegurarlo de ninguno Vicios
tachas, ni defectos enfermedades q.e al presente está Sano al parecer enpreccio, y quantia
de quatrocientos y cinquenta p.s de á ocho x.s el contado
libres de ambos derechos de Esc.a Real, y Alcabala, cuia
paga es á cargo dho R.P.e Comprador, de los quales dhos
quatro cientos y cinq.ta pesos medoi q.e entregado ante Yo
tuntad en nombre de la dha mi parte, y q.e no ser su
Vecino presente, Renunció la Excepcion del Dro, y leyes
de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y
termino de ella = Mediante lo qual desisto, quito,
y aparto a la dicha mi parte del Dro, y accion, propie
dad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que
á dicho Esclavo tiene, y le pertenece, y todo con el, lo
cedo, Renuncio, y traspaso en el dho R.P.e fray Aug.n de
Zea, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q.e haga
y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propia
havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Ces.a para lo qual, y en señal de po
sesion, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y de
otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Yo
mismo Vendedor obligo a la dha mi q.te a la evicion seguri
dad, y Saneam.to de dho Esclavo en tal manera q.e ora, y en
todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni
movido por cierto, embargo, ni contradicion q.e ninguna persona

causa, p.l alzon q.sea, y si sobre ello pusiere, ó moviere pleyto
q.sobre ello conbte, y le sea fho saber á la dha mi parte
en q.sea de seguir de la publicac.n de pregones, y en
qualq.r tiempo q.sea, saldrá á la causa, y tomará la dha
y defensa de tal q.leito, ó q.leitos, y asufrirá, con ra-
y expensas los seguirá, fenecerá, y acabará hasta de
sarle, y q.quede con dho Cabaño en quieta, y pacifica
posecion, y si assino lo hiciere, y cumpliere, y sanedl
selo no quisiere, le volverá y pagará los dhos quatro
cientos y cinquenta p.s q.s q.le valor tengo recivido en
nombre de la dha mi parte, con mas todas las costas, gasto
y menoscabos q.se le siguieren, y recrecieren, y con las
de la cobrança = Renuncia primera, y cumplim.to obligo los
bienes de dicha mi parte haudos, y q.h.r, con poder, y
sumision a las Justic.as y Jueces de Su Mag.d q.ales quier
partes q.sean, á cuio fuero, y Juris dicion se someto
y renuncio el suio propio domicilio, y vecindad, y la
ley q.dice que el actor debe seguir el fuero de el reo, para
que a lo que dicho es le conpelan, y apremien
en bra forma de Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada. Sobre q.s renuncio todas, y q.ales quier leyes
y dros de el favor de dicha mi parte, y la General
q.lo prohibe, &.s el dho P.e Sector he bibido por pre-
sente Ante. Perez de Sea que doi por presente a lo contenido
en esta Cl.ra escritura. otorgo q.la acepto en mi favor, segn y co
mo en ella se expresa, y recivo en mi comprado el
dho Negro Juan Criollo de Panama, edad de diez y nue
be á veinte años, en el precio de los dhos quatrocientos y
cinquenta p.s q.s q.le tengo pagados a dho Dn. Pedro Diez
de Berrada con mas veinte p.s de los dros de es.a Escriptura
y el referido Negro me doi por entregado a mi voluntad
y q.le no doi por recivo de presente, renuncio las leyes de lo
entrega y como no Vista = Que esta en la ciud.d de los Reyes
del Peru, en dos de Junio de mill Seis.s y cinq.ta años; Ante testigos
gantes á q.les doi fee conozco, y de Haber Visto
el poder q.se cita en esta Cl.ra y ser bastante q.le suficien
gam.to asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Mar
tin Perez Daualos, Juan Criollos tomo Marques, y Fran.co
Xavier de Aviles presentes = Va Declaracion q.el Ver
dadero tiene entregado dho Cabaño á dho R.l P.e fray Aug.n desde
el mes de Marzo de este año, fho R. Negra, testigos los dhos =

Pedro Diez de Teresa Ante. Aug.n Perez de Sea

Ante mi

667.1

...ELIOS ...VNDO, SEIS, REA... ...DE MIL SETE... ...ONZE, Y DOZE, Y TRE... ...SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta

El Dor Antt. de Boza y Garces

Ga Jacoba Millan Vn Sambo mesclado n. de Juan de la Rosa de edad de 28 a quedo q Vienes del Marques de Casa Boza de Dn Tapo y feledio en Do de Ga la Rl Audiencia de Lima y Rca. quando contrajo matrimo con Dga Catalina de Boza Supsa como parece del Recudo de Dote q ante Marcos de Ayeda Scno de Provia Dho vende por tal m. esclavo Captivo Sujeto a Servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca, otra enagenacion q no la tiene, con todas sus tachas Vicios, defectos, y enfermedades, y con todo aquello q se le pueda ponerse Reh.ma en precio y quantia de Trecientos ps. de a ocho en q por su Valor me ha pagado de Contado, libre de ambos dros por rex al Cargo de la Compradora a su Satisfacion, de q quedo por Contento, y entregado a toda mi Satisfacion, y voluntad por hauerlos Recivido Real y Efectivo. con todos, y en nuevo Cavall en presencia del Scno y Testigos de esta Carta q al fin. lamte irán declarados sus nombres, de q. Doy fee. Para q se entienda de Consentimiento del Cargo, Condicion de q no ha de poder ser vendido en mas Cantidad que la Referida = Mediante la qual me desisto, quito, y apodero a dho Comprador, y acion propiedad, Señorio, y otras adiciones q. personales q. al dho Sambo tenia, y me pertenecen, todas con el las cedo Renuncio, y traspaso en dha Sobre dha Compradora, en q. en Causa propia hacerse, para q. haga, disponga de el como de cosa suya propia hauida, y Comprada con sus propios dineros, y con tan justo, legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de Venta Real, en señal de posesion, y para titulo, verdadera tradicion. se lo entrego Entregado, le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneamto. de esta Venta, en tal manera q. sea, en todo tiempo le sea Cierta y Segura, y no yra ni Dho esclavo pueda, ni mouido pleyto, embargo, ni Contradicion por ninguna persona, Causa ni motivo q. sea, y si se le pusiere, o mo-

En Sn Juan de la Carta Veracruz Como yo el Dor Antonio de Boza y Galvez Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. vendo y doy en Venta Real a Dga Jacoba Millan q. esta presente, un Sambo mi esclavo nombrado Juan de la Rosa, de hedad de Veinte, años q. quedo por Vienes de Marques de Casa Boza, Caballero q. fue de el Orden de Santiago, y se remitio en Dote por la Sra. Marquesa su Viuda y Albacea al tiempo, y quando Contrajo Matrimonio con Dga Catalina de Boza su hija Como parece de Recibo Dotal otorgado ante Marcos de Ayeda Scno de Provincia Dho vendo por tal mi esclavo Captivo Sujeto a Servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca, otra enagenacion q no la tiene, con todas sus tachas Vicios, defectos, y enfermedades, y con todo aquello q se le pueda ponerse Reh.ma en precio y quantia de Trecientos ps. de a ocho en q por su Valor me ha pagado de Contado, libre de ambos dros por rex al Cargo de la Compradora a su Satisfacion, de q quedo por Contento, y entregado a toda mi Satisfacion, y voluntad por hauerlos Recivido Real y Efectivo. con todos, y en nuevo Cavall en presencia del Scno y Testigos de esta Carta q al fin. lamte irán declarados sus nombres, de q. Doy fee. Para q se entienda de Consentimiento del Cargo, Condicion de q no ha de poder ser vendido en mas Cantidad que la Referida = Mediante la qual me desisto, quito, y apodero a dho Comprador, y acion propiedad, Señorio, y otras adiciones q. personales q. al dho Sambo tenia, y me pertenecen, todas con el las cedo Renuncio, y traspaso en dha Sobre dha Compradora, en q. en Causa propia hacerse, para q. haga, disponga de el como de cosa suya propia hauida, y Comprada con sus propios dineros, y con tan justo, legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de Venta Real, en señal de posesion, y para titulo, verdadera tradicion. se lo entrego Entregado, le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneamto. de esta Venta, en tal manera q. sea, en todo tiempo le sea Cierta y Segura, y no yra ni Dho esclavo pueda, ni mouido pleyto, embargo, ni Contradicion por ninguna persona, Causa ni motivo q. sea, y si se le pusiere, o mo-

dene luego q. della me Cante, y me reserbo Sauo aun q. sea ano
ó despues desta fecha qualquiera tiempo y
sea, saldre alo Sauo, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto, y
y mi propia costa, y q. penas los siguio Seruicio, y acauare y trate
de él q. quede la Compradora como debe en quieta, y pacifica
sesion, y de no asi no lo hiciere y cumpliere, y sucediere no se le pudiere
bolucr, restituir, y pagare los dhos mrs. q. he recibido, con mas lo
q. ha pagado por lo dho de Cenas, alcauala, y en mismo todos los
perjuicios, daños, y menos cauos q. se le siguieren, y recrecieren, Vara
mos, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la Cobranca = Para
Cuya firmeza y cumplimto. de lo q. dho es obligo mis bienes hauidos, y po
hauer, y doy todo mi poder alas Justicias, y Jueces de su Mag. de que se
quiera fuero q. sea, y en especial alas desta dha Ciud. y Corte, a cuyo fue
ro especialidad me someto, y obligo para q. alo Referido me sea
fue Compelido, y apremiado como por Sentencia pasada en cosa juzga
do sobre q. Renu. las dichas leyes, y fuero de mi favor, y la general q. las prohibe
lo dho D. Jacoba Millan q. no prueue alo Contenido en esta escrip. ha
uiendole oido, y entendido lo q. le acepto en mi favor como en
ella se expresa, y Reasi Compra de dho Sitio nombrado S. de la
Rosa de la dha Referida, con todas sus entradas, y salidas, derechos, y Servi
dumbres, y con todas aquellas q. el dho D. D. Antonio le pudiera pertene
Reinteresia, por q. en esta forma lo quiere, y mando por entregada de ella a
da mi Satisfaccion, y boluntad, sobre q. Renu. las leyes desta Caso, y Cona no Visla,
por precio de los dhos trecientos p. q. por su valor tengo pagados, y Contado, co
mas los dhos desta escrip. y alcauala, y Iten del Cargo, y Condicion q. no han
poder ser bendida en mas Cant. q. la dha = Y en fhale Carta en la Ciu
dad de los Reyes de Peru en dos dias del mes de Junio de mil y Quinientos y
y los otros de aqui, y de mi Ciu. y de Su Mag. de q. Doy fee Conosco, y tambien la dy
de q. la entrega se hizo q. q. hizo en mi presencia, y de los testigos q. de la Carta
fueron declarados sus nos, y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos

Don Antonio Bonifaz y Gonzalez

D. Jacoba de Forze y Millan

Ante mi

Ocenio de Mercarruz

no. de Su Mag.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Dapaz
Dr. Dn Joseph de Benavte
Pl
Dn Mig. Garrido de 27 p 4 r
Y 1 año q se cumple en
deste mes de Junio de la renta
sas tierras q repo
gusto en Caqui en la Haz
de Sn. ala Cofradía del
mo del Pueblo de la te con
firmiquito
En 2 de Junio

En la Ciudad y los Reyes del Perú en dos días del mes de Junio de mil Setecientos y Quarenta años ante mí de Cu. y testigos parezió el R. P. Fr. Joseph de Benavente del orden y Mra. P. de la Merced. a q. doy fee Conozco, y Confesó haver Recivido Real mo. y con efecto el R. P. Miguel Garrido de la Comp. y Mro. Procur. del Colegio Maximo de Sn. Pablo, Veinte y Siete p.s 2 quatro rs. q. le ha pagado por lo Corrido de un año q. se Cumple a Cinco deste presente mes y Junio, de Arrendamiento de las tierras que dejó Dn. Thomas Caqui en la Hazienda de Sn. Juan a la Cofradía de Sn. mo del Pueblo y Lare. Y dicho p. recibo por Contento y Entregado a su Voluntad, y por q. su Recibo, Entrega y presente no parezca Renunció la Excepción del dho, y ley de la non numerata pecunia y Entrega prueba y termino della, le otorgo Carta de Pago en forma q. halla dho. oro, y lo firmó siendo testigos Dn Damian de [illegible] y Dn. de la Cruz

Joseph de Benavente

Ygnacio

Obligon
Dn Franco de la Daga
Pl
Conde Dn Manl. de Elcorobarrutia q 8633 p 1/2
En 9 de Junio

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Franco de la Daga Morador en esta Cuidad = otorgo por la presente q. debo y me obligo a dar y pagar q. diere y pagare Real mo. y con efecto, al Conde D. Manuel de Elcorobarrutia, o a q. su poder y Causa hubiere, la Cant. de ocho mil Seiscientos treinta y tres p.s y medio Real de a ocho del Cuño, por otros tantos de la misma plata q. para hacerme a mi Costa y buena obra me ha suplido en el efecto a Maravedis, y Ganado y Vacuno q. le he Comprado en la Villa de Chancay, de q. procede este deuda, y los En la Cuidad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos y Quarenta y dos por Contento y Entregado a mi Voluntad, y por q. su Recibo, Entrega y presente no parezca Renunció la Excepción del dho, y ley de la non numerata pecunia del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos ocho mil Seiscientos treinta y tres p.s y medio Real en Reales de plata Corriente de Plata antem el Cno. y testigos pasó la Renunció, Entrega prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos ocho mil Seiscientos treinta y tres p.s y medio Real recivió el Conde Dn Manl. de Elcorobarrutia a q. doy fee Conozco, y otorgó q debia y debe este deuda y por la Vera y Causa Executada pronto y me obligo dio por Nota y chanse la deuda de dos dar y pagar al dho Conde Dn Manuel de Elcorobarrutia, o a q. la escritura de enfrente a Como va Nombrado su poder y Causa hubiere, fueron y pasados en esta Ciudad Reynos del Perú en quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos y Quarenta y dos años testigos que fueron presentes Dn Joseph de Benavente y Dn Ygnacio de la Cruz y Dn Ygnacio de Arrieta y Dn Ygnacio de Arrieta y Dn Ygnacio de Arrieta

por quanto confesó haver
recibido de D.n Fran.co de la Cadena [illegible] mi persona cuenta Corriente Reg.a y sin parjuicio que
Daga a los ocho mil seiscientos asignacion en otra qual quiera parte y lugar q.e para el siguiente
Dentro treinta dias q.e me pida y demande y mas Dros. se hallen que á el presente ó en
medio Real q.e en ella se siente Mancando q.e obligo algunos y con los costas y salvo la cabeza
contienen de q.e debo y pando ochocientos q.s cada mes empezando a darlos desde el dia prim.o
entregado y por no ser no a Mayte de este presente año. de la fha = Para cuya primera paga
de presente su Rem.o en
hunció la excepcion del Cumplimiento de lo que ha en obliga mi persona y bienes hab.s
dho y todos los mas = y por Razon. Ynvoca la obligacion general de todos mis bienes
mueblez. ata pecunias, dasque mi persona dedique a la Especial antes si añadiendo fuerza a fu
entrega y demas del
caso como en ellas se q.e Contrato a Contrato, obligo e hipoteco por especial y expresa ob.n
contiene y dio q.e libre a favor Campeño e hipoteca todo el Ganado que actual.mente tengo, asi
al dho D.n Fran.co y sus Debado como por Cobrar, y el que he Comprado al dho Conde D. Ma
bienes y le otorgó ante mi. para no poderlo Vender, ni en manera alguna enagenar
celacion en forma hasta q.e no se satisfha y enteramente pagado el Credito, y lo que
lo firmó siendo testigos encontrando se hicieren la nulo de ningun valor fuerza ni efecto
ruego Don Adrian Cors
Juan de la Palma y ademas de Caer e incurrir en las penas en q.e Caen e incurren los
Joseph Gomez pres.te personas q.e disponen de aquello q.e tienen especial.te hipotecado, y
para su Execucion y Cumplim.to de todo mi poder cumplido cual se requiere y
su dependencias anexidades y conexidades q.e sean y correspondan al dho efecto
ante dha Justicia y Corte, a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y
Renuncio mi Domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que al referido me executen como
por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada sobre q.e Renuncio las demas leyes, fueros y dros a mi favor, y la
general q.e la prohibe, y Conforme en Traslados de esta escritura
el uno Cumplido, pagado los demas no valgan = Fue echa en
los Reynos del Peru en quatro dias del mes de Junio de mil Vez.s y
Siete Cientos y veinte y quatro años, y del Reynado de S. M. (que Dios guarde) en
lo Sexto y firmó siendo testigos Blas Martin Donato, Andres de Arevalo
y N.l Cruz Cordoba Marques de

Juan.s de la Cadena

Ante mi

Orencio de Ortegarruna
no.s p.co Mag.d

656 670 683

Informe la Mᵉ Abbᵃ de Monastᵒ de Sᵗᵃ Cathalina sobre lo q̃ se representa por esta parte Lima y Junio 3 de 1750

Dᵒʳ Chaves

Clara del Carmen y Amabiscar Religiosa Professa de velo negro en este Monasterio de mi Mᵉ Sᵗᵃ Cathalina de Sena como mas haya lugar en Drõ paresco ante Vᵒˢᵃ y Digo, que en este Monasterio tengo un Solar q̃ antes fue Zelda, el que me cedio y tras passo + por una vida la Mᵉ Francisca de S. Joseph y Paredes en 16 de Mayo de este presente Año de 50 ante Orencio Ascarrunz el qual es necessario labrarlo y edificarlo desde sus Cimientos por no tener cosa servible para cuio reparo me es preciso gastar mas de quinientos pesos, motivo porque parece ser conforme â equidad que Vᵒˢᵃ se sirva de concederme el goze de una vida mas: en cuia atension

A Vᵒˢᵃ pido y suplico q̃ en atension â lo que llevo representado se sirva de concederme la expressada vida mas para poder nombrar al goze de ella, quando me convenga â la Persona que me pareciere; que sera merced q̃ espero de la benignidad de Vᵒˢᵃ

Clara del Carmen y Amabiscar

Señor Prov.or

En Cumplimiento del decreto de V.sa de tres del Corriente en que se me manda informe sobre la pretension q. hase Clara del Carmen y Amabiscar Religiosa de Velo negro en este Monasterio para que V.sa le conceda una Vida mas de la que gosa y poder disponer quando le combenga de la espresada bida atento a que ba a gastar mas de quinientos p.s = Digo que no se me ofrece reparo alguno para q. V.sa siendo servido le conceda a la dha Religiosa lo que pide por su escrito; es quanto puedo y debo informar a V.sa de este Monasterio de mi M.e S.ta Catholina de Sena y Junio 4 de 1750 a =

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales
Abb.a

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mill sett.s y cinquenta el S.or D.r D.n Gabriel de Chaves canonigo Doctoral de esta S.ta Iglesia Metrop.ca Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante Aviendo visto la expresion echa en el escripto de la buelta por Clara del Carmen Amavilca Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de S.ta Cathalina en orden a que se le conceda

674 Vna Vida mas dela que tiene para el Vso
y a vitacion dela celda q̃ expresa por
el costo q̃ ha de impender para su
dedificacion e Informe dela Me
Abba Dijo que en su consideracion
Concedia y Concedio Lega para q̃ por dha
Me Abba y por ante qualquiera escri
bano Publico ô Rl pueda asignar
por Instrumto Publica la referida
Vida q̃ la dha celda y lo firmo =

Dn D. Gabl de Chaves

Ante mi
Alg. del Molino

Testimonio.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDÍS AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

Dacion de Vida
Mr. Hyb. al
Monast.o de la
Cata.a de Sena
Clara del Carmen
y Amavisca Vez.a
Profesa de Velonegro en dho Mo
nasterio

CALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo La Madre Jose
pha de Salvina de la Concepcion, y Portales Abadesa actual
del Monasterio de S.ta Catalina de Sena de Esta ciudad
Digo q.e Yo quanto, Clara del Carmen y Amaviscar Vez.a
Profesa de Velonegro en el dho Monasterio, se ha
lla actualm.te en posesion de Vn solar q.e antes fue sel da
y lecedio y trasp.so q.e Vna Vida la Madre Bran.ca de
S.t Joseph, y Paredes Milagrosa asimismo de Velonegro de
dho Monasterio con la Calidad de q.e desque se Sui dha
dho Monasterio con todo lo labrado en el referido Monasterio
Veca y se conteda en el Instrum.to otorg.do ante el
sesn.o contta, y q.e parece de Presente C.l en dies y Seis del prox.o mes q.e pasado de Marzo de
este año de la fha; y siendo preciso labrar, y edificar dho
solar de dedos Simientos q.e no tener cosa sexvible, p.a
cuio Reparo nesecita gastar la dha Clara del Carmen
mas de quinientos R.s q.e presentó. Peticion la Suso dicha
ante el S.r Prov.or y Vicario Gen.l de Este Arzobisp.do para q.e se
sirviese de concederle el Uso de Vna Vida mas, y poder nom
brar en ella quando le convenga. a la persona q.e le pareciere
y q.e Decreto q.e por el dho S.r Prov.or Mandó q.e Informe
mase Lo la otorg.te sobre lo q.e Vs.a presentaba La dha Clara
del Carmen; y habiendolo hecho diciendo q.e no se me ofre
cia Reparo alguno para q.e se le concediese a dha Religiosa
lo q.e pedia; proveyó Auto dho S.r Prov.or en q.e dia de la fecha
en q.e se sirvio de conceder Licencia para q.e Lo la otorg.te
le quede asignado a la dha Religiosa la referida Vida de
la dha Celda a q.e ante qual S.r Vis.or Pu.co ó R.l segun parece
del dho Escrito, Decreto, Informe, y Auto Vltimam.te
proveido q.e originalm.te entrego al presente Vis.or para q.e
lo incerte en este Instrum.to cuio tenor es siguiente

Aqui el Escrito de Enfrente

En conformidad de dicho Escrito y Auto de suso incerto
y Usando Yo La dha M.re Abadesa de la Licencia q.e me es
concedida; Otorg.o q.e el tenor de la presente q.e le Nombro

y asigno p.r vna vida mas fuera de la que está gosan-
do ala dha Clara del Carmen, la dha Selda, ó Solar que
está en la clausura de este Monastherio, q.e linda p.r el costa-
do derecho con Selda de la Madre Moreto, y p.r el izquierdo
con la de Tiburcia del Carmen, y la tracera con Selda de
Maria Josepha Gomondio, y tiene veinte y quatro varas
de fondo, y nueve y media de ancho, para q.e la dha Cla-
ra del Carmen ademas de la vida q.e gosa [illegible]
da nombrar en el Goce de esta q.e le asigno [illegible]
do le convenga ala persona que le pareciere q.e la
habiten, con la calidad q.e fenecidas, y acabadas las
dos vidas q.e son la q.e actualm.te gosa la dha Clara, y la
q.e p.r este Instrum.to le doi, y asigno, ha de recaer el
derecho de dicha Selda en dicho Monasterio de Santa
Catalina consolidandose el dominio vtil con el direc-
to, para q.e el dho Monastherio haga y disponga de dicha
Celda con todo lo en ella labrado, mejorado, y edificado,
lo que le pareciere como Dueño de su propriedad = Me-
diante lo qual como tal Abadesa. Desisto, quito, y aparto
á este dicho Monasterio del dro, y accion propriedad,
y señorio, y otras acciones R.s y personales que a di-
cha Celda, tiene, y le pertenece, y en su nombre lo cedo
renuncio, y traspaso en la dicha Religiosa Clara del
Carmen para q.e como dicho es, la Gose p.r el termino de la
vida mas q.e le doi y asigno, nombrando en ella para q.e
la habite despues de sus dias ala persona, ó personas
que le pareciere, y por bien tubiere, seg.n y en la forma
que se previene y manda en el Auto del S.or Provisor
incerto, y vá expresado en esta Ess.ra, la qual me obli-
go de hauer p.r buena, firme, y valedera en todo tiem-
po, y de no ir, ni venir contra su tenor en manera al-
guna = Aqui afirmesa, y cumplimiento obligo los
bienes, y rentas de dicho Monastherio hauidos,
y por hauer, en la mas bastante, y cumplida for-
ma de derecho = Y estando presente alo contenido
en esta Escritura Yo la dicha Clara del Carmen
y Amaviscar Religiosa profesa de velo negro en
dicho Monasterio, otorgo q.e la acepto en mi fauor
segun, y como en ella se contiene, y recivo el dho
sitio y Solar de suso declarado y deslindado, p.r el
tiempo de vna vida mas de la q.e actualm.te poseo, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

873

659

guso, para poderla labrar, y edificar, y nombrar quandome convenga en el goce de dicha Vida a la persona q me pareciere con la calidad de q fenecida dicha Vida, ha de recaer en dho Monasterio el dro de dicho sitio con lo q en el hubiere labrado, y edificado como Dueño de su propriedad, consolidandose el dominio Vtil con el directo = Que es fecha la Carta estando en la Clausura de dicho Monasterio de santa Catalina en quatro dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta años, y las otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no de su Magestad doi fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques y Fran.co Xavier de Aviles presentes =

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales

Clara de el Carmen Amabiscar

Ante mi

Fran.co de Azcarrunz

Ess.no de su Mag.d

Declar.n final de D.a Mag.na Balmaseda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos y cinquenta años Ante mi el ess.no y testigos D.a Mag.na y Llana y Balmaseda natural de esta Ciudad hija legitima que declaro ser de D.n Fran.co Llana y Balmaseda, y de D.a Franca Coronel sus P.es difuntos enferma en cama debaxo de la protestaz.n de nra Santa fee catholica en que cre, y confiesa firmissimam.te otorga su Declaraz.n final, y es su voluntad q.e quando Dios Nro. Señor sea servido de llevarselo de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la Yg.a del convento de nra S.ra de las Mercedes, o donde pareciere a fin

Albacea, como pobre que declara ser, y que no tiene bie
nes algunos, ni que mandar a las mandas forzosas
y antes pide, y ruega a su Albacea que la entie
rre por amor de Dios. Declara que es de estado
Doncella, y deja y nombra por su Albacea Theodo
ra de Vienes a Doña Mariana de la Mota su
sobrina y le da poder de Albacea sgo en forma
con libre y general administracion, y tambien
la ynstituia y nombra por su Universal heredera
de quales derechos y acciones que le puedan tocar
y pertenecer, y reboca, y anula y da por ningu
nos y de ningun valor ni efecto otros quales
quiera testamentos, cobdicilos poderes para tes
tar, y otras ultimas disposiciones que antes de es
ta haia fecho y otorgado por escrito o de palabra
y en otra qualquier manera que quisieren que no
valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del sal
vo esta declaracion final que aora otorgo
que quiere se guarda cumpla y execute por su ul
tima y final voluntad en aquella via y forma
que mas aya lugar en derecho en cuio testimonio
lo otorgo asi estando en su entero juicio a lo que me pa
recio de que doy fe y de conocer a la otorg.te q.n lo firmo siendo
testigos D.n Jph de Aguero Don Pedro Basain y el
Doctor D.n Fran.co Jph Villarreal presentes.

Ante mi

Lorenzo de Aguirre
Escrivano Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder Gen.l y plenº
Dn Franco Gonzalez
A
Martín Perez Daualos

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Franco Gonzalez, Veçino de esta Ciudad = Otorgo por la presente, que do, todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, a Martin Perez Daualos, Escribano del Rey.n para en todos mis pleytos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, q.e al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquiera Personas q.e sean, sus Vienes, y los tales Contra la mia, y de mios, ait demandando como defendiendo, con tal q.e no salga ni Reporte a nueva demanda q.e no se ponga ni q.e primero sea emplazado, sauido, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Contenido desta notificacion Comparezca en juicio ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Audiencias, Tribunales, y demas q.e convenga pueda, y deua, y haga ponga, y prosiga demandas, Repuestas, pedim.tos, Vegueram.tos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Especiones, pruebas, Embargos, desembargos, Contramandam.tos, declaraciones, pregones, Ventas, Saca, y Remate de Vienes, pida, y tome la posesion, y sea puesto en ella, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, Instrumentos, y otros papeles q.e pida, y saque de poder de quien los tenga, y haga presentar. Y en forma conv.e, presente testigos, Escritos, y dijo, alegue, abone, tache, Contradiga, Tache, oiga, Vea, Concluya, pida, pruebe, y se pronuncien, declaren, y se notifique, y siga la Sup.ca en todos grados Instancias, y Sentencia definitiua, Carta de Excomunion, y Censuras hasta la de Anathema, y final.te haga todos los otros, y demas actos, y dilig.as judiciales, y extrajudiciales q.e combengan, y siendo necesario sea, que para todo lo referido, y lo dependiente, anexo, y Conexo, y para que no se Reuoque en todo, ni en parte, se requiere, o necesite Poder mas Cumplido, y mas especial, que aunque lo sea, y se requiera, de mas tiempo, y Cosa, que no se pueda dar, ni Imaginar, que yo no le diga, y declare en este, que mando con libre, y general administracion, y le Relieuo de ella, segun, y como lo Relieua la ley, y le pido, y suplico, no le pida, ni pueda pedir Caucion, ni Fianza, que a todo lo Referido, y lo dependiente, anexo, y Conexo, le Relieuo, y Relieue, y le doy, y otorgo este Poder con todas sus Incidencias, y Emergencias, y Reuocando otros, y nombrando otros Procuradores, y Abogados, Testigos, y Cartas, y Poderes, que para lo referido, y lo dependiente, anexo, y Conexo, le hiziere, me Reuoco, y por Nulos, y de ningun valor, y efecto, en la Ciudad de la Palma en Siete de Agosto de mil Setez.tos y Treinta y Nueue años, siendo Testigos, Dn Christoual Cabrera, Dn Christoual Cabrera Pinto, y Dn Christoual Cabrera Pinto, Vezinos de esta Ciudad, y el Otorg.te a quien yo el Escriuano doy fee conozco, lo firmo siendo testigos Dn Christoual Cabrera Marques, Dn Christoual Cabrera, y Dn Christoual Cabrera Pinto, Vezinos de esta Ciudad de la Palma, ut supra.

Dn Franco Gonzalez

Ante mi
Dn Christoual de Abreu Cabrera
Escriuano de Su Mag.d

Obligon

Dn Juan Gonzales

A

Dn Hermenegildo de la Concha Gº 1020 pesos de plata de la ftha en 3 meses y si pasare mas tpo hade pagar el interes de 8 Gº 100 sin perjuicio de lo ex en 6 de Junio

En la Ciudad de los Reyes. Como yo Dn Juan Gonzales Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y Gº dare y pagare real mente y con efecto a Dn Hermenegildo de la Concha, o a quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de mil doscientos nueve Gº y Cinco rs. de a ocho el peso, por otros tantos que hasta presente Gº por hacerme amistad y buena obra me ha prestado de contado, de los que doy me por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, para Gº su recivo y entrega al presente no parece. Renuncio la excepcion del recivo leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos mil doscientos nueve Gº y Cinco rs. de este dho dueto y por la razon causa expresada prometo y me obligo de se les dar y pagar al dho Dn Hermenegildo de la Concha Gº como va referido su poder y causa hubiere fuentes y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo y sin pre fuero de esta asignacion en otra qualquiera parte, lugar Gº se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiera este presente, o ausente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la Cobranza, de la dha de esta escriptura en tres meses primeros y siguientes = Y asimismo me obligo Gº si cumplido dho plazo no satisficiere dha Cantidad de pagar el interes de dicho por ciento cada año hasta el real pago sin Gº por dho causa la dicha de mi escritura esta escriptura cumplido Gº sea el señalado plazo para cuya primera paga y cumplimiento de lo Gº dho es, obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y de todo mi poder a las justicias y fueros de su Mag. se hago sometido quales quier que sean Gº sean, en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero Jurisdicion me las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio mi propio fuero y vecindad, y la ley Gº dice que el actor debe seguir el fuero del reo para Gº a lo Mi pedido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general Gº las prohibe, y consiento en traslado esta escriptura = Que es fha en la dha Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y Cincuenta años Gº yo el Escribano doy fe conozco al otorgante lo firma y firmo siendo testigos Dn Andres de Montalvo Mazon, Rosales y Antonio Sandoval

Juan Gonzalez

Ante mi

Francisco de Mexia Carrion

Escno de su Mag

661 688
675

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

El Defensor de Menores desta Real Auuidenzia en la mejor forma de dro paresco Ante Vsa y Digo que a mi Noticia allegado hauer fallecido Nicolas Balcazar dejando por su Alvasea Tutor de sus Menores hijos â Don Joseph de Zurzo y siendo forsoso segun dro azer Inbentarios de los Vienes que dejo en esta Atenzn.

A Vsa pido y Supco se sirva de mandar que el referido Dn Josseph presiente Vn tanto de el testamto de dho Nicolas Balcazar haga Inbentario de sus Vienes y en el interin no Venda, Enagene, ni de otro modo disponga de ellos pena de la nulidad que es, Justa que pido Castas &c.

Domingo de Larrion

Notifiquese a Dn. Joseph Suso Aluacea thenr. de Vienes de Nicolas de Balcasar difunto haga los Imbentarios de los Vienes que han quedado por su fin y muerte con citacion de esta Pte. dentro de segundo dia y q. en el interin no venda ni enagene Vienes algunos pena de la nulidad =

6 de Junio

Proveyó lo de suso Decretado, y Rubricado el Sr. Dr. Dn. Manl. Antonio de la Borda Alcalde del Crimen, y Juez de Prova. de esta Rl. Audª. en los Reyes del Peru, en Seis de Junio de mill setecientos y cinquenta as. =

Ante mi

Orencio de Alzcarrum
no. de Su Mag. y de Prova.

Citacion

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Seis de Junio de mill Settecs. y cinqta. as. Yo el Esno. Zite. pra. lo Contenido en el Decto. de arriba al Dr. Dn. Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor General de Menores de esta Rl. Audª. en su persona de que doi fee =

Orencio de Alzcarrum
no. de Su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.

EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Imbentario de los bienes de Nicolas de Balcaras Difunto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dho de Junio de mill setec.os y cinquenta años, en emio de Esc.no y testigos parecio D.n Joseph Albacea y Suso Vecino de esta dicha Ciu.d a q.n doi fee q conosco dho Albacea y Thenedor de bienes de Nicolas de Balcaras Difunto Natural de Cazorla y otorgo q dio poder cumplido bastante nombrado q tal en el Poder para tener que le dio y otorgo Andres de Guirlanda escr.no de su Mag.d ante el Thenie.te de esta Ciu.d en fha en esta dha Ciu.d en presencia del D.r Don Domingo Marcos Larrion Cathedratico de Prima de Leyes y mayor de S. Thorge Abogado y Defensor de Menores de esta Real Aud.a y en conformidad de lo mandado por el Sup.r dim.to de dho Dr. Señor Pr.e del.a D.n D. Man.l Antonio de Lorda Mesa del Crimen y Juez de Pro.a de esta R.l Aud.a q.l auto proveyo en seis del presente mes y año de la fecha, en q se lo mando hacer Imbentario de los bienes del dho Difunto, cuyo tenor es como sigue. Y siguiente.

Aqui el auto.

Y en conformidad del dho Auto y Auto Suso incerto y cumplimiento de lo mandado por el Otorgante como tal Albacea y Thenedor de bienes de dho Nicolas de Balcaras otorgo q hara y hizo Imbentario de los bienes q quedaron por fin y muerte de dho Difunto de la manera siguiente.

Primeram.te Una Casa de Calera corriente.
Iten. otra dha sin puertas, ni Pesebron
Iten. otra dha sin entablar asiento, pesebron, ni tolvilla.
Iten. Una Casa de portal sin bazillas, asientos, ni pesebron
Iten. Un Calentin sin tachuelas, ni clavazon
Iten. Una Calera abierta Vieja
Iten. tres gaxes y medio de barras
Iten. tres eses tranqueadas
Iten. Seis q.s de trabajo de Seis Camas dobles, y Veinte y q.tro Valsos
Iten. Seis tablas de atras, y Seis de delante labradas.
Iten. dos gaxes de Balconeras.
Iten. once tablas de Cedro.
Iten. quince y media Camas dobles

Ytt.n quarenta y quatro Vallos
Ytt. dies y ocho Camas dobles pequeñas
Ytt. Veinte y siete Tablas de Sauze
Ytt. Sinco pilares, y Vna Seba
Ytt. Veinte y quatro baras de Alfagia en pedazos pequeños
Ytt. el abio del Juego del forlon
Ytt. Vn palo de Masas en bruto
Ytt. Vna Vetazeria de Luma
Ytt. ocho baquetas y media de Moscobia
Ytt. dies y ocho baquetas de Guamanga
Ytt.n quatro Suelas; [illegible]

Con lo qual se acabó este Imbentario de los bienes q̃ quedaron p.r fin, y muerte del dho Nicolas de Balcazar Difunto, y p.r ser tarde se dejó abierto para proseguirlo otro dia, y de los aqui imbentariados el otorg.te como tal Albacea se dio p.r entregado a su Voluntad, p.r hauerlos recivido realm.te y con efecto, en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee, y se obligó a tenerlos en su poder promptos, y de manifiesto, para los entregar, y dar q.ta con pago de ellos cada q̃ se le pida, y mande por Jues competente, sin aguardar para ello â termino ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza = A cuia firmesa, y cumplimiento obligó su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean, â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio proprio, domicilio, y vecindad y la Lei q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renunció todas las Leies, fueros, y dr.os de su fauor, y la General que lo prohiue; y asi lo Dijo, otorgó, y firmó juntamente con dicho Defensor de Menores, siendo testigos Martin Perez Dauales, fran.co Xauier de Aviles, y Manuel Bastante

Ante mi

Domingo de Lassion

Francisco de Azcarrunz
ss.no

677
~~690~~
663

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEV.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

2º. Ymbent.º de los bienes de Nicolas Valcazar Difunto

En la Ciudad de Los Reyes del Peru, en Nueve de Junio de mill Settecientos y Cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph Suso Albacea y Thenedor de bienes de Nicolas de Balcazar Difunto, nombrado p.r tal en el poder para testar q.e le dio, y otorgó ante Andres de Quintanilla Ess.no Pu.co este presente año, en prosecucion de los Ymbentarios q.e se le han mandado hacer p.r el auto que está cocido en el primer Ymbentario, en presencia, y con asistencia del D.or D.n Domingo Mariano Larrion Abogado Defensor de Menores de esta R.l Aud.a otorgó q.e hacia, é hizo el Segundo Ymbentario de los dichos bienes en la forma y manera siguiente.

Primeram.te Veinte y dos clauos de Rueda de Caleza nuevos.
Itt. dos pares de pies de Gallo grandes, y dos pequeños
Itt. dos pares de Arquillos, y quatro chapas con sus pernos
Itt. otro par de Arquillos con dos pares de Civicas
Itt. Varias piesas menudas
Itt.n Varios sinchos, y otras menudencias.
Itt. dos Juegos de barillas.
Itt. quatro Estrivos de Caleza.
Itt. Vna tenaza.
Itt. Vna Lampa.
Itt. Varios pedasos de fierro Viejo.
Itt. Varios pedasos de fierro nuevo.
Itt. tres pares de Masas, Vn par sin ensinchar los dos ensinchados, y Vn palo en bruto.
Itt. dos Juegos de Cortinas.
Itt. toda la Ramada q.e tiene hecha
Itt. Varios Retasos de Flecos
Itt. Varios pedasos de cobre Viejos.
Itt. Vnas Visagras
Itt.n Varios pedasos y Menudencias de fierro
Itt. quatro Coxines de Caleza
Itt. Varias Cortinas Viejas y Menudencias

Itt. Vn Brazero y tres olletas de fierro Viejas
Itt. Vna Casa de Caleza Vieja.
Itt. Vnos Bancos
Itt. otros dhos pequeños.
Itten la herramienta de fierro.
Itt. Vna Batea.
Itt. Vna Caxita de herramienta
Itt. Vna Silla de Caleza.
Itt. Vn Juego de Bozines
Itt. dos Escaleras Vna grande, y otra pequeña, y dos medias puertas
Itt.n doscientos Noventa y nuebe p.s quatro rr.s en plata
Itt.n Vnos Calsones de terciopelo purpura.
Itt. otros dichos de Lustrina Viejos.
Itt. otros dichos de terciopelo Carmesi.
Itt. Vna chupa de Brocato celeste algo traida
Itt. Vna Chupa de perciana Verde nueva.
Itt. otra dicha Carmesi nueva
Itt. Vna Casaqueta de medio carro traida.
Itt. Vna chupa de terciopelo Viejo, y Rota.
Itt. Vn Poncho azul quiteño nuevo
Itt. dos Capas Viejas, la Vna con bueltas de terciopelo.
Itt. quatro baras de Damasco Nuevo
Itten tres Camisas Vsadas.
Itt. dos pares de Calsones blancos.
Itten Vnas Espuelas de plata.
Itt. Vna Casa corriente
Itt. Vn Lomillo con sus guarniciones de plata
Itt. Vnos Estribos guarnecidos en plata
Itt. Vn freno mular con sus copas de plata
Itt. Vna Jaquima con sus Rositas de plata
Itt. dos pellones del Cusco.
Itt. Vna Caxita pequeña
Itt. Vna Escrivania de tabla
Itt. Vn Almofres.
Itt. quatro Ruedesitas de plata con peso de dos on.s
Itt. Vna Petaca Vieja
Itt. Vn Baulito de china Viejo
Itt. dos taburetes de Cabecera de Cama forrados

Un real.

~~691~~ 678

664

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ytt. Vna Cuja de Cocobola.
Ytt. tres sillas Viejas
Ytt. doce Lienzos de distintas advocaciones
Ytt. dos Laminas grandes con sus marcos sin dorar
Ytt. Vn Docel con Santo christo
Ytt. once Laminitas de distintas advocaciones
Ytt. otras seis dichas.
Ytt. Vn Espejito.
Ytt. Vn Canape de Cabezera de Cama.
Ytt. Vn Estradito con su petate de la otra costa
Ytt. dos Mesas grandes Viejas.
Ytt. otra Mesita con su Cajonsito.
Ytt. otra dicha de Estrado Vieja.
Ytt. dos frascos
Ytt. Vna Mula.

Con lo qual se acabó este Ymbentario de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Nicolas de Balcazar Difunto, y de los aqui Ymbentariados el Otorgantte como tal su Albacea y Thenedor dellos, se dio por entregado a su Voluntad, por hauerlos recivido realmente, y con efecto en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee; Y se obligó a tener y que tendrá en su poder, los expresados bienes promptos, y de manifiesto, para los entregar cada Vez, y quando se le

pidan por parte legitima, y mas de p.r Juez
Competente, sin aguardar para ello â ter
mino, ni plazo alguno, llanamente y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobransa
Acuia firmeza, y cumplimiento obligô su
Persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poder, y sumicion a las Justicias, y
Juezes de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, obligô,
y renunciô el suio proprio domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dicho es, le executen, compe
lan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciô todas, y qualesquier le
yes, fueros, y derechos de su fauor, y la gene
ral que lo prohiue; Y Jurô p.r Dios Nrô S.or y a Vna
señal de Cruz seg.n dro, no hauer quedado mas bie
nes del dicho Difunto, y q cada, y quando q a su no
ticia llegue hauer otros, los pondrâ p.r Imbentario
como todos los demas; y asi lo Dijo, otorgô, y firmô
Juntam.te con dicho Defensor de Menores â quienes
doi fee q conosco, siendo testigos Martin Perez
Dauales Man.l Bastante, y fran.co Xav.er de Aviles

Ante mi

Jph Juso

Dn Domingo de Larrion

Orencio de Azcarrum
no
ss
De su Mag.d

672

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Reclamac.
o
el Don Lorenzo
de la Vega.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en diez de Junio de mill Sets. y cinquenta años ante mi Escr. y testigos parecio el Dor Dn Lorenzo de la Vega Prev. Domiciliario de este Nobiziado, a q.n Doi fee que conozco, y dijo q. por quanto q.l año pasado remitieron a esta Ciu. a los Reynos del Perú en dicho Nauio nombrado Sn Luis Barraza sele dieron a Cayetano Martel Pedro Cotera, y Seis mill q.s de á ocho Reales, pertenecientes al Rmo Rivera rio de Misas Patronato de Legos q fundo Dn Fran.co Diaz de Se gueda de q.s es Capellan el otorgante, de cuias Misas del Mes de ordinario, en cuia conformidad corrieron y pagando sus Re ditos hasta cumplidos años, y sin comeses en q fallecio el Sho Caietano, y q.s su muerte, el Sho Pedro Cotera su Albacea, Despues de hauerse mesclado en la administracion de los bienes, sin hauer hecho Inbentario hasta despues de muchos meses, ocurrio al Tribunal del Consulado con Don Joseph Antonio de la Cruz, y el Sho Luis de Barraza Reynos el Sho Caietano Martel pidiendo seles concediese quita de la mitad de los principales, y de todos los Intereses corridos has ta entonces, y espera de Dnro, Suponiendo no hauer bienes bastantes para q todos los Acreedores pudiesen ser pagados, en cuia virtud consintieron algunos, y otros repugna ron, y conefecto se concedio dicha quita, y espera, y se con firmo en el Tribunal de Alzadas, y despues abusando el Sho Pedro Cotera de Cste beneficio, Intento segunda espera en el Tribunal de Alzadas, y de los Valores q se hicieron Vendio el mal estado de caudal, porcion q el S.or Juez de Alzadas, junto a los Acreedores, y los proprios q tomaron ser mas proporcionados a cada Sho para ser pagados y al Otro. to se le adjudico la de la Esquina q esta frente el Sho hubio para ser pagado en compañia de Dn Jose de Jauregui con calidad de q haga de hacer dar instru mento de obligacion a su favor q entero Cruzio Cuando ha tenido cierta noticia q persona fidedigna q Sho Pedro Cotera antes de Comparecer en el Tribunal del Consulado Subtrajo gran porcion de caudal perteneciente al Alba cazgo, el q.l remitio a la Ciu.d de Panama, y otras partes, y al presente Cra para Venirse Empleado en

su

quenta, cuio hecho q.e dra Calificar. Y cumplido que
sea, q.e tanto para q.e se entienda q.e en virtud de
la Sancelacion q.e ha de otorgar, al margen de la Es
critura, quiere, consiente, y no intenta aprovecharse
ni Venurciar la accion q.e en este caso le compete
para q.e se le haga Entera satisfacion de su credito, la que
no pueda deducir alguno ante, q.e no dar le sea dada
esta noticia a Dho Pedro Otera, y demas obligados
y q.e oculte este caudal, y sin tem.te abrir ni nuevar el
dar esta mg.tria, y q.e suscitando se nuevas Cuentas el
Concurso benga á congregarse á mayor demora, y
aun á pesimo q.e perder todo el principal q.e sostuvo
cado en la Causa con la multiplicidad de Escritos
Diversidad de acciones, y malicia del Dicho Pedro
Otera procurada de personas q.e pudieran dificultar
muchimas q.e cosas, y Humanam.te hallarse el Sup.te
tan Estrechado de necesidades, y Urgencias, q.e le es
imposible q.e pueda litigar, q.e tanto en aquella Via, y
forma q.e haria lugar en dro, le Valiendo del Remedio q.e se
le permite, Protesta, y Declama Viados, y reserve
ces, y todas quantas le convengan, q.e dicha char
celacion la hace Comprimido de la malicia de el
Deudor por q.e no sea mayor el perjuicio, y q.e la Vare
ner Congregada, sin Voluntad de Dar le q.e libre, antes
si quedando en su fuerza el Instrum.to y q.e Vara luego
q.e quede, y q.e bien tenga la accion contra Dho Pedro
Otera q.e la Substraccion de este Dicho caudal para
q.e se declare q.e no debe correr la quita q.e el Reo pretendo
cado en perjuicio del Otorgante, para q.e se le haga
integramente, y cumplo in Verbo Sacerdotis, puesta
la mano en el pecho segun forma de derecho Sobre
ta esta su Relacion, y deberse le dicha Cantidad, y
acompaño al lo protesta, y Declama, pidio ami
Presente Escribano se lo de por testimonio
y a los presentes que le sean de Mo testigos
encargandoles el Secreto, á Lo el Dicho Es
cribano se lo dio en la forma dicha para
los efectos que hubiere lugar en derecho
y assi lo dijo, Otorgó, y firmó juntamen
te con los testigos que lo fueron el Doc
tor Don Francisco de la Concha, y Exmo quir
Cura mas antiguo de la Parroquia de Señor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.

693
680
666

San Sebastian, el Licenciado Dn Cayetano del
Barrera Capellan del Hospital R.l del Espiritu Santo
y el Dn Andres Perez de Mendivil Cura y Vicario de la
Doctrina de Aranguren Juez pres.te
Dn Ignacio de la Vega testigo. Dn Fran.co Gonchaga
testigo
Diz.o Capp.n de
Salvatierra

testigo
Dn Andres Perez de Mendivil

En Testim.o de Verdad

Dn Matheo de Ns.
Ilarz y Zubiaur

Dn Isidro de Arana

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Matheo de Villar y Zubiaur Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru Dueño y Due.o del Navio nombrado Nra S.ra de los Dolores, y S.n Buena Ventura Alias el Pichilot q.e esta Surto en el Puerto del Callao, y Ancorado para dha Carga q.e Navegara con Vandera de Dios Nro S.r otorgo agazajada para dha Carga q.e Navegara con Vandera de Dios Nro S.r otorgo q.e Nombro y elijo p.r su Cap.n y Maestre a lo presente q.e Navegara dho Navio a Dn Isidro de Arana q.e Va en dho Navio para q.e lo Vea, y Govierne y administre Navegando lo al Referido Puerto del Callao de Guayaquil de Ida, y Buelta hasta Cargado en dha forma q.e le acomodare q.e Vuelva hasta Dho Puerto del Callao de donde Salio, y Buelva hasta Dho Puerto de Guayaquil

hasta en la Cantidad q̃ se previene en mi Instru-
cion, q̃ Recivira el Sñr Dn. Isidro de Marti-
contra interesados q̃ asumare, Pagados q̃ entregado es
minombre, a todo ello con fee y entrega, o Renuncia-
cion de la pecuniaria en lo q̃ no fuere apresente, y ante
Dn. q̃ de todo lo dé, otorgando en dha Razon la Escritura
ó Escrituras de obligaciones, y Riesgos, obligandome
á que hazé las pagas, assi en tpo y plaso y entas q̃
y lugares q̃ assignare y declarare, con obligacion
mi Persona, y bienes, Presentes, y con todos los segun-
ebipotecas q̃ se requieran para la mayor Seguridad
Renunciacion, como q̃ en mi fuero, sea mi favor, y
clausula Guarentigia en forma, q̃ de la misma se
ante, y manera q̃ fueren pas y otorgadas q̃ el dicho
Isidro, lo desde luego las hago, y otorgo, aprueho, y ra-
tifico, y me obligo á Pagar y hacer q̃ ellas como q̃ sigre
sente fuese a sus otorgamientos; y para la consecu
cion de las Licencias q̃ se ofrecieren, para q̃ pueda
hacer dho Viage de Tornaboleta al Dicho Navio que
da presentar los acostumbrados hasta q̃ se con
sigan dichas Licencias = Ytt. le doi mas poder para que
en mi nombre, y Representando mi propia Persona, pida
demande, Reciva, y cobre Judicial, ó extrajudicialmte.
de todas, y qualesquiera personas de qualquier estado,
Calidad, y Condicion q̃ sean, todas, y qualesquier
Cantidades q̃ me deban por Razon de Sueldos, ó otras q̃ gen
Deudas tocantes al dicho Navio, dando de su Recivo
tos, y los demas Resguardos necesarios, con fee de paga, ó
Renunciacion de ella; y si en Razon de la dicha cobranza
fuere necesario q̃ parezca en Juicio, lo haga, ante las
Justicias, y Jueces de su Magestad q̃ con derecho q̃ pueda
y deba á pedir, demandar, seguir, querellar, concu-
rrir, actuar, procurar, y presentar testigos, Escritos
Escrituras, testimonios de gastos, y otros Resguardos
q̃ pida, y saque que poder tenga, y finalmente
haga todos los demas actos, y Diligencias q̃ con derecho
gan hasta q̃ tenga efecto la Cobranza de las Deudas
de dicho Navio, y q̃ como tal Mro. del quede y debe
hacer el dicho Dn. Isidro de Juana; que el poder que
para todo lo Referido se requiere, y Sea necesario, este
le doi, y otorgo con libre, y general administracion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

enquanto alo dicho, y con facultad de poderlo substituir enquanto á cobrar, y parecer en juicio en q.n y las veces que le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de costas seg.n dro = A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver, con poder, y sumision alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. alo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio todas, y qualesquier leies fueros, y dros de mi favor y la Gen.l q. lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta años, y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conosco asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co Xavier de Aviles presentes =

Matthias de Villas y Zubiaur

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Escrivano de su Mag.d

Poder
El R. P. Pror. del Convto. de S. Domingo. Fr. Juan de Tavira y dicho orden.

En la Ciu. de los Reyes del Perú, en diez de Julio, de mill setec.tos y veinq.ta años antemi el escr.no y testigos, El R. P. Mro fray Fernando Davila Provincial actual del Convto. de Rta S.a de Domingo desta Ciu. q. doy fee y conozco y como tal otorgó q. daba, y dio su poder cumplido el q. de Dro se requiere y es necesario al R. P. Mro fray Juan de Tavira vicario de dicho su convento del Convto. desta Ciu. del Cuzco, especial para q. en nombre de dho R. P. Provincial, y representando su persona, pida, demande, reciva, y cobre de Dn. Sebp.n Antto. Davila Corregr. desta Provincia de Collaguas las cantidades q. debe pagar al dho R. P. Provincial, y dho su convento de los Curas de su Religion de dicha Provincia de Collaguas, sobre q. se esta siguiendo causa con dho Corregr. dandole como por la presente les da, y otorga el dho su poder necesario con free. y agra. y relevacion de fianza, y en forma, para q. en virtud de este poder, y de la dha su causa, pueda pedir, demandar, recivir, y cobrar de los Curas de dha Provincia de Collaguas, y de qualesquier otras personas, y partes q. se hallen deudores al dho R. P. Provincial, y dho su convento, todas las cantidades de pesos, y de otra qualquier especie, y calidad q. le deban, y se le hallen debiendo, asi en virtud de la dha causa, como por otra qualquier via, y razon q. sea, y de todo lo q. recivieren, y cobraren, Cartas de pago, chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas q. combengan, y dos necesarios con free. y agra. y renunciacion de la ley en Valor de la dha paga, no siendo de mayor cantidad q. de dho debe: Y en Valor de la dha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio, ya sea civil, y Segresa, ante el dho R. P. Mro fray Juan de Tavira ante las dhas Justicias, y Juezes q. con dho poder deba, y haga, ponga, y presente Demandas, Querellas, pedim.tos Repeticiones, Citaciones, protestaciones, quexellas, acusaciones, Excepciones, embargos, desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, y la Corte la posesion, y amparo de ello, presente testigo Cesito, Cesionarios, y tome la posesion, y amparo de ello, presente testigo Cesito, Cesionarios, turas, testimonios, y apelas, y otros Recaudos q. dda, y sague de poder de q. los tenga, abone, tache, Contradiga, Reuse, Recuse, procure adicione, siga autos, y Sentencias, las favorables Consienta, y las en contrario apele, y Suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones q. todo grado, o instancias hasta su final conclusion, y Sague mandam.tos y Provi.s R.s sobre Cartas de excomunion, y censuras hasta las de Anatema, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias que convengan, y se hacer hasta que la dicha Cobranza, tenga cumplido efecto. Que el Poder que la dha Cobranza, tenga cumplido efecto. Que el Poder que de derecho se requiere, y es necesario, ese le da, y otorga con libre, y general Administracion, como tal Provi.al de su Provincia de Mui S.a sin limitacion alguna, eng.ado dicho, y con facultades de subrogarlo en personas de sumario con franca, y Remocion, y nombrar otro, y otros de nuevo, y a todos Vno Substituto, y Vno Substituto, y nombrar otro, y otros de nuevo, y a todos de ellos quitar, y remover, y de nuevo poder, y de ellos quitar, y remover, y de nuevo poder, y de todos de ellos quitar, y remover, y de nuevo poder, y de todos de ellos quitar, y remover, y de nuevo poder, y de todos

ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. MEN. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Poder q. ha de estar
D.n Dn Joseph Mantero
zola
A
D.n Pablo Mantero
la

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D.n Juan Joseph de Mantero-la, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo legitimo de D.n Diego de Mantero-la, y de D.a Juana de Abarca, mis P.es Ambos difuntos q. Dios aya, estando enfermo en cama de la enfermedad q. Dios Nro. S.r ha sido servido darme pero en todo mi juicio, memoria, y Entendim.to natural, creyendo como fiel, y verdaderam.te Creo en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios q. en esta, predica, y Confiesa Nra S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y embocando como desde luego emboco por mi Abog.a en esta parte a la Serenissima Reyna de los Angeles M.a S.ma N.ra M.a D.a Angela mi Guarda S.to y demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial q. assiste delante del Trono de Dios, para que en fenecida no me den lugar a hacer, y otorgar mi Testam.to con el Cuidado, y deliberacion q. quisiera, tengo tratadas, y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi alma con D.n Pablo de Mantero-la mi Nezm.o por tanto doy, y otorgo q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario entero de Derecho para q. despues de mi fallecim.to, no antes aunque mi Test.to Cam.o segun le tengo comunicado, mandando q. se haga la voluntad de Dios Nro. S.r q. fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea enterrado en la Y.a del Conv.to de Nra S.ra de la Merced, o en la de S.n Lazaro, o en la de S.n Agustin Alcala, a cuya eleccion lo dejo como lo demas de mi funeral, entierro, y luego q. fallesca, mando se vista mi Cuerpo de la dha Y.a y sea puesto en el suelo con quatro velas y en el tpo del entierro se repartan veinte, cinco p.s a cada Religion, como son a la de S.ta Fran.co S.to Dom.go y S.n Fran.co de Padua y a S.n Jul.n de Dios, para q. al tpo del entierro me canten una Misa con su Vigilia en sus propios Conventos, y q. de ninguna suerte se de luto, y anadie, ni a ello ponga en por mi, por ser esta mi Voluntad

Y mando q. yo mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos p.s a cada una de ellas, y otras dos a los S.tos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano. Cuyas limosnas se repartan a mis Albaz.s con q. las aparto de mis bienes

Yt. declaro q. yo declaro ser Casado, velado segun orden de Nra S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana con D.a Maria de Mendoza de cuyo Matrimonio hemos tenido, y procreado por nros hijos legitimos al R.do P. Isidro de Mantero-la de orden de N. P. S. Fran.co y al tpo de su profesion hizo renuncia en mi, y la otra de Madre, q. es D.n Miguel Joseph Mantero-la, Residente en Huancabamba, declaro los contenidos para q. siempre conste

Dios: declaro q.yo declaro tengo por mi Cofadno en mi Hac.da q. posee en el Valle de Almexlanga Jurisdicción de la Villa de Puer.o en Negro D.n Manuel de Castañeda, el qual es mi Voluntad q. luego q. fallesca sea libre y honro de toda esclavitud y servidumbre en virtud de la Manda q. le fee en mi Muerte

Yt. declaro q.yo declaro q. todo la Concha q. he dho de Año la tiene ella en ser

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar y el testam.to q. en virtud de el hiziere dho y nombro por mis Albaceas y tenedores de Bienes al dho D.n Pablo mi Hermano q. le doy bastante poder para q. entre en ellos los vea de tecla y Cobre venda y remate en Almoneda pub.ca o priv.a de ella, dando Recibos, Cartas de pago, Cancelaciones q. quitos Libros y los demas Recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en fuicio ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y demas q. corresponda a q.to demandas juicios querellas Especies. Embargos desembargos presentar escritos escrip.as y otros papeles y final.te haga las demas diligencias q. se requieran q. para ello le doy bastante poder sin limitacion alguna, le prorrogo y alargo todo el tiempo q. necesitare para el Dho y Especialm.te dho Albaceazgo aunq.e sea pasado el año dia q. el dro dispone y cumplido y pagado el dho Albaceazgo en virtud de el se hiziere en el Remanente q. quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos y acciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituya q.yo desde luego en dho Albaceazgo y tenedor de Bienes al dho D.n Pablo mi Hermano y nombro por mis Vniversales herederos a los dhos mis hijos, para q. lo q. de mi fuere lo aya y gozen y hereden con la bendicion de Dios y la mia por ser asi mi Voluntad

Revoco q.yo revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesq.r testam.tos Codicilos Poderes q. para testar y otras Vltimas disposiciones q. antes de este aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o de otra manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este dho mi Poder para testar q. he hecho en la Villa de Puer.o q. quiero y mando se guarde y cumpla por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro en cuyo testim.o asi lo otorgo = Fue echo en la Ciudad de los Angeles en el Reyno de la Nueva España en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setez.tos y cinquenta y dos años y lo otorgo ante el presente Escrivano y testigos de q. doy fee conozco y tambien lo conozco de que al q. me parece de edad en su entero juicio, memoria y entendimiento natural. Segun las pregs y repuestas q. le hize q. satisfizo muy bien y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Ben.do D.n Antonio de Avila Caballero de la Orden de Sant.o Diago y el D.r Antonio de Avila Publico y D.n Joseph Cubas y Vargas Vez.o de Puebla y Juez de Bienes de Difuntos pres.te

Juan Joseph de Manzanola

Ante mi
Antonio de Arcaraz
Escrivano de su Mag.d

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
NTA Y SIETE, Y TRES
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Depago y rec.ª
D.n Fran.co Cayetano
de Heredia.
a
D.ª Isabel Rodriguez Pedrozo y otra.

En esta ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Julio de mil setecientos y siquenta a.nte mi el Esno y testigos Parecio el Sr.do Don Fran.co Cayetano de Heredia Presbitero del Orden de este Arzobispado cura Rector y como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de legos que fundó Fran.co de Arébana confesó haver recibido de Dª Isabel y Dª Theresa Rodriguez Pedrozo, la cantidad de ciento y veinte p.s de ocho reales por lo corrido de vn año del censo sinquesto a favor de dho Aniversario sobre la Haz.da que poseen nombrada los Huacones en el Valle de Huachiga cumplido a ocho de Septiembre del año pasado de setez.tos quarenta y nueve de que dho por entregado a su voluntad y por no ver su Recaudo de presente renuncia las leies de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Dn Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera pres.tes

Dn Ygnacio de Heredia

Ante mi
Dn Pedro de Mesa Escno

Venta condicional
Dn Pablo de Reyna
a
Dª María de Cordova
Doncella vn Negro nom.e Jph de Vargas criollo de hedad de 4 to a.s poco mas o menos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Pablo de Reyna Vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo por la presente q vendo y doy en Venta Condicional a Dª María de Cordova Doncella q. de esta presente un negro mi esclavo nombrado Jph de Vargas criollo de hedad de quarenta a. poco mas o menos que hube y Compré del P.e Jph Joseph de Vargas de orden de Vra Md. a la Merced por el precio de ochocientos y Cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente otorgada ante Dn Miguel de Equiaraldes escrivano publico en diez y siete de Febrero del año pasado de mil setez.tos quarenta y siete. Declarando por tal mi esclavo Captivo sin vicio ni enfermedad q le sepa ni conozca y en caso q le tenga o se le descubra alguno de los referidos o otro qualquiera q. no le tengo declarado ni sea notorio a todos me obligo a la Satisfacion y paga de la Cantidad q importare la cura y curas q. se le hicieren hasta dejarlo sano y libre de todo achaque y enfermedad y en caso q. dentro de seis meses primeros siguientes de la fecha de esta escritura se le descubra alguno de los referidos vicios o enfermedades

de Caso Como me lleba Reconocé = Y con la Calidad y Condición q. Cada vez q. quando q. le buelba dhos quatrocientos setenta y Cinco p.s me haga de Entregar el expresado esclauo = De esta Venta me desisto quito y apartto del dre y acción posesión y dominio q. tengo y otros a mis y a mis herederos y personas q. pueda tener sobre dho esclauo, todo con el lasso Reconocimiento q. para q. dho esclauo = Y para q. mejor se cumpla esta escritura q. Ba otorgo y firmo en la dha Ciudad de Cordova en el Registro de Alcabalas q. Ba en el Cabildo de ella en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años = Y el Sor Dn Pablo de Reyna Vecino y Regidor de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario de primera nominación en ella por su Mag.d q. Dios g.e = Dijo q. en nombre de su parte Acepta esta escritura de Venta q. en ella se hace a favor de su parte y en virtud de la facultad q. tiene de su parte q. Ba en el Cabildo de esta dha Ciudad

Ca real

684

LLO TERCERO, YN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Simon de
Onianga, y Lobatera Conde de las Lagunas Reg.or futura
del Cab.l Conde de las Torres de Tilly, Alcayde perpetuo de Este Reino, otor
gamos D.n Simon de Onianga y Lobatera Conde de las Lagunas Reg.or futura
y Alcayde perpetuo de Este Reino, y Don Venta Vasta á
Juana de Dios de Toledo
Viuda de Juan de Dios de Toledo
Thomas q. Sera de Veinte y Dos años, q. es mes
Vecindad de Dho Pueblo de Juriga es-
tando en Cama
Vecindad de Dho Pueblo de Juriga es-
tando en Cama
Vecindad de Dho Pueblo de Juriga es-
tando en Cama

dadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma; y como Real Vendedor me obli-
go a la Evicion seguridad, y saneam.to de dicho Esclavo en
tal manera q.e agora, y en todo tiempo le será cierto y segu-
ro, y no quitado, q.e cierto, ni movido q.e lo, embargo, ni con-
tradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si
se lo quisiere, ô moviere pleyto q.e de lo conste, y semehago
saber, aun.q sea despues de fecha publicacion de probanza, y
venga qualquier tiempo q.e sea, me obligo a la causa, y tomare
la voz, y defensa real pleyto, ô pleytos, y sin gravgia con-
sa, y costas los requiero, y fenezca, y acabare hasta de
jar, y quede el dicho Mulato en quieta, y pa-
cifica posesion; y si asi no lo hiciere y cumpliere, y saneare
no lo q.e dixere, le volveré, y abono los dichos doscientos y
setenta p.s q.e tengo recividos, con mas las costas, gastos
y menos caussos q.e se siguiesen, y recreciesen, y con las de
la cobranza = Para q.e primeramente obligo mis bienes
habidos, y por haver, con sumision a las Justicias
y Jueces de su Mag.d q.e quales quier partes q.e sean, y en es-
pecial a las de esta Ciu.d y Corte ô cuyo fuero, y Juris Dic-
cion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, Domi-
cilio, y Vecindad, y la q.e dice q.e el actor debe seguir el fue-
ro del reo para q.e a lo que dicho es me executen como
por sentencia q.e dada en cosa juzgada
sobre q.e renuncio todas quales quier leyes, fueros, y Dros de
mi favor, y la Gen.l q.e lo prohuie = En testimonio de lo contenido en esta
que como dicho es q.e otorgo, y acepto en mi favor ser.a y como en ella se con-
tiene, y yo el dicho Mulato nombrado. Vno
mas de la Vesidad y Posesion, en el precio de los dhos doscientos y
Setenta p.s q.e tengo gozados, con mas los Dros de Ciu.a y Alca-
bala, y con la condicion q.e no lo he de poder vender en pre-
vilegiado, y no lo he de poder vender en pre-
dio alguno dicho los de, le he de otorgar Carta de libe-
rad; y me obligo a no poner demanda de Vedhibitoria, ni ningun motivo
ni razon q.e sea, y para el Sr. Veinticinco dias despues de entregada el dho Mulato, q.e
competa, y en esta forma me doi por entregado de dho Mulato, q.e
no sea su Vecino q.e pret.e Veinticinco las leies de la entrega, y renun-
Vista fue esta fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Vein
te y tres de Julio de mill setec.os y cinquenta años: Lo otorg.e ante
mi Escr.no de Cab.o y testigos que lo fueron el Conde
de la Laguna, Don Fran.co Xavier Salazar y Don Joseph Gomez presentes =
Joseph Perez Davalos y Juan Pareja
El Conde de las Lagunas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligon
Dn Franco Garbi
y Carbonel
al
Dor Alonso de la
Barreda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Francisco Garbi Carbonel Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo dar y pagar y a que dare y pagare Realmente y con efecto al Dor Don Alonso de la Barreda Presbytero ó a q su poder y causa hubiere la cantidad de once mil seiscientos diez y seis p. dancho Rs. incluso en ella el yn teres a Razon de cho por ciento, que por me hacer amistad y buena obra me a suplido y prestado en Reales de contado amí satisfaccion y voluntad y por que su Reno de presente no parece renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contienen los quales dhos once mil seiscientos dies y seis p. de este dho deudo y por la causa y Razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho D. Don Alonso de la Barreda Presbo ó a q como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciu por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quier esté presente ó ausente llanam. te sin pleito alguno con las costas de la cobranza al qual te de Rs año, que empeso a correr desde ayer beinte y tres de este mes de Julio en adelante acuia firmeza y cumplim. to obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver y dho poder cumplido alas dhas tias de su thag, de quales quier partes que sean y en exp. cion al alas de esta ciu y corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q dho Referido me compelan como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de mi fuero y lagen. quello prohibe Fecha en la ciu de los Reyes del Peru en beinte y quatro de Julio de mil setez. tos y siquenta a pelotriz. te Yo el Esno. doi fee conosco lo firmó dendo testigos Martin Davalos Fran.co Ruiles y Dn Dionisio Tomo Marques pres.te

Francisco Garbi
Carbonel

Ante mi
Dionisio de Ochoa Carrion
Esno. de su thag.

Libertad

Dª Ana María del Valle

A

Phelipe Bartholome negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Ana María del Valle vecina de esta ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclaua un negro nombrado Phelipe Bartholome criollo de edad de veinte y tres a veinte y quatro años, nacido en mi casa de una negra asi mismo mi esclaua nombrada María de las Mercedes a q. tengo buena voluntad por lo bien que me ha seruido, y deseando remunerarle esta su lealtad y buen afecto he tenido por conveniente darle la libertad graciosamte. y poniendolo en execucion como cierta y sauedora que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene hacer = Otorgo por la presente que ahorro y liberto de toda esclauitud sugecion y seruidumbre al dho negro nombrado Phelipe Bartholome, para que desde el dia de mi fallecimiento y no antes, y con sola la fee de mi muerte goze de su libertad graciosamte. sin cargo ni grauamen alguno por hauerme sido buen esclauo = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho y accion propiedad, dominio y señorio, titulo voz y recurso, y otras acciones reales y personales que tenia al dho Phelipe, y las cedo, renuncio y traspaso en el suso dho, para q. haga de su persona lo que le pareciere, ausentandose de esta ciudad a las villas, partes y lugares q. tuviere por conveniente, estando, morando, y residiendo donde quisiere haciendo y ordenando su testamento, y por el pueda mandar, donar, y dar. Y finalmte. haga todos los otros y demas actos y diligencias q. puede y deue hacer qualquiera persona libre, y horra desde su nacimiento, y pido y suplico a las reales justicias y Jueces de su Magestad amparen al dho Phelipe en el goze y posesion de esta su libertad q. graciosamte. le otorgo. Que me obligo de hauer por buena firme y valedera aora y en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla, ni contradecirla por ninguna causa, ni razon que sea, porque se ha de guardar y cumplir segun de la forma y manera que va dho, y expresado con obligacion que para ello hago de mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y Jueces de S. M. de qualesquier parte q.

que resta. 6209 686

SELLO TERCERO, VNRE. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1742. Y 1750.

Sean Dios Gr. a todos los que las presentes vieren como por sentencia definitiva dada en esta Corte por el Juzgado de Primeras Letras de esta Villa en virtud de Real Provision de Su Magestad (que Dios Guarde) dada en favor de Maria Josepha Barbara Antonia Nepomuceno Rosa Ignacia Francisca de Paula Ana de la Santissima Trinidad Ruiz de Apodaca y Eliza, Condesa de Venadito, Marquesa de Villa Hermosa de Alfaro, Señora de la Villa de Cuevas del Monte, Alcaides perpetuos de la Fortaleza de Perote

Yo declaro y yo declaro ser casado y velado segun orden de Nra S.
Mr y Hª con Thomasa de Ley que dé fuero de Cuyo Matrimº tuvimos
y procreamos por nra hija legª a Josepha Josepha Bolaños declaro
lo por tal para q. siempre conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y declarand.º q. se hizo
se en esta virtud. de q. nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la
dha D.ª Brand.ª Bolaños para q. entre cuellos. los Bienes y Hacienda Vienda
y Rematte en Almoneda o fuera della dando Recaudos Cartas de
pago Finiquitos bastos y los demas Recaudos
Necesarios, parezcan en juicio o fuera dél ante los Jueces
Justicias y Juezes de Mex.º y demas q. con dro deva ser demandados
y demandar, querellar embargar desembargar presentar escritos re-
cibir. y las demas del. q. Requiera Poder que el Poder de
Albacea en forma quede sea bastante en lo q. y monga con
libre y general administracion. y le prorroga y alargo todo el tem
pore de q. necesitare para el uso y exercicio de dho Albaceazgo aun
q. sea para el año y dia q. el dro dispone

Y Estando pagado este dho Poder y el testam.º q. en virtud se hi
ciere cumplido q. quedare de todos mis Bienes deudas drox
y acciones q. parezca q. alg.ª de aver me toquen y pertenezcan en cualquier
y nombro por mi Albacea dha mi hija Josepha Jo
chim Bolaños para q. lo q. asi fuere lo goze y herede con la bendicion
de Dios y la mia

Y Aunque q. yo tuviere y anule y doy por de ningun Valor Fuerza ni
efecto otro y qualesq. testam. Codicilos poderes para testar y otras ultimas
mas dis posiciones q. antes este aya dho y otorgado por escrito o de palabra
lra, o en otra manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del. Solo este dho Poder y testam.º q. se hiciere en mi
Vltimo Elmo y este se halle en forma para q. se cumpla y execute por mi Vltima
y final Voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro en Cuyo
testimonio asi lo otorgo: fue hecho en esta Ciudad de Mex.º a siete del Mes en pre-
sencia de los testigos q. firmaron a mi ruego, Cinquenta a.º y el otorgante q. yo
el Escrivano doy fee conozco y tambien la dho alg.º q. me pa
rece estar en su entero juicio, Memoria y Entendim.º natural y en plena
y buena salud. lo firmo en dho dia. siendo testigos Juan Martin Davalos
Jph Calixto Romero Marquez Jph Bolaños y Blas de Sandoval

Un real.
DE LO TERCERO, VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

[illegible] Dn. Fernando de
Torres Perez [illegible] Santiago; Digo q. por
quanto tengo [illegible] a Da. Maria Alber
ta de Encalada [illegible] deseoso de hacerle bien
en el modo posible [illegible] el tenor de la presente q. hago gracia
y Donacion [illegible] mera perfecta acabada e irrevo
cable [illegible] q. el derecho llama [illegible] y partes presen
tes [illegible] las fuerzas [illegible] insignuaciones
manifestaciones, y renunciaciones [illegible] leies para su maior
[illegible] en dro necesarias a la dha Da. Maria Alberta de En
calada mi sobrina, [illegible] S. Juan de Michivilca
cito en la Prov. de [illegible] en hasta pu.ca en de
inte y [illegible] y [illegible] mandato del Sr. Dr. D.
Juan [illegible] la Puente [illegible] del Crimen, y Juez de
[illegible] de su Juzgdo.
[illegible] Maria Alberta haya, y posea co
mo suyo propio despues de mi fallecimto. y no antes, por
[illegible] de tener efecto y exercicio esta do
nacion, [illegible] con la calidad de q. la dha Doña
Maria [illegible] de tener [illegible] de satisfacer
[illegible] principales [illegible] impuestos en dho
[illegible] Alma, las misas que le
[illegible] declaracion, que
[illegible] vigor en los ter
minos presentes [illegible] hallo soltero, pero
si como es factible me resuelbo a contraer matrimonio
y tubiere hijos, [illegible] esta Donacion, como que
da por su naturaleza revocada, y en ningun valor ni efec
to = Y en esta forma y con las referidas calidades me de
sisto, quito, y aparto desde aora para quando llegue el
caso, del dro. y accion propriedad y señorio, y otras accio
nes Rs. y personales que al expresado obrage tengo,
y me pertenecen, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha
Da. Maria Alberta de Encalada, y Torres mi sobrina
para que con las dichas condiciones, y despues de
mis dias, haga y disponga de el a su voluntad lo que

PAPEL TERCERO, VN REAL
PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI
EN LOS AÑOS DE 1748. Y 1750.

En el Nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima Maria Señora nuestra, que concibio sin mancha de culpa original, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, especialmente de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre, sabiendo como es cierta la muerte, y incierta la hora de ella, y deseando estar siempre apercibido para quando fuere servido llamarme a su Santa Gloria, creyendo como firme y verdaderamente creo todo lo que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo de cuia fee y creencia protesto viuir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y forçosa a todo viuiente, y queriendo antes de ella hacer, y ordenar mi testamento, con el fauor de Dios, y de su Santissima Madre, y Señora nuestra, para descargo de mi conciencia, y de mis bienes, y para que despues de mi fallecimiento no aia pleitos, ni diferencias entre mis herederos, declaro, que soi natural de esta Ciudad de Cadiz, y hijo legitimo de Don Miguel de Torres Perez, y de Doña Maria de la Concepcion Manrique, mis padres difuntos, y que al tiempo que contraxeron matrimonio, fueron libres, y no tuuieron impedimento alguno, y que durante el, procrearon por sus hijos legitimos a Don Miguel de Torres Manrique, Don Diego de Torres Manrique, Don Joseph de Torres Manrique, Don Manuel de Torres Manrique, Don Nicolas de Torres Manrique, Don Francisco de Torres Manrique, Doña Maria de la Concepcion de Torres Manrique, Doña Maria Theresa de Torres Manrique, Doña Maria Antonia de Torres Manrique, y Doña Maria Ana de Torres Manrique, todos difuntos, y que yo he procreado por mis hijos legitimos a Don Joseph de Torres Perez, Don Manuel de Torres Perez, Don Diego de Torres Perez, Don Miguel de Torres Perez, Don Francisco de Torres Perez, Don Nicolas de Torres Perez, Doña Maria Theresa de Torres Perez, Doña Maria Antonia de Torres Perez, y Doña Maria Ana de Torres Perez, todos viuos, y de mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural

Albaceas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Plana de Sanean

Dn Juan Brias y Marcelo de Salas Juntos de mancomun insolidum

Dn Bent la Martinez de Andrade f 11 a 96 de mrd y costas en 1 de Agt

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del Mes de Agosto de mil Setecientos Cincuenta de antemi el Escr.o y Testigos parecieron D.n Manuel Brias y Marcelo de Salas Vecinos de esta dha Ciud.d y Cor.a de esta Corona, Juntos de mancomun Insolidum, a voz de uno, cada uno de los otros de por si y por el todo con Renunciacion de las Leyes de duobus Reis de vendendi. y la authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes, y todas las demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual = Dixeron que por quanto se ha despachado Mandam.to de Execucion contra la persona y Bienes de D.n Bentura Martinez de Andrade por el D.r D.n Manuel Antonio de Baza Alcalde del Crimen, Juez de Provi.a de esta Real Audiencia, a pedim.to de D.n Juan Antonio de Lopez, por Cantidad de Mil Ciento nueve pesos, seis rr.s de Vellon, y costas que se actuo en su persona, y se puso preso en la Real Carcel de Corte, y deseando salir de dha prision, ofrecio a los otorg.tes por fiadores de todo Saneam.to la que han pedido otorguen, y fue hanle bien y cuya obra han visto en ello, y pronunciado en Execucion, como Ciertos y Sabedores de su dro y a lo que en este Caso les conviene hacer = otorgan por la presente que fianzan, y fiador de todo Saneamiento al dho D.n Bentura, y se obligaron en tal manera que la Carta que en fe. se trasladare sera valiosa, y quando al tiempo de la sentencia definitiva se mande que se dexe y pronuncie en dha Causa, y valdra los dhos Mil Ciento nueve pesos y seis Reales de principal, sus Costas, los que pagara el dho D.n Bentura, y en su defecto los otorg.tes bajo de dha mancomunidad, luego, luego que se mande por el Señor Juez de la Causa, o otro que della conozca con forme a Derecho, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin ningun pleyto, y con las costas

y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta escriptura con tras
lado signado, y firmado que hade ser exequible, y de aparejada exe
cucion, para lo qual dixo que hacia e hizo de deuda y negocio ageno
suyo propio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho Sr Bo
tura, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los suyos sea
fha ni se haga diligencia, ni excursion de bienes ni otro ac
to alguno de fuero ni de derechos, por que este beneficio, y re
medio con el de las authenticas esperas, y expensas especial y
expresamente renunciaron = Para cuya firmeza, y cumplimto
de lo que dho es, obligaron su persona, y bienes havidos, y por
haver, y dieron todo su Poder cumplido a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fue
ro e Jurisdiccion de las quales, y de cada una dellas se
sometieron obligaron, y renunciaron el suyo propio fuero
Jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que
dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que
a lo referido les executen compelan obliguen, y apremien
como si fuese por sentencia difinitiva de Juez com
petente consentida, y no apelada, y pasada en Authoridad de
cosa Juzgada sobre que renunciaron todas, y quales
quiera leyes, fueros, y derechos de su favor con la general
y regla del Derecho que las prohive, en cuyo testimonio asi
lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Bernardo de Herre
ra, Jn. Chrisostomo Marquez, y Martin Davalos

Man de Arias

Marcelo de Zalas y Valdes

Ante mi

Ovencio de Azcarrun
no ss de su Mag.d

En real.

~~12~~ 690

SELO TERCERO, VNA [illegible]
DOS DE MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Impoc. de Vena

El Bor Luis Carrillo

A la Cap.ª y Fundo el Casas y Perez

Vno de Tubier

Feliciano de Vega.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.or Don Luis Carrillo de Cordova, y Sarces, Capellan Real de la R.l Capilla de Palacio, Albacea y Tenedor de bienes del Ex.mo S.or D. Agustin Carrillo de Cordoba mi Padre Regente que fue del Tribunal y Real Audiencia de este R.o Reyno, Digo y Confieso, que quanto entendo necesito de Imponer á Censo Cantidad de pesos sobre una posesion de Casas y Tierra, y Sitio en esta Calle que llaman de Bravo, y se compone de Vna Casa principal, ocho Menores, y Vn Callejon de quarto, las quales estan edificadas en el Terreno que fue de Vna Casa de tres Baues del Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado que estaban en Declive que amenazaba Ruina, y se mandaron derribar por el Ex.mo S.or Dr. Feliciano de Vega, y por el S.or Dr. Gabriel de Chaves Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado, haciendo relacion de esto al Ex.mo S.or Dr. Feliciano de Vega, y al Cabildo Sede Vacante de esta S.ta Metropolitana Yglesia, y Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia, y

El Dor. Dn. Luis Carrillo y Gardes, paresco ante VS. y
en la mejor forma de dro., y Digo q. tengo por mias
propias una posesion de Cassas en la Calle de Ro-
bo, q. se Compone de una Cassa principal ocho men-
res, y vn Callejon de Cuartos, en las q. he impendido
Crecido numero de ps. en su edificasion, y no tiene
de pension mas q. dosse mill ps. pertenesientes
las Capellanias q. fundo el Sr. Dn. amian Ca-
de q. soi Capellan, y nesesitando para su tota-
dificasion de Cuatro mill ps. q. se hallan en
la de tres llaves de este Jusgado pertene-
tes a la Capellania Collativa q. fundo el
Sr. Dn. feliciano de Vega de q. soi Cap.n y
nes Dn. fran.co de los Santos y Aguero a
de Sta. Cruz, y Dn. Man.l de San Mig.l de
go estoi prompto a resevirlos otorgando
tura de Ymposicion en forma a Censso
ble, a rason de el quatro por Ciento en cria-
cion.

A VS. pido y suplico se sirva de mandar se

Ste dha posesion de Casas, y fecho se me entreguen dhos p.r pido Justicia &c.

Dn Luis Carrillo
y Garses:

En la Ciudad de los Reyes en Cinco de Junio de mill setesientos y Cinquenta ante el Sr. Dn Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Provr y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se Leyo esta Petsn.

Y vista por su Sa Mando se haga Tasacion de la Posesion de Casas que se expresa, con citacion de los Patronos de la Capellania que fundo el Illmo Sr. Dn Phelisiano de Vega, y nombraua y Nombra para este efecto a Santiago Rosales Mro Alarife de esta Ciudad qn aceptara y jurara en la forma ordinaria y lo firmo =

Dn Chaves

En la ciudad de los Reyes en quince de Junio de mil setecientos y cinquenta les notifique e hice saber el auto de auso a Don Franco de los Santos y Aguero en su persona de que doy fee =

Bernabe Balcazar

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de Junio de mil setecientos y cinquenta les notifique e hice saber el auto de arriba a Don Diego Santa Cruz en su persona doy fee =

Bernabe Balcazar
Noto Publco

Que se ha Patronos y se Nombra a Santiago Rosales Junio 5 del 1750

692 En el Pueblo dela Magdalena Jurisdiccion de esta ciudad en dies y ocho de Junio de setesientos y cinquenta seis pra. lo contenido en el Auto dela foxa antes de esta a Don Man. de Sn. Miguel Patron de la capellania que en el se expresa en su persona doy fee:

Cayetano de Soria
Nott. Pu.

Aceptacion y juramto.

En la ciudad delos Reyes, en dies y nuebe de Junio de mill setesientos y cinquenta, Ley notifique e hise saber el Auto dela foxa antes de esta a Santiago Rosales Mro. Alarife de esta ciudad, qn. haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptava y acepto el Nombramto. de Tasador que en el se le hace y juro pr. Dios nro. Sr. y una señal de cruz de usar bien y fielmte. de dho. cargo a su leal saber y entender, y sin agravio de partes y lo firmo de que doy fee =

Santiago Rosales

Anttemy

Cayetano de Soria
Nott. Pu.

En la Ciudad de los reyes del peru en veinte y dos de
Junio de mil setesientos y sinquenta años, paresio ha
te mi el presente Notario publico Santiago Rosales
Marife y Maestro mayor de la fabrica de la Santa
yglesia Cathedral y obras de esta Ciudad por su Ma
gestad y dixo q en conformidad de la aseptacion y Ju
ramento q fecho tiene paso a la Calle q llaman de
Bravo a reconoser, medir y tasar una posecion con
dies puertas a la Calle q se compone de la Casa princi
pal con dos cocheras inclusas en dha Casa, ocho casas, ase
sorias unas mayores q otras y un callejon con ocho quar
tos de arquiler, la qual posecion es del Dr. Dn. Luis Ca
rrillo presvitero, y dha posecion linda sobre mano dere
cha con Casa del Monasterio de la purisima Concepcion
que tiene comprada a dho Monasterio Dn. Luis de Escobar y
sigue con Casa de Dn. Gabriel de Varaona q compro de el
lisenciado Dn. Clemente asañas y sobre mano yzquier
da y respaldo con Casa y quarta de Dn. Franco. de Ygereta
tiene de frente a la Calle dha posecion ciento y dies y seis
varas que entran al fondo sobre mano derecha veinte
y una varas de las que sierra el Citio sinco varas y una
teoria y de ellas va al fondo treinta y ocho varas de las
q abre quatro varas y media y luego va a su ultimo
testero con tres varas y dho testero corre linde de dha
quarta de Dn. Franco. Ygereta hasta deslindar las dos ca
sas que son la del dho Dn. Franco. y quereta y la de la pose
cion medida con tres angulos y tres lados estos con sin
co varas el uno el otro con dies y seis varas y dos tercias
y el otro con quarenta varas hasta la frente de la Calle
y aviendo levantado el plan y formado el Calculo
allo aver debaxo de los linderos mencionados seis
mil setesientas setenta y seis varas quadradas pla
nas superficiales que hasen sinco solares y dos
tercias partes de otro solar menos veinte y quatro
varas, a los q dio el valor q se meresen, como tanbien
a todo lo labrado en dha posecion de paredes dobles, sen
cillas y medianias, obra de Albañileria y Canteria, po
so, puertas, Bentanas, Cubiertos de quartones de Ro
ble y tablas, techos de quartones, Cañas y esteras con tar
ta de barro y los otros de mangles, solados, telares do
bles y sencillos, pies derechos de Algarrobos, tina

geros y todo lo demas de que se compone dha posecion
y las puertas bentanas quartones y otros vestixios que
actualmente estan para poner y poniendose avien
dole dado a cada cosa de por si el valor que se merezen
tas ô dha posecion en la cantidad de veinte y sinco
mil ciento y noventa y seis pesos a su real saver y
entender sin agravio de partes so cargo de dho
juramento en que se afirmo ratifico y firmo
de que doy fee

Santiago Rosales

Ante mi

Cayetano de Soria
Notario

El Dn. Luis Carrillo y Garzes. Capellan de la Real Capilla de Palacio. Capellan propietario de la capellania que fundo el Illmo. Señor Don feliciano de Vega paresco ante V.S.a y Digo que tengo y poseo una posesion de Casas en la calle de Bravo que se compone de una Casa principal. ocho menores y un Callejon de quartos, la que he Redificado por haverse a Ruinado. con el terremoto del año de quarenta y seis, y segun parece de la tasacion que en devida forma presento hecha por Santiago Rosales de mandato de V.S.a con Citacion de Don fran.co de los Santos, Don Diego de Santa Cruz, y Don Manuel de San Miguel Patronos de dha Capellania, esta abaluada en la cantidad de Veinte y cinco mil ciento noventa y siete pesos, y solo tiene de censo doce mil pesos, y deseando el perfisionarla del todo necesito para esto de algunos pesos, y hallandose en la Casa de tres llabes de este Tribunal quatro mil pesos del principal de dha capellania se ha de servir V.S.a de mandar se me entreguen

para con ellos perfisionar la obra imponiendolos sobre
dha posesion para cuyo efecto estoy prompto
a otorgar escrip.ª de imposicion en forma en fa
vor de dha capellania obligandome a pagar el
interes correspondiente a Razon de quatro por
ciento por tanto=

A V. S.ª pido y sup.co aya por presentada dha tasacion y en
atencion a caber en el valor de la posesion los dhos
quatro mil pesos y siendo estos para el ma
yor aumento de ella, pues son para concluir la
fabrica se ha de servir V. S.ª de mandar se me
entreguen para el efecto expresado por ser
conforme a Just.ª que pido &.ª

Don Luis Carrillo

En la Ciudad de los Reyes en Primero de

695

Jullio de mill setesientos y cinquenta ante el Sr. Dn. Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Provr. y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se Leyo esta Petizon

Y vista por su Sa. Mando dar traslado a los Patronos de la Capellania que se expresa, y vista al Promotor fiscal Gral de este Arzobispado =

Ante mi

Mig. del Molino

En el Pueblo de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad en quinze de Jullio de mill setesientos y cinquenta Leyo Notifique e hize saber el Auto de suso, à Dn. Manuel de San Miguel Patron de la Capellania que se expresa en su persona doy fee

Cayetano de Soria
Notr. Pu.

Hdo. a los Patrones y [redacted] y Visto
al Promotor fiscal 1º de Julio de
175.

Dn. Franco. delos Santos y Aguero Chanciller dela Rl. Aua.a Patron delas buenas memorias, y Capellanias q fundo el Illmo. Sor. Dn. feliciano de Vega mi tio, res pondiendo al traslado q se me ha dado de un Escrito presentado por parte de el Sr. Dn. Luis Carrillo Capellan Propietario de una de las Capellanias q fundo dho Sor. Dn. feliciano, en orden a q se le entreguen quatro mill ps. de el principal de dha Capellania, pa. imponerlos a Censso sovre una posesion de Cassas q tiene en la Calle q llaman de Brabo = Digo q segun parece dela tasasion hecha por Santiago Rosales, es superabundante su Valor, para la imposision de dho principal, y assi no se me ofrece embarasso, para q de mi Consentimiento se le entreguen, los referidos quatro mill ps. en la forma q los pide Otorgando el Instrumento Combente. por tanto

A V. pido y suplico se sirva de mandar q de mi Consentimiento se le entreguen dhos quatro mil ps. por ser de Justicia.

Dn. Franco. de Aguero y de los Santos

En la Ciudad de los Reyes en seis de Julio de mill setecientos y cinquenta, ante el Sr. Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Provr. y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se leyo esta Peticion

Y vista por su Sa. pidio los Autos para proveer;

Ante mi

Miguel del Galino

Dn. Diego de Santa Cruz y Centeno Patron de las buenas memorias y Capellanias q fundo el Ill.mo Sr. Dn. Feliciano de Vega, respondiendo al traslado q se me ha dado de un escrito presentado por parte de el Pr. Dn. Luis Carrillo Capellan de una de las Capellanias q fundo dho Sr. en orden a q se le entreguen quatro mill ps. de el principal de dha Capellania, para imponerlos a Censo sovre una posesion de Cassas, q tiene en la Calle q llaman de Brabo = Digo q segun parece de la tasasion hecha por Santiago Rosales, es superabundante su valor, para la imposision de dho principal, y assi no se me ofrece embaraso, p.a q de mi Consentimiento se le entreguen los referidos quatro mill ps. en la forma q los pide por tanto

A V.S. pide y suplica se sirva de mandar q de mi Consentim.to se le entreguen dhos quatro mill ps. por ser de Justicia &c =

Diego de S.ta Cruz y Centeno

Fo 697

En la Ciudad de los Reyes en Seis de Julio de mill setecientos y cinquenta, ante el Sr. Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta. Yglesia Metropolitana Provr. y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se leyo esta Petn.

Y vista por su Sa. pidio los Autos para proveer =

Antonio
Mig.l del Molino

11

711
698

El Doctor Don Luis Carrillo y Gar-
ses Presvitero Capellan Propietario dela Cap-
llanía quefundo el Illmo. Señor Don Feli-
siano de Vega, enlos autos sobre que
semeentregaen quatro milpesos delprincipal
dedicha Capellanía para inponer asenso so-
bre una Possesion de Cassas que tengo
enla Calle de Bravo y lodemas dedusido
Digo quedemi Escrito enquepedi seme-
diese dicha cantida sedio traslado alo
Patrones dedicha capellanía y abiendo Re-
pondido losdos deellos consintiendo endi-
cha inpossision nolo aecho el tersero que
loes Don Manuel de San Miguel a
quien selenotifico dicho traslado aun
siendopassado el termino ensu Rebeldía
queleacuso portanto
A V. Sa. pido y suplico lalaaya por acusada y sesir-
va demandar corralabista dada al Promo-
tor Fiscal y consurrespuesta Mandar
semeentregue dicho principal porser de
Justicia &a

Don Luis Carrillo

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Ju-
llio de mill setez.s y cinquenta Ante el S.r D.r Don
Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral
de esta S.ta Yglesia Metropolitana Provisor y Vica-
rio Gral de este Arzobispado se le yo gta
pendn

Y Vista por su S.a Mando se le notifique por
segundo a D.n Manuel de S.n Miguel como
Patron de la Capellania q se refiere
el traslado q se le ha dado para q res-
ponda al dentro de tercero dia con
apercevim.to q no lo haziendo Correra
la Vista mandada al Promotor
fiscal y lo firmo

D.r Chaves

Ante mi
Mig.l del Molino

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de
Jullio de mill setesientos y cinquenta, estan-
do en la hacienda de D.n Manuel de San Miguel
sita en el Valle de la Magdalena, Notifique
e hise saver al suso dho el Auto de suso como en
el se contiene en su persona doy fee,

Cayetano de Soria
Not.o Pu.co

Corra la vista dada al fiscal Limar
y Julio 28 de 1750,

Molino

699

El Doctor Don Luiz Carrillo Presvite
ro en los autos sobre que se me entregen quatro
mil pesos, del principal de la Capellania que
fundo el Illmo. Sr. Don Phelisiano de Ve
ga de que soi Capellan para ynponerlos a sen
sos sobre una Posesion de Cassas que
tengo en la Calle de Bravo y lo demas
de dusido Digo que abiendo Respondido
dos de los Patrones de dicha Capellania
Consintiendo en dicha inposision y no
el Tersero pedi por mi escrito el que
Corriese la bista el Fiscal y V.S.a se sirvio
de Mandar se notificase a Don Ma
nuel de San Miguel que es el que no
a respondido por segundo el Traslado
que se le dio del escrito en que pedi se
me entregase dicha Cantidad y que
respondiese dentro de Tersero dia con a
perseguimiento que no lo asiendo poreria la vis
ta Fiscal, y abiendosele notificado dicho
auto y pasadose el Termino no a sacado

ni dicho Cosa alguna en su Rebeldía q.
le aquesso por tanto;

A V.S.ª pido y suplico la haya por acusada y se sirva
de Mandar Corra la bista dada al Promo
tor Fiscal por ser de Justicia que pido &c.

Don Luis Carrillo

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzobpado con vista de las diligencias, que
se han actuado en orden a la imposicion de un censo de Cuatro mil
p.s pertenec.tes a la Capellania, que fundo el Ill.mo S.or D.n Feleziano de
Vega, que ha pedido el D.or D.n Luis Carrillo de Cordoba = Dice, que
las fincas en que se han de imponer dhos Cuatro mil p.s estan aba
ladas en la Cantidad de Veinte y sinco mil y mas p.s y solo tienen de
Censo doze mil p.s de suerte que no hai inconv.te para que se en
treguen dhos p.s y mas quando son para perficionar las
obras que tan zelosam.te ha emprehendido D.n Luis, sin que sea re
paro el que uno de los Patronos no halla respondido al tras
lado que se le ha dado y hecho saber por segundo, con
apercevim.to pues su maliciosa y perjudicial renitencia, no
pueda obstar, para que se impongan dhos p.s tan a fabor, y segu
ram.te de la Capellania, por lo que V.S. se servira mandar se en
treguen estos p.s otorgandose para ello la escri.a correspon.te
Lima y Julio 29 de 1750

Por [illegible]

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nuebe

Corra la vista fiscal Julio 28 de 1750

de Sullio de mill setecientos y cinquenta ante
el Sr. Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral
de esta Santa Yglesia Metropolitana Provr. y Vica
rio Gral de este Arzobispado en sede vacante se
Leyo esta Rtn.
Y vista por su Sa. Pidió los Autos para proveer;

Antonio
Mig. del Molino

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Jullio de mill setesientos y cinquenta, el Sr. Dn. Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Provr. y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante; Aviendo visto el escrito presentado por el Dn. Luis Carrillo y Garses Capellan de la Real Capilla de Palacio, y proprietario de la que fundo el Illmo. Sr. Don Phelisiano de Vega de quatro mill pesos de Prinsipal, en que dise, posee, unas Casas en la Calle que llaman de Bravo, abaluadas en veinte y cinco mill ciento noventa y siete pesos por Santiago Rosales Mro. Alarife, que solo tienen el grauamen de Dose mill pesos, y que deseando perfisionar la fabrica que esta haciendo en dhas fincas por la Ruina que padesio con el terremoto del año de quarenta y seis, pide sele den de la Caxa de tres llaves de este Tribunal, los quatro mill pesos del prinsipal de dha Capellania que estan en ella por via de Deposito, ofresiendo pagar los Reditos correspondientes a rrazon de quatro por ciento; Y visto assimismo la expresion que hasen Don Franco. de los Santos, y Don Diego de Santa Cruz Patronos de dha Capellania consintiendo en que sele entreguen a dho Dn. Luis

Carrillo los referidos quatro mill pesos para el fin expresado, y lo que en esta razon dise el Promotor fiscal que asiente aque dicha Cantidad se entregue, Dixo que aun que Don Manuel de San Miguel Patron juntamente de dha Capellania con los expresados Don Franco delos Santos, y Don Diego de Santa Cruz, no ha deducido Cosa alguna en este punto, dava y dio Licencia para que se den, y entreguen a dho Dn Luis los expresados quatro mill pesos, para el efecto que los pide de perfisionar la obra que esta hasiendo en dhas fincas que se componen de una Casa prinsipal, ocho menores, y un Callejon de quartos, para que se impongan à censo Redimible en ellas, con el Cargo de haver de pagar los Reditos a rrazon de quatro por Ciento, otorgando la escriptura de dha Imposision por ante qualquiera Esno Publico en favor de dha Capellania, Patronos y Capellan que al presente son, y en tiempo fueren, con las Clausulas y firmezas para su validasion nesesarias conforme a dro, en que se insertara este Auto y lo actuado sobre la materia, para que se dara testimo de todo y lo firmo =

D. D. Gabr. de Chaves

Ante mi
Mig. del Molino

...LIO TERCERO ... ...
...OS DE MIL SETECIENTOS
... TREINTA Y SIETE, Y TRE...
...INTA Y OCHO.
...VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

...persona, y para ...
...cho en virtud ...
...dicho Patron ...
...do apremio ...
...dolo acor...
...clarando, ...
...endo estado ...
referido pat. dote ... Provicon
quatro mil pesos d... Vista Segun. y Auto por Dicho Señor se sirvió conce-
derse depositase en entrega del P.e Fr. Manl. de Ortega, Relig.o de N.ro Padre S.n Fran.co
bunal del convento ... entrega del presb.o mes pasado de Julio, en q.e se sirvió tambien
lado con intervencion ... ceder licencia para q.e se me diesen, y entregasen los Cuatro mil
cion de los Patrones ... pesos q.e para el efecto que los pedía especifica-
y Capellen.s si lo ... dos quatro mil p.s q.e para el efecto que los pedía especifica-
hubiesen de ... nar la obra que estoy haciendo en dhas Casas, que es con-
rando á la tasa ... poner en dha Casa principal, ocho menores, y Un Callejon
mentaria de la ... quartos, para q.e se impongan á Censo redimible en Mas
bre de todo ... con el cargo de hauer de pagar los Reditos á Razon de quatro
en lo subsecivo ... ciento, otorgando la Esc.a de dha Imposicion por
via por ... Esc.a Pu.ca en favor de dicha Capellania
los reditos que corte qualquiera ... hubiesen vencido Patrono, y Capellan que al presente son, y en tiempo fue-
hasta el dia de ... ren con dhas clausulas, y firmezas para su Validacion
la Obligacion los necesarias conforme á derecho, en q.e se incerta se dho
q.e está de pronto ... ó servir, hecho, y lo actuado sobre la materia para lo que se dice
se le dé testimonio de todo; Segun mas larg.te consta, y
de q.e dejo dicho ... dando asimismo Poder cumplido tal como se requiere, y
se le dé ... parece de los referidos Autos, tasacion, y diligencias que
se le hagan ... se le dé testimonio de todo lo q.e pida, y combenga, y
se ordena ... se asimismo el original.m quedan puestos, y cosidos en este Reg.o
Inst.o Principal.m de Menor Cuenta es el siguiente

Auto

Aquellos Autos de confrontacion, originales Susodichos
posicion, y por ... Y Con conformidad de los dichos autos originales Susodichos
cierto, Lo dho D.n D.n Luis Carrillo y Garces, Presb.o mi Patron
q.e de ... Poder ... nombre, en mis herederos, y Sucesores presentes, y q.e de
de ... dedico de ... mi, ó de ellos hubiere titulo Voz, y Recurso en
vos. de mi Colacion, y q.e q.e de mi, ó de ellos hubiere titulo Voz, y Recurso en
tor, y uno se mando ... qualquier manera, Otorgo q.e Siendo Patron de la Capellania
cesivo e efecti ... que Fundó el Illmo. S.r D.n
va la Colacion ... que Vendo de la Capellania que fundó el Illmo. S.r D.n
cion q.e se dice ... Luciano de Vega, y de sus Patrones, y Capellanes que
del Pral. de la ... al presente son, y en adelante fuesen de ella, y q.e
cada Capellan ... su causa hubiere, Es á saber el Señorío, y Venta
cion de su Po... hasta, y por la de Ciento y Sesenta pesos de á ocho reales de Vellon
demas tasado y ... Censo en cada Un año, al Redimir, y quitar
dos á los herede... á Razon de quatro por Ciento, por su justo, pa-
ro de Diez ... Valor que son quatro mil pesos de á ocho
mando Suprecio, y ... reales de principal que Vecino sera de esta
dar, ni se ... te de la Referida Casa de tres Naves de S.n Iuan de
prueba todo ... Eclesiastico de este Arzobispado, q.e mando se
vecino ...

dela diligencia Diego de Salazar y Soloriano Contador de dho
ar entrado por el dho R.l Tribunal, en Veales de contado de que me doi por
R.l Tribunal de Expl. quoso en el mes de Octubre Contento, y Entregado a mi Voluntad por Recivir
vi embre de dho año de los en presencia del presente Escrivano y testi
mil ochocientos y uno gos de esta Carta, de cuio Entrego, y Recivo doi fee
con cuyo motivo dichos Escrivano doi fee, porque se hizo en la
D. Domingo Ramirez dicho memorial exponiendo dicha mi presencia, y de los dichos testigos, y
de Arellano presente haver cumplido con los dichos pesos pasaron a poder del dicho
lo mandado por el Sup.r parte del Sup.r Doctor D. Luis Carrillo en numero contal
Decreto de 8 del dep.o tando en esta dha Corte Lo el Suso dicho lo Confieso asi, y me obligo
Tribunal del consulado el referido prāl. de los dichos mis herederos y Sucesores de
quatro mil p.s de la esperada Cap.a en pagar, y que pagarān a dicha Capellania
dia, y mis herederos y sus Patrones, y Capellanes que fueren de
del citado año de Sesenta en su nombre, y a quien su causa hubie
rientos, y uno segun los dichos Ciento, y Sesenta pesos de todos
contenida de la Partida Censo en cada año de los que corrieren
da asentada en dho libro respectivo, y pagados dia de la fecha de Esta Escritura
al por lo q.l haria a la en adelante de seis en seis meses la mitad
segunda parte de como fueren cumplidos, mientras no se dirime
dho Sup.o Decreto no. Sacado el traslado que y quitare dicho principal; y las dhas pagas
allí se expresa e hare, y los dhos mis herederos, y Sucesores haran
herederos del D.D. en esta dha Cau. por mi cuenta, costa y riesgo y
Fernando, y demas de los Suso dichos, y sin perjuicio de esto en otra
interesados no haviendo qualquiera parte, y lugar q.e se mejoran y demas
ni dho cosa alguna den, y mis bienes se hallen quien este presente
por lo q.l las aun de ausente llamam. y sin pleito con las costas
la rebeldia y con dos pidiendo se pro q.e se varon esto se siguiesen, y hacer cesen
se dicese a la Chante lacion del Juramt.o con las de la Cobranza = el qual dicho Censo lo
mto en rem.o del gravamen, carga, cituo, y Señalo sobre todos mis
civo ano mayor de bienes haudos, y por haver, y especial y señala
la Gu beznacion sadamente sobre la dichas mis Casas que como
en posesion dho tengo, y poseo por mias propias de la
no havia Parroq.a la Calle que llaman de Brabo como se va de
ma, ni Capellam.a Parroquial del S.r Marcelo que se
de dha Cap.a propuguina de la Parroq.a Casa grande propia, y que al echo
este q.e se halla componen de una Casa grande con Sotan.o
cuatro altos menores, y un Callejon de quartos, y fixo en so
bre mano derecha con Casa del Monasterio de la
Purisima Concepcion q.e tiene comunicada a Censo

116
703
89

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

curia Eclesiastica varios interesados q. pretenden dro. a ella q. son los mismos q. se refieren en las diligencias estampadas p. el Ess.no Juan Pio Espinosa y por sup.or decreto de doce de Diz.e de ocho sientos, y uno se mandó notificar por segundo el traslado q. se dio a los herederos del D. D. Fernando Saavedra, y con lo que dixere o no dentro de tercero dia se trajesen los Autos cuya sup.or Providencia se hizo saber en persona a D.a Rosenda Saavedra Alvarez, y heredera del D. D. Fernando el dia catorse de Diz.e de dho año de ochosientos uno, y siendo pasado el termino con exceso, y no haverse sacado los Autos p.r parte de la referida heredera del D. D. Fernando, ni por otra persona alguna presentó otro memorial el dho D. Domingo Ramirez de Arellano exponiendo lo mismo q. se havia mandado y todo el tpo. q. havia mediado, y concluyo pidiendo le sacava la reveldia y que en su virtud se procediese a la Charta de selacion en los

D.n Luis de Escobar y sigue con casa de D.n Gabriel de Varaona q. compró del Lic.do D.n Clemente de Asaña sobremano isquierda, y respaldo con casa y huerta de D.n Fran.co de Yguereta, q. se compone todo el sitio de dichas casas de seis mill setecientas setenta y seis varas quadradas planas superficiales, q. hacen sinco solares y dos tercias partes de otro, menos veinte y quatro varas, segun mas expresam.te consta y parece de la tasacion y mensura q. hizo Santiago Rosales M.ro Alarife de esta Ciud. lo que va incerta; las quales dhas casas son las mismas q. quedaron p.r bienes del Capitan Andres de la Peña, y p.r el concurso formado a sus bienes p.r los corridos de los censos impuestos en ellas se sacaron al remate el q. se hizo en el Jusgado Eclesiastico de este Arzobispado siendo Provisor y Vicario Gen.l el S.or D.r D.n Pedro Gonz.es de Sisneros, en D.a Eulalia de Santistevan en la cantidad de veinte y dos mill p.s y despues de hecho dicho remate las pidio p.r el tanto el Licenciado D.n Joseph Carrillo como Acreedor q. pedia, y substanciado el Articulo p.r los terminos de dro. se declaró haver lugar el tanto y en su conformidad tomó posecion de las referidas casas, y haviendolas poseido como suias proprias instituyó p.r sus herederos en el testam.to q. otorgó ante D.n Joseph de Aguero Ess.no de Cav.do el año pasado de setec.s y treinta y quatro, al dho S.or D.n Aug.n Carrillo mi Padre y a sus hermanos D.n Luis Carrillo Marques de Cochan D.a Ysabel Carrillo, la Madre Bibiana Naviera Religiosa del Conv.to de Trinitarias Descalsas, a la M.e Ursula Maria de S.ta Rosa Religiosa en el Monasterio de Santa Rosa, y al Gen.l D.n Fernando Carrillo de Cordova su sobrino, q.nes como tales herederos p.r Instrum.to q. celebraron ante Marcos de Ureda, renunciaron, y traspasaron dhas casas en el dho S.or D.n Aug.n Carrillo mi Padre y haviendose arruinado enteram.te con el terremoto del año de setecientos quarenta y seis, las renunciaron en mi verbalmente mis hermanos. Y De

SELLO TERCERO, VNA Ç.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y MIL
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Villa de Cordova
Padre Rector y Prior del
Colegio de la Compañia de Jesus
de esta dicha Ciudad. D.

Sepan quantos esta Escritura de Censo vieren como yo Don Pedro Ruiz de Arjona Vezino de esta Ciudad de Cordova en la Collacion de Santa Maria Magdalena, Patron que soy de la Capellania que fundo Doña Ana Ruiz de Arjona mi Madre difunta, que Dios aya, en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen Extramuros de esta dicha Ciudad, como mejor de derecho lugar aya, digo que por quanto en el dia veinte y quatro de Junio de este presente año de la fecha de esta Escritura, Don Juan Ruiz de Arjona mi Hermano, Vezino de esta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Maria Magdalena, Patron que fue de la dicha Capellania, que fundo la dicha Doña Ana Ruiz de Arjona mi Madre difunta, que Dios aya, en el dicho

dero, y para que Itt. con condicion q todas las veces, y en qualq.er tiempo q
asi conste en todo tiempo mi parte, ó de los dichos mis herederos, y succesores se di
empo y obre los efecten, y pagaren a la parte de dha Capellania los dichos qua
tros q. huviere lo tro mill p.s del principal de este dho Censo en el todo, ó la mi
gar cumpliendo, tad, con mas todos los reditos q de el se debieren hasta el dia
con el tenor de la R.l paga, han de tener obligacion los Patronos, y Ca
Sup.or Decreto de pellan de dicha Capellania, a los recivir y otorgar redemp
veinte y nueve de cion, y chancelacion en el todo, ó la mitad q asi se redimie
mes pasado de Enga Real del dicho principal, y reditos ante el S.or Provisor
ro lo anoto asi p.r Vicario General de este Arsobispado, se ha de haver
q. quede chancelado cumplido, y desde el tal dia ha de cesar la paga, y obli
do es y Instrum.to gacion de este dho Censo en la cantidad que asi se re
en toda forma redimiere, y quitare.

Itt.n con condicion q todas las veces que el traslado de
los Reg.s del Pe.r esta Escritura fuere presentado á execucion sobre
en tres de Ag.to la cobransa de los reditos de este dho Censo, se ha de
de mil ochocien volber originalm.te a la parte de dicha Capellania, ó a q.n
tos dos su causa hubiere, quedando un tanto autorisado
en los Autos, y p.r los derechos q montare, he de poder ser
executado, y los dichos mis herederos, y succesores
como por los reditos de este dicho Censo

Andres de Damas
Escno. Ill.e de Mor.s
Cor. y Ess.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y se
gun y de la forma y manera q va dicho, y decla
rado en esta Escritura, Impongo, y cargo este di
cho Censo de los dichos quatro mill pesos de princi
pal sobre las dichas casas suso referidas, y en
quanto a su cantidad, me desisto, quito, y apar
to, y a los dichos mis herederos, y succesores del
dominio directo que á ellas tengo, y me pertenece
y lo ceso, renuncio, y traspaso en la parte de dha
Capellania, y en quien su causa hubiere, reser
bando como reserbo en mi, y en quien la mia hu
biere el util, y posecion para las haver, y gozar con
el cargo, y grauamen expreso de este dicho Censo,
y por el derecho de el en mi nombre y de los dhos
mis herederos, y succesores doi poder a la parte de
dha Capellania, y a q.n su causa hubiere, para q
tome la posecion del dicho Censo en las referi
das casas en que asi está impuesto judicial
ó extrajudicialmente como le pareciere, y en el
interin que la toma me constituyo, y a los dhos

Un real.

718

765

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

mis herederos, y Succesores por sus Inquilinos
thenedores y precarios Poseedores, para se la dar
y acudir con ella cada Vez, y quando que por par
te de dicha Capellanía, y de sus Patronos y Capellan
me sea pedida, y en señal de la dha posecion y p.r titulo
y Verdadera tradicion de ella, pido al presente Ess.no en
tregue Vn traslado autorisado de esta Ess.ra a la parte
de dha Capellanía, por el qual sea visto, y se entien
da hauer tomado, y adquirido la dha posecion, sin
otro acto alguno de Aprehencion; Y me obligo, y a los
dichos mis herederos, y Succesores al Saneamiento
de este dho Censo en tal manera que aora y en todo
tiempo le será cierto y seguro a la parte de dicha Ca
pellanía, ô â q.n su causa hubiere, y que lo estará
sobre las dichas Casas, y que â el, ni parte, no le se
rá puesto ni movido pleito, embargo, ni contradicion
por ninguna persona, causa, ni Razon que sea
y si se le pusiere, ô moviere, luego que de ello conste
y me sea fecho saber, ô â quien mi causa hu
biere, aunque sea despues de la publicacion
de provansas, y en qualquier tiempo que sea
saldré a la Voz y defensa de el tal pleito, ô pleitos
y a mi propria Costa, y Expensas los seguiré
feneceré, y acabaré hasta le dejar, y que que
de la parte de dicha Capellanía con el dho Censo
en libre, quietta y pacifica posecion; y si asi no
lo hiciere, y cumpliere, y Sanear se lo no pu
diere, le daré, y pagaré a la parte de dicha
Capellanía y quien su causa hubiere, los di
chos Quatro mill pesos de el principal de
este dicho Censo, ô la parte que de el saliere
incierto con mas todos los Reditos que de el se de

bieren hasta el dia de la Real paga, y las
Costas, y gastos que en razon de ello se siguieren
y recrecieren llanamente y sin pleito algu
no = Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de
lo que dicho es, obligo los bienes que conforme
a derecho puedo, y debo obligar hauidos, y por
hauer, con poder y sumision a las Justicias
y Jueces que de mis Causas conforme a dere
cho puedan y deban conocer, y en especial a las ecle
ciasticas de este Arzobispado, a cuyo fuero, y ju
risdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio proprio, domicilio y vecindad, y el pri
vilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia di
finitiba de Jues competente consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio todas y
qualesquier Leyes, fueros y derechos
que sean en mi fauor, y la General que
lo prohive, y conciento en traslados de
esta Escritura = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en
primero dia del mes de Agosto de mill
Settecientos y Cinquenta años, y el
Otorgante a quien yo el presente
Escrivano de su Magestad doy fee
que conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo
de su nombre siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y
Fran.co Xavier de Aviles presentes = Ante mi

1.o de Ag.to

Don Luis Carrillo y Barses =

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de San Phelipe de Austria de Oruro en Veinte y ocho dias del mes de Enero de Mill setecientos quarenta y nuebe años Ante mi el Escribano y testigos paresieron Doña Ildefonsa de Albarrasin Cobaleda Muger legitima del Procurador General de esta dicha Villa Don Manuel de las Plasas y Plantarrosa fundidor Ensayador y Valansario en la Real Caxa de su Magestad de ella; Nieta legitima de Don Juan de Mogollon y Orosco, y de Doña Maria de Ampuero difuntos; y Don Martin Carrasco Viudo Marido q fue de Doña Maria de Albarrasin Cobaleda difunta asi mismo Nieta de los dichos Don Juan de Mogollon y Doña Maria de Ampuero, tutor y Curador de la Persona y vienes de Don Faustino de Carrasco su legitimo Hijo y de la dha difunta su Muger, a los quales doy fee que conosco; y la dicha Doña Ildefonsa de Albarrasin Cobaleda con licencia que primero y ante todas cosas pidio al dicho Dn Manuel de las Plasas y Plantarrosa, su Marido, quien sabiendo el efecto para que se la pide se la dio y concedio en presencia de mi el Escribano y testigos de Juso de que

año de 1748 sirve p.a el or. Rey n.do del S. Dn Fern.do VI. año de 1749

dos fee; y de dha licencia usando la suso dicha
Q si y en nombre de Doña Maria Rosa, Doña
Petrona, Doña Athanasia y Don Manuel de
Albarrasin sus Hermanos Menores Hijos de
segundo Matrimonio del General Don Sal
bador de Albarrasin Cobaleda su Padre di
funto, que los tiene manteniendo a su cargo
por quienes siendo nesesario presta voz y
causion de Ratto grato en forma a manera
de fianza ambos de mancomun con el dicho Dn
Francisco Martin Carrasco renunciando las
leyes de la mancomunidad en forma, por el te
nor de la presente en la mejor forma q pueden
y a lugar en derecho otorgaron debajo de la
dicha mancomunidad quedan todo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es nese
sario mas pueden y deben valer al Señor Don
Christoval Mesia, Conde de Sierra-Bella, que
reside en la Ciudad de los Reyes para que en
nombre de los otorgantes y de dichos sus Her
manos Menores y representando sus pro
prias Personas accion y derecho pida de
mande recaude resiba y cobre Judicial
o extrajudicialmente de todas y qualesqui
er Personas y de sus vienes Albaceas Crede
ros Depositarios y tenedores de ellos de Cajas
Reales, de Vienes de Difuntos y de Sensos y de
quien mas con dro pueda y deba todas y quales
quier cantidades de pesos de oro de plata, te
jos piñas Reales Varras Joyas Esclavos, gana
dos Mayores y Menores Mercaderias de Casti
lla y de la tierra de Caja o bolumen y otros

quales q.e generos especies y cosas que se le deban
o debieren a los otorgantes o a los dichos sus
Hermanos de aqui adelante por escripturas
cedulas quentas de libros y alcanses de ellas y
por cesiones lastos pleitos sentencias transaccio
nes compromisos erencias restituciones clau
sulas de testamentos consignaciones arren
damientos fletamentos donaciones y por otros
qualesquier ynstrumentos y recaudos que se
an o sin ellos como quiera que los otorgan
tes lo ayan de haber, y en qualquiera manera
o por qualquiera causa titulo o rason que
sea les pertenescan y a los dichos sus Hermanos
menores aunque aqui no se declare y especial
mencion de ello se requiera = Y sin que lo
especial derogue a lo general ni por el contra
rio, le dan asi mismo este dicho poder para
que puedan transar y comprometer quales
quier pleitos que los dichos sus Abuelos arri
ba mencionados y sus Padres y los otorgantes
ayan tenido y al presente tengan o adelante
tubieren contra qualesquier personas y sus
vienes asi demandando como defendiendo
nombrando en las de compromisos Jueses
arbitros arbitradores y terceros en caso de
discordia y la transaccion ajuste y com
benio en la cantidad y forma que le pare
siere y por bien tubiere otorgando las
con las penas grabamenes y juramentos que
le paresiere sin que falte en ellas clausula
ni requisito alguno para su firmesa y va
lidacion = Y de todo lo que resibiere y cobrare

y en su poder entrare en virtud de este de y otor
gue recibos cartas de pago finiquito lasto chan
selacion y otros recaudos con renunciacion de las
leyes y esepcion de la non numerata pecunia
prueba del entrego y del recibo herrer de quen
ta y engaño y las demas de este caso en
forma = Y si en razon de las dichas cobran
sas a alguna de ellas o de lo demas contenido
en este poder fuere nesesario contienda de Jui
cio asi en ello como generalmente para en todos
sus pleitos causas y negocios qualesquiera
que sean asi Civiles como Criminales Eclesi
asticos o Seglares mobidos o por mober que
al presente tiene o adelante tubiere contra qua
lesquier personas y sus vienes y las tales con
tra los otorgantes y los dichos sus Herma
nos menores y los suios asi demandando
como defendiendo con que no responda a
nueba demanda sin que primero se les
notifique a los otorgantes en persona
y constando de ello pueda pareser y pares
ca ante qualesquier tribunales superiores e
ynferiores Jueses y Justicias de su Magestad
y Eclesiasticas que con derecho pueda y deba
y haga y ponga demandas pedimentos reque
rimientos sitaciones protestaciones querellas
acusaciones pida execuciones pregones pri
ciones solturas embargos desembargos ben
tas transes y remates de vienes tome pose
ciones y las continue presente testigos escritos
escripturas probansas ynformaciones y otros

Papeles y recaudos que pida y saque de poder
de quien los tenga y deba dar y qualesquier
Provisiones sobre cartas y sensuras agraba
das y reagrabadas hasta las de Anatema
que haga leer intimar y notificar donde
y a quien combenga decline Jurisdiccion
de qualesquier Justicias pida terminos y
los gose o renuncie concluya todas las cau
sas y las siga por todos grados instancias
y sentencias hasta su final conclusion qual
poder que para todo lo que dicho es anexo
y conserniente le dan y otorgan cumplido
lleno bastante sin reserba ni limitacion al
guna y con todas sus ynsidencias y
dependencias anexidades y conexidades
libre y general administracion en lo referi
do, y con facultad de Juzar recusar tachar
abonar apelar suplicar, y seguir instancias
y que lo pueda sobstituir en todo o en parte
en quien y las veses que le pareciere rebocar
vnos sobstitutos y nombrar otros
de nuebo y a todos relebaron de costas
segun derecho y a la firmesa y cumpli
miento de todo lo que en virtud de este
poder se obrare obligaron la dicha Doña
Yldefonsa de Albarrasin Cobaleda sus vienes
y los de sus dichos Hermanos menores y el
dicho Don Fransisco Carrasco su persona
y los suios y los de dicho su Hijo menor y vnos
y otros havidos y por haber en bastante

forma de derecho y asi lo otorgaron y firmaron todos siendo testigos Don Juan Hermenegildo de Albarrasin Cobaleda, Don Phelipe Hurtado de Villagomes y Nicolas Cortes = Manuel delas Plasas y Planta Rosa = Doña Ildefonsa de Albarrasin Cobaleda = Francisco Martin de Carrasco = Ante mi Gaspar Hurtado de Villagomes Escribano de Cavildo y Publico ——— ——— ———

Paso ante mi Zen fee de ello lo Signo
En testimonio ✠ De verdad =

G

Y

Gasp.r Hurtado de Villagomez
Escr.no de Cav.do y Pu.co

Dros q. [illegible] R.l fal

SELLO TERCERO. VN REAL. MIL, SETECIENTOS Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos q parecieron el S.or Gen.l D.n Lorenzo Rz de la Torre en nombre y como Alg.de del S.or D.n Pedro de Ursua y Arismendi Cav.ro del Orden de Santiago, y del Consejo de S.M. y su Oydor en la Real Audiencia de Lima, y Gov.or y Capitan Gen.l que fue de las Provincias de Maynas, y Mojos, y Chachapoyas, y Tenientazgo de Moyobamba, y Lamas, y Pueblos de Huallaga, y Huallaga, y Tarapoto

quexar su Conciencia á Remitio Vna quenta Instruido
el dicho Gen.l D.n Lorenzo Phelipe de la Torre, para q.e Ma
negase á con Sus Cosa Dependencia, ordenandole q.e
Sus Cartas mísibas, q.e la tratase en Compromíso, ó
Transacion, ó como mejor tubiese, en lo q.e asimism
Convinieron las Coprexadas herederas D.a Alexan
dra Dn.a Fran.co Carrasco Viudo de D.a Maria Albarra
sin hijos de q.e primero Matrimonio de dicho D.n Salvador
de Albarracin, Remitiendo todes al Enunciado D.n Dor
Cristoval Mesia, otorgado en esta Villa de Oruro en Vein
te y ocho del mes de Henero del año proxmo pasado de se
tecientos quarenta y nueve ante Gaspar Hurtado
de Villa Gomez Escno de Cam.a y Pu.co con amplia coprex
sa facultad de transigir, y comprometer quales q.e
Dependencias quetes q.e existeciesen de q.e lo expres
Esno dio fee q.e hauerme manifestado dho D.n D.n otorga
dor q.e le Remitido; y Natiman.te Convinieron entre sim
dho D.n Cristoval Mesia y Munive como Secretario de Su Mag.d D.n Fran.co de Cicilia
y Munive como tutor y Curador de los q.e á Coprexado sus Nietos
hijos de Segundo Matrimonio de dho D.n Salvador de Al
barracin, todos juntos de Vn acuerdo, y conformidad se
Comprometieron en el D.n D.n Manuel de Ibrisarri en dho
grado de Cata R.l Aud.a y Cathedratico de Instituta en
esta R.l Universidad, entregandole la quenta Remitida
q.e D.n Pedro de Arcuy, y los Demas pagares que cada Vno
tenia q.e para q.e Reconociendolos, Resolviese como Juez
arbitro arbitrador y Amigable compongador lo q.e
mejor bien tubiese, y hallase sobre el asumpto, en que se
dp Convendrian, sin q.e hubiese Repugnancia q.e ninguno de las partes. En su Virtud dicho D.n D.n Ma
nuel Determinó q.e D.n Pedro de Arcuy debia pagar
Dosmill pesos q.e Vltimo ajuste de la quenta Referida
en los quales no se comprehendian Vnmill y Dosci
entos pesos que se Decia hauer Recivido dho D.n Pedro
D.n Manuel de Mendoza, pues siempre quexa
to q.e no justificase, hauia de ser obliga
do asu paga el Coprexado D.n Pedro, q.e asi lo Expone
en su quenta. Por lo q.e mira a los Vales q.e se embar
garon á dicho D.n Pedro, Corre su Cobrancsa q.e q.
los herederos de primero Matrimonio de Coprex
sado D.n Salvador de Albarracin, quienes actua

Dn Cristoval Mesia y Munive

Doi fee q.e el Dn Xpoval Mesia y Munive me entrego vn ais mismo original otorgado en esta Villa de Oruro en diez y ocho de Sep.e de mil setecientos quarenta y nueve ante Dn Pedro Gaspar de Villa Gomez Escno de Camara de Hacda de esta Villa y Registro de Alcaldes ordinarios de ella

Sello Tercero Vereinal
Años de mil seiscientos
Cuarenta y cinco y
Cuarenta y seis

71 723

Sin derecho
Reservado del
Sello Tercero



En la villa de San Felipe de Puerto Real en Veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill setecientos Sesenta y seis años Ante mi el Alferez Real Don Pedro Garcia de Leiva Alcalde ordinario de primera Voto en esta dha Villa y su Jurisdicion por su Magestad y Justicia parecio Doña Defensa de Aguirrazain Cuadra Muger legitima del Veinte y quatro Don Manuel de las Casas y Pantoja Regidor Enxuagador y Balanzario de las Reales Casas de su Magestad de esta dha Villa Vecina legitima de Don Juan de Mogollon y Orozco y de Doña Maria Ampuero a quien doy fee conozco y en Lucencia que primero y ante todas cosas pidio el Juramento que Jurando de hacer lo que se le pida de Derecho y Concedido Enxuencia dem dho Juramento Declaro que asi mismo lo Sathisfizo: Dixo que por quanto en Virtud de Poder de los Otorgantes Otorgado en esta Villa al Señor Doctor Don Christoval Maria y M— Conde de Sierra Bella Vecino de la Ciudad de los Reyes General para Cobranza Hauiaccuenta dar Cartas de Pago y Chancelaciones y para Pleytos Fecha en Veinte y ocho de Enero de Setecientos quarenta y nueve por ante Gaspar Rivadeneira de Villagomez Escribano Publico y de Cauldo de esta Villa Otorgo dho Señor Doctor Don Christoval Maria Instrumento de Compromiso y Transaccion Coronel General Don Lorenzo Belez de la Torre a poderado de Don Pedro de Ascui Jimenez y Vageuena esta Provincia de Tucuman a que concurrio el Escribano de su Magestad Don Francisco Cuadros y Sevilla Como tutor y Curador de la Persona de Doña Maria Rosa de Doña Persona Atanacia y Don Manuel Aguirrazain hijos Legitimos de Segundo Matrimonio de Don Salvador de Aguirrazain Cuya dha Jurisdicion de los efectos que dio Don Juan de Mogollon a favor de Don Pedro de Ascui Sugetandose a lo que determinase el Doctor Don Manuel de Auimendi de Cuya Resolucion resulto deuer al dho Don Pedro Ascui dos mill pesos Como demas que tiene el Instrumento Otorgado ante Ygnacio de Alcazaus Escribano de su Magestad de dha Ciudad de los Reyes Fecha en Diez de Agosto de mill Setecientos y Sinquenta en el qual se obligo el dho Gral Don Lorenzo

Phelipe dela torre a pagar de mancomun e Insolidum
Con el dho Don Pedro Ascui al dho Señor Dor Don Christo
ual Mesia Como a Apoderado delos Otorgantes hijos
legitimos de primer Matrimonio del dicho Don Saluador
de Aluarrasin los expresados dos mill pesos al plaso de un
año y en su virtud Resibio dho Señor Dor Don Christoual los
mencionados dos mill pesos del dho Don Pedro Ascui por
mano de Don Juan de Oliuera Hurtado y chanselo a su
Margen de dha Escriptura de obligacion Otorgada en tres
de Agosto de setecientos sinquenta Como parece de dha
chanselacion en Beinte y Sinco de Nouiembre de sinquen
ta y dos ante el dho Orencio de Alcarrus Escribano de su
Magestad Y respecto de que los dhos dos mill pesos que el dho
Señor Doctor Don Christoual Mesia Resibio en virtud de Poder
delos Otorgantes del dho Don Pedro de Ascui por la sitada
obligacion los entrego Integramente en virtud de libranza
dela Otorgante y su Marido Y para que siempre Conste
y tenga el Resguardo Correspondiente por el tenor dela Pre
sente Confiesan hauer Resiuido del dho Señor los mencio
nados dos mill pesos que en virtud de poder de que a hecho
Relacion Resibio del dho Don Pedro Ascui por mano de
Don Juan de Oliuera Hurtado y se contienen en la
chanselacion dela referida Escriptura de que se dan por
entregados y por no ser su Resiuo de presente Renuncian las
Leyes del entrego prueba del Resiuo y las demas de este caso en
forma = En cuya conformidad le otorgan Resiuo y Carta
de pago y le dan poder y facultad para que haga anotar
y anote este Instrumento al Margen de dha Escriptura de obliga
cion y a continuacion de dha chanselacion para que siempre
Conste hauer Resiuido los Otorgantes aquellos mismos
dos mill pesos y estar libre de este Cargo dicho Señor Dor Don
Christoual Mesia y asi lo otorgaron y firmaron Con Migo dho
Alcalde ordinario actuando ante mi y testigos a falta de Esno Pco
Y de su pedimento no quedo en Registro =

Pedro Garcia de Eulate

Dª Maria Ysabel Sanz
Alparrasin Ymogollon

Nicolas dela Riua

Juan de las Plasias
y Plantarroza

Franco Paniagua

Albarrasin Cobaleda ran contra los Deudores las diligencias q̃ tubieren q̃ con
muger leõ q̃ combinientes, con declaracion q̃ en caso de cobrarse, q̃ en
q̃ñt de esas Plazas Dezse, no ha de resultar accion alguna contra Dn Pedro de
Plantis Varpeza Hscuy q̃ ser la obligacion de este solam.te sufera alaya
q̃ lo in este y cobe q̃ à los dos mil pesos yà dicho, con la qual sele atues
remuneracion de q̃ es he y sea tenido de todas las quentas y dependencias que
q̃ cuio renor q̃ la dicho con D. Salvador Albarrasin; Sn auiendo conve
lora es el Sup.to do todo lo otorgante cada Vno q̃ sus q̃ partes en la
Agua el Supra dicho Resolucion expresada, solo restaba asegurar la paga de
del Sn Prior los dhos Dos mil pesos, la q̃ prometio hacer el Jeneral D.
y q̃ el conte lo Sr Lorenzo Phelipe de la torre obligandose de mancomun
me en los Rey.s con dho D. Pedro de Hscuy, con la expresion q̃ aunq̃
en diez y nueve de en su poder y citado no se contiene esta facultad, se
Noviembre de entiende obligado dicho D. Lorenzo à q̃ ratificarà esta obligacion
mil setec.s q̃ luego cumplirà con ella el referido D. Pedro: Y poniendo en
tas pes.s ——— efecto de aquella Sria, y forma que mas haya lugar en
Ynuncio de Alcantara derecho: Otorgo q̃ el tenor de la presente que se obliga
no.s / Sede Vac.t solo el dho Sor. D. Lorenzo Phe.e de la torre y de mancom
nidum in solidum con el referido D.n Pedro de Hscuy y à Vno
Vno y cada Vno de sus bienes, y q̃ el todo in solidum de
renunciando como renuncia q̃ si y en. de el dicho D.n Pedro
Hscuy las leies de Duobus Reis de vendi, y el authenticam
sente hoc ita Codice de fide Jussoribus, y el beneficio, y de
medio de la division, y Excucion, y todas las demas
leies, fueros y dros de la mancomunidad q̃ que der
tos de Vn año contado desde el dia de la fecha de esta
dara, y pagara realmente, y con efecto al dho D.n
Christoval Mesia en nombre y como Apoderado de la
dha D.a Alfonsa de Albarrasin Cobaleda, y de Don
Fran.co Martin Carrasco Viudo de D.a Maria Albarrasin
Cobaleda, como hijas legitimas legitimo Matrimo
nio del Expresado D.n Salvador de Albarrasin Cobale
da en la Cantidad dho dicho Dos mil q̃ à ocho xx. q̃ la que
paga hara luego q̃ se cumpla el q̃ plazo referido en esta
Ciudad q̃ su poder à cuenta corto, y riesgo y del dho
D. Pedro de Hscuy su parte, y sin perjuicio de esta
asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar q̃ se
le q̃ dar, y demander, y sus bienes y los del dho su
parte se hallen, quier. Estén presentes, ò ausentes
Manam.te y sin q̃ preceda cortas, y gastos de la
branza = Asi à si mesma, paga y cumplim.to obliga
sus bienes y los del dho su parte habidos, y q̃ hayan

✠

un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. VALGA EN EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1750.

Y asimismo se obliga a que el referido D.n Pedro de Ascuy aprobara, y ratificara esta obligacion, seg.n y como va expresada, para lo qual se constituie con la obligaz.on en dro necesaria = Y los dhos D.or D.n Xptoual Messia p.r lo q mira a sus partes, y D.n Fran.co Cicilia p.r lo q toca a sus menores, aceptan esta obligacion, y a maior abundam.to en n.de de los referidos, ratifican, consienten, y aprueban la resolucion, y determinacion dada p.r dho D.or D.n Manuel de Arismendi, seg.n y como va expresada, y declaran q pagandose los dichos Dos mill p.s quedan rotas, y chancelada todas las q.tas y dependencias q tubo dho D.n Salvador de Albarrasin con el referido D.n Pedro de Ascui, exceptuados los vn mill y doscientos p.s que arriba van dichos, en caso de constar p.r recivo, u otro instrum.to hauerlos percivido dho D.n Pedro, y a ello obligan los bienes de los dhos sus partes hauidos, y p.r hauer = Y todos los dhos otorgantes dan poder cumplido a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.er partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdiz.on se someten, y renuncian el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncian todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos del fauor de cada vno, y la General que lo prohive, y consienten en traslados de esta Ess.ra y los dichos otorgantes a quienes yo el dicho Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Daualos, Fran.co Xauier de Aviles y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

D.or D.n Xptobal Messia y Munibe

Lorenzo Ph.e de la Torre

Fran.co Escudero Cicilia

Antem

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Libertad
Dª María Manuela
de Palencia
A.
María del Carmen
Cienfuegos Samba

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª María Manuela de Palencia Vecina desta Ciudad, muger legª de Dº Alonso de Estrada ausente desta Ciudad, de Gº tengo su poder y facultad, y Poder General otorgado por ante un escribano para lo que irá declarado, y en ella usando = Digo que por quanto tengo por mi Esclava una Samba nombrada María del Carmen de hedad de diez y ocho años, y es la misma que huve y Compré de Dª Petronila Paula de Cabrera por escriptura otorgada ante mi el dia Cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y quarenta y ocho. Y por Gº la dha Samba me ha entregado los trescientos pesos de su precio, con tal declaracion le otorgue libertad en forma, lo que quiero poner en efecto, por tanto, dandome como por pagado y entregado de los dhos trescientos pesos de su precio, en reales de contado, de que otorgo recibo y carta de pago en forma, y prometo no pedir ni demandar mas cantidad alguna por razon de dho precio, ni decir que no me fue pagado, ni entregado, ni que de ello me hago mal pagado, ni otra excepcion de derecho, ni de hecho que a mi favor sea, ni pueda ser, que de todas y cada una de ellas me doy por contento y entregado a mi voluntad, de dhos trescientos pesos y renuncio la ley de la prueba del recibo y entrega, y excepcion de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene, por lo qual = otorgo por la presente que a dho mi esclavo y libro de toda esclavitud, sujecion y servidumbre a la dha Samba nombrada María del Carmen, pero con la calidad y condicion de Gº no se ha de obligar ni hipotecar a favor de ninguna persona Gº le aya suplido dhas pesos, por Gº si lo hiciere, ha de bolver a mi dominio, para Gº desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad quita y pacifica por los dhos trescientos pesos Gº ha recibido = mediante la qual me desisto quito, y aparto del dho y accion propiedad dominio y señorio, titulo voz Recurso y otras acciones q. persona alg. de la dha Samba tenia y me pertenecian y todas las cedo ren.; y traspaso en la Sucesha para que disponga de su persona lo Gº por bien tuviere = Y me obligo de la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta libertad en forma Gº agora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quebrada ni movida pleyto ni embargo ni contradiccion por ninguna persona causa razon titulo ni motivo Gº sea, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fho saber antes Gº sea antes, o despues de fha publicacion de pregones y en qualquiera tiempo que sea salgo a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos y amo propria costa y expensas los siguiere y feneciere y acabare hasta le de fin y Gº quede con dha su libertad en quietud y pacifica posesion, y assi no lo hiciere y cumpliere y saneare no se la pu-

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

diere le bolviere y pagare los dhos trescientos ps. q. he recebido con mas todos
los perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanamte.
y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza. Y en su conformidad
la dha Maria del Carmen podra adquirir bienes y disponer de
ellos, haciendo y ordenando su testamto. y por el pueda mandar, donar y
dar, y finalmte. haga todos los demas actos q. puede y deve hacer qualq.
persona libre y horra desde su nacimto. en virtud de esta libertad q. le otorgo q.
me obligo a hauer por buena, firme y valedera aora y en todo tpo. y no im-
pugnarla, reclamarla, ni contradecirla por ninguna causa ni razon q.
sea por q. se ha de guardar y cumplir de la forma y manera q. va dho. y es-
presado con obligacion q. para ello hago de mis bienes hauidos y por hauer con
poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier ps. q.
sean para q. a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada. Y en especial renuncio las leyes del Beleyano, Emperador Justiniano
Senatus Consulto, nueva Constitucion, y las demas q. son fhas en fauor de
las mugeres. de cuyo efecto y remedio he sido auisada por el presente escno.
como sauedora dellas las renuncio y aparto de mi fauor y ayuda para no apro-
uecharme dellas en manera alguna = Y yo el presente escno. como persona pu-
blica q. soy en nombre de la dha Maria del Carmen Cien fuegos acepto esta liber-
tad en su fauor segun y como en ella se expresa = Que es fha la Car-
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Agosto de
mil setecientos y cinquenta años, la otorgo q. yo el presente escno. de su
Mag.d doy fee conozco a la otorgo y firmo siendo testigos Fran.co de Avila
Martin Davalos y Bern.do de Herrera pres.tes =

D.a Maria Manuela de Palensia

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
Escno. de su Mag.d

Poder
M.R.S.Prov.
R.to Domingo
fr. Alf.o
fr. fran.co Suarez
el Coñ Serafico

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mill
Sette.tos y cinq.ta años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.R.d.
Mro fray Fernando Davila, Sr. Theologo en la d. Univers.d
de S.n Marcos, examinador Sinodal de este Arsobispado
Prior Provincial del Convento de Nro S.r to Domingo con
de Predicadores a q.n doy fee q conozco, y dixo q por quan
to el R.P. Presentado fray Juan de Lozada al tho su orden,
falleció dejando entre sus bienes varias deggendencias
en Cadiz de Sausa, cuia cobransa no se ha podido seguir
por la insolbencia, y muertes de los deudores, y juntam.te
por defecto de persona, q practique las diligencias con
venientes a este asumpto. Y por quanto el P.e fray fran.co
Suarez del coñ de Nro Serafico S.r S. fran.co Procurador
del Colegio de Oco pa, le ha ofrecido al R. P.e otorg. hacer
recargo de la recaudacion de dhas deggendencias, por tan
to, otorga q. dexa en su lugar en la presente y le da, poder cum
plido, y q de él se requiere, y sea necesario a dho P.e fr.
fran.co Suarez, especial para q en nr. de dho R. P.e otorg.
y representando su propria persona, pida demande
reciva, y cobre judicial, o extrajudicialm.te de todas, y
qualesquier personas q sean deudores a dho R. P.e
Presentado difunto, y de sus bienes, y q. con mas deñ
pueda y deba, las Cantidades q constare deber q. los
Instrum.tos q le entrega dho R.do P.e Prov.al y Memor.a
y Varon, que firmada de dho S.r Procurador, quede en p.o
der del dho R. P.e otorg. y de los q viniere, y cobrare
de, y otorgue Cartas de pago, chancelaciones, cesiones
finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios con
fee de paga, o renunciacion de ella, no siendo presente
y ante Esc.no q de ello sede; y siendo Varon de la dicha cobran
sa fuere necesario parecer en Juicio, lo haga dho S.r Pro
curador, ante las Justicias y Jueses q convengan
a pedir, demandar, jurar, quexellar, executar, pre
sentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonio de pape
les, y otros Recaudos q pida, saque, pueda y q. le sten
gan y finalm.te haga todas las demas diligencias q con
vengan, Jasin de q sea aquien la mayor cantidad se
pudiere, o la menor, y dho siendo todo, podra el dho
P.e fray fran.co Suarez, hacer las dhas Cobransas segur
tiempo ofreciere, acordado, agrado, en plata, o en pa
tos, con facultad, de q con los dhos deudores, pueda hacer

SELLO TERCERO, VN
NOS DE MIL SETEC
Y TREINTA Y SIETE.
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY DE. S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

y haya q̃ostes q̃quier Conciertos q̃tas, q̃ hizo Nra
esperas, tranzaciones, y Compromisos, q̃ la cantidad q̃
le pareciere conveniz y q̃ bolviendo y pagando q̃ se con
vertiare; y cobradas q̃ sean todas las dichas deudas
cias y ditas semitad dellas le remitira al dho R. Co
otorg.te y la otra mitad se quedara con ella dho S.r frai fran.
Suarez q̃ con vertidas en beneficio de dho Colegio de otorga
con la calidad, q̃ las Cantidades q̃ no pudieren cobrarse
le han de volver dho S.r Procurador a dho M.e R. S.r otorg.te bien
trum.to dellas: que el poder q̃ para todo lo sus.o dicho le
pidiere, y es necesario, se le da, y otorga con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna en q̃ a lo expresado
y con Relevacion de costas en forma, q̃ la firmesa
de lo q̃ en virtud de este poder se hiciere, obliga el dho R.
S.r otorg.te los bienes, y rentas de dho S.r y Convento en
la mas bastante forma de dro, y asi lo Dixo, otorgo, y
firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan
Chrisostomo Marquez, y el R.do S.r frai Juan Joseph de Soria
de dho orden de Predicadores residentes— Entrelm

Ante mi

Fernando de Alcarraz
Not.o Pub.co y de Hac.da

Venta de Casa
El Gen.l D.n Juan Do
mingo de Orrantia
de
en n.e de otro
D.n Juan Diaz
Baquiano—

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Gen.l D.n Juan
Domingo de Orrantia Caballero de orden de Santiago, en Dor
y en nombre del S.r D.n Dn Domingo Martinez de Aguirre.
del Consejo de su Mag.d su oydor en la R.l Aud.a de Santiago
de Chile, y en virtud del poder q̃ me dio y otorgo
en esta Ciu.d ante el presente Escrivano, en diez y siete
dias, del mes de Febrero del año pasado de mill Sette.tos y quar
renta, y nueve, cuyo tenor de la letra es el siguiente.—

Aqui el Poder de enfrente

Dn Jose en tama ... en conformidad de dicho poder inserto ... el Juan de ...
nera q̃ queda ... ha ... lugar en dro como especialm.te a la facultad que ma confiere Vegetidamente.
D.n Juan Baug.ta dicho S.r D.r D.n Domingo por sus cartas Escritas en Sha
Baquisano me Ciu.d de Santiago del Reino de chile, la qumera con fha de
entrego Yn testimo ... nio q̃ se le Deuce ofrece ... otra de quince de febrero, y hasta el dicho mes
de abril de este pre.te año de mill Setecientos y cinq.ta
y Aprovacion de la Venta de la Casa q̃ dirá mencionda cuios capitulos
fueron de Venta del tenor q̃ manifestado = Presente Ess.no q̃ dara fee ... ser
Copiados, y anotados bastantes para ella, y no se incertan Dhas Cartas q̃ con
este margen tener otro de confianza; Otorgo q̃ el tenor de la dre
cion q̃ le confiere Vende y da en Venta Real por Juro de heredad
a D.n Juan de Baug.ta Ba
Cria del sig.te ... Vente que Vendo y doi en Venta Real por Juro de heredad
a D.n Juan de Baug.ta Ba
Cria Ciu.d de Santiago de esta, y para siempre jamas, a el dho, sus herederos y Sucesores q̃
de dro de Chile en diez
dias del mes de Nov.re quinze q̃ para el dho, sus herederos y Sucesores q̃
de el, o dellos, hubiere titulo
viere bre emitte presentes, y q̃ Vendo, y para q̃ el, o dellos, Convienen a saber
tee.ta y Sinquenta años, anteme el Ess.no Pub.co y Recurso en qualquier manera, Convienen a saber
y tres, el S.r D.r D.n Dn Vna Casa con dos quertas de la Calle la principal, y su
Domingo Martinez Carrasco, que Esta en la Calle, y quadra que Va de la
Merced, para el de
fe de Sn Diego, el Conv.to de Nra S.a de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL PAPEL DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y q[ue] a sus Semejantes y demas q[ue] en el dho[s] hanpare de q[ue] pasar, sieng[o] el dho[s] Sr. Dr. Dn. Domingo mi parte selesha dado, y da entera fee, y credito a sus judiciales, y extrajudiciales, y para que conste damos la presente en la Ciudad de Santiago de Chile en once dias delmes de Noviembre de mill Sececientos y Cinquenta años= En testimonio de Verdad= Mig.l de Cuadros Clo de Carrasco y de su Mag.d= Juan de Baq.a Barg.a Escno Pub.co y de Cab.do Real= y de Gob.no de este Sup.do

Haviendose arruinado de todo dha Casa con el terremoto de Veinte y Ocho de Octubre de Año de mill Sette.s quarenta y Seis, se Convinieron y ajustaron D.n Thomas Chauagne Sindico q[ue] fue del Conv.to de S.n Fran.co y el dho S.r Dr. Dn. Domingo mi parte en Virtud de los autos y Consultas que precedieron con los R.R. P.P. Discretos de el Sagrado Orden de N.ro P.n S.n Fran.co enque se le vendio dha Casa a dicho S.r Dr. Dn. Domingo mi parte en Cantidad de Nueve mill pesos enque fue Valuada por el Maestro Alarife Dn. Joseph Santiago Morales al tiempo de la Venta que se le hizo a dic

Sello Tercero, vn Real.
Años de mil setecientos
y treinta y siete. y Real.
inta y ocho.

Valga para el Reyn. de S. M. el S. D.
Fern. VI. en los. años de 1749 y 1750.

y Sealenga de Otro ningun Censo, obligacion, empeño, e
hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni general, que in
guna persona sobre ella tenga, como así lo asegura con
los bienes de dho S.r D.r D. Domingo mi parte habidos y
q. hauer= Mediante lo qual, Dentro, quito, y aparto al
referido S.r mi parte del Dho, y accion, propiedad, y se
norío, y otras acciones R.s y personales que a la dicha
Casa, y Carrocera tiene, y le pertenece, y todo con ella en
dicho nombre, lo Cedo, renuncio, y traspaso en el Dho Dor
Juan Dau.ta Baquijano, y en quien su causa hubiere, y
derecho sucediere, para q. haga, y disponga de ella a su
voluntad lo que le pareciere, q. bien tubiere con el cargo
del dicho Censo q. pongo, como de cosa suia propria hasta
da, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como es
el de esta Es.a y en nombre de dicho S.r mi parte le doy
poder cumplido al referido D. Juan Dau.ta Baquijano
no, y á q.n su causa hubiere, para q. tome la posesion
de dicha Casa y Carrocera, y de todo lo a ella tocante, y per
teneciente judicial, ó extrajudicialm.te como le parecie
re, y en el interin q. la toma, constituyo al Dho S.r D.r Dor
Domingo de Aldunate q.n su Arquitrio thenedor y pre
cario poseedor para q. la dar cada que por su parte sea
pedida, y en señal de la dha posesion, y para titulo y ver
dadera tradicion de ella, doy al presente Es.no entrego
al Dho D.n Juan Dau.ta Baquijano un traslado autorisa
do de esta Es.a q.n el qual sea visto, y se entienda hauerla
tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehen
cion= Obligo al Dho S.r D.r D. Domingo de Aldunate
al saneam.to de la dicha Casa en tal manera, que en todo
tiempo le será cierta y segura, y no quitada, puesto
nimovido pleito, embargo, ni Contradicion q. ninguna
Persona, causa, ó razon que sea, y si se le pusiere, ó mo
viere, luego que de ello conste y le sea fecho saber

al Sho S.r D.or D.n Domingo mi ffaxte, haida ssea segun
de la publicacion de sobansas, y en qualquier tiempo q
sea, saldrá de causa, y tomará la Voz, y defensa de la
pleito, ó pleitos, y allo pro gria costa, y cogensas, los seguirá
fenecerá, y acabará hasta desarle y q quede el Sho D.n Juan
Bauf.ta Baquisano, y q. su causa hubiere, en libre quie
ta, y pacifica posesion, y si assi no hiciere, y cumpliere
y sangarse la no quisiere, se Volverá y pagará los dichos
quince mill ß. que en su nombre tengo recividos de contado
al Sho D.n Juan Bauf.ta con mas las costas, gastos, y menos
caus.s q. en Razon de lo Se siguieren, y recreciesen, y
con las de la cobransa = Assia.sa primera paga y cum.
plim.to obligo los bienes del Sho señor D.or D.n Domingo de
ffdurate mi ffaxte hauidos, y ffuturos = Estando pre
sente a Esta Ess.ra el Sho D.n Juan Bauf.ta Baquisano
otorga que la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene, y declara, y recivo en mi comprada la referi
da Casa y Carrosera alsus declarada y deslindada
con las barras, frente y fondo de que se compone; en
el precio de los Sho veinte y quatro mill pesos de a ocho.r.s
los quince mill de ellos que tengo pagados de contado, y
Nueve mill que Gran impuesto, y cargados a censo per
petuo, é irredimible sobre la Sha Casa a favor de la Bue
na Memoria que dessa D.n Fran.co Zarrain, y se sirve en el
Conv.to grande de Nro S.r S. Juan. cuios reditos que son los
dichos Ciento, y ochenta pesos al año, me obligo y pagar
y que los pagaré al fin de cada Sho de los que corrieren des
de el dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante al Sho Conv.to
de Nro S.r S. fran.co y en su nombre al sindico q. es y fuere
de el, Sha paga en los de otra = E Yo el dicho Gen.l D.n Juan
Domingo de Orxantia, Vesgueto de que doy fee de ser in certo
cido de dicho S.or D.or D.n Domingo de Idurate a otros
Sus efectos; y hacer Yo en Virtud del, y especialm.te de los Capitu
los de sus Cartas esta Venta, me obligo en toda forma,
a dho a que dicho S.or D.or D.n Domingo mi ffaxte Vendi
rá agrovacion, y Verificacion de Esta Escritura en
el termino que fuere Regular = Ambos a dos Vendedor
y Comprador, Declaramos, y confesamos q. el justo pre
cio, y Verdadero Valor de dha Casa y Carrosera, son los
dichos Veinte y quatro mill pesos de a ocho.r.s en q. assi la
Vendimos y queremos Valgan, ni menos, y caso q. mas, ó me
nos Valga, de la tal Venta, ó menos Valor en qualquier

716

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Cantidad que sea, Nos hacemos la Vna parte ala otra
y la otra ala otra, gracia, y donacion, irreuocable p.r con
trato entre Viuos, y partes presentes con todas las fuer
sas, Vinculos, firmezas, insignuaciones, y renunciaciones
de Leies para su Validacion en dr.o necesarias, y renuncia
mos la Ley del ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de
Henares que trata en razon de las Compras, y Ventas que
se hacen, y Engaños de ellas, y los quatro años contenidos en
dicha Ley que teníamos para pedir resicion del Contrato
ô Suplemento a su verdadero Valor para no Nos apro
uechar de su remedio, y recurso en manera alguna; y la
parte que de Nos lo hiciere, no há de ser oida, ni admitida
en Juicio, sino excluida, y condenada en costas, como
quien pretende derecho que no le compete. Y para
execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta
Ess.ra damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial alas de esta Ciudad,
y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion me so
meto Yo el dho D.n Juan Bauptista, y Yo el di
cho D.n Juan Domingo Someto al dicho señor
D.or D.n Domingo de Aldunate mi parte, y re
nunciamos el mio, y suio proprio Domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q
dicho es, me executen compelan, y apremien am
el dicho D.n Juan Baup.ta y al dicho señor Doctor
D.n Domingo de Aldunate, como si fuera por sen
tencia difinitiua de Jues Competente, consentida

y no ajeliba, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que Renunciamos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de nuestro favor de cada uno, y la ge
neral que lo prohive; y consentimos en traslado
de esta Escritura = Que es fecha en esta Ciudad de
los Reyes del Peru, en Diez dias del mes de Agosto
de mill Setecientos y Cinquenta años: Y los otor
gantes á quienes Yo el presente Esno. de Su Mag. doy
fee que conozco, y como el dicho Gen.l D.n Juan Domin
go de Orrantia me mostró las Cartas y Capitulos q
Van citados, y ser bastantes para el otorgam.to de
este Instrum.to asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos, Fran.co Xavier
de Aviles y Juan Chrisostomo Marquez presentes

Juan Domn.o de Orrantia — Juan Dom.o de Aguirre

Ante mi
Fran.co de Arrunategui
no.o p.co de su Mag.d

Depago.

El Lic.do Don Juan Man.l de Munive del Orden de Sn.t Juan

En esta Ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Agosto de mil Sete.tos
Cinquenta años ante mi Escr.no y testigos parezio el dicho D.n Juan Man.l
de Munive Presb.o del Orden de Sn.t Juan de quien Yo Escr.no doy fee conozco y como Capellan prosuetario
de la Capellania que fundo Catharina Cedeño de dos mil p.s de prin
cipal Impuestos en la Hacienda de Guapuri en el Valle de Caxa
marca posehia el R.do P.e Fray Alexo de Cabrera del Orden de N.ra Señora de las
Mercedes confeso haver Recibido del dho R.do P.e Diffinidor Fray Dn Jose
de Rueda dicho orden como Procurador del combento de la ciudad de Trugillo
cuio Comis.o ha Recaudo dha hacienda la cantidad de docientos y
dos pesos corrientes de dos años que declaro dho R.do P.e Fray Alexo de Cabrera al
otorg.te hasta primero de Octubre del año pasado de Sete.tos quarenta
y nueve de q.e doy fee entregados y en mi Presencia de presente Re
numero las leyes de la Nueva Recopilacion numerata decima y entrega y dema
dicho Caso y testimonio cuenta de pago en forma con Finiquito asta
dra y firmo dho testigos Ante mi Fran.co Xavier de Arrunategui no.o p.co de su Mag.d

Juan de Munive

Ante mi
Fran.co de Arrunategui
no.o p.co de su Mag.d

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poder Gral
D.n Laureano Jph
de Moxica
A
D.n Guill.mo de Ulloa
mste

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.n Laureano Jph de Moxica y Ulloa Vez.o de esta Ciud.d de los Reyes del Perú; otorgo y.e conozco por mi y en nombre de mis Hijos y Hijas q.e he de tener y tuviere en q.l.q.r manera y de los Hijos y Hijas de mis Hijos y Hijas y demas q.e en adelante subcedieren en mi Casa y Mayorazgo y en nombre de mi Padre y Madre y demas mis Ascendientes y Colat.s y en virtud de la Facultad q.e tengo y como Apoderado q.e soy de mi Padre segun de ello hago fee por Escritura q.e otorgo ante el Escriv.no de Sala de esta Ciud.d en veinte y quatro de Diciembre de este año presente,

a las Just.as y Pue.s de Su Stag.d qual.eq.r parte y lugares
q sean en toda forma de Dro, y con renuncia.n de todas las
Leyes fuero y Dro en mi favor y Cagral.q de q me pueda
esfalar la parte en la Cuba de la Ry.l del Pzu en cas
torce.a del mes de Agosto de mill Sete.tos y quarenta a.
Testes.to Dn Jph de Ybarra y Vilosria, Ramon Perez Davalos y
Ribera y Alfredo Aparicio estantes presentes=

Yo Escrivano=

Arrendam.to
El D.or Don Man.l Ma
chado.
a
D.a Victoria Pala
cios.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo el D.r D.n Manuel Machado de Castro
Presbitero Domiciliario deste Arzobis.do otorgo por el thenor de la Pre
sente que doi en Arrendam.to a D.a Victoria Palacios que esta Presente Una
Vivienda Principal de vna Casa q tengo y poseo por mia propia en la
calle que llaman de S.ta Clara de los Padres de la Orden de Predicadores que lla
man de la tinta la qual tiene por tiempo y espacio de dos años el otro primero pre
sente de Cumplir y el otro Boluntario a su Eleccion que empiezan a co
rrer y contarse desde el dia de este presente mes de Agosto y año de la fe
cha y por precio en cada uno de trescientos y papados de Vellon en seis meses la mitad
Como fueren Cumplidos que se hade obligar a pagarme desde dho dia dos de dcs
te mes de Agosto en adelante a Cada Cuenta confiesso haver Resevido de la
dha D.a Victoria ciento y cinquenta p.s de los primeros seis meses que se han
de Cumplir a dos de Febrero del año que biene de mill setecientos y sesenta
y uno de que me doi por entregado a mi Voluntad y por no ser su Resivo espresa
te Renuncio las [illegible] y entrega y demas del
Caso Como en ellos se [illegible] Otorgo Resivo y carta de Pago en for
ma mediante lo que me Obligo aque Durante el tiempo deste Arrendam.to
la dha Vivienda Principal de la Referida Casa le sera sienta y segura
a la dha D.a Victoria Palacios y que no se la quitare para otra ninguna
persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de Dar y que
le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar Como la Re
ferida a por el mismo tpo y precio demas de el pagar y satisfacer en
todas las costas y años y menos Cavos que se le siguieren y Recresieren en
Contra de la Obligansa a Cuia firmeza y Cumplim.to obligo los Vienes y
Rentas que Conforme a dro puedo y Debo Obligar hauidos y por hauer.

En Real.

SELLO TERCERO. EN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. Q. D. G.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Yo Don Juan Machado Escriuano del Rey nro Señor Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú Estando Presente a lo Contenido en esta Escriptura y la dha Dª Victoria [illegible] Escripto en mi fauor segun y como en ella se contienen y Versa en dho Arrendamto la Casa Sitio y Vibienda Principal dela Casa sita Vela Vela [illegible] por el tpo de dhos dos años el uno primero preciso de Cumplir y el otro [illegible] que Empesaron a correr y Contarse desde el dho dia mes y año dele dho en adelante por precio de dhos trescientos pesos en Cada Vno pagados de mes en mes en seis meses la mitad como fuere en Cumplidos desde el dho dia en adelante a cuenta tengo pagados adelantados [illegible] Machado quento y sinquenta pesos primeros seis meses que se hande Cumplir en fin de Febrero del año que biene de mill setecientos y sinquenta y uno y en adelante me obligo a hazer dhas pagas al dho Dr Dn Juan o aquien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad por mi quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho en otra alguna parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes hallados en este presente o ausente llanamte y sin pleito alguno Con las Costas de la Cobranza de Cada paga demas de lo qual me obligo a que durante el tpo de este Arrendamto no Dejare la dha Bibienda debaxo pena de pagar sus Arrendamtos Como si la Hubiese Abitado a que [illegible] Cumplir obligo mis Bienes hauidos y por hauer y en dho Rezon Dn Juan Machado Cumplido a las Justicias y Jueces que de mis Causas Conforme a Dzho deuan y Deuan Conocer a cuio fuero me Someto y Renuncio en mi Propio Domicilio y Vezindad la ley que dize que el actor Debe seguir el fuero del Reo para que [illegible] pelen y agan Como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las leyes de mi fauor y la ley del que lo prohive que fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Cathorze de Enero de mil setecientos y sinquenta años y los otros aquienes lo el Esno doy fe que Conozco al dho otorgante lo firmo a Ruego y testigos que fueron presentes Don Juan Machado Dn Juan Pedro Dauales y Juan Cano Vezinos de Sevilla y Juan Cano Moreno Marques presentes y Vando de esta Ciudad y lo firmaron de su nombre y otro a su ruego lo hizo a instancia y pedimento de la otorgante de que doy fe.

Don Juan Machado

Ante mi

Fernando de Vargas

Diego de Vargas

Derechos

Poder

719

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Mro Fray Fernando Davila D.r Theologo en la R.l Vniversidad de San Marcos Comissario Sinodal de este Arzobispado Prior Provincial del Convento de Nro P.l S.to Domingo del Orden de Predicadores de esta Ciudad de los Reyes. otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primero lugar al Don Juan Joseph de Lizarzu Maestre de la Fraga nombrada Santa Theresa de que es dueño el D.r Marques de Villafuebra de Langore Vista en el Puerto del Callao y de presente Viage para el Reyno de la Ciudad de Panamá y en seguimiento de dicha Fraga Santa Theresa y en defecto de dicho Don Juan Vicente Garcia de Ronca



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SEIECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como Yo el Maestro Fray Manuel Mansilla del Orden delos Hexmitaños de Nro Padre San Augustin Vica
rio Prior del Conbento dela Ciudad de Ica en Virtud dela Patente y
diferencia que para el efecto que irá Expresado medio y Concedio de
M. R. P. Maestro Frai Pedro Fransisco de Berroeta Prior Provin
cial deesta Prova del Peru su Fha entrese deeste Presente mes de
Agosto y año dela Fha que Original mente Entrego el presente Es
cripto para quela Copie e Inserte en esta Escritura y su tenor a la le
tra es el Siguiente

El Mro Fray Pedro Fransisco Berroeta del Orden delos Exmitaños
de Nuestro Padre San Augustin Prior Provincial deesta Provincia
del Peru Fa Por quanto Dn Nicolas de Costa Mulato Esclavo de Nues
tro Conbento dela Ciudad de Ica nos ha representado su ineptitud para
el Exercicio de Cosinero a que precisamente lo hande aplicar por Car
ser dho nro Conbento deesta Especie de Operario y asimismo nos ofre
se persona que ponia en via nro da el Valor de quatrocientos pesos
Corrientes que se puede Subrrogar otro en su lugar por tanto deseando
Concederle este Consuelo a amos de nra facultad aquella que en
Derecho se requiere y es Necesario al M. R. P. Mro Frai Manuel
Mansilla Vicario Prior dedho Nuestro Convento de Ica para que
en Nombre de este Pueda Vender y Venda al dho Nicolas Esclavo de
dho Nuestro Conbento a la persona que de Contado le Entregare
la Expresada Cantidad que ofrese Otorgando le Instrumen
to Publico ante qualquier Escrivano Real o Publico para que
Conto da seguridad pueda Dar dho Esclavo poniendo se
por Carsa del Referido Instrumento esta Nuestra Letra
ta

El Mro Pedro Fr Fran
Fransilla
Ante
Dn Joseph Mesa
en 40s p

720.

Porque

cia Imandamos en Virtud de Santa obediencia que ninguno de Nuestros Frayles vaya en manera alguna contra lo Dispuesto en esta Nuestra Patente = Dada en este Nuestro Convento Grande de Nuestra Señora de Gracia entrese dias del mes de Agosto de este presente año de mill setecientos y sinquenta firmada de Nuestro Nombre sellada con el sello menor de Nuestro Oficio y refrendada de Nuestro Secretario = Fray Pedro Tran de Berroeta = Prior Provincial = Fray Andres de la Daga Secretario =

Y en conformidad de dha diligencia y Patente Inserta que Original me Debolbio el presente Escno de ello Yando o Vuego por el thenor della Presente que Como al prior dho Convento de Nra Señora de Vega guerbenio y de su Venta Val al Doctor Don Antonio Martin y Olcande que esta presente un Mulato llamado Dn Antonio Nuñez de Contenido en la Escritura de Venta que por el Mismo Esclavo Captivo su Esto Otorgamiento y por dha se obligan Empeño Hipoteca de una Enagenacion que no tiene ni se le aguzan como no se dispone dello ninguna Venta tacha ni Defecto en forma de Derecho ni Secreto mas Bequi alguno al presente que no sea Venido en presencia y quenta de quatrocientos y de ocho reales que me Dio en Monedas de Contado en mi Satisfaccion en Virtud y por quita Venta de la Esclavitud del Dho y dellos me Dio por Libre Finiquito Lasion del Dho y dellos me en ellos Se contento en Presencia y Virtud de la Escritura Como valga Derecho quito y apaze dho Convento de Vega del Dho y el mismo para siempre Jamas y Yo como y Yo como y Otros accumulados y procedentes que no Esclavo tiene y le pertenecia y dado Como dado Remancio y tras paso en dho Dor Don Agustin del Valle y Murube y en su Cauza hubiere para que haga y disponga de el lo que le parezca Libremente como de cosa suya propia haviendo y Vuo quitos Como de cosa suya propia haviendo y Vuo quitos Como de cosa suya propia haviendo y Vuo quitos

Real.

SELO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRES
HASTA MOCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EN S. D.
PERV. VL. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

De fecha Publicacion de las Prouanças yen qual quier parte q̃ salare y al dra la Causa q̃ tomaremos la boz y defensa del tal [illegible] y acusa y Reprouada la Contenida en dicho Escriptura Y Cauaremos a la Parte y q̃ se de el dho Cumbal en dicho q̃ esta y pasifica Posesion y q̃ assi no biene y q̃ en no se le pudiere el dho Conuento le boluera y pagara los dhos quatrocientos pesos Corrientes las Costas Daños y menos Cauos que en razon de ello se siguieren y Recresieren con las Costas q̃ se Causen de esta firmeza y Cumplimiento obligamos Rentas y Rentas del dho Conuento Siendo testigos q̃ se hallaron yen su Nombre dos Reales Cumplidos al Justicia y Juez q̃ de sus Causa Conforme a derecho q̃dan y Juran Conosca de este Pleito y Juzgue Sentencia definitiua y Vltima en el difinitiua y Vltimamente q̃ se pronuncia y Publica en mi Presencia y Verdad y la Ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo y dize q̃ lo q̃ dho es le Reconuen Confiesan y Reconocen como pasa en Razon de la Cantidad en q̃ se Reconuiene y Vencimiento de las Costas y Daños q̃ se le Reconuiene y Vencimiento de la Sentencia = Testigos q̃ fueron presentes el dho Diego Mexia y Murube Vezino de esta Ciudad y el dho Doctor Don Joseph Cabal Mexia Vezino de esta Ciudad y Reconocidos q̃ dixeron q̃ conocen al dho Otorgante y q̃ es de edad de mas de veinte años y lo firmo en mi Registro = Ante mi Don Joseph Cabal Mexia y Murube

Agosto de mill Setesientos y Sinquenta años y los
Otorgantes a quienes Yo el Escrivano de Su Mag.
d estad doi fee, que conosco lo firmaron
endo testigo Martin Perez Davalos Franco
de Pavez de Abeles y Juan Cruzos todos
Marques presentes
Ley Manuel Manrique
Por

Don Cristobal Messia
y Rumbo

Venta
Capn Dn Pedro de Los
Cavdon
A
Dn Juan Evangelista
de Salas Dn Santo
Dn Joseph de Bi
ad q campo en Barrio
de Isla de Pedro
Dn Justo de Prado del
orden de Predicadores del
Crucifixo Dn Pedro
de Rosta Dn Pedro
3 de Abril de 1740
y la Vende en precio
1000 de contado y fee
de entrega
Declara
el otro Dn Juan
A
Dn Maria Eusebia Bo
lete
En 2 de Mo.

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo el Capn Dn Pedro Alcantara Cavdon Vecino desta Ciudad = Otorgo por la presente q. vendo, doy en venta rd. Dn Juan Evangelista de Salas q. esta presente, un Sambo mi esclavo nombrado Dn Joseph de edad de trainta, mas, o, menos q. es el mismo q. huve, Comprè en Santiago de Chile, al R. Predicador Fr. Justo de Prado del orden de Predicadores, por escritura otorgada ante Dn Diego de Barros Escno Real, en fha en Diez de Abril del año pasado de mil Setes. y quarenta. Se lo vendo por tal esclavo Captivo sugeto a servidumbre libre de empeño e hipoteca y otra Calidad q. pueda tener, y sin asegurarle de ningunos vicios, tachas, ni defectos ni enfermedades que mi Persona, mas de q. al presente al parecer de Sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos p. de a ocho Reales q. por su Valor me ha pagado de Contado, hacienda de dha trato q. la satisfacion de la Alcavala, se hade pagar por mitad. como asi se ha hecho a Nombre de dho Vendedor y de mi, y me doi por Contento y Entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad por hacerlo Recibo ante de presente de Contado y en numero Caval en presencia de presente Escno y Testigos de esta Carta q. adelante irán declarados, sus nombres, los q. pasio, Hace a mi poder. Sobre q. Renuncio el Caso de la quenta mal engaño y la Cosa no vista = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho y acion propiedad y Señorio, y otras acciones Reales y personales q. al dho Sambo tenia, y me pertenecian y todas con el Caso Renuncio q. hago y dispongo del en favor de dho Dn Juan Evangelista y en fe de Causa Renuncio q. de Cosa suya propia Rayda, adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de Venta Real, en especial de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se lo tengo Entregado le otorgo esta con Cavsula de Constituto en forma = y me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en esta manera q. cesa y en todo tiempo de dho esclavo le sean Cierto y

OFICIO TERCERO VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Segun el Comprador, no quitado punto ni mouido el pleyto en
baxo ni Contradicion por ninguna persona, Causa ni motivo q. sea
y si le pusiere, o moviere luego q. sello me Corten, me sea fho saver
aun q. sea antes o despues de fha publicacion y pregunta, en qual
quiera tiempo q. sea, saldre a la Causa, tomare la voz, defensa el
tal pleyto o pleytos, a mi propria Costa, y opongas los sequize, fenezca
y acauare hasta le de fin, y quede con fho esclauo en la boz, quieta, y pa
cifica posicion, y si assi no lo hiziere y cumpliere, sanear no se lo pudiere
el bolumen. Restituire, pagare los ocho quinientos p. q. fuere reuendor. con
mas todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le siguieren y Vrezcan
llana mente, y el pleyto alguno, con las Costas, gastos y la Cobranza. Para
cuya primera y Cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes hauidos
por hauer. Lyo el dho D. Juan Euangelista de Salas, Corte. q. doy fee
al Contenido en esta escriptura hauiendola oido, Entendido otorgo q. la
acepto en mi fauor como en ella se expresa y declara. Y Recibo Comprado el
dho Sambo nombrado Ju. Joseph de la Merced Herrera, en el precio de los dos
quinientos p. q. por su valor tengo pagados de Contado con que se sentenzia
la paga de ambos nos hemos pagado a por mitad. Y dho esclauo en la
dad, precio me doy por entregado a mi voluntad sobre q. Renuncio las leyes de
el caso, Cosa no vista y declara por competente Declend.; Confesion
como si fuera fha en forma a quien. y para Legitima por mandato de
Juez Competente, con el Tramo. y Solemnidad necesaria., demas fuerzas
y firmezas q. se requieran para su mayor Validacion q. dho Sambo nombra
do Juan Joseph Contenido en esta escriptura, toca y pertenece a D. Maria Lu
sebia Abelen por hauerlo Comprado para la dha su hija de su orden
con su propio dinero q. para el efecto me dio, y si por razon se ha
uere otorgado de la escriptura en mi Cabeza alguno derecho hubiese
adquirido dho esclauo, lo Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha D.ª Ma.
Lucia, en q. su Causa hubiese para q. haga, y disponga a su
asu voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya propia hauida, Com
prada con sus propios dineros, y con todo derecho y legitimo titulo como los

Declend.

Deposito
de

Dto. es hundo
por D.a Ana Estrada
en 21 de Dto
en la Cu.a de los Reyes del
Peru en primero de Dn.e
emill sesent.a y sinco
años, ante mi el Es.o R.l
testigo parecio el n.do
Dn.o Jph Comes Bern.o de Herrera y Marrin Davalos, pn.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nueve dias del mes de Agosto de mil Seiscientos y Cincuenta y un años ante mi Escrivano y testigos parecio el Mui Ilustre Señor Don Manuel de Campo Dn.a Depositario General desta Corte a quien doy fee conozco y dijo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad de Cordoba ag.
por fee del conozco y el presente Escrivano se sigue Causa por parte de Dn.a Ana Estrada contra hauer fecho
vido a Dn.o Man.l Nauarro de Estrada, Contra los Bienes de Dn.o Jph Campanon y por
segun Depositario de
esta Corte todos dozientos y diez p.s de Costas q. se le deban a Alelo Melendez Da.
cion tos y Dros q. con
tenidas en el Depos
to de confronte á curio
margen esto se Escri
ve, q. se los á entre
gado en Virtud de su
to proveido q. el S.r
Dn.e de Campo y Subal
Ventura de Sn. Martin
ton, y Asaña Al.e
Ordinario desta dha Ciu.d
Ciu.d con Veinte y sie
te de este pres.te mes
de el corr.te año

Y para la Cobranza de dha Cantidad, y por que se Pueda Executar, y apremiar, Entrego el presente no fa
Cultando en Cosa alguna la Cumplim.to de derecho, y lo que se le Pueda necesitar

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Cuaderno

Cuento de sello 3º en papel de a dos Maravedís y para ser su Escrito especial, Venden Vn Real Vellon en el Año, y Corriendo no Vsen de Papel de Ventanilla, y Cruzeta, y Testimonio della, y en caso de Contravenir, Incurran en la pena de Ley, y Pragmatica de estos Reynos, y Mas de Diez mil Maravedís para la Camara de S. M. y Gastos de Justicia, y Estrados, en que desde luego Condenan a los Contraventores, y Mandan se Executen sin Remision, ni Efecto, y Firmen Sus Mercedes, a quien se ha de Obligar de Sello, al dicho D. Manl. Vazquez a quien se entrega Carta de Pago, y Recivo en forma, y lo firmó siendo Testigos Martin Perez Dacon, Juan Chrisostomo Delgado, y Ben. Martin Daualos, y Bern. Herrera presente Escrivano.

Dª Anna de Castrada

Ynterm

Ornato Relgarum

Dro y Derechos

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años ante mi el Escrivano y Testigos Parecio presente Don Manuel Vazquez Vezino de esta Villa, y Corte, Depositario de Diez mil Reales de Vellon, que se le entregaron por Mandado de Sus Mag.es para Gastos de Justicia, y Estrados de esta Real Chancilleria, segun consta de Libramiento de Sus Mag.es de veinte y tres de Junio de este Año, y Carta de Pago, que Otorgo en Madrid a veinte y quatro de dicho Mes, y Año, que Exhibio, y Presento, y Dijo, que Reconocia, y Reconoce Deposito en Si, y Poder de Sus Mag.es los Referidos Diez mil Reales de Vellon, que Confiesa Tener en Su Poder, y Prometio Dar Cuenta con Justificacion de su Inversion, y Gastos, y Entregar el Alcance que Resultare a favor de Sus Mag.es, o de quien Su Real Derecho Representare, Luego que Para ello sea Requerido, y Mandado, Y Lo Firmó siendo Testigos Martin Perez Dacon, Juan Chrisostomo Delgado, y Ben.to Martin Daualos, y Bern.o de Herrera Escrivano presente.

Manl. Vazquez

Ante mi

Bernardo de Herrera

Cuaderno de Diligencias, que Don Manuel Vazquez Vezino de esta Villa, y Corte, Depositario de Diez mil Reales de Vellon, que se le entregaron por Mandado de Sus Mag.es para Gastos de Justicia, y Estrados de esta Real Chancilleria, segun consta de Libramiento de Sus Mag.es de veinte y tres de Junio de este Año, y Carta de Pago, que Otorgo en Madrid a veinte y quatro de dicho Mes, y Año, que Exhibio, y Presento, y Dijo, que Reconocia, y Reconoce Deposito en Si, y Poder de Sus Mag.es los Referidos Diez mil Reales de Vellon, que Confiesa Tener en Su Poder, y Prometio Dar Cuenta con Justificacion de su Inversion, y Gastos, y Entregar el Alcance que Resultare a favor de Sus Mag.es, o de quien Su Real Derecho Representare, Luego que Para ello sea Requerido, y Mandado, Y Lo Firmó siendo Testigos Martin Perez Dacon, Juan Chrisostomo Delgado, y Ben.to Martin Daualos, y Bern.o de Herrera Escrivano presente.

Manl. Vazquez

Ante mi

Bernardo de Herrera

Contiene esta Caja Cien Formados = Para q.e se obtuvo Carta de Pago, y Recivo en forma = Para q.e se obtuvo Carta de Pago, y Recivo en forma = Para q.e se obtuvo Carta de Pago, y Recivo en forma

Deposito de hechura de fructuosa de [illegible] con Hª

723 En la Ciudad de Nos Reyes del Perú en Octubre y veinte dias del mes de Año de mil Sets. y Cincuenta y tres años ante mi el Thenie. de Campo D. Manuel Negron Depositario General de esta Corte y testigos parece el Mro. nosco: Dijo q. por quanto por Mandamto. despachado por el Exmo. Sr. D. Manuel Antonio de Bonda Mariscal de el Campo y Juez de Provs. de esta Real Hacda. por ante mi a pedimto. de D. Fr. Eugenio Perez Tanco como Capellan de la Capellanía q. fundo

Contra la Hacda. q. posee D. Fructuosa de Piquera Viuda de D. Joseph Gonz. de Aguilar por la Cantidad de mil y mas pesos q. se le deben de los Corridos de dha Capellanía con el q. mando al embargar dha Hacda. y Aperos q. en dho embargo se apresaron y reputo en poder del otro. por via de Deposito, de q. se dio por Contento y Entregado en Voluntad y por q. su Recibo, Entrega o presente no parezca fenezca la Cepsion de ello y lugar a la Nonnumerata pecunia, y Entrega prueba el Recibo, demas de Fe de Escno. como cualquier se Contiene, en cuya fee y Gramidad: Otorga q. se Constituia y Constituyo Depositario de dha Chacara, Aperos, y se obliga de la tener en su poder prompta, demanifiesto para Entregarla cada que se le pida, y mande por el S. Juez de la Causa, o otro que sobre lo Co nosca con Jurisdiccion de derecho sin aguardar para ello termino ni plazo alguno. Bien entendido, sin ninguna pleyta, con las Costas, y daños de la Cobranza, y en virtud de esta Escritura su Traslado Signado y firmado q. hade ser Creydo, de aparejada Execucion, si asi no lo hiciere y Cumpliere pagara sus daños y menos precios Yeneri, a de mas de Caer e incurrir en las penas en que Caen e incurren los Depositarios q. no dan buena cuenta de los Depositos q. les son encargados por la Real Justicia. Para cuya firmeza y Cumplimto. de lo que dho es obliga su persona y Bienes havidos y por haver, dio todo su Poder alas Justicias, Jueces de su Mag. de qualesquier q. q. sean y especial al alcalde de dha Hermandad, Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion se Someta para que a lo referido le Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia las leyes de su favor y la general de las prohibe, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Josef Tomas Marques, Fran. Ruiz y Antonio Davalos pres.

Manuel Negron

Antem. Francisco de Aguirre
Not. Pco. de Hacda.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DESDE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y SIETE, Y TRE-
SIENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Impos.n de Censo
1.000 BV —

D.n Thomas de la Quadra
con.te de D.n Franco Ma
thea del Rincon y su
muger

de Capellanía fundada
por el Cura
en 24 de Ag.to
1750

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Thomas de la Quadra Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perù en voz y en nombre de D.n Juan Matheo del Rincon y de D.a Maria Pereira de Legitimo Matrimonio, Vecinos y Moradores de esta Ciud.d de Lcà en virtud del Poder que otorgo en esta en diez y ocho de Noviembre de este año de mill setec.tos quarenta y nueve ante Geronimo Nestares Escr.no de Cam.o y Pub.co de dha Ciud.d Digo q.e por quanto teniendo necesidad los dichos mis partes de Imponer à Censo Cantidad de pesos sobre dha hac.da de Viña y tierras q.e poseen en el Pago de la Cabrera, se presentò el dicho D.n Juan Matheo ante el Vicario Juez eclesiastico de dicha Ciud.d de Lca diziendo q.e respecto à q.e queria imponer y situar en Censo tres mill pesos corrientes en cien y Cinquenta de Principal al Redimir, y quitar à favor de la Capellanía que sirvio el Sr. D.r Juan Felis Tarasona Carbajo, exagerado el Caudal y precio de la dicha Hac.da assi de Viña, su Casa, oficinas y demas Aperos, y q.e para ello se nombrasen por dicho Juez eclesiastico las personas q.e fuesse servido, y q.e se notificase al dho Fiel executor q.e fuesse servido, y q.e se notificase al dho Fiel executor del dicho D.n Juan Felis como Patron, y Capellan de dicha Capellania, nombrase de su parte la persona q.e le pareciese, q.e aceptasen, y juras en, y dho pasados à tasar, y abaluar dha finca para q.e assi practicar la nueva Imposicion sobre el fundo y dicha Hac.da q.e sera libre y realengo de todo censo y obligac.on como lo mismo les constaban los titulos que exhibio para q.e se le devolviesen, à q.e se proveyò auto por dicho Juez eclesiastico en q.e hubo por presentados los titulos de dha Hac.da y visto por el dho auto mandò dar traslado al referido Sr. D.r Juan Felis Tarasona, para q.e nombrase los peritos q.e le pareciese, q.e aceptasen, y juras en, como asi lo hizo, y por notificò dho auto a D.n Pedro Mexia Notario Pub.co y del Cong.o de este nombrò por su Perito Tasador y de su parte al Mro de Campo D.n Diego Mexia y Cabrera, y a D.n Juan Gallo de Zarate Vecinos y hacendados en dho Valle de Lca inteligentes en la materia, los quales aceptaron y juraron en forma de derecho, y dho q.e se les hiciese saber para q.e aceptasen y juras en à q.e

ser y con efecto hau.º aceptado, y jurado Ambos proce-
dieron al agrecio y tasacion de dha Hac.da la q.e hicieron
en la Cantidad de docemill Dos cientos quarenta y dos p.s y
echa semando, dar traslado al Sho Dr. Juan felis tarasona,
q.n lo pidio, y presentò Escrito Respondiendo q tenia Vista y reconoz-
ida la dicha tasacion, y q desde luego la aprobaba en quan
to estaba bien, y fielmente hecha, y conformò pidiendo juntam.te
hiz.e con dho Dr. fran.co Mathes el Libro q tambien firma
ba dicho Escrito, se hubiese p.r aprobada dha tasacion, se
Escubiese, y pasase p.r ella, y q se les Entregasen los autos
de la materia para q cuidasen conellos, sacar el Dinero de la
Caxa de tres llaves donde se hallaba, haciendo la rueba
Imposicion q se corresponDia; à q se proveyò auto, q.e
p.r dho Juez Ecc.o aprobando la dha tasacion de los
de los dhos Lic.do Dr. Juan felis tarasona, y Dr. fran.co Mateo
vel Vivero, à quien se les Entregasen los autos de la
materia para el efecto q Expresaban; con los quales, y
Testimonio de Poder otorgado p.r el dho Dr. fran.co Mathes
del Libero, me presentè yo el dho Dr. Thomas de la Cuadra ar-
te p.r el Sr. Dor Dr. Dn. Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta
S.ta Yg.a Metropolitana, Prov.r y Vicario General de este Arzobispa-
do pidiendo se sirviese mandar se me entregase
tres mill p.s Resto de quatro mill en q el Expresado Dn. Miguel
Monjon pertenecientes a la Capellania q fundò en esta Casa
baso de q era Patron y Capellan el dho Lic.do Dr. Juan felis ta-
rasona, y se hallaban en Depossito en la Casa de tres llaves de
dicho Juzgado Ecc.o para q mis q.tes los Imp.sitores à cen-
so sobre dicha sua Hac.da con la obligacion de pagar el sinco p.r
cien de rediton cada seis meses adbanz de dho Patron, y
Capellan, à cuio fin Estaba promto à otorgar lo el dho Dr. Tho-
mas en nombre de mis q.tes Instrum.to de Imposicion en
la forma acostumbrada; de cuio pedim.to se mandò dar tras
lado al Patron, y Capellan de dha Capellania, y Vista al Promotor
fiscal de este Arzobispado, à q Respondio dicho Patron y Capa-
llan, y q.e d.r, y en su nombre como su Apoderado Joseph de Lesaundi
Casaola diciendo q tenia Reconocidos los titulos de dha Hac.da q
se hallaba libre de gravamen y Censo alguno, y no se le ofrecia
embarazo para q se me entregasen los dhos tresmill p.s y se impu
siesen à Censo sobre la dha Hac.da en esta forma q pedia; à q se
Dixeron autos, en cuio Estado Respondio el dho Promotor fiscal
diendo q siendo servido dho Ill.mo Prov.r q podria mandar se le
diese Comision al Vicario de dha Ciud.d Villa, ò à la persona q
pareciese este empleo, para q ante el, y nombrando Peritos q
aceptasen, y jurasen hiciesen tasacion, fiel y legalm.te de dha
Hac.da y q asimismo los Dueños de dha hac.da jurasen, y declarasen
los Censos y gravamenes q tenia dha Hac.da y q hecho lo remitiese
dho Vicario, è Instrumento de Carta Segarada puntualm.te de

Tercer real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

todo, encargando se sobre ello la Conciencia; Y hauiendose
mandado asi p.r Tho.s Ju.z Prov.l y remitidose los autos al D.r D.n
Thomas Antonio Varona Cura, Vicario y Juez eclesiastico de
dicha Ciu.d de Tea, se presento con ello el dicho Lic.do D.n Juan
fesis Tarasona, para q.e mandase practicar las diligencias
q.e se pretenian p.r Tho.s, en los referidos autos, Proveyo
y no Tho Jues Ecc.o en q.e nombrò p.r tasadores de la dha Hac.da a
D.n Joseph Nicolas Vasques, y a D.n Vrbano de Maia quienes
aceptaron, y juraron, y procedieron ala tasacion, la que
hicieron en la Cantidad de trecemil Seiscientos sesenta y
nueve p.s y quatro rr.s con cuia Vista se mandò p.r Tho Jues
Eclesiastico que el presente Notario conp.n actuaba Vecinos
Informacion de los grauamenes q.e Vteria dicha Hac.da los que
declaron los Thos.r Fran.co del Rivero, y D.n Maria Pereira su Cap.n
sa mis partes, precediendo juram.to de decir Verdad; y hauien
dose hecho la dicha Declaracion, Remitio dicho Jues Ecc.o las di
ligencias con Carta Informe a su señoria Tho.s Pro.r
quien proveyò Decr.to mandando q.e se juntasen con los autos
de la materia, y q.e se diese Vista al Promotor fiscal de este
Arzobispado, q.e Respondio diciendo que tenia Vistas las
Diligencias actuadas, en cuia conseqüencia tenia por
Conveniente, se entregasen dichos Trasmitt.s otorgando
se para ello la Cs.a de Imposicion à favor de dha Cap.nia
Vania à Razon de Sinco por Ciento; à q.e se proveyò Decr.to
p.r Tho.s Pro.r pidiendo los Autos, con cuia Vista provey
o Vno en Catorze de Corr.te q.e el qual se Sirvio de conceder
Licencia para q.e se mediesen, y Entregasen los Cogresados
trecemill reales q.e pretenecientes à dha Capellania para q.e
se impusiesen à Censo al Redimir, y quitar, con la obliga
cion de hauer de pagar los Redito de Sinco p.r Ciento, de q.e
gandose fho mis otorg.te en nombre de dichos mis partes el
Instrum.to de Imposicion q.e ante qual q.r Cs.a en favor
de dha Capellania, Patron y Capellan q.e es, ò fuere de ella,
con las clausulas y firmezas q.e su Validacion necesitas
conforme à Dro, con inserccion de los Autos y actuado sobre
la materia, segun parece de ellos, cuyo tenor originalm.te
es el siguiente

Aqui los Autos de Enfrente

Dn. Fran.co Matteo del Rivero Vesino y ha
zendado de esta Ciud. en la mejor via y
forma q. alla lugar en dro. Paresco an
te Vm. y digo q. al mio Conviene se sir
ba Vm. nombrar de ofisio de la Eclesiastica
Jurisdizon. las personas q. fuere servido pa
ra q. con juram.to pasen a tasar y a Baluar mi
hazienda de Viña y tierras, del Pago de la
Chirana de este Valle Casa ofisinas y demas
aperos para q. se sepa su justo Valor y
presio Respecto de q. quiero imponer y situar
sobre todos aquellos Bienes un tenso y Ca
pellania de tt.os mil ps. de a ocho Rs. de
prinsipal y 150 Rs. de Renta en cada un
año, al Redimir y gustar a favor de la
capellania q. oi sirve el Lizdo. Dn. Ju.o
felis tarsona Carbajo Presvitero q. Redimio
de su hazda. Dn. Miguel Monson Vesino de
la Ciud. de los Reies para con este Dinero
cultivar mejorar y Refaccionar mi hazda.
y en esta atenzon. =

3000
5
15000

A Vm. Pido y suplicase sirba nominar las Pe
ritas personas q. fuere servido para

el efecto q llevo expresado y q. se notifi-
que al dho Lizdo Dn Jud felis como Patro
y Capellan de dha Capellania Nombre de su
Parte la Persona q le paresiere y q aseten
y Juren y dho pasen atasar y aBaluar
dha finca para pasar a Practicar la nueva
impozon q llevo expresada sobre aquel fun-
do que esta libre y Realengo de todo senso
obligazon empeño q ypoteca espesial ni
jeneral como lo produse y Manifiestan
sus titulos q exsibo para q Reconosidos
se me Debuelban para enguarda de mi de-
recho Pido justisia y lo Nesesario pa
ello &a — Bran Matteo del
Rivero

Auto

En la Ciudad de yCa en seis de sep. de Mill sete-
cientos quarenta y nuebe años Ante el Lizdo Dn
Joseph de Morales Cura interin de los españoles
de esta dha Ciudad Vicario Juez Eclesiastico de
ella se leyo esta peticion =
y Visto por dho la Vbo por presentado con
los titulos que de Muestra y de ellos como de
este escrito Mando dar traslado al Lizdo Dn
Jud. Felis Tarasona Carbajo Presbitero, men-
cionado en el pedimento, para que siendo cier-
to lo que el suplicante representa Nomine
los peritas personas que le pareciere para este
efecto y las que Nombrare aseten y Juren

y la Vecsecion y Juramentos Cometio ham
el presente Notario y haviendolo hecho
pasen a tasar y abaluar la finca que se expre
sa y en teniendo estado se de buelban al su
plicante los titulos que de Muestra Como lo
pide y lo firmo =

Dn. Joseph Mexia

ante mi
Pedro Mexia
Nott.o Su.co

Notificacion y Respuesta =

En la Ciudad de yca en nuebe de Septiembre
de Mill setecientos quarenta y nuebe años yo el
presente Notario y se saber el traslado Man
dado dar por el auto de arriba al Lizdo. Dn.
Juan Phelis Tarasona Carbajo Presbitero Men
si onado en el en su persona = el qual dixo que
tiene reconocidos los titulos que se le an Manifes
tado y pueden de bolberse a la parte y que para
el abaluo que se expresa Nombra al Maestre
de Campo. Dn. Diego Mexia de Cabrera y a Dn.
Franco. Gaio de Garay Vecinos hasedos en esta Ciudad
Personas inteligentes en esta Materia a quienes
se les haga saber para que lo haseten y Juren y
fho pasen al dho Abaluo del que se le de traslado
do para verlo y reconocerlo y esto dio por su res
puesta y lo firmo Conmigo de que doy fee

Pedro Mexia
Nott.o Su.co

Dn. Juan Phelis Tarasona
Carbajo

en la ciud de Zea en diez de sep.e de mil setecientos y qu
renta y nuebe años Yo el presente Notario hice saber el
nombramiento de tazador y Abaluador por el Licencia
do Don Juan felix Tarazona Carbajo al Maestre de
Campo Don Diego Mexia quien dixo que lo acep
taba y acepto i Juro por Dios nuestro S.r y Una seña
de Cruz de Usar del bien y fielmente a su leal
saber i entender y a la conclucion del Juramento
dixo amen y lo firmo de que doy fee=

[signature] Tarazona de Cabrera

Pedro Mexia
Nott.o Pu.co

en la ciud de Zea en diez de sep.e de mil setecientos y
quarenta y nuebe años Yo el pressente Notario hice
saber el nombramiento de tazador y Abaluador
por el Licenciado Don Juan felix Tarazona Carbajo
a D.n Fran.co Jayo Garay quien dixo que lo acepta
ba y acepto y Juro por Dios nuestro S.r y Una
señal de Cruz de Usar del bien y fielmente a
su leal saber i entender y a la conclucion de
Juramento dixo amen y lo firmo de que doy fee

Fran.co Jayo Garay

Pedro Mexia
Nott.o Pu.co

Dn. Diego Mexia de Cabrera y Dn. Franco. Ja
yo Garay Vecinos Hasendados en esta Ciudad
tasadores y Abaluadores nonbrados para efec
to de tasas Contar y Abaluar la hacienda de
Viña y tierras del Pago dela Achirana des
te Valle Perteneciente a Dn. Franco. Matheo
del Riuero Cuyo Cargo tenemos a Septado
y Jurado Paresemos ante Vmd. Y desemos
que en Conformidad del dho Nonbrami
ento tenemos echa la tasacion y abaluacion
de thenor Siguiente

Por Sinco mil Parras a ocho rrs.	5000
por otras Sinco mil Parras a Se	
is Reales Cada Vna	3750
por el Lagar y Pultalla en	
trecientos pesos	0300
Por la Bodega y Vn Bedegon	
Sillo en trecientos pesos	0300
Por la Alberca de Cal y la	
drillo Con dos Paylas y Caño	
nes en quinientos pesos	0500
	9850

Por la Suma de la Vuelta — 7850 —
Por Vn horno de Coser ladri
llos en treinta pesos — 0030 —
por quinientas Peruleras Cose
deras de Mosto a quatro rrs 0250 —
por dosientos Pies de Barba
Coas a tres pesos Cada Vno — 0600 —
Por media fanegada de tierras
en Sinquenta Pesos — 0050 —
por la Cassa de dha Thacienda
quatro Sientos pesos — 0400 —
por Vna Negra nonbrada
Juana Criolla en quinientos
pesos — 0500 —
por Vn Negro llamado Joseph
en quatro Sientos y Sinquenta
pesos — 0450 —
por Seis hanpas Y dos Hachas
en Sesenta y dos pesos — 0062 —
por dos Mulas de Carga a Be
intisinco Pesos — 0050 —
que todas las dhas Partidas 12242 —
Como del Maxen parese Su
man y montan Saluo Error
de Suma doze mil dozientos quarenta
y dos pesos Cuya tasacion emos echo a
nuestro Leal Sauer Y entender Sin agra
uio de Partes Y Para que Conste lo firm
mos = Mathia de Cabrera Fran.co Sayo Garc

714 728 - 741

En la ciud de Yca en onze de sep.e de setecientos y quarenta y nuebe años ante el lic.do Don Joseph Morales cura Inter.r de los españoles en esta ciud Vicario Juez eclesiastico en ella se pressento esta peticion =

Y Vista por su merced la huvo por pressentada i de ella mando dar Traslado al lic.do Don Juan felix Tarazona Carbajo presbytero i lo firmo =

Ante mi

Pedro Mexia
N. Nott.o Pu.co

Dn Joseph Morales

Don Juan Feliz Tarazona Carbajo Presv.^r Patron y Capellan propio dela Capellania Colativa q. fundo Dn Xptoval Carbajo mi Tio difunto dequatro mil p.^s deprincipal q. Redimio desu Haz.^da Dn Mig.^l Monzon enlos autos sobrela nueba Imposicion de ellos y lo demas deducido Respondiendo al traslado quesemedio de la tasacion y Abaluacion de f.^s dela Haz.^da de Viña y Tierras de Dn Fran.^co Matheo del Rivero hecha por los Peritos q. para ella se nombraron, Digo quela tengo Vista y Reconocida y desde luego la apruebo p.^r estar bien y fielm.^te fha en cuia atencion =

A V.md pido y Sup.^co que demi consentim.^to se sirva hauerla por aprobada mandando se este y pase por ella acuio fin firmo este Escrito de Conformidad con el dho D.^n fran.^co Matheo del Rivero y se nos entreguen los autos dela Materia para ocurrir con ellos a sacar este dinero dela Caxa de tres Llaves donde se halla haciendo la nueba Imposicion quele Corresponde pues es de Justicia la que pedimos y lo necesario para ello &c =

Dn Juan Phelis Tarsona Carbajo

Fran.^co Matteo del Rivero

En la ciud. de Yca en doce de sep.^e de mil setecientos quarenta y nuebe años ante el Lic.^do Don Joseph de Morales Cura Inter. delos Españoles en esta ciud. Vicario Juez eclesiastico en ella se pressento esta peticion =

Y Vista por su mesed. la huuo por pressentada y por aprobada la tazacion y abaluacion que se expreza de Concentimientos delos Suplicantes y mandó se entreguen los autos dela materia para el efecto que expresan y para que haga todo el que huuiere lugar en derecho y lo firmo =

Ante mi

Dn Joseph Morales

Pedro Mexia Hott.^o Pet.^o

Seis reales: 730

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciud. de Yca en dies y ocho de Nobiembre de mil setesientos quarenta y Nueve años, Antte mi el Esno. y testigos Parezieron pres.tes Dn. fran.co Matteo del Rivero y Da. Maria Pereira su Legitima muger Vezinos haz.dos en ella q. doi fee Conosco y de un acuerdo Comformidad y Expreso Consentim.to Otorgaban que davan y dieron su Poder Cumplido el Nesesario en dro. a Dn. Thomas de la quadra y a Dn. Jun. Man.l de la quadra Vezinos de la de los Reies para q. ambos juntos ô Cada uno de p.r si ô Como mejor les paresiesen, en sus Nombres y Representando sus personas puedan Resevir de suerte prinsipal â Senso al Redimir y quitar sobre todos los Vienes muebles y Raises de estos otorgantes tres mil ps. obligandoles â sus herederos y subsesores â la Paga y Satisfacz.on de la Paga Digo del canon Respectibo â Razon de sinco p.r ciento p.r nueva Benta e impoz.on â

favor de la Capellania Colativa q fun
do Dn. Xbal Carbajo difunto de la
q es Patron y Capellan propio el Si
zendo Dn. Juan felis tarazona Carbajo
Presvitero con quien estan convenido
dos para este fin segun consta y
se Reconoze pr las Diligenzs. q con
este Poder le Remiten pa. este
efecto dandose pr. contento y en
tregado en Nombre de estos otor
gantes de aquellos tres mil ps. pa.
avios y Refaczon. de su Hazda. con
fee de su entrega y otorgando la
esra. de Impozon. y fundo q le corres
ponde pr. Antte. qualquier esno. o
Notario Publico con las condizio-
nes Gens. de los sensos y de mas q
fueren Nesesarias y de la forma y
Manera q pr. los dhos. Nombrados
Dn. Thomas de la quadra o Dn. Ma
nuel de la quadra se hizieren y otor
garen la hazen y otorgan y se obli
gan a sus erederos y subsesores
al apagar cumplir aber pr. fir
me y Baledera como si pr. si fue
se hecha y otorgada y a su otor
gamto. presente fuese q el Poder q pa.
lo dho. y su dependiente se Requie
re y es Nesesario ese le dan y otor
gan en toda forma de dro. con li

bre franca y general administraz.on
en quanto a lo dicho sin limetarse los
en ninguna manera y con Relebaz.on
de Constas en forma a cuia firmeza pa
ga y cumplim.to obligaron el subso
dicho su persona y vienes y la subso
dicha los suios muebles y Raises avi
dos y p.r haver y para su execuz.on die
ron su Poder cumplido el Nesesario en
dr.o a todas y qualesquier justisias y
Jueses de S. Mag.d de Ambos fueros p.a
q a su cumplim.to los apremien p.r to
do Rigor de dr.o y via executiva
como si fuese por sentensia difini
tiva de Jues competente consentida
y no apelada y pasada en Autoridad de
cosa jusgada sobre q Renunziaron todas
y qualesquier Leies fueros y dr.os de su
favor y la S.l q lo Proiven y expesial
m.te la subsodicha Renunsio y aparto
de su favor y aiuda el efecto de las Le
ies del Emper.or Justiniano Jurisconsul
to Veleiano Senatu consultus Recopi
laz.on Foro. Madrid. Partida nueba
y Biesa Constituz.on y de mas q tratan y
hablan en favor de las Mugeres cuios
efectos la di a entender yo el Pres.te Es.no
de que doi fee y p.r ser Muger casada
juro p.r D.s n.ro S.or y p.r una señal de
cruz segun dr.o q para haser y otorgar
este instrum.to no a sido atemorisada

Compulsa ni apremiada p.r el dicho su Mari
do ni otra interposita perzona alguna en
su Nombre si no q lo haze y otorga de
su Libre agrado y expontanea Volun
tad p.r Convertirse su efecto en su Pro y
Utilidad de cuia prueba Releba al inte
resado y hasi no se opondra contra su efec
to p.r Rason de su Dote Arras, mitad de
multiplicados ni p.r otro titulo ni dr.o
alguno p.r q todo lo obligan y Renun
cian p.r si y en Nombre de sus herederos
y subsesores y so cargo de dh.o juram.to
declara q contra ello no tiene fecha y
protesta no hazer esclamaz.on Reclamaz.on
ni otro acto alguno en contrario q si pa
resiere haverlo hecho o lo hiziere lo Re
boca y Da p.r ninguno y p.r de ningun
Balor ni efecto y de este juram.to no a
Pedido ni pedira absoluz.on ni Relajaz.on a
Nro m. S.to P. de Roma ni a su Nunzio ni
delegado ni a otro Jues ni Prelado q de
dho o de dr.o se lo pueda y deva con
seder y si de propio Motuo cierta cien
cia le fuere absuelto y Relajado no Usara
de el Pena de Perjura y de caer e incurrir
en caso de menos Valer y tantas quantas
Veses le fuere absuelto y Relajado otros tan
tos juram.tos Buelve a hazer de nuebo y
uno mas para q siempre quede este en
su fuersa y Vigor y a la Concluz.on del dho
juram.to dijo si juro y Amen y consintieron
en traslados de la Es.ra o Escrituras

q se hizieren en virtud de este dicho
Poder y hasi lo Digeron otorgaron ~~745~~
y firmaron de sus Nombres junta 732
mente con el dho Lizdo Dn Juan felis
tarazona Carbajo presvitero para
q conste de su Comformidad en este
caso siendo testigos el Rdo P. Predicador
fr Geronimo Rodrigues y Lovera del
orden de Sn Agustin y Dn Pedro Ale
jandrino Nestares presentes = Dn fran
Matteo del Rivero = Da Maria Pereira =
Dn Juan felis tarzona Carbajo = An
te mi = Geronimo Nestares Esno de ca
bildo y Publico =

Concuerda con su Original q queda en mi
Registro a q me Remito

En testimo de verdad

Geronimo Nestares
Esno de Cabdo y Pu.co

Ordinaria

octubre 23 de 1749   711 ~~733~~ ~~716~~

En la Ciudad de Xerez en veinte y tres dias del mes de octubre de mill setecientos quarenta y nueve años ante el Maestre de Campo Don Antonio de Arana alcalde ordinario en ella y su jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion =

Dn. Fran.co Matt.o del Rivero Vesino y hazd.o de esta Ciud.d en la mejor forma de dr.o, Paresco Ante Vm, y Digo q al mio Conviene se sirba Vm mandar q el pret.e Esc.no de este Cavildo a continuaz.on del auto q se proveiere a este Escrito Certifique si no es hasi Cierto que mi hazd.a de Viña y tierras del Pago de la Chirana de este Valle esta Libre y Realenga de todo Censo obligaz.on empeño Ypoteca y otra Enagenaz.on alguna q no la tiene y para q se Califique lo Expresado y Conste donde combenga =

A Vm Pido y Suplico se sirba mandar q el dho Esc.no me de la Certificaz.on q llevo pedida originalm.te p.a los casos q me combengan por Combenir hasi a mi dr.o Pido Justizia y Suplem.to de este Papel p.r defecto del sellado &a

Fran.co Matteo del Rivero

Auto

y vista por su merced la hubo por presentada y mando
que yo el presente escrivano a continuacion deste auto
certifique como se pide y fecho se le entregue original me
te para los efectos que le convenga y lo firmo en este pa
pel comun por defecto del sellado = Ante mi

Antonio Vernal

Geronimo Nestares
escno de cavdo y Gu.co

Certificacion

y cumpliendo con lo mandado por el auto de suso certifi
co doy fee en quanto puedo y a lugar en derecho que tengo
visto y reconocido de treinta años a esta parte los papeles
de mi oficio y en ellos no encontrado escritura de ser
so ni otra hipoteca con que alla gravado su hacienda
del pago de la chirana deste valle de yca el Mencio
nado Don Francisco Mathias del Rivero y para que
conste de mandato de Juez y pedimento de parte y hago
el efecto que hubiere lugar en derecho, doy la presente
en la ciudad de yca en veinte y quatro de octubre
de mill setecientos quarenta y nueve años =

Geronimo Nestares
escno de cavdo y Gu.co

73301

Certificaz.on del esp.no de Cavil
do de q.e la Haz.da de D.n Fran.co
Matt.o del Rivero no tiene censo
ni ypoteca ninguna

Traslado al Patron y Capellan
y vista al Promotor fiscal de este
Arzobispado Lima y Dic.re 10 de 1749

~~777~~
734

Ante mi
Dr. Miguel Molina

Don Thomas de la Quadra en nombre de Dn. Fran
cisco Matheo de el Rivero y de Da. Maria Pereira su le
xitima Muger Vesinos y Hazendados de la Ciud. de Yca
y en Virtud de su Poder que presento en debida forma
como mejor proceda de dro. paresco Ante V.S. y Digo
que mis partes tienen una Hazda. de Viña con sus Ofici
nas Correspondientes en terminos de dicha Ciud. y en el
pago de la Chirana la qual se la dio en Dote Dn. Nico
las Pereyra al dho. Dn. Matheo al tiempo que Contrajo
Matrimonio con su Hija Da. Maria Josepha Pereira en
Veinte y quatro de Sepre. de mil Setecientos treinta y
tres abaluada en dho. año en tres mil seiscientos diez y
siete ps. y con la Calidad de que por el tiempo de diez as.
habian de partir de los frutos de dha. Hazienda en tre mi
parte y el dho. Dn. Nicolas su Suegro cuio termino se
cumplio el año pasado de quarenta y tres con cuio moti
bo han quedado mis partes Dueños absolutos de dha. Ha
zienda segun consta de la Carta de Dote que demuestro y
haviendo el dho. Dn. Nicolas hecho Donaon. a la dha. Da. Ma
ria Josepha su hija en Veinte y dos de Agosto del año pasado
de Setecientos quarenta de unas Tierras como asi mesmo pa
rese del Instrumto. que demuestro y en Veinte y seis de dho.
Mes de Agosto y año de quarenta y dos comprado mi parte
Dn. Matheo, a Miguel Baldeon un Parral y Tierras que
poseiya en el dho. pago de la Chirana en Setecientos trein
ta ps. tres rreales como parese del Testimonio de la Ven
ta que asi mesmo demuestro haviendo agregado unas
y Otras Tierras a la Hazda. de Viña principal que le
dieron de Dote por estar todas contiguas en dho. pago
y hechose la abaluaon. Judicial de ella tiene el balor de do
se mil docientos quarenta y dos ps. segun Consta de la Tha
zasion y dilixensias actuadas que separadamte. presento
en debida forma y Constando asi mesmo por la Zer
tificaon. que presento dada por el Escno. de Cavdo. de aque
lla Ciud. q. la dha. Viña con sus Tierras segun los libros

de Cav.do estan Libres de Zenso por no costar haberse
Ympuesto alguno en ella como a maior abundam.to
lo Juro a Dios y a esta Cruz + en anima de mis par
tes y que tampoco la tienen hipotecada a ninguna de
pendensia porque en el todo esta Libre de grabamen
qual lo han adelantado mis partes con el continuo tra
bajo que han ympendido en ella y deseando adelantar
la metiendole mas Esclavos y Aperos para que se
aumente su balor y los frutos de ella quieren Ympo
nerle el Zenso de tres Mil p.s de prinsipal con la Obli
gasion de pagar el Sinco por Ciento de ellos y es
tando esta misma Cantidad en Deposito en la
Caxa de tres Llabes de este Jusgado Resto de los qua
tro Mil p.s del prinsipal que exibio D.n Miguel Mon
zon de la Capellania ympuesta en su Haz.da ynsti
tuida y fundada por D.n Christobal Carabajo de
que es Patron y Capellan el Liz.do D.n Juan felix Ma
razona y Carbajo con cuia ynterbension y consentim.to
actuo la Thazasion que llebo presentada y habiendo
Reconosido la Siguridad y balor a dh.ta Haz.da la aprobo
como Consta de dichas diligensias; y Respecto de hallar
se esta Libre nesesita mis partes de que se le entreguen
los Referidos Tres Mil p.s de dh.a Capellania para Ympo
nerlos a Zenso en ella en cuia atension.

A V.S pido y sup.co que haviendo por presentadas las diligensias
de dh.a Thazasion con el Poder y la Zertificasion de el
Esc.no de Cav.do y por demonstrados los demas Instrum.tos
del Dominio de dichas Tierras y Haz.da de Viña
sirba de Mandar que se me entreguen los dichos Tres
Mil p.s para que mis partes los Ymponga a Zenso sobre
dicha Haz.da y Dotal con Obligas.on de pagar el sinco
por Ciento de sus Reditos cada seis Meses a favor de
dh.o Patron y Capellan a cuio fin estoi prompto a Ob
gar en nombre de mis partes el Instrum.to de ymposi
en la forma que se acostumbra pido Justisia Costas y
en lo nesezario &.

Thomas de la Quadra

Joseph Alexandro de Casasola en nombre del Licenciado Dn. Juan felis tarsona Caruajo Presvitero Patron y Capellan Propietario dela Capellania que ynstituyo y fundo Dn. Christoval Caruajo de quatro mil pesos de principal en los Autos con Don francisco Matheo del Riuero y Da. Maria Pereira su Lexitima Muger sobre q. sele entreguen tres mil pesos para ymponerlos Acenso en la hasienda de Viña y tierras que tienen en terminos dela Ciudad de Yca y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del Escrito de q. presentado por los suso dichos en que piden sele entreguen los dichos tres mil pesos de dha Capellania para ymponerlos Acenso sobre su hasienda de Viña y tierras Digo que auiendo reconosido los titulos con que Justifican el Dominio de ella y dilijencias de su abaluacion por Donde consta tener el Valor de dosemil dosientos quarenta y dos p. sin tener censo ni grauamen alguno por hallarse libre de todo segun la sertificacion del Escriuano de Cauildo de aquella Ciudad que se alla a q. no se me ofrese embaraso para que se entreguen los dhos tres mil pesos y se impongan acenso sobre dha hasienda de Viña y tierras por que con el Creido Valor que tienen estas se aseguran los dichos tres mil p. y con la ympocicion de ellos y la obligacion que se ofrese de pagar el cinco por ciento de sus Corridos de Seis en Seis meses lograra mi parte el Aliuio de tener con que mantenerse y las Animas a cuyo fabor se funda el beneficio del Sufrajio delas Misas dela dha Capellania que a de desir mi parte en cuya Atencion;

A V. S. pido y Suplico que de mi consentimto. se sirua de Mandar sele entreguen los tres mil peso ala parte delos dichos Dn. francisco Matheo del Riuero y Da. Maria de Pereira su Lexitima Muger para que les ympongan asenso en su dicha hasienda de Viña y tierras Con la obligacion de pagar sus Reditos a rason de cinco por ciento de Seis en Seis Meses otorgando el ynstrumento de ympocicion en la forma que se acostumbra a fabor de dha Capellania su patron y Capellan pido Justicia Costas &a =

Joseph Alexdro. de Casasola

En la Ciu.d de los Reyes En Veintiseis dias del mes de octubre de mill setecientos y sinq.ta Ante el Señor Doctor D.n Gabriel Chaues Canonigo Doctoral. de esta S.ta Yglecia Metropholitana. Prov.r y Vicario G.l de este Arzobispado. En Sede Vacante. Se leyo esta peticion.

Vista por Su Señoria. pidio los Autos p.a probeer

Seis reales.

ELLO SEGVNDO, SEIS REA-
S, AÑOS DE MIL SETE-
ENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Yo Phelipe Zarata Escriuano del Rey Nues-
tro Señor, y de Prouincia propietario desta Corte
y Real Audiencia: Certifico doy fee, y verdadero Tes-
timonio, en quanto puedo y ha lugar en Derecho como
en un Testimonio dado, por Don Miguel del Mo-
lino Notario maior del Juzgado Eclesiastico, sobre las
Diligencias actuadas, en dicho Juzgado, para que se
impusiese acenso la Cantidad de mil pesos de principal
pertenecientes a la Capellania que fundo Don Christoval
Carvajo, que queda cosido en mi Registro Protocolo
de escripturas publicas, otorgadas, por el Año, pasa-
do de mil setecientos quarenta y nueve, en cierto instrumen-
to otorgado, por el Licenciado Don Francisco de Lope-
ra, y Salcedo, esta el Poder del Thenor siguiente

Poder. En la ciudad de Ica en veinte y cinco de Agos-
to de mil setecientos quarenta y nueve Años Ante
mi el escriuano y Testigos, paresieron presentes los
Licenciados Don Juan Felix Tarasona Car-
vajo, y Don Bernardo Marquez Presuiteros re-
sidentes en ella que doy fee conosco, y otorgaron que

quedauan y dieron su Poder Cumplido el nece
sario en Derecho à Don Joseph Alexan
dro de Cassa Sola vezino dela de los Reis para que
en su nombre y representando sus Personas parezca
y se presente con este Poder, Ante el Muy Ilus
tre Señor Prouisor y Vicario General de este Arzo
bispado, y hante quien con derecho pueda, y deba
Aceptando la Oblacion hecha por Don Miguel
Ronson vezino de aquella Corthe de los principales
de ciertas Capellanias, que estaban Impuestas a fa
uor de los othorgantes sobre la Hazienda del Pago
de Quillay de este Valle, perteneciente al dicho Don
Miguel, y en su consequencia pida todo lo que le com
uenga al Derecho de los othorgantes, assi en lo prin
cipal de la nueba Imposicion, que se ha de hazer de
los fundos de aquellas Capellanias, como Patronos
y Capellanes dellas por lo respectibo a la traducion
de los Reditos que tengan a los othorgantes causados
hasta el dia de la oblasion, y de lo que assi Resiuiere y co
brare, por titulo de esta razon se dé por entregado en nombre
de estos otorgantes, dando Resiuos Cartas de pago finiqui
tos y los demas Recados necesarios con fee o renunciacion
de la entrega, en forma, en cuia Razon haga, y presente, en nom

bre de estos otorgantes, qualesquier pedimentos, representa
ciones papeles Testimonios y los demas conserniente a la conse
cusion de lo expresado hasta que tenga cumplido efecto, Que el
poder que para lo dicho y su dependiente se requiere y es nese
sario se le dauan, y dieron en toda forma de derecho con libre
y general Administracion en quanto a lo dicho, facultad
de sobstituir en quanto a fuero y Juicio, y Relevacion de costas
en forma, y a ello obligaron sus bienes hauidos, y por hauer
y lo otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo Testigos
Don Pedro Nistares y Don Manuel de Ribera pre
sentes = Don Juan Felix Zarazona Carauajo = Don
Bernardo Marques = Ante mi = Geronimo Nistares
escriuano de Cauildo y Publico = Concuerda con su
original que queda en mi registro a que me remito y bee
en este papel comun por defecto del sellado = en testimonio
de verdad = Geronimo Nistas escriuano de cauildo y pu
blico ——— ——— ——— ——— ——— ——— ———

Ntestim.o de Vrdas

Dros acrs.on

Pe
Dn. Joseph Navarra
Esno. de Prova.

El Prom.^r Fiscal Gral de este Arzobpado con vista del escrito presentado por Dn Thomas de la Quadra en nombre de Dn Fran.^co del Rivero y D.ª Maria Pereira en que pide se le entreguen tres mil p.^s pertenecientes a la Capellania, que fundo Dn Xri.^l Carbajo de que es Patron y Capellan Dn Juan Felix Tharasona y Carbajo, para imponerlos en una Hazienda de Viña que posen en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica. Dice que siendo V.S. servido podra mandar se le de Commission al Vicario de dha Ciudad o a la Persona q.^e supliere este empleo, para que ante el y nombrando Peritos que Jurando y aceptando se haga tasacion fiel y legalm.^te de dha Hazienda y assi mismo los Dueños de ellas Juraran y declararan los censos, y gravamenes que tiene la referida hazienda, y fho lo remitira dho Vicario, quien en Carta separada informara de todo puntualm.^te encargandole sobre ello la Conciencia pide Justicia Lima y Dic.^re 18. de 1729

D.^n Pe. Lozano

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Diciem-
bre de mill setecientos quarenta y nueve, ante el Sr.
Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta.
Yglesia Metropolitana Prov.or y Vicario Gral de este
Arzobispado en este vacante se leyo esta Petizion; y vista
por su Sa. Mando se remitan los Autos que se expresan
al Vicario Juez eclesiastico de la Ciudad de Yca, o aquien
por su Ausencia exerciere este empleo, para que nombre
Peritos que aceptando y jurando en la forma ordinaria
hagan tasacion de la hacienda sobre que se pretende
hacer imposicion del principal de la Capellania que se
menciona, y que assimismo los dueños de dha hacienda
juren y declaren los censos y gravenes que hai en ella,
y fho lo referido, lo remitira a este Tribunal con in-
forme separado de lo que se le ofreciere sobre la materia
para con su vista dar la providencia que convenga
en justicia, que para lo referido se le da a dho Vicario
la comission y facultad que de dro se requiere y es ne-
cesaria, y lo firmo =

Dr. D. Gabr. de Chaves

Ante mi
Dr. Ygn. del Molino

Como lo pide Dizre 19 de 1749

1

Dn Juan Felix Tharason a Carbajo Presbitero Capellan propietario dela Capellania Colatuba que impuso y fundo Don Xptobal Carbajo difunto en los autos que sigo sobre la nueba imposicion de su Principal y lo demas deducido =

Digo que ago presentacion delos autos adjuntos para que en conformidad de el Ultimo de Sn en esta Rl Sala proveydo por la Justificacion del Señor Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado se sirba Vmd mandar practicar las diligencias que en el se previenen y para ello =

A Vmd pido y suplico que aviendolos por presentados se sirba mandar hazer como llebo pedido que sera de Justicia la que pido =

Juan Felix Tharason a Carbajo

En la Ciudad de Xca en onze dias del mes de Mayo de setecientos y sinquenta ante el Sor Dr Dn Thomas Antonio Varona Cura propio de la Doctrina de Sn Juan Vicario Juez eclesiastico de esta dha Ciudad por ausencia del propietario se presento esta peticion y el despacho adjunto del Sor Provor y Vo Gral de este Arzobpdo proveido por su Sa en

en diez y nueve de dic.re de mil setecientos quarenta y nueve
y vista por su merced dixo que en atencion al manto de dho
Prov.or y V.o Gn.l de este Arcop.do nombraua y nombro a
Joseph Vasques y a D.n Vrbano Mata personas peritas
e inteligentes para que tasen y a Valuen la hasienda de
Viña de D.n Fran.co Mateo del Riuero sita en el pago de la
Chirana; Con la Calidad que hagan el Juramento al
tumbrado de proseder bien y fielmente en el Cargo que
se les Comete Asi lo preuenio mando y firmo

Don Thomas Sanz.o Varona

Ante mi

Pedro Mexia
Nott.o Pu.co

En la ciud de Tca en doce del mes de Maio de mil sete
cientos y sinquenta años Yo el pressente Notario hice saber
el auto de arriba en que se nombra por tasador y aba
ador a Don Joseph Basques en su persona quien lo
acepto y Juro por Dios nuestro señor y Vna señal
de cruz de Vsar del bien y fielmente a su leal sa
y entender y a la conclucion del Juramento dixo
amen y lo firmo Juntamente conmigo y de ello doy
fee=

Joseph Nicolas Basques

Ante mi

Pedro Mexia
Nott.o Pu.co

En la ciud de Tca en doce dias del mes de Maio de
mil setecientos y sinquenta años Yo el pressente No
tario hice saber el auto de arriba en que se nom
bra por el S.r Vicario a Don Vrbano de Mata por ta
zador y abaluador en su persona quien lo
y entendio y dixo que lo aceptaba y acepto y

740 ro por Dios nuestro S.r y Una señal de Cruz
sengun derecho de Usar del bien y fielmente a
Lear saber y entender y ala conclucion del Jura-
mento dixo amen y lo firmo Juntamente conmigo i de
ello doy fee = entre renglones = amen = Vale = 753

Vr.3ano de Matta

Ante mi
Pedro Mexia
Notto Pu.co

Don Vrbano de Mata, y Dn. Joseph Barques besinos y Hacendados en esta Ciudad y abaluadores nombrados para efecto de tazar, Contar y abaluar la Hazda. de Biña y tierras del pago de la Chirana de este Valle perteneciente a Don Franco. Matheo del Riuero, cuio cargo tenemos aceptado y Jurado, Paresemos ante Vmd. y desimos que en conformidad del dho. Nombramto. tenemos echa la tasacion y abaluacion del thenor siguiente ——

Por Sinco mil y tresientas parras a ocho rs. —— 5U300 ps.

Por otras Sinco mil quatrosientas y nobenta parras a seis rs. montan Quatro mil siento dies y siete ps. quatro rs. 4U517 e 4

Por una fanegada (de tierras) y media en siento y sincuenta ps. U150 e

Por Dosientos y quarenta y dos pies de parrones de barbacoas a tres ps. cada una, mtan Setesientos beinte y seis ps. —— U726 e

Por el Lagar y pultalla en tresientos y beinte ps. —— U320 e

Por la Bodega y Bodegonsillo, en dosientos y nobenta ps. —— U290 e

Por la Alberca de cal y ladrillo con dos pailas y cañones, en quinientos y treinta ps. —— U530 e

Por un orno de coser ladrillo y solar donde esta en secenta ps. U060 e

Por quatrosientas nobenta y seis botijas cosederas a quatro rs. cada una mtan dosientos quarenta y ocho ps. U248 e

Por la Casa de dha. Hazda. en quatrosientos y sinqta. ps. U450 e

Por una Negra nombrada Juana Criolla en quatrosientos y sincuenta ps. —— U450 e

Por un Negro nombrado Joseph en quatrosientos y secenta ps. —— U460 e

Por otro Negro nombrado Antt. en quatrosientos y sincuenta ps. —— U450 e

Pasa a la buelta —— 13U551 e 4

Por la suma dela buelta ——— ——— ——— 18U55[illegible]

Por ocho lampas y dos Hachas, en Secenta y seis p.s ——— U066[illegible]

Por dos mulas de carga aparejadas en sincuenta y dos p.s ——— U052[illegible]

Que todas las dhas partidas como del margen pare[illegible] 13U669[illegible]

se suman y montan treçe mil Seiscientos Secenta y nuebe p.s quattro rr.s Saluo herror de suma, Cuia tasacion laemos ech[illegible] a nro leal saber y entender sin agrauio de partes, y para que conste lo firmamos ———

Joseph: Nicolas: Basques

Vbano Mattas

En la Ciudad de Yca en dies y seis dias del Mes de Maio de este presente año de setesientos y [illegible] quenta; ante el S.r Doctor D.n Thomas Antonio Varona, Cura y Vic.o dela Doct.a de S.n Juan, Vice Juez Celeciastico de esta dha Ciudad por ausencia del Proprietario se presentó esta tasacion.

Y vista por S. md. mandó que io el presente N.rio resiviese inform.on delos grabamenes que tiene la hasienda que se menciona, los que declararan D.n Fran.co del Rivero, y D.a Maria Pereira su Esposa, pr[illegible] sediendo antes el juram.to de dezir verdad en lo que declarasen y fho se traiga para remitir esta diligen[illegible] con las otras al S.r Provisor y Vic.o Gen.l de este [illegible] pado. asi lo proveio, mandó y firmó.

D.n Thomas Ant.o Varona

Ante mi

Pedro Mexia

Nott.o Pu.co

Declarac.on — En la Ciu.d de Yca en dies y siete dias del mes de Maio de mil Setec.tos y Cinq.ta a.s Yo el pres.te Not.o en conformidad de l[illegible]

742 755

Mandado p.r el auto precedente q. es referente ete el de 8 de dies y nueve de Diz.re de el año pasado de mil setecientos quarenta y nueve en esta razon proveido p.r la justificacion de el S.r Provisor y Vic.o gral de este Arzobispado y de la comision a mi dada para este efecto, passe a requerir con el a D. Fran.co Matheo de el Rivero y a D.a Maria Pereyra su legitima muger vecinos hacendados de esta dha Ciud. a quienes doy fee conosco mencionados en estos autos, y de ambos juntos y de cada uno de ellos in solidum en su conformidad recivi juramento q. lo hicieron p.r Dios Nro. S.r y p.r una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo de el qual prometieron decir verdad; y siendo preguntados al thenor de el citado auto p.a q. baxo de el juram.to q. tienen fecho declaren los censos y gravamenes q. tiene su hac.da sobre q. pretenden hacer la impocicion de el principal de la Capellania q. en el se expressa = dixeron q. no tiene ningun gravamen de censo Capellania obligacion hypoteca ni otra enagenacion alguna porq. de todo esta relenga como se assienta en la certific.on de el Escriv.o de Cav.do q. se halla en el cuerpo de estos autos, sobre q. no se hallara cosa en contrario en todo lo q. se afirmaron y ratificaron aviendoseles vuelto a leer este su dho. y lo firmaron conmigo de q. doy fee.

Fran.co Matteo del Rivero

D.a Maria Pereira

Ante mi

Pedro Moxia
Not.o Pu.co

~~756~~ 743

721

Muy S.r mio y de mi maior veneracion: Aviendo finalisado las diligencias que para la imposicion que pretenden D.n Fran.co del Rivero, y D.a Maria Pereira, se sirvio V.S.a cometerme por su Despacho de dies y nueve de Diziembre del año pasado de setesientos quarenta y nuebe, en que asi mismo me manda informe a V.S.a sobre este asumpto: devo en su cumplimiento expresarle, que puede con seguridad hazerse la imposicion pretendida, pues por la tazacion que hizieron de la expresada Hasienda D.n Urbano Matha, y D.n Joseph Basques, personas de conosida inteligencia, y asi mismo por la declaracion jurada que hizieron el dho D.n Fran.co del Rivero, y D.a Maria de Pereira su muger; no parese que ay riesgo de que se pierda la cantidad de los tres mil pesos que piden.

V.S.a hará en todo lo que fuere de su superior arvitrio Nro S.r g.e a V.S.a m.s a.s S.n Juan de Ica y Maio 30 de 750

M S M

B.l M. de V.S.a su mas rendido serv.or i Capellan

D.or Thomas Ant.o Varon

S.r D.or D.n Gabriel de Chaves mi señor

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Julio de mil setecientos y cinquenta ante el Señor Doctor Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado en sede vacante se leyo esta Carta

Vista por su Señoria Juntamente con los Autos de la materia Mandan Vista al Promotor fiscal de este Arzobispado =

Antonio
Mig.l del Molino

Vista al fiscal Jullio 24 de 1750

1

~~757~~ ~~744~~
736

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzobpado en vista de las diligencias actuadas sobre la imposicion de un censo de tres mil p.s perte necientes a la Capellania, que fundo D.n Xris.l Carbajo de que es Patron, y Capellan D.n Juan Felix Tarasona y Carbajo. Dice que de la tasacion hecha por los Peritos nombrados por dho Patron y Capellan consta, que el valor de la Hazienda donde se han de imponer dhos tres mil p.s es de mas de treze mil, y que no tiene graben, pencion, ni otro censo alguno, como lo declaran D.n Fran.co Matheo del Ri bero, y D.a Maria Pereira su legitima Muger, dueños y posse.es de la Hazienda de la Chirana, y consta por la Certificacion del Escribano de Cavildo, en cuya consideracion, y al infor me q.e haze el D.or D.n Antonio Baraona Cura y Vicario de S.n Juan de Yca, a quien se le cometieron estas dili gencias, tiene por conv.te el fis.l se entreguen dhos tres mil p.s otorgandose para ello la escritura de imposi cion a fabor de dha Capellania, a razon del sinco por ciento. V.S. mandara lo que fuere servido Lima y Ag.to 14. de 1750

D.r J. Fe
Jph Tarasona

En la Ciudad de los Reyes en catorce de Agosto de mil
setecientos y cinquenta ante el Señor Doctor Don
Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa
Iglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gral de este Arzobis-
pado en sede vacante se leyo esta Peticion
Vista por su Señoria Pidio los Autos para Proveer =

Ante mi

Mig.l del Molino

En la Ciudad delos Reyes en Catorze de Agosto de mill setesientos y Cinquenta el Sr. Dn. Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana, Provr. y Vicario Gral. de este Arzobispado en sede vacante: Aviendo visto el escrito presentado, por Don Thomas dela Cuadra en Nombre de Don Franco. Matheo del Rivero, y de Doña Maria Pereira su Muger, vesinos dela Ciudad de Yca, dueños de una hasienda de viñas, que esta en el pago dela chirana, y en virtud de su Poder, en orden aque sele den, para imponer à Censo en dha finca, tierras, y demas efectos agregados aella tres mill pesos, para imponer à Censo con el cargo de pagar los reditos correspondientes arrazon de Cinco por ciento la qual dha hasienda al presente esta abaluada en Doze mill Docientos quarenta y dos pesos, cuia imposicion delos referidos tres mill pesos se ha de haser en favor dela Capellania que fundo Don Xptoval Carauajo, aque pertenesen; Y visto assimismo lo que en esta razon expresa el Promotor fiscal de este Arzobispado, y diligencias actuadas a su pedimto. en la Ciudad de Yca, sobre que la dha hasienda, y tierras agregadas aella, no tienen Censo ni grauauen alguno, aque concurre, el Dn. Joseph Alexandro de Casasola en Nombre del Lido. Don Jul. Felis Tarazona

Carauajo Patron y Capellan propietario de dha Capellania en virtud de su Poder: Dixo que en atension á constar delas diligencias expresadas del valor y propiedad de dha hacienda del Valle dela Chirana de que son dueños legitimos, los dhos Don Franco Matheo del Rivero y Doña Maria Pereira su Muger, dava y dio Licencia para que se den y entreguen al dho Don Thomas dela Cuadra los expresados tres mill pesos pertenecientes a dha Capellania, para que se impongan en ella á Censo al Redimir y quitar con la obligacion de haver de pagar los Reditos de Cinco por Ciento, en cuia Razon se otorgara, por dho Don Thomas, en Nombre de dhos sus partes el instrumento de Imposicion, por ante qualquiera Escno Publico en favor de dha Capellania. Patron y Capellan que al presente es, y en tiempo fuere, con las Clausulas, y firmezas para su validacion necesarias conforme a dro, con insercion de este Autos y autuado sobre la materia, para cuio efecto se dara testimonio de todo y lo firmo =

D. D. Fabr. de Chaves

Ante mi

Mig. del Molino

Lionque

Y en conformidad de los dichos Autos originales
suso incertos, Yo el dicho Dn. Thomas de la Qua-
dra usando del poder que tengo de los dichos Don
Franco. Matheo del Rivero, y Da. Maria Pereira su
muger, otorgo por el tenor de la presente que
por ellos y en su nombre, y por sus herederos, y suc-
cesores presentes y por venir, y por quien de
los dichos mis partes, ó de los dhos. sus herederos
hubiere titulo, voz, y recurso en qualquier ma-
nera, vendo a la Capellania que fundo Don
Christoval Carabajo, y a su Patron, y Capellan
que al presente lo es el Lizdo. Dn. Juan Felis de la
Razona, y Carabajo, y a los q. en adelante fueren
de ella, y quien su causa hubiere, es á saber
el Señorio, y renta de ciento, y cinquenta
pesos de á ocho reales de reditos, y censo en
cada un año a redimir, y quitar, y á razon
de sinco por ciento, por su justo precio, y va-
lor que son tres mill pesos de á ocho reales
de principal que recivo aora de contado y se
me entregan de la Caja de tres llaves del
Tribunal Eclesiastico de este Arzobispado
de los quales en nombre de los dichos mis par-
tes me doi por contento, y entregado a mi
voluntad por recivirlos en presencia del pre-
sente Escrivano y testigos de esta Escritura
de cuio entrego, y recivo Yo el dicho Escrivano
doi fee porque se hizo en la dicha mi presencia
y la de los dichos testigos y los dichos pesos
pasaron á poder del dicho Dn. Thomas de
la Quadra contados y en numero caval, é Yo
el suso dicho lo confieso asi y obligo a los
dichos Dn. Franco. Matheo del Rivero, y Da. Ma-
ria Pereira mis partes, y a sus herederos,
y succesores de pagar, y que pagaran
a la dicha Capellania y al Licenciado Dn.
Juan Felis Tarazona como su Patron, y Ca-
pellan, y a los que en adelante lo fueren, y le
succedieren, y á quien su causa hubiere
los dichos ciento y cinquenta pesos de reditos

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

y Censo en cada vn año de los que corrieren de oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos, mientras no se redimiere, y quitare el dicho principal, y las dichas pagas harán los dichos mis partes, y los dichos sus herederos, y Succesores en esta Ciudad por su quenta, Costo, y riesgo, y de los suso dichos y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte, y lugar que se les pidan, y demanden y sus bienes se hallen quier estén presentes o ausentes, llanamente, y sin pleito con las costas que en razon de ello se siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = el qual dicho Censo lo Impongo, Cargo, Cituo, y señalo sobre todos los bienes de los dichos mis partes hauidos, y por hauer, y especial y señaladamente sobre vna Hacienda de vinos y tierras, Casa, oficinas, y demas aperos que los dichos mis partes tienen y poseen en el Pago de la Chirana en la Ciudad de Ica con los linderos que se expresan, y declaran en el recibo dotal que otorgó el dicho Dn. Franco. Mathe del Ribero á fauor de la dicha Da. Maria Pereira su Muger ante Salbador de Aymar Ess.no Pu.co fue de la dicha Ciudad de Ica en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de setecientos treinta y tres; en la Donacion que le hizo a dicha Da. Maria Pereira Dn. Nicolas Pereira su Padre ante Lorenso de Vris Ess.no Pu.co que fue de dicha Ciudad de Ica en veinte y dos de Agosto de mill setecientos y quarenta; y en

la Escritura de Venta que le hizo de vn Parral y
tierras al dicho Dn. Franco. Matheo del Ribero
el Ayudante Juan de Aedo en nombre de Miguel
Baldeon en Veinte y Seis de Agosto de mill settecien
tos quarenta y dos ante Geronimo Nestares
Escrivano de Cavdo. y Pco. de la dicha Ciudad
de Ica; Y declaro que sobre la dicha Hacienda
de Viña y tierras, no ay Impuesto, ni cargo Censo
alguno, porque esta libre, y realenga de todo graba
men, hipoteca, y obligacion, como consta de la
Certificacion dada por el dicho Escrivano Ge
ronimo Nestares que va incerta, y por la
declaracion judicial de los dichos mis partes
y asi lo aseguro con sus bienes havidos, y por
haver = Y la dicha Hacienda de Viña y tierras
sobre que impongo este dicho Censo, en el
interin que no se redimiere, y quitare, no
se ha de poder vender, trocar, cambiar, par
tir, dividir, ni en manera alguna enagenar
aunque sea entre herederos, y quier se
enagene, parta, o divida, ha de ser con
el cargo, y gravamen expreso de este dho
Censo, y no de otra manera, el qual y sus
reditos, se ha de poder cobrar enteramen
te de qualquier Poseedor, o poseedores, sin
que puedan decir, ni alegar que solo deben
pagar rata por cantidad, segun la parte
y porcion que poseen, y heredaron, ni sin
que por cobrar de vnos Poseedores, sea
visto, ni se entienda perjudicar el dere
cho de la dicha Capellania, ni de sus Patro
nes, y Capellanes en cosa alguna, para po
der cobrar de los otros poseedores, todas
las veces, como y quando les pareciere con
venir, porque para este efecto, y para
todo lo demas que se requiera, en nombre
de los dichos mis partes, obligo, e hipoteco
por especial, y expresa obligacion, e hi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749. Y 1750



poteca la referida Hacienda de Viña y Tierras
con todo lo que tiene, y le pertenece, para que
todo este afecto, e hipotecado a la paga, y
seguridad de este dicho Censo principal
y reditos de el, el qual impongo con el
cargo de que los dichos Dn. Francisco Matheo
del Ribero, y Da. Maria Pereira mis partes
y los dichos sus herederos, y Succesores que
daran, y cumpliran las Condiciones, y de
claraciones siguientes.

1a. Condicion.

Primeramente con Condicion que han de
ser Obligados, y los dichos sus Herederos
y Succesores de tener, y que tendran la dha
Hacienda de Viña, y Tierras sobre que asi
impongo, y cargo este dicho Censo inhies
ta, bien labrada, cultibada, y reparada de
todas las labores, edificios, y reparos de
que tubiere nesecidad, de forma que siem
pre vaya en aumento, y no venga en dim
nucion, y en ella este dicho Censo este cier
to, seguro, y bien parado, y se pueda ha
ver, y cobrar llanamente, y si asi no lo hi
cieren, y cumplieren los dichos mis par
tes, y los dichos sus herederos, y Succesores
quedan los Patrones, y Capellanes de la
dicha Capellania, y quien su causa hu
biere, mandarlo hacer a costa de los di
chos mis partes, y de los dichos sus here
deros y Succesores, y executarles por
lo que montare como por los reditos de
este dicho Censo con solo esta Escritura

y el Juramento, y declaracion simple del Patron, y Capellan de dicha Capellania sin otra prueba, testimonio, ni recaudo aunque de derecho se requiera, porque de ello en nombre de dichos mis partes, y de los dichos sus herederos, y Succesores, desde luego les relevo

2. Ytt.n con condicion que en el interin que este dicho Censo no se redimiere, y quitare, la dha Hacda. de Viña y tierras sobre que asi está impuesto, no se ha de poder vender, trocar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohividas sino que haviendo de ser sea a persona lega, llana, y abonada en quien este dicho Censo esté cierto seguro, y bien parado, y se pueda haver, y cobrar llanamente, y antes y primero que la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, han de ser obligados los dichos mis partes, y los dichos sus herederos, y Succesores a lo decir, y hacer saber al Patron, y Capellan de dicha Capellania y a quien su causa hubiere, declarandoles con Juramento el precio cierto que p.r dha Hacienda dieren, para que si la quisieren por el tanto, la puedan haver, y llevar antes y primero que otra ninguna persona, y donde no la queriendo, han de dar, y conceder licencia para hacer la tal venta y enagenacion, con tal que la persona, o personas que succedieren en dicha Hacienda tengan obligacion a otorgar escritura de reconocimiento en forma de este dicho Censo y a darla sacada, y libre de costo a la parte de dicha Capellania, y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio a tercero, quarto, o mas poseedores

3.a Ytt.n con condicion q. todas las veces, y en qualquier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

tiempo que p.r los dichos mis partes, o de los dichos
sus herederos, y Succesores, se dieren, y pagaren
a la parte de dicha Capellania, los dichos tres mil
pesos del principal de este dicho Censo en el todo, o la
mitad, con mas todos los reditos q.e de el se debieren has
ta el dia de la real paga, han de tener obligacion los
Patrones, y Capellanes de dicha Capellania a los rec
vir, y otorgar redempcion y chancelacion, en el todo, o
la mitad que assi se redimiere, donde no con hacer
Exhivicion, consignacion, y paga real del dicho prin
cipal, y reditos ante el señor Provisor, y Vicario
Gen.l de este Arsobispado, se ha de hauer cumplido, y
desde el tal dia, ha de cesar la paga, y obligacion
de este dicho Censo en la cantidad que assi se redi
miere, y quitare.

2.a Iten con condicion que todas las veces que el tras
lado de esta Escritura fuere presentado a execu
cion sobre la cobranza de los reditos de este dicho Cen
se ha de volber originalm.te a la parte que lo presenta
quedando en tanto autorisado en los autos, y p.r los dere
chos q.e montare, han de poder ser executados los dichos
mis partes, y sus herederos, y Succesores, como p.r los red
tos de este dicho Censo.

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun
y de la forma, y manera q.e va dicho, y declarado en esta Es
critura, Impongo, y Cargo este dho Censo de los dhos tres
mill p.s de principal, sobre la dha Hac.da de Viña y tierras de
suso declarada, y en quanto a su cantidad desisto, qui
to, y aparto a los dichos mis partes, y a sus herederos, y
Succesores del dominio directo, q.e a ella tienen, y les
pertenece, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspas
en la parte de dha Capellania, y en sus Patrones y Capella
nes, y q.n su causa hubiere, reserbando como reserbo en la
dhos mis partes, y en q.n la suia hubiere, el Util, y posecion
para la hauer, y gozar con el cargo, y grauamen expre

de este dho Censo, y p.r el dro de el enn.e de los dhos mis p.tes y sus here-
deros y Succesores, doi poder a la parte de dicha Capellania
y a q.n su causa hubiere para q. tome la posecion de dho Censo
en la referida Haz.da de Viña en q. asi está impuesto, Judicial
ó Extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin q. la toma
constituio a los dhos mis partes, y sus herederos, y Succesores
por sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores
para se la dar y acudir con ella cada vez y quando
que por parte de dicha Capellania, y de sus Patrones
y Capellanes sea pedida; y en señal de la dicha po-
secion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella
pido al presente Escrivano entregue un traslado
autorisado de esta Escritura a la parte de dicha
Capellania, por el qual sea visto, y se entienda
haver tomado, y adquirido la dicha posecion
sin otro acto alguno de aprehencion; y obligo
a los dichos mis partes, y a sus herederos, y
Succesores al saneamiento de este dho Censo
en tal manera, que aora, y en todo tiempo le
será cierto, y seguro a la parte de dicha Ca-
pellania, y a quien su causa hubiere, y q. lo esta-
rá sobre la dicha Hacienda de Viña, y q. a el
ni parte, no le será puesto, ni movido pleito, embar-
go, ni contradicion p.r ninguna persona, causa
ni razon q. sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego
que de ello conste, y les sea fecho saber, a los dichos
mis partes, ó a q.n su causa hubiere, aunq. sea des-
pues de la publicacion de probanzas, y en qualquier
tiempo que sea, saldrán a la voz, y defensa del tal
pleito, ó pleitos, y a su propria costa, y expensas
los seguirán, fenecerán, y acabarán, hasta dejar
y que quede la parte de dicha Capellania en li-
bre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi-
cieren, y cumplieren, y sanearselo no pudieren
le darán, y pagarán a la parte de dicha Capella-
nia, y quien su causa hubiere los dhos tres mill p.s del
principal de este dho Censo, ó la parte q. de el saliere
inciento, con mas todos los reditos q. de el se debieren
hasta el dia de la real paga, llanam.te y sin pleito al

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

guno con las costas, y gastos que en razon de ello se siguie-
ren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmeza
y cumplimiento obligo la persona [illegible] del dho Dn
Franco Mateo y sus bienes, y los de la dha Da Maria Pe-
reira su Muger mis partes, y de ambos havidos, y por
haver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en Especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fue-
ro, y Jurisdicion les someto, obligo, y renuncio el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho
es les executen, compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquier leies, fueros, y dere-
chos del favor de los dichos mis partes. y la general
que lo prohive, y en su nombre consiento en traslado
de esta Escritura = Y estando presente a ella Yo
Dn Alexandro Joseph de Casasola como Apoderado q
soi del Lizdo Dn Juan Felis Tarazona, y Carbajo Presvo
otorgo q en su nombre, y como Patron y Capellan q
es de la Capellania q se expresa, la acepto en su favor
como en ella se contiene, y declara, y conciento en esta
Imposicion, en las condiciones referidas = Que es fe-
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
sinco dias del mes de Agosto de mill setecientos y
Cinquenta años; Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano de su Magestad doi fee que
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nom-
bres siendo testigos Dn Manuel de Aguero, Don
Cayetano de Soria Notario Publico, y Martin
Perez Davalos presentes =

Thomas de la Quadra

Joseph Alexdro de Casasola

Antemi

Orencio de Aycarruna
no ss Rdo Mag

Libertad
D.ª Maria Davila
a
Maria Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria Davila vecina desta Ciud. de los Reyes del Perú, Digo q.e Q.e quanto tengo y mi Esclava Mulata Negra nombrada Maria de Castañeda que compré de D.n Juana Perez de Ortega q.e es otorgada ante Diego Cayetano Vasquez Esc.no q.e fue de su Mag.d en catorce de Junio de mil y Seteçientos treinta y cinco, Pertenecio a Don Joseph de Mena, y Sandoval, y por su muerte a mi, Segun consta y parece de los Autos que sobre ello pasaron ante el Alcalde Ordinario, y Escrivano de Registro desta Ciudad, y por quanto la dicha Negra, me ha servido muy fiel, y Leal Esclava en todos los Oficios de mi Servicio, y asistencias que se le han ofrecido, Deseo hacerle el bien posible, otorgandole Carta de Libertad, Demas de ofrecerme la Cantidad de Doscientos pesos de ocho reales en que la estimo, y tengo por justo precio, y valor, Ignorando el Tiempo de su Nacimiento, y Edad, por no haver Fee de Bautismo, ni otro instrumento que lo declare, Por tanto Usando de la Facultad que el Derecho me concede, Otorgo q.e Libero, y doy por libre, y horra de Esclavitud, y Cautiverio, a dicha Negra Maria, para que desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, y para siempre jamas, pueda gozar, y goze de la dicha su Libertad, como si hubiera nacido libre, y horra de su Madre, sin que en ningun tiempo, ni por ningun derecho, accion, ni razon que tenga, o pueda tener, pueda ser compelida, ni apremiada a cosa alguna, ni parte de la dicha cantidad en que la estimo, antes bien por la presente, y en virtud de ella, Renuncio, y Traspaso en la dicha Negra, y en su persona todo el Dominio, Posesion, Propiedad, y Señorio, y Derechos Reales, y personales que a mi me pertenecen, y pertenecer pueden en la dicha Negra, para que haga, y disponga de su persona como de cosa suya propia, y libre, como lo hacen los demas Esclavos libres de este Reyno, y en su conformidad se queda ausentando de mi, y de mi Casa, y Vecindad en las partes, y lugares que le pareciere, haciendo, y otorgando su Testamento, y Donacion, de lo que le pareciere, y de sus bienes, y haciendo todos los demas actos, y Diligencias que deben hacer las personas libres que no estan sujetas a ningun Poder, y Sujecion, como la dicha Maria se presentare ante quien, y ante los Señores Alcaldes, y demas Justicias de su Mag.d para que la amparen en la Posesion de dicha su Libertad, Cuyo Saneamiento me obligo en la mejor forma que ha lugar en derecho, Otorgo q.e Libero a toda Sujecion

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

grado de la dicha Maria enquiera y haga esp.a cesio
de dicha su libertad, y si assi lo hiciere, y cumpliere
y sancare, sano pudiere, le volverá, y pagará los dichos
Docientos p.s q. metiere entregados con mas las costas, gas
to, y menoscabos q. se le siguieren, y recreciesen, y con
la q. ella Cobrare sea suya propia, y cumplim.to obligo mis
bienes avidos, y p.r aver, con poder, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d equales q. sean, y en especial a los
de esta Ciud.d y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto
y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y la ley q. dice del
actor debe seguir el fuero del reo, para q. lo q. dicho es, me compela
y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre q. renuncio las leies y Dros en mi favor,
la general q. lo prohibe, y en especial, las del Emperador Justinia
no, nueva constitucion de tus Consultus, Compendio Justiniano, nueva con stitucion
de leies de Toro, y Partida, y los demas q. son y hablan en favor de mu
geres, de cuio efecto, y remedio he sido avisada p.r el presente
Escrivano, y como enterada q. soi de ellas, las renuncio, y apar
en mi favor, para no valerme de ellas contra esta Escritura
en manera alguna = Y el presente Escrivano conozco a
esta Ces.ra en favor de la dicha Maria de Carta Mina, y en su
nombre estimo, y agradesco a la dicha su ama el bien q.
por ella se le hace = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en Veinte y Siete Dias del mes de Agosto de mil
Sette.s y Cinquenta años, Y la otorg.te a quien Yo el pres
sente Esc.no de su Mag.d doi fee que conozco, asi lo otorg.o
y firmó por q. dixo no saber escrivir, hizolo a su rue
go Vno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Davala
dor, Juan Chrisostomo Marquez, y Fran.co Dau.
dor Juarez de la Otorg.te y Yo el Escrivano.

Martin Perez Davala

Ante mi
Lorenco de Aguirre
Escrivano Real y de Minas

Arrendam.to
Dn. Rafael Cano Gutierrez
A
Da. Fran.ca Falcon
en 27 de Ag.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Raphael Cano Gutierrez vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy en Arrendamiento a Da. Francisca Falcon q. esta presente, una tienda y trastienda q. tengo en Arrendam.to en la Calle del Baratillo, inmediata a la Capilla del, cuya trastienda tiene puerta al Patio de la Casa de mi Morada, en el qual Patio le doy asi mismo un Quarto, con mas Corral para que en el pueda guardar una Mula, y todo lo dho le Arriendo como dho es por tiempo y espacio de ocho años los dos precisos de Cumplir, y los seis restantes a mi Voluntad que han de Empezar a Correr y Contarse desde primero de septiembre que viene de este presente año de la fha. y por precio de quinze p.s en cada un mes q. mensualm.te ha de ser obligada la dha Da. Fran.ca a pagarmelos como se fueren Cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por su quenta, Costa, y Riesgo. Y Confieso haver recibido de mano de la suso dha doscientos p.s de a ocho Reales por la llave y trastes muertos de la Referida tienda, de q. me doy por Contento y entregado a toda mi satisfaccion y Voluntad, y por que su recibo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Y con la Calidad precisa q. yo el otorg.te en ningun tiempo durante el de este Arrendam.to no le ha de poder precisar a q. dexe la dha tienda aun q. para mi propio la necesite. Y en Caso que la dha Da. Francisca quiera disponer della, se me ha de dar parte para que en este Caso si me pareciere la tome para si, o para otra qualquiera persona, debolviendo a la suso dha los mismos doscientos pesos q. ahora he recibido de contado. Y de no tomarla yo el otorg.te la ha de poder traspasar la dha Da. Francisca a otra qualquiera persona por el precio q. hallare por conveniente; y si se excediere a los doscientos p.s lo mas que quiere sera para mi el otorg.te por que la dha Da. Francisca solo ha de tomar para si los dhos doscientos pesos q. me ha pagado en esta ocasion = Y con estas Circunstancias

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Lo hago y otorgo de Arrendamiento a la Sra. Dª. Brian. Ysasi de el
tiempo del mes digo año de seis ciento y seis, para puntada para otra
ninguna persona por el tanto mes mes y por ella me den pena de pa-
guen otra tal y otra buena carta buen Cito parte y lugar como la Sra.
y por el mismo tiempo y precio, ademas se pague todos los gastos
daños y menos cabos q.e se le ofrezcan y recrecieren llanam.te, sin pleyto
alguno y con las costas, pasos de la Cobranza = para cuyo firmeza y cumpli-
miento de todo lo dicho se obligo mis bienes muebles y rayzes = y la dicha Dª. Fran.
Feliciana q.e lo pres.te a lo contenido en esta escritura de la vida y costumbres de mi
parte la acepto en mi favor y como en ella se expresa. Hizo por testimonio de la
dicha tienda, trastienda en la Calle del Bastallo, con el cuarto y corral q.e media
y por el precio de los dhos seis ciento Ducados, los dos pagos q.e son ocho
q.e corren desde el dia primero de Sept.e en adelante, precio de dho quinze of
e cada mes en mi poder y de mi dho hijo, y para q.e pueda pagar Real mente y con efecto el
dho Dn. Raphael Conde de Fuente Cumplendo mas pagos en fin de otras pruebas
y pagare en la dha tienda por mi propia cuenta costa y riesgo sin perjui-
cio de esta asignacion en otra parte y lugar q.e para la cobranza de ella sea menester
y demande, y mas vienes de bastantes para el dho presente, o ausente llanam.te
y de pleyto alguno y con las costas q.e de la Cobranza de cada paga. Para mas
que me obligo especialm.te y cumplir las condiciones y circunstancias q.e van
aqui especificadas las q.e doy aqui por ynsertas y repetidas como si lo fuesen de verbo
ad verbum las q.e obligo y cumplire sin yr ni venir contra ellas ni alguna
cosa en manera alguna = durante el dho termino desamparare dha tienda
y demas referido pena de q.e la pagare con el aumento de la renta como si la abitase
Para cuyo firmeza obligo mis bienes muebles y rayzes habidos y por haver, y ambos otorgantes damos
poder cumplido a las Justicias y fuero de su Mag.d de q.e nos queramos y podamos
valer como por sentencia pasada en cosa juzgada = en testimonio de lo cual lo otorgamos
ante el Pres.te Escr.no y testigos de esta Carta, en Sevilla a diez y nueve dias del mes de
Agosto de mil setecientos y cinquenta y nueve años, siendo presentes por testigos
Dn. Fran.co de Ochoa, Dn. Fran.co Ygnacio de Ochoa, y Dn. Fran.co Ygnacio de Ochoa
vecinos de esta Ciudad, a los q.e doy fee conozco, asi lo otorgan, y firman el otro por ella q.e
dho testigo Escribano, la otra parte no lo hace por decir no sabe lo hace un testigo a su ruego
Fern.do Ruiz de Vaeza Escr.no del Rey.

A ruego de la otorgante y por testigo
Fern.do Ruiz de Vaeza

A ruego de la otorgante y por testigo =
Fern.do de Zagal

Ante mi
Fran.co de Ochoa Escribano

Sepa q.te testar
Comienza la de
Lunes
Ante
Phelipe Pro. Y Egidio
Diaz Gonz.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan
quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo
Juan Cano y de Hermenegilda de Ruiz Negra Criolla Cibaena estando
enferma en pie en toda salud, y cavdo mi juicio memoria, y entendi-
miento natural creyendo como firme y verdadera fee en el Altissimo Misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vno solo Dios
Verdadero, y en todos los demas Misterios q. cree y predica, confiesa Nra. Sta.
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, creencia he vivi-
do y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana. Por que los
casos trancen a el descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma he tenido
tratado, y comunicado con el Muy R.P.M. Fr. Egidio Diaz Gonzalez de
esta Orden de N.P.S. Agustin, y para q. vaya a el Conv.to de la Ciudad de
Arequipa por tanto = Otorgo por la presente q. le doy todo mi Poder
Cumplido el mas bastante q. de derecho se requiere para q. despues de mi fallecimto,
y en esta dicha Ciudad, o donde quiera q. me halle enfermo, y
de la enfermedad q. Nro. Señor Dios N.P. fuere servido embiarme
de esta presente vida, mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Conv.to de
N.P.S. Agustin de la Ciudad de Arequipa, o en otra qualq.a Yglesia q. parezca a mis
Albaceas y Cura electos le deje como le demas en General, y en
virtud de q. acompañe hasta la sepultura, la Cruz alta Cura
y Sacristan con su Parroquia. Y despues de enterrado, y echas mis honras
y cumplimiento de mis Vienes

Mando q. yo mando a las mandas forzosas, acostumbradas dos
reales a cada una de ellas q. se paguen de mis Vienes con q. las aparto
de ellos.

Yo declaro por mi hija natural a Maria Antonia Samba li-
bre, y asi la declaro para q. conste

Y para Cumplir, y pagar este Poder que aqui hago, lo cual expresado
en el nombre de mis Albaceas, tenedor de Vienes al dicho R.P.M. Fr.
Egidio Diaz Gonzalez, con el mismo Poder q. necesitara cumplido para que entre
en todos los Vienes, Deuda, y Deudas, Nombres, y Acciones pertenecientes
a mi hacienda, cobrando Vienes Casas, y Rayz, Chancelacion fin-
quitos, Libros, los demas Vienes muebles, pareciendo en juicio
si fuere menester ante las Justicias, Juezes de su Magestad, y demas
q. con dro deva, o pueda demandar, y ser demandado, que mas q. quanto con-
biene para descargo de mi conciencia, y cumplimiento de este mi Testamento
Judicial mente haga las demas diligencias q. judiciales



EN 1731.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Extrajudicialmente se requieran hacer que el Poder de Albaceazgo q. de dro se requiere es necesario ese le doy y otorgo con lebre y general Administracion y le prorrogo y alargo todo el termino de q. necesitare para el uso y exercicio de dho Albaceazgo aunque sea pasado el q. el dro dispone

Y cumplido y pagado este dho Poder y el Testamto q. se hiciere en su virtud en el remanente q. quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones q. en qualquier manera me toquen y pertenescan instituyo y nombro por mi universal heredera a la dha mi hija Maria Antonia para q. lo q. asi fuere lo goze y herede con la bendicion de Dios y la mia por ser asi mi voluntad

Y revoque q. yo revoco y anulo y doy por ce ningun valor fuerza ni efecto otros y quales q. testamtos codicilos poderes p. testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este dho Poder y el Testamto q. se hiciere en su virtud q. uno y otro se ha de guardar cumplir y executar por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar el dro en cuyo testimonio asi lo otorgo que es fho en la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta años y la otorgante a q. yo el pres.te escrivano de S. M. doy fee conozco y tambien la doy de q. a lo que me parezco estava en su entero juicio, memoria y entendimto natural, lebantada y en pie y asi lo otorgo y no firmo por q. dixo no saver escribir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Ang.n Gen.mo de Portalanza Cav.o de Prov.a Juan Chrisostomo Marquez Jph Bustania y Andres de Sandoval pres.tes

A ruego de la otorg.te

Gonzalo

Ang.mo de Portalanza

Orencio de Agcarrunz

Ss. Desi Mag.

Poder Ven
el Mtl P.M. Fr. Eg
dro Arias Gonz
H
l
Fr. Alonso Mesia
y dho. Pbe. q. estan
en Simplar y Ven
ten. pedir y tomar
quantas tranzitos y
concesiones q. obligan
en la cantidad q. le
parezcan, dar car
tas de pago y rogar
y firmar q. pedir
fianças q. sobre
en 31 de Mg.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Mtro. Fr. Guido de
San Gonzales, del orden de Hermitaños de Nro. P. S. Agustin, y Prior
actual del Convento de la Cu. de Arequipa = Otorgo por el tenor de la
presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. al D.
Dr. D. Cristoval Mesia y Murube, Cura del Real, n. de S. M. Feli
pe. Ynca del para q. por mi en mi n. y Representando mi propia per
sona pida demande Reuba, Cobre judicial ó extrajudicialmente a
todas, quales quiera personas de qualquiera estado, calidad, y con
dicion q. sean, assi Eclesiasticas, como Seculares, Cofradias, Hermita
Comunidades de Indios, y Particulares, Juezes y Tribunales Ordinarios
nos, Reales, Medio de Naos, Pesquez, y demas con mi poder
dero, todas, y quales quiera quantias de Maravedis q. se deban
plata labrada, en Reales, barras, Joyas, perlas, Esclavos, y Esclavas. Mer
cadurias de Ropa, y la tierra, Vestia, Cabalgaduras, Ganados
mayores, y menores, y otras generos, frutos, y semillas q. se me deban
ende hasta el dia de hoy, y deberen de aqui adelante en virtud de
Cartas, Recaudos, y obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas. Conocimientos
Recibos, Factoria, Consignaciones, Encomiendas, Fees, y partidas de
Retitas, Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones, y por pleytos, sen
tencias, y Mandamientos, demandas, y Retentas, Cobrelo, Pleitos, Cecione
quiera Parte, Razon, Accion, y derecho q. tenga, ante q. aqui no se declare
y Particularice, y dello sea especial mencion se requiera, de forma que por
falta de efecto, ó poder subsistente, ó requisito no deje de percibir
Cobrar, y haga quanto se me debe, y deberen = Otro si le doy mas Poder
para q. pida, y tome quentas, y razon con pago Cierta leal, y verdadera de
todas las dhas personas, y a cada una dellas en particular de las demas q.
me han de deber, y deberan dar de todo aquello q. hubieren sido Cargo
nombrando, si necesario fuere Contadores, apreciadores, abaluadores, y
demas Compromisarios, y Jueces en discordia pudiendo q. las dhas sus Partes
vean, y oyan sentenciar, y Jurar, y Prometer, haciendoles Cargo
de lo q. Recibiendo su descargo siendo justo, y Conveniente para q. a justa, y de
terminen dhos pleytos, dudas, y diferencias, apelando, y no la firmando
Arbitrando, Conformando, y Reformando sobre todo lo q. por
este razon me fuere debido, y Resultare aun q. sea como por alcanze

Ya

En 1731.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

Transigir y Consentir — liquidos — Otro si le doy mas Poder para q. con los dhos mis deudores ó Acreedores en los dhos mis pleytos ó fuera dellos pueda hacer y haga qualesquiera transacciones y Conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas y Compromisos en la Cant. tiempo y forma q. le pareciere Conveniente nombrando siendo necesario Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores y terceros en discordia pidiendo q. las otras partes los nombren ó en su Reveldia, las Reales Justicias de oficio, dandoles Cumplido Poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello q. les fuere Comprometido para q. ajusten y determinen dhos pleytos, dudas y diferencias guardando ó no la forma al dro arbitrando y Componiendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplim.to y paga de la sentencia, laudo, ó determinacion q. se diere y pronunciare, Consintiendo, ó apelando dello como mejor le pareciere — Otro si le doy mas Poder para q. pueda Comprar y Compre para mi de otras personas qualesquiera esclavos, y esclavas, y otros Vienes, por aquel precio ó precios q. Consertare, dandose por Entregado en mi n.o de lo que Recibiere, y aceptando la escriptura, ó escripturas que a mi favor se otorgaren — Otro si le doy mas Poder para q. pueda Vender y Venda qualesquiera mis esclavos y esclavas, y otros Vienes, frutos y semillas por aquel precio, ó precios mas abentajados q. pudiere, y se Consertare, desistiendome, quitandome y apartandome de qualquiera derecho y accion, propiedad, Dominio y señorio, y otras acciones Reales y personales q. tenga a lo q. asi Vendiere, y Cediendolo en el Comprador ó Compradores para que dispongan de lo que asi Compraren como propio, y obligandome, ó no a su saneamiento en la mas bastante y Cumplida forma que aya lugar en derecho —

Comprar

Vender

Obligar. Otra si le doy mas Poder para que me pueda obligar y obligue a favor de qualesquiera persona, o personas por la Cantidad, o Cantidades de pesos q. le pareciere, solicitandolos prestados a mi dita y Credito, con los intereses q. tratare y ajustare, obligandome a que hare la paga a los tiempos y plazos partes y lugares q. por bien tuviere = y de lo que Cobrare y Recuviere de y otorgue Recivos Cartas de pago Chanselaciones, finiquitos, lastos y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, o Renunciacion della y de la pecunia y entrega ni siendo su Recivo de presente y ante escrivano que dello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima = Sobre todo lo qual pueda otorgar y otorgue por ante qualquiera escrivano Publico, o Real, la escriptura o escripturas de Ventas, transaciones y Compromisos, sueltas, esperas obligaciones, y las demas q. le sean pedidas, con todas las clausulas fuerzas, Vinculos, firmezas, sumisiones, Renunciaciones de leyes y las demas q. se Requieran para su mejor seguridad, que a la suerte forma y manera q. por el dho D. D. Christoval fueren fechas y Celebradas desde luego para quando llegue el Caso las apruebo y ratifico y me obligo a estas y pasar por ellas como si por mi mismo fueren fhas y celebradas y presente me hallase a sus otorgamientos = Como tambien le doy mas Poder General para en todos mis pleytos, Causas y negocios Civiles, Criminales Eclesiasticos, Seculares, movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q. sean y sus Vienes y las tales contra los mios, asi demandando como defendiendo con tal q. no salga ni Responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver y notifique en persona, y de lo Contrario protexto la nulidad, y constando de dha notificacion Comparesca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y Tribunales y demas q. con derecho pueda y deva y haga y presente pedimentos Requerim.tos Citaciones, protestaciones querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos desolturas, pregones, Ventas, tranzes y Remates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo

Cartas de Pago.

Escrip.las



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

dellos, haga provanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles que pida y saque de poder de q.e los tenga, abone, tache, contradiga, Jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, o se aparte della como mejor le pareciere, saque mandam.tos reales provisiones, compulsorias, citatorias, de excomunion y censuras hasta las de Anathema, las Jure, haga leer y publicar donde viere q. convenga y finalm.te haga todos los otros y demas actos y dilig.s q. judicial o extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q. lo contenido en este poder tenga cumplido efecto. Que el q. de dro. se requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre y gral. administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de q. lo pueda sobstituir en todo, o en q.e en q.n y las veces q. le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas, segun dro. = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme a dro. puedo y devo obligar, con sujecion y sumision a las Justicias y Jueces q. de mis causas conozcan conforme a dro. a cuyo fuero e jurisdiccion me someto, y obliga p.a q. a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las leyes de mi favor y la gen.l q. las prohive = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Ag.to de mil setec.s y cinq.ta a.s y el otorg.te a q.e yo el Ess.no de S. M. doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Hoyles Martin Davalos y Andres de Sandoval &c.

Fr. Egidio Diaz Gonz.z

Ante mi

Orencio de Aguirre

Ess.no de Su Mag.d

155 768
...LLO TERCERO ... N REAL
...OS DE MIL ... CIENTOS
QUARENTA ... Y QUA-
RENTA Y ...
...UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

D.n Man.l de Murga, como mas haya lugar en dro
paresco ante V.S.a en los autos q̃ a seguido el Liz.do D.n
Gregorio Zapata con D.n Diego de la Vega sobre
que cumpla la palabra de Casamiento q̃ dio a D.a
Rosa Hurtado su hija en que inside los alimen
tos mandados dar, a la hija de la dha D.a Rosa
y lo demas deducido = Digo q̃ yo otorgue fiansa
por D.n Matheo de la Vega L.e de el dho D.n Diego
de pagar al dho Liz.do D.n Gregorio, sesenta p.s
el primero dia de cada mes para los alimentos
de la dha su nieta, en conformidad de los decretos de f y
y respecto de q̃ tengo embaraso para continuar
en la dha fiansa y q̃ haviendo reconvenido al dho
D.n Matheo a q̃ me saque de ella esta prompto
subrrogando en mi lugar a D.n Juan Ant.o
de Zepeda persona de conosido abono en que consien
te el dho Liz.do D.n Gregorio q̃ firma este es-
crito por tanto =
A V.S.a pido y suplico se sirva de mandar q̃ de con
sentimiento de el dho Liz.do D.n Gregorio y sub.

rrogandose en mi lugar el dho Dn Juan Ant.
de Zepeda, en la rreferida fianza y obligandose
a pagar al dho Lizdo Dn Gregorio el primero
dia de cada mes los setenta ps señalados para
los alimentos de su nieta se chancele la fian
sa q otorgue, dandoseme por libre de ella en vir
tud del auto q se proveiere, pido justicia &a

Fdo Dn Greg.o hurtado
y Zapata

Man.l del Murga
Muñatones

De consentim.to de Dn Gregorio Zapata se otorgara
la escriptura de obligacion y fianza en los termi
nos y circunstancias que se contiene en este escri
to y subrrogado ya en la fianza el fiador que
se propone se le chancelara a Dn Man.l de Amurga
la que tiene otorgada en virtud de este auto que
se anotara a su margen =

26 Feb.o 52

Proveio lo de suso decretado y rubricado el Señor
Dn Joseph Antonio de Villalta y Nuñez
Alcalde del Crimen de esta Rl Aud.a y Juez
de esta Causa por comision de este Sup.or Gov.no en los
Reyes en veinte y dos de febrero de mill setesientos
cinquenta y dos años =

Ante mi
Orencio de Azcarruz
Ss.no de Su Mag.d y de Prov.a

Anza
Juan de Aburza
A
Matheo dela Vega

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez mes de Sepe de mil se-
tesientos y sinqta años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Ma-
nuel de Aurza y Muñatones a quien doy fee, que conozco y Di-
jo que por quanto por Decreto del Exmo Sr Conde de Superun-
da Birrey de estos Reinos de Vnte y sinco de Nobiembre del
año pasado de setesientos quarenta yocho Proveido a pedimto
del Licenciado Dn Fugonio Huxrado Sapata Presviterio Pa-
fee que ante el dho Dr dor Lepi mo de Da Rosa Huxrado Zapata en la Causa que
Joseph Ant de Villalsiqui sobre que Dn Dugo de la Vega hiso Lepi monio de Dn Mathe
y Nuñez Alcalde eo dela Bega cumpla la Palabra de Casamiento quedo
del Crimen de esta Real a dha Dona Rosa y contribuia los Alimentos alabiso de dha
Audiencia y Juez dela Causa, Dn Rosa y de dho Dn Dugo que huburon baso de dha Palabra
en que se hace mencion semando que dho Dn Matheo acudise con la Cantidad de ese
la escriptura de enfrente sesenta pesos cada mes que era la que se tenia por Corres pondien
a margen esto se te alos Alimentos desu Muger y despues por Decreto desu Exa
cano se prechiro el de quatro de Marzo del año pasado de sete quarenta y Nue
tro cano tenor y del be se mando que dho Dn Matheo afianzase cada mes
q proveyo mar la paga delos Alimentos Senalados y hauiendose Remitido dha
do chancelar esta Causa al Sr Dr Dn Joseph Antonio de Billalta Alcalde del Crimen
escriptura deshandeesta Real Audia mando por Decreto de Catorse de Julio y que
a la letra es el de Julio de dho año de quarenta y Nueve que afianzase dhas
que el escrito y Rezadas el Exprezado Dn Matheo en sua Conformidad dio
auto de enfrente por su fiador a Dn Juan Antonio de Sepeda y Castanida que
para q conste en Nueve mes de Julio y año de quarenta y nueve y hauiendo Cumplido
dho dho mandado en alta de Presente ora por parte del dho Dn Mateo se presen-
dho auto incerto presento Escrito ante dho Senor Senor Juez hasiendo Relacion delo
ta antecedente y chan Exprezado y que por Sultos Motivos que tenia dho Dn Juan An-
celacion en los Reyes tonio no podia Continuar dha Fianza Suplicando se le
Veinte y siete de admitiese dho Fiador y que este fuese el otorgante que en
Febrero de mil Se prompto obligase en la misma Conformidad que dho Dn Juan An-
cientos y siquenta tonio y quisese chanselase este la Fianza que tenia otorgada
y un años. de que se mando dar traslado al Licenciado Dn Fugonio
Huxrado Zapata y Con su respuesta y Consentimiento
Auto que Proveio dho Senor Juez en Veinte de Agosto Proxi
mo pasado de este ano mando que subrogandose el otor-
gante en la Obligacion y Fianza que tenia otorgada el dho
Dn Juan Antonio sele chanselase aquella: En sua con-
formidad sele a pedido al otorgante por el dho Dn Matheo haga
la dha Fianza y por hasele este Beneficio habenido en
ello y poniendolo en Efecto Como tercero y sabedor de es-
to y de lo que en este Caso le Combiene a ese otorgo que fiaba
y fio al dho Dn Matheo dela Bega y se obligo en tal manera
que el suso dho a paga y entregara en cada los meses

SELLO TERCERO [illegible] REAL
AÑO DE MIL SETE[illegible]NTOS
Y TREINTA Y NVE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Dia primero puntualmente los expresados sesenta p.s para los [illegible]
mentos dela hija de Dn Dugo dela Bega y de Da Rosa Hurtado
pata al Lizdo Dn Gregorio Hurtado Zapata y en su defec
los Pagara el Otorgante como su fiador y llano pagador que se
tituye asiendo como para ello ase de Deuda y Negocio Agen
proprio y de Libre deudor y obligado y sin que contra el d
Matheo ni sus Vienes ni otra Persona alguna ni los suc
nesesario a ser ni se aga Diligencia ni Escucion ni otro a
guno de fuero ni de Dro porque este beneficio y Remed
con el delas Autenticas esperas y Expensas Expesial y
presamente Renuncio todo lo qual Dijo que cumplirio
pagaria asi luego, que se le pida y mande sin aguard
para ello termino ni plazo alguno con las costas y
tos dela Cobranza y llana mente y sin pleito a
firmesa y cumplimiento obliga su persona y bien
hauidos y por hauer y dio Poder Cumplido alas Ju
cias y Jueses de su Magestad de quales quier partes que
y en Expecial alas de esta Ciud y Corte a cuio fuero y
diccion, me someto y Renuncio el mio proprio Domisilio
Vesindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
el Reo para que alo que dho es le Executen Con pelen
apremien como por sentencia pasada en autoridad
cosa Jusgada sobre que Renuncio las demas Leyes f
ros y dros de su fauor y la General que la Prohibe y
lo Dijo Otorgo y firmo de su Nombre siendo testigos
Juan Domingo Perez Martin Bauales y Joseph Gomes pre

Man de Muñoz
y Muñatones

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no
11 de su Mag

743 757

Venta

Dª Maria Josepha de Aguilar

M

M.R.P. Fran.co Javier Rado de la Compª de Xpo Prou.a del Colegio de El Cercado en 600 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª. Maria Josepha de Aguilar Vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo por esta carta que vendo, y doi en Venta Real al M.R.P. Predor. Fr. Fran.co Xavier Collado de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio del Cercado Un Negro mi Esclavo nombrado Domingo, que dijo ser Criollo, de edad de Veinte y Quatro años, mas, ó menos, que el mismo que hube, y Compré del S.r Joseph Honorio de Aguirre de dha Compañia de Jesus Procurador que fue de esta Ciudad, la Prov.a por Fr. Agustin de Mauro el año proximo pasado de Setec.tos quar.ta y nueve, y este Vendo por Esclavo cautivo, sujeto á servidum.bre, y por libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion, ni Vinculacion, y sin asegurarlo de ninguno Vicios, tachas, ni Defectos, Enfermedades que tenga, ni Secretas, mas de que al presente esta sano, y bueno al parecer= En precio, y quantia de quatrocientos p.s en que nos Convenimos, de los quales me doi por contenta, y entregada a mi Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser de Vecino exprimido Convenio la Escritura de Venta y Setes de Enero numerada, que hago, y otorgo, en virtud de esta carta= Mediante la qual me Desisto, quito, y Aparto del Dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones Reales y personales que á dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho R.l Comprador, y en su causahabientes, para que haga, y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propria Havida y adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Ces.a para lo qual, y en virtud de esta Escritura, y la Posesion, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta en forma, y constituto en forma= Y como dho R.l Vendedora me obligo a la Evicion, Seguridad, y Sanea.to de dicho Esclavo, en toda manera que haga, y entonces tengo de ser cierto, y seguro, y no quitado, puesto ni movido pleito embargo, ni Contradicion alguna que persona causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello conste y se me haga saber, acudiré a la Voz, y defensa de dhos Saneamientos, saldré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, y Costas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta definitiva, y que quede con el dicho Esclavo, en libre quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare dho no pudiere, le volveré, y pagaré los dichos quatrocientos pesos que por dicho Negro tengo Recividos, con mas los Costos, gastos, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y Vencieren, y contas de la Cobranza= Para firmeza de lo qual y cumplimiento, Obligo mis bienes havidos y

hacer, con poder, y sumision a las Justicias
Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad,
Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion me somete
Obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y
cindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, me executen, compela
y apremien, como si fuera por sentencia dif
nitiva de Juez Competente, consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada, sobre q renuncio todas las leies
y dros de mi favor, y la Gen.l q lo prohibe, y en especial la
del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justi
no, nueba Constitucion, leies de Toro, y partida, y las de
mas q son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuyo
efecto, y remedio he sido avisada p.r el pres.te Ess.no y como entera
da q soi de su Contexto, las renuncio, y aparto de mi favor
para no valerme de ellas en manera alguna = Yo el dicho P.
fran.co Xavier Collado de la Comp.a de Jesus Procurador q
soi del Colegio del Cercado, otorgo q la acepto en mi fab.or
seg.n y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el
dicho Esclavo nombrado Damaso de la Casta y hedad refe
rida en el precio de los dichos quatrocientos pesos de a ocho
reales, q p.r el tengo pagados, y del dho Negro me doi p.r en
tregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presen
te renuncio las leies de la entrega, y cosa no vista, que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
primero dia del mes de Septiembre de mill settecien
tos y cinquenta años, y los otorgantes á quienes yo
el presente Escrivano de su Mag.d doi fee q conosco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Dava los fran.co Xavier de Aviles, y Juan Chrisostomo
Marquez presentes =

D. [illegible] Joseph de [illegible]

Fran.co Xav.r Collado

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no
de su Mag.d

Maria y Joseph

desde 5 de sep.re hasta
21 de Nov.e

Rex de Ess.ras Publicas
Otorgadas ante Orencio de Asca
rrum Ess.no de su Mag.d 1750 a.s



7570 1



SEGVNDO SEIS[illegible]
DE MIL SETECIENTOS Y
[illegible]CHO, DIEZ Y NVEVE,
[illegible] Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en viente, y ocho de Enero de mil setecientos y cinquenta y nueve años, ante el Esc.no y testigos parezió el S.r Joseph Gallegos, y dixo, que se obliga, y obligó a dar, y pagar Realmente, y con efecto al señor Dor. D.n Esteban [illegible] Joseph Gallegos Prevendado de esta S.ta Metropolitana, o a quien su Poder, y causa hubiere la Cantidad de Vnmill Ciento y nov.ta y cinco pesos de a ocho R.s f.s otro tanto, de la dicha plata que declaro por confesante, por me hacer amistad bien, y buena obra me ha dado, y prestado, en Reales de contado, de los quales me doy por contento, y entregado a mi satisfacion, y voluntad, y por no ser su Recibo de presente, renuncio la Excepcion del Dro, y Leies de la non.a pecunia, y entrega, su prueba, paga del Recibo, y demas Leies, y Derechos de su favor, como en ellas se contiene; Los quales dichos Vnmill Ciento y cinco pesos de este dicho deudo, y p.r hacer mi voluntad, y Razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho S.r D.r Esteban Joseph Gallegos, o a quien en su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad con costas, y gastos, que se hicieren, y se me ofrecieren de esperar, y aguardar, en otra qualquier parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes sean habidos, quien esto pueda, y deva haver para ello el Inonazio[illegible], o ausente, Rayam.te y sin pleito con las Costas, y gastos, que se hicieren, y

Vezindario, Jurisdiccion, Fuero, y Derecho de
Leyes, Fueros, y la General que lo prohibe, y Consiento en Tiempo
de esta Esc.ra = Fue Echa en la Ciu.d de los Reyes del Perú en
Veinte y Cinco de Septiembre de mill Setecientos y Cinquenta
y Cinco Años, siendo Testigos Don Fran.co de Salazar
Don Juan Christoval Marquez, y Juan Antonio Valles
Presvitero, Vezinos de esta Ciu.d, de que Doy fee.

Ante mi
Fran.co de Salazar y Velasco
Escrib.no de su Mag.d y Publico

Ante mi
Fran.co de Salazar y Velasco
Escrib.no de su Mag.d y Publico

Obligacion
de
D.n Pablo de Reyna
al
Monasterio de las
Descalsas de
Lima

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Pablo de Reyna Dueño de Bodega en este Puerto, y Precidio del Callao, digo que por quanto presenté Peticion ante el Sor Dor D.n Joseph de Sierra Dignissimo Dotoral de esta S.ta Metropolitana Prov.l y Juez Visitador del Monastherio de las Descalsas de S.n Joseph de esta Ciu.d en q hize Relacion Diciendo q hallandome actualm.te Repartido en varias dependencias y con los crecidos gastos de la Entrada y Profecion de mi hija D.a Michaela en dho Monasterio de las Descalsas, y asimismo en el Desembolso que he tenido para la fabrica de Una Casa principal de Piedra, y Vista, necesitaba para desasgarme, mientras me Resulta Venta de algunas Dependencias cosa á interes la Cantidad de Dos mill p.s hize rematando mis Bienes, y especialm.te la dha Casa p.r tiempo de Uno, ó dos años, y q teniendo noticia q en dicho Monasterio de Descalsas hauia dinero or Este destino, para q fuesse ficq se asubenefficio hacia de la tasacion mostracion del Titulo de dha Casa y de su tasacion que llega á Nueve mill Docientos quarenta y Seis p.s y tres r.s hecha p.r el Mro Pedro Ramirez, y q aun que con ella ofrecia Sobrada fianza, pero tambien obligaba Una Posecion q compré á S.n Fran.co de Paula en el Parage q llaman el Brinco, y era de Servicio de los Padres con la Renta de Ciento y Cinquenta p.s al año, q tenia mesurada, y estaba adelantando; Deseando q al presente Redituaba Docientos Cinquenta p.s y q siendo Sobrados seguros para el Monasterio á q.n Deseaba Servir, y alibiar ofrecia el Interes de Cinco p.r ciento, q satisfaria aun q en el Intermedio de Plazo, Conviva el todo ó parte de principal p.r hacer bien á dho Monastherio, y

D. Pablo de Veina Parezco ante V.S. en
la Mejor forma que aya lugar en
derecho y digo que allandome actual
mente repartido en barias dependen
sias y con los Crecidos Gastos de la
entrada y Profesion de mi hija Mica
ela en el Monasterio de las Descalsas
y asi mismo con el desembolso que e
tenido para la fabrica de Vna Casa
Principal en Bellavista Nesesito pa
ra desaogarme mi entrar me Recojo
de Algunas dependensias Cojer a Yn
teres la Cantidad de Dos mil p.s y pote
cando mis bienes y espesial Mente la
dha Casa p.r tiempo de Vno ó dos años
y teniendo noticia de que en dho Mo
nasterio ay dinero con este destino
para que fructifique a su beneficio
ago de Mostrasion del titulo de dha
Casa y de su tasasion que llega a Nue
be mil Dozientos Quarenta y Seis
p.s tres rr.s echa p.r el Mro Pedro Pa
mires y aunque con ella ó fresco sobra
da fiansa pero tambien obligo Vna

Posesion que compre de Fran.co de Paz
en el Paraje que llaman el bieso y en
Ospicio de los Padres con la Pension
de ciento cinquenta p.s al año que
tengo mejorada y estoy adelantando
de suerte que al presente redituan
Dozientos cinquenta p.s como es noto
rio y siendo sobrados seguros para
el Monasterio a quien deseo servir
y alibiar ofresco el Interes de Sinco
p.r ciento el que satisfare aunque en el
Intermedio del Plaso exiba el todo
o parte del Principal p.r ser bien a
dho Monasterio p.r tanto =

a V.S. pido y suplico aya p.r presen
tado dho titulo y tasacion y se sirba de
Mandar se me den dhos dos mil p.s de la
Plata que se halla en la Caja de dho Mo
nasterio p.r el Plaso de uno o dos años
con el Interes de Sinco p.r ciento y juro
a Dios Nuestro Señor y a esta Señal
de Cruz que la dha finca no tiene senso
alguno pido Justicia &c.a

En la Ciu.d de los Reyes en tres de Sep.re de

760 de mill sete y cincuenta ante el Sr. Dn. Jph. Marin de Roueda Canonigo Magistral de esta Sta. Xpa. Metropna. Cathco. de Prima de Sagrada theologia Rector de la Rl. Universidad, y del Colegio Seminario de Sto. Thorilio Juez Visitador y Vicº. del Monastº. de Descalzas de Dn. Joseph Selezo esta Peticion

Vista por su Sª. Mando, dar traslado a la Rª. Abba. del Monasterio expresado y vista al Promotor fiscal

Ante mi
Juan Correa
Not. Pco.

Sr. Pror.

He visto este pedimento, y tengo por cierto el seguro del principal, que solicita assi por las fincas, y su valor, como porque me consta que tiene efecto destinado para pagar al plazo ó antes del, y será de alivio del Monasterio deste Rdito mientras se halla donde acomodar el dinero á censo permanente sobre que V.S. con lo que dixe el Sr. Promotor Fiscal mandará lo que fuere servido. Lima y Septre. 3 de 1750.

+ Josepha de Sta. Theresa

Abba.

El Prom. Fiscl. Gral de este Arzbpado reproduce el informe de la Mª. Abba. y en su conformidad. Dice no ofrecerse le reparo, para q. se le entreguen á Dn. Pablo Reyna los mil ps. del Monasterio al interes del sinco por

por el tiempo de un año hipotecando para su seguridad
las fincas que se expresan Lima y Sep.re 2. de 1750.

Dr.

Dn

En la Ciudad de los Reyes en cuatro de Sep.re de mil y setecientos y cincuenta y un años ante el Sr. Dr. Don Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Magistral desta Sta. Yglesia Metropolitana Catedral Rector de esta Real Universidad y Vic.o de Provincias de Lima por su Mag.d por ante mi el Escrivano de Camara y Gobierno de Provincias parecio Dn Pablo de Segura Vecino desta Ciudad y Mercader de Plata presente de que doy fe y dijo que por quanto el Capitan Dn Joseph de Ortega Vecino desta Ciudad y Mercader de Plata por menor por escritura publica que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el Escrivano de Registros Dn Joseph Ramirez de Arellano se obligo a pagar al dho Dn Pablo de Segura con su persona y bienes que en el tiempo presente tiene y en adelante tuviere la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestara para el efecto de pagar a Dn Joseph de Ortega Vecino de la Ciudad de Cadiz y Mercader de Plata por menor la cantidad de dos

Real.

765 784

[illegible] LO TERCERO VN REAL. [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y SIETE Y TRE[illegible] [illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Con [illegible] pidiendo a dho S. Provisor hubiese por pre-
sentado el dho titulo y tasacion y se sirviese de man-
dar se me diesen dichos dos mill pesos de la plata que
se hallaba en la Casa de dho Monasterio p. el plaso de
[illegible] dos años con el Interes [illegible] p. ciento, y Juré
[illegible] Decreto que
[illegible] mando [illegible] ala Madre
[illegible] Descalsas, y Vista
[illegible] respondido dha M.e
[illegible] en q. se me en-
[illegible] Monasterio con
[illegible] seguridad; Pro-
[illegible] interes [illegible] en q. mandó
[illegible] en quatro [illegible] corr.te en q. mandó
[illegible] con mi persona, y bienes a q. en el tiempo re-
[illegible] hipotecando especial
[illegible] q. se otorgase
[illegible] de pagar el sinco
[illegible] entregasen los dho
[illegible] escrito y demas di-
[illegible] es el siguiente
[illegible] ente

[illegible] incertos, y [illegible]
[illegible] D.n Pablo de Rey
[illegible] me obligo de dar y
[illegible] con efecto al Mo-
[illegible] y en su nombre
[illegible] su causa hubiere
[illegible] otro tantos de la dha
la Cantidad [illegible] Dos mill [illegible] Casa de tres llaves
plata, q. [illegible] entregado a mi
dho Monaste. [illegible] contenta [illegible] de pres.te renuncio
satisfaccion, y voluntad, y p. no ser [illegible] la nonnumerata pecunia, y
la Excepcion del dro, y leies de la nonnumerata pecunia, y
entrega, prueba, y termino de ella, los quales dhos Dos mill pesos
de ocho rr. de principal de este dho deudo, y p. la causa, y ra-
son referida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar
al dho Monasterio de Descalsas del S.r S. Joseph, y a su Madre
M.e Abb.a en su n.e o a q.n como dicho es su poder, y causa hubie-
re, puestos, y pagados en esta Ciu.d p. mi quenta, costo, y riesgo,
y sin perjuicio de esta asignacion, y dro en otra qualq.ra p.te

y lugares q[ue] se mandaren, y demanden y mis bienes se ha-
llen, quier[e]s Cité presente, ó ausente, llanam[en]te y sin pleito
con las costas, y gastos de la Obranza, Plaso para ella
fecha de esta Escritura en dos años: Y asimismo me obli-
go á pagar al dho Monasterio el Interes de Sinco p[o]r ciento
en cada Año = Y en la forma era paga, y cumplim[ien]to obligo
mi persona, y bienes havidos, y p[o]r haver = Y sin q[ue] la obligacion
General de todos ellos, dexe que esp[e]cifique cada Especial, ni
por el contrario, y sin la q[ue] no obrar en cosa alguna, antes si
para mayor Seguridad de la paga, dho, Hipoteco q[ue] exe
cial, y especialm[en]te obligacion, Hipoteca dos casas q[ue] tengo y po-
seo p[o]r mias propias, la una en la Poblacion nueba nombrada
S[a]n Judas de Baldeo de Bellavista en la calle nombrada de S[a]n Pasqual
contiguas á la calle, y campo, el sitio á fabricarla,
de dha Casa Como Consta y fue con Tribunal del Consulado de
Cien[cia] en virtud de p[o]sicion q[ue] para todo tuvo el Ex[cel]mo S[eñ]or Conde
Sup[erio]r Gov[ierno] Capitan Gen[er]al de estos Reinos del Peru
el tom[a]sion de Posesion Fran[cis]co Ignacio de Honorio y Palacios
Vez[in]o de esta Ciud[a]d en virtud y en el dia de Junio de
mill Setecientos y sinco años, compré dho
Sitio en Sinco Pesos de Plata Corr[ien]te cada uno, q[ue] todos
hacen la Suma de Quinientos y sinco Pesos, q[ue] al
dho Vendedor le pagué en dinero de contado, y para q[ue] la
Escritura de Venta q[ue] se me otorgó en virtud de dho
año y dia, no se mude, ni innove en manera alguna, enagena
dha Casa, ni parte de ella, ni en manera alguna dichos dos mill P.
vender ni enagenar, ni hacer, ni otorgar, ni hacer ningun contrato hacien
dho ni parte de ello, sin q[ue] primero sea pagado, y satisfecho dho
de esta Obligacion, sin q[ue] primero sea cumplido, y
Y para q[ue] esta Escritura, y todo lo en ella contenido se cumpla
Justicia, y Juez de mi fuero, y Juris di
en Lugar, y dia de esta mi Carta, fuero, domicilio
dicion, sumision, y Renuncia el mio propio,
y Jueces q[ue] de mis causas, y pleitos conozcan, y
q[ue] dicho es, q[ue] dicha Carta se execute, y
cumpla, para q[ue] á lo q[ue] dicho es, me apremien, y
compelan, como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, en virtud de la qual renuncio todas y q[ualesquie]ra q[ue]s leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la Ley, y
Juez de la General Renuncia, q[ue] hago, y otorgo, firmo
Escribano de S[u] M[ajestad] = Fecha en la Ciu-
dad de los Reyes en Sitio de [illegible] en dho año
testigos q[ue] fueron presentes [illegible] Juan
Christoval [illegible] Vecinos

✠

Un real.

185

1742

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. V. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.

Depago

R.do Lector Fr Joseph Benavente

Fr Joseph Alamora

36 p.s 1 año cump.do de Mayo del censo 4 mos de prial a 36 p.s sobre la chacra q.e de D.a Isabel Sp.ta y posee Dn Jph Salas

Enriquita

En 7 de 36 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos cinquenta años Ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.P.e Lector fray Joseph Benavente del orden de Nra Señora de las mercedes Cura Interde la Doctrina de Lacas a quien doy fee conozco, y en virtud de poder q.e del Muy R.P.e Mro. fray Pedro Benavente dicho orden Cura propie.o de dicha Doctrina otorgado ante mi y bastante para lo que vra de declarado de que asimismo doy fee conozco hauer Recibido del Dn Jph Alamora treinta y seis pesos por lo corrido de vn año cumplido a primero de Mayo deste de la fha. del Censo de mil y docientos pesos de prial a tres por ciento y impuesto sobre la chacra q.e fue de D.a Isabel su Mg.d que opone D.n Joseph de Salazar de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ver. sufrido depresente. Renuncio la escepcion del dro. y Leyes de la nueva numerata pecunia, prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha siendo testigos Thomas Sumera Mayni Cavalos. y Franco Xavier de Avilas presentes.

Fr Joseph de Benavente

Ante mi
Dionisio de Arcaraz
no.s y de Mag.d

Venta

Don Jph. de Villa nueva

Mg.d

En 5 de Maio de 742

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dho dia mes y año dho ante mi el Esc.no y testigos el S.r D.n Juan de Nabia Bolaño y Solis del Orden de Santiago del Consejo de su Mg.d en el Real y Supremo de Indias, Alcalde de Corte mas antiguo, y Decano de esta Real Audiencia de Lima, y Juez Privativo de la Real Casa de Moneda, y Minas de Huancavelica, y Provincias de Guamanga, y Guancavelica, por ante mi el Esc.no dixo que por quanto Dn Joseph Alamora Vecino de esta Ciudad le tiene hecha escritura de venta de vna chacra con sus Casas, Viñas, Arboles, y demas que le pertenece en el Valle de Lacas, Jurisdiccion de la Doctrina de Lacas, que fue de D.a Isabel Sp.ta Mg.d de Dn Joseph de Salazar, y Vrrea, Vecino de esta Ciudad, por precio de quinientos y sesenta pesos de a ocho reales cada vno, que confiesa tiene recividos de contado en presencia de mi el Esc.no y testigos, de que doy fee, por cuia razon otorga la dicha escritura de venta a favor de dho Alamora, y se obliga a la Saneamiento de ella, y a que no le pondrà pleito, ni otro embarazo alguno, y en caso de ponerle, o que se le ponga, se obliga a salir a la defensa de dho pleito, y a todos los gastos, costas, y daños que se le ofrezcan, y recrezcan, y para mas seguridad de lo referido, y de que no le pondrà pleito, ni otro embarazo alguno, obligo su persona, y vienes muebles, y Rayces, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y da poder a las Justicias de su Mg.d de qualesquier partes que sean, para que a lo referido le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia todas las Leyes de su favor, y la general del derecho, y lo firmo siendo testigos Thomas Sumera Mayni Cavalos. y Franco Xavier de Avilas presentes.

Juan de Nabia Bolaño y Solis

Ante mi
Dionisio de Arcaraz
no.s y de Mag.d

Sepan.to esta carta Vean como Yo el D.r D. Ygnacio de Villanueva Provi.o Cura y Vicario de la Doctrina de Lacas otorgo q.e el señor de la presente q.e Vendo y doi en Venta R.l al S.r D.r D. Juan de Nabia Bolaño y Solis del Consejo de su Mag.d en el R.l de Hac.da en S.a Fe y Juez Privativo del R.l Mño de Media anata, y Lanzas de este Reyno una Chacra con sus Casas, Viñas, Arboles, y demas que le pertenece en el Valle de Lacas, Jurisdiccion de la Doctrina de Lacas que fue de D.a Isabel Sp.ta Mg.d de Dn Joseph de Salazar, y Vrrea, Vecino de esta Ciudad, por precio de quinientos y sesenta pesos de a ocho reales cada vno, que confiesa tiene recividos de contado en presencia de mi el Esc.no y testigos, de que doy fee, por cuia razon otorga la dicha escritura de venta a favor de dho Alamora, y se obliga a la Saneamiento de ella, y a que no le pondrà pleito, ni otro embarazo alguno, y en caso de ponerle, o que se le ponga, se obliga a salir a la defensa de dho pleito, y a todos los gastos, costas, y daños que se le ofrezcan, y recrezcan, y para mas seguridad de lo referido, y de que no le pondrà pleito, ni otro embarazo alguno, obligo su persona, y vienes muebles, y Rayces, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y da poder a las Justicias de su Mg.d de qualesquier partes que sean, para que a lo referido le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia todas las Leyes de su favor, y la general del derecho, y lo firmo siendo testigos Thomas Sumera Mayni Cavalos. y Franco Xavier de Avilas presentes.

Ante mi
Dionisio de Arcaraz
no.s y de Mag.d

OTERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder
el Dn Manuel
Roldan
a
Dn Jph Marcelino
de Urteaga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Don Manuel Roldan y Cauero vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Govr. Don Joseph Marcelino de Urteaga vecino de la Villa de Caxamarca para que en mi nombre y representando mi propria persona de en arrendamto. por dos, ocho, ó nuebe años (ó por el tiempo que le pareciere) al Lizdo. Don Thomas de Silva Presuitero Domiciliario del Obispado de la Ciudad de Truxillo, o a otra qualquier Persona que le pareciere una Hacienda y obrage q tengo y poseo nombrada Sta. Clara sita en la Prova. de Guambos Jurisdiccion de Caxamarca con calidad expresa de que en el exordio de la escriptura que se huviere de otorgar se guarde la forma de la q se le otorgó a dho Lizdo. Don Thomas por Don Joseph Merino el año de mil setecientos quarenta y seis ante el Govern. de las Armas Don Domingo Castañeda que administraua Justicia en aquel tiempo por aucencia y expecial Comision de Dn. Aluaro Gaspar Henrriquez Corregidor q fue de dha Villa que para en el oficio de Antonio de Callirgos y Polanco, en orden á referir por menor todas las alhajas y menage de la Capilla, Casa, batan y demas oficinas, ganados maiores y menores y demas pertrechos y aperos todo con la debida individualidad para que en todo tiempo conste el estado que tenia la Hacienda quando se dió en arrendamiento = Y le doy este poder para que estipule ajuste y concierte el precio y cantidad del arrendamiento, bien en dinero de contado, ó en los generos y efectos que le pareciere a los precios que pactare, y que en este segundo casso se entienda que no siendo los efectos de la calidad y lei que se promete se ha de dar el arrendamto. en dinero de contado sin contienda ni pleito alguno sino solo en fuerza de esta clausula, y en dha escriptura de arrendamto. presisa e indispensablemente se hayan de incertar y poner las clausulas siguientes — La Primera que en caso que el Arrendatario ocupe la Hacienda mas tiempo del pactado ha de ser obligado a pagar el arrendamiento que le corresponde rata por cantidad a rason del precio y cantidad estipulada y en la que se le arrendare, y si fuere en efectos sin novedad

en ellos, ni en los precios que se pactare diferida la prueba q.
en quanto a esto se requiera en mi Juram.to y simple declaracion
ô de q.n mi poder causa ô dr.o huviere sin otra prueva testimo
nio ni recaudo de que he de ser relevado ——
La segunda condicion que al fin de cada un año de los porque
se hiciere el Arrendamiento siempre ha de pagar el Arrendata
rio el precio y cantidad del Arrendam.to sive sea en dinero de con
tado, o en efectos, y si en efectos sin novedad en ellos ni en sus
precios ——
La tercera condicion que cumplido el tiempo del Arrendamiento
ha de ser obligado el Arrendatario a entregar la dha Hacienda
con todos los ganados maiores y menores, capilla casas de vi
vienda y demas peltrechos aperos y oficinas que reciviere y
lo que dexare de entregar, ha de pagar a justa tasacion que
se ha de hacer por dos personas que se nombraren de ciencia y
conciencia una por cada parte sin mas instrumento que esta
clausula que ha de tener fuerza de Guarentigia ——
La quarta condicion que el Arrendatario no ha de poder tras
pasar el Arrendamiento que en virtud de este poder se le hi
ciere sin expreso consentimiento mio ô de quien mi poder y
causa huviere y lo que en contrario de esto se hiciere sea en
si ninguno nulo y de ningun valor ni efecto ——
La quinta condicion que durante el tiempo del Arrenda
miento el Arrendatario ha de ser obligado a ocupar la Ha
cienda referida pena de pagar la renta de vacio ——
La sexta condicion que durante el tiempo del Arrendam.to
he de estar exempto y libre y lo ha de estar tambien quien
en mi lugar fuere, de pagar las penciones a que estuviere
y esta obligada la dha Hacienda, todo lo qual se entiende ha
de correr y que corre a cargo de dho Arrendatario, quien me
ha de pagar libres los pesos del Arrendamiento por sus tiem
pos y plasos y en cada uno de ellos año cumplido y año paga
do libres de todas penciones ——
La septima condicion que si el Arrendatario hypothecare algu
nas fincas sea con la clausula de non alienando, y con la q.
dice que por la particular hypotheca no sea visto derogar
la general de todos sus bienes ni al contrario por la general
la expecial ——
Y con estas condiciones presisamente haga dho Arrendam.to
obligandome a que durante el tiempo porque lo celebrare
la dha Hacienda con todo lo que le pertenese le sera cierta y

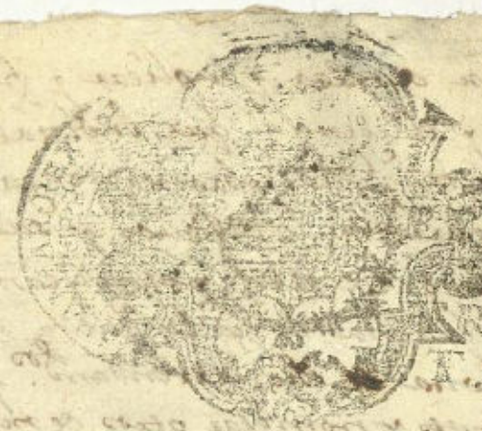

EL LO TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS REINTA Y SIETE, Y TRE: TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

segura al Arrendatario y que no se le quitara p.r mas ni por
el tanto que por ella me den, pena si lo contrario hiciere de
darle y que le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio
parte y lugar como la referida por el mismo tiempo y precio
demas de le pagar y satisfacer las costas daños y menos ca
sos q. se le siguieren con las dela cobransa otorgando en or
den a ello la escriptura o escripturas q. convengan con obli
gacion de mis bienes poderio y sumicion a las Justicias
y las clausulas vinculos y firmezas necesarias p.r ante
qualesquiera Ess.no Pub.co o R.l que dela suerte y manera
que por el dho Gov.or Don Joseph Marcelino de Urteaga fue
ren fhas Yo las otorgo a pueblo y ratifico y me obligo a es
tar y pasar por ellas como si a su otorgam.to fuese presente=
Y asi mismo le doi mas poder al dho Gov.or Don Joseph Marce
lino de Urteaga para que en el dho mi nombre pida recaude
recuia y cobre Judicial extrajudicialm.te del dho Lic.do D.n Tho
mas de Silva, y de q.n mas con dro pueda y deba assi el arren
dam.to de dha Hacienda del año cumplido por Agosto de este pre
sente año que debe dho Lic.do D.n Thomas como los ciento ochen
ta y ocho p.s que declaro el suso dho estar debiendo del año ante
cedente de setecientos quarenta y nuebe; y los Arrendamien
tos de los años por que la Arrendare del dho Lic.do D.n Thomas
o de otro qualquiera que los debiere pagar, dando de su recu
uo cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos
y los demas recados necesarios con fee de paga o renunciacion
dela pecunia y leies dela entrega no siendo de presente y ante
Ess.no que de ello la de= Y si en razon dela dha cobransa fuere
necesario contienda de Juicio paresca en el ante las Justicias
y Jueses de su Mag.d que con dro pueda y deba apedir demandar
Jurar querellar executar hacer actuar y procurar pedir
terminos sacar Censuras abonar tachar contradecir de

de mulos a legar y Razan de pelar y Replicar y final
mente haga todos los actos y diligencias que Judicial y ex
trajudicialm.te combengan asta q.da cobrança tenga cum
plido efecto que el poder que para todo lo Referido y sus inci
dentes se Requiere y es necesario se le dos y otorgo con libre
y gen.l administracion y con facultad de que lo pueda sobst
tuir solo en quanto a la cobrança de dhos arrendam.tos y re
en mas Revocar otros sobstituttos y nombrar otros de nuebo y
a todos Relevo de costas segun drô, y. a la firmeza y cumplim.to
de lo que dho es obligo mis Bienes hauidos y por hauer con
Poder y sumision alas Justicias de su Mag.d que dem.s cau
sas deban conocer en la mas vastante y cumplida forma
drô, Fha en la Ciudad de los Reies del Peru en on
ce de Septiembre de mil setecientos y sinquenta a.s Y el
otorg.te a q.n yo el escr.no doy fee conozco lo firmó siendo tes
tigos el D.r Don Ramon de Segarra Abogado desta Real
Aud.a Bernardo de Herrera y Fran.co Saur de Nuñez
presentes=

Don Manuel Roldan y Cabezon

Ante mi

Laurencio de Alcarraz
no.s y de Gob.no Mag.d

obligo

Dn.a Dr.a Diego Besares

a

q.n Personi la de dagos
q. Hos y incluso sus
yntereses de 8 q.s los plato
de la Fha en dos años
en 12 de Sbre

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo D.r Diego Besares, Reino
dezta Ciudad de los Reyes; Otorgo por el tenor de la presente q. de vo, pro
meto de dar y pagar, y que dare y pagare Realmente, y con efecto a
D.a Petronila de Lagos, o aquien su poder y causa hubiere la Can
tidad de Mill Siento, y Sesenta p.s de ocho rr.s y reluzor.s en ellos los pr
teneres de Cada por Siento, q. por mi hacen amistad, y buena Obra, me
es suplido y prestado en Reales de contado, a mi Satisfacion y Voluntad
y porque su Reino de presente no parece, Renuncio la Excepcion del
Dro, y leyes de la no numerata pecunia, y entrega su prueba, y de
mas de el caso como en ella se contienen, los quales dhos, Mil
Siento y Sesenta p.s de este dentro, y por la cantidad y razon Referi
da, prometo y me obligo, de los dar y pagar a la dha D.a Petroni
la de Lagos, o aquien como dho es, su poder y causa hubiere, pu
Realmente y con efecto y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo
sin perjuicio de esta asignacion y dho, a otra qualquiera parte
y lugar q. se me pida y demanden, y mis Bienes sean dellos, quier
no de la presente, la

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y Sie
te de Agosto de mil sete-
cientos sinquenta, y dos
D.n Antonio el de, y dho Testigo
lo firmó a Ruego
de la otorg.te
Ante mi
Laurencio de Alcarraz
no.s y de Gob.no Mag.d

~~788~~
765

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SETECIE
Y TREINTA Y SIETE, Y
SETA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE C. M. EL S. D. FERN.
LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

cantidad, delos mill
sientos, y sesenta p.s q.e
en ella se espresan, con
mas los ynterezes co-
rridos hasta oy de q.e
se dio por Entregada
porq.e los Recivio en mi
presensia, y delos
testigos de q.e doy fee.
Encuya conformidad
dio por Rota, y chanzela
da esta Escritura, y p.r
de ningun Valor ni efec
to, y por libre al obligado
y sus Vienes, y le otorgo chan
selasion en forma; y lo firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Joseph delas Canales
Mrn Davalos, y Lucas Man
rriq.e presentes

D.a Petronila de Lagos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss. de su Mag.d

este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno, con la
costas y gastos de la Cobranza, para dio y dia dela fha de esta Escri-
tura en dos a.s; a cuya firmeza y cumplimiento de lo q.e dho es, obligo
mi persona y Vienes havidos y por haver; y doi poder cumpli-
do a las Justisias y Juezes de su Mag.d, para que a lo referido me
executen con pelan y apremien como por sentensia pasada
en authoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renunsio todas las leyes
fueros y d.ros de mi favor, y la gral que lo prohive = Que es fha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Doze de Septien
bre de mill setesientos y sinquenta; y el otorgante a q.n yo el Es-
criv.o Doy fee conosco, asi lo digo, otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos: Martin Davalos, Juan Joseph delas Canales, y Lucas Manrriq.e

Ante mi

Fran.co de Bezare

Orencio de Azcarrunz
no ss. de su Mag.d

Nombram.to de Capellan.

D.n Balthasar Fernandez Cabezudo

en si mismo

Sepan quantos esta Carta [illegible]ren como Yo Don Balthasar Fernandez
Cabezudo Regidor y fiel Executor dela Ciu.d de Yca, y Residente en esta
de los Reies del Peru Patron y Capellan proprietario dela capellania q.e
instituyo y fundo D.a Ana Larios muger lex.ma de D.n Alonso Calderon
Jaramillo hermana de Don Antonio Larios mi Abuelo: Digo que por
quanto el principal de dha capellania es de quatro mil p.s los dos mil de
ellos ympuestos en su Hacienda en el pago de Tacama Jurisdiccion de
dha Ciu.d de Yca, y los otros dos mil que aumento D.a Juliana de Zi
fuentes muger lex.ma del dho D.n Antonio Larios ympuestos y cargados
en sus haciendas en el dho Pago de Tacama y nombraron p.r Cape
llanes proprietarios a sus hijos nietos y decendientes legitimos del
dho Don Antonio y D.a Juliana con la obligacion de decir las misas
en la Hacienda y capilla de la dha Hacienda todos los dias de fiesta
y tambien nombraron p.r Patrones de dha capellania a sus hijos
nietos y decendientes legitimos, segun parece dela fundacion
de ella a q.e se remite y hallandose oy sin capellan dha capellania
p.r haver muerto el Ex.do D.n Juan de Andia ultimo capellan que la

Seruia y siendo presiso que haya persona que diga las misas de
ella para que las Almas de las Personas por quienes estan apli
cadas no carescan del sumo bien q̃ les comunica tan S.to Sacri
ficio Usando de la facultad que como tal Patron tengo para
poder nombrar Capellan otorgo por el tenor de la presente q̃
me elijo y nombro por capellan proprietario de dha Capella
nia para seruirla por todos los dias de mi Vida y por Interi
no mientras me hordeno de Sacerdote reservo mi la facultad
de poder nombrar Sacerdote que diga las Misas prevenidas en la fun
dacion por la limosna ordinaria de un peso cada una, pero siviendo
para mi la demas Renta por via de superavit, y me doy poder el nece
sario Ondro para cobrar los Rentos de dhos principales de los pose
dores Yzquilinos de la Hazda sobre que estan ympuestos, a los
tiempos, y plasos en que los deben pagar dando Cartas de pago, y
pareciendo en Juicio a pedir demandar, Jurar, Executar, hacer ac
tuar, y procurar quanto convenga con libre y Gral administra
zion, y me obligo hauer por bueno y firme, este Nombramto
ahora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra el en mane
ra alguna; Acuia firmesa y cumplimiento obligo los bie
nes y Rentas de dicha Capellania, en bastante forma,
de derecho, y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces que
de mis Causas deban Conocer, para que a lo Referido me exe
cuten Compelan, y apremien como si fuese por senten
cia difinitiua de Juez competente consentida, y no ape
lada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi fa
vor, y la general que lo prohibe = Fue hecha
En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de
Septiembre de mil setesientos y cinquenta años, Y el
otorgante a q.n Yo el presente Es.no de su Mag.d doy fee
q̃ conosco a lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Thomas de
Villarroel Fran.co Xavier Aviles y Pedro del Campo pres.tes

Balthasar Cabeando

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

SELLO PRIMERO. VEINTE MARAVEDIS
DE SETECIENTOS
Y SIETE. Y TRE-

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S.D. FERN.O
LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Don Juan Joseph Sosa Compañero de Puerto Rico y Vezino de esta Ciu.d de los Reyes
Marques de Villa Rubia Vezino de esta Ciu.d nombrada de Santa Theresa de
Jesus y Natural de Cadiz Parroquiano de la Parroquia de Santa Ana de esta dha Ciu.d y digo
que por quanto Yo he hecho Compañia con Don Juan Vicente de Arriola Vezino del Puerto de Perico
en la Provincia de Panama, y Natural de esta Ciu.d para el Comercio de Negros
que se an de Conducir de dho Puerto de Perico a esta dha Ciu.d de los Reyes
en la Fragata nombrada Nuestra Señora del Rosario, y Animas de que es Maestre
Don Juan Joseph Sosa, y Capitan Don Juan Vicente de Arriola, y para que
dha Compañia tenga el efecto que se pretende, y se Contiene en la Escritura
de Capitulacion, y Asiento que sobre ello tenemos fecha en esta dha Ciu.d en
Veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha ante el Escriv.no
de Registro de Numero de esta dha Ciu.d y Testigos que en ella se expresan
Por la qual entre otras Cosas se Capitulo, y Asento que dho Don Juan Vicente
de Arriola, y Yo Nombrasemos Vno, o dos Sugetos Vezinos de esta dha Ciu.d
para que pasasen a dho Puerto de Perico, y Panama a Comprar los Negros
que se an de Conducir en dha Fragata, y que dho Don Juan Vicente de Arriola
Nombrase Vno, o dos Sugetos Vezinos de dho Puerto de Perico para que
Asistiesen en la Carga de dha Fragata, y Negros que se Cargasen en dho
Puerto de Perico, y Panama, y que dhos Sugetos que Nombrasemos dho Don
Juan Vicente de Arriola, y Yo, y los que Nombrase dho Don Juan Vicente de
Arriola, Viniesen en dha Fragata a esta dha Ciu.d de los Reyes, y que
Asistiesen en la Venta de los Negros que se Vendiesen en esta dha Ciu.d
y Puertos, y tan
bien que dhos Sugetos que Nombrasemos dho Don Juan Vicente de Arriola, y Yo
Viniesen en dha Fragata, y Asistiesen en la Venta de los Negros que se
Vendiesen en esta dha Ciu.d y Puertos, y que dho Don Juan Vicente de Arriola
Viniese en dha Fragata, y Asistiese

Obligandome á q̃ haré las pagas a los tiempos y plazos q̃
asignaren, y se concertaren, Dandose por entregados en
mi nombre de la cantidad q̃ assi recivieren con fee, á venun
ciacion de la excepcion y leyes de entrego, otorgando en Valen
cia en dho las escrituras de obligacion q̃ convengan, como las
dhos tores. y guardar y cumplir q̃ se ofrescan, y arteguales,
quien Cesiguaros Rut.º reales, y q̃ su fatal arcelas Justi
cia de Sullana. y ratifica, con las clausulas Vinculos, fuer
sas y firmeza q̃ p.ª su validacion se requieran, Renuncia
cion de mi fuero y Jurisdiccion propia y clausula quarenta dia es
ma, q̃ de la suerte y manera q̃ fueren fechas q̃ los dhos
[illegible] Juan Vicente [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

770
767

SELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y SIETE, Y TRES,
Y CINCO Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo El Doctor Dn Bartholome de Bezallos Presviteo Cura, y Vicario de la Doctrina de Santa Maya, y Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el Thenor de la presente que vendo, y doy en venta Real ya Dª Antonia del Pino que esta presente à saber vn Negro nombrado Francisco de Casta Congo de edad de veinte y quatro años el mismo q.e hubo y compro Dn Pedro Maña del Pe Lector fray Joachin de Arguiano del orden de predicadores por escritura otorgada ante Dn Antonio Joseph de Ascasuvvi Scr.no de su Mag.d su fecha tres de Enero del año pasado de Setecientos quarenta y siete, y en ella declaro el dho Dn Pedro tocar y pertenecer el dicho esclabo assi el otorgante como vn Mulato nombrado Joseph Antonio de edad de veinte años que hubo y compro de la Señora Condesa de Villanueva por escrip.a otorgada ante el presente Escrivano su fecha catorze de Mayo del año pasado de Setecientos quarenta y nueve; Y los vendo por esclabos captivos sujetos a servidumbre libres de obligacion empeño hipoteca especial ni gral que no tienen ni asseguarlos de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas que al presente estan sanos, y buenos con declaracion que el dho Mulato nombrado Joseph se haia huido por hauerse salido de la Panadería de dicha Dª Antonia Compradora, y con la condicion de que no me ha de poner demanda de Rebiditoria porque aunque no lo buelba aprehender corre de su quenta, y riesgo de poseer assi conforme lo expresado; Por dos empresios y quarenta de ochocientos pesos que me ha de obligar apagarme de la fecha en seis meses de la dicha escrip.a Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho derecho propiedad, y Señorio que a dichos esclabos tengo, y me pertenecen, y de otras acciones Reales y personales, y todas hacedo renuncia, y transpaso en la dicha compradora y en quien su poder, y causa hubiere para que disponga de dichos esclabos lo que le parezca a su voluntad, como de cosa suia propio hauida y adquirida con tan Justo, y Legitimo Titulo como el de este instru-

Vener.
el Dn Bar.me de Bezallos Presv.o
A
Dª Anª del Pino un Negro Franco congo edad 24 a q.e compro D Pedro Maña del Pe Lector fr Joachin de Arguiano del Orden de Predicadores ante Anto en 3 de Enero de 749 y declara tocar a dho Dn Bar.me
Un Mulato Joseph Antonio edad 20 a q.e compro de la Condesa de Villanueva ante mi en 14 de Mayo de 749 con declar.n q.e dho mulato esta huido y se salio de la Panadería de Dª Anª a q.e pide se le den por libre de dho esclavo q.e se obliga apagar dentro de seis meses
Cn 24 de Sep.e

Esta Cal. de los Tres Reales que se hallan en el Quarto q.e Quedo de este Instrumento Cincuenta y Cinco años antes de Este q.e Parezco y Firmo en Lima en el Dho Dn Bartholome de Bezallos

mento, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tra-
dicion lestorgo esta escriptura de Venta con el rubrula de
constituto en forma por el qual i su traslado signado, y fir-
mado del presente Esno. de Rento publico à Real Seruicio
hauerla aprehendido, y me obligo de la euicion seguridad, y
saneam.to desta Venta, en la manera que ha ora, y en todo
tiempo se sera cierta y segura, y dichos esclabos no quita-
dos puesto ni mouido pleito embargo, ni contradicion, por
persona alguna, y si se le pusiere o mouiere luego que
dello me conste, y sea fecho Vauer Saldre de la uerguença del
tal Pleito o pleitos aunque sea despues de la
publicacion de sus bancas, y a mi propia costa lo seguire, y a
cabare hasta desarle, y que quede con dichos esclabos en
quieta y pasifica posesion, y si assi no lo hisiere, y saneare
selos no pudiere de aré, y pagaré los dichos ochocientos pe-
sos con mas las costas, y gastos de la Cobranza = Y para cum-
zay Cumplimiento obligo mis Bienes hauidos, y por hauer
y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
que de mis Causas deban conocer, de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe, para que de
referido me executen, compelan, y apremien, como por Sen-
cia pasada en autoridad de cosa Iusgada, sobre que Renun-
cio todas las demas Leyes fueros, y derechos de mi fabor, y la
General que prohive = Y estando presente a lo conte-
nido esta Escriptura Dª Iadicha Doña Antonia del
Pozo hauiendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi
fauor segun, y como en ella se contiene, y con las Declaraciones
que han expresadas que e aqui por incertas, y Repetidas
y Rubo en mi Comprados los dichos esclabos de los nombres cas
tas hedad, y señas de los que me doy por entregada
a mi Voluntad. A cuyo efecto Renuncio las Leyes de la entrega
y demas de este Caso como en ella se contienen por el precio de
los dichos ochocientos pesos de ocho Reales que para su Valor me
obligo de los dar, y pagar, y que dare, y pagare Realm.te y con
efecto al Dho Dor. Don Barth.me de Ualls o aquien su poder, y
Causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuen-
ta costa, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, y derecho
en otra qualesquier parte q. se pretendan, y demanden

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y mes vrenes vesallen quien este presente, ausentes llana mente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza de la fha desta Escrip.a dr.s Vn mes= Para firmeza y Cumplim.to obligo mis vienes hauidos, y por hauer, y doy poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial alas desta dha Ciudad, y Corthe a cuio fuero e Jurisdicion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio domicilio y Vezindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo Referido me fuercen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q.e Renuncio todas las demas leyes fueros, y dros de mi favor y la gral q.e lo prohive. todo lo qual otorgo en presencia y a consistencia y Videncia de Dn Antonio Marquez de la Cueva mi Marido, y Renuncio la ley es del Belellano Veneratus consultus Emperador Justiniano y las demas en favor de las Mugeres, y Juro por D.s Nro Señor y a una Señal de Cruz que para el otorgam.to desta Escrip.a no estoy apremiada por el dho mi Marido ni por otra persona en su nombre porque la haga de mi libre Voluntad. por convenirme en mi Utilidad. y que contra ella no tengo hecha reclamacion ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere lo Revoco, para que no valga, y me obligo a no pedir absolucion ni Relajacion de este Juram.to y si me fuere consedida no usare della pena de perjura y a la conclucion dijo asi lo otorgo Ante mi Recevida en esta Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cincuenta años Testigos que fueron presentes el Sargento Mayor Don Sebastian de Rivalta y Don Joseph de Salas y Valdes Vezinos de esta Ciudad de que doy fee que conozco a la otorgante y firmaron siendo testigos Juan Vanier de Valles Thomas de Rivalta y Martin Perez Davalos presentes.=

Dn Sebastian de Rivalta

Doña Antonia de Leyva

Juan Antonio Marquez de la Cueba

Ante mi
Fernando de Aguirre
Not.o 15 de esta Aud.a

Poder
R.l P.e Lect.or Jubilado
fr. Hug.o de Ynarra
Mtro
Marq.s de Valdelirios
Ppe=Ppo=

En la Ciu.d de Seuilla en Veinte y quatro
de Septiembre de mill Sette.s y Sinquenta años ante
mi el Es.no y testigos parecio el R.P.e Lector Jubilado
fray Hug.o de Ynarra, y Vidaurre del R.l y Militar
orden de Nra S.ra de la Merced Calificador del Santo
oficio de la Inquisicion de esta Prou.a y dijo q conoce, y
en Virtud de la Licencia q le concedio S.M.R.
P.e Mro fray Joseph Martines de Reyna su Prou.l cuio
tenor original de la letra es el siguiente. ———

Siguiese la

Poder

En conformidad de la dicha Lic.a inserta, y de ella Vsan
do el dicho R.P.e fray Hug.o de Ynarra, otorgo q daba
y dio su poder cumplido el que de dro se requiere, y es
necesario al S.or Marques de Valdelirios Vecino de esta
Villa y Corte de Madrid, especial para y en nombre de
dicho R.P.e otorg.te y representando su propria y en
sona queda ceder, dar y donar al S.r Marques de Roca
Verde, la Casa principal que en la Villa de Arrancudiaga
señorio de Viscaya le pertenece al dho R.P.e otorg.te con la
Torre de Vidaurre, y todas las pertenencias de Manzanas y
y Castañares, poseyendolas y gozandolas de dro y acc.n
tiene y le pertenece, y pudiendo y trasgozando lo en el
dicho S.r Marques de Roca Verde para q haga y dispon
ga a su voluntad lo q le pareciere como de cosa suia propia
pria en Virtud de esta dicha Donacion q asi le hiciere
y otorgare dicho S.r Marques de Valdelirios, buena
pura, mera perfecta acabada e irrevocable q.e se
te qualquiera Ll.s no Pu.s ni R.s con todas las clausulas
ficezas, vinculos, y firmezas, insinuaciones, ma
nifestaciones y renunciaciones de leyes para su Vali
dacion en dro necesarias, dando le poder a dho S.r Mar
ques de Roca Verde para q la insinue y manifieste
ante Juez competente, y declarando q dicha Dona
cion no es inmensa ni general de todos los bienes de
dicho R.P.e otorg.te que de la suerte y manera q el
dho S.r Marques de Valdelirios hiciere, y otorgare
la Expresada Cesion y Donacion; el dicho P.e fray Hug.o
lo hace, y otorga, aprueba, y Ratifica, y se obli
ga a no ir, ni Venir contra su tenor, y Estar y pasar
por el, ni Venir contra su tenor, y

769 ~~792~~ 7a

Fray Joseph Martinez de Ayala Mro en Sta Theo
logia Dr Theologo en la Rl Vniversidad de Sn Marcos
Examinador Sinodal del Arsobispado, Calificador del
Sto Oficio y humilde Provincial dela Prova de la Nati
vidad del Rl y Militar orden de Nra Sra dela Merced
Redemption de Captivos. Por el tenor delas presentes y
en virtud dela autoridad de nro Oficio de que en esta
parte Vsamos, damos nuestra bendicion y licencia
tal y tan vastante como podemos debemos de derecho
se requiere y es nesesaria al Pe Lector Jubilado Fray
Augn de Ynarra y Vidaurre Calificador del Sto Oficio
hijo de esta nuestra Provincia de Lima para q pue
da dar y de vn poder general al Marques de Valde
lirios Residente en los Reinos de España a efecto de
q en la Villa de Anzuola en el señorio de Viscaya
pueda en nombre de dho Pe Lector Jubilado otorgar
escriptura de Donacion a favor del Marques de Roca
Verde de Vna casa principal con la Torre de Vidaurre
y todas las pertenencias de Mansanares y Castaña
res, como tambien para que de poder a dho Marques
de Valdelirios para cobre la Renta de Vn Juro de
seis mil ducados de principal que el Abuelo de dho
Pe Lector Jubilado Fray Augustin ympuso en el
Maestrasgo de Calatraua y para que pueda ceder
y donar dho Padre Lector Jubilado el dho Juro y
su principal a favor del dho Marques de Valde
lirios para todo lo qual y todo lo demas a esta
materia anexo y conserniente le damos esta
nra licencia sin limitacion alguna, en testimo
nio delo qual mandamos dar y dimos las presen
tes firmadas de nro Nombre selladas con el sello
menor de nro oficio y refrendadas por Nuestro

Secretario en este Nro Convento de Sn Miguel de Lima en dos días del mes de Septiembre de mil setecientos y sinquenta as y de la Decension de María Santísima Nra Madre y Señora Re belacion y fundacion de Nra sagrada Religion quinientos treinta y tres =

Fr Jph Martz de Ayala
Prov.

Por Mandado de N M R P Provl

Fr Joseph de Rivas
Pres.do y Secret.o

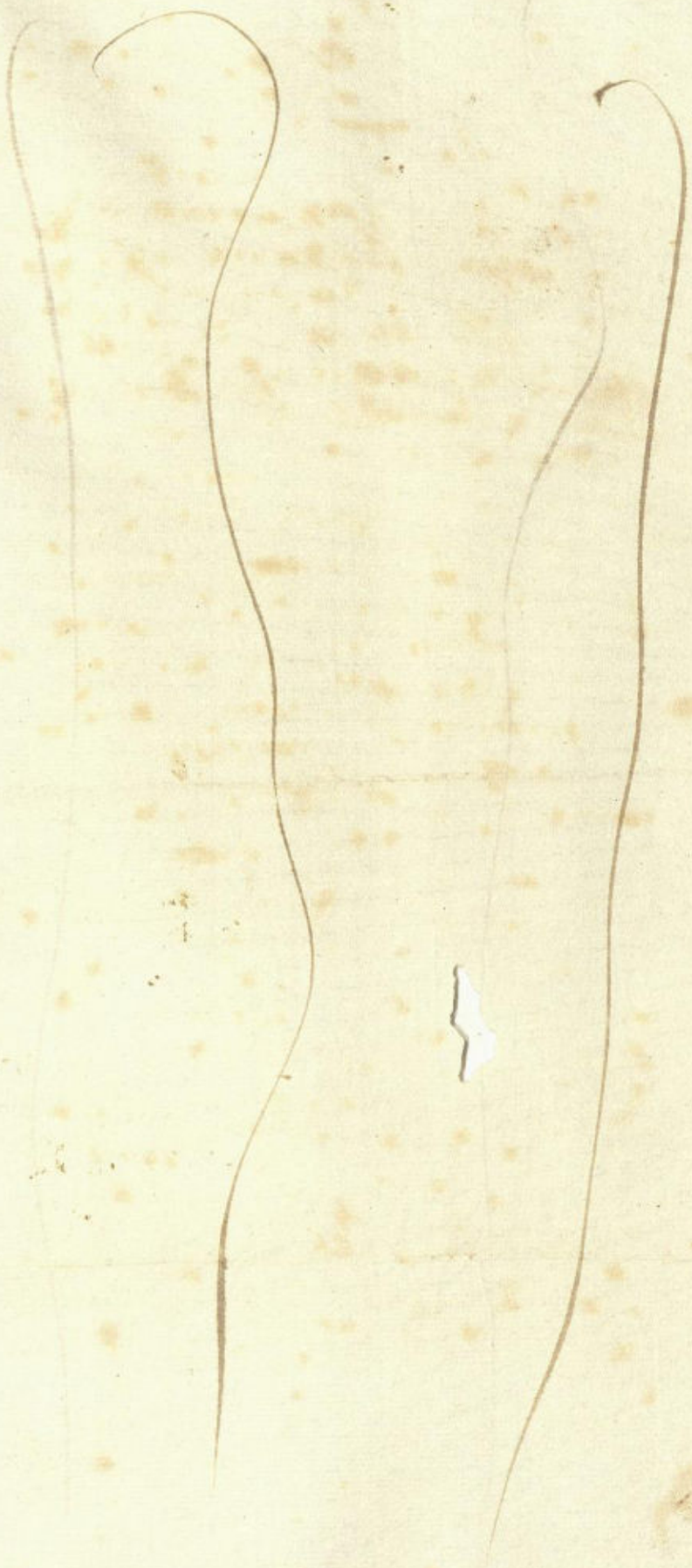

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SIETE Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y ella como si en otorgam.to presente fuese; que el poder
que para lo susodicho se requiere, y es necesario es ele-
da, y otorga a dichos S.res Marques de Valdelirios con
libre y general administracion, sin limitacion al-
guna en quanto al expresado, y con la relevacion de
costas en dro necesarias. Y a la firmeza, y cumplimiento
de lo que en su virtud se hiciere obliga dicho R.P. otor-
gante los bienes que conforme a derecho puede y debe
obligar con poder, y sumision a las Justicias y Jue-
ces que de sus causas puedan y deban conocer, y en es-
pecial a las Eclesiasticas de este Arzobispado a cuyo
fuero y jurisdiccion se somete, obliga y renuncia
el suyo propio domicilio y vecindad, y el privile-
gio de la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncia todas, y qualesquier leyes fueros y dere-
chos de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo
Dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez
Arevalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo
de Herrera presentes.

Ante mi

Fr. Ag.n de Ynarra y Vidaurre

Fr. Ignacio de Alzcarrunz
Sr. de su Mag.d

Cesion y Donacion
Dicho S.r Sindico
Dicho S.r Marques
Dho

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Sebastian Subitado Fr.
Mug.r de Ynarra, y Vdiarte, del R.l y Militar Orden de Nra S.a de la
Merced, Calificador del S.to oficio de la Inq.on de este Reyno en virtud de
la Sobr.a y tengo examinado, y original entregado al Sig.te Escr.no
para q saincerte en esta Escritura, cuio tenor es el Sig.te
Aguila Rubrica. Sasosa antes de Cita

Y en conformidad de dicha Licencia Juro in verbo Sacerdotis, q en la Verdad
Yo el Dho. Fr. Mug.l de Ynarra, otorgo q el tenor de mi Presente
hago gracia, y Donacion al S.r Marques de Valdefiores Residente en la
Villa, y Corte de Madrid buena pura mera perfecta, acavada
e irrevocable q se llama entre Vivos, y partes q se requieren con
todas las fuerzas, Vinculos, firmezas, insinuaciones, manifesta-
ciones, y renunciacion de Leies para su Validacion en Dro necesa-
rias, del Juro de Seis mil Ducados de Principal, y mi Abuelo im-
puesto en el Mayorazgo de Calatrava y en su Renta y corridos atra-
sados, q se me estan debiendo, y debieren en adelante, para lo qual
me desisto, quito, y aparto del Dro y accion que al Dho Juro gozo
ciyal y Renta del tengo y me pertenece, y todo lo cedo, Renuncio, y trasi
paso en el Dho S.r Marq.s de Valdefiores, y en su causa hubiere para q
el Dicho Juro y Reditos corridos y q se vinieren haga y disponga
a su Voluntad lo q le pareciere como cosa suia propia, para lo
qual le doi el poder en Dro necesario, y para q cobre y haga
sitos Reditos q se me estan debiendo, y debieren, haciendo todas
las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales q convengan, q yo
ello le cedo, Renuncio y traspaso al Dho S.r Marques todos mis Dros y
acciones R.s personales, mixtos, Directos, y Executivos, y le pongo
en mi mismo lugar y grado haciendo de Procurador constituiendo
dor, actor, y demandante en causa propia dando el q Viniere y co
brare cartas de pago, y las demas q cadan necesarios pareciendo en
Juicio siempre que sea q; Y en quanto esta Donacion pasa, y
trade de los quinientos sueldos aureos q el Dro permite dar, y do-
nar, los Renuncio con su Insinuacion y manifestacion, y quan
tas Donaciones en Derecho le puedo hacer al Dho S.r Marques,
tantas le hago, y todas juntas las doi aquí por insinuadas, y legi
timamte manifestadas, y supliendo en ellas qualesq faltas, o de
fectos q aia hecho, o de Dro, o Sentencia, o Solemnidad en esta Esca
hacer, o quede hacer, y le doi poder para q la pueda insinuar
y manifestar ante Juez competente, y pida su aprobacion
y manifestacion, Y me obligo de hacer firme este Instru-
mento ora, y en todo tiempo, y ano ir ni Venir contra su te-
nor y forma en manera alguna, diciendo, o alegando q
fue imprenta, y Gen. de todos mis bienes, para q me pue-
dan bastante, y suficientem.te otros, para con ruego a Subs-
tacion, y asi lo juro in verbo Sacerdotis
tacto pectore sig.no, y si contra el fuere, o Viniere, qui-
ro sobre ello no ser oido, ni admitido en Juicio, ni fuera de el

SELLO TERCERO VN REAL.
DOS MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y TRE:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

antes si excluido, y condenado en costas como q. preten
de dro q. no le compete = Y a la firmesa y cumplimiento, obli
go los bienes que conforme â derecho puedo, y debo
obligar con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses
que de mis causas deban conocer, y en especial a las Ecle
ciasticas de este Arzobispado â cuyo fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para q. a lo que dicho es, me compelan, y apremien como
p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, so
bre que renuncio, todas, y quales quier Leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la general
que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y
quatro de Septiembre de mill se
tecientos, y Cinquenta años, y el di
cho Rebrgendo Padre Otorgante, â quien
Yo el presente Escrivano, doi fee que co
nosco, asi lo Dixo, otorgô, y firmô sien
do testigos Martin Perez Davalos
Juan Crisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presenttes, y Re
cidentes en esta dicha Ciudad =

Ante mi

Dr. Agustin de Ynarra y Vidaurre

Orencio de Azcarrunt
ss. de su Mag.

Poder especial

D. Hermenegildo de Concha

y

D. Ygn.o Joseph Bracader

fho=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Septiembre de mil Seis.tos y Cinq.ta años, antemi el Esc.no y testigos parezio D.n Hermenegildo de Concha Vecino de Esta dicha Ciu.d a quien doi fee q conozco, y dijo q dha Concha Vecino de Esta dicha Ciu.d a quien doi fee q conozco, y otorg.o q daba, y dio Supoder cumplido el q de derecho se requiere, y es necesario a D.n Ygnacio Joseph de Bracader, especial para q en nombre del otorg.te y Representando Supersona comparezca ante la Mag.d Catolica del Rey N.ro S.or D.n Fernando Sesto que Dios guarde, y Sup.mo gexe muchos, y felices años para bien y aumento de la christiandad, y en su R.l y Supremo Consejo de las Yndias, y demas Consejos, Audiencias, y Tribun.s ante q.n con dho poder se requiera, y deba, y pida, y suplique, q por atencion a la calidad de su persona, se le hagan, y confieran, y le sean dadas las Mercedes q su Mag.d fuere servido, y el otorg.te tiene merecidas por sus antepasados, y por sus Servicios, y los de sus antepasados, se le hagan, y confieran, y le sean dadas las Mercedes q su Mag.d fuere servido, y el otorg.te tiene merecidas por sus antepasados, y por sus Servicios, las quales siendo corresp.tes condiciones, se le comunique esta Instruccion, y Poder en su nombre con el Respecto, y debida Veneracion, y Obedecida la Cumpla, y Guarde, y Cumpla en su nombre con el Respecto, y debida Veneracion, y Obedecida la Cumpla, y Guarde, y Cumpla, y Mande dar las Reales Cedulas, y demas despachos que fuesen necesarios para Sacar las R.s Cedulas, y demas despachos que fuesen necesarios para Sacar las R.s Cedulas, y demas despachos que fuesen necesarios, y Venidas a Esta Ciu.d en las ocasiones q Otro, dos, o mas Apoderados, Procuradores, Comisarios, o Factores q sobre esto q Otro, dos, o mas Apoderados, Procuradores, Comisarios, o Factores q sobre esto

20. VNREAL
SEISCIENTOS

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 750.

Corte, cuio fuero, y jurisdiz.on se Sometio, y Renunciò el suio propio domicilio, y Vezindad, y la Ley q dize q Sartas deberan yr donde fuere para que alos q dicho fue Cobrasen, Cumplasen, y executasen, como q Sentencias dadas en Rosa Justicia, y la q Renunciò todas y qualesquiera Leies y Drotes de su favor, y la Gen.l q no provive, y asi lo otorgò, y firmo, siendo testigos Dⁿ Martin de Dauila Bezerra de Mareca, y Juan Christoual Marquez

Antem

Hermenegildo de Diago Concha

Francisco de Alcarraz
No. de Sⁿ Luis de Vilas

Poder
Dⁿ D. Ruiz Joseph
de Ygarza
Dⁿ de Vallehermoso, y Otro.

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en Veinte y Seis de Sept.e de mil Setecientos Veinte y quatro años, antemi el Esc.no presentes parecio el Gen.l D. Augustin de Ygarza Vizcaino Caballero del Orden de Sⁿtiago Alguazil Mayor de esta Ciud.d de Oro se quien Doy fee q conozco, y otorgo q Sabe, y no Supuesto lo q de Derecho se requiere, y el necesario en firmeza de lo q Dirè de Campo D. Pedro Ortiz de Zarate Conde de Vallehermoso Vecino de esta Corte de Madrid, y en ella Morador à D. Domingo de Aranguiti, à ambos Juntos y à cada Vno in Solidum con igual facultad de q el Vno por la Otra parte sea Requerido, y el Otro lo haga, y cumpla, y el contrario, y el Otro lo mande, y ruega, y cumpla, y por ambos sea Requerido, y Requerimiento q se haga, y cumpla, y en nombre del Otorgante, y Representando su Persona, Comparezca ante la Mag.d Catolica el Rey Nro S. D. Phelipe Quinto (q Dios g.de) y en su R.l y Supremo Consejo de las Yndias y otros Consejos Audiencias, y Tribunales q convenga, y deban Seguir, y Siguan, sobre la Aprueba, y confirmacion del Titulo, y Despacho de este Sugetos Gov.or de la Plaza, y oficio de Alg.l Mayor de esta Ciud.d se le Vendo q los Jueces oficiales Reales destas Cassas, con los honores, y preheminencias q la han obtenido los demas antecesores del Otorg.e como tambien para todas mas efectos q se comunica en la instruccion q les Remite à q se remitan, haciendo sobre todo los Memoriales, Suplicas, Alegaciones de Derecho, y todas las demas diligencias q

que Conuengan y sean necesarias hasta q̃ lo contenido en este poder e Instrucción tenga cumplido efecto, Les el q̃ de derecho se requiera y Conecesario es les da y otorga á cada Vno en el Lugar q̃ Van nombrados, con libre y general Administración sin limitación alguna, en quanto al dicho, y con facultad q̃ les concede Substituyan cada Vno en sus lugares y tiempo, en personas á su confianza las que les pareciere, Revocando Vno Substituto y nombrando Otros de nuevo, que á todos Relieua de cuentas segun derecho = En firmeza y cumplim.to de lo que en Virtud de este Dicho poder se hiciere, Obliga el otorgante sus bienes [illegible] en forma bastante y cumplida [illegible] Dio, y Firmó siendo testigos [illegible] Bernardo de Herrera, y Juan [illegible] Marques presentes = Antem

Dorado

Fernando de Vega en este otro.

Dn Juan Xauier de Axburua

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Sep.re de mil setecientos y sin quenta años ante mi el Esno y testigos parecio el Cap.n Dn Fern.do de la Vega cuyo Verdadero nombre es el Dr Dionisio del Manzano Asero de la Quintana Presbitero Capellan q̃ fue de la Capellanía q̃ fundo Alonso Rodriguez de Velasco y en Virtud de su Poder General que le dio y Otorgo ante Dn Pedro Lopez Alvarado Escno Publico que fue de esta Ciud su fecha en [illegible] Febo del año pasado de [illegible] Declarado y Conocido por la otorgante y en su conformidad Confesso haver Vsado de Dn Juan Xauier de Axburua la Cantidad de Veinte y seis mil pesos de ocho Rs por la Cazada de Vn año Cumplido de Agosto proximo pasado deste año de la fha del Censo de quatro mil pesos principal a Razon de quatro por ciento en que fue impuesta dicha Capellanía sobre el oficio de Cantador entre partes de esta Real Audiencia que poseya Dho Dn Juan cuya Cantidad Vesire por mano de Dn Juliana Becuña su Madre Legitima de q̃ sedio por entregado y por no ser Vsado de presente Renunciò las Leyes de la Entrega y Lo otorgò Carta de pago con fin quito ante la Dha dia y lo firmò siendo testigos Martin Perez Dabalos Juan Cuyos tomo Manz.o y Ventura Gomez presentes =

Fernando de la Vega

Ante mi

Dionisio del Manzano

Pedro Manz.o

ELO TERCERO, VN REYNADO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE

VALGA PARA EL REYN DE S.M. EL S.D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo el Licenciado Dn Mathias Alvarez dela Serna Abogado Residente en esta dicha Ciudad, de los Reyes del Peru otorgo por el thenor del presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Dn Pedro Vasquez Real para que en mi nombre y Representando mi propia persona pueda demande Reuia, y cobre Judicial ò extrajudicialmente de todos y qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean, y de sus bienes Haciendas herederos Casas Reales, y difuntos Jueces Justicias depositarios Jueces y Maestres de Campo, y Requas de que sean, y condicion pueda, y deba todas, y qualesquier quantias de maravedises pesos de oro plata labrada, en Reales Barras Joyas esclabos esclabas mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y por otros qualesquier Generos, y Hacienda que me deban, y deuieren por escritura cedula Vales libranzas conocimientos Juramentos fletamentos factorages encomiendas fees y cuentas del Registro quentas de libro corrientes, y generales, y alcances que resultaren dellas, y por otros qualesquier papeles, y Recados, aunque aqui no se declaren, y especial mencion dellos se requiera, de suerte que no por falta ò defecto de Poder, dexe de hacer, y cobrar todo quanto se le deba, y deuiere en Juicio de qualesquiera papeles, simples authenticos, ò sin ellos, y de lo que asi cobrare, y cobrare de y otro que Cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastas, y los demas Recaudos necesarios con Renunciacion de paga ò fee de entrega; Y si en Razon de dichas cobranzas fuere necesario contienda de Juicio como Gral mte para todas mis pleitos causas y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, y demandando como defendiendo contra el que no Valga, ni Responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de dha notificacion parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag. y ante quien mas conbiniere pueda y deba, y haga, y presente pedimentos Requerimientos, Citaciones protestaciones querellas acusaciones pruebas Sentencias Conuenimientos Residencias en

Poder bastante para pleitos
El Lic Dn Mathias Alvarez dela Serna
Al
Dn Pedro Vasquez
Facultad de sostituir en 26 de Sep.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Julio de mil setecientos cincuenta y nueue Años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Dn Mathias Alvarez de Abogado de esta Real Audiencia, y Vno de los del Numero de esta Ciudad, de que doy fee que conozco, y en virtud de dho Poder dijo que sustituia, y sustituio en Sanchez Christoual de esta Vecindad Procurador del numero de esta Real Audiencia que se halla presente en quanto ha lugar en Derecho para que use del en nombre de dho Poderdante, y no usando de el lo sustituia, y sustituio en otro, y otra segun y como el otorgante lo tiene hecho, que para ello cumplan con tan buena relacion y obligacion, que hace por dho Poderdante, y lo firmo

Testigos

Siendo testigos Martin Perez Davalos Esno de Su Mag.d Joseph de Azcarrunz y Bernardo de Herrera presentes

vargos desembargos pregones. Ventas trances, y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escripturas y otros papeles y recados que saque de poder de quien los tenga pida terminos los goze o renunsie saque provisiones cartas de Justicia requisitorias y descomuniones censuras hasta las de anatema que las jure y haga leer y publicar en las partes, y lugares que convengan abone tache contradiga jure actue procure prosese proteste recuse, oyga autos y sentencias las favorables consientan, y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelaciones suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion haga provanzas presente testigos escritos escrituras, y los demas recaudos necesarios que el poder que de dro se requiere, y es necesario es se le doy otorgo con libre y gral administracion, y sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere revocarlos, sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relebo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder executare obligo los bienes y rentas que conforme a derecho puedo y debo obligar con poder y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad que de sus causas deban conocer para que a lo referido executen como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la General que lo prohibe que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de sepre de mil setesientos cinquenta años, y el otorgante a quien el presente escno doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Franco Xavier de Viles Thomas de Sumaeta y Martin Perez Davalos Pres

Dr. Pedro Vazquez de Noboa

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno de Su Mag.d

Dn Mathias Albarez de la Serna

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno de Su Mag.d

Rosa de la Santissima trinidad Religiosa profesa de belo negro de este Monasterio de descalsas de S.r S.n Joseph paresco ante V.ssa en la mejor forma que alla lugar en derecho i digo S.r que neseito bender un Criado llamado manuel de Casta de la mi esclabo para lo qual a V.ssa pido i suplico se sirua de Concederme lisensia para se le brar dicha escritura que de ello resebire merced de la pieda de V.ssa

Rosa de la Santissima trinidad

Josepha de S.ta Theresa

Un real

TERCERO, UN REAL
MIL, SETECIENTOS
NTA

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Venta con pacto
de Rosa de la
ma.d de Baquero
y Pan
de
Don Pedro Vasquez
en 400.ps
en 8 de sep.e

Nta. Cu.a de los Reyes del
Peru en seis de Octubre de
mil sete.tos y sinquenta y
antem ante mi Escr.no y testigos pa
resció el Sr. D.n Marcos
cia Garcia Presuitero
nos y dijo q.e por
dora de este de dho
parado de esta quazenta y
nueve vende con pacto de
retro bendo al Rl.o de
Baquero Religiosa del Elo
negro del Monasterio de
las Descalsas de S.ta Theresa
el Rl.o Than de Castro
chala de q.e hace mencion
cion en la escrip.a de en
frente a cuio margen es
to reescrivo en precio de
quatrocientos p.s con el
pacto y condicion de q.en
dandolos el otorg.te la dha
sua de bolver dho tra
sto y en la misma con
firmidad y con el mis
mo pacto y calidad le
Valdes el dho Veintiocho
de Sep.re de q.e la dha

Sepan quantos esta Carta Viere como Yo la Rev.da Madre Rosa de la Santissima Trinidad Baquero Reli
giosa profesa en velo negro del Monasterio de Descalsas
del Señor San Joseph en Virtud de Ausencia q.e para efecto dieron
gan este Instrum.to demande, y pedi al S.r Cura Vicario
y Prior de dho Monasterio sufecha vuelta y seis de Sep.re
de este presente año que me ladio, y confedio que su thenor
a la letra es el thenor Sig.te.

Aquila Ausencia

En conformidad de dha Ausencia Yuso incerta con dis
tencia, y en presencia de la R.da M.e Priora de Santa Theresa
Mes actual de este dho Monasterio otorgo por el thenor de la
presentes que vendo, y por esta Carta vendo al D.no Pedro Vasquez q.
este presente negro mi Esclabo nombrado Manuel de
Castrachala que sera de edad de treinta y quatro años poco mas
que hube y compre del Lic.do D.n Marcos Garcia Presuitero,
como pacto de retro vendendo por escritura otorgada ante Gabriel
de Aguirabal Escr.no Real sufecha trece de Abril de este año
pasado de setecientos quarenta y nueve, y sela vendo libre
de dicho pacto por el dho precio sufecto a servidumbre libre
de obligacion empeño hipoteca especial ni gral que no la
tiene sino asegurado de ningunos vicios tachas defectos
ni enfermedades publicas ni secretas mas que al presen
te esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos pesos
de a ocho Reales que por su valor mehadado en Reales de con
tado de que me doy por entregado a mi voluntad, y satis
facion, y porque su Reubo depresente no paresse, renuncio
la escepcion del dho. Leyes de la non numerata pecunia
prueba, termino, y demas del caso como en ella y con
tiene conla condicion de que cada, y quando que el dho
Licenciado D.n Marcos Garcia presbitero diese los Pesos
dados quatrocientos pesos de a ocho Reales sele ha de bolver
el Referido Esclavo sin cargo ni gravamen alguno me
diante lo qual ab medesto quito y aparto del dho. facion

Gloria del Dn Pedro
Vazquez como parece de
esta dha escrip.a y respecto
de q.e la amistad q.e profe
sa con dho Dn Pedro q.e
hacerle este gusto ha bien
do enquitar el dho pacto y
calidad para q.e pueda sin
el hacer lo q.e le parece
en tanto otorga que dho
bore agrado, y voluntad
da q.e pendido en venta
real al dho Dn Pedro
Vazquez el esclauo de
dro Man.l de Castañeda
en el precio de los quatro
cientos p.s q.e tiene paga
dos para que disponga
del libremente sin
pacto con.dicion ni ca
lidad alguna vendiendo
dolo en el precio que le
pareciere sin q.e tenga q.e
pagarle alcabala ni cosa al
guna q.e ser asi su
voluntad en virtud de este
instrum.to q.e se obliga a sa
neam.to firme en todo tpo
con todos bienes y los firma
lo testigos Joseph de
Nieves Bern.do Herrera y Mar
tin Davalos pres.te

D.n Marco Garcia

Joseph de Ynestrosa

propiedad y señorio, y de cuias acciones Real y personal
que a dicho esclabo tengo, y me pertenese, y todo con el lo cedo
renuncio y traspaso en el dho comprador para que haga
del como dho es lo que le pareciere como de cosa suia
hauida y adquirida con justo y legitimo titulo de venta
como lo es el de esta escrip.a para lo qual y en seña del dho pose.n
celo tengo entregado y lo otorgo esta con clausula de constit
nero en forma, y me obligo al saneam.to de esta venta en el mas
no a que el dho esclabo en todo tiempo le sea cierto y seguro, y no
quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion y si le
le pusiere luego que de ello reconste, y sea fecho sabed.or
quiera despues de la prouacion de mi boluntad y valdre a la causa
y tomare la voz y defensa de tal pleito y en mi costa lo
siga fenesciere y acabare hasta desarle y que quede con
dicho esclauo en libre quieta, y pasifica posezion y si assi no lo
hisiere, y saneandselo no pudiere le boluere y pagare los
dichos quatrocientos pesos con mas las costas daños y menos
cabos que se le siguieren, y recresieren en cuia razon y cumplim.to obligo mis bienes y rentas que con form.
azio deba obligar con poder cumplido a las justicias y fueros
que de mis causas deban conocer, para que a lo referido me
compelan, y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi fauor, y la gral
que lo prohibe. Estando presente a lo contenido en esta
escrip.a el dho Dn Pedro Vazquez, hauiendola oido y en
tendido lo que la acepto en su fauor. segun y como en
ella se contiene, y reconoce en mi comprado el dho Negro
en el nombre cautelado referido, en el precio de los dhos
quatrocientos pesos q.e tengo pagados, y en el pacto y calidad de
reuendendo q.e le concedi, y quando no lo de dho Dn
Maria Garcia en el de boluerse dho esclauo del qual me doy por
entregado, y renuncio las leyes de la entrega poz no ser de presente
Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y ocho
de Sep.re del corrul setecientos y cinquenta años Los otorg.es
a quien doy fee q.e el presente escr.o doy fee q.e conozco firmaron
Juntam.te con la M.e Abadesa siendo testigos Juan Xauier
de Prices Thomas de Zumaeta, y Man.l Reyes Davalos pres.te

Rosa de la Santissima trinidad

Ante mi
D. Pedro Vazquez
de Acosta
Ynestrosa

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Despacho
el Marq. de Castellon
a
Dª Maria Theresa
Sagardia

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Sep.re de mil setesientos y sinquenta a ante mi el Ess.no y tgos parecio el S.r Marq. de Castellon y Padre Lex.mo y administrador de la Persona y Vienes de Dn. Bentura Garcia de Buendia y Sta. Cruz Capellan Proprietario de la Capellania Colativa que fundo Dª Maria de Coca Religiosa que fue del Monasterio de la Sma. Trinidad y confeso haver resevido de Dª Maria Theresa de Sagardia la cant.d de sesenta y tres p.s por lo corrido de seis meses del senso Ynpuesto en la casa que posee en la calle de Jhs. Maria a favor de dha. Capellania de tres mil y seis sientos p.s de prinsipal a razon de tres y medio p.r siento cumplidos a tres de este presente mes y año de la fha. de q.e se dio por entregado y por no ser su resivo de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Ber.do de Hoyos Alvaro Tomas Lumaeta y Martin Da Valos pre.tes

Ante mi

Marques de Castellon

Ferencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a varios efectos
Dn. Aug.n Carrillo y Garces
A
Dn. Juan de Baug.ta Baquisano
p.a cobranzas

Sepan q.tos esta carta vieren como yo Dn. Aug.n Carrillo y Garces vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presente q.e doi mi poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario a Dn. Juan Baug.ta Baquisano mi hermano, Gen.l p.a q.e en mi nombre y representando a mi pro.a pers.a pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialm.te de todas y qualesq.er personas q.e sean y de sus bienes, Albaz.s y herederos, Cajas R.s de comunidades de Censos, y de bienes de Difuntos, Jueses, Justiz.as Depositarios Dueños y Mres. de Naos, y de Reguas, y de q.n y con dro. pueda, y deba todas y qualesq.er quantias de maravedises, pesos de oro, plata labrada, y en rr.s barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, mercadurias de castilla, o de la tierra, frutos y semillas de ella, y otros qualesquier generos y efectos q.e se me deban, y devieren p.r Ess.ras cedulas Vales, libranzas, Conocim.tos, Testam.tos, fotorajes, encom.das, fees y partidas de Rex.o q.tas de libro corr.tes o fenecidas, y Alcances q.e resultaren de ellas, y p.r testam.tos, Codicilos, poderes p.a testar, donaciones, herencias, restituciones, y p.r otros qualesq.er papeles, y recaudos, sim

pla, ó Guarentigio, y en qualq.ª manera se me deba, y deba
re, aunq aquí no se declare y especial mencion de ello se requiera
de forma q.ª falta ó defecto de poder, no dese de recivir y cobrar los
quarto se me debe, y debiere en virtud de quales q.ª los trum.tos
a q. tomar q.tas ples, autenticos, ó sin ellos = Asimismo le doi mas poder q.ª q pida
y tome q.ta y reciva con pago ó quales q.ª personas de todo aquello q
haya sido á su cargo, y me la deban dar, haciendoles cargos, y re
civiendoles sus descargos siendo justos y competentes, nom
brando para ello siendo necesario terceros Contadores, tera
dores, y apreciadores q.ª las ajusten, y liquiden, y pedi q
los otras partes los nombren q.ª sea ria, con dos los Justicios
se dijo en su rebeldía, adicionando, ó agrobando las dichas
quentas, y reciba, y cobre el alcance, ó alcances q.ª de ellas
a q. transigir resultaren a mi favor = Asimismo le doi mas poder q.ª q
con quales q.ª personas mis deudores, ó acreedores, y en
quales q.ª mis bienes, aciones, y diferencias, q.ª de hacer
y haga quales q.ª Conciertos, quitas, quiebras, Sestas, es
peras, transaciones, y Compromisos, q.ª la cantidad, tiem
po y plazo q.ª le pareciere Convenga, nombrando q.ª ello Jue
ces arbitros, arbitradores, y amigables componedores q.ª
las sentencien y determinen, y terceros en discordia
dandoles, y concediendoles los terminos q.ª necesitaren
y obligandome á q.ª estaré, y pasaré q.ª los Laudos y sen
tencias q.ª los tales Jueces dieren, y pronunciaren
so las penas, posturas, juramentos, y sumisiones nece
a q. comprar sarias, y reciba, y sobre lo q.ª q.ª quisq.ª de los dhos. Jueces se
me adjudicare = Asimismo le doi este dho. poder q.ª q pue
da Comprar quales q.ª Casas, ó Casas, generos de
Castilla, ó de la tierra, frutos, y semillas de ella, bienes muebles, raices, y semovientes de quales q.ª personas, ajus
tando primero los precios, dando q.ª entregado en
mi mano el dro q.ª así comprare, y asentando sus Cds. de
Venta q.ª en orden á esto se hicieren, con las fuerzas,
Clausulas de saneam.to y demas circunstancias q.ª sean nece
a q. vender sarias = Otrosi, mas poder le doi, para q.ª en dho mi n.
bre pueda Vender, y Venda al q.ª persona ó personas q.ª se pare
cieren, y los precios q.ª hallare y se concertare que
les quiera mis Casas, ó Casas, generos o Castilla, ó de la
tierra, bienes muebles, ó Raices, casas, ó chacras, dan
dose y entregado el precio y cantidad q.ª fuere con ve
nido q.ª entregado el precio y cantidad q.ª fuere convenido
nunciando como renuncio las leyes de mi favor, desistiendome de
do expresso. y ante Esc.no q.ª de ello lade, de q.ª se me pertenecieren, de
cho q.ª dho q.ª así vendiere, hubiere y me pertenecieren, de
biendolo y tradicionandolo en el Comprador, ó Compra
dores con clausula de Constituto en forma, y obligar
dores con clausula de Constituto en forma, y obligar
dome al saneam.to como á Rl. Vendedor, y como mejor

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

q̃ pida, y saque de q̃ lo tenga, abone, racha-
contradiga, recuse, sure, actue, proture, adicione, oyga
autos, y sentencias, las favorables conceda, y de la
encontrario apele, y siga, y siguiendo, y diga las apelaciones
y suplicaciones q̃ todos q̃ dos e Instancias hasta
final conclusion, y siguemandam.tos y provisiones
R.s sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta
las de Anatema, y las firme, y haga leer, intimar, y no-
tificar donde y a q̃ conv.ga, pida terminos, prorro-
gacion, y Vitimarinos, los goce, renuncie, y finalm.te
haga todos los demas actos y diligencias q̃ con venga de ha-
cer hasta q̃ todos q̃ dos sean y deben quedar
y mandado de dor amplio poder en libre y gen.l admin.
tracion, y facultad de sub.tituyo en quanto a fue-
y juicio en q̃ y las veces q̃ le pareciere, revocar pro.
nombrar otros de nuevo, y a todos relevo en forma
En firmeza de lo q̃ en virtud de este dicho poder fuere
fecho, obligo mis bienes habidos, y q̃ haver, y dem.s
cumplido a las Justicias, y Jueces q̃ de mis causas
deban conocer, q̃ sean y en especial
a las de esta Ciu.d y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdic.n
me someto, y renuncio el mio propio, domicilio
y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ general renuncian
el fuero de su, para q̃ a ello no me puedan compelar
y apremiar como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre q̃ renuncio todas las leyes, y dros
de mi favor, y la gen.l q̃ prohibe = Asimismo dor
Este dicho poder al Comp.te D.n Juan Diego de Vaquero
y no antes, y para
q̃ pueda hacer, y otorgar me testamento con las mandas,
y legados q̃ tenga comunicado, y demas cosas de car
te al derecho de mi conciencia y bien de mi Alma. De
claro q̃ soy natural
de esta Ciu.d hija legitima de D.n Diego Carrillo de
Cordova Regente q̃ fue de esta Real Aud.a y de
R.no y de la S.ra Da Ana Gomez de Garcez mis Padres y señores
Difuntos, q̃ Gloria hayan, mandandome enterrar
q̃ lo desde luego quiero q̃ mi cuerpo sea enterrado
en la Iglesia del Convento grande de N.s P.e San Fran.co
en quadra q̃ le pareciere a mi Albacea, a cuia elec
cion dejo, y en la forma ordinaria, misas, y en
tierro, a q̃ acompañe la Cruz alta, Cura y Sa
chris tan de mi Parroquia, y demas acompa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

778

namiento necesario, cuia limosna segun es mi bien.
Y mando q̃ lo dho, y mando a las mandas forzosas, y
acostumbradas, Y q̃ es á cada vna de ellas, y otro si lego
a los Santos lugares de Jerusalen, Donde Xpto S.r Nro
obro la Redempcion del Linay humano, con que las aya
todo el Derecho de mis bienes.

Y en el testam.to q̃ otorgare el Dho D.n Juan Dauz Saguer
Y en el testam.to q̃ otorgare el Dho D.n Juan Dauz Saguer
sano nombrara q̃ yo desde luego le nombro por
sus albaceas, Y tenedor de bienes, y le doi poder para que
entre todos, los reciva, y cobre, venda, y remate
en Almoneda q̃ fuera della, de cartas de pago, chan
celacion finiquito, Lasto, y todos los demas recaudos
q̃ sean necesarios, q̃ en virtud de este mi Testam.to
le parezca q̃ combiene, y necesitare, q̃ yo mismo
haria, y podria hacer presente, q̃ todo el tiempo q̃ el Dho Dis-
frute dicho Mayorazgo, le mando, y necesitare
le corran, y se le paguen todos los frutos, rentas, y
pensiones q̃ le pertenezcan, en el Mantenimto
de dho Mayorazgo, y de todos mis bienes, Deudas, y acciones
q̃ le pertenezcan, y pertenecer puedan, Y mando q̃ el Dho D.n Juan
Dauz Saguer, sea tenido, y obligado a dar, y de cuenta
de todos mis bienes, Deudas, y acciones
q̃ le pertenezcan, y pertenecer puedan, Y mando q̃ el Dho D.n Juan
Dauz Saguer, sea tenido, y obligado a dar, y de cuenta
de todos mis bienes, Deudas, y acciones
en mi universal heredera, Y nombro por Albacea, y Testamentario
al Dho mi Sobrino D.n Juan Dauz Saguer, y Dha Maria de Gracia Carrillo
Dauz Saguer, su Madre, para q̃ lo que asi fuere lo
Y Dauz Saguer, su Madre, para q̃ lo que asi fuere lo
hagan mi heredero, para q̃ lo que asi fuere lo
hagan mi heredero, para q̃ lo que asi fuere lo
hagan mi heredero

lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mill setecientos y cinquenta años; Y el otorgante a q.n yo el presente Es.no de su Mag.d doi fee q.e conosco, y de q.e a lo q.e me parecio estaba en su entero juicio memoria, y entendim.to natural, en sana salud, y en pie, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

Aug.n Carrillo

Francisco de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

Depaga

El Pres.te Fr. Joseph de Benav.te

Al Pres.te Fern.do de la Presa de 1696 de año cumplido a 4 de este mes de Oct.e de este Censo Imp.to a favor de la Ig.a de Late confinig.da

En 6 de Oct.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de octubre de mil setecientos y cinquenta años Ante mi el Es.no y testigos parecio el Reverendo P.e Lector fray Jph de Benavente del orden de nra S.ra de la Merced cura Inter de la Doctrina de Late en virtud de poder del R.do P.e Mro fray Pedro de Benavente de dho orden cura propio de dha Doctrina otorgado ante mi bastante para lo q.e ira declarado de que doy fee, y conoce al otorg.te q.e confiesa haver recivido de D.n Fernando de la Presa veinte y tres pesos seis reales por lo corrido del año cumplido el dia quatro de este presente mes de octubre y año de la fecha sobre la hac.da que tiene en dicho valle del censo impuesto en ella a favor de la Yglesia de Late. de los que se dio por entregado en nombre de su parte a su voluntad y satisfaccion, y por no ser de presente recibo renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia para lo mismo y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Thomas de la Maria Fran.co Ramirez de Arellano y Martin Davalos presentes.

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

765 ~~802~~ 779

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. EN 1750
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Despacho
Declarac. de Conoc.
Dª Ang.la de Miranda
á
Simona Samba

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil setecientos y cinquenta años ante mí el Ess.no y testigos Parecio Dª Angela de Miranda y Loaisa muger legma. de Dn. Marcos de Yglesias y Chiesa en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada de q. doi fee y de conocer a la otorgte. y dijo que por q.to tiene por su esclaua a Vna sambita nombrada Simona de hedad de ocho años nacida en su casa hija de Vna Samba q. fue su esclaua nomda. Maria Blasa y respecto de que aora por parte de la Sra. Dª Ana de Castro Marquesa de Villafuerte Viuda del Sr. Marq. de Villafuerte Fiscal q. fue de lo ciuil de esta Rl. Audª. se le han ofrecido a la otorgte. doscientos ps. que es la mitad de quatrocientos ps. que es el legmo. precio de dha Simona con tal de que la otorgte. le ponga la condicion de q. no ha de poder ser Vendida en mas cantidad q. la de doscientos ps. p.r hacerle este bien ha benido en ello y poniendolo en efecto confiesa hauer recevido de dha Sra. Marquesa los expresados doscientos ps. de contado en mi presencia de q. doi fee y se obliga a que siempre y quando quiera Vender dha Samba Simona solo lo ha de poder hacer en doscientos ps. y no en mas y ha de obseruar y cumplir esta condicion q. se obliga con sus Vienes hauidos y por hauer en Vastante firma de dro. y lo firmó con dho su marido siendo testigos Martin Cauallos Sn. Marques y Pº. Perez presentes

Dª Angela de Miranda
Ilo. de Sa. Fe

Marcos de Yglesias
Chiesa

Ante mi
Ovencio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Arrendam.to

El Alferes Joseph de Azevedo.

Juan Greg.o Bravo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Alferes Joseph de Azevedo Veinsde esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento á Juan Gregorio Bravo que está presente una casa, y Almacen que tengo y poseo por mia propia en esta ciud.d en la calle q.e llama de la Aguila, con dos hornos corrientes, y las fraguas, y demas aperos que constaran de una memoria, que se ha de hacer firmada de ambos otorg.tes y se ha de poner á continuacion de esta escritura por tiempo y espacio de seis años los tres primeros de los cumplir, y los otros tres restantes voluntarios á eleccion del dicho Juan Gregorio, que han de empezar á correr y contarse del dia que el dho Juan Gregorio empiece a amasar en dha mi casa y por precio en cada un año de setecientos y cincuenta p.s pagados por meses la que le corresponde en cada uno como fueren cumpliendo que se ha de obligar á me los pagar en mi poder y casa sin hacer mas recaudo que esta escritura, y ser puntual y efectivam.te y assimismo á q.e cumplido el tiempo de este arrendamiento me ha de entregar dha casa con los aperos con la recibe y constare en dha memoria: á conthevo haver recibido del dho Juan Gregorio la cant.d de docientos p.s que me ha pagado adelantados, a quenta del precio de este arrendam.to de que me doy por entregado á mi satisfaccion y voluntad y por no ver ni recibo de otra renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas del recibo y demas de este caso con ellas se contienen = Que siendo la qual me obligo á q durante el tiempo de este arrendam.to la dha casa le sea á cierta y segura, y q no se la quitaré para otra ninguna persona por mas ni por el tanto, que por me den pena de le dar y que le daré otra tal y tan buena en tan buen sitio parte y lugar como la referida por el mismo precio y precio que se le pagan y satisfacer todas las costas daños perjuicios y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, y con las de la fianza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona bienes habidos y por haver, Y estando presente á lo contenido en esta escritura yo el dho Juan Gregorio Bravo haviendo lo oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo en dho arrendamiento la expresada casa Almacen segun se declarada con dos hornos corrientes y las anteras y demas aperos corrientes que han de constar de una memoria que se ha de hacer firmada de ambos otorgantes y se ha de poner á continuacion de esta escritura por el dho tiempo de los seis años los tres primeros precios de cumplir y los otros tres restantes voluntarios á

PAPEL DE LOTERIA PARA, VNR.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS Y SIETE.
VALDARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Voluntad que han de empezar a correr y contarse desde el dia que
yo empiece a morar en dha casa y por precio en cada vn año de
setecientos y cinquenta pesos que me obligo a dar y pagar y que
daré y pagaré realmente y con efectivo al dho Alferez Joseph de Arzeneg
o a quien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu
por mi cuenta costas riesgos y menoscabos de esta asignacion y derecho
en poder que obtenga a sazon y luego que me pidan y demanden y mi
voluntad sea, quier este presente ó ausente llanamente y sin pleyto
alguno con las costas y gastos de la cobranza por meses, lo que le corres
pondiere en cada vno como fueren cumplidos a cuyo pag.to tengo pag.do
dientes declarados, y asimismo me obligo a que cumplido el tiempo
de este arrendam.to le entregare dha casa con todos los con que la recivi
con todos de dha mem.a, y tambien me obligo a que durante el tmpo pretis
de dho arrendam.to no dexare la dha casa sino de pagar su arrendam.to de
mas como la quitase. A cuya primera y cumplim.to obligo mi persona
y bienes habidos y por haver y ambos otorg.tes damos poder cumpl.do a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d y que de esta causa de tales conocer conforme
a Dro. y en especial al de esta dha Ciu y corte a cuyo fuero e juris.on
con nos sometemos obligamos y renunciamos nro propio domicilio
y vecindad y el mismo de nros bienes y que ninguna prebencion debe seguir el fue
ro de ello para que a lo que dicho es nos compelan y apremien como si
fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y Renun
ciamos las leyes y Dros de nro favor y la gen.l en forma = Fecha
en la Ciu de los Reyes del Plata en seis de Octubre de mil setecien
tos y cinquenta años y los otorg.tes que yo el Escriv.no doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos D. Fern.do Galuez de Avila
Pedro Lasquiti, y Juan Vergara Canales = Vale =

Jph de Arzeneg Jo Gregorio Braby

Ante mi
Francisco de Alcarraz
Escrivano Publico

Donacion
El Lic.do Dn. Carlos
Munive

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado
Dn. Carlos Munive Presbitero Cura y Vicario de la
Doctrina de Pacora en este Arzobispado Digo q. por quanto
tengo mucho amor y voluntad a Damiana y Ma. de la
Cruz Niñas la una de edad de seis años, y la otra de dos
hijas naturales de Monica Davalos y por hauerlas mani-
do y Criado y respecto de q. al presente no hallo con quien
y esclabos y Bienes muebles, y puedo comprar otros de
y Bienes Raices para q. gozarlos durante mi vida
mi animo q. despues de los Dias de ella. Ramparadha
Niñas y en caso de hauer estas fallecido para la dicha
Monica sull. por tanto como cierto y sauedor q. soy de mi
dro. y dela q. l. en este caso, me compete hacer en la
via, y forma que ha lugar; Otorgo por el thenor de la
presente q. l. para quando Dios fuere Servido de llebar
miento, y no antes hago gracia y donacion buena
pura mera perfecta acabada Irrebocable de la
y el dho Niña presentes, y para este presente en
las solemnidades en derecho requeridas a la dicha
Damiana y Ma. de la Cruz y de todos los esclauos, y Bienes
muebles y Raices q. se hallaren y que dexare por mi fin y
mueren para q. que acto dos ello se haga y disponga
gan lo q. les parecieren y en caso de hauer fallecido
nado antes q. Yo Niña de dhos sus Dias ha de gozar
dos los referidos Bienes haga que sean de
y si ambas murieren ha de gozar de todo lo expresado
lo, la dha Monica Davalos y la Ill.e y cada una en la
forma, expresada y en su tiempo hagan y disponga, de
los dhos esclauos y Bienes muebles, y Raices q. quedasen
permitir y muerte lo que por bien tuvieren, como de
cosa propia hauida y adquirida cantan Juro y
legitimo titulo como lo hare en esta Donacion que
les hago en atencion a no tener herederos forzosos
y poder disponer libremte de mis Bienes para el
Juez de mi fallecimto pues durante mi vida la
he de gozar y disponer de ellos lo que me parezca
y en esta Donacion no se comprenda ni entienda
porque como va expresado ha de tener efecto y
muerte y durante mi vida no ha de tener efecto y
los dhos Bienes para mi cosa propia
la deuda correspondiente a mi calidad, y estado
y todos poder a la dicha Damiana y Manuela

Un real.

~~80~~ 784

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cruz y a la que me sobre viniere de ellas, y sam
bas murieren antes que yo a la dicha Monica da
valos su M.e para q.e puedan ynsinuar, y manifes
tar esta Donacion ante Juez competente despues de
mi fallecim.to q.e yo para entonces la doy por insinuada
y por legitimam.te manifestada, y por suplidas en
ella qualesquiera faltas ô defectos que de echo ô de
derecho pueda haver sustancia ô solemnidad que se
requieran, y me obligo de haver por buena, y firme es
ta Donacion, para despues de mis dias y a no ir ni
venir contra ella en manera alguna. Acuia
firmeza y cumplimiento obligo los bienes, y ren
tas que conforme a derecho puedo, y debo obligar
con poder cumplido a las Justicias, y Jueces que
de mis Causas deban conocer, en la mas bas
tante y cumplida forma de derecho
y consiento en que se les den los tratados
que pidiere de esta Escriptura. Y Juez
fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en seis dias del mes de octubre de mill
setecientos y cinquenta años. Y lo otorgan
te a quien yo el Escrivano doy fee conosco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Fran.co Xavier de Aviles Thomas Vamaeta
y Mrn. y Dara los pres.tes

Carlos de Munibe

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss. de Su Mag.d

Obligo

Dn Antonio Calonge
y en nombre del Mo Thomas
Berzocal Soldado
de a Caballo C. 197 1/2 D
apagar dando 8 p todos
mes q. corren del. el
dia 1 de este mes hoct
en adelante
en 8 de Sept.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Thomas Berzocal natural de esta Ciud. de Lerma
reyno del Perú otorgo por el presente q. corre que digo estoy ajustado con el S.r Dn
Antonio Calonge, y en su nombre à Thomas Berzocal Soldado de à Caballo de la Guardia de Su Exa. la cantidad de ciento y
ochenta y siete p.s siete y m.o q. p.s hacerme a mi voluntad buena y buena
obra mejor cumplido y prestado el dho d.n Ant.o en reales de contado
los q. me son entreg.os a mi voluntad y satisfacion y p.a no volver contra
cello reclamo renuncio la excepcion de lo no y leyes de la non nu
merata pecunia prueba tto q. demas del caso como en ellas se
contienen, de q. quales dhos ciento ochenta y siete p.s siete y mo
nedas de este deudo y p.a la causa y razon referida me obligo de
dar y pagar al dho D.n Ant.o Calonge y en su nombre al referido
Thomas Berzocal, o al q. su poder y causa hubiere puestos y
pagados en esta dha Ciud. p.r mes q. corra y vaya y sin perjuicio de
esta asignacion pero en toda q.d y parte q. se me pidan y
demanden y mas bien se hallen q.e este pres.te dho. de la
ram.o y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za, dando y pagando ocho p.s cada mes q. corren y vencen
desde el dia quatro de este pres.te mes y dhos de la fha. el
cumplim.to de los dhos ciento ochenta y siete p.s siete y mo
nedas. A cuya fin es y cumplim.to obligo mi dha y mis bie
nes ravidos y p.r haver y doy poder cumplido a las Just.as y Jue
zes de Su Mag.d q.les de mi parte q. dellos y cada uno en especial sean
de esta dha Ciud. y fuero q. me asigno para q. a lo dho me apremien
ta obligo renuncio el dho propia domicilio y vecindad y
vezindad y la ley q. prohibe q. fuero sobre sujecion el fuero de la
q. me a lo dho me executen y apremien p.r todo rigor
derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju
gada sobre lo q. renuncio las demas leyes fueros y der
de mi favor en la q.l q. la prohibe q. dho que esta fha la Carta en
la Ciud. de Lerma reyno del Perú en dho d.a mes y año dhos. q.dan
cuenta a. de lo otorg.te q. doy fe q. conozco asi lo
otorgó y firmo en este Thoas Juan Dominguez de Arbieto, Don Thomas
mas de Zumaeta, y el Alferez Dn Perez Davalos y Ribera
pres.te

Ante mi
Dn Diego Ortiz de Arcaraso
Escno de Sn Mag.d y Thes

Un real.

SELLO TERSERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setec.s y sinquenta
d.s antem el Esc.no y testigos Pareció el Lic.do D.n Juan Bap.ta de Meneses Presb.o a quien doy fee
conosco y como Patron y Capellan del Universario q fundo D.n Juana Vizuete y Ygarte Viuda de D.n Joseph de Meneses con fee hauer recivido de D.n Thomas
Costa del Orden de Santiago Sesenta y seis pesos por lo corrido de
vn año del Censo de dos m.s de quinsepal y impuesto a favor de dho Min
bersario en la Hacienda que compro de D.n Juan Cabelas enel Callejon
de Matamanda linga á razon de tres p.r ciento cumplido a primero de este
mes de Octubre y año de la fha de q doy fee y en rrazon de q no ser del Cauo de
presente reconuno las Cosas de la non numerata pecunia y demas del co
ro y Cotorzo Carta de pago en forma con finquito asta dho dia

No Consta

Depago
el Lic.do D.n Juan de Meneses Pres.o Patron y de
el Universo q fundo D.a Juana Vizuete y Ygarte Viuda de D.n Joseph Meneses
D.n Thom.s Costa del Orden de Santiago de Comp.a del año el plaso de 20 años dho Arrib.e mg.a en la Hac.da q compro de D.n Juan Cabelas enel Callejon de matamanga al pie de los cumpl.os de este mes fin.o en 9 de Dcbre

Odiuare
y
el M.r P. Rector
nano Davila
y
al
Pro del Nuebo

Legajo quarenta y vno Carta Vieren como Yo el Mro fray Fernando Davila del Orn de Predicadores, Doctor theologo enseñando y actual Rector de esta Real Universidad de San Marcos Prior Provincial de esta Prov.a de Lima; otorgo q. tengo y tengo de Recivir del Rey Nro Señor y de su Real Thesoro, por mano de Don Joseph Nieto de Luna como Administrador General de Alcavalas, quatrocientos pesos de a ocho Reales en cada vn año, por tiempo de quatro años, que han de correr y contarse desde primero de Octubre del presente año de mil setecientos y quarenta y nueve en adelante, por q. hasta entonces no empezó á correr la dicha Hacienda para el preciso efecto de cobrar los dichos quatrocientos pesos de a ocho Reales, por los quales dichos quatrocientos pesos de a ocho Reales, por q. la causa y razon q. se

Expresa, prometo, y me Obligo de Selos dar y pa
gar al dho Dn. Joseph Nieto de Lara como tal Ad
ministrador de dhos Nuevos Ynpuestos anualmte. luego
que se cumplan sus plasos, en esta Ciudad por mi qta.
Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen, quier este
presente, ô ausente, llanamte. y sin pleito alguno con
las costas, y gastos de la Cobranza = A cuya firmesa
paga, y cumplimto. Obligo los bienes que conforme
â derecho puedo, y debo obligar havidos, y pr. ha
ver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses
que de mis Causas puedan, y deban conocer de quales
quier partes q. sean, y en especial a las Eclesiasticas
de este Arzobispado, â cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, obligo, y renuncio el mio propio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, me executen com
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiva de Jues competente, consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncio todas, y qualesquier Leies
fueros, y derechos de mi favor, y la General q.
lo prohive, y consiento en traslados de esta Ess.na
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce
de Octte. de mill setes. y cinqta. años; Y el Mi R. Pe. otorgte.
â q.n Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisos
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Fr. Fernando Davila
Pbro. Pbro.

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ess.no Dcho. Mag.d

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la v. de los Pres. del Peñon en guiana a 6 de Oct. de mil sets. y treinta y nueve años ante mi el Esc. y test. de la Cruz parecio Juan Fazxo natural y vecino de esta Ciudad de Caracas de la Prov. de S. Juan de Leon de Canarias y estante en esta de S. Juan de Cobalonga, hijo legitimo de Miguel Fazxo y de Maria Catalina Gonzalez ya difuntos, y estando enfermo en cama de accidente que Dios nro. S. ha sido servido de darle pero en su acuerdo y entendim. natural, temiendose de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y que esta no le coja de repente sin hacer las cosas tocantes al descargo de su conciencia y bien de su alma, que creyendo como firmem. cree y confiesa en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo cuya fee y creencia protesta vivir y morir como fiel Christiano, y deseando poner en horden y concierto su testamento, manda y ordena su ultima y final voluntad en la forma siguiente. Lo primero encomienda su alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado, y mandando que quando la voluntad de Dios nro. S. fuere servido de llevarsela de esta presente vida a la eterna su cuerpo amortajado sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Ciudad en la parte y lugar que parecierse a su albedrio. a quien encarga el orden de su funeral y entierro = Item manda a las mandas forzosas y acostumbradas con real a cada una de ellas y forzosa a las Santas de Jerusalem = Item declara por sus hijos naturales a Juan Fazxo Puente y Fernando Castaños menores = Y para cumplir y pagar esta declaracion y lo en ella contenido instituye y nombra por sus Albaceas y testamentarios a Miguel Fazxo su hermano y

Pagos

M.dalor Vanto

Pasados

del

Pco Dn Paule

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Oct.e de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Esc.no y testigos parecio Maria de los Santos Salazar Viuda de Dn Fran.co Cano y confesó auer recibido del Cap.n Fran.co Paule Procu.r de la Casa de la Buena muerte la cantidad de trecientos p.s de a ocho r.s en reales de plata de esta Tierra en q.e se le pagaron en esta forma los ciento en reales de plata y los doscientos restantes en dos Vales de Dn Fran.co Paule de esta Ciudad, y de otra cantidad de dos p.s contenta y entregada a su voluntad y satisfacion de q.e se da por entregada y pagada en todo y por todo, y de q.e otorga carta de pago en forma, y renuncia la excepcion de la leye, y leyes de la non numerata pecunia prueba termino, y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorgó recibo y carta de pago en forma, y no firmó por que dixo no saber escriuir, y fue ruego lo hizo uno de los testigos que fueron el Licenciado Dn Francisco de Larrea Presbitero, Agustin Perez Davalos y Rocaful Francisco Xavier de Cortes, y D. Justo de Villagomez que se hallaron pres.tes =

Ante mi

Orencio de Arcaraz
Not.o P.co de Alag.s

De pago

El Liz.do Dor Blas de Munibe

a

D.n Fran.co Paule

Pinto

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Quinze y dos de Octubre de mil Setecientos y veinte y tres años ante mí el Esc.no y testigos parecio el Liz.do Dn Blas de Munibe Presbitero Sesonario en Catedral y Cura Rector de la Parroquia del Sr. Dn Bartholome de Zeballos Cura y Vicario dela Doctrina de Malla por Instrum.to Otorgado ante Marcos de Vseda Esc.no de Pov.a su fha en Veinte dos de Marzo del año pasado de Sete quarenta y siete de q.e doy fee y de Conozco al otor.e y confesó haver Resibido de Dn Aug.n de Landaburu la Cant.d de Trezientos y dos p.s q.e le pertenecen de los Dozientos y dos p.s de los Intereses de sinco p.s en cien.o del Principal de quatro mil p.s quarenta y dos p.s q.e le debe y les cedio dho Dn Bartholome p.s q.e los ciento y nuebe p.s quarenta y Vn Restantes de dhos Intereses en q.e se Reduxo su Herma Dn.a Maria Munibe Respecto de q.e del Principal le pertenecen al Otro.o mil ochocientos y sinquenta p.s y los dos mil sientos y Troventa y ocho p.s de la dha Dn.a Maria y los dhos Dozientos dos p.s son de Vnas Cumplidas Veinte y seis este mes de Octubre de este dho año de q.e doy fee entregado y por no ser su Vez.o presente Renuncia las Leyes de la Pecunia y entrega y demas del Caso y leyes de Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos mas Zumaeta Jus.h Joseph de las Canales y Maxim.o Davalos pres.tes

Blas de Munibe

Ante mi

Orencio de Arcaraz
Not.o P.co de Alag.s

784 El Prov.r delos Reyes &a. Por la presente doy Licencia, para que el Padre fr. Raphael de Valverde Religioso Novicio del orden de San Fran.co hijo Leg.mo de Don Fernando de Valverde y Poso, y de Doña Andrea Guerrero y Medina, pueda en conformidad delo dispuesto por el Santo Consilio de trento disponer de sus bienes y Legitimas Paterna y Materna, y futuras subsesiones por disposicion irrevocable, sin reservar para despues de hauer profesado disposicion alguna, respecto de que solo ha de conseruar la facultad de declarar lo que fuere dudoso en dha Renuncia, por ante qualquiera Ess.no Publico ô Real, que siendo fho y otorgado por dho Religioso, lo apruevo y ratifico, e interpongo mi authoridad y decreto judicial para su validacion Atento, a que por Peticion que presento hizo relacion diciendo estaua los ultimos meses de su Provacion y Noviciado; Dada en los Reyes en veinte y seis de Octubre de mill setecientos y cinquenta a.s

D.r Gabr.l de Chaves

Por man.do del S.r Prov.r
Cayetano de Soria
Nott.o Pub.co

Real.

EL LOTERCERO REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TENTA Y SIETE Y TRES
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Dessayo

D. Mun.o

a

D. Fran.co O.

Muñoz y Lara a

Juro.

En la Calle de los Reyes de Lima en Veinte y dos de Octubre de mil Setecientos y sesenta y siete antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Manuel de Munibe q.n doi fee Conosco y Como Cesonario de Cayetano Joachin de Tejada Cura y Vicario de la Doctrina de Sta. Olaya por Instrum.to otorgado ante Marcos de Ysesa Esc.no de Prov.a fha Veinte y dos de Mazo del año pasado de Setecientos quarenta y siete de quien doi fee ynsu Conformidad Confeso hauer Vendido de D.n Alo. de Landa baxo la Cantidad de Siento Nueve mil quatro.s q.e le pertenesen en los Dos.tos dos mil delos Yntereses de sinco por Ciento del Principal de quatro mill quarenta y dos mil quales Sedio fha D.n D.n Baltasar Jose Alo. Te y D.n Blas Munibe su Hermano de lo quales tocan ala Otorg.te dos mil Siento Noventa y dos mil y al fha D.n Blas mil ochocientos y sinquenta Como p.r zese dela Declaracion que esta al Margen de fha Cecion y fha Dosientos dos mil sor de Yntereses Cumplido a Quinse de Octubre proximo pasado deste año dela fha de que sedio mi Cesionario y por notoria su Vezindad de q.e reziente Venuncia las Leyes de la Nouisima Recopilacion y Leyes de su prueba y demas del Caso como en ellas se contienen y le Otorgo Carta de Pago en forma Confesando quanto ha lugar en fha dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Cayetano Marquez Jose Pablo Malo y Ramon Davalos q.e reziente

Antem

D. Manuel de Munibe

Ante mi

Fernando de Alcazaren

no.o Pub.co de Mag.d

Renuncia

D.n

Fr. Rafael Valverde

En el nombre de Dios todo poderoso amen = sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fr. Rafael Valverde hijo leg.mo de D.n Fern.do de Valverde y Pozo y de D.a Andrea Fuentes natural q.e declaro ser esta Ciud.d de los Reyes del Peru Digo q.e por quanto yo me veia a Dios gracias de edad y con su gracia deseando entrar en este Conv.to de nro. P.e S.n Fran.co donde al pres.te voy Religioso Novicio y porq.e me hallo con animo deliberado como dho es y viuir en el y entrar en lo ultimo de mis dias y morir en el pedi lic.a al R.P. Fabian de Chaues Comisario Doctoral de esta S.ta Ig.a Metropolitana Pro.s y Vic.o Gral de este Arzobispado p.a disponer de mis legitimas Paterna y Materna y de todos los demas bienes y efectos que pertenezcan y puedan pertenecer me por lo tocante a mis Padres por el S.to Concilio de Trento la qual me fue Concedida a cuio tenor ala letra es como sigue =

Copia la Vta.

Ten Conformid.d dela dha Lig.a de suso incorporado y
de ella usando Yo el dho Fr. Raphael Valuerde como cierto y
sauedor q.e soy de mi dro y delo q.e en este Caso me Combiene
hacer de mi libre y espontanea volunt.d por via de testam.to
renunciacion ess.ra pu.ca o por aquella q.e mas y mejor aya lu
gar en dro otorgo q.e hago mi testam.to y renuncia.n en la for
ma y manera sig.te

Primeram.te quiero y es mi voluntad renunciar como renun
cio mis legitimas paterna y materna y demas bienes
q.e por herencias legados y futuras subseciones me pertenes
can y pertenezieren en los dhos D.n Fern.do de Valuerde y Poso
y D.a Andrea Guerrero mis P.s legitimos p.a q.e los susodhos
mientras vivieren gosen y posean lo q.e asi me pertenecieren
y despues de fallecim.to de ambos entren en el gose de dhas mis
legitimas y dros mis hermanos legitimos q.e al pres.te tienen
y tubieren los dhos mis P.s = Ten la forma referida es mi
volunt.d se guarde Cumpla y ejecute lo contenido en esta ess.ra
de renuncia ultima y postrimera voluntad la qual firo por
Dios nro. señor y a una señal de Cruz + segun forma de dro
de la hauer p.r buena firme y valedera en todo tiempo y de no ir ni
benir contra su thenor y forma en manera alguna y si
lo hiciere o intentare quiero que no me balga ni aprobeche
ni sobre ello ser oido ni admitido en juicio sino escluido del
y Condenado en Costas como quien pretende derecho que
no le Compete porquanto declaro el otorgante de mi libre
y espontanea Voluntad y Como tal quiero que se guar
de Cumpla y ejecute segun y como ba declarado pa
ra lo qual reboco y anulo y doy por de ningun valor
fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos man
das Cobdicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo esta presente re
nunciacion que quiero se observe guarde Cumpla
y ejecute por mi ultima y determinada volunt.d en aque
lla via y forma q.e mas aya lugar en dro = A cuia firme
za y Cumplim.to obligo mis bienes q.e conforme a dro puedo
y debo obligar y p.a ejecuc.n de ello doy poder cump.do a las Just.s
y Jueses q.e de mis Causas deban conoser y en especial

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL BIENIO DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

alav Eclesiasticas de este Arzobispado a cuio fuero y Jurisdicc.n me someto y renuncio el mio propio domicilio y Vezindad y la ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero del reo para q.e alog dho de me apremien como por cosa juzgada y renuncio las demas leies y drho Comun favor y la general que lo prohibe Lue.s fha la Carta en la Ciud.d de Reies del Peru en veinte y seis de Oct.re de mill setecientos y Cinquenta a.s estando en el Noviciado de Conv.to grande de N.tro P.e S.n Fran.co de ella y el otorgante a quien doi el presente Cit.n de que doi fee conozco a dho otorgo y firmo siendo testigos el mui R.P.Fr. Fran.co Caro del dho Orden de N.tro P.e S.n Fran.co Fray Juan del Carmen Bora Religioso Lego de dho Orden. y Fr. Fran.co Carbonel Religioso Corista del pres.te

Fran Raphael Ballesteros

Ante mi
Fran.co de Arrunategui
Not.o P.co de dha Ciud.d

Depago
D.a Rosa Barra
na
a
Dom.o Rosas

Carta de pago de los Reies del Peru en Veinte y siete de Octu.re de mil sete.s y Cinquenta a.s ante mi el Escr.no y testigos Parece D.a Rosa de Barrasa y Vreta Vezina Huacca thien.a de Reies a D.n Jacinto de Rosas y dize q.e Su Esposo y Amadora de Su menos hisa a.d doi fee conozco y confeso q.e Fran.co Recivido a D.n Domingo Joseph de Rosas hijo legitimo de Su primer Matrimonio dho D.n Jacinto y cuio cargo ha corrido la administracion de la Hac.da de Sequan q.e existe en la Villa de Chancay la Cantidad de seis mil setenta y seis p.s siete r.s en varias partidas asta el dia de la fha de este recibo q.e entrego y q.e no sera su Recivo de parte Renuncio los leies de la Prueba numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen con declaracion q.e en los dhos seis mil setenta y seis p.s siete r.s de esta carta de pago estan incluidos ochocientos Noventa y quatro p.s que le dio a la otorg.te dho D.n Domingo por el año pasado de setec.s y Quarenta y ocho, de q.e dio Recivo ante Fran.co Estevez Melen

des Lo Pud. que se entiende ser: Lho mismo con esta Carta de pago y lectoria en forma y lo firmá siendo testigos Dn Juan Antonio de Beta Martin Cavalos y Domingo Gomez presentes

Dª Rosa Barraza

Venta

Dn Pedro de Chaves

a

María Briana de Valdés en Dos pesos

Sepan q.tos esta carta vieren como Yo el Cap.n D.n Pedro de Chaves Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú; otorgo p.r el presente q.e vendo por venta Rl. á María Briana Litaxo q.e está presente un mi esclavo nombrado Ant.o de edad de treinta y dos años el mismo q.e poseo y compre de el Alfz.g de Tornetaje p.r Dn. otorg.o ante dho Escrivano Barrezes en 4 de Mayo del año pas.do de setecientos y veinte y seis. Y selo vendo por esclavo cautivo sujeto á vexaciones bueno de trabajar. Y empeño é hipoteca especial y Legal q.e no la tiene hecha expresa. y cabiendo en dho mi derecho fechas efectos y enfermedades, como es la de ladron borracho y cimarron, y con la declaracion de q.e está destenvarado, y q.e no le he hecho exponer demanda de reivindicacion p.r ning.n pretexto causa q.e sea, pues ha un año q.e selo tengo entregado, en precio y quantia de quatrocientos p.s de á ocho r.s que hacen valor mediado en r.s de contado, de los q.e me doy por entregado á mi voluntad, y por no ver ni recibo dellos renuncio la excepcion del Leo y demas de ladron mentata pecunia prueba tacha y demas del caso como en ellas se contienen; Mediante lo qual me desisto quito y apodero de dho esclavo y accion propiedad y dominio, y demas acciones R.s y personales q.e dho esclavo tengo y me pertenecen, y todas con el tasacion y traspaso en dha otra compradora, y doy poder y causa irrevocable p.a q.e disponga de dho esclavo como de cosa suya propia, que havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta q.e le otorgo con clausula de constituto en forma; Y me obligo á hacer buen y Saneamiento de esta venta en tal manera q.e aora y en todo tpo. sea cierta y segura y dho esclavo no quitado puesto mano pleyto embargo ni contradicion p.r persona alg.a y si le pusiere ó moviere luego q.e desto me conste y vea tho cabeza q.e sea despues de la publicacion de las probanzas valga á favor y defensa de tal pleyto ó pleytos y á mi propia costa los seguiré y acabaré hasta dejarla en q.e quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si algun no lo hiciere y saneamiento no pusiere, le daré y volveré los dhos quatro

LO TERCERO VNIVERSAL
DE MIL SETECIENTOS
TENTA Y SIETE, Y TRE
TA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

ſſ con mas lasco stas y gaves de la ley de Toro = Cuya aprovesa y
cumplim.to dlo obligo mi pers.a y vien.s havidos y p.r haver, y doy poder cum-
plido a las Just.as y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y
en especial a las de esta Prov.a Plaz.a y forte a cuyo fuero é Jurisdicion me
someto dlo obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y las
leyes q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del reo, p.r que a lo referido
me executen compelan y apremien como por sent.a pas.da en
authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fue-
ros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = Y estando pre.te
lo contenido en esta Escritura Isabel Maria Sonriente di-
xo, haviendola oido y entendido, otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene, y con las condi-
ciones y declaracion.s en ella contenidas, q.e hé aqui p.r ex-
presas y repetidas y recibo en mi compañia el citado esclavo
nom.e Ant.o de edad de treinta y dos a.s p.r el precio
de los ocho quatrocientos p.s que tengo confesados, y del dho Es-
clavo me doy p.r entteg.da a mi entera satisfac.n y voluntad, y p.r no exce-
pcion renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como
se contienen; En cuya conformidad el referido Isabel Maria Sonriente
de dar M.l declaro p.r competente declaracion como vn fuerte
fiador en fuero y forma de Jues competente, q.e el referido
esclavo nom.e Ant.o de esta Tierra, es, toca, y pertenece a D.n
Joseph de Chaves por haverlo comprado en su ord.a y con sus mo-
pios sudores; y p.r Log.r no alg.n otro haverse adquirido a el citado
esclavo p.r haverse otorg.do esta Escr.a en mi Cabeza, sobre
luego Cedo renuncio y transfiero en el dho D.n Joseph
de Chaves, a su eng.o su poder y causa haviendose p.r que se apode-
ga de el citado esclavo a su voluntad lo q.e le pareciere como
de cosa suya propia hazienda y adquisicion con tan justo y legi-
timo titulo, como lo es el de esta declaracion que en la le otorgo
con clausula de constituto en forma = Que es fha la p.r

Carta en la Cuid. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Octubre de mil
sete. y cinq.ta a. Nos otorg. ag. Lo el pres. Cx. de que doy fe conosco y dho
vezr aceptaso las clausulas q en ella se incluien. El dho D. Joseph de Chaves juro
gazen y firmaron otrosi de testigos Francisco Xavier de Aviles D. Tho-
mas de Cumaeta y Alexandro Perez Davalos y Rive-
ra pres.es =

Joseph de Chaves

Pedro de Chaves

Ante mi

Dionisio de Ayzcarruna

no.s r.s y Reales

Depago

D.a Ozula Var
ro pal
à
D.a Jacinta Carta
neda

En la Cuid. de los Reies del Perú en veinta de Octubre de mil sete-
cien.s y sinquenta a. ante mi el Esc.no y testigos Pareció D.a Ysula Sando-
val a q.n doy fee conosco y confese hauer Recibido de D.a Jacinta Casta-
neda viuda del Ayudante D.n Juan Joseph Galuan la cantidad de
quarenta p.s por los intereses de quimento p.s a Razon de ocho p.s cien.s
el tiempo de un año que le debe q.n escriptura de obligazion otorgada
ante mi en ocho de Abril de este año de la fha, estando en su fuerza
y vigor dha escriptura en quanto alos quimentos p.s del principal
para cobrados dicha D.a Jacinta cumplido q sea su plazo y dellos
dhos quarenta p.s recibió q.n entregados y q no ser su Recivo de presente
Renunció las leies de la non numerata pecunia y entrega q.n de
mas de lo en como en ellas se contiene y Otorgo Recivo y carta
de pago en forma y no firmo q estar ciega de la Vista. Firmolo a Ruego
Rno de los testigos q lo fueron Dean. de Herrera Juan de
Perez Davalos y Joseph Gomez pr.s q.n

Ante mi

Dionisio de Ayzcarruna

no.s r.s y Reales

Juan Joseph Davalos

Dentta

D.n Juan Dorado

del

D.n Cruz. Alix

y

Sepan q.n esta carta Vieren como Yo D.n Fran.co Dorado Vez.no desta Ciu.d de los Re-
yes del Perú otorgo q.e tengo y Rezivido Real y Realmente con efectivo
Aluo.s de esta d.a Aud.a Ynd.as Reyzam i Cedula nom.da D.n Blasa Criolla de hedad
de quinze años q esta misma q comprre de Vuestra Merzed q.n es. otorgada
ante el Escriuano Mendez de Sunica Cs.o de su Mag.d Sirua en treinta de
Mayo del año pasado de Sete.tos treinta y ocho, y Siendo q.n tal mi Esclava
cautiva, sujeta a seruidumbre, y q.n libre de obligazion. empeño, Hipoteca, ni
otra enagenazion q no la tiene, y sin alevozia de ninguno Vicio, tacha q
ni defecto, Enfermedades q.n ni Secretos, mas de q.n al presente Carezca
y sana Regazeo Recivo y quantia de quinientos p.s q.n de a ocho x.s Reales
de plata de Rey.a y la causada por q esta pasa a Rl del cargo de Comprador, de
los quales dhos quinientos p.s me doy por contento, y entregado a mi Satisfa-
zion, y Voluntad, y q no Ser su Recivo al presente, Renuncio la excepz.n del
Recivo,

dro, y los he avido y recibido de numerada y contada, y en reales de plata y oro corriente de esta
dicha tierra, que es la que me dio y pago al tiempo y quando se hizo y otorgo esta escritura
de venta, y de la cantidad de ella me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, y
renuncio la ley de la entrega y prueba de ella, como en ella se contiene, y de todo lo en ella
contenido, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava,
y de todo ello, otorgo carta de pago en forma, y renuncio las leyes de la entrega y prueba de
ella, como en ellas se contiene, y otorgo esta escritura de venta de la dicha esclava, en favor
del dicho Don Gregorio Mier, y de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos o de cada uno
de ellos en cualquier manera o por cualquier causa o razon, justa o injustamente, con derecho
o sin derecho, hubiere causa, razon o derecho, o lo hubiere de aver, tener y poseer, y de hacer
de ella y de sus bienes todo lo que quisieren y por bien tuvieren, como de cosa suya propia,
libre y quita de todo empeño, hipoteca, censo, tributo, obligacion, fianza, pleito, deuda, mal
ni daño, y de otra cualquier cosa que la pueda impedir, y de todo lo demas que en contrario
de lo susodicho sea o pueda ser, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, le hago buena,
firme y verdadera venta, y le doy por libre y quita, y le salgo a la voz y a la razon de la
dicha esclava, y de todo lo en ella contenido, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha
cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la
dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y
de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de
ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y
parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada
cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de
cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello,
y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo
ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de
todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava,
y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha
esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta
dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que
es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad
en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha
cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la
dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello,
y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte
de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa
y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de
cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo
ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava,
y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta
dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad
en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la
dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte
de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de
cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava,
y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que
es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la
dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa
y parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de
todo ello, y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que
es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y parte de ello,
y de la dicha cantidad en que es esta dicha esclava, y de todo ello,
y de cada cosa y parte de ello, y de la dicha cantidad en que
es esta dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa y
parte de ello, y de la dicha cantidad en que es esta
dicha esclava, y de todo ello, y de cada cosa
y parte de ello, y de la dicha cantidad
en que es esta dicha esclava,
y de todo ello, y de cada
cosa y parte de ello,
y de la dicha
cantidad
en que
es esta
dicha
esclava,
y de
todo
ello,
y de
cada
cosa
y
parte
de
ello,
y de
la

Poder Gen.l

Sa M.e Maria
de S.ta Sora
Alz.
D. Luis Carrillo
Le. 34

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
TERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 175[illegible]

Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo la M.e Ma
riana de S.ta Dora Religiosa Profesa de Velo Negro en el
Monasterio de trinitarias Descalsas en virtud de Licen
y para efecto de otorgar este Instrumento pedi y demande al
Señor Provisor, y vicario Gral deste Arzobispado q.e me la
conzedio por auto q.e proveio a mi pedim.to el dia veinte y nueve
este presente mes y año de la fha auto tiene a la letra es el sig.te

Otra Licencia

En conformidad de la dha Licencia dada y presentada, con asis
cia y en presencia de la M.e M.e Mariana de S.n Joseph Ministra de
Monasterio de trinitarias, otorgo por el thenor de la presente
que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y en ese
a el D.r Luis Carrillo y Garces mi hermano Gral para que
en mi nombre y representando mi propia persona, pida de
manda Reuia y cobre Judicial y extrajudicialm.te de todas
y qualesquier personas de qualquier estado o condicion que
sean y de qualesquiera Vezindades Casas Valles, y de qual
tos Jueces Justicias y Diputados, y de qualesquier otros q.e
y deba todas y qualesquier quantias y q.e qualquier manera
titulo o Razon me pertenezcan y pertenezcan asi por Escri
turas como por Cedulas Vales, y por otros qualesquier pape
les Instrumentos, y Recaudos; aunque aqui no se declara
zen y especialmente sea mencion de ellos se requieran. De que se
que no por falta de efecto de poder dejo de Reuia y cobrar to
do quanto se me debiere y debiere, y especialm.te le doy y sue
Poder para que pida demande Reuia y cobre del Thesore
ro de la congregacion de nra Señora de la O fundada
en el Colegio de N.tro Padre de la Compañia de Jesus la can
tidad de ochocientos pesos tmporte de una Docena
que fui nombrada, y de lo que Reciviere y cobrare
por Razon de lo Referido de y otorgue Recibos cartas de
y Chancelaciones Razones finiquitos lastos y los de
mas Recaudos necesarios con Reuncia con el pacto

789

775

La Mᵉ Mariana de Sᵗᵃ Rosa Religiosa professa de Velo negro del Monastᵒ de Trinitarias Descalsas paresco ante Vsᵃ y digo que aunque tengo hecha mi renuncia en el Dᵒʳ Don Luis Carrillo y Garses mi hermano Capⁿ dela Real Capilla de Palacio, no obstante necesito darle Poder General para que recaude todo lo q̃ me pueda pertenecer y haga todo quanto yo pudiera por mi executar y especialmᵗᵉ ~~del~~ Tesorero dela Congregacion de N Sᵃ dela O fundada en el Colegio Maximo de Sⁿ Pablo dela Compañia de Jesus ô delas Personas en quienes cediere la Cantᵈ de ochocientos pesos dela Dote en que fui nombrada como tambien todas las demas que me puedan pertenecer por nombramᵗᵒˢ q̃ tenga por lo qual=

A Vsᵃ pido y supᶜᵒ se sirba de concederme la licencia para el efecto q̃ llevo expressado por ser de Justᵃ q̃ pido &ᵃ

+

El Prov.r delos Reyes D.n Pedro la presente doy Licencia, ala Madre Mariana de S.ta Rosa Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Arinitarias Descalsas, para que pueda dar su Poder Gral al D.r Don Luis Carrillo y Garces su hermano Capellan Real, dela Real Capilla de Palasio, y especial para que recaude del Thesorero dela Congregacion de N.ra Señora dela O, fundada en el Colegio de San Pablo dela Compañia de Jhs, ochocientos pesos dela Dote en que fue Nombrada, Como tambien otros qualesquiera Dotes que le puedan pertenecer, otorgandolo ante qualquiera Esno Publico o Real; Dada en los Reyes en Veinte y Nuebe de octubre de mill setecientos y Cinquenta a.s =

D.r D. Gabr.l de Chaves

Por man.do del S.r Prov.r
Cayetano de Soria
Not.o Pub.co

790 ofee de entrega, y si en razon de lo referido fue
re necesario parecer en juicio pueda hacerlo an
te los Tribunales que con dro pueda y deva, y haga
y presente pedimentos requerimientos citaciones,
protestaciones ejecuciones prisiones embargos desem
vargos consentim.tos de soltura pregones ventas tran
ces y remates de vienes que pida y tome la posezion
y amparo de ellos presente testigos escritos escritu
ras y los demas papeles, y recaudos q.e sean nesesarios pi
da y saque de poder de quien los tenga a bonetache contra
diga a Dicione jure actue procure prosese apele y suplique
y siga las apelaciones, y suplicaz.nes por todos grados e
instancias hasta su final conclucion, y finalm.te haga
todas las demas diligencias q.e judicial, y extrajudi
cialm.te convengan, hasta q.e dhas cobra mas
tengan cumplido efecto que el poder q.e para todo lo
suso dho se requiere, y es nesario ese le doy y otorgo
al dho D.n Luis Carrillo y Garces mi hermano con
libre y Gral administracion, y sin limitacion al
guna en quanto a lo expresado, y con facultad de
q.e lo pueda sobstituir en quanto a pleitos, en quien
y las veces q.e le pareciere revocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de sos
tas segun dro; y a la firmeza y cumplim.to de
todo lo que en virtud de este poder obrare, obligo los
vienes y rentas que conforme a dro puedo y debo obligar
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peruen treinta y un dias del mes de octubre de mil
setecientos y cinquenta años. Y la otorgante a
quien yo el presente escriuano de su Magestad
doy fee que conosco, y lo firmo juntam.te con dha M.e Mi
nistra siendo testigos M.n Peres Davalos Juan
Joseph de Arze y D.n Manuel de Arze presentes =

+ M.a Ant.a de S.n Joseph
Ministra

Mariana de S.ta Rosa

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREI-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Venta
Joseph de S.ta Cruz
ff

Juan Ruiz de Lima un negrito lu.do de los Sanctos criollo de hedad de 11 años q compró de D.n Pablo Davalos ante Reynoso en 13 de Oct.e de 744 ff.os por de con todas sus tachas vicios y defectos sin asegurarlo de nada cosa mas de q al presente este bueno sano y libre de todos dros y pleitos q hasta oy se le hayan dado y pagado y mitad de Noviembre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Joseph de Santa Cruz vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo q. el Theniente de Capitan de mar y guerra Don Juan Ruiz de Lima mag.d esta presente vn negrito esclavo nombrado Juan de los Santos Criollo de hedad de quatorze años el qual dho Juan Ruiz de Lima le compró a D.n Pablo Davalos q. asimismo otorgo ante Reynoso Escrivano de Cam.ra de Su Mag.d en esta dha ciudad en quatro de Octubre de este año de la fecha de esta escritura, y el dho negrito es de nacion Terreno, y le vende libre de todo empeño hipoteca especial y general y no la tiene vinculado ni obligado a ninguna cosa mas de q al presente esta bueno sano y libre de todos vicios y defectos y quanto a derecho en tal manera q. no le pueda pedir ni demandar cosa alguna por ninguna via ni razon que sea o ser pueda, y si se la pidiere o demandare desde luego se obliga a la salir a la voz y defensa de esta venta y a su costa y mision, y en caso necesario se obliga a la volver el precio que por el dho negrito le ha dado en reales de contado, y los costos y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, y para mas seguridad de esta venta y de lo en ella contenido, y de la entrega que ha de hacer del dho negrito a su voluntad y gusto, y de la buena paga y satisfaccion del precio de su valor, renuncio la excepcion del dinero y leyes de la non numerata pecunia prueba tasa, y demas del caso como en ellas se contiene, y mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho dro y accion propriedad y señorio q. al dho negrito tengo y me pertenece, y de otras acciones Reales y personales q. otras con el las cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador o en q. supusiere y para mayor firmeza se obligo de no revocar esta escritura ni contravenir a lo en ella contenido como de cosa juzgada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la del derecho en que dice que general renunciacion de leyes fecha no vale y lo otorgo en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Ruiz de Lima Don Joseph Ruiz de Lima y Don Joseph Ruiz de Lima vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo en el Registro de Escrituras publicas de este año de mi Registro a que me remito

Joseph de Santa Cruz

Ante mi
Joseph Ruiz de Lima

791 poses.n y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere, le daré y volve-
ré los dhos trescientos y cincuenta ps. con mas las costas y gastos de
la Cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mi pers.a y vienes
havidos y p.r haver, y doy poder cump.do a las Just.as y Juezes de Su Mag.d
de qualesq.er partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte
a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del reo p.a que a lo referido me executen compelan y ap-
premien como por sent.a difinitiva pronunciada de manda-
to de Juez competente passada en authoridad de cosa juzgada
sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fa-
vor y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido en es-
tta Ess.ra Yo el dho D.n Juan Ruiz de Luna haviendola oido y en-
tendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se
contiene, y recibo en mi comprado el dho negrito nom.do Juan de
los Santos Criollo de edad de quinze a.s p.r el precio de los dhos
trescientos y cincuenta ps. de a ocho r.s que por su valor tengo
exhibidos y de dho negrito me doy p.r entregado a mi Voluntad
y satisfaz.on y p.r no ser de pres.te renuncio las leyes de la en-
trega y demas de este caso como en ellas se contienen; havien-
do pagado los dros de Ess.ra y Alcabala de por mitad = Que
es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos dias
del mes de Noviembre de mil sett.s cincuenta a.s Y los otor-
gantes a quienes Yo el pres.te Escribano de Su Magestad doy
fe q.e conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Francisco Xavier de Aviles, Don Thomas de
Sumaetta, y Martin Perez Davalos y Ribera
que fueron presentes =

Joseph Sn. de Cruz [illegible] Antem.

Orencio de Azcarrunz
no ss. de Su Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749, Y 1750.

Venta
de D.n Maria de
contra de la Torre
a
Dn. D.n Ana Abadia
en Vno
en 4 de Nov.e
de 1749
una mulata Persona del
Castillo de 55 D.s que compro
el dho Don Fran.co Herbozo
como Hgo. dotado del Dn
D.n Ana de Castillo arte
de Zeda en 16 de marzo
de 1749.

Sepang.s esta Carta Vean como Yo Las.o de Abaria la Vanta
de la Torre. Viuda de el Cap.n D. Gregorio Nuñez otorgo por
el thenor de Las pres.tes que vendo y doy en venta R.l y Lib.a
a Antonio Abadia q. esta pres.te vna mulata mi esclava nam-
brada Petrona del Castillo de edad de cincuenta y cinco a.s
la misma q. huvo y compro de el Cap.n D. Fran.co de Herbozo y
Figueroa como Hgo dotado de el Cap.n D. Ignacio Ant.o de Cas-
tillo oydor de la Aud.a de la Plata p.r ex.a otorgada ante
Marcos de Zeda Esc.no de Prov.a su fha veinte y seis de Marzo
de mil sett.os quarenta y nueve a.s de la qual vendo p.r esclava
cautiba sujeta a vendumbre libre de obligac.on empeño
e Ympoteca especial ni gral, mas q. al pres.te esta vna
y buena en precio y quantia de ciento y treinta p.s de a ocho
r.s que por su valor me han dado en reales de Contado
los q. me doy p.s entregado a mi Voluntad y Satisfaccion
y p.s no ser su recibo de pres.te renuncio la excepcion del dho
y Leyes de la dha numerata pecunia prueba tio y demas
del caso como en ellas se contienen; Mediante lo qual me
desisto quito y apodo de dho y accion propriedad y dominio
y de otras acciones R.s y personales q. a dha esclava tengo y me
pertenecen y todo con ello lo cedo renuncio y traspaso en
el dho Comprador, o en q.n su poder y Causa huviere como de
su propia hazienda y siendo con tan justo y Leg.mo titulo
como el de esta Es.a que le otorgo con la Cautula de Constitu
to en forma y me obligo de la hacer Segurar y Sanear
en todo tiempo en esta dha forma y no haziendolo
pres.ta Cierta y Segura y dha esclava no gustada pues
esto mi mouido pleito embargo ni contradicion
pres.os a Guerra y Sobre lo que mouiere o moviere, tue

go q.e de ello me conste y sea fho saber saldré a la voz y de-
fensa de Etal pleito o pleitos y a mi propria Costa los seguiré
y acabaré hasta dexarle y que quede con dha Esclaba en quie-
ta y pacifica poses.on y si asi no lo hiciere y cumpliere le
daré y volveré los dhos ciento y treinta p.s con mas las costas
y gastos de la Cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo
mis vienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las
Just.as que de mis Causas deban conocer p.a que a lo referido me
Executen compelan y apremien como si fuesse por sen-
tencia difinitiba pronunciada de mandato de Juez com-
petente, passada en authoridad de Cosa Juzgada sobre
q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fabor
y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido en
esta Ess.ra Yo el dho Liz.do D.n Antonio Abadia otorgo q.e la
acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y
recibo en mi comprada la dha Esclaba del nombre y
edad referida y p.r el precio de los dhos ciento y treinta p.s
q.e p.r su valor tengo exhibidos, y de ella me doy p.r entregado
a mi Voluntad, sobre q.e renuncio todas las demas leyes de
la entrega y las del caso como en ellas se contienen = Que
es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro
de Nov.re de mil sett.s y cinq.ta a.s Y los S.res otorg.tes a quienes
Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fe q.e conosco assi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo tgos Francisco Xavier
de Abiles, Don Tho mas de Sumaetta y Martin
Perez Dabalos y Ribera pres.tes =

Liz.do D.n Ant.o Abadia

Ante mi

D.a Maria Jacinta
de la Torre y Carrion

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

Pagado
el M.R.P.Lect.r Fr. Joseph de
Benavente
y
Mayordom.o de obras y Pa
chicos de Sop.to del año cum
plido de 48 de q.e este
año firmo con firm.a
En 4 de Nov.re

Carta de dote de Mar.a Theresa de Quiros y Vargas, q.e otorgan el Cap.n Dn Joseph Bentura Benegas y Lorca, Alcalde ordinario de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, y Dn Fran.co de Ortega Carmona y Flores, Alcalde de Hijosdalgo de dha Ciud.d en quatro de Nov.re de mill setec.tos y treinta y nueve años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.P.e Fray Joseph Benavente del orden de N.ra S.ra de las Mercedes, Cura Interino de la Doctrina de Late en voz y en nombre del R.P.e Mro. fray Pedro de Benavente dho orden Cura propio de dha Doctrina de Late, otorgo que dho orden Cura propio de dha Doctrina otorga dho ante mi bastante poder q.e tiene de dho R.P.e Mro. fray Pedro de Benavente, de q.e doy fee y de conozco, y declarado de q.e dho poder hace mencion, q.e dho R.P.e Mro. fray Pedro de Benavente dho orden Cura propio de dha Doctrina de Late otorga dho poder en favor de Dn Christoval de Orozco, y Pacheco la cantidad de quinientos pesos por lo tanto q.e dho R.P.e Mro. fray Pedro de Benavente dho orden Cura propio de dha Doctrina de Late confiesa haber recibido

Venta
El Cap.n Don Pedro
Ante. Alnava
al
Don Xpt. Mesia

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dor. D. Pedro Antonio de Alnava y Guarte del Consejo de su Mag.d en el Supremo de la Gen.l Inq.or de España, y Visitador Gen.l de estos Reynos &. otorgo q. tengo dada en venta real a dho Dor. Dn. Christoval Mesia y Murube del Consejo de Su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte q. está presente un Sambo mi Esclavo nombrado Antonio de edad de diez y nueve años poco mas, o menos, q. es mismo q. hube y compré de D.a Maria Vranquer Vda. de Cristobal Mesia ante el Pres.te y Jues. Cs. su fecha en Jerez a nueve de Abril del año pasado de Setecientos quarenta y nueve, y se lo vendo q. tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre, y libre de obligacion empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no sea dicho Comprador, ni tenerle ninguno vicio, tachas, ni defectos, enfermedades q. le impidan el servirse mas que del presente Cautiverio de que le hago sano y bueno, y por tal le entrego, y guantia de quinientos pesos de a ocho reales, en cantidad, de los quales me doy por entregado a mi satisfacion, y q. no ha de ser sujeto a reclamacion alguna, renunciacion de la Coaccion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y otras pruebas, y termino de ella mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en sus sucesores, y causa hubiere, para que haga y disponga a su voluntad, como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de Cautiverio de que le hago cesion, y verdadera tradicion, y se la tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma, y como real vendedor me obligo a la evicion, seguridad, y saneam.to de dho Esclavo en la manera que ahora, y en todo tiempo, le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusiere, o moviere, luego q. de ello conste y me sea hecho saber aunq. sea despues de la publicacion de escrituras, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y amigo dria otra, y todas las que siguiere, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q. quede con el dicho Esclavo enquieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere y cumpliere, y saneare si no pudiere, le volveré, y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

pagaré los dhos quinientos p.s que por el tengo recuidos, con
mas los Costos, gastos, y menoscauos q. se le siguieren, y
recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuia firme a
paga, y cumplim.to obligo los bienes q. conforme a dro
puedo, y debo obligar hauidos, y p.r hauer, con poder
y sumicion a las Justicias y Jueses q. de mis causas
conforme a dro deban conocer, a cuio fuero, y Jurisdi-
cion me someto y obligo, y renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es, me executen, y apremien, como p.r sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renun-
cio todas, y qualesq.er leies, fueros, y dros de mi fauor, y la
general que lo prohiue = E Yo el dho D.n Xptoval Messia
y Munibe que como dicho es, soi presente a esta Ess.ra
otorgo q. la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se
contiene, y recuio en mi comprado el dicho esclauo
nombrado Antonio de la hedad, y casta referida, en
el precio de los dichos quinientos p.s que p.r el tengo pagados
de contado, y del dho esclauo me doi p.r entregado a mi volun-
tad, y p.r no ser su recuio de presente, renuncio las leies de la
entrega, y cosa no vista = Que es fecha la carta en la ciu-
dad de los Reyes del Peru, en quatro de Noviembre de mill
settecientos y cinquenta años; Y los otorgantes a q.nes
Yo el Ess.no doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firma-
ron siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisos-
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

D.n Pedro Ant.o de Arenaza y Garaiz

D.n Xptobal Messia y Munibe

Ante mi

Orencio de Agcarrunt

Ess.no de su Mag.d

Entrose
Fr. Mariano de Sandoval
Fr. Hermenegildo de la Concha

En la Ciu.d de Lima del Perú en Veinte dias del mes de Noviembre de mill setecientos y Sinquenta años, antemi Esno y testigos parece Dn Mariano Sandoval Vecino de esta dha Ciu.d y de Salida para la Ganta de Guancavelica, y dixo q. para hacer y cumplir lo q. en su Testamento confiesa haver recivido de Dn Hermenegildo de la Concha los generos y efectos siguientes. ——

Primeram.te Un tercio de bretañas anchas con Ciento y cinq.ta baras q. hacen las mismas piezas y ellas setecientas veinte y dos q. importaron mill doscientos veinte y Sinco p.s Sin un.r y medio	1225 4
Mas veinte y cinq.ta varas q. hacen piezas cinq.ta ocho p.s importaron quatrocientos p.s con ———	400
Mas treinta y tres varas de Olandas a Sinq.ta p.s importaron doscientos y treinta y quatro p.s con ———	234 2
Mas ocho varas de medio Olandilla a veinte p.s importaron ciento y sesenta p.s con ———	208
Mas quarenta y dos varas de Olandilla a veinte y quatro p.s importaron mill y ochocientos y Sesenta p.s con ———	1860 4
Mas Sesenta y dos varas de Olandilla a veinte y quatro p.s importaron mil quinientos y Sesenta y ocho p.s con ———	1568
Mas quarenta y quatro varas de Olandilla a veinte y quatro p.s importaron mil y sesenta y dos p.s con ———	1062 4
Mas quatro varas de Olandilla a veinte p.s importaron ochenta p.s con ———	80
Mas Sesenta y dos varas de Olandilla a veinte p.s importaron mil y doscientos y veinte p.s con ———	1220
Mas Sesenta y Sinco varas de Olandilla a veinte p.s importaron mil y Sien p.s con ———	1100
Mas veinte y dos varas de Olandilla a veinte p.s importaron quatrocientos y veinte p.s con ———	420

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un quarto Liura de papel comun, con anas, marca Segunda — 0 48 0

Vn pliego, y hasta Cien treinta y Vna y quarto, a mancer. — 0 32

Vn pliego, y hasta Cien ochenta y tres mr.s y medio — 0 24

Vn quarto Liura de papel Sumerio à ocho s. que importan treinta y dos mr.s — 0 32

Vn quarto, Dos s. à Real à quatro mr.s — 0 24

Vn quarto, Dos s. à Real à quatro mr.s, tan. treinta y Vn s. — 0 31

Vn quarto, Dos s. à Real à quatro mr.s, con Veinte y nueve s. — 0 29

Vn Doceabo de bretaña ancha, con Veinte y nueve s. — 0 2

Vn pliego de papel Sumerio à ocho s. importan Veinte y Vn s. — 0 21

Vn quarto Liura de papel de marca Segunda à quatro s. Veinte s. — 0 20

Vn Octabo de papel de marca Segunda à ocho s. importan Diez y seis s. — 0 16

795 ~~818~~ 731

de dar al dicho Dn. Hermenegildo, ô a quien su poder
y causa hubiere en esta dicha Ciudad, ô en otra
qualquiera parte y lugar, que por la del dicho
Don Hermenegildo se le pida y demande al
Otorgante, y a dar la dicha quenta, y pagar
el alcance, ô alcanzes que le fueren fechos quie
re ser compelido, y apremiado por todo rigor de de
recho, y via executiva; y ajustada que sea la dicha
quenta, sacado el principal, costo, y costas que
se causaren en la conducion y distribucion de
dichos generos, y efectos, las ganancias que Dios die
re han de ser partidas de por mitad entre ambos
de buelta de dicho Viage. A cuia firmeza y cumpli
miento obliga el Otorgte. su persona y bienes ha
uidos, y por hauer con poder y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, a cuyo fuero, y Jurisdicion
se somete y obliga, y renuncia el suio proprio do
micilio, y vecindad, y la lei que dice que el actor de
be seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es le executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncia todas y qualesquier leies fueros y dros
de su fauor, y la Genl. que lo prohive = Y estando presente a
esta Ess.ra el dho. Dn. Hermenegildo de la Concha hauiendola
oido y entendido; otorgô que la aceptaba y aceptô en su
fauor como en ella se contiene, y consintio en los riesgos
de tierra que dhos efectos tubieren de Ida y buelta, obli
gandose a partir de las ganancias que Dios diere de su
procedido en la forma que queda referido; y ambos otorgtes.
a quienes doi fee conozco lo firmaron siendo testigos Martin Perez
Dauilos, Jn. Christostomo Marqz. y Bernardo de Herrera presentes

Mariano Sandobal — Hermenegildo de la Concha

Antemi — Francisco de Azcarrunz
Escno. de su Mag.d

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y CUA-
TRO
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D.n Joseph de Chaues Reuue acepta
Cu.l vello Rey de el Peru Digo o por el tenor de la presente que Recibo y me ob.o
go a dar y pag.ar y que dare y pagare Real.s y con efecto a Maria Sal
dibando o aquien Supiere y Causa hubiere la cant.d de quatro cien
tos p.s de a ocho x.s que por mi me alle Amistad y buena obra me as esp
to y presentado en la Contaduria Real de Resultas de la Liquidacion y Saldo de
Cu.ta que se me ha tomado y pasado en la Contaduria Real de Resultas de la Liquidacion y Saldo de
esta presente Carta Para que se le Reciban en Data en Cuenta
Cu.l vello Rey de el Peruen
Dicha

Venta

Dª Andrea Guerrero muger Dº Dº Fernando Balverde

Dª Anna de Buendia muger Dº Dº Anta Guerrero una Negra Mulata de casta Banguela de 15 a 16 a. q. sirvio de Dª Anna Santos de Yparraguirre q. paresio ante Testigos con fha de 5 de Marzo de 1743 en precio de 480$ de contado con fee de Vergara en 8 de Mayo

796

Copanguancos esta Corte a 8 de Mayo de 1743 años ante mi Dº Andrea Guerrero Muger del Dº Dº Fernando Balverde vecino de esta Corte y Alcalde de Barrio de ella, parezco y digo que por quanto yo he comprado de Dº Antonio Guerrero de esta vecindad una Esclava nombrada Maria de Casta Banguela de edad de quinze años poco mas o menos, la qual he comprado por papel firmado ante Testigos con fha de cinco del Mes de Marzo del año pasado de setecientos quarenta y tres años en precio de ochocientos pesos de a ocho Reales q. por su valor me hizo gracia y donacion el referido Dº Antonio Guerrero, y respecto de no haverse hecho la Escritura de Venta de dicha Esclava, y ser mi voluntad el que se execute, por tanto otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y es necesario a Dª Anna de Buendia muger legitima del referido Dº Fernando Balverde mi Apoderado, especialmente para que en nombre de dicho mi Principal, y en virtud de este mi Poder, parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, o ante otro qualquier Juez, o Justicia de su Magestad de las que residen en ella, y haga presentacion de la Escritura de Venta de dicha Esclava, y la reconozca, y declare ante el referido Juez, o Justicia, y en virtud de ella, y de la Posesion que tengo de dicha Esclava, la pida, y demande para mi, y en nombre de mi Principal, y haga todas las diligencias que combengan, y sean necesarias, hasta ponerla en mi Poder, y en el de mi Principal, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente le doy el mismo poder que tengo, y me es necesario, con libre, general, y franca administracion, y con facultad de sostituir este mi Poder en la persona, o personas que le parezca, y revocar sostituciones, y nombrar otros de nuevo, que asi es mi voluntad, y que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le relevo en forma de derecho, y para su firmeza obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de las que residen en esta Villa, y Corte, para que a lo referido, y lo anexo, y dependiente, me compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y la General que lo prohibe, y para que asi lo otorgo, lo firmo en este Papel comun por no haverlo de Sello, siendo Testigos Don Sebastian de Toro, Don Bartholome Gonzalez, y Don Sebastian Peñalver Escribano de Provincia, y Diputado de Abastos de esta Villa, y Corte, y Presente Escribano de que doy fee.

Andrea Guerrero

Ante mi

Dº Fernando Balverde

Dº Sebastian Peñalver

Dº Bartholome Gonzalez

Dº Sebastian de Toro

Yo el Escribano de Su Magestad, y de Provincia, y Diputado de Abastos de esta Villa, y Corte, doy fee que conozco a la Otorgante, y que a mi juicio se halla con la libertad, y discrecion que requiere para el otorgamiento de este Poder, y lo firma en el Papel comun por no haverlo de Sello, siendo Testigos Don Sebastian de Toro, Don Bartholome Gonzalez, y Don Sebastian Peñalver Escribano de Provincia, y Diputado de Abastos de esta Villa, y Corte, y Presente Escribano de que doy fee.

Andrea Guerrero

Ante mi

Dº Sebastian Peñalver

Dº Bartholome Gonzalez

Dº Sebastian de Toro

Yo el Escribano de Su Magestad, y de Provincia, y Diputado de Abastos de esta Villa, y Corte, doy fee que conozco a la Otorgante, y que a mi juicio se halla con la libertad, y discrecion que requiere para el otorgamiento de este Poder, y lo firma en el Papel comun por no haverlo de Sello, siendo Testigos Don Sebastian de Toro, Don Bartholome Gonzalez, y Don Sebastian Peñalver Escribano de Provincia, y Diputado de Abastos de esta Villa, y Corte, y Presente Escribano de que doy fee.



Un real

Sho doy fee de hauerla persuido del efecto de otras leyes
y por ser Casada Juro por Dios Nuestro Señor jaura Señal de Cruz
segun forma de dro. de hauer por buena, y primera esta Carta y en todo
tiempo y anos, ni Venir contra ella por ninguna Causa, ni Razon q. sea
y si lo hiziere consiente se quiere no ser oida ni admitida en juizio, ni fuera
del ante mi Scrito, y condenada en costas y como quien litiga de mala fee
le compete, y declaro no conocer sha ni hare, Reclamacion protestacion ni
otro Instrum.to alguno en contrario, y si lo hiziere no Valga y quiero
no declaro que para el otorgam.to de esta Carta no sido inducida, ni
a hecho sino de mi propia Voluntad por
bre, porque la hago, y otorgo de mi libre y espontanea Voluntad por
convenirme en mi Vtilidad y provecho, y del dho Juramento me pido
de no pedir absolucion, ni Relajacion, antes juro de guardar lo q. por
derecho me aprueba, y debe conceder, q. de no pedir motu p.o Real
Audiencia me pueda conceder, q. de no hirme de ella pena de perjura, y de caer
incursa en las penas q. caen e incurren los q. quebrantan Juramentos
Juramentos, y a la Conclucion dijo q. juro y amen y firmando no lo firma por
tenido en esta Ciud.d de la dha D.a Anna de Buendia hauiendola oido, y en
tendido dixo q. la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y le
civo en mi Compra de la Mulata Esclava de nombre Casta y hedad q. refiere a q.
el precio en los dhos. quatro sientos, y ochenta p.s q. por su valor tengo en otra
dev, y de dha Esclava me doy por entregada a mi Voluntad, y p.r no ser de presente
Renuncio las leyes de la entrega, y demas del caso como se contienen y Juez de esta
en la Cau.e de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil setecientos y cinquenta
D. Hos otorg.es a q. doy la Ciud.d Esc.o doy fee q. conozco, y de q. los dhos quatrocien
tos y ochenta pesos los paso a su poder de parte de D.a Andrea Guerrero en mo
nedas Cau.l y moneda Cor.te en mi presencia, y la de los testigos de esta Carta
a lo q. fueron otorgantes y firmo de q. doy fee y al q. no lo dho de los dhos testigos
a su ruego que lo fueron D.n Carlos de Buendia Dn Francisco Dauéz
de Ribera, Manuel Perez Casado y Thomas de Arimaca pre
sentes Vecinos y Residentes de esta dicha Ciudad

D.a Andrea Guerrero

Ante mi

Dn Francisco de Alcantara
Escno de Rey y Publico

Dn Juan Nar de
Val Berde
Ruego y Por testigo
Carlos Buendia

797

Comercio y obligacion

Dn. Jph. Barona y otro

con

Dª Nicolasa Fernandez

Sepan quantos esta Carta vieren como Dª Nicolasa de Valdez vecina de esta Ciud. de los Reyes de Sevilla, digo que por quanto el dia veinte y uno de Octubre del año pasado de mill setecientos quarenta y quatro otorgó Escra. a mi favor Dn. Joseph Varona y Dn. Juan Lopez, obligandose de mancomun, e insolidum por la cantidad de sinco mill pesos de principal ante Franco. Estacio Melendez Escno. Pco. expresandose en dicho Instrumento que el interes que se havia de pagar por los referidos sinco mill pesos havia de ser de [illegible] por ciento en el año primero de plazo y que cumplido este, sino se hubiese chancelado havia de ser en el demas que corriese el de ocho; en cuia conformidad haviendo corrido seis años, y diez y nueve dias hasta oy nueve de Novre. de setecientos y cinquenta que hacen dos mill trescientos y diez y ocho pesos en esta forma, los trescientos por lo corrido desde veinte y uno de Octubre de mill setecientos quarenta y quatro, hasta veinte y uno de Octubre de setecientos quarenta y sinco, los dos mill por los quatrocientos pesos causados en cada un año, a razon del ocho por ciento desde dicho año de quarenta y sinco; y los diez y ocho pesos restantes de los dias que han corrido desde veinte y uno de Octubre de cinquenta, hasta oi dia de la fecha. De suerte que por esta cantidad de Intereses con los sinco mill de principal hazen la de siete mill trescientos diez y ocho pesos, de que rebajados un mill ciento noventa y dos pesos y quatro rs. de varios generos que dio Dn. Juan Lopez, los que se pasan en quenta a los Intereses corridos quedan liquidos seis mill [illegible] veinte y sinco pesos y quatro reales, sobre cuya recaudacion haviendo pedido mandamto. y libramiento [illegible] el Sr. Dn. Juan Joseph [illegible] Dn. Joseph Varona, propo[illegible] salio el dho. Dn. Joseph Varona, propo[illegible] de suspendiese [illegible] varios partidos, para que el instrumto. anterior [illegible] sino antes de [illegible] Novacion alguna [illegible] con la expresa protesta [illegible] grado que le corres[illegible] perjudique, por [illegible] atendiendo a [illegible] buena obra [illegible] suspender por aora [illegible] rrades, y prendas, he venido en suspender por aora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

798 ciento, se me ha de pagar en el Ultimo tercio
La Sexta que el dicho Don Joseph Varona, y
el referido Dn. Juan Lopez se han de obligar en
este de mancomun, e insolidum como en el an
tesior, para que nunca se entienda elegido el
uno, y excluido el otro; para lo q han de aceptar
y firmar ambos este Instrumto. añadiendo el
dicho Dn. Joseph Varona, demas de la hipoteca gen.l
la especial y señalada de todas sus fincas: Y la
referida forma lo otorgo y me obligo de hauerlo
por firme aora y en todo tiempo, y a no ir, ni venir
contra su tenor en manera alguna; y a su firmesa
y cumplimto. obligo mis bienes hauidos y por hauer
en toda forma de dro. = E Nos los dichos Dn. Joseph
de Varona, y Dn. Juan Lopez q. somos presentes a es
ta Ess. otorgamos q. la aceptamos en nro. fauor
seg. y como en ella se contiene, y Nos obligamos am
bos a dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada
uno de ellos y nuestros bienes de por si, y por el todo in
solidum, renunciando como expresamte. renuncia
mos las leyes de duobus reis devendi, y el autentica
presente hoc ita codice, de fide iussoribus, y el
beneficio y remedio de la division, y excur
cion y todas las demas leyes de la mancomunidad
a hacer la paga del principal, e intereses con
tenidos en el Cuerpo de esta Ess. segun y en la
forma que se previene, y estipula en cada
una de sus condiciones, que prometemos de
guardar y cumplir, y la paga haremos bajo
de la dha mancomunidad en esta Ciudad por
nuestra propria quenta, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y
nuestros bienes se hallen quier estemos pre
sentes o ausentes, llanamte. y sin pleito con
las costas, y gastos de la Cobranza = A cuya fir
mesa, paga, y cumplimto. obligamos nuestras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

personas y bienes hauidos, y por hauer, y sin q
la obligacion general de todos ellos, derogue, ni per
judique a la especial, ni por el contrario, antes
si para maior seguridad de la paga, añadiendo
fuersa, a fuersa, y contrato a contrato, obligo,
e hipoteco yo el dicho Dn. Joseph Varona, por es
pecial, y expresa obligacion, e hipoteca, todo lo
labrado y edificado en vna posecion de casas
que tengo fabricadas en la calle de Copacaba
na, cuio suelo pertenece a vna Capellania
que goza el Lizdo. Dn. Joachin de Irribarri Pre
vitero, para no las poder vender, trocar, cambiar
ni en manera alguna enagenar hasta no estar
pagada y satisfecha enteramente la dha
cantidad de principal, e intereses, pena de la
nulidad lo contrario haciendo, y para exe
cucion de todo lo contenido en esta Escra. ambos
otorgantes damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Ju
risdicion Nos sometemos, y obligamos, y renun
ciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad
y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, nos executen
compelan, y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiua de Juez competente consentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesquier leies fue

799 ~~822~~ 785

Fr Joseph Martinez de Ayala Mro en Sta Theologia Dn Theologo en la Rl Vniversidad de Sn Marcos Examinor Sinodal del Arzobispado. Calificador del Sto Offisio, Y humilde Provl de la Provincia de la Nativd del Rl Y Militar Orden de Nra Señora de la Mercd Redempon de Captivos. Por el thenor de las presentes y en Virtud de la authoridad de nro officio, de que en esta parte Vsamos, damos nra bendicion y licensia, tal, y tan bastante, como podemos deuemos de derecho se requiere y es necessaria al P. Lecor Subildo Fr. Agustin de Ynarra y Vidaurre Califfor del Sto Offisio hijo de esta nra Prova de Lima, para que pueda dar y de Vn poder Genl y Juntamte lo pueda sostituir a la persona, o personas que quisiere, al Genl Dn Juan de Areche de Reta, para que en la Prova de Caracas se asegure y embarque la Cantidad de diez mill pesos, que deven los Vienes de Dn Lope Carrillo Govor que fue de dha Prova y se remitan a esta Ciud para la paga de los quatro mil pesos de principal y Corridos de la Capellania que gosa para todo lo qual, y todo lo demas a esta materia anexo, y conserniente, le damos esta nuestra licencia sin limitasion alguna. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos, las presentes firmadas de Nro nombre selladas con el sello menor de nuestro Offisio y refrendadas de Nro Secretario, en este Nro Convto de Sn Miguel de Lima en diez dias del mes de Noviembre de mill setesientos, y sinquenta años, y de la Desencion de Maria SSma Nra Madre y Señora, a la Reuelacion y fundacion de Nra Sagrada Religion, quinientos y treinta y tres =

Fr. Jph Martz de Ayala
Prov.

Por Mandado de N. M. R. P. Provl

Fr Joseph de Rivas
Pdo y Secretto

Reg. a fol. 45

800 ~~823~~

ros y derechos de nuestro fauor, y la General que lo
prohiue, y consentimos en traslados de esta Escritura
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
bedias del mes de Noviembre de mill setecientos y
sinquenta años; Y todos los dhos Otorgantes a q.
Yo el presente Ess.no de su Mag.d doi fee que conosco
asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Mar
tin Perez Dauatos, Juan Chrisostomo Marquez,
y Bernardo de Herrera pres.tes

D.a Nicolasa Fernandes de Valdes

Joseph Darona

Antonio

Juan Antonio Lopez

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder
R. P.e Lector Jub.o
Aug.n de Ynarra
Al Gen.l
Juan de Arreche
Reta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el P.e Lector
Jubilado frai Aug.n de Ynarra, y Vidaurre del Real, y
Militar orden de Nra. S.a de la Merced, Redempcion
de Cautivos, Calificador del S.to Oficio de la Ynqq.on de
estos Reinos, en virtud de la Liz.a q. tengo del M. R.do
P.e Mro. frai Joseph Martinez de Ayala Prov.al actual
de esta Prov.a que original entrego al presente Ess.no
para q. la incerte en este Instrum.to cuio tenor es el sig.te

Aqui la Liz.a de enfrente

Lizig.e

Y en conformidad de la dicha Liz.a suso incerta, y de ella
usando Yo el dho frai Aug.n de Ynarra, otorgo p.r el tenor de
la pres.te q. doi mi poder cumplido el q. de dro. se requiere, y es
necesario al Gen.l D.n Juan de Arreche de Reta, Especial
para q. en mi nombre, y representando mi propria
persona, paresca y se presente ante las Justicias y
Jueses de la Prov.a de Caracas, q. con dro. pueda y deba
y pida se le de el devido cumplimiento a la Carta de
Justicia Requisitoria que le remito, despachada

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

por el señor Juez de Prov.a D.or D.n Manuel Antonio de Ba-
da, para q. se asegure, y embarque la cantidad de diez
mill pesos q. deben los bienes de D.n Lope Carrillo Governa-
dor que fue de dha Prov.a de Caracas, y se remitan a es-
ta Ciudad, y se execute y cumpla todo lo demas que
se previene, y encarga p.r dho S.or Juez de Prov.a en el
citado despacho, y requisitoria, sobre cuia pun-
tual observancia, hará y presentará el dho Gen.l
D.n Juan de Arache de Reta los pedimentos, representa-
ciones y demas actos y diligencias q. convengan de
hacer asi judiciales, como extrajudiciales, q. para ello
le dió el poder q. de dro se requiere, y es necesario con libre
y gen.l administracion, y con facultad de q. lo pueda sus-
tituir en la persona, ó personas q. le pareciere, revocar
unos substitutos, y nombrar otros de nuebo, y a todos re-
lebo de costas en forma, = Que es fecho en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru, en catorce dias del
mes de Noviembre de mill setecientos, y se-
quenta años, y el Reverendo Padre Otor-
gante á quien Yo el presente Escrivano
de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgo
y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de
Herrera presentes

Antonio

Dr. Agustin de Ynarra
y Vidaurre

Francisco de Azcarrunz
Nat. Dr. Mag.

Depago
el Don Xpl. de
via
á
Dn Jph Salazar

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Catorze de Noviembre
de mil Seteç. y Sinquenta Ante mí el Esc.no y testigos Parezio el Sor
Dn Xpobal Herrera y Humbe. Cagellan Regidor perpetuo del Ayuntamto
de estas Reales Minas Patronato de Nros que fundo D.a Eugenia de la Cuadra
al qual doy fee conosco y confesó haver Recivido de Dn Joseph de
Salazar y Bruña Vezino de esta Ciudad Quarenta p.s de a ocho Reales
por lo corrido de Año a Razon de tres por ciento del Censo Ympuesto á favor de dho Ayuntamto sobre la Chacara q. posee en
Valle de Late q. compró al Lic.do Dn Pablo Fernandez de Valdes
de tres mil p.s de principal cumplido a tres de Agosto pasado de
este año de la fha, cuia cantidad Recive sin perjuicio del Año que
tiene a cobrar dho Dn Joseph los corridos de dho Censo al Sinco
p.r ciento segun la escriptura de Ympossicion para lo qual en caso que
se declare deber pagar al Sinco y no al tres como los Recive Sentan
es fecha de pagar dho Dn Joseph el dho por ciento cumplim.to al tres
a el tiempo que le huviere pagado al tres, y de dho p.s quedo por
consignado y p.r no ser su Resto de Corrientes Renunció las Leyes de
Lanon numerata pecunia y entrega y demas del caso como en
ella se contiene y otorgó Carta de pago en forma con fin q.to
asta dho dia y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Ber
nardo de Herrera y Dn Christoval Marques pres.te

Dn Dn Xpobal de Herrera
y Humbe

Ante mí
Diego de Alvarado

Comp.a
D.no de Castro
otro
con
Dn Jph Moreno

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dia del mes de
Noviembre de mill Sete.s y sinquenta años, ante mi el Escrivano
y testigos parecieron de la Una parte D.n Diego Solano
y D.n Angel de Castro, Vecinos y Comerciantes de Estadha
Ciudad, y de la otra D.n Joseph Moreno Vecino de esta
tiago de Chile y Residente al presente en esta alonguales
Dos fee q conosco; y Dixeron q.e q.to en tres los tres
otargan es para mejor aum.to de sus Caudales, y mejor
negociacion, han determinado celebrar Contrato de
Compañia segun, y en la forma q.e en este Instrum.to
se declarara; poniendo en execucion, otorgan que
celebraban y celebraron la dicha Compañia en esta
forma — que el dicho D.n Joseph Moreno ha de ser obligado



Un real.

SELO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

á Venir al Reino de Chile, todos los efectos q Cste dho Dueño
á Esta Ciudad, consignados, y á entregar amano de los compa
ñeros Cntendiendose dichos efectos, no solo de los q fuere de cada uno
ra, sino tambien de los de Castilla, Es á saber paños, Sedas y
Fierros, no siendo ilicito, y prohivido Comercio con las fa
turas, y Empaques correspondientes á cada uno, y los que
así Verrificare, han de venir á quenta Costo, y Riesgo de toda
la Compañia Cntendiendose Esto a las dependencias que
para la havilitacion de las Remesas se causaren, ora sean
de aquel Reino, ora sean de esta Ciudad; y los dichos D. Diego
sosaño, y D. Angel de Castro igualm. se obligan á Venir
al dho D. Joseph Moreno de esta Ciu á aquel Reino todos
los efectos que en el tubieren prompta salida, y Cogen dio,
como son Azucares, Tabaco, Yerba de la tierra, y demas que
se acostumbran, o aquellos q por sus Cartas é instrucciones les
pidiere, los quales Recigirán. Junto con las dependencias
que con ellas se causaren han de ser de costo, y Riesgo de todos
Compañeros, y que ha de durar por dos años empesando á co
rrer, y contarse desde la fecha de Este Instrumento: Y fen
cidos Esto han de ser obligados á dar cuentas los dhos Don
Diego, y D. Angel al Congresado D. Joseph, y Este alos
bredichos; con advertencia q de la dependencia que
alguno causare, siendo de beneficio de la Compañi
ha de ser comun, y esta responsable al Riesgo, para lo
que han de ser obligado á Volular en el Contrato que se
Celebre, que Cl por si, y en nombre de la Compañia
obligandose como desde luego se obligan dhos otorgan
tes á tener cada uno por si En Libro blanco con su
Firma de Compañia, donde Puntualmente se sienten
las partidas pertenecientes á ella, firmado cada uno
de todos dos: y disuelta dicha Compañia, de que dan
principales, y dependencias que para su habilitacion
se hubieren causado, han de salir ganancias, y pe
didas divisibles entre los Compañeros: Y en esta con
formidad quedo Celebrada dicha Compañia, con la

802 Calidad Expresa aque de ella no se hande Sacar
los mantenimientos personales de cada Vno delos
Compañeros, porque Estos los han de costear en su
Exercicio — Y alo firmeza y cumplimiento de lo
Referido, obligaron los Dichos sus Otorgantes y
sus Personas, y bienes habidos, y por haber, con to-
dez, y Sumision alas Justicias, y fueres de sus Juez-
aquales quier q sean, y en Especial alas
de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Juris di-
cion se Sometieron, obligaron, y Renunciaron el suio
propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para q alo que dicho q
les executen, compelan, y apremien, como si fuera
q. Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, so-
bre que Renunciaron todas, y quales quier Leyes, fue
ros y Dros de su favor, y la gen.al que lo prohue-
ve y asilo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Y asistio Diego Solano Juan Chrisostomo Marquez
Martin Perez Dana los Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes

Diego Solano

Antem

Diego Castro

Joseph Moreno

Ante mi

Lecar

El S.r Dn Joseph de Zarate

Dn Anto de Bra

En esta Ciudad delos Reyes del Perú en Dies y siete de Noviem
bre demil Sescs. y Sinquenta a. antem el Esno y testigos el S.r Don
Joseph de Zarate y Esquibel Contador m.r del Tribunal de la S.ta
Cruzada de estos Reynos a q.e doi fee conosco. Dijo que por quanto
En el S. otorg.te como en mayor postor se Remató el dha once de q.te
presente mes de Noviembre y año dela fha por ante el S.r Alcalde
Ordinario Dn Bentura Rim.z Lobaton y Rabeña y Andres de Cur-
ranilla el Esno P.co Una Casa principal con sus acesorias q esta
en la Calle que vá della Yglesia del Convento grande de Nro P.e
S.n Fran.co para la de el Monasterio de Ntra Maria en la segunda
quadra a la mano derecha al fin de ella que quedó por
Muerte del Contador Don Thomas Chabaque y Herrera di fin
to por cuios Bienes se Remató para la paga de sus acreedores
a prorrata de su Deuda y Hacienda y de conocimiento de
los Interesados, en la Cantidad de Veinte y Nueve mil y quinien-

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tos p.s de contado con la calidad de que de este precio se ha de sa-
car toda la cantidad que fuere necesaria para q. se complete y en-
tere el principal de treinta y dos mil p.s que tiene en dha Casa el Mo-
nasterio de S.ta Rosa y le produce la pension de Nouecientos p.s que
le han de pagar anualmente, lo que se ha de executar hechando la
cantidad q. se necesitase del precio de este Remate sobre el Valor de
Area y Suelo para q. assi queden integros los treinta y dos mil p.s
tiene la finca de principal y le producen los Nouecientos p.s com-
parece de dho remate a que se remite y respecto de q. dha finca se
sacó para el D.n Antonio de Bosa y Garces Asesor del Ex.mo Sen.
Virrey de estos Reinos, para q. esto conste declara por competente
claracion y confecion como si fuera fha en Juicio con Juram.to a-
dim.to de parte y de mandato de Jues competente y con las demas
solemnidades y requisitos q. para su validacion se requieran
q. dha Casa con sus accesorios que se le remató en los expresados
Veinte y cinco mil y quinientos p.s de contado con la calidad expre-
sada es toca y pertenece al dho D.n Ant.o de Bosa y Garces por
hauerla comprado de su orden, y assi el dro q. el S.r otorg.te huvie-
re adquirido p.r hauerse hecho el remate en su Cauesa lo cede re-
nuncia y traspasa en dho D.n Antonio para q. cumpliendo con la
huicion y calidades del remate la haya gose y posea como suia p.
prea en virtud de dho remate y de esta declaracion q. se obliga a ha-
uer q. firme en todo tiempo con sus bienes hauidos y por hauer en
vastante forma de dro, y asi lo otorgó y firmo siendo testigos D.n Ma-
Martin Marques Martin Dauales y Bern.do Herrera presentes

Joseph de Cauda
Esquivel

Antem.
Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Venta 803

El Dr. Don Greg.o de Villalta y Nuñez Presb.o

Da. Petronila de Rivas muger leg.a de Dn. Carlos de la Tobilla un negro Fran.co Criollo de hedad de 22 a.s nacido en su casa hijo de una negra su esclava nombrada Maria Antonia Mina en precio de 2[illegible] en 1[illegible] de Bra.

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Gregorio de Villalta y Nuñez Presbitero Resid.te en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo p.r el thenor de la pres.te que vendo y doy en venta real a D.a Petronila de Ribas mug.r leg.ma de D.n Carlos de la Tobilla, q.e esta pres.te un negro mi esclabo nom.do Fran.co Criollo de edad de veinte y dos a.s nacido en mi casa hijo de una negra [illegible] mesma mi esclaba nom.da Maria Antonia de Castamina; y se lo vendo p.r esclabo captivo sujeto a servidumbre libre de obligaz.on empeño e hipoteca sin asegurarlo de ning.s vicios tachas defectos ni enfermedades pu.cas ni secretas mas que al pres.te esta sano y bueno en precio y quantia de doscientos y cincuenta p.s de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de los que me doy p.r entregado a mi voluntad y satisfaz.on y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueba termino y demas del caso como en ellas se contienen; mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales q.e a dho esclabo tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio y transfiero en la dha compradora o en q.n su poder y causa huviere p.a que disponga de dho esclabo a su voluntad lo q.e le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo como lo es el de esta Ess.ra que le otorgo en señal de poses.on y p.a titulo y verdadera tradicion con clausula de constituto en forma; y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aora y en todo tpo. le sera cierta y segura y dho esclabo no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por pers.a alg.a y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y sea fho saber aunq.e sea despues de la publicaz.on de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito

SELLO TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI, EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

pleitos y a mi propria costa los seguiré y acabaré hasta de-
jarla y q. quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y
asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le daré y volveré los
dhos doscientos y cinq.ta ps. con mas las costas y gastos de la co-
branza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo los vien.s que
conforme a dro. puedo y debo obligar y doy poder cump.do a las
Just.as que de mis causas deban conocer p.a que a lo referido me ejec-
uten como p.r sent.a pas.da en authoridad de cosa jusg.da sobre q.
renuncio todas las de m.s leyes fueros y dros. de mi favor y la gra.
q. lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido en esta escr.a Ya la dha.
D.a Petronila de Ribas en pres.a y con asist.a de D.n Carlos de la Tovilla m.
leg.mo marido otorgo q. la acepto en mi favor y recibo en mi comp.do
el dho esclavo del nombre edad y precio de los doscientos cinq.ta
ps. referidos, y del me doy p.r entreg.do a mi voluntad sobre q. renun-
cio las leyes de la entrega y de m.s del caso como se contienen
que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov.re
de mil sett.s y cinq.ta a.s Y los otorg.tes a quien.s Yo el pres.te Esc.no doy fee
q. conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Fran.co
Xavier de Aviles, D.n Thomas de Sumaeta y Martin Perez
Dava los presentes =

Carlos de la Tovilla

Don Greg.o de Villalta y Nuñez

D.a Petronila de Ribas

Ante mi

Fran.co de Ayzarrun
no. de Mag.d

Poder y cesion

1804

Dn Martin Perez Davalos

A

Dª Petronila Narona muger lexo de Dn Jph. Lopez de 43 y en 48 de Nov.

Sepan q. esta carta vieren como Jo D. Martin Perez Davalos Vez. de esta Ciu. de los reyes del Perú otorgo p. el thenor de la pres. q. doy m. poder cump. y cesion bastante e irrebocable lag. de dho. quiere y es necesaria á D. Petronila Narona mug. lex. de Dn Jph. Antt. Lopez p. que en mi nombre ó en el suyo, y como en su mismo dho y causa propia y mejor aia dho convenga pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialm. de D. Nicolas Gorcia Gallego, y de q. y con dho pueda y deba la cant. de quatrocientos y treinta ps de á ocho q. se debe á pagar p. el otorg. ante el pres. Esn. á el dho D. Juan Antt. Lopez q. me dho poder y cesion p. q. pueda la cobrar se tambien ante el pres. Esn. cuyos instrumentos le entrego; y de lo q. así recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago finiquitos y lo demas necesario con renuncia de paga dte de entrega y ser en mi dha cobranza fuere necesario contienda de juicio parezca en ella ante las Just. y Tribunales q. con dho pueda y deba, y haga y pres. pedim. requerim. citas. execuciones prisiones embargos desembargos consentim. de ventas, pregones ventas trances y remates de bienes presentando tos escritos cess. y los demas papeles y recaudos q. fueren necesarios, y finalm. trage las demas diligencias q. judicial ó extrajudicialm. convengan de se hacer hasta q. dha cobranza tenga cump. efecto p. la hacer le cedo renuncio y trasparo todos mis dhos y acciones reales y personales mistos directos y executivos y le pongo en mi mismo lug. y grado haciendole como le hago actor demandante en causa propia p. que cobrados q. sean los ochocientos y treinta ps los tome y lleve p. sí la dha D. Petronila Narona, p. ser suyos propios y pertenecerle = Que es fha la carta en la Ciu. de los reyes del Perú en diez y ocho de Nov. de mil setecientos ochenta y quatro a. Testo otorg. a q. lo el pres. Esn. doy fe q. conozco así lo otorgó y firmó viendo tigos Franco Xavier de Ovalles, D. Thomas de Zumaeta y Andres de Sandoval pres.tas =

Martin Perez Davalos

Ante mi

Francisco de Ovalle Escrivano

Nº 11 y de Nho

TERCER REAL,
DE MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y SEIS, Y TRES:
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AñO DE 1749. Y 1750

Poder

Dn Juan Joseph Bustillo de la Concha

Al Sor Dn Juan Bustillo de la Concha en Sn Estevan

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y nueve de Enero de mil setez.s cinquenta y Vn Ante mi el Esc.no y testigos Pareció El Lic.do Don Juan. Bustillo de la Concha Abogado desta R.l Aud.a de dho fec como en nombre y en virtud de un poder que es el de enfrente a cuio margen esto se cita, y usando de la facultad q.e reconoce de sustituir otorgó que lo sustituia y sustituió en quanto á la clausula de Ratificar en Dn Joseph Garcia Vecino de la Ciud. de Lima y por su defecto en Dn Dionisio de Silva para que pueda Vender y Venda un Sambo esclavo de dho Dn Joseph Bustillo nombrado Nicolas

Sepan quanto esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Joseph Bustillo de la Concha Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Lic.do Dn Manuel Bustillo de la Concha Hpresente mi hermano para que en mi nombre y presentando mi propia persona, pida demande y Reciva y Cobre judicial o extrajudicialmente de todos y qualesquier personas y Bienes muebles Deudores, y deudores bienes que sean mis Deudores, y de mis Casas R.s y de bienes del difuntos bacan, y heredades Casas R.s y de bienes del difuntos de sucesion y Mayorazgos dueños y Maestres del Navio que quiera, y de quien mas con derecho pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedis pesos de oro plata labrada en Pasta y Mercaderias de Castilla y de la tierra dos y semillas de ella, y otros qualesquier frutos y efectos q.e se me deban y deberen en virtud de escripturas Cartas Libranzas, conocimientos facturas Cuentas partidas de Registro corrientes o pendientes q.e yo alcance de ella y por otros qualesquier papeles y Recaudos, o sin causa o Razon sea ya aunque aqui no se declare, y especialmente en ellos se requiera Sig.e que para la debida clausula o Requisito que aqui no se dia de se declarar pertenezca quanto se me deba y debiere porque la aqui refiere dado por Repetida — Y mas poder tengo para que de qualesquiera esclavos, y otros Bienes que se me deban y me pertenezcan, en el precio o precios q.e se ajustare y asentare de que se dará por entregado en mi nombre en fee especie o Remuneracion de la pecunia, y fuere entrega no siendo de presente q.e antes q.e de ella se haga me reservo el derecho que aloq.e asi vendiere tengo cedido y traspasando lo en el comprador con clausula de constituto en forma obligandome al saneam.to como a Real Vend.or y como de Rz.o puedo y debo ser obligado o traspasando

compro el dicho D.n Pedro
de corro parece de la
data de la escritura q
remite, en la cantidad
quatrocientos y siniquen-
ta Varas, de nel que
lo que queda y despues
esto satisfaga la can-
dad de quatrocientos y
cinquenta p.s al dicho Martin
de Ybarra mujer le
gitima del Gen.l D.n Joseph
Sanchez de Sagle por
los que se los prestado la
dicha D.na Martina al
mencionado D.n Joseph
Bustillo quando fue
a hacer ala Ciu.d de Lima
otorgando la d.a
escritura de venta an
te el d.o Escno Real
segun como el otor
gante lo podria y de
beria hacer con rela
cion de estas palabras
de los Reales derechos
que se hayan causado
en esta escritura y
los demas que se
causen =

Manuel Bustillo
Rubrica

y escrituras q.e convengan ante el d.o Escno Real
y a q.les les prueba, y facultad como si aqui
presente. Y dela que Recibiere, y Cobrare de q.e
de pago, Chancelando y Cancelando q.e
mas Recaudos q.e sean
la pecunia y leyes de la Corona, y no siendo de presente q.e
se d.o q.e de ella sade, y Si en razon de las dhas Cobranzas
fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante las
Justicias, y Jueces de su Mag.d q.e dondo puedan, y deba, y presen
tes pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones
querellas acusaciones ejecuciones prisiones y embargos de
bienes, consentimientos de la una y prevenes vencidas
sesiones y Remates de viene pida y tome Posesion, y amparo
de ellos, presente testigos, y otros papeles, y Recaudos q.e sea
que de poder de quien los tenga, pida terminos los goze
y Remueve Saque Provisiones Cartas de Justicias Requisi
torias, y descomunion y Censuras hasta las de excomunion
que haga leer, y publicar donde, y quando convenga a bene
fiche contradiga diga de nulidad, Razon Jure actue pro
cure prosiga, adicione apele, y suplique de los autos
que sea ó se dicte ya parte de ellas, quando le parezca con
veniente, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias
q.e judicial, y extrajudicialm.te convengan hasta que lo conte
nido en este poder tenga cumplido efecto que el que dedro
se Requiere, y menester sea le doy, y otorgo con libre, y Gral
administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veces que le parezca, Revocar unos sostitutos
y nombrar otros de nuevo, y dado no le debo de cuentas segun dere.o
Dala firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder se ejecu
tare obligo mi bienes havidos y por haver con poder en forme
cion de las Justicias de su Mag.d en forma que de
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y y
ocho de Noviembre de mill Setecientos y Siniquenta años.
Y el otorgante a quien Yo el E.no doy fee conozco asi lo firmo
otorgo y firmo siendo testigos. Fran.co Capaniaga de Thiles Sd.
Marquez y Thomas de Sumaeta pr.es

Antem

Jul.n Jph Bustillo

Ante mi
Fran.co de Aycaguer
no R.l y Publ.co

Antem

Fran.co de Aycaguer
no R.l y Publ.co

Lodex

Conde de Montesblanco
Dn Gon.
Dn Joseph de Salazar
y Sotomayor

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Dn Fran.co de Salazar, y
ñatores Conde de Montesblanco, otorgo q. el tenor de la presente q
dre mi poder cumplido el q. de dho se requiere, y es necesario al Gen.
Joseph de Salazar, y Sotomayor, especial para q. en mi nombre,
Vegresentando mi propria persona, acepte, y firme la Escritu
de Venta que me ha de hacer el señor Marques de Casa Calde
de vna Casa en la Calle de Santo Thomas, arreglandose dho.
Dn. Joseph a la Minuta que dello en sugo de firmada; y asim
mo le doi: Este dicho poder para que en dho mi nombre tome
cion de la dicha Casa, y haga Reconocim.to al Censo q. sobre
tiene el Monasterio de santa Clara de Esta Ciudad, obli
dome a pagar a sus Rditos los tiempos y plazos que se
debieren pagar, otorgando el Instrumento conveniente
q. ante qualquiera Csas. dho.o Reales contas clausulas necesarias
a su Validacion, q. siendo hasta dicha acepta.cion y Reconocimie
q. el dho Gen.l Dn Joseph de salazar y Sotomayor, lo Desde luego lo
y Otorgo aprueuo y Ratifico, y me obligo a estar y pasar q. lo
como si fuere presente a lo Otorgam.to q. el poder q. para todo lo
cho se requiere, y es necesario ese le doi y otorgo con libre, y ge
administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y
Veleuacion a cuentas segun Derecho. Y para firmeza de lo que en
tud de Este dicho poder se hiciere Obligo mis bienes hauidos y
haver con poder, y sumision a las Justic.as y Jueces de su Mag.d q
sequier parte q. sean, a cuio fuero me someto para q. a ello me com
pan, y apremien como q. cosa sentenciada, sobre q. Renuncio todas leies de mi f
cion, y la Gen.l q. lo prohibe: Fue Ch.o fho en la Ciu.d de Norteries del Per
nor, y la Gen.l q. lo prohibe: Fue Ch.o fho en la Ciu.d de Norteries del Per
on dies y ocho de Noviembre de mill Setec.os y cinquenta años de q. doy fe
Dn. de q. yo el Esc.no de Cs.o doi fee conozco, a lo otorgo, y firmo siendo testi
gos Martin Peter Davalos Juan Crisostomo Marquez, y Dn Bernar
de Herrera presentes=

Conde de Montesblanco

Ante mi
Lorenco de Aguanus
no R.l y del Num.o

Traspaso de Casa Solar
Dª Mª Dª Lorenza y Dª Petronila de Ribas
A
Dª Eugenia Cathalina de Liguerdo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dª María Dª Lorenza, y Dª Petronila de Ribas hermanas, con licencia q̃ quimero, y ante todas cosas q̃ Dios y Demando Lo la dicha Dª Petronila á Dn Carlos de la Sobilla mi legitimo Marido q̃ esta presente; é Lo el Sr.o dicho Sr.or Dor, y con edo para el efecto q̃ me dagi de Lẽ.o la dha Dª Petronila lo hacepto, y ella Usando Decimos q̃ Gr. quanto, ha lugar en Dro tes dar re Otorg. compramos del M. R. P. Mro Mathe o de Arcaya de la Compañia de Jesus de esta Civ.d Rector actual de la Casa de Ngrovacion, y Noviciado de la dicha Comp.a y como tal Patron de la Capellania que fundo Dn Juan de Arano; y del Ldo Dn Joachin de Vibarri Prev.o como Capellan Propietario de Ha, Un solar q̃ Está en la Calle q̃ Va del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph q̃ el Hospicio de Sn Fran.co de Paula la Vieja, la Vltima quadra, la primera Casa ãnexa no derecha, q̃ linda Gr. el costado derecho en parte con la Lutgeria de la Esquina de la Calle q̃ llaman el Arenal y en parte con dicha Calle, y Gr. el Costado izquierdo con Casa Capellania, q̃ posee el Dor Dn Mariano de Bermudes Capellan Rl. de la Rl. Capilla de Palacio, y Fr. el Vergel de con posecion el Dor Dn Juan Pio de Zevallos el Casa Hexo de la Parrochia de Sn Lazaro; y del Hospicio de Sn Fran.co de Paula se compone de mil quinientas sesenta y seis varas y media planas, quadradas Superficiales, cuia Renta se nos hizo en la cantidad de Cien pesos de á ocho Reales de Vellon, Canon y pension perpetua, é irredimible que nos obligamos á pagar al dicho Capellan de la referida Capellania, y a los q̃ en adelante lo fuesen en ella, de seis en seis meses la mitad, desde el dia q̃ se cele bro la Cs.a de Venta ante el presente Esc.no que fue en Vein te y siete de Abril pasado de este presente año de la fha como mas larg.amente consta, y parece de ella á que tes Nos Remitimos // Y considerando Nos las dichas otorg.tes los inconvenientes, gastos, y perjuicios q̃ se nos pue den originar en la labor, y edificio del mencionado solar, asi q̃ la indispensable asistencia Personal q̃ se requiere tener en qualquiera Obra para lograr el fin de q̃ se acabe con brevedad, y perfeccion, como tambien, la cierta suma de Dinero q̃ se necesita

Año 1.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

Ympender en la construccion de dho solar, a que no a
cansan nuestras fuerzas; hemos deliberado de traspasa
lo, cederlo y renunciarlo, en Dª. Juana Catalina de Figuere
do Muger legitima de Dn. Juan del Toro, q. n. Está prompta
â recivirlo con consentim.to del Patron, y Capellan de dicha
Capellania, y obligarse â su Construccion, y reedificio,
pagando la pension annual, y guardar las condiciones
de la citada Ess.ra de Venta que se nos hizo; Y poniendola
en efecto en aquella via, y forma q. mas haya lugar
en derecho, como ciertas y Savidoras q. somos de nuestro
y de lo q. en este caso Nos conviene hacer. Otorgamos
por el tenor de la presente, que hacemos cecion, suelta
renuncia y traspaso de A referido solar de suso dech
rado, y deslindado en la expresada Dª. Juana Catha
lina de Figueredo, para q. la suso dicha, con el cargo de labrar
lo, y edificarlo, y pagar los cien pesos de renta, y pension
perpetua en cada vn año al Capellan de dicha Capellania
lo goce, haya, y posea, como suyo propio desde oy
dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante; que para ello
nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho
y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones
que â dicho solar tenemos adquiridas en virtud
de la citada Escritura de Venta que de el se nos hi
zo, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en
la dicha Dª. Juana Catalina de Figueredo, y en q. n. su
causa hubiere, y derecho succediere, para que
en la forma que va expresado, haga, y dispon
ga a su voluntad lo que le pareciere de dicho
solar como de cosa suia propria havida, y ad
quirida con tan justo, y legitimo titulo como
es el de este traspaso, que de el le hacemos, y nos
obligamos de haver p.r bueno, firme, y valedero aora

y en todo tiempo, y años, no yr ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Renuncia firmeza y cumplim.to
Obligamos nros bienes haudos, y hr.s fauc.s = Lo otorgan
Dª Juana Cathalina de Liqueredo, q con el dho Dr. Juan del
Toro mi legitimo Marido sobre presente à Esta Cs.ra y con su li
cencia pedida, con cedida, y agradada, y de ella Dando
otorgo y la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, y recivo en dicho traspaso el mencionado
solar a suso declarado y deslindado, y me obligo à lo
hazer, y cumplir, y pagar, y q mis Sucesores
y pagaran al dicho Sñr. Dr. Joachin de Vibarri como
Capellan Proprietario de la Capellania q fundo Dn.
Juan Lopez de Arano, y alos q despues de el, lo fueren, la can
tidad de los dichos Cien pesos de ocho reales de Vellon
Carnes, y generos exprestad, è yncedible en cada un
año de los q corrieren desde dia de la fecha de esta
Cs.ra en adelante de seis, en seis meses la mitad como
fueren cumplidos, segun y como se expresa y dec.a
za en la dicha Escritura de Venta suso citada, la
qual me obligo de guardar, y cumplir, y sus condi
ciones, y declaraciones q à mayor abundam.to
en caso necesario haga q.e in certas, expresas,
y Especiales = Renuncia firmeza, q oya, y cumplim.to
obligo mis bienes haudos, y por haver, y todas las
otorgantes por la que nos toca, damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y corte
à cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y obliga
mos, y Renunciamos nuestro propio domicilio, y Ve
cindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir el fuero de
reo, q para que alo que dicho es, nos executen compelan
y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre q Renunciamos todas, y
qualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor
y la general gato prohibic.on de las leyes, Renun
ciamos Especialm.te las leyes de Toro, y Partida, y las demas q son, y hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto, y Remedio hemos no
sido advertidas, y avisadas, por el presente Esc.no y

SELO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y MIL
SETA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

como enterados q.e somos de su Contexto las renunciamos, y pagar
tamos en todo, y en cada una de ellas contra Cl.e de la
manera aduana q.e se Casadas, Nos las dhas D.a Petronila de
Rivas, y D.a Juana Catalina de Siqueredo, Juramos q.e Dios nro
S.r y a la dha Señal de Cruz q.e hacemos tal forma de drô, q.e hare
hacer, y otorgar esta Cl.a no hemos sido compelidas, agremiadas
ni atemorizadas q.e dho nro Marido, ni otra persona alguna
en su nombre, sino q.e de nra libre grado, y Cathonta
nea Voluntad q.e convenimos en dho grô y Validad, y bajo de dho ju
ram.to declaramos no tenemos hecha, ni hacemos q.e to tenor de
Declaracion, ni otro Instrum.to en contrario, y q.e parezca haverlo
hecho, ó lo hiciesemos, lo Revocamos, y anulamos q.e q.e no valga, ni ha
ga fee en juicio, ni fuera de él, y de dho juram.to prometemos en nro de
absolucion, ni relajacion alguna q.e hacer, ni pretendo q.e de dho, ó de dro nos
queden, y deban conceder, y si de su propio motu, ó cierta Sciencia
sean concedidas, no usaremos de la tal absolucion, ni relaja
cion, q.e en tal caso, ó en cualquier de los casos, é incurrimos
las personas q.e quebrantan semejantes juram.tos, y cuantos se nos
hagan, tanto Nos obligamos á hacer cumplir, y Guardar q.e todo
lo q.e en el, decimos, si juramos, y amen. Y estando presente dho
to Nro Sr. D.n Mro Sanchez de Mexia Cura Rector actual de la
instrum.on y Noviciado de la Comp.a de Jesus, y Dr. D.n Joachin de Viban
Cura de Illanes, y Noviciado de la Comp.a de Jesus, y Dr. D.n Juan Bravo
Clerô con Saber, y Capellan q.e somos de la Capellan.a q.e fundô D.n Ju. Bravo
acceptamos este traslado, y en todo en el Secontiene, y consentimos
en q.e se pase, y Sea en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez pues
de Nov.e de mil Setec.os y Seis años. Siendo testigos los otorg.es
y los Sres Martin Perez Davalos, D.n Cristobal Marquez y Be
nabe de Illescas Escrib.o de Cam.a de Su Alteza.

Doy fee q.e conozco a las otorg.es

Ante mi

Dª Lorenza de Ribas

Dª Maria de Ribas

Juan de Dios

Y testigos de la fee de ella

Dr. Juan Ant.o D.n Joachin de Viban

Alm.te Diego Davalos

Dª Juana Cath.a de Siqueredo

Mathheo de Arteaga.

Ante mi

Lorenzo de Arteaga

Escrib.o y Del Nro

Poder y cesion
Dª Nicolasa de
Illestigui
q
Dn Pedro Antº de
Arana

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Juana Doña
Andrea y Dª Nicolasa de Illestigui, hermanas legitimas he
rederas abintestato de Dª Ursula de Illestigui nuestra her
mana legitima difunta, todas tres Juntas de vn acuerdo y
conformidad otorgamos que damos nuestro poder cum
plido y cesion bastante es irrebocable como por dro se
requiere y es necesario a Dn Pedro Antonio de Arana
y Maldonado para que en nuestro nombre o en el suyo
y como en su mesmo fho y causa propria y mas a su
dro combenga pida demande recaba y cobre Judicial
o extrajudicialmte de las casas q fueron de Dn Ysidoro
de Olmedo y Dª Cathalina de Sosa y de sus Posehedores
estiquilinos q de q mas con dro pueda y deba la can
tidad de vn mil novecientos quarenta y ocho ps y dos
reales de los corridos que se le quedaron debiendo a dha
Dª Ursula asta el dia veinte y ocho de mayo del año pa
sado de setecientos treinta y tres que fallecio, del
censo de tres mil pesos de principal ympuesto a su
fauor sobre las referidas casas, dando de su recaso car
tas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos
y los demas recados necesarios con fee de paga o re
nunciacion de la pecunia y leies de la entrega no siendo
de presente y ante el no q de ello le de y si en rason de
dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio
paresca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag
Eclesiasticas y seculares q con dro pueda y deba a
pedir demandar Jurar querellar executar hacer
acticas y procurar q te combenga que para ello le
cedemos todos nuestros derechos y acciones reales y
personales mixtos directos y executivos y le hace
mos y constituimos nuestro Procurador actor y de
mandante y le ponemos en nuestro lugar y grado
prelacion y antiguedad con libre y general admini
stracion para que cobrado que haya la dha cantidad
executara con ella lo que le tenemos comunicado y
no quedamos obligadas a saneamiento alguno q a la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este



+

- 8 reales.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREI
NTA Y OCHO.
ENCOMENDACA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

4to

En Lima en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho años ante el Señor Don Joseph de Antayo Alcalde de la Real Audiencia de esta Ciudad y Corte para que la haga cumplir executar y apremiar como por Sentencia pasada en cosa juzgada en que definitivamente juzgando asi lo pronunciamos mandamos y firmamos en este pleito y causa entre partes de la una como Actor Don Joseph Ramon Vasquez Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Ciudad y Corregidor que fue de la Villa de Huancavelica y Provincias de Angaraes y Castrovirreyna y Marquesado de Oropesa y Conde de Monterrey y

Declaz.
Dn Juan Manuel
Carrizero
A
Dn Thos Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mill Seiscientos y Anquenta años Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn Juan Manuel Carrizero a quien doy fee que conozco y dijo q. por q.to en el otorgd.o como el mayor poderdante se Rematò por el Señor Dn Manuel Antonio de Bordaxy Echeverria del Real de el Cuzco y Juez de Prov.a de esta Real Audd.a y por el Real de el Cuzco y Juez de Prov.a de esta Real Audd.a y por el remate la fragata nombrada Nra Señora de la Soledad alias la Fortuna, ejecutada y embargada por bienes de Dn Thomas Castillo por el Concurso de acreedores para q.e de esta data en el Puerto del Callao en el precio y Cantidad de treinta y tres mill pesos de a ocho Reales, los seis mill, q.e quedaron de ellos descontados y los veinte y seis mill y quinientos restantes y apagare a la Sentencia de preferidos a pagar a satisfacion de los acreedores q.e dicha paga ya se hiziere, mas largam.te de dho Remate, su fecha, en treinta y uno de Octubre, proximo pasado de este año de la fecha, en cuia virtud hizo el otorgante execucion ante dho Señor Juez de Prov.a de los expresados seis mill y quinientos pesos del contado y por Decreto que hoy dia de la fecha proveyo el dho Señor Juez mando se le entregasen de consentim.to de los acreedores a Dn Joseph Barrenechea y q.e otorgase Dn Miguel Rodrigues la escritura de los veinte y seis mill pesos restantes, a los plazos q.e el otorgante refiere y dho Remate, y se despache mandam.to para que dho Remate para el Reverendo Dn Miguel Rodriguez Presbitero Cura de la Doctrina de Chancay, Obispado de Truxillo q.e declara por Compadre de dho Contador, Diego q.e declara por Compadre de dho Contador, Diego q.e declara por Compadre de dho Contador, Diego

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

tra ella en manera alguna. Auia firmeza y cumplim.to obligado
Vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y
ces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta
Ciud.d y Corte hauio fuero de Juris dic.n se sometio al Ligo, y renuncio el
lo proprio domicilio y vesindad y la ley q.e dize q.e del actor debe seguir
el fuero del Reo para q.e a lo referido le compelan como por sentencia
pasada en cosa Jus.da y renuncio las demas leyes fueros y dros de su
fauor, y la gral q.e lo prohiuie y asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Fran.co Xauier de Aviles Thomas Sumaetta
y M.n Perez Dauala presentes=

Ju.o Man.l Campero de Hesles

Ante mi

Vicencio de Azcarrunz
Escriu.no de Su Mag.d

Obligacion
D.n Mig.l Rodriguez
A
los Acreedores del
Concurso de D.n
Thomas Carrillo.
$ 26U500
en

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Miguel Rodriguez digo que por quanto en D.n Juan Manuel Campero como en mayor postor se rematto por ante el señor D.n Manuel Antonio de la Borda y Echeverria Alcalde del Crimen, y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a y por ante el presente Escriuano el dia treinta y uno de octubre proximo pasado de este año de la fecha la fragata nombrada Nuestra Señora de la Soledad Alias la fortuna surta en este Puerto del Callao en la Cantidad de treinta y tres mill pesos los seis mill y quinientos de contado y los veinte y seis mill y quinientos a pagarlos a la sentencia de preferencia que se pronunciare en la causa de concurso de Acreedores formado a los Vienes de D.n Thomas Carrillo, y especialm.te a la dha fragata a de

810

fiansandolos a satisfaccion de dichos Acrehedores
en cuia virtud el dicho Dn Juan Manuel hiso exce
vicion de los seis mill y quinientos pesos de contado
y pidio se le librase mandamto de posecion otorgan
do yo la fianza por los veinte y seis mill y qui
nientos pesos restantes, y de consentimto de los acre
hedores se mandaron entregar dichos seis mill
y quinientos pesos del contado a Dn Joseph Barrue
ta y que otorgando yo la fianza por los veinte y seis
mill y quinientos pesos restantes se le despachase man
damiento de posecion de dicha fragatta, y posteriormte
el dia veinte del corriente el dicho Don Juan Manuel
Campero declaro ante el presente escriuano tocarme
y pertenecerme dicha fragatta y los seis mill y qui
nientos pesos del contado que escibio y que era de mi
cargo la paga de los veinte y seis mill y quinientos
pesos restantes en cuia conformidad me combi
ne con dichos Acrehedores a pagarles los dichos
veinte y seis mill y quinientos pesos por mitad, una al
plaso de un año contado desde el dia que se me diese la pose
cion, y la otra mitad a los dos años contados desde
dicho dia con los intereses de seis por ciento cuio
combenio se redujo a escrito que presentado ante
dicho Señor Juez de Provincia mando que de con
sentimiento de dichos Acrehedores otorgase yo la
dicha obligacion en la forma estipulada, y poniendola
en efecto otorgo por el thenor de la presente que
me obligo a dar y pagar y a quedare, y pagare real
mente y con efecto a los acrehedores opuestos al con
curso formado a los bienes del dicho Dn Thomas Ca
rrillo o a quien su poder y causa huviere la cantidad
de los expresados veinte y seis mill y quinientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

pesos del resto de los treinta y tres mill en que
se hizo el remate de dha fragata, y de los que a ma
yor abundamiento me doy por entregado a mi satis
faccion y voluntad, y por no ser su recibo presente
renuncio la esepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia, y entrega su prueba, y los de
mas del caso como en ella se contiene los quales dichos
veinte y seis mill y quinientos pesos de este dicho deu
y por la causa y razon referida prometo, y me obligo de
se los dar y pagar a los dichos acrehedores del ex
presado Don Thomas Carrillo o a quien como va ex
sado su poder y causa huviere puestos y pagados
en esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y de
manden, y mis bienes se hallen quier este pre
sente o ausente llanamente, y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza en esta
forma los tres mill dosientos y cinquenta
pesos al plazo de un año contado desde
el dia en que se me diere la posecion de dicha
fragata, y los otros trece mill dosientos cin
quenta pesos restantes al plazo de dos años con
tados desde el dicho dia en que se me diere la
expresada posecion, y asimismo me obligo

811 a satisfacer a dichos acrehedores los Intereses de
seis por ciento de la referida cantidad a los men
sionados plasos sin perjuicio de lo ejecutibo
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver, y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta Ciudad y corte a cuio fue
ro e jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y Vezindad, y la
Ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo referido me compelan
y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi fabor y la general
que lo prohibe, y consiento en traslados de
esta Escriptura. Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peruen veinte y uno de No
viembre de mill setecientos cinquenta años, y el
otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Mrn Peres Davalos Franco Xavier de Aviles
y Thomas Sumaeta presentes =

Miguel Rodriguez

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no
ss de su Mag

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRES
VEINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poder.
el Dor Dn Miguel Muñibe.
á
Dn Alexandro de Salamanca.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo El Doctor Dn Miguel Muñibe Vecino desta Ciu. de los Reyes del Peru, Otorgo q. el tenor desta presente quedor mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario sea Dn Alexandro de Salamanca mi hermano, Vecino desta Ciudad de los Reyes, que en mi nombre, y representando mi propia persona, y derecho, y acciones, y vida, demande de vecha, y cobre judicial, ó extrajudicialm. de todas, y qualesq. personas q. sean mis Deudores, y de sus bienes, y Albaceas, y Herederos, Casas R.s de Comunidades de Censos, y bienes de Difuntos, Jueces, Justic.s Depositarios, Dueños, y Mrés de Naos, y de Yeguas, y de mas con dro pueda, y deba tener, y qualesq. quantias de maravedises, pesos de oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, mercaderías de Castilla, ó de la tierra, frutos, y semillas de ello, y otros qualesq. generos de valor q. se me deban, y debieren en qualesq. partes, Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, conocim.tos fletamentos, consignaciones, fatorages, encom.das fees, y gratidas de Recos. quentas de Libro, corrientes, y fenecidas, y por fenecer, y sobre ellas, y cada vna dellas, pleitos, Causas, sentencias, y sus resultasen de Vas, y q.s pleitos, Causas, sentencias, y mandam.tos clausulas de Testam.tos mandas, legados, herencias, donaciones, y q.s otros qualesq.s pagos, y recaudos aun q. aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma q. no q.de falta, ó defecto de poder, de que quiera, y cobras todo quanto se me deba, y debiere en Vida, cision, y cobras todo quanto se me deba, y debiere en Vida, y despues de ella, por todos, y qualesquier instrum.tos publicos, y autenticos, ó sin ellos, Asimismo le doy dicho q.l poder para q. se obligue á satisfacer, y pague todo quanto se le pida, y demande de qualesq.s personas, Cofradias, Comunidades, ó Monasterios q.s las Cantidades q. le pareciere, y fuere necesarias q. los efectos q. le comunicare q. mis cartas misivas, asi q.s de la tierra, como q.s compras de mercaduría, de Castilla, ó de la tierra, obligandome al pago, y satisfaccion con mas los gremios, é intereses q. fueren corr.tes de todo tiempo, y plazos, y en las q.s y lugares q. asignare, y se conzertare = Otrosi mas poder le doi al dicho Dn Alexandro para q. en dho mi nombre, y como de dicha Dn Alexandro, para q. en dho mi nombre, y como de mi propia persona, q.s pueda q. sobre algunos Aniversarios q. me tocan, y q. estoy en q.s

842 Da consentir enq̃ sus Principales se impongan en fincas segu-
ras, y no hauiendolas, se entreguen mientras baxo ysfianza
abiles y de abono, y guardo el correspondiente interes =
Asimismo le doi dho poder para q̃ en los negocios q̃ se en-
comendare al dho Dr. Alexandro, como en qualesquier misgef-
tos, causas, y diferencias, y con qualesquier mis Deudores ó
Acreedores, pueda hacer, y haga qualesquier Conciertos, qui-
tas, quiebras, suertes, esperas, transacciones, y compromi-
sos, q̃ la cantidad tiempo, y forma q̃ pareciere conveniz pon-
drando para ello siendo necesario Jueses arbitros, arbitradores
y Amigables Componedores q̃ las sentencien, y determi-
nen, y terceros en Discordia, dandoles, y concediendo les
los terminos q̃ necesitaren, y obligandome á q̃ estare, y
pasare q̃ los Laudos, y sentencias q̃ tales Jueses dieren
y pronunciaren, sobre penas, posturas, grauamenes, y sumi-
siones necesarias y vsadas, y sobre todo q̃ qualquiera de los
dichos Jueses se meadjudicare = Demas de lo qual le doi al
dho Dr. Alexandro, para q̃ practique todas las diligencias
conuenientes afin de ajuste, y Composicion con Dn. Martin
de Chauarria, sobre la Vinculacion del Mayorazgo, arreglandose
al particular instruccion q̃ en este punto le tengo remitida
en caso de no tener efecto, diga q̃ juicio q̃ mi parte, en el tri-
bunal q̃ estubiere radicado, ó tocare = Asimismo le doi
este dicho poder para que pueda, y cobrare el dho Dr. Alexandro, de
y otorgue Cartas de pago, chancelaciones, cesiones, fini-
quitos, Lasos, y los demas recaudos necesarios con pacto de
paga, ó renunciacion de Leyes de mancomunidad, y entrega; y las de-
mas. Escrituras necesarias q̃ ante qualesquier Escriba-
nos Pub.os de Nr. con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas,
renunciaciones de leyes de mi fuero y juridicion fuero, y poderio y su-
missiones a las Justicias, clausula Guarentigia, y todas
las demas q̃ para su validacion, y cumplido efecto se
requieran; que siendo q̃ el sea dicho fechas, y otorgadas
Lo doi desde luego las hago, y otorgo, aprueuo, y ratifico, y me
obligo á estar, y pasar q̃ ellas, como si a sus otorgamien-
presente fuese = Asimismo le doi mas poder al dicho
Dn. Alexandro, General para en todos mis pleitos causas, y
negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares,
mouidos, y q̃ mover, quanto al presente tengo, y tubiere
en adelante contra todas, y qualesquier personas y sus
bienes, y las tales contrami, y los mios, asi demandando co-
mo defendiendo, en tal fuero salga, ni responda á nueva
demanda q̃ se me oponga, sino q̃ primero se me Notifique

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE SAN. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

haya saber en persona; y de ello constando se le dé dicho Dr. Alexandro haga, gonya, y presente, Demanda, Pesquestas, y dim.as requerim.tos citaciones, protestaciones, quexas, acusaciones, execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, contentim.tos y desolturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ello, presente testigo, escritos, escrituras, testimonios, pedes, y otros Recaudos q. pida, y sepue de y deva ser dicha, abone, tache, contradiga, redusa, juzga, actue, procuresa, abone, tache, contradiga, redusa, juzga, actue, procuresa, diciones, pida autos, y Sentencias, las favorables consiga, y de las en contrario apele, y Suplique, y siga la apelacion, y Suplicaciones q. todos grados, instancias hasta su final conclucion, sepue mandam.tos y Prov.tos R.s sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema ellos sure, y hagan ser intimar, y notificar donde, y a q.n convenga; y final.te haga todos los demas actos y diligencias q. convengan se hacer hasta q. los dhos efectos sean, y todo lo demas contenido en este p.r tenga cumplido efector que el dho se requiere, y necesario sea, y otorgo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto al expresado, y con facultad de substituirlo en q.n la general dho efecto, Revocando otros Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos relevo de costas segun derecho= En la firmeza de todo lo que en Virtud de este dicho Poder se hiciere, obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad en q. Corre, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto y Corre, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio mi propio Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me obligue cumplan, y agremien, como si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada Sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fuero y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe

813 Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y Uno de Noviembre de mill Setecientos y sinquenta años. Y el Otorgante á q.n Yo el presente Ess.no doi fee conosco asi lo otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Martin Perez Davelos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

D.r D.n Xptobal Messia y Munibe

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Nombram.to de Cap.n
Ant.o Ybre de Camp.o
D. Ventura Ximenez Lobaton
á D. Juan de Mata

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Un dias del mes de Noviembre de mill Setecientos, y sinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos el S.r D.n Ant.o de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton, y Nazaña Alcalde ordinario actual de esta dicha Ciud. y su Jurisdicion por su Magestad; Dixo q. porquanto á noticia de su Merced ha llegado, hallarse Vaca y sin Capellan que sirva la Capellania Lega y Aniversario de misas Patronato de Legos que Instituyó, y fundó D.a Maria Theresa Tellez, y Aguero, por haver fallecido mucho tiempo ha el Lic.do D.n Man.l Calbo Presv.o á quien Nombró D.a Atanacia de Morales, y Alcoser p.r instrumento otorgado ante Juan Nuñez de Porras Ess.no de Prov.a q. fue de esta Corte, su fha en Veinte y Siete de Sept.e de el año pasado de mill Setecientos y diez y nueve; y por que es pasado el termino en que debia haver nombrado Capellan Proprietario del dho Aniversario el Patron, ó Patrona que es de el, en cuio caso toca, y pertenece á su Merced (mediante la facultad q. como tal Alcalde ordinario tiene) el nombrar por Jure debolu[illegible] persona que lo sirva, y [illegible] usando de ella su Merced, y para que las [illegible] por quienes se aplican las misas del dicho Aniversario, no carescan del sumo bien que les comunica tan alto Sacrificio, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho; Otorga su Merced p.r el tenor de la presente, que elige, y nombra p.r tal Capellan Proprie

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tario de el referido Aniversario a Dn. Jacinto
Salas y Melendez Colegial del Rl. de Santo Thoribio
rigo de Menores ordenes, en quien concurren las p
tes, y calidades necesarias para obtener dicho car
para que lo sirva por todos los dias de su vida desd
de la fha de este en adelante, diciendo las misas c
respondientes en las partes y lugares q. previen
la fundacion de dicho Aniversario luego q. se orde
de Sacerdote, y en el interin cumpla con mandar
decir, y haya y llecie p. la limosna de ellas, la
y Ditos de Un mill pesos en que ha quedado el d
de oy el principal de dicho Aniversario, la que c
rá, y percevirá desde la muerte de el dicho Lic
Manuel Galvo Ultimo Capellan q. lo sirvio,
los Dueños, y Poseedores de una Casa que está en
Calle de Sta. Ana, a los tiempos, y plazos q. la de
ren pagar, y satisfacer, de cuio recivo dé, y otorg
cartas de pago, chancelaciones, Cesiones, finiquitos
Lastos, y demas recaudos necesarios, con fee de
ga, ó renunciacion de ella, y con facultad de parece
en Juicio, siempre que se ofresca ante las Justic
y Juezes q. con derecho pueda y deba apedir, d
mandar, jurar, querellar, executar, presentar
testigos, escritos, escrituras, apelar, suplicar
seguir las instancias, sacar censuras, y hac
las demas diligencias, q. judicial, y extrajudi
mente convengan [illegible], q. para todo lo
[illegible] su Merced amplio poder con libr
y poner administracion, y para q. se presen
te y pida se le la posesion de dicho Aniversari
en virtud de este Nombramto. el qual quiere su
ced q. sea firme, y valedero en todo tiempo, ac
firmeza, y cumplimto. obliga los bienes, y re
ta de dicho Aniversario, con poderio y sum

~~837~~ 814 sion a las Justicias, y Jueces q de sus causas que [illegible]
ban conocer para q los compelan y Executen co-
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada sobre que renuncia las leies, y derechos de su
fauor, y la General que la prohive = Y estando pre-
sente â este Instrumento el dicho Dn. Jacinto de
Salas, y Melendes, otorgô que aceptaba, y aceptô el
nombramto. de capellan que en el se le hace, y estimô
y agradecio â dicho señor Alcalde Ordinario el bien
y merced que por el le hace obligandose â mandar
decir las misas de dicho Aniversario en el interin
que se ordena de orden Sacro para poderlo servir,
y lo firmô con su Merced dho señor Alcalde ordina-
rio â q.nes Yo el presente Ess.no de su Mag.d doi fee q
conozco siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes =

Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Jasinto de Salas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

11 de Nov.e hasta 31 de Dic.e

12 750

814.1

Sello 1º

SELLO SEGVNDO, SEIS PESOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ENTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
ARAE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S.r D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligacion
S.r Pedro Granados y Mas Capellan.
Bauptista Ramirez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escriv.no y testigos parecieron el Br. Don Joseph Perez Calderon Presvitero Cura Rector de esta Santa Yglesia Metropolitana y Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado y el Br. Don Vicente Ysla Presvitero Capellan de Coro de dicha Santa Yglesia Metropolitana y Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado por el Ilustrissimo señor Don Diego Morcillo Rubio de Auñon Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Magestad &a y dixeron que por quanto Don Pedro Granados Vecino de esta Ciudad de los Reyes en el Peru Dijo que por quanto el Br. Don Joseph Antonio de Villa Gomez y Alarcon Presvitero como Patron y Capellan Fundador de las Capellanias que fundaron Miguel Canaxi y Juana Bauptista Ramirez, ha seguido auto en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado ante el señor Provisor y Vicario General del sobre que se le enterasen los Reales Censos sobre que estan impuestos los Capitales pertenecientes a dichas Capellanias que estaban para cobrarse en dicho Juzgado por el Señor Superintendente Gral de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad donde se hallaban impuestos y en dichos Autos presento Peticion el referido Don Joseph Antonio de Villa Gomez y Alarcon Capellan Fundador de dichas Capellanias en que hizo relacion de que estando para cobrarse como dicho es, de la Real Casa de Moneda, para su resto y exan Dos mill p.s asimismo se le entregasen p.a imponerlos en la dha Casa de su Morada y Solar que tiene en esta Ciudad en la Calle del Carmen alto, la qual dicha Casa fue comprada para dichos Dos mill p.s careciendo las Memorias de Misas de los Sufragios y dho Don Joseph Villa Gomez de los Reditos de dichos Capitales para su Estipendio; hauia discurrido el medio de q.e se diesen dichos Capitales a Censo sobre la referida Casa de su

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En Virtud de Y en conformidad de lo dicho Auto Provin. Tribunal y se halla cial, y en cumplimiento de lo mandado en el Vltimo de impuestos acerca en Cierto, cumpliendo con lo mandado en el Vltimo de las Yglesias que se expresan dicho Auto, Yo el dicho Don Pedro Granados, Otorgo y conozco por esta Carta, que Debo, y me obligo de Dar, y pagar a los Patrones y Capellanes de la presente, que Debo, y me obligo de Dar, y pagar nes de dhas Capellanias, Dar, y que Daré, y pagaré Realmente y con efectos de la Chancelerias de encontra- das dotadas por dicho D.r Capellanias q fundaron Miguel Cañavi, y Juan Diaz Pedro Granados de la Reyna Carnizer, la Cantidad de Dos mill y ochocz.s de reales Vellon, al marzer principal, y en conformidad de lo mandado por dhos Autos Provisionales y Reales Provisionales se me entregaron en el dia de la fha por mano de dhos Patrones de dicho D.r Juan Pedro Tafalera Arcediano de Estaban Gomez, y Don Joseph Talaverano Canonigo de la Santa Iglesia de dicho Obispado los quales me dos que Talabera la dignidad de Arcediano de Estaban Gomez, y Don Joseph Talaverano Canonigo de la Santa Iglesia de dicho Obispado los quales me dos Cientos bisp.al chancillaria la Executoria de este Trib.l y entregados a mi Satisfaccion y Voluntad, por Recividos en presencia del presente Escribano, y testigos, y el Promotor Fiscal Gral de este Arzobispado en compañia del Capellan quitos de esta Escritura a que Yo el dho fee que se- nor amayor abunsan.te Contaron en la dicha mi presencia, y los Reun, y pasó a su- lampara por Votar y echar cedulas de Ynocuos Calzo dos el dho D.r Pedro Granados en moneda corriente y nu- merario, he Interes ondro mero real de Vn mill pesos esquinçal, me obligo q dentro del tiem- po de Vn año contados desde el dia de la fecha de esta Es- critura y Decreto Judicial= mino de dos años contados desde el dia de la fecha de esta Es- critura en dicho Tri- bunal y se halla- ren con forma- les en los Libros de Cargo de dhas Capellanias, y los q se Sucedieren, desde el dia de la fha en que fundo Juan Baptista Ramirez la Dignidad Arzobispal de dha Yglesia Catedral de esta Ciudad, y demas q se hallen fundadas en dha Yglesia Catedral, y q se hallen en el Archivo de dicho Tribunal, y se hallen

873
850

SE[illegible]CERO. VN REAL,
[illegible]SETECIENTOS
[illegible]VSIETE, Y TRE:
VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S. D
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obrigo de la Renta del Arz.o de Villa Gomez

Capellanias de Illo. Cañaz. y Ramirez

Pagangueco. esta Carta vieren como Yo el Licenciado D.n Joseph Antonio de Villa Gomez Presbitero Domiciliario a Este Arzobispado; Digo q.e q.e quanto, teniendo necesidad de Cantidad de p.s para imponerla a censo Redimible, y subrrogar dos q.e se hallan impuestos sobre una Casa q.e poseo en esta calle Dome.q de esta Ciudad a Extramuros del Duzado Eclesiastico de este Arzobispado, pertenecientes a las Capellanias q.e fundaron Miguel Cañaz, y Juan Bauz. de Ramirez q.e gozo Dn. Lorenzo Ramirez, y q.e al presente Sirve Dn. Joseph Ortiz, cuia Capellan.a toda con la de quatro cientos y cinq.ta p.s mas pertenecientes al Colegio del Sr. D. Alfonso, se Archivio, y consignó q.e el Sr. Superintendente Gen.l de la R.l Casa de Moneda de esta Ciud. donde Estaban impuestos. à Censo; presentè Peticion ante el S.r Dr. D.n Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de Esta Santa Yg.a Metropolitana Prov.l y Vicario Gen.l de este Arzobispado con los Autos de dicha mi Casa; pidiendo que Vsgeto de q.e se hauia de imponer precisam.te la Referida Cantidad à censo sobre finca Segura, y q.e para otra alguna no podia Consegurse la Seguridad, y permanencia de los dhos. seis mill. Docientos y quarenta p.s Vsgeto los quatrocientos y cinq.ta pertenecientes à dicho Colegio del S.r D. Alfonso, q.e la dho. mi Casa q.e en Solar me hauia Vendido D.n Man.l de Alzaindia en Virtud de Poder del R. P. Mro. fray Joseph de Quixada del Orn de Nra. S.ra de la Merced, en la Cantidad de dos mill Setecientos ocho cho p.s y siete rr.s à Censo à tres p.s ciento pertenecientes los Nra mill y quinientos ala Cofradia de mis. S.ta Vna fundada en la Yg.a Parrochial de este nombre; y los Vnmill Docientos ochenta y ocho p.s y siete rr.s pertenecientes al Aniversario q.e sirve dho R. P. Mro. fray Joseph Quixada; y hauiendo fabricado en dho Solar algunas piezas, Cercas, y puertas y Verdana q.e como tambien la principal de la Calle, y su Portada, Vegas de las puertas y Cercas q.e tengo agrongrados, para fixar las en las piezas q.e tengo animo de hacer, en q.e Meno gastado, mas de tres mill y quinientos p.s cuia obra y Valor de dicha finca se aumentaria en mucha mas crecida Cant.d si Sirviese se Sr. Dicho Sr. Prov.l mandar se me Entregasen los dhos Seis mill Docientos y quarenta p.s q.e quedan al Vso de fianza q.e ofrezco

a Persona Llana, y abonada, p.r la qual me obligaria a Redimir
asi el Censo de los Vnmill y quinientos p.s pertenecientes ala Cofradia
de mi S.ta S.ta Anna, como tambien los Vnmill Doscientos ochenta y ocho
y siete R.s tocantes al Aniversario, a Dho R.l P.e Mro frai Josepha
Luisada; y aq.l la cantidad de los tresmill quatrocientos cinquenta
y Vn p.s y Vn Real (q Redimidos Dhos dos Censos, sobra de los referidos
seismill Doscientos y quarenta p.s) tocaria dicho Solar, y asimismo otro
gasto en acrecentar la Vivienda de dicho Solar, y asimismo otro
gasto dos Escrituras de Imposiciones de Censos Cargando los so
bre dicho Solar, la Dha de quatromill p.s y R.s ellos Ciento y Veinte
y Vedicos al año a favor de la Capellania de dicho Miguel Ca
ñaxi, y la otra de Dosmill Doscientos y quarenta p.s y R.s ellos se
senta y Siete p.s y Vn Real, a favor de la Capellania del dicho Juan
Baup.ta Manizer; y q para q se gusiese Denunciente conocim.to
de lo q Dho Solar Valia al presente y de aum.to q tendria su Valor
de lo q Dho Solar Valia al presente y de aum.to q tendria su Valor
labrandose en el, lo q llevava referido, se sirviese mi Dicho Se
ñor mandar Nombrar Maestro Alarife y Asesor todo lo q tenia fabricado en dicho So
lar Mro Alarife y Asesor todo lo q tenia fabricado en dicho So
lar, puertas y Ventanas y tenia aprompto todas, y q Dha dicha ta
sacion se me diese Traslado de ella, y con su vista proveyera lo q
diese lo q me Conviniese conforme a Justicia; y p.r Decreto q pro
veyo Dho S.r Prov.or se hizo Nombrar p.r Dha tasacion a Juan Gre
gorio Brauz Mro Alarife de esta Ciu.d aceptando y Juramentado
me en la forma ordinaria, y en su Virtud hizo la aceptar.on y
Juram.to ante D.n Juan Mat.s de Muribe Prov.l Notario Pu.co de
dicho Juzgado Ecc.o y procedio a la tasacion de lo Expresado So
lo en lo fabricado, la q hizo en la Cantidad de Sincomillocho
cientos Ochenta y Siete p.s en cuyo Estado presente Otra Petic.on
dicho S.r Prov.or para q en conformidad de la Dha tasacion, se
sirviese mandar se me entregase los Dhos Seismill Dos
cientos y quarenta p.s q ha hacer la subrrogacion
é Imposicion de ellos, en la forma q tenia pedido en mi pri
mer Escrito q Reprodusia; de q se mando dar Vista al Promotor
fiscal de este Arzobispado, q Respondio Diciendo, q mi preten
cion no se hallaba Reformable, que constaba de los
Instrum.tos y Diligencias q se havian hecho a la Vista q la Dha
Casa la Compre Solar en la cantidad de Dosmill Setecientos
y ochenta y ocho p.s a Censo Redimible, Dosmill y quinientos
a favor de la Cofradia de santa Anna, y los restantes a favor
de el Aniversario q obtenia dho R. P.e Mro frai Joseph Lui
xeda, cuias Cantidades, ofrecia dar el Otorg.te subrrogadas
para q en el Suelo, y fabrica de dicha Casa, no hubiese otra
pencion q los Dhos seismill y mas p.s de las dos Expresadas
Capellanias; Desuerte q siendo su Valor actual p.s lo que
de nuevo se havia fabricado, tresmill Ciento y Ynpesos se
gun la tasacion de dho Alarife, se me podrian dar p.s a otra
quatro mill Doscientos y quarenta pesos, de los quales, los dos
mill Setecientos ochenta y ocho p.s se havian de subrrogar en
sisam.te y los mill quatrocientos cinquenta y dos, se havian de
imponer con la precisa calidad de convenirse en la fabrica de

874
85

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. S. QUE D. G.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Vha Casa, puesto q. afianse y dentro de Año no lo cumpla
adelantada y en tal caso se me goviar. dar los dos mill q. Restantes
al cumplim.to de los Seis mill y mas q. corresponden á Vnas Capellan.as
nias, y Vltimo q. provea Dho S.r Prov.or con Vista de los de la
Madera antes de Junio pasado de este presente año de la Pha. se
Sitio de Dar y conceder Lic.a para q. los Dhos Seis mill Docien
tos y quarenta R.s vellon. sean entregados por el Dho S.r Superintendente de Mad.
Casa de Moneda, como dicho es, y entregados los quatro mill Docien
tos y quarenta R.s para el efecto de la dicha Subrogacion, é Impo
sicion, afianzando primero con persona lega, llana, y abonada de
toda Satisfacion, y q. cumpliria lo mismo q. ofrecia todo en dha
finca en manera haurian de q. pro de ser la Cantidad Suficiente, ga
rag. en ningun modo padezca daño, ni perjuicio las obras piadosas
cong. se grauase dicha finca, otorgandose el Instrum.to necesario
en dha razon por parte de qualquier Cs. con Pr.a con intervencion, y asistencia
y acuerdo Sobre la materia, y con intervencion, y asistencia
de su Defensor, y dicho Promotor fiscal, segun mas largam.te cons
ta de los Recos originales, cuio tenor es el siguiente
to a los Recos Recos en frente

Pro. iij

Yo el Dho Lic.do D.n Joseph Antonio de Villa Gomez con la obligacion de
en conformidad de los dichos Autos Sum.o interpuesto, y cumpliendo
otorgar la Subrogacion, é Imposicion referida, en presencia, y con ir
tervencion, y asistencia de el Dr. D.n Joseph Ponce Promotor fiscal de este
Arzobispado. Otorgo q. el tenor de la presente q. q.m.e, y en q. cumpla he
redes, y Sucesores presentes, y. q. vera, y q. quisieren mi, ó dellos ha
bieren titulo, voz, y recurso en q.a q.quier manera y sea, Subrogo y Im
pongo de q.a nueva venta, é Imposicion a Censo al Redimir, y quitar, y a la
son de tres q.s ciento á favor de las Capellanias de Miguel Cañaxi y
Juan Lop.z Ramirez, y de la Gloriosa, y Capellan q. sito Soi Jo el
dho D.n Joseph Antonio de Villa Gomez, y de los q. en adelante lo fue
ren, conviene á saber, el Señorio, y Venta de Ciento Veinte y siete
q.s y Vn Real en cada Vn año, y q.s ellos, quatro mill Docientos y qua
renta q.s de principal q. confieso Vecino aora de contado de la
Casa de tres Hauces de Eclesiastico de este Arzobispado q.
mano de su Contador el General D.n Joseph de Salvar y Solorzano, en
presencia de Aquende Cs. y testigos de esta Cs.a de q. doi fee, y
fee q. conozco en la dha mi presencia, y la de los dichos testi
gos, y los Reco, y pasó a supo der el Dho Lic.do D.n Joseph Antonio
de Villa Gomez en moneda corr.te y numero caual, é Io el dho
lo confieso asi, y me doi q. contento, y entregado de ellos á mi sat.s
facion y voluntad cuios Vedtos q. son los dhos Ciento Veinte y
siete q.s y Vn Real en cada Vn año, me obligo, y a los dhos mis Here

Dezos, y Sucesores de selo dar, y pagar dhas dhas Capellanias
y en su nombre al Patron y Capellan q̃ son y fueren de ellas
y á q̃. sugo dex y causa hubiere q̃. su tercios de seis, en seis
meses Yamidad como fueren cumplidos, q̃ corren y se quenten
desde 20 Veinte y Vno de Noviembre de mill Sete. y sinquenta en
adelante, puestos y pagados en Esta Ciudad q̃. iniquenta, costo,
y daño, y dellos dhos mis herederos, y Sucesores, y sin q̃ exsuico
de Esta asignacion, en otra qualq̃. parte y lugar q̃ Seros q̃
dan, y demanden, y mas bienes se hallen, que Esceno. exe
sentes, ó au sentes, llamar. y sin q̃ sito alguno con las costas, y
gas en ello. Cobrarea cada q̃ q̃ hauer con formidad Lim
ga, subrogo, cargo, cito, y señalo, los dos mill sette cientos ochen
ta y ocho q̃. y siete rs. en el mismo lugar prelacion, grado y an
tiquedad q̃ los Estaban los dos Censos sus citados, el Vno de mill
y quinientos q̃. de principal q̃ hauer esta Cofradia de mis santa
Vna fundada en la dha Yglesia q̃al de Esterombre; y el otro de
vn mill Docientos ochenta y ocho q̃. y siete rs. perteneciente al
Aniversario q̃ obtiene y goza el dicho R. P. Mro frai Joseph Qui
rada, y fue do D.ª Ana Salguero, q̃ ambos principales, quedan, y los
Pes y Consignaciones de ellos en los Tribunales donde toquen, y
Mill quatrocientos Cinquenta y vn q̃. y vn Reals, cumplim. al to
dhos quatro mill Docientos y quarenta q̃. de principales de este
dicho Censo, y nuevam.te empongo sobre todos mis bienes hauidos
y q̃. hauer, y especial, y señaladam.te sobre la dha mi Casa q̃
tengo, y poseo en Esta Ciu. en la Calle q̃ vá de la Esquina q̃ llaman
de la Sena orada de q̃. la Vá. y Monasterio de N.ª Señora del Carmen alto, alos
dos tercios de la quadra sobre mano derecha, y q̃. la izquierda
trando en ella con Casa de D.n Juanto Estrada, y q̃. la izquierda
con Casa Solar de D.n Cayetano, y q̃. se Vaja do con Calle sones de D.ª Ro
sa Carrillo, la qual dha Casa. Es la misma q̃ me Vendio D.n Manuel
de Estrada en nombre y con poder de N.R.P. Mro frai Joseph Quisa
da Esor. Rl. de Nra S.ª de la Merced, con el cargo de los dhos dos
Censos q̃ como dicho es quedan sus principales para efecto de
redimirlos en la referida Casa de tres Mans de el expresado Sey
or Eclesiastico, cuia Esc.ra de Renta Semechizo y otorgo de
te Marzo de Nueve Cl.os de Prov.a de Esta Corte en Veinte y sei
de Nov.e de Año pasado de Sete. quarenta y nueve; y de
claro q̃ no lleque da otro censo hipoteca, ni grauamen alguno
y assi lo aseguro con mis bienes hauidos y q̃. hauer = Y en el
interin, y mientras q̃ esta dha Subrogacion y censo no
se redimiere, y quitare, la dicha Casa sobre q̃ asi quedo im
puesto, no se ha de poder trocar, cambiar, partir, dividir ni
en manera alguna enagenar, aunq̃ sea entre herederos, y quien
se enagene parta ó divida, ha de ser con el cargo, y gravamen
Esprezo de Esta dha Subrogacion y censo, q̃ igual y pre
Vebitos deban ser todos Interam.te hauer, y cobrar q̃ igual y
gualm.te
gresor, ó poseedores, aunq̃ digan, ó aleguen q̃ solo deberga
yar cada q̃. cantidad segn. la parte, y porcion q̃ poseen, y here
daron, ni sin q̃ q̃. cobrar de los dhos Poseedores, se entienda
ser judicar el Derecho de dhas Capellanias en cosa alguna

Sello tercero. Vn Real.
Años de mil. setecientos
y treinta y seis y tres.
Vala para el Reyn. des. M. el S. D
Fern. VI. en los años de 1749 y 1750.

para poder cobrar de los otros todas las veces, como y quando qualq.e
ciere con.te q para Cte efecto, y lo demas q ha declarado, obligo
especialm.te la dicha Casa, y lo a ella anexo, y pertenesciente, a la paga
y seguridad de esta Subrogacion y Censo, demas de lo qual me obligo
por mis herederos, y Sucesores a guardar, y cumplir las con-
diciones, y Declaraciones siguientes.

1.ª Primeram.te con condicion q he de ser obligado, ylos dhos mis herederos
y Sucesores a tener y q tengan la dha Casa en q asi queda subro-
gado, è impuesto dho Censo, abierta bien labrada, y reparada
de todas las labores, Obras, y reparos q hubiere necesidad, de for
ma q siempre sea bastante para cubrir, y tener en dha Cer
puesta hauer y cobrar dhos mis herederos, y Sucesores, ha de poder la parte de dichas
Capellanias mandarlo hacer antes corta, y q los q montaren sus re
paros, y aderezos, hagan de ser executados con solo esta clausula
y el juram.to y declarac.on simple de el Patron, y Capellan de ellas, sin otra
prueba, testimonio, ni fee de, porque de esto les hé relevo.

2.ª Item con condicion q en interin y mientras q el principal de esta
Subrogacion, y Censo no se redimiere, y quitare; la dha Casa, no se
ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enage
nar a ninguna de las personas en dho, y contenidas en dha Cedula,
das, sino q hauiendo de ser sea a persona lega, llana, y abona
da en q.to este dicho tiempo y Subrogacion Esto cierto y seguro
con y antes y primero q se dé la Venta ó Gravena en se haga de
hacer, hé de ser obligado, y los dhos mis herederos, y Sucesores a lo de
cir, y hacer saber a la parte de dhas Capellanias, declarando le
con.te el precio cierto q por ella dieren, para q si la quisie
re q.l el tanto, la haya, y tenga antes, y primero q otra ninguna
persona, y dandole la queriendo, ha de dar, y conceder licencia q.da
Sala Real Orden, ó enagenacion, con la q la persona, ó personas que
sucediesen en la dha Casa, tengan obligar. á otorgar reconocim.to
de dha Subrogar. y Censo y darle Sacado, libre de todo al Patron y Ca-
pellan de dhas Capellan.s y no gravem.te de otro, ni dominio a tercero, y qual
to, ó mas Poseedores.

4.ª Item con condicion q todas las veces, y en qualq.r tiempo q yo mi parte, ó los
dha mis herederos, y Sucesores, sedieren y q.ran a la parte de dhas
Capellanias los dhos quatro mill doscientos y quarenta r.s de vellon
de esta subrogar. y Censo ha de tener obligar. a los recibir y otorgar
Redencion, y chancelacion en forma en el todo, ó la mitad, y don
dero, con hacer Cabimi.to Consignacion, y paga ante el dho Juzgado
Eclesiastico, se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia ha de ce
ser la paga, y obligar. de este Censo, y ha de quedar libre la Casa

2ª
2.

excepcion de lo q̃ assi se dedujere, y quitare.
Y con condicion q̃ todas las veces que el prestado de esta Escritura se presentare á execucion por los corridos de este dicho Censo, y subrrogacion, ha de ser á mi costa, y de los dichos mis herederos, y Sucesores, que dando Instancia en los autos, y por lo q̃ montare, he de poder ser executado, y los dichos mis herederos, y Sucesores, como por los corridos de este dicho Censo.
Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones
y segun y de la manera que en esta Escritura Vá dicho y declarado Subrrogo, impongo, cargo, cituo, y señalo este dicho Censo sobre la dicha mi Casa de suso declarada y deslindada, los dos mill setecientos ochenta y ocho ß. q̃ se terr. en el mismo lugar y grado prelacion y antigüedad q̃ lo estaban los dos Censos subrrogados, y los dos mill quatrocientos cinq.ta y vn ß. y vna terr. q̃ nuevam.te impongo sobre la cogue sada Casa, y me obligo á convertirlos y gastarlos en su fabrica y declaram.o para q̃ en ning.n modo puedan dañar ni perjudicar las Capellanías á quienes pertenecen seg.n se expresa y mando en el Auto proveydo por dicho S.or Provisor, á cuia seguridad y cumplimiento se obligara como mi fiador en este Ins.to mi hermano D.n Pedro Granados, como tambien á q̃ hará las redemp.nes de los expresados dos Censos, y en quanto á la cantidad de los dichos quatro mill doscientos y quarenta ß. del principal de dicha Subrrogacion y Censo, me desisto, quito, y aparto, y á los dichos mis herederos y Sucesores al Dominio directo que á Sha Casa tengo y me pertenece y lo cedo, renuncio, y trans fiero en las dichas Capellan.as en su Patron, y Capellan que al presente lo sea, ó lo fueren, y con.f otorgante, y en los que en adelante lo fueren, y con su causa hubiere, reservando como reservo en mí y en los dichos mis Herederos, y Sucesores el Real, y demas derechos, y para la cobranza, y Goraz con el cargo, y gravamen expresados de esta dicha Subrrogacion, y Censo, y por el derecho que á ello, por mi, y en nombre de los dichos mis Herederos, y sucesores doy poder al Patron, y Capellan que entiempo fuere de las dichas Capellanías para que tome, y aprehenda la posesion real, judicial, ó Cuasi judicialmente como le pareciere, y en interin, y mientras que la toma, y aprehende, me constituyo, y los dichos mis herederos, y Subcesores por sus Inquilinos Tenedores, y precarios poseedores, para q̃ razon de dar, y acudir con ella cada año y quando se le pida, y mande, y en señal de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

876
853

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

dicha posecion, y p.r titulo, y verdadera tradicion, pido al presente Escrivano entregue a la parte de dhas Capellanias vn traslado de esta Escritura, autorisado en publica forma, y manera que haga fee, por el qual sea visto, y se entienda hauer la tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion porque de ello le relevo; y me obligo y a los dichos mis herederos, y Succesores al saneamiento, y seguridad de esta subrrogacion, y censo, en tal manera que aora, y en todo tiempo será cierta, y segura, y que a el, ni parte alguna de el, no se le pondrá pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello conste, y me sea fecho saber, ó a los dichos mis herederos, y Succesores, saldré, y saldran a la voz, y defensa de el tal pleito, ó pleittos, y á nuestra propria costa, y expensas lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta les dexar y q. queden las dichas Capellanias, y su Patron, y Capellan en quieta, y pacifica posecion con este dicho censo; y si asi no lo hicieremos, y cumplieremos, y sanearselo no pudieremos, le volbereremos, y pagaremos a la parte de dichas Capellanias, los dichos quatro mill doscientos y quarenta pesos del principal, con mas los reditos corridos que de el se debieren, y las costas, y gastos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren y recrecieren, y con las de la cobranza = Acuia firmesa, paga, y cumplimiento obligo mis bienes

hauidos y por hauer= Y Estando presente al conte
nido en este Instrum.to Yo el Capitan D.n Pedro Grana
dos como fiador y Mancopayador que me constituyo el
Dicho Sñr. D.o D.n Joseph Antonio de Villa Gomez, haciendo como
hago de deuda, y negocio ageno, mío propio, y de libre deu
dor, y obligado, sin q.e contra el dho principal, ni sus bienes
sea fha, ni se haga, diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de drô porque de beneficio, y remedio con el de las au
ctoridades Esperas, y Exsensas Especiales, y Expresam.te renuncio,
me obligo a que el dho Sñr. D.n Joseph Villa Gomez, pagará y le
y Subrogaz.on los dos mill Sette.cientos y quarenta q.s de este censo
se Expresa en el Cuerpo de este instrum.to q.e trata efecto que da fha con
tidad en la Casa de sus Mayes de dho Juzgado eclesiastico, y q.e los dhos mill
quatrocientos cinq.ta y Nueue q.s y Pan.s los conuertirá en la fabrica, y adelan
tam.to de fha Casa, de manera q.e se cons.te y hauitable dentro de dhos años
Y para q.e firmes, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y q.e hauer= Y
ambos otorgantes cada Vno q.e lo q.e toca damos poder a las Justi
cias y Jueces q.e de nras causas puedan, y deban conocer, y en especial
a las dhas de esta Ciu.d y Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdicion Nos
Sometemos cada Vno en d.ho nro, y Renunciamos el nro proprio domicilio
y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero de el Reo, pa
ra que a lo q.e dho es no executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera p.r Sentencia difinitiua de Juez competente, con
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre q.e renunciamos las leyes, y drôs de nro fauor, y la general q.e
lo prohive; y consentimos en traslado de esta Escritura= Fue
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y Vn dias del mes de Noviembre de mill Sette.cientos y
Sinquenta años; Y los Otorgantes a quienes doy el
presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco
asi lo otorgaron, y firmaron juntamente con dicho Promo
tor fiscal, siendo testigo el Sñr. D.n Juan Manuel de Mu
ñiz, Presvitero Notario Pu.co de este Arzobispado D.n Joseph Sebastian
Martin de Perez Dauila presente

Ante mi

Pedro Granados

Ygnacio de Aguirre

877
854.

DEL LIBRO TERCERO, VIRREALY
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

obligon
Dn Juan de Peña Landa
a
Dn Joseph Barona por
264 ps plas de alcabe
en 4 meses
con Dn Nor de

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Pablo de Peña Landa Vecindente a presente en esta Ciu.d otorgo q.e tengo y debo, y me obligo de dar, y pagar y q.e daré, y pagaré bien y mancomunadamente, y con oferta a D.n Joseph Barona, o a q.n su poder y causahuiere, la cantidad de docientos sesenta y quatro p.s de ocho reales, la cantidad de plata y q.e me han amistado, y buena obra, me ha dado, y prestado en.r de contado en q.e me hallo presente, renuncio la excep.n del dho, y leies de Sanson numerario entrega, prueba, y termino de ella; los quales dichos docientos sesenta y quatro p.s de Coste dicho deudo, y por la causa y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho D.n Joseph Barona, o aq.n como dicho es supo dho recaudo hubiere, pues todos y pagados en esta Ciu.d p.a mi q.e costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r parte y lugar q.e sea pida, y demanden, y mis bienes muebles y raices quier Coste p.s de q.e te hallen. y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranza, plazo q.e a el haya de este es.ra enquatro meses, Maiz.s primeros q.e vengan, y cumplim.to obligo mi pers.a y bienes havidos y p.r haver con poderio y sumision a las Just.as y Jueces de su fuero q.e quales q.r partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciu.d y corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.s q.e dho es, me convengan y agremien como q.e contra dho, y leies del fuero, y Leies de esta Ciu.d y Reyno q.e sean en mi favor y la Gen.l en forma, ser contento entrar en esta Ciu.d y estar en ella a q.e me sea pedido y demandado en Veinte y sinco de Nov.e de mil Sete.s y sing.a años; Y lo otorgante aq.l Yo el Es.no doi fee q.e conozco lo firmo siendo testigos Juan Christoval Torrio de Berez Davalos, Dem.s de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes=

Juan Pablo de Peña Landa

Ante mi
Lorenzo de Echecamun
Escno de Su Mag.d y de Gu.a

Declaraç.n final

N.º de

Pedro Lopez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Diziembre de mill setecientos y cinquenta años Ante mí el Sr.r y testigos parezio Pedro Lopez natural del Pueblo de Tarma aquien doy el conozco enfermo en cama y en su entero juizio y entendimiento llamado del Señor de la Misericordia y estando en esta Ciudad de Lima en la Casa de su morada q.e quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta presente vida mi alma se vaya a su Reyno y gloria y mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de N.tro P.e San Franco sea sepultado en la Yg.a Parroquial de N.tra S.ra Santa Ana como pobre de solemnidad que es, y que no tiene ni tiene ningunos, ni que cumplir a las mandas forzosas, y tambien declara que no tiene hijos ni a sido casado, y desde ahora para

Ante mi y en mi Reg.º en 30 de Mayo de 1738 El vira de
Aguilar dio en v.ta R.l al S.r D.n Fran.co Dervao vna Negrita sa
esclaua nombrada M.a Blasa de Bedad de tres a.s nacida
en su poder hija de vna Negra su esclaua nombrada
M.a Josepha q. compro ante mi de M.a Monsona el año de 1736
se la vendio p.r esclaua libre de hipoteca sin seguro algu
no mas de q. esta sana en precio de Ciento y Sesenta
p.s de a ocho r.s los quales son los mios q. deuia la d.ha el
vira al referido S.r D.n Fran.co Con cuia esclauita le hi
zo pago de d.ha Cantidad se desistio del d.ro q. tenia a
d.ha Negrita y se obligo al saneam.to q. el S.r D.n Fran.co
Acepto segun parece de d.ho mi Reg.º

Bern.do Mendez

Son 160 p.s

854.1

Boleta dela Escri-
ptura dela Negrita
Maxta Blaza. hecha
en Lima en 30 de Mayo
1736 ante Bern.o Mor-
dez Escriuano Pub.

qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VADO PARA EL REY N. S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dotorato de Venta

O
la M.ro de Hullonar.
terio de Capuchinas
Cor
de Victoria de Tapia.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Seis de Octubre
de mill Setec.tos y Sinq.ta años, ante mi el Esc.no y testigos parecieron de
la una Sinq.ta la M.re Josepha Victoria de Abadesa del Monasterio de
Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta dha Ciud.d y de la otra
D.a Victoria de Tapia, Viuda Albacea y heredera de bienes de la
difunta D.n Simon de Pedrosa, y al presente Muger legitima de D.n
Fran.co D.n Simon de Pedrosa, y de dha, conce
dida, y aceptada de que doy fe, y conozco a las otorg.s Y
ron q.e el tanto la M.re Maria Geronima Religiosa de dho Monas
terio q.e instrum.to otorgado ante Fran.co Ezquerdo Escr.no Publico
en diez y seis de Oct.re de mill Setec.tos y Catorce, hizo su tes
tam.to y Vltima voluntad, y en ella declaro tener q.e su Esclauo Vn Ne
gro nombrado Joseph Joaquin de Seis años, de q.e hizo Donacion al
dho Monasterio para q.e fuese Esclauo de este
Sto Sacram.to de la Ex.ta de dho Monasterio para q.e estubiese al cuidado del
Sobrano S.to y cuidase del aseo de la Ig.a y q.e estubiese al seruicio de esta santa
S.ta D.d D.n Joseph Agusto Gallegos Canonigo q.e fue de esta santa
Ig.a y Capellan de dho Monasterio para q.e lo doctrinase, y con
ningun pretexto pudiese ser Vendido; y hauiendo continuado
en su Destino algun tiempo, parecio a la M.re Abadesa de dicho
Monasterio mas conueniente q.e pasase Jornal, y a este fin
fue a la Panaderia de dho D.n Simon, en q.e se mantubo algunos
años hasta q.e dicha M.re Abadesa pasó a Venderselo a dho Don
Simon q.e en q.e se alle en la Cantidad de quatrocientos p.os en cu
ya conformidad se estubo sirviendo hasta su fallecim.to y des
pues lo continuó el dho tiempo con la D.a Victoria de Tapia q.e siruio de
mando sobre q.e presentase el Titulo q.e Donde constase ser su
Esclauo, y esto sobre q.e se le entregase dho Esclauo ante la Justicia
ordinaria de esta Ciud.d y hauiendo se hecho Auto
siguiendo la Causa, ha conuenido a la dha D.a Victoria de dudoso
é incierto el Exito de sus determinaciones, los gastos pecuni
arios, y son sabores q.e se siguen y pueden seguir en la dha Causa, y dicha M.re Abadesa
no pudo Venderle dho Esclauo a Vista de la clausula de la Donacion
q.e del se hizo al Sto Sacram.to de dha Ig.a y con ningun pre
texto Segudiese exagerar, y q.e contra dicho Monasterio
no podia pedirle, ni demandarle los quatro ciento pesos
el precio que se dio por dicho Esclauo por ser Vn Monas
terio sobre que se mantiene de limosnas, y no tiene fun
dos algunos, ha deliberado debolber dicho Esclauo, re
cibiendo Ciento Setenta y Seis pesos en Reales q.e le
entrega el S.or D.r D.n Juan de Herboso, y Figueroa, Dig
nidad de Thesorero de la Santa Ig.a de la Ciudad

228

é la Plata, y Asesor Gen.l del Exmo. S.r Conde de Sup.a Vizrey de Estos Reinos por Suplica q.e ha hecho la dicha M.e Geronima, en virtud de Poder con Jurisdicion q.e ha hecho la dicha D.a Victoria de su mano, la dicha D.a Victoria los Mil y Ciento Setenta y sin ag.o peso, pesos q.e en reales a su voluntad q.e Recivio en los dora de contado en mi presencia, y de los testigos en numero Cabal q.e dello doi fee; y Ambas otorgantes, y vezinos de esta Villa, q.e yo el dho Escr.o

[illegible] CERO. VN REAL.
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Siete dias
del mes de Noviembre de mill setecientos y sinquenta
años, ante mi, el Ess.no y testigos parecieron el Theniente
Gen.l de la Cavalleria D.n Balthazar de Abarca, y el Cap.n
de Cavallos D.n Domingo de Toledo, y Abellaneda, a quie-
nes doi fee que conosco, y Dixeron que por quanto los
otorgantes tienen sus Casas confinantes el costado
de la Vna, con el respaldo de la otra; y que necesitando
fabricar la suia el dicho Theniente Gen.l D.n Baltha-
sar para darle las luzes commodas, y correspondencia
de Aire, ha sido preciso abrir Ventanas sobre el Muro co-
mun en la parte que se eleban sus quinchas interiores
sobre los cubiertos bajos del dicho Capitan D.n Domingo, cu-
ya Casa puede sentir en algun tiempo incomodidad de per-
juicio en esta correspondencia; por cuia razon le era
libre desde aora impedirle con alguna obra el Vso de di-
chas Ventanas, de que se ha abtenido por condecenden-
cia a la persona de dicho Then.te Gen.l D.n Balthazar
con protexta de que en ningun tiempo haya de alegar
servidumbre, ni derecho de posecion; porque el permiso
solo se reduce, a vn precario por el tiempo de su Volun-
tad para que en todo tiempo conste: el dho Theniente
General D.n Balthasar declara, que las dichas Ven-
tanas solo las tiene en libre Vso p.r Consecion preca-
ria del dicho Capitan D.n Domingo por los dias
de su Vida, ó hasta que quiera embarasarlo a su
beneplacito, sin que se necesite mas Examen que
su Voluntad expresada en tal forma, que si el
dicho Capitan D.n Domingo quisiere poner impe-
dimento, no ha de poder el dho Then.te Gral D.n Baltha-
sar nunciar la obra, ni interponer ningun recurso po-
sesorio, porque todos los renuncia, y declara no compe-
terle alguno; y q.e en este supuesto; y no en otra forma
ha procedido la dicha Concecion declarando al mismo

tiempo que este derecho hâ de quedar salvo, ê ilesso
a los Subcesores del dho Capitan Dn. Domingo Toledo en el
Vinculo de la Casa â quien es no puede perjudicar con nin
guna condessendencia, y qualquiera tolerancia pos
terior, no hâ de producir efecto alguno de posecion, ô pres
cripcion, porq en qualquier instante, se entiende q hâ
de usar de las Ventanas con esta misma condizon. = Y en la
forma referida otorgan este Instrumto. y Declaracion
para q en todo tiempo conste, y a firmeza obligan
sus bienes havidos, y por haver en la mas bastante, y
cumplida forma de derecho para que a lo referido les com
pelan las Justicias que de sus causas puedan, y deban
conocer: y asi lo Dixeron, y firmaron siendo testigos
Dn. Miguel de Sola, Dn. Pablo de Torres, y Martin Perez Dava los presentes

No Corrio

Compañia
Dn. Thomas Ruiz
con
Dn. Joseph Antt. de Unzueta
Dho

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes de
Noviembre de mill setecs. y sinquenta años ante mi el Esno.
y testigos parecieron de la una parte Dn. Thomas Ruis Men
dez, Vecino, y Encomendero de esta dha Ciud. y de la otra Dn.
Joseph Antonio de Unzueta Vecindente al presente en ella, y
de proxsimo â hacer viage a la de Santiago de chile en el
Navio nombrado El christo de q es Dueño Dn. Pedro
Seballa; y unanimes, y conformes, y como ciertos y sa
vidores q son de su dro; otorgaron q hacian y cele
braban compañia en esta forma; que el dicho Dn.
Joseph Antonio confiesa haver recivido del referido
Dn. Thomas la cantidad de tres mill sesenta y seis ps. dos
reales y medio; los un mill quatrocientos noventa y quatro
pesos en reales de contado, y los un mill quinientos se
tenta y dos ps. dos rs. y medio, en efectos de Asucar, ta
baco, y otros a su satisfaccion, para llevarlos â dho
Rno. de chile â venderlos de quenta, costo y riesgo de ambos
otorgtes. con declaracion q las ganancias y utilidades
q produxeren los un mill quinientos setenta y dos ps.
dos rs. y medio, sacados los costos de la conducion de

DE EL O TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, MTR.
VIGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Efectos en Plata llena y derechos de Almilla han de ser gar
tables entre ambos Otorgantes, todo lo q̃ importare asi es
tos Vnmill quinientos Seteta y dos pesos dos Reales y medio
de Principal, y Mitad de sus ganancias; como los otros
mill quatrocientos Nouenta y quatro p.s ha de ser y todo lo
dicho D.n Thomas p.r Principal dho; y dicho D.n Joseph An
tonio ha de poner el Corto caudal q̃ tubiere en la Compañia
q̃ para mayor aum.to de sus caudales, y en esor negociacion
han determinado celebrar, y p.r el tenor de la presente
Celebran en la referida forma, obligandose como ha de
ser obligado el dicho D.n Joseph Antonio á Venitir de dho
R.no de Chile todos los efectos q̃ Este produce á esta Ciu.
en partidas de Registro Consignados, y á Entregar
á manos de dho D.n Thomas, y han de Venir de quenta corto,
y Riesgo de ambos Compañeros, Entendiendose esto a las de
pendencias q̃ para la habilitacion de las Vanezas se causa
ren, ora sean de aquel R.no ora sean de esta Ciu.d y el dicho
D.n Thomas Ruiz Mendez igualm.te se obliga á Venitir
al dicho D.n Joseph Antonio á esta Ciu.d á aquel Reino, to
dos los efectos q̃ en el tubieren prompta salida, y Coger
dio, como son Azucares, Cauaes, y demas q̃ por sus
Cartas, é instrucciones les pidieren, los quales Riesgo
camente junto con las dependencias q̃ con ellas se cau
saren han de ser de quenta, Corto, y Riesgo de la Compa
ñia la qual ha de Durar p.r tiempo de dos años q̃ han de co
rrer, y contarse desde el dia de la fecha; y fenecidos es
tos ha de ser obligado á dar q. el dho D.n Joseph Antonio
al referido D.n Thomas Ruiz y este al dho D.n Joseph Antonio
con advertencia q̃ la dependencia q̃ alguno causare
siendo de beneficio de la Compañia ha de ser comun, y esta
Responsable al Riesgo, para lo q̃ han de ser obligados
á Votular en el Contrato que se Celebrare, que Cpor
si, y en nombre de la Compañia, obligandose, co
mo se obligan desde luego los Otorgantes á tener a
dho Vno Cpor si Vn Libro Blanco con su Firma de

Compañia donde Unicam.te se sienten las partidas pertenecientes á ella, firmado cada uno de los dos, y de suelta dicha Compañia deducidos los principales, y dependencias que para su habilitacion se hubieren causado, han de ser las ganancias, y perdidas divisibles entre los Compañeros; y en esta forma quedó celebrada dicha Compañia, la qual se obligan de hauer por firme durante el tiempo de los dichos dos años y a su cumplimiento, cada uno por lo que le toca dan poder cumplido a las Justicias, y Juezes que de sus causas deban conocer de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuio fuero, y Jurisdicion se someten cada uno en el suio, y renuncian su proprio fuero, domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, les executen compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas, y qualesquier leies, fueros, y derechos de su fauor, y la Gen.l que lo prohiue; y asi lo dixeron otorgaron y firmaron a quienes yo el Ess.no doi fee que conosco siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y el Dern.do de Herrera =

Antonio Jph de Unsuelta — Thomas Ruiz Mendez

Ante mi

Orencio de Alcarrun
ss.no de su Mag.d

Imbent.o de los bienes de D.n Aug.n Palomino.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Noviembre de mill setec.s y sinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Luis del Poso, y Valverde Albacea Thenedor de bienes de D.n Aug.n Palomino, nombrado por tal p.r el Poder para testar, otorgado ante mi en dies y seis de Abril pasado de este presente año, bajo de cuia disposicion fallecio el dicho D.n Aug.n y en virtud de la licencia q. le esta

VALL. PARA EL RIVN. DE S.M. EL S. D. FERN.
LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En Nauia de los Reyes del Peru en tres de Sep.e de Mill Sett.s y Sinqu.ta a Dante el S.r D.n Ventura Xim.s Lobaton Zasana Alc.e ordin.o de esta dha ciu.d y su jurisdiz.n p.r S.M. se pres.to esta Peticion

Concedese a esta p.te la licencia q. pide y procedase a los invent.s de los bienes q. expressa con cit.on del Defensor g.l de menores

D.n Luis del Poso y Baluerde como mas haya lugar en dro. Paresco ante Vm y Digo q. como parece del testimonio del poder para testar q. en debida forma presento Don Aug.n Palomino me nombró p.r su Albacea then.r de Bienes y tutor de sus hijos menores relevado de fiansas y para q. siempre conste los q. han quedado por su fin y muerte

A Vm pido y sup.co que hau.do p.r pres.do el testimonio de dho poder para testar se sirua de concederme licencia para hacer los Imbentarios de los Bienes del dho D.n Aug.n con citacion del defensor Gen.l de menores pido Justicia &

D.n Luis del Poso y Baluerde

Y Vista p.r su m.d Dijo que Concedia y Concedio a esta parte la lic.a q. pide y procedase a los Imbentarios de los Bienes que expresa con citacion del Defensor

Gen.l de Menores y asi lo proveyo y firmo con
parezer del Sor. Don Lorenzo Elizo Asesor de esta Ciud.
Dn. Bonifacio Ximenez Lobaton
y Izaña

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cuyo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN.. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Concej.ª de Sg.ª Ll.ª Maria Campo D.ª Ventura Ximenez Sabato y Maria
Mas de ordinario de esta dicha Ciu.ª q.e hace Imbentario de Bienes q.e
quedaron p.r fin y muerte del dho Difunto, como consta de dha Liu.ª de
original autorizada p.r D.n Joseph de Aguirre Esc.n Ppco. del Nu.º
y Gu.º cuyo tenor a la letra es el siguiente

Siguese la Liu.ª

En la Villa de Sg.ª Ll.ª en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil
setecientos y treinta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parecio
dho D.n Luis del Pozo Otorgo.n dijo, q.e hacia, y hizo Imbentario de los bie
nes del dicho D.n Aug.n Palomino en la forma y manera siguiente

Primeram.te Vna Estribera esclata.
Yt.n Vn Lomillo guarnecido nuevo corr.te y abiado, con su pellon
nuevo, y Vnas esquelas esclata grandes
Yt. Doce Docenas de Cordobanes de Cibillo
Yt. Vn Vesor con cabo esclata y Virola de somisso
Yt. Vna Espada de Escudillo
Yt. Vna Capa de Paño de Castilla azul nueva
Yt. Vn Sombrero de Castor blanco
Yt. Vn gaban de escarlata de Florencia nuevo
Yt. Vn Belon chileno traido
Yt. Dos mulas de Caballeria, la Vna esta Prov.ª de Carta
y la otra
Yt. Vn Lomillo llano
Yt. Vn frenomular con su Copal, dos Bridas, arzoyas, y corte
zas esclata
Yt. treinta y Vn Borricos de Capacheria, los veinte y tres abia
dos con sus Sillones, y Capachos Viejos
Con lo qual se acabó este Imbentario de todos los bienes q.e que
daron p.r fin y muerte del dicho Difunto D.n Aug.n Palomino
de los quales el Otorgante como tal su Albacea y tene
dor de ellos se dio por entregado a su Voluntad, p.r ante los ss
mig presencia, y la de los testigos de q.e doi fee, los quales dichos
bienes se obligo a tener prompto, y demanifiesto para
entregarlos, y dar quenta con pago de ellos, cada vez q.e
q.e sea llegida, y mandada p.r Juez competente, sin aguardar
para ello a termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito
con las costas, y gastos de la Cobranza. Y lo firmo por Dueño.
Sig.no de Vna Señal de Cruz q.e hizo sobre formo de dho, no haver
quedado mas bienes del dicho D.n Aug.n Palomino, y que

vada y quando abuno tocia Requiera hauer otros, los pondra
q. Inbentario como todos los demas= Hecha firmeza
y cumplim.to Obligo su persona y bienes hauidos y por
hauer con poder y sumision alas Justic.as y Jueces de su Mag.d
y quales q. partes q sean, y en especial alas de esta dicha Ciu.d
y Corte, â cuio fuero, y Juris.on se Someto, y Renuncio el
suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dize q. el actor de
be seguir el fuero del Reo para q. dho q. dicho es, le Executen
Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada Sobre q. Renuncio todas y quales q.es leies
fueros, y derecho de su favor, y la general del dho prohibe
y asi lo otorgo, y firmo el dicho D.r Luis del Pozo ag.n Doi fee
q conozco Siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph
de Bastante, y Bernard.o de Herrera presentes=

D.r Luis del Pozo
y Balcarce

Ante mi
Domingo de Lauson

Poder
el Liz.do Dn Carlos
Munibe.
à
D.ña Ursula de Ao
mai.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Liz.do Don Carlos de Munibe Presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de Pacaran en este Obispado Hijo de los Hijos y herederos de D.ña Maria Perula de Aomai mi Madre difunta, Otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario a D.n Joseph Fernandez para que en mi nombre y Representando mi propia Persona pueda Vender y Venda al Gen.l Don Joseph de Salazar y Lozano una chacara que Yo y mis hermanos tenemos y poseemos en el Valle de Aunganchu que llamen de la Bucaro, que la dha mi Madre hubo y compro y quedo por sus Bienes por su fallecim.to, y se la Venda en el precio de diez ocho mil p.s que tiene de prinap.les de censos a favor de distintos Interesados con la calidad y pac.to de Retrovendendo de que cada Vez y quando Yo quiera para mi la expresada chacara me la ha de Boluer dho Gen.l Don Joseph ô la Persona que le subcediere) con el precio de los mismos diez ocho mil p.s en que se le ha de Vender, pagando le demas las mejoras que en ella hubiere hecho, y con esta calidad la Venda con todas sus entradas y salidas Vsos y costumbres dros y servidumbres y con el agua q. tiene y le pertenece por sus titulos, con el cargo de los dhos principales de censos y

883
860

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y SIETE, PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y en lo demas por libre y realenga de otros censos obligaciones e hypothecas, desistiendome del dro y accion q como vno de los herederos de dha mi madre tengo a ella cediendolo y traspasandolo en dho Genl Dn Joseph y en q su causa huviere con clausula de constituto en forma, obligandome al saneamto como a vno de los vendedores y como mejor en dro puedo y debo ser obligado, otorgando en orden a ello la escriptura o escripturas que convengan por ante qualesquiera, Ecno Pub.co o Rl con las clausulas vinculos fuersas y firmesas declaraciones obligaciones renunciaciones de leies y demas q se requieran para su maior validacion que de la suerte y manera que por el dho Dn Joseph Fernandez fueren hechas Yo las otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamto fuese presente que el poder que para ello se requiere y es necesario ese le doi y otorgo con libre y genl administracion y con facultad de q lo pueda sobstituir en q y las veses que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro y a la firmesa y cumplimto de lo q en virtud de este poder executare obligo mis bienes y rentas q conforme a dro puedo y debo obligar con poder y sumision a las justicias de mi fuero en vastante forma de dro, que es fho en la Ciud de los Reyes del Peru en quatro de Dizre de mil setezs y sinquenta as Y lo otorgte a q Yo el Ecno doi fee conosco lo firmo siendo testigos Dn Phelipe Arias

Ante mi

Carlos de Munibe

Ovencio de Azcarrunz
Ecno Pub.co de Su Mag.d

Cessión
D. Juan Bap.ta
Guido en nombre
á
D. Thomas Delgado

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Juan Bap.ta Guido Vecino desta Ciu.d de los Reyes del Perú en voz y en nombre de D.n Juan Joseph Cayo Vecino de la Villa de Runedo de Chancay y en virtud de su Carta con fha de Veinte y siete de Sb.re del año pasado de Nov.ta de este presente año, otorgada ante Alexandro Capitulos mi escriv.no de Sala sobre la Pena de Mulato su esclavo nombrado Pedro, y obligandome como en toda forma me obligo q.l Cayo á pagar á el dho D. Juan Joseph caso q.e lo que en esta Ciu.d de Lima se estipulase y agrobará, y ratifficará luego que venga á esta Ciu.d ó consto de testimonio de sentencia q.e me remitira para este efecto. Otorgo q.e le vendo, y doi en venta real á Don Thomas Delgado de esta q.l presente el dho Mulato nombrado Pedro esclavo del dho D.n Juan Joseph mi q.e le hubo y compró de D.n Carlos de Rojas esta Ciu.d otorgada ante Alexandro Camexo escrivano Real de la dha Villa de Chancay; y se lo vendo por tal esclavo cautivo, sujeto á servidumbre, libre de obligacion, empeño, ó hipoteca, tacita, ni expresa, ni otra enagenacion q.e no tiene, y sin averle fixado ni puesto vicios, tachas, ni defectos en fermedades occultas, ni secretas, mas de parecer sano; = En precio y quantia de quatro cientos setenta y cinco p.s de á ocho rr.s libres p.s lo q.e toca amigarte de todos gastos y derechos, pagados en esta forma = los setenta y cinco p.s q.e tengo recividos de contado, de los quales me doi por entregado á mi voluntad, y en n.e de dicho mi p.r me desapodero, renuncio la excepcion del dho no ser presente su recivo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y leies de la non numerata pecunia, y todo q.e se ha de obligar á pagar el dho D.n Thomas Delgado en esta Ciu.d el dia primero del mes de Mayo proximo venidero de este presente año y para mayor seguridad de lo q.e toca á mi parte como fiador y principal pagador me hago de dar libranza contra D.n Joseph de la Daga perteneciente á D.a Josepha Busticho muger del dho D. Thomas, p.r se ha de obligar á la paga de dhos quatrocientos p.s en caso de no los pagare el dicho D.n Joseph de la Daga en todo ó en parte, por q.e la Libranza contra este la recivo para mayor seguridad, y hasta en tanto q.e la haia satisfecho, ha de hipotecar dicho D.n Thomas el dho esclavo y los demas sus bienes, los q.e he de poder executar en caso de q.e dicho dia primero de Mayo no se hayan pagado los dhos quatrocientos p.s y con esta cobrecion, y cesion de al presente otorgando el dho Mulato, y se halla en poder de dicho D.n Thomas, Desisto, quito y aparto al dho D.n Juan Joseph Colomi parte de dho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q.e al dho esclavo tiene y le pertenece, y todo con el en dho nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q.e haga y disponga de el á su voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo

[illegible]

886
861

un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D
YN ESPAÑA, VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Como lo es el Mulato esta Esa. garato qual, y en señalago en
y Verdadera tradicion lo tiene en su poder, y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma = Lobligo al dho Don
Juan Joseph Casomiço. al Sanean.to y Seguridad de dicho
Esclavo en tal manera q. sea cierta, y en todo tiempo le sea cier
to, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embar
go, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni razon q
sea; y si se le quisiere, ò moviere, luego q. esto conste y le
sea fecho saber al dho mig.te aunq. sea despues de la publica
cion de probanzas, saldrá a la causa, y tomará la voz, y defen
sa de tal pleito, ò pleitos, y a su propria costa, y expensas los
seguirá, fenecerá, y acauará hasta dexarle y q. quede con
El dicho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posecion; y sigi
no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare lo no pudiere, le
Volberá, y pagará los dhos quatrocientos Setenta y cin
co p. de su precio, y valor, (constando hauer Recivido el dho
migarte los quatrocientos p. al dho Dr. Joseph Daga, ò
al dicho Dr. Thomas) con mas las costas, y artos y menos
cauos q. se le siguiesen, y Recreciesen, y con las de la co-
branza = A cuia firmeza obligo la
gerona y bienes del dicho migarte hauidos, y p.r ha
uer = Yo el dicho Dr. Thomas Delgado q. como dicho
Es, Sor.r Juez.te à esta Escritura, otorgo q. la acepto en mi
favor Sed.n y como en ella se contiene, y Recivo en mi com
prado el dho Mulato nombrado Pedro de q. me doi por en
tregado à mi Voluntad p.r tenerlo en mi poder, en e. que
cio de los dhos quatrocientos Setenta y cinco p.s de a ocho
xx. libres de escritura y Alcauala cuios derechos tengo pa
gados y satisfechos, como tambien los setenta y cinco
p.s q. de contado tengo entregados al Vendedor; y los qua
trocientos p.s q. he de pagar el dia primero de Mayo del
año q. viene de Sete. Sinquenta y Vno, y para
ello le he de dar libranza al dho Vendedor contra Dr. Jo-
seph de la Daga como Arrendatario de la Hacienda
nombrada Mixaflores perteneciente a Da. Joseph a
Lourtillo mi Muger; los quales dhos quatrocientos p.s me
obligo de pagar y q. pagaré Realm.te y con efecto al dho Dr.
Juan Joseph Caso, y absuelto dexado en su nombre, enca
so de q. por no pague el dho Dr. Joseph de la Daga en todo
ò en parte, por q. la libranza contra este la dio para
mayor Seguridad; Y harta tanta q. la haya satisfecho

obligo. e hipoteco ps. especiál, y expresa obligacn.
empeño, e hipoteca el dicho Mulato Pedro para no
lo poder Vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, pena de la nulidad de lo q̃ en contrario
hiciere, y de poder ser executado en caso de q̃ el dho
dia primero de Mayo no se hayan pagado los qua-
trocientos ps. = A cuia firmeza paga y cumplim.to
obligo mi persona, y bienes habidos y por haber
Y ambos otorgantes cada Vno por lo que nos toca
damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a las
desta dicha Cúdad, y Corte, á cuio fuero, y Juris-
dicion nos sometemos, y renunciamos el nuestro
propio, domicilio, y Vecindad, y la Leí q̃ dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo que
dicho es, nos executen, competan, y apremien, como
si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada sobre q̃ renunciamos todas, y quales q̃ leyes
fueros y dros en nro favor, y la Gen.l q̃ lo prohibe = q̃
es fha en la Cúdad de los Reies del Perú en siete de Diz.e
embre de mill Seis.tos y Sinquenta años; y los otorgantes
á q. nos Io el Es.n doi fee conozco, asi lo otorgaron, y firma-
ron siendo testigos Martin Perez Davalos Juan chrisos-
tomo Marquez, y Juan de la Rosa presentes =

Thomas Delgado

Ante mi

Francisco Rodriguez Carrillo
Escno de su Mag.d

Y yo el D.r D.n Luis Carrillo, y Sanchez Caballero R.l de la R.l Capilla de Palacio
otorgo q̃ el tenor de la presente q̃ Vendo, y doi en Venta
real al Lic.do D.n Fernando de Leon Rojas q̃ esta presente
Vn Negrito mi Esclavo nombrado Alejandro de Casta con-
go q̃ es el mismo q̃ se me trajo comprado con mi di-
nero de la Cúdad de Panamá, y ya esta bautisado
y tendrá de edad de catorse á quinse años; y se lo vendo
por tal mi Esclavo cautivo sujeto á servidumbre, y ps. si
sobre esta obligacion, empeño, e hipoteca tacita, ni expressa
ni otra enagenacion, q̃ no tiene, y sin asegurarlo de
gunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas
ni Secretas mas de q̃ al presente está sano, y bueno al
parecer, y con la declaracion de q̃ el comprador lo ha te
nido á prueba, y se ha conformado con el, en precio, y
quantia de quatrocientos Setenta y sinco ps. de ocho
rr.s de los quales me doi por contento, y entregado amí

Vendida
el Bonquil Ca
rrillo.
al
Dor. Dn Fern.do
de Leon

En 9 reel.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VALGA PARA EL REYNO DES. M. EL REY
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Satisfaccion y Voluntad, y q̃ no ser Sucesivo de q̃ te
Renuncio la Coaccion del Derecho y Leies desta nonnata me
rata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella. Me
diante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, y accion
propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales
q̃ dicho Esclavo tengo, y me pertenecer, y todo con el loce
do, Renuncio, y trasp.o en el dicho Comprador, y en q̃.
supoder, y causa hubiere, para q̃ haya, y disponga de el a su
sumidad, como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan
sumo, y legitimo Titulo como lo es esta Cs.a para lo qual y en
nal exposicion y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y
le otorgo esta con clausula de Constituto enforma. Y como
Vee el Vendedor me obligo a la Evicion, Seguridad, y Saneam.
de dicho esclavo en la manera q̃ aora, y en todo tiempo le sea
cierto, y Seguro, y no quitado q̃ esto, ni movido q̃ leito en
barzo, ni contradicion q̃. ninguna persona, causa, ni va
con q̃ sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q̃ de ello con
te, y seme haga sabr.a luego q̃ sea despues de fecha q̃ publicad.
de robar esta, sabre da causa, y tomare la Voz, y defensa
del dho leito, ó q̃ leito, y ami propria costa y con gente q̃ los
seguire, y fenecere hasta de q̃ arte, y q̃ quede con dicho Esclavo en
quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumplie
re, y sanear lo no pudiere, le Volveré, y pagare los dhos Cien
trocientos Setenta y cinco p.s q̃ de el tengo Recivido con mas
las con tal parto, y menoscabo q̃ se le siguieren, y Vecres de pa
y costas de la cobranza. A cuia firmeza y paga, y cumplim.to
obligo los bienes q̃ conforme á Dr.o quedan, y debo obligar hau.
y q̃. hauer, con poder, y Sumision a las Justicias, y Jueses que
de mis causas deban conocer, y en especial a las Eclesiasti
cas de este Arzobispado, á cuio fuero, y Jurisdicion meso
meto, y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y
la Ley q̃ dice q̃ el Actor debe seguir el fuero de el Reo para
q̃ a lo q̃ dicho es, me Executen, compelan, y apremien, como p.r
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q̃ Renun
cio todas, y qualesq̃. Leies fuero, y Derechos en mi favor, y la
Gen.l q̃ lo prohive. En el dho Lic.do Dn. Fernando de Leon Rosas
q̃ como dicho es, presente á esta Cs.a otorgo q̃ hace en
mi favor, como en ella se contiene, y Vecino en mi comprado
dicho Negrito nombrado Alejandro de la hedad, y costa

Vesenda, en el precio de dho quatro ciento Sesenta y cinco R.s que R.s el tengo gastados, y de dho Negocio doi p.r entregado a mi Voluntad, y renuncio R.s no ser su Vecino presente las fezes de la entrega, y toda no Vista — En fecha en la Ciu.d de los Reyes el Peru en Siete de Diz.e de mil Seiscientos y Sinquenta años; Los otorgantes a quienes doi fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalo, Juan Chrisostomo Marques y Juan de la Rosa Vald.s de presentes — Y Vando leas firmado de Dn Fern.o [illegible] ante mi

Don Luis Sarrello

y Sarrello

Ante Fernando de Grados de Leon

Arrendam.to

El Marq.s de Casa Boza Pedro Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Boza Marques de Casa Boza Vecino desta Ciu.d de los Reyes Peru Otorgo R.s el tenor desta q.e doi en arrendam.to al Cont.e D.n Manuel de Corobarruria — por tres años Forsosos q.e corren desde el dia de la fha desta en adelante, Vna Chacarita y tierras que tengo en el Valle de Aliscayana a q.e dicen el Capitan Mathias Vna Chacarita y tierras en el Valle de Aliscayana a q.e dicen el Capitan Mathias por cierto precio de Renta en cada vn año de Quinientos y Sesenta pesos de a ocho R.s en cada vn año, los quales se le han de pagar en dos pagas, la vna por el dia de Nauidad de cada vn año, y la otra por el dia de Sn Juan Baptista de cada vn año, y en esta conformidad se le han de pagar todos los tres años de dho arrendam.to, con el Derecho de dos Riegos y medio de agua q.e tiene la dha Chacarita, cercada de Tapias desde el Pueblo de Aliscayana hasta la Separacion de Vna Cosca de Caña y su Rancho, Vn Corral para encerrar Ganados, y la dha Chacarita cercada de Tapias desde el dho Pueblo de Aliscayana hasta la Separacion de Vna Cosca de Caña y su Rancho; Vn Corral para encerrar Ganados, y la dha Chacarita,

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE, Y TRE: VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arrendamiento y ladierona y Rosa Chancela de Ma. de ningun efecto p. q. se le dho Marques con feso haver recibido del dho Contador D. Man. la Cantidad de mil quinientos pesos de a ocho importan los Arrendamtos de la Chacarita y tierras q. en esta Ciud. p. mig. espresan p. los tres años q. se han de contar desde primero de Mayo de este de mil setecientos cinq. y siete, y de los quatro restantes a mi voluntad q. empezaron a correr, y contar desde primero de Mayo pasado de este presente año por el precio de los dichos doscientos y cinq. pesos de a ocho rr. en cada uno, q. me obligo de se los dar, y pagar al dho Marques de Casa Boza al fin de cada año como fueren cumplidos en esta Ciud. p. mig. costa, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq. parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente, o ausente llanam. y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa. Y asimismo me obligo a entregar limpia la dha Chacarita como la he recibido, cumplido q. sea este arrendamto. y q. durante el tiempo preciso no la desampararé pena de pagar sus arrendamtos. de vacio como si la havitase, y cultibase. Y para firmeza, y cumplim. obligo mis bienes havidos, y por haver. Y ambos otorgantes cada uno por lo q. nos toca damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesq. partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro. propio, domicilio, y vecindad, y la leiq. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos todas, y qualesquier leies, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Escritura. Que fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Diciembre de mill setecientos y sin quenta años; y los otorgantes a quienes doi el presente Escrivano de su Mag. doi fee que conosco, assi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Andres de Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y D. Bernardo de Herrera presentes.

El Marq. de Casa Boza

Man. de Elorrobarrena

Antem. Antem.

Orencio de Ayzarruna
no. de su Mag.

El Marq. de Casa Boza

Man. de Elorrobarrena

Antem. Antem.

Orencio de Ayzarruna
no. de su Mag.

Declaracion
D.ª Josepha Antonia de Dueñas
Y
D.ª Josepha de Dueñas su hermana de 31 Años y de Estado
En 1.º de Dic.e

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Diziembre de mil setecientos y Cinquenta años Antemi el Escriuano y testigos parezio el Licenciado D.n Joseph Antonio de Dueñas Presbitero a quien doy fee conozco y dixo que por quanto D.ª Josepha de Dueñas su hermana Viuda de D.n Franco del Corro presto a D.n Juan Bauptista Berdejo la Cantidad de tres mill Ciento y ochenta pesos por la de Riaño de que otorgo Escriptura por disposizion de dicha D.ª Josepha a favor del Declarante ante D.n Pedro Espino Alvarado Escriuano Publico en veinte y dos de Marzo del año pasado de setecientos quarenta y quatro, ya espaldas de la Volet.a que el dicho Declaro el otorgante declarar dicha Cantidad a la expresada D.ª Josepha como asimismo recompraron en su Cabeza del otorgante dos Esclabos con dinero de dicha D.ª Josepha su hermana quien presento Escrito ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado pidiendo que el otorgante reconosiese la firma que esta a espaldas de la Volet.a y declarase dichas confianzas, y asi mismo mando, que hecho hisiese declaracion de pertenecerle lo referido a dicha D.ª Josepha, en cuia Virtud hizo el dicho otorgante la declaracion del Reconocimiento ante Juan Bauptista de Salas y Cortes Notario Publico segun todo parece del dicho escrito decreto, y declaracion originales cuio thenor a la letra es el siguiente

Aqui el escrito y Declaracion del otorgante

Y en conformidad de lo mandado por dicho Señor Provisor el dicho Licenciado D.n Joseph Antonio de Dueñas otorga por el thenor de la presente y declara por competente declaracion, y confesion como si fuera fecha en Juicio contradictorio apodimento de parte demandante de Juez competente, y con las demas solemnidades en derecho necesarias que la Cantidad de tres mill Ciento y ochenta pesos, y reclusos reis intereses a Razon de Seis por Ciento porque se obligo a favor del otorgante D.n Juan Bauptista Berdejo por escriptura otorgada ante D.n Pedro Espino Alvarado Escriuano Publico en Veinte y dos de Marzo del año pasado de Setecientos quarenta y quatro esta cierta y pertenesca a la referida D.ª Josepha de Dueñas Viuda de D.n Francisco del Corro su hermana, y asimesmo un negro nombrado Ignacio de Casta Congo que Compro de Doña Juliana Semeno Muger legitima de D.n Fran.co Rodin empleo de quinientos pesos ante escribano de Quintanilla Escriuano Publico en dies y siete de Mayo del año proximo pasado de setecientos quarenta y nueve, y otro Negro nombrado Javier de la de Veinte y

887
864
818

Dª Josepha Dueñas Viuda de Dn Franco del Corro en
Mejor forma Que aya lugar En derecho Paresco ante Vsª y digo
Que Yo di a Dn Juan Bautista Berdejo la Cantidad de tres
mil Ciento y ochenta ps Que se obligo a pagarmelos Con plaso
de un año otorgando Escriptura publica la Que por Justos mo
tibos dispuse se hiziese a fabor del Lizdo Dn Joseph Dueñas
mi Hermano Quien aviendo sacado Una boleta de dha Escri
pª que Paso Ante Pedro Espino Albarado en 22 de Marzo
de 722 declaro simplemte a su buelta Tocarme y pertenesermе
segun Parese de la Que Presto en debida forma

Y aviendo llegado aora el Caso de Estar prompto el
deudor a pagarlos me hallo Con el embaraso de que el dho Lizdo
mi hermano ni Quiere Hanselarla Escripª por estar otorgada
En su Cabesa ni declarar Juridicamte lo mismo que Confeso ser
mio a Respaldo de dha boleta siguiendoseme Un notabli
mo Perjuisio p. Careser de dhos ps y no poderlos aplicar a otros
Destinos que me sean Utiles y para Que esto Cese se ha de
Servir la Justificasn de Vsª de mandar Que el expresado Lizdo
Dn Joseph bajo de Juramto declare Como la firma Que esta
a la buelta de dha Instrumto es de su letra y mano y Confesa
do serlo Como lo es haga Declarasn Juridica a mi fabor solo
Tocarme y pertenesermе dha Cantidad para Que Yo pue
Usar y Hanselar Quando y como me Conbenga

Otro si Digo Que dho mi hermano tiene En su Poder dos Escriptura
echas En su Cabesa las Quales sabe y le Consta que son mias las
Que por barias Instansias Que le tengo echas no e podido Con
guir que las declare las que Constan ser dos piesas de Esclavos

Que me Pertenezen Por lo Que

A V. S.ª Pido y sup.co Que abiendo por presentadas dha Boleta se sirva de mandar Dar ser en todo Como llebo pedido Costas &c.

Doña Josepha de Dueñas

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Nov.e de mill setez.s y Cinquenta Ante el S.r D.r Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta S.ta Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado se leyo esta peticion

Vista por su S.a Mando que el Lic.do Don Joseph Antonio de Dueñas Presbitero Declare y reconosca la firma que esta a la buelta de la Boleta que se refiere y declarando ser suya dha firma haga la declaracion ante qualquiera escribano de Sacar y pertenece la Cantidad Contenida en dha Boleta a D.a Josepha Dueñas su hermana sin escusa ni pretexto alguna y lo firmo =

D.r Chaves

En la Ciudad de los Reyes en siete de Dic.re

de mill sett[illegible] cinquenta [illegible]
delos mandados por el auto [illegible]
antes desta Rl. Juramto. del Sgto. Dn.
Dueñas Presvo. q. lo hizo en verbo
cerdotis tacto pectore segun forma
de Dro. so cargo del prometio decir
verdad y siendo preguntado dixo
que es cierto que la firma q. esta
ala buelta dela Voleta dela escriptu
ra que otorgada a favor deste de
clarante dela cantidad de tres mil
siento y ochenta en el uso el interes
de un año es de su letra y mano
la misma q. acostumbra hazer y
q. dha cantidad delos tres mill siento
y ochenta y toca y pertenese a Da.
Josepha de Dueñas su hermana
por cuya causa hizo la declaracion
ala buelta de dha voleta y la firma
de su nombre y apellido en q. dize
Joseph Antonio Dueñas y por tal la
reconoce y que tambien es cierto
que las compras que se contienen en
las dos voletas q. me ha entregado
a mi el presente Notario la una de
un negro nombrado Ignacio de Castro
Compto. que compro de Da. Juliana [illegible] a Dn. Juan [illegible]
en cantidad de quinientos pesos por
escriptura otorgada ante Andres de
Quintanilla en diez y siete de Mayo
de sett. y quarenta y nueve. Como
tambien otra voleta dela compra
de otro nombrado Xavier Chal[illegible]
que compro a Dn. Vicente de [illegible]

0088

866

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. VALGA PARA EL REY Y DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

ocho años que compro de D. Vicente de Aurrilaga en quatro-
cientos y sesenta pesos por escrip.ra otorgada ante Joseph de Torres
Escriuano Real en quatro de Marzo de setecientos quarenta y seis con
tocan y pertenecen a la dha D.a Josepha de Dueñas su hermana por hauer
se comprado de su orden, y con su dinero, y asi el derecho que el otor-
gante hauia adquirido asi a los dhos tres mil ciento, y ochenta pesos
y sus intereses, como a los expresados Esclabos por hauerse hecho las
escripturas en cabeza del otorgante lo cede renunsia, y traspasa en
la dicha D.a Josepha de Dueñas su hermana, para q.e cobre dicha Canti-
dad con los intereses q.e corrieren desde veinte y dos de Maio del año pro-
ximo venidero de setecientos cinquenta y uno en adelante, porque has-
ta dicho dia los ha recevido dha D.a Josepha, y asimismo dispon-
ga de los Esclabos lo que le pareciere, en virtud de esta Declaracion
y de las Voletas que le entrega de todo, y se obliga hauerla por bue-
na y firme aora, y en todo tiempo, y a no ir ni venir contra ella en
manera alguna, y a su cumplimiento obliga los vienes, y rentas q.e
conforme a dro puede y deba obligar, y dio poder cumplido a los Jueces
que de sus Causas deban conocer en especial a los de este Arzobispa-
do a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo referido le compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros, y
derechos de su fauor y la general que lo prohive y asi lo
dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Padre
fray Thomas de Salas Religioso lego del orden de nuestro
Padre San Fran.co Don Juan Evangelista de Salas, y
Cortes, y D.n Joseph de Valdes y Castro Presentes = Enm.do otor-
gante = Vale =

Joseph Antonio Dueñas

Ante mi

Vicente de Aycarrunz

Ss.no de su Mag.d

Cen.to
D.n Juan
Gen.l de Mendibe
en.n de Otra

Ma
de Buena memoria
q fundo D.n Gasp.r
de Rivera Difunta

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo El Gen.l Do
Juan Esteuan de Mendive Vezino desta Ciu.d de los Reie
del Peru, en Voz y en nombre de Da fran.co de Larrea, Cheu
Vecina y hauitadora en la Villa de Pisco, y en Virtud de Sup.to
otorgado enella, ante D.n Custaquio de Andrade esc.no de Ca
vildo, Pu.co y Registros, en Veinte y quatro de Oct.e de Mil
en este instrum.to Digo q.e quanto presente Pert.n
con dicho poder en nombre de dha Da fran.ca ante el S.r
Q.or Dr. Gabriel de Chauez Canonigo Doctoral desta
santa Ygl.a Metro. y Diuina Prouisor y Vicario Gen.l de
este Arzobispado, en q.e hice relacion diciendo q.e dha
mi parte era Patrona. de Buena Memoria q.e fund
en la Ig.a Parroch.l de dha Villa de Pisco y. el Descend
miento de el Viexnes de D.n Gaspar de Rivera Difun
cuio principal Dormit.o es impuesto en la Hac.da
brada s.n fran.co del Pedro en el Valle de Condor Iuxis dicho
dha Villa de Pisco, de q.e es Dueño, y Poseedor D.n Andre
Caietano de Salazar, y Munatones, q.e redimio dicho
Censo p.r el año pasado de Seis.tos quarenta y sinco,
haciendo obtacion de dhos p.s en este Iuzgado Eclesias
tico, donde se mantenian con grauez perjuicio de
dicha Cofradia q.e estan Carezcendo esta de sus
Reditos para los costos de sus fiestas, y q.e hallandose
mi parte con una Hac.da proxima de Vina en el Valle de
Horcas de dha Villa de Pisco nombrada s.n Juan de Bue
na Vista q.e esta abaluada, y tasada en diez y seis mill
quinientos sinquenta y tres p.s y quatro xx.s como co
xecia de los instrum.tos q.e presentaba, y q.e necesitando
de los dhos Dormit.os q.e imponerlos a Censo sobre d.ha
cha su Hac.da Citaba prompta mi p.te a otorgar Ces.o
Imposicion en forma, y a pagar sus Reditos a Razon de
sinco p.r ciento, y q.e aunq.e era asi q.e tenia grauada dha
Hacienda en Siete mill y quinientos p.s de principal
los quatro mill pertenecientes al Monasterio de Religio
sas Mercedarias desta Ciu.d Dormit.o de una Capellani
q.e goza el P.e Mro fray Pedro Villena de los cinco de Nro S.r
s.n Aug.n y los mill y quinientos p.s restantes p.r un Censo
a favor del Conv.to de S.n Aug.n de Guanuco, parece q.e exe
dia todavia el Valor de dicha Hac.da en nueve mill cin
quenta y tres p.s y quatro xx.s y no se podia dudar lo
seguido de dichos Dormit.os y concluiendo
a dhos S.or Pro.r pidiese se mandase se diesen a dicha
mi parte dhos Dormit.os para la Imposicion Expresa

Don Juan Esteuan de Mendiue en nombre de Doña Fran.ca de Larrea y en virtud de su poder que en debida forma demuestro paresco ante V.S. y Digo que mi parte es Patrona de la Buena memoria que fundo en la Iglesia Parroquial de la Villa de Pisco para el desendimiento del Viernes Santo D.n Gaspar de Riuera difunto, cuyo principal de dos mil pesos se impuso en la Hasienda nombrada San Fran.co del Salto en el Valle de Condor Jurisdiccion de dha Villa de que es dueño y poseedor D.n Andres Cayetano de Salazar y Muñatones quien redimio dho senso por el año pasado de 745 hasiendo oblacion de dhos pesos en la Caxa de este Juzgado donde se mantienen con graue perjuicio de dha Cofradia por estar carecien do esta de sus reditos para los costos de sus fiestas. Y hallandose mi parte con vna Hasienda propia de Viña en el Valle de Hoyas de la dha Villa nombrada San Juan de Buenavista que esta abaluada y tazada en 16U553 q 4 rr como parese de los Instrumentos que en debida forma presento, y nesesitando de los dhos dos mil pesos para imponer los asenso sobre dha su Hasienda esta prompta mi parte a otorgar escriptura de imposicion en forma y a pagar sus reditos a rrazon de sinco por ciento. Y aunque es assi tiene grauada dha Hasienda en 7U500 q de principal, los quatro mil pertenesientes al Monasterio de Religiosas Mersedarias de esta Ciu.d dos mil de vna Capellania que oy posee el P.e M.ro Fray Pedro Billena del orden de N.ro Padre San Augustin y los mil y quinientos pesos restan. por un senso a fauor del Combento de S.n Aug.n de Guanuco parese exede todauia el valor de dha Hasienda en 9U053 q 4 rr y no se puede dudar la seguridad de dhos dos mil pesos en cuya atencion.

A V.S. pido y sup.co que hauiendo por presentados dhos Instrum.s se sirua de mandar se den a mi parte dhos dos mil pesos para la imposicion que lleua expresada que esta prompta a otorgar escriptura en forma con las clausulas y firmesas para su validacion y a pagar sus reditos de sinco por ciento pido Justicia &c.

D.n Juan Esteuan de Mendiue

En la Ciudad de los Reyes en tres de Novre de mill setto y cinquenta Ante el Sr Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta Yglesia Matrona Provr y Vicario Gral de este Arzobispado se leyo esta peticion

Y Vista por su Sa Mando dar traslado a los Curas de la Yglesia de la Villa de Pisco y Vista al Promotor fiscal de este Arzobispado

Antonio
Juan Luis de Salas
Cortes
Nor. Pbro

Ttdo a los Curas y Vista al Promotor fiscal 3 de Novre de 1750

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Franca de Larreay Echea vecina de esta villa hazen dada en el valle Hoyas jurisdiccion de esta rreferida villa viuda del thº Gral Dn Juan de orueta y olazar Patrona dela Buena memoria para celebrar la funcion del descendimiento el viernes Santo en esta Ygª Parrochial que instituyo y fundo el Gral Don Gaspar de Rivera, Digo que por quanto en la Caxa de tres llaves del Juzgado de obras Pias dela Ciudad delos Reyes el Gral Don Andres Cayetano de Muñatones y Zalazar hizo oblacion y consignacion de dos mill pesos de a ocho rreales que estaban Cargados y cituados Sobre su hazienda que tiene y posse en el valle de Condor jurisdiccion de esta villa nombrada San Franco del Palto por el año passado de setecientos quarenta y cinco Por lo qual = otorgo por el thenor dela precente que doy todo mi Poder Cumplido vastante el que de derecho se rrequiere y es necesario al General Don Juan Estevan de Mendive vecino dela Ciudad delos Reyes especial para que en mi Nombre y Reprecentando mi misma Persona

Pueda Pareser y paresca ante dho Jusgado y Juz
gados donde mas Convenga y esten en deposito los
rreferidos dos mill pesos en cuya Conformidad em
mi Nombre los pedira y recebira dandose por Con
tento y entregado de dicha Cantidad de dos mill ps.
y los impondra a cenzo perpetuo o al redimir y qui
tar sobre la Hazienda de viña que tengo en el va
lle de Hoyas por mias, propias nombrada San Juan
de vuena vista valiosa, y quantiosa Como Consta
delas tazaciones de Peritos que aceptaron y juraron
de vssar dhos Cargos bien y fielmente obligandome
ala seguridad y saneamiento del principal y sus
rreditos Con dha Hazienda sus Aperos y esclavos
y todos mis bienes havidos y por haver para su
mayor seguridad otorgando en razon de ello por
ante quales quiera ess.nos Publicos o Reales la Es:
criptura o escripturas de impociciones de cenzo:
que Convengan y fueren necesarias, Con todas las:
clauzulas fuerzas seguros vinculos y firmezas que
se rrequieran y sean necesarias que dela suerte
y manera que por dho Gral Don Juan Estevan
de Mendibe fueren fechas y otorgadas yo la
otorgante las apruebo y rratifico y me obligo:
a estar y passar por ellas Como si a su otorgamiento
precente fuese, que para todo lo dicho su anexso y

Concerniente le doy todo mi Poder Cumplido: 869
vastante al rreferido Gral Don Juan Estevan de
Mendibe sin ninguna limitacion alguna, y Con
facultad de Poderlo sobstituir en quien y las veces
que le pareciere rrevocar unos y nombrar otros en
quanto a juicio y no en mas y a la firmeza y Cum
plimiento de todo lo dho obligo mis bienes hauidos
y por hauer en vastante Forma de derecho y doy:
Poder cumplido a todas las justicias y Jueces de su
Mag.d Con rrenunciacion de mi fuero y clauzula
guarentigia en forma y la otorgante a quien yo el
escrivano doy fee que Conozco assi lo dixo otorgo y
firmo en Pisco en veinte y quatro de octubre de mill
setecientos quarenta y Nueve años siendo testigos Dn
Juan de thexada y osores Don Fran.co de figueroa
y Marcos flores presentes Doña Fran.ca de Larrea
y Echea Ante mi Don Eustachio de Andrade Es
crivano de Cavildo Publico y Rexistros=

Con Cuerda Con su original a que me rremito

En testim.o de verdad=

Dr. Osalata Zon

Dn. Eustachio de Andrade
Ess.no de Cav.do Pu.co y Rex.s

El Lizdo. Dn. Manl. de Mendoza y Espinosa uno delos Curas dela Yglesia Parrochial dela Villa de Pisco Vicario Juez Eclesiastico desu partido por si y en nombre del Lizdo. Dn. Joseph Jorge Valverde assi mismo Cura de dha. Yglesia Parrochial en virtud de su poder especial que presento con la Solemnidad necesaria Respondiendo al traslado del escripto precentado por la parte de Da. Franca. dela Rua enque pide se le den á Cenzo la cantidad de dos mil pesos pertenecientes ala obra Pia que fundo Dn. Gaspar de Rivera del Desendimiento del Viernes Santo en dha. Yglesia Parrochial dela que es Patrona para imponerlos á Cenzo Sobre la Hacienda que posee en el Valle de Joyas jurisdiccion de dha. Villa y lo demas deducido Digo: que tengo reconocido los instrumentos de dha. Da. Francisca por los quales consta la propiedad y dominio de dha. Finca la que tambien tengo vista varias veses por lo que me consta tener el valor delos diez y seis mil quinientos cinquenta y tres pesos y quatro reales por cuya Razon no se me ofrece reparo alguno enla entrega de dhos. dos mil pesos para que con los Reditos de ellos se logre el Santo fin aque los destino el dho. Dn. Gaspar del Rivero con la calidad de que los convierta en Veneficio de dha. hacienda para que se aumente el valor de ella por tanto y asiendo el pedimto. que mas Convenga.

A V. Sa. Pido y Supco. que haviendo por precentado dho. poder

especial y de nuestro consentim.to se sirva de mandar se le en
trague ala dha. D.a Fran.ca dela Rea, los dos mil pesos del prin
cipal de dha. Obra Pia para la imposicion del Censo que Solic
ta con la calidad de convertirlos en aumento de dha. hac
enda para el Seguro de dho. principal y con las Clausulas con
venientes que assi lo espero dela Justificacion de V.S.a &c.a

D.n Man.l de Mendoza
y Espinosa

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y TREINTA Y SIETE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749, Y 1750.

En la Villa de Pisco en catorce dias del mes de Noviembre demill setecientos y cincuenta años antemy el essno y testos, el Licenciado Dn Joseph Roque Valverde y Ampueros Cura Rector dela Yglesia Parrochial de esta Villa dixo, q porquanto el tril Dn Andres Cayetano de Salazar y Munatones hizo redempcion y poblacion en la Caxa de tres llaves del Juzgado de Legados y obras Pias dela Ciudad de los Reyes de dosmill pesos de ocho reales que estaban impuestos y cargados a zenso sobre su Hacienda del Valle de Condor nombrada Sn Franco Zolano alias el Palto, que instituio y fundo el Licenciado Dn Joseph de Rivera presvitero a favor dela Cofradia de Nra Senora dela Soledad paraque con sus reditos delos dhos dos mill pesos que son cien pesos al año a razon del cinco p ciento se celebre todos los años la funcion del Viernes Santo enesta referida Yglesia Parrochial deesta Villa endonde esta fundada dha Cofradia, y como tal Cura rector = otorga por el tenor dela presente, que da todo su Poder cumplido el que debro se requiere y es necesario a el Licenciado Dn Manuel de Mendoza y Espinosa Cura y Vicario Juez eclesiastico deesta expresada Villa que reside en la Ciudad de Lima, para que en nombre del otorgante y representando su misma persona concuerta en la imposicion q nuebamente pretende hazer Dª Francisca de Zarza echea viuda de Dn Juan de Orueta y Olazar vecina deesta expresada Villa sobre su hacienda de Hoya que posee enela Jurisdiccion deesta Villa nombrada Sn Juan de Buenavista valiosa y quantiosa cierta y segura aceptando la escriptura de imposicion de cenzo o cenzos con todas las clausulas condiciones fuerzas, requisitos necesarios que convinieren, q el Poder, q derecho se requiere, y es necesario

esse le dá con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion en quanto a lo dho su anexo y dependiente, y facultad de poderlo sobstituir en quien y las veces que le pareciere nombrar unos y revocar otros, y assi lo dixo otorgo y firmó siendo tgos Dn Juan de Texada, y ossores Dn Francisco de Figueroa, y Marcos Flores =

Lizdo Dn Joseph del Valverde y Ampuero



Antemi

Dn Eustachio de Andrade
Ssno de Cavdo Pco y Texs

El Promotor Fiscal Gral de este Arzobispado / Dize que Dn Juan Estevan de Mendive en nombre de Da Franca de la Rea Vecina y hacendada de la Villa de Pisco y en virtud de su poder, â pedido se le entreguen Dos mill ps que estan en la Caxa de Tres Llaves de este Juzgado pertenecientes â vna buena Memoria fundada en la Yglecia Parrochial de dha Villa con el destino de que se costee de sus Reditos el decendimiento del Viernes Sancto, para imponerlos â Censso â razon del cinco por ciento en la Hacienda nombrada Sn Juan de buena vista perteneciente â dha Da Franca sobre cuyo âsumpto lo que puede dezir el fiscal es que dha Hacienda esta tasada en Dies y seis mill y mas ps y tiene de Censso Siete mill y quinientos en cuya concideracion y a que los Curas de dha Yglecia tienen reconocida la Hazienda, y expressan no ofrecerseles reparo alguno para la entrega de dhos pessos por constarles de su valor y seguridad: V.S. mandara lo que fuese servido Lima y Diciembre 5 de 1750

Dr Jph Potau

873 En la Ciudad delos Reyes en cinco de Diziembre de mil Setecientos y cinquenta el Señor Dr. Don Grabiel de Chaves Canonigo Doctoral deesta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario gral. deeste Arzobispado Aviendo visto el escripto precentado por Dn. Juan Esteban de Mendive en nombre de Da. Franca. dela Rea, y en virtud de su poder especial en que expresa que la suso dha. es Patrona dela buena memoria que fundó Dn. Gaspar de Rivera para el desendimto. del Viernes Santo que se hade celebrar enla Yglesia dela Villa de Pisco cuyo principal es de dos mil pesos los que se hayan depositado enla Caxa de tres llaves deeste tribunal eclesiastico por haverlos redimido Dn. Andres Cayetano de Salazar y Muñetones como poseedor dela hacienda nombrada San Fran. del Pasto cita en el valle de Condor jurisdicion dela villa de Pisco y para se le din los dhos. dos mil pesos para imponerlo á Censo á razon de cinco por ciento sobre una hacienda que la dha. Da. Franca. posee de vida en el Valle de Joya enlos terminos de dha. villa nombrada San Juan de buena vista que esta tasada en cantidad de dies y seis mil quinientos cinquenta y tres pesos como parese delos instrumentos precentados y solo tiene de Censo y gravamenes siete mil y quinientos pesos de principales los quatro mil y quinientos de ellos pertenecientes al monasterio de Religiosas Mercedarias deesta Ciudad dos mil de una Capellania que oy posee el L. Mro. Fray Pedro de

Villena del orden de San Agustin y los un mil y qu
nientos pesos restantes de un Censo afavor del Conve
to de San Agustin dela Ciudad de Guanuco, Y vi
to assi mismo el escripto precentado por el Lizdo. Dn. Ma
nuel de Mendoza y Espinosa por si y en nombre de
Dn. Joseph Jorge Valverde y en virtud de su poder
Curas de dha. Villa de Lisco en que consiente se le den
y entreguen ala parte de dha. Da. Franca. dela Rea los
dhos. dos mil pesos para la imposicion de dho. Censo
en dha. su hacienda laqui ha visto y reconocido va
rias veses y haya ser aproposito para la dha. impo
sicion con la calidad que dhos. dos mil pesos se con
viertan en esclavos y cultivo de ella para su ma
yor valor y lo que en razon de ello reprecenta el
Promotor Fiscal, Dijo que en atencion a constar
por los titulos precentados el dominio y propiedad
que de dha. hacienda tiene la dha. Da. Franca. dela
Rea y el consentimto. delos Curas de dha. villa de
Lisco dava y dio Lizda. para que se saquen dela
Caxa de tres llaves los dhos. dos mil pesos y se le
entreguen al enunciado Dn. Juan Estevan de Men
dive en nombre y en virtud del poder especial
de dha. Da. Franca. para que en virtud del los
imponga congue y cinco en dha. hacienda de
San Juan de buena vista a razon de cinco
por ciento en favor de dha. buena memoria

874 por instrumento Publico que otorgará de imposicion 807
de Censo en forma con las Clausulas y firmezas
para su validacion necesarias conforme á dro. con
la calidad de que dhos. dos mil pesos se hayan de
convertir en el cultivo esclavos y Aperos de dha
Hacienda para su mayor valor incertandose en
dha escriptura los dhos. poderes y lo actuado sobre
la materia para lo qual se dará testimonio y lo
firmo.

D.n Gabr. de Chaves

Ante mi

Cayetano de Soria

da, y Chobe prompta á Otorgar Co. en forma con las
Clausulas, y firmeza sp. su Validacion. y á pagar sus Vedhos
Sinco g. cierto; y p. Decreto q. proveio Sho L. Provisor
Mando dar traslado alos Curas de sha Villa
de Bisco, y Vista al Promotor fiscal de este Arzobispado
Y habiendo este Respondido, como tambien el Licenciado
Dn. Manl de Mendoza y Espinosa Pro de los curas de sha
Lg. Parroquial de Bisco q. si y en nombre de Lic. Dn. Jo-
seph Lorge Calvete de Ampuero su Compañero y en
Virtud de su Poder presento, consintiendo en la entre
ga q. Pide, y Visto por Sho Provisor proveyó Auto q. sho
Dn. Prot. en sinco de los presentes. y año de la fha
en q. se sirvio de dar y conceder Licencia q. para q. se sa
case de la casa de Vivienda, q. dha Iglesia tiene
tico los dhos Dn. y Dn. Ca. Sarrea, y en Virtud de su
en nombre de la dicha D. Juan Sarrea, y en Virtud de su
poder los Imposiere, cargare, y situase en dicha
Hazienda de D. Juan Sarrea á Razon de sinco
g. ciento en fauor de dicha Buena Memoria g. Institu
mento q. q. otorgare de Imposicion de Censo en forma
con clausulas firmeza y su Validacion necesa
rias, con lo cual, y q. dichos Dn. Mi
nistros se hayan de Convertir en el Censo, Esclauos y agenos
de dicha Obra. q. sumados valen, sin extenderse en dha
Escra. dhos Autos, y acuerdo sobre la materia; segn
q. dhos Autos originales quedan
en este Archiuo
Y Dentro de dho dia Mes y Año dhos Sres Provisor y Vicario
Dn. Juan Creciano de Mendive y Sesma
y la dha Dn. Ca. Sarrea, y Echea
por si, y en sunombre, y en
Virtud de su Poder presentes, y q. vienen
á dho hecho, y cada una cosa q. hubiere Titulo Voz, y
Derecho en q. Pareza, Venda Buena Memoria
Renuncio en q. Pareza, Venda Buena Memoria
y Instituyo y funda en la Parroquial de la Villa
de Bisco y en el Descendimiento de Viernes santo Dn. Gaspar
de Rivero y Descendimiento de Pareza la dha mi parte, y alos
de Rivero Difuntos, q. es Parezca la dha mi parte, y alos
Curas Rectores q. al presente son y adelante fuesen
de dha Parroquial de Bisco la dha Buena Memoria
á Razon de sinco g. ciento q. q. dha Buena Memoria
fuere parte á firmar y su causa hubiere; Es á saber
el Señorio, y Vente de cien g. a Veinte Reales de Vellon
y Censo en cada Vna q. á Redimir y quitar, y á Razon
de Veinte mill el millar, con forme á la nueva pragmatica
ca de su Mag. y gloriosa memoria de su Santidad, por su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

justo precio, y valor q̃ son los dichos dos mill pesos de
a ocho reales de principal, q̃ recivio aora de presente
de mano del Contador de la casa de tres llaves del Juzga
do eclesiastico de este Arzobispado, en reales de contado
de los quales en nombre de la dicha Dª Franca mi parte, me
doi p. contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad
p. recivirlos en presencia del presente Esno. y testigos
de esta escra. de cuio entrego, y recivio yo el dicho Esno.
doi fee, porq̃ se hizo en la dicha mi presencia, y la de
los dichos testigos, y los dichos pesos pasaron a poder
del dicho Gral. Dn. Juan Estevan de Mendive en mone
da corriente, y numero caual; e yo el suso dicho lo confie
so assi; y obligo a la dha Dª Franca mi parte y a los dhos
sus herederos, y succesores de pagar, y q̃ pagaran a la
dicha Buena Memoria, y a q̃n. p. ella fuere parte, y
su causa hubiere en su nombre, los dichos cien pesos
de a ocho reales de reditos, y censo en cada vn año,
de los q̃ corrieren desde oy dia de la fecha de esta
Escritura delante, q̃ se quentan once de Diciembre de
mill setecientos y cinquenta, de seis, en seis meses la mi
tad como fueren cumplidos, mientras no se redimie
re y quitare el dicho principal; y las dichas pagas
hara, y los dichos sus herederos, y succesores haran
en dicha Villa de Pisco p. su quenta, costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esto en otra qualquiera parte, y lugar que
se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen, qui
er este presente, o ausente llanamte. y sin pleitto,
con las costas q̃ en razon de ello se siguieren, y recre
cieren, y con las de la Cobranza = el qual dicho cen
so en nombre de la dicha Dª Franca de Larrea mi pte.
lo impongo, cargo, y cituo, y señalo sobre todos sus
bienes havidos, y p. haver, y especial, y señaladamte.
sobre la Hacienda, y viña de Hopas nombrada Sn. Juan
de Buena Vista, cita en el Valle de Cachicamayos, Jurisdi
cion de la Villa de Pisco con ciento y catorce fanega
das de tierras, con sus Parrales q̃ se componen de veinte

676 mill, y treinta y sinco Zepas q̃ estan dando fruto, y está
tasada, y à precida, con sus Esclauos, Yeros, y todo lo de
mas q̃ le pertenece en la Cantidad de diez y seis mill qui
nientos sinquenta y tres p̃s. y quatro reales; segn. la abalua
cion, y agrecio q̃ hicieron de ella Dn. Juan Joseph Zauala
y Dn. fran.co de figueroa, enuebe de Sept.e de Sette.os quarenta
y nueue, y otros tasadores nombrados p̃. el efecto, de q̃ edim.to
de la dha mitad p̃. mandato del Gou.or Dn. Lorenzo de la Banda
Sorrilla Alcal. de Sen.a de Corregd.or y Justicia m.or de dha Villa de Pisco
la qual dha Mitad hubo, y heredó la dha Dn.a fran.ca Larrea
p̃. bienes de Dn. Pedro Larrea, y Echea su Padre Legitimo, co-
mo consta de la clausula de el Poder p̃. testar q̃ del suso di-
cho otorgo, y baxo de cuia disposicion fallecio, ante el Real
Justicia de dha Villa de Pisco a falta de Escno. en Cator.e de Mar
zo de año de mill Sette.os y doçe; y el dho Dn. Pedro Salvador
de Larrea, la hubo p̃. Remate q̃ se hizo de mandato del Gen.l
Dn. Martin de Zamudio Corregd.or y Justicia mayor de dha Villa
de Pisco en el Lic.do Dn. Luis Caveso asedim.to de los herederos
del Qm.or Dn. fran.co Man.l de Villena, y de Dn.a Zabel de Mendo
sa fha de dho Remate en sinco de henero de año pasado de
mill Sette.os y siete, y en el mismo dia, ante el pro.rio Corregd.or
declaró el dho Lic.do Dn. Luis Caveso tocar y pertenecer dha
Hac.da al expresado Dn. Pedro Salvador de Larrea, y Echea
Y Declaro en su nombre de la dha mitad q̃ sobre la dha Hac.da
estan impuestos, y cargados à Censo Redemit y quini-
entos p̃s. principal: Los quatro mill pertenecientes al
Monasterio de Religiosas Mercedarias de esta Ciud.d Dotmill de
Una Capellania q̃ disfrute el L.do Dn. Mro. fray Pedro Villona del
horden de Nro. P.e S.n Aug.n y los Vnmill y quinien
tos p̃s. Reales à favor del Conuento de S.n Aug.n de Gua
nuco, y en todo lo demas la dha Hac.da es libre, y realenga de
otro ningn. Censo, obligacion, empeño, ypoteca, q̃ ninguna
persona sobre ella tenga conocasion alguno con lo bie
nes de la dha mitad hauidos, y p̃s. hauer; y se obligo
à que los dichos Dos mill p̃s. del principal de este Censo los
convertirá la suso dicha en el cultivo, esclauos, y aperos
de dha Hac.da para su mayor Valor, y adelantam.to de la
qual, en el interin q̃ no se redimiere, y quitare el dicho Cen
so, no se ha de poder Vender, trocar, cambiar, ni enagenar
ni alguna enagenar, aunq̃ sea entre herederos, y quien
se chagere, parte, ò diuida, ha de ser con el cargo, y gra
uamen Expreso de este dho Censo, y no de otra manera
el qual, y sus Reditos se ha de cobrar entexam.te de qual
quier poseedor, ò poseedores, sin q̃ puedan decir, ni alegar
q̃ solo deben pagar Vna p̃. Cantidad, segn. la parte q̃ poseen
y heredaron, ni sin q̃ p̃. cobrar de Vnos poseedores sea visto

EN EL QUE TERCERO VN REAL. AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y se entienda ser sujetar el derecho de dicha Buena Memoria, ni en su caso hubiere en cosa alguna para cobrar de los otros poseedores todas las veces como, y quando pareciere conviene, porque para este efecto y para todo lo demas q̃ se requiera, obligo, ê hipoteco en nombre de la dha mi parte especial, y expresa obligacion, ê hipoteca, la dha hacienda de viña y sus q̃ dan agenos y herramientas, y lo q̃ le pertenece para q̃ todo esté afecto, ê hipotecado al paga, y segu ridad de este dicho censo principal, y rédito de el, el qual impongo con cargo y gravamen expreso de que la dha D.ª Fran.ca Larrea, y los dhos sus herederos y sucesores guardaran, y cumplirán las condiciones, y declaraciones siguientes.

1. Primeram.te con condicion q̃ la dha D.ª fran.ca ha de ser obligada, y sus herederos, y sucesores de tener, y que tendrán la dha Cap.n de viña, sobre q̃ assi impongo, y cargo este dho censo, in hiesta, bien labrada, vegarada, y cultivada, de todas las labores, cultivos, aderezos, y vega ros q̃ hubiere necesidad, de forma q̃ siempre vaya en aumento, y no venga, en diminucion, y en ella sue dicho, censo sea cierto, seguro, y bien parado, y segu da hacer, y cobrar llanam.te y si assi no lo hiciere y cumpliere, y los dhos sus herederos y sucesores pueda la parte de dicha Buena Memoria mandar lo hacer à costa de la dha D.ª fran.ca y de los dhos sus he rederos, y sucesores, y executarles p.r lo q̃ montare como q̃ lo vehido de este dho censo, con solo esta Cs.na y el juram.to y declaracion simple de la parte de dha Buena Memoria, sin otra prueba, testimonio, ni fe caudo, aunq̃ de drô se requiera, y otrq̃ de ello exn.te de la dicha mi parte, y de sus herederos, y sucesores, de

De luego se vehemo

2. Ytt.n con condicion q̃ en el interin q̃ este dho censo no se redimiere, y quitare, la dha Cap.n de viña sobre

q̃ sea esta imguesto, no se ha de pod.er, ni pueda vender, trocar, ni en manera alguna enagenar á ninguna de las psonas en d.ho, y costumbre prohividas, sino que haviendo de ser sea, á persona lega, llana, y abonada en quien este dho Censo este cierto, seguro, y bien parado, y teng.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te segun antes, y primero q̃ la tal Venta, y Enagenacion se haia de hacer, ha de ser obligada la dha D.a fran.ca y los dhos sus herederos y sucesores alo decir, y hacer saber a la parte de dicha Buena Memoria, ó aq.n su causa hubiere, declarandole con juram.to el precio cierto q̃ q.r dha Dar.a dieren, para q̃ si la quisiere q.r el tanto la pueda hauer, y llevar antes, y primero q̃ otra nin guna persona, donde no, dé, y conceda licencia para hacer la tal Venta, ó Enagenacion, con tal q̃ la persona ó personas que sucediesen en dha Dar.a tengan obligacion de otorgar Ces.n de Reconocim.to en forma de este dho Censo, y á dar la sacada, y libre de costo a la parte de dha Buena memoria; y lo q̃ en contrario de esto se hiciese, sea en sí nulo, de ning.n valor, ni efecto, y no gasen ing.n drô, ni dominio á tercero, quarto, ó mas Poseedores.

Ytt.m con condicion q̃ todas las veces, y cada q.s tiempo q̃ q.r parte de la dicha D.a fran.ca de Larrea, ó de los dhos sus herederos, y sucesores, se dieren, y pagaren a la parte de dha Buena memoria, y q̃ su causa hubiere los dha dos mill q.s de el principal de este dho Censo en el todo, ó la mitad con mas los reditos q̃ de el se debieren hasta el dia de la R.l paga, ha de tener obligacion la parte de dicha Buena Mem.a y q.n su causa hubiere, a los Recivir, y otorgar Redempcion, y Chancelacion en el todo ó la mitad q̃ assi se Redimiere; dondeno con hacer Cobricion, Consignacion, y paga R.l de dhos principal, y reditos en el Juzgado eclesiastico de este Arzobispado se ha de hacer cumplido, y desde tal dia ha de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo en la Cantidad q̃ assi se Redimiere, y quitara

Ytt.m con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado de esta Escritura fuere presentado á Exec.on sobre la Cobranza de los reditos de este dicho Censo se ha de Bolber original al poss.te q̃ lo presentare quedando Por tanto autorizado en la causa, y pague los derechos q̃ montare ha de ser executada

...LLO TERCERO, VN REAL.
...NOS DE MIL SETECIENTOS
... TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

la dicha Dª. Franca. de Larrea mi parte, y los dhos sus
herederos, y Succesores, como por los reditos de este dicho
Censo.

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones
y segun, y de la forma, y manera q̃ va dicho, y decla-
rado en esta Ess.ra Impongo, y Cargo este dicho Censso
de los dichos dos mill pesos de principal sobre la dha Ha-
cienda de Viña nombrada san Juan de Buena Vista
sus Esclavos Aperos y todo lo q̃ le pertenece, y en quan-
to a su Cantidad, Desisto, quito, y aparto a la dha Dª.
Franca. Larrea mi parte, y a sus herederos, y Succesores
del dominio directo que a ella tiene y le pertenece, y en
su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en la parte de dha
Buena Memoria, y en q.n su causa hubiere, reserbando
como reserbo en la dha Dª. Franca. mi parte, y en q.n la Suza
hubiere el Vtil, y posecion, para la hauer, y gosar con
el cargo, y grauamen expreso de este dho Censo, y p.r el dro
de el en nombre de la dha mi parte, y de los dichos sus here-
deros, y Succesores, doi poder a la de dha Buena Memoria
y a q.n su causa hubiere, para q̃ tome la posecion del dicho
Censo en la referida Hazda. en q̃ asi esta impuesto Judi-
cial, o Extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin
q̃ la toma, constituio a dicha mi parte, y a los dhos sus
herederos, y Succesores p.r sus Inquilinos thenedores y
precarios poseedores para se la dar, y acudir con ella
cada vez, y quando q̃ p.r parte de dha Buena memoria
o de q.n su causa hubiere les sea pedida; y en señal de la
dicha posecion, y p.r titulo, y verdadera tradicion
de ella, pido al presente Ess.no entregue vn traslado
autorisado de esta Ess.ra a la parte de dha Buena me-
moria, p.r el qual sea visto, y se entienda hauer to-
mado, y adquirido la dicha posecion sin otro acto
alguno de aprehencion = Y obligo a la dicha Dª. Franca.
Larrea mi parte, y a los dhos sus herederos, y Succe-
sores al Saneam.to de este dho Censo en tal manera, que
aora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro a la par-
te de dha Buena Memoria, o a q.n su causa hubiere

878 y q̃ lo Cuara sobre la dha Hac.da de Pña, y demas
bienes, y q̃ assi, ni parte no le sera̅ puesto, ni movi
do pleito, embargo, ni contradicion q̃. ninguna per
sona, causa, ni razon q̃ sea: y si se le pusiere, luego q̃
se dello conste, y le sea fho saber a la dicha mi parte
ô a q̃. su causa hubiere, aun q̃ sea despues de la publi
cacion de probanças, y en qualq̃. tiempo q̃ sea, saldra̅
a la dor, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y los seguira̅
fenecera̅, y acabara̅ hasta le dejar, y q̃ quede la paz
de dicha de Buena Memoria con el dicho censo en li
bre, quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y
cumpliere, y sanearse lo pudiere la dha D.a fran.ca se
dara̅, y pagara̅ a la dha de Buena Memoria, y q̃. su causa
hubiere, los dhos dos mill q̃.s de a ocho sea de el principal
de este dicho Censo, ô la parte q̃ del faltare incierta, con
rnas todos los reditos q̃ del se debieren hasta el dia de la
paga, y las costas, y gasto q̃ en razon de ello se siguieren, y
recrecieren Hanam.te y sin pleito, y costas de la cobrança
de cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo los
bienes de la dicha D.a fran.ca de Larrea mi parte ha
uidos, y q̃. hauer; y en su nombre doi poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte
tes que sean, y en especial a las de la parte y lugar
donde esta Cs.da se presentare, a cuio fuero, y Jurisdicion
le someto y obligo, y renuncio el mio propio domici
lio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ del actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es executen, como se
fuera por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
Jurgada sobre q̃ renuncio todas y qualesquier leies fueros y
dros de fauor de la dicha mi parte, y la general que no
prohibe; y en su nombre consiento entrasladen de esta
escritura—Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en onse dias del mes de Dz.re de mill seis.tos y sinquenta.
y vn.os testigos.te a q̃. lo de presente Cs.no doi fee q̃ conosco, asi lo otor
gô, y firmô siendo testigos Martin de Ezer Davalos, D.n
Juan Evangelista de Salas, y Cortes, y D.n Antonio Gonzal

Juan Esteuan de Mendoza

Ante mi
Francisco de Ocampo
Not.o P.co y de Hac.da

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Depago

El S.r Don B.me Ximenez Lobaton y Azaña cap.n de la cap.a de Alonso Velez Palacios por D.a Fran.ca Paes y D.a Ana Niño de Gus.n

D.n Pedro del Pino de Loo que le apag.do como dig.do bolsero q.e es de la cofr.a de N.ra S.ra del Ros.o por la de censo sobre vnas casas de la cofradia en marm.l de bronce con adbert.a q.e queda rebajada la tersia parte de este censo conforme con lo determinado por esta R.l Aud.a inter que viene resuelto este p.to por el consejo que se cumplio el 18 de oct.e de este año confiniq.to

En 14 de Dic.e

En la ciudad de los Reyes del Peru en Cathorse de Disiembre de mil setecientos y sinquenta años ante mi el Ess.no y testigos paresio el Señor Doctor Don Bartholome Ximenes Lobaton y Azaña Caballero del Orden de Calatraba Didnidad de chantre de esta S.ta Yglecia Metropolitana a q.n doy fe que conosco y como Capellan Proprietario de la capellania que instituio y fundo Alonso Beles Palacios por D.a Fran.ca Paes y D.a Ana Niño de Pusman confeso haver resevido de D.n Pedro Benites del Pino Diputado Bolsedo que es de la Cofradia de N.ra S.ra del Rosario fundada en la Yglecia de el convento del Orden de Predicadores de esta ciudad la cantidad de sien p.s de a ocho reales por lo corrido de vn año de censo Inpuesto a fabor de dha Capellania sobre vnas casas de la dha Cofradia en la Calle del Marmol de bronse con adbertencia que queda rebajada la tersia parte de este censo conformandose con lo determinado por esta R.l Aud.a Inter que bienen resuelto este Punto por el s.mo Consejo de las Indias y dho año se cumplio a veintiocho de Octubre de este año de la fha se dio por entregado a su Voluntad y porque su Ren.to de presente no parese renuncio la Esepcion y Leyes de la Nomnumerata Pecunia y entrega su prueba y Demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma confiniquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Crisostomo Marques y Bernardo de Herrera Presentes

D.n Bar.me Lobaton y Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Ess.no de Su Mag.d

Venta.

El Gral. D.n Manuel Ramirez de Segura

Al

S.r D.n Antonio de Boza, y Garcés de vn obraje.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Gen.l D.n Man.l Ramirez de Segura Correg.or y Justiz.a m.or de la Prov.a de Cajatambo, vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presente q.e p.r mi y en nombre de mis herederos y sucesores presentes y p.r venir, y p.r q.n de mi, ó de ellos hubiere causa, vendo, y doi en venta R.l p.r Juro de heredad desde aora, y p.a siempre jamas al S.r D.n Antonio de Boza y Garces q.e está presente, para el susodicho, y sus herederos presentes, y futuros, y para q.n del, ó de ellos hubiere titulo, voz y recurso en qualquier manera, conviene a saber vn obraje nombrado S.n Juan de Astobamba

872 Memoria de lo que Contiene el Obrage de S. Juan de Alcantara, Conuento de Sn Agustin Extramuros de esta Ciudad, que Vendio el General D. Joseph Gil de Arauso y Estenssoro y en la forma y manera siguiente =

Primeramente el Obrage, Con sus quartos techados, y sus puertas, y gonses.

Yt. las Cinco Cassas que estan en dho Obrage Con sus puertas y sus gonses.
Yt. Una Tina de Colores Con su forado de bronce, y Duelas de Madera.
Yt. Dos tornos de Retorcer la Ropa de madera en dha Tina.
Yt. Siete telares, Con sus Lizos de pardos, y su Aparexo.
Yt. Un Urdidor Corriente.
Yt. Un tablon en donde se mide la Ropa.
Yt. Dos tinacos de tinte de Cuero, Con dos paylas, y sus Azuelas dhos tinacos son de Barro Cozido.
Yt. las Estradas Con sus tinacos Corrientes.
Yt. Una baca de medir la Ropa Sellada.
Yt. Una Tinaja de peltre Corriente.
Yt. Un Combillo.
Yt. Una Barreta.
Yt. Un pedazo de Cuero de pisar la Lana.
Yt. Un Alfanje.
Yt. Una Artesa de Pisar y media.
Yt. Ocho tinacos grandes. dos Cozidos y seis sin cozer.
Yt. Una Casa nueba Con sus Puertas, y gonses, y dentro de ella dos tinas Con sus paylas de tinte de Cuero.
Yt. Una payla que sirue para las Azuelas Con su Estradera y tinaco.
Yt. Un Galpon grande Con tres telares, y Lizos de Bayetas delgadas, y su Aparexo y otro Galpon Con sus Puerta y Ramellas.
Yt. Un Horno de Cozer los Tinacos, Con su techo, y puntales de madera.
Yt. El Almasen grande, Con sus Puertas, y Ramellas.
Yt. dos quartos Pegados al dho Almasen, Con dos puertas y Ramellas y Sitio do Corriente Con su Puerta.
Yt. Otro Quarto Con su techado, dos Puertas y Ramellas, que esta Pegado al Galpon de las Bayetas delgadas.
Yt. Una Cozina Sin puerta.
Yt. Un Cardonal en Pugnan Cercado.
Yt. en dho. Cardonal, Una Lampa y Una hoz. que todo tiene el Indio Nicolas
Yt. otro Cardonal en Otras, Con su Lampa y hoz. q todo tiene el Indio q lo trabaja
Yt. Un Coe nuebo que Detras para el Bazan.
Yt. Seisenta y quatro tornos Con Vsos y Siguiñuelas Corrientes.
Yt. Diés tornos Con sus Siguiñuelas.
Yt. treze tornos Sin Vsos, ni siguiñuelas. con mas dos piezas de vacas

Ytemas Cinquenta arrobas de Lana Negra.
Ytem ocho pares de Cardas Armadas.

Todo lo que Consta de esta memoria es el Abio y Aperos que tiene el dho obrage de Sn. Juan de Astovamba, lo que le entregó al Gra. Dn. Man. Ramirez de Segura Corregidor de esta Provincia. Caxatambo y Abril Veinte y ocho de 1746 ff. todo lo referido entregue a dicho señor Gene.al Dn. Manuel Ramirez de Segura a su satisfacion en quinze de Marzo de este presente año, con la advertencia de no tener propriedad alguna en las tierras de los dos cardonales pues a sido tacito con sentimiento de los indios Dn. Joseph Lide de Aranz

880

Desimos Dn Juan Carmen quispichagua Gobernador Casi
que prinsipal de este Repartimiento Dn Apolinario Lau
riano Segunda mayor, y Dn Juan Agustin tufino Prinsi
pal y Cobrador de Reales tributos y en nombre de los demas
de nuestra Comunidad declaramos haver resebido re
almente y con efecto a mas tiempo de dos años del Señor
G.al Dn Jph Sil de Araujo theniente Coronel de Cavalle
ria Corregidor y Justisia mayor de esta Provinsia
de Caxatambo sinquenta p.s Corientes de a ocho rs en
Vayeta tenida y adresada a tres rs para por el permi
so que se le Consedio para poder fabricar en un sitio un
chorillo para el adreso de la Ropa sita en el Asi
ento de Astovamba para que por este medio se fasi
litase la mas pronta recaudasion de los Reales tribu
tos por los operarios que son nesesarios en dho Chori
llo por lo qual le emos echo Donasion sierto y verda
dero, y que en ningun tiempo le sera promobido otra co
so por ser dha Cantidad en pro de las faltas de tribu
tos que se nos ha ofresido, y para que Conste lo firmamos en
este Pueblo de Caxatambo en Catorse dias del mes de
Disiembre de setesientos quarenta y sinco años

Jn Carmen Quispichagua

Apolinario Laurian

Jn Agustin Rofiño

Thoribio Cleto

Testigo

Sra Ant.a de Arnaez y Contreras

Jose de Buitron

Razon delas Mejoras quetengo hechas en el Obrage de San Juan de Astovamba despues del traspasso que me hizo mi antesesor queson enla manera siguiente.

Primeram.te quatro peroles nuevos que setrageron de Lima los mayores que se encontraron que tubieron de Costo 348 p. . . . . 0348 e

It. por un Arco quese hizo nuevo enel Tinte de Color Matheriales, y Jornales 30 p. . . . . 0030 -

It. selevanto desde sus simientos el tinte de Quito donde estan armados los tinacos y Estiladeras tubo de Costo 70 p. . . . . 0070 -

It. endha oficina se hizieron tres tinacos de duelas de madera tubieron de Costo 90 p. . . . . 0090 -

It. la oficina dela percha que hize nueva queno latenia y sele hecho supuerta de madera costo 100 p. 0100 -

It. el Batan contodo lonesesario de Caja, Exe mazos, y Rueda tubo de Costo con madera, y oficiales Doscientos y treinta pesos . . . . . 0230 -

It. Cinquenta tornos nuevos quesemandaron hazer en mi tiempo Cienpesos . . . . . 0100 -

It. doze pares de Cardas nuevas demadera 12 p. . . 0012 -

It. doscientos Usos y doscientas Siguinuelas y en otros clavos nesesarios, y herramienta unquintal y medio de fierro su costo dehechura 250 p. . . . 0250 -

It. treinta p.s entechar elorno enq. secosen Los tinacos del tinte enfrio selestes p.a el enjebe . . . . . 0030 -

y It.n quarenta y ocho pesos q. segustaron enlebantar desde sus simiento el Labadero y batan . . . . . 0048 -

1308 e

Por la suma de la buelta 1D308 –

y ttn. por techar los quatro angulos del obraxe p.
la quema acaesida y la nesesidad que tenian res
pto a el estado en que me los entrego mi Antese
sor que por practica establesida en aquella pro
binsia, se les paga a los sinco a ellos y parsialida
des, a rrason de siento y ochenta pesos en dine
ro efectibo, que asen. — — — — — D900 p.
Pr. 500 p.s q.e pago a trauxo en plata p.r la Residenzia . . . . . D500 –
Pr. 600 p.s que le di en dinero efectivo al dho p.r los traspasos D600 –
Pr. 2000 p.s en q.e se ajusto la residenz.a q.e le tomo . . . 2D000 –
Lo q.e le tiene de costo el obraxe — 5D308 p. –

Manl. Ram.s de Segu.a

q̃ está en el Asiento de Estenombre en dha Prov.ª de Casa tambo con todas sus entradas, y salidas, Usos, costumbres, derechos y Servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen sin Cosa alguna, q̃ se reserbar, ni reserba cosa alguna, q̃ es el mismo que hubo q̃ compra, Cecion, y traspaso q̃ de el me hizo el Sen.r D.n Diego de Arbaiso Corr.z q̃ fue de la misma Prov.ª enquir se de Marzo del año pasado de sete.tos quarenta y seis, y hone poseido, y gozado el tiempo q̃ he sido Corr.z y habiendo finalisado este, le hago esta Venta a dho D.r D.n Antonio con las mexoras Oficinas, y demas q̃ constan de las Memorias origi nales q̃ entrego al pres.te Esc.no para q̃ las inserte, y cosa en este Alegº cuio tenor es el siguiente.

Aquitas Mem.as de enfrente

Esta dicha Venta hago del referido obraje y arbolado de mas de q̃ se compone, en precio, y quantia de quatromill p.s de a ocho rr.s de contado, libres de los derechos de Cs. y Alcavala q̃ se ofrezca es de cargo del Comprador; y a dho quatromill pesos me doi p.r contento, y entregado a mi Satisfacion, y Voluntad, y q̃ no ser assi y Recivo al pres.te renuncio la ex cion de dho, y leies de la non numerata pecunia, entrega su prueba, y las demas de este Caso como en ellas se contie ne= Mediante lo qual me desisto, quito, y apaxto del dho y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q̃ a dho obraje y lo a el tocante tengo, y me pertenece; y todo cedo, cedo, renuncio, y traspaso en el dho D.r D.n Antonio de Arbora, y en q̃ su poder, y causa hubiere, para q̃ haga, y disponga de el a su Voluntad, lo q̃ pareciere, y q̃ bien tubiere, como de cosa suia propria hauda, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Esc.ra p.r la qual le Sea trasladado autorisado el pres sente es.no de otro qualquiera R.o q̃ se entienda y sea R.s todo hauer tomado, y adquirido la posesion de dho obraje sin otro acto algun de aprehencion, y ore sinterving labora judicial, y extrajudicialm.te me constituyo por su Inquilino Tenedor, y precario poseedor para q̃ dar y acudir con ella a dueño, y quando q̃ se me pida Sea dicho Vendedor me obligo al Sanea miento y Seguridad de dicho obraje en tal manera que sea, y en todo tiempo sea cierto y seguro al dicho D.r D.n Antonio de Arbora, y no quitado, puesto ni movido pleito, embargo, ni contradicion q̃ ninguna persona causa, ni razon q̃ sea, y si de lo que fuere, o moviere, luego q̃ de ello conste, y me sea dho saber, sin

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

que sea despues de la publicacion de probanzas, y en
qualquier tiempo q. sea saldré a la causa, y tomaré
la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria
costa, y expensas los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dexarle y que quede con el dicho obraje en quieta
y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y sanearselo no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos
quatro mill p.s que por el me tiene entregados, con
mas las costas gastos, y menoscavos q. en razon de
ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la co-
branza = A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos y por haver, con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y
Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo, y
renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley
que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien
como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier
leies, fueros y derechos de mi favor, y la Gen.l q. lo prohive

Acept.on

Ezo el dho D.r D.n Antonio de Bosa q. como dicho es
soi presente a lo contenido en esta escritura, otorgo
que la acepto en mi favor, seg.n y como en ella se expresa
y declara, y recivo en mi comprado el referido obraje
nombrado S.n Juan de Astobamba q. está en el Asiento
de este nombre en la Prov.a de Cajatambo, en el precio
de los dhos quatro mill p.s de a ocho r.s q. p.r el tengo
pagados de contado al dho Gen.l D.n Man.l Ramirez de
Segura, con mas los derechos de ess.ra y Alcavala; y del
dicho obraje sus mejoras y oficinas y lo demas a
el perteneciente segun las memorias incertas
me doi p.r contento y entregado a mi voluntad, y por

no ser su Vecino de presente, Vende dicha Casa en Veynte y
la entrega q. vuena, y treinta de Mayo Lambos á dos
Vendedor, y Comprador, declaramos, y confesamos que
el precio justo, y Verdadero Valor del referido obre
y lo q. le pertenece, son los dhos quatro mill p.s en q. sa
Vendido, y q. no Vale mas, ni menos, y caso q. mas, ó me
nos Valga, la Mitad demasia, ó menos valor, en qualquier
Cantidad q. sea, la Una parte de la otra, atodas
nos hacemos gracia, y Donacion irrevocable p.s con tra
to entre Vivos, Valederas, con todas las fuer
sas Vinculos, y firmezas, insignuaciones y Renuncia
ciones de leyes para su Validacion en dro necesarias
cerca de lo q. Renunciamos la Ley del ordenam.to R.l
fecha en Cortes de Alcala de Henares q. trata en Razon
de las compras y Ventas q. se hacen mas, ó menos
de la mitad del justo precio, para no Valerno de ella
contra el.ta ni de los quatro años en dicha ley decla
rados, que tenemos para poder pedir Rescision del
Contrato, ó Suplem.to a su justo y Verdadero Valor, y la
parte q. menos lo hiciere, ó intentare no ha de ser oyda
ni admitida en juicio, sino Condenada, y condenado
en costas, como quien litiga sin accion y derecho = Fue
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru
en diez y siete de Diciembre de mill setecientos y
cincuenta años; Siendo otorgantes á q.nes doy fee que conozco
y presente Escriuano de su Mag.d y lo firmaron, siendo testigos Martin
de Pereyra Davalos, Juan, Crisostomo Marquez, y Fer
nando de Herrera presentes =

Ante mi, Don Antonio Borrego y Larrea

Vale entre renglones

Ante mi, Don Antonio Borrego y Larrea

Derechos de Alcabala

Ante mi

Real Sello

En 16 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Andres de los
Reyes Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thes
nor de la presente, que vendo y doy en venta Real á Juan Gregorio
Bravo que esta presente, Vn negro mi esclauo nombrado Pedro
de Casta Congo de edad al parecer de treinta y quarenta años q.
hube y compre de D.na Juana Davila por escrip.ra otorgada ante Thom.s
de Quintanilla Escriuano Publico su fecha en Diez de Abril del año
pasado de setecientos quarenta, y el lo vende por esclauo Captibo
sujeto a seruidumbre y por libre de obligacion de empeño, hipoteca



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

yorra Cruz en razon que no lo tiene, y Sin ello asegurar como-
no lo asegura de ninguno Vicios tachas ni defectos enfermed
dades publicas ni secretas, mas que al parecer al presente es
ta Sano y bueno en precio y quantia de trescientos cinquentape
sos de ocho Reales que por su Valor mehadado en Reales de contado
de que me doy por contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad
y por no ser de Nuevo exprimente Renuncio la excepcion del dho
y leyes del caso numerata pecunia, y entrega Sin prueva, y demas
del Caso como en ella se contiene, Mediante lo qual me desisto
quito y apartto del dho Derecho yaccion propiedad Dominio y Señorio, y
de otras acciones Reales, y personales que a dicho esclabo tengo
a mi pertenecen, y todo cuanto el. lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho
Comprador, y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga
ga del libremente como de cosa suya propia ha
vida y adquirida con tan Justo, y legitimo titulo de venta como
lo es el de esta Escriptura, para lo qual, y en Sus dependencias, y para
Titulo, y Verdadera tradicion que le tengo entregado, y lo otorgo esta
con clausula de Constituto ynprima, y me obligo a la Eviccion Vanidad
y Saneamto de esta Venta en la manera q. el dho esclabo sirva, y
en todo tiempo lo sea sano, y Seguro, y no quitado pleito ni movido pleito
ni embargo ni contradicion por ninguna persona, Causa ni Razon
que sea, y de le pusiere ó moviere luego que de ello me conste, y
sea fecho Saber aunque sea despues de fecha publica y deprobanzas
salgo a la Causa, y tomare la Voz, y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi Costa, y Expensas lo seguire fenecere, y acabare hasta de
rarle, y que quede con dicho esclavo en libre quieta, y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere, y Saneandolo no pudiere le bolver, y pagare
lordicho, Trescientos, y cinquentapesos comun, las costas Daños, y me
nos Cabos que en Razon de ello se Siguieren, y Recrecieren co
ra de la Cobranza, Cierta primera y Cumplim. to obligo mis
Vienes Raices y por haver, y doy poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag. de quales quier partes que sean, y en es
pecial a las de esta Ciudad y cuio fuero y Jurisdicion
me someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Ve
cindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo referido me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y las Generales que lo prohive = Lo firmo de presente ante los testi-

884

viendo en esta Ciud.d a 20 del dicho Juan Gregorio Brauo hauien-
do hauido y entendido otro sí que la acepto como en
Consequencia, y como en ella se contiene, y Renuncio el dicho
Esclauo de Amor de Casta, y hasa referida en la suma
de Esclauo y dichos treinta y Cinquenta pesos que tiene
cien dichos pesos del dicho Esclauo medio por entero ha
bonados, y del dicho Esclauo medio por entero ha bonados
Gratificacion, y Voluntad, y Renuncio las Leyes de la en
trega por no hacer de presente, y Cuenta fecha en la Ciu
dad de los Reyes en veinte y seis de Diziembre de
mill Setecientos Cinquenta años. Y los otorgantes a que
yo el Escriuano doy fee que conozco dixeron no
saber firmar siendo testigos Man.l Reyes Dauila Francisco
Xauier de Arley y Thomas de Sumaran presentes

Fran.co Gregorio Brabo

Ante mi
Fran.co de Arze y Ortiz
Escriu.no de S.M.d y Pub.co

Venta

D.n Juan Julian de Salazar

Segun quanto esta Carta Mereze consta de D.n Juan Julian de Salazar Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e el tenor de la presente q.l pende, y Doy en Venta R.l a D.n Juan Joseph Arimendariz, un Negrito mi Esclauo nombrado Manuel de Castañeda, de hedad de diez y ocho años, q.e es el mismo q.e hube y tengo de hedad de diez y ocho años, q.e es el mismo q.e hube y Comprè D.n Antonio de Luna de D.n Juan Bernardo del Pozuello en esta Ciu.d de Santiago del R.no de Chile, q.e Cs.ra otorgada ante

D.n Juan Joseph Arimendariz

Viues

en 10 de Nou.re

Juan Bay.ta de Borda Esc.no Pu.co y R.l de dha Ciu.d en treinta de Mayo de mill Setec.os quarenta y Siete, y en dicho dia, y ar
to de los Reyes Mando el referido Cs.te declarò tocarme, y pertenecerme
de Pequeños y nueue pesos el referido Esclauo cautiuo sujeto à seruidum
bre de D.n de mill Setec.os y Debiendo q.e tal mi Esclauo cautiuo sujeto à seruidum
bre de D.n de mill Setec.os y Debiendo q.e tal mi Esclauo cautiuo sujeto à seruidum
cinquenta Pantemi bre, y q.e libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enaxe
nacion q.e lo grauen Pareciendo q.e no asiene; y con declaracion q.e dho Negro hà
de Cs.te y tercero Pareciendo q.e no asiene; y con declaracion q.e dho Negro hà
D.n Juan Joseph Arim.z hecho algunos hurtos Cacheos, y con este Pacto le Vende y
Viues q.e dos fee como se contenta dho D.n Juan Joseph, como tambien libre de
y declara q.e competente diuitoria, y q.e lo hà hecho reconocer el Medico asa satis
declaracion como sufaccion; y solo con el cargo q.e si dentro de quatro meses q.e
fuere fha en Juicio contados desde el dia de la fha y decidere los dos acciden
con Juram.to agedim.to de mal de Coraçon, ò Gotacoral, me lo hà de Boluer
parte y demandato de tes mal de Coraçon, ò Gotacoral, me lo hà de Boluer
Juez competente y con el dho D.n Juan Joseph, y le hè de entregar Negrito q.e
las demas solemnidades, Vendido q.e es, y pasados dhos quatro meses, auq.e
dezcendro necesarias sobreuengan los Cargos dados accidentes, y otros, no se
quel dicho nombrado pueda de Boluer el Esclauo, ni poner pretha de Vicio
Manuel de Castañeda

Contendo en la escriptura de
esta frente a mio margen esto se
escriue es tocar pe
tenecer á D. on
Fran.co de Mur
Aguilar Vecino de
Valle de la Vara de
dicion de la Villa de
Pico por hauerlo com
grado para el Vso de su hazd
Edificios con sus y Estadha Venta de Haro en precio y
dineros y mas el dho tos Sesenta y seis
que hauia adquirido tenia, y Gozaba a su voluntad, y
adho es clausa y hauer renuncio la Exepcion del Oro, y leies
se celebrado esta escritura, que oba, y termino de ella = Mediante lo qual me de-
clare sabedor sito, quito, y apartado del Oro, y accion y propiedad y se
cion de Vsufructo, y otras acciones Reales y personales que a dicho Cedente
Vsufructo renuncio y hago, y otras acciones Reales y personales que a dicho Cedente
tras haya en lo dho tengo, y me pertenece, y todo con el, lo Cedo, Renuncio, y tras
pasa en el dho Comprador, y en su poder, y causa hubie
ra para q haga lo en el dho Comprador, y en su poder, y causa hubie
cia y derecho de ello, para que haga, y disponga a su voluntad como de
cosa suia propia, hauida y adquirida con tanto, y legi
timo Titulo como lo es el de esta Escritura para lo qual y en señal
de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otor
gue la correspondiente Carta de Venta con clausula de constituto en forma = Como Real
mente declara = Y yo Cesta con dha clausula de constituto en forma = Como Real
y en la mejor forma q ha lugar de derecho, me obligo de Sanear dho Cesion en
quanto ha lugar de derecho, me obligo de Sanear dho Cesion en
forma, y Vendedor me obligo al Saneam.to y Eviccion de

mi fauor y la general q̃ lo prohibe = Y Yo el dho D.n Juan Joseph Ximenez Nieto q̃ soi presente á esta escritura, otorgo q̃ la acepto en mi fauor segn. y como en ella se contiene, y Recivo en mi comprado el dho Negro nombrado Manuel de la hedad y casta referida en el precio de los dhos quatro cientos setenta y seis p.s q̃ el tengo pagados al dicho D.n Juan Julian de Salazar de dho es dano con la calidad, y Declaran.n q̃ yá expresada y q̃ no hauer de poner demanda de Redivitoria ni que esta accion de ello le renuncio, me doy p.r entregado a mi voluntad p.r hauerlo hecho reconocer de medico a mi satisfacion, y solo he de poder volver dho esclauo al expresado D.n Juan Julian y entregarme este la cantidad de su precio dicho en caso q̃ dentro de quatro meses contados desde el dia de esta fha padeciere, los dhos accidentes mal de corazon, ó locura coral, por q̃ pasado dho termino, aunq̃ le sobrevengan no lo he de poder volver, ni poner dha Redivitoria; y por q̃ el Reino del dho negro no se regres.te renuncio las leyes de la entrega, q̃ cera no vista / que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Diziembre de mill seis.tos y sing.ta a.s en mi el Esc.no y testigos; a los otorgantes q̃ doy fee q̃ conozco y sing.ta mas; asi lo otorgaron, y firmaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez y Eusebio Nieto presentes =

Juan Julian de Salazar

Ante mi Joseph Ximenez Nieto

Ante mi Francisco de Alcazaran

Escr.no Pub.co Nu.o

Dep.ta q̃.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Diz.e de mill seis.tos y sing.ta a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el Marques de Negreiros á q̃.n doi fee q̃ conozco, y dijo q̃ el p.r q̃ presento Peticion en nombre y como Apoderado de D.n Mig.l Robles, ante el S.r Alc.e de Campo D.n Ventura Ximenes Sobaton, y Alcalde ord.o de esta Ciu.d y de Juez.a del p.r q̃ su Mag.d y ante Antonio Araña Esc.no de su Mag.d y de Cam.a con testimonio de Vna fatura q̃ se hizo de los vienes de Alcazaran Cas.no de su Mag.d y Esc.no con Interv.on

VN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA MEDIADOS DE AGOSTO DE Y TRES.
PERN. VI. EN TODO AÑO DE 1730 Y

Auto

Strong.

Yo Escriuo. ô Sirio dicho diciendo q̃ hauiendo llegado ala dha Villa de Albacea el Dicho Garderes Para ajustar q̃ dese en cuenta y fuera de ella solam.te hauia quedado en poder de la cantidad de siete cientos y Docientos doce ps. q̃ esta bazia pronto à entregar, si dho S.r Alc.e hallare ser legitimo Acreedor el dho D.n Moises Robles, otorgando el Recibo q̃ el Pedia necesario ô à su seguridad; de que se le mandô dar Traslado al otorgante, y Respondio diciendo q̃ aunq̃ es cierto dho D.n Moises era Acreedor en mayor Cantidad, pero q̃ no hauiendo otros bienes del Deudor, Estaba pronto à Recibir los docientos doce ps. en q̃ Regulo el dho pendencia, Dando el Recibo, y Carta de pago correspondiente, dejando le al dho D.n Moises todo à Salvo q̃ pueda perseguir otros q̃ Pretenda tener bienes pertenecientes al dho difunto D.n Juan Bap.ta Garderes; y con Vista de dicha Representacion, y demas autos Probeyo. Mandô el dho S.r Alcalde cuio tenor es el siguiente. En la Ciudad de Veles Vejes del Partido en diez y nueve de Dic.e de mil Sete.s y ocho años ante el S.r Mre de Campo D.n Ventura Dimenez Lobaton, y Alcalde ordinario de Primera Elecion de esta Ciu.d y su Jurisdicion p.r su Mag.d Por ante mi Escriuano dixo q̃ en Nombre de Albacea Heredero abintestato q̃ de Mercedes, pidio lo siguiente; Hauiendo fallecido Dicho q̃ en la Razon dada p.r D.n Juan Bap.ta Garderes difunto en su Escrito de Partidas nes de D.n Juan Bap.ta Garderes Marques de Negreiro con las protestas nar.to es Sirio dicho ya del Marques de Mañana, y Mando q̃ se tas contenidas en este Escrito debia mandar, y Mando q̃ el dho Albacea entregue al Congresado Marques, (como lo hace) los docientos de D.n Moises Robles) los docientos y doce ps. q̃ confiesa tener en su poder pertenecientes à dho Difunto Garderes otorgando el Marques le para Recivo y Carta de pago con inserzion de este Auto q̃ quedara copiado, è inserto en el Rog.to en q̃ dha Carta de pago se otorgare conforme à la calidad de los Contenidos en este escrito à cuio tenor se Refiere otorgará Razon el Otorgam.to de dha Carta de pago y asi lo Proveyô, y firmo con Asistencia de S.S.r D.n Juan Franco Lasarte de Mendes Moreno de esta Ciudad = D.n Ventura Dimenez Lobaton, y por Antonio Joseph de Mesa Escriuano Real.s y de su Mag.d q̃ doy fe. =

En conformidad de lo mandado en el dho Auto suso inserto y Recibido el Otorg.te con su tenor, confesô haver Recibido de D.n Juan Bap.ta Gardeses la Cantidad de docientos doce ps. fuertes mos y Cobrados en su poder pertenecientes à los Albaceas Herederos de D.n Juan Bap.ta Garderes Difunto otorg.te es Albacea Heredero de bienes el dho D.n Juan Bap.ta Garderes, de los q̃ el otorg.te es Deudor à la Testam.ria de D.n Moises Robles su Padre, en cuia Virtud en nombre de dha Testam.ria se da por entregado à su Voluntad en Reales de Vellon y mayor Cantidad q̃ à este Otorg.te pertenece, en cuenta, y parte de pago de mayor Cantidad q̃ à este Otorg.te le quedô debiendo el dicho difunto D.n Juan Bap.ta Garderes, contra cuios bienes Reserba en forma el Otorg.te à Salvo el derecho q̃ le pertenece à dho D.n Moises para perseguirlos siempre que à alguno se descubran p.r la Restante Cantidad, cumpli-

Substitu[illegible]

Ciento y treinta y seis maravedis. 909 886

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Sea notorio Como yo D.n Juan Behic hombre de Negocios, en el Comercio de esta Ciu.d de Cadiz por mi y mi Compañia Titulada en el Casaubon Behic y Compañia, en voz y nombre de D.n Moises Robles, comerciante en Bayona Reino de Francia, y en virtud del Poder que en ella me otorgo y à dha mi Compañia el dia siete de Agosto, pasado de este Corriente año de la fha ante D.n Pedro Dhiriart, Notario Real en dha Ciu.d de Bayona, para los efectos que en el à que me Remito, se contienen, el qual Traduzido con authoridad Judicial, como asimismo una factura y quenta, entrego al presente, para que lo Incorpore en este Instrum.to e inserte en sus Traslados como lo haze y su Thenor es el Siguiente

Pedim.to D.n Juan Behic, vezino y del Comercio de esta

Ciudad de Cadiz, por mi, y mi Compañia Titula-
da en el Casa Don Pedro y Compañia Ante V.S.
como mas aya lugar en dro. y sin perjuicio de
otro que me conpeta: Digo que D.n Moises Robles
negociantes en Bayona, Reino de Francia
a otorgado a favor de mi Compañia este Poder
que presento, con la Solemnidad nesesaria, y res-
pecto a que se aia escripto, en el Idioma Franzes,
como asi mismo, esta factura, y quenta de q.e
hago, igual presentasion, Conbiene que para
poder usar, de uno y otro, en los fines y efectos
que en el dho Poder se Espresan, se trasunte todo
del dho Idioma, a el Español, por la persona, in-
telixente, que Vmd fuere servido nombrar por-
tanto: A V.S. suplico los aya por presentados
y se sirva mandar hazer dho Trasumpto
como queda espresado, nombrando para ello, per-
zona que hazete, y Jure el encargo y que Fho

seme entregue todo orixinal ólas Copias que
dello pidiere, para los efectos, que me conbengan
en Justicia que pido, y para ello Juro = Casau-
bon Behio y Compañia = Miguel Antonio
Grex

Auto Por presentada con el Poder, factura y quenta
que Cita, traduzgase del Idioma Franzes en
que se halla al Castellano por D.n Juan Sarra-
la, intelixente en ambos, á cuio fin sele haga
sauer, para que lo azepte, y Jure en la forma
Regular, y fho sele entreguen, á esta parte ori-
xinales, ólas Copias que dello pidiere, para los
efectos que le Conbenga: Lo mandó el S.or Don
Joseph Xauier de Solorzano, del Consejo de
S.M su ministro onorario dela Real Audiencia
dela Ciu.d de Sevilla, y Alcalde maior en-
esta de Cadiz, á veinte dias del mes de Diziembre
de mill setesientos quarenta y nuebe años =
Solorzano = Lorenzo Pisson escrivano

publico

Notificacion azeptacion Juramento y Trasumpto

En la Ciud. de Cadiz, a veinte dias del mes de Diziembre de mill setesientos quarenta y nuebe años: Yo el escrivano hize saver el auto antesedente, a D.n Juan Sarralla vezino de esta Ciud. en el Contenido, en su persona; quien haviendolo entendido dixo azepta la Condision, que para la Señalada, tradusion de poder, y factura, y Quenta, se le conseda y manda hazer y en su Consequencia, vaxo de Juramento, que hizo a Dios, y una Cruz en forma de dro: Haviendo reconosido el Citado Poder, quenta y factura presentada, escripto uno y otro en idioma franzes puso en practica la del enumpciado poder, factura y quenta, que Tradusido al Castellano es como sigue

Poder

Ante el notario Real de Bayona abajo firmado se presentó D.n Moises Robles, comerciante, y residente en el Arrabal santo Espiritu de

esta Ciudad elqual constituie por sus procurado-
res, generales, y especiales, alos S.res Casaubon y Behic
y Compañia, negociantes de Cadiz, à quienes dà
poder, porsi y en su nombre de Escigir, y perciuir
de D.n Juan Baup.ta Berdejo de la Ciu.d de Lima
en las Indias de España, Albacea de D.n Juan
Bauptista Garderes que murió endho Lima
la Cantidad de Trescientas, setenta y seis libras
y quatro sueldos de prinsipal por una parte
y la de setesientas, sinquenta, y siete Libras, por
los intereses de Treinta y tres años, y nuebe me-
ses, à medio por Ciento al mez, Cuias dos sumas
hazen juntas, mill Ciento, treinta y tres, libras
diez y siete sueldos, à setenta y dos sueldos, el peso
importan trescientos catorze pesos, y dos rr.s que
dho difunto D.n Juan Baup.ta Garderes deue
al expresado constituiente por razon de una
ancheta que el difunto D.n Fran.co Robles, su Pa-
dre hauia dado al dho Garderes, conforme, à una

nota que el ultimo, dejo à su muerte, y segun
una factura de ocho de Maio de mill setecientos
y nueve, como tambien exigir, y percibir la can
tidad de mill Libras, con sus intereses, por otras
tantas que dho difunto, Garderes: devia verbal-
mente al difunto D.n Isaac Robles, hermano del
Constituiente, exhibir, todos titulos, del Resivo,
dar finiquitos y Resguardos, validos à quien y en
la forma, que pertenesca, y en defecto de pagam.to
presentar peticiones en Justicia, obtener, desem-
bargos, y preferencias, pleitear, àpelar, consentir
obtener setencias, y embargos, ponerlos, à entera
y final execucion tratar, transigir, acordar,
desistirse, comprometer, arbitriar Stipular
penas elexir domicilios, substituir Procura-
dores, intelixentes en pleitos ò de otra manera
Revocarlos, y nombrar otros en su lugar, ha-
zer àpreciar gastos, perjuicios è intereses en rri-
gor y àmigablemente, y hazer conserniente

ãtodo lo de ãrriba Circumstancias y dependien-
cias otro qualquier Instrumento, dilixencias
operaciones, quese Requieren y nesesitan, y éso
no obstante toda ãntiguedad, y generalmente
Ss. prometiendo &a= obligando &a= fho y pasado
endho Bayona el año de mill setesientos qua-
renta y nuebe el dia siete de Agosto en presencia
de D.n Juan Dospital Alguasil maior de la
Lonja deesta Ciud. y de Pedro Francois, oficial ve-
zino deella testigos, abajo firmados condho cons-
tituiente y yo= Pedro Francois= M. Robles= Dos-
pital= Dhiriatt notario Real, aprobandolo de
entre lineas dela primer pagina= Controlado
en Baiona, à siete de Agosto de mill setesien-
tos quarenta y nuebe, Resiuido doze sueldos=
firmado Layot= Nos vezinos y del Comercio
deesta Ciudad de Baiona Zertificamos, y ates-
tamos ãtodos los que pertenesca que D.n Pedro
Dhiriart que ha firmado el poder, enla otra

parte escripto es notario Real dedho Baiona
y que à todos los Instrumentos que firma, y des-
pacha en esa Calidad se dá entera fee asi en Jui-
cio como fuera deel en Testimonio delo qual
firmamos esta en Baiona, donde el papel sellado
no se usa, à ocho delmez de Agosto de mill se-
tesientos quarenta y nuebe = firmado Santiago
Lasaga = Fran.co Casaubon = Juan Casaubon =
fransisco Fossecaue

Baiona à ocho de Mayo de mill setesientos qua-
renta y nuebe, factura delas mercaderias en-
tregadas à M.r Gardere, por D.n Fran.co Robles del
S.to Espiritu, para dar Quenta à su buelta
del viage que deue hazer ala America, ò las
Indias con el aumento de ganancias que podra
hazer para partirlos por mitad. Cuia primer
compra es como se sigue . . . . . à sauer

N. 1-12- pares medias para niños Caffe - L. 8 " 10 "-

2 -- 5 - pares dhas para Manzebo blanquis-
cas à 26 el par ..... 6 " 10 "

3 -- 6 - pares para hombre y mancebo mes-
cladas à 35 sueldo ..... 10 . 10 .

4 -- 12 - pares para muger obscuras y blancas
à 37 s 6 d par ..... 23 " 10 .

5 - 12 .. pares para hombre de Colores à 31 s el
Par ..... 36 " -- "

6 - 3 - piesas encajes del Puy de freno à d 5 ~
10 s la p.za ..... 16 . 10

7 - 2 . piesas dhas de puntas à d 6 tt 10 s ..... 13 . - -

8 - 1 . Pieza dhos ..... 09 . 10 .

9 - 12 - Dozenas Botones de pelo fino obscuro
claro .....

12 - d.nas dhos Cafe ..... } hazen 50 d.nas ½ .
9 - dozenas dhos negros ..... } à 20 sueldos
12 - d.nas dhos blanquiscos ..... } la dozena -- 50 - 10 .
5 ½ d.nas dhos Paloma .....

N. 10 - 30 d.nas dhos pequeños surtidos -- } hazen 78 d.nas
24 d.nas negros ..... } à 10 s la d.na -- 39 . --
24 d.nas Blanquiscos .....

N. 11 - 36 - d.nas Botones grandes de hilo surt.dos } hazen

12 - 12 - d.nas musgo, y aurora . . . . . } 48 d.nas á 10.s la d.na 24 - -

N. 13 - 48 - d.nas dhos pequeños de hilo á 5.s 6.a . . . . . 13 - 4

14 - 18 onzas de hilo de pelo fino 18.s la onza - - 16 - 4

15 - 3 - Pañuelos de 3/4 ancho de seda, y algodon de Color á 28 p.s . . . . . 42 - -

.06 pares medias de mug.r aurora y blancas jaspeadas á 50.s . . . . . 15 - -

.06 escofias de muger Lustrina negra a 4.tt 24 - -

.62 barajas de Naipes finos á 4.s . . . . . 13 - 16

mas una dosena pares medias para muger de algodon jaspeadas - - - - - 09 - 10

Por la Caxa encerado, y emb.ta doble - - - 06 - -

Nos D.n Fran.co Robles, y Juan Gardere - 376.tt 4 -

mercaderes del arrabal S.to Espiritu de Baiona hemos Convenido, y quedado de acuerdo delo Siguiente, a saver que yo Robles he dado al dho Gardere, las mercaderias esplicadas en la factura de arriba que importa trescientas setenta y seis libras y quatro sueldos, para venderlas á mitad ganancia

en las Villas à donde llegare enel viage que bà ha- 914
zer àla America, sea àdixero de contado ppor àzu- 891
cares Cacao y Añiles, ò otras mercansias que com
bengan para francia el todo como mexor sera para
nros intereses, èmos tambien conbenido que gene-
ralmente todos los Riesgos del mar, dela Guerra, y
òtros qualesquiera, tanto de àquí à Brest como en
la ida, y buelta dela America &a= seran por quen-
ta del Sor. Robles, y de ningun modo eldho Gardere
este ultimo se òbliga tambien de entregar asu
buelta el Inporte dedhas Mercansias, y la mitad
dela Ganancia, que ubiere, ala òrden de dho Sor.
Robles enla Va. donde harà subuelta es àdemas con-
benido que en Caso, que eldho, gardere Cambie las
dhas mercansias, por àzucares, cacao, Añiles ò-
òtros efectos, que los podrà Cargar ala buelta Sre
el Navio con que el mismo bendra ò sobre òtros
Navios del Rey, ò mercaderes, para repartir los Ries-
gos, ò enfin hazer en todo, como mexor discurra com-
benir en fee de que hemos de parte, y òtra

prometido el executar en todo la presente Polisa
baxo todos Costos: Daños y intereses hecho doble en
Baiona, à ocho de maio de mill setesientos nuebe años
firmado= Garderes= Fran.co Robles= Paguese ala or-
den de mi hijo Moyse Robles. valor resiuido del dho
Baionna à treinta de Junio de mill setesientos
quarenta y nuebe= firmado Raquel Robles= viuda
de Fran.co Robles= Paguese el Contenido, arriba ala
orden de los S.res Casaubon Behic y Compañia; va-
lor en quenta Baiona à treinta de Junio de mill
setesientos quarenta y nuebe años= firmado=
M. Robles

Quenta de una Polisa hecha en doble entre
Fran.co Robles, y Juan Bauptista Garderas por
mercadurias que este primero le dio para ven-
der en la America importantes trescientos seten
ta y seis y quatro segun la polisa formada por
ambos en ocho de Maio de mill setesientos nuebe
Capital . . . . . 376 - 4

Intereses deun año ãm.º P.º al mez toca
à cada año: 22: 9 sueldos desde que tomo
la Hacienda hasta que Dios, lo Recoxio pa-
ra sí son 33 ã d.º 9 m ã 22 ~ 9 . . . . . 757 - 13 -
Son libras tornesas . . . . . 1133 - 17 -
Reducidas à setenta y dos sueldos por Cada peso ~
son trescientos Catorze, dos rr.s que el señor Alba-
sea sino lo hallare bien podra hazer como lo ha-
llare, à proposito Bayona Treinta de Junio de
mill setesientos quarenta y nuebe = M.r Robles =
Concuerda y declara el dho D.n Juan Serralla que
este trasumpto lo ha hecho, bien y fielmente à su
leal saver y entender sin agravio de parte en
Cargo del Juram.to que lleba hecho, y lo firmo testi-
gos D.n Juan Belechy D.n Joseph Belechy y D.n
Diego Chaver Dominguez vezinos de Cadiz = Ju-
an Sarralla = Lorenzo Pisson escrivano publico -
Prosigue Vsando del dho Poder que aseguro con mi persona
y vienes, y de mi Compañia, unos y otros presentes
y futuros no estarme Revocado ni limitado en

todo ni en parte, y dela facultad que por el se
me concede otorgo que lo substituyan todo y por
todo como en el se espresa en primero lugar
y con preferencia, en el S.r Marquez de Negreiros
y por su muerte auciencia votro lexitimo inpedim.to
en segundo en D.n Pedro Joseph de Irursum, y por la de
ambos en terzero y ultimo a D.n Pedro Ordoñez vezinos
dela Ciu.d de Lima, y por el orden referido, a cada uno
in solidum con facultad igual, para que usen de su
Contenido, en todos los Casos y Cosas que prebiene
con la misma, libertad y franqueza que yo por
mi y mi Compañia, lo haria si presente me
hallase, y les relevo segun soy relevado: Y obligo
ala firmeza de esta Substitucion y de quanto en
su virtud se obrare, la persona y bienes, por el
Citado poder obligados: Y asi lo otorgo ante el escri-
vano publico y Testigos, en la Ciu.d de Cadiz a vein-
te y un dias del mes de Diziembre de mill setesien-
tos quarenta y nuebe años: Y el otorgante (a quien yo
dho escrivano doy fee Conozco) lo firmó en mi Rex.tro

Testigos D.n Juan Belechy, D.n Joseph Belechy y D.n 916
Diego Chauer Dominguez vezinos de Cadiz = Ca- 893
saubon Behic y Compañia = ante mi Lorenzo
Pisson Escrivano publico

Concuerda con su original que queda en dho Registro a que me
remito y esta Copia saque para entregar a D.n Juan Behic en
Cadiz dia de su fha =

Es testi.o de V.e Lorenzo Pisson
S.no p.co

Damos fee que D.n Lorenzo Pisson escrivano publico de quien
parese authorisada la Copia antecedente es escrivano del Rey nro.
S.or publico del numero de esta Ciu.d de Cadiz fiel legal y de Confianza
y a sus instrum.os se les da entera fee y Credito en todos juicios fho ut
supra =

Joseph Diaz Jaquero — Juan Joseph Gonzalez — Nicolas de Alcala Guerrero

898 miento a Stoval de su Credito, y para el Recivo de los dhos
Docientos y Doce ps. no Se Agresente Renunció la exepcion
del Dro, y Leyes de Non numerata pecunia, y entrega, su
prueba, y las demas de Este Caso comunes Mas Se contiene, y de
Dorgo carta en que y Se Cubrio en forma a Dho Dn Juan Bap.ta
Verdesoto como mat Abuca de Dho Dn Juan Bap.ta Garro Dres
que Se Signado y requerido, y lo firmo Siendo testigos Man
uel Perez de Acosta Juan Christoptomo Marques y Juan de la
Rosa Valverde de presentes = Dho Carta dado la Renuncion en Dho
ped el poder que Dn Moises Pobles otorgo a Dn Juan Bautista y
Compañia titulada en el Caraibon Belic y Comp.a Sufficiente Da
rona el Reyno de Francia en virtud de Mysterio Leyes y
quarenta y nueve ante Dn Dho Dionisio Notario Pu.co en Dha
Cu.d de Bayona, el qual les substituyo el Dho Dn Juan Belic y
Compañia al Dho Dn Juan Domingo Arregui en la Cu.d de Cadiz en
Veintey Seis de Dic.e de Dho año de Setecientos quarenta y nueve
ante el Lorenzo Pison e.no Pu.co cuio testimonio signado
del Sus Dho y comprobado de mas en Dho queda cosido en
este Dho de Obligs y ser bastante p.a lo expresado y lo
firmo Dho Dn Marques testigos los Dho — Antem

Dn Juan Bautista Belic y Compañia

Dn Juan Domingo Arregui

Dn Juan Bautista Belic y Compañia

Dn Juan Domingo Arregui

Deposito
de
Dn Baxe Gil
Nuñez
a
Miguel del Castillo
8

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y dos de Diziembre de mill
Setecientos y sinquenta años ante mi el Esno y tres parecio Thenes a de
Sadri a q.e doy fe que Conozco y Confiesa haber Recivido de Miguel del
Castillo Cofrade dela Cofradia del S.to Christo de Buenos fun
dada en la Yglecia del Convento de N.ro P.e San Fran.co de esta Ciu.d la
cantidad de Quarenta y Ocho que dele ha pagado en Vellon dela man
dado por el S.r Dn Dn Pedro de Villavicencio Juez de Las aus y
obra Dias de este Arzobispado por la limosna que dha Cofradia
los hermanos de ella que mueren los quales Recivela otros por dos
na Ventexia Difunta Fallecio en la Ciu.d de Lima por quien pasaba dha
Cofradia la Dro al dho Miguel y de dho Recibo por entregada y por
hacer su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela Pecunia y entre
ga y demas del Caso como en ellas se Contiene y le otorgo Carta de
Pago en forma y lo firmo Porque el Otorgante no Sabe Escribir hizolo
a su Ruego y Peticion que lo fue Dn Bartholome Larrain Marin Perez
Davila Juez Cons.or como Marques presentes
Reconozco y firmo.

Bartholome Larrain

Antem

Dn Francisco de Aycaran
no Pu.co y de Cab.o Mag.d

Ynutil.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREI
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Decretto
Villar por testo
ter
a
Oficio Recudido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y treinta y siete años ante el Sr. Dor Don Manuel Fernandez de Abuleo Cano de esta dha Ciudad de los Reyes y Alcalde que por quanto su Mag.d fue servido de hacerle merzed del Corregim.to de Paria y su Alcalda maior de Minas en este Reyno para q.e lo sirviese por tiempo de Zinco años para q.e subcediese al Ynmo Provista segun mas espezialmente se contiene en el Rl. Despacho dado en Buen Retiro a Diez y seis de Mayo del año pasado de mil setezientos y quarenta y zinco refrendado de Dn Miguel de Villamuela su Secretario y habiendo cumplido el tiempo el dho Corregim.to y Alcaldia maior de Minas y Registros de dha Provincia de Paria con el citado Rl. Despacho pidio se le aprobase su Persona y residencia para lo qual se hizieron los necesarios autos y exercicio de dho oficio y habiendo se dado Vista al Fiscal y respondido por el se sirvio el Exmo. Sr. Virrey de estos Reynos por decreto de diez de este presente mes y año mandase se guardase y cumpliese dho Despacho y que se le librasen los Recaudos correspondientes para pasar a servir dho oficio en cuio estado ha concedido el lotezo. hallase con otro Rl. despacho de su Mag.d para servir el oficio de Corrg.r de la Ciudad de Guayaquil por tiempo de Zinco años para subceder al Ynmo Provista cuio termino esta q.e inmediato a cumplirse y para dho oficio de mas Salud al lotezo. y el mejor temperamento para mantener la Salud que tiene q.e le asegurada y al contrario en dha de Paria por lo frio del q.e pudiera resultarle el perder la Vida ha deliberado de renunciar dho oficio y exponiendo la voluntad q.e tiene y asegurar el oro que tiene en dho oficio de Paria para q.e en su virtud pase al segundo nombrado en dho Rl. Despacho q.e lo es Don Lorenzo Rodriguez y de esta suerte quedara quieto para entrar a servir luego q.e cumpla el q.e al presente lo sirve en la Ciudad de Guayaquil y tanto

878

879

Otorga y el tenor dela presente q se desiste y aparta de
dho q tiene adho ofizio de Alcalde de Barca y su Real
ra maior de Mnai para q en esta Virtud pueda el dho D.
Lorenzo Rodriguez de Cauzon a este dho Corr.or con el cito de
real despacho y demas diligencias q entrega asu Apoderado
a dho efecto para q se le libren los q corresponden para Benir el
mencionado Corregim.to presentandose con ellas y testimonio
de este instrum.to q se obliga a hauer y firme ahora y en to
do tiempo y ano la mo Vene contra el en manera alguna
ne so expresa obligacion q hace de sus Vienes en Raston
de forma de dho y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn
Christoual Marques Bernardo de Alcarra y Juan
dela Cuba Valuer de pres.

Ante mi

Dn. Fran.co de Cabrera y Quiroga
Escr.no de Rl Nuz.o

obligr

Joseph Vazquez
Fl

Sepan quantos esta Carta Viren como yo D.n Joseph de Baro
na, Vezino desta Ciudad delos Reyes del Perú, otorgo por el
thenor dela presente q me debo y me obligo dar y pagar, y ag
dare y pagare Realmente y con efecto, al diz.no dho D.n Juan
de Cabrera y Barba Presbitero, o aquien Supoder y Causa
hubiere la Cantidad de Diez mill p.s de a ocho rr.s q yo por me na
zer amistad Vien y buena obra me ha suplido y prestado en
Reales de contado ayuntos de Cinco por Ciento de cuia Cantidad
medoy por Contento y entregado a mi Satisfacion y Voluntad,
y porque ver su Vezino dha presente Renuncio la excepcion del dho
y dey es dela non numerata pecunia y entrega Suprueva y de
mas del Caso, como en ellas se contienen = de q uales dichos diez
mill p.s dha Real de este dho Deudo y por la Causa y Razon
referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho diz.no
D.n Juan de Cabrera Barba, o aquien como dho es su poder y
Causa hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad por ningun
ta Costa y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y dho enotra
igual guerra parte y lugar q uele pidan y demanden y mi
Vienes se hallen q uien esta presente o adiente llanamente y sin
Pleyto alguno con las Costas y Gastos dela Cobranza, plazo de dos,
años, q ue ande empezar a correr y Contarse desde el dia proximo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de Henero del año proximo Venidero de Setecientos Cinquenta
y Vno en adelante; y asimismo me obligo apagar al dho Lizen
ciado D. Juan los Jnteres es dichos Diez mill pesos en el referido plaz
o de los dos años que con qumentos fenecida Jno de seis en seis meses la sint
como fueren Cumplidos Jasimismo me obligo aque si corriere mas tiem
po de los dhos dos años sin hauer pagado dichos diez mill pesos le Satisfare
el mismo Jnteres de Cinco por Ciento hasta el dia de la Realpaga en la pri
mera Comforxindad sin perjuicio de lo executivo, con condicion que si en
el intermedio de los dos años le pudiere dar al dho Lizdo D. Juan alguna o al
guna Cantidades, por quenta del prin al se han de anotar al margen de
esta Escriptura, o por Vrzios simples del dho Lizdo D. Juan, sem he hacer donacion y
esar en quanto a que Vrzimes y asimismo se entiende si esta escriptura corriere
es del plazo de los dos años q ralo quisiere aquenta del principal sem hadeyr Rebaja
Jhipotecar por los Vrzios del dicho Lizdo D. Juan = A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y doy Poder Cum
plido a las Justicias, y Juezes de Su Mag, de qualesquier partes q sean, y en
especial a las de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero y Jurisdicion me someto
obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vezindad y la ley q quidem
jubet actor debe seguir el fuero del reo para q a lo referido me compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y Renuncio
las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la general q lo prohibe, y con una
entera lado de esta escriptura q esthà en la Ciudad de los Reyes del Perù, en
Veinte y tres de Dic.e de mill setecientos Cinquenta años, y el otorgante a quien
yo el escrivano doy fe conozco así lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Juan Jose
de Medina, D. Juan de Zevallos, y Matias Perez Davalos

Joseph Varona

Ante mi
Orencio de Mezquita
no
de dho Num

Poder 896

el Sr. D. Mig.l de Gomendio

à

D. Man.l Vazquez y Morales

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Diciembre de mil setez.s y sinquenta a.s ante mi el Ess.no y testigos el señor D.n Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a que doi fee conosco: Otorga que da su poder cumplido el q. de dr.o se requiere y es necesario à Don Manuel Vazquez y Morales Cavallero del Orden de Santiago Secretario del Rey Nuestro señor y de sus Reales Descargos para que en su nombre y representando su Persona comparesca ante la Mag.d catholica de Nro Rey y S.r Don Fernando el Sexto que Dios guarde y prospere en maiores Reinos y señorios y en sus R.s y supremo Consejo de las Indias, y otros Consejos Audiencias y Tribunales q. con dr.o pueda y deba y pida y suplique se le haga la merced ò mercedes que le previene y encarga por sus Cartas misivas, las quales hechas que sean las aceptara en nombre del S.r otorgante y sacara las Cedulas y demas despachos que sean necesarios y se los remitira por uno dos o mas duplicados dirigidos y consignados al S.r otorgante presentando para ello los memoriales suplicas alegaciones y demas recaudos que combengan asta conseguir las dhas pretenciones que para ello le da su poder con libre y general administracion y con facultad de que lo pueda substituir en q.n y las veses que le pareciere revocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo y a todos releva de costas segun dr.o y a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este poder executare obliga sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Joseph Gomes y Juan Chrisostomo Marques pres.tes

D. D.n Mig.l de Gomendio

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

Poder

Promotor Fiscal

otro

à

Man.l Pasqual de

Haro yà otro

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el D.r D.n
Pedro Pres.o y Promotor fiscal de Este Arzobispado, y D.n D.
mingo Vizente de Guisla Caualiero del orden de Calatrava e
vos y en n.e de S.r D.n Miguel de la Rea Cura Propio de la
Yglesia de los Arroquies en el Obispado de S.n Franco de
Veinte y tres de Abril de Mill setecientos quarenta y nueve
tos ante mi Escriv.no y Test.os de Suso escriptos Parecio
de Cuenca, Decano
Dignidad de Capp.l R.l Clar.da de la Ciud.d de Cuenca, Decano
Q.S.M. D.n Man.l Pasqual de Haro y D.n Pedro Cantoni de
la Cap.nia y fundo
ala Capellania q.S fundo
Q.e Es Capellan y Presentero el Referido D.r D.n Miguel
de la Rea, hicieron Cobrivicion p.a Resti.r de la Obligac.n
ong.s Estaban Obligados Cogressada Cantidad ante el S.r D.
S.r y Vicario Gen.l de Este Arzobispado p.a q.S Suss.
siruiese de Disponer de lla lo q.S hubiese p.r Conven.te y mo
dase Sellar Chancelase el Deposito q.S hauian otorg.
y p.r Decreto q.S proueio Dho S.r Prov.r en diez y siete de
pres.te mes, y año de Mill, hubo p.r Cobiertos Dhos q.S
tromill p.r mandando q.S Seguiesen p.r Via de Deposito
en q.S Der de D.n Pedro del Villar y Zubiaur, y q.S sed
de Traslado alos Interesados; à q.S Respondio lo el
Dho D.n Domingo Vicente de Guisla presentando el
poder del Dho D.r D.n Miguel de la Rea, y consintiendo
en la Dha Cobivicion de los Cogressados quatrocien
tos y q.S se otorgase el Nuebo Deposito de Dhos p.s
renunciado D.n Pedro del Villar y Zubiaux p.a Entre
gados este luego q.S represente Dha finca bien p.r
porcionada y tenia a la Mira p.a Imponerlos, Dho
celando dello alos Referidos D.n Man.l Pasqual de Ha
ros y D.n Pedro Cantoni q.S tenian otorgado; de cuy
consentim.to p.r auto q.S proueyo Dho S.r Prov.r en Veinte
te y tres del Corr.te Mando q.S los Dhos quatro mill p.s
grad. Seguiesen p.r Via de Deposito en el Mencio
nado D.n Pedro del Villar y Zubiaux Con q.e sasa

897

851

Dn Domingo Vicente de Guisla de el orn
de Calatraba, en los Autos sobre la exhi
vicion de los quatro mil p.s pertenecie
entes ala capellania deel Dn Dhgo de La
Rea de q.n soy Apoderado = Digo, q. V.S.a man
do se le chanselase a Dn Pedro Canton, y
a Dn Manl Pasqual de Herazo el Depo
cito, q. de ellos otorgaron, y q. lo otorgase de
nuebo Dn Pedro deel Villar, y Zubiaur
deel de Santiago, y habiendo solicitado
el notario Dn Jul Evangelista de Salas el
original, q. ante el se otorgò no lo ha podi
do encontrar, atribuyendo su perdida a
la confusion, q. causo el temblor en los pa
peles, y estando p.r este motibo suspensa
esta diligencia
A V.S.a pido, y sup.co se sirba de mandarse de
alos suso dhos el resguardo correspondien
te para su seguridad, con la protesta
de testar el deposito opre, q. se enquentra
y, q. se protocole en oficio de m Escriba
no la dilig.a annotandose hallarse otorga
do el deposito de la misma cantidad
por el citado Dn Pedro para, q. en nin
gun tpo pueda haber el mas lebe recel
de, q. alos suso dhos se les haga cargo de la can
tidad exhibida pido Justicia &a

Domingo Vicente de Guisla

En la Ciudad de los Reyes en Veinti quatro de Diciembre de mil Setecientos y cinquenta Ante el Señor Dr. Don Grabiel de Chaves Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana Provisor y Vicario gral. de este Arzobispado se leyo esta Peticion

Y Vista por su Sa. Lidio los autos para proveer y haviendo los visto Dijo que en atencion à constar no parecer el deposito que otorgaron Dn. Manl. Lasqual de Eraso y Dn. Pedro Canton de Salazar ante Juan Evangelista de Salas y Cortes Notario Publico de esta Audiencia Arzobispal de los quatro mil pesos de la Capellania que gosa el Dr. Don Migl. de Larea Cura y Vicario de la Doctrina de los Asogues en el Obispado de Sn. Franco. de Quito declarava y declaro el dho. deposito por roto y chanselado de ningun valor ni efecto y para mayor Seguridad el Promotor Fiscal de este Arzobispado y Dn. Domingo Vicente Ruila del orden de Calatrava como Apoderado del dho. Dr. Don Migl. de Larea le otorguen los dhos. Dn. Manl. Lasqual de Eraso y à Dn. Pedro Canton de Salazar poder vastante ante qualquier Escrivano Publico para que en caso de que el dho. deposito paresca en algun tiempo lo puedan Chanselar qualquiera de los suso dhos. por si solo y sin otra diligencia ò sus herederos respecto de que dhos. quatro mil pesos los han exivido y mandado poner por via de deposito en poder de Dn. Pedro del Villar del orden de Santiago persona de toda Segu

ridad y abono en el interin que haya fin
segura en que imponerlos y lo firmó 898

D.n A. Gabr.l de Chaves

Ante mi

Juan Juan Ysla de Sala
Corte
Notario

trago q. lo otorgase en forma y q. se chanzelase el
q. tenian otorgado de dha Cantidad los dhos D. Manuel
Pasqual de Herazo, y D. Pedro Canton el q. mayor abon
dam.to declaraba sus. q. no p.a Prov.a q. foto y chan cela
do, y en ning.n valor ni efecto. En cuio estado presentose
escrito por el dho D.n Domingo Vicente Guirla, di
ciendo, hauerse solicitado q. el Notario D.n Juan Coan
gelista sacase el Deposito otorgado q. los expre
sados D.n Man.l Pasqual de Herazo, y D. Pedro Canton
a efecto de chancelarlo, y no hauia dado posible encon
q. el efecto de chancelarlo, y no hauia dado posible encon
trado, atribuiendose su perdida a confusion que
cacion de Atembler en los papeles, y estando q. este
motivo suspendia la diligencia, pidiese dho S.or Pro
visor mandase se diese a los suso dhos el resgu
ardo con calidad de que sea siempre q. se quisiese
de sacar el Deposito sin q. se cancelase y q. se
protocolase en oficio de Nu.o Gob.no y dha q. anotando se ha
llase otorgado el Deposito de dha Cantidad por
el citado D. Pedro del Villar para q. en ningun tiempo
pudiese hauer alma a lebe Pecho contra los dhos D.n Man.l
Pasqual de Herazo y D. Pedro Canton se les hiciese cargo
de la Cant.d exhivida: Y q. auto q. proveio dho S.or Prov.or
en Veinte y quatro del presente mes y año; Dijo q. en aten
cion a constar no parecer el dho Deposito otorgado
q. D.n Man.l Pasqual de Herazo y D.n Pedro Canton entre
dho Notario D.n Juan Coangelista de los expresados
quatro mill q. declaraba, y declaro dho Deposito q. foto
y chancelado, de ning.n valor ni efecto, y q. mayor seg
ridad, q. Nos los otorgantes, como tales Promotor fis
cal, y Apoderado de dho D.n D. Miguel de la Rea otor
gasemos a los dhos D.n Man.l Pasqual de Herazo, y D. Pe.
Canton de salarix poder bastante ante qualquier
Ju.z q. para en caso q. el dho Deposito parezca en
alguna tiempo lo pudiese chancelar qualquiera de los
suso dichos q. si solo, y sin otra diligencia, o sus here
deros respecto de que dhos quatro mill q. los hauian con
vido, y mandado exponer q. via de Deposito en po
der de dho D.n Pedro del Villar persona cierta de segu
ridad y abono, en el interin q. haya sitio seguro en
que imponerlos, segun mas largam.te consta y parece
de los dhos Escritos y autos, q. el tenor de el vltimo
de los es siguiente

Aquí el Ces.to y Auto en frente

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y MIL
LETA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Libertad Gl. de Sata

Las. Da Maxia Jacinta de la Torre y Carrion

Petrona el Castillo

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D. Maxia Jacinta de la Torre, y Carrión, Viuda del Abacar Heredera de bienes, y heredera ab.s y de D. Gregorio Nuñez de Arosa, ydor q fue de este Real Trib.l: Digo q por quanto tengo Gl. mi Esclava á Una Mulata nombrada Petrona el Castillo, la misma q hubo y compro el Sho mi Marido del D. D. Fran.co de Obexero, y Figueroa, Esc.no de Sus. otorgada ante Marcos de Vreda Esc.no de Prov.a su fha en Veinte y Seis de Mazo del año pasado de Setec.tos quarenta y cinco, Respecto de q dha Petrona el Castillo se ha entregado la carta de Libertad hecha en Esta Ciudad

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA LOS INDIOS, M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Rvo. de Dote 901

Roque Fajardo
A
Maria Pruden
cia Morales

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan
quantos esta Carta Vieren como Yo Roque Fajardo
Natural q. declaro ser de la Prova. de Cajatambo, hijo legi
timo de Dn. Bernardino Fajardo, y de Ma. Encarnacion
Arañeda Difuntos; Digo q. pr. quanto la aceleracion
y embarazos q. hubo al tiempo, y quando Contrajema
trimonio con Maria Prudencia Morales hija Natu
ral del Alferez Bartholome de Morales Soldado de
â cauallo de la Guardia de su Exa. que por el proximo mes
pasado de Novre. hizo tres años; no pude otorgar Escra.
de dote a fauor de la dicha mi Muger, y para que
en todo tiempo conste la Cantidad de Dote que se
me ha Entregado, confieso hauer Recivido del dicho
Alferez Bartholome de Morales, la Cantidad
de Vn mill doscientos quinceps. y sin corrs. en las par
tidas siguientes.

Primeramente doscientos Noventa
y sinco pesos y quatro Reales q. Impor
to toda la madera de Mangles y quar
tones de q. se componia el Rancho en q.
Viuia el dho Alferez Bartholome de
Morales, como son Setenta y tres Mangles
Cinquenta palos de Soleras, y algunos
de Ligazon, dos Cañas de guaiaquil
grandes, quatro Postigos pequeños
y Vno grande, Vna puerta de dos ojas
enrrasada con su chapa y Serrojo, y
dhos quatro postigos con sus Serrojos
corrientes, y quatro Ventanas ta
sado, y apreciado pr. Juan Gregorio
Tena Mro. Carpintero en los dichos dos
cientos Noventa y sinco ps. y quatro rs. 0295 4

Itn. doce pesos y quatro rs. q. importaron
algunas Cañas q. Yo el dho Roque Fa
jardo Vendi del dicho Rancho 0012 4

Itt. Seiscientos Setenta y Sinco ps. y 0308
sinco rs. q. lo importaron los efectos

Qto real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE Y TRES.
VALGA PARA EL REYNO DE MEX. EL S. D.
FELIPE V. EN LOS AÑOS DE 749 Y 750

Vn Casson de fierro Viejo que me en-	0308
trego el Dho Alferez de Bartolome	
Morales Padre de la Dicha mi Mugere	0678
Iten Vn Nacim.to de piedra de Guamanga	
apreciado en doce pesos — — — — —	0012
Itt. Vn Plato de plata con quatro Marcos	
tres onsas y media à nueve pes. marco —	0020
Iten Vn Jarro de plata con dos Marcos, à	
Nueve pesos, Diez y ocho pes. — — — —	0018
Iten tres platillos con seis marcos, a nueve	
pesos, Cinquenta y quatro — — — —	0054
Itt. Vna Tembladera, Vn Mate guarnecido	
con su Pataguay, y su Salvilla, y todas	
quatro Piezas pesan quatro marcos y	
quatro onsas, à nueve pes. marco, que	
montan quarenta pesos, y quatro Reales. —	0040½
Itt. Vna Bombilla grande de plata pesò dos	
onsas, à Ocho rr. onsa- dos pesos — —	0002
Iten Vna Caja de dormir en doce pes. — —	0012
Iten Vna Hamaca en ocho pesos — — — —	0008
Iten Vn Estrado en Siete pes. — — — —	0007
Iten Vn otro Dho pequeño en tres pesos — —	0003
Itt. Dos Cavitas Chiquitas en doce pesos	0012
Iten Vna Casa grande en doce pesos — —	0012
Iten Vna Mesita de Estrado en Veinte rr.	0002½
Iten Vna Mesa grande en quatro pes. — —	0004
Iten Vn Cofre en sinco pesos — — — —	0005
Que todas las dhas partidas Suso Referi-	40215
das Suman y montan los dichos Vn	20000 a 10
mill doscientos quince pes. y sinco rr. lo qua	30215
les confiesso haver Recivido de Dho Alferez	
Bartholome de Morales, de que me doi por	
Contento, y Entregado a mi Voluntad por ha-	

902 uerlos recivido realm.te y con effecto aora de pre-
sente en presencia del presente Escriuano y tes-
tigos, de cuio entrego, y recivio Yo el presente Ess.no do
fee, porq. se hizo en la dha mi presencia, y de los dhos
testigos, e Yo el dho Roque faxardo, p.r las muchas
buenas prendas de la dha mi Esposa, le doi, y man-
do en Arras propter numpcias de mis proprios bienes
dos mill p.s de à ocho rr.s q. confieso caben en la decima
partte de mis bienes q. al presente tengo, y caso q.
no quepan, se los doi, y mando, en los q. adelante tu-
biere, y Dios Nro S.or me diere para acresentam.to
y aumento de su Dote, y de ellos le hago gracia, y Do-
nacion buena pura, mera, perfecta acabada, è irre-
uocable de las que el dro llama inter viuos, y parttes
presenttes, con todas las fuersas, y firmesas, insignua-
ciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes
q. para su validacion, y cumplido effecto se requie-
ran, para lo qual renuncio, y aparto de mi fauor
la Lei de los quirientos sueldos aureos q. el dro per-
mite dar, y donar, y tantas quantas veces exediere
y passare esta donacion del dho numero y quantia
tantas donaciones buelbo à hacer de nuevo y vna
mas para q. en todas quepa, y se comprehenda
la cantidad de los dhos dos mill p.s de las barras
y esta, y ellas las hè p.r insignuadas, y legitima-
mente manifestadas antte Jues competente
que juntos lo dichos vn mill doscientos quince p.s
y sinco rr.s de los dhos bienes dotales, con los dos
mill de esta donacion y Arras, hacen, tres mill dos-
cientos quince p.s y sinco rr.s los quales me obligo de
tenerlos, y q. os tendrè de manifiesto en mi poder
p.r Dote, y caudal conocido de la dha Maria Pruden-
cia de Morales mi Muger, sobre lo mejor, y mas
bien parado de mis bienes, para no los obligar
a mis deuda, crimines, ni exesos, malbaratar
ni dicipar en manera alguna, y siempre los
tendrè en se para darlos, y entregarlos a la
dicha mi Muger, ò a quien su causa hubiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

cada dos y quando que el dicho matrimonio se
disuelba, y separe en vida, ô en muerte, ô por
otro qualquiera de los casos q̃ el derecho dispone
(lo que Dios Nrõ S.r no quiera, ni permita) luego
que lo tal suceda, sin aguardar para ello â ter
mino, ni plaso alguno, sobre lo qual renuncio, y
aparto de mi favor la Lei que dice que la Dotte
mueble se puede retener año y dia, para no me apro
uechar de su remedio, ni recurso en manera alguna
contra esta escritura, de la qual me apercivio
y auisô el presente escriuano, y como cierto y sa
vidor de lo que contiene, la renuncio como vâ refe
rido; y la dha paga harê en qualquiera parte q̃
se me pida, y demande, y mis bienes se hallen
quier estê presente, ô ausente llanam.te y sin pleito
con las costas de la cobransa = A cuia firmesa, y
cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos
y por hauer, y doi poder cumplido a las Justi
cias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d
y Corte, â cuyo fuero y Jurisdicion me someto,
obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y ve
cindad, y la ley que dice, que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me exe
cuten compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquier leies, fueros, y dere
chos de mi favor, y la general que lo prohiue =
E Yo la dicha Maria Prudencia Morales que soy

926 presente à lo contenido en este Instrumento, y
903 que lo acepto en mi favor, segun, y como en el dicho
contiene, y declara, y asimismo la Donacion de
los dos mill pesos de las Arras, y aumento de mi
Dote q̃ me hâ echo el dicho Roque Faxardo mi Ma-
rido; en testimonio de lo qual, Nos ambos â dos, otor-
gamos la presente. Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de
Diciembre de mill Settecientos y sinquenta años; y
los dhos otorgantes â quienes Yo el pres.te ess.no doy fee
que conozco asi lo otorgaron y firmaron junta-
mente con el dho Alferez Bartholome de Mo-
rales siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes

Maria pru den sia Morales

Roque Faxardo

Bartholome de Morales

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

1

857

43 blancas

con indice